



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Asamblea Legislativa
Comisión Conjunta Permanente para la
Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

12 DE ENERO DE 2007

COMUNICADO DE PRENSA

Presentan el Borrador del Libro de Derecho de Familia del Código Civil Revisado

Los Co-Presidentes de la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico, el Senador Jorge de Castro Font y la Representante Liza M. Fernández, en coordinación con la Directora Ejecutiva de la Comisión, Lcda. Marta Figueroa Torres, anunciaron hoy viernes 12 de enero de 2007 la presentación del Borrador del Libro Segundo Las Instituciones Familiares del Código Civil Revisado.

Los Co-Presidentes expresaron una enorme satisfacción con el desarrollo de los trabajos de la Comisión Revisora y de sus funcionarios, quienes han logrado desarrollar este excelente proyecto con gran dedicación y compromiso. “Este es un compromiso con el País, al margen de las líneas partidistas, que pretende dotar a Puerto Rico de un cuerpo armónico que regule las relaciones privadas, como hasta el presente lo ha hecho el Código Civil vigente” expresó el Senador de Castro Font. Por su parte, la representante Fernández Rodríguez añadió que “la renovación de este compromiso cada cuatrienio es lo que ha permitido que el trabajo se encuentre en una etapa tan avanzada, en la que solamente resta la presentación de un libro, el de Derecho Internacional Privado, para que podamos comenzar la próxima fase, de articulación”.

Por su parte, la Directora Ejecutiva Lcda. Figueroa Torres, recalcó que la presentación de este Libro coloca a nuestra Asamblea Legislativa en un lugar sin precedentes, toda vez que con esta entrega nos acercamos más a la meta impuesta por la Ley 85 que crea la Comisión que dirige, dotar a Puerto Rico de un Código Civil Revisado que atiende las necesidades de la realidad actual. “Por supuesto que estamos contentos. Asistimos hoy a un momento histórico para Puerto Rico” expresó la Directora Ejecutiva. “Como adelantaron los Co-presidentes, nuestra próxima entrega será el borrador de Derecho Internacional Privado, para entonces pasar de lleno a la nueva etapa, que será la articulación de todos los borradores entre sí y la consideración de las aportaciones que se han recibido en la discusión pública” concluyó Figueroa.

Como parte de su Plan de trabajo, la Comisión viabilizará la divulgación y la discusión del Borrador del Libro Segundo. Mediante la realización de Vistas Públicas así como la coordinación de actividades de difusión en distintas partes de la Isla, en coordinación con entidades que han manifestado su interés de aportar a la discusión de los borradores. Las vistas públicas para recibir los comentarios de este borrador comenzarán a partir del mes de febrero en un intenso programa que citará a distintas agencias de gobierno y a ciudadanos particulares que han solicitado participar.

Al igual que como se hizo con los borradores presentados anteriormente, este Libro estará a la disposición de la comunidad en el portal de la Comisión, en www.codigocivilpr.net. Se espera la aportación de la ciudadanía para hacer de esta una obra que responda a las inquietudes del País.



**COMISIÓN CONJUNTA PERMANENTE PARA LA REVISIÓN Y REFORMA DEL
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO**

**PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO**

**12 DE ENERO DE 2007
EL CAPITOLIO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO**

**12 DE ENERO DE 2007
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO**

**PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO**

**12 DE ENERO DE 2007
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO**



**COMISIÓN CONJUNTA PERMANENTE PARA LA REVISIÓN Y
REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO**

**PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN,
LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES, EN TORNO A LA PRESENTACIÓN DEL
BORRADOR PARA DISCUSIÓN DEL LIBRO SEGUNDO SOBRE LAS
INSTITUCIONES FAMILIARES DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO
REVISADO**

12 de enero de 2007

Senador Jorge de Castro Font, Co-presidente.

Representante Liza Fernández Rodríguez, Co-presidenta.

**MUY BUENOS DÍAS TENGAN TODAS Y TODOS LOS PRESENTES EN ESTA
VISTA PÚBLICA. SE DIRIGE A USTEDES LA LCDA. MARTA FIGUEROA
TORRES, DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN CONJUNTA
PERMANENTE PARA LA REVISIÓN Y REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL DE
PUERTO RICO Y CATEDRÁTICA ASOCIADA EN LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE PUERTO RICO.**

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

Me acompañan los asesores y funcionarios de la Comisión. Hoy comparezco nuevamente ante esta Comisión para presentar públicamente el Borrador de otro de los Libros del Proyecto de Código Civil Revisado¹. Se trata esta vez del borrador del Libro Segundo: Las Instituciones Familiares.

Como he reiterado en ocasiones anteriores, lo que hoy presenciamos es sólo parte de un extenso e intenso esfuerzo legislativo que desde su inicio ha trascendido las líneas ideológicas y partidistas. Por ello, quiero comenzar por reconocer la importancia de que ustedes, los honorables legisladores y legisladoras que son miembros de esta Comisión, así como los que les han precedido, hayan apoyado y defendido el arduo trabajo que hemos realizado a través de estos años. Vaya esta felicitación, muy particularmente, a los que han copresidido en el pasado y a los copresidentes actuales, el Honorable Jorge de Castro Font y la Honorable Liza Fernández Rodríguez. Su apoyo y confianza en nuestro trabajo nos ha permitido asistirles en el cumplimiento de la histórica responsabilidad de revisar el más importante cuerpo de ley que rige las relaciones jurídicas privadas.

Para la documentación detallada del desarrollo de este proyecto legislativo les refiero a los Informes Anuales sometidos a los Cuerpos Legislativos, los cuales se encuentran en la página

¹ Las voces que por mucho tiempo clamaron por la reforma de este importante cuerpo de ley hallaron eco en las ramas gubernamentales y dieron lugar a la creación de la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico mediante la Ley Núm. 85 de 16 de agosto de 1997. Los trabajos comenzaron en febrero de 1998. Desde entonces se desarrollaron varios aspectos simultáneamente a fin de establecer las bases teóricas y materiales de la tarea revisora. Cabe mencionar la estructuración del proceso, la identificación de recursos, el diseño e implantación de sistemas de información para la investigación y el acopio del material bibliográfico

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

de la Comisión en la Internet en www.codigocivilpr.net.² A manera de síntesis, debo señalar que durante los primeros años se completaron las fases de conceptualización³ y de estudios preparatorios⁴. Refiero entonces al lector a dichos documentos y me limito en este a sintetizar el desarrollo de los trabajos de revisión durante la etapa en la que nos encontramos para poner en perspectiva el trabajo que hoy presentamos.

REDACCIÓN PRELIMINAR Y DISCUSIÓN DE BORRADORES

Durante los años 2001 y 2002 la Comisión concluyó, en distintas etapas, la Fase II de Investigación y Análisis.⁵ Esto permitió comenzar la Fase III de los trabajos, la cual estuvo

² Véase además Figueroa Torres, Marta, *Crónica de una Ruta Iniciada: El Proceso de Revisión del Código Civil de Puerto Rico*, XXXV Rev. Jur. U.I.P.R. 491 (2001); *Crónica de una Ruta Adelantada: Los Borradores del Código Civil de Puerto Rico*, XL Rev. Jur. U.I.P.R. 419 (2006).

³ Durante el año 1998 se completó la etapa de conceptualización del proceso de revisión con el establecimiento de los Criterios Orientadores del proceso de revisión del Código Civil de Puerto Rico, aprobados por unanimidad en la Comisión. Como parte de esa etapa también se estudió la experiencia de otros países o jurisdicciones que han revisado su Código Civil, lo que permitió conocer la experiencia de importantes juristas que han participado en los procesos de revisión de los códigos civiles de Luisiana, Perú, España, Costa Rica, Argentina, Bolivia y Québec, entre otros.

⁴ Esta fue la Primera Fase del proceso de revisión propiamente, la cual culminó a finales del año 1999 con la presentación de los estudios preparatorios de cada uno de los libros del Código Civil vigente. Se trata de un examen diagnóstico que permitió hacer un primer acercamiento a cada materia, con recomendaciones iniciales sobre cuáles normas deben suprimirse, cuáles deben modificarse mínimamente o cuyos cambios deben ser estrictamente formales, y cuáles deben modificarse sustantiva y significativamente. Además, en estos estudios se identificaron aquellos asuntos que carecen de normas y requieren alguna regulación legislativa o que están regulados por alguna ley especial vigente; y se señalaron los efectos de los cambios en otras partes del Código Civil o en la legislación especial.

⁵ Esta Segunda Fase usó los estudios preparatorios como marco de referencia y consistió del uso y aplicación de la metodología investigativa para realizar un estudio jurídico sobre cada materia. Se inició con la incorporación de especialistas en Derecho Civil a los grupos de trabajo que estudiaron las diversas materias. En tales estudios se analizó el origen y la evolución histórica de las normas, el estado actual en el derecho puertorriqueño; el tratamiento dado en otros ordenamientos; las nuevas tendencias legislativas y doctrinales; y se hicieron recomendaciones sobre las alternativas que deben considerarse en Puerto Rico y su posible impacto en otras normas contenidas en el Código Civil o en leyes especiales. Este fue el punto de partida para desarrollar la Tercera Fase de redacción preliminar dirigida a la preparación de un anteproyecto de Código Civil.

Para apoyar el trabajo de investigación jurídica que realizaron los especialistas en esta Segunda Fase se conformó una plantilla de investigadores jurídicos compuesta por estudiantes de Derecho de todas las Facultades del país. De esta forma se expandió la participación de las Facultades de Derecho a través de sus estudiantes, lo que contribuyó al objetivo de integrar activamente a las Universidades al proceso de revisión.

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

dedicada principalmente a la redacción preliminar y eventual publicación de los borradores de los distintos libros del proyecto de Código Civil Revisado.

En el año 2003 la Comisión optó por iniciar los trabajos de discusión en una etapa anterior a la radicación de un proyecto de ley por la vía ordinaria, esto es, con la publicación de borradores. Así se abrió el proceso a la comunidad mediante propuestas preliminares y se propició una discusión más amplia y más libre de los temas. Además, la discusión de borradores iniciales del Nuevo Código Civil generó un ambiente más propicio para ajustar el trabajo a las exigencias de las realidades imperantes, antes de que se presente un proyecto ante las cámaras legislativas.

Con el inicio de ese productivo proceso en esa etapa, se integraron a la fase de redacción del anteproyecto no sólo la comunidad jurídica sino también los funcionarios gubernamentales y los representantes de la sociedad civil. Esto, sin duda, contribuye a que el proyecto final sea el producto de un proceso verdaderamente democrático que refleje la realidad puertorriqueña⁶. La ciudadanía tiene una oportunidad única y sin precedente de aportar al proceso y enriquecerlo.

Hasta el presente se han discutido públicamente los siguientes borradores:

- **El Título Preliminar** sobre *La Ley, su Eficacia y su Aplicación*;
- **El Libro Primero** sobre *Las Relaciones Jurídicas*, constituido por el **Título I. La persona**, el **Título II. Los bienes** y el **Título III. Los hechos y actos jurídicos**;

⁶ La Comisión ha fomentado la participación de los ciudadanos para que aporten sus sugerencias, comentarios, inquietudes y propuestas al proceso de revisión desde el inicio de los trabajos. Para lograr este objetivo, además de la celebración de vistas públicas, la Comisión cuenta con una herramienta que ha estado usando efectivamente, la página en el Internet, libre de costo. Este es un excelente medio de contacto con la ciudadanía para atender sus preocupaciones y dirigir las a los grupos de investigación correspondientes. Distinguidos juristas españoles se han referido al portal en Internet de la Comisión puertorriqueña como “un buen ejemplo de procedimiento legislativo participativo y transparente para la revisión y reforma de un Código Civil”. Véase J. D.. «Borrador de Libro VI, Derecho de Sucesiones, del Código civil de Puerto Rico revisado». *principal*, Sucesiones: Política del Derecho,

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

- **El Libro Tercero** sobre *Derechos Reales*;
- **El Libro Cuarto** sobre *Derecho de Obligaciones*
- **El Libro Quinto** sobre *De los contratos y otras fuentes de las obligaciones*.
- **El Libro Sexto** sobre *Derecho de Sucesiones*

Los borradores de los Libros han sido recibidos con mucho entusiasmo y han servido para que la comunidad en general conozca el progreso alcanzado por la Comisión. Al presentarlos en esta etapa preliminar, hemos tenido la oportunidad de reaccionar a las propuestas fuera de la formalidad del trámite legislativo ordinario.

Paralelamente al proceso de discusión de los diversos borradores del Código Civil Revisado, los trabajos de la Comisión se han dirigido a completar la redacción de los borradores de los libros restantes y de sus respectivos memoriales explicativos: el Libro Segundo sobre Las Instituciones Familiares, que hoy presentamos, y el Libro Séptimo sobre Derecho Internacional Privado, que se presentará próximamente. En definitiva, se producirá un documento que consta de unos 2,000 artículos aproximadamente, agrupados en siete libros. Por ende, se trata de una obra monumental, en cuanto a su complejidad y a su extensión. De hecho, otros países que han emprendido tan ingente encomienda han dedicado varias décadas de esfuerzo para completarla. El desconocimiento de ello ha llevado a algunos a criticar infundadamente el tiempo dedicado por la Asamblea Legislativa a este proyecto de incuestionable importancia y necesidad para la comunidad jurídica y para la sociedad puertorriqueña.

ARTICULACIÓN Y REDACCIÓN FINAL

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

Al culminar la redacción preliminar de los Borradores y su discusión pública la Comisión estará en condiciones de comenzar la tan importante fase de Articulación y Redacción Final que nos permitirá proceder con la presentación y discusión del Anteproyecto del Código Civil Revisado. Ese primer borrador íntegro será el principio de la última etapa de una obra sumamente ambiciosa, tanto en su alcance como en su profundidad. No hemos perdido de perspectiva que sólo el trabajo en equipo ha hecho posible el progreso del proceso de revisión.

Al concluir la fase de redacción de todos los borradores, será necesario dedicar todos los esfuerzos y recursos a evaluar la obra en su conjunto, para asegurarnos que refleja la armonía característica de un verdadero Código. Reconocemos que aun con los esfuerzos de coordinación entre los juristas que hemos colaborado en la redacción de los distintos libros, es perfectamente normal que en una obra de tal extensión y envergadura haya que superar algunas contradicciones, imperfecciones en el lenguaje y en la técnica legislativa seguida, algunos defectos de sistemática y aun de naturaleza sustantiva.

Ahora procedo a presentar las características más destacables del **LIBRO SEGUNDO SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES**. Antes que nada, quiero resaltar un importante aspecto metodológico del proceso que culminó en la elaboración de este Borrador. Como en todos los demás borradores, se utilizaron como punto de partida los estudios encargados por la Comisión a los distintos asesores en las fases previas del proceso.

En cuanto al contenido sustantivo de este nuevo Libro, me remito a su memorial explicativo y de allí cito lo siguiente:

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

El Derecho de familia puertorriqueño se ha nutrido de tres fuentes principales, el Código Civil español de 1889, las enmiendas adoptadas por el gobierno militar de Estados Unidos luego del cambio de soberanía y las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a través de los años. Es la rama del Derecho Civil que más ha recibido la atención legislativa y hoy presenta un cuadro moderno, mucho más justo y equitativo para nuestra sociedad que el que teníamos al comienzo del siglo XX.

El Estudio Preparatorio sobre el Derecho de la Persona y la Familia, San Juan, (1999), encomendado por la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil, destaca como activos de nuestro acervo jurídico, —recogidos en el texto vigente del Código Civil, reconocidos por la jurisprudencia al interpretar sus disposiciones o adoptados a través de legislación especial complementaria—, los siguientes:

- igualdad de los hijos e hijas, independientemente de las condiciones o la relación personal que existía entre sus progenitores al momento de su concepción o nacimiento;
- igualdad de los cónyuges en sus relaciones personales, domésticas y económicas;
- protección a las personas que conviven en relación de pareja de la violencia y la agresión y maltrato que se genera en el núcleo doméstico y pone en peligro su vida o integridad física y emocional;
- defensa de los mejores intereses del menor en las instituciones que atañen su pertenencia a un núcleo familiar y su estado filiatorio, el ejercicio responsable sobre su persona de la patria potestad y custodia de sus progenitores, la adopción e integración plena a un nuevo grupo familiar que le acepta como hijo o hija con todas las prerrogativas naturales y jurídicas que ese estado conlleva;

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

- concentración de recursos que garantizan la atención de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda y trato sensible y responsable por parte de sus progenitores o personas que los tienen bajo su tutela o protección;
- procedimientos públicos y expeditos para proveer asistencia y tutela sobre la persona y los bienes de quien esté incapacitado para atender sus propios asuntos;
- emancipación de los menores de edad por voluntad de sus padres, matrimonio o decisión judicial, con el mínimo de restricciones a su capacidad de obrar;
- procesos civiles y penales para el cumplimiento de la obligación de alimentar a los descendientes, sobre todo menores edad, y a los ascendientes y colaterales con necesidad de asistencia y sustento;
- protección especial a los envejecientes para garantizarles su sustento e impedir su abandono y maltrato;
- reconocimiento de derechos propietarios a las parejas que viven en concubinato y acumulan riqueza;
- límites a las defensas de inmunidad parental y marital, cuando se falta a los deberes de la paternidad y maternidad responsable o a la obligación de respeto y socorro mutuo entre cónyuges;
- garantía de un hogar seguro para el núcleo familiar frente a la disolución del matrimonio por muerte o divorcio; entre muchas otras disposiciones consideradas muy avanzadas en el campo jurídico.

El factor facilitador y precipitante de estos cambios fue la adopción de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, la que en su Artículo II, Sección 1, reconoce la

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

igualdad de todos los seres humanos que conviven en esta tierra sin importar su raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ideas políticas o religiosas. Fue ese mandato constitucional lo que permitió aprobar la Ley 17 de 20 de agosto de 1952, —retroactiva a la fecha en que entró en vigor la Constitución—, para declarar la absoluta igualdad entre los hijos e hijas respecto a sus padres y madres y los bienes relictos dejados por éstos. Es esa misma disposición constitucional la que inspira, en 1976, la gran reforma del contenido del Código Civil que regulaba las relaciones conyugales personales, domésticas y económicas y las relativas a la potestad de ambos progenitores sobre sus hijos e hijas. Al amparo del derecho a la intimidad, en 1978, también se aceptó en Puerto Rico el divorcio por consentimiento mutuo, que introduce la variante del divorcio sin culpa en nuestra jurisdicción por fiat judicial. Ver el Estudio Preparatorio, supra, y las fuentes allí citadas.

La jurisprudencia federal ha reconocido como derechos fundamentales, bajo la Constitución de Estados Unidos, el derecho de la mujer a interrumpir su embarazo; el derecho de toda persona a casarse; a tener o no tener hijos, ya sea naturalmente o con ayuda de la ciencia; a mantener relaciones paterno-filiales con sus hijos e hijas; entre otras actividades y comportamientos regulados por el Derecho privado. Ver el Estudio Preparatorio, supra, y las fuentes allí citadas. Se ha dicho que el llamado constitucionalismo civil es “un fenómeno jurídico cuya trascendencia no ha sido estudiada con la profundidad y extensión debida, aún cuando es la base de las grandes transformaciones formales y materiales del Derecho privado moderno. Cualquier revisión del contenido de ese Derecho privado debe, pues, partir del análisis previo de los postulados constitucionales básicos que forman e informan la vida colectiva e individual de nuestro pueblo.” Ver el Estudio Preparatorio, supra, y las fuentes allí citadas. Así lo reclama la

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

Comisión Conjunta Permanente al incluir en sus Criterios Orientadores una atención especial a los postulados constitucionales que incidan en el contenido y desarrollo del Derecho Privado: “Por ser la Constitución un principio superior a tener en cuenta en la interpretación de las leyes,” “y por entrañar un mandato al legislador, y al haberse promulgado la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en fecha posterior a la del Código Civil, se impone una segunda lectura de sus instituciones y textos tradicionales, a la luz de los valores que caracterizan la legalidad constitucional.”

A pesar de lo afirmado, el Derecho de Familia de Puerto Rico aún no responde plenamente a las necesidades reales de la sociedad puertorriqueña en los comienzos del siglo XXI. Los adelantos teóricos y sustantivos que podamos identificar en nuestra legislación no se han estructurado a partir de una visión de conjunto, panóptica, de lo que debe constituir efectivamente hoy el nuevo Derecho de familia. Ver el Estudio Preparatorio, supra, y las fuentes allí citadas.

Además, la presente revisión ha sido necesaria para armonizar las normas contenidas en los cuatro libros del Código Civil vigente, entre ellas mismas, y frente a la extensa legislación especial que ha proliferado excesivamente en las últimas décadas. Se han adoptado alternativas que agilicen los procesos y el ejercicio de derechos y responsabilidades en el marco de las relaciones de familia y que atemperen las viejas instituciones familiares a una nueva realidad social y económica. También ha sido necesario reevaluar los contenidos y el alcance de algunas figuras y revisar el lenguaje de muchas disposiciones que hoy lucen anacrónicas o desfasadas ante el progreso y la modernidad, para concebir soluciones justas que respondan a las transformaciones que ha experimentado nuestra sociedad durante el último siglo. A la vez, el

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

presente esfuerzo revisor nos permite reformular un sistema de Derecho privado que sirva bien a la presente y a las futuras generaciones.

Al reformular el Libro Segundo del Código Civil Revisado se ha procurado, como manda la Comisión Conjunta Permanente en el Artículo III del Informe sobre Criterios Orientadores, que el proyecto se ajuste a las siguientes directrices:

1. La revisión del Código Civil de Puerto Rico debe mantener y respetar nuestra tradición jurídica civilista.

2. Al recomendar enmiendas al texto legal presente se han recogido las enseñanzas de la doctrina en la solución de las dudas suscitadas por la práctica y se han atendido las nuevas necesidades sociales con soluciones que tienen fundamentos científicos o precedentes autorizados en nuestra legislación o en legislaciones extranjeras, y que han alcanzado ya común asentimiento entre nuestros juristas.

3. Se ha examinado la sistemática o agrupación de las materias en el texto vigente para determinar si es necesaria una nueva ordenación o alteración de su estructura de conjunto, de modo que, en lo recomendable, el Código Civil se mantenga íntegro y se conserven dentro de su estructura las materias que tradicionalmente allí han figurado.

4. Se han identificado los institutos jurídicos que necesitan adecuarse a una nueva realidad histórica, las normas que conservan la redacción defectuosa original, así como las maneras en que la doctrina científica o jurisprudencial ha realizado la correspondiente labor correctora, y las normas que han suscitado interpretaciones divergentes, bien porque el lenguaje actual sea ambiguo, bien porque existan normas contradictorias, para sugerir los cambios

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

apropiados.

5. Se han identificado las normas anacrónicas que deben suprimirse y se sugiere su sustitución por otras que respondan a los valores y los cambios socio-culturales, tecnológicos, científicos y económicos que ha experimentado nuestra sociedad en el último siglo.

6. Se han considerado los desarrollos jurisprudenciales compatibles con nuestra tradición civilista y las desviaciones identificadas por la doctrina científica para incorporarlas como normas del Código Civil, cuando el contenido y alcance de la institución así lo requiere o lo permite.

7. Se han identificado las normas del Código Civil que deben formar parte de la legislación especial y se ha evaluado y sugerido la conveniencia de su regulación por legislación especial.

8. Se ha evaluado la legislación especial que hoy coincide con el contenido del Código Civil en la regulación de algunos asuntos con el propósito de determinar qué debe continuar regulándose en el código y qué en la ley especial.

9. Se ha prestado especial atención al uso correcto del lenguaje, en la medida de lo posible, para evitar la oscuridad de la expresión o los defectos de estilo, especialmente para eliminar y sustituir el lenguaje sexista y no inclusivo, discriminatorio, estereotipado, peyorativo o anacrónico.

En la formulación del texto, en la recopilación de ideas y en la reconceptualización de las instituciones se ha recurrido de manera particular al Derecho y a la doctrina de España, en atención y respeto a las fuentes originales que nutrieron nuestro Derecho privado. También se ha

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

examinado con especial atención el Código Civil francés, porque fue inspiración del Derecho Civil moderno y su genio aún trasciende culturas y tiempos, así como los códigos civiles más recientes de Europa y de América Latina.

Como nuestro pueblo se debate hoy entre la influencia de dos culturas jurídicas distintas, la romano-germánica y la angloamericana, también se examinaron las fuentes del Derecho federal estadounidense y las de algunos estados, en particular el Código Civil de Luisiana, para comparar soluciones y adelantar resultados que hoy pueden tener, incluso para Puerto Rico, las mismas fuentes constitucionales o los mismos derroteros socio-jurídicos, por imperativo de la relación política y jurídica que somete el Derecho de Puerto Rico al sistema legal de Estados Unidos.

También fue necesario examinar las diversas declaraciones universales sobre los derechos del hombre, la mujer y los niños y las niñas, por ser fuentes indispensables para la defensa universal de la igualdad entre los géneros y los distintos miembros que componen la familia, y el respeto a las diferencias ideológicas, religiosas o de opciones de vida que hoy constituyen atributos subjetivos y vivenciales para importantes sectores de la sociedad. De conformidad con el Artículo IV del mencionado informe de la Comisión Conjunta sobre Criterios Orientadores, también se tomaron en consideración “los trabajos, escritos y ponencias sobre la materia, así como las propuestas presentadas con un propósito similar de reforma de nuestro Derecho civil”, especialmente las del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia y de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación. Ver el Estudio Preparatorio sobre el Derecho de la Persona y la Familia, supra, y las fuentes allí citadas.

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

Las normas propuestas en este Libro Segundo se dividen en doce títulos, que cubren los preceptos conocidos y nuevas disposiciones que pretenden cubrir las necesidades de una realidad social puertorriqueña, distinta y variada. Para que el título responda de modo más acertado a su contenido, se le ha llamado el libro de **Las Instituciones Familiares**, porque regula las relaciones humanas de mayor relevancia jurídica que se generan en el entorno familiar o por razón de los lazos de familia existentes entre dos o más sujetos de derecho.

A partir de dicha apreciación, el Libro Segundo recoge una visión moderna de las instituciones familiares tradicionales e introduce normas para regular otras relaciones humanas que cumplen el mismo objetivo de la familia, como ésta se concibe en la sociedad. Esta visión pretende incluir entre las asociaciones humanas que merecen protección del Derecho, no sólo las que se forman a partir de la unión del hombre y la mujer y su prole, sino a partir de la unión consciente, continua y responsable de personas que quieren unir sus vidas para satisfacer sus necesidades humanas, emocionales, sociales y económicas aunque no respondan al perfil de la familia tradicional. Ninguna revisión del Derecho de familia al iniciarse el siglo XXI puede obviar esta consideración, cualquiera que sea el resultado final de esa evaluación.

Cada una de las figuras o de los institutos que conforman este Libro Segundo presenta unas características muy particulares que se explican de modo introductorio al comienzo del título que los regula. De ese modo se evita la repetición de explicaciones o descripciones que, para claridad de la exposición, se ubica cerca del articulado correspondiente. Los cambios más destacables, en el orden de los diversos títulos se resumen a continuación.

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

Título I. - Constitución y naturaleza jurídica de la familia

- Provee por primera vez en el derecho privado del país un marco filosófico y conceptual a todas las instituciones familiares reguladas por el Libro Segundo del Código Civil.
 - enmarca la política pública del Estado a favor de la protección de la familia y de sus miembros;
 - reconoce la igualdad y la paridad de derechos entre los miembros de una misma familia, independientemente de su género, edad o posición jerárquica, todo ello, sin menoscabar la autoridad natural y legal de los progenitores, tutores o custodios sobre aquéllos miembros a quienes deben proteger;
 - reconoce y regula los deberes de respeto, solidaridad, asistencia y protección recíprocos entre los miembros del núcleo familiar, independientemente de cuál sea su composición, como marco conceptual que rechaza la violencia intrafamiliar o entre los miembros del grupo familiar;
 - reconoce la necesidad de regular los procedimientos judiciales y administrativos que les son propios de una manera especial, según su naturaleza y finalidad social, y establece la preferencia por los procesos no contenciosos para atender los asuntos de familia;
 - fortalece la institución de la familia al supeditar el interés individual al familiar, cuando ello sea apremiante;

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

o y distribuye la responsabilidad por las cargas familiares entre todos los miembros del grupo familiar, en la medida de sus capacidades y posibilidades personales y económicas.

Título II. El parentesco

- Las relaciones de parentesco se han sacado del Libro Tercero del Código vigente, para integrarlas al Libro Segundo del Proyecto. Es ésta la ubicación más lógica y coherente para una institución que incide en todas las materias cubiertas por el Código civil, pero que tiene su génesis y proyección mayor en las relaciones de familia.

- Tanto la filiación que se crea por la adopción, como la que se logra por la procreación humana asistida encuentran acomodo legal en el parentesco por consanguinidad, al extenderse sus efectos plenos a ambas instituciones.

- El presente Borrador adopta nuevos preceptos sobre la materia y define algunos de los conceptos ya contenidos en las normas vigentes o algunos conceptos sugeridos para adopción con el propósito de aclarar su contenido y alcance. También organiza las normas a partir de las clases de parentesco que debe admitir nuestro ordenamiento, tales como el parentesco por consanguinidad y por afinidad, así como la nueva denominación de parentesco legal, conocido en otras jurisdicciones como civil.

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

Título III. El matrimonio

- La institución del matrimonio permanece, esencialmente, inalterada en cuanto a los requisitos de su constitución y su desarrollo, pero se adopta una definición de matrimonio que se ajusta de modo más adecuado a la relación que surge entre la pareja, desde que celebra el acto del casamiento. Se define el matrimonio como “la unión de un hombre y una mujer que consienten constituir una comunidad de vida mediante la cual se obligan a cumplir, uno para con el otro, los deberes conyugales y familiares que ellos mismos se imponen y los que la ley les requiere de modo particular.”

- Desde un punto de vista filosófico, esta definición destaca el carácter humano de la relación, —en respuesta a la crítica doctrinal que rechaza que se defina el matrimonio como una institución civil que surge de un contrato civil, catalogado como *sui generis*, para distinguirlo del contrato ordinario o patrimonial—, y exalta la dignidad, la intimidad y la libertad del hombre y de la mujer que deciden constituir, libremente, una relación de tan importante relevancia jurídica y social.

- Se integran, en un mismo título, las normas relativas a los requisitos para contraer matrimonio con los hechos y las condiciones que impiden su celebración.

- Se distingue entre los impedimentos absolutos que impiden el matrimonio con cualquier persona y provocan la nulidad de la unión, y los relativos que impiden el matrimonio con determinadas personas y sólo causan su nulidad relativa. La distinción entre los dos tipos de impedimentos obliga a la adopción de plazos y de efectos diferentes, según sea el caso, para evitar las confusiones teóricas que crean las normas vigentes sobre este particular.

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

- También se eliminan las distinciones relativas al género y a la edad de los contrayentes menores de edad.
- Se aclaran las consecuencias de los exámenes médicos requeridos para contraer matrimonio, respetando los derechos a la intimidad y a la libertad personal de los contrayentes, sin descuidar la responsabilidad que tiene cada uno frente a la integridad física y psicológica del otro.
- Se exige que los contrayentes indiquen el régimen económico seleccionado al momento de constituir el matrimonio, de modo que haya coherencia entre estas normas y las que permiten el cambio de régimen económico matrimonial durante la vigencia del vínculo.
- Finalmente, se incorporan algunos aspectos de la legislación especial vigente que afecta y regula las relaciones de familia y sus procesos. Actualmente, mucha de esta legislación funciona de forma separada y su contenido no armoniza necesariamente con la normativa del Código Civil. Entendemos que resulta más acertado que la materia de asunto sustantivo sea incluida en el Código Civil y que los asuntos de naturaleza procesal, técnica o administrativa que complementan el Derecho de Familia, sean regulados por la legislación especial.

Título IV. Disolución del matrimonio

- La disolución del matrimonio es una de las materias que ha sufrido una transformación mayor, por imperativos sociales y jurídicos. Es, quizás, el área en que ha habido un mayor reclamo de enmiendas a la legislación vigente.

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

- Los cambios más significativos van dirigidos a las causas de la disolución del matrimonio por divorcio; a la naturaleza de los procesos, con preferencia por los procesos no adversativos; a la intervención del tribunal en la regulación de las medidas cautelares respecto a los hijos, a los cónyuges y al patrimonio conyugal y familiar durante el proceso de divorcio y aún después de dictada la sentencia.

- También se reestructuran las distintas fases y procesos que provocan la disolución del matrimonio, ya que se aclara que el vínculo se disuelve por la muerte, la declaración de muerte presunta de un cónyuge y por el divorcio, siendo la declaración de ausencia del cónyuge una de las causas de divorcio.

- La presente propuesta recoge los fundamentos de las Guías para Uniformar el Procedimiento de Divorcio por Consentimiento Mutuo, Resolución del Tribunal Supremo del 3 de mayo de 1989 y sirve de marco referencial a tales disposiciones. Además, utiliza la política pública de protección al incapaz y del bienestar del menor, así como las aportaciones del Derecho patrio y del Derecho extranjero.

- El proyecto admite el divorcio por petición conjunta o por petición individual y adopta nuevas causas de divorcio de corte no culposo, aunque se mantiene abierta la vía de algunas causas culposas, para casos de patente incumplimiento de las obligaciones conyugales y familiares por parte del cónyuge demandado.

- Específicamente se adoptan cuatro causas de divorcio: el acuerdo voluntario e informado de ambos cónyuges para terminar su vínculo matrimonial; la ruptura irreparable de la comunidad de vida que crea el matrimonio; el incumplimiento por parte de un cónyuge de las

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

obligaciones conyugales y familiares que asumió al contraer matrimonio; y la ausencia declarada de un cónyuge, luego de transcurrido el plazo de un año natural desde la declaración sin que se conozca su paradero.

- También se admite la petición a nombre del incapaz, si conviene a su interés óptimo, debiendo cualificarse su participación en el proceso.

- Cada causa tiene sus supuestos de aplicación, los que se regulan separadamente. Las tres primeras causas mencionadas pueden servir para presentar la petición conjunta o individualmente. Lo importante es que la sentencia no ha de contener imputación de culpa ni desglose de hechos culposos. Únicamente se ha de declarar la disolución por la causa alegada y probada a satisfacción del tribunal.

- También se propone la adopción de métodos alternos conciliatorios para todo caso de divorcio, con excepción de aquellos en que la causa se genera en actos de violencia doméstica o que represente amenaza o peligro para cualquiera de los cónyuges.

- Se introducen la acción de daños y perjuicios en ocasión del divorcio, la pensión compensatoria como acción distinta a la reclamación de pensión alimentaria y se crea una interrelación normativa entre los tres supuestos.

- La atribución de la vivienda familiar se somete a un tratamiento innovador, más coherente e integrado a las demás instituciones jurídicas que regula el Código civil. Se distingue el derecho de atribución preferente de la vivienda familiar del concepto de hogar seguro y se

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

delimitan, adecuadamente, los criterios y los sujetos que tienen derecho a reclamar uno u otro derecho sobre la vivienda familiar, ante la disolución del matrimonio por cualquier causa.

- En síntesis, algunos de los cambios más importantes que se introducen en esta propuesta se relacionan con los criterios para conceder el divorcio, los métodos alternos al litigio contencioso, los efectos del divorcio, la acción en daños en ocasión del divorcio, la atribución preferente de la vivienda familiar y el derecho a hogar seguro.

Título V. – El Régimen Económico Matrimonial

- Ha sido necesario intercalar este Título dentro del Libro Segundo y ubicarlo cerca de las normas que regulan la institución del matrimonio, pues la doctrina censura la ubicación actual en el Código vigente, que lo regula en el capítulo de los contratos sobre bienes en ocasión del matrimonio.

- Se elimina el principio de inmutabilidad del régimen y se permite la libre contratación entre los cónyuges.

- Ante la falta de claridad sobre el régimen adoptado por los cónyuges o, en ausencia de un régimen particular preferido por ellos, aplicará el de sociedad de gananciales, aunque los cónyuges lo hubieran renunciado.

- La exclusión del régimen de gananciales, sin elección de ningún otro de manera indubitada, activará el régimen supletorio, por la aplicación de la disposición general que provee para que, a falta de régimen, aplique el legal.

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

- Se regula la separación judicial de los bienes conyugales, de darse unas circunstancias particulares que lo aconsejan para proteger la economía familiar.
- Se moderniza el inventario de bienes privativos y gananciales y se adoptan las doctrinas jurisprudenciales que han podido integrarse cómodamente al resto de la normativa. Se cambia la doctrina jurisprudencial vigente en cuanto al contrato de seguros, con un texto que lo reputa hecho en previsión de las necesidades futuras de la familia y, en determinadas circunstancias, sujeto al juego ganancial y con limitaciones en cuanto a la disposición del beneficio. También se altera la pauta jurisprudencial en cuanto a las pensiones por incapacidad o por retiro, pues se le imparte carácter ganancial si para su adquisición se emplean fondos comunes o si cualquiera de los cónyuges demuestra la expectativa real de compartir su recepción futura, aunque se adquieran con fondos privativos o por mediación de terceros.
- Se adoptan mecanismos similares a la confesión de privatividad de un bien o a la atribución preferente o por convenio de los bienes gananciales en favor de uno de los cónyuges, como alternativa viable jurídicamente admisible de bienes comunes que cualquiera de los cónyuges quiera traspasar titularmente al otro.
- Antes de la celebración del matrimonio, los cónyuges deben escoger el régimen económico que regirá la economía de la nueva sociedad conyugal. El Código Civil vigente provee esa libertad, pero no hace mandatoria la inscripción en el Registro Demográfico, para dar publicidad del hecho.
- El precepto sugerido en este proyecto, sin embargo, no hace de la ausencia del acuerdo sobre el régimen un defecto que afecte la validez del matrimonio, porque provee para

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

que siempre haya un régimen, ya que si los contrayentes no seleccionan uno, el Registrador anotará que se rigen por el de gananciales.

- De modo particular, el capítulo sobre la separación de bienes judicial lo adopta como un régimen económico que regula la liquidación de los bienes del matrimonio luego de la disolución del matrimonio, sino como un estado intermedio que interrumpe el régimen de gananciales vigente. Sin que ocurra la disolución del matrimonio, se altera por intervención judicial la relación de los cónyuges respecto a los bienes comunes y gananciales, hasta que quede resuelta la situación que provocó el cambio de régimen.

- La separación de bienes por vía judicial que presenta esta propuesta procede a petición de uno de los cónyuges o de ambos, e incluso contra la voluntad de uno de ellos. Tiene lugar cuando uno de los cónyuges desea la separación de los bienes porque tal régimen no conviene a sus intereses individuales, a los intereses de la pareja o a los intereses de la familia.

- La eliminación del artículo 1327, que trata sobre la declaración expresa en las capitulaciones matrimoniales para que la separación de bienes entre los cónyuges tenga lugar durante el matrimonio. Ello responde a que la normativa propuesta en materia de capitulaciones matrimoniales ha dado un giro extraordinario al incorporar la mutabilidad del régimen económico durante el matrimonio. Por lo cual, el artículo 1327 es contrario a las nuevas disposiciones que recoge el Título V de este Código.

- Se amplía el catálogo de causales para autorizar la separación de bienes. Actualmente, la figura está limitada a la ausencia de uno de los cónyuges y a la conducta que constituye causal de divorcio.

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

- Se ordena la inscripción de la sentencia en el Registro Demográfico y en el Registro de la Propiedad para dar efectividad al nuevo régimen ante terceros.
- Se incorpora la prohibición a los acreedores de solicitar la separación de bienes, pero se salvaguarda la protección de sus derechos.
- Se adopta la revocación de los mandatos y poderes otorgados por los cónyuges antes y durante de la separación de bienes. Además, se exige el otorgamiento de nuevos acuerdos si se reanuda la relación conyugal o cesan las causas que dieron motivo a la separación de bienes. No obstante, ello debe realizarse luego de obtener una sentencia en la que se revoque la separación de bienes.
- Se añade una disposición que atiende el cese de los efectos de la sentencia de separación de bienes cuando adviene el divorcio o los cónyuges llegan a otro acuerdo. Además, se regulan las consecuencias del cese de la separación de bienes, tales como las aportaciones al nuevo régimen económico y la constitución de ese nuevo régimen si la pareja no se divorcia y decide continuar su vida conyugal.

Título VI. La Filiación Natural

- Se sugiere la derogación de los Artículos 112 a 129 del Código Civil vigente para dar cabida a otras normas que declaran que ya no existe desigualdad ni trato discriminante hacia unas personas por razón de que sus padres y madres no estaban unidos en matrimonio legal.

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

- Las disposiciones que se proponen recogen también las aportaciones que la ciencia ha hecho en el campo de la procreación humana asistida y de la determinación de la paternidad, de modo que el estado de Derecho responda a la realidad científica que le toca regular.
- El proyecto depura la normativa vigente de términos y conceptos obsoletos, por razones obvias, e incorpora las doctrinas jurisprudenciales sobre la materia, dando énfasis a los nuevos métodos científicos idóneos para probar irrefutablemente la filiación de una persona.
- También sustituye el concepto anacrónico de legitimidad del hijo o de la hija nacida en matrimonio por el de presunción de paternidad del marido, pudiendo ésta rebatirse por cualquier medio.
- Se amplía el plazo de la impugnación de la paternidad presunta a un año, contado a partir de que el impugnador tiene indicios o conoce de hechos que crean una duda verdadera sobre la inexactitud de la filiación.
- Se abandona la distinción para el caso en que el presunto padre esté o no presente en Puerto Rico al momento del indicado nacimiento o de su inscripción. No se justifica la distinción a base de la ubicación física del legitimado cuando ello ocurrió.
- Se admite la impugnación de la maternidad si se prueba que hubo simulación del parto o sustitución del hijo durante o luego del alumbramiento, aunque únicamente tienen acción legitimada para impugnarla la mujer a quien se le imputa el hijo, la madre biológica, y el hijo, por sí, si es mayor de edad, o por su representante legal o defensor judicial, si no hubiere alcanzado su mayoría o fuera incapaz.

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

- También se regula el reconocimiento voluntario del hijo, tanto en la parte activa como en lo relativo a su impugnación, a tenor de los pronunciamientos del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Incluso, se admite la acción de daños contra el padre o la madre que se niega a reconocer al hijo voluntaria y oportunamente.

- En cuanto a los métodos de la procreación humana asistida, se destaca el reconocimiento normativo de este tipo de procedimiento, el que genera una relación filiatoria en igualdad de condiciones que la natural, tanto respecto al hijo o hija, como en lo que atañe a sus progenitores.

- Se admite el acuerdo de maternidad subrogada mediante el cual se conviene la gestación de un hijo a petición de otra persona cuando una mujer no puede cargar a término un embarazo por razones médicas.

- El articulado propuesto declara qué tipo de intervención se permite; bajo qué circunstancias se permite; quién está facultado a realizarla; quién puede someterse a ese tratamiento; los efectos paterno y materno-filiales que producen los diversos métodos de procreación asistida; los requisitos formales indispensable para tener efectos jurídicos; los derechos de los sujetos involucrados en dichos procedimientos; y los límites de dichas prácticas.

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

TÍTULO VII. La Filiación Adoptiva

- Se ha destinado un título separado a la filiación adoptiva por la importancia que el Estado asigna a esta institución. La estructura del título sigue básicamente el contenido y la organización de las disposiciones vigentes.

- En la propuesta se han integrado las leyes vigentes sobre la materia y se ha tomado en consideración, además de la legislación comparada, la legislación federal que incide en los procesos de adopción, aunque sea materia reservada a los estados.

- Primero, se revisa el texto de los artículos del Código Civil vigente, para corregir la redacción deficiente y fragmentada de aquellos que fueron enmendados por leyes de reciente aprobación.

- Segundo, se armonizan los asuntos sustantivos que están dispersos o repetidos entre el Código civil vigente, la Ley de Procedimientos Legales Especiales, antes Código de Enjuiciamiento Civil, y las leyes especiales que administra el Departamento de la Familia.

- Se destaca la norma sobre la adopción conjunta por personas que no estén casadas entre sí o por personas solteras, siempre que el nuevo estado filiatorio sea beneficioso para la persona adoptada.

- Pueden coexistir la filiación natural de una persona y la adoptiva de otra en un mismo adoptado, si conviene a los mejores intereses y al bienestar óptimo de éste.

**PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO**

**12 DE ENERO DE 2007
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO**

○ En cuanto a la adopción individual o conjunta, se resalta que una persona sólo puede ser adoptada simultánea y coetáneamente por un hombre y una mujer, ya que se acoge la norma que de que nadie puede tener dos madres o dos padres, adoptivos ni naturales, simultáneamente. En tanto la adopción procura reproducir la relación filial que crean la maternidad y la paternidad natural, la norma propuesta trata de modo similar a todos los adoptados, que son quienes reciben la protección especial de la legislación.

○ Se admite la adopción de la persona mayor de edad incapaz y sin descendencia y de la persona capaz, sea mayor de edad o casada, siempre que haya tenido antes de cumplir los 18 años relaciones de carácter familiar con el adoptante, y que dicha relación subsista al momento de la adopción.

○ Se reconocen dos tipos de causa de acción para anular la adopción, la nulidad absoluta y la impugnación. Las causas de nulidad absoluta son la reserva mental de parte del adoptante con la consecuencia de poner en peligro la integridad física, emocional o moral del adoptado, y el propósito fraudulento de cualquier parte al procurar la adopción.

○ También se establecen varias causas de impugnación o de nulidad relativa, al alcance del adoptado y del Ministerio Público, y sujetas al período de un año desde que adviene final y firme el decreto de adopción.

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

TÍTULO VIII. La Autoridad Parental

- La modificación más significativa es el cambio en la denominación y el enfoque normativo vigente al conjunto de facultades y deberes que los progenitores ejercen sobre sus hijos e hijas. Se adopta el concepto de autoridad parental, para erradicar las arcaicas y ya superadas concepciones patriarcales, que imponían la autoridad del padre sobre la madre y los hijos e hijas, dentro del entorno doméstico y fuera de él, por razón de su género y status. Así, la actual patria potestad, como conjunto de las atribuciones paternas y maternas y la controversial custodia o tenencia física de los hijos, como atributo separable de la primera, se confunden en un concepto más dinámico y dúctil, con inflexiones jurídicas más justas para los padres, las madres y la prole que permanece bajo su cuidado.

- La propuesta subsana la deficiencia que arrastra el Código Civil actual de no brindar definición alguna para esta figura. El concepto propuesto, “la autoridad parental”, se concibe como el conjunto de facultades, derechos o atribuciones, de un lado, y de deberes, obligaciones o responsabilidades, de otro, que el padre y la madre, en plena igualdad y paridad de trato jurídico, tienen y ejercen sobre sus hijos e hijas, en beneficio de éstos.

- Los artículos propuestos separan la titularidad de la autoridad parental, únicamente amenazada por las causas que admite la nueva normativa, del ejercicio de esta autoridad, sujeto y supeditado siempre al bienestar óptimo del hijo.

- La autoridad parental se adquiere por el simple hecho de ser padre o madre y no puede privarse a cualquiera o a ambos de ella sin una causa apremiante, entre las descritas en la

**PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO**

**12 DE ENERO DE 2007
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO**

ley, siempre en función del bienestar general y de los mejores intereses del hijo. El divorcio y la separación de hecho de los progenitores no son causa de privación automática y simultánea de esa autoridad sobre los hijos e hijas, siendo esta aclaración normativa uno de los principales aciertos de la reforma.

- El ejercicio de la autoridad parental sobre algunos de los asuntos que afectan el desarrollo del hijo, puede darse conjunta o individualmente, según convenga al interés óptimo de éste, pudiendo ser modificado, restringido o hasta privado temporalmente por el tribunal, de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

- El concepto “custodia”, ha sido sustituido por “tenencia”, del cual se infiere el control físico e inmediato del hijo. El concepto “custodia” es más apropiado para el ámbito penal, cuando el Estado toma custodia de una persona para procesarla o para administrar su reclusión carcelaria, o cuando el Departamento de la Familia se hace cargo de un menor que ha sido abandonado o maltratado.

- En cuanto a las causas de suspensión o privación de la autoridad o del ejercicio de la autoridad parental, se disminuye el número de artículos que actualmente regulan esta materia, pero éstos son más amplios y abarcadores en su alcance, y menos ilustrativos de situaciones concretas o separadas.

- De otra parte, el hijo debe participar en las decisiones que lo afectan. Si tiene suficiente discernimiento y madurez, el tribunal ha de tomar en cuenta su opinión y preferencia en los asuntos que atañen a su persona y a sus bienes, a su custodia inmediata o a las relaciones

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

que ha de mantener con sus progenitores, sus parientes y otras personas importantes en su desarrollo.

- El proyecto también introduce cambios importantes sobre el modo en que los progenitores manejan los bienes de sus hijos y la manera en que estos últimos se incorporan, en el plano personal y económico, a la dinámica familiar, según su edad y madurez emocional e intelectual. Se limita la administración y el derecho de usufructo de los progenitores sobre algunos bienes del hijo y se aclara la responsabilidad que les corresponde en el ejercicio de sus atribuciones económicas.

Título IX. La emancipación del menor de edad

- El Libro Primero establece la mayoría de edad en los dieciocho (18) años cumplidos. El problema que nos planteamos es que al recomendar, en el presente proyecto, que se rebaje la mayoría a 18 años, se replantea el problema de si dejamos inoperante la institución, salvo para el caso del matrimonio, o si la permitimos para los menores entre 16 y 18 años.

- Aunque parezca un retroceso a la normativa vigente, según adoptada por la Ley Núm. 59, al rebajar la edad en que un menor de edad puede ser emancipado, se hace indispensable repensar si efectivamente, a tan corta edad, dieciséis años, puede el joven tomar decisiones informadas sobre asuntos de complejidad económica y financiera, y aún de carácter personal, que pudieran comprometer su estabilidad y bienestar presentes y futuros. La alteración del estado vigente, es cónsona con la nueva filosofía que recoge este código en cuanto al respeto que se

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

debe al menor con discernimiento para participar de las decisiones que le afectan en el plano personal y económico.

- Nótese que la propuesta parte de la premisa de que los actos celebrados por menores que han cumplido 16 años son válidos si su madurez, preparación académica y grado de discernimiento permiten concluir que conocían las consecuencias de los actos que, de ordinario, realizan sin asistencia paterna. El refuerzo de esta postura, a través del instituto de la emancipación, armoniza lógicamente con la propuesta que se adelanta en el Libro Primero, en el cual se dispone que la mayoría se obtiene a los dieciocho años.

- Los cambios más trascendentales que hemos incorporado a la figura son: la definición de la figura, el adelanto de la mayoría de edad., la eliminación de la emancipación por mayoría.

- La incorporación la emancipación de hecho y el reconocimiento del alcance de los actos jurídicos bajo esta clasificación.

- El aumento en el inventario de causales para que el tribunal pueda conceder la emancipación.

- La incorporación de la presunción de validez de los actos realizados por el emancipado.

TITULO X. De la obligación alimentaria entre parientes y entre dependientes voluntarios y legales

- Se adopta un nuevo enfoque que pretende armonizar las disposiciones doctrinales con las circunstancias reales que acompañan las controversias de alimentos. La nueva conceptualización adoptada se divide en dos aspectos: la estética de los artículos y la aportación sustantiva de los mismos.

- En el primero, hemos tratado de realizar cambios de estilo, modernizar el lenguaje y reestructurar la organización de los artículos de forma más coherente. En el segundo, se parte de una nueva definición del concepto, se incluyen áreas, hasta ahora excluidas, de gran importancia e impacto directo en la figura y en los sujetos.

- También el nuevo Código Civil pretende recoger los fundamentos de la legislación especial de la Ley de Sustento de Menores y la Ley para el Sustento Personas de Edad Avanzada y servir de marco referencial a tales disposiciones. Aunque no podemos perder de vista que esta legislación responde a requisitos exigidos por el gobierno federal, el Código Civil debe enmarcar la normativa general que sirva de fundamento a las disposiciones especiales. De esta forma, se provee el lineamiento jurídico necesario entre ambas fuentes legales, hasta ahora inexistente.

- Esta Propuesta presenta nuevas disposiciones que atienden situaciones especiales, tales como los gastos inusuales en que incurre el alimentista para su subsistencia, que han sido obviadas por el ordenamiento jurídico actual. Entre las nuevas disposiciones que se añaden se encuentran: la educación de los hijos mayores de 18 años; la subsistencia de personas de edad

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

avanzada; los gastos de embarazo y parto; los honorarios de abogado en el litigio que provoca la solicitud de alimentos; normas que atienden la fijación y la modificación de las pensiones alimenticias para sentar las bases jurídicas de la legislación especial vigente; y las medidas cautelares para hacer cumplir las sentencias de alimentos.

Título XI. LAS UNIONES DE HECHO

- En este Título se desarrolla la normativa jurídica necesaria para regir las relaciones de parejas de hecho, tanto la heterosexual como la homosexual. Estas disposiciones definen la figura, establecen los requisitos para conformarla, le reconocen efectos jurídicos personales y patrimoniales, le otorgan publicidad a través de su registro y disponen las causales para su terminación.

- No se legaliza el matrimonio entre personas del mismo sexo. Se le reconocen unos efectos jurídicos a la convivencia estable que las parejas heterosexuales y homosexuales puedan desarrollar

- Esto se hace con el propósito de codificar propiamente la figura de las “uniones de hecho”, otorgarle reconocimiento jurídico y concederle validez y eficacia a sus efectos jurídicos. De esta manera, se ofrece una alternativa legal a las parejas que no interesan o no pueden contraer matrimonio.

TÍTULO XII. EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS NATURALES Y DE OTRAS CONSTANCIAS DEMOGRÁFICAS

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

- La normativa que contiene el Código vigente sobre las constancias del Registro Civil es muy escueta y está incompleta, porque su texto no reconoce con claridad el derecho y la obligación de la persona natural a ver reveladas y reconocidas en el registro oficial correspondiente todas las circunstancias que constituyen los atributos esenciales de su personalidad, tales como el nombre y el sexo, además de su estado civil, que se constituye por su filiación natural o adoptiva, el advenimiento a su plena capacidad de obrar o las limitaciones a ella, su relación de pareja, formal o de hecho, y las subsiguientes variaciones en esos estados o circunstancias que afecten su identidad y estado o condición jurídica como persona en la sociedad.

- No basta con que algunos de estos asuntos se regulen detalladamente en la ley especial sobre el Registro Demográfico. El Código civil es el cuerpo legal del que debe surgir el derecho sustantivo ya descrito y el que debe delimitar su contenido y alcance. Habría una falla normativa, por ejemplo, si se reconoce el nombre como derecho o atributo de la personalidad, pero no se regula su protección en el texto del Código ni se provee para su protección o alteración, de darse las circunstancias que el legislador considere justificantes para ello.

- La reglamentación administrativa puede darse a través de leyes y reglamentos especiales. El reconocimiento del derecho o atributo esencial de la personalidad no. Tiene que estar incluido en el texto del Código civil de modo expreso y claro para que toda la normativa privada que afecta a la persona natural sea coherente e integrada. Es decir, el registro de las incidencias vitales de la sociedad debe realizarse dentro del más riguroso control por parte del organismo estatal legitimado para ello, pero, esa responsabilidad debe constar en el texto del

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

código, por su valor sustantivo y protector, aunque las disposiciones sobre las cuestiones operacionales se regulen en la ley especial.

CONSIDERACIONES FINALES

Para no abandonar la costumbre, buena o mala, que tenemos los académicos de servirnos de cualquier oportunidad para discutir nuestras ideas, aprovecharé esta oportunidad para compartir algunas de las que me han acompañado en esta *quijotesca* ruta. Uso el adjetivo en este contexto para contrarrestar el escepticismo de aquellos que no creyeron que llegaríamos a esta etapa de los trabajos de revisión de nuestro código civil. Otra muestra más de lo que puede lograr una buena dosis de idealismo.

Reconozco que probablemente haya quien no vea la importancia de este esfuerzo legislativo. Sin embargo, estamos seguros de que el tiempo se encargará de evidenciar la trascendencia de haber llegado a una etapa que no tiene precedente en el quehacer legislativo puertorriqueño, al menos en materia de derecho privado. Lo digo con humildad, pero con el convencimiento y la satisfacción del deber cumplido; en mi nombre y en el de todas las personas que hemos colaborado en este proceso en distintas capacidades.

De igual forma, admito que será difícil producir una Propuesta con un contenido que complazca a todos los sectores. Las críticas, que ya han comenzado a discurrir, sólo irán *in crescendo*. Pero todas son bienvenidas, desde la crítica prolija y educada, hasta la de aquellos que optaron por esperar a que expongamos el producto de este trabajo para criticarlo sin fundamento, pues siempre es más fácil criticar que hacer.

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

De otra parte, me reitero como fiel defensora de la codificación. Al igual que casi todos los códigos civiles decimonónicos, el nuestro ha experimentado los avatares de la descodificación, así como los profundos efectos de los cambios en el sustrato socioeconómico, político, e histórico en el que se concibió. Esto podría llevar a algunos a aceptar la alternativa más fácil que proclama el final de los códigos como el tránsito necesario para moverse de la codificación tradicional a la época de las leyes especiales. El jurista Antonio Pau Pedrón lo resume de la siguiente manera:

“La resignación oficial ante la inflación, la inestabilidad y la opacidad de las normas es un signo poco esperanzador para la evolución del Derecho. Además, pone en peligro uno de los máximos valores que el Derecho debe hacer efectivo en la sociedad: la seguridad jurídica. La seguridad proviene de la estabilidad, la uniformidad y organicidad de la regulación: precisamente de los rasgos que reúnen los códigos. De ahí que los códigos aparecieran, en la historia europea de los dos últimos siglos, como los supremos garantes de la seguridad jurídica.”(citas omitidas)⁷

Las dificultades que entraña el proceso de revisión que venimos realizando no deben desalentarnos ni desviarnos del objetivo que perseguimos. Sabemos que será largo el camino, pero el gran trecho recorrido debe ser suficiente motivación para culminar exitosamente la revisión de nuestro código civil, como lo han hecho otros países en épocas recientes. Nos hace falta alimentar nuestra autoestima colectiva para poder darnos cuenta de cuánto podemos lograr.

En ese sentido, quizás ayude saber que durante el mes de febrero de 2006 se celebró un evento académico en Santander, España, en el cual el borrador del Libro de Sucesiones del

⁷ A. Pau Pedrón, “La Segunda Codificación”, en *Seguridad Jurídica y Codificación*, 75 (Madrid, 1999).

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

Código Civil de Puerto Rico recibió una muy buena crítica. Se trata de la XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil (APDC).⁸

Como Directora Ejecutiva estoy sumamente complacida con el apoyo recibido. Tengo que resaltar que la discusión de las propuestas puertorriqueñas en esas Jornadas representa un paso importante en la discusión internacional de los trabajos de esta Comisión. Es muy significativo, además, que el jurista español Jesús Delgado Echeverría haya enfatizado el extraordinario interés que tiene la reforma del Código Civil de Puerto Rico pues, en efecto es la reforma al texto del Código Civil español, que se hizo extensivo a Puerto Rico en 1889.⁹ Sabemos que la crítica doctrinal española es siempre muy incisiva, por lo que resulta importante que juristas como Joaquín Rams Albesa y Carlos Vattier Fuenzalida se refieran a las propuestas puertorriqueñas como “avances significativos en el pensamiento de la disciplina sucesoria” y como “extremadamente significativa[s] pues la reforma, no sólo resalta su fidelidad al sistema romanista, además de estar muy bien estudiada, sino que aspira a modernizar y actualizar nuestro propio Código español, que sigue vigente en la Isla.”¹⁰ La crítica favorable no se ha limitado al contenido sustantivo de las propuestas, sino que se extiende al esquema legislativo diseñado para llevar a cabo la reforma. Un distinguido jurista se ha referido al portal en Internet de la

⁸ Para beneficio del público general, se ha colocado un enlace en la página web de la Comisión, www.codigocivilpr.net, que dirige a la página donde se encuentran los trabajos de las Jornadas, en su contexto original. También se han incorporado los documentos a la biblioteca de la Comisión.

⁹ De hecho, en el Programa Doctoral del Departamento de Derecho Civil de la Universidad de Valladolid se ha creado un curso dedicado exclusivamente al estudio de la Reforma del Derecho Sucesorio en el Código Civil de Puerto Rico y su influencia en el Código Civil español.

¹⁰ Véanse Joaquín Rams Albesa. «Las deudas de la herencia: una vieja cuestión pendiente.». *principal*, Sucesiones: Política del Derecho, <http://derehocivil.net/ponencias/document.php?id=148>; Carlos Vattier Fuenzalida. «El derecho de representación». *principal*, Sucesiones: Política del Derecho, <http://derehocivil.net/ponencias/document.php?id=126>.

PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEGUNDO
SOBRE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES DEL
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO

12 DE ENERO DE 2007
EL CAPITOLIO, SAN JUAN, PUERTO RICO

Comisión puertorriqueña como “un buen ejemplo de procedimiento legislativo participativo y transparente para la revisión y reforma de un Código Civil”.¹¹

De igual forma, la Sociedad Mundial de Jurisdicciones Mixtas, con sede en la Facultad de Derecho de la Universidad de Tulane, en Luisiana, interesa que expongamos sobre el proceso puertorriqueño de revisión en su próximo Congreso, a celebrarse en Escocia.

Igualmente reconozco que tomará tiempo el que los profesionales del Derecho estudien el nuevo Código. Durante amplias conversaciones con juristas y profesores de Derecho se ha coincidido en la necesidad de celebrar actividades para promover la comprensión de los cambios propuestos y auscultar el parecer de otros. Estas actividades también proporcionarían formación a los abogados y a los funcionarios involucrados en la aplicación de la ley.

Confío que esta apretada síntesis les permita tener una visión contextual del trabajo realizado y les facilite el análisis y la discusión sosegada, profunda y exhaustiva del Borrador que hoy presentamos. Agradezco la atención prestada y les felicito por su decidida colaboración en esta encomienda de producir para nuestro país un Código Civil de avanzada que se ajuste a nuestra realidad como Pueblo.

MUCHAS GRACIAS.

¹¹ Id.

1
2 **TÍTULO I.**
3 **CONSTITUCIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA FAMILIA**
4

5 **ARTÍCULO 1. RF 5. Relaciones jurídicas familiares.**

6 **ARTÍCULO 2. RF 5. Normas de orden público.**

7 **ARTÍCULO 3. RF 3. Derechos y obligaciones de los miembros de la familia.**

8 **ARTÍCULO 4. RF 6. Carácter privado de los procesos.**

9 **ARTÍCULO 5. RF 7. Naturaleza de los procesos.**

10
11 **TÍTULO II.**
12 **EL PARENTESCO**

13
14 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

15
16 **ARTÍCULO 6. PRF 1. Definición.**

17 **ARTÍCULO 7. PRF 2. Alcance de las normas.**

18 **ARTÍCULO 8. PRF 3. Parentesco por consanguinidad.**

19 **ARTÍCULO 9. PRF 4. Parentesco por adopción.**

20 **ARTÍCULO 10. PRF 5. Parentesco del nacido por procreación asistida.**

21 **ARTÍCULO 11. PRF 6. Vínculos doble y sencillo.**

22 **ARTÍCULO 12. PRF 7. Parentesco por afinidad.**

23 **ARTÍCULO 13. PRF 8. Límites del parentesco por afinidad.**

24
25 **CAPÍTULO II. MODO DE DETERMINAR LA PROXIMIDAD DEL PARENTESCO**

26
27 **ARTÍCULO 14. PRF 9. Proximidad del parentesco consanguíneo.**

28 **ARTÍCULO 15. PRF 10. Grado y generación.**

29 **ARTÍCULO 16. PRF 11. La línea.**

30 **ARTÍCULO 17. PRF 12. Cómputo de grados en la línea recta.**

31 **ARTÍCULO 18. PRF 13. Cómputo de grados en la línea colateral.**

32 **ARTÍCULO 19. PRF 14. Cómputo del parentesco por afinidad.**

33
34
35 **TÍTULO III. EL MATRIMONIO**

36
37 **CAPÍTULO I. CONSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO**

38
39 **SECCIÓN PRIMERA. CONSTITUCIÓN, REQUISITOS E IMPEDIMENTOS**

40
41 **ARTÍCULO 20. M 1. Constitución del matrimonio.**

42 **ARTÍCULO 21. M 2. Requisitos de validez.**

43 **ARTÍCULO 22. M 3. Capacidad matrimonial.**

44 **ARTÍCULO 23. MN1. Modalidades del consentimiento.**

45 **ARTÍCULO 24. M 18. Impedimentos absolutos.**

46 **ARTÍCULO 25. M 19. Impedimentos relativos.**

1 **ARTÍCULO 26. M 4. Matrimonio del menor de edad.**

2 **ARTÍCULO 27. M 5. Nombramiento de tutor especial.**

3
4 **SECCIÓN SEGUNDA. FORMALIDADES DEL ACTO Y EXPEDIENTE MATRIMONIAL**

5
6 **ARTÍCULO 28. M 6. Requisitos de forma.**

7 **ARTÍCULO 29. M 7. Deber de informar sobre resultado de exámenes médicos.**

8 **ARTÍCULO 30. M 8. Prueba de la identidad del contrayente.**

9 **ARTÍCULO 31. M 9. Alcance del certificado médico.**

10 **ARTÍCULO 32. M 10 Contenido de la declaración jurada.**

11 **ARTÍCULO 33. M 11. Toma del juramento.**

12 **ARTÍCULO 34. M 12. Dispensa de algunas formalidades.**

13
14 **SECCIÓN TERCERA. CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO**

15
16 **ARTÍCULO 35. M 13. Personas que pueden autorizar el matrimonio.**

17 **ARTÍCULO 36. M 14. Constatación de la capacidad matrimonial de los contrayentes.**

18 **ARTÍCULO 37. M 15. Inscripción del matrimonio.**

19 **ARTÍCULO 38. M 16. Honorarios del funcionario autorizante.**

20 **ARTÍCULO 39. M 17. Comienzo de los efectos civiles.**

21
22 **CAPÍTULO II. INVALIDEZ DEL MATRIMONIO**

23
24 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

25
26 **ARTÍCULO 40. MN2. Matrimonio nulo.**

27 **ARTÍCULO 41. MN3. Legitimados para ejercer la acción de nulidad.**

28 **ARTÍCULO 42. M 21. Imprescriptibilidad de la acción.**

29 **ARTÍCULO 43. M 20. Matrimonio anulable.**

30 **ARTÍCULO 44. M 22. Participación obligatoria del Ministerio Público.**

31 **ARTÍCULO 45. M 23-24. Legitimados para impugnar el matrimonio del menor de edad.**

32 **ARTÍCULO 46. M 25. Matrimonio que no puede impugnarse.**

33 **ARTÍCULO 47. M 26. Caducidad de la acción de anulación del matrimonio.**

34 **ARTÍCULO 48. M 26. Extinción de la acción de anulación del matrimonio.**

35
36 **SECCIÓN SEGUNDA. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD**

37
38 **ARTÍCULO 49. M 29, 30 y 31. Buena fe de los cónyuges.**

39 **ARTÍCULO 50. M 32. Definición de Buena fe.**

40 **ARTÍCULO 51. M 33. Ineficacia de las capitulaciones matrimoniales.**

41 **ARTÍCULO 52. M 34. Efectos de la nulidad respecto de terceros.**

42 **ARTÍCULO 53. M 35. Medidas cautelares provisionales y post sentencia.**

43 **ARTÍCULO 54. M 36. Indemnización para el contrayente de buena fe.**

1
2 **CAPÍTULO III. MATRIMONIO POR PODER**
3

4 **ARTÍCULO 55. M 37. Validez del matrimonio mediante mandato con poder especial.**

5 **ARTÍCULO 56. M 38. Certificaciones médicas del mandante.**

6 **ARTÍCULO 57. M 39. Otorgamiento del mandato.**

7 **ARTÍCULO 58. M 40. Contenido del instrumento.**

8 **ARTÍCULO 59. M 41. Selección del régimen económico matrimonial.**

9 **ARTÍCULO 60. M 42. Protocolización y registro del poder.**

10 **ARTÍCULO 61. M 43. Formalidades especiales el día del acto.**

11 **ARTÍCULO 62. M 44. Registro del matrimonio por poder.**

12 **ARTÍCULO 63. M 45. Ineficacia del mandato.**
13

14 **CAPÍTULO IV. PRUEBA DEL MATRIMONIO**
15

16 **ARTÍCULO 64. M 46. Prueba del matrimonio.**

17 **ARTÍCULO 65. M 47. Prueba del matrimonio celebrado en el extranjero.**
18

19 **CAPÍTULO V. DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES ENTRE LOS CONYUGES**
20

21 **ARTÍCULO 66. MN4. Igualdad de los cónyuges.**

22 **ARTÍCULO 67. M 48. Obligaciones entre los cónyuges.**

23 **ARTÍCULO 68. M 49. Obligaciones de los cónyuges hacia la familia.**

24 **ARTÍCULO 69. M 50. Determinación del domicilio conyugal y la residencia familiar.**

25 **ARTÍCULO 70. M 51. Representación del cónyuge.**
26

27 **TITULO IV. DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO**
28

29 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**
30

31 **ARTÍCULO 71. D 1. Causas de disolución.**

32 **ARTÍCULO 72. D 2. Requisitos jurisdiccionales.**

33 **ARTÍCULO 73. D 3. Vista.**

34 **ARTÍCULO 74. D 4. Preferencia por procesos conciliatorios.**

35 **ARTÍCULO 75. D 5. Inscripción de la disolución.**

36 **ARTÍCULO 76. D 6. Prueba de la disolución.**

37 **ARTÍCULO 77. D 7. Efectos del divorcio.**
38

39 **CAPÍTULO II. DISOLUCIÓN POR MUERTE**
40 **O POR DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA**
41

42 **ARTÍCULO 78. D 8. Efectividad de la disolución en caso de muerte.**

43 **ARTÍCULO 79. D 9. Efectividad de la disolución por muerte presunta.**

1
2 **CAPÍTULO III. DISOLUCIÓN POR DIVORCIO**

3
4 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

5
6 **ARTÍCULO 80. D 10. Tipos de petición.**

7 **ARTÍCULO 81. D 11. Efectos de la petición de divorcio.**

8 **ARTÍCULO 82. D 12. Causas de divorcio.**

9 **ARTÍCULO 83. D 13. Ruptura irreparable.**

10 **ARTÍCULO 84. D 14. Requisitos de prueba de la ruptura irreparable.**

11 **ARTÍCULO 85. D 15. Incumplimiento de deberes conyugales y familiares.**

12 **ARTÍCULO 86. D 16. Fraude.**

13 **ARTÍCULO 87. D 17. Extinción de la acción de divorcio.**

14 **ARTÍCULO 88. D 18. Nueva petición de divorcio.**

15
16 **SECCIÓN SEGUNDA. PROCEDIMIENTOS POR PETICIÓN CONJUNTA**

17
18 **ARTÍCULO 89. D 19. Petición conjunta.**

19 **ARTÍCULO 90. D 20. Representación de abogado.**

20 **ARTÍCULO 91. D 21. Contenido de la petición conjunta.**

21 **ARTÍCULO 92. D 22. Resolución sumaria.**

22 **ARTÍCULO 93. D 23. Vista sumaria por causa de ausencia.**

23 **ARTÍCULO 94. D 24. Corroboración de la voluntad de divorciarse.**

24 **ARTÍCULO 95. D 25. Protección adecuada de las partes.**

25 **ARTÍCULO 96. D 26. Efectos de la sentencia.**

26
27 **SECCIÓN TERCERA. PROCEDIMIENTOS POR PETICIÓN INDIVIDUAL**

28
29 **ARTÍCULO 97. D 27. Petición individual.**

30 **ARTÍCULO 98. D 28. Procesos alternos al proceso contencioso.**

31 **ARTÍCULO 99. D 29. Libertad de selección. Deber de informar.**

32 **ARTÍCULO 100. D 31. Ineficacia del proceso alternativo.**

33 **ARTÍCULO 101. D 32. Sanciones por falta de colaboración.**

34 **ARTÍCULO 102. D 33. Dispensa del proceso alternativo. Excepción.**

35 **ARTÍCULO 103. D 34. Efectos de la sentencia.**

36 **ARTÍCULO 104. D 35. Conversión de la petición individual.**

37
38 **SECCIÓN CUARTA. PETICIONES DE DIVORCIO EXCEPCIONALES**

39
40 **SUB SECCIÓN PRIMERA. DIVORCIO DEL AUSENTE**

41
42 **ARTÍCULO 105. D 36. Divorcio del ausente.**

43 **ARTÍCULO 106. D 37. Representación del ausente.**

1 **ARTÍCULO 107. D 38. Reparación del ausente.**

2
3 **SUB SECCIÓN SEGUNDA. DIVORCIO DEL INCAPAZ**

4
5 **ARTÍCULO 108. D 39. Petición de divorcio contra el incapaz.**

6 **ARTÍCULO 109. D 40. Petición contra quien no tiene discernimiento suficiente.**

7 **ARTÍCULO 110. D 41. Petición de divorcio incoada por incapaz.**

8 **ARTÍCULO 111. D 42. Relevo del cónyuge tutor. Defensor judicial.**

9 **ARTÍCULO 112. D 43. Criterios para la disolución.**

10 **ARTÍCULO 113. D 44. Procedimiento de divorcio del incapaz.**

11 **ARTÍCULO 114. D 45. Referido de cuestiones patrimoniales al proceso alterno.**

12 **ARTÍCULO 115. D 46. Prueba requerida.**

13
14 **SECCIÓN QUINTA. MEDIDAS PROVISIONALES Y RECURSOS INTERLOCUTORIOS**

15
16 **ARTÍCULO 116. D 47. Acuerdos entre los cónyuges sobre medidas provisionales.**

17 **ARTÍCULO 117. D 48. Adopción de medidas urgentes y necesarias.**

18 **ARTÍCULO 118. D 49. Medidas cautelares provisionales respecto a los hijos.**

19 **ARTÍCULO 119. D 50. Medidas cautelares provisionales respecto a los cónyuges y el**
20 **patrimonio conyugal.**

21 **ARTÍCULO 120. D 51. Otras medidas cautelares necesarias.**

22 **ARTÍCULO 121. D 52. Atención de los hijos por tercera persona.**

23 **ARTÍCULO 122. D 53. Desalojo de la residencia conyugal.**

24 **ARTÍCULO 123. D 54. Participación de los cónyuges en igualdad de condiciones.**

25 **ARTÍCULO 124. D 55. Cuantía de la participación.**

26 **ARTÍCULO 125. D 56. Nombramiento de un tercero como administrador.**

27 **ARTÍCULO 126. D 57. Manutención y gastos del litigio.**

28 **ARTÍCULO 127. D 58. Pensión alimentaria provisional de un cónyuge.**

29 **ARTÍCULO 128. D 59. Deudas contraídas después de presentada.**

30 **ARTÍCULO 129. D 60. Modificación de las medidas cautelares.**

31 **ARTÍCULO 130. D 61. Vigencia de las medidas provisionales.**

32 **ARTÍCULO 131. D 62. Vigencia de las órdenes provisionales sobre manutención.**

33 **ARTÍCULO 132. D 63. Extensión de la vigencia luego de dictada sentencia.**

34 **ARTÍCULO 133. D 64. Alteración de órdenes en un pleito posterior.**

35 **ARTÍCULO 134. D 65. Revisión de las resoluciones interlocutorias.**

36
37 **SECCIÓN SEXTA. LA ACCIÓN DE DAÑOS EN OCASIÓN DEL DIVORCIO**

38
39 **ARTÍCULO 135. D 66. Acción de daños en ocasión del divorcio.**

40 **ARTÍCULO 136. D 67. Acumulación de acciones.**

41 **ARTÍCULO 137. D 68. Petición conjunta extingue acción en daños.**

42 **ARTÍCULO 138. D 69. Acumulación de acciones cuando petición es individual.**

43 **ARTÍCULO 139. D 70. Estimación de la indemnización.**

1
2 **SECCIÓN SÉPTIMA. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO**
3

- 4 **ARTÍCULO 140. D 71. Efectividad de la disolución.**
5 **ARTÍCULO 141. D 72. Contenido de la sentencia.**
6 **ARTÍCULO 142. D 73. Vigencia supletoria de órdenes provisionales.**
7 **ARTÍCULO 143. D 74. Acuerdos entre los cónyuges sobre los efectos de la disolución.**
8 **ARTÍCULO 144. D 77. Efectos del divorcio en los derechos de los hijos y de los progenitores.**
9 **ARTÍCULO 145. D 78. Pensión alimentaria del ex cónyuge.**
10 **ARTÍCULO 146. D79. Modificación y revocación de la pensión alimentaria.**
11 **ARTÍCULO 147. D 80. Extinción de la pensión alimentaria.**
12 **ARTÍCULO 148. D 81. Transmisión en caso de muerte.**
13 **ARTÍCULO 149. D 82. Pensión compensatoria del ex cónyuge.**
14 **ARTÍCULO 150. D 83. Estimación del desequilibrio económico.**
15 **ARTÍCULO 151. D 84. Fijación de la pensión compensatoria.**
16 **ARTÍCULO 152. D 85. Extinción de la pensión compensatoria.**
17 **ARTÍCULO 153. D 86. Transmisión en caso de muerte.**
18 **ARTÍCULO 154. D 87. Conversión de ambas pensiones.**
19 **ARTÍCULO 155. D 88. Conversión de la acción.**
20

21 **SECCIÓN OCTAVA. PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA SENTENCIA**
22

- 23 **ARTÍCULO 156. D 89. Interpretación de las órdenes judiciales.**
24 **ARTÍCULO 157. D 90. Ejecución de la sentencia. Desacato.**
25 **ARTÍCULO 158. D 91. Impugnación.**
26 **ARTÍCULO 159. D 92. Efectos de la extinción de la acción de divorcio para los cónyuges.**
27 **ARTÍCULO 160. D 93. Efectos de la extinción de la acción de divorcio para los terceros.**
28

29 **CAPÍTULO IV. LA VIVIENDA FAMILIAR ANTE LA DISOLUCIÓN MATRIMONIAL**
30

31 **SECCIÓN PRIMERA. LA ATRIBUCIÓN PREFERENTE DE LA VIVIENDA FAMILIAR**
32

- 33 **ARTÍCULO 161. D 94. Criterios para la atribución preferente sobre la vivienda familiar.**
34

35 **SECCIÓN SEGUNDA. EL DERECHO A PERMANECER EN LA VIVIENDA FAMILIAR**
36 **Y EL HOGAR SEGURO**
37

- 38 **ARTÍCULO 162. D 95. Derecho a permanecer en la vivienda familiar.**
39 **ARTÍCULO 163. D 96. Criterios para conceder el derecho.**
40 **ARTÍCULO 164. D 97. Constitución del hogar seguro.**
41 **ARTÍCULO 165. D 98. Alcance del derecho sobre la vivienda familiar.**
42 **ARTÍCULO 166. D 99. Inmueble privativo como vivienda familiar.**
43 **ARTÍCULO 167. D 100. Reclamación en el mismo expediente de divorcio.**

- 1 **ARTÍCULO 168. D 101. Retiro de la vivienda de los procesos liquidatorios.**
2 **ARTÍCULO 169. D 102. Disposición o enajenación de la vivienda familiar.**
3 **ARTÍCULO 170. D 103. Muerte del cónyuge reclamante.**
4 **ARTÍCULO 171. D 104. Subsistencia del derecho tras la muerte del titular del inmueble.**
5 **ARTÍCULO 172. D 105. Normas supletorias.**
6 **ARTÍCULO 173. D 106. Extensión de conceptos a otros supuestos.**

7
8
9 **TÍTULO V. EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL**

10
11 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS RÉGIMENES**
12 **ECONOMICOS DEL MATRIMONIO**

- 13
14 **ARTÍCULO 174. RM 1. Selección del régimen económico.**
15 **ARTÍCULO 175. RM 2. Régimen supletorio.**
16 **ARTÍCULO 176. RM 3. Libertad de contratación.**
17 **ARTÍCULO 177. RM 4. Mutabilidad del régimen.**
18 **ARTÍCULO 178. RM 5. Contribución a los gastos del mantenimiento familiar.**
19 **ARTÍCULO 179. RM 6. Obligación recíproca de informar.**
20 **ARTÍCULO 180. RM 7. Incumplimiento del deber de contribución.**
21 **ARTÍCULO 181. RM 8. Actuación individual para atender cargas familiares.**
22 **ARTÍCULO 182. RM 9. Sanciones cuando falta el consentimiento dual.**
23 **ARTÍCULO 183. RM 10. Protección especial de la vivienda familiar.**
24 **ARTÍCULO 184. RM 11. Confesión sobre la titularidad de un bien.**

25
26 **CAPÍTULO II. LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

- 27
28 **ARTÍCULO 185. RM 12. Autonomía de los acuerdos matrimoniales.**
29 **ARTÍCULO 186. RM 13. Formalidades.**
30 **ARTÍCULO 187. RM 14. Capitulaciones de menores e incapaces.**
31 **ARTÍCULO 188. RM 15. Anotación en el Registro Demográfico.**
32 **ARTÍCULO 189. RM 16. Ineficacia de las capitulaciones.**
33 **ARTÍCULO 190. RM 19. Medidas supletorias para estimar validez.**

34
35 **CAPÍTULO III. DONACIONES POR RAZÓN DE MATRIMONIO**

- 36
37 **ARTÍCULO 191. RM 20. Donaciones por razón de matrimonio.**
38 **ARTÍCULO 192. RM 21. Donaciones del menor o del incapacitado.**
39 **ARTÍCULO 193. RM 22. Donación de terceros.**
40 **ARTÍCULO 194. RM 23. Saneamiento.**
41 **ARTÍCULO 195. RM 24. Donaciones entre cónyuges.**
42 **ARTÍCULO 196. RM 25. Extinción de la donación.**
43 **ARTÍCULO 197. RM 26. Revocación.**

1 **ARTÍCULO 198. RM 27. Presunción de donación.**

2
3 **CAPÍTULO IV. SOCIEDAD DE GANANCIALES**

4
5 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

6
7 **ARTÍCULO 199. RM 28. Definición.**

8 **ARTÍCULO 200. RM 29. Vigencia.**

9
10 **SECCIÓN SEGUNDA. CLASES DE BIENES**

11
12 **ARTÍCULO 201. RM 30. Bienes privativos.**

13 **ARTÍCULO 202. RM 31. Otros bienes privativos.**

14 **ARTÍCULO 203. RM 32. Empleo de fondos comunes para adquirir los bienes privativos.**

15 **ARTÍCULO 204. RM 33. Derechos inherentes a la persona.**

16 **ARTÍCULO 205. RM 34. Bienes gananciales.**

17 **ARTÍCULO 206. RM 35. Otros bienes gananciales.**

18 **ARTÍCULO 207. RM 36. Contrato de seguro de vida.**

19 **ARTÍCULO 208. RM 37. Pensiones por incapacidad o por retiro.**

20 **ARTÍCULO 209. RM 38. Cotitularidad de bienes.**

21 **ARTÍCULO 210. RM 39. Atribución voluntaria del carácter del bien.**

22 **ARTÍCULO 211. RM 40. Mejoras y plusvalías.**

23 **ARTÍCULO 212. RM 41. Presunción de ganancialidad**

24
25 **SECCIÓN TERCERA. CARGAS DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES**

26
27 **ARTÍCULO 213. RM 42. Responsabilidad principal de la sociedad.**

28 **ARTÍCULO 214. RM 43. Responsabilidad por actos individuales de los cónyuges.**

29 **ARTÍCULO 215. RM 44. Responsabilidad subsidiaria.**

30 **ARTÍCULO 216. RM 45. Juego lícito.**

31
32 **SECCIÓN CUARTA. GESTIÓN DE LOS BIENES COMUNES Y GANANCIALES**

33
34 **ARTÍCULO 217. RM 46. Administración de los bienes propios.**

35 **ARTÍCULO 218. RM 47. Gestión conjunta sobre bienes comunes.**

36 **ARTÍCULO 219. RM 48. Asistencia judicial.**

37 **ARTÍCULO 220. RM 49. Consentimiento dual para actos de disposición. Sanción.**

38 **ARTÍCULO 221. RM 50. Cónyuge comerciante.**

39 **ARTÍCULO 222. RM 51. Actos de disposición a título gratuito.**

40 **ARTÍCULO 223. RM 52. Disposición por testamento.**

41 **ARTÍCULO 224. RM 54. Sanción por el beneficio o lucro personal.**

1 **SECCIÓN QUINTA. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA**
2 **SOCIEDAD DE GANANCIALES**
3

- 4 **ARTÍCULO 225. RM 55. Extinción de la sociedad.**
5 **ARTÍCULO 226. RM 56. Inventario de bienes.**
6 **ARTÍCULO 227. RM 57. Activo.**
7 **ARTÍCULO 228. RM 58. Pasivo.**
8 **ARTÍCULO 229. RM 59. Pago de deudas.**
9 **ARTÍCULO 230. RM 60. Derechos de los acreedores.**
10 **ARTÍCULO 231. RM 61. Abono de reintegros y recompensas.**
11 **ARTÍCULO 232. RM 62. División y adjudicación por mitad.**
12 **ARTÍCULO 233. RM 63. Pago de deudas entre cónyuges.**
13 **ARTÍCULO 234. RM 64. Atribuciones preferentes.**
14 **ARTÍCULO 235. RM 65. Derecho de uso y habitación.**
15 **ARTÍCULO 236. RM 66. Alimentos al cónyuge y a los hijos.**
16 **ARTÍCULO 237. RM 67. Liquidación de dos o más sociedades.**
17 **ARTÍCULO 238. RM 68. Medidas supletorias para regir la liquidación.**

18
19 **CAPÍTULO V. RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES**
20

21 **SECCIÓN PRIMERA. SEPARACIÓN DE BIENES CONVENCIONAL**
22

- 23 **ARTÍCULO 239. RM 69. Separación de bienes acordada.**

24
25 **SECCIÓN SEGUNDA. SEPARACIÓN DE BIENES POR DECRETO JUDICIAL**
26

- 27 **ARTÍCULO 240. RM 70. Separación de bienes por decreto judicial.**
28 **ARTÍCULO 241. RM 71. Estado de separación de bienes.**
29 **ARTÍCULO 242. RM 72. Inscripción de la separación de bienes.**
30 **ARTÍCULO 243. RM 73. Acciones protectoras de los acreedores.**
31 **ARTÍCULO 244. RM 74. Derechos adquiridos de los acreedores.**

32
33 **SECCIÓN TERCERA. EFECTOS DE LA SEPARACIÓN**
34

- 35 **ARTÍCULO 245. RM 75. Revocación de mandatos y poderes.**
36 **ARTÍCULO 246. RM 76. Retroactividad de los efectos.**
37 **ARTÍCULO 247. RM 77. Obligaciones subsistentes.**
38 **ARTÍCULO 248. RM 78. Liquidación del régimen vigente.**
39 **ARTÍCULO 249. RM 79. Legitimados a pedir el cese.**
40 **ARTÍCULO 250. RM 80. Cese de sus efectos.**
41 **ARTÍCULO 251. RM 81. Aportación de bienes al nuevo régimen.**
42 **ARTÍCULO 252. RM 82. Constitución de nuevo régimen.**
43

1 **CAPÍTULO VI. COMUNIDAD DE BIENES POST GANANCIAL**
2

3 **ARTÍCULO 253. RM 83. Comienzo de la comunidad post ganancial.**

4 **ARTÍCULO 254. RM 84. Presunción de igualdad.**

5 **ARTÍCULO 255. RM 85. Criterios para rebatir presunción.**

6 **ARTÍCULO 256. RM 86. Responsabilidad de los comuneros.**

7 **ARTÍCULO 257. RM 87. Crédito por uso de fondos comunes.**

8 **ARTÍCULO 258. RM 88. Extinción de la comunidad de bienes postganancial.**

9 **ARTÍCULO 259. RM 89. Derecho de tanteo.**

10 **ARTÍCULO 260. RM 90. Medidas supletorias.**

11 **TÍTULO VI. LA FILIACIÓN NATURAL**
12

13 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**
14

15
16 **ARTÍCULO 261. FN 1. Igualdad de los hijos.**

17 **ARTÍCULO 262. FN 2. Tipos de filiación.**

18 **ARTÍCULO 263. FN 3. La filiación determina los apellidos.**

19 **ARTÍCULO 264. FN 4. Derechos que surgen de la filiación.**

20 **ARTÍCULO 265. FN 5. Reconocimiento por cualquier modo.**

21 **ARTÍCULO 266. FN 6. Reconocimiento de la persona mayor de edad.**
22

23 **CAPÍTULO II. LA ACCIÓN FILIATORIA**
24

25 **ARTÍCULO 267. FN 7. Legitimados y plazos para presentar la acción.**

26 **ARTÍCULO 268. FN 8. Caducidad de la acción filiatoria.**

27 **ARTÍCULO 269. FN 9. Naturaleza de la acción filiatoria.**

28 **ARTÍCULO 270. FN 10. Declaración judicial del estado filiatorio.**

29 **ARTÍCULO 271. FN 11. Prueba admisible.**

30 **ARTÍCULO 272. FN 12. Preferencia por las pruebas científicas.**
31

32 **CAPÍTULO III. LAS PRESUNCIONES DE MATERNIDAD Y**
33 **DE PATERNIDAD Y SU IMPUGNACIÓN**
34

35 **ARTÍCULO 273. FN 13. Presunción de maternidad.**

36 **ARTÍCULO 274. FN 15. Presunciones de paternidad**

37 **ARTÍCULO 275. FN 18. Prueba en contrario.**

38 **ARTÍCULO 276. FN 14. Impugnación de la maternidad.**

39 **ARTÍCULO 277. FN 16. Acreditación del estado de gestación.**

40 **ARTÍCULO 278. FN 17. Matrimonios sucesivos de la mujer.**

41 **ARTÍCULO 279. FN 19. Legitimados para impugnar la paternidad presunta.**

42 **ARTÍCULO 280. FN 20. Impugnación por los herederos.**

43 **ARTÍCULO 281. FN 21. Plazo para impugnar la paternidad o la maternidad.**

1 **ARTÍCULO 282. FN 22. Plazo extendido para el hijo.**

2 **ARTÍCULO 283. FN 26. Determinación como cosa juzgada.**

3 **ARTÍCULO 284. FN 27. Corrección del certificado de nacimiento.**

4 **ARTÍCULO 285. FN 28. Daños indemnizables.**

5
6 **CAPÍTULO IV. LA FILIACIÓN POR PROCREACION ASISTIDA**

7
8 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

9
10 **ARTÍCULO 286. FPHA 1. Técnicas de procreación humana asistida.**

11
12 **SECCIÓN SEGUNDA. REQUISITOS PARA PARTICIPAR DE LOS**
13 **PROCEDIMIENTOS DE PROCREACIÓN ASISTIDA**

14
15 **ARTICULO 287. FPHA 4. Requisitos para participar en técnicas de procreación humana**
16 **asistida.**

17 **ARTÍCULO 288. FPHA 5. Menor de edad casada.**

18 **ARTÍCULO 289. FPHA 6. Deber de informar a las partes involucradas.**

19 **ARTÍCULO 290. FPHA 7. Consentimiento informado a las partes involucradas.**

20 **ARTÍCULO 291. FPHA 8. Retiro del consentimiento informado por parte involucrada.**

21 **ARTÍCULO 292. FPHA 9. Disposición de material genético en caso de cambio de intención**
22 **original, divorcio o separación.**

23
24 **SECCIÓN TERCERA. FILIACIÓN DE LOS NACIDOS CON ASISTENCIA DE**
25 **TÉCNICAS DE PROCREACIÓN HUMANA ASISTIDA**

26
27 **ARTÍCULO 293. FPHA 10. Paternidad por razón de matrimonio.**

28 **ARTÍCULO 294. FPHA 11. Paternidad cuando no existe vínculo matrimonial con la mujer.**

29 **ARTÍCULO 295. FPHA 12. Maternidad.**

30
31 **SECCIÓN CUARTA. DONACION DE GAMETOS Y EMBRIONES**

32
33 **ARTÍCULO 296. FPHA 13. Acuerdos sobre donación de óvulos y espermatozoides.**

34 **ARTÍCULO 297. FPHA 14. Donación de embriones.**

35 **ARTÍCULO 298. FPHA 15. Efectos de la donación anónima.**

36 **ARTÍCULO 299. FPHA 16. Identidad del donante.**

37
38 **SECCIÓN QUINTA. MATERNIDAD SUBROGADA**

39
40 **ARTÍCULO 300. FPHA 17. Acuerdo de maternidad subrogada.**

41 **ARTÍCULO 301. FPHA 18. Requisitos del acuerdo de maternidad subroga.**

42 **ARTÍCULO 302. FPHA 19. Filiación mediando acuerdo de maternidad subrogada.**

43

1 **SECCIÓN SEXTA. PROCREACIÓN *POST MORTEM***

2
3 **ARTÍCULO 303. FPHA 20. Procreación póstuma.**

4
5
6 **TÍTULO VII. LA FILIACIÓN ADOPTIVA**

7
8 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

9
10 **ARTÍCULO 304. AD 1. Contenido de la institución.**

11 **ARTÍCULO 305. AD 2. Requisitos del adoptante.**

12 **ARTÍCULO 306. AD 3. Adopción del hijo del cónyuge o de la pareja de hecho.**

13 **ARTÍCULO 307. AD 4. Personas que no pueden ser adoptantes.**

14 **ARTÍCULO 308. AD 5. Persona que puede ser adoptada.**

15 **ARTÍCULO 309. AD 6. Adopción del incapaz mayor de edad.**

16 **ARTÍCULO 310. AD 7. Personas que no pueden ser adoptadas.**

17 **ARTÍCULO 311. AD 8. Sanción de nulidad.**

18
19 **CAPÍTULO II. MODOS DE ADOPTAR**

20
21 **ARTÍCULO 312. AD 9. Número de adoptantes.**

22 **ARTÍCULO 313. AD 10. Adopción conjunta admisible.**

23 **ARTÍCULO 314. AD 11. Adopción individual.**

24 **ARTÍCULO 315. AD 12. Adopción individual en caso de matrimonio.**

25 **ARTÍCULO 316. AD 13. Número de adoptados.**

26
27 **CAPÍTULO III. EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN**

28
29 **ARTÍCULO 317. AD 14. Personas llamadas a consentir la adopción.**

30 **ARTÍCULO 318. AD 15. Supuestos en los que no se requiere el consentimiento del progenitor.**

31 **ARTÍCULO 319. AD 16. Personas que deben ser escuchadas durante el procedimiento.**

32 **ARTÍCULO 320. AD 17. La muerte del adoptante durante el procedimiento de adopción.**

33 **ARTÍCULO 321. AD 18. Facultad del Estado para iniciar el procedimiento.**

34
35 **CAPÍTULO IV. LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN**

36
37 **ARTÍCULO 322. AD 19. Efectos del decreto de adopción.**

38 **ARTÍCULO 323. AD 20. Apellidos de la persona adoptada.**

39 **ARTÍCULO 324. AD 21. Conocimiento de la filiación natural después de la adopción.**

40 **ARTÍCULO 325. AD 22. Subsistencia del vínculo con la familia anterior.**

41 **ARTÍCULO 326. AD 23. Impedimentos para contraer matrimonio.**

42 **ARTÍCULO 327. AD 24. Prohibiciones de carácter penal.**

43 **ARTÍCULO 328. AD 25. Efectos de la declaración de nulidad del matrimonio.**

- 1 **ARTÍCULO 329. AD 26. Irrevocabilidad de la adopción.**
2 **ARTÍCULO 330. AD 27. Nulidad absoluta del decreto de adopción.**
3 **ARTÍCULO 331. AD 28. Conocimiento de la causa de nulidad por tercera persona.**
4 **ARTÍCULO 332. AD 29. Impugnación del decreto de adopción.**
5 **ARTÍCULO 333. AD 30. Plazo para impugnar el decreto de adopción.**
6 **ARTÍCULO 334. AD 31. Confidencialidad de los archivos.**

7
8
9 **TÍTULO VIII. LA AUTORIDAD PARENTAL**

10
11 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

- 12
13 **ARTÍCULO 335. AP 1. Definición.**
14 **ARTÍCULO 336. AP 2. Contenido de la autoridad parental.**
15 **ARTÍCULO 337. AP 3. Deberes del hijo hacia los progenitores.**
16 **ARTÍCULO 338. AP 4. Participación del hijo en la toma de decisiones.**
17 **ARTÍCULO 339. AP 5. Personas con derecho a ser oídas.**
18 **ARTÍCULO 340. AP 6. Naturaleza de los procesos.**
19 **ARTÍCULO 341. AP 7. Determinaciones no son cosa juzgada.**

20
21 **CAPÍTULO II. EJERCICIO DE LA AUTORIDAD PARENTAL**

22
23 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

- 24
25 **ARTÍCULO 342. AP 8. Ejercicio en beneficio del hijo.**
26 **ARTÍCULO 343. AP 9. Ejercicio conjunto.**
27 **ARTÍCULO 344. AP 10. Ejercicio conjunto obligatorio.**
28 **ARTÍCULO 345. AP 11. Consentimiento para tratamiento médico.**
29 **ARTÍCULO 346. AP 12. Presunción de validez de la actuación individual.**
30 **ARTÍCULO 347. AP 13. Titularidad y ejercicio en un solo progenitor.**
31 **ARTÍCULO 348. AP 14. Autoridad parental del hijo emancipado.**
32 **ARTÍCULO 349. AP 15. Autoridad parental del hijo no emancipado.**

33
34 **SECCIÓN SEGUNDA. REPRESENTACIÓN LEGAL DEL HIJO**

- 35
36 **ARTÍCULO 350. AP 16. Renuncia voluntaria prohibida.**
37 **ARTÍCULO 351. AP 17. Grado de diligencia exigida al progenitor.**
38 **ARTÍCULO 352. AP 18. Limitaciones a la facultad representativa del progenitor.**
39 **ARTÍCULO 353. AP 19. Intereses opuestos.**
40 **ARTÍCULO 354. AP 20. Defensor judicial deferido.**

41
42 **SECCIÓN TERCERA. LIMITACIONES AL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD**
43 **PARENTAL**

1
2 **ARTÍCULO 355. AP 21. Desacuerdos entre progenitores.**
3 **ARTÍCULO 356. AP 22. Tenencia física exclusiva.**
4 **ARTÍCULO 357. AP 23. Tenencia física compartida.**
5 **ARTÍCULO 358. AP 24. Selección del progenitor a cargo del hijo.**
6
7 **CAPÍTULO III. SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO Y PRIVACIÓN DE LA TITULARIDAD**
8 **DE LA AUTORIDAD PARENTAL**
9
10 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**
11
12 **ARTÍCULO 359. AP 25. Decreto judicial.**
13 **ARTÍCULO 360. AP 26. Igualdad de trato entre progenitores.**
14 **ARTÍCULO 361. AP 27. Restitución.**
15
16 **SECCIÓN SEGUNDA. SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA**
17 **AUTORIDAD PARENTAL**
18
19 **ARTÍCULO 362. AP 28. Causas de suspensión.**
20 **ARTÍCULO 363. AP 29. Enfermedad o condición mental o emocional.**
21 **ARTÍCULO 364. AP 30. Efectos de la suspensión.**
22
23 **SECCIÓN TERCERA. PRIVACIÓN DE LA AUTORIDAD PARENTAL**
24
25 **ARTÍCULO 365. AP 30. Tipos de privación.**
26 **ARTÍCULO 366. AP 31. Causas de privación.**
27 **ARTÍCULO 367. AP 32. Violencia doméstica.**
28 **ARTÍCULO 368. AP 33. Efectos.**
29 **ARTÍCULO 369. AP 34. Restitución.**
30
31 **CAPÍTULO IV. RELACIONES FAMILIARES Y DERECHO DE VISITA**
32
33 **ARTÍCULO 370. AP 35. Derecho de visita del progenitor no custodio.**
34 **ARTÍCULO 371. AP 36. Derecho de visita de otros parientes.**
35 **ARTÍCULO 372. AP 37. Derecho de visita de terceras personas.**
36
37 **CAPÍTULO V. EXTINCIÓN DE LA AUTORIDAD PARENTAL**
38
39 **ARTÍCULO 373. AP 38. Terminación de la autoridad parental.**
40 **ARTÍCULO 374. AP 39. Medidas cautelares.**
41
42
43

1 **CAPÍTULO VI. AUTORIDAD PARENTAL PRORROGADA**

- 2
3 **ARTÍCULO 375. AP 40. Criterios.**
4 **ARTÍCULO 376. AP 41. Terminación.**
5 **ARTÍCULO 377. AP 42. Remisión a las normas de la tutela.**

6
7 **CAPÍTULO IV. GESTIONES EN CUANTO A LOS BIENES DE LOS HIJOS**

- 8
9 **ARTÍCULO 378. AP 43. Administración conjunta de los bienes del hijo.**
10 **ARTÍCULO 379. AP 44. Naturaleza de las gestiones.**
11 **ARTÍCULO 380. AP 45. Bienes excluidos de la administración.**
12 **ARTÍCULO 381. AP 46. Propiedad y usufructo de los progenitores.**
13 **ARTÍCULO 382. AP 47. Propiedad y usufructo del hijo.**
14 **ARTÍCULO 383. AP 48. Contribución del hijo al núcleo familiar.**
15 **ARTÍCULO 384. AP 49. Exención de rendir cuentas.**
16 **ARTÍCULO 385. AP 50. Límites a la gestión dispositiva.**
17 **ARTÍCULO 386. AP 51. Alcance de la gestión administrativa.**
18 **ARTÍCULO 387. AP 52. Sanción por administración indebida.**
19 **ARTÍCULO 388. AP 53. Medidas cautelares.**
20 **ARTÍCULO 389. AP 54. Responsabilidad civil de los progenitores.**

21
22
23
24 **TÍTULO IX. LA EMANCIPACIÓN DEL MENOR DE EDAD**

25 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

- 26
27
28 **ARTÍCULO 390. EM 1. Definición.**
29 **ARTÍCULO 391. EM 2. Restricciones de orden público.**
30 **ARTÍCULO 392. EM 3. Clases de emancipación.**
31 **ARTÍCULO 393. EM 4. Irrevocabilidad.**

32 **CAPÍTULO II. EMANCIPACIÓN POR MATRIMONIO**

- 33
34
35 **ARTÍCULO 394. EM 5. Efectividad.**
36 **ARTÍCULO 395. EM 6. Restricciones al menor casado.**
37 **ARTÍCULO 396. EM 7. Efectos de la nulidad o de la disolución.**

38 **CAPÍTULO III. EMANCIPACIÓN POR CONCESIÓN DE LOS PROGENITORES**

- 39
40
41 **ARTÍCULO 397. EM 8. Requisitos.**
42 **ARTÍCULO 398. EM 9. Formalidades.**
43 **ARTÍCULO 399. EM 10. Efectividad.**

1 **ARTÍCULO 400. EM 11. Emancipación de hecho.**
2
3

4 **CAPÍTULO IV. EMANCIPACIÓN POR CONCESIÓN JUDICIAL**
5

6 **ARTÍCULO 401. EM 12. Causas.**

7 **ARTÍCULO 402. EM 13. Peticionarios.**

8 **ARTÍCULO 403. EM 14. Requisitos.**

9 **ARTÍCULO 404. EM 15. Personas con derecho a ser oídas.**

10 **ARTÍCULO 405. EM 16. Asistencia del tutor.**

11 **ARTÍCULO 406. EM 17. Medidas cautelares.**
12

13 **CAPÍTULO V. EFECTOS COMUNES A TODO TIPO DE EMANCIPACIÓN**
14

15 **ARTÍCULO 407. EM 18. Restricciones generales.**

16 **ARTÍCULO 408. EM 19. Presunción de validez.**

17 **ARTÍCULO 409. EM 20. Autoridad parental del menor emancipado.**

18 **ARTÍCULO 410. EM 21. Legitimación para comparecer a juicio.**

19 **ARTÍCULO 411. EM 22. Remisión a las normas de tutela.**
20

21 **TITULO X. DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES**
22 **Y ENTRE DEPENDIENTES VOLUNTARIOS Y LEGALES**
23

24 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**
25

26 **ARTÍCULO 412. AL 1. Contenido de la obligación alimentaria.**

27 **ARTÍCULO 413. AL 2. Atenciones de previsión.**

28 **ARTÍCULO 414. AL 3. Gastos de estudios.**

29 **ARTÍCULO 415. AL 4. Gastos de la reclamación.**

30 **ARTÍCULO 416. AL 5. Naturaleza del derecho a recibir alimentos.**

31 **ARTÍCULO 417. AL 6. Transmisión del derecho.**
32

33 **CAPÍTULO II. LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**
34

35 **ARTÍCULO 418. AL 7. Obligados a suministrarse alimentos.**

36 **ARTÍCULO 419. AL 8. Alimentos entre hermanos.**

37 **ARTÍCULO 420. AL 9. Alimentista embarazada.**

38 **ARTÍCULO 421. AL 10. Prelación entre alimentantes.**

39 **ARTÍCULO 422. AL 11. Naturaleza de la obligación de los progenitores.**

40 **ARTÍCULO 423. AL 12. Naturaleza de la obligación según los otros sujetos.**

41 **ARTÍCULO 424. AL 15. Distribución de responsabilidad entre varios obligados.**

42 **ARTÍCULO 425. AL 16. Reclamación de varios alimentistas a un mismo alimentante.**
43

1 **CAPÍTULO III. FIJACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

- 2
3 **ARTÍCULO 426. AL 17. Cuantía de los alimentos del mayor de edad.**
4 **ARTÍCULO 427. AL 18. Cuantía de los alimentos del menor de edad.**
5 **ARTÍCULO 428. AL 19. Exigibilidad de la obligación.**
6 **ARTÍCULO 429. AL 20. Modalidades de cumplimiento.**
7 **ARTÍCULO 430. AL 21. Otras modalidades.**
8 **ARTÍCULO 431. AL 22. Forma de pago.**
9 **ARTÍCULO 432. AL 23. Modificación de la obligación.**
10 **ARTÍCULO 433. AL 24. Autorización judicial.**
11 **ARTÍCULO 434. AL 25. Pagos vencidos.**
12 **ARTÍCULO 435. AL 26. Intereses por mora.**
13 **ARTÍCULO 436. AL 27. Prescripción.**
14 **ARTÍCULO 437. AL 28. Transacción de pagos vencidos.**
15 **ARTÍCULO 438. AL 29. Sanción por incumplimiento.**
16 **ARTÍCULO 439. AL 30. Insolvencia del alimentante.**

17
18 **CAPÍTULO IV. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

- 19
20 **ARTÍCULO 440. AL 31. Extinción de la obligación alimentaria.**
21 **ARTÍCULO 441. AL 32. Aplicación supletoria.**

22
23
24 **TÍTULO XI. LAS UNIONES DE HECHO**

25
26 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

- 27
28 **ARTÍCULO 442. UH 1. Definición.**
29 **ARTÍCULO 443. UH 2. Impedimentos para constituir la**
30 **ARTÍCULO 444. UH 3. Impedimento entre determinadas personas.**
31 **ARTÍCULO 445. UH 4. Efectos jurídicos de la unión.**
32 **ARTÍCULO 446. UH 5. Constitución por procreación e inscripción.**
33 **ARTÍCULO 447. UH 6. Contenido del contrato de convivencia.**
34 **ARTÍCULO 448. UH 7. Uniones prohibidas.**
35 **ARTÍCULO 449. UH 8. Prueba de la unión.**
36 **ARTÍCULO 450. UH 9. Unión de hecho nula.**

37
38 **CAPÍTULO II. GESTIÓN DE LOS BIENES COMUNES**

- 39
40 **ARTÍCULO 451. UH 10. Libertad de contratación.**
41 **ARTÍCULO 452. UH 11. Régimen económico supletorio.**

42
43 **CAPÍTULO III. REGISTRO DE LA UNIÓN DE HECHO Y SUS EFECTOS**

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43

- ARTÍCULO 453. UH 12. Inscripción.**
- ARTÍCULO 454. UH 13. Efectos de la inscripción ante terceros.**
- ARTÍCULO 455. UH 14. Paternidad presunta.**

CAPÍTULO III. TERMINACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO

- ARTÍCULO 456. UH 15. Terminación de la unión de hecho.**
- ARTÍCULO 457. UH 16. Cancelación de la inscripción.**
- ARTÍCULO 458. UH 17. Muerte de uno de los convivientes.**

TÍTULO XII. EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS NATURALES Y DE OTRAS CONSTANCIAS DEMOGRÁFICAS

CAPÍTULO I. EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS NATURALES

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 459. RC 1. Hechos y actos que deben registrarse.**
- ARTÍCULO 460. RC 2.- Contenido de las constancias del registro.**
- ARTÍCULO 461. RC 3. Guarda y protección de las constancias vitales.**

SECCIÓN SEGUNDA. MODO DE PERPETUAR Y DE CONOCER LAS CONSTANCIAS VITALES

- ARTÍCULO 462. RC 4. Naturaleza de la inscripción.**
- ARTÍCULO 463. RC 5. Formalidades de la inscripción.**
- ARTÍCULO 464. RC 6. Inscripción del nacimiento.**
- ARTÍCULO 465. RC 7. Legitimados para solicitar una inscripción.**
- ARTÍCULO 466. RC 8. Prueba de las constancias inscritas.**
- ARTÍCULO 467. RC 9. Legitimados para obtener certificación de la constancia inscrita.**

SECCIÓN TERCERA. CORRECCIÓN, ENMIENDA Y SUSTITUCIÓN DE LAS CONSTANCIAS VITALES

- ARTÍCULO 468. RC 10. Corrección de las actas.**
- ARTÍCULO 469. RC 11. Corrección voluntaria.**
- ARTÍCULO 470. RC 12. Enmienda necesaria.**
- ARTÍCULO 471. RC 13. Formalidades requeridas para la enmienda necesaria.**
- ARTÍCULO 472. RC 14. Modificación del nombre.**

- 1 **SECCIÓN CUARTA. REGISTROS ESPECIALES**
2
3 **ARTÍCULO 473. RC 15. Responsabilidad y custodia.**
4 **ARTÍCULO 474. RC 16. Legislación especial para su administración.**

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico**

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
INDICE DE EPIGRAFES DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1

1
2 **TÍTULO I.**
3 **CONSTITUCIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA FAMILIA**
4

5 **ARTÍCULO 1. RF 5. Relaciones jurídicas familiares.**

6 Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de derechos y obligaciones
7 recíprocos de los integrantes de la familia.
8

9 **ARTÍCULO 2. RF 5. Normas de orden público.**

10 Las normas que regulan las relaciones jurídicas familiares son de orden público e interés
11 social y tienen por objeto proteger el desarrollo integral de la persona en el entorno familiar.
12

13 **ARTÍCULO 3. RF 3. Derechos y obligaciones de los miembros de la familia.**

14 Los miembros de la familia tienen recíprocamente el derecho y la obligación de respetarse,
15 protegerse y socorrerse y de proveer para el levantamiento de las cargas familiares en la medida de
16 sus posibilidades, recursos económicos y aptitudes personales. Cuando uno de los miembros de la
17 familia requiere atenciones especiales o no puede valerse por sí mismo, los demás son responsables
18 de su protección y sostenimiento, en las condiciones y el alcance que determine la ley.

19 Los intereses de la persona prevalecen sobre los de su grupo familiar únicamente si atañen a
20 su intimidad e integridad personal o cuando el interés colectivo no es apremiante.
21

22 **ARTÍCULO 4. RF 6. Carácter privado de los procesos.**

23 Las vistas, los expedientes y las actuaciones judiciales en los procesos en los que se ventilen
24 asuntos sobre relaciones jurídicas familiares tienen carácter privado y confidencial, salvo que las
25 partes soliciten expresamente que se hagan públicos o que se dé acceso a terceras personas. El
26 tribunal podrá denegar la solicitud si la divulgación de la información o de los procesos perjudica la
27 adjudicación final del asunto en controversia.
28

29 **ARTÍCULO 5. RF 7. Naturaleza de los procesos.**

30 En la atención de los conflictos y los procesos jurídicos familiares se dará preferencia a los
31 métodos conciliatorios de solución de conflictos.
32

33 **TÍTULO II.**
34 **EL PARENTESCO**

35
36 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**
37

38 **ARTÍCULO 6. PRF 1. Definición.**

39 El parentesco es la relación jurídica entre dos o más personas unidas por vínculos de sangre
40 o por disposición de ley.

41 El parentesco impone a los relacionados entre sí determinados comportamientos recíprocos,
42 cuya trasgresión conlleva las consecuencias que determina la ley.
43

44 **ARTÍCULO 7. PRF 2. Alcance de las normas.**

45 Las normas sobre parentesco prescritas en este título rigen en todas las materias que regula
46 la ley.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 8. PRF 3. Parentesco por consanguinidad.**

2 El parentesco por consanguinidad es el vínculo que existe entre personas que descienden de
3 un mismo ascendiente o tronco común.

4
5 **ARTÍCULO 9. PRF 4. Parentesco por adopción.**

6 La adopción crea un parentesco equivalente al consanguíneo entre:

- 7 (a) el adoptado y el adoptante;
8 (b) el adoptado y todos los parientes consanguíneos del adoptante;
9 (c) el adoptante y los descendientes del adoptado;
10 (d) todos los adoptados por la misma persona.

11 La ley puede imponer prohibiciones especiales a la filiación adoptiva distintas a las de la
12 filiación consanguínea.

13
14 **ARTÍCULO 10. PRF 5. Parentesco del nacido por procreación asistida.**

15 Se crea la relación de parentesco por consanguinidad entre el hijo nacido por cualquier
16 método de procreación humana asistida y quienes la consienten porque quieren aparecer ante la ley
17 como el padre o la madre del nacido, aunque no aporten el material genético que resulta en el
18 nacimiento.

19
20 **ARTÍCULO 11. PRF 6. Vínculos doble y sencillo.**

21 El parentesco entre dos o más personas que tienen los mismos progenitores se denomina de
22 doble vínculo, y el que surge de uno solo de los progenitores se denomina de vínculo sencillo.

23
24 **ARTÍCULO 12. PRF 7. Parentesco por afinidad.**

25 El matrimonio crea parentesco por afinidad entre cada uno de los cónyuges y los parientes
26 consanguíneos del otro en la línea recta y en la línea colateral.

27 La disolución del matrimonio termina el parentesco por afinidad, salvo que la ley disponga
28 otra cosa.

29
30 **ARTÍCULO 13. PRF 8. Límites del parentesco por afinidad.**

31 El parentesco por afinidad no produce vínculo jurídico entre los parientes por
32 consanguinidad de uno de los cónyuges y los parientes por consanguinidad del otro.

33
34 **CAPÍTULO II. MODO DE DETERMINAR LA PROXIMIDAD DEL PARENTESCO**

35
36 **ARTÍCULO 14. PRF 9. Proximidad del parentesco consanguíneo.**

37 La proximidad del parentesco se determina por el grado y la línea que unen a una persona
38 con otra.

39
40 **ARTÍCULO 15. PRF 10. Grado y generación.**

41 El grado es el vínculo entre dos personas que pertenecen a generaciones sucesivas.

42 Existe una nueva generación cada vez que, a partir del tronco común, los descendientes
43 generan otros nacimientos sucesivos.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Los nacidos de una persona pertenecen a una misma generación.
2

3 **ARTÍCULO 16. PRF 11. La línea.**

4 La línea es la serie no interrumpida de grados, que puede ser recta o colateral.

5 La línea recta es la constituida entre personas que descienden unas de otras. La línea recta
6 es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación de parentesco que se quiera
7 establecer.

8 La línea colateral es la constituida entre personas que no descienden unas de otras, pero que
9 proceden de un tronco común.
10

11 **ARTÍCULO 17. PRF 12. Cómputo de grados en la línea recta.**

12 En la línea recta, se determina la proximidad del parentesco entre una persona y su
13 ascendiente o descendiente contando un grado por cada generación que los une.
14

15 **ARTÍCULO 18. PRF 13. Cómputo de grados en la línea colateral.**

16 En la línea colateral, se determina la proximidad del parentesco entre dos personas sumando
17 un grado por cada generación que une a la primera hasta el ascendiente que es el tronco común y,
18 desde allí, se desciende sumando un grado por cada generación hasta el pariente colateral cuya
19 proximidad se computa.
20

21 **ARTÍCULO 19. PRF 14. Cómputo del parentesco por afinidad.**

22 La proximidad del parentesco por afinidad se determina por el número de grados en que
23 cada uno de los cónyuges está con sus parientes por consanguinidad.
24
25

26 **TÍTULO III. EL MATRIMONIO**
27

28 **CAPÍTULO I. CONSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO**
29

30 **SECCIÓN PRIMERA. CONSTITUCIÓN, REQUISITOS E IMPEDIMENTOS**
31

32 **ARTÍCULO 20. M 1. Constitución del matrimonio.**

33 El matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer que consienten constituir una
34 comunidad de vida mediante la cual se obligan a cumplir, uno para con el otro, los deberes
35 conyugales y familiares que ellos mismos se imponen y los que la ley les requiere de modo
36 particular.

37 El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

38 El matrimonio sólo puede anularse o disolverse antes de la muerte de cualquiera de los
39 cónyuges por las causas expresamente previstas en este Código.
40

41 **ARTÍCULO 21. M 2. Requisitos de validez.**

42 El matrimonio es válido si ambos contrayentes;

43 (a) tienen capacidad matrimonial para contraerlo;

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

- 1 (b) consienten libre y expresamente a la unión;
2 (c) cumplen las exigencias administrativas que dispone la ley; y
3 (d) lo celebran mediante las solemnidades que este Código requiere para su constitución.
4

5 **ARTÍCULO 22. M 3. Capacidad matrimonial.**

6 Tiene capacidad matrimonial la persona que:

- 7 (a) ha cumplido dieciocho (18) años;
8 (b) tiene discernimiento suficiente para consentir a la unión y obligarse a cumplir los
9 deberes que conlleva;
10 (c) no está impedido por la ley a unirse en matrimonio al otro contrayente.
11

12 **ARTÍCULO 23. MN1. Modalidades del consentimiento.**

13 Si el consentimiento de cualquiera de los cónyuges ha sido subordinado a condición, plazo
14 o modo, dicha modalidad se tendrá por no puesta.
15

16 **ARTÍCULO 24. M 18. Impedimentos absolutos.**

17 No pueden contraer matrimonio:

- 18 (a) los que están unidos por un vínculo matrimonial anterior;
19 (b) los que carecen de discernimiento suficiente para entender la naturaleza y los efectos
20 personales y económicos del vínculo;
21 (c) los que no han cumplido la edad de dieciséis (16) años.
22

23 **ARTÍCULO 25. M 19. Impedimentos relativos.**

24 No pueden contraer matrimonio entre sí:

- 25 (a) los ascendientes y los descendientes por consanguinidad o por adopción;
26 (b) los parientes colaterales por consanguinidad o por adopción hasta el tercer grado;
27 (c) los ascendientes y los descendientes por afinidad en la línea recta, si del vínculo
28 matrimonial que creó la afinidad nacieron hijos, que tienen lazos consanguíneos con ambos
29 contrayentes;
30 (d) los convictos como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera
31 de ellos.
32

33 **ARTÍCULO 26. M 4. Matrimonio del menor de edad.**

34 Para contraer matrimonio, el menor que ha cumplido los dieciséis años necesita la
35 autorización de las personas que ejercen sobre él la autoridad parental o la tutela. Si éstos se niegan
36 a consentir al matrimonio, el tribunal puede autorizarlo luego de celebrar una vista para conocer las
37 causas de la negativa y determinar si el menor tiene discernimiento suficiente para entender la
38 naturaleza del matrimonio y las obligaciones que conlleva.
39

40 **ARTÍCULO 27. M 5. Nombramiento de tutor especial.**

41 Si el contrayente que ha cumplido dieciséis años no está sujeto a la autoridad parental o a
42 tutela, el tribunal le nombrará, de entre sus parientes más cercanos, un tutor especial para suplir su

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 consentimiento al matrimonio. El nombramiento se hará constar en la licencia matrimonial y en el
2 libro de sentencias del tribunal.

3
4 **SECCIÓN SEGUNDA. FORMALIDADES DEL ACTO Y EXPEDIENTE MATRIMONIAL**

5
6 **ARTÍCULO 28. M 6. Requisitos de forma.**

7 Para unirse en matrimonio, los contrayentes tienen que:

- 8 (a) someterse a los exámenes médicos que exige la ley;
9 (b) obtener la licencia matrimonial que exige la ley;
10 (c) suscribir una declaración jurada que dé fe de su capacidad matrimonial
11 (d) formalizar la unión y consentir a ella ante la persona facultada por este Código para
12 autorizarla.

13
14 **ARTÍCULO 29. M 7. Deber de informar sobre resultado de exámenes médicos.**

15 Cada contrayente está obligado a informar al otro el resultado de los exámenes médicos
16 realizados en ocasión de la celebración del matrimonio. La ocultación deliberada y consciente de
17 información que comprometa la integridad física y emocional del otro contrayente conlleva
18 responsabilidad civil y penal.

19
20 **ARTÍCULO 30. M 8. Prueba de la identidad del contrayente.**

21 Antes de expedir el certificado médico, el facultativo que realice los exámenes debe estar
22 convencido de que el solicitante es la misma persona que contraerá matrimonio. Si el médico no
23 conoce al solicitante, puede identificarlo por medio de un testigo que, con su firma, certifique que
24 quien solicita el certificado es la misma persona que contraerá matrimonio.

25
26 **ARTÍCULO 31. M 9. Alcance del certificado médico.**

27 El certificado médico debe presentarse al Registro Demográfico durante el plazo de diez
28 (10) días contados a partir de su expedición, para la obtención de la licencia matrimonial. Dicho
29 certificado médico se archivará en el Registro Demográfico y no podrá utilizarse para negar la
30 licencia de matrimonio o impedir su celebración.

31
32 **ARTÍCULO 32. M 10 Contenido de la declaración jurada.**

33 La declaración jurada que exige el artículo M6 debe contener:

- 34 (a) el nombre y los apellidos, el sexo, la edad, el lugar de nacimiento, el estado civil, la
35 profesión o el oficio, el domicilio y la dirección residencial de cada uno de los contrayentes;
36 (b) el nombre, los apellidos y el lugar de nacimiento de sus respectivos padres y madres;
37 (c) el grado de consanguinidad, si lo hubiere, entre los contrayentes;
38 (d) la manifestación de que no existe impedimento legal para contraer matrimonio entre sí;
39 (e) si hubo algún matrimonio previo de alguno o de ambos contrayentes: el nombre y los
40 apellidos del ex cónyuge; la forma de disolución del vínculo matrimonial; la fecha y el lugar de
41 fallecimiento del cónyuge, si fue por muerte; o el tribunal que decretó la nulidad o el divorcio y la
42 fecha del decreto, si ésta fuera la causa de la disolución;

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (f) los nombres, los apellidos, la edad y la dirección residencial de cada uno de los hijos de
2 cualquiera de los contrayentes;

3 (g) la fecha, la hora y el lugar de la celebración del matrimonio;

4 (h) el nombre y el carácter del oficiante que lo autoriza;

5 (i) el nombre, la profesión y la dirección residencial de los dos testigos del acto; y

6 (j) el régimen económico seleccionado por los contrayentes para regir los asuntos
7 patrimoniales del matrimonio.

8 Si alguno de los contrayentes es menor que ha cumplido los dieciséis años de edad, deberá
9 unirse a la declaración jurada el consentimiento escrito que requiere este Código.

10
11 **ARTÍCULO 33. M 11. Toma del juramento.**

12 Los contrayentes deben jurar y firmar la declaración que describe el artículo anterior ante el
13 funcionario autorizante, quien queda también facultado para tomarles dicho juramento.

14
15 **ARTÍCULO 34. M 12. Dispensa de algunas formalidades.**

16 No será necesario cumplir con los requisitos de los exámenes médicos y de la declaración
17 jurada para obtener la licencia matrimonial en los casos de inminencia de muerte de uno de los
18 contrayentes o cuando se ha constituido entre ellos una unión de hecho.

19
20 **SECCIÓN TERCERA. CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO**

21
22 **ARTÍCULO 35. M 13. Personas que pueden autorizar el matrimonio.**

23 Pueden autorizar el matrimonio los representantes de cualquier religión organizada en
24 Puerto Rico que estén acreditados por su congregación para ello; el funcionario del Registro
25 Demográfico de Puerto Rico expresamente facultado por ley; los jueces del Tribunal General de
26 Justicia de Puerto Rico y los jueces de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de
27 Puerto Rico.

28
29 **ARTÍCULO 36. M 14. Constatación de la capacidad matrimonial de los contrayentes.**

30 El funcionario que autorice el matrimonio examinará la declaración jurada suscrita por los
31 contrayentes para constatar si cumplen con los requisitos que exige este título para contraer
32 matrimonio. Luego firmará la licencia matrimonial junto a los contrayentes y a los dos testigos del
33 acto para formalizar la celebración oficial del matrimonio. Sin embargo, si conoce o sospecha
34 fundamentadamente que los contrayentes están impedidos por la ley para casarse, no podrá
35 autorizar la unión.

36
37 **ARTÍCULO 37. M 15. Inscripción del matrimonio.**

38 Luego de autorizar el matrimonio, el funcionario enviará la licencia matrimonial y la
39 declaración jurada al Registro Demográfico, dentro del plazo establecido en la reglamentación
40 administrativa para la inscripción oficial de la unión.

41 El incumplimiento del envío de la licencia matrimonial o de la declaración jurada al
42 Registro Demográfico no invalida el matrimonio, pero impone responsabilidad civil y penal al
43 oficiante.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **ARTÍCULO 38. M 16. Honorarios del funcionario autorizante.**

3 Si el oficiante es un juez del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico o un funcionario
4 del Registro Demográfico, autorizará el matrimonio libre de costo, siempre que lo autorice durante
5 las horas de desempeño de su cargo.

6 Cuando el matrimonio se autorice fuera del municipio donde el juez o el funcionario del
7 Registro ejerce su cargo o fuera de las horas en que rinde sus labores oficiales, éste podrá cobrar los
8 honorarios que acuerde con los contrayentes. El oficiante rendirá un informe de los honorarios
9 recibidos por dicho concepto, conforme la reglamentación administrativa correspondiente.

10 Cualquier otro oficiante acordará con los contrayentes el costo de sus servicios.

11
12 **ARTÍCULO 39. M 17. Comienzo de los efectos civiles.**

13 El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración. Para el pleno reconocimiento
14 de éstos será necesaria su inscripción en el Registro.

15 El matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras
16 personas.

17
18 **CAPÍTULO II. INVALIDEZ DEL MATRIMONIO**

19
20 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

21
22 **ARTÍCULO 40. MN2. Matrimonio nulo.**

23 Es nulo el matrimonio si:

24 (a) no ha habido consentimiento de parte de cualquiera de los contrayentes;

25 (b) se ha celebrado en contravención de alguno de los impedimentos señalados por este
26 Código; o

27 (c) no se han cumplido las formalidades requeridas para su constitución.

28
29 **ARTÍCULO 41. MN3. Legitimados para ejercer la acción de nulidad.**

30 Puede instar la acción de nulidad:

31 (a) cualquiera de los cónyuges;

32 (b) cualquier persona con interés legítimo en la nulidad del vínculo; y

33 (c) el Ministerio Público

34 El juez, de oficio, puede originar la declaración de nulidad si conoce, durante el ejercicio de
35 su función adjudicativa, sobre la existencia de un impedimento en la constitución de un
36 matrimonio.

37
38 **ARTÍCULO 42. M 21. Imprescriptibilidad de la acción.**

39 La acción para declarar la nulidad del matrimonio es imprescriptible.

40
41 **ARTÍCULO 43. M 20. Matrimonio anulable.**

42 Es anulable el matrimonio contraído por:

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (a) el menor entre los dieciséis y los dieciocho años de edad, aunque tenga aptitud física
2 para contraerlo, si no media el permiso expreso de las personas que ejercen sobre él la autoridad
3 parental o la tutela;

4 (b) el tutor con su pupilo, mientras el primero no haya rendido las cuentas finales de la
5 tutela ni haya sido liberado del cargo;

6 (c) el contrayente que, al momento de autorizarse la unión, tuviera viciado su
7 consentimiento por error acerca de la identidad física de la persona con quien se contrae
8 matrimonio o por violencia o intimidación, aunque las provoque un tercero.

9 En estos casos, el matrimonio se tendrá por válido mientras no se declare su nulidad.

10
11 **ARTÍCULO 44. M 22. Participación obligatoria del Ministerio Público.**

12 El Ministerio Público será parte en todo proceso de invalidez del matrimonio en el que el
13 cónyuge demandado sea menor de edad o incapaz o haya sido declarado ausente.

14
15 **ARTÍCULO 45. M 23-24. Legitimados para impugnar el matrimonio del menor de edad.**

16 Sólo podrán incoar la acción de anulación del matrimonio:

17 (a) los llamados a suplir el consentimiento del menor para contraer matrimonio o el propio
18 menor, representado por el Ministerio Público, si aquéllos no presentan la acción oportunamente;

19 (b) el pupilo, representado por el Ministerio Público; o

20 (c) el cónyuge que sufre el vicio en su consentimiento. Si el cónyuge legitimado la había
21 iniciado antes de morir, transmite la acción a los herederos.

22
23 **ARTÍCULO 46. M 25. Matrimonio que no puede impugnarse.**

24 No puede impugnarse el matrimonio del menor de edad que ha cumplido dieciséis (16) años
25 y se casa sin la autorización correspondiente si la mujer está en estado de embarazo y consiente a
26 unirse en matrimonio con el padre del hijo.

27
28 **ARTÍCULO 47. M 26. Caducidad de la acción de anulación del matrimonio.**

29 La acción de anulación del matrimonio caduca al año de la celebración del matrimonio, si la
30 causa era conocida por los contrayentes o por la parte legitimada a la fecha de la constitución del
31 vínculo. Si el hecho del impedimento adviene a su conocimiento después de celebrado el
32 matrimonio, el plazo comienza a transcurrir desde que lo conoció.

33
34 **ARTÍCULO 48. M 26. Extinción de la acción de anulación del matrimonio.**

35 Se extingue la acción de anulación y se confirma el matrimonio, antes de que transcurra el
36 plazo de caducidad, si:

37 (a) el menor contrayente alcanza la edad de 18 años sin que se haya impugnado la validez
38 del matrimonio. El menor puede oponerse a la impugnación que inicie otra persona si ha
39 cohabitado con su cónyuge por más de un año o si ha procreado hijos en el matrimonio;

40 (b) las cuentas rendidas por el tutor son aprobadas, sin perjuicio de cualquier sanción
41 impuesta por el incumplimiento del cargo; o

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 (c) el cónyuge cuyo consentimiento estuvo viciado confirma expresa o tácitamente la unión
2 matrimonial. Hay confirmación tácita cuando el cónyuge legitimado para llevar la acción, luego de
3 cesar la causa de anulación, continúa la vida marital con el otro cónyuge bajo el mismo techo.

4
5 **SECCIÓN SEGUNDA. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD**

6
7 **ARTÍCULO 49. M 29, 30 y 31. Buena fe de los cónyuges.**

8 El matrimonio contraído de buena fe por ambos cónyuges tiene todos los efectos de un
9 matrimonio válido hasta el día en el que adviene final y firme la sentencia que declare su nulidad.

10 Si uno solo de los cónyuges obra de buena fe, el matrimonio surte efectos únicamente
11 respecto a él y a los hijos.

12 Si ambos cónyuges conocían del impedimento al momento de contraer matrimonio, éste
13 sólo surte efectos respecto de los hijos. La relación entre ambos cónyuges se ha de reputar como
14 una unión de hecho y las reclamaciones personales y económicas de la pareja se han de resolver
15 según lo dispuesto para tal unión en este Código.

16
17 **ARTÍCULO 50. M 32. Definición de Buena fe.**

18 Obra de buena fe el cónyuge que contrae matrimonio con ignorancia excusable del hecho o
19 del impedimento que causa la nulidad absoluta o relativa del vínculo.

20
21 **ARTÍCULO 51. M 33. Ineficacia de las capitulaciones matrimoniales.**

22 Declarada la nulidad, quedan sin efecto las capitulaciones suscritas en ocasión del
23 matrimonio, salvo que el cónyuge que obra con buena fe quiera valerse de ellas para regir los
24 intereses económicos de la pareja.

25
26 **ARTÍCULO 52. M 34. Efectos de la nulidad respecto de terceros.**

27 La declaración de nulidad del matrimonio no surte efectos sobre los derechos de terceros
28 que hayan contratado de buena fe con los cónyuges.

29
30 **ARTÍCULO 53. M 35. Medidas cautelares provisionales y post sentencia.**

31 Las medidas cautelares provisionales disponibles en el proceso de divorcio pueden
32 adoptarse también durante el proceso de nulidad del matrimonio. También pueden aplicarse las
33 disposiciones que regulan los efectos del divorcio, si ello fuera necesario para regular los efectos
34 civiles que produce la declaración de nulidad entre los cónyuges y su prole.

35
36 **ARTÍCULO 54. M 36. Indemnización para el contrayente de buena fe.**

37 El cónyuge que obra de buena fe puede reclamar una indemnización por los daños y
38 perjuicios sufridos por la actuación dolosa del otro cónyuge. Esta reclamación tiene que presentarse
39 en el caso de nulidad y resolverse en la sentencia que anule el vínculo.

40
41 **CAPÍTULO III. MATRIMONIO POR PODER**

42
43 **ARTÍCULO 55. M 37. Validez del matrimonio mediante mandato con poder especial.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Toda persona que no se encuentra presente en Puerto Rico y que desea contraer matrimonio
2 con un residente que está físicamente en su territorio puede hacerlo mediante un mandato con poder
3 especial para que una tercera persona, también residente de Puerto Rico, lo represente en el acto.

4 El matrimonio mediante mandato con poder especial es válido si ambos contrayentes tienen
5 capacidad matrimonial para casarse entre sí, cumplen las formalidades especiales que se exigen
6 para el acto y no contravienen las prohibiciones y los impedimentos que establece **la ley**.

7
8 **ARTÍCULO 56. M 38. Certificaciones médicas del mandante.**

9 Antes del otorgamiento del mandato, el mandante debe someterse a los exámenes médicos
10 que se exigen para contraer matrimonio. Además, debe obtener una certificación de un médico
11 especialista en comportamiento y salud mental, debidamente autorizado para la práctica de esa
12 profesión en el país donde se encuentre el mandante, la cual acredite que éste no sufre de alguna
13 deficiencia psicológica o mental o de alguna condición en su desarrollo físico, de carácter severo o
14 profundo, que le impida entender la naturaleza y los efectos del matrimonio.

15 Los exámenes deben realizarse y las certificaciones médicas deben expedirse dentro del
16 plazo de diez (10) días anteriores a la fecha del otorgamiento del mandato.

17
18 **ARTÍCULO 57. M 39. Otorgamiento del mandato.**

19 Una vez obtenidas las certificaciones médicas que exige el artículo anterior, el interesado
20 puede otorgar el mandato con poder especial, en el lugar donde se encuentre, ante cualquier
21 funcionario con facultad legal para autorizar este tipo de instrumento público. El funcionario que
22 autorice el mandato unirá las certificaciones médicas al instrumento con las referencias necesarias
23 que permitan constatar su autenticidad. En Puerto Rico se acreditará su facultad y se autenticarán
24 sus credenciales según lo disponga la ley.

25
26 **ARTÍCULO 58. M 40. Contenido del instrumento.**

27 El mandato con poder especial debe contener los siguientes datos:

28 (a) el nombre y los apellidos del otorgante, la edad, la fecha y el lugar de nacimiento, el
29 estado civil, la nacionalidad o la ciudadanía política, el domicilio y la dirección residencial, la
30 profesión u ocupación;

31 (b) el nombre, los apellidos y el lugar de nacimiento del padre y de la madre del otorgante;

32 (c) si el contrayente es viudo, el nombre y los apellidos de su anterior cónyuge, la fecha y el
33 lugar de su fallecimiento y, si sobreviven hijos de ese matrimonio, los nombres y los apellidos de
34 esos hijos;

35 (d) si el contrayente es divorciado, el nombre del cónyuge anterior, el tribunal que decretó
36 el divorcio; el país donde se decretó; el motivo o la causal del divorcio, la fecha en que se dictó la
37 sentencia y en la que advino final y firme el decreto de disolución y, si el matrimonio procreó hijos,
38 los nombres y los apellidos de esos hijos;

39 (e) el nombre y los apellidos, la edad, la fecha y el lugar de nacimiento, el estado civil, la
40 nacionalidad o la ciudadanía política, el domicilio y la dirección residencial; y la profesión u
41 ocupación del contrayente que reside en Puerto Rico;

42 (f) el nombre y los apellidos, la edad, el estado civil, el domicilio y la dirección residencial
43 del mandatario.

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 Además, en el texto del documento el mandante debe afirmar bajo juramento que no existe
2 impedimento legal en su persona para contraer matrimonio.

3
4 **ARTÍCULO 59. M 41. Selección del régimen económico matrimonial.**

5 El mandato debe contener la selección del régimen económico que el mandante ha acordado
6 con el otro contrayente para regir los asuntos patrimoniales del matrimonio y la familia. También
7 puede contener las cláusulas y las condiciones acordadas por los contrayentes para la celebración
8 del acto, siempre que no sean contrarias a la ley ni al orden público.

9
10 **ARTÍCULO 60. M 42. Protocolización y registro del poder.**

11 El mandato con poder especial para contraer matrimonio debe protocolizarse a la brevedad
12 posible, pero nunca después de transcurridos treinta (30) días desde su otorgamiento. Una vez
13 protocolizado, debe registrarse en el Registro de Poderes en el tiempo y en el modo que dispone la
14 legislación notarial.

15 Luego de registrar el instrumento, el contrayente residente en Puerto Rico debe presentarlo
16 al Registro Demográfico, junto con la certificación de haberse realizado ambos contrayentes los
17 exámenes médicos de rigor, para la solicitud de la licencia matrimonial y la celebración del
18 matrimonio en los diez (10) días siguientes a su expedición.

19
20 **ARTÍCULO 61. M 43. Formalidades especiales el día del acto.**

21 El día de la celebración del matrimonio, el contrayente residente en Puerto Rico debe
22 someter al oficiante la declaración jurada que ordena el artículo M6, con la información relativa a
23 su persona, junto con la copia certificada del mandato con poder especial que otorgó el otro
24 contrayente.

25 Al completar la información que requiere la licencia matrimonial, se llenará el espacio
26 correspondiente al mandante, de acuerdo con los datos personales que surgen del mandato. El
27 mandatario firmará la licencia matrimonial con el nombre y los apellidos del mandante, junto a su
28 propia firma, y escribirá debajo de ellas la frase “por poder”.

29 Concluido el acto, el oficiante unirá a la licencia matrimonial la declaración jurada del
30 contrayente residente en Puerto Rico, junto con la copia certificada del mandato, y las enviará al
31 Registro Demográfico en el plazo prescrito para la inscripción de todo matrimonio.

32
33 **ARTÍCULO 62. M 44. Registro del matrimonio por poder.**

34 El matrimonio celebrado mediante mandato con poder especial se inscribirá en un registro
35 particular del Registro Demográfico.

36
37 **ARTÍCULO 63. M 45. Ineficacia del mandato.**

38 El mandato con poder especial caduca a los cuarenta (40) días de su otorgamiento. Se
39 extingue cuando cualquiera de los contrayentes o el mandatario mueren antes de la celebración del
40 matrimonio o devienen incapaces para consentir al acto.

41 El mandato puede revocarse en cualquier momento antes de la celebración del matrimonio.
42 El matrimonio será nulo si el mandante revoca el poder o deviene incapaz antes de la celebración
43 del acto, aun cuando el apoderado y el otro contrayente ignoren tales hechos.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **CAPÍTULO IV. PRUEBA DEL MATRIMONIO**
3

4 **ARTÍCULO 64. M 46. Prueba del matrimonio.**

5 La celebración del matrimonio se prueba con la copia certificada del acta matrimonial que
6 consta en el Registro Demográfico. Si ésta hubiese desaparecido o no apareciere constancia de la
7 inscripción, será admisible cualquier prueba idónea sobre el hecho del matrimonio.
8

9 **ARTÍCULO 65. M 47. Prueba del matrimonio celebrado en el extranjero.**

10 El matrimonio celebrado en cualquier estado o territorio de los Estados Unidos o en un país
11 extranjero debe probarse mediante la presentación de las constancias certificadas del registro oficial
12 o, en su ausencia, por cualquier medio de prueba admisible.
13

14 **CAPÍTULO V. DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES**
15 **ENTRE LOS CONYUGES**
16

17 **ARTÍCULO 66. MN4. Igualdad de los cónyuges.**

18 Los cónyuges tienen los mismos derechos y obligaciones en el matrimonio.
19

20 **ARTÍCULO 67. M 48. Obligaciones entre los cónyuges.**

21 Los cónyuges están obligados a vivir juntos, a guardarse respeto y fidelidad y a protegerse y
22 socorrerse mutuamente en proporción a sus respectivas capacidades personales y económicas.
23 También deberán compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado de las personas a su
24 cargo.
25

26 **ARTÍCULO 68. M 49. Obligaciones de los cónyuges hacia la familia.**

27 Los cónyuges también están obligados a dirigir de común acuerdo la familia que
28 constituyen; a fortalecer los vínculos de afecto, respeto y solidaridad que unen a sus miembros; y a
29 atender sus necesidades esenciales con los recursos propios y comunes. Deben actuar siempre en
30 interés de la familia y mantenerse mutuamente informados del estado de los asuntos que pueden
31 afectar el bienestar y la estabilidad personal y económica de la pareja y del grupo familiar.
32

33 **ARTÍCULO 69. M 50. Determinación del domicilio conyugal y la residencia familiar.**

34 Los cónyuges deben decidir conjuntamente el domicilio conyugal y la residencia de la
35 familia, según convenga al interés óptimo de todos sus miembros.

36 Pueden acordar que cada cónyuge tenga un domicilio o una residencia diferente, si ello es
37 beneficioso para el matrimonio y la familia, aunque no se encuentren en proceso de separación
38 judicial de los bienes o de divorcio. En tal caso, el domicilio de los hijos comunes menores de edad
39 se determina por los criterios que establece el artículo ** [Libro I, domicilio de los menores de
40 edad] de este Código.
41

42 **ARTÍCULO 70. M 51. Representación del cónyuge.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Un cónyuge no puede atribuirse la representación del otro sin que se le hubiere conferido
2 expresamente por el representado, por la autoridad judicial o por la ley.

3
4 **TITULO IV. DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO**

5
6 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

7
8 **ARTÍCULO 71. D 1. Causas de disolución.**

9 El matrimonio se disuelve por la muerte o la declaración de muerte presunta de un cónyuge
10 y por el divorcio.

11 La disolución del matrimonio por divorcio sólo puede declararse por sentencia judicial, a
12 petición de uno o de ambos cónyuges.

13
14 **ARTÍCULO 72. D 2. Requisitos jurisdiccionales.**

15 Ninguna persona puede solicitar la disolución de su matrimonio, de conformidad con las
16 disposiciones de este código, si no ha residido en Puerto Rico por un año, de manera continua e
17 inmediatamente antes de presentar la petición.

18 El periodo de residencia del peticionario puede ser menor si la muerte presunta del cónyuge
19 o la causa del divorcio ocurren en Puerto Rico o mientras uno de los cónyuges resida legalmente en
20 su territorio.

21
22 **ARTÍCULO 73. D 3. Vista.**

23 La petición de disolución del matrimonio se ventilará en vista privada. La vista puede ser
24 pública si media petición expresa del cónyuge peticionario, en el caso de la declaración de muerte
25 presunta, o de ambos cónyuges, en el caso de divorcio.

26
27 **ARTÍCULO 74. D 4. Preferencia por procesos conciliatorios.**

28 El proceso de disolución del matrimonio debe celebrarse en un ambiente conciliatorio y
29 decoroso, con el respeto y la consideración que merecen ambos cónyuges y su familia y que
30 impone la solemnidad del proceso.

31
32 **ARTÍCULO 75. D 5. Inscripción de la disolución.**

33 El tribunal ordenará que el decreto de disolución se anote al margen de la inscripción del
34 matrimonio que obra en el Registro Demográfico. La disolución no perjudicará a terceros de buena
35 fe sino a partir de su inscripción.

36
37 **ARTÍCULO 76. D 6. Prueba de la disolución.**

38 Si no obra la anotación de la disolución en el Registro Demográfico, puede acreditarse el
39 hecho con cualquier prueba admisible.

40
41 **ARTÍCULO 77. D 7. Efectos del divorcio.**

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 La disolución del matrimonio por cualquier causa reconocida en este título conlleva la
2 ruptura definitiva del vínculo matrimonial y la separación de los bienes, derechos y obligaciones de
3 todas clases que los cónyuges comparten por razón del matrimonio.

4 El cónyuge superviviente o ambos cónyuges, en caso de divorcio, están libres de contraer nuevo
5 matrimonio.

6
7 **CAPÍTULO II. DISOLUCIÓN POR MUERTE**
8 **O POR DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA**
9

10 **ARTÍCULO 78. D 8. Efectividad de la disolución en caso de muerte.**

11 La disolución por la muerte de un cónyuge es efectiva desde el momento mismo del
12 fallecimiento. Si no hay certeza sobre la fecha en que ocurrió la muerte o si alguna parte con interés
13 cuestiona la veracidad de la fecha alegada por el cónyuge superviviente, se tiene como cierta la que
14 consta en el Registro Demográfico.

15
16 **ARTÍCULO 79. D 9. Efectividad de la disolución por muerte presunta.**

17 La disolución del matrimonio por la declaración de muerte presunta de un cónyuge es
18 efectiva desde el día en que el tribunal dicta tal declaración.

19 Si la desaparición del cónyuge que da lugar a la declaración de muerte presunta se debe a un
20 evento extraordinario o catastrófico, el tribunal determinará desde cuándo es efectiva la disolución
21 del matrimonio, según la prueba presentada.

22
23 **CAPÍTULO III. DISOLUCIÓN POR DIVORCIO**
24

25 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**
26

27 **ARTÍCULO 80. D 10. Tipos de petición.**

28 El divorcio puede solicitarse mediante petición conjunta de ambos cónyuges o mediante
29 petición individual de uno de ellos, por las causas que admite este código.

30 Toda petición de divorcio debe suscribirse bajo juramento por ambos cónyuges si es
31 conjunta o por la parte peticionaria si es individual.

32
33 **ARTÍCULO 81. D 11. Efectos de la petición de divorcio.**

34 La admisión de la petición de divorcio produce los siguientes efectos:

35 (a) cesa la obligación de ambos cónyuges de vivir juntos;

36 (b) quedan revocados los mandatos o poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera
37 otorgado al otro; salvo que el ejercicio de una acción en su nombre sea indispensable para
38 interrumpir un plazo de prescripción o para proteger la eventual reclamación de un derecho o
39 beneficio mutuo o provechoso para los hijos que hayan procreado juntos;

40 (c) cesa el carácter común o ganancial de los bienes que cada cual adquiera durante el
41 proceso, sin menoscabo de su obligación de continuar la colaboración personal y la contribución
42 económica para atender las necesidades y las cargas de la familia que han constituido;

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (d) cualquiera de los cónyuges puede solicitar la anotación de la petición en los registros
2 correspondientes o instar las acciones procedentes para la protección de sus derechos personales o
3 del patrimonio conyugal.
4

5 **ARTÍCULO 82. D 12. Causas de divorcio.**

6 Las causas de la disolución del matrimonio por divorcio son:

7 (a) el acuerdo voluntario e informado de ambos cónyuges para terminar su vínculo
8 matrimonial;

9 (b) la ruptura irreparable de la comunidad de vida que crea el matrimonio;

10 (c) el incumplimiento por parte de un cónyuge de las obligaciones conyugales y familiares
11 que asumió al contraer matrimonio;

12 (d) la ausencia de un cónyuge, luego de transcurrido el plazo de un año natural desde la
13 declaración sin que se conozca su paradero.
14
15

16 **ARTÍCULO 83. D 13. Ruptura irreparable.**

17 Constituye ruptura irreparable:

18 (a) las diferencias irreconciliables entre los cónyuges sobre asuntos esenciales a la
19 comunidad de vida que representa el matrimonio;

20 (b) la separación física de ambos cónyuges, de modo consciente y público, por el plazo
21 continuo e ininterrumpido de un año;

22 (c) el abandono voluntario de la residencia conyugal por parte de uno de los cónyuges por
23 un plazo que exceda seis meses desde que manifiesta indubitadamente o es evidente su deseo de
24 abandonarlo;

25 (d) la condición constante e incurable de perturbación mental o emocional de uno de los
26 cónyuges que impida la continuación de la comunidad de vida que crea el matrimonio.
27

28 **ARTÍCULO 84. D 14. Requisitos de prueba de la ruptura irreparable.**

29 Si la ruptura irreparable se presenta como la causa de divorcio en una petición conjunta, ésta
30 no tiene que expresar los hechos específicos que justifican la disolución del matrimonio.

31 Si se presenta como la causa de divorcio en una petición individual, no admitida o
32 rechazada por el cónyuge demandado, el peticionario debe probar los hechos que demuestren
33 razonablemente la frustración del fin del matrimonio.
34

35 **ARTÍCULO 85. D 15. Incumplimiento de deberes conyugales y familiares.**

36 Procede el divorcio por el incumplimiento de las obligaciones conyugales y familiares
37 cuando:

38 (a) ha recaído condena u orden de protección contra el cónyuge demandado por actos de
39 violencia doméstica contra el cónyuge peticionario u otros miembros del núcleo familiar;

40 (b) el cónyuge demandado ha sido privado de la autoridad parental de los hijos comunes o
41 propios por decreto judicial;

42 (c) ha recaído condena contra el cónyuge demandado por actos de agresión física o
43 emocional o que constituyen depravación moral contra los miembros de la familia inmediata o

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 contra los parientes por consanguinidad o por afinidad que conviven en la residencia conyugal o se
2 relacionan estrechamente con el grupo familiar;

3 (d) el cónyuge demandado ha tenido contacto sexual con otra persona, si ello suspende o
4 impide la reanudación de la relación conyugal.

5
6 **ARTÍCULO 86. D 16. Fraude.**

7 En ningún caso puede concederse el divorcio cuando la causa en que se fundamenta es el
8 resultado de un convenio fraudulento entre los cónyuges.

9 Hay convenio fraudulento cuando los cónyuges no tienen la intención real y verdadera de
10 disolver su matrimonio y la disolución es un subterfugio para perjudicar a terceras personas
11 naturales o jurídicas o evadir las responsabilidades económicas que genera el matrimonio
12 válidamente constituido.

13
14 **ARTÍCULO 87. D 17. Extinción de la acción de divorcio.**

15 La acción de divorcio se extingue por:

16 (a) la muerte de cualquiera de los cónyuges;

17 (b) la reconciliación de los cónyuges;

18 (c) la falta de trámite del cónyuge peticionario por un período que exceda los seis meses
19 desde la fecha de la última resolución u orden del tribunal compeliendo a cualquiera de las partes a
20 realizar determinada diligencia en el proceso.

21
22 **ARTÍCULO 88. D 18. Nueva petición de divorcio.**

23 Cualquiera de los cónyuges puede promover una nueva petición de divorcio por hechos
24 ocurridos después de la reconciliación o del archivo de la petición anterior, en cuyo caso puede
25 hacer referencia a los hechos que justificaron la petición anterior para corroborar la causa de la
26 nueva petición.

27
28 **SECCIÓN SEGUNDA. PROCEDIMIENTOS POR PETICIÓN CONJUNTA**

29
30 **ARTÍCULO 89. D 19. Petición conjunta.**

31 Los cónyuges pueden presentar la petición de divorcio conjuntamente por las causas
32 identificadas en los incisos (a), (b) y (c) del Artículo D12 que antecede, sin necesidad de expresar
33 los hechos específicos en que la basan.

34
35 **ARTÍCULO 90. D 20. Representación de abogado.**

36 En el divorcio por petición conjunta cada cónyuge debe estar representado por un abogado
37 distinto.

38 Si se cumplen los criterios que exige este código para la vista sumaria, ambos cónyuges
39 pueden estar representados por un solo abogado, pero éste está impedido de representar a
40 cualquiera de los cónyuges en un incidente posterior en que se ventilen reclamaciones
41 contradictorias relativas al divorcio y a sus efectos.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 91. D 21. Contenido de la petición conjunta.**

2 Para que el tribunal admita la petición conjunta y se exige que se presente acompañada del
3 convenio regulador suscrito por ambos cónyuges sobre los siguientes asuntos y consecuencias de
4 su divorcio:

5 (a) la voluntad de divorciarse;

6 (b) el ejercicio de la autoridad parental por parte de la madre y del padre sobre los hijos
7 menores de edad habidos en el matrimonio;

8 (c) la atribución de la tenencia física de los hijos menores de edad a uno o a ambos
9 progenitores de modo compartido;

10 (d) el ejercicio de la tutela o de la potestad prorrogada de la madre y del padre sobre los
11 hijos mayores de edad incapaces y la tenencia física de dichos hijos;

12 (e) la atención de las necesidades particulares y del sustento de los hijos menores de edad y
13 de los hijos mayores de edad incapaces que están bajo su cuidado;

14 (f) el modo en que cada cónyuge ha de relacionarse con los hijos que no vivan en su
15 compañía;

16 (g) la atención de las necesidades económicas particulares de los cónyuges;

17 (h) el modo en que han de liquidar el régimen económico del matrimonio o regular las
18 relaciones económicas de la pareja luego del divorcio;

19 (i) otras consecuencias necesarias del divorcio para ambos cónyuges.

20 Estos acuerdos pueden servir como medidas provisionales si el divorcio tarda en
21 concederse, a menos que el tribunal disponga otra cosa.

22
23 **ARTÍCULO 92. D 22. Resolución sumaria.**

24 El tribunal puede resolver la petición de divorcio sumariamente, previa solicitud de ambos
25 cónyuges, si concurren las siguientes circunstancias:

26 (a) el divorcio es por petición conjunta;

27 (b) los peticionarios acuerdan el modo en que han de liquidar el régimen económico del
28 matrimonio o regular las relaciones económicas de la pareja luego del divorcio;

29 (c) los peticionarios no tienen hijos en común, o teniéndolos, son mayores de edad;

30 (d) ni los hijos ni alguno de los cónyuges necesitan una pensión alimentaria para su sustento
31 durante el proceso de la disolución del matrimonio o luego.

32
33 **ARTÍCULO 93. D 23. Vista sumaria por causa de ausencia.**

34 Cuando la causa del divorcio es la ausencia declarada de un cónyuge en los términos
35 previstos en el Artículo D12 que antecede, basta con unir a la petición la copia certificada de la
36 resolución judicial que declara el estado de ausencia. El tribunal puede celebrar la vista
37 sumariamente si los intereses del ausente no quedan comprometidos por el proceso expedito.

38
39 **ARTÍCULO 94. D 24. Corroboración de la voluntad de divorciarse.**

40 El tribunal decretará el divorcio luego de constatar que en la petición conjunta ambos
41 cónyuges acuerdan terminar su matrimonio libremente, sin recibir coacción uno del otro o de
42 terceras personas, y con plena conciencia de las consecuencias de tal determinación.

43

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 95. D 25. Protección adecuada de las partes.**

2 Si luego de evaluar el convenio regulador que acompaña la petición conjunta, el tribunal
3 concluye que uno de los cónyuges no recibirá la protección adecuada, estará impedido de conceder
4 el divorcio hasta tanto se adopten las medidas necesarias para asegurar un trato justo y equitativo a
5 ambas partes.

6
7 **ARTÍCULO 96. D 26. Efectos de la sentencia.**

8 La sentencia de divorcio por petición conjunta disolverá el vínculo matrimonial sin declarar
9 la culpa de ninguno de los cónyuges.

10
11 **SECCIÓN TERCERA. PROCEDIMIENTOS POR PETICIÓN INDIVIDUAL**

12
13 **ARTÍCULO 97. D 27. Petición individual.**

14 En los casos de divorcio por petición individual el cónyuge peticionario debe probar los
15 hechos que constituyen la causa alegada, salvo que el cónyuge demandado admita las alegaciones.
16 Si éste alega que procede el divorcio por hechos distintos, el tribunal acumulará las alegaciones
17 contradictorias de ambos cónyuges en un mismo expediente.

18
19 **ARTÍCULO 98. D 28. Procesos alternos al proceso contencioso.**

20 Si ambos cónyuges o uno de ellos no colabora con el tribunal para resolver las controversias
21 de modo conciliatorio o si se presentan aspectos litigiosos muy complejos, el tribunal podrá exigir a
22 los cónyuges que se sometan a un proceso alternativo al contencioso para resolverlas.

23
24 **ARTÍCULO 99. D 29. Libertad de selección. Deber de informar.**

25 Las partes pueden someterse al proceso alternativo que mejor satisface sus intereses, entre ellos,
26 la conciliación, la mediación, la evaluación neutral o la negociación, sin que la referencia a estos
27 métodos limite o excluya el uso de otros métodos análogos para resolver sus diferencias.

28 Los cónyuges deben mantener informado al tribunal sobre el desarrollo del proceso alternativo
29 y, una vez terminado, deben presentar los acuerdos logrados para la evaluación y la aprobación
30 judicial.

31
32 **ARTÍCULO 100. D 31. Ineficacia del proceso alternativo.**

33 El tribunal puede suspender o terminar el proceso alternativo si:

- 34 a) no produce resultados efectivos y oportunos;
35 b) una de las partes lo utiliza para retrasar u obstaculizar la solución final del caso; o
36 c) cualquiera de los cónyuges manifiesta al tribunal su negativa firme e irrevocable de
37 continuar participando en él.

38
39 **ARTÍCULO 101. D 32. Sanciones por falta de colaboración.**

40 Si no mediara causa justificada para retirarse del proceso alternativo, el cónyuge no colaborador
41 pagará las costas y los honorarios de los procesos judicial y alternativo así como cualquier otra sanción
42 adecuada que imponga el tribunal.

43

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 **ARTÍCULO 102. D 33. Dispensa del proceso alterno. Excepción.**

2 Si el cónyuge demandado ha sido condenado por el delito de violencia doméstica contra el
3 cónyuge peticionario o un miembro del grupo familiar, el tribunal no deberá referir el caso al
4 procedimiento alterno.

5 Si el cónyuge peticionario solicita someterse al proceso alterno o consiente a la petición del
6 cónyuge demandado para que así se haga, el tribunal hará el referido luego de adoptar las medidas
7 cautelares adecuadas para proteger la integridad física y emocional de ambos.

8
9 **ARTÍCULO 103. D 34. Efectos de la sentencia.**

10 La sentencia de divorcio por petición individual disolverá el vínculo matrimonial por la
11 causa probada, sin describir la conducta específica que da lugar a la petición ni declarar la culpa de
12 uno o de ambos cónyuges.

13
14 **ARTÍCULO 104. D 35. Conversión de la petición individual.**

15 La petición individual puede convertirse en una petición conjunta por la sola voluntad de los
16 cónyuges, siempre que cumplan con las exigencias legales de este tipo de petición. En este caso no
17 hay que jurar la petición nuevamente.

18
19
20 **SECCIÓN CUARTA. PETICIONES DE DIVORCIO EXCEPCIONALES**

21
22 **SUB SECCIÓN PRIMERA. DIVORCIO DEL AUSENTE**

23
24 **ARTÍCULO 105. D 36. Divorcio del ausente.**

25 El divorcio por la declaración de ausencia de un cónyuge tiene las consecuencias previstas
26 en los artículos 134 - 161 del Libro Primero de este Código.

27
28 **ARTÍCULO 106. D 37. Representación del ausente.**

29 Si el tutor del cónyuge ausente es el propio cónyuge peticionario o alguien que no puede
30 representarlo en el trámite de divorcio, se le nombrará al demandado un defensor judicial con ese
31 solo propósito.

32
33 **ARTÍCULO 107. D 38. Reparición del ausente.**

34 La reparición del ausente no revive el vínculo matrimonial ya disuelto por causa de la
35 declaración de ausencia, aunque ésta haya sido involuntaria.

36
37 **SUB SECCIÓN SEGUNDA. DIVORCIO DEL INCAPAZ**

38
39 **ARTÍCULO 108. D 39. Petición de divorcio contra el incapaz.**

40 La presentación y la notificación de la petición de divorcio contra el cónyuge incapaz se
41 hará según las disposiciones de este código y las reglas de procedimiento civil. En este supuesto el
42 cónyuge demandado no tiene que entender la naturaleza de la petición y basta con que esté
43 representado adecuadamente durante todas las etapas del proceso.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43

ARTÍCULO 109. D 40. Petición contra quien no tiene discernimiento suficiente.

Si el cónyuge demandado no ha sido declarado incapaz judicialmente, pero se alega que no tiene discernimiento suficiente para entender la naturaleza de la acción de divorcio ni para proteger sus intereses personales y económicos, el tribunal debe tomar las medidas necesarias para nombrarle un tutor o un defensor judicial que le represente durante el proceso.

Las diligencias judiciales o los actos jurídicos relativos al proceso que celebre el cónyuge demandado antes de adoptarse estas medidas cautelares pueden invalidarse si causan perjuicio significativo a su persona o a sus bienes.

ARTÍCULO 110. D 41. Petición de divorcio incoada por incapaz.

El incapaz declarado mediante sentencia puede incoar la acción de disolución de su matrimonio por la muerte presunta de su cónyuge o por divorcio, si al momento de la presentación entiende la naturaleza de la acción y puede colaborar con su representante para establecer la causa que le da base.

Al presentar la petición y durante el proceso de divorcio el incapaz debe estar representado por su tutor.

ARTÍCULO 111. D 42. Relevó del cónyuge tutor. Defensor judicial.

En el divorcio instado a nombre de un incapaz o contra un incapaz, si el tutor en funciones es su propio cónyuge, se relevará a éste del cargo y se le nombrará un defensor judicial al incapaz para que lo represente en todas las etapas del proceso.

ARTÍCULO 112. D 43. Criterios para la disolución.

El tribunal decretará la disolución del matrimonio incoada a nombre del incapaz por cualquiera de las causas que admite este código, si redundará en beneficio de la persona y del patrimonio del incapaz.

ARTÍCULO 113. D 44. Procedimiento de divorcio del incapaz.

Si el cónyuge del incapaz admite la causa en que se basa la petición, se tratará como un divorcio por petición conjunta. El tutor o el defensor judicial en su caso, representará al incapaz en la adopción de los acuerdos requeridos por este tipo de petición.

Si el cónyuge del incapaz negara la causa, el tribunal decidirá todas las instancias del procedimiento relativas al bienestar inmediato y futuro del incapaz, de los hijos menores de edad o de los mayores incapaces procreados en el matrimonio o de los de cualquiera de ellos que hayan convivido con ambos en el hogar conyugal.

ARTÍCULO 114. D 45. Referido de cuestiones patrimoniales al proceso alterno.

En cualquier etapa del procedimiento el tribunal puede referir al proceso alterno las controversias sobre los derechos patrimoniales del incapaz y de su cónyuge.

El incapaz puede participar en las deliberaciones y en la adopción de los acuerdos, según lo permita su grado de discernimiento y la sentencia que declara su incapacitación.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 115. D 46. Prueba requerida.**

2 La causa de la disolución por divorcio del incapaz, con independencia de cuál cónyuge la
3 inicie, debe probarse con prueba independiente al testimonio del tutor o del defensor judicial.

4
5
6 **SECCIÓN QUINTA. MEDIDAS PROVISIONALES Y RECURSOS INTERLOCUTORIOS**

7
8 **ARTÍCULO 116. D 47. Acuerdos entre los cónyuges sobre medidas provisionales.**

9 Admitida la petición individual de divorcio, los cónyuges deben acordar, por iniciativa
10 propia o por orden judicial, las medidas provisionales que han de regir sus relaciones personales, la
11 estabilidad económica de la familia y los asuntos que afectan significativamente a los hijos durante
12 el proceso.

13 El tribunal puede aprobar las medidas así adoptadas, si son adecuadas, o modificarlas en
14 cualquier etapa del proceso para asegurar el bienestar de ambos cónyuges y el de los miembros de
15 la familia.

16
17 **ARTÍCULO 117. D 48. Adopción de medidas urgentes y necesarias.**

18 Si los cónyuges no acuerdan las medidas provisionales en un plazo prudente, el tribunal
19 puede establecer sumariamente las más urgentes y necesarias.

20
21 **ARTÍCULO 118. D 49. Medidas cautelares provisionales respecto a los hijos.**

22 Durante el proceso de disolución, el tribunal puede adoptar, a petición de parte o de oficio,
23 cualquier medida cautelar provisional que considere indispensable y adecuada para proteger el
24 interés óptimo de los hijos habidos en el matrimonio, entre ellas,

25 (a) determinar cuál de los cónyuges tendrá la tenencia física de los hijos menores o de los
26 mayores incapacitados que aún están sujetos a la autoridad parental del padre o de la madre o de
27 ambos;

28 (b) determinar el modo, el tiempo y el lugar en que cada progenitor puede relacionarse con
29 sus hijos, tenerlos en su compañía y participar de su crianza y dirección;

30 (c) prohibir a un cónyuge o a terceras personas bajo su influencia que interfieran con el
31 ejercicio de la tenencia física provisional de los hijos que se ha adjudicado al otro;

32 (d) prohibir a cualquiera de los cónyuges que se ausente de la jurisdicción o que remueva a
33 los hijos menores de edad o a los mayores incapacitados del territorio de Puerto Rico.

34
35 **ARTÍCULO 119. D 50. Medidas cautelares provisionales respecto a los cónyuges y el**
36 **patrimonio conyugal.**

37 El tribunal también puede adoptar, a petición de parte o de oficio, medidas cautelares
38 provisionales relativas a las cargas familiares y a las necesidades de ambos cónyuges, en atención
39 del interés familiar más necesitado de protección, entre otras:

40 (a) determinar cuál de los cónyuges continuará residiendo en la vivienda familiar y en qué
41 condiciones permanecerá en ella hasta que se dicte sentencia;

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (b) fijar la contribución de cada cónyuge para atender las necesidades y las cargas de la
2 familia durante el proceso, incluidos los gastos del litigio, y disponer las garantías, depósitos,
3 retenciones u otras medidas cautelares necesarias para asegurar su efectividad;

4 (c) señalar los bienes gananciales o comunes que, previo inventario, se entregarán a uno u
5 otro cónyuge para su sustento y establecer las reglas para su administración y disposición, hasta la
6 disolución del matrimonio y la liquidación de su régimen económico;

7 (d) determinar el régimen de administración y de disposición de aquellos bienes privativos
8 que, por capitulaciones matrimoniales o por escritura pública, estén especialmente destinados a
9 responder por las cargas del matrimonio y la familia.

10
11 **ARTÍCULO 120. D 51. Otras medidas cautelares necesarias.**

12 Durante el proceso de disolución, el tribunal también puede adoptar otras medidas
13 cautelares:

14 (a) para la atención de las necesidades especiales de cualquiera de los cónyuges o de los
15 miembros de la familia si ellos no tienen recursos suficientes o si la naturaleza de los únicos
16 medios disponibles para el sustento no permite la distribución conjunta e igualitaria de sus réditos o
17 ganancias;

18 (b) para la atención de otros miembros de la familia, que no sean los hijos menores o los
19 mayores incapacitados, si de ordinario ambos cónyuges asumían su sustento y necesidades
20 especiales; o

21 (c) cualquiera otra necesaria y adecuada para proteger la integridad física y emocional de
22 los cónyuges y de los otros miembros del grupo familiar durante el proceso de divorcio.

23
24 **ARTÍCULO 121. D 52. Atención de los hijos por tercera persona.**

25 El tribunal puede encomendar el cuidado y la atención de los hijos menores de edad o de los
26 mayores incapaces a una tercera persona, natural o jurídica, durante el proceso de divorcio. Antes
27 de hacer esta determinación debe considerar el bienestar óptimo y las necesidades particulares de
28 los hijos, las aptitudes físicas y morales de ambos progenitores y las de la persona que atenderá los
29 hijos. El tribunal debe regular el modo y los plazos en que los progenitores y sus hijos continuarán
30 sus relaciones familiares.

31 Cualquiera que sea la persona o la institución a cuyo cargo queden los hijos, ambos
32 cónyuges, en tanto progenitores o tutores, están obligados a sufragar los gastos incurridos en su
33 manutención y cuidados temporales.

34
35 **ARTÍCULO 122. D 53. Desalojo de la residencia conyugal.**

36 Desde el día en que se presente la petición de divorcio, el tribunal podrá autorizar a
37 cualquiera de los cónyuges a abandonar la residencia conyugal u ordenar su desalojo, atendiendo al
38 interés óptimo de ambos cónyuges y al de la familia que tienen constituida.

39
40 **ARTÍCULO 123. D 54. Participación de los cónyuges en igualdad de condiciones.**

41 Al considerar cualquier medida provisional sobre los bienes del matrimonio, el tribunal
42 debe favorecer la adopción de mecanismos ágiles y razonables que, según la naturaleza de la
43 actividad económica intervenida, permitan a ambos cónyuges participar de la gestión, de la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 producción y del disfrute del patrimonio común, en igualdad de condiciones, sin afectar
2 significativamente su rendimiento.

3
4 **ARTÍCULO 124. D 55. Cuantía de la participación.**

5 Cada cónyuge tiene derecho a reclamar y a disfrutar hasta la mitad de los réditos y
6 provechos del patrimonio común mientras permanezca en indivisión. Cualquier reclamo de
7 participación en exceso de esa cuantía debe justificarse expresamente al tribunal.

8
9 **ARTÍCULO 125. D 56. Nombramiento de un tercero como administrador.**

10 El tribunal podrá designar a una tercera persona para administrar o dirigir los asuntos
11 económicos del matrimonio durante el proceso de disolución en casos de conflicto extremo entre
12 los cónyuges o cuando las circunstancias particulares de la economía familiar así lo requieran.

13
14 **ARTÍCULO 126. D 57. Manutención y gastos del litigio.**

15 La manutención de los cónyuges, así como una suma razonable para los gastos del litigio, se
16 pagarán del caudal común del matrimonio, sin que ello constituya un crédito al momento de su
17 liquidación.

18 Si los cónyuges no tienen un caudal común acumulado o si no es suficiente para cubrir
19 dichos gastos, el tribunal puede disponer el modo y el plazo en que han de satisfacerse o puede
20 exigir a uno o a ambos cónyuges la presentación de garantías para su eventual satisfacción.

21
22 **ARTÍCULO 127. D 58. Pensión alimentaria provisional de un cónyuge.**

23 El tribunal puede imponer el pago de una pensión alimentaria al cónyuge que tiene bienes
24 propios en beneficio del que no cuenta con recursos económicos suficientes para su sustento
25 durante el proceso. En este caso, la cuantía fijada debe cubrir las necesidades apremiantes y
26 esenciales del cónyuge que la reclama y una parte para los gastos del litigio. El cónyuge
27 alimentante no tiene derecho a repetir lo pagado por ambos conceptos.

28
29 **ARTÍCULO 128. D 59. Deudas contraídas después de presentada.**

30 Desde el día en que se presente la petición de divorcio, ningún cónyuge puede, sin el
31 consentimiento del otro o sin la autorización judicial previa, obligar, enajenar o disponer de los
32 bienes comunes ni de los bienes privativos, si estos últimos están destinados a cubrir las cargas y
33 las atenciones de previsión de la familia.

34 La obligación asumida por un cónyuge en contravención de lo dispuesto en este artículo no
35 obliga al otro cónyuge ni puede hacerse efectiva contra los bienes comunes del matrimonio.

36
37 **ARTÍCULO 129. D 60. Modificación de las medidas cautelares.**

38 Las medidas cautelares provisionales sólo pueden modificarse judicialmente cuando se
39 alteran sustancialmente las circunstancias que las originaron o cuando ya no son adecuadas para
40 atender el interés protegido.

41 El tribunal puede establecer las garantías reales o personales que aseguren el cumplimiento
42 de dichas medidas.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 130. D 61. Vigencia de las medidas provisionales.**

2 Las medidas provisionales acordadas por los cónyuges o adoptadas por el tribunal tienen
3 vigencia hasta que la sentencia de divorcio adviene final y firme, siempre que no se establezca un
4 plazo distinto.

5
6 **ARTÍCULO 131. D 62. Vigencia de las órdenes provisionales sobre manutención.**

7 Las medidas provisionales que se refieren al cuidado y a la manutención de los hijos y del
8 cónyuge con necesidad de sustento no admiten interrupción ni suspensión mientras el recurso que
9 cuestiona su validez.

10
11 **ARTÍCULO 132. D 63. Extensión de la vigencia luego de dictada sentencia.**

12 Las medidas provisionales relativas a la conservación de la vivienda familiar y a la
13 administración y disposición de los bienes comunes pueden mantenerse en vigor después de la
14 sentencia de divorcio, a petición de cualquiera de los ex cónyuges, hasta que se adjudiquen
15 finalmente todas las controversias sobre la liquidación del régimen económico del matrimonio.

16
17 **ARTÍCULO 133. D 64. Alteración de órdenes en un pleito posterior.**

18 Si luego de decretada la disolución se inicia un pleito sobre la liquidación del régimen
19 económico y la distribución y adjudicación de los bienes comunes del matrimonio, se podrá
20 modificar el contenido y el alcance de las medidas cuya vigencia fue extendida, a petición de
21 cualquiera de los ex cónyuges.

22 Mientras la medida vigente no se modifique o suspenda judicialmente, los ex cónyuges
23 quedan sometidos a sus términos.

24
25 **ARTÍCULO 134. D 65. Revisión de las resoluciones interlocutorias.**

26 Las resoluciones interlocutorias dictadas durante el proceso de disolución son revisables
27 discrecionalmente.

28
29 **SECCIÓN SEXTA. LA ACCIÓN DE DAÑOS EN OCASIÓN DEL DIVORCIO**

30
31 **ARTÍCULO 135. D 66. Acción de daños en ocasión del divorcio.**

32 Si los hechos que constituyen la causa del divorcio provocan daños materiales o morales
33 sustanciales al cónyuge peticionario, éste puede pedir, conjuntamente con la petición de divorcio, la
34 indemnización correspondiente.

35 El tribunal puede, a su discreción, declarar la disolución por divorcio del matrimonio antes
36 de ventilar en sus méritos la reclamación sobre los daños. Puede también suspender la fijación de
37 una pensión compensatoria a favor de cualquiera de los cónyuges hasta que se dicte la sentencia
38 final sobre los daños.

39
40 **ARTÍCULO 136. D 67. Acumulación de acciones.**

41 La acción de daños y perjuicios de un cónyuge contra el otro por los hechos que dan base al
42 divorcio no es admisible en un proceso independiente.

43

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 137. D 68. Petición conjunta extingue acción en daños.**

2 La presentación de la petición conjunta de divorcio extingue cualquier acción de daños y
3 perjuicios que un cónyuge tenga contra el otro por los hechos que motivan el divorcio.

4
5 **ARTÍCULO 138. D 69. Acumulación de acciones cuando petición es individual.**

6 Si la acción de daños y perjuicios se presentara antes que la petición individual de divorcio,
7 el cónyuge peticionario deberá pedir la acumulación de ambas acciones o unir a la petición de
8 divorcio la prueba del acuerdo o de la actuación judicial que pone fin a la acción por daños y
9 perjuicios.

10 El incumplimiento de esta diligencia antes de dictarse la sentencia de divorcio provoca la
11 extinción de la acción de daños y perjuicios contra su cónyuge.

12
13 **ARTÍCULO 139. D 70. Estimación de la indemnización.**

14 Para determinar la indemnización por los daños y perjuicios causados por el divorcio el
15 tribunal debe considerar, entre otros factores, los que este código establece para fijar las pensiones
16 alimentaria y compensatoria a favor de un ex cónyuge.

17
18 **SECCIÓN SÉPTIMA. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO**

19
20 **ARTÍCULO 140. D 71. Efectividad de la disolución.**

21 La disolución del vínculo es efectiva desde que la sentencia de divorcio es final y firme.

22 En los casos de petición conjunta, los ex cónyuges pueden renunciar expresamente a los
23 procesos previstos para la revisión de la sentencia previa autorización del tribunal.

24
25 **ARTÍCULO 141. D 72. Contenido de la sentencia.**

26 Si no hay acuerdo entre los cónyuges o si lo hay y el tribunal lo rechaza, la sentencia
27 dispondrá las medidas y condiciones que regularán los siguientes asuntos:

28 (a) el ejercicio de la autoridad parental y la tenencia física de los hijos menores de edad o de
29 la autoridad parental prorrogada o la tutela sobre los mayores incapaces que están a cargo de ambos
30 progenitores;

31 (b) los alimentos de los hijos y de cualquiera de los ex cónyuges;

32 (c) el uso preferente o la retención de la vivienda familiar;

33 (d) las relaciones paterno y materno filiales;

34 (e) las cargas y atenciones de previsión de la familia;

35 (f) las garantías para el cumplimiento de estas medidas.

36 El tribunal dispondrá en la sentencia lo que proceda sobre cualquier otro asunto que
37 requiera regulación expresa.

38
39 **ARTÍCULO 142. D 73. Vigencia supletoria de órdenes provisionales.**

40 Si la sentencia de divorcio carece de alguna orden necesaria e indispensable para regular los
41 efectos del divorcio, se mantendrán vigentes las medidas provisionales, siempre que sean
42 razonables y ejecutables, hasta que se corrija la omisión mediante determinación judicial.

43

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 143. D 74. Acuerdos entre los cónyuges sobre los efectos de la disolución.**

2 Si los cónyuges acuerdan los efectos de la disolución de su matrimonio, el tribunal los
3 evaluará y los integrará a la sentencia de divorcio, luego de constatar que son libres y voluntarios y
4 que no contienen ventajas injustificadas de un cónyuge sobre el otro.

5 A falta de convenio entre los ex cónyuges o de regulación judicial expresa, los mencionados
6 asuntos se regirán por lo dispuesto en este título.

7
8 **ARTÍCULO 144. D 77. Efectos del divorcio en los derechos de los hijos y de los progenitores.**

9 El divorcio no priva a los hijos de los derechos que la ley les reconoce por razón del
10 matrimonio de sus padres.

11 Ambos progenitores conservan respecto a sus hijos los mismos derechos y obligaciones que
12 surgen de la maternidad y de la paternidad, salvadas las limitaciones que imponga el tribunal.

13 Cualquier acuerdo de los progenitores contrario a lo aquí dispuesto es nulo.

14
15 **ARTÍCULO 145. D 78. Pensión alimentaria del ex cónyuge.**

16 El tribunal puede asignar al ex cónyuge necesitado una pensión alimentaria que provenga de
17 los ingresos o de los bienes del otro ex cónyuge, por un plazo determinado o hasta que el
18 alimentista pueda valerse por sí mismo o adquiera medios adecuados y suficientes para su propio
19 sustento.

20 Para fijar la cuantía de la pensión alimentaria, el tribunal debe considerar, entre otros
21 factores pertinentes, las siguientes circunstancias respecto a ambos ex-cónyuges:

22 (a) los acuerdos que hubieran adoptado sobre el particular;

23 (b) la edad y el estado de salud física y mental;

24 (c) la preparación académica, vocacional o profesional y las probabilidades de acceso a un
25 empleo;

26 (d) las responsabilidades que conservan sobre el cuidado de otros miembros de la familia;

27 (e) cualquier otro factor que considere apropiado según las circunstancias del caso.

28 La resolución del tribunal debe establecer el modo de pago y el plazo de vigencia de la
29 pensión alimentaria. Si no se establece un plazo determinado, la pensión estará vigente mientras no
30 se revoque por el tribunal, a menos que se extinga por las causas que admite este código.

31
32 **ARTÍCULO 146. D79. Modificación y revocación de la pensión alimentaria.**

33 A petición de parte, el tribunal puede modificar o revocar la pensión alimentaria antes de su
34 vencimiento, si surgen alteraciones sustanciales en la situación personal o económica de cualquiera
35 de los ex cónyuges.

36
37 **ARTÍCULO 147. D 80. Extinción de la pensión alimentaria.**

38 El derecho a la pensión alimentaria del ex cónyuge se extingue por su muerte, por el
39 vencimiento del plazo establecido, por contraer el alimentista nuevo matrimonio o por constituir
40 una unión de hecho. En este último caso, la revocación de la pensión se hará por resolución
41 judicial.

42
43 **ARTÍCULO 148. D 81. Transmisión en caso de muerte.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El derecho a la pensión alimentaria no se extingue por la muerte del deudor. No obstante,
2 los herederos legitimarios de éste pueden solicitar al tribunal la modificación o la revocación de la
3 pensión si el caudal hereditario no es suficiente para satisfacerla sin afectar sus derechos a la
4 legítima.

5
6 **ARTÍCULO 149. D 82. Pensión compensatoria del ex cónyuge.**

7 El ex cónyuge que sufre un desequilibrio económico significativo por causa de la disolución
8 del matrimonio puede reclamar del otro una pensión compensatoria, siempre que no haya obtenido
9 una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por causa y en ocasión del divorcio.

10
11 **ARTÍCULO 150. D 83. Estimación del desequilibrio económico.**

12 Hay desequilibrio económico cuando la disolución por divorcio provoca la pérdida o la
13 frustración de las expectativas económicas reales y razonables que dependen de la continuación del
14 vínculo matrimonial o de la permanencia del estado marital. Para estimar la reclamación en sus
15 méritos y fijar el monto de la compensación, el tribunal debe considerar las siguientes
16 circunstancias:

- 17 (a) las descritas en los incisos (a) a (e) del Artículo D 78;
18 (b) la colaboración del reclamante en las actividades mercantiles, industriales o
19 profesionales del otro ex cónyuge;
20 (c) la colaboración del reclamante en la preparación académica y vocacional del otro ex
21 cónyuge, conducente a la obtención de un título o una licencia profesional o pericial;
22 (d) la duración del matrimonio o de la convivencia conyugal, si el divorcio estuvo precedido
23 de la separación de hecho;
24 (e) la pérdida del derecho a percibir una pensión o el beneficio de un seguro de vida o de
25 incapacidad, cuando el derecho se basa en la relación matrimonial, en la viudez o en la dependencia
26 del ex cónyuge titular o asegurado;
27 (f) los talentos, el capital acumulado, los medios económicos y el potencial de generar
28 ingresos de uno y de otro ex cónyuge;
29 (g) las limitaciones físicas y las necesidades particulares de uno y de otro ex cónyuge;
30 (h) cualquier otro factor que considere apropiado según las circunstancias del caso.

31
32 **ARTÍCULO 151. D 84. Fijación de la pensión compensatoria.**

33 La pensión compensatoria ha de fijarse en una suma global que puede satisfacerse en un
34 solo pago o en pagos periódicos, según sea más conveniente para los ex cónyuges, durante el plazo
35 y bajo las condiciones que establezca el tribunal. Estas condiciones pueden modificarse por
36 acuerdo entre los ex cónyuges.

37 Para que sea vinculante y exigible, la modificación de la pensión compensatoria debe
38 constar por escrito y haber sido autorizada por el tribunal.

39
40 **ARTÍCULO 152. D 85. Extinción de la pensión compensatoria.**

41 La pensión compensatoria se extingue por el pago total de la suma acordada, por el
42 vencimiento del plazo fijado o por que ocurra la condición resolutoria impuesta en la sentencia.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 153. D 86. Transmisión en caso de muerte.**

2 El derecho a la pensión compensatoria no se extingue por la muerte del ex cónyuge
3 reclamante o del ex cónyuge obligado. Los herederos de ambos quedan sujetos a los términos de la
4 sentencia hasta la satisfacción de la cuantía adeudada.

5 Los legitimarios del obligado pueden solicitar al tribunal la modificación de la pensión
6 compensatoria si el caudal hereditario no es suficiente para satisfacerla sin afectar su derecho a la
7 legítima.

8
9 **ARTÍCULO 154. D 87. Conversión de ambas pensiones.**

10 En cualquier momento podrá convenirse por los cónyuges o entre uno de ellos y los
11 herederos del otro la sustitución de las pensiones a que se refieren los artículos anteriores por la
12 constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en
13 bienes o en dinero.

14
15 **ARTÍCULO 155. D 88. Conversión de la acción.**

16 El cónyuge que inicia la acción de daños y perjuicios por causa de los hechos que dan base
17 al divorcio puede desistir de ella y solicitar al demandado una pensión alimentaria o una pensión
18 compensatoria de conformidad con las disposiciones de este código.

19
20 **SECCIÓN OCTAVA. PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA SENTENCIA**

21
22 **ARTÍCULO 156. D 89. Interpretación de las órdenes judiciales.**

23 Si hubiere dudas sobre el contenido, la vigencia o el alcance de una orden judicial sobre la
24 autoridad parental, la tenencia física y el sustento de los hijos menores y de los mayores incapaces
25 o del cónyuge con necesidad de sustento, ésta se interpretará del modo más favorable a éstos.

26
27 **ARTÍCULO 157. D 90. Ejecución de la sentencia. Desacato.**

28 Las órdenes dictadas en la sentencia de divorcio pueden ejecutarse por las partes mediante
29 los recursos autorizados en las reglas de procedimiento civil.

30 Sólo puede utilizarse la sanción del desacato contra un ex cónyuge si la sentencia
31 expresamente le advierte sobre dicha medida en caso de incumplimiento de una orden final y firme.
32 El tribunal aplicará esta medida como último recurso para compeler el cumplimiento de sus
33 órdenes.

34
35 **ARTÍCULO 158. D 91. Impugnación.**

36 La sentencia de divorcio sólo puede dejarse sin efecto si una parte incurre en conducta
37 fraudulenta para obtener el decreto judicial.

38 Los vicios del procedimiento que no constituyan un acto intencional para defraudar a la otra
39 parte o al tribunal no dan lugar a la impugnación de la sentencia de divorcio en ningún caso.

40
41 **ARTÍCULO 159. D 92. Efectos de la extinción de la acción de divorcio para los cónyuges.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El desistimiento de la petición de divorcio o su archivo por inactividad restituye a los
2 cónyuges los mismos derechos y obligaciones que tenían en el matrimonio antes de presentarse la
3 petición, salvo que hayan pactado lo contrario antes de reanudar la relación conyugal.
4

5 **ARTÍCULO 160. D 93. Efectos de la extinción de la acción de divorcio para los terceros.**

6 La reanudación del régimen económico anterior, luego de la reconciliación de los cónyuges
7 o del archivo de la petición de divorcio por inactividad, no afecta los derechos del tercero de buena
8 fe que contrata con cualquiera de los cónyuges durante el proceso de divorcio.

9 Cualquier deuda incurrida por un cónyuge durante ese período se imputará como privativa.
10

11
12 **CAPÍTULO IV. LA VIVIENDA FAMILIAR ANTE LA DISOLUCIÓN MATRIMONIAL**

13
14 **SECCIÓN PRIMERA. LA ATRIBUCIÓN PREFERENTE DE LA VIVIENDA FAMILIAR**

15
16 **ARTÍCULO 161. D 94. Criterios para la atribución preferente sobre la vivienda familiar.**

17 Al momento de adjudicarse los bienes comunes del matrimonio disuelto, cualquiera de los
18 ex cónyuges puede reclamar la atribución preferente de la vivienda que, al momento de la
19 disolución, constituye el hogar principal del matrimonio y de la familia.

20 Al estimar la petición de atribución preferente sobre la vivienda familiar, el tribunal debe
21 considerar las siguientes circunstancias:

22 (a) la posibilidad de cada ex cónyuge de adquirir su propia vivienda;

23 (b) la existencia de otros inmuebles en el patrimonio conyugal que pueden cumplir el
24 mismo propósito;

25 (c) la solvencia económica de ambos ex cónyuges para atender sus propias necesidades;

26 (d) si el ex-cónyuge solicitante es copropietario del inmueble que constituye la vivienda
27 familiar;

28 (e) las circunstancias descritas en el Artículo D 83 de este código.

29 El que pueda atribuirse al reclamante tal atribución preferente no impedirá que pueda
30 reclamar el derecho a permanecer en la vivienda familiar, según queda regulado en los Artículos
31 siguientes.
32

33
34 **SECCIÓN SEGUNDA. EL DERECHO A PERMANECER EN LA VIVIENDA FAMILIAR**
35 **Y EL HOGAR SEGURO**

36
37 **ARTÍCULO 162. D 95. Derecho a permanecer en la vivienda familiar.**

38 Cualquiera de los ex-cónyuges o cualquiera de los hijos que quedan bajo su autoridad
39 parental, puede solicitar el derecho a permanecer en la vivienda que constituye el hogar principal
40 del matrimonio y de la familia antes de iniciarse el proceso de divorcio. Este derecho puede
41 reclamarse desde que se necesite, en la petición de disolución del matrimonio, durante el proceso o
42 luego de dictarse la sentencia.
43

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 163. D 96. Criterios para conceder el derecho.**

2 Para conceder el derecho a permanecer en la vivienda familiar, el tribunal debe considerar
3 las siguientes circunstancias:

4 (a) los acuerdos de los cónyuges sobre el uso y el destino de la vivienda durante la vigencia
5 del matrimonio y después de su disolución;

6 (b) si el cónyuge solicitante mantiene la tenencia física de los hijos menores de edad;

7 (c) si el cónyuge solicitante retiene la autoridad parental prorrogada o la tutela de los hijos
8 mayores incapacitados o con impedimentos físicos que requieren asistencia especial y constante en
9 el entorno familiar;

10 (d) si los hijos mayores de edad, pero menores de 25 años, permanecen en el hogar familiar
11 mientras estudian o se preparan para un oficio;

12 (e) si la vivienda familiar es el único inmueble que puede cumplir razonablemente ese
13 propósito dentro del patrimonio conyugal, sin que se afecte significativamente el bienestar óptimo
14 de los miembros de la familia con más necesidad de protección;

15 (f) si el cónyuge solicitante, aunque no tenga hijos o, de tenerlos, no vivan en su compañía,
16 necesita de esa protección especial, por su edad y situación personal;

17 (g) cualquier otro factor que sea pertinente para justificar el reclamo.

18 Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de un progenitor y los restantes en la
19 del otro, el tribunal resolverá conforme a su discreción.

20
21 **ARTÍCULO 164. D 97. Constitución del hogar seguro.**

22 Desde la concesión del derecho a permanecer en la vivienda familiar, el inmueble se
23 convierte en el hogar seguro del solicitante y de los miembros de la familia que han de convivir en
24 él. El tribunal identificará a todos los beneficiados en la sentencia y establecerá las condiciones y el
25 plazo en que cada cuál ha de disfrutarlo.

26
27 **ARTÍCULO 165. D 98. Alcance del derecho sobre la vivienda familiar.**

28 El derecho a permanecer en la vivienda familiar incluye la retención del mobiliario usual y
29 ordinario de la vivienda, pero no las obras de arte, los objetos de colección u otros bienes muebles
30 de valor extraordinario que no sean indispensables para el uso y disfrute del inmueble.

31
32 **ARTÍCULO 166. D 99. Inmueble privativo como vivienda familiar.**

33 El derecho a permanecer en la vivienda familiar puede recaer sobre un inmueble privativo,
34 siempre que éste constituya el hogar principal del matrimonio y de la familia al momento de
35 presentarse la acción de divorcio. En este caso se prohíbe la disposición o la enajenación del
36 inmueble por parte del cónyuge titular mientras constituya el hogar seguro del cónyuge solicitante
37 y de los otros miembros de la familia con derecho a permanecer en él.

38
39 **ARTÍCULO 167. D 100. Reclamación en el mismo expediente de divorcio.**

40 La solicitud del derecho a permanecer en la vivienda familiar luego de la disolución por
41 divorcio debe ventilarse en el mismo expediente. Si hubiese objeción fundamentada del titular del
42 inmueble o de alguna tercera persona con interés propietario sobre el mismo, la solución del asunto
43 se hará en una vista plenaria.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La solicitud del derecho luego de la disolución del matrimonio por la muerte o por la muerte
2 presunta de un cónyuge se atenderá en vista sumaria.

3
4 **ARTÍCULO 168. D 101. Retiro de la vivienda de los procesos liquidatorios.**

5 La solicitud del derecho a permanecer en la vivienda familiar tiene el efecto de retirar el
6 inmueble de los procesos liquidatorios del régimen económico del matrimonio hasta que
7 desaparezca la causa o las condiciones que justifican su concesión, se cumpla el plazo dado para su
8 uso y disfrute o se solicite la terminación por los ex cónyuges, los otros beneficiados o por sus
9 herederos respectivos.

10
11 **ARTÍCULO 169. D 102. Disposición o enajenación de la vivienda familiar.**

12 Se requiere el consentimiento de ambos ex cónyuges o la autorización judicial para disponer
13 de cualquier derecho sobre la vivienda familiar que constituye el hogar seguro, aunque el dominio
14 del inmueble pertenezca a uno solo de ellos.

15 Si otro miembro de la familia con derecho a habitar en el inmueble se opone a ese acto de
16 disposición, debe presentar oportunamente su objeción fundamentada al tribunal. La cuestión debe
17 resolverse a favor del interés familiar que amerite mayor protección.

18
19 **ARTÍCULO 170. D 103. Muerte del cónyuge reclamante.**

20 La muerte del cónyuge a favor de quien se constituyó el derecho a permanecer en la
21 vivienda familiar no extingue el derecho de los otros miembros de la familia que habitan en ella,
22 mientras subsistan las circunstancias que lo constituyen como hogar seguro.

23
24 **ARTÍCULO 171. D 104. Subsistencia del derecho tras la muerte del titular del inmueble.**

25 La muerte del titular del inmueble que constituye el hogar seguro tampoco extingue ese
26 derecho. Los herederos del titular pueden ejercer las acciones necesarias para la protección de sus
27 derechos sucesorios sobre dicho inmueble, siempre que no menoscaben el derecho reconocido a los
28 beneficiarios del hogar seguro.

29
30 **ARTÍCULO 172. D 105. Normas supletorias.**

31 Las disposiciones de este código que regulan el derecho de uso y habitación aplican
32 supletoriamente al derecho a permanecer en la vivienda familiar.

33
34 **ARTÍCULO 173. D 106. Extensión de conceptos a otros supuestos.**

35 Los artículos de este título sobre la atribución y la retención de la vivienda familiar aplican
36 al proceso de disolución del matrimonio por cualquier causa, al proceso de separación de bienes
37 por la vía judicial, al proceso de nulidad de matrimonio y a la separación de la pareja de hecho, a
38 menos que las normas sean claramente inaplicables o produzcan un resultado injusto para alguna de
39 las partes.

40
41
42 **TÍTULO V. EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL**
43

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS REGÍMENES**
2 **ECONOMICOS DEL MATRIMONIO**

3
4 **ARTÍCULO 174. RM 1. Selección del régimen económico.**

5 Al momento de la inscripción del matrimonio en el Registro Demográfico, los cónyuges
6 seleccionarán el régimen económico que lo registrará. Cualquier modificación posterior se anotará al
7 margen de la inscripción del matrimonio para que surta efectos ante terceros.

8 Si los contrayentes no acordaran por escrito las capitulaciones matrimoniales, el régimen
9 seleccionado se registrará por las disposiciones de este código.

10
11 **ARTÍCULO 175. RM 2. Régimen supletorio.**

12 Los cónyuges pueden optar por no seleccionar un régimen determinado al contraer
13 matrimonio, en cuyo caso quedarán sujetos al régimen de sociedad de gananciales. Así lo hará
14 constar el registrador al inscribir el matrimonio.

15
16 **ARTÍCULO 176. RM 3. Libertad de contratación.**

17 Los cónyuges pueden transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí
18 toda clase de acuerdos que no les esté expresamente prohibido. Para ser válidos, estos acuerdos
19 tienen que cumplir los requisitos formales y sustantivos esenciales de las capitulaciones
20 matrimoniales y del tipo contractual de que se trate.

21
22 **ARTÍCULO 177. RM 4. Mutabilidad del régimen.**

23 Los futuros contrayentes o los cónyuges, según sea el caso, pueden, antes o después de
24 celebrado el matrimonio, estipular, modificar o sustituir el Régimen económico en cualquier
25 momento, pero tales acuerdos no afectarán a los terceros mientras no se inscriban en el Registro
26 Demográfico.

27
28 **ARTÍCULO 178. RM 5. Contribución a los gastos del mantenimiento familiar.**

29 Con independencia del régimen seleccionado, los bienes de ambos cónyuges están sujetos al
30 levantamiento de las cargas del matrimonio y de la familia.

31 Ambos cónyuges contribuirán a los gastos del mantenimiento familiar con el trabajo
32 doméstico; con su colaboración personal o profesional no retribuida o con una retribución
33 insuficiente en la actividad profesional o empresarial del otro cónyuge; con los recursos
34 procedentes de su actividad lucrativa o de sus bienes, en proporción a sus ingresos y, si éstos no
35 son suficientes, en proporción a sus respectivos patrimonios, salvo que pactaren otros modos.

36
37 **ARTÍCULO 179. RM 6. Obligación recíproca de informar.**

38 Los cónyuges tienen la obligación recíproca de informarse adecuada y oportunamente de las
39 gestiones patrimoniales que llevan a cabo para la atención de las cargas y de los gastos familiares.
40 Igual obligación existe respecto a la administración y a los rendimientos de los bienes comunes y
41 de los propios, si éstos sirven o están destinados al levantamiento de tales cargas.

42
43 **ARTÍCULO 180. RM 7. Incumplimiento del deber de contribución.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Cuando uno de los cónyuges incumple su deber de contribuir al levantamiento de las cargas
2 familiares, el tribunal, a petición de parte interesada, debe dictar las medidas cautelares que estime
3 necesarias para asegurar su cumplimiento presente y futuro. Para ello puede comprometer o gravar
4 tanto los bienes comunes como los particulares de cada cónyuge.

5
6 **ARTÍCULO 181. RM 8. Actuación individual para atender cargas familiares.**

7 Cualquiera de los cónyuges puede realizar los actos encaminados a atender las necesidades
8 ordinarias de la familia y aquellas necesidades extraordinarias que sean apremiantes e
9 indispensables para lograr el bienestar físico o emocional de sus miembros, según las
10 circunstancias sociales y económicas del matrimonio.

11 De las deudas contraídas en el ejercicio de esta facultad responden solidariamente los bienes
12 comunes, si los hay, y los del cónyuge que contrae la obligación. Si éstos no bastan para satisfacer
13 la deuda, responderán subsidiariamente los bienes del otro cónyuge. El que aporte caudales propios
14 para la satisfacción de tales necesidades tendrá derecho a ser reintegrado, de conformidad con su
15 régimen matrimonial, al liquidarse éste.

16
17 **ARTÍCULO 182. RM 9. Sanciones cuando falta el consentimiento dual.**

18 Cuando la ley requiere que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro para
19 realizar un acto de administración o de disposición sobre bienes comunes, tal acto puede anularse a
20 instancias del cónyuge cuyo consentimiento se ha omitido o de sus herederos.

21 Son nulos los actos a título gratuito sobre los bienes comunes si falta el consentimiento del
22 otro cónyuge.

23
24 **ARTÍCULO 183. RM 10. Protección especial de la vivienda familiar.**

25 Con independencia del régimen económico matrimonial, ningún cónyuge puede disponer de
26 los derechos sobre la vivienda familiar ni de los muebles de uso ordinario del grupo familiar,
27 aunque tales bienes pertenezcan al disponente, sin el consentimiento expreso del otro o, en su
28 defecto, de la autoridad judicial.

29 El acto o negocio efectuado sin el consentimiento o la autorización que prevé el párrafo que
30 antecede es anulable, a instancias del otro cónyuge o de sus hijos menores, si conviven en la
31 vivienda. No procede la anulación cuando el adquirente actúa de buena fe y a título oneroso.

32 El cónyuge que haya dispuesto del inmueble responde de los perjuicios que cause.

33
34 **ARTÍCULO 184. RM 11. Confesión sobre la titularidad de un bien.**

35 La confesión de un cónyuge de que determinado bien pertenece a uno de ellos es prueba
36 suficiente. Tal confesión por sí sola no perjudica a los herederos forzosos del confesante, ni a los
37 acreedores de la sociedad conyugal o de cualquiera de los cónyuges, si la atribución no consta
38 inscrita, como modificación del régimen original, en el Registro Demográfico o, según la
39 naturaleza del bien, en el registro correspondiente.

40
41 **CAPÍTULO II. LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

42
43 **ARTÍCULO 185. RM 12. Autonomía de los acuerdos matrimoniales.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Los cónyuges pueden regir sus relaciones personales y económicas, así como la naturaleza,
2 el manejo, el disfrute y el destino de los bienes propios y comunes, mediante capitulaciones
3 matrimoniales. En éstas pueden establecer las cláusulas y condiciones que sean mutuamente
4 convenientes, siempre que no sean contrarias a las leyes, la moral o el orden público.

5 Son nulas las cláusulas que menoscaban la autoridad, la dignidad o la paridad de derechos
6 que los cónyuges gozan en el matrimonio.

7
8 **ARTÍCULO 186. RM 13. Formalidades.**

9 Las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse en escritura pública para que sean válidas
10 y exigibles. Cualquier modificación posterior debe anotarse en la escritura original para que afecte
11 el valor y la eficacia de lo previamente acordado. Incurrir en responsabilidad civil el notario que no
12 haga constar las alteraciones en las copias que expida a las partes, si su omisión les causa daños.

13 El acto jurídico fundado en el acuerdo original, sin que conste inscrita o anotada la
14 modificación posterior, se presume que se ha hecho de buena fe. La anulación no perjudica a los
15 terceros que actuaron en previsión de sus efectos.

16
17 **ARTÍCULO 187. RM 14. Capitulaciones de menores e incapaces.**

18 Tanto el menor no emancipado como el incapacitado judicialmente, que sean aptos para
19 contraer matrimonio, pueden otorgar capitulaciones y modificarlas, pero necesitan el
20 consentimiento de ambos progenitores o del progenitor que ejerza sobre ellos la autoridad parental
21 o, en su defecto, del tutor, según corresponda.

22 En el caso de que las capitulaciones fuesen nulas por carecer del concurso y firma de las
23 personas referidas y de ser válido el matrimonio con arreglo a la ley, se entenderá que el menor o el
24 incapacitado lo ha contraído sujeto al régimen de sociedad de gananciales.

25
26 **ARTÍCULO 188. RM 15. Anotación en el Registro Demográfico.**

27 Las capitulaciones otorgadas deben figurar en la inscripción del matrimonio que obra en el
28 Registro Demográfico. También se anotarán los acuerdos, resoluciones judiciales y demás hechos o
29 actos que modifiquen el régimen económico matrimonial. Si aquéllas o éstos afectaren bienes
30 inmuebles, se anotarán en el Registro de la Propiedad en la forma y para los efectos previstos en la
31 legislación especial.

32
33 **ARTÍCULO 189. RM 16. Ineficacia de las capitulaciones.**

34 Las capitulaciones quedarán sin efecto si el matrimonio no se contrae en el plazo de un año,
35 contado a partir de la fecha en que se otorgaron.

36
37 **ARTÍCULO 190. RM 19. Medidas supletorias para estimar validez.**

38 La validez y la eficacia de las capitulaciones matrimoniales se rigen por las reglas generales
39 de los contratos.

40
41 **CAPÍTULO III. DONACIONES POR RAZÓN DE MATRIMONIO**

42
43 **ARTÍCULO 191. RM 20. Donaciones por razón de matrimonio.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Son donaciones por razón de matrimonio las que cualquier persona hace, antes de
2 celebrado, en consideración al mismo y en favor de uno o de los dos contrayentes. Estas
3 donaciones se rigen por las reglas ordinarias de este código, en cuanto no se modifiquen por los
4 artículos siguientes.

5 No es necesaria la aceptación para la validez de estas donaciones.
6

7 **ARTÍCULO 192. RM 21. Donaciones del menor o del incapacitado.**

8 El menor no emancipado y el incapacitado que son aptos para casarse, también pueden
9 hacer donaciones por razón de su matrimonio, en capitulaciones o fuera de ellas, siempre que las
10 autoricen las personas que han de consentir el matrimonio. La aceptación de estas donaciones se
11 rige por las reglas ordinarias de este código.
12

13 **ARTÍCULO 193. RM 22. Donación de terceros.**

14 Los bienes donados conjuntamente a los contrayentes pertenecen a ambos en común pro
15 indiviso y en partes iguales, salvo que el donante haya dispuesto otra cosa. Si el donante nada dice
16 o existe duda sobre la atribución a favor de uno o de otro contrayente, se presumirá que se hace a
17 ambos en partes iguales.
18

19 **ARTÍCULO 194. RM 23. Saneamiento.**

20 El que diere o prometiére un bien por razón de matrimonio sólo estará obligado al
21 saneamiento por evicción o por los vicios ocultos que presentara, si actúa con mala fe.
22

23 **ARTÍCULO 195. RM 24. Donaciones entre cónyuges.**

24 Los contrayentes pueden donarse bienes presentes, en ocasión del matrimonio o durante su
25 vigencia, sin otras limitaciones que las que impone este código. Igualmente pueden donarse bienes
26 futuros sólo para el caso de muerte y sujetos a las limitaciones impuestas por las disposiciones
27 relativas a la sucesión testada.
28

29 **ARTÍCULO 196. RM 25. Extinción de la donación.**

30 La donación realizada por razón de matrimonio quedará sin efecto si éste no llegare a
31 contraerse en el plazo de un año, a menos que el donante haya previsto en el acto tal eventualidad y
32 la haya salvado expresamente a favor de uno o de ambos donatarios.
33

34 **ARTÍCULO 197. RM 26. Revocación.**

35 La donación hecha por razón de matrimonio es revocable por cualquiera de las causas que
36 reconoce este código. Además, puede revocarse si el matrimonio no llega a celebrarse o si se anula
37 el vínculo.
38

39 La donación otorgada por un contrayente al otro puede anularse si el donatario obra con
40 ingratitud hacia el donante, si incurre en alguna de las causas de desheredación del cónyuge o si le
41 es imputable la causa del divorcio o de la separación judicial de los bienes. Sólo puede revocarse,
42 por causa de nulidad del matrimonio si el donatario obra con mala fe.
43

ARTÍCULO 198. RM 27. Presunción de donación.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En caso de quiebra de uno de los cónyuges, los bienes adquiridos por el otro a título oneroso
2 durante el año anterior a la declaración de insolvencia se presumen donados por el primero, salvo
3 que se acredite que, a la fecha de la adquisición, el adquirente disponía de ingresos o recursos
4 suficientes para efectuarla.

5
6 **CAPÍTULO IV. SOCIEDAD DE GANANCIALES**

7
8 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

9
10 **ARTÍCULO 199. RM 28. Definición.**

11 En el régimen de gananciales ambos cónyuges son los titulares de los bienes comunes en
12 igualdad de derechos y obligaciones. Al disolverse la sociedad se atribuyen por mitad los bienes
13 acumulados y las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos,
14 mientras estuvo vigente el matrimonio.

15
16 **ARTÍCULO 200. RM 29. Vigencia.**

17 La sociedad de gananciales comienza en el momento mismo de la celebración del
18 matrimonio, sin que deba esperarse a su inscripción para que surta efectos. También puede surgir
19 posteriormente si así se pacta en capitulaciones matrimoniales.

20 Es nula la renuncia absoluta a los derechos que surgen del régimen de sociedad de
21 gananciales hecha antes de la disolución del matrimonio.

22
23 **SECCIÓN SEGUNDA. CLASES DE BIENES**

24
25 **ARTÍCULO 201. RM 30. Bienes privativos.**

26 Son bienes privativos de cada uno de los cónyuges:

- 27 (a) los que aporte al matrimonio como de su pertenencia;
28 (b) los que adquiera durante el matrimonio por título gratuito, sea por donación, por legado
29 o por herencia.
30 (c) los que adquiera a costa o en sustitución de otros bienes privativos.
31 (d) los bienes y los derechos patrimoniales inherentes a su persona y los no transmisibles o
32 indisponibles en vida a favor de un tercero.
33 (e) el resarcimiento por los daños inferidos a su persona o a sus bienes privativos.
34 (f) las cantidades o los créditos adquiridos antes del matrimonio y pagaderos en cierto
35 número de años, aunque las sumas vencidas se reciban durante el matrimonio.
36 (g) los adquiridos por el derecho de retracto sobre bienes que le pertenecían antes de
37 casarse.

38
39 **ARTÍCULO 202. RM 31. Otros bienes privativos.**

40 También son bienes privativos:

- 41 (a) las ropas y los objetos de uso personal, a menos que sean de extraordinario valor y se
42 hayan adquirido a costa de los fondos comunes o de los fondos pertenecientes al otro cónyuge. En
43 este último caso se excluyen los que un cónyuge recibió de otro a título de donación;

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (b) el título, la licencia o el grado académico o profesional, pero la sociedad conserva un
2 crédito por los gastos incurridos en la preparación, convalidación y educación continua del cónyuge
3 acreditado. La práctica, el negocio o la gestión económica que genere tal acreditación se rige por el
4 Artículo RM 34 (e) de este título;

5 (c) los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión o del oficio, salvo cuando
6 éstos constituyan parte integrante de una empresa, establecimiento o negocio comercial o sean
7 necesarios para la explotación de cualquier iniciativa económica, con carácter común o de uno solo
8 de los cónyuges; y

9 (d) las nuevas acciones u otros títulos o participaciones sociales suscritos como
10 consecuencia de la titularidad de otros fondos o bienes privativos, así como las cantidades
11 obtenidas por la enajenación del derecho a suscribir. Si para el pago de la suscripción se utilizan
12 fondos comunes o se emiten las acciones con cargo a los beneficios, se reembolsará el valor
13 satisfecho.

14
15 **ARTÍCULO 203. RM 32. Empleo de fondos comunes para adquirir los bienes privativos.**

16 Los bienes mencionados en los dos artículos que anteceden no pierden su carácter privativo
17 por el hecho de que su adquisición se realice con fondos comunes. En este caso, al momento de su
18 liquidación, la sociedad puede reclamar como crédito el valor satisfecho en favor del cónyuge para
19 su adquisición, convalidación o conservación.

20
21 **ARTÍCULO 204. RM 33. Derechos inherentes a la persona.**

22 Son derechos inherentes a la persona los que se crean, reconocen o reciben por razón de la
23 identidad e individualidad del cónyuge titular o receptor o en atención de sus cualidades
24 personales. Aunque dichos derechos conserven su carácter personalísimo, los frutos, los
25 rendimientos periódicos y los intereses devengados durante el matrimonio son comunes y
26 gananciales, salvo disposición legal en contrario.

27
28 **ARTÍCULO 205. RM 34. Bienes gananciales.**

29 Son bienes gananciales:

30 (a) los adquiridos a título oneroso y a costa del caudal común, bien se haga la adquisición
31 para la sociedad conyugal, para el disfrute y provecho de los miembros de la familia o para uno
32 solo de los cónyuges.

33 (b) los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges.

34 (c) los frutos, las rentas y los intereses que producen tanto los bienes privativos como los
35 bienes comunes y gananciales.

36 (d) los adquiridos por el derecho de retracto, con carácter ganancial, aun cuando se empleen
37 fondos privativos en dicha adquisición, en cuyo caso la sociedad es deudora del cónyuge por el
38 valor satisfecho.

39 (e) las empresas y los negocios y establecimientos creados o fundados durante la vigencia
40 de la sociedad por uno o por cualquiera de los cónyuges, a expensas de los bienes comunes. Si en la
41 formación o desarrollo de dichas entidades económicas concurren el capital privativo y el capital
42 común, aplicará lo dispuesto en el artículo RM 38.

43

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 206.RM 35. Otros bienes gananciales.**

2 También se reputan gananciales:

3 (a) el lucro cesante, los beneficios marginales y las compensaciones especiales que reciben
4 los cónyuges por razón de su empleo o profesión, siempre que no tengan carácter personalísimo;

5 (b) el producto o resultado económico de las obras e inventos intelectuales y artísticos que
6 cualquiera de los cónyuges desarrolle durante el matrimonio, salvadas las especificidades de la ley
7 especial;

8 (c) las ganancias obtenidas por cualquiera de los cónyuges en el juego lícito o las
9 procedentes de otras causas que eximan de la restitución;

10 (d) las cabezas de ganado o unidades que al disolverse la sociedad excedan del número
11 aportado por cada uno de los cónyuges con carácter privativo;

12 (e) los bienes donados o dejados en testamento a los cónyuges conjuntamente y sin especial
13 designación de partes, constante la sociedad, se entenderán gananciales, siempre que la liberalidad
14 sea aceptada por ambos y el donante o testador no hubiere dispuesto lo contrario;

15 (f) el capital del contrato de seguro de vida tomado sobre uno de los cónyuges como
16 atención de previsión familiar.

17
18 **ARTÍCULO 207.RM 36. Contrato de seguro de vida.**

19 Todo contrato de seguro suscrito por un cónyuge sobre su vida se reputa hecho en previsión
20 de las necesidades futuras de la familia por causa de su muerte. Sólo puede rebatirse esta
21 presunción si se demuestra que la póliza se pagó con fondos privativos y que tuvo causa onerosa a
22 favor del beneficiario.

23 Si las primas del contrato se pagan con fondos comunes y el beneficiario no es un miembro
24 del grupo familiar del cónyuge asegurado, la disposición del beneficio que permite la póliza no
25 puede exceder de la mitad de la cuantía asegurada. La otra mitad corresponde al cónyuge supérstite.
26

27 **ARTÍCULO 208.RM 37. Pensiones por incapacidad o por retiro.**

28 Las pensiones por incapacidad o por retiro tienen carácter ganancial si para su adquisición
29 se emplean fondos comunes. También tienen carácter ganancial si cualquiera de los cónyuges
30 demuestra la expectativa real, fundada en la comunidad de vida que representa el matrimonio, de
31 compartir su recepción futura, aunque se adquieran con fondos privativos o por mediación de
32 terceros.

33 Las pensiones por mérito personal, cívico o artístico no pierden su carácter privativo, pero
34 los pagos periódicos recibidos se consideran frutos con carácter ganancial mientras se perciban
35 durante el matrimonio.
36

37 **ARTÍCULO 209.RM 38. Cotitularidad de bienes.**

38 Los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación, en parte ganancial y en parte
39 privativo, corresponden pro indiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en
40 proporción al valor de las aportaciones respectivas.

41 Los bienes adquiridos por un cónyuge para sí, antes del matrimonio, siguen siendo
42 privativos, aunque pague el precio remanente con fondos comunes. En este caso la sociedad tendrá
43 un crédito por lo aportado al momento de la liquidación.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **ARTÍCULO 210.RM 39. Atribución voluntaria del carácter del bien.**

3 Pueden los cónyuges, de común acuerdo, atribuir la condición de común o ganancial a
4 cualquier bien que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la
5 procedencia del precio o de la contraprestación y la forma y el plazo en que se satisfaga.

6 Si la adquisición se hace en forma conjunta y sin atribución de cuotas, se presume su
7 voluntad favorable al carácter ganancial del bien. En caso de duda, el carácter privativo o ganancial
8 del primer desembolso hecho para la adquisición del bien determina su eventual naturaleza, salvo
9 prueba contundente en contrario.

10
11 **ARTÍCULO 211.RM 40. Mejoras y plusvalías.**

12 Las edificaciones, plantaciones y cualesquiera otras mejoras que se realicen en los bienes
13 gananciales y en los privativos tienen el carácter correspondiente a los bienes que afectan.

14 No obstante, si la mejora hecha en los bienes privativos se debe a la inversión de fondos
15 comunes o a la actividad de cualquiera de los cónyuges, la sociedad puede recuperar el monto de la
16 mejora o una participación proporcional en el aumento en el valor de dichos bienes como
17 consecuencia de la mejora, lo que sea mayor, al tiempo de la disolución de la sociedad o de la
18 enajenación del bien mejorado. A estos valores debe descontarse la retribución recibida por un
19 cónyuge por el trabajo realizado en su carácter personal

20 Las mismas reglas aplican al incremento patrimonial que quede incorporado a una
21 explotación, establecimiento mercantil u otro género de empresa privativa.

22
23 **ARTÍCULO 212.RM 41. Presunción de ganancialidad**

24 Se presumen gananciales los bienes del matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen
25 privativamente a cualquiera de los cónyuges.

26
27 **SECCIÓN TERCERA. CARGAS DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES**

28
29 **ARTÍCULO 213. RM 42. Responsabilidad principal de la sociedad.**

30 Son responsabilidad primaria de la sociedad de gananciales las cargas y gastos que se
31 originen por alguna de las siguientes causas:

32 (a) el sostenimiento de la familia, la alimentación y la educación de los hijos comunes, y de
33 los propios de cada cónyuge, si conviven en el hogar familiar;

34 (b) las atenciones de previsión que son parte del derecho de alimentos, siempre que se
35 acomoden a los usos y a las circunstancias ordinarias de la familia.

36 (c) la adquisición, la conservación y el disfrute de los bienes comunes y gananciales;

37 (d) la administración y la conservación ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de
38 los cónyuges;

39 (e) la explotación regular de las empresas o negocios comunes o el desempeño de la
40 profesión, el arte o el oficio de cada cónyuge;

41 (f) las deudas y las obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los
42 cónyuges;

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 La alimentación y la educación de los hijos de uno solo de los cónyuges que no convivan en
2 el hogar familiar serán sufragados subsidiariamente por la sociedad de gananciales, pero ésta tendrá
3 derecho al reintegro de las cantidades pagadas en el momento de la liquidación.
4

5 **ARTÍCULO 214. RM 43. Responsabilidad por actos individuales de los cónyuges.**

6 Los bienes comunes y gananciales responden de las deudas contraídas por un cónyuge:

7 (a) en el ejercicio de las facultades que por la ley o por las capitulaciones le corresponden
8 respecto a la gestión, la administración y la disposición de dichos bienes en el ejercicio ordinario de
9 la profesión, el arte o el oficio;

10 (b) en la administración ordinaria y de buena fe de los bienes e intereses propios.

11 Se presume en estos casos que el cónyuge actúa con el consentimiento del otro.
12

13 **ARTÍCULO 215. RM 44. Responsabilidad subsidiaria.**

14 La sociedad de gananciales no es responsable del pago de las deudas contraídas por el
15 marido o la mujer antes del matrimonio ni de las multas y las condenas pecuniarias que se les
16 impongan por actos personales que no benefician ni aprovechan el caudal común.

17 Sin embargo, si el cónyuge deudor no tiene capital propio o éste es insuficiente, el pago de
18 las deudas contraídas por él con anterioridad al matrimonio y el de las multas y condenas que se le
19 impongan durante su vigencia puede repetirse subsidiariamente contra los bienes comunes y
20 gananciales, después de cubiertas las atenciones que enumera el artículo RM42. Corresponde a la
21 sociedad demostrar la existencia y la exigibilidad de las obligaciones preferentes.

22 La sociedad de gananciales conserva el crédito por las cantidades satisfechas contra el
23 cónyuge obligado, que puede hacer efectivo al momento de su liquidación.
24

25 **ARTÍCULO 216. RM 45. Juego lícito.**

26 Lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase
27 de juego no disminuye su parte respectiva de los gananciales, siempre que el importe de la pérdida
28 pueda considerarse moderado dentro de las circunstancias sociales y económicas de la familia.

29 La sociedad de gananciales responde de lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges
30 en los juegos lícitos, salvo que se demuestre que el cónyuge jugador padece un trastorno
31 psicológico que le compele a jugar compulsiva e irresponsablemente. En este caso responde con
32 sus bienes propios.
33

34 **SECCIÓN CUARTA. GESTIÓN DE LOS BIENES COMUNES Y GANANCIALES**
35

36 **ARTÍCULO 217. RM 46. Administración de los bienes propios.**

37 Un cónyuge está facultado para administrar y disponer libremente de sus respectivos bienes
38 particulares, salvo que, por acuerdo previo con el otro cónyuge, se destinen particularmente al
39 levantamiento de las cargas familiares. En este caso existe el deber de informar sobre el estado,
40 manejo y disposición de los bienes, a tenor del artículo **RM6**.
41

42 **ARTÍCULO 218. RM 47. Gestión conjunta sobre bienes comunes.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En ausencia de capitulaciones matrimoniales, la administración y la disposición de los
2 bienes gananciales corresponden conjuntamente a ambos cónyuges. Todo acto que sobre dichos
3 bienes haga cualquiera de los cónyuges en contravención a este artículo, y los demás dispuestos en
4 este Título, no perjudicará al otro cónyuge ni a sus herederos.

5 Cualquiera de los cónyuges puede invocar la defensa de los bienes y derechos comunes por
6 vía de acción o de excepción. Para realizar gastos urgentes de carácter necesario, aun cuando sean
7 extraordinarios, basta el consentimiento de uno solo de los cónyuges.

8
9 **ARTÍCULO 219. RM 48. Asistencia judicial.**

10 Cuando para la realización de actos de administración o disposición sea necesario el
11 consentimiento de ambos cónyuges y uno se hallare impedido para prestarlo o se negare
12 injustificadamente a ello, el interesado podrá demandar la asistencia judicial, previa petición
13 fundamentada.

14 Para los actos de administración, el tribunal puede autorizar a uno solo de ellos a actuar por
15 tiempo determinado o a realizar únicamente el acto específico de que se trate. Cuando se trate de
16 actos de disposición, el tribunal podrá, previa vista evidenciaria, autorizar los actos que redunden
17 en interés y provecho para la familia.

18 Si lo creyera conveniente, en ambos casos, el tribunal puede también adoptar las medidas
19 cautelares que estime convenientes para la protección del patrimonio común.

20
21 **ARTÍCULO 220. RM 49. Consentimiento dual para actos de disposición. Sanción.**

22 Las adquisiciones hechas en efectivo o a crédito por cualquiera de los cónyuges, con fondos
23 gananciales, son válidas si se destinan al uso de los cónyuges o de la familia, de acuerdo con la
24 posición social y económica de ésta.

25 Para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales se requiere el
26 consentimiento escrito de ambos cónyuges. Tal consentimiento no es dispensable en ningún caso,
27 aunque el cónyuge que no ha consentido puede ratificarlos posteriormente. En este caso, la validez
28 y la eficacia del acto comienzan a partir de la ratificación, salvo acuerdo en contrario. A falta de
29 ratificación oportuna, el acto es nulo y sus consecuencias son de la exclusiva responsabilidad del
30 cónyuge que consintió individualmente.

31
32 **ARTÍCULO 221. RM 50. Cónyuge comerciante.**

33 El cónyuge que se dedica al comercio, la industria o al ejercicio de una profesión u oficio
34 puede adquirir o disponer de los bienes muebles dedicados a esos fines, por justa causa, sin el
35 consentimiento del otro cónyuge. No obstante, es responsable por los daños y perjuicios que
36 ocasione por dichos actos a la sociedad de gananciales y al otro cónyuge. Esta acción se ejercitará
37 exclusivamente en el momento de la disolución de la sociedad.

38
39 **ARTÍCULO 222. RM 51. Actos de disposición a título gratuito.**

40 Son nulos los actos a título gratuito sobre bienes gananciales si no concurre el
41 consentimiento de ambos cónyuges. Sin embargo, cada uno de ellos puede realizar con los bienes
42 gananciales liberalidades de uso.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 223. RM 52. Disposición por testamento.**

2 Cada uno de los cónyuges puede disponer por testamento de su parte de los bienes
3 gananciales.

4 La disposición testamentaria de un bien ganancial produce todos sus efectos si es
5 adjudicado a la herencia del testador. En caso contrario, se entiende legada únicamente la
6 participación propietaria que el testador tuviere en él o el valor de ésta al tiempo del fallecimiento.

7
8 **ARTÍCULO 224. RM 54. Sanción por el beneficio o lucro personal.**

9 Si como consecuencia de un acto de administración o de disposición llevado a cabo por uno
10 solo de los cónyuges, éste obtiene un beneficio o lucro exclusivo para él y ocasiona dolosamente un
11 daño a la sociedad, es deudor de ésta por su importe, aunque el otro cónyuge no impugne el acto.

12 Si el adquirente ha procedido de mala fe, el acto es rescindible.

13
14 **SECCIÓN QUINTA. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA**
15 **SOCIEDAD DE GANANCIALES**

16
17 **ARTÍCULO 225. RM 55. Extinción de la sociedad.**

18 La sociedad de gananciales se extingue por:

19 (a) la disolución o declaración de nulidad del matrimonio

20 (b) el decreto judicial de separación de bienes.

21 (c) el convenio conyugal de un régimen económico distinto en la forma prevenida en este
22 código.

23
24 **ARTÍCULO 226. RM 56. Inventario de bienes.**

25 Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación, que comienza por un inventario del
26 activo y el pasivo que tiene desde esa fecha.

27 El inventario no incluirá los efectos personales que usan ordinariamente los cónyuges. Estos
28 efectos se entregan al que de ellos sobreviva.

29
30 **ARTÍCULO 227. RM 57. Activo.**

31 El activo de la sociedad comprende:

32 (a) los bienes comunes y gananciales existentes en el momento de la disolución.

33 (b) el importe actualizado del valor que tenían los bienes al ser enajenados por negocio
34 ilegal o fraudulento, si no hubieran sido recuperados.

35 (c) el importe actualizado de las cantidades pagadas por la sociedad que fueran de cargo
36 sólo de un cónyuge y, en general, las que constituyen créditos de la sociedad contra éste.

37
38 **ARTÍCULO 228. RM 58. Pasivo.**

39 El pasivo de la sociedad estará integrado por las siguientes partidas:

40 (a) las deudas pendientes a cargo de la sociedad.

41 (b) el importe actualizado del valor de los bienes muebles privativos, cuando su restitución
42 deba hacerse en efectivo, por haberse gastado en interés de la sociedad; igual regla se aplicará a los

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 deterioros producidos en dichos bienes por su uso en beneficio de la sociedad. Los sufridos en los
2 bienes inmuebles no serán abonables en ningún caso;

3 (c) el importe actualizado de las cantidades que, habiendo sido pagadas por uno solo de los
4 cónyuges, fueran de cargo de la sociedad y, en general, las que constituyan créditos de los
5 cónyuges contra la sociedad.

6
7 **ARTÍCULO 229. RM 59. Pago de deudas.**

8 Terminado el inventario, se pagarán las deudas de la sociedad. Las deudas por alimentos
9 tienen preferencia y respecto de las demás, si el caudal inventariado no alcanza para ello, se
10 observará lo dispuesto para la concurrencia y la prelación de créditos.

11
12 **ARTÍCULO 230. RM 60. Derechos de los acreedores.**

13 El acreedor de la sociedad de gananciales tiene en su liquidación los mismos derechos que
14 las leyes le reconocen en la liquidación de la herencia de un deudor.

15
16 **ARTÍCULO 231. RM 61. Abono de reintegros y recompensas.**

17 Pagadas las deudas y cargas de la sociedad, se abonarán las recompensas y los reintegros
18 debidos a cada cónyuge, hasta donde alcance el caudal inventariado. Si el cónyuge es deudor de la
19 sociedad, deberá hacerse previamente la compensación que corresponda.

20
21 **ARTÍCULO 232. RM 62. División y adjudicación por mitad.**

22 Hechas las deducciones en el caudal inventariado, según se ordena en los artículos
23 anteriores, el remanente constituye el haber de la sociedad de gananciales, que ha de dividirse por
24 mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos, según la causa de disolución de la
25 sociedad.

26
27 **ARTÍCULO 233. RM 63. Pago de deudas entre cónyuges.**

28 Si al momento de la liquidación, uno de los cónyuges es acreedor personal del otro, puede
29 exigir que se le satisfaga su crédito mediante la adjudicación de determinados bienes comunes,
30 salvo que el deudor pague voluntariamente.

31
32 **ARTÍCULO 234. RM 64. Atribuciones preferentes.**

33 Cada cónyuge tiene derecho a que se incluyan con preferencia en su participación
34 ganancial, hasta donde ésta alcance:

35 (a) los bienes de uso personal no incluidos en el inciso (a) del artículo RM31 o en el artículo
36 RM 56.

37 (b) la explotación agrícola, comercial o industrial que constituye el ejercicio de su
38 profesión, oficio o industria o que atendiera de modo particular y exclusivo durante el matrimonio.

39 (c) el local, con su mobiliario, donde ejerce su profesión u oficio.

40 (d) la vivienda donde tiene su residencia habitual o la residencia familiar, si cumple los
41 criterios que establece el artículo [atribución preferente en divorcio] de este código.

42
43 **ARTÍCULO 235. RM 65. Derecho de uso y habitación.**

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 Respecto a los bienes descritos en los incisos (c) y (d) del artículo anterior, puede el
2 cónyuge pedir, a su elección, que se le atribuyan en propiedad o que se constituya, a su favor, los
3 derechos de uso y de habitación sobre ellos. Si el valor de los bienes o del derecho supera al de la
4 participación del cónyuge adjudicatario, éste debe abonar la diferencia en dinero al otro cónyuge.
5

6 **ARTÍCULO 236. RM 66. Alimentos al cónyuge y a los hijos.**

7 Mientras se liquida el caudal inventariado y hasta que se les entregue su participación, los
8 alimentos de los cónyuges o, en su caso, del sobreviviente y de los hijos alimentistas, se pagarán de
9 la masa común de bienes. Se rebajará de su participación la parte que previamente reciban como
10 frutos y rentas.
11

12 **ARTÍCULO 237. RM 67. Liquidación de dos o más sociedades.**

13 Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de dos o más sociedades de
14 gananciales de matrimonios contraídos por una misma persona, se aceptarán todas las pruebas
15 admisibles para determinar el capital de cada sociedad. En caso de duda, deben atribuirse los bienes
16 gananciales a las diferentes sociedades proporcionalmente, en atención al tiempo de su duración y a
17 los bienes e ingresos aportados por los respectivos cónyuges.
18

19 **ARTÍCULO 238. RM 68. Medidas supletorias para regir la liquidación.**

20 En todo lo no previsto en este capítulo sobre formación de inventario, avalúo y liquidación
21 de bienes, división y adjudicación del caudal, regirá lo establecido para la partición de la herencia.
22

23 **CAPÍTULO V. RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES**

24 **SECCIÓN PRIMERA. SEPARACIÓN DE BIENES CONVENCIONAL**

25 **ARTÍCULO 239. RM 69. Separación de bienes acordada.**

26
27 Los cónyuges pueden acordar libremente el régimen de separación de bienes antes de
28 contraer matrimonio o durante su vigencia.
29

30 El régimen de separación se regirá por las cláusulas aprobadas por los cónyuges o, de
31 manera supletoria, por las disposiciones que rigen la separación de bienes judicial.
32

33 **SECCIÓN SEGUNDA. SEPARACIÓN DE BIENES POR DECRETO JUDICIAL**

34
35 **ARTÍCULO 240. RM 70. Separación de bienes por decreto judicial.**

36 Cualquiera de los cónyuges puede solicitar al tribunal que autorice la separación de los
37 bienes gananciales cuando:

38 (a) ambos cónyuges viven en residencias o domicilios separados y ello dificulta la toma de
39 decisiones conjuntas sobre el patrimonio conyugal;

40 (b) cesa temporalmente la comunidad de vida conyugal;

41 (c) se declara la ausencia de uno de los cónyuges;

42 (d) hay mala administración de los bienes e intereses económicos del cónyuge los tiene a su
43 cargo;

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (e) la conducta derrochadora, lúdica o displicente de uno de los cónyuges pone en peligro el
2 bienestar y la solvencia económica de la familia;

3 (f) sobreviene la insolvencia personal de uno de los cónyuges;

4 (g) exista cualquiera de las causas que dan lugar al divorcio, se haya iniciado o no el
5 proceso de disolución del matrimonio.

6 La solicitud puede iniciarse mediante petición conjunta o por petición individual.
7

8 **ARTÍCULO 241.RM 71. Estado de separación de bienes.**

9 Desde que la sentencia judicial adviene final y firme, el régimen del patrimonio conyugal
10 será el de separación de bienes y estará sujeto a los efectos que este código reconoce a tal régimen.
11

12 **ARTÍCULO 242.RM 72. Inscripción de la separación de bienes.**

13 La sentencia que autoriza la separación de bienes debe hacerse constar donde figura la
14 inscripción del matrimonio en el Registro Demográfico y también al margen de las constancias
15 correspondientes del Registro de la Propiedad si la separación afecta los bienes inmuebles allí
16 inscritos. Desde entonces, el régimen de separación de bienes surte efectos frente a terceros.

17 Al dejarse sin efecto la separación de bienes o al disolverse el matrimonio por cualquier
18 causa, se hará la aclaración correspondiente en dichos registros.
19

20 **ARTÍCULO 243.RM 73. Acciones protectoras de los acreedores.**

21 Los acreedores no pueden pedir la separación de bienes de un matrimonio, pero pueden
22 instar las acciones correspondientes para la protección de sus derechos antes, durante o después de
23 terminado el proceso incoado por los cónyuges con ese propósito.
24

25 **ARTÍCULO 244.RM 74. Derechos adquiridos de los acreedores.**

26 La separación de bienes no perjudicará los derechos que los acreedores hayan adquirido
27 sobre los bienes gananciales bajo el régimen económico anterior.
28

29 **SECCIÓN TERCERA. EFECTOS DE LA SEPARACIÓN**
30

31 **ARTÍCULO 245.RM 75. Revocación de mandatos y poderes.**

32 Los mandatos y los poderes que un cónyuge haya dado al otro quedan revocados desde que
33 se dicta la sentencia de separación.
34

35 **ARTÍCULO 246.RM 76. Retroactividad de los efectos.**

36 Los efectos de la sentencia declarativa de la separación de bienes pueden retrotraerse a la
37 fecha de presentación de la petición.

38 Si la causa de la separación es una de las descritas en los incisos (a), (b) y (c) del artículo
39 RM 70, el tribunal podrá retrotraer los efectos de la sentencia a la fecha en que efectivamente los
40 cónyuges comenzaron su separación de hecho, salvo que razones de justicia obliguen a considerar
41 una fecha posterior.
42

43 **ARTÍCULO 247.RM 77. Obligaciones subsistentes.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Luego de la autorización de la separación de bienes, ambos cónyuges siguen obligados al
2 sostenimiento de los hijos y al levantamiento de las cargas familiares, en proporción a sus
3 respectivos bienes y recursos personales.

4 La sentencia señalará las obligaciones personales y económicas recíprocas que quedarán
5 vigentes entre los cónyuges mientras dure el régimen de separación judicial.

6
7 **ARTÍCULO 248.RM 78. Liquidación del régimen vigente.**

8 Luego de autorizada la separación de bienes, los cónyuges pueden liquidar el régimen
9 económico que rige su matrimonio y adjudicarse entre ellos la titularidad de los bienes comunes,
10 siempre que queden protegidos adecuadamente los intereses familiares más necesitados. Cualquiera
11 de los cónyuges puede acudir a la autoridad judicial a procurar la protección debida.

12 Los procesos de liquidación del régimen y la adjudicación de los bienes comunes se rigen
13 por este código.

14
15 **ARTÍCULO 249.RM 79. Legitimados a pedir el cese.**

16 El estado de separación judicial de los bienes puede cesar únicamente a petición de ambos
17 cónyuges.

18
19 **ARTÍCULO 250.RM 80. Cese de sus efectos.**

20 Los efectos y las medidas previstas en los artículos anteriores cesarán cuando se sustituyan
21 por los que adopte la resolución que ponga fin al estado de separación de bienes, ya sea por
22 petición de los cónyuges o por la sentencia de divorcio.

23
24 **ARTÍCULO 251.RM 81. Aportación de bienes al nuevo régimen.**

25 Al tiempo de reanudar la convivencia y dar por finalizada la separación de bienes, los
26 cónyuges harán constar en la escritura pública los bienes que aportan nuevamente al matrimonio,
27 los cuales constituirán respectivamente el capital propio de cada uno.

28 Se ha de reputar siempre como nueva aportación la de todos los bienes que aporte cada cual,
29 aunque sean parcial o totalmente los mismos bienes existentes antes de liquidarse el régimen
30 anterior.

31
32 **ARTÍCULO 252.RM 82. Constitución de nuevo régimen.**

33 Luego del cese de la separación de bienes, los cónyuges harán constar por escritura pública
34 el nuevo régimen económico del matrimonio, cuya constitución y vigencia se regirá por las
35 disposiciones de este código.

36
37 **CAPÍTULO VI. COMUNIDAD DE BIENES POST GANANCIAL**

38
39 **ARTÍCULO 253.RM 83. Comienzo de la comunidad post ganancial.**

40 Disuelta la sociedad de gananciales, surge entre los ex cónyuges una comunidad de bienes y
41 derechos formada por todos los elementos del patrimonio común que permanecen en indivisión.

42
43 **ARTÍCULO 254.RM 84. Presunción de igualdad.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Se presume que mientras no se liquide el régimen de gananciales cada ex cónyuge tiene y
2 conserva la misma participación igualitaria sobre el patrimonio indiviso existente al momento de la
3 disolución del matrimonio, así como de los frutos y productos y del aumento o la disminución en
4 valor que perciba.

5
6 **ARTÍCULO 255.RM 85. Criterios para rebatir presunción.**

7 La presunción de igualdad en las participaciones de ambos ex cónyuges cede ante prueba de
8 que los frutos civiles e industriales, los productos y el aumento en valor percibidos se deben al
9 esfuerzo desigual o exclusivo de uno de ellos o a la inversión de fondos propios.

10 La presunción también es rebatible respecto a toda obligación, disminución en valor o
11 deterioro causado por la actuación individual, dolosa o negligente, de uno de los ex cónyuges sobre
12 el patrimonio común.

13
14 **ARTÍCULO 256.RM 86. Responsabilidad de los comuneros.**

15 El ex cónyuge comunero no está obligado a desarrollar el patrimonio común para que
16 produzca frutos o productos adicionales a los que natural o necesariamente pudiera generar. Sin
17 embargo, si opta por hacerlo de modo exclusivo o sin el concurso o consentimiento del otro
18 comunero, responde del menoscabo que sufra durante la gestión. La responsabilidad es imputable a
19 su participación, a menos que ofrezca otro modo de resarcimiento idóneo.

20
21 **ARTÍCULO 257.RM 87. Crédito por uso de fondos comunes.**

22 Si uno de los ex cónyuges adquiere para sí otros bienes, a costa de los bienes, frutos o
23 productos comunes, la nueva adquisición le pertenecerá a título exclusivo, pero el otro comunero
24 podrá exigir un crédito a favor de la comunidad por el importe actualizado de los fondos comunes
25 utilizados. Tal crédito será efectivo al momento de la liquidación del régimen que origina la
26 comunidad.

27
28 **ARTÍCULO 258.RM 88. Extinción de la comunidad de bienes postganancial.**

29 La comunidad de bienes post ganancial se extingue cuando se liquida finalmente la
30 sociedad de gananciales que la origina.

31 La venta de la participación total de cualquiera de los ex cónyuges a un tercero no extingue
32 la sociedad, a menos que el ex cónyuge que permanece como comunero comparezca al acuerdo con
33 el propósito de consentir a la división y aceptar que la venta constituye la liquidación final del
34 régimen matrimonial.

35
36 **ARTÍCULO 259.RM 89. Derecho de tanteo.**

37 Los excónyuges tienen el mismo derecho de tanteo sobre los bienes comunes que se
38 reconoce a los coherederos.

39
40 **ARTÍCULO 260. RM 90. Medidas supletorias.**

41 La administración y la disposición de los bienes que constituyen la comunidad post
42 ganancial se rigen por los artículos de este código que regulan la comunidad de bienes.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La división y la liquidación de ésta se han de regir supletoriamente por las disposiciones
2 relativas a la liquidación y a la partición de la herencia.

3
4 **TÍTULO VI. LA FILIACIÓN NATURAL**

5
6 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

7
8 **ARTÍCULO 261. FN 1. Igualdad de los hijos.**

9 Todos los hijos tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones respecto a sus
10 progenitores.

11
12 **ARTÍCULO 262. FN 2. Tipos de filiación.**

13 La filiación tiene lugar por naturaleza o por adopción.

14 La filiación natural que surge mediante los métodos de procreación asistida se rige por las
15 disposiciones de este Código.

16
17 **ARTÍCULO 263. FN 3. La filiación determina los apellidos.**

18 La filiación natural o la adoptiva determinan los apellidos de la persona natural.

19
20 **ARTÍCULO 264. FN 4. Derechos que surgen de la filiación.**

21 El hijo tiene derecho a:

- 22 (a) llevar el apellido de su madre y el de su padre;
23 (b) recibir alimentos por parte de ambos progenitores;
24 (c) exigir en su favor la protección que surge de la autoridad parental que sus progenitores
25 ejercen sobre él; y
26 (d) participar de la herencia paterna y de la materna.

27
28 **ARTÍCULO 265. FN 5. Reconocimiento por cualquier modo.**

29 El padre y la madre pueden reconocer de cualquier modo al hijo. Si hubieren muerto, el
30 derecho y la obligación de hacer tal reconocimiento se transmiten a sus herederos.

31 Los herederos del padre o de la madre pueden reconocer al hijo aún después de haber
32 caducado la acción filiatoria.

33
34 **ARTÍCULO 266. FN 6. Reconocimiento de la persona mayor de edad.**

35 El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento.

36 El reconocimiento del hijo ya fallecido sólo surte efecto si lo consienten sus herederos
37 legítimos por sí mismos o por medio de sus representantes legales. Si el progenitor o la progenitora
38 no conocía del hecho de la paternidad o de la maternidad hasta después del fallecimiento del hijo,
39 la filiación podría declararse, pero el tribunal negará o limitará los derechos hereditarios del
40 progenitor que lo reconoce póstumamente, si lo cree justo, para proteger los derechos de los demás
41 herederos.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

CAPÍTULO II. LA ACCIÓN FILIATORIA

ARTÍCULO 267. FN 7. Legitimados y plazos para presentar la acción.

Toda persona puede pedir que se declare judicialmente su estado de hijo de cualquiera de sus progenitores durante la vida de éstos. Muerto el progenitor, la acción debe incoarse contra sus herederos, dentro del plazo de dos años, contados a partir de su muerte, salvo en los casos siguientes:

(a) Si el padre o la madre hubieran muerto durante la minoridad o la incapacidad absoluta del hijo, éste podrá presentar la acción dentro del plazo de los cuatro años siguientes a la fecha en la que alcance la mayoría de edad o en la que termine su estado de tutela.

(b) Si después de la muerte del padre o de la madre apareciere algún documento u otras pruebas materiales en las que se reconociera expresamente al hijo, éste podrá presentar la acción dentro del año siguiente del hallazgo o del conocimiento de dichas pruebas.

ARTÍCULO 268. FN 8. Caducidad de la acción filiatoria.

Transcurridos los plazos dispuestos en el artículo anterior, la acción filiatoria caduca.

ARTÍCULO 269. FN 9. Naturaleza de la acción filiatoria.

La acción filiatoria es irrenunciable e indisponible y se transmite a los herederos del hijo con las limitaciones que imponen los **Artículos FN7 y FN8** de este Código.

ARTÍCULO 270. FN 10. Declaración judicial del estado filiatorio.

La declaración judicial del estado de hijo no hará pronunciamiento sobre las circunstancias del nacimiento o el estado civil de los progenitores. Al peticionario se le denominará simplemente hijo o hija y al progenitor padre o madre, según fuere el caso.

ARTÍCULO 271. FN 11. Prueba admisible.

La filiación puede establecerse con cualquier prueba admisible.

La posesión continua del estado de hijo es prueba suficiente para establecer la filiación, a falta de otra más idónea.

ARTÍCULO 272. FN 12. Preferencia por las pruebas científicas.

En todo caso en el que se cuestione la filiación de una de las partes, se preferirán las pruebas científicas reconocidas y aceptadas por la profesión médica como idóneas y confiables para determinar la paternidad o la maternidad de una persona respecto a otra, siempre que se realicen de conformidad con los mejores criterios clínicos por peritos competentes autorizados por el tribunal.

**CAPÍTULO III. LAS PRESUNCIONES DE MATERNIDAD Y
DE PATERNIDAD Y SU IMPUGNACIÓN**

ARTÍCULO 273. FN 13. Presunción de maternidad.

El parto determina la maternidad natural.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La mujer gestante por cualquier método de reproducción asistida se reputa como madre del
2 hijo así concebido. Si el óvulo implantado en el útero de la mujer gestante le fue dado por otra
3 mujer, la maternidad jurídica del nacido se atenderá según lo dispuesto en el capítulo de este título
4 que regula la procreación humana asistida.

5
6 **ARTÍCULO 274. FN 15. Presunciones de paternidad**

7 Se presumen hijos del marido de la mujer casada:

8 (a) los nacidos durante el matrimonio; y

9 (b) los nacidos dentro de los doscientos ochenta (280) días siguientes a la disolución del
10 matrimonio o a la separación de hecho de los cónyuges, si ésta hubiera ocurrido primero.

11 El reconocimiento voluntario crea una presunción de paternidad a favor del reconocedor.

12
13 **ARTÍCULO 275. FN 18. Prueba en contrario.**

14 Las presunciones establecidas en los artículos anteriores admiten prueba en contrario,
15 siempre que demuestre la imposibilidad de la paternidad o la maternidad, y que se presente en los
16 procedimientos y en los plazos dispuestos en este Código.

17 Mientras no se rebata la presunción, la madre o el padre putativo cumplirá las obligaciones
18 que surgen de la maternidad o de la paternidad, sin derecho a repetir lo que hubiera pagado al hijo
19 en virtud de ese estado, salvo que existan circunstancias que justifiquen la restitución por quien
20 venía llamado originalmente a prestarlas.

21
22 **ARTÍCULO 276. FN 14. Impugnación de la maternidad.**

23 La maternidad de un hijo puede impugnarse únicamente si se prueba que hubo simulación
24 del parto, acuerdo de maternidad subrogada o sustitución del hijo durante el alumbramiento o
25 después de él. Sólo tienen acción legitimada para impugnarla:

26 (a) la mujer a quien se imputa el hijo;

27 (b) la madre biológica;

28 (c) la madre intencional que comisiona a la gestadora

29 (d) el hijo, por sí mismo, si es mayor de edad, o por su representante legal o defensor
30 judicial, si no hubiere alcanzado su mayoría de edad o si fuese incapaz.

31 Si la mujer a quien se imputa el hijo inicia la acción, debe nombrarse un defensor judicial al
32 hijo para que lo represente en el proceso.

33
34 **ARTÍCULO 277. FN 16. Acreditación del estado de gestación.**

35 La mujer cuyo matrimonio se ha disuelto y quiere formalizar otro antes de transcurrir
36 doscientos ochenta (280) días de dicha disolución, puede acreditar voluntariamente su estado de
37 gestación ante la persona que oficie el matrimonio, con el propósito de rechazar la paternidad
38 presunta del nuevo marido y atribuirle al marido anterior.

39
40 **ARTÍCULO 278. FN 17. Matrimonios sucesivos de la mujer.**

41 Si mediaran matrimonios sucesivos sin que se hubiere presentado la acreditación a la que se
42 refiere el artículo anterior, se presumirá que el marido de la madre, al momento del nacimiento del
43 hijo, es el padre de éste.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43

ARTÍCULO 279. FN 19. Legitimados para impugnar la paternidad presunta.

La paternidad presunta puede ser impugnada en una acción principal o en una acción subsidiaria de la acción filiatoria por:

- (a) el presunto padre;
- (b) la madre;
- (c) el hijo, por sí, si es mayor de edad, o por su representante legal o defensor judicial, si no hubiere alcanzado su mayoría de edad o si fuese incapaz; o
- (d) el padre biológico.

Si el hijo es menor de edad a la fecha en que se incoa la acción, debe nombrarse un defensor judicial para que lo represente en el proceso.

ARTÍCULO 280. FN 20. Impugnación por los herederos.

Los herederos de cualquier legitimado para impugnar la presunción de maternidad o la de paternidad pueden presentar la acción si el hijo nace póstumamente o si, a la fecha del deceso de la madre o el padre putativos, no ha transcurrido el plazo para incoarla. También pueden continuar la acción que el causante haya presentado si ha muerto sin haber desistido de ella.

ARTÍCULO 281. FN 21. Plazo para impugnar la paternidad o la maternidad.

La acción para impugnar la paternidad o la maternidad caduca al año desde que el impugnador tiene indicios o conoce de hechos que crean una duda verdadera sobre la inexactitud de la filiación.

ARTÍCULO 282. FN 22. Plazo extendido para el hijo.

El hijo puede impugnar la paternidad o la maternidad durante toda la vida del padre o la madre presunta o hasta un año después de su muerte, en cuyo caso debe dirigir la acción contra los herederos.

Si el padre o la madre presunta muere durante la minoridad o el estado de incapacidad del hijo, el plazo de un año comienza a transcurrir desde que éste llegue a la mayoría de edad o cese la tutela.

ARTÍCULO 283. FN 26. Determinación como cosa juzgada.

Toda disputa ulterior sobre el hecho de la paternidad o de la maternidad de una persona sobre otra es cosa juzgada:

- (a) si ha mediado una determinación de culpabilidad en un caso criminal en el que el hecho de la paternidad o de la maternidad es un elemento constitutivo del delito; o
- (b) si se denegara la declaración de paternidad o de maternidad en un procedimiento judicial de naturaleza civil.

ARTÍCULO 284. FN 27. Corrección del certificado de nacimiento.

El tribunal ordenará la corrección de los datos inscritos en el certificado de nacimiento del hijo luego de rebatida la presunción de paternidad o de maternidad o luego de anulado el reconocimiento voluntario.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 285. FN 28. Daños indemnizables.**

2 Los daños causados al hijo por la falta de reconocimiento voluntario y oportuno son
3 indemnizables.

4
5 **CAPÍTULO IV. LA FILIACIÓN POR PROCREACION ASISTIDA**

6
7 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

8
9 **ARTÍCULO 286. FPHA 1. Técnicas de procreación humana asistida.**

10 Se admite el uso de las técnicas de procreación humana asistida a los fines de: lograr la
11 procreación cuando no es posible alcanzarla a través del método tradicional; prevenir y tratar
12 enfermedades de origen genético; crioconservar material genético; investigar con fines
13 terapéuticos; y lograr otros fines permitidos en guías médicas o aprobados en legislaciones
14 complementarias

15 Las técnicas se realizarán en condiciones clínicas y sanitarias óptimas, por peritos médicos
16 debidamente entrenados y acreditados.

17
18 **SECCIÓN SEGUNDA. REQUISITOS PARA PARTICIPAR DE LOS**
19 **PROCEDIMIENTOS DE PROCREACIÓN ASISTIDA**

20
21 **ARTICULO 287. FPHA 4. Requisitos para participar en técnicas de procreación humana**
22 **asistida.**

23 Para ser partícipe de las técnicas de procreación humana deberá cumplir con los siguientes
24 requisitos al momento de consentir a los procedimientos y someterse a ellos:

- 25 (a) ser mayor de edad;
26 (b) tener capacidad de obrar;
27 (c) prestar su consentimiento escrito libremente;
28 (d) haber sido informada, oportuna y adecuadamente, sobre los pormenores y las
29 consecuencias del procedimiento, según lo exige el artículo FPHA 6.

30
31 **ARTÍCULO 288. FPHA 5. Menor de edad casada.**

32 La mujer casada menor de dieciocho (18) años puede consentir al procedimiento de
33 procreación asistida, utilizando sus propios óvulos, si su marido es el proveedor de los
34 espermatozoides con el que será fecundada y cumple con los criterios del artículo anterior.

35
36 **ARTÍCULO 289. FPHA 6. Deber de informar a las partes involucradas.**

37 Los peritos médicos que están a cargo de practicar los procedimientos conducentes a la
38 procreación humana asistida tienen la obligación indelegable de informar a todos los participantes
39 sobre las implicaciones médicas posibles de las técnicas utilizadas; sobre sus posibilidades de
40 éxito; y sobre las complicaciones y los riesgos previsibles. Además, deben informar sobre las
41 consecuencias de carácter biológico para la mujer y para la prole que procura.

42 Se considera participante a la mujer gestante, al marido o a la pareja de hecho de la mujer
43 gestante, a los donantes del material genético, al cónyuge del donante, a los padres intencionales y

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 a cualquier otra persona cuyo consentimiento se requiera para llevar a cabo el procedimiento
2 médico.

3
4 **ARTÍCULO 290. FPHA 7. Consentimiento informado a las partes involucradas.**

5 Se requiere el consentimiento escrito de los participantes de las técnicas de procreación
6 humana asistida para determinar el uso, la conservación y la disposición del material genético.

7
8 **ARTÍCULO 291. FPHA 8. Retiro del consentimiento informado por parte involucrada.**

9 El retiro del consentimiento de algún participante de las técnicas de procreación humana
10 asistida sólo será válido antes de la transferencia del material genético al cuerpo de la persona
11 recipiente.

12 El retiro del consentimiento será escrito, deberá ser notificado directamente al custodio físico del
13 material genético y será efectivo al momento en que se reciba.

14
15 **ARTÍCULO 292. FPHA 9. Disposición de material genético en caso de cambio de intención
16 original, divorcio o separación.**

17 Si no hay acuerdo entre los cónyuges o la pareja no casada sobre el destino o la disposición
18 de sus embriones u otro material genético conservado, el tribunal sopesará las disposiciones
19 acordadas por las partes en el consentimiento informado y resolverá la disputa según los criterios
20 que aquí se establecen.

21 El tejido ovárico y los óvulos conservados por técnicas de crioconservación o métodos
22 afines pertenecen a la mujer que recibe el tratamiento de fertilidad.

23 El tejido testicular, el semen o los espermatozoides conservados por técnicas de
24 crioconservación o métodos afines pertenecen al hombre bajo tratamiento de fertilidad.

25 Los embriones existentes o almacenados por técnicas de crioconservación o métodos afines
26 pertenecen al integrante de la pareja que tiene el problema de infertilidad, por quien se origina el
27 tratamiento. Si ambos en la pareja han sido diagnosticados con problemas de infertilidad, los
28 embriones serán utilizados por quien desee la procreación asistida. Si el propósito de la técnica es
29 terapéutico, los embriones quedarán a disposición de la parte que desee continuar con tal fin.

30 El integrante de la pareja que no desee la procreación será clasificado como un donante para
31 efectos de filiación, derechos y responsabilidades, siempre y cuando retire su consentimiento de
32 conformidad con lo establecido en el Artículo 8, FPHA 8.

33
34 **SECCIÓN TERCERA. FILIACIÓN DE LOS NACIDOS CON ASISTENCIA DE
35 TÉCNICAS DE PROCREACIÓN HUMANA ASISTIDA**

36
37 **ARTÍCULO 293. FPHA 10. Paternidad por razón de matrimonio.**

38 La procreación humana asistida en la que la mujer recibe espermatozoides de su marido, o
39 de un donante anónimo o conocido, con el consentimiento de ambos cónyuges y la intención de
40 asumir la paternidad, tiene como consecuencia la imputación de paternidad del marido sobre el hijo
41 así engendrado.

42 Para que esta imputación sea irrevocable, el consentimiento del hombre debe constar por
43 escrito.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **ARTÍCULO 294. FPHA 11. Paternidad cuando no existe vínculo matrimonial con la mujer.**

3 La procreación humana asistida de la mujer en la que se utilice espermatozoides de un
4 hombre conocido que consiente al uso de las técnicas con la intención de convertirse en padre, tiene
5 el efecto del reconocimiento voluntario que regula este Código. Igual efecto se produce si un
6 hombre, motivado por el propósito de compartir con la mujer gestante la paternidad y la crianza del
7 hijo así procreado, consiente que la mujer procrea un hijo con espermatozoides de un donante.

8 Para que este reconocimiento sea irrevocable, el consentimiento del hombre debe constar
9 por escrito.

10
11 **ARTÍCULO 295. FPHA 12. Maternidad.**

12 La procreación humana asistida en la que la mujer aporta sus óvulos o recibe óvulos de una
13 donante, anónima o conocida, con la intención de asumir la maternidad, tiene como consecuencia la
14 imputación irrefutable de maternidad sobre el hijo así engendrado.

15 La imputación de maternidad será irrefutable si su consentimiento consta por escrito.

16
17 **SECCIÓN CUARTA. DONACION DE GAMETOS Y EMBRIONES**

18
19 **ARTÍCULO 296. FPHA 13. Acuerdos sobre donación de óvulos y espermatozoides.**

20 Es permisible el acuerdo de donación de óvulos y el acuerdo de donación de
21 espermatozoides, entre personas conocidas o anónimas, medie remuneración o no.

22 La remuneración será razonable.

23
24 **ARTÍCULO 297. FPHA 14. Donación de embriones.**

25 Es permisible la donación de embriones entre personas conocidas o anónimas, sin que
26 medie remuneración, para los fines reproductivos de pareja distinta a la que aportó el material
27 genético.

28
29 **ARTÍCULO 298. FPHA 15. Efectos de la donación anónima.**

30 La donación anónima del material genético utilizado en un procedimiento de procreación
31 humana asistida, provenga de una pareja, un hombre o una mujer, no produce relación jurídica
32 alguna entre el donante y la prole así procreada, ni entre el o los donantes y la mujer gestante.

33
34 **ARTÍCULO 299. FPHA 16. Identidad del donante.**

35 El historial médico y social del donante será revelado a los receptores del material genético
36 donado. No obstante, se protegerá la identidad del donante de material genético. El personal
37 médico que entienda en los procesos tomará las providencias necesarias para no comprometer
38 públicamente la identidad del donante.

39 Por excepción se revelará la identidad del donante si, previa autorización judicial, fuera
40 necesario conocerla para salvar la vida o mejorar la salud del concebido y nacido mediante técnicas
41 de reproducción asistida.

42 La revelación de la identidad del donante no implica determinación legal de la filiación.

43

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

SECCIÓN QUINTA. MATERNIDAD SUBROGADA

ARTÍCULO 300. FPHA 17. Acuerdo de maternidad subrogada.

Cuando una mujer no puede cargar a término un embarazo por razones médicas, se permite el acuerdo de maternidad subrogada mediante el cual se conviene la gestación de un hijo a petición de otra persona.

ARTÍCULO 301. FPHA 18. Requisitos del acuerdo de maternidad subroga.

El acuerdo de maternidad subrogada será por escrito entre la madre intencional, el padre intencional, la gestadora, el cónyuge de la gestadora, los donantes de gametos y los cónyuges de los donantes.

El acuerdo debe incluir:

(a) la voluntad de la gestadora a someterse a un tratamiento médico de reproducción asistida con el fin de lograr un embarazo y gestarlo a término;

(b) la intención de la gestadora y su cónyuge, si es casada, de renunciar, luego del parto, a los derechos y responsabilidades de patria potestad, maternidad y paternidad del menor que nazca;

(c) la intención de los padres intencionales de reconocer su hijo y convertirse en padres;

(d) la intención original de las partes bajo juramento, y

(e) el desglose detallado de la compensación razonable, si alguna, a la gestadora.

Serán nulas las cláusulas que obliguen a la gestadora a renunciar a sus derechos de maternidad antes del parto.

ARTÍCULO 302. FPHA 19. Filiación mediando acuerdo de maternidad subrogada.

La filiación materna y paterna del nacido por medio de una gestadora se determina por la intención original de las partes y se registrará, en los casos de subrogación gestacional, por las normas de la filiación natural, y por las de la filiación adoptiva en los casos de la subrogación tradicional.

La maternidad y la paternidad del hijo se imputa a los padres intencionales.

SECCIÓN SEXTA. PROCREACIÓN *POST MORTEM*

ARTÍCULO 303. FPHA 20. Procreación póstuma.

No puede imputarse la filiación, ni reconocerse efecto o relación jurídica alguna entre el nacido mediante la procreación asistida y un hombre o una mujer fallecidos, a menos que la transferencia del material genético al útero de la mujer gestante se realizara previo a la fecha del fallecimiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el hombre o la mujer puede consentir, en un documento público, en un testamento, o en el consentimiento informado, que su material genético pueda utilizarse para fecundar a una mujer cuya identidad sea indubitada. Tal procreación produce los efectos legales que se derivan de la filiación natural, siempre que la fecundación se logre en el año siguiente a su fallecimiento.

TÍTULO VII. LA FILIACIÓN ADOPTIVA

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 304. AD 1. Contenido de la institución.

La adopción crea una relación filiatoria plena entre el adoptante y el adoptado.

ARTÍCULO 305. AD 2. Requisitos del adoptante.

El adoptante debe cumplir con los siguientes requisitos al momento de presentar la petición de adopción:

- (a) haber alcanzado la mayoría de edad;
- (b) tener capacidad plena para obrar por sí;
- (c) haber residido ininterrumpidamente en Puerto Rico durante los (6) seis meses anteriores a la fecha en que se presenta la petición;
- (d) tener no menos de dieciséis (16) años más que el adoptando;
- (e) gozar de solvencia moral; y
- (f) ser autosuficiente económicamente o tener el potencial y la aptitud de producir ingresos propios que le permitan asumir las responsabilidades que generan la maternidad y la paternidad.

ARTÍCULO 306. AD 3. Adopción del hijo del cónyuge o de la pareja de hecho.

La persona que desee adoptar al hijo de su cónyuge o de su pareja de hecho debe demostrar que, a la fecha de la presentación de la petición, cumple con los requisitos que exige el artículo anterior y que lleva por lo menos dos (2) años de matrimonio o de convivencia estable con el padre o con la madre del adoptando y que cumple con los requisitos que exige el artículo AD 2.

La disolución del matrimonio o de la relación de pareja no afecta de ningún modo los efectos personales y jurídicos que produjo la adopción.

ARTÍCULO 307. AD 4. Personas que no pueden ser adoptantes.

No puede adoptar la persona incapaz por decreto judicial mientras dure dicha incapacidad, ni la persona sentenciada a cumplir pena de reclusión mientras dure el confinamiento, a menos que, en este último caso, por las relaciones entre el adoptante y el adoptando previas a la sentencia, convenga decretar la adopción por el interés óptimo del adoptando.

ARTÍCULO 308. AD 5. Persona que puede ser adoptada.

Pueden ser adoptadas:

La persona menor de edad a la fecha de la presentación de la petición de adopción. Si el adoptante fuera el tutor, debe rendir previamente las cuentas finales y concluyentes de la tutela.

La persona menor de edad casada o la persona mayor de edad que hubiere residido en el hogar del adoptante, como miembro de su familia, desde antes de contraer matrimonio o de advenir a la mayoría, si dicha relación familiar continúa a la fecha de la presentación de la petición de adopción.

La persona menor de edad emancipada por cualquier causa que determine la ley, si conviene a su interés óptimo.

Si el adoptando descrito en los apartados que anteceden tiene descendientes, el tribunal evaluará las consecuencias de la adopción para esa descendencia, antes de decretar la adopción. Si

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 concluye que la adopción tendrá efectos adversos para los descendientes del adoptando, la
2 denegará.

3
4 **ARTÍCULO 309. AD 6. Adopción del incapaz mayor de edad.**

5 La persona mayor de edad e incapaz, siempre que no tenga descendencia y convenga a su
6 interés óptimo, puede ser adoptada por otra.

7 Si el adoptante fuera el mismo tutor, podrá adoptar al incapaz luego de rendir las cuentas
8 finales y concluyentes de la tutela. Si el tutor del incapaz estuviera en el ejercicio de su cargo al
9 decretarse la adopción, el tribunal decidirá si continúa como tutor o si procede nombrar como tal al
10 adoptante.

11 En los casos en los que proceda la adopción bajo este artículo, si el adoptado tiene bienes de
12 valor considerable, el tribunal puede ordenar la ejecución de medidas cautelares especiales para la
13 protección de su persona y de sus bienes.

14
15 **ARTÍCULO 310. AD 7. Personas que no pueden ser adoptadas.**

16 No pueden ser adoptadas las personas mayores de edad que no reúnen las condiciones que
17 se describen en los artículos anteriores, ni la nuera o el yerno por sus ascendientes por afinidad,
18 mientras subsista el parentesco por afinidad y aun luego de terminada esa relación, si del
19 matrimonio que creó la afinidad nacieron hijos que son también descendientes del adoptante.

20
21 **ARTÍCULO 311. AD 8. Sanción de nulidad.**

22 La adopción decretada en contravención a lo dispuesto en este Código es nula. El decreto de
23 nulidad pone fin a las limitaciones que el parentesco adoptivo había creado entre el adoptado y el
24 adoptante y entre éstos y sus respectivos parientes por consanguinidad y afinidad.

25 Luego de advenir final y firme el decreto de nulidad, el adoptado se reintegra a las
26 relaciones de parentesco que mantenía con los miembros de su familia original, sea natural o
27 adoptiva. Para atender al interés óptimo del adoptado, el tribunal podrá determinar que no se
28 reanuden los vínculos biológicos o adoptivos anteriores.

29
30 **CAPÍTULO II. MODOS DE ADOPTAR**

31
32 **ARTÍCULO 312. AD 9. Número de adoptantes.**

33 La adopción puede ser conjunta o individual.

34 Es conjunta cuando dos personas inician juntas el proceso de adopción como padre y madre
35 adoptantes.

36 Es individual cuando una sola persona inicia el proceso de adopción, como madre o padre
37 adoptante, sin importar su estado civil o su sexo.

38
39 **ARTÍCULO 313. AD 10. Adopción conjunta admisible.**

40 Los casados entre sí deben adoptar conjuntamente a una misma persona, con excepción de
41 lo dispuesto en el artículo AD 12.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Un hombre y una mujer, aunque no estén casados entre sí, pueden adoptar conjuntamente a
2 una misma persona, si cumplen con los criterios que establece este Código para las parejas de
3 hecho y siempre que convenga al interés óptimo del adoptado.
4

5 **ARTÍCULO 314. AD 11. Adopción individual.**

6 Una persona puede ser adoptada por dos personas de sexo distinto, que han de comportarse
7 como su padre y su madre, respectivamente, aunque no la adopten coetánea ni conjuntamente.

8 Una persona no puede tener dos padres o dos madres simultáneamente.
9

10 **ARTÍCULO 315. AD 12. Adopción individual en caso de matrimonio.**

11 Un cónyuge puede adoptar individualmente en los siguientes casos:

12 (a) si se trata del hijo del otro cónyuge;

13 (b) si luego de iniciado el proceso de adopción, ocurre la separación de hecho o la
14 disolución del matrimonio, en cuyo caso se permitirá la continuación del procedimiento por
15 cualquiera de los cónyuges, como adopción individual, o de ambos, como adopción conjunta;

16 (c) si el otro cónyuge tiene restringida su capacidad de obrar por decreto judicial, siempre
17 que el proceso de adopción se haya iniciado antes de decretarse la incapacitación y surja claramente
18 de la petición y del expediente judicial que el cónyuge incapaz había consentido a ella antes de su
19 declaración como tal; o

20 (d) si el otro cónyuge es declarado ausente.

21 El tribunal tiene discreción para resolver sobre las situaciones descritas, según convenga al
22 interés óptimo del adoptando.
23

24 **ARTÍCULO 316. AD 13. Número de adoptados.**

25 Un mismo adoptante puede adoptar simultánea o sucesivamente a varias personas, si reúne
26 los requisitos establecidos en este Código.

27 Se ha de favorecer la adopción de los hermanos y hermanas por una misma persona.
28

29 **CAPÍTULO III. EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN**
30

31 **ARTÍCULO 317. AD 14. Personas llamadas a consentir la adopción.**

32 Las siguientes personas tienen que consentir expresamente a la adopción:

33 (a) el adoptante;

34 (b) el adoptando, si tiene discernimiento suficiente para comprender las consecuencias del
35 acto;

36 (c) el padre, la madre o ambos progenitores del adoptando que, al momento de la petición
37 de adopción, ejerzan sobre él la autoridad parental o la custodia conjunta o exclusiva;

38 (d) el padre o la madre que, habiendo reconocido como hijo al adoptando, no ejerza sobre él
39 la autoridad parental por causa del divorcio o por la separación física o de hecho de los
40 progenitores;

41 (e) el Ministerio Público, si el adoptado está bajo su tutela legal y cuidado;

42 (f) el tutor del menor o del incapaz o el defensor judicial designado a los fines de consentir a
43 la adopción; y

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (g) los abuelos, si el padre, la madre o ambos progenitores biológicos del adoptando fuesen
2 menores de edad. En ausencia de los abuelos, el tribunal designará a un defensor judicial para que
3 comparezca a la vista y haga las manifestaciones oportunas acerca del sentir de los progenitores
4 menores de edad sobre el hecho de la adopción de su hijo.

5 El tribunal puede prescindir del consentimiento de alguno de los llamados a prestarlo, si la
6 adopción es conveniente según el interés óptimo del adoptado.

7
8 **ARTÍCULO 318. AD 15. Supuestos en los que no se requiere el consentimiento del progenitor.**

9 No se requiere el consentimiento del padre o de la madre del adoptando en los siguientes
10 supuestos:

11 (a) si el padre, la madre o ambos progenitores han sido privados, por decreto judicial, de la
12 autoridad parental por conducta lesiva a los mejores intereses y al bienestar óptimo del adoptando;

13 (b) si el padre, la madre o ambos progenitores llamados a consentir están incapacitados por
14 decreto judicial, se desconoce su paradero o han sido declarados ausentes de la jurisdicción de
15 Puerto Rico;

16 (c) si el padre, la madre o ambos progenitores no acuden a la vista de adopción, a pesar de
17 haber sido debidamente citados para ello; o

18 (d) si el adoptando es un menor emancipado por matrimonio o por cualquiera otra de las
19 causas que reconoce la ley.

20
21 **ARTÍCULO 319. AD 16. Personas que deben ser escuchadas durante el procedimiento.**

22 Las siguientes personas deben ser escuchadas oportunamente antes de dictarse el decreto de
23 adopción, previa solicitud al tribunal que atiende los procedimientos:

24 (a) los abuelos biológicos, si uno o ambos progenitores del adoptando ha muerto o ha sido
25 declarado ausente;

26 (b) los padres de crianza del adoptando o quienes lo hayan tenido bajo su cuidado y atención
27 voluntariamente o por mediación de una agencia gubernamental;

28 (c) cualquier persona que tenga relación de parentesco o relación afectiva o de vecindad con
29 el adoptando, si su testimonio puede asistir al tribunal en la toma de una determinación informada;
30 o

31 (d) los progenitores del menor emancipado que accede a que un tercero lo adopte.

32
33 **ARTÍCULO 320. AD 17. La muerte del adoptante durante el procedimiento de adopción.**

34 Si el adoptante fallece luego de iniciado el procedimiento y antes de que se emita el decreto
35 de adopción, se considerará consentida la adopción.

36 El tribunal aprobará la adopción sin mayor dilación si, a la fecha del fallecimiento del
37 adoptante, el adoptando hubiere vivido en el hogar de aquél por lo menos seis meses antes. En
38 cualquier otro caso, el tribunal ejercerá su discreción, de modo que atienda el interés óptimo del
39 adoptando.

40 Si los herederos forzosos del adoptante alegan que él había desistido de su consentimiento a
41 la adopción entre el período de presentación de la solicitud y su fallecimiento, tienen derecho a ser
42 escuchados en el procedimiento de adopción y sobre ellos recaerá el peso de probar su retractación.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 De considerarlo necesario, el tribunal nombrará a un defensor judicial para el adoptando, a fin de
2 que sostenga el consentimiento del adoptante.

3
4 **ARTÍCULO 321. AD 18. Facultad del Estado para iniciar el procedimiento.**

5 El Ministerio Público podrá recomendar e iniciar el procedimiento de adopción de una
6 persona menor de edad que está bajo la tutela provisional del Estado, si entiende que ello conviene
7 a su interés óptimo. La acción se iniciará a nombre del adoptante y el adoptando conjuntamente, en
8 un proceso no adversativo.

9
10 **CAPÍTULO IV. LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN**

11
12 **ARTÍCULO 322. AD 19. Efectos del decreto de adopción.**

13 La adopción extingue todo vínculo jurídico entre el adoptado y su familia biológica o
14 adoptiva anterior. Desde entonces, al adoptado se le tendrá como hijo del adoptante con todos los
15 derechos, los deberes y las obligaciones que le corresponden por ley.

16 El adoptado conservará, sin embargo, todos los derechos personales y patrimoniales
17 adquiridos con anterioridad a la fecha en la que advenga final y firme el decreto de adopción.

18
19 **ARTÍCULO 323. AD 20. Apellidos de la persona adoptada.**

20 La persona adoptada adquiere los apellidos del adoptante o de los adoptantes, salvo que el
21 tribunal, por causa justificada, determine otra acción. Se expedirá un nuevo certificado de
22 nacimiento que refleje la filiación adoptiva y se hará una nueva inscripción, de conformidad con la
23 reglamentación administrativa correspondiente.

24
25 **ARTÍCULO 324. AD 21. Conocimiento de la filiación natural después de la adopción.**

26 El conocimiento de la filiación biológica del adoptado que ocurra en fecha posterior al
27 decreto de adopción no afecta la relación adoptiva vigente.

28
29 **ARTÍCULO 325. AD 22. Subsistencia del vínculo con la familia anterior.**

30 Los vínculos jurídicos del adoptado con la familia paterna o materna anterior, según sea el
31 caso, subsisten:

32 (a) si es el hijo del cónyuge del adoptante, aunque el cónyuge progenitor hubiere fallecido a
33 la fecha de la presentación de la petición de adopción; o

34 (b) si es adoptado individualmente por persona de distinto sexo al del progenitor que lo ha
35 reconocido como su hijo.

36 El parentesco en la línea paterna o materna termina únicamente respecto del progenitor
37 natural que ha sido sustituido por la adopción individual.

38
39 **ARTÍCULO 326. AD 23. Impedimentos para contraer matrimonio.**

40 La extinción de los vínculos jurídicos con la familia biológica anterior se produce sin
41 perjuicio de la reglamentación sobre impedimentos y prohibiciones de ley para contraer
42 matrimonio en Puerto Rico.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Luego de advenir final y firme el decreto de adopción, el adoptado y el adoptante asumirán
2 las responsabilidades civiles que les imponen las disposiciones de este Código y desde entonces
3 quedan sujetos, entre sí y respecto a sus parientes por adopción, a los impedimentos para contraer
4 matrimonio.

5
6 **ARTÍCULO 327. AD 24. Prohibiciones de carácter penal.**

7 Subsiste la relación consanguínea entre el adoptado y los miembros de su familia biológica
8 para efectos de configurar el delito de incesto.

9 El adoptado y el adoptante entre sí y el adoptado respecto a los miembros de la familia
10 adoptiva se tendrán como parientes consanguíneos para efectos de configurar el delito de incesto en
11 los términos que dispone el Código Penal.

12
13 **ARTÍCULO 328. AD 25. Efectos de la declaración de nulidad del matrimonio.**

14 En caso de nulidad del matrimonio de los adoptantes, ambos mantienen los mismos
15 derechos y las mismas obligaciones sobre los hijos adoptados conjuntamente.

16 El cónyuge que hubiere adoptado al hijo del otro conserva la filiación adoptiva sobre el hijo
17 adoptado.

18
19 **ARTÍCULO 329. AD 26. Irrevocabilidad de la adopción.**

20 La adopción es irrevocable y no puede ser impugnada por el adoptante luego de que
21 advenga final y firme el decreto.

22
23 **ARTÍCULO 330. AD 27. Nulidad absoluta del decreto de adopción.**

24 El adoptado o el Ministerio Público podrán pedir la nulidad de la adopción, en cualquier
25 tiempo y ante el mismo tribunal que dictó el decreto de adopción, si se descubre que:

26 (a) hubo reserva mental de parte del adoptante y su conducta pone en peligro la integridad
27 física, emocional o moral del adoptado; o

28 (b) hubo un propósito fraudulento de cualquier parte al procurar la adopción.

29
30 **ARTÍCULO 331. AD 28. Conocimiento de la causa de nulidad por tercera persona.**

31 Cualquier persona que conozca de la causa de nulidad o de impugnación de una adopción,
32 debe comunicarla al Ministerio Público para que éste determine si presenta la acción para anular la
33 adopción, luego de examinar los hechos y la prueba disponible.

34
35 **ARTÍCULO 332. AD 29. Impugnación del decreto de adopción.**

36 El decreto de adopción podrá impugnarse por el adoptado o por el Ministerio Público si:

37 (a) no se cumple uno de los requisitos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento no constituye
38 fraude al tribunal;

39 (b) se descubre alguna irregularidad grave en el procedimiento luego de advenir final y
40 firme la sentencia;

41 (c) el consentimiento de los progenitores del adoptado o de las personas llamadas a
42 consentir la adopción no es libre y voluntario.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Los progenitores biológicos podrán impugnar la adopción únicamente si faltara su
2 consentimiento libre e informado, pero quedarán sometidos al plazo de caducidad que establece el
3 artículo siguiente.

4
5 **ARTÍCULO 333. AD 30. Plazo para impugnar el decreto de adopción.**

6 La acción de impugnación de la adopción tiene que instarse dentro del plazo de un año a
7 partir de la fecha en que el decreto de adopción advenga final y firme. Ese plazo no admite
8 interrupción ni renuncia.

9
10 **ARTÍCULO 334. AD 31. Confidencialidad de los archivos.**

11 Los expedientes administrativos y judiciales constituidos durante el procedimiento de
12 adopción son confidenciales, y su información no puede revelarse, excepto por mandato judicial.

13 El tribunal competente puede permitir que se examinen los expedientes para propósitos de
14 estudios sociales y demográficos, siempre que quede en el anonimato la identidad de las partes que
15 participaron del proceso.

16 En caso de extrema necesidad, para garantizar la integridad física y moral de la persona
17 adoptada, los expedientes de la adopción pueden examinarse con ese único propósito, previa
18 justificación de la necesidad imperiosa del acceso y según disponga el tribunal para proteger la
19 confidencialidad de los afectados.

20
21 **TÍTULO VIII. LA AUTORIDAD PARENTAL**

22
23 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

24
25 **ARTÍCULO 335. AP 1. Definición**

26 La autoridad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden al padre y a la
27 madre sobre la persona y los bienes de los hijos, desde que éstos nacen hasta que alcanzan la
28 mayoría de edad o logran su emancipación.

29 Mientras sea favorable al hijo, la ley reconocerá las prerrogativas plenas que tienen ambos
30 progenitores, con independencia de la relación personal o afectiva existente entre ellos.

31
32 **ARTÍCULO 336. AP 2. Contenido de la autoridad**

33 El padre y la madre tienen sobre el hijo sujeto a su autoridad los siguientes deberes y
34 facultades:

- 35 (a) velar por él y tenerlo en su compañía;
36 (b) alimentarlo y proveerle lo necesario para su desarrollo y formación integral;
37 (c) inculcarle valores y buenos hábitos de convivencia y el respeto a sí mismo y hacia los
38 demás;
39 (d) corregirlo y disciplinarlo según su edad y madurez intelectual y emocional;
40 (e) representarlo en el ejercicio de las acciones que puedan redundar en su provecho y en
41 aquéllas en las que comparece como demandado;
42 (f) conservar y administrar sus bienes.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 337. AP 3. Deberes del hijo hacia los progenitores.**

2 Mientras se encuentra bajo la autoridad parental, el hijo debe:

3 (a) respetar y obedecer a sus progenitores;

4 (b) permanecer en el hogar familiar y abandonarlo únicamente con la autorización de ambos
5 progenitores o de aquél que tenga sobre él la autoridad o la tenencia física exclusiva;

6 (c) contribuir equitativamente, según sus capacidades personales y posibilidades
7 económicas, a las necesidades de la familia, mientras conviva con ella.

8 El hijo puede salir del hogar familiar justificadamente si lo maltratan o le dan malos
9 ejemplos. En este caso tendrá el auxilio de la autoridad judicial y de las agencias gubernamentales
10 llamadas a velar por su bienestar y a garantizar su protección.

11
12 **ARTÍCULO 338. AP 4. Participación del hijo en la toma de decisiones.**

13 El hijo debe participar en las decisiones que lo afectan. Si tiene suficiente discernimiento y
14 madurez, el tribunal ha de tomar en cuenta su opinión y preferencia en los asuntos que atañen a su
15 persona y a sus bienes, a su custodia inmediata o a las relaciones que ha de mantener con sus
16 progenitores, sus parientes y otras personas importantes en su desarrollo.

17
18 **ARTÍCULO 339. AP 5. Personas con derecho a ser oídas.**

19 En los asuntos que regula este título, el tribunal debe admitir la comparecencia de los
20 abuelos, de los hermanos y de quien tuvo o tenga al hijo temporalmente a su cargo o ejerza
21 influencia significativa en su vida. Discrecionalmente, el tribunal puede admitir el testimonio de
22 otros familiares, conocidos e interesados en el bienestar del hijo, siempre que puedan aportar
23 información útil para fundamentar su determinación.

24
25 **ARTÍCULO 340. AP 6. Naturaleza de los procesos.**

26 Los progenitores pueden solicitar el auxilio judicial cuando se atente contra su autoridad
27 parental o cuando se amenace o esté en peligro la integridad física, mental o emocional del hijo.

28 El interés óptimo del hijo ha de regir los procesos relativos a la titularidad, ejercicio,
29 suspensión y privación de la autoridad parental o a las relaciones personales y económicas entre el
30 hijo y sus progenitores.

31
32 **ARTÍCULO 341. AP 7. Determinaciones no son cosa juzgada.**

33 Las determinaciones judiciales relativas al ejercicio, la suspensión y la privación de la
34 autoridad parental, así como a la regulación de las relaciones entre los progenitores y su hijo, no
35 constituyen cosa juzgada.

36 Cuando la determinación inicial se hace en el procedimiento de divorcio o de nulidad del
37 matrimonio de los progenitores, cualquier intervención judicial posterior se hará en el mismo
38 expediente que decretó la disolución del vínculo.

39
40 **CAPÍTULO II. EJERCICIO DE LA AUTORIDAD PARENTAL**

41
42 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 342. AP 8. Ejercicio en beneficio del hijo.**

2 La autoridad parental conlleva la obligación de ejercerla responsablemente, de conformidad
3 con la ley. Se ha de ejercer por ambos o por cualquiera de ellos en beneficio del hijo, de acuerdo
4 con su personalidad, su grado de madurez y de discernimiento y su desarrollo físico y mental.

5
6 **ARTÍCULO 343. AP 9. Ejercicio conjunto.**

7 Ambos progenitores deben ejercer la autoridad parental con paridad de derechos y
8 responsabilidades, pero puede ejercerla uno de ellos solamente si media el consentimiento expreso
9 o tácito del otro o un decreto judicial.

10
11 **ARTÍCULO 344. AP 10. Ejercicio conjunto obligatorio.**

12 Se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores en los siguientes actos
13 referentes a los hijos:

- 14 (a) autorizar cualquier tratamiento médico importante o intervención quirúrgica;
15 (b) darlo en adopción;
16 (c) emanciparlo;
17 (d) autorizarlo a contraer matrimonio;
18 (e) educarlo en una religión específica;
19 (f) autorizarlo a salir temporal o permanentemente de la jurisdicción de Puerto Rico;
20 (g) realizar cambios extraordinarios en la manera de administrar sus bienes.

21 Si el propósito del traslado del hijo al exterior es realizar estudios secundarios o
22 universitarios o recibir tratamiento para atender su salud física o mental, la determinación la hará el
23 progenitor que tenga el ejercicio exclusivo de la autoridad parental.

24 El consentimiento de ambos progenitores no tiene que prestarse simultáneamente para que
25 el acto sea válido.

26
27 **ARTÍCULO 345. AP 11. Consentimiento para tratamiento médico.**

28 En todo hospital, centro de salud o servicio de emergencia, público o privado, será
29 suficiente el consentimiento de un solo progenitor si el tratamiento o la intervención del hijo es de
30 urgencia, según el juicio informado del facultativo o del personal cualificado que lo atienda. Se
31 presume que el tratamiento es de urgencia si la vida o las funciones cognitivas, mentales o físicas
32 del hijo están comprometidas o amenazadas.

33
34 **ARTÍCULO 346. AP 12. Presunción de validez de la actuación individual.**

35 Se presume la validez de los actos que realiza un solo progenitor, según el uso y las
36 circunstancias sociales en las que el hijo se desarrolla, salvo en los casos en los que la ley exija el
37 consentimiento conjunto e indelegable de ambos progenitores.

38 Respecto de los terceros de buena fe, se presume que cada uno de los progenitores actúa en
39 el ejercicio ordinario de la autoridad parental con el consentimiento del otro. La oposición oportuna
40 del otro progenitor priva al acto de la presunción de validez.

41
42 **ARTÍCULO 347. AP 13. Titularidad y ejercicio en un solo progenitor.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La titularidad y el ejercicio de la autoridad parental corresponden a uno solo de los
2 progenitores cuando:

- 3 (a) únicamente ese progenitor lo ha reconocido o adoptado.
4 (b) el otro progenitor ha muerto o se presume su muerte, se encuentra ausente o ha sido
5 incapacitado judicialmente.
6 (c) el otro progenitor ha sido privado de ella por las causas que autoriza este código.
7

8 **ARTÍCULO 348. AP 14. Autoridad parental del hijo emancipado.**

9 El menor emancipado puede ejercer sobre sus propios hijos la autoridad parental sin
10 necesidad de la asistencia de sus progenitores. Necesita, sin embargo, el consentimiento de éstos o,
11 a falta de ambos, de un defensor judicial, para darlos en adopción, renunciar a la administración de
12 sus bienes o consentir voluntariamente a la suspensión o privación de la autoridad parental que
13 ejerce sobre ellos. Esta restricción es de orden público.
14

15 **ARTÍCULO 349. AP 15. Autoridad parental del hijo no emancipado.**

16 El menor no emancipado también puede ejercer sobre sus hijos la autoridad parental, pero,
17 mientras esté sujeto a la autoridad de sus propios progenitores, necesita el consentimiento de ellos
18 o, a falta de ambos, de su tutor, para realizar cualquier acto respecto a sus hijos que no pueda
19 realizar para sí mismo sin esa asistencia. Esta restricción también es de orden público.
20

21 **SECCIÓN SEGUNDA. REPRESENTACIÓN LEGAL DEL HIJO**
22

23 **ARTÍCULO 350. AP 16. Renuncia voluntaria prohibida.**

24 El progenitor no puede delegar ni renunciar la representación legal del hijo ni la
25 administración de sus bienes, sin la previa autorización judicial. Para que sea válida la renuncia, el
26 progenitor debe demostrar que tal acto redundará en beneficio del hijo y que los intereses de éste
27 quedan adecuadamente salvaguardados.
28

29 **ARTÍCULO 351. AP 17. Grado de diligencia exigida al progenitor.**

30 El progenitor que administre los bienes o que ostente la representación legal del hijo menor
31 no emancipado o que lo asista en los casos que ordena la ley cuando esté emancipado, tiene que
32 actuar con la misma diligencia que exhibiría en la atención de sus propios bienes y asuntos.
33

34 **ARTÍCULO 352. AP 18. Limitaciones a la facultad representativa del progenitor.**

- 35 El progenitor no tiene facultad para representar al hijo cuando:
36 (a) se trate de actos relativos a los derechos y atributos de la personalidad u otros actos que
37 el hijo pueda realizar por sí mismo, según su grado de madurez y condiciones personales.
38 (b) la ley autorice al hijo a actuar por sí mismo, sin asistencia parental o tutelar.
39 (c) se trate de bienes que están excluidos de su administración.

40 Para celebrar contratos que obliguen al hijo a realizar prestaciones personales se requiere el
41 consentimiento previo de éste, si tiene suficiente discernimiento; si no lo tiene, se requiere previa
42 autorización judicial.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En cualquiera de los casos descritos, el tribunal puede intervenir, a petición de parte o de
2 oficio, para proteger los intereses del hijo y para delimitar las facultades del progenitor, si existiera
3 duda sobre la titularidad y ejercicio de su autoridad.
4

5 **ARTÍCULO 353. AP 19. Intereses opuestos.**

6 Siempre que en algún asunto ambos progenitores tengan un interés opuesto al del hijo bajo
7 su autoridad, el tribunal le nombrará a éste un defensor para que lo represente en juicio y fuera de
8 él. Se procederá también a este nombramiento cuando los progenitores tengan un interés opuesto al
9 del hijo menor emancipado cuyo consentimiento deban completar.

10 Si el conflicto de intereses existe únicamente respecto a uno de los progenitores, el otro
11 puede representar al hijo o completar su consentimiento sin necesidad del nombramiento de un
12 defensor especial.
13

14 **ARTÍCULO 354. AP 20. Defensor judicial deferido.**

15 Será preferido como defensor judicial el pariente en quien recaería la tutela legítima del
16 hijo, si procediera. A falta de este pariente, o cuando también tuviera él intereses opuestos a los del
17 hijo, puede nombrarse a cualquier persona idónea para ejercer responsablemente el cargo.
18

19 **SECCIÓN TERCERA. LIMITACIONES AL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD**
20 **PARENTAL**
21

22 **ARTÍCULO 355. AP 21. Desacuerdos entre progenitores.**

23 En caso de desacuerdo importante entre los progenitores, el tribunal, previa audiencia de
24 ambos y del hijo, determinará cuál progenitor ejercerá la autoridad parental respecto al asunto en
25 controversia. Si los desacuerdos son reiterados o concurre cualquier otra causa que entorpezca
26 gravemente el ejercicio de la autoridad parental conjunta y efectiva, el tribunal puede:

- 27 (a) atribuirlo total o parcialmente a uno de los progenitores;
28 (b) distribuir entre ellos las facultades parentales que generan mayor controversia;
29 (c) dejar la titularidad de la autoridad en ambos progenitores y conceder el ejercicio
30 exclusivo a uno solo de ellos.

31 El tribunal debe sujetar su determinación a un plazo prudente, que permita a los
32 progenitores someterse a un proceso alterno al judicial para resolver sus disputas familiares o a
33 obtener ayuda de otra índole para lidiar con los conflictos que genera la crianza y la formación del
34 hijo.
35

36 **ARTÍCULO 356. AP 22. Tenencia física exclusiva.**

37 La tenencia física del hijo, acompañada o no del ejercicio exclusivo de la autoridad parental,
38 puede asignarse a un solo progenitor:

- 39 (a) mientras se ventila el proceso de divorcio o de nulidad del matrimonio;
40 (b) luego de decretada la disolución o anulado el matrimonio;
41 (c) cuando termina la unión de hecho;

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (d) cuando hay diferencias irreconciliables o reiteradas entre ellos que afectan
2 significativamente la crianza razonada, responsable y efectiva del hijo.

3 (e) por cualquier causa justificada en el interés óptimo del menor.

4 En estos casos no puede entorpecerse o prohibirse el contacto del otro progenitor con su
5 hijo, aunque puede regularse en las circunstancias y del modo que autoriza este título.

6
7 **ARTÍCULO 357. AP 23. Tenencia física compartida.**

8 Los progenitores pueden acordar voluntariamente que compartirán la tenencia física del
9 hijo, aunque estén separados de hecho, si tienen la disponibilidad, el firme propósito de asumir tal
10 responsabilidad y los recursos personales para hacerla viable. El tribunal debe constatar que dicho
11 acuerdo no es producto de la irreflexión o de la coacción y que es conforme al interés óptimo del
12 hijo.

13 Si falta el acuerdo previo entre los progenitores, el tribunal denegará la tenencia compartida,
14 aunque puede, si conviene al bienestar del hijo, autorizar que compartan el ejercicio de la autoridad
15 parental.

16
17 **ARTÍCULO 358. AP 24. Selección del progenitor a cargo del hijo.**

18 Al determinar cuál de los dos progenitores es el más apto para conservar la tenencia física o
19 el ejercicio de la autoridad parental sobre el hijo, el tribunal debe considerar los siguientes factores:

20 (a) los atributos personales del menor, tales como el sexo, la edad y sus condiciones de
21 salud, tanto física como mental;

22 (b) la habilidad de los progenitores para satisfacer debidamente las necesidades afectivas,
23 morales y económicas del hijo;

24 (c) la interrelación del hijo con sus progenitores, sus hermanos y otros miembros de la
25 familia inmediata;

26 (d) el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive;

27 (e) el historial de la interacción familiar anterior, coetánea y posterior a la determinación
28 judicial, incluida la experiencia, si alguna, de actos de violencia doméstica o de maltrato del hijo
29 por parte de cualquier miembro de la familia.

30
31 **CAPÍTULO III. SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO Y PRIVACIÓN DE LA TITULARIDAD**
32 **DE LA AUTORIDAD PARENTAL**

33
34 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

35
36 **ARTÍCULO 359. AP 25. Decreto judicial.**

37 La suspensión del ejercicio o la privación de la autoridad parental sólo puede determinarse
38 por decreto judicial y por causa fundamentada.

39 Si ambos progenitores están suspendidos del ejercicio o privados de la autoridad parental, el
40 tribunal le nombrará un tutor al hijo. También adoptará las medidas cautelares que estime
41 convenientes para la protección de su persona y de sus bienes. En esta gestión, el tribunal puede
42 solicitarla colaboración de las agencias de protección social.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 360. AP 26. Igualdad de trato entre progenitores.**

2 El origen, la condición social, la raza, el sexo, el estado civil o la orientación sexual no
3 pueden utilizarse como criterios para limitar, suspender o privar a un progenitor de sus facultades y
4 deberes respecto a su hijo.

5 Tampoco se restringirá o privará la autoridad parental del progenitor por la práctica legítima
6 de sus creencias religiosas. Sin embargo, cuando debido a éstas dejare de proveerle los cuidados de
7 salud específicamente prescritos por los facultativos que lo tienen a su cuidado, el tribunal
8 dispondrá del remedio adecuado para proteger la vida del hijo. En casos apropiados, el tribunal
9 puede adoptar cualquiera de las medidas que autoriza este código para garantizar la atención
10 médica continua y adecuada del hijo.

11
12 **ARTÍCULO 361. AP 27. Restitución.**

13 Extinguida la causa que justifica la determinación judicial, el progenitor tiene derecho a
14 solicitar la restitución del ejercicio de su autoridad, a menos que se le haya privado
15 irreversiblemente de ella.

16
17 **SECCIÓN SEGUNDA. SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA**
18 **AUTORIDAD PARENTAL**
19

20 **ARTÍCULO 362. AP 28. Causas de suspensión.**

21 El ejercicio de la autoridad parental se suspende por:

- 22 (a) la incapacidad o la ausencia declaradas judicialmente;
23 (b) el estado de enfermedad transitorio, si por ello el progenitor no puede ejercer
24 efectivamente sus deberes y facultades respecto al hijo;
25 (c) la condena y encarcelación por los delitos que no conllevan la privación irreversible de
26 ella;
27 (d) cualquier causa involuntaria que amenace la integridad física y emocional del hijo.

28
29 **ARTÍCULO 363. AP 29. Enfermedad o condición mental o emocional.**

30 Cuando el progenitor padece de una enfermedad o condición mental o emocional, de
31 alcoholismo o de adicción a sustancias controladas, o manifiesta una conducta social que le impide
32 prestar al hijo la supervisión y los cuidados que necesita, el tribunal suspenderá el ejercicio de su
33 autoridad parental, pero le dará un tiempo razonable para someterse a tratamiento o a un programa
34 de rehabilitación. Cumplido el mandato judicial a satisfacción del tribunal, puede recuperar la
35 autoridad sobre el hijo.

36 Para determinar la extensión razonable del período de suspensión, el tribunal debe
37 considerar todas las circunstancias del caso, así como las condiciones de estabilidad y seguridad del
38 hogar al que revertiría el hijo luego de restituirse la autoridad al progenitor.

39
40 **ARTÍCULO 364. AP 30. Efectos de la suspensión.**

41 El progenitor a quien se suspende la autoridad parental pierde, mientras dura la suspensión,
42 el derecho a tomar las decisiones sobre la persona y los bienes de su hijo que haya determinado el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 tribunal. Sin embargo, retiene el derecho a relacionarse con él en las condiciones que le reconoce
2 este código, así como la obligación de alimentarlo y de velar por su bienestar.

3
4 **SECCIÓN TERCERA. PRIVACIÓN DE LA AUTORIDAD PARENTAL**

5
6 **ARTÍCULO 365. AP 30. Tipos de privación.**

7 La privación de la autoridad parental puede ser temporal o permanente. Si es temporal se
8 rige por las normas de este título que regulan su suspensión. El tribunal determinará en cada caso el
9 alcance de la privación.

10
11 **ARTÍCULO 366. AP 31. Causas de privación.**

12 El progenitor puede ser privado de la autoridad parental por las siguientes causas:

13 (a) incumplir injustificadamente las obligaciones familiares y los deberes que impone el
14 artículo AP 2 respecto al hijo;

15 (b) explotar al hijo para el lucro o beneficio propio o de terceras personas;

16 (c) incumplir el plan de servicios dispuesto por el tribunal o por la agencia de protección
17 social para reintegrar el hijo al hogar familiar, si subsisten las condiciones que dieron base a la
18 remoción o si subsisten otras de serio riesgo para él;

19 (d) cometer actos de agresión física o psicológica, de maltrato o de violencia doméstica
20 contra el otro progenitor, el hijo o cualquier miembro de su familia inmediata;

21 (e) incurrir en actos delictivos o culposos contra otras personas, pero que comprometen la
22 estabilidad emocional o intelectual del hijo o ponen en peligro su vida o integridad física;

23 (f) cometer cualquier otro delito que implique depravación moral o desprecio hacia la
24 integridad física o moral del hijo o de otra persona.

25
26 **ARTÍCULO 367. AP 32. Violencia doméstica.**

27 No puede imputarse la causa de privación a un progenitor que es víctima de la violencia o
28 del maltrato físico y psicológico del otro, a menos que se pruebe que participa voluntaria y
29 conscientemente en los actos de maltrato o negligencia que amenazan la salud y la vida del hijo y
30 de otros miembros de la familia.

31 El tribunal debe favorecer el uso de los procesos de desvío antes que el ingreso del
32 progenitor a una institución penal, si considera que él puede beneficiarse de los programas de
33 educación y rehabilitación disponibles para modificar su conducta violenta.

34
35 **ARTÍCULO 368. AP 33. Efectos.**

36 Si la privación de la autoridad parental es irreversible, perderá el progenitor todo derecho a
37 tomar decisiones y a relacionarse con el hijo. En este caso, el hijo quedará bajo la tenencia y
38 ejercicio exclusivo del otro progenitor, si lo tuviera. Si no lo tiene, el tribunal tomará las medidas
39 cautelares para su protección hasta que sea colocado bajo la tutela correspondiente.

40 Luego que advenga final y firme la sentencia, el hijo puede ser adoptado por otra persona o
41 puede ser emancipado, si tiene la edad y reúne las condiciones legales para ello.

42
43 **ARTÍCULO 369. AP 34. Restitución.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El progenitor que ha sido privado irreversiblemente de la autoridad parental sobre su hijo
2 menor o de la autoridad prorrogada del mayor incapaz, puede recuperarlas únicamente si acredita el
3 fallecimiento del otro progenitor que la ejercía y si demuestra, a satisfacción del tribunal, que la
4 referida restitución favorece el bienestar óptimo del hijo. Esta medida es de excepción y sólo
5 procede si el hijo la consiente.

6
7 **CAPÍTULO IV. RELACIONES FAMILIARES Y DERECHO DE VISITA**
8

9 **ARTÍCULO 370. AP 35. Derecho de visita del progenitor no custodio.**

10 El progenitor que no ejerce la autoridad parental, tiene derecho a comunicarse con el hijo, a
11 visitarlo y a tenerlo en su compañía.

12 Si no hay acuerdo entre los progenitores, el tribunal determinará el tiempo, el modo y el
13 lugar de estas relaciones. Para proteger la integridad física y emocional del hijo, el tribunal puede
14 limitar o suspender dichas relaciones si existen circunstancias graves que así lo aconsejen o si el
15 progenitor incumple reiteradamente los deberes impuestos en la sentencia o reconocidos en este
16 código.

17
18 **ARTÍCULO 371. AP 36. Derecho de visita de otros parientes.**

19 Corresponde al progenitor que ejerce la autoridad parental decidir con qué personas fuera
20 del núcleo familiar se relaciona su hijo, salvo que exista una previa determinación judicial que
21 autorice la relación.

22 Si el progenitor se opone injustificadamente, los abuelos y otros parientes consanguíneos
23 del hijo pueden solicitar al tribunal que les permitan relacionarse con él, visitarlo y tenerlo en su
24 compañía. Si esas relaciones son importantes para el desarrollo integral del hijo, el tribunal debe
25 autorizarlas.

26
27 **ARTÍCULO 372. AP 37. Derecho de visita de terceras personas.**

28 Si el hijo ha estado bajo el cuidado temporal de otras personas, por causa de la ausencia
29 voluntaria o involuntaria del progenitor o por cualquiera de las causas que autoriza [] este código,
30 el tribunal podrá permitir que el hijo continúe relacionándose con ellas, siempre que él lo desee y
31 sea beneficioso para su estabilidad y felicidad.

32 El progenitor y el hijo podrán participar en la planificación del tiempo, el lugar y el modo
33 de las relaciones autorizadas en este artículo y el que antecede.

34
35 **CAPÍTULO V. EXTINCIÓN DE LA AUTORIDAD PARENTAL**
36

37 **ARTÍCULO 373. AP 38. Terminación de la autoridad parental.**

38 La autoridad parental termina por:

- 39 (a) la muerte o la declaración de muerte presunta de ambos progenitores o del hijo;
40 (b) la adopción del hijo;
41 (c) la privación irreversible por las causas que autoriza este código;
42 (d) la emancipación del hijo por cualquier causa.
43

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 374. AP 39. Medidas cautelares.**

2 Al terminar la autoridad parental sobre un menor de edad o mayor incapaz, el tribunal, de
3 oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del fiscal, debe dictar las medidas
4 cautelares de rigor hasta el nombramiento de un tutor.

5
6 **CAPÍTULO VI. AUTORIDAD PARENTAL PRORROGADA**

7
8 **ARTÍCULO 375. AP 40. Criterios.**

9 La autoridad parental puede extenderse más allá de la mayoría si, al alcanzarla, el hijo es
10 incapaz de obrar por sí mismo por las causas que especifica el artículo 49 (b) y (c) [del Libro
11 primero]. En estos casos el tribunal debe declarar la incapacitación del hijo antes de autorizar la
12 prórroga de la autoridad parental de ambos progenitores o de uno solo de ellos.

13 El tribunal también puede restituir la autoridad parental de ambos progenitores o de aquél
14 de ellos que quiera ejercerla sobre el hijo mayor de edad, soltero y sin descendencia, que haya sido
15 declarado incapaz. En este caso, no es necesario que el hijo conviva con sus progenitores cuando se
16 declara la incapacidad para que proceda la restitución de la autoridad parental sobre su persona.

17
18 **ARTÍCULO 376. AP 41. Terminación.**

19 La autoridad parental prorrogada termina por las causas identificadas en los incisos (a) y (c)
20 del artículo AP 38 y por la rehabilitación del hijo incapaz.

21 Si subsiste el estado de incapacitación del hijo al terminar la autoridad parental prorrogada,
22 el tribunal le nombrará un tutor, de conformidad con las disposiciones del Título ** del Libro
23 Primero de este código.

24
25 **ARTÍCULO 377. AP 42. Remisión a las normas de la tutela.**

26 La autoridad parental prorrogada se ejercerá con sujeción a lo especialmente dispuesto en la
27 sentencia de incapacitación y, supletoriamente, a las normas del presente título.

28 De considerarlo conveniente al interés óptimo del hijo incapaz, el tribunal podrá adoptar las
29 medidas cautelares necesarias para proteger su persona y los bienes que son de su exclusiva
30 propiedad. Subsidiariamente, las normas que regulan la tutela pueden regir el ejercicio de la
31 autoridad parental sobre los bienes del hijo.

32
33 **CAPÍTULO IV. GESTIONES EN CUANTO A LOS BIENES DE LOS HIJOS**

34
35 **ARTÍCULO 378. AP 43. Administración conjunta de los bienes del hijo.**

36 En ausencia de decreto judicial al efecto o de disposición contraria de la ley, la
37 administración y cualquier gestión dispositiva de los bienes del hijo corresponderán a ambos
38 progenitores conjuntamente o a aquél de ellos que ejerza exclusivamente la autoridad parental.

39
40 **ARTÍCULO 379. AP 44. Naturaleza de las gestiones.**

41 En el ejercicio de estas gestiones, los progenitores tienen las obligaciones generales de todo
42 administrador y las especiales sobre hipoteca legal establecidas en la ley hipotecaria. Si el tribunal
43 lo cree conveniente, a petición de parte o de oficio, se formará inventario de los bienes del hijo, con

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 intervención del Ministerio Público. Si hay valores mobiliarios o bienes de fácil disposición, puede
2 decretarse su depósito judicial.

3
4 **ARTÍCULO 380. AP 45. Bienes excluidos de la administración.**

5 Los siguientes bienes quedan excluidos de las facultades que reconoce el artículo anterior:

6 (a) los que el hijo adquiera por título gratuito cuando el disponente lo ordena de manera
7 expresa. Debe atenderse a la voluntad de éste último respecto a la administración de estos bienes y
8 el destino de sus frutos.

9 (b) los que adquiera por herencia cuando el padre, la madre o ambos han sido justamente
10 desheredados o no pueden heredar al causante por causa de indignidad. En este caso se presumirá
11 que hay intereses opuestos entre el progenitor y el hijo.

12 (c) los que el hijo mayor de dieciséis años adquiera con su trabajo o industria. El hijo puede
13 realizar sobre ellos los actos de administración ordinaria, pero, para su disposición o gravamen,
14 necesita el consentimiento de ambos progenitores o del que ejerza exclusivamente la autoridad
15 sobre él.

16
17 **ARTÍCULO 381. AP 46. Propiedad y usufructo de los progenitores.**

18 Pertenece en propiedad y usufructo a ambos progenitores conjuntamente o a aquel de ellos
19 que lo tenga bajo su autoridad, lo que el hijo adquiera con el caudal de cada uno de ellos, pero, si
20 éstos le ceden todo o parte de las ganancias, tal cuantía no se le imputará en su herencia.

21
22 **ARTÍCULO 382. AP 47. Propiedad y usufructo del hijo.**

23 Corresponden en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado los bienes, frutos y
24 productos que adquiera por cualquier otro título. No obstante, si el hijo vive con ambos
25 progenitores o con uno solo de ellos, puede éste o aquéllos destinar tales frutos y productos al
26 levantamiento de las cargas familiares, en cuanto sea estrictamente necesario para el sustento del
27 propio hijo.

28
29 **ARTÍCULO 383. AP 48. Contribución del hijo al núcleo familiar.**

30 Si los progenitores carecen de medios para mantener a la familia, pueden solicitar al
31 tribunal que les autorice a utilizar una parte proporcional de los bienes, frutos y productos del hijo
32 en esa manutención. Se exceptúan de este destino los frutos y productos de los bienes donados o
33 dejados al hijo para su educación o carrera.

34
35 **ARTÍCULO 384. AP 49. Exención de rendir cuentas.**

36 En los casos identificados en los dos artículos anteriores, los progenitores no están
37 obligados a rendir cuentas de lo que hubieren consumido en tales atenciones.

38
39 **ARTÍCULO 385. AP 50. Límites a la gestión dispositiva.**

40 En el ejercicio de la autoridad parental, los progenitores no pueden enajenar ni gravar los
41 bienes inmuebles del hijo de ninguna clase, ni los bienes muebles cuyo valor exceda de dos mil
42 dólares, sin la previa autorización de la sala del Tribunal de Primera Instancia donde radican los

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 bienes. Para autorizar la venta o el gravamen, el tribunal debe recibir prueba sobre la necesidad y la
2 utilidad del acto para el menor o sobre las circunstancias descritas en los artículos AP 47 y AP 48.

3
4 **ARTÍCULO 386. AP 51. Alcance de la gestión administrativa.**

5 Para dar en arrendamiento los bienes inmuebles del hijo es indispensable la autorización
6 requerida en el artículo anterior, si el plazo de arrendamiento es de seis años o más o está sujeto a la
7 inscripción registral. En ningún caso puede efectuarse el contrato, ni la concederse la autorización,
8 si el plazo acordado excede del que falte al hijo para cumplir su mayoría o de la fecha en que
9 recupera su capacidad para obrar por sí mismo, si la autoridad parental fue prorrogada.

10 No obstante lo dispuesto en los artículos que anteceden, no será necesaria la autorización
11 judicial para la venta de frutos de una finca rústica, en su última cosecha.

12
13 **ARTÍCULO 387. AP 52. Sanción por administración indebida.**

14 Si los progenitores no administran los bienes del hijo con la diligencia debida, pueden
15 perder tal facultad, a petición de parte. La petición puede hacerse por cualquiera de los
16 progenitores, el propio hijo, cualquier pariente o persona interesada en los asuntos de éste o el
17 fiscal.

18
19 **ARTÍCULO 388. AP 53. Medidas cautelares.**

20 Probadas la negligencia o la ineptitud del progenitor o el perjuicio causado durante su
21 gestión, el tribunal puede adoptar las medidas que estime necesarias para asegurar la protección e
22 integridad de los bienes. Entre ellas, puede exigir a los progenitores la prestación de garantías antes
23 de continuar en la administración; nombrar a un progenitor como único administrador o nombrar
24 un tutor para la sola administración de esos bienes.

25 Si el tribunal adviene en conocimiento de la actuación indebida del administrador, puede, de
26 oficio, tomar las medidas cautelares correspondientes.

27
28 **ARTÍCULO 389. AP 54. Responsabilidad civil de los progenitores.**

29 En caso de pérdida o deterioro de los bienes por dolo o culpa grave en la administración,
30 responden los progenitores de los daños y perjuicios sufridos por el hijo.

31
32
33 **TÍTULO IX. LA EMANCIPACIÓN DEL MENOR DE EDAD**

34
35 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

36
37 **ARTÍCULO 390. EM 1. Definición.**

38 La emancipación concede al menor de edad la capacidad de obrar por sí mismo, como si
39 fuera mayor, respecto a los actos jurídicos que conciernen a su persona y a sus bienes, salvadas las
40 excepciones que dispone la ley.

41
42 **ARTÍCULO 391. EM 2. Restricciones de orden público.**

43 La restricción de orden público impuesta al menor emancipado no puede dispensarse ni

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 evadirse su cumplimiento por quien le otorga la emancipación, por el propio menor, o por el tercero
2 que contrata con él.

3
4 **ARTÍCULO 392. EM 3. Clases de emancipación.**

5 La emancipación tiene lugar por el hecho del matrimonio del menor de edad, por concesión
6 de los progenitores que ejercen sobre él la autoridad parental o por concesión judicial.

7
8 **ARTÍCULO 393. EM 4. Irrevocabilidad.**

9 La emancipación por cualquier causa es irrevocable.

10
11 **CAPÍTULO II. EMANCIPACIÓN POR MATRIMONIO**

12
13 **ARTÍCULO 394. EM 5. Efectividad.**

14 El menor de edad que se emancipa por matrimonio está sujeto a las restricciones que
15 impone el artículo EM 18 de este Código, salvadas las distinciones entre los distintos actos y bienes
16 que establece el artículo siguiente.

17
18 **ARTÍCULO 395. EM 6. Restricciones al menor casado.**

19 El menor de edad casado puede administrar, enajenar y gravar todos los bienes muebles y
20 los inmuebles que genere el matrimonio, siempre que el otro cónyuge sea mayor de edad y ambos
21 consientan el acto.

22 Si ambos cónyuges son menores, necesitan el consentimiento de sus respectivos
23 progenitores o tutores, si se trata de los actos descritos en el párrafo que antecede.

24 Si el acto recae sobre los bienes de carácter privativo del menor casado, éste queda sujeto
25 también a la restricción que impone el EM 18.

26
27 **ARTÍCULO 396. EM 7. Efectos de la nulidad o de la disolución.**

28 Ni la declaración de nulidad ni la disolución del matrimonio someten nuevamente al menor
29 a la autoridad de sus progenitores o del tutor, pero subsisten las restricciones que establece el
30 artículo EM 18, hasta que alcance la mayoría de edad.

31
32 **CAPÍTULO III. EMANCIPACIÓN POR CONCESIÓN DE LOS PROGENITORES**

33
34 **ARTÍCULO 397. EM 8. Requisitos.**

35 La emancipación del hijo debe hacerse por ambos progenitores, si los dos tienen sobre él la
36 autoridad parental, o por el progenitor que la ejerza exclusivamente.

37 En ambos casos, el hijo debe tener dieciséis (16) años cumplidos, consentir voluntariamente
38 en ella y tener discernimiento suficiente para comprender la naturaleza y las consecuencias de los
39 actos y negocios jurídicos que realizará por sí mismo, como si fuera mayor de edad.

40
41 **ARTÍCULO 398. EM 9. Formalidades.**

42 La emancipación por concesión de los progenitores sólo puede concederse mediante el
43 otorgamiento de una escritura pública o por decreto judicial en cuyo texto debe constar que el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 menor consiente expresa y libremente. El notario o el juez dará fe de que ha explicado al menor las
2 consecuencias del acto al que consiente.

3 Una vez otorgada la emancipación, se inscribirá al margen del certificado de nacimiento del
4 emancipado.

5
6 **ARTÍCULO 399. EM 10. Efectividad.**

7 La emancipación surte efectos jurídicos en la persona del menor desde su otorgamiento,
8 pero sólo es oponible a terceros a partir de la inscripción en el Registro Demográfico.

9
10 **ARTÍCULO 400. EM 11. Emancipación de hecho.**

11 Si ambos progenitores o aquél de ellos que ejerce sobre el hijo menor de edad la autoridad
12 parental consienten en que éste viva de manera independiente y fuera del hogar familiar, se le
13 reputará como emancipado en cuanto a la administración, el uso y disfrute y la disposición de los
14 ingresos y de los bienes muebles que genere con su propio esfuerzo, trabajo e industria. Los
15 progenitores pueden revocar este consentimiento, pero tal revocación tendrá efectos prospectivos.

16 Esta emancipación no exime al menor de la asistencia de sus progenitores cuando la ley
17 requiera el consentimiento de ellos para dar validez a los actos patrimoniales y a los no
18 patrimoniales que celebre el hijo.

19
20 **CAPÍTULO IV. EMANCIPACIÓN POR CONCESIÓN JUDICIAL**

21
22 **ARTÍCULO 401. EM 12. Causas.**

23 El menor de edad puede ser emancipado judicialmente en los siguientes casos:

24 (a) cuando los progenitores o el tutor le diesen malos tratos o cuando incumplieren
25 voluntaria y repetidamente los deberes que emanan de la autoridad parental o del ejercicio de la
26 tutela, aun en contra de la voluntad de cualquiera de ellos;

27 (b) cuando queda huérfano de padre y madre o de aquél de ellos que ejerce la autoridad
28 parental sobre su persona;

29 (c) cuando quien ejerce la autoridad parental ha sido declarado ausente o incapacitado; o

30 (d) cuando sus progenitores han sido privados definitivamente de la autoridad parental.

31
32 **ARTÍCULO 402. EM 13. Peticionarios.**

33 Pueden pedir la emancipación por la vía judicial el menor, por sí mismo o representado por
34 el Ministerio Público, ambos progenitores o sólo uno de ellos, aún contra la voluntad del otro, del
35 tutor o de cualquier persona que tenga a su cargo al menor o que muestre interés en su bienestar y
36 protección.

37
38 **ARTÍCULO 403. EM 14. Requisitos.**

39 Antes de conceder la emancipación por las causas especificadas en el artículo EM 12, el
40 tribunal debe constatar, con la asistencia del Ministerio Público, que el menor ha cumplido
41 dieciséis (16) años; que consiente libre y expresamente a ser emancipado; y que su grado de
42 madurez, junto a sus talentos, destrezas, preparación académica y experiencia de vida, le proveen

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 los recursos necesarios y adecuados para vivir de manera independiente, sin asistencia paterna o
2 tutelar.

3
4 **ARTÍCULO 404. EM 15. Personas con derecho a ser oídas.**

5 Antes de conceder la petición, el tribunal oírán al menor y, si fuera una persona distinta, al
6 peticionario. Puede oír también a los progenitores, aunque no ejerzan sobre él la autoridad parental,
7 al tutor, si lo tuviere, y a cualquier persona que tenga interés legítimo en el bienestar del menor.

8
9 **ARTÍCULO 405. EM 16. Asistencia del tutor.**

10 La resolución que libera al tutor de su cargo, por razón de la emancipación del menor, debe
11 establecer con claridad si el primero conserva la facultad de consentir en los actos que describe el
12 artículo EM 18. Si no lo hiciera, a petición del menor, o de quien va a contratar con él, puede
13 designarse a cualquier persona idónea para que actúe como tutor especial con ese único propósito.

14
15 **ARTÍCULO 406. EM 17. Medidas cautelares.**

16 El Ministerio Público debe comparecer en todo caso en el que se ventile, por la vía judicial,
17 la petición de emancipación de un menor, para hacer las observaciones de rigor, en atención del
18 interés óptimo del menor.

19 Durante el proceso, el tribunal puede adoptar todas las medidas cautelares que considere
20 adecuadas para proteger la persona y los bienes del menor emancipado, si lo cree conveniente. Si la
21 persona a cargo del menor se opone a la emancipación, el Ministerio Público actuará como su
22 defensor judicial.

23
24 **CAPÍTULO V. EFECTOS COMUNES A TODO TIPO DE EMANCIPACIÓN**

25
26 **ARTÍCULO 407. EM 18. Restricciones generales.**

27 Hasta que alcance la mayoría de edad, el emancipado no puede gravar o enajenar bienes
28 inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales ni bienes muebles de extraordinario valor,
29 sin el consentimiento de ambos progenitores o de aquél de ellos llamado a ejercer esa facultad y, a
30 falta de éstos, sin el consentimiento del tutor nombrado con ese fin.

31
32 **ARTÍCULO 408. EM 19. Presunción de validez.**

33 Se presume la validez de los actos realizados por el emancipado, aunque no tenga la
34 autorización parental o tutelar cuando fuere necesaria, siempre que el requisito de cumplimiento no
35 sea de orden público.

36 Si faltara el consentimiento del progenitor o del tutor para realizar determinado acto, sólo
37 éstos o el menor emancipado pueden impugnar su validez, dentro del plazo prescrito en este
38 Código para los actos anulables.

39
40 **ARTÍCULO 409. EM 20. Autoridad parental del menor emancipado.**

41 El menor emancipado que ha procreado hijos puede ejercer sobre ellos la autoridad parental
42 sin necesidad de la asistencia de sus propios progenitores. Sin embargo, necesita el consentimiento
43 de ellos para dar en adopción a sus propios hijos; para renunciar a la administración de los bienes

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 de éstos; o para consentir voluntariamente en la suspensión o privación de la autoridad parental que
2 ejerce sobre ellos. Esta restricción es de orden público.

3
4 **ARTÍCULO 410. EM 21. Legitimación para comparecer a juicio.**

5 El menor emancipado podrá comparecer a juicio por sí mismo. Los plazos de prescripción y
6 de caducidad que le perjudican comienzan a transcurrir desde el momento cuando se inscribe la
7 emancipación en el Registro Demográfico.

8 Si el menor sólo está emancipado de hecho, se atenderá al acto particular afectado antes de
9 determinar si perdió la causa de acción que le beneficiaba o no. Si la acción recae sobre la defensa
10 de sus derechos o atributos esenciales de la personalidad, sobre bienes inmuebles o sobre bienes
11 muebles cuyo valor excede de dos mil dólares (\$2,000), se tratará como un menor no emancipado.

12
13 **ARTÍCULO 411. EM 22. Remisión a las normas de tutela.**

14 Las normas que regulan la tutela aplican a los procesos de rendición de cuentas,
15 responsabilidad civil y liberación del cargo de tutor, cuando el menor estuvo sujeto a esa institución
16 antes de ser emancipado.

17
18 **TITULO X. DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES**
19 **Y ENTRE DEPENDIENTES VOLUNTARIOS Y LEGALES**

20
21 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

22
23 **ARTÍCULO 412. AL 1. Contenido de la obligación alimentaria.**

24 Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, la vivienda, la
25 vestimenta, la recreación y la asistencia médica de una persona, según la posición social de la
26 familia a que pertenece.

27 Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación,
28 las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de su entorno familiar y
29 social y los gastos extraordinarios para la atención de sus condiciones personales especiales.

30
31 **ARTÍCULO 413. AL 2. Atenciones de previsión.**

32 Las atenciones de previsión incluyen los seguros de salud, de vida y de incapacidad, los
33 planes de inversión para sufragar estudios secundarios o procurar una formación profesional o
34 vocacional, así como la prestación de las garantías o medidas cautelares necesarias para lograr el
35 desarrollo integral del alimentista.

36
37 **ARTÍCULO 414. AL 3. Gastos de estudios.**

38 Si el alimentista alcanza la mayoría mientras cursa estudios profesionales o vocacionales,
39 la obligación de alimentarlo se extenderá hasta que obtenga el grado o título académico o técnico
40 correspondiente.

41 El tribunal, en atención a las habilidades personales, el potencial de desarrollo y el
42 aprovechamiento académico del alimentista, podrá establecer la cuantía, el modo y el plazo de la
43 obligación.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42

ARTÍCULO 415. AL 4. Gastos de la reclamación.

Cuando el alimentista se vea compelido a acudir al tribunal o a iniciar un proceso administrativo para reclamar su derecho a los alimentos, la cuantía que se imponga al alimentante incluirá una partida razonable para cubrir los gastos del litigio y los honorarios de abogados.

ARTÍCULO 416. AL 5. Naturaleza del derecho a recibir alimentos.

El derecho a recibir alimentos es personalísimo, imprescriptible, continuo e indivisible. No puede ser objeto de transacción, renuncia, gravamen o embargo. Tampoco puede compensarse la cantidad adeudada por dicho concepto con la que el alimentista deba al alimentante.

Si el Estado asume la obligación de pagar los alimentos ante la morosidad o incumplimiento del alimentante, puede reclamar de éste hasta la cantidad adelantada al alimentista.

ARTÍCULO 417. AL 6. Transmisión del derecho.

El derecho a recibir alimentos sólo es transmisible a los descendientes menores de edad del alimentista si éste muere y la pensión alimentaria era su único sustento. El tribunal puede limitar el plazo de la obligación así transmitida o modificar la cuantía si afecta el derecho de legitimarios del alimentante.

El tribunal también puede ordenar las medidas cautelares necesarias para asegurar que los alimentistas menores o los de edad avanzada no carezcan de la asistencia adecuada luego de la muerte del alimentante.

CAPÍTULO II. LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

ARTÍCULO 418. AL 7. Obligados a suministrarse alimentos.

Están obligados recíprocamente a proporcionarse alimentos, en toda la extensión que señalan los artículos precedentes:

- (a) los cónyuges;
- (b) los ascendientes y descendientes;
- (c) los hermanos;
- (d) los parientes en primer grado de afinidad; y
- (e) los integrantes de una unión de hecho.

ARTÍCULO 419. AL 8. Alimentos entre hermanos.

La obligación alimentaria entre hermanos se limita a proporcionar los auxilios necesarios para la subsistencia cuando, por cualquier causa no imputable al alimentista, no pueda éste procurarse su propio sustento. Estos auxilios incluyen los gastos indispensables para sufragar la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión u oficio.

ARTÍCULO 420. AL 9. Alimentista embarazada.

La mujer gestante puede reclamar los gastos del embarazo y del parto a quienes están obligados a alimentarla. También puede reclamarlos, en beneficio del hijo que está gestando, al

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 presunto padre o a quien estaría obligado principal o subsidiariamente a prestarle alimentos luego
2 de su nacimiento.

3
4 **ARTÍCULO 421. AL 10. Prelación entre alimentantes.**

5 Cuando sean dos o más los llamados a prestar los alimentos, responderán en el siguiente
6 orden de prelación:

- 7 (a) el cónyuge o la pareja de hecho;
8 (b) los descendientes del grado más próximo;
9 (c) los ascendientes del grado más próximo;
10 (d) los hermanos; y
11 (e) los parientes por afinidad en el primer grado.

12 La prelación entre los descendientes y los ascendientes la determina el orden en que son
13 llamados a la sucesión legítima del alimentista.

14
15 **ARTÍCULO 422. AL 11. Naturaleza de la obligación de los progenitores.**

16 Ambos progenitores responden solidariamente de los alimentos de sus hijos. Si uno de ellos
17 no cumpliera su obligación de pago íntegra y oportunamente, el otro puede iniciar la acción de
18 cobro a nombre del alimentista, esté o no bajo su custodia, o a nombre propio, como codeudor
19 solidario.

20 Las disposiciones de este código sobre la obligación solidaria aplican supletoriamente a la
21 obligación alimentaria que recae sobre los progenitores.

22
23 **ARTÍCULO 423. AL 12. Naturaleza de la obligación según los otros sujetos.**

24 Los ascendientes y los descendientes más allá del segundo grado de parentesco responden
25 subsidiaria y mancomunadamente de la obligación que les impone el artículo anterior, a menos que
26 el tribunal les imponga la responsabilidad de modo solidario.

27
28 **ARTÍCULO 424. AL 15. Distribución de responsabilidad entre varios obligados.**

29 Si la obligación de prestar alimento recae sobre dos o más personas, el pago se repartirá
30 entre ellas en cantidad proporcional a sus respectivos caudales. En caso de necesidad urgente o ante
31 circunstancias especiales puede el tribunal obligar a uno solo de ellos a que los preste
32 provisionalmente. El intimado tiene derecho a reclamar oportunamente de los demás obligados la
33 parte que a ellos corresponda.

34
35 **ARTÍCULO 425. AL 16. Reclamación de varios alimentistas a un mismo alimentante.**

36 Cuando dos o más alimentistas de distintos grados de parentesco reclamen alimentos de un
37 mismo obligado, y éste no tuviere recursos suficientes para atender las necesidades de todos, se
38 pagarán en el orden establecido en el artículo AL 10.

39 Si los alimentistas concurrentes ocuparen el mismo grado de parentesco, se atenderá a sus
40 necesidades particulares al fijar la cuantía y el modo de satisfacer la obligación.

41 Si los alimentistas concurrentes son el cónyuge y un hijo, esté o no sujeto a la autoridad
42 parental o bajo la tenencia física del alimentante, se preferirá al hijo sobre el cónyuge.

43

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **CAPÍTULO III. FIJACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

2
3 **ARTÍCULO 426. AL 17. Cuantía de los alimentos del mayor de edad.**

4 La cuantía de los alimentos debidos al mayor de edad debe ser proporcional a los recursos
5 del alimentante y a las necesidades del alimentista.

6 Al estimar los recursos de uno y de otro se tomará en cuenta el patrimonio acumulado, el
7 potencial de generar ingresos, los beneficios directos e indirectos que recibe de terceras personas, el
8 perfil de sus gastos dispensables y el estilo de vida.

9
10 **ARTÍCULO 427. AL 18. Cuantía de los alimentos del menor de edad.**

11 La adecuada cuantía de alimentos para el menor de edad se fijará a partir de los criterios
12 dispuestos en la ley especial complementaria.

13
14 **ARTÍCULO 428. AL 19. Exigibilidad de la obligación.**

15 La obligación de prestar alimentos es exigible desde que el alimentista los necesitare, pero
16 se abonarán desde la fecha en que se interponga la demanda.

17
18 **ARTÍCULO 429. AL 20. Modalidades de cumplimiento.**

19 El alimentante puede, a su elección, satisfacer los alimentos mediante el pago de la pensión
20 fijada o recibiendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos. Esta última opción puede ser
21 rechazada por el alimentista por razones de orden legal, moral o social, o por cualquier otra causa
22 razonable.

23
24 **ARTÍCULO 430. AL 21. Otras modalidades.**

25 El alimentante también puede conceder al alimentista el usufructo de determinados bienes,
26 entregarle un capital en bienes o en dinero o prestarle servicios equivalentes que cubran la
27 obligación económica impuesta.

28
29 **ARTÍCULO 431. AL 22. Forma de pago.**

30 El pago de la cuantía impuesta en alimentos se hará por meses anticipados. Si el alimentista
31 fallece, vigente la obligación, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que aquél hubiese
32 recibido anticipadamente.

33
34 **ARTÍCULO 432. AL 23. Modificación de la obligación.**

35 La cuantía de los alimentos se reducirá o aumentará proporcionalmente según aumenten o
36 disminuyan las necesidades del alimentista y los recursos del obligado.

37 En los casos del alimentista menor de edad y del ascendiente de edad avanzada, la cuantía
38 se modificará únicamente cuando medien cambios sustanciales que alteren significativamente las
39 necesidades del alimentista y los recursos del alimentante.

40 La modificación periódica de las pensiones de los menores de edad y de los ascendientes de
41 edad muy avanzada se regirá por la legislación especial complementaria.

42
43 **ARTÍCULO 433. AL 24. Autorización judicial.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El alimentante no puede reducir la cuantía de la obligación sin la autorización judicial.

2 Sometida la solicitud de reducción y probados sus fundamentos, el tribunal dictará su
3 resolución, desde cuya fecha será efectiva. Cuando medien circunstancias extraordinarias, el
4 tribunal puede hacer retroactiva la reducción a la fecha de la petición de rebaja.

5
6 **ARTÍCULO 434. AL 25. Pagos vencidos.**

7 La reducción de la cuantía adeudada no aplica a las cantidades vencidas y no satisfechas
8 antes de presentarse la solicitud.

9
10 **ARTÍCULO 435. AL 26. Intereses por mora.**

11 Los alimentos concedidos devengan intereses por mora desde el momento en que se dicta la
12 sentencia o desde que vence cada uno de los plazos fijados para su satisfacción.

13
14 **ARTÍCULO 436. AL 27. Prescripción.**

15 El pago de las cuantías por alimentos devengadas y vencidas prescribe a los cinco años
16 desde la fecha en que debieron pagarse al alimentista. Este plazo se computará independientemente
17 sobre cada pago periódico no satisfecho.

18
19 **ARTÍCULO 437. AL 28. Transacción de pagos vencidos.**

20 El alimentista puede transigir los pagos vencidos y no satisfechos con el alimentante o el
21 sucesor de la obligación, pero si es menor de edad necesita la autorización del tribunal.

22
23 **ARTÍCULO 438. AL 29. Sanción por incumplimiento.**

24 En caso de incumplimiento el tribunal puede imponer al alimentante cualquier sanción
25 adecuada que le compela a cumplir su obligación. El apremio personal procede en casos de
26 evidente temeridad y obstinación ante las órdenes reiteradas de cumplimiento.

27
28 **ARTÍCULO 439. AL 30. Insolvencia del alimentante.**

29 La insolvencia del alimentante no le exime del pago de la pensión. El tribunal puede
30 modificar el modo de pago, pero no la cuantía razonable que necesite el alimentista para su
31 subsistencia y desarrollo integral.

32
33 **CAPÍTULO IV. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

34
35 **ARTÍCULO 440. AL 31. Extinción de la obligación alimentaria.**

36 La obligación de dar alimentos se extingue:

37 (a) por la muerte del alimentista y del alimentante, salvo si opera la transmisión a favor de
38 un menor de edad;

39 (b) cuando el patrimonio del alimentante se reduce hasta el extremo de no poder
40 satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia inmediata.

41 (c) cuando el alimentista puede ejercer un oficio, profesión o industria, o ha mejorado su
42 situación económica;

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (d) cuando el alimentista, sea legitimario o no, cometa alguna falta de las que dan lugar a la
2 desheredación; o

3 (e) cuando la necesidad del alimentista proviene de su mala conducta o de la falta de
4 aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

5
6 **ARTÍCULO 441. AL 32. Aplicación supletoria.**

7 Las disposiciones de este Título son aplicables a los demás casos en que por este código,
8 por testamento o por pacto, se tenga derecho a alimentos, salvo expresión en contrario de los
9 contratantes, el testador o la ley.

10
11 **TÍTULO XI. LAS UNIONES DE HECHO**

12
13 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

14
15 **ARTÍCULO 442. UH 1. Definición.**

16 Es unión de hecho la constituida por dos personas que, sin estar casadas entre sí, conviven
17 como pareja afectiva de manera voluntaria, estable, pública y continua, durante un plazo no menor
18 de tres (3) años.

19
20 **ARTÍCULO 443. UH 2. Impedimentos para constituir la**

21 No pueden constituir una unión de hecho:

22 (a) los casados legalmente;

23 (b) los que carecen de discernimiento suficiente para entender la naturaleza y los efectos de
24 la unión;

25 (c) los menores de edad no emancipados

26 (d) los que tienen constituida una unión de hecho con otra persona, aunque no esté inscrita
27 en el Registro Demográfico.

28
29 **ARTÍCULO 444. UH 3. Impedimento entre determinadas personas.**

30 No pueden constituir una unión de hecho entre sí los ascendientes y los descendientes en
31 línea recta por consanguinidad o por adopción ni los parientes colaterales por consanguinidad o por
32 adopción dentro del tercer grado.

33
34 **ARTÍCULO 445. UH 4. Efectos jurídicos de la unión.**

35 Las normas de este Código que regulan los deberes y los efectos del matrimonio se aplican
36 a la unión de hecho, mientras sean compatibles con su naturaleza, sin menoscabo de las normas que
37 se adoptan en este título.

38
39 **ARTÍCULO 446. UH 5. Constitución por procreación e inscripción.**

40 Se constituye la unión de hecho, aunque no se haya cumplido el plazo a que se refiere el
41 artículo UH 1, cuando:

42 (a) la pareja de hecho ha procreado hijos comunes durante la convivencia afectiva; o

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (b) la pareja de hecho inscribe su unión, junto con el contrato de convivencia, en el Registro
2 Demográfico. Esta unión de hecho queda constituida desde la fecha de la inscripción.

3
4 **ARTÍCULO 447. UH 6. Contenido del contrato de convivencia.**

5 El contrato de convivencia a que se refiere el artículo anterior debe contener los acuerdos de
6 la pareja sobre los siguientes asuntos:

7 (a) el régimen económico que regirá sus bienes durante la vigencia de la unión;

8 (b) las facultades y las obligaciones de cada conviviente en la administración y la
9 disposición de tales bienes y en la atención de las cargas familiares; y

10 (c) los efectos personales y patrimoniales de la disolución de la unión de hecho, cuando
11 tenga lugar.

12 Cualquier modificación posterior al contrato de convivencia debe anotarse en el original,
13 que obra en el Registro Demográfico. Mientras no se inscriba, no es oponible frente a terceros.

14
15 **ARTÍCULO 448. UH 7. Uniones prohibidas.**

16 Es nulo el pacto de constitución de una unión de hecho temporal o sujeta a condiciones de
17 cualquier tipo.

18
19 **ARTÍCULO 449. UH 8. Prueba de la unión.**

20 A falta de inscripción de la unión en el Registro Demográfico, su constitución y su duración
21 podrá acreditarse con cualquier prueba admisible.

22
23 **ARTÍCULO 450. UH 9. Unión de hecho nula.**

24 Si los convivientes no tienen la capacidad requerida para constituir una unión de hecho de
25 acuerdo con las disposiciones de este título, el tribunal tomará en cuenta todos los intereses
26 afectados y resolverá los conflictos de la pareja conforme a la equidad.

27 Al determinar los efectos personales y patrimoniales de una unión de hecho nula, el tribunal
28 aplicará las normas de este Código relativas a los efectos del matrimonio inválido, mientras no sean
29 manifiestamente inaplicables.

30
31 **CAPÍTULO II. GESTIÓN DE LOS BIENES COMUNES**

32
33 **ARTÍCULO 451. UH 10. Libertad de contratación.**

34 La pareja de hecho puede contratar libremente, antes de la unión o durante su vigencia,
35 respecto a sus deberes y facultades personales y respecto a sus relaciones económicas, siempre que
36 no tengan como propósito evadir las obligaciones específicas que este Código les impone ni
37 perjudicar a terceros.

38
39 **ARTÍCULO 452. UH 11. Régimen económico supletorio.**

40 Si los convivientes no acordaran expresamente el régimen económico que gobernará la
41 unión, se presumirá que existe entre ellos una comunidad de bienes y se reputarán iguales las
42 participaciones de ambos convivientes en el patrimonio acumulado.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Cualquiera de los convivientes podrá demostrar la existencia de una comunidad de bienes,
2 aunque se hubiera pactado otro régimen económico, si se configuran los criterios de la copropiedad
3 respecto a todos los bienes o respecto a algunos de ellos.
4

5 **CAPÍTULO III. REGISTRO DE LA UNIÓN DE HECHO Y SUS EFECTOS**
6

7 **ARTÍCULO 453. UH 12. Inscripción.**

8 Los convivientes puede inscribir su unión de hecho mientras dure la convivencia, para dar
9 publicidad y protección a su relación y para acogerse a los efectos que tal acto produce.

10 La inscripción no tiene el efecto de privar a los convivientes ni a sus hijos de la posesión de
11 estado que gozaban antes de inscribir la unión; sólo ha de generar las ventajas adicionales que tal
12 formalidad aporta.
13

14 **ARTÍCULO 454. UH 13. Efectos de la inscripción ante terceros.**

15 La constitución de la unión de hecho y los acuerdos suscritos por la pareja producen efectos
16 ante terceros desde su inscripción en el Registro Demográfico o desde que se reconoce su
17 existencia y su validez mediante un decreto judicial.
18

19 **ARTÍCULO 455. UH 14. Paternidad presunta.**

20 En la unión de hecho constituida por un hombre y una mujer, se presume que el hijo nacido
21 durante su vigencia es hijo de ese hombre.

22 Si la unión se hubiera inscrito, bastará la certificación oficial del Registro para inscribir al
23 hijo con el apellido del presunto padre. Si la unión no estuviera inscrita, se necesitará una
24 declaración judicial sobre la constitución de la unión, para inscribirlo como hijo de ambos
25 convivientes.

26 Esta paternidad presunta puede impugnarse por las mismas causas y dentro de los plazos
27 establecidos para el hijo nacido en matrimonio.
28

29 **CAPÍTULO III. TERMINACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO**
30

31 **ARTÍCULO 456. UH 15. Terminación de la unión de hecho.**

32 La unión de hecho termina por las siguientes causas:

- 33 (a) la muerte o la declaración de muerte presunta de uno de los convivientes;
34 (b) el matrimonio de los convivientes entre sí o el de uno de ellos con otra persona;
35 (c) el acuerdo mutuo;
36 (d) la voluntad unilateral de cualquiera de los convivientes; o
37 (e) la separación de la pareja por un plazo mayor de un (1) año.
38

39 **ARTÍCULO 457. UH 16. Cancelación de la inscripción.**

40 La solicitud de cancelación de la inscripción, unilateral o conjunta, tiene que ser jurada.

41 Si fuera unilateral, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que notificó fehacientemente
42 a su pareja de su intención de cancelar la inscripción. La falta de notificación no perjudicará los
43 derechos que la unión generará a favor del otro conviviente mientras éste no conozca el hecho de la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 cancelación. Si la solicitud fuera conjunta, bastará el acuerdo jurado de ambos convivientes para
2 proceder a la cancelación.

3 La cancelación de la inscripción extingue los efectos que ésta produce respecto a los
4 convivientes y a terceros.

5
6 **ARTÍCULO 458. UH 17. Muerte de uno de los convivientes.**

7 La muerte de uno de los convivientes facultará al supérstite a:

8 (a) reclamar la porción legítima que corresponde al cónyuge supérstite;

9 (b) reclamar la atribución preferente de la vivienda familiar, como parte de los procesos
10 liquidatorios de la comunidad de bienes que tenían constituida

11 (c) permanecer en la vivienda familiar si se dan las circunstancias requeridas para ello en
12 este Código.

13 Los derechos que este artículo reconoce al conviviente supérstite no pueden menoscabarse
14 por el acuerdo de convivencia o por testamento, sin perjuicio de que apliquen las normas sobre
15 desheredación del cónyuge supérstite.

16
17 **TÍTULO XII. EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL**
18 **DE LAS PERSONAS NATURALES Y DE OTRAS CONSTANCIAS DEMOGRÁFICAS**

19
20 **CAPÍTULO I. EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS NATURALES**

21
22 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

23
24 **ARTÍCULO 459. RC 1. Hechos y actos que deben registrarse.**

25 Los hechos y los actos jurídicos concernientes al estado civil de las personas naturales se
26 harán constar en el Registro Demográfico de Puerto Rico.

27 Este registro conserva y hace el acopio oficial de la información que expone y valida los
28 datos demográficos de la sociedad puertorriqueña. Su organización y administración se rige por la
29 ley especial.

30
31 **ARTÍCULO 460. RC 2. Contenido de las constancias del registro.**

32 El Registro Demográfico comprende las inscripciones de las circunstancias del nacimiento;
33 el nombre con que es inscrita la persona; el sexo; el estado filiatorio natural o por adopción; la
34 emancipación; la sujeción a la tutela por cualquier causa; el estado de ausencia o la declaración de
35 la muerte presunta y el fallecimiento inequívoco.

36 También recibirá y conservará, para los efectos que dispone este código, la constitución del
37 matrimonio; la constancia del régimen económico matrimonial y sus modificaciones; el divorcio o
38 la declaración de nulidad del vínculo conyugal; el inicio y la disolución de la unión de hecho; y el
39 acuerdo de convivencia entre los constituyentes de la unión de hecho inscrita y sus modificaciones.

40 La inscripción de las circunstancias descritas en los dos párrafos anteriores son
41 indispensables y su omisión por la persona obligada a hacerla, conlleva la responsabilidad civil que
42 determina este código y la ley especial.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 461. RC 3. Guarda y protección de las constancias vitales.**

2 Es responsabilidad del director del Registro Demográfico organizar, conservar y proteger
3 las constancias vitales y los datos demográficos que ingresan a ese registro y certificar la
4 existencia, la corrección y la autenticidad de tales constancias a petición de la persona concernida o
5 de sus causahabientes o por orden judicial o decreto administrativo.

6
7 **SECCIÓN SEGUNDA. MODO DE PERPETUAR Y DE CONOCER**
8 **LAS CONSTANCIAS VITALES**
9

10 **ARTÍCULO 462. RC 4. Naturaleza de la inscripción.**

11 La inscripción de los hechos vitales en el Registro Demográfico es de orden público y su
12 cumplimiento no puede dejarse al arbitrio del obligado a efectuarla, del propio inscrito o de quien
13 tenga interés legítimo en ella.

14 La inscripción sobre determinada persona es indivisible, inalienable e imprescriptible y sólo
15 puede cumplir los propósitos y producir los efectos que le asigna la ley.

16
17 **ARTÍCULO 463. RC 5. Formalidades de la inscripción.**

18 Las inscripciones deben efectuarse ante el funcionario autorizado por el director del
19 Registro Demográfico, mediante declaraciones y testimonios personales o mediante documentos
20 auténticos acreditativos del hecho o acto jurídico que ha de inscribirse.
21 El funcionario facultado para hacer la inscripción puede exigir al presentante que acredite su
22 legitimación para solicitarla, según lo requiera la legislación especial aplicable.

23
24 **ARTÍCULO 464. RC 6. Inscripción del nacimiento.**

25 No es necesaria la presentación del recién nacido al funcionario encargado de la inscripción
26 del nacimiento. Para ello basta la declaración de la persona obligada a hacerla, y debe comprender
27 todas las circunstancias exigidas por la ley especial y la firmará su autor o un testigo a su ruego, si
28 no pudiere firmar.

29
30 **ARTÍCULO 465. RC 7. Legitimados para solicitar una inscripción.**

31 Están legitimados para pedir la inscripción de los hechos y actos jurídicos que constituyen
32 el estado civil de la persona natural::

33 (a) la persona a la que se refiere o afecta la inscripción, si tienen discernimiento suficiente
34 para solicitarla;

35 (b) si se tratara de un menor de edad, cualquiera de los progenitores o aquél de ellos que
36 ejerza sobre el inscrito la autoridad parental;

37 (c) si se tratara de un incapaz, su tutor o representante legal;

38 (d) en cualquier caso, a petición de parte o de oficio, el Ministerio Público, el Secretario de
39 Salud o la persona en quien cualquiera de ellos delegue dicha facultad;

40 (e) el tribunal, mediante órdenes y decretos finales e inapelables que constituyen o
41 modifican el estado civil de una persona o las constancias vitales que le afectan.

42
43 **ARTÍCULO 466. RC 8. Prueba de las constancias inscritas.**

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 La certificación oficial de las actas que obran en el Registro Demográfico es prueba
2 suficiente de las circunstancias que constituyen el estado civil de una persona. Sólo puede ser
3 sustituida por otras pruebas si aquéllas no existen, si han desaparecido los libros del registro o
4 cuando, luego de suscitarse contienda en los tribunales, prevaleciera un hecho o dato distinto al
5 inscrito.

6
7 **ARTÍCULO 467. RC 9. Legitimados para obtener certificación de la constancia inscrita.**

8 Están legitimados para solicitar la certificación de las actas obrantes en el Registro
9 Demográfico los sujetos siguientes:

- 10 (a) Las personas identificadas en los incisos (a) a (c) del artículo RC 7 que antecede;
11 (b) Los causahabientes del inscrito, si fuera necesario para reclamar un derecho o una
12 facultad que surge de su persona; y para acreditar su propio estado civil o impugnarlo;
13 (c) en cualquier caso, a petición de parte con legítimo interés, previa autorización judicial;
14 (d) el Ministerio Público y el Secretario de Salud, si ello fuere necesario para cumplir sus
15 facultades ministeriales.

16
17 **SECCIÓN TERCERA. CORRECCIÓN, ENMIENDA Y SUSTITUCIÓN**
18 **DE LAS CONSTANCIAS VITALES**

19
20 **ARTÍCULO 468. RC 10. Corrección de las actas.**

21 Los errores, las omisiones y las imprecisiones en las actas del Registro Demográfico pueden
22 corregirse, enmendarse o sustituirse a petición de parte o mediante autorización judicial. Pueden
23 iniciar esta acción los afectados por la inscripción, aun en contra de su voluntad. Si se sustituye una
24 constancia por otra, la original permanecerá oculta al escrutinio público, bajo la custodia sigilosa
25 del director del registro.

26 Incurrir en responsabilidad el funcionario que en el desempeño de sus funciones causa daño
27 a una persona por tales errores, omisiones o imprecisiones, cuyas sanciones dispone la legislación
28 especial.

29
30 **ARTÍCULO 469. RC 11. Corrección voluntaria.**

31 Las actas del registro pueden corregirse mediante prueba indubitada debidamente
32 juramentada. Es corrección voluntaria aquella que tiene como fin aclarar de su faz los datos que
33 describen el hecho o el acto jurídico al que hacen referencia.

34 El registrador puede autorizar la corrección voluntaria de oficio, siempre que el error o la
35 omisión sea evidente, que no altere el estado civil de la persona inscrita y que no altere el acta
36 respecto a la certeza del hecho o del acto al que se refiere. Esta determinación del registrador es
37 final e inapelable. En caso contrario, o si tiene duda de las motivaciones de la petición de
38 corrección, debe requerir una orden judicial.

39 Están legitimados para solicitar la corrección de un acta los sujetos descritos en el artículo
40 RM 7.

41
42 **ARTÍCULO 470. RC 12. Enmienda necesaria.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Es una enmienda necesaria la que tiene como fin aclarar o rectificar el acta original respecto
2 a cualquiera de las circunstancias que conforman el estado civil de la persona inscrita o respecto al
3 hecho o al acto al que se refiere. Puede justificarse la enmienda por el cambio en las circunstancias
4 que dieron base a la inscripción original, ya sea por hechos naturales o por la intervención humana.

5 Están legitimados para solicitar la enmienda necesaria de un acta los sujetos descritos en el
6 artículo RM 7.

7
8 **ARTÍCULO 471. RC 13. Formalidades requeridas para la enmienda necesaria.**

9 La enmienda necesaria debe autorizarse por la autoridad judicial, mediante petición jurada
10 de la persona afectada a esos efectos.

11 El tribunal podrá disponer del asunto sumariamente o ventilarlo en vista plenaria. La
12 enmienda deberá anotarse al margen de la inscripción original y, si el tribunal lo creyera
13 conveniente para la claridad y la certeza del acta o para proteger un derecho esencial de la
14 personalidad, podrá ordenar que se sustituya el acta original.

15 Cuando la enmienda recaiga sobre el sexo atribuido a la persona al momento de la
16 inscripción, el tribunal podrá ordenar el cambio, si recibe el testimonio favorable de dos
17 facultativos especializados respecto a la identidad sexual de la persona peticionaria.

18
19 **ARTÍCULO 472. RC 14. Modificación del nombre.**

20 La modificación del nombre constituye una enmienda voluntaria admisible que sólo puede
21 efectuarse en los casos y con las formalidades que la ley especial establece.

22
23 **SECCIÓN CUARTA. REGISTROS ESPECIALES**

24
25 **ARTÍCULO 473. RC 15. Responsabilidad y custodia.**

26 El director del Registro Demográfico tendrá a su cargo la organización y la administración
27 de los registros especiales que reconoce este código y custodiará la información, los documentos y
28 las constancias que obran en ellos y será responsable de acreditar la autenticidad de sus actas.

29 Para asegurar el cumplimiento de su deber ministerial, puede delegar en sus funcionarios la
30 facultad de recibir información, documentos y testimonios, así como de perpetuar las constancias
31 que pasen a formar parte de dichos registros.

32
33 **ARTÍCULO 474. RC 16. Legislación especial para su administración.**

34 La organización y la administración de los registros especiales se regirán por la legislación
35 especial.



**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma
del Código Civil de Puerto Rico**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO

LIBRO SEGUNDO LAS INSTITUCIONES FAMILIARES

Memorial Explicativo Tomo I

Títulos I al V

Comentario General

Título I. - La constitución y la naturaleza jurídica de la familia

Título II. - El parentesco

Título III.- El matrimonio

Título IV. - La disolución del matrimonio

Título V. - El régimen económico matrimonial

**11 de enero de 2007
San Juan, Puerto Rico**

1 **LIBRO SEGUNDO**
2 **LAS INSTITUCIONES FAMILIARES**

3
4 **COMENTARIO GENERAL**

5
6 El Derecho de familia puertorriqueño se ha nutrido de tres fuentes principales, el Código
7 Civil español de 1889, las enmiendas adoptadas por el gobierno militar de Estados Unidos luego
8 del cambio de soberanía y las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a través
9 de los años. Es la rama del Derecho Civil que más ha recibido la atención legislativa y hoy presenta
10 un cuadro moderno, mucho más justo y equitativo para nuestra sociedad que el que teníamos al
11 comienzo del siglo XX.

12 El Estudio Preparatorio sobre el Derecho de la Persona y la Familia, San Juan, (1999),
13 encomendado por la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil ,
14 destaca como activos de nuestro acervo jurídico, —recogidos en el texto vigente del Código Civil,
15 reconocidos por la jurisprudencia al interpretar sus disposiciones o adoptados a través de
16 legislación especial complementaria—, los siguientes:

- 17 • igualdad de los hijos e hijas, independientemente de las condiciones o la relación
18 personal que existía entre sus progenitores al momento de su concepción o nacimiento;
- 19 • igualdad de los cónyuges en sus relaciones personales, domésticas y económicas;
- 20 • protección a las personas que conviven en relación de pareja de la violencia y la
21 agresión y maltrato que se genera en el núcleo doméstico y pone en peligro su vida o
22 integridad física y emocional;
- 23 • defensa de los mejores intereses del menor en las instituciones que atañen su
24 pertenencia a un núcleo familiar y su estado filiatorio, el ejercicio responsable sobre su
25 persona de la patria potestad y custodia de sus progenitores, la adopción e integración

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

- 1 plena a un nuevo grupo familiar que le acepta como hijo o hija con todas las
2 prerrogativas naturales y jurídicas que ese estado conlleva;
- 3 • concentración de recursos que garantizan la atención de sus necesidades básicas de
4 alimentación, vivienda y trato sensible y responsable por parte de sus progenitores o
5 personas que los tienen bajo su tutela o protección;
 - 6 • procedimientos públicos y expeditos para proveer asistencia y tutela sobre la persona y
7 los bienes de quien esté incapacitado para atender sus propios asuntos;
 - 8 • emancipación de los menores de edad por voluntad de sus padres, matrimonio o
9 decisión judicial, con el mínimo de restricciones a su capacidad de obrar;
 - 10 • procesos civiles y penales para el cumplimiento de la obligación de alimentar a los
11 descendientes, sobre todo menores edad, y a los ascendientes y colaterales con
12 necesidad de asistencia y sustento;
 - 13 • protección especial a los envejecientes para garantizarles su sustento e impedir su
14 abandono y maltrato;
 - 15 • reconocimiento de derechos propietarios a las parejas que viven en concubinato y
16 acumulan riqueza;
 - 17 • límites a las defensas de inmunidad parental y marital, cuando se falta a los deberes de
18 la paternidad y maternidad responsable o a la obligación de respeto y socorro mutuo
19 entre cónyuges;
 - 20 • garantía de un hogar seguro para el núcleo familiar frente a la disolución del matrimonio
21 por muerte o divorcio; entre muchas otras disposiciones consideradas muy avanzadas en
22 el campo jurídico.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

2 A pesar de estos aciertos, la presente revisión ha sido necesaria para armonizar las normas
3 contenidas en los cuatro libros del Código Civil vigente, entre ellas mismas, y frente a la extensa
4 legislación especial que ha proliferado excesivamente en las últimas décadas. Se han adoptado
5 alternativas que agilicen los procesos y el ejercicio de derechos y responsabilidades en el marco de
6 las relaciones de familia y que atemperen las viejas instituciones familiares a una nueva realidad
7 social y económica. También ha sido necesario reevaluar los contenidos y el alcance de algunas
8 figuras y revisar el lenguaje de muchas disposiciones que hoy lucen anacrónicas o desfasadas ante
9 el progreso y la modernidad, para concebir soluciones justas que respondan a las transformaciones
10 que ha experimentado nuestra sociedad durante el último siglo. A la vez, el presente esfuerzo
11 revisor nos permite reformular un sistema de Derecho privado que sirva bien a la presente y a las
12 futuras generaciones.

13 La Comisión Judicial Especial para Investigar el Discrimen por Género en los Tribunales de
14 Puerto Rico había ya reconocido que:

15 ...el Derecho de Familia es uno de los campos del Derecho puertorriqueño que ha
16 recibido más atención por parte de la Asamblea Legislativa y la jurisprudencia y en
17 el que se han realizado grandes esfuerzos y alcanzado logros significativos en el
18 mejoramiento de la situación de desventaja de las mujeres frente a los hombres en
19 nuestra sociedad [...].

20
21 Aunque aún quedan muchas áreas que necesitan revisión radical, la realidad
22 es que las reformas sustanciales realizadas a las instituciones jurídicas básicas que
23 regulan la familia sirvieron para acelerar cambios en las actitudes y los
24 comportamientos sociales, los cuales mejoraron [sin duda] las condiciones jurídicas
25 de la mujer casada y la madre puertorriqueña. El nuevo estado de Derecho alteró las
26 reglas tradicionales que regían las relaciones entre hombres y mujeres y dotó a
27 ambos de mecanismos jurídicos y sociales que hoy les permiten exigirse mutuamente
28 un trato justo y equitativo ante la ley en muchas de las áreas reguladas por el
29 Derecho de la persona y la familia. Comisión Judicial Especial para Investigar el

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Discrimen por Género en los Tribunales de Puerto Rico, Informe sobre el discrimen
2 por razón de género en los tribunales 160-61 (San Juan, 1995).

3
4 El factor facilitador y precipitante de estos cambios fue la adopción de la Carta de Derechos
5 de la Constitución de Puerto Rico, la que en su Artículo II, Sección 1, reconoce la igualdad de
6 todos los seres humanos que conviven en esta tierra sin importar su raza, color, sexo, nacimiento,
7 origen o condición social, ideas políticas o religiosas. Fue ese mandato constitucional lo que
8 permitió aprobar la Ley 17 de 20 de agosto de 1952, —retroactiva a la fecha en que entró en vigor
9 la Constitución—, para declarar la absoluta igualdad entre los hijos e hijas respecto a sus padres y
10 madres y los bienes relictos dejados por éstos. Es esa misma disposición constitucional la que
11 inspira, en 1976, la gran reforma del contenido del Código Civil que regulaba las relaciones
12 conyugales personales, domésticas y económicas y las relativas a la potestad de ambos progenitores
13 sobre sus hijos e hijas. Al amparo del derecho a la intimidad, en 1978, también se aceptó en Puerto
14 Rico el divorcio por consentimiento mutuo, que introduce la variante del divorcio sin culpa en
15 nuestra jurisdicción por fiat judicial. Ver el Estudio Preparatorio, supra, y las fuentes allí citadas.

16 La jurisprudencia federal ha reconocido como derechos fundamentales, bajo la Constitución
17 de Estados Unidos, el derecho de la mujer a interrumpir su embarazo; el derecho de toda persona a
18 casarse; a tener o no tener hijos, ya sea naturalmente o con ayuda de la ciencia; a mantener
19 relaciones paterno-filiales con sus hijos e hijas; entre otras actividades y comportamientos
20 regulados por el Derecho privado. Ver el Estudio Preparatorio, supra, y las fuentes allí citadas. Se
21 ha dicho que el llamado constitucionalismo civil es “un fenómeno jurídico cuya trascendencia no
22 ha sido estudiada con la profundidad y extensión debida, aún cuando es la base de las grandes
23 transformaciones formales y materiales del Derecho privado moderno. Cualquier revisión del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 contenido de ese Derecho privado debe, pues, partir del análisis previo de los postulados
2 constitucionales básicos que forman e informan la vida colectiva e individual de nuestro pueblo.”
3 Ver el Estudio Preparatorio, supra, y las fuentes allí citadas. Así lo reclama la Comisión Conjunta
4 Permanente al incluir en sus Criterios Orientadores una atención especial a los postulados
5 constitucionales que incidan en el contenido y desarrollo del Derecho Privado: “Por ser la
6 Constitución un principio superior a tener en cuenta en la interpretación de las leyes,” “y por
7 entrañar un mandato al legislador, y al haberse promulgado la Constitución del Estado Libre
8 Asociado de Puerto Rico en fecha posterior a la del Código Civil, se impone una segunda lectura de
9 sus instituciones y textos tradicionales, a la luz de los valores que caracterizan la legalidad
10 constitucional.”

11 A pesar de lo afirmado, el Derecho de Familia de Puerto Rico aún no responde plenamente
12 a las necesidades reales de la sociedad puertorriqueña en los comienzos del siglo XXI. Los
13 adelantos teóricos y sustantivos que podamos identificar en nuestra legislación no se han
14 estructurado a partir de una visión de conjunto, panóptica, de lo que debe constituir efectivamente
15 hoy el nuevo Derecho de familia. Ver el Estudio Preparatorio, supra, y las fuentes allí citadas.

16 Al reformular el Libro Segundo del Código Civil Revisado se ha procurado, como manda la
17 Comisión Conjunta Permanente en el Artículo III del Informe sobre Criterios Orientadores, que el
18 proyecto se ajuste a las siguientes directrices:

- 19 1. La revisión del Código Civil de Puerto Rico debe mantener y respetar nuestra tradición
20 jurídica civilista.
- 21 2. Al recomendar enmiendas al texto legal presente se han recogido las enseñanzas de la
22 doctrina en la solución de las dudas suscitadas por la práctica y se han atendido las nuevas

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 necesidades sociales con soluciones que tienen fundamentos científicos o precedentes
2 autorizados en nuestra legislación o en legislaciones extranjeras, y que han alcanzado ya
3 común asentimiento entre nuestros juristas.

4 3. Se ha examinado la sistemática o agrupación de las materias en el texto vigente para
5 determinar si es necesaria una nueva ordenación o alteración de su estructura de conjunto,
6 de modo que, en lo recomendable, el Código Civil se mantenga íntegro y se conserven
7 dentro de su estructura las materias que tradicionalmente allí han figurado.

8 4. Se han identificado los institutos jurídicos que necesitan adecuarse a una nueva realidad
9 histórica, las normas que conservan la redacción defectuosa original, así como las maneras
10 en que la doctrina científica o jurisprudencial ha realizado la correspondiente labor
11 correctora, y las normas que han suscitado interpretaciones divergentes, bien porque el
12 lenguaje actual sea ambiguo, bien porque existan normas contradictorias, para sugerir los
13 cambios apropiados.

14 5. Se han identificado las normas anacrónicas que deben suprimirse y se sugiere su
15 sustitución por otras que respondan a los valores y los cambios socio-culturales,
16 tecnológicos, científicos y económicos que ha experimentado nuestra sociedad en el último
17 siglo.

18 6. Se han considerado los desarrollos jurisprudenciales compatibles con nuestra tradición
19 civilista y las desviaciones identificadas por la doctrina científica para incorporarlos como
20 normas del Código Civil, cuando el contenido y alcance de la institución así lo requiere o lo
21 permite.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 7. Se han identificado las normas del Código Civil que deben formar parte de la
2 legislación especial y se ha evaluado y sugerido la conveniencia de su regulación por
3 legislación especial.

4 8. Se ha evaluado la legislación especial que hoy coincide con el contenido del Código
5 Civil en la regulación de algunos asuntos con el propósito de determinar qué debe continuar
6 regulándose en el código y qué en la ley especial.

7 9. Se ha prestado especial atención al uso correcto del lenguaje, en la medida de lo posible,
8 para evitar la oscuridad de la expresión o los defectos de estilo, especialmente para eliminar
9 y sustituir el lenguaje sexista y no inclusivo, discriminatorio, estereotipado, peyorativo o
10 anacrónico.

11 En la formulación del texto, en la recopilación de ideas y en la reconceptualización de las
12 instituciones se ha recurrido de manera particular al Derecho y a la doctrina de España, en atención
13 y respeto a las fuentes originales que nutrieron nuestro Derecho privado. También se ha examinado
14 con especial atención el Código Civil francés, porque fue inspiración del Derecho Civil moderno y
15 su genio aún trasciende culturas y tiempos, así como los códigos civiles más recientes de Europa y
16 de América Latina.

17 Como nuestro pueblo se debate hoy entre la influencia de dos culturas jurídicas distintas, la
18 romano-germánica y la angloamericana, también se examinaron las fuentes del Derecho federal
19 estadounidense y las de algunos estados, en particular el Código Civil de Luisiana, para comparar
20 soluciones y adelantar resultados que hoy pueden tener, incluso para Puerto Rico, las mismas
21 fuentes constitucionales o los mismos derroteros socio-jurídicos, por imperativo de la relación
22 política y jurídica que somete el Derecho de Puerto Rico al sistema legal de Estados Unidos.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 También fue necesario examinar las diversas declaraciones universales sobre los derechos
2 del hombre, la mujer y los niños y las niñas, por ser fuentes indispensables para la defensa
3 universal de la igualdad entre los géneros y los distintos miembros que componen la familia, y el
4 respeto a las diferencias ideológicas, religiosas o de opciones de vida que hoy constituyen atributos
5 subjetivos y vivenciales para importantes sectores de la sociedad. De conformidad con el Artículo
6 IV del mencionado informe de la Comisión Conjunta sobre Criterios Orientadores, también se
7 tomaron en consideración “los trabajos, escritos y ponencias sobre la materia, así como las propuestas
8 presentadas con un propósito similar de reforma de nuestro Derecho civil”, especialmente las del
9 Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia y de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y
10 Legislación. Ver el Estudio Preparatorio sobre el Derecho de la Persona y la Familia, supra, y las
11 fuentes allí citadas.

12 Las normas propuestas en este Libro Segundo se dividen en doce títulos, que cubren los
13 preceptos conocidos y nuevas disposiciones que pretenden cubrir las necesidades de una realidad
14 social puertorriqueña, distinta y variada. Para que el título responda de modo más acertado a su
15 contenido, se le ha llamado el libro de **Las Instituciones Familiares**, porque regula las relaciones
16 humanas de mayor relevancia jurídica que se generan en el entorno familiar o por razón de los
17 lazos de familia existentes entre dos o más sujetos de derecho. Los doce títulos en que se ha
18 dividido se dedican a las siguientes materias:

19 Título I. - La constitución y la naturaleza jurídica de la familia

20 Título II. - El parentesco

21 Título III.- El matrimonio

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

- 1 Título IV. - La disolución del matrimonio
- 2 Título V. - El régimen económico matrimonial
- 3 Título VI. - La filiación natural [que incluye la procreación asistida]
- 4 Título VII. - La filiación adoptiva
- 5 Título VIII.- La autoridad parental
- 6 Título IX.- La emancipación de la persona menor de edad
- 7 Título X.- La obligación alimentaria
- 8 Título XI. - Las uniones de hecho y las uniones civiles
- 9 Título XII. - El registro del estado civil de las personas naturales y de otras constancias
- 10 demográficas

11

12 Cada una de las figuras o de los institutos que conforman este Libro Segundo presenta unas

13 características muy particulares que se explican de modo introductorio al comienzo del título que

14 los regula. De ese modo se evita la repetición de explicaciones o descripciones que, para claridad

15 de la exposición, se ubica cerca del articulado correspondiente.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **TÍTULO I.**
2 **CONSTITUCIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA FAMILIA**
3

4 El Título I, dedicado a la constitución y a la naturaleza jurídica de la familia, dota por
5 primera vez al derecho privado puertorriqueño de un marco filosófico y conceptual extensivo a
6 todas las instituciones familiares reguladas por el Libro Segundo del Código Civil Revisado.

7 El Derecho de familia puertorriqueño ya no se corresponde con la realidad social inmediata
8 actual. Se impone, por tanto, reconocer y estructurar el “Derecho de las familias”, ya que las
9 personas hoy se relacionan e interactúan, en asociaciones muy diversas, para satisfacer sus
10 necesidades emocionales, físicas y económicas, todas ellas con igual demanda de protección
11 jurídica adecuada y justa. Véanse Fraticelli Torres, Migdalia, “Hacia un nuevo Derecho de
12 familia”, *59 Rev. Col. Abo. P.R.* 229, 249 (1999); Rivero Hernández, Francisco, “El nuevo Derecho
13 de familia”, *59 Rev. Col. Abo. P.R.* 201, 202 (1999).

14 El estudio de las distintas nociones y premisas que distinguen la familia en el mundo de hoy
15 permitió identificar los dos principales enfoques que pretenden conceptualizar la familia moderna: el
16 enfoque funcionalista, de un lado, y el enfoque formalista, del otro. Este último enfoque hace
17 depender la protección jurídica del grupo familiar de la constitución previa de un acto formal, que
18 hasta hoy ha sido el matrimonio, o, en el mejor de los casos, de la existencia de relaciones
19 tradicionalmente aceptadas como "familiares". El primer enfoque, el funcionalista, reconoce el
20 paradigma de la familia nuclear tradicional, pero también da legitimidad y reconocimiento legal a
21 otras relaciones que responden a las mismas necesidades que suple la familia tradicional y
22 producen los mismos efectos, con independencia de su constitución por medio de un acto formal.
23 Este enfoque reclama de las legislaturas y de los tribunales una visión más humana y realista, en

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 tanto reconoce que los individuos deben tener mayor control sobre sus relaciones familiares o sobre
2 su vida familiar, sin menoscabo de la protección jurídica a la que tienen derecho. Véanse Note,
3 “Looking for a Family Resemblance: the Limits of the Functional Approach to the Legal Definition
4 of Family”, 104 *Harv. L. Rev.* 1640, 1641 (1991); Fraticelli Torres, *op. cit.*, pág. 263.

5 Luego de ese análisis, fue necesario reconocer que "el Derecho no se identifica únicamente
6 con la norma, ni se agota en ella". El Derecho y todo lo jurídico, dice el profesor Francisco Rivero
7 Hernández, son eminentemente vivencia humana y social, tensión y conflictos de intereses
8 interpersonales. La norma jurídica, particularmente la legislada, es un *posterius*, no un *prius*
9 respecto de la realidad social a la que pretende servir. El Derecho es, sobre todo, una
10 superestructura normativa, una cobertura formal, precedida y condicionada por una realidad
11 social,... realidad subyacente de la que el propio Derecho no puede apartarse, ignorándola, sin
12 grave riesgo de divorcio entre una y otro. *Op. cit.*, pág. 201.

13 A partir de esta apreciación, el Libro Segundo recoge una nueva visión de las instituciones
14 familiares tradicionales e introduce normas para regular otras relaciones humanas que cumplen el
15 mismo objetivo de "la familia", como ésta se concibe en la sociedad actual. Para algunos teóricos,
16 "no se puede dar tutela jurídica a una relación familiar sólo por el hecho de que se haya realizado
17 un acto formal constitutivo de la misma, y negársela, en cambio, a la relación familiar que no se
18 constituya de esta forma". Estrada Alonso, Eduardo, *Las uniones extra-matrimoniales en el*
19 *Derecho Civil español*, 2da. ed., Madrid, Civitas, 1991 págs. 95-97. Por ello, sostienen, "sólo la
20 estructura familiar que cumpla su función como lugar idóneo para el desarrollo de la personalidad
21 del individuo debe ser protegida por el Derecho, independientemente de que esté o no constituida
22 sobre un acto formal." Estrada Alonso, *op. cit.*. Se supera así "la visión formalística y moralizante

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 del Derecho y [se] realzan la personalidad y [la] dignidad humana.". Estrada Alonso, *op. cit.* Esta
2 visión pretende incluir entre las asociaciones humanas que merecen protección del Derecho, no
3 sólo las que se forman a partir de la unión del hombre y la mujer y su prole, sino también de la
4 unión consciente, continua y responsable de personas que quieren unir sus vidas para satisfacer sus
5 necesidades humanas, emocionales, sociales y económicas aunque no respondan al perfil de la
6 familia tradicional. Ninguna revisión del Derecho de familia que se efectúe al iniciarse el siglo XXI
7 puede obviar esa consideración, cualquiera que sea el resultado final de esa evaluación.

8 Otros rasgos característicos sobresalientes del Título I son los siguientes: reconoce la
9 igualdad y la paridad de derechos entre los miembros de una misma familia, independientemente
10 de su género, edad o posición jerárquica, todo ello, sin menoscabar la autoridad natural y legal de
11 los progenitores, tutores o custodios sobre aquellos miembros a los que deben proteger; reconoce y
12 regula los deberes de respeto, solidaridad, asistencia y protección recíprocos entre los miembros del
13 núcleo familiar, independientemente de su composición, como marco conceptual que rechaza la
14 violencia intrafamiliar o entre los miembros del grupo familiar; reconoce la necesidad de regular de
15 una manera especial los procedimientos judiciales y administrativos que les son propios, según su
16 naturaleza y finalidad social, y establece la preferencia por los procesos no contenciosos para
17 atender los asuntos de familia; fortalece la institución de la familia al supeditar el interés individual
18 al familiar, cuando ello sea apremiante y distribuye la responsabilidad por las cargas familiares
19 entre todos los miembros del grupo familiar, en la medida de sus capacidades y posibilidades
20 personales y económicas.

21 Este proceso de revisión del Código Civil permitió reevaluar la idoneidad del procedimiento
22 adversativo que se practica hoy en los tribunales para determinar si es la mejor vía procesal para

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 resolver las controversias provocadas por las disputas familiares o por la ruptura matrimonial,
2 desde la disolución misma del matrimonio, hasta las determinaciones sobre el cuidado y
3 responsabilidad de la prole, sin olvidar la liquidación del régimen económico que gobierna la
4 gestión económica de la pareja.

5 La reforma sustantiva tiene que ir acompañada de una revisión paralela de la materia
6 procesal y evidenciaria, de modo que el sistema de justicia pueda operar efectiva y
7 armoniosamente. La adopción de un nuevo contenido jurídico fue, pues, justificación propicia para
8 iniciar esos nuevos estilos y modelos para la solución de disputas en el plano familiar. La
9 negociación y la mediación ya se aceptan como modelos alternos en distintos foros. Este proyecto
10 promueve la preferencia por los métodos conciliatorios de solución de conflictos y esa visión se
11 traduce en una nueva normativa, alejada de la culpa, para regular la disolución del matrimonio, los
12 asuntos relativos a la custodia y a la autoridad parental sobre la prole, la obligación alimentaria y la
13 liquidación del régimen matrimonial.

14 El llamado proceso alternativo que recomienda este Código, sobre todo para dirimir las
15 dificultades y controversias generadas durante el proceso de disolución del matrimonio, persigue
16 que las partes puedan actuar fuera del modelo confrontacional que tanto daño causa a las relaciones
17 familiares. Es decir, el nuevo enfoque sustantivo y procesal que adopta este Código requiere la
18 sumisión de las partes a mecanismos ágiles, menos tradicionales, para la solución de las
19 controversias entre miembros de la familia. El nuevo escenario conciliatorio o, menos adversativo,
20 mientras sea posible, debe propiciar el fortalecimiento de los lazos familiares y del respeto que se
21 deben los miembros entre sí, aunque exista separación física o jurídica de algunos de sus
22 componentes por razón del decreto judicial.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En resumen, está claro que aunque las disposiciones que atañen a la familia permanezcan en
2 el campo del Derecho privado, no puede negarse la existencia de un interés público en la
3 organización, el gobierno y las relaciones personales y económicas que produce la familia. Hoy se
4 le reconoce mayor importancia a los derechos fundamentales de la persona en la organización
5 familiar, sobre todo, cuando se trata de la protección de su intimidad y de su integridad personal.
6 Sin embargo, en cuanto afecta o incide en la individualidad de la persona natural, el ejercicio de los
7 poderes familiares ha dejado de ser un asunto privado.

8 En Puerto Rico se han aprobado varias piezas legislativas que proclaman la política pública
9 de fortalecimiento y protección de la familia como un interés apremiante del Estado. En la última
10 década, por ejemplo, se promulgaron importantes leyes para la intervención con la violencia
11 doméstica, para la protección de los menores de edad, para hacer cumplir de modo efectivo y
12 acelerado la obligación de los progenitores de alimentar a sus hijos, así como para la creación de
13 agencias gubernamentales que pongan en vigor estas leyes. Valga recordar el reconocimiento
14 jurisprudencial, al amparo de la Constitución federal y de la Constitución de Puerto Rico, de
15 derechos tales como el derecho a la disolución del matrimonio por consentimiento mutuo, cuando
16 la pareja no quiere divulgar las causas de la ruptura matrimonial; el derecho de la mujer a
17 interrumpir su embarazo al amparo de su derecho a la intimidad; el derecho de los padres a decidir
18 con quién se relacionan sus hijos e hijas, entre otros. Aunque estas doctrinas parecen fortalecer la
19 intimidad familiar, realmente abren las puertas para una mayor participación del Estado en los
20 asuntos intrafamiliares.

21 Por otro lado, reconociendo la importancia de proteger la familia y velar por su pleno
22 desarrollo, la legislatura aprobó la Ley Núm. 48 de 1 de enero de 2003, 8 L.P.R.A. Secs. 701-705,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 para crear la Junta asesora para la protección y el fortalecimiento de la familia. En su exposición de
2 motivos se declara que, como parte de la política pública del Estado, esta Junta deberá aunar
3 esfuerzos para fortalecer la unidad familiar y promover la autonomía económica y social de la
4 familia puertorriqueña. Las medidas mencionadas antes son ejemplo de ello. La rama ejecutiva ha
5 asumido un papel más protagónico en la atención de estos males sociales que tienen su génesis en
6 relaciones de familia disfuncionales que merecen la atención asertiva y decidida del Estado. Sin
7 embargo, debe quedar claro también que cualquier esfuerzo dirigido a proteger y fortalecer la
8 familia no puede producir un trato distinto, según la composición o la condición social o económica
9 del grupo familiar, hacia aquellas familias que no responden al modelo tradicional. Es deber del
10 Estado dirigir sus esfuerzos y emplear los recursos necesarios para fortalecer y apoyar la familia,
11 independientemente de la composición o de la condición social o económica del grupo familiar.

12

13 **ARTÍCULO 1. RF 5. Relaciones jurídicas familiares.**

14 Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de derechos y obligaciones
15 recíprocos de los integrantes de la familia.

16

17 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina científica y
18 en algunos códigos extranjeros, particularmente los Artículos 138 Ter. y 138 Quintus del Código
19 Civil del Distrito Federal de México.

20 **Concordancias:** Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, Ley para el Bienestar y la Protección
21 Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según
22 enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq.; Ley Núm.
23 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Secs. 412-415; Ley
24 Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Art. 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de
25 Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre
26 de 1986, según enmendada, Ley de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Secs.
27 501 et seq.

28

29

Comentario

30 La idea de que las relaciones jurídicas generan un conjunto de obligaciones y derechos
31 presenta un interés particular en el ámbito de las relaciones familiares, pues se consideran más bien

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 como deberes o funciones sociales, ubicados cómodamente entre las cuestiones revestidas de orden
2 o interés público. Véase Díez Picazo, *op. cit.*, pág. 414. Sin embargo, la realidad es que la ley
3 impone obligaciones y reconoce derechos a los miembros de la familia, en atención a la posición
4 que ocupa en ella y a la necesidad de protección que dicha posición conlleva. Mientras el hijo es
5 menor, se le protege como tal, y se le atribuyen a su persona derechos esenciales que garantizan su
6 subsistencia y el desarrollo integral como persona. Cuando es mayor de edad, la reciprocidad ha de
7 traducirse, entre otras instancias, en la obligación principal de sostener a sus progenitores o
8 hermanos.

9 Por tanto, no hay discusión respecto a la afirmación de que en el seno de la familia se
10 producen deberes y responsabilidades, y de que éstos corresponden recíprocamente a todos los
11 miembros de la familia por el hecho de ser tales. Esta dinámica responde al principio de igualdad
12 reconocido en este título. No hay cabida pues, a la exclusión de algún miembro de la familia del
13 goce de los derechos que le son propios por pertenecer a ella, como tampoco a la posibilidad de que
14 pueda renunciar al cumplimiento de sus obligaciones.

15 Mucho se ha escrito con respecto al cuestionamiento de si la familia posee unos derechos
16 subjetivos o si, por el contrario, le corresponden únicamente deberes u obligaciones que cumplir
17 respecto a otros. Sobre este particular la doctrina más ilustrada apunta a que, a diferencia del
18 ejercicio libre de los poderes jurídicos que se le atribuyen a la persona en otros campos del
19 Derecho, los poderes derivados de las relaciones jurídico-familiares se le atribuyen a quien los
20 tutela para que, mediante su ejercicio, se puedan cumplir los fines del ordenamiento jurídico, pero,
21 en lugar de derechos, se prefiere llamarles potestades o derechos en función. Véase Díez Picazo,
22 *op. cit.*, pág. 418.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En estricta técnica jurídica, el artículo provee la base normativa esencial para que la
2 institución opere como se espera de ella. En el caso particular de las relaciones de familia es
3 importante que la ley exprese que los miembros de la familia se deben los unos a los otros ciertas
4 obligaciones, como la de alimentarse, socorrerse y brindarse protección. Así, el ordenamiento
5 jurídico reconoce y protege los cimientos necesarios para que la institución familiar pueda
6 sostenerse por sí sola y cumplir, por ende, su propósito. Los derechos subjetivos que reclama la
7 familia se le atribuyen a un titular, al sujeto de derecho, en tanto madre, padre, hijo o hermano, pero
8 no para la realización de sus propios intereses, sino para la gestión y la defensa del interés familiar.
9 Véase Puig Brutau, *op. cit.*, pág. 5.

10

11 **ARTÍCULO 2. RF 5. Normas de orden público.**

12 Las normas que regulan las relaciones jurídicas familiares son de orden público e interés
13 social y tienen por objeto proteger el desarrollo integral de la persona en el entorno familiar.

14

15 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina científica y
16 en algunos códigos extranjeros, particularmente los Artículos 138 Ter. y 138 Quintus del Código
17 Civil del Distrito Federal de México.

18 **Concordancias:** Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, Ley para el Bienestar y la Protección
19 Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según
20 enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm.
21 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Secs. 412-415; Ley
22 Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Art. 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de
23 Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre
24 de 1986, según enmendada, Ley de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Secs.
25 501 et seq.

26

27

Comentario

28 Acorde con el interés público que generan las relaciones de familia, diversos juristas han
29 argumentado que, debido a la importancia de esta institución, las normas relativas al Derecho de
30 familia deben pertenecer al Derecho público. Esta noción, que se ha debatido desde comienzos del
31 siglo XX, no ha sido adoptada en las jurisdicciones de Derecho civil, a pesar de despertar gran

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 interés público entre juristas de renombre. Hay consenso sobre el hecho de que las relaciones
2 familiares pertenecen al Derecho privado "porque conciernen a un sector importantísimo de nuestra
3 vida en cuanto a simples personas y no en cuanto a súbditos o miembros de la comunidad nacional
4 u organización política a la que llamamos Estado". Puig Brutau, *op. cit.*, pág. 7, citando a Royo
5 Martínez. Para Díez Picazo "no se puede negar la existencia de un interés público en la
6 organización de la familia o en algunos de los puntos claves de ésta..." *Op. cit.*, pág. 413.

7 Es indudable que la familia es una institución social y jurídica de destacada importancia, a
8 la que el Derecho delega funciones esenciales, tanto para la supervivencia del grupo familiar como
9 para la estabilidad de la sociedad en la que se inserta. Véase Vázquez Bote, *op. cit.*, pág. 4. Por ello,
10 el precepto propuesto asigna a las relaciones jurídicas que nacen del entorno familiar la categoría
11 de normas de orden público. Debido a las implicaciones humanas y sociales de esas relaciones, el
12 Estado tiene la facultad de intervenir en aquellos casos en los que hay necesidad de proteger un
13 interés superior, como lo es la estabilidad y el bienestar de los miembros de una familia. Bajo esa
14 potestad discrecional, o *parens patriae*, el Estado puede restringir la autoridad parental a un
15 progenitor que abusa emocional o físicamente de su hijo y responsabilizarlo de los daños que le
16 cause, o puede permitir una acción legal entre cónyuges en algunas de las circunstancias
17 contempladas en la Ley de Violencia Doméstica, entre otras, aunque se favorezca la inmunidad
18 parental o marital como norma general.

19 La intervención del Estado en la intimidad familiar se sustenta precisamente en las bases del
20 interés público que se pretende salvaguardar. Existe un interés legítimo en el mantenimiento de la
21 institución familiar y, en aquellos casos en los que los intereses individuales no persigan el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 bienestar del colectivo, puede limitarse el arbitrio y la libertad de acción de sus componentes.

2 Véanse Díez Picazo, *op. cit.*, pág. 418; Puig Brutau, *op. cit.*, pág. 5.

3 Además, el precepto quiere dejar claramente establecido en nuestro sistema de derecho que,
4 a pesar de que las normas jurídico-familiares pertenecen al Derecho privado, el Estado tiene un
5 interés apremiante en protegerlas y que son inderogables por actuación de la mera voluntad
6 privada. Véase Puig Peña, *op. cit.*, pág. 28.

7 Puig Brutau, citando a Francisco Bonet, afirma que "el derecho de familia ocupa un puesto
8 propio en la órbita del Derecho privado, porque las normas de que resulta son imperativas o de *ius*
9 *cogens* (llamadas de orden público) y repugnan a los derechos subjetivos familiares algunos
10 caracteres que aparecen connaturales en los derechos subjetivos patrimoniales. Puig Brutau, *op.*
11 *cit.*, pág. 7.

12

13 **ARTÍCULO 3. RF 3. Derechos y obligaciones de los miembros de la familia.**

14 Los miembros de la familia tienen recíprocamente el derecho y la obligación de respetarse,
15 protegerse y socorrerse y de proveer para el levantamiento de las cargas familiares en la medida de
16 sus posibilidades, recursos económicos y aptitudes personales. Cuando uno de los miembros de la
17 familia requiere atenciones especiales o no puede valerse por sí mismo, los demás son responsables
18 de su protección y sostenimiento, en las condiciones y el alcance que determine la ley.

19 Los intereses de la persona prevalecen sobre los de su grupo familiar únicamente si atañen a
20 su intimidad e integridad personal o cuando el interés colectivo no es apremiante.

21

22 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina y en algunos
23 códigos extranjeros, particularmente el Artículo 138 Sextus del Código Civil del Distrito Federal de
24 México.

25 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de
26 Derechos; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, Ley para el Bienestar y la Protección Integral de
27 la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada,
28 Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq.; Ley Núm. 338 de 31
29 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Secs. 412-415; Ley Núm. 289 de
30 1 de septiembre de 2000, Art. 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre,
31 Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según
32 enmendada Ley de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Secs. 501 et seq.

33

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22

Comentario

El reconocimiento de que la dignidad del ser humano es inviolable y que todos los seres humanos son iguales ante la ley es la base fundamental de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico. Desde que se adoptó la Constitución en 1952, se han producido cambios importantes, muy significativos, en la legislación y la jurisprudencia sobre el Derecho de familia puertorriqueño. Véase Serrano Geys, *op. cit.*, pág. 31.

En cuanto a los efectos personales del matrimonio, destaca la reforma de la normativa que regula las relaciones personales y económicas dentro del matrimonio, realizada en 1976. Es de especial importancia el reconocimiento de la igualdad formal entre el hombre y la mujer en el seno del matrimonio y la familia. Este cambio de paradigma también se reflejó en el reconocimiento de la igualdad de derechos que tienen los hijos y las hijas frente a sus progenitores, hayan nacido o no dentro del matrimonio. Véase Vázquez Bote, *op. cit.*, pág. 267. Estos avances jurídicos han fortalecido la cohesión del núcleo familiar, ante el reconocimiento de que cada miembro de una familia posee, frente a los otros, los mismos derechos y prerrogativas humanas fundamentales, entre ellas, la protección de su dignidad y de su intimidad, y también las mismas expectativas de trato igualitario y justo en el seno de la institución. Ahora bien, aunque la familia no anula la individualidad de sus miembros, como institución, puede reclamar la protección de los intereses superiores que la sostienen.

Al declarar que todos los miembros de una misma familia tienen respecto a los demás el derecho y la obligación de respetarse, protegerse y socorrerse mutuamente, el precepto sirve también de antecedente a las obligaciones recíprocas que se regulan en los títulos relativos a la autoridad parental, la obligación alimentaria y los regímenes económicos. Más importante aún,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 sienta las bases para una convivencia familiar basada en el respeto mutuo y en la aspiración de vivir
2 en paz. La violencia doméstica encuentra rechazo expreso en este precepto, con independencia de
3 si surge entre la pareja o entre cualquiera de los miembros de la familia. Por ello, Vázquez Bote
4 señala que las relaciones de familia deben ser "fundamentalmente iguales, elevando el respeto de
5 los hijos respecto de los padres, pero defendiendo también el menor sometimiento de aquéllos
6 respecto de éstos" *Op. cit.*, págs. 7-8.

7 Puede plantearse que el lenguaje abarcador de la primera oración del artículo propuesto
8 cubre todas las necesidades que deben atenderse en el seno de la familia por los miembros que
9 componen el núcleo familiar. Sin embargo, nos parece importante establecer específicamente en la
10 segunda oración del artículo la responsabilidad recíproca de protección y sostenimiento para
11 aquellos que requieren atenciones especiales o no pueden valerse por sí mismos, según las
12 condiciones y dentro del alcance que determine la ley. Ello armoniza con la sensibilidad especial
13 que reclama esta reforma hacia la persona con necesidades especiales, como persona y como
14 miembro del grupo familiar. Así, el precepto, en su totalidad, sirve de antecedente a los demás
15 títulos del Libro Segundo porque enmarca las relaciones familiares en una dinámica de apoyo,
16 colaboración y desarrollo pleno de dichos miembros, particularmente de los más necesitados de
17 amparo.

18 La familia genera un patrimonio y con éste unas relaciones económicas. Es decir, la familia
19 genera una actividad económica con la que busca satisfacer las necesidades del grupo, actividad
20 que a su vez genera obligaciones con terceras personas. Debido a la importancia de las gestiones
21 económicas y sociales que se producen en el núcleo familiar, el Estado, en aras de protegerlas,
22 puede limitar el juego de la autonomía de la voluntad de cada uno de los miembros. Ello es así

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 porque la vida y la evolución de un pueblo, su progreso político y económico, están supeditados al
2 bienestar y a la protección de la familia. Véase Díez Picazo, Luis, *Instituciones de Derecho Civil*,
3 Vol. II, Tecnos, 1995, pág. 419.

4 Al disponer que todos los miembros deben proveer para el levantamiento de las cargas
5 familiares en la medida de sus posibilidades, de sus recursos económicos y aptitudes personales, el
6 artículo propuesto persigue establecer claramente una justicia conmutativa entre los miembros del
7 grupo familiar. Cada cual aporta en la medida en que su edad, preparación, patrimonio o talento lo
8 permita, lo que crea lazos de apoyo más fuertes y permite distribuir la responsabilidad entre todos
9 los componentes del núcleo familiar. Ello no le quita la responsabilidad primaria de proveer para
10 las atenciones de la familia a los progenitores, sólo provee recursos alternos para la atención de las
11 necesidades especiales y particulares que cada núcleo genera. Los tribunales han de avalar las
12 aportaciones que sean justas y razonables, a la luz de las normas que de modo concreto establecen
13 las obligaciones de cada cual, según el papel que éste desempeña en su realidad familiar inmediata.

14 Para lograr el balance de los intereses conflictivos entre individuo y su familia, el segundo
15 párrafo dispone que los intereses de la persona sólo han de ceder sobre los de su grupo familiar si
16 atañen a su intimidad e integridad personal o cuando el interés colectivo no es apremiante. Este
17 artículo guarda armonía con las otras normas contenidas en este Código relativas al alcance de la
18 autoridad parental sobre los hijos y sus bienes, o las que supeditan el uso y el destino de los bienes,
19 comunes o personales, al bienestar familiar, o permiten la extensión de la obligación alimentaria
20 más allá de la vigencia del matrimonio.

21 El precepto se inspira en la doctrina patria y extranjera. Serrano Geyls señala que "el Estado
22 tutela jurídicamente los intereses de la familia y coloca así en posición subordinada los intereses

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 individuales". Comenta también que "[a]un en las relaciones patrimoniales, se protegen
2 principalmente los intereses superiores de la familia". *Op. cit.*, pág. 31. De otro lado, Puig Brutau
3 expresa que "en el ejercicio de los derechos, el interés individual es sustituido por un interés
4 superior, que es el de la familia, y para las necesidades de ésta, y no para las del individuo, se
5 concede la tutela jurídica". *Op. cit.*, pág. 4. Véase Puig Peña, *op. cit.*, pág. 26.

6 Sin duda, el interés del grupo familiar debe subordinarse al interés personal de uno de sus
7 miembros en aquellos casos en los que su intimidad e integridad estén en peligro. De esta forma el
8 Estado ha limitado y hasta suspendido la patria potestad de los progenitores en casos de maltrato;
9 ha permitido las demandas por daños entre miembros de una familia cuando no hay unidad familiar
10 que preservar y ha permitido que un cónyuge demande al otro en casos de violencia doméstica.
11 Véanse Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la
12 protección integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq.; Ley Núm. 193 de 6 de septiembre de
13 1996, que adiciona el Artículo 1810A al Código Civil vigente.

14

15 **ARTÍCULO 4. RF 6. Carácter privado de los procesos.**

16 Las vistas, los expedientes y las actuaciones judiciales en los procesos en los que se ventilen
17 asuntos sobre relaciones jurídicas familiares tienen carácter privado y confidencial, salvo que las
18 partes soliciten expresamente que se hagan públicos o que se dé acceso a terceras personas. El
19 tribunal podrá denegar la solicitud si la divulgación de la información o de los procesos perjudica la
20 adjudicación final del asunto en controversia.

21

22 **Procedencia:** No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la Ley Núm. 70
23 de 20 de abril de 2000, que enmienda la Regla 62.2 de las Reglas de Procedimiento Civil y en la
24 doctrina.

25 **Concordancias:** Regla 62.2 de las Reglas de Procedimiento Civil; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de
26 2003, Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs. 444 et seq; Ley
27 Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la
28 Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq.; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los
29 Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Secs. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Art. 5,
30 Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley de la
2 Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Secs. 501 et seq.

3

4

Comentario

5 Resaltada la importancia de las relaciones familiares y el interés superior que representan
6 para el Estado y apuntada la función social que cumple la familia y el carácter de orden público que
7 se asigna a sus procesos, no debe pasarse por alto que ese interés no puede opacar el respeto a la
8 dignidad y a la intimidad que cobijan a la persona dentro y fuera del seno familiar. Constitución del
9 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II §§ 1, 8. De otro lado, es conocido que los
10 procesos civiles, en su gran mayoría de carácter contencioso, sacan a la luz pública eventos e
11 información íntima que comprometen la dignidad de los afectados y, en ocasiones, el decoro que se
12 espera del proceso. Como las historias y los asuntos privados que se divulguen en los pleitos de
13 familia pueden atacar la vulnerabilidad de algunos sujetos, como son los menores de edad, hay que
14 tomar algunas previsiones especiales para garantizar que sus derechos fundamentales no se
15 violenten innecesaria o injustamente.

16 La Regla 62.2 de las de Procedimiento Civil se aprobó para velar por el sano
17 desenvolvimiento de los pleitos familiares y para preservar la dignidad de las partes, disponiendo
18 que en los procedimientos judiciales sobre casos de disolución del matrimonio, relaciones paterno-
19 filiales, filiación, adopción, alimentos, patria potestad y custodia, y tutela, debe mantenerse un
20 ambiente de privacidad que los proteja del escrutinio público. La Ley Núm. 70 de 20 de abril de
21 2000 enmendó la Regla 62.2, para incluir en ese ámbito de protección a los expedientes relativos a
22 esos casos. Su exposición de motivos sintetiza la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en
23 *García Santiago v. Acosta*, 104 D.P.R. 321, 324 (1975). Véase también *Figuroa Ferrer v. E.L.A.*,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 107 D.P.R. 250 (1978). Así, los expedientes y sus copias podrán ser mostrados sólo a personas con
2 legítimo interés, por orden judicial y por causa justificada.

3 El precepto propuesto recoge la norma procesal para elevarla a rango sustantivo, a partir del
4 aval que le ha extendido la doctrina jurisprudencial puertorriqueña.

5
6 **ARTÍCULO 5. RF 7. Naturaleza de los procesos.**

7 En la atención de los conflictos y los procesos jurídicos familiares se dará preferencia a los
8 métodos conciliatorios de solución de conflictos.

9
10 **Procedencia:** Artículo 97 del Código Civil de Puerto Rico, sobre el acto de conciliación. Se inspira
11 en la doctrina científica, la política adoptada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a favor de
12 los métodos alternos de solución de conflictos, mediante la aprobación de la Ley Núm. 19 de 22 de
13 septiembre de 1983, 4 L.P.R.A. Sec. 532, y en las conclusiones del Informe sobre el Libro Primero
14 del Consejo sobre la Reforma de la Justicia (1975) y el Informe del Secretariado de la Conferencia
15 Judicial sobre Métodos Alternos para la Solución de Disputas (1980); Uniform Marriage and
16 Divorce Act Of 1970, Sec. 301 (a), según enmendada en 1971 y 1973.

17 **Concordancias:** Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983, 4 L.P.R.A. Sec. 532 que autoriza la
18 adopción del Reglamento de Métodos Alternos para la Resolución de Conflictos aprobado por el
19 Tribunal Supremo de Puerto Rico en 1998.

20

21

Comentario

22 Las estadísticas de la Oficina de Administración de Tribunales reflejan que las materias
23 relativas al Derecho de familia representan un 30% de los casos que integran el calendario judicial.

24 Cada día son más los casos de esta índole que llegan a los tribunales, con el agravante de que, por
25 su naturaleza, no terminan el conflicto entre las partes de modo definitivo. Por ello, hay consenso

26 entre los juristas y los críticos del sistema de la necesidad de crear métodos alternos al proceso
27 adversativo para atender los procesos intrafamiliares. Máxime cuando en la mayoría de estos

28 pleitos se tratan asuntos de gran sensibilidad, cuyo resultado, no importa cuál sea, afectará para
29 siempre la vida emocional y afectiva de las partes. Véase María V. González de Molinelli, “La

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 mediación como método alternativo para resolver disputas familiares en Puerto Rico: Una respuesta a
2 la pérdida de eficacia del sistema judicial.” 88 *Rev. Der. P.R.* 105, 106 (1983).

3 Este tema captó la atención de la Asamblea Legislativa hace más de veinte años, y
4 desembocó en la aprobación de la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983, 4 L.P.R.A. Secs. 532
5 et seq. Esta pieza legislativa declaró como política pública del Estado Libre Asociado el deseo de
6 implantar métodos alternos de solución de disputas como vías de escape del sistema adversativo
7 tradicional. De hecho, ya el sistema de tribunales de Puerto Rico cuenta con varios centros de
8 solución de disputas en distintos distritos judiciales y con reglamentación aplicable.

9 Algunas disposiciones del Código Civil vigente, particularmente los Artículos 1709 y 1719,
10 ofrecen algunos métodos alternos para resolver disputas de índole económica. El proceso de
11 conciliación en los casos de divorcio, cuando hay hijos menores, también resalta como mecanismo
12 alternativo al proceso ordinario de resolución de disputas entre particulares. Pero estos métodos tienen
13 grandes limitaciones, por que dejan fuera asuntos de orden público como el estado civil, el
14 matrimonio y los derechos de los hijos, entre otros, todos ellos, precisamente, materias de este
15 Libro Segundo del Código Civil Revisado. Véase González de Molinelli, *op. cit.*, pág. 112.

16 El artículo propuesto promueve otros métodos resolutorios menos nocivos a las relaciones,
17 sentimientos e intereses de las partes involucradas en controversias de índole familiar. Después de
18 todo, la mayor parte de las relaciones familiares subsisten después de finalizado el pleito legal. El
19 Estado, en ejercicio de su poder de *parens patriae*, debe velar porque se conserve la estabilidad de
20 esas relaciones, de modo que sean menos perturbadoras de la institución de la familia y de la
21 armonía social.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En el método conciliatorio, estima la doctrina, "el propósito en la solución del conflicto es
2 más profundo; se trata de resolver una disputa específica. No se enfatizan las posiciones jurídicas,
3 sino los intereses de las partes en cuestión y cómo éstos pueden ser armonizados de la manera más
4 duradera y beneficiosa a todas las partes envueltas". González de Molinelli, *op. cit.*, pág. 110
5 (1983). Véanse, además, Serrano Geysls, *op. cit.*, págs. 707-713; Morales, José, "La Resolución
6 integral de disputas: Redefinición de la tarea judicial", 88 *Rev. Der. P.R.* 77 (1983); Goyena
7 Copello, Héctor, "La mediación frente al proceso tradicional de divorcio", 25 *Rev. Jur. U.I.P.R.*
8 187 (1990); Gatell González y Negrón Martínez, "La mediación de conflictos: su desarrollo y su
9 aplicación en Puerto Rico", *Forum* 20, 1991, año 7, Núm. 2.

10 Con el aumento en las tasas de divorcio, la mediación ha emergido como una alternativa a
11 los costos financieros y emocionales de la litigación. Bruce Menin, "The Party of the Last Part:
12 Ethical and Process Implications for Children in Divorce Mediation," 17 (3) *Mediation Quarterly*
13 (2000) citado en Edda V. Colón Díaz, "Proceso de Mediación en casos de familia: experiencia del
14 Centro de Mediación de Conflictos del Centro Judicial de Ponce, Puerto Rico," 62 *Rev. Col. Abog.*
15 *P.R.* 94, 95 (2001).

16 Los llamados métodos alternos de resolución de disputas se han desarrollado ampliamente
17 en otros países para atender los conflictos de familia y proveer una alternativa distinta a la
18 confrontación que tradicionalmente genera el litigio convencional. Con los nuevos métodos se
19 persigue armonizar las necesidades e intereses de las partes para que juntos puedan encontrar una
20 solución al conflicto. Esta nueva metodología profundiza en el problema en sí y no se ocupa
21 meramente de imponer un castigo a una de las partes o aplicar fríamente el Derecho a una situación
22 de hechos particular. Por ejemplo, en Canadá, los procedimientos de divorcio integran la

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 participación de los hijos en todo el proceso, incluida la toma de decisiones, hasta el punto de que
2 llegan a ser los hijos los que determinan los horarios de visita. Irma Rognoni Viader, “La
3 resolución de conflictos en la familia: marco legal y mediación familiar”, 9 de febrero de 2006 en
4 <<http://www.ua-ambit.org/jornadas2001/ponencias/j01-irma-rognoni.htm>>.

5 En España, por su parte, la ley de mediación familiar catalana (2001) cubre a las personas
6 unidas por un vínculo matrimonial, a las personas que forman una unión estable de pareja y
7 cualquier otra situación familiar en la que haya hijos. Esta ley permite hacer frente a las realidades
8 conflictivas de la familia, tales como la falta de comunicación, de desacuerdo en aspectos
9 económicos y en otros temas. Además, provee para que las personas con pocos recursos puedan
10 acceder a los servicios de mediación que ofrece el estado. Rognoni Viader, *op. cit.*.

11 El artículo propuesto adopta esta vía de resolución de conflictos para todo caso de familia,
12 salvo contraindicación especial en la propia ley, tal como se contempla en algunos casos
13 específicos en los que la amenaza a la integridad física o emocional de una parte o el decoro del
14 proceso no lo aconsejan.

15

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **TÍTULO II.**
2 **EL PARENTESCO**
3

4 Las relaciones de parentesco se trasladan del Libro Tercero del Código vigente al Libro
5 Segundo de este proyecto. Es ésta la sede más lógica y coherente para una institución que incide en
6 todas las materias que integran el Código Civil, pero que tiene su génesis y proyección mayor en
7 las relaciones de familia. Su actual ubicación en el Libro III del Código Civil es inadecuada, porque
8 como indica el actual Artículo 882, las normas sobre la creación o existencia del parentesco, así
9 como la computación por líneas y grados, rigen en todas las relaciones jurídicas. Como indica
10 Manresa la teoría del parentesco “resulta arbitrariamente colocada en nuestro Código Civil” y
11 recomienda que se adopte la ubicación que presenta el Código Civil italiano, para salvar esta grave
12 falta del sistema, ya que coloca los principios sobre parentesco en el Libro I, referente al derecho de
13 las personas y al derecho de familia. Véase Manresa, José María, *Comentarios al Código Civil*
14 *Español*, Tomo VII, 7ma ed., Editorial Reus, 1955, págs. 93-94.

15 Entre las principales críticas a la normativa vigente del tema del parentesco destacan: la
16 falta de una definición del concepto, la ausencia de una delimitación de los efectos que produce
17 entre las personas unidas por los diferentes tipos de vínculos que reconoce la ley y la falta de
18 claridad u omisión de elementos indispensables para su comprensión y aplicación. Esta propuesta
19 organiza las normas a partir de las clases de parentesco que debe admitir nuestro ordenamiento,
20 tales como el parentesco por consanguinidad y los que abarca la nueva denominación de parentesco
21 legal, conocido en otras jurisdicciones como civil. Así, tanto la filiación que se crea por la
22 adopción, como la que se logra por la procreación asistida, encuentran acomodo legal en el
23 parentesco por consanguinidad al extenderse sus efectos plenos a ambas instituciones.

24

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6. PRF 1. Definición.

El parentesco es la relación jurídica entre dos o más personas unidas por vínculos de sangre o por disposición de ley.

El parentesco impone a los relacionados entre sí determinados comportamientos recíprocos, cuya trasgresión conlleva las consecuencias que determina la ley.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la doctrina y en algunos códigos extranjeros.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, sobre los alimentos; Libro VI Derecho de Sucesiones, Artículos 184-189; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo 142(h), 33 L.P.R.A. Sec. 4770.

Comentario

El actual Código Civil de Puerto Rico no define “parentesco” ni distingue expresamente las diferentes clases que tradicionalmente han reconocido la doctrina o la propia legislación, tales como el parentesco por consanguinidad y el parentesco por afinidad y otros vínculos que la ley crea o reconoce, como el que surge de la adopción entre el adoptante y el adoptado. La única definición que contiene la normativa sobre esta materia es la del Artículo 883 (la definición del parentesco de doble vínculo). No obstante, se desprende de los referidos artículos que la característica más esencial del parentesco que regula el Código Civil de Puerto Rico “es la permanencia de la conexión que existe entre varias personas por vínculo de sangre”.

Tanto la legislación extranjera como la doctrina científica adoptan definiciones que han servido de modelo para la que se adopta en el precepto propuesto. Entre ellas sobresale la de Sánchez Román, que define el parentesco como “la relación, unión o conexión que existe entre varias personas en virtud de la naturaleza, de la ley o de la religión”. Citado por Vélez Torres, José

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Ramón, *Curso de Derecho civil*, Tomo IV, Vol. III., San Juan, Rev. Jur. U.I.P.R. 1992, pág. 392.

2 Para Manresa es un lazo, vínculo o relación que une entre sí a varias personas. *Op. cit.*, pág. 93.

3 El primer párrafo del texto propuesto presenta una definición amplia, para incluir los
4 vínculos que surgen de la relación biológica y los que reconozca la ley por razón de adopción, de
5 afinidad o de otras relaciones de afecto, dependencia y solidaridad.

6 El segundo párrafo delimita los contornos y objetivos de la figura. El parentesco impone a
7 los relacionados entre sí determinados comportamientos recíprocos, cuya trasgresión conlleva las
8 consecuencias que determinan las leyes civiles y penales. Son estas consecuencias las que
9 realmente importan al derecho.

10 Para González Tejera, “[e]l vínculo fundado en nexos de sangre es el parentesco natural,
11 mientras que la unión o afinidad por razones de matrimonio o de adopción se denomina parentesco
12 civil. El parentesco biológico o natural implica que las personas unidas por el vínculo
13 consanguíneo desciendan unas de otras o provengan de un tronco común. Dicho vínculo, como es
14 de esperarse, puede ser de mayor o menor intensidad, dependiendo del número de generaciones que
15 separe a sus integrantes en el caso de parientes que desciendan unos de otros, o de la distancia que
16 separe a esas personas de su tronco común, en el caso de parientes en la línea colateral.” González
17 Tejera, Efraín, *Derecho de sucesiones*, Tomo 1, San Juan, Editorial U.P.R., 2001, pág. 56.

18 Por su parte, Vélez Torres opina que parentesco, en su sentido escrito, denota el vínculo
19 existente entre las personas unidas por la comunidad de sangre. En su sentido amplio, sin embargo,
20 suele definirse como el vínculo establecido por la naturaleza entre personas que descienden unas de
21 otras y que tienen un autor común, o por las leyes. *Op. cit.*, pág. 391-392

22
23

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 7. PRF 2. Alcance de las normas.**

2 Las normas sobre parentesco prescritas en este título rigen en todas las materias que regula
3 la ley.

4
5 **Procedencia:** Artículo 882 del Código Civil de Puerto Rico.

6 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, sobre alimentos; Libro VI Derecho
7 de Sucesiones, Artículos 184-189; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, Ley
8 Notarial de Puerto Rico, Art. 5, 4 L.P.R.A. Secs. 2001 et seq.; Ley Núm. 120 de 31 de octubre de
9 1994, según enmendada, Ley de Contribución sobre Ingresos, 13 L.P.R.A. Secs. 8006 et seq.; Ley
10 Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de
11 Puerto Rico, Artículo 142(h), 33 L.P.R.A. Sec. 4770.

12

13

Comentario

14 Se mantiene la norma del Artículo 882 vigente con una nueva redacción, más simple y
15 directa.

16

17 **ARTÍCULO 8. PRF 3. Parentesco por consanguinidad.**

18 El parentesco por consanguinidad es el vínculo que existe entre personas que descienden de
19 un mismo ascendiente o tronco común.

20

21 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
22 doctrina y en algunos códigos extranjeros.

23 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Derecho de alimentos; Libro VI
24 Derecho de Sucesiones, Artículos 184-189; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según
25 enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo 142(h), 33 L.P.R.A.
26 Sec. 4770.

27

28

Comentario

29 El texto propuesto recoge una definición simple y clara que hace depender el vínculo de la
30 conexión biológica o natural que existe entre dos o más personas por tener en común uno o más
31 ascendientes.

32 El Código Civil vigente, en su Artículo 880, se refiere al cabeza de familia como el punto
33 de partida del parentesco consanguíneo y en los Artículos 879 y 881 se refiere al tronco común,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 para describir al pariente en la línea ascendente del que descienden las dos personas sobre las
2 cuales existe el parentesco consanguíneo.

3 El artículo sugerido retiene el concepto de tronco común para identificar la figura de
4 referencia, pero rechaza el concepto de cabeza de familia por ser poco claro o muy limitado en su
5 alcance.

6
7 **ARTÍCULO 9. PRF 4. Parentesco por adopción.**

8 La adopción crea un parentesco equivalente al consanguíneo entre:

- 9 (a) el adoptado y el adoptante;
10 (b) el adoptado y todos los parientes consanguíneos del adoptante;
11 (c) el adoptante y los descendientes del adoptado;
12 (d) todos los adoptados por la misma persona.

13 La ley puede imponer prohibiciones especiales a la filiación adoptiva distintas a las de la
14 filiación consanguínea.

15
16 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en los
17 fundamentos filosóficos de la institución de la adopción en Puerto Rico, en la doctrina y en algunos
18 códigos extranjeros.

19 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, sobre alimentos y filiación
20 adoptiva; Libro VI Derecho de Sucesiones, Artículos 184-189; Ley Núm. 149 de 18 de junio de
21 2004, según enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo 142(h),
22 33 L.P.R.A. Sec. 4770.

23
24

Comentario

25 El Código Civil vigente no especifica el vínculo que genera la adopción entre las personas
26 que quedan unidas por la nueva relación filiatoria. Como premisa, siempre se ha aceptado que el
27 vínculo que crea la adopción es equivalente al vínculo que crea la naturaleza entre el padre o la
28 madre y el hijo o la hija. Se llega a aceptar, incluso, que las relaciones se equiparan a los vínculos
29 de parentesco existentes entre el adoptado, el adoptante y la familia de este último y la de los
30 progenitores naturales y su prole. Sin embargo, la aproximación jurídica, por obra de la ficción que
31 propicia la ley, no produce una similitud diáfana y libre de distinciones sustanciales.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La realidad es que la conexión personal biológica que es generadora de la filiación natural
2 no desaparece nunca, aunque se dé en adopción un hijo o hija a otra persona o aunque se prive al
3 padre de la patria potestad. Incluso, esa conexión biológica y consanguínea se extiende siempre a
4 los parientes por consanguinidad, aunque se alejen jurídicamente por causa de esas mismas
5 circunstancias. Ello justifica que subsistan los impedimentos para contraer matrimonio o el delito
6 de Agresión Sexual cuando existe relación de parentesco (antiguo delito de incesto) aunque haya
7 desaparecido jurídicamente la relación filiatoria por naturaleza respecto a los progenitores y a los
8 demás miembros de la familia biológica.

9 No ocurre el mismo fenómeno con la relación de parentesco legal que crea la adopción. Si
10 desapareciera la relación adoptiva vigente, por las razones que permite la ley, nada ataría al
11 adoptado con el adoptante, ni al primero con los parientes del segundo. Desaparecerían los
12 supuestos necesarios para que se opongan los impedimentos para contraer matrimonio entre ellos o
13 para la imputación del delito de incesto al antiguo hijo o hija y la persona que ya no es su madre o
14 su padre adoptivo.

15 También se aclara el alcance de la relación de parentesco del adoptado y los parientes del
16 adoptante y viceversa. El adoptado entra a la familia del adoptante como si éste lo hubiera
17 engendrado, como si fuera de su prole biológica. Todos los parientes consanguíneos del adoptante
18 se relacionan obligadamente con el adoptado como si fueran sus parientes consanguíneos, tanto en
19 la línea ascendente, como descendente y colateral. No ocurre el mismo fenómeno con respecto del
20 adoptante y los parientes biológicos en las líneas ascendente y colateral del adoptado. Esos
21 parientes desaparecen de su vida jurídica y para nada se relacionan con el adoptante o sus otros
22 parientes consanguíneos.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Tomando en cuenta estas distinciones, el artículo propuesto describe claramente las únicas
2 relaciones que realmente pueden asemejarse a la natural o consanguínea: (a) la que se crea entre el
3 adoptado y el adoptante entre sí; (b) la que surge entre el adoptado y todos los parientes
4 consanguíneos del adoptante; (c) la que surge entre el adoptante y los descendientes naturales o
5 adoptivos del adoptado, únicos parientes biológicos o legales del adoptado con los que
6 necesariamente quedará vinculado como si fueran sus parientes consanguíneos; y (d) la que se
7 genera entre los adoptados por una misma persona, que pasan a ser como hermanos consanguíneos
8 ante la ley. Las relaciones descritas en los incisos (a) y (b) ya se aceptan sin mayor complicación, y
9 no requieren mayor explicación.

10 Las leyes vigentes sobre adopción, según enmendadas en sus aspectos sustantivos y
11 procesales, así como la jurisprudencia que las ha interpretado y aplicado, recogen los supuestos
12 fundamentales de este precepto. Véase Artículos 130 a 138 del Código Civil vigente; Ley de
13 Procedimientos Legales Especiales, Artículos 612A–613P, según enmendados, 32 L.P.R.A. Secs.
14 2699 a 2699. Sobre el procedimiento de adopción; Serrano Geys, Raúl, *Derecho de familia de*
15 *Puerto Rico y legislación comparada*, Vol. II, Editorial U.I.P.R., San Juan, 2002, pág. 1085-1218;
16 *Zapata Saavedra v. Zapata Martínez*, 2002 T.S.P.R. 24; *Virella Archilla v. Procuradora Especial*
17 *de Relaciones de Familia*, 154 D.P.R. 742 (2001); *Pérez Vega v. Procurador*, 148 D.P.R. 201
18 (1999); *Martínez Soria v. Tribunal Superior*, 139 D.P.R. 257 (1995); *Robles Martínez v. Izquierdo*,
19 136 D.P.R. 426 (1994); *M.J.CA .v. J.L.E.M.*, 124 D.P.R. 910 (1989); *Ex parte Feliciano Suárez*,
20 117 D.P.R. 402 (1986); *Ex parte J.A.A.*, 104 D.P.R. 551 (1976); *Rivera Coll v. Tribunal Superior*,
21 103 D.P.R. 325 (1975); *Ex parte Warren*, 92 D.P.R. 299 (1965); *Valladares v. Rivera*, 89 D.P.R.
22 254 (1963).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El último párrafo del artículo propuesto busca acentuar que la ley puede crear o reconocer
2 diferencias entre la filiación natural y la adoptiva, según se ha descrito. Por ejemplo, si se termina
3 la relación paterna o materno-filial creada por una adopción previa, porque el hijo adoptado es dado
4 por segunda vez en adopción, éste puede casarse con quien era su hermana adoptiva en la relación
5 anterior. Como ya no serían hermanos, no habría impedimento para contraer matrimonio ni habría
6 Agresión Sexual (incesto) entre los contrayentes si sostienen relaciones sexuales entre sí. La
7 relación fraternal biológica jamás desaparece para efectos de estos dos institutos cuando los sujetos
8 implicados fueron procreados por un mismo progenitor; subsiste esa realidad ante la ley y se
9 mantiene tanto la prohibición civil como la penal, con respecto al matrimonio y a las relaciones
10 sexuales.

11 Por lo dicho, al redactar el texto propuesto no bastaba con decir que “en la adopción, el
12 adoptado adquiere el mismo parentesco que tendría un hijo del adoptante con los parientes de éste”
13 o que “la adopción crea un parentesco entre el adoptado y el adoptante y sus parientes, con los
14 mismos derechos y obligaciones derivados del parentesco por consanguinidad”. Es necesario
15 aclarar los parámetros de la relación adoptiva en cuanto a los vínculos de parentesco legal que crea,
16 en tanto se aproximan al parentesco consanguíneo. El Artículo 238 del Código Civil de Perú
17 atiende esta misma preocupación al declarar que “[l]a adopción es fuente de parentesco dentro de
18 los alcances de esta institución”. La redacción adoptada en el precepto propuesto aclara ese
19 alcance.

20
21 **ARTÍCULO 10. PRF 5. Parentesco del nacido por procreación asistida.**

22 Se crea la relación de parentesco por consanguinidad entre el hijo nacido por cualquier
23 método de procreación humana asistida y quienes la consienten porque quieren aparecer ante la ley

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 como el padre o la madre del nacido, aunque no aporten el material genético que resulta en el
2 nacimiento.

3
4 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en el
5 Artículo 293 del Código Civil de México, D.F., Uniform Parentage Act del 2000, enmendado en el
6 2002, secciones 201-204.

7 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la procreación
8 asistida.

9

10

Comentario

11 Los avances científicos han permitido la procreación humana asistida, con la participación
12 de los padres biológicos como únicos proveedores del material genético que da vida al hijo o hija o
13 con la participación de terceras personas que aportan todo o parte de ese material genético. Esta
14 realidad científica y social tiene serias implicaciones jurídicas, por lo que requiere un tratamiento
15 especial en materia de parentesco.

16 La reproducción humana asistida presenta otras variantes que pueden y deben acuñarse en
17 una norma general que garantice el bienestar, la certeza del estado filiatorio y civil y, sobre todo, la
18 protección de la dignidad y el trato igual del ser humano así engendrado.

19 El precepto propuesto adopta una norma simple y clara que recoge el justo contenido
20 jurídico de la realidad descrita. Independientemente del método utilizado por una mujer, soltera o
21 casada, para quedar embarazada y gestar o para procurarse descendencia con su material genético o
22 donado, aunque no sea ella quien la geste, los así procreados han de considerarse hijos
23 consanguíneos de quienes han consentido a su concepción, gestación y nacimiento con el fin
24 inmediato de tener prole propia ante la ley y la sociedad.

25 Cada caso se verá de modo independiente, ante las diversas relaciones que pueden
26 suscitarse en estos procesos. Lo importante es destacar que esta norma debe armonizarse con
27 aquellas que regulen la filiación natural y la reproducción humana asistida en este proyecto. El

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 consentimiento prestado por un hombre para que su esposa o una mujer determinada se realice una
2 transferencia, homóloga o heteróloga, es decir, con semen propio o de un donante, constituye el
3 consentimiento indispensable que crea el parentesco consanguíneo. La relación filiatoria que surge
4 de este consentimiento, prestado válidamente, no admite impugnación.

5
6 **ARTÍCULO 11. PRF 6. Vínculos doble y sencillo.**

7 El parentesco entre dos o más personas que tienen los mismos progenitores se denomina de
8 doble vínculo, y el que surge de uno solo de los progenitores se denomina de vínculo sencillo.

9
10 **Procedencia:** Artículo 883 del Código Civil de Puerto Rico.

11 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, Artículo 7; Libro II, sobre
12 alimentos; Libro VI Derecho de Sucesiones, Artículos 184-189; Ley Núm. 149 de 18 de junio de
13 2004, según enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo 142(h),
14 33 L.P.R.A. Sec. 4770.

15
16 **Comentario**

17 El Código Civil vigente define el parentesco de doble vínculo en el Artículo 883: “Llámesese
18 doble vínculo al parentesco por parte del padre y de la madre conjuntamente.” Curiosamente no
19 define el parentesco de vínculo sencillo, aunque puede derivarse de esta definición. Manresa, *op.*
20 *cit.*, pág. 99.

21 El artículo propuesto conserva la norma del Artículo 883 vigente y añade una definición
22 para el parentesco por vínculo sencillo.

23 Si una relación fraterna en el contexto de determinada situación social reclama un trato
24 distinto, la ley debe decirlo expresamente. Así se evita que sea el arbitrio judicial el que decida si
25 un tío puede casarse o no con su sobrina, dependiendo de si está unido al progenitor de ella por un
26 vínculo sencillo o por uno doble. Igual análisis aplicaría si la relación consanguínea es un elemento
27 constitutivo de conducta delictiva en el campo penal. Ya los tribunales de Puerto Rico se

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 enfrentaron a esta dificultad, producto de una falta de precisión sobre las consecuencias de uno y
2 otro vínculo. Véase *Pueblo v. Matías Báez*, 100 D.P.R. 859 (1972), caso en el que se observa la
3 interpretación restrictiva en cuanto al delito de incesto, la relación consanguínea entre el acusado y
4 la víctima dependía de si él estaba unido al progenitor de ella por un vínculo doble o por uno
5 sencillo.

6
7 **ARTÍCULO 12. PRF 7. Parentesco por afinidad.**

8 El matrimonio crea parentesco por afinidad entre cada uno de los cónyuges y los parientes
9 consanguíneos del otro en la línea recta y en la línea colateral.

10 La disolución del matrimonio termina el parentesco por afinidad, salvo que la ley disponga
11 otra cosa.

12

13 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico.

14 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, sobre impedimentos del
15 matrimonio y alimentos; Libro VI Derecho de Sucesiones, Artículos 184-189; Ley Núm. 149 de 18
16 de junio de 2004, según enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
17 Artículo 142(h), 33 L.P.R.A. Sec. 4770; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, Ley
18 Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Secs. 2001 et seq.; Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994,
19 según enmendada, Ley de Contribución sobre Ingresos, 13 L.P.R.A. Secs. 8006 et seq..

20

21

Comentario

22 El Código Civil vigente no define parentesco por afinidad ni delimita su alcance. Sin
23 embargo, impone varias prohibiciones y limitaciones a algunos actos y negocios jurídicos por razón
24 del parentesco por afinidad existente entre dos sujetos, tales como: (a) contraer matrimonio si entre
25 los contrayentes existe el parentesco por afinidad en línea recta, (Artículo 71 (1)); (b) adoptar al
26 ascendiente que tenga parentesco por afinidad con el adoptante (Artículo 132 (4)); (c) servir de
27 testigo en un testamento abierto cuando es pariente por afinidad hasta el segundo grado del notario
28 autorizante del testamento (Artículo 630(7)); (d) servir de testigo en un testamento abierto cuando
29 existe una relación de parentesco por afinidad hasta el segundo grado entre el testigo y alguno de
30 los herederos o legatarios instituidos en dicho testamento (Artículo 631); disponer de su herencia el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 testador a favor de un pariente, dentro del cuarto grado de afinidad, del notario que autorice su
2 testamento (Artículo 683).

3 También la Ley Notarial de Puerto Rico contempla situaciones en las que la afinidad es
4 impedimento para ciertos actos. En su Artículo 5 prohíbe a un notario autorizar instrumentos en los
5 cuales comparezca como otorgante un pariente suyo por afinidad hasta el segundo grado. El
6 Artículo 22 de esta ley contiene la misma prohibición del Artículo 630(7) del Código Civil, ya
7 mencionada, sobre el testigo de un testamento que tiene lazos de parentesco por afinidad con el
8 notario autorizante.

9 La doctrina reconoce que el parentesco por afinidad es el que une a cada uno de los
10 cónyuges con la familia consanguínea del otro. Según Manresa, el principio de que, al constituir el
11 matrimonio la unión de dos en uno o a un solo fin común, nació este parentesco, por virtud del cual
12 el marido se relaciona con los parientes de su mujer como si lo fuesen suyos, y la mujer se
13 relaciona con los parientes de su marido, de igual forma. *Op. cit.*, pág. 95. Esta visión presupone
14 que socialmente se percibe a los afines o parientes políticos, como también se les conoce, como
15 personas enlazadas de modo especial, relación que les impone un comportamiento semejante al que
16 se requiere de los unidos por el parentesco consanguíneo, tanto en los actos que impliquen alguna
17 aproximación sexual o en los actos que dependen de la fiducia o de la ausencia de conflictos de
18 interés.

19 El precepto propuesto define parentesco por afinidad, a partir de la opinión contenida en la
20 doctrina, pero, además, por la naturaleza de la relación que lo origina, el matrimonio, que a su vez
21 está llamado a disolverse por divorcio, muerte o ausencia declarada.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El segundo párrafo del artículo dispone que la disolución del matrimonio termina la relación
2 de parentesco por afinidad, excepto en los casos en que la ley determine su subsistencia por
3 consideraciones de orden público. Dos de esas situaciones en que hay que valorar las
4 consideraciones de orden público son las propuestas en los Artículos M 19 y AD 7, el primero,
5 sobre el impedimento para contraer matrimonio entre sí impuesto a los afines en línea recta, si la
6 pareja que creó la afinidad procreó hijos que aún viven y que son, por ello, descendientes
7 consanguíneos de ambos contrayentes; y, el segundo, el que impide a una persona adoptar a su
8 nuera o yerno si éstos tienen descendencia común con el adoptante, procreada en el matrimonio que
9 creó la afinidad.

10 La norma propuesta armoniza con la naturaleza y el alcance del divorcio vincular en Puerto
11 Rico y rechaza aquéllas normas extranjeras que disponen que la afinidad no termina con la muerte
12 o el divorcio.

13
14 **ARTÍCULO 13. PRF 8. Límites del parentesco por afinidad.**

15 El parentesco por afinidad no produce vínculo jurídico entre los parientes por
16 consanguinidad de uno de los cónyuges y los parientes por consanguinidad del otro.

17
18 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. El texto se inspira
19 en la doctrina y en algunos códigos extranjeros.

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, sobre impedimentos del
21 matrimonio y alimentos; Libro VI Derecho de Sucesiones, Artículos 184-189; Ley Núm. 149 de 18
22 de junio de 2004, según enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
23 Artículo 142(h), 33 L.P.R.A. Sec. 4770; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, Ley
24 Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Secs. 2001 et seq.; Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994,
25 según enmendada, Ley de Contribución sobre Ingresos, 13 L.P.R.A. Secs. 8006 et seq.

26
27

Comentario

28 El presente artículo corrige la deficiencia del Código Civil vigente que no define el
29 parentesco por afinidad ni delimita su alcance. La importancia del artículo consiste en que establece

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 que, por el hecho del vínculo matrimonial entre un hombre y una mujer, los parientes
2 consanguíneos y adoptivos de cada cónyuge no se convierten, a su vez, en parientes legales entre
3 sí. El único vínculo que se crea es el de cada cónyuge con los parientes del otro cónyuge. Las
4 limitaciones que imponen las disposiciones citadas en el artículo anterior son causa suficiente para
5 aclarar el ámbito que no alcanza el brazo prohibitivo de la ley respecto a estas relaciones.

6
7 **CAPÍTULO II. MODO DE DETERMINAR LA PROXIMIDAD DEL PARENTESCO**

8
9 **ARTÍCULO 14. PRF 9. Proximidad del parentesco consanguíneo.**

10 La proximidad del parentesco se determina por el grado y la línea que unen a una persona
11 con otra.

12
13 **Procedencia:** Artículos 878 del Código Civil de Puerto Rico.

14 **Concordancia:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro VI Derecho de Sucesiones, Artículos
15 184-189.

16
17 **Comentario**

18 Los Artículos 878 al 883 Código Civil vigente forman el conjunto normativo que fija la
19 manera de computar el parentesco en nuestro ordenamiento jurídico. Para mayor claridad, los
20 artículos vigentes se reformulan de manera más lógica y secuencial. Primero se identifican en este
21 texto los elementos esenciales para el cómputo del parentesco, que es la operación práctica
22 necesaria para determinar los efectos legales que afectan determinada relación humana y jurídica, a
23 partir de los vínculos de sangre o de afinidad que unen a dos personas. Esos elementos son el grado
24 y la línea, con independencia del parentesco de que se trate. Cualquier tipo se determina por el
25 grado y la línea que unen a una persona con otra.

26
27
28
29

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 15. PRF 10. Grado y generación.**

2 El grado es el vínculo entre dos personas que pertenecen a generaciones sucesivas.

3 Existe una nueva generación cada vez que, a partir del tronco común, los descendientes
4 generan otros nacimientos sucesivos.

5 Los nacidos de una persona pertenecen a una misma generación.

6
7 **Procedencia:** Artículos 878 y 879 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 606, Proyecto de
8 Código Civil argentino de 1998.

9 **Concordancia:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro VI Derecho de Sucesiones, Artículos
10 184-189.

11

12

Comentario

13 Aunque el precepto tiene como precedente el Código Civil vigente y la doctrina que lo

14 interpreta, su texto introduce la definición de grado y de generación.

15

16 **ARTÍCULO 16. PRF 11. La línea.**

17 La línea es la serie no interrumpida de grados, que puede ser recta o colateral.

18 La línea recta es la constituida entre personas que descienden unas de otras. La línea recta
19 es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación de parentesco que se quiera
20 establecer.

21 La línea colateral es la constituida entre personas que no descienden unas de otras, pero que
22 proceden de un tronco común.

23

24 **Procedencia:** Artículos 879 y 880 del Código Civil de Puerto Rico.

25 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro VI. Derecho de Sucesiones, Artículos
26 184-189.

27

28

Comentario

29 Se retienen básicamente las normas vigentes sobre el tema, aunque con marcada corrección

30 de estilo y claridad. Se sustituye el concepto de línea directa por línea recta, por ser más ilustrativo

31 y de mayor precisión, cuando se coloca en contraposición a la colateral, pero con el mismo

32 contenido: es la serie no interrumpida de grados. Se adopta la noción de Vélez Torres, en tanto el

33 grado de parentesco es cada una de las generaciones que median entre dos personas relacionadas

34 por vínculos de sangre. *Op. cit.*, pág. 393.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Como señala el texto propuesto, la línea de parentesco puede ser recta o colateral, siendo la
2 recta la constituida por la serie de grados entre personas que descienden unas de otras. Esa línea es
3 ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación de parentesco que se quiera
4 establecer. La distinción depende de la manera en que los sujetos del cómputo estén unidos al
5 tronco común.

6 El texto expresa con mayor claridad el concepto de colateralidad. La línea colateral es la
7 constituida por la serie de grados entre personas que proceden de un tronco común, aunque no
8 desciendan unas de otras.

9
10 **ARTÍCULO 17. PRF 12. Cómputo de grados en la línea recta.**

11 En la línea recta, se determina la proximidad del parentesco entre una persona y su
12 ascendiente o descendiente contando un grado por cada generación que los une.

13
14 **Procedencia:** Artículo 881 del Código Civil de Puerto Rico.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro VI. Derecho de Sucesiones, Artículos
16 184-189.

17
18 **Comentario**

19
20 El artículo propuesto tiene precedente legislativo en el Código Civil vigente, pero se
21 expresa de una manera más clara lo que representan los grados para computar el parentesco. La
22 relación entre cada generación (que se mide por cada nuevo nacimiento en la vía descendente)
23 representa un grado tanto hacia la línea ascendente como hacia la línea descendente. Es decir,
24 puede medirse la proximidad del parentesco que separa a una persona de otra, que es su pariente en
25 línea recta descendente o ascendente, contando las generaciones, predescontando la generación de
26 quien inicia el conteo.

27

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 18. PRF 13. Cómputo de grados en la línea colateral.**

2 En la línea colateral, se determina la proximidad del parentesco entre dos personas sumando
3 un grado por cada generación que une a la primera hasta el ascendiente que es el tronco común y,
4 desde allí, se desciende sumando un grado por cada generación hasta el pariente colateral cuya
5 proximidad se computa.

6

7 **Procedencia:** Artículo 881 del Código Civil de Puerto Rico.

8 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro VI. Derecho de Sucesiones, Artículos
9 184-189.

10

11

Comentario

12 El artículo propuesto tiene su base en el Código Civil vigente, pero con un lenguaje
13 modificado para dotarlo de mayor claridad y facilitar su aplicación. En la línea colateral, para hacer
14 el cómputo de los grados que separan a dos personas, se llega al tronco común entre ambas, se
15 desciende luego a la otra, contando las generaciones intermedias. Por ejemplo, para medir la
16 proximidad en grados del primo, el sujeto tiene que contar a su propio padre (1 grado), pasar hasta
17 el abuelo (2 grados) y de éste bajar colateralmente hasta el tío (3 grados), para terminar el cómputo
18 en el primo (4 grados).

19

20 **ARTÍCULO 19. PRF 14. Cómputo del parentesco por afinidad.**

21 La proximidad del parentesco por afinidad se determina por el número de grados en que
22 cada uno de los cónyuges está con sus parientes por consanguinidad.

23

24 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. El texto se inspira
25 en la doctrina y en algunos códigos extranjeros, particularmente en el Código Civil argentino,
26 Artículo 363.

27 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro VI Derecho de Sucesiones, Artículos
28 184-189.

29

30

Comentario

31 El modo de computar la proximidad del parentesco por afinidad se ha tomado de la doctrina
32 y de los modelos que aporta la legislación extranjera.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Esta norma precisa que el hombre y la mujer casados son entre sí cónyuges, no parientes.
2 Uno ocupa el lugar del otro al momento de determinar la proximidad del parentesco respecto al
3 pariente consanguíneo del otro, porque son uno para el derecho en este renglón. Su relación es
4 conyugal, matrimonial, no de parentesco. Ocupan, por ello, en la familia una situación privilegiada
5 que no surge de la naturaleza, sino de su voluntad y no trasciende la pareja, se concentra en ella;
6 comienza y termina absolutamente en ambos mientras permanezcan casados.

7

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **TÍTULO III.**
2 **EL MATRIMONIO**
3

4 La institución del matrimonio permanece, esencialmente, inalterada en cuanto a los
5 requisitos de su constitución y su desarrollo, pero se adopta una definición de matrimonio que se
6 ajusta de modo más adecuado a la relación que surge entre la pareja desde que celebra el acto del
7 casamiento. Se define el matrimonio como “la unión entre un hombre y una mujer que consienten a
8 constituir una comunidad de vida mediante la cual se obligan a cumplir, uno para con el otro, los
9 deberes conyugales y familiares que ellos mismos se imponen y los que la ley les requiere de modo
10 particular”. Desde un punto de vista filosófico, esta definición destaca el carácter humano de la
11 relación, —en respuesta a la crítica doctrinal que rechaza que se defina el matrimonio como una
12 institución civil que surge de un contrato civil, catalogado como *sui generis*, para distinguirlo del
13 contrato ordinario o patrimonial—, y exalta la dignidad, la intimidad y la libertad del hombre y de
14 la mujer que deciden constituir, libremente, una relación de tan importante relevancia jurídica y
15 social.

16 En el Código vigente, el matrimonio es la única institución a la que se le denomina como
17 tal, siendo instituciones también todas las relaciones jurídicas especialmente reguladas por el
18 Derecho, así la filiación, la adopción, la patria potestad, la sucesión *mortis causa*, etc. Por
19 considerarlo redundante, se prescinde del vocablo institución de la definición de matrimonio. Por
20 otro lado, el intercambio de consentimientos entre los contrayentes no implica que se esté frente a
21 un contrato, sino frente a una relación que requiere una aceptación y un compromiso libre,
22 informado, voluntario y especial, fuera del marco del negocio jurídico, por las implicaciones
23 personales, filiatorias, económicas y jurídicas que genera desde su constitución. A partir de esta
24 nueva definición, se obliga a los cónyuges a dirigir de común acuerdo la familia que constituyen; a

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 fortalecer los vínculos de afecto, respeto y solidaridad que unen a sus miembros; y a atender sus
2 necesidades esenciales con los recursos propios y comunes. Igualmente, deben actuar siempre en
3 interés de la familia y mantenerse mutuamente informados del estado de los asuntos que pueden
4 afectar el bienestar y la estabilidad personal y económica de la pareja y del grupo familiar. De este
5 modo, el compromiso de ambos cónyuges de actuar en interés de la familia y de sus miembros no
6 se hace depender del régimen económico del matrimonio o de cuál de ellos domina las finanzas o el
7 gobierno del hogar.

8 Entre otros rasgos significativos de este título, se destacan los siguientes:

9 1. Se integran, en un mismo título, las normas relativas a los requisitos para contraer
10 matrimonio con los hechos y las condiciones que impiden su celebración.

11 2. Se distingue entre los impedimentos absolutos o dirimentes, que provocan la nulidad
12 absoluta de la unión, y los relativos o impeditivos, que sólo causan su nulidad relativa. La
13 distinción entre los dos tipos de impedimentos obliga a la adopción de plazos y de efectos
14 diferentes, según sea el caso, para evitar las confusiones teóricas que crean las normas vigentes
15 sobre este particular.

16 3. Se eliminan las distinciones relativas al género y a la edad de los contrayentes menores
17 de edad.

18 4. Se aclaran las consecuencias de los exámenes médicos requeridos para contraer
19 matrimonio, respetando los derechos a la intimidad y a la libertad personal de los contrayentes, sin
20 descuidar la responsabilidad que tiene cada uno frente a la integridad física y psicológica del otro.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22

Comentario

La norma propuesta utiliza como fundamento el Artículo 68 del Código Civil vigente, pero con cambios de estilo y redacción para ajustarla a los criterios orientadores que dirigen este proyecto de reforma. Se eliminan los conceptos “institución civil” y “contrato civil” a los que hace alusión el Artículo 68 actual y se sustituyen por “unión” y “comunidad de vida”. Así pues, el texto propuesto, adopta una definición que se separa del concepto formal tradicional del matrimonio y que concentra más en su aspecto humano, cultural y social. Este es el tipo de definición que han adoptado los Códigos de Familia de Cuba, Costa Rica, Cataluña, Panamá y los Códigos Civiles de Perú, Portugal, Francia y México, donde se define el matrimonio a partir de su carácter sociológico, como la formación de un proyecto de vida en común. Quizás, este es el cambio más significativo que propone el nuevo artículo, pues de la misma definición se desprende una concepción moderna enmarcada en el desarrollo de un ideario sociológico distinto al que existía a inicios del siglo pasado.

Esta nueva definición ya fue adoptada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, cuando en 1988 tuvo a bien interpretar los alcances de la figura matrimonial en *Cosme v. Marchand*, 121 D.P.R. 225, 232 (1988). Allí expresó que el matrimonio “...es la unión legal de un hombre y una mujer para crear una plena comunidad de existencia. Es la base de la familia y de la vida social y, por tanto, constituye el eje central de nuestra sociedad; una institución fundamental.” Asimismo, el profesor Serrano Geyls ha indicado que el matrimonio más que un contrato entre dos personas, es una relación personal que envuelve lazos emocionales, racionales, afectivos, familiares, sociales, y culturales. *Op. cit.*, Vol. I, pág. 94. Por su parte, Lacruz Berdejo considera que el matrimonio surge de la misma naturaleza humana y, por tanto, es “un derecho que se posee frente a todos, universal,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 irrenunciable, perpetuo; un derecho que se actúa voluntaria y libremente, no pudiéndose privar de
2 esta libertad a nadie”. *Matrimonio y divorcio comentarios al nuevo Título IV del Código Civil*,
3 1982, pág. 67.

4 Tanto el Tribunal Supremo de Puerto Rico como el Tribunal Supremo de Estados Unidos
5 han reconocido el carácter especial de esta relación humana. En *Sostre v. Echlin of P.R. Inc.*, 126
6 D.P.R. 781, 791 (1990), se expresó que: “En el orden axiológico natural, pocas cosas, como el
7 nombre y la nacionalidad, disfrutan del respeto y de las consideraciones asignadas a la institución
8 matrimonial, tan irrenunciable e incuestionable como los más eminentes alcances de nuestra
9 sociedad. Es por ello que no se negocia ese valor ni se reniega del alcance de ese estado, pues
10 hacerlo equivaldría a socavar el fundamento mismo de nuestro orden civil. Atentar contra él niega
11 el derecho al disfrute de una condición que cuenta con el favor y el amparo tanto de nuestra
12 Constitución como de nuestra jurisprudencia”.

13 Debe puntualizarse que el contenido del nuevo texto descansa en tres elementos básicos: (1)
14 el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer; (2) por la que asumen la obligación de
15 cumplir con los deberes conyugales y familiares; y (3) a la que ambos cónyuges entran en plena
16 igualdad jurídica.

17 En cuanto a las personas que pueden componer la unión matrimonial, el Código Civil actual
18 recoge la noción histórica y cultural del matrimonio como una relación heterosexual monogámica.
19 Aparte de la referencia directa que hace el Artículo 68 al requisito de diferencia de sexos, el Libro
20 Primero del Código Civil vigente tiene como premisa la celebración del matrimonio entre un
21 hombre y una mujer. Esta exigencia se hizo mucho más evidente en el año 1999, cuando se aprobó
22 la Ley Núm. 94 para enmendar el Artículo 68 del Código Civil vigente, a los fines de negarle

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 reconocimiento jurídico a los matrimonios de personas del mismo sexo o transexuales contraídos
2 en otras jurisdicciones. Esta enmienda se apoya en la ley federal “The Defense of Marriage Act
3 (DOMA)”, Pub. Law 104-199, 110 Stat. 2419, 21 de septiembre de 1996, 28 U.S.C.A. Sec. 1738 C,
4 1 U.S.C.A. Sec. 7, que permite que los estados se nieguen a cumplir con la cláusula constitucional
5 de entera fe y crédito, si se trata de reconocer validez legal a los matrimonios entre personas del
6 mismo sexo celebrados en otros estados de la unión norteamericana. Esta legislación federal adoptó
7 también una definición de matrimonio que excluye la posibilidad de matrimonios entre personas
8 del mismo sexo.

9 Precisamente, en cuanto a la diferencia de sexo, Serrano Geysls señala que se ha considerado
10 como un requisito “natural”, como algo perteneciente a la “naturaleza” del matrimonio y esencial a
11 la procreación que es uno de sus fines básicos. *Op. cit.*, Vol. I, pág. 128. La constitucionalidad del
12 requisito de diferencia sexual ha prevalecido frente a impugnaciones fundadas en el derecho a
13 casarse, el Debido Proceso de Ley y la Igual Protección de las Leyes – *Baker v. Nelson*, 191 N.W.
14 2d 185 (1971); *Jones v. Hallahan*, 501 S.W.2d 588 (1973); *Singer v. Hara*, 522 P. 2d. 1187 (1974);
15 *McConnell v. Nooner*, 547 F. 2d. 54 (1976); *Adams. v. Howerton*, 486 F. Supp. 1119 (1980), 673
16 F.2d. 1036 (1982). Sin embargo, el Tribunal Supremo federal se ha negado a expresarse sobre el
17 tema. *Baker v. Nelson*, 409 U.S. 810 (1972).

18 Ante el reto jurídico que enfrentan todas las sociedades modernas, entre ellas la
19 puertorriqueña, esta propuesta no descarta la coexistencia de relaciones humanas diversas que
20 cumplan la misma función humana y social del matrimonio heterosexual. Las parejas que no
21 pueden contraer matrimonio pueden organizar su relación de pareja como una unión de hecho,
22 según se ha dispuesto en este proyecto.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La alusión a las obligaciones y los deberes conyugales persigue el logro de una política
2 pública que fomenta el desarrollo saludable de la familia y la seguridad y la felicidad de los que la
3 componen. Por otro lado, nuestro ordenamiento reconoce a los cónyuges el derecho a imponerse
4 ciertas obligaciones previamente acordadas así como a escoger un régimen económico
5 determinado. Además de los deberes que impone la ley, el precepto incorpora los acuerdos de los
6 cónyuges como parte del ordenamiento que rige al matrimonio.

7 En cuanto a la igualdad jurídica del hombre y la mujer ante el matrimonio, es preciso
8 recordar que la Constitución de Puerto Rico inspiró, en 1976, la gran reforma de la normativa del
9 Código Civil que regulaba las relaciones conyugales, tanto personales, como económicas y las
10 relativas a la potestad de ambos progenitores sobre sus hijos e hijas. Por tanto, “la ley ya percibe al
11 matrimonio como una gestión social y económica conjunta, en la que la dirección es dual e
12 igualitaria, y los beneficios repartibles entre dos, de manera equitativa”. Migdalia Fraticelli Torres,
13 “Hacia un nuevo Derecho de Familia”, 59 Rev. Col. de Abog. de P.R. 229 (1999) (Citas omitidas).
14 La inclusión del reconocimiento de igualdad de los cónyuges presupone que ambos contrayentes
15 entran al matrimonio en igualdad de condiciones, por lo que la distribución de derechos y
16 responsabilidades también debe ser igualitaria.

17 En conclusión, el texto propuesto presenta, de un lado, una definición más humana sobre el
18 matrimonio, ya que sienta sus bases sobre la libre voluntad de dos personas que desean comenzar
19 una relación de vida; y, de otro lado, conserva el carácter institucional que la figura del matrimonio
20 tiene en nuestro ordenamiento jurídico. El texto propuesto, siguiendo el código vigente dispone que
21 la nulidad o la disolución del vínculo sólo procede en vida de los cónyuges por las causas
22 expresamente previstas.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **ARTÍCULO 21. M 2. Requisitos de validez.**

- 3 El matrimonio es válido si ambos contrayentes;
4 (a) tienen capacidad matrimonial para contraerlo;
5 (b) consienten libre y expresamente a la unión;
6 (c) cumplen las exigencias administrativas que dispone la ley; y
7 (d) lo celebran mediante las solemnidades que este Código requiere para su constitución.
8

9 **Procedencia:** Artículo 68 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Uniform
10 Marriage and Divorce Act de 1970, según enmendada en 1971 y 1973.

11 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
12 Libro II, artículos sobre disolución de matrimonio.

13
14 **Comentario**

15 La propuesta presenta, en artículos distintos, la definición de matrimonio y los requisitos de
16 validez. Recoge, de forma más clara, lo expresado en los Artículos 68 y 69 del Código Civil
17 vigente en cuanto a los requisitos de validez necesarios del matrimonio.

18 La naturaleza jurídica que reviste la figura del matrimonio en el Derecho civil requiere, de
19 un lado, que los contrayentes cuenten con capacidad matrimonial suficiente y, del otro, una
20 celebración ajustada a los preceptos y requisitos que impone el estado de derecho para garantizarle
21 validez.

22 El texto del artículo presenta los elementos básicos imprescindibles para sostener la validez
23 legal del matrimonio: (a) la capacidad matrimonial de los contrayentes; (b) la manifestación libre y
24 expresa de su consentimiento a la unión (c) el cumplimiento de las exigencias administrativas de
25 rigor; y (d) la celebración del acto según la forma y las solemnidades requeridas.

26 La capacidad matrimonial de los contrayentes se refiere a la capacidad para consentir y a la
27 inexistencia de impedimentos específicos dispuestos por ley para contraer matrimonio. Por ello, el
28 concepto de “capacidad matrimonial” no debe confundirse con el de “capacidad jurídica”, pues el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 primero se refiere a la condición física y mental necesaria que debe tener la persona contrayente
2 para poder contraer matrimonio, mientras que el segundo se refiere a su cualidad de sujeto de
3 derecho, presupuesto necesario para realizar cualquier acto con trascendencia jurídica, no sólo el
4 matrimonio. Además, la capacidad matrimonial implica que la persona no ha sido excluida del acto
5 por otras consideraciones de orden público que le impidan unirse en matrimonio con determinada
6 persona o mientras esté sujeta a ciertas circunstancias personales.

7 El elemento esencial y fundamental de la relación matrimonial, requisito para la existencia
8 del matrimonio, es el consentimiento libre y voluntario de un hombre y de una mujer que acuerdan
9 unirse en matrimonio. Como ha establecido la doctrina, tal consentimiento recae sobre la identidad
10 del otro contrayente y sobre las consecuencias jurídicas del acto y puede definirse como la voluntad
11 de cada uno de los contrayentes de unirse al otro con sujeción a las normas a que está sometido el
12 vínculo conyugal. Se manifiesta externamente mediante la declaración mutua de los cónyuges de
13 aceptarse como marido y mujer.

14 Sobre los incisos (c) y (d) hay que señalar que las formalidades están enumeradas en el
15 Artículo M 6. Como se verá allí, las primeras tres son formalidades que deben cumplirse antes de la
16 celebración del matrimonio y forman parte de lo que la doctrina ha llamado el “expediente
17 matrimonial”. La última es la celebración misma del acto que requiere que se celebre ante persona
18 facultada por el mismo Código para autorizar la unión. La autorización del celebrante no forma
19 parte del consentimiento matrimonial; en realidad su función es la de un testigo cualificado de que
20 la unión se solemnizó. La falta de cualquiera de estas formalidades produce la nulidad absoluta del
21 matrimonio.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El Tribunal Supremo de Puerto Rico destaca la importancia del matrimonio al señalar en
2 *Rodríguez v. Díaz*, 65 D.P.R. 285, 288-289 (1945): “El matrimonio no es un mero contrato, es una
3 institución civil que por su enorme importancia en la sociedad civilizada, el estado tiene gran
4 interés en regularla hasta sus detalles más íntimos y no va a dejarlo al arbitrio de los particulares”.
5 Esta intervención estatal permite que el matrimonio, una vez celebrado e inscrito en el Registro
6 demográfico, produzca entre los cónyuges un tejido de derechos y deberes recíprocos. Desde el
7 momento de la inscripción, la ley da pleno reconocimiento a los efectos legales del matrimonio
8 celebrado y, en virtud de ello, pueden los contratantes hacerlos valer entre ellos y ante terceros.
9 Manuel Albaladejo, *Curso de Derecho Civil*, Vol. IV, 9na edición, 2002, pág. 63.

10

11 **ARTÍCULO 22. M 3. Capacidad matrimonial.**

12 Tiene capacidad matrimonial la persona que:

13 (a) ha cumplido dieciocho (18) años;

14 (b) tiene discernimiento suficiente para consentir a la unión y obligarse a cumplir los
15 deberes que conlleva;

16 (c) no está impedido por la ley a unirse en matrimonio al otro contrayente.

17

18 **Procedencia:** Artículos 69 y 70 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la Ley
19 Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 235; Ley Núm. 64 de 5 de
20 mayo de 1945, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 254; Uniform Marriage and Divorce Act de
21 1970, según enmendada en 1971 y 1973.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre capacidad jurídica de
23 la persona natural; Libro II, artículos sobre los impedimentos para contraer matrimonio; Ley Núm.
24 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto
25 Rico, Artículos 126 y 127, 33 L.P.R.A. Sec. 4754 y 4755.

26

27

Comentario

28 El artículo propuesto se inspira en los Artículos 69 y 70 del Código Civil vigente, ajustados
29 a los criterios orientadores de la reforma, así como a las recomendaciones de la doctrina. De igual
30 manera, toman en cuenta las aportaciones de la jurisprudencia patria en esta materia.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El artículo anterior M2 requiere la capacidad matrimonial de los contrayentes como uno de
2 los requisitos para contraer matrimonio. Éste artículo especifica el contenido y el alcance de ese
3 concepto. Como se señalara en los comentarios al artículo anterior, este concepto puede
4 confundirse con “capacidad jurídica”, sin embargo, la expresión “capacidad matrimonial” recoge
5 mejor todas las cualidades y las condiciones que habilitan a una persona para consentir válidamente
6 a la obligación legal que asume una vez contrae matrimonio.

7 El requisito de edad para contraer matrimonio “se funda en la necesidad de que los
8 contrayentes tengan la madurez física, mental y emocional suficiente para enfrentarse a las
9 responsabilidades maritales.” Serrano Geyls, *op. cit.*, Vol. I, pág. 153. Este apartado debe evaluarse
10 junto a la norma del Libro Primero que propone que la mayoría de edad comience a los 18 años.
11 Una vez la persona adviene a la mayoría, se le reconoce capacidad plena para obrar. Atendiendo
12 a este límite de edad, se reduce la edad mínima para casarse, en condiciones ordinarias, a 18 años.
13 Por ello, se elimina el contenido del último párrafo del Artículo 74 vigente, en tanto permitía que
14 los menores de ambos sexos que hubieran cumplido dieciocho (18) años de edad no necesitaran
15 autorización paterna, del tutor o judicial para contraer matrimonio en aquellos casos en los que se
16 probara que la mujer contrayente había sido violada, seducida o estuviera embarazada. No parece
17 propio rebajar la edad a menos de 18 años para cuando se repitan tales supuestos luego de aprobada
18 la propuesta. El requisito de la edad, con el límite en 18 años, tiene sus excepciones, las cuales
19 aparecen en los comentarios a los Artículos M4 y M5.

20 Como se explicó en el comentario al artículo anterior, el elemento fundamental de la
21 relación matrimonial, sin el cual no puede originarse, es el consentimiento libre y voluntario de un
22 hombre y de una mujer que acuerdan unirse en matrimonio. Para poder dar ese consentimiento, el

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 inciso (b) de este artículo requiere, como elemento de la capacidad matrimonial, que la persona
2 tanga discernimiento suficiente para consentir a la unión y obligarse a cumplir los deberes que
3 conlleva. Por último, capacidad matrimonial requiere también que la persona no esté impedido por
4 la ley a unirse en matrimonio al otro contrayente.

5 De acuerdo con Serrano Geysls la constitucionalidad del requisito de capacidad mental que
6 exige el Artículo 70 del Código Civil actual se ha discutido en Estados Unidos y se ha sostenido su
7 validez en casos de severa retardación mental, no así en cuanto a aquellas personas que son
8 mentalmente limitadas, pero que pueden comprender lo que es el matrimonio y sus consecuencias.
9 El análisis constitucional se basa en la idea del matrimonio como parte de un derecho natural y de
10 una política pública de fomentar, más que restringir, el derecho a contraer matrimonio.
11 “Development in the law: The Constitution and the family”, 93 Harv. L. Rev. 1156, 1259 (1980).
12 Véase además, *Heller v. Doe*, 509 U.S. 312 (1993); Serrano Geysls, *op. cit.*, Vol. I, pág. 147, entre
13 otras fuentes omitidas.

14 Además, el texto propuesto presenta un lenguaje neutral, que prescinde de las distinciones
15 impropias basadas en el género de los contrayentes. Sigue también las recomendaciones de la
16 doctrina puertorriqueña y extranjera, en tanto armoniza las disposiciones relacionadas a edades
17 mínimas para contraer matrimonio, mayoría, emancipación y pubertad legal con el resto del
18 ordenamiento jurídico.

19 En 1975, el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió que no es admisible hacer
20 distinciones entre hombres y mujeres basadas en la edad. *Stanton v. Stanton*, 421 U.S. 7 (1975),
21 discutió la validez de la diferenciación por edad que hacía una ley estatal en cuanto a la obligación
22 alimentaria del padre hacia los hijos y las hijas, y fue declarada inconstitucional. No es identificable

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 ningún factor que pueda provocar un resultado distinto en el caso de la diferencia establecida en la
2 edad para contraer matrimonio. Por ello, se propone una norma que equipara las circunstancias que
3 se exigen a los contrayentes sin establecer distinciones a base de género.

4 El Informe de la Comisión para el Estudio del Discrimen por Razón de Género en los
5 Tribunales resumió las razones esbozadas históricamente en apoyo de esta diferencia (psico-
6 biológicas, sociales y culturales, políticas y económicas). A partir de ahí, recomendó a la Asamblea
7 Legislativa "...evaluar dichas premisas [sobre todo si éstas se fundan en el género] y [...] equiparar
8 las circunstancias que ha de exigir a los contrayentes, mujeres y hombres. No hacerlo constituye la
9 perpetuación de un discrimen que no soportaría el escrutinio de una estricta revisión judicial".

10

11 **ARTÍCULO 23. MN1. Modalidades del consentimiento.**

12 Si el consentimiento de cualquiera de los cónyuges ha sido subordinado a condición, plazo
13 o modo, dicha modalidad se tendrá por no puesta.

14

15 **Procedencia:** Se inspira en el Artículo 45 del Código Civil español y en la doctrina.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos 255 a 269 del Título III,
17 sobre hechos y actos jurídicos.

18

19

Comentario

20 El artículo propuesto trae una innovación que hace irrelevantes las modalidades a las que
21 cualquiera de los cónyuges pretendiera sujetar su consentimiento. El consentimiento matrimonial
22 no puede ser subordinado a modalidad alguna.

23 Al igual que en el caso de España y otros países civilistas, se acoge esta norma, otorgándole
24 el efecto de hacer irrelevante las modalidades del consentimiento matrimonial, ya que éstas no son
25 adecuadas a la certeza que exige el estado civil. Esto es así, además, porque, como señala Serrano
26 Geys, el contenido jurídico del negocio matrimonial no puede cambiarse o modificarse por la
27 voluntad de las partes.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Para establecer los efectos que produce la subordinación del consentimiento a cualquiera de
2 las modalidades establecidas en el Libro I pueden darse tres soluciones diferentes: (a) darle validez
3 al consentimiento matrimonial y a los efectos de la modalidad; (b) darle validez al consentimiento
4 matrimonial y tener por no puesta la modalidad y (c) declarar nulos el consentimiento y la
5 modalidad. De éstas, se ha optado por la intermedia. Gabriel García Cantero, *Comentarios al*
6 *Código Civil y compilaciones forales*, Tomo II, págs. 60-66. Así, el consentimiento matrimonial
7 debe ser puro y actual, aunque las modalidades, que son determinaciones accesorias, no lo hacen
8 nulo.

9 Castán considera que el propósito de la norma del artículo 45 del Código español es
10 elogiado, Derecho Civil Español, Común y Foral, T.5, V. I, Pág. 233 (1994).

11
12 **ARTÍCULO 24. M 18. Impedimentos absolutos.**

13 No pueden contraer matrimonio:

14 (a) los que están unidos por un vínculo matrimonial anterior;

15 (b) los que carecen de discernimiento suficiente para entender la naturaleza y los efectos
16 personales y económicos del vínculo;

17 (c) los que no han cumplido la edad de dieciséis (16) años.

18
19 **Procedencia:** Artículo 70 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la Ley Núm. 141
20 de 14 de diciembre de 1997 y en la norma jurisprudencial de *Cruz v. Ramos*, 78 D.P.R. 715 (1949);
21 *Cintrón v. Román*, 36 D.P.R. 484 (1927).

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Artículo MN2; Libro I, artículos
23 sobre la capacidad jurídica de la persona natural y el acto jurídico; Ley Núm. 149 de 18 de junio de
24 2004, según enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículos 126-
25 129, 33 L.P.R.A. Sec. 4754-4757; Ley Mc Carran-Walter, 66 Stat. 163, de 27 de junio de 1952, 8
26 U.S.C.A. Sec. 1182 (a) (11) para sancionar la poligamia de los inmigrantes.

27

28

Comentario

29 Este artículo, junto con el que le sigue M19, mantiene los impedimentos que la doctrina
30 clasifica como dirimentes, que provocan la nulidad absoluta de la unión. Estos, a su vez, se

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 clasifican como absolutos y relativos, en atención al criterio de quiénes son las personas afectadas
2 por cada uno. Los impedimentos absolutos impiden que cualquier persona que se vea afectada por
3 ellos contraiga matrimonio con cualquier otra persona, mientras que los relativos impiden el
4 matrimonio sólo con determinadas personas.

5 El artículo propuesto establece tres impedimentos absolutos que impiden el matrimonio para
6 quien está afectado por cualquiera de ellos. Estas personas no pueden contraer matrimonio con
7 ninguna otra persona. El inciso (a) establece el impedimento de vínculo matrimonial anterior que
8 constituye, a su vez, delito de bigamia y en el que basta la prueba de la inscripción del primer
9 matrimonio para que se configure. *Pueblo v. Jordán*, 118 D.P.R. 592 (1987). El Tribunal Supremo
10 de Puerto Rico expresó en el caso *Cruz v. Ramos*, 78 D.P.R. 715, 718-719 (1954) que cuando una
11 persona es parte de dos matrimonios simultáneamente, el último es nulo *ab initio*, y se considera
12 como si nunca se hubiera celebrado. Es un impedimento absoluto en todos los códigos comparados.

13 El inciso (b) considera como impedimento para contraer matrimonio la falta de
14 discernimiento suficiente para entender la naturaleza y los efectos personales y económicos del
15 vínculo. Es necesario atender esta circunstancia particular, puesto que para que la persona pueda
16 consentir a la unión matrimonial, tiene que tener discernimiento suficiente para entender su
17 naturaleza y los efectos que produce. De otro modo, el matrimonio es nulo, no sólo por defectos en
18 el consentimiento, sino porque la persona carece de la capacidad matrimonial necesaria para
19 contraerlo.

20 Finalmente, el inciso (c) considera la edad como un factor determinante para que una
21 persona pueda casarse. La norma se ha modificado substancialmente, ya que antes la edad mínima
22 exigida al hombre (18) era distinta de la requerida a la mujer (16). La nueva redacción dispone que

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 la edad mínima para poder contraer matrimonio es la misma para ambos sexos, con lo que se
2 supera el discrimen por razón de género, en armonía con lo explicado previamente en el comentario
3 al artículo sobre capacidad matrimonial.

4

5 **ARTÍCULO 25. M 19. Impedimentos relativos.**

6 No pueden contraer matrimonio entre sí:

7 (a) los ascendientes y los descendientes por consanguinidad o por adopción;

8 (b) los parientes colaterales por consanguinidad o por adopción hasta el tercer grado;

9 (c) los ascendientes y los descendientes por afinidad en la línea recta, si del vínculo
10 matrimonial que creó la afinidad nacieron hijos, que tienen lazos consanguíneos con ambos
11 contrayentes;

12 (d) los convictos como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera
13 de ellos.

14

15 **Procedencia:** Artículo 71 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la norma
16 jurisprudencial de *Rodríguez v. Díaz*, 65 D.P.R. 285 (1945); *Miranda v. Cacho*, 66 D.P.R. 550
17 (1946); *Sánchez v. de Jesús*, 39 D.P.R. 844 (1929) y *Pueblo v. Matías Báez*, 100 D.P.R. 859
18 (1972). La redacción se inspira, además, en el Artículo 47 del Código Civil español.

19 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado Libro II, Artículo MN2 y artículos sobre
20 parentesco y filiación; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Código Penal del
21 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo 142(h), 33 L.P.R.A. Sec. 4770.

22

23

Comentario

24 El texto propuesto se inspira en el Artículo 71 del Código Civil vigente, en el Artículo 47
25 del Código Civil español y en la jurisprudencia puertorriqueña. El precepto identifica las
26 circunstancias que impiden a determinadas personas contraer matrimonio entre sí. Nótese que estos
27 matrimonios también son absolutamente nulos.

28 Como puede observarse, se ha eliminado la referencia al parentesco por afinidad, porque
29 una vez extinguido el vínculo matrimonial que relaciona a dos personas por afinidad, si ambas
30 partes están aptas para casarse, no debe existir impedimento para que contraigan matrimonio entre
31 sí, excepto la situación descrita en el apartado (c) de este mismo artículo.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El Artículo 71 del Código Civil vigente, prohíbe el casamiento entre parientes que se hallen
2 comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad. La doctrina recomienda que se reduzca la
3 prohibición hasta el tercer grado, ya que la práctica y la aceptación social no ven con rechazo los
4 matrimonios entre primos hermanos o entre otros parientes que se hallen en el cuarto grado de
5 parentesco consanguíneo.

6 La doctrina y el derecho vigente reconocen la relación afectiva y emocional que existe entre
7 el adoptante y el adoptado. Por tanto, es necesario que se equipare la prohibición a la impuesta en
8 el caso de los parientes por consanguinidad. Nada justifica la diferencia que mantiene el Código
9 vigente entre hijos biológicos e hijos adoptivos en cuanto a los impedimentos matrimoniales. La
10 propuesta elimina esa diferenciación, porque acepta y promueve la visión de igualdad de los hijos
11 biológicos y los adoptados. Se mantiene la prohibición respecto del adoptado y su familia
12 biológica, por las mismas razones de orden ético y moral que inspiran las demás prohibiciones. Así
13 resultan armoniosas con el ordenamiento penal existente.

14 El inciso (c) responde al deber del Estado de proteger a los menores de edad y de velar por
15 su integridad mental y emocional. Las relaciones de parentesco consanguíneo que se crean entre
16 varias personas, tras la procreación de los hijos en el matrimonio que produjo la afinidad, no dejan
17 de existir por haberse disuelto el vínculo matrimonial. El abuelo paterno sigue siendo abuelo
18 paterno, aunque el matrimonio entre su hijo y la antigua nuera se anule. Así, no pueden contraer
19 matrimonio el antiguo suegro y la nuera, si ésta tuvo hijos del matrimonio que creó la afinidad.
20 Aunque ya no existe afinidad entre ellos, sí existen lazos de consanguinidad entre los hijos de ella y
21 el padre de su antiguo esposo. Tal matrimonio no podría celebrarse porque los nietos estarían
22 emparentados con su abuelo por consanguinidad en segundo grado y por afinidad en primer grado.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El abuelo sería, a la vez, abuelo y padrastro. La norma quiere evitar que los menores vean afectado
2 su desarrollo emocional y afectivo por la confusión que pueda crearse en sus relaciones familiares,
3 cuando sus ascendientes comparten roles que de ordinario se ostentan por personas distintas.

4 El impedimento identificado en el inciso (d) existe en la mayoría de los ordenamientos
5 jurídicos de los países latinoamericanos.

6
7 **ARTÍCULO 26. M 4. Matrimonio del menor de edad.**

8 Para contraer matrimonio, el menor que ha cumplido los dieciséis años necesita la
9 autorización de las personas que ejercen sobre él la autoridad parental o la tutela. Si cualquiera de
10 éstos se niega a consentir al matrimonio, el tribunal puede autorizarlo luego de celebrar una vista
11 para conocer las causas de la negativa y determinar si el menor tiene discernimiento suficiente para
12 entender la naturaleza del matrimonio y las obligaciones que conlleva.

13
14 **Procedencia:** Artículos 70 y 74 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Uniform
15 Marriage and Divorce Act de 1970, según enmendada en 1971 y 1973.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, sobre la mayoría de edad y la tutela;
17 Libro II, sobre la autoridad parental.

18
19

Comentario

20 La norma propuesta tiene su origen en el texto de los Artículos 69 y 70 del Código Civil
21 vigente. En el Título sobre el ejercicio de la autoridad parental se reconoce el derecho de los
22 progenitores a consentir al matrimonio del hijo o de la hija menor de edad. Se trata de un derecho
23 que deben ejercer ambos progenitores en igualdad de condiciones, pero, si existen discrepancias
24 entre ellos sobre la autorización, corresponde al tribunal determinar cuál de los progenitores debe
25 autorizar el casamiento.

26 Si ambos progenitores se niegan a consentir al matrimonio de su hijo o hija, luego de oírlos
27 para conocer las causas de su negativa, el tribunal puede autorizar el casamiento, si el menor ha
28 cumplido los dieciséis (16) años y tiene discernimiento suficiente para entender la naturaleza del

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 matrimonio y de las obligaciones que conlleva. Nótese, que este artículo no exime a los menores de
2 edad de los demás requisitos para contraer matrimonio, dispuestos en los dos artículos anteriores.

3 En cuanto a la divergencia de criterio entre los padres para consentir al matrimonio del
4 menor de edad, existen dos posturas: la prevaleciente en el Derecho extranjero estudiado y en
5 Puerto Rico, de que basta el consentimiento de uno solo de los padres para suplir la capacidad
6 jurídica del menor de edad. La otra postura, la acogida en el Informe sobre el Libro Primero del
7 Código Civil de Puerto Rico del Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico de 1974,
8 entiende necesario que ambos padres concedan el consentimiento y que, en caso contrario, se acuda
9 al Tribunal para obtenerlo. Luego de evaluar distintas posturas doctrinales, la propuesta considera
10 que la redacción presentada atiende, de modo conciliador, todas las preocupaciones planteadas.

11
12 **ARTÍCULO 27. M 5. Nombramiento de tutor especial.**

13 Si el contrayente que ha cumplido dieciséis años no está sujeto a la autoridad parental o a
14 tutela, el tribunal le nombrará, de entre sus parientes más cercanos, un tutor especial para suplir su
15 consentimiento al matrimonio. El nombramiento se hará constar en la licencia matrimonial y en el
16 libro de sentencias del tribunal.

17
18 **Procedencia:** Artículos 70 y 74 del Código Civil de Puerto Rico.

19 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, sobre la mayoría de edad y la tutela;
20 Libro II, sobre el parentesco y sobre la autoridad parental.

21

22

Comentario

23 El artículo se inspira en la norma dispuesta en el Artículo 74 del Código Civil vigente. Su
24 propósito es subsanar la falta de capacidad jurídica del menor de edad (siempre que tenga dieciséis
25 años o más) que no está sujeto a la autoridad parental ni a la tutela de otra persona. En cuyo caso, el
26 tribunal utilizará como medida alterna el nombramiento de un tutor especial que se escogerá para
27 dichos fines, es decir, para suplir el consentimiento que el menor necesita para contraer
28 matrimonio.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Es preciso destacar que, a diferencia de la tutela general, esta tutela especial no tiene que ser
2 inscrita en el Registro de Tutelas, según se exige en el Libro Primero. No obstante, debe quedar
3 constancia de tal manifestación, en tanto da validez al matrimonio así contraído, y, por ello, se
4 dispone que se anote en la licencia matrimonial y en el libro de sentencias del tribunal.

5
6 **SECCIÓN SEGUNDA. FORMALIDADES DEL ACTO Y EXPEDIENTE MATRIMONIAL**

7

8 **ARTÍCULO 28. M 6. Requisitos de forma.**

9 Para unirse en matrimonio, los contrayentes tienen que:

10 (a) someterse a los exámenes médicos que exige la ley;

11 (b) obtener la licencia matrimonial que exige la ley;

12 (c) suscribir una declaración jurada que dé fe de su capacidad matrimonial

13 (d) formalizar la unión y consentir a ella ante la persona facultada por este Código para
14 autorizarla.

15

16 **Procedencia:** Artículos 76 y 77 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la Ley
17 Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 236.

18 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro
19 Demográfico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según
20 enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículos 126 al 129 y
21 142(f), 33 L.P.R.A. Sec. 4754 – 4754 y 4770. Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según
22 enmendada, Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Sec. 2001, et seq.

23

24

Comentario

25 El precepto surge de los Artículos 76 y 77 del Código Civil actual y de la legislación
26 especial que se ha adoptado sobre este asunto. Además, los Artículos 68 y 69 vigentes establecen
27 que la validez de la celebración del matrimonio dependerá de que se celebre y se solemnice de
28 acuerdo con los requisitos establecidos en la ley. Esta aseveración no ha sido abandonada en la
29 redacción propuesta para la revisión del Código Civil. Por ello, sigue siendo necesario que los
30 contrayentes cumplan con los requisitos de forma que preceptúa este artículo. Estas formalidades
31 conforman lo que la doctrina civilista llama el “expediente matrimonial”.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El texto propuesto describe los procedimientos que debe realizar el contrayente para
2 formalizar válidamente su matrimonio. El inciso (a) responde a la necesidad de acreditar que ambos
3 contrayentes poseen las condiciones físicas y de salud necesarias para contraer matrimonio. Este
4 requisito tiene carácter de orden público en todas las legislaciones estudiadas, en tanto la relación
5 íntima, sobre todo de contenido sexual que han de mantener los cónyuges los expone a ellos y a su
6 prole al contagio de enfermedades. La exigencia sirve de salvaguarda a la integridad física y mental
7 de los contrayentes y de terceras personas.

8 La exigencia actual de los exámenes médicos como requisito para contraer matrimonio
9 proviene de la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, 31 L.P.R.A. Secs. 235-
10 236, que aun cuando ha sido enmendada en varias ocasiones, mantiene su contenido sustantivo. El
11 estatuto crea una prohibición expresa para contraer matrimonio a aquellas personas que padezcan
12 enfermedades mentales que afecten su capacidad para consentir y también a quienes padezcan
13 enfermedades venéreas, mientras subsista la enfermedad. Sin embargo, ha sido necesario evaluar
14 algunas de las prohibiciones que presenta la legislación vigente, a la luz de los pronunciamientos
15 que el Tribunal Supremo de Puerto Rico y el Tribunal Supremo Federal han hecho sobre el derecho
16 a contraer matrimonio como uno de rango constitucional. Serrano Geyls, *op. cit.*, Vol. I, pág. 182.

17 El inciso (b) exige la obtención de la autorización oficial del Estado, consistente en la
18 licencia matrimonial o documento que ha de servir como título de legitimación del estado civil de
19 casados. La licencia constituye la prueba oficial de la celebración del acto, cuya constancia en el
20 Registro Demográfico servirá para expedir las certificaciones correspondientes.

21 El inciso (c) sirve para corroborar que el contrayente cumple con las cualidades personales
22 que lo habilitan para contraer matrimonio y asumir los deberes y las responsabilidades que éste

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 implica. Persigue acreditar que ambos cónyuges cumplen con los requisitos exigidos por el
2 Artículo M2.

3 Finalmente, el inciso (d) añade el requisito de forma ostensible, que es la celebración
4 pública del acto frente a una persona con autoridad delegada para autorizar la unión. Señala que el
5 vínculo legal sólo puede crearse si el intercambio de consentimientos se hace frente a una persona
6 facultada para celebrar matrimonios. Los criterios para determinar quién tiene la facultad de
7 celebrar matrimonios se discuten en el Artículo M7.

8 Según el profesor Serrano Geysls las formalidades exigidas por ley cumplen varios
9 propósitos de política pública puesto que, “además de tener propósitos estadísticos, las
10 formalidades sirven para ayudar al cumplimiento de las leyes matrimoniales, ofrecer prueba de la
11 celebración del matrimonio, dar publicidad al matrimonio contraído por un hombre específico con
12 una mujer específica, realzar el interés público en la unión matrimonial y obligar a los contrayentes
13 a reflexionar sobre la importancia del acto para así reducir el número de divorcios.” *Op. cit.*, Vol. I,
14 pág. 211.

15 El Código Civil no establece una forma específica para llevar a cabo la celebración del acto
16 matrimonial. Como señala el profesor Serrano Geysls, se requiere menos formalidad que para
17 cualquier contrato. *Op. cit.*, Vol. I, pág. 211.

18 Ante el carácter personalísimo de este acto, —al que la tradición, las creencias religiosas,
19 así como el uso y la costumbre, han configurado para satisfacer las necesidades y la ideología
20 particular de cada pareja—, la propuesta no acoge ningún ritual específico como formalidad
21 adicional en la celebración el matrimonio.

22

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 29.M 7. Deber de informar sobre resultado de exámenes médicos.**

2 Cada contrayente está obligado a informar al otro el resultado de los exámenes médicos
3 realizados en ocasión de la celebración del matrimonio. La ocultación deliberada y consciente de
4 información que comprometa la integridad física y emocional del otro contrayente conlleva
5 responsabilidad civil y penal.

6
7 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
8 Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, 31 L.P.R.A. Secs. 236, 237 y la Ley
9 Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 235; Ley Núm. 64 de 5 de
10 mayo de 1945, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 254.

11 **Concordancias:** Ley Núm. 141 de 14 de diciembre de 1997, 31 L.P.R.A. Secs. 232, 234, 235; Ley
12 Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro Demográfico, 24 L.P.R.A.
13 Secs. 1041 et seq.

14
15 **Comentario**

16 El propósito del texto propuesto es procurar que ambos contrayentes compartan
17 recíprocamente información importante sobre el historial de salud de cada cual, sobre todo, cuando
18 van a constituir juntos una comunidad de vida. Además, pretende evitar que un contrayente
19 exponga al otro a una condición de salud de alto riesgo, como lo es una enfermedad contagiosa, sea
20 venérea o de otra naturaleza. Se impone la urgencia de dar la información oportunamente, de modo
21 que el otro contrayente pueda entrar a la relación con libertad y conocimiento suficientes.

22 Por tanto, el artículo promueve la política pública del Estado de proteger la salud de sus
23 ciudadanos y el derecho de éstos a contraer matrimonio, siempre que el consentimiento que prestan
24 no esté viciado. Nótese que si un contrayente oculta su condición de salud de forma deliberada y
25 compromete con ello la integridad física y emocional del otro, está sujeto a la responsabilidad penal
26 y civil correspondiente. De esta forma, se armoniza el artículo propuesto con las tendencias
27 modernas desarrolladas en el ámbito constitucional respecto a los derechos de una persona enferma
28 a casarse. Si la persona enferma no cumple con el deber de informarle al otro contrayente, se

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 expone a responsabilidad civil y a las implicaciones en el ámbito penal relacionadas a la
2 responsabilidad ante el contagio que provoque a otra persona que está ajena a su estado de salud.

3

4 **ARTÍCULO 30. M 8. Prueba de la identidad del contrayente.**

5 Antes de expedir el certificado médico, el facultativo que realice los exámenes debe estar
6 convencido de que el solicitante es la misma persona que contraerá matrimonio. Si el médico no
7 conoce al solicitante, puede identificarlo por medio de un testigo que, con su firma, certifique que
8 quien solicita el certificado es la misma persona que contraerá matrimonio.

9

10 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
11 Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 237.

12 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro
13 Demográfico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según
14 enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículos 126 al 129 y
15 142(f), 33 L.P.R.A. Sec. 4754- 4757 y 4770.

16

17

Comentario

18 El artículo propuesto se inspira en la legislación vigente. Su propósito es establecer unas
19 garantías mínimas de confiabilidad sobre la identidad de la persona que va a someterse a las
20 pruebas médicas en ocasión del matrimonio. Para ello, el artículo dispone que se acredite tal
21 identidad mediante conocimiento personal del médico o facultativo, o por medio de un testigo que
22 certifique que esa persona es quien dice ser.

23 Nótese que el requerimiento de la identificación por un testigo entra en vigor cuando el
24 médico que realizará las pruebas no conoce a la persona que requiere sus servicios. Si el médico
25 conoce a la persona, su firma en el certificado médico equivale a una dación de fe de que la persona
26 examinada es quien se menciona en el certificado, o sea, el contrayente. Además, la comprobación
27 de la identidad sirve para acreditar que la condición médica descrita en el certificado corresponde a
28 la persona examinada.

29

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 31. M 9. Alcance del certificado médico.**

2 El certificado médico debe presentarse al Registro Demográfico durante el plazo de diez
3 (10) días contados a partir de su expedición, para la obtención de la licencia matrimonial. Dicho
4 certificado médico se archivará en el Registro Demográfico y no podrá utilizarse para negar la
5 licencia de matrimonio o impedir su celebración.

6
7 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
8 Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 236.

9 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sección 1;
10 Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 235; Americans with
11 Disabilities Act, Pub.L. 101-336, 26 de julio de 1990, 42 U.S.C.A. Sec. 12101-12213; Health
12 Insurance Portability and Accountability Act (HIPPA) de 16 de agosto de 1996, Pub. L. 104-191,
13 42 U.S.C.A. Sec. 300 gg, et. seq.; Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, Carta de Derechos del
14 Paciente, 24 L.P.R.A. Sec. 3044-3058.

15
16 **Comentario**

17 La importancia de este artículo estriba en la limitación del alcance de los exámenes
18 médicos. Hay que leerlo en conjunto con el Artículo M7 que limita los efectos de la exigencia de
19 pruebas médicas al deber de informar que existe entre los contrayentes. Estos son, en primera
20 instancia, los interesados en su resultado. Así, debe quedar claro que los exámenes médicos que se
21 exigen para contraer matrimonio sólo tienen por objeto informar a los contrayentes sobre el
22 padecimiento de enfermedades y condiciones físicas que afectan su salud y su bienestar y que
23 pueden afectar la del otro cónyuge y la de la prole que procreen entre sí.

24 En cuanto al interés del Estado en el resultado, hay que admitir la existencia de un interés
25 apremiante en el caso de las enfermedades contagiosas, para tener el control sanitario indispensable
26 para la salud pública. Sin embargo, la mera tenencia de una enfermedad contagiosa o venérea no
27 puede constituir necesariamente un impedimento para contraer matrimonio, porque ello plantea
28 problemas de índole constitucional ya superados.

29 Algunas jurisdicciones mantienen otros impedimentos de salud para contraer matrimonio,
30 sin embargo ese tipo de prohibición es contraria a la visión del matrimonio como parte del derecho

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 a la libertad y al pleno desarrollo de la personalidad. Puerto Rico mantiene requisitos de este orden
2 mediante legislación especial que prohíbe el matrimonio de personas que padezcan de locura,
3 incapacidad mental, sífilis y de cualquier enfermedad venérea. Deberá derogarse tal legislación por
4 no sostenerse ante un análisis de naturaleza constitucional.

5 En los Estados Unidos, algunos estados, entre ellos Utah, Luisiana e Illinois, requirieron,
6 para solicitar y obtener la licencia matrimonial, el resultado negativo en la prueba de HIV/SIDA,
7 pero tales leyes fueron derogadas a finales de la década del '80 y principios de los '90. Este
8 requisito generó serios debates jurídicos que cuestionan la constitucionalidad de la norma, así como
9 su utilidad. Véase: Michael Closen, "Mandatory Premarital HIV Testing: Political Exploitation of
10 the AIDS Epidemic", 69 *Tul .L. Rev.* 71 (1994); Robert D. Goodman, "In sickness or in health: the
11 right to marry and the case of HIV antibody testing", 38 *De Paul L. Rev.* 87 (1989); "The
12 constitutional rights of AIDS carriers", 99 *Harv. L. Rev.* 1274 (1986); y *TEP v. Leavitt*, 840 F.
13 Supp. 110 (1993). Los estados de California y Virginia le ofrecen, a los futuros contrayentes, la
14 posibilidad de realizar la prueba de HIV/SIDA, y les proveen información al respecto. Idaho,
15 Rhode Island y Wisconsin también requieren ofrecer la información relacionada a HIV/SIDA.

16 Esta propuesta no acoge la postura de la "Uniform Marriage and Divorce Act" de 1970,
17 según enmendada, que sugiere la eliminación del requisito de los exámenes médicos. La propuesta
18 considera que mantener el requisito cumple un propósito importante, pero limita su alcance.

19 El texto propuesto, en resumen, tiene el propósito de establecer el tratamiento que el
20 Registro Demográfico debe dar al certificado médico, de modo que no se utilice para discriminar
21 contra una persona o para divulgar información privilegiada y protegida por legislación federal y de
22 Puerto Rico. El Registro Demográfico puede establecer un protocolo adicional para asegurar el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 manejo del certificado de manera confiable, toda vez que guarda información sumamente sensitiva
2 sobre los contrayentes.

3 Existe legislación federal, “Health Insurance Portability and Accountability Act” (HIPAA),
4 que promueve la protección de la información médica. Por mandato de esta legislación, el
5 Departamento de Salud Federal ha adoptado unas reglas que establecen los estándares mínimos que
6 deben seguirse en el manejo de información sobre la salud. Esta ley establece las circunstancias en
7 las cuales está permitido divulgar la información de salud de una persona sin su consentimiento.
8 Como regla general, las compañías de planes médicos y las instituciones y agencias que proveen
9 servicios de salud no pueden divulgar información médica de una persona a terceras personas sin
10 previa autorización del paciente. Sin embargo, la ley permite, como excepción, que dichas
11 entidades puedan divulgar información médica de un paciente, sin su previo consentimiento, si
12 quien recibe la información es una agencia pública de salud que está debidamente autorizada a
13 recibirla con el propósito de prevenir y controlar epidemias. El Departamento de Salud de Puerto
14 Rico es una agencia pública de salud, con autoridad reconocida para obtener información médica
15 que esté en poder de las entidades cubiertas por la ley, sin que se necesite una autorización previa
16 del paciente. En este sentido, si el Registro Demográfico sigue bajo la supervisión del
17 Departamento de Salud, el flujo de información no estará limitado, sobre todo cuando sería el
18 propio paciente quien la ofrecería.

19 Se podría argumentar que el artículo propuesto exige la divulgación no voluntaria de los
20 resultados de las pruebas médicas, sin cuyo requisito los contrayentes no pueden contraer
21 matrimonio. El Estado tiene el deber de velar por la salud pública y el mejor desarrollo físico de
22 sus ciudadanos, particularmente de la prole. Este requisito atiende varios intereses apremiantes del

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Estado, entre ellos, permitir que ambos contrayentes estén informados de los riesgos de salud a los
2 que se exponen al casarse con determinada persona. Además, protege el derecho fundamental de un
3 ciudadano a contraer matrimonio, ya que el resultado de los exámenes no impide ejercerlo.

4 También se examinó la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, para establecer la “Carta de
5 derechos y responsabilidades del paciente”. El Artículo 11, que integra los “Derechos en cuanto a
6 la confidencialidad de información y récords médicos”, contiene en su inciso (c) una excepción que
7 permite divulgar a terceros información médica no autorizada, siempre que esté permitido
8 específicamente por una ley. En este caso, la norma propuesta, en cuanto exige la realización y la
9 divulgación de exámenes médicos en ocasión del matrimonio, provee la excepción que reconoce la
10 ley y, por tanto, no representa un obstáculo para su exigibilidad y entrega al Registro Demográfico.

11
12 **ARTÍCULO 32. M 10 Contenido de la declaración jurada.**

13 La declaración jurada que exige el Artículo M6 debe contener:

- 14 (a) el nombre y los apellidos, el sexo, la edad, el lugar de nacimiento, el estado civil, la
15 profesión o el oficio, el domicilio y la dirección residencial de cada uno de los contrayentes;
16 (b) el nombre, los apellidos y el lugar de nacimiento de sus respectivos padres y madres;
17 (c) el grado de consanguinidad, si lo hubiere, entre los contrayentes;
18 (d) la manifestación de que no existe impedimento legal para contraer matrimonio entre sí;
19 (e) si hubo algún matrimonio previo de alguno o de ambos contrayentes: el nombre y los
20 apellidos del ex cónyuge; la forma de disolución del vínculo matrimonial; la fecha y el lugar de
21 fallecimiento del cónyuge, si fue por muerte; o el tribunal que decretó la nulidad o el divorcio y la
22 fecha del decreto, si ésta fuera la causa de la disolución;
23 (f) los nombres, los apellidos, la edad y la dirección residencial de cada uno de los hijos de
24 cualquiera de los contrayentes;
25 (g) la fecha, la hora y el lugar de la celebración del matrimonio;
26 (h) el nombre y el carácter del oficiante que lo autoriza;
27 (i) el nombre, la profesión y la dirección residencial de los dos testigos del acto; y
28 (j) el régimen económico seleccionado por los contrayentes para regir los asuntos
29 patrimoniales del matrimonio.

30 Si alguno de los contrayentes es menor que ha cumplido los dieciséis años de edad, deberá
31 unirse a la declaración jurada el consentimiento escrito que requiere este Código.

32

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** Artículos 76 y 77 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la Ley
2 Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, 24 L.P.R.A. Sec. 1165 y la Ley Núm. 326 de 2
3 de septiembre de 2000, Sec. 1, 24 L.P.R.A. Sec. 1165.

4 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículo sobre el acto jurídico, la
5 capacidad de la persona natural, la mayoría de edad y la tutela; Libro II, artículo sobre el
6 parentesco, la disolución del matrimonio, autoridad parental y (regímenes económicos); Ley Núm.
7 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro Demográfico, 24 L.P.R.A. Secs.
8 1041 et seq., 1165. Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Código Penal del
9 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículos 126, 33 L.P.R.A. Sec. 4754.

10
11 **Comentario**

12 El texto propuesto se inspira en los Artículos 76 y 77 del Código Civil vigente y en la
13 legislación especial. El precepto describe el contenido de la declaración jurada que debe
14 presentarse, primero, al oficiante y luego, junto con la licencia, al Registro Demográfico, para
15 acreditar la capacidad matrimonial de los contrayentes, a tenor con las exigencias de los Artículos
16 M2 y M3. Además, debe contener otra información personal sobre cada contrayente, cuyo
17 contenido tiene valor demográfico y estadístico.

18 En primer lugar, el inciso (a) exige que se incluyan los datos personales de los contrayentes,
19 lo que tiene como propósito, no sólo identificar a las personas, sino acreditar que cumplen con los
20 criterios exigidos por este título para contraer matrimonio. Los incisos (b) y (c) ordenan incluir la
21 información personal de sus progenitores. Además de servir como identificación, establece si
22 existen lazos de consanguinidad, afinidad o adoptivos entre los contrayentes que les impidan
23 contraer matrimonio entre sí. Cumple un fin estadístico y demográfico.

24 Los incisos (d) y (e) acreditan que los contrayentes contraerán un matrimonio legal y,
25 además, pretenden evitar que se configure el delito de bigamia cuando uno de los contrayentes ya
26 está legalmente casado. Por su parte, los incisos (g), (h), (i) sirven para evidenciar la celebración de
27 la ceremonia matrimonial, al exigir que se divulgue cuándo, dónde y ante quién se celebró la unión.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Finalmente, el inciso (j) aborda el tema del régimen económico matrimonial. Este inciso
2 debe evaluarse junto a las disposiciones propuestas en el Título V sobre los regímenes económicos
3 del matrimonio y las capitulaciones matrimoniales. Constituye éste uno de los aciertos de la
4 reforma, en tanto la inscripción es requisito indispensable que hace posible la mutabilidad del
5 régimen económico del matrimonio durante su vigencia.

6 El último párrafo alude al caso específico del contrayente menor de edad, según quedó
7 dispuesto en los Artículos M4 y M5. Exige que se una al expediente matrimonial la prueba del
8 consentimiento escrito de la persona que completa su capacidad matrimonial para contraer
9 matrimonio. Persigue acreditar la legalidad del vínculo, cuando de la faz de la declaración surge la
10 causa de la nulidad, es decir, la falta de edad suficiente de uno o de ambos contrayentes para
11 consentir al acto.

12
13 **ARTÍCULO 33. M 11. Toma del juramento.**

14 Los contrayentes deben jurar y firmar la declaración que describe el artículo anterior ante el
15 funcionario autorizante, quien queda también facultado para tomarles dicho juramento.

16
17 **Procedencia:** Artículo 76 del Código Civil de Puerto Rico.

18 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro
19 Demográfico, 24 L.P.R.A. Sec. 1163.

20
21

Comentario

22 El precepto propuesto se basa en los Artículos 76 y 77 del Código Civil vigente. La
23 declaración jurada debe ser coetánea al acto del casamiento, para asegurar que las circunstancias
24 sobre las cuales descansa el juramento sean fieles y de fácil comprobación. Al exigir que ambos
25 contrayentes juren y firmen la declaración frente al oficiante, el acto adquiere mayor solemnidad;
26 incluso, dota de mayor convicción al hecho mismo de la celebración del matrimonio.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

2 **ARTÍCULO 34. M 12. Dispensa de algunas formalidades.**

3 No será necesario cumplir con los requisitos de los exámenes médicos y de la declaración
4 jurada para obtener la licencia matrimonial en los casos de inminencia de muerte de uno de los
5 contrayentes o cuando se ha constituido entre ellos una unión de hecho.

6

7 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en le Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
8 Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 240. Texto
9 parcialmente inspirado en el Artículo 70 del Código Civil de Venezuela.

10 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la unión de hecho.

11

12

Comentario

13 La norma propuesta se inspira en el Artículo 72 del código vigente, en la Sección 5 de la

14 Ley Núm. 133 de 1937 y en la doctrina puertorriqueña. Adopta parcialmente el texto del Artículo

15 70 del Código Civil de Venezuela. El precepto establece una excepción a la norma general de que,

16 previo al matrimonio, las partes deben someterse al examen médico de rigor y suscribir la

17 declaración jurada a la que se ha hecho referencia en otros comentarios. Esta norma permite la

18 exención o la dispensa de los exámenes médicos y de la declaración jurada cuando uno de los

19 contrayentes está en inminente peligro de muerte o cuando, luego de tener constituida una unión de

20 hecho o una unión civil, la pareja heterosexual decide legalizar su unión como matrimonio. En todo

21 caso, sin embargo, la suscripción de la licencia matrimonial y la autorización del matrimonio con

22 las demás solemnidades que exige la ley son indispensables para la validez de este matrimonio.

23 El matrimonio *in articulo mortis*, sujeto a formalidades menos exigentes que las del

24 matrimonio ordinario, se acepta en casi toda la legislación extranjera. Serrano Geys apunta que

25 algunas legislaciones exigen la inminencia de la muerte, pero otras no. Sin embargo siempre

26 requieren menos formalidades que en la situación normal. *Op. cit.*, Vol. I, pág. 223. Aunque antes

27 la norma se refería al caso en que los contrayentes eran primos hermanos sin dispensa matrimonial

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 previa, en esta ocasión se permite para todos los casos, siempre que la pareja no se encuentre sujeta
2 a un impedimento absoluto o dirimente.

3 De otra parte, el artículo es extensivo a las parejas de hecho heterosexuales, según quedan
4 definidas en el Título XI de este libro, ya que les permite acreditar la existencia de una comunidad
5 de vida de naturaleza marital, inscrita o no. La política a favor del matrimonio permite crear vías
6 que faciliten esa solución legal. Así, si ya la pareja lleva vida marital y conoce íntimamente al otro,
7 huelgan los exámenes médicos. Si no tienen impedimento para contraer matrimonio entre sí, puede
8 dispensarse también la declaración jurada, no así la licencia, la celebración ante un oficiante
9 autorizado y la obligada inscripción en el Registro.

10
11 **SECCIÓN TERCERA. CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO**
12

13 **ARTÍCULO 35. M 13. Personas que pueden autorizar el matrimonio.**

14 Pueden autorizar el matrimonio los representantes de cualquier religión organizada en
15 Puerto Rico que estén acreditados por su congregación para ello; el funcionario del Registro
16 Demográfico de Puerto Rico expresamente facultado por ley; los jueces del Tribunal General de
17 Justicia de Puerto Rico y los jueces de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de
18 Puerto Rico.

19
20 **Procedencia:** Artículo 75 del Código Civil de Puerto Rico.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado Libro I, artículos sobre la capacidad de la
22 persona jurídica; Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sección 3;
23 Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro Demográfico, 24 L.P.R.A.
24 Secs. 1041 et seq., 1161; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Código Penal
25 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículos 126 al 129 y 142(h), 33 L.P.R.A. Sec. 4754 al
26 4757 y 4770; Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, Ley General de
27 Corporaciones de 1995, 14 L.P.R.A. Sec. 2601 et seq.; Orden del Tribunal Supremo de 30 de julio
28 de 1975 (4 L.P.R.A. Ap. II-A, Regla 18, Historial)

29
30 **Comentario**

31 La norma propuesta parte del Artículo 75 del Código Civil vigente. El artículo persigue
32 evitar la nulidad de los enlaces matrimoniales por simulación, falsa representación o fraude, en

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 perjuicio de los contrayentes y de la sociedad a la que sirven. Permite que el Estado mantenga el
2 control sobre la competencia, la identidad y la autenticidad del ministerio de estos oficiantes, en
3 tanto actúan, por delegación expresa de la ley, como funcionarios estatales. Por ello, el lenguaje del
4 artículo es categórico y *numerus clausus*. No admite el matrimonio celebrado por otra persona que
5 no pueda clasificarse en uno de estos tres grupos.

6 La norma propuesta adopta la recomendación presentada por el Comité Civil del Consejo
7 sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico en 1974 y el Anteproyecto del Comité de Derecho
8 de Familia de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, publicado en 1991, a
9 los efectos de que el lenguaje utilizado en una nueva redacción abandonara la referencia que hace
10 el Artículo 75 vigente a los “sacerdotes u otros ministros del evangelio”. Sobre este particular, hay
11 que señalar que la Constitución del E.L.A. de Puerto Rico, prohíbe de forma expresa que el Estado
12 se pronuncie de manera que pueda entenderse que favorece alguna religión. El Artículo 75 vigente
13 se opone claramente al mandato constitucional puesto que hace mención de “sacerdotes u otros
14 ministros del evangelio debidamente autorizados y ordenados, rabinos hebreos y los jueces....”.
15 Así redactado, el artículo no incluye como funcionarios autorizados a aquellas personas que dirigen
16 otro tipo de congregaciones que no sean cristianas o judías. A diferencia del Artículo 75 actual, la
17 nueva redacción no alude directamente a religión alguna, ésta utiliza un lenguaje inclusivo que
18 permite que la celebración matrimonial la oficie cualquier representante debidamente autorizado,
19 que cumpla con los criterios que establece la ley.

20 También se le extiende a un funcionario del Registro Demográfico de Puerto Rico la
21 facultad para casar. Constituye ésta una alternativa económica y accesible, sobre todo, en horas
22 laborables, para toda persona interesada en contraer matrimonio civil. Siendo los Registradores los

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 mismos funcionarios encargados de inscribir los hechos y actos que deben constar en el Registro, la
2 labor de autorizar u oficiar matrimonios no debe constituir una carga adicional irrazonable, como
3 actualmente no lo es para los jueces. Deberá entonces enmendarse la Ley de Registro Demográfico
4 para indicar con especificidad quiénes serán los funcionarios de dicha dependencia que tendrán tal
5 autoridad.

6
7 **ARTÍCULO 36. M 14. Constatación de la capacidad matrimonial de los contrayentes.**

8 El funcionario que autorice el matrimonio examinará la declaración jurada suscrita por los
9 contrayentes para constatar si cumplen con los requisitos que exige este título para contraer
10 matrimonio. Luego firmará la licencia matrimonial junto a los contrayentes y a los dos testigos del
11 acto para formalizar la celebración oficial del matrimonio. Sin embargo, si conoce o sospecha
12 fundamentadamente que los contrayentes están impedidos por la ley para casarse, no podrá
13 autorizar la unión.

14
15 **Procedencia:** Artículos 76 y 77 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la Ley
16 Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro demográfico, 24 L.P.R.A.
17 Sec. 1165 y la Ley Núm. 326 de 2 de septiembre de 2000, Sec. 1, 24 L.P.R.A. Sec. 1165.

18 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro
19 Demográfico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.

20
21

Comentario

22 El artículo tiene su origen en las disposiciones del Código Civil y de la legislación especial
23 vigente. Al autorizar al oficiante a tomar el juramento se simplifica el procedimiento, a la vez que
24 se pone en sus hombros la responsabilidad de constatar que la pareja es apta para contraer
25 matrimonio. La facultad del oficiante de tomar juramento a los contrayentes surge claramente de la
26 norma. Exige la norma una garantía mínima de confiabilidad en la pureza de los procesos, en tanto
27 requiere al oficiante que corrobore la intención de los contrayentes de casarse, sus datos y las
28 circunstancias personales, todo ello bajo juramento. Cabe destacar que la dación de fe que va unida

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 a su firma lo responsabiliza civil y penalmente, si no es diligente al corroborar la información o si
2 actúa en concierto con ambos contrayentes o con uno de ellos para engañar al otro.

3 El propósito inmediato del artículo es obligar al oficiante a cerciorarse de la capacidad
4 matrimonial de ambos contrayentes y de que la declaración jurada satisface todas las exigencias de
5 la ley. El juramento ante el oficiante es el penúltimo paso en la celebración del vínculo
6 matrimonial. Si en ese momento el oficiante tuviere duda de la certeza o de la veracidad de lo
7 expresado en la declaración, debe negarse a continuar con la celebración del matrimonio.

8

9 **ARTÍCULO 37. M 15. Inscripción del matrimonio.**

10 Luego de autorizar el matrimonio, el funcionario enviará la licencia matrimonial y la
11 declaración jurada al Registro Demográfico, dentro del plazo establecido en la reglamentación
12 administrativa para la inscripción oficial de la unión.

13 El incumplimiento del envío de la licencia matrimonial o de la declaración jurada al
14 Registro Demográfico no invalida el matrimonio, pero impone responsabilidad al oficiante.

15

16 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, Artículo 76. También se inspira en la norma
17 jurisprudencial de *Meléndez Soberal v. García Marrero*, 158 D.P.R. 77 (2002); *In re González*
18 *Porrata Doria*, 158 D.P.R. 150 (2002).

19 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro V, sobre responsabilidad civil
20 extracontractual; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro
21 Demográfico, 24 L.P.R.A. Secs. 1161 y 1163.

22

23

Comentario

24 La norma propuesta surge del Artículo 76 del Código vigente y persigue legitimar
25 oficialmente el acto y darle publicidad a la unión matrimonial. El segundo párrafo del artículo
26 dispone la sanción a la que se expondrá el funcionario que incumpla el deber de enviar la licencia y
27 la declaración jurada, inmediatamente después de la celebración del matrimonio, al Registro
28 Demográfico. Nótese que el matrimonio no corre el riesgo de invalidez por falta de inscripción, si
29 efectivamente se celebró, conforme a las solemnidades impuestas por este código. Tampoco se
30 suspenden los efectos que genera. Sin embargo, el funcionario tiene la obligación de ser diligente

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 en su encomienda, la cual no termina con la celebración ceremonial, sino con el envío de la
2 constancia del acto al Registro Demográfico.

3

4 **ARTÍCULO 38. M 16. Honorarios del funcionario autorizante.**

5 Si el oficiante es un juez del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico o un funcionario
6 del Registro Demográfico, autorizará el matrimonio libre de costo, siempre que lo autorice durante
7 las horas de desempeño de su cargo.

8 Cuando el matrimonio se autorice fuera del municipio donde el juez o el funcionario del
9 Registro ejerce su cargo o fuera de las horas en que rinde sus labores oficiales, éste podrá cobrar los
10 honorarios que acuerde con los contrayentes. El oficiante rendirá un informe de los honorarios
11 recibidos por dicho concepto, conforme la reglamentación administrativa correspondiente.

12 Cualquier otro oficiante acordará con los contrayentes el costo de sus servicios.

13

14 **Procedencia:** Artículo 81 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la norma
15 jurisprudencial de *In re: Rodríguez Zayas*, 151 D.P.R. 532 (2000).

16 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro
17 Demográfico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.

18

19

Comentario

20 El precepto propuesto tiene su génesis en el Artículo 81 vigente y en la jurisprudencia
21 interpretativa de nuestro máximo foro judicial. El primer párrafo debe evaluarse junto con la
22 legislación especial sobre ética judicial y gubernamental y la prohibición de aceptar obsequios de
23 ciudadanos por ejercer las funciones de oficiante matrimonial, a las cuales está obligado por ley, en
24 horas laborables. Asimismo, el Código Penal proscribía esa conducta. Véase *In Re: González*
25 *Porrata*, 158 D.P.R. 150 (2002); *In re: Rodríguez Zayas*, 151 D.P.R. 532 (2000); *In Re: Lacén*, 104
26 D.P.R. 539 (1976).

27 El segundo párrafo abre la puerta para aquellas situaciones en que la celebración de la unión
28 matrimonial se realice fuera de horas laborables o fuera del municipio donde el funcionario realiza
29 dichas labores. En estos casos, es válido el acuerdo a que lleguen los contrayentes y el oficiante,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 siempre que se cumpla con las disposiciones sobre ética judicial o gubernamental y las demás
2 disposiciones de este título.

3 En los casos de los oficiantes religiosos y de los jueces de la Corte Federal para el Distrito
4 de Puerto Rico, éstos pueden acordar sus honorarios con los contrayentes y no están sujetos a la
5 restricción impuesta a los jueces del Tribunal General de Justicia en el primer párrafo. Sin
6 embargo, no debe entenderse, que no están sujetos a los criterios impuestos por el Código Civil de
7 Puerto Rico para la celebración del matrimonio.

8

9 **ARTÍCULO 39. M 17. Comienzo de los efectos civiles.**

10 El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración. Para el pleno reconocimiento
11 de éstos será necesaria su inscripción en el Registro.

12 El matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras
13 personas.

14

15 **Procedencia:** Artículo 61 del Código Civil español.

16 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro
17 Demográfico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq., 1164.

18

19

Comentario

20 La inscripción del matrimonio ofrece unas garantías y salvaguardas que, de otra forma, sería
21 muy oneroso probar, al momento de reclamar el pleno reconocimiento de sus efectos civiles.
22 Piénsese en los derechos que surgen por causa del vínculo matrimonial. Cabe destacar que el
23 matrimonio no sólo produce efectos entre los cónyuges, sino también ante terceros. Se extienden a
24 su prole y a la familia que constituyan, así también a terceros ajenos a la relación. Estos terceros
25 pueden relacionarse personalmente o celebrar contratos con ambos cónyuges o con cualquiera de
26 ellos, en atención a su estado marital. Aunque el matrimonio produce efectos civiles desde el
27 mismo momento de su celebración, es necesario que se le dé publicidad a la unión para que dichos
28 efectos puedan oponerse ante esos terceros.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Los efectos patrimoniales, como regla general, se regulan por las disposiciones que atienden
2 el régimen económico patrimonial supletorio, la sociedad legal de gananciales o el régimen
3 convencional que pueda surgir del otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales. Muchas veces
4 se han confundido efectos personales del matrimonio con efectos patrimoniales por razón de sus
5 posibles consecuencias económicas. Ante esta amalgama de efectos, el precepto establece una
6 medida de protección a los terceros que contraten de buena fe con los supuestos cónyuges, el
7 matrimonio es válido y produce efectos, aunque no se haya inscrito.

8
9 **CAPÍTULO II. INVALIDEZ DEL MATRIMONIO**

10
11 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

12
13 **ARTÍCULO 40. MN2. Matrimonio nulo.**

14 Es nulo el matrimonio si:

15 (a) no ha habido consentimiento de parte de cualquiera de los contrayentes;

16 (b) se ha celebrado en contravención de alguno de los impedimentos señalados por este
17 Código; o

18 (c) no se han cumplido las formalidades requeridas para su constitución.

19
20 **Procedencia:** Artículo 110 de Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la norma
21 jurisprudencial de *Calderón v. Vallecillo*, 77 D.P.R. 859 (1955), *Cruz v. Ramos*, 70 D.P.R. 715
22 (1949); *Cabassa v. Nadal*, 23 D.P.R. 744 (1916).

23 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
24 Libro II, artículos M18-M19 y artículos sobre autoridad parental; Ley Núm. 149 de 18 de junio de
25 2004, según enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículos 128 y
26 129, 33 L.P.R.A. Sec. 4756 y 4757.

27
28 **Comentario**

29
30 El precepto tiene como precedente legislativo el Artículo 110 del Código Civil vigente. Se
31 basa, además, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico: *Calderón v. Vallecillo*, 77
32 D.P.R. 859 (1955), *Cruz v. Ramos*, 70 D.P.R. 715 (1949), *Cabassa v. Nadal*, 23 D.P.R. 744 (1916).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El matrimonio nulo no produce efectos jurídicos más allá de las acciones y los derechos
2 reconocidos en los artículos M29 al M36.

3 Para la doctrina más ilustrada y la jurisprudencia, las causas de nulidad absoluta responden,
4 generalmente, a consideraciones de orden público, por lo que provocan la inexistencia del vínculo
5 matrimonial. Por ello, la falta o defecto jurídico no da paso a la ratificación o reanudación alguna
6 de la unión, una vez anulado el matrimonio. El vínculo matrimonial establecido de modo ilegal se
7 considera inexistente y no produce efecto jurídico alguno entre los contrayentes. Gabriel García
8 Cantero, *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, Tomo II, 2da ed. 1981, Revista de
9 Derecho Privado, pág. 204; Jorge Parra Benítez, *Manual de Derecho Civil*, Bogotá, Editorial
10 Temis, 1997, pág. 256-257. La falta de precisión e insuficiencia de nuestras disposiciones sobre
11 nulidad ha requerido de interpretaciones de nuestro Tribunal Supremo. *Cruz v. Ramos*, 78 D.P.R.
12 715 (1949); *Cintrón v. Román*, 36 D.P.R. 484 (1927). Así, se ha reconocido la nulidad absoluta por
13 errores técnicos y la imprescriptibilidad de la acción en estos casos.

14 El Código Civil vigente no hace una distinción clara entre los impedimentos que hacen al
15 matrimonio nulo absolutamente y los que provocan la nulidad relativa del vínculo. El artículo 110
16 expresa que es nulo el matrimonio en el que no se observaron los requisitos que exige el Código,
17 pero, los artículos 68, 69, 70-A, 71 y 72 del Código Civil de Puerto Rico, que establecen los
18 requisitos de capacidad y de consentimiento matrimonial, describen otros impedimentos sin que
19 surja claro de las normas cuándo conllevan la sanción de nulidad absoluta y cuándo la de nulidad
20 relativa. Ello ha creado gran confusión en la doctrina. La jurisprudencia ha tenido que sentar las
21 bases para hacer la distinción.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Sobre la nulidad del matrimonio, se sostiene que en la revisión del Código se haga
2 distinción entre los matrimonios nulos y los matrimonios anulables. Los primeros son nulos porque
3 carecen de algún requisito esencial o porque son contrarios a la moral y el orden público, incapaces
4 de ser confirmados; en los segundos, existe la posibilidad de que sean convalidados por actos
5 posteriores al conocimiento o cese del defecto.

6 En principio, los supuestos de los incisos (a) y (c) serían causales de inexistencia del
7 matrimonio. Pero, en Puerto Rico, la ley y la jurisprudencia han rechazado el concepto de
8 inexistencia como causal autónoma y la han encuadrado dentro de la nulidad absoluta. Si se hiciera
9 la distinción, los resultados serían importantes ya que lo que no existe no puede producir efectos.
10 Sin embargo, por la vía de la nulidad, se producen los efectos del matrimonio putativo.

11 El inciso (a) declara nulo el matrimonio en el que no ha habido consentimiento. El inciso
12 (b) declara nulos los matrimonios en los que uno o ambos contrayentes estaban afectados al
13 momento de contraerlo por alguno de los impedimentos establecidos en los artículos M18 y M19,
14 conocidos en la doctrina como impedimentos dirimentes absolutos y dirimentes relativos
15 respectivamente.

16
17 **ARTÍCULO 41. MN3. Legitimados para ejercer la acción de nulidad.**

18 Puede instar la acción de nulidad:

- 19 (a) cualquiera de los cónyuges;
20 (b) cualquier persona con interés legítimo en la nulidad del vínculo; y
21 (c) el Ministerio Público

22 El juez, de oficio, puede originar la declaración de nulidad si conoce, durante el ejercicio de
23 su función adjudicativa, sobre la existencia de un impedimento en la constitución de un
24 matrimonio.

25

26 **Procedencia:** Artículo 111 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la norma
27 jurisprudencial de *Calderón v. Vallecillo*, 77 D.P.R. 859 (1955), *Cruz v. Ramos*, 70 D.P.R. 715
28 (1949), *Cabassa v. Nadal*, 23 D.P.R. 744 (1916).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y
2 Libro II, artículos sobre autoridad parental; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según
3 enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículos 128 y 129, 33
4 L.P.R.A. Sec. 4756 y 4757.

5
6 **Comentario**
7

8 El precepto se basa en el Artículo 111 vigente y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo
9 de Puerto Rico: *Calderón v. Vallecillo*, 77 D.P.R. 859 (1955), *Cruz v. Ramos*, 70 D.P.R. 715
10 (1949), *Cabassa v. Nadal*, 23 D.P.R. 744 (1916).

11 El matrimonio nulo puede ser impugnado en cualquier tiempo y por cualquier persona que
12 tenga interés legítimo en la nulidad. El Ministerio Público puede también ejercitar la acción de
13 nulidad siempre que sea en el interés de la ley y el orden público. El juez puede declarar de oficio
14 la nulidad, si mientras el asunto está ante su consideración llega a su conocimiento la existencia de
15 un impedimento en la constitución de un matrimonio, sea absoluto o relativo, según establecido en
16 los artículos M18 y M19.

17
18 **ARTÍCULO 42. M 21. Imprescriptibilidad de la acción.**

19 La acción para declarar la nulidad del matrimonio es imprescriptible.
20

21 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, sobre el acto jurídico.
23

24 **Comentario**

25 La acción de nulidad absoluta no tiene término de prescripción o de caducidad, pues se
26 entiende que el vínculo carece de toda validez legal, por lo que el defecto no puede subsanarse por
27 el transcurso del tiempo.

28 Esta norma puede ser eventualmente reubicada como parte del Artículo 143 del Libro IV,
29 de las obligaciones que trata de acciones imprescriptibles. Por ahora se mantiene en el Libro de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Familia, reconociendo la advertencia que ha hecho la doctrina patria sobre la carencia de normas
2 respecto a la extinción de la acción de nulidad del matrimonio. Véase Serrano Geyls, *op. cit.*, vol. I,
3 pág. 238.

4
5 **ARTÍCULO 43. M 20. Matrimonio anulable.**

6 Es anulable el matrimonio contraído por:

7 (a) el menor entre los dieciséis y los dieciocho años de edad, aunque tenga aptitud física
8 para contraerlo, si no media el permiso expreso de las personas que ejercen sobre él la autoridad
9 parental o la tutela;

10 (b) el tutor con su pupilo, mientras el primero no haya rendido las cuentas finales de la
11 tutela ni haya sido liberado del cargo;

12 (c) el contrayente que, al momento de autorizarse la unión, tuviera viciado su
13 consentimiento por error acerca de la identidad física de la persona con quien se contrae
14 matrimonio o por violencia o intimidación, aunque las provoque un tercero.

15 En estos casos, el matrimonio se tendrá por válido mientras no se declare su nulidad.

16
17 **Procedencia:** Artículos 70, 73 y 74 del Código Civil de Puerto Rico.

18 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, sobre la capacidad de obrar de la
19 persona natural y sobre el acto jurídico.

20

21

22 **Comentario**

23

24 El artículo trata las tres únicas causas de anulabilidad (nulidad relativa) del matrimonio. Los
25 criterios utilizados para determinar las causas de anulabilidad son que el tiempo o las circunstancias
26 posteriores pueden subsanar la incapacidad o hacerla desaparecer, o que la condición afecte
27 directamente a los cónyuges, sin ulterior impacto de orden público, a saber: la minoridad, cuando
28 no está acompañada del correspondiente permiso parental o tutelar; la falta de rendición de cuentas
29 cuando los contrayentes son tutor y pupilo y el vicio del consentimiento de un contrayente en los
30 términos expresados en el artículo.

31

El texto del inciso (a) del artículo propuesto se ampara en la norma suscrita en los artículos
70 y 74 vigentes, así como en la jurisprudencia puertorriqueña. La minoridad es una causa de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 impedimento para contraer matrimonio legal, salvo que estén presentes las circunstancias señaladas
2 en el Artículo M25 de este Título. El menor cuyo matrimonio está sujeto a impugnación es aquél
3 que se encuentra entre las edades de 16 y 18 años, y que contrae matrimonio sin la autorización
4 debida. Debe recordarse aquí que si el menor tiene menos de 16 años, no está apto para casarse,
5 aunque cuente con el consentimiento paterno y materno. Como se explicó en el comentario al
6 Artículo M18, la norma que prohíbe que los menores de 16 años se casen es una de orden público,
7 cónsona con la regla penal que proscribe el contacto sexual con menores de esa edad. Tal
8 matrimonio es nulo absolutamente.

9 El inciso (b) propone como causa de nulidad relativa lo que en otros códigos se clasifica
10 como un impedimento impediendo que por lo general no hace anulable el matrimonio, sino que lo
11 hace ilícito. La sanción dada en esos códigos es, también por regla general, de orden patrimonial.
12 En esta propuesta, sin embargo, se le da carácter de causa de anulabilidad del matrimonio. Nótese
13 que sólo podrá confirmarse con la aprobación de las cuentas que rinda el tutor en cumplimiento
14 tardío de la obligación.

15 El inciso (c) procede de una evaluación del Artículo 73 vigente, de la legislación especial y
16 de la jurisprudencia puertorriqueña. El mismo reconoce que el consentimiento de los contrayentes
17 debe otorgarse de manera voluntaria, libre de coacciones o de interferencias extrañas al querer
18 consciente de ambos, para que el matrimonio sea válido. Los actos que provocan vicios en el
19 consentimiento pueden ejecutarse por uno de los contrayentes o por un tercero con el concierto o
20 no del otro contrayente. Lo importante es que tal conducta vicie el conocimiento y la libertad del
21 contrayente para consentir al casamiento.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La disposición sólo reconoce tres tipos de vicios en el consentimiento: a) el dado bajo un
2 acto de violencia; b) el dado por intimidación; y c) el dado por error sobre la identidad de la
3 persona.

4 La acción violenta a la cual se refiere el artículo ya ha sido definida claramente por el
5 Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Díaz Freytes v. M.M.M.*, 110 D.P.R. 187 (1980) cuando,
6 citando a L. Quintana Reynés, indicó que la fuerza o la violencia utilizada puede ser absoluta,
7 cuando “es aquella que quita totalmente el consentimiento, viniendo a ser una coacción que se hace
8 al cuerpo con pleno disentimiento del forzado o violentado, el cual no puede sustraerse a ella,
9 pudiendo llegar a perturbarle o privarle del uso de la razón.” L. Quintana Reynés, *Las Causas de*
10 *Nulidad de Matrimonio y su Tramitación*, 1941, pág. 124, según citado en Raúl Serrano Geyls,
11 *Derecho de Familia y Legislación Comparada*, Vol. I, 1997, pág. 189. Podemos observar, entonces,
12 que el consentimiento se da bajo una situación de presión, donde el cuerpo físico del otorgante se
13 ve afectado por la fuerza ejercida por su agresor. Ante una situación como ésta, es claramente
14 evidente que no puede existir libertad ni voluntariedad, los dos elementos esenciales del
15 consentimiento que exige el Código Civil para la celebración de una unión matrimonial. Así, no es
16 de extrañar que, cuando el consentimiento es prestado por la fuerza, siempre será tenido como
17 inexistente porque, como bien comenta Manresa “en los actos por fuerza ejecutados nunca hay
18 consentimiento”. José María Manresa, *Comentarios al Código Civil Español*, 7ma ed. T.I, págs.
19 548-49.

20 El segundo de los vicios que contempla el articulado, es la intimidación. La intimidación es
21 sobre todo, un estado mental. Su provocación puede llegar a causar en la víctima un estado de
22 temor tal, que le obligue a actuar en contra de su voluntad. Sin embargo, precisamente por tratarse

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 de un estado mental, su análisis está cargado de elementos subjetivos que hacen difícil su
2 adjudicación. Para efectos del texto propuesto, no se trata de cualquier tipo de situación
3 intimidante, sino de aquélla que, por su gravedad o inminencia, produce un estado mental bajo el
4 cual el otorgante no puede actuar de acuerdo a su voluntad o expresar su asentimiento libremente.
5 Ante el temor jurídicamente estimado, cada ser humano responde de una forma distinta,
6 dependiendo de las circunstancias particulares que le afectan. Sobre el tipo de intimidación que
7 provoca la nulidad del consentimiento matrimonial, nuestro más alto foro ha expresado que debe
8 ajustarse a los criterios que describe el artículo 1219 del código vigente, es decir, que cause “temor
9 racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en la persona o bienes del interesado, o en la
10 persona o bienes de sus ascendientes o descendientes”. *Díaz Freytes v. M.M.M.*, 110 D.P.R. 187
11 (1980); Raúl Serrano Geysls, *Derecho de Familia y Legislación Comparada*, Vol. I, 191 (1997).
12 Debe haber miedo grave, amenaza de daño o mal contraria a derecho o antijurídica.

13 El error en la identidad de la persona figura como vicio del consentimiento en el Código
14 Civil desde el año 1983, cuando fue añadido mediante la Ley Núm. 27 del 6 de mayo de ese año.
15 Es menester señalar expresamente que el error que vicia el consentimiento matrimonial es el error
16 sobre la persona física del contrayente y no el error en las cualidades de su persona, como se
17 dispone en las reglas generales. Según comenta el profesor Serrano Geysls, éste es un error que sólo
18 se manifiesta en casos extremos como el de gemelos idénticos, de ceguera de quien padece el error,
19 o de matrimonios por poder. Raúl Serrano Geysls, *Derecho de Familia y Legislación Comparada*,
20 Vol. I, 1997, pág. 193. Por otro lado, la única decisión de nuestro Tribunal Supremo que ha
21 discutido este tipo de vicio en el consentimiento, data del año 1904, y expresa que el error que vicia
22 el consentimiento es el que se da sobre la persona, más no el de un estado puramente accidental,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 como lo serían por ejemplo las cualidades o características particulares. *López v. Valdespino*, 6
2 D.P.R. 172 (1904).

3 En cuanto a la posibilidad de reconocer otros tipos de vicios del consentimiento, se analizó
4 la doctrina y el estado de derecho de algunos ordenamientos extranjeros. La totalidad de las
5 jurisdicciones examinadas reglamentan aspectos pertinentes al consentimiento y sus consecuencias
6 sobre la validez del matrimonio, aunque con efectos y limitaciones diversas. Como regla general,
7 los vicios que invalidan el consentimiento matrimonial son la violencia, en su acepción física y
8 moral (psicológica), el error en la persona, y, en menor número, el error en las cualidades de la
9 persona. Algunos países han trabajado el asunto de los matrimonios condicionados por plazo o
10 modo y el de los matrimonios con intenciones de defraudar las normas sobre inmigración, asunto
11 que en Puerto Rico está regulado por la legislación federal.

12 Por considerarlo discriminatorio y desfasado, se ha eliminado la disposición del Artículo 73
13 vigente que hace referencia al consentimiento dado por la raptada, mientras dure su estado de
14 cautiverio, es decir, mientras no haya recobrado por completo su libertad. Tal caso está cubierto por
15 el lenguaje del artículo propuesto.

16 La propuesta ha prescindido de varios supuestos que no deben dar lugar a una acción de
17 anulación, entre ellas, la impotencia anterior al matrimonio, porque el matrimonio puede cumplir
18 otros propósitos, además de la relación sexual. En ese caso, la propuesta resuelve la cuestión por
19 medio de la acción de divorcio.

20

21 **ARTÍCULO 44. M 22. Participación obligatoria del Ministerio Público.**

22 El Ministerio Público será parte en todo proceso de invalidez del matrimonio en el que el
23 cónyuge demandado sea menor de edad o incapaz o haya sido declarado ausente.

24

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** Artículo 111 del Código Civil de Puerto Rico.
2 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y
3 Libro II, artículos sobre autoridad parental.
4

5 **Comentario**

6 Este artículo tiene su antecedente en el Artículo 111 del Código Civil vigente y responde a
7 la necesidad de proveer unas garantías mínimas de confiabilidad al proceso en el que se cuestiona
8 la validez del matrimonio cuando uno de los contrayentes es menor de edad o incapaz. La figura
9 del Ministerio Público representa el interés del Estado en el proceso y a la vez protege los derechos
10 del menor de edad o del incapaz como parte.

11
12 **ARTÍCULO 45. M 23-24. Legitimados para impugnar el matrimonio del menor de edad.**

13 Sólo podrán incoar la acción de anulación del matrimonio:

- 14 (a) los llamados a suplir el consentimiento del menor para contraer matrimonio o el propio
15 menor, representado por el Ministerio Público, si aquéllos no presentan la acción oportunamente;
16 (b) el pupilo, representado por el Ministerio Público; o
17 (c) el cónyuge que sufre el vicio en su consentimiento. Si el cónyuge legitimado la había
18 iniciado antes de morir, transmite la acción a los herederos.
19

20 **Procedencia:** Artículos 70, 73 y 74 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la Ley
21 Núm. 27 de 6 de mayo de 1983; y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico:
22 *Fernández v. García*, 75 D.P.R. 472 (1953), *Díaz Freytes v. M.M.M.*, 110 D.P.R. 187 (1980),
23 *López v. Valdespino*, 6 D.P.R. 354 (1904), *López v. Valdespino*, 6 D.P.R. 172 (1904), *Fernández v.*
24 *García*, 75 D.P.R. 472 (1953), *Calderón v. Vallecillo*, 77 D.P.R. 859 (1955), *Rosado v. Rivera*, 81
25 D.P.R. 158 (1959).

26 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I sobre el acto jurídico y la tutela;
27 Libro II sobre la autoridad parental y Libro IV, Derecho de Sucesiones; Ley Núm. 149 de 18 de
28 junio de 2004, según enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
29 Artículos 128 y 129, 33 L.P.R.A. Sec. 4756 y 4757; Immigration Marriage Fraud Amendments, 8
30 U.S.C. Sec. 1154h, 1255e (1986).
31

32 **Comentario**

33 Se ha mantenido la doctrina tradicional en el sentido que sólo podrán pedir la nulidad las
34 personas afectadas, es decir, los contrayentes o sus representantes legales en vida de aquellos. Para
35 simplificar, esta norma parte de los sujetos legitimados para llevar la acción de impugnación. Los

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 tres supuestos están avalados por la jurisprudencia. Véase *Cintrón v. Román*, 36 D.P.R. 484 (1927);
2 *Just v. Just*, 32 D.P.R. 248 (1923); *Cruz v. Ramos*, 70 D.P.R. 715 (1949); *Rodríguez v. Díaz*, 65
3 D.P.R. 285 (1945); *Fernández v. García*, 75 D.P.R. 472 (1953). El texto del artículo propuesto se
4 ampara en la norma de los Artículos 70 y 74, así como en la jurisprudencia puertorriqueña. En
5 cuanto al inciso (a), la norma responde a la necesidad de proteger el bienestar general y el interés
6 óptimo del menor, quien debe estar representado por quienes están llamados a suplir su
7 consentimiento, pero reconoce que puede tener discernimiento suficiente para decidir sobre sus
8 propios asuntos. Por ello, si aquéllos no inician la acción, puede hacerlo el menor contrayente, con
9 la asistencia del Ministerio Fiscal. Esta solución está en armonía con los principios de la reforma:
10 que toda persona natural sea partícipe de la toma de las decisiones que le afectan, según lo permita
11 su grado de desarrollo personal y de discernimiento.

12 Cabe recordar que la minoridad es una causa de impedimento para contraer matrimonio
13 legal, salvo las circunstancias señaladas en el Artículo M25 de este título. El menor cuyo
14 matrimonio está sujeto a impugnación es aquél que se encuentra entre las edades de 16 y 18 años, y
15 que contrae matrimonio sin la autorización debida. Si tiene menos de 16 años, el menor no está
16 apto para casarse, aunque cuente con el consentimiento paterno y materno. Tal matrimonio es nulo
17 y no le es aplicable este artículo. La norma que prohíbe que los menores de 16 años se casen es de
18 orden público y está en consonancia con la regla penal que proscribe el contacto sexual con
19 menores de esa edad.

20 En cuanto al consentimiento viciado, el texto propuesto armoniza con el Artículo M20 que
21 reconoce, a su vez, el derecho que tiene la víctima de reivindicar su estado civil mediante una
22 acción de anulación. Esta acción sólo puede llevarla el cónyuge afectado, el que fue víctima de la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 intimidación, de la violencia o del equívoco en la identidad física del otro contrayente. Sin
2 embargo, en caso de que el iniciante de la acción fallezca, el artículo permite la continuidad del
3 proceso por sus herederos, siempre que se haya iniciado en vida del difunto. Por tanto, es de notar
4 que esta acción no se considera personalísima, es decir, no se extingue con la muerte del cónyuge
5 demandante. Tampoco aplica aquí la norma dispuesta en el Artículo D1 sobre la muerte como
6 causa para terminar el vínculo matrimonial. Se trata de un matrimonio que nunca fue válido,
7 porque no cumplió con uno de los requisitos para su constitución: el consentimiento. La
8 declaración de nulidad puede determinar la atribución o la negación de derechos que no
9 necesariamente ceden ante la muerte de uno de los cónyuges cuyo matrimonio se impugna. El caso
10 sería distinto si el cónyuge nunca inició la acción de impugnación. En ese caso, los herederos no
11 pueden atacar un acto que el afectado reconoció como válido e inimpugnable. Incluso, se ha
12 resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que los cónyuges tienen derecho a que los
13 herederos respeten su intimidad y se abstengan de llevar acciones que sólo a ellos correspondería
14 presentar en vida. *Pardo Santos v. Sucn. de Jorge Stella Reyes*, 145 D.P.R. 816 (1998).

15

16 **ARTÍCULO 46. M 25. Matrimonio que no puede impugnarse.**

17 No puede impugnarse el matrimonio del menor de edad que ha cumplido dieciséis (16) años
18 y se casa sin la autorización correspondiente si la mujer está en estado de embarazo y consiente a
19 unirse en matrimonio con el padre del hijo.

20

21 **Procedencia:** Artículo 74 del Código Civil de Puerto Rico. Se inspira el texto parcialmente en el
22 Artículo 113 del Código Civil de Chile y el Artículo 169 del Código Civil de Argentina y el
23 Uniform Marriage and Divorce Act de 1970.

24 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la capacidad de la
25 persona natural y el acto jurídico; Libro II, artículos sobre autoridad parental.

26

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27

Comentario

El texto propuesto se inspira en el Artículo 74 vigente. También se inspira en el lenguaje contenido en los códigos de Chile y Argentina. Nótese que se han eliminado los supuestos de seducción y violación prescritos en el artículo 74 del Código vigente como supuestos de convalidación. Se mantiene, sin embargo, el supuesto del embarazo para proteger la institución matrimonial cuando existen intereses apremiantes para sostener su validez, tal como la procreación de descendencia.

ARTÍCULO 47. M 26. Caducidad de la acción de anulación del matrimonio.

La acción de anulación del matrimonio caduca al año de la celebración del matrimonio, si la causa era conocida por los contrayentes o por la parte legitimada a la fecha de la constitución del vínculo. Si el hecho del impedimento adviene a su conocimiento después de celebrado el matrimonio, el plazo comienza a transcurrir desde que lo conoció.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la doctrina científica y en la jurisprudencia puertorriqueña.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, sobre el acto jurídico.

Comentario

Se ha señalado la posibilidad de imponer un plazo de prescripción a este tipo de acción. Ello abona al carácter que se da al matrimonio como institución fundamental que debe ser protegida de modo especial por el Derecho. La norma propuesta establece un plazo máximo, sujeto al rigor de la caducidad, para que se inste la acción de impugnación cuando uno de los cónyuges o ambos tenían conocimiento de los vicios de nulidad en su unión matrimonial. El precepto distingue entre dos situaciones: primera, cuando los cónyuges conocían de la causa de anulación al momento de celebrar el matrimonio; segunda, cuando los cónyuges o la persona legitimada para llevar la acción (por ejemplo, el progenitor o el tutor) advienen en conocimiento de dicha causa luego de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 celebrada la unión matrimonial. El cómputo del plazo de un año es distinto para cada situación. En
2 el primer caso, se cuenta desde la fecha de la celebración del matrimonio; en el segundo caso, se
3 cuenta desde que los cónyuges o el sujeto legitimado advengan en conocimiento de la causa del
4 vicio. *Cabassa v. Nadal*, 23 D.P.R. 744 (1916); *Just v. Just*, 32 D.P.R. 248 (1923); *Calderón v.*
5 *Vallecillo*, 77 D.P.R. 859 (1955); *Comas v. Corte*, 39 D.P.R. 763 (1929); *Fernández v. García*, 75
6 D.P.R. 472 (1953); *Pardo Santos v. Sucn. de Jorge Stella Reyes*, 145 D.P.R. 816 (1998).

7 En varios ordenamientos jurídicos se regula expresamente quiénes están legitimados para
8 instar las acciones de nulidad y de anulación del matrimonio. Otros establecen términos de
9 caducidad para el ejercicio de la acción de nulidad relativa, más no para los matrimonios nulos.
10 Parten del supuesto de que el matrimonio nulo es inexistente y no puede ser convalidado bajo
11 ninguna circunstancia o forma, por lo que la acción no debe extinguirse. Se recomienda que se fije
12 un plazo para el ejercicio de la acción de nulidad relativa, tomando en consideración la doctrina
13 jurisprudencial. Aunque ésta se ha encargado de aclarar varios aspectos, aún es necesario que se
14 defina el plazo o la duración del derecho a ejercer la acción.

15 Se adoptan estas recomendaciones por medio de este precepto, norma que ha recibido el
16 aval de la doctrina y de la jurisprudencia puertorriqueña y de la doctrina extranjera. *Rodríguez v.*
17 *Díaz*, 65 D.P.R. 285 (1945); *Cabassa v. Nadal*, 23 D.P.R. 744 (1916); *Just v. Just*, 32 D.P.R. 248
18 (1923); *Calderón v. Vallecillo*, 77 D.P.R. 859 (1955); *Comas v. Corte*, 39 D.P.R. 763 (1929);
19 *Fernández v. García*, 75 D.P.R. 472 (1953); *Pardo Santos v. Sucn. de Jorge Stella Reyes*, 145
20 D.P.R. 816 (1998). Raúl Serrano Geys, *Derecho de Familia y Legislación Comparada*, Vol. I, 238-
21 40 (San Juan 1997).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 48. M 26. Extinción de la acción de anulación del matrimonio.**

2 Se extingue la acción de anulación y se confirma el matrimonio, antes de que transcurra el
3 plazo de caducidad, si:

4 (a) el menor contrayente alcanza la edad de 18 años sin que se haya impugnado la validez
5 del matrimonio. El menor puede oponerse a la impugnación que inicie otra persona si ha
6 cohabitado con su cónyuge por más de un año o si ha procreado hijos en el matrimonio;

7 (b) las cuentas rendidas por el tutor son aprobadas, sin perjuicio de cualquier sanción
8 impuesta por el incumplimiento del cargo; o

9 (c) el cónyuge cuyo consentimiento estuvo viciado confirma expresa o tácitamente la unión
10 matrimonial. Hay confirmación tácita cuando el cónyuge legitimado para llevar la acción, luego de
11 cesar la causa de anulación, continúa la vida marital con el otro cónyuge bajo el mismo techo.

12
13 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
14 doctrina científica y en la jurisprudencia: *Cabassa v. Nadal*, 23 D.P.R. 744 (1916); *Just v. Just*, 32
15 D.P.R. 248 (1923); *Calderón v. Vallecillo*, 77 D.P.R. 859 (1955); *Comas v. Corte*, 39 D.P.R. 763
16 (1929); *Fernández v. García*, 75 D.P.R. 472 (1953); *Pardo Santos v. Sucn. de Jorge Stella Reyes*,
17 145 D.P.R. 816 (1998).

18 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, sobre el acto jurídico; artículos
19 sobre vicios del consentimiento.

20
21 **Comentario**

22 El artículo sugerido, que se ampara en la doctrina y en la jurisprudencia puertorriqueña,
23 regula la extinción de la acción si, no habiendo transcurrido el plazo para iniciarla, desaparece la
24 causa que la justifica. Ocurre así cuando el contrayente alcanza la mayoría, cuando se han
25 rendido las cuentas debidas por el tutor o cuando el cónyuge cuyo consentimiento estuvo viciado
26 confirma el matrimonio expresa o tácitamente.

27 El Artículo 102 del Código español de 1889 decía que “caduca la acción y se convalidan los
28 matrimonios, en sus respectivos casos, si los cónyuges hubieran vivido juntos durante seis meses
29 después de desvanecido el error o de haber cesado la fuerza o la causa del miedo, o si, recobrada la
30 libertad por el robado, no hubiera éste interpuesto durante dicho término la demanda de nulidad.”
31 Serrano recuerda que los legisladores de 1902 eliminaron ese artículo, por lo que no existe en
32 Puerto Rico norma que regule la extinción o la caducidad de la causa de anulación. Raúl Serrano

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Geyls, Derecho de Familia y Legislación Comparada, Vol. I, 238 (1997). El texto propuesto para
2 este artículo, junto al artículo anterior, llena ese vacío normativo.

3 El texto del inciso (a) tiene su génesis en el Artículo 70 del Código civil vigente. El
4 propósito del artículo es consignar la extinción de la acción para anular el matrimonio cuando la
5 causa para ello es la minoridad de uno o de ambos cónyuges. Para que se cumpla el mandato
6 legislativo de extinción de la acción, deben cumplirse dos criterios: uno, que el cónyuge menor de
7 edad advenga a la mayoría sin que se haya instado la acción de anulación; dos, que no haya
8 transcurrido el plazo prescrito para iniciar la acción por el menor o por los otros legitimados a ello.
9 Si transcurrió el plazo, la acción caducó, no puede hablarse de extinción. Pero, cumplidos ambos
10 criterios, se convalida el matrimonio, porque la acción se extingue el día en que el contrayente
11 menor alcance la mayoría. No cabe hablar en esta situación de que el plazo se interrumpe durante
12 la minoridad del menor. Cumplida la mayoría de edad, se extingue la acción porque, viviendo en
13 matrimonio, conociendo la causa de la anulación, desaparece la razón que le da vida tan pronto el
14 contrayente sale de la situación que lo coloca en estado irregular ante la institución.

15 El cónyuge menor de edad puede oponerse a la acción de anulación que un tercero haya
16 presentado en su nombre. No obstante, para que se le reconozca esta facultad, el menor tiene que
17 haber convivido con el otro cónyuge por más de un año o haber procreado hijos durante esa unión.
18 Estos dos eventos constituyen, por sí solos, una confirmación de la unión matrimonial viciada. El
19 propósito de la norma es preservar la unión matrimonial constituida por el menor y, a su vez,
20 proteger la institución familiar que ha formado.

21 Se utiliza el verbo “puede” porque es facultad potestativa del menor. La concurrencia de
22 ambos hechos no es causa de convalidación del matrimonio ni de extinción de la acción. Si no se

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 prueban otras circunstancias convalidantes, la acción puede prosperar, aunque haya transcurrido el
2 año de convivencia o se haya producido descendencia. Nótese que la situación irregular, sujeta a
3 anulación en el caso de un menor que se ha casado con 16 años, puede prolongarse por dos años,
4 antes de que se extinga la causa de acción en su caso y que puede, antes de la mayoría, accionar
5 para anular la unión matrimonial prematura.

6 El texto sugerido en el inciso (c) se inspira en la doctrina y en la jurisprudencia
7 puertorriqueña. El propósito del artículo es proveer a los cónyuges la oportunidad de confirmar la
8 unión matrimonial, curándola de todo vicio, aún cuando tienen razones para anularla. Respecto a la
9 definición de lo que constituye la confirmación a la que se refiere el texto, se dan dos criterios
10 importantes: primero, el cese de la causa, que en el caso del error se da en el momento en el que el
11 cónyuge que sufría el vicio conoce la verdad; y segundo, la intención de continuar la vida
12 matrimonial. Dicha intención puede manifestarse expresa o tácitamente. Ese acto de consentir a
13 continuar el matrimonio equivale a perdonar el acto vicioso cometido por el otro cónyuge o por un
14 tercero y conduce a la validación retroactiva del vínculo. Cuando se confirma el acto para el cual
15 estuvo viciado el consentimiento, el sujeto legitimado renuncia a ejercitar la acción de anulación
16 del matrimonio. La resolución judicial es constitutiva porque, mientras no se impugne, el vínculo
17 se tiene por válido. Si no se acciona, no es posible destruir el estado de validez latente que tiene el
18 matrimonio, al menos, durante el plazo en el que la acción está viva.

19 El artículo admite tanto la confirmación expresa como la tácita, es decir, pueden darse
20 manifestaciones confirmatorias como actos que implican anuencia o complacencia con el estado
21 marital.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Se aplican a la confirmación matrimonial los mismos criterios que se exigen a la
2 confirmación en materia contractual. Véanse Artículos. 1230, 1252 -1266; 31 L.P.R.A. Secs. 3451-
3 3452, 3511-3525; José R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil, Derecho Contratos, pág. 120-134
4 (San Juan, 1990); *Acosta & Rodas v. PRAICO*, 112 D.P.R. 583 (1982); *Soto v. Rivera*, 144 D.P.R.
5 500 (1997). Para efectos de la aplicación de este precepto, es necesario que el vicio haya cesado y,
6 por tanto, que el cónyuge intimidado o inducido por error o violencia esté en libertad de escoger si
7 desea continuar unido en matrimonio o no. Además, el artículo destaca la cualidad personalísima
8 de la confirmación. Es decir, un tercero no puede confirmar en nombre del cónyuge legitimado a
9 llevar la acción de impugnación.

10
11 **SECCIÓN SEGUNDA. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD**

12
13 **ARTÍCULO 49. M 29, 30 y 31. Buena fe de los cónyuges.**

14 El matrimonio contraído de buena fe por ambos cónyuges tiene todos los efectos de un
15 matrimonio válido hasta el día en el que adviene final y firme la sentencia que declare su nulidad.

16 Si uno solo de los cónyuges obra de buena fe, el matrimonio surte efectos únicamente
17 respecto a él y a los hijos.

18 Si ambos cónyuges conocían del impedimento al momento de contraer matrimonio, éste
19 sólo surte efectos respecto de los hijos. La relación entre ambos cónyuges se ha de reputar como
20 una unión de hecho y las reclamaciones personales y económicas de la pareja se han de resolver
21 según lo dispuesto para tal unión en este Código.

22
23 **Procedencia:** Artículo 111-A del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la
24 jurisprudencia de Puerto Rico, la doctrina científica y otros códigos extranjeros.

25 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
26 Libro II, artículos sobre las uniones de hecho; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según
27 enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículos 126 al 129 y
28 142(h), 33 L.P.R.A. Sec. 4754 – 4757 y 4770.

29
30 **Comentario**

31
32 El texto utiliza como plataforma el Artículo 111-A del Código Civil vigente, y su propósito
33 es proteger la relación matrimonial y familiar hasta que se dicte la sentencia extintiva del estado

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 civil aparente. Los efectos del matrimonio nulo, basados en la buena o la mala fe de los
2 contratantes, tienen su razón de ser en que el contrayente inocente, los hijos y los terceros no se
3 vean afectados por los actos ilegales del contrayente culpable. Sin embargo, se recomienda que se
4 elimine la penalidad impuesta al cónyuge que, actuando de mala fe, haya provocado la nulidad del
5 matrimonio, privándole de su participación en los bienes gananciales, asunto que es materia de otro
6 artículo en esta propuesta.

7 El Artículo 111-A del Código Civil vigente, producto de la Ley Núm. 72 de 3 de junio de
8 1983, acogió en Puerto Rico la doctrina del “matrimonio putativo”. Esta doctrina elimina el efecto
9 retroactivo, o *ex tunc*, de la declaración de nulidad en beneficio de los hijos, de los propios
10 cónyuges y de terceros. Conforme lo expresa Puig Brutau, el matrimonio putativo es aquél que
11 “siendo nulo ha sido reputado válido en el momento de su celebración por uno o ambos cónyuges,
12 debido a su ignorancia sobre la existencia de alguna causa que lo anulase.” José Puig Brutau,
13 Fundamentos de Derecho Civil, T. IV, V. 1, pág. 146 (1967).

14 Expresa Serrano Geysls que el matrimonio putativo produce efectos civiles “en el orden
15 personal y patrimonial para el cónyuge o los cónyuges que han obrado de buena fe y en todo caso
16 para los hijos”. Esto significa que la declaración de nulidad no tiene efectos retroactivos y que el
17 matrimonio ha producido todos sus efectos hasta la fecha en que la sentencia que declara la nulidad
18 es firme, salvo aquellos que son posteriores a la anulación. Raúl Serrano Geysls, Derecho de Familia
19 y Legislación Comparada, Vol. I, pág. 243 (1997).

20 Así, el texto del primer párrafo sugerido declara que la unión tendrá todos los efectos de un
21 matrimonio válido, hasta que se anule efectivamente, siempre que haya habido buena fe de ambos
22 cónyuges. Cabe destacar la importancia de que ambos cónyuges hayan actuado de buena fe, es

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 decir, que ninguno de los dos conociera la causa de la nulidad al momento de la celebración del
2 matrimonio. Tal efectividad trasciende incluso la sentencia de nulidad, porque se trata a los
3 cónyuges, a los hijos y al patrimonio, como si se diera la disolución matrimonial ordinaria. Ese es
4 el alcance de este artículo, bajo el supuesto de la buena fe conjunta.

5 La norma propuesta en el segundo párrafo permite al cónyuge víctima de la mala fe del otro
6 reclamar para sí mismo y para sus hijos todos los efectos que un vínculo matrimonial válido
7 produce. En términos prácticos, se trata la situación como si fuera un caso de disolución
8 matrimonial, ya que, conforme al propuesto Artículo M 35 de esta propuesta, le aplican al proceso
9 de nulidad las medidas provisionales y los efectos propios del divorcio, sean los que proceden con
10 antelación a la sentencia o con posterioridad a ella.

11 Nótese que el cónyuge que actuó de mala fe es doblemente sancionado porque no puede
12 disfrutar de los derechos que surgen a su favor de la institución matrimonial y está obligado a
13 cumplir con las medidas provisionales y las obligaciones que la ley reconoce al cónyuge inocente y
14 a sus hijos por razón del mismo marco institucional. Raúl Serrano Geyls, Derecho de Familia y
15 Legislación Comparada, Vol. I, 242-43 (1997).

16 El texto del tercer párrafo reafirma la necesidad de proteger el bienestar y el interés óptimo
17 de los menores de edad, reconociéndole todos los derechos que la unión matrimonial de sus
18 progenitores le ofrece. Esta norma sigue el Artículo 111-A del Código Civil vigente, según
19 enmendado en 1983, con el propósito de reconocer los efectos civiles que el matrimonio “declarado
20 nulo” produce a favor de los hijos, sin que ese derecho se vea afectado por la actuación fraudulenta
21 de los padres. Serrano Geyls, *op. cit.*, Vol. I, pág. 242.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En todo caso, en cuanto a los efectos civiles que produce el matrimonio nulo sobre los hijos
2 de la pareja, es importante recordar que el Art. II, Sec. 1 de la Constitución del E.L.A. de Puerto
3 Rico prohíbe, de forma expresa, el discrimen por razón de nacimiento. Además, la decisión del
4 Tribunal Supremo en *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R. 676 (1963) puso fin a la diferencia de trato que
5 histórica y jurídicamente se hacía entre los hijos concebidos dentro de una relación matrimonial
6 (legítimos) y los procreados extramaritalmente (ilegítimos). Es de notar, entonces, que,
7 independientemente del tipo de relación existente entre los padres de una criatura, el derecho
8 reconoce a éstos todos los efectos que jurídicamente son propios a la filiación, sin considerar la
9 validez de la relación marital de los progenitores. Por esta razón, la propuesta adopta, en la parte
10 correspondiente, una clasificación de filiación que es la única forma en la que la ley debe reconocer
11 el estado filiatorio. Se reconocen así la filiación natural que surge del parentesco biológico y la
12 adoptiva, que se crea por ficción de ley.

13 A los cónyuges putativos, sin embargo, se les tratará como una pareja de hecho y se les
14 reconocerán sólo los efectos civiles que ese tipo de relación produce, según dispuesto en esta
15 propuesta. El artículo sugerido protege la prole de los convivientes para que no sufran menoscabo
16 de sus derechos filiatorios por la torpeza jurídica de sus progenitores. No obstante, sanciona a los
17 convivientes por actuar de forma contraria a la ley. Por ello, no se le reconocen más derechos que
18 los que derivan de la unión de hecho por ellos constituida.

19
20 **ARTÍCULO 50. M 32. Definición de Buena fe.**

21 Obra de buena fe el cónyuge que contrae matrimonio con ignorancia excusable del hecho o
22 del impedimento que causa la nulidad absoluta o relativa del vínculo.

23
24 **Procedencia:** Artículo 111-A del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Código
25 Civil de Portugal, Artículo 1648.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley
2 Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de
3 Puerto Rico, Artículos 126 al 129 y 142(h), 33 L.P.R.A. Sec. 4754- 4757 y 4770.

4
5

Comentario

6 El precepto propuesto se inspira en el Artículo 1648 del Código Civil de Portugal. Así, la
7 buena fe o la inocencia del cónyuge se fundamentan en el desconocimiento de la causa que
8 imposibilita la celebración del matrimonio.

9 Es necesario incluir un artículo que defina con claridad ese concepto en el contexto de la
10 nulidad del matrimonio porque, aunque se presume siempre la buena fe, ello no impide delimitar
11 sus contornos para evitarle dificultades al juzgador que tiene que estimar cuál de los cónyuges es
12 responsable de la nulidad y cuál es inocente, si no fueran ambos cómplices de la irregularidad. En
13 la actualidad existe un vacío normativo al respecto, porque nunca se ha abordado propiamente el
14 asunto.

15 La buena fe, según Castán, se refiere al “desconocimiento de la nulidad, tanto si se funda en
16 un error de hecho como de derecho, con tal que sean, en términos generales, excusables”. Esa
17 buena fe, que define García Cantero como “la falta de voluntad consciente de contraer un
18 matrimonio nulo”, debe existir en el momento de la celebración del matrimonio y el peso de la
19 prueba recae en quien afirma la mala fe. Es de interés el Código Civil argentino que, en su artículo
20 224, aclara que no habrá buena fe “por ignorancia o error de derecho, o de hecho que no sea
21 excusable, a menos que el error fuere excusable por dolo”. Ambas fuentes citadas por José Puig
22 Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, T. IV, Vol. 1, 225 (Barcelona, Bosch, 1967), a su vez,
23 citado en Raúl Serrano Geyls, Derecho de Familia y Legislación Comparada, Vol. I, 243 (1997).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El texto propuesto es adecuado y no requiere de mayores desarrollos, de modo que el
2 juzgador tenga espacio para evaluar los hechos y estimar el conocimiento de cada contrayente. Por
3 otro lado, para propósitos de probar que un cónyuge obró de buena fe, debe demostrarse el
4 desconocimiento excusable al momento de contraer matrimonio. La excusabilidad se ha de medir
5 en cada caso, según las circunstancias particulares que rodeen el vínculo.

6
7 **ARTÍCULO 51. M 33. Ineficacia de las capitulaciones matrimoniales.**

8 Declarada la nulidad, quedan sin efecto las capitulaciones suscritas en ocasión del
9 matrimonio, salvo que el cónyuge que obra con buena fe quiera valerse de ellas para regir los
10 intereses económicos de la pareja.

11
12 **Procedencia:** Artículos 111-A y 1315 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la
13 doctrina científica y otros códigos extranjeros.

14 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
15 Libro II, sobre los regímenes económicos del matrimonio.

16

17

Comentario

18 La norma propuesta surge de los Artículos 111-A y 1315 vigentes, así como de la doctrina
19 científica y otros códigos extranjeros. El propósito del artículo es explicar las consecuencias de la
20 nulidad del matrimonio en las capitulaciones matrimoniales en ocasión del matrimonio. El decreto
21 de nulidad del matrimonio deja sin efecto a las capitulaciones celebradas por los contrayentes. Sin
22 embargo, el artículo prevé la posibilidad de que el cónyuge que actuó de buena fe pueda utilizarlas
23 para organizar los asuntos económicos de la pareja después de dictada la sentencia. Esta norma
24 responde a la necesidad de ofrecerle protección al cónyuge inocente. Además, pretende evitar el
25 fraude en los matrimonios ilícitos.

26 Comenta Serrano Geyls que, de resultar nulo el matrimonio, las capitulaciones
27 matrimoniales son también nulas e inoficiosas, ya que no se produjo la condición a la cual estaba

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 sujeta la eficacia de las mismas, excepto los efectos que pudiera tener el Art. 111A, Código Civil,
2 que reconoce efectos civiles a los matrimonios contraídos de buena fe. Serrano Geyls, *op. cit.*, Vol.
3 I, pág. 307 (1997).

4 Ante la declaración de nulidad, hay que anticipar sus efectos sobre el régimen económico,
5 particularmente sobre el régimen pactado por los cónyuges. Aunque de ordinario no habría que
6 señalar lo contenido en la primera parte del precepto, es indispensable dar el factor base que
7 permite pautar la excepción: si el cónyuge inocente prefiere regular u ordenar los asuntos
8 económicos del matrimonio por los capítulos conyugales, le está permitido hacerlo. De esta
9 manera, se quiere evitar que el cónyuge inocente se vea altamente afectado por la actuación ilícita
10 de su pareja.

11
12 **ARTÍCULO 52. M 34. Efectos de la nulidad respecto de terceros.**

13 La declaración de nulidad del matrimonio no surte efectos sobre los derechos de terceros
14 que hayan contratado de buena fe con los cónyuges.

15
16 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
17 doctrina científica y otros códigos extranjeros.

18 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
19 Libro II, sobre los regímenes económicos del matrimonio. Artículo 226 del Proyecto del Código
20 Civil de Argentina (2001).

21
22

Comentario

23 El texto propuesto protege el interés de los terceros que, ajenos a la causa que impedía la
24 celebración del matrimonio entre los cónyuges, contrataron con ellos o tienen créditos que traen
25 causa del matrimonio. También se quiere evitar el concierto ilícito entre el cónyuge que actuó de
26 mala fe y un tercero ajeno a la relación, con el propósito de engañar y defraudar la confianza del
27 otro cónyuge.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Se adopta una norma similar a la redacción acogida por el Artículo 226 del Proyecto del
2 Código Civil de Argentina (2001), que declara expresamente que, en todos los casos, la nulidad no
3 perjudica los derechos adquiridos por terceros que contrataron de buena fe con uno o ambos
4 cónyuges. Estos acreedores tienen toda la protección que se les reconocería en el caso de la
5 disolución y la liquidación del régimen económico de cualquier matrimonio.

6

7 **ARTÍCULO 53. M 35. Medidas cautelares provisionales y post sentencia.**

8 Las medidas cautelares provisionales disponibles en el proceso de divorcio pueden
9 adoptarse también durante el proceso de nulidad del matrimonio. También pueden aplicarse las
10 disposiciones que regulan los efectos del divorcio, si ello fuera necesario para regular los efectos
11 civiles que produce la declaración de nulidad entre los cónyuges y su prole.

12

13 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
14 jurisprudencia de Puerto Rico, la doctrina científica y otros códigos extranjeros.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Título sobre disolución de
16 matrimonio.

17

18

Comentario

19 El precepto no tiene precedente en la legislación puertorriqueña, pero ya lo había anticipado
20 la jurisprudencia, la doctrina científica y algunos códigos extranjeros. Su propósito es identificar
21 las medidas provisionales que regularán los asuntos durante el proceso de nulidad hasta su
22 terminación.

23 Una vez declarada la nulidad del matrimonio, el tribunal dictará las órdenes que procedan
24 para proteger los derechos del cónyuge inocente y de los hijos procreados durante la unión. Aunque
25 se declare la nulidad del vínculo matrimonial, el cónyuge de buena fe puede disfrutar de todos los
26 derechos que traen causa del matrimonio, como si se tratara de un vínculo válido.

27 Como comenta el profesor Serrano Geyls, los hijos conservarán, sin duda, todos sus
28 derechos y se les aplicará la misma normativa que rige el divorcio. Más difícil es la determinación

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 de si existe el derecho a pensión alimentaria para el cónyuge que actuó de buena fe. El Artículo 109
2 del Código Civil vigente según interpretado, reconoce ese derecho sólo en casos de divorcio y por
3 las causales mencionadas en el Artículo 96 Código Civil. No obstante, la solución contraria, que
4 favorecemos, podría justificadamente fundarse en (1) la intención legislativa de trato similar para
5 ambas formas de “disolución” del matrimonio porque “están en juego los mismos intereses” y (2)
6 en la necesidad de proteger al cónyuge que actuó de buena fe. Estas últimas dos razones también
7 justifican medidas para reglamentar el uso de la vivienda conyugal. Raúl Serrano Geyls, Derecho
8 de Familia y Legislación Comparada, Vol. I, 1997, págs. 243-244. (Citas Omitidas).

9

10 **ARTÍCULO 54. M 36. Indemnización para el contrayente de buena fe.**

11 El cónyuge que obra de buena fe puede reclamar una indemnización por los daños
12 materiales o morales sufridos por la actuación dolosa del otro cónyuge. Esta reclamación tiene que
13 presentarse en el caso de nulidad y resolverse en la sentencia que anule el vínculo.

14

15 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
16 jurisprudencia de Puerto Rico, la doctrina científica y otros códigos extranjeros.

17 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro V, Título sobre responsabilidad
18 extracontractual.

19

20

Comentario

21 La norma propuesta sirve de disuasivo para la celebración de matrimonios fraudulentos o
22 sujetos a los impedimentos descritos. Permite que el cónyuge que fue víctima de la mala fe del otro
23 pueda reclamarle civilmente por los daños materiales y morales que le provocara la situación.

24 En cuanto a los cónyuges, siguiendo el parecer de Serrano Geyls, se considera que la
25 regulación de esta figura no debe mantenerse por vía jurisprudencial. La sanción no debe tampoco
26 sujetarse a las normas generales que gobiernan la responsabilidad civil extracontractual, sino que
27 deben regularse sus efectos de forma expresa. *Op. cit.*, Vol. I, pág. 242-244.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 mujeres o para darles ventajas y beneficios económicos y personales que tenían su causa en un
2 estado civil considerado de mayor abolengo, como lo es el de casado.

3 La preocupación sobre la celebración de matrimonios por poder y su efecto sobre el
4 consentimiento de alguno de los cónyuges se refleja en la “Recomendación sobre el consentimiento
5 para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios”,
6 Resolución 2018 (XX) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de 1° de
7 noviembre de 1965 al recomendar a los estados miembros la adopción del principio: “Principio I
8 b): “Sólo se permitirá el matrimonio por poder cuando las autoridades competentes estén
9 convencidas de que cada una de las partes ha expresado su pleno y libre consentimiento ante una
10 autoridad competente, en presencia de testigos y del modo prescrito por la ley, sin haberlo retirado
11 posteriormente.”

12
13 **ARTÍCULO 55. M 37. Validez del matrimonio mediante mandato con poder especial.**

14 Toda persona que no se encuentra presente en Puerto Rico y que desea contraer matrimonio
15 con un residente que está físicamente en su territorio puede hacerlo mediante un mandato con poder
16 especial para que una tercera persona, también residente de Puerto Rico, lo represente en el acto.

17 El matrimonio mediante mandato con poder especial es válido si ambos contrayentes tienen
18 capacidad matrimonial para casarse entre sí, cumplen las formalidades especiales que se exigen
19 para el acto y no contravienen las prohibiciones y los impedimentos que establece la ley.
20

21 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
22 Ley Núm. 64 de 5 de mayo de 1945, 31 L.P.R.A. Sec. 253; Resolución 2018 (XX) de la Asamblea
23 General de la Organización de las Naciones Unidas de 1° de noviembre de 1965, Recomendación
24 sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro
25 de los matrimonios, Principios 1(a) y 1(b).

26 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la residencia de la
27 persona natural, el acto jurídico y la capacidad jurídica; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según
28 enmendada, Ley de Registro Demográfico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.; Ley Núm. 75 de 2 de
29 julio de 1987, según enmendada, Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. § 2001 et seq.
30

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29

Comentario

Este artículo se adopta con el propósito de proveer alternativas viables a las personas que deseen contraer matrimonio y, por alguna razón, no pueden estar presentes en Puerto Rico para la fecha programada para el casamiento. Nótese que tanto el contrayente que se encuentra en el extranjero, como el que se encuentra en Puerto Rico, tienen que cumplir con todos los requisitos exigidos en este título. Debido a las interrogantes que pueden surgir en cuanto a la identidad, la capacidad matrimonial y el consentimiento de los contrayentes, este modo de contraer matrimonio tiene varias exigencias especiales: al menos uno de los contrayentes y el representante del ausente, deben encontrarse físicamente presentes en Puerto Rico durante la celebración del acto.

ARTÍCULO 56. M 38. Certificaciones médicas del mandante.

Antes del otorgamiento del mandato, el mandante debe someterse a los exámenes médicos que se exigen para contraer matrimonio. Además, debe obtener una certificación de un médico especialista en comportamiento y salud mental, debidamente autorizado para la práctica de esa profesión en el país donde se encuentre el mandante, la cual acredite que éste no sufre de alguna deficiencia psicológica o mental o de alguna condición en su desarrollo físico, de carácter severo o profundo, que le impida entender la naturaleza y los efectos del matrimonio.

Los exámenes deben realizarse y las certificaciones médicas deben expedirse dentro del plazo de diez (10) días anteriores a la fecha del otorgamiento del mandato.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la Ley Núm. 64 de 5 de mayo de 1945, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 259.

Concordancias: Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 235; Ley Núm. 64 de 5 de mayo de 1945, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 254, para exigir examen médico a quien se casa por poder; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro Demográfico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. § 2001 et seq.

Comentario

Al igual que a los contrayentes que se encuentran físicamente en Puerto Rico, este artículo exige que el contrayente que se encuentra en el extranjero también cumpla con el requisito de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 certificación médica. No obstante, se le exige que se someta además a una evaluación mental. El
2 propósito de esta exigencia es garantizar la validez de la institución matrimonial demostrando que
3 los contrayentes poseen la capacidad matrimonial requerida por este Código. Además, protege los
4 intereses del cónyuge residente al asegurar que contrae matrimonio con una persona que está en su
5 sano juicio y que no padece ninguna condición que le impida el casamiento. Se exige que los
6 exámenes médicos se realicen en un plazo determinado para satisfacer ciertas garantías sobre la
7 confiabilidad.

8 La Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada por la Ley Núm. 141 de 14 de
9 diciembre de 1997, establece que no pueden contraer matrimonio personas que padezcan de ciertas
10 condiciones de salud. Esta Ley, en su sección primera, dispone que las personas que sufren de
11 ciertas enfermedades mentales, tales como locura, retardación mental o deficiencia en el desarrollo,
12 no puedan casarse, siempre y cuando dicha condición les impida prestar su consentimiento. Nótese
13 que el énfasis de la ley se coloca en el grado de discernimiento del contrayente para entender la
14 naturaleza del acto que realiza, más que en el padecimiento, noción que está presente en todos los
15 libros del Código Civil, según propuesto.

16
17 **ARTÍCULO 57. M 39. Otorgamiento del mandato.**

18 Una vez obtenidas las certificaciones médicas que exige el artículo anterior, el interesado
19 puede otorgar el mandato con poder especial, en el lugar donde se encuentre, ante cualquier
20 funcionario con facultad legal para autorizar este tipo de instrumento público. El funcionario que
21 autorice el mandato unirá las certificaciones médicas al instrumento con las referencias necesarias
22 que permitan constatar su autenticidad. En Puerto Rico se acreditará su facultad y se autenticarán
23 sus credenciales según lo disponga la ley.

24
25 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
26 Ley Núm. 64 de 5 de mayo de 1945, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 255.

27 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro
28 Demográfico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según
29 enmendada, Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. § 2001 et seq.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33

Comentario

Este artículo tiene como propósito asegurar la autenticidad del mandato, la facultad de quien lo autoriza y la capacidad legal del contrayente para otorgarlo. Cabe destacar, que el mandato puede otorgarse tanto en Puerto Rico como en el extranjero. Para ello, se tomarán en cuenta las disposiciones de la Ley Notarial de Puerto Rico y su Reglamento sobre el otorgamiento de poderes en Puerto Rico o en el extranjero y su protocolización. .

El funcionario autorizante tiene la obligación de unir las certificaciones médicas al mandato, así como constatar que del contenido del instrumento surge, bajo juramento, toda la información que exige este Código. Sólo así se aproximan, en cuanto a los requerimientos formales necesarios, el matrimonio celebrado de modo ordinario y el celebrado por poder.

ARTÍCULO 58. M 40. Contenido del instrumento.

El mandato con poder especial debe contener los siguientes datos:

- (a) el nombre y los apellidos del otorgante, la edad, la fecha y el lugar de nacimiento, el estado civil, la nacionalidad o la ciudadanía política, el domicilio y la dirección residencial, la profesión u ocupación;
- (b) el nombre, los apellidos y el lugar de nacimiento del padre y de la madre del otorgante;
- (c) si el contrayente es viudo, el nombre y los apellidos de su anterior cónyuge, la fecha y el lugar de su fallecimiento y, si sobreviven hijos de ese matrimonio, los nombres y los apellidos de esos hijos;
- (d) si el contrayente es divorciado, el nombre del cónyuge anterior, el tribunal que decretó el divorcio; el país donde se decretó; el motivo o la causal del divorcio, la fecha en que se dictó la sentencia y en la que advino final y firme el decreto de disolución y, si el matrimonio procreó hijos, los nombre y los apellidos de esos hijos;
- (e) el nombre y los apellidos, la edad, la fecha y el lugar de nacimiento, el estado civil, la nacionalidad o la ciudadanía política, el domicilio y la dirección residencial; y la profesión u ocupación del contrayente que reside en Puerto Rico;
- (f) el nombre y los apellidos, la edad, el estado civil, el domicilio y la dirección residencial del mandatario.

Además, en el texto del documento el mandante debe afirmar bajo juramento que no existe impedimento legal en su persona para contraer matrimonio.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
2 Ley Núm. 64 de 5 de mayo de 1945, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 256.

3 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro
4 Demográfico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.; Ley Núm. 75 de julio de 1987, según enmendada,
5 Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Secs. 2001, et seq.

6
7

Comentario

8 Este artículo ordena que el instrumento contenga esencialmente la misma información
9 personal que se exige en la declaración jurada que describe el Artículo M10, aunque limitada al
10 mandante, y añade algunos datos sobre la persona del mandatario. El propósito de este requisito es
11 confirmar la identidad del otorgante y, por ende, proteger la autenticidad del acto. Ello no exime al
12 contrayente que reside en Puerto Rico de suscribir la declaración jurada que el Artículo M10 exige
13 sobre su persona. Así, el expediente matrimonial tendrá la información personal, con proyección
14 demográfica y estadística, de los dos contrayentes, aunque en documentos separados, pero, jurados
15 y firmados por ambos. La exigencia de los datos relativos al mandatario facilita, de modo
16 fehaciente, la identidad de la persona que tendrá la importante función de manifestar el
17 consentimiento del contrayente ausente.

18

19 **ARTÍCULO 59. M 41. Selección del régimen económico matrimonial.**

20 El mandato debe contener la selección del régimen económico que el mandante ha acordado
21 con el otro contrayente para regir los asuntos patrimoniales del matrimonio y la familia. También
22 puede contener las cláusulas y las condiciones acordadas por los contrayentes para la celebración
23 del acto, siempre que no sean contrarias a la ley ni al orden público.

24

25 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
26 doctrina científica.

27 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Título sobre regímenes económicos
28 del matrimonio; Libro XX, los artículos sobre el mandato.

29

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24

Comentario

Este artículo responde a la exigencia que el nuevo estado de Derecho impone a los contrayentes, la de seleccionar e inscribir en el Registro Demográfico el régimen económico del matrimonio al momento de casarse. Su propósito es establecer claramente la manera en que los cónyuges han decidido organizar sus asuntos económicos. El precepto sugerido forma parte del conjunto de normas que regulan la mutabilidad del régimen económico durante la vigencia del matrimonio.

Se establece, además, que el mandato incluya las cláusulas y las condiciones acordadas por los contrayentes para la celebración del acto, es decir, sobre las preferencias individuales relativas a los ritos o a la ceremonia nupcial, la fecha, el lugar o el oficiante, entre otras, siempre que no sean contrarias a la ley ni al orden público. Nótese que no se trata de permitir que el mandato incluya las capitulaciones matrimoniales, porque no es aconsejable que ese instrumento, destinado a un propósito definido, se confunda en forma y contenido con otro propósito regulado de manera especial en este Código. Aunque no es posible anticipar si una cláusula contenida en un mandato para contraer matrimonio por poder puede constituir, en un caso particular, una capitulación matrimonial de contenido económico, no es el propósito de este artículo extender el alcance del mandato a esa materia. Sólo se circunscribe a las formalidades requeridas para la celebración del acto del matrimonio.

ARTÍCULO 60. M 42. Protocolización y registro del poder.

El mandato con poder especial para contraer matrimonio debe protocolizarse a la brevedad posible, pero nunca después de transcurridos treinta (30) días desde su otorgamiento. Una vez protocolizado, debe registrarse en el Registro de Poderes en el tiempo y en el modo que dispone la legislación notarial.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 mandatario firmará la licencia matrimonial con el nombre y los apellidos del mandante, junto a su
2 propia firma, y escribirá debajo de ellas la frase “por poder”.

3 Concluido el acto, el oficiante unirá a la licencia matrimonial la declaración jurada del
4 contrayente residente en Puerto Rico, junto con la copia certificada del mandato, y las enviará al
5 Registro Demográfico en el plazo prescrito para la inscripción de todo matrimonio.

6
7 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
8 Ley Núm. 64 de 5 de mayo de 1945, según enmendada, 31 L.P.R.A. Secs. 259 y 260.

9 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro
10 Demográfico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según
11 enmendada, Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Secs. 2001, et seq.

12
13 **Comentario**

14 La finalidad de este artículo es especificar los procedimientos indispensables que deben
15 seguirse el día de la celebración del acto. La descripción de la forma en que fue celebrado el
16 matrimonio surge de la constancia ostensible de que otra persona representó al contrayente ausente
17 en la ceremonia, firmó la licencia por él y colocó su propia firma con la frase “por poder” en dicho
18 documento oficial. Esta exigencia es de suma importancia para fines probatorios, si eventualmente
19 se presenta alguna acción de impugnación del matrimonio así celebrado, por causa relativa a la
20 identidad, la capacidad o la legitimación el mandatario.

21 La inscripción del acto en el Registro Demográfico, mediante la presentación de la licencia
22 matrimonial, de la copia certificada del mandato y de la declaración jurada del contrayente presente
23 debe realizarse dentro del plazo dispuesto para cualquier otro matrimonio. El cumplimiento rígido
24 de estas formalidades es imprescindible para la validez del enlace matrimonial.

25 La presentación del mandato no exime al contrayente que reside en Puerto Rico de suscribir
26 la declaración jurada que exige el Artículo M10 sobre su persona. Es imprescindible presentarla
27 para completar el expediente matrimonial con la información requerida de ambos contrayentes.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 62. M 44. Registro del matrimonio por poder.**

2 El matrimonio celebrado mediante mandato con poder especial se inscribirá en un registro
3 particular del Registro Demográfico.

4
5 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
6 Ley Núm. 64 de 5 de mayo de 1945, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 260.

7 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro
8 Demográfico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según
9 enmendada, Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Secs. 2001 et seq.

10

11

Comentario

12 La inscripción del matrimonio en un registro especial, organizado y controlado por el
13 Registro Demográfico busca facilitar el acceso público de la información que recibe y custodia ese
14 Registro. El propósito de esta norma es publicar de manera rápida y eficiente algunos datos vitales
15 sobre el estado civil de las personas.

16 Cuando se recurre a procesos alternos para realizar un acto de tanta trascendencia, como lo
17 es el matrimonio, cuya realización produce tanta documentación especial y controlada por diversos
18 organismos públicos del país y extranjeros, es necesario facilitar el recibo, el procesamiento y el
19 manejo de esa información. El registro especial provee mayor agilidad al registrador al facilitar la
20 inscripción y la confirmación de la celebración del acto celebrado por poder especial.

21

22 **ARTÍCULO 63. M 45. Ineficacia del mandato.**

23 El mandato con poder especial caduca a los cuarenta (40) días de su otorgamiento. Se
24 extingue cuando cualquiera de los contrayentes o el mandatario mueren antes de la celebración del
25 matrimonio o devienen incapaces para consentir al acto.

26 El mandato puede revocarse en cualquier momento antes de la celebración del matrimonio.
27 El matrimonio será nulo si el mandante revoca el poder o deviene incapaz antes de la celebración
28 del acto, aun cuando el apoderado y el otro contrayente ignoren tales hechos.

29

30 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
31 Ley Núm. 64 de 5 de mayo de 1945, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 261. Texto inspirado en
32 parte en el Artículo 264 del Código Civil de Perú y el Artículo 55 del Código Civil de España.

33 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I sobre acto jurídico.

34

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21

Comentario

El artículo propuesto tiene como finalidad establecer los supuestos de ineficacia del mandato con poder especial. Primero, la norma establece un periodo de vigencia, cuyo vencimiento impide que el instrumento sea eficaz para autorizar la celebración del matrimonio. Ese plazo de 40 días no admite extensión ni interrupción.

La segunda causa de ineficacia es la extinción por ocurrir ciertos hechos, a saber, la muerte de uno de los contrayentes o del mandatario y la incapacidad, declarada o no, de cualquiera de ellos para consentir al matrimonio. El primer supuesto no requiere explicación ya que el mandato se otorga en función del matrimonio entre dos personas debidamente identificadas. El matrimonio entre ellas es condición esencial de validez. No se admite un mandato genérico para que un mandatario pueda casarse a nombre del mandante con cualquier persona. Si uno muere, el mandato pierde su objeto. En el segundo supuesto de extinción, que cualquiera de los sujetos mencionados se vuelva incapaz para prestar el consentimiento al acto, la causa de ineficacia se funda en la ausencia del consentimiento necesario para consentir y, por ende, de la capacidad matrimonial necesaria para contraer matrimonio.

La tercera causa de ineficacia es la revocación expresa del mandato en cualquier momento antes de la celebración del matrimonio, aunque el otro contrayente o el mandatario ignoren dicha revocación. Se sanciona la falta de consentimiento libre del contrayente ausente, no sólo sobre su voluntad de casarse, que en ese caso aplicaría realmente el Artículo M3, sino sobre su deseo de que el mandatario le represente en el acto o bajo las condiciones acordadas. Ante la falta de legitimación del mandatario, no puede éste manifestar el consentimiento del otorgante. Nótese que

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 la norma sanciona con el rigor de la nulidad absoluta el matrimonio contraído en las condiciones
2 descritas, ya que no cumple con los requisitos esenciales impuestos para todo matrimonio.

3 En cuanto a la validez del matrimonio celebrado en violación a las indicaciones del primer
4 párrafo, como la situación descrita constituye la falta de un elemento esencial (el consentimiento) la
5 sanción también es la nulidad absoluta, pero al amparo del Artículo M2. Si muere uno de los
6 contrayentes antes de la celebración del acto, no hay matrimonio, por falta de un presupuesto
7 esencial, la unión de dos personas con capacidad matrimonial para casarse.

8 No contempla esta norma la posibilidad de que, otorgado válidamente el mandato y
9 celebrado el acto del casamiento, con desconocimiento del oficiante, del contrayente o del
10 mandatario, pueda valer el matrimonio respecto al contrayente vivo, por las ventajas que ofrece el
11 estado civil de casado o las que puede ofrecer en el plano individual el estar casado con
12 determinada persona. La institución del matrimonio es una comunidad de vida. No puede admitirse
13 la constitución del matrimonio a base de las ventajas personales o económicas que puede producir
14 el reconocimiento de dicha unión. Éstas son consecuencias indispensables de aquélla. Ausente la
15 primera, no es posible reconocer las segundas.

16
17 **CAPÍTULO IV. PRUEBA DEL MATRIMONIO**
18

19 **ARTÍCULO 64. M 46. Prueba del matrimonio.**

20 La celebración del matrimonio se prueba con la copia certificada del acta matrimonial que
21 consta en el Registro Demográfico. Si ésta hubiese desaparecido o no apareciere constancia de la
22 inscripción, será admisible cualquier prueba idónea sobre el hecho del matrimonio.

23
24 **Procedencia:** Artículo 85 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la norma
25 jurisprudencial de *Abintestato de Félix Matos*, 63 D.P.R. 1012 (1944); *Pueblo v. Jordán*, 118
26 D.P.R. 592 (1987).

27 **Concordancias:** Reglas de Evidencia de Puerto Rico, Regla 16 (29), 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 16.
28

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26

Comentario

La constancia registral es el título de legitimación de primer grado, es decir, la prueba oficial de la celebración del matrimonio. Si no existe esa constancia habría que recurrir a la posesión de estado, considerado el título de legitimación de segundo grado o a cualquier otra prueba admisible en derecho.

El artículo propuesto se inspira en la legislación y la jurisprudencia puertorriqueñas. Persigue dar valor probatorio a la copia certificada del acta matrimonial que obra en el Registro Demográfico respecto al acto del matrimonio entre dos personas. El artículo, además, permite que, en los casos en que no es posible obtener copia certificada del acta matrimonial, los cónyuges puedan aportar otra prueba admisible. La copia certificada que autoriza el Registro es evidencia *prima facie* del hecho y admite prueba en contrario.

ARTÍCULO 65. M 47. Prueba del matrimonio celebrado en el extranjero.

El matrimonio celebrado en cualquier estado o territorio de los Estados Unidos o en un país extranjero debe probarse mediante la presentación de las constancias certificadas del registro oficial o, en su ausencia, por cualquier medio de prueba admisible.

Procedencia: Artículo 87 del Código Civil de Puerto Rico.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro XX, sobre Derecho Internacional Privado; Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. IV.

Comentario

La existencia de un matrimonio celebrado en el extranjero o en cualquier estado de los Estados Unidos de Norteamérica debe probarse con copia certificada de las constancias que obran en los organismos oficiales de la jurisdicción donde ocurrió el casamiento, respecto a la celebración y la continuidad del acto. Si dicha prueba no está disponible, se recibirá cualquier prueba admisible

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 en los tribunales de Puerto Rico sobre la veracidad del hecho. *Abintestato de Félix Matos*, 63
2 D.P.R. 1013 (1944).

3 El examen de los códigos extranjeros no refleja diferencias significativas que puedan
4 presentar alternativas distintas en cuanto a este particular. Estas normas generalmente se
5 desarrollan en el contexto de las leyes que regulan los procedimientos judiciales y las normas
6 probatorias de cada país.

7
8 **CAPÍTULO V. DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES**
9 **ENTRE LOS CONYUGES**

10
11 **ARTÍCULO 66. MN4. Igualdad de los cónyuges.**

12 Los cónyuges tienen los mismos derechos y obligaciones en el matrimonio.

13
14 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. El texto se inspira
15 en el Artículo 66 del Código Civil de España.

16 **Concordancias:**

17
18 **Comentario**

19 El artículo propuesto se fundamenta en la Sección Primera del la Carta de Derechos de la
20 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La intención de la norma es recalcar que
21 para la legislación civil los cónyuges poseen los mismos derechos y obligaciones. Apunta Serrano
22 Geyls que en el derecho puertorriqueño vigente no existe, contrario a muchos otros países, una
23 norma expresa de igualdad de los cónyuges de origen constitucional o legal. Añade este autor que
24 la norma sobre igualdad "... se produce por interpretaciones judiciales, posteriores a1975 – *Milán v.*
25 *Muñoz*, 110 D.P.R. 610 (1981); *Maysonet v. Granda*, 133 D.P.R. 676 (1993) – de la prohibición
26 constitucional de discrimen por sexo, y por las reformas específicas que a partir de 1976 hizo el
27 legislador" con el fin de mejorar la posición de la mujer en el matrimonio. *Op. cit.*, Vol. I, pág.
28 246-247.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La mayoría de los códigos extranjeros contienen declaraciones de derechos-deberes
2 similares a los de Puerto Rico. El Artículo 66 del Código Civil español declara que “El marido y la
3 mujer son iguales en derecho y deberes”. Esta norma es criticada por algún sector de la doctrina
4 española por entender que es redundante, pues no hace falta expresar que son iguales, cuando la ley
5 trata de igual manera al marido y a la mujer. Sin embargo, comenta O’Callaghan que la norma tiene
6 un valor de contraposición al régimen jurídico anterior, en que, bajo el peso de una tradición de
7 siglos, la mujer estaba sometida al hombre, social y jurídicamente. *Código Civil, comentado y con*
8 *jurisprudencia*, 4 ed. 2004, pág. 118. De igual forma el Artículo 234 del Código Civil peruano
9 establece que: “El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos,
10 deberes y responsabilidades iguales”.

11
12 **ARTÍCULO 67. M 48. Obligaciones entre los cónyuges.**

13 Los cónyuges están obligados a vivir juntos, a guardarse respeto y fidelidad y a protegerse y
14 socorrerse mutuamente en proporción a sus respectivas capacidades personales y económicas.
15 También deberán compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado de las personas a su
16 cargo.

17
18 **Procedencia:** Artículos 88 y 89 del Código Civil de Puerto Rico y los Artículos 67 y 68 del Código
19 Civil español. También se inspira en el Artículo 138 sextus del Código Civil de México, D.F..

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Título sobre la obligación
21 alimentaria.

22
23 **Comentario**

24 El artículo propuesto se fundamenta en los Artículos 88 y 89 del Código vigente, y
25 establece claramente los deberes maritales recíprocos de ambos cónyuges, los que también
26 constituyen derechos subjetivos derivados del vínculo matrimonial. Se añade al inventario original
27 —vivir juntos, guardarse fidelidad y protegerse y socorrerse mutuamente—, el deber de guardarse
28 respeto mutuo, como marco referencial para las normas que proscriben el trato violento, abusivo e

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 irrespetuoso entre los constituyentes de la pareja y entre los miembros de la familia. Tales
2 obligaciones surgen del hecho mismo del matrimonio y no pueden ser valoradas económicamente
3 al momento de satisfacerlas, independientemente de su intensidad y frecuencia. *Deynes v. Texaco*,
4 92 D.P.R. 222 (1965). También se añade el deber de compartir las responsabilidades domésticas y
5 el cuidado de las personas a su cargo, para que este importante artículo refleje fielmente el cambio
6 paradigmático que se propone a la visión decimonónica de la relación conyugal que aún irradian
7 algunas normas del Código vigente.

8 La doctrina y la jurisprudencia consideran la vida en común o cohabitación como el deber
9 principal, más bien central, del matrimonio. Incluye la vida sexual y el débito conyugal y las
10 múltiples relaciones personales que de manera continua se desarrollan entre los cónyuges. Supone
11 un hogar común adecuado a las condiciones sociales y económicas de los esposos, así como la
12 compañía entre ambos acorde con sus empleos y necesidades. No es, sin embargo, de
13 cumplimiento forzoso porque ello atentaría contra la libertad personal garantizada
14 constitucionalmente, y no tendría valor práctico alguno ya que la vida en común
15 indispensablemente tiene que fundarse en la actuación voluntaria de los cónyuges. Serrano Geysls,
16 *op. cit.*, Vol. I, pág. 249.

17 Faltar al deber de cohabitación, fidelidad y socorro conlleva la sanción de la disolución
18 matrimonial, a petición de quien se vea agraviado por el incumplimiento. En esta reforma se
19 mantienen las mismas sanciones. Por otro lado, es posible lograr el cumplimiento de la obligación
20 de socorro si se traduce en proveer medios para la subsistencia. La imposición de una pensión
21 alimentaria o la orden judicial para la participación igualitaria de los bienes privativos y
22 gananciales son sanciones concretas que resuelven el incumplimiento de modo inmediato, no

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 indirecto, como la sanción disolutoria del vínculo. Con independencia de la sanción reservada al
2 incumplimiento, la fidelidad es indispensable como premisa esencial de la institución matrimonial.

3 La obligación recíproca de los cónyuges de proveerse alimentos debe considerarse como
4 efecto personal del matrimonio, aunque tenga visos económicos, ya que tal derecho surge de la
5 relación personal que se crea entre los esposos, por la sola celebración del matrimonio.

6 El nuevo texto permite que a las condiciones económicas se añadan las capacidades
7 personales. De este modo, la imposición de la responsabilidad se estima desde una perspectiva más
8 justa y equitativa. Así, al considerar cómo responde un cónyuge a la manutención y al socorro del
9 otro y qué aporta para atender las cargas familiares, se toman en cuenta las contribuciones que hace
10 a las tareas del hogar, a la administración de la economía familiar, al cuidado de los hijos e hijas y a
11 la atención de las necesidades intangibles de la familia. Se admite la adecuación de la fórmula
12 tradicional como criterio general, pero atemperada a una realidad social todavía predominante: la
13 mujer sigue aportando más a la atención del hogar que el hombre, aunque la distribución de
14 responsabilidades a base de roles se va equiparando lentamente.

15
16 **ARTÍCULO 68. M 49. Obligaciones de los cónyuges hacia la familia.**

17 Los cónyuges también están obligados a dirigir de común acuerdo la familia que
18 constituyen; a fortalecer los vínculos de afecto, respeto y solidaridad que unen a sus miembros; y a
19 atender sus necesidades esenciales con los recursos propios y comunes. Deben actuar siempre en
20 interés de la familia y mantenerse mutuamente informados del estado de los asuntos que pueden
21 afectar el bienestar y la estabilidad personal y económica de la pareja y del grupo familiar.

22
23 **Procedencia:** Artículo 89 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo 67
24 del Código Civil español.

25 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Título sobre régimen económico.
26

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

Comentario

2

3

4

5

6

7

El artículo extiende los deberes de los cónyuges, como cabezas de la familia, al grupo familiar al imponerles también una serie de obligaciones que trascienden su relación de pareja. La mayoría de los Códigos consultados incluyen, entre los deberes y las obligaciones que imponen a los cónyuges por razón de su matrimonio, asuntos sobre la prole y sobre los aspectos patrimoniales y económicos del matrimonio que están íntimamente relacionados con la protección mutua y de su familia.

8

9

ARTÍCULO 69. M 50. Determinación del domicilio conyugal y la residencia familiar.

10

Los cónyuges deben decidir conjuntamente el domicilio conyugal y la residencia de la familia, según convenga al interés óptimo de todos sus miembros.

12

Pueden acordar que cada cónyuge tenga un domicilio o una residencia diferente, si ello es beneficioso para el matrimonio y la familia, aunque no se encuentren en proceso de separación judicial de los bienes o de divorcio. En tal caso, el domicilio de los hijos comunes menores de edad se determina por los criterios que establece el artículo 38 del Libro I de este Código.

16

17

Procedencia: Texto se inspira en el Artículo 90 del Código Civil de Puerto Rico, aunque se aclara su alcance para el caso en que los cónyuges hayan procreado hijos comunes menores de edad y tengan domicilios diferentes.

20

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, domicilio de los menores de edad.

21

22

Comentario

23

24

25

26

27

28

Debido a la importancia que tiene el domicilio, no sólo como atributo inherente de la personalidad, sino como determinante de derechos y prerrogativas de naturaleza pública, debe elegirse por ambos cónyuges de común acuerdo. El domicilio conyugal, coincidente con la residencia de la familia o no, debe acordarse entre ambos por dos razones importantes: para facilitar y viabilizar la dirección diárquica de la familia que ordena este Código y, segundo, porque el domicilio es el escenario de la cohabitación conyugal. Además, es el lugar desde el cual se

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 realizan todas las gestiones que promueven el bienestar individual y colectivo de los miembros de
2 la familia.

3 El criterio para fijar el domicilio o residencia familiar debe ser lo que convenga al interés
4 óptimo de todos los miembros de la familia. Esto significa que en caso de discrepancia entre los
5 cónyuges, la autoridad judicial puede intervenir, pero, al dirimir la controversia, utilizará tal criterio
6 como fundamento de su determinación. Si existe una familia, “el interés familiar” será
7 determinante en la toma de tal decisión.

8 Aunque el Libro Primero de la propuesta establece la presunción de que el domicilio del
9 marido es el de la mujer y viceversa, si viven separados, cada cual puede tener su propio domicilio.
10 La prueba del hecho del domicilio se ha simplificado. Residiendo cada cónyuge en un lugar
11 distinto, la normativa propuesta presume que el lugar de residencia es el domicilio de cada cuál. El
12 trabajo, los estudios o la enfermedad, entre otras razones, pueden provocar la separación temporal
13 de los cónyuges, sin que el matrimonio sufra los efectos de la separación o de alguna disfunción
14 mayor. El progreso suscitado en los medios de comunicación y en la transportación facilita el
15 contacto entre los cónyuges y los miembros de la familia si se dan tales circunstancias. Ello no
16 menoscaba necesariamente las funciones conyugales o parentales.

17
18 **ARTÍCULO 70. M 51. Representación del cónyuge.**

19 Un cónyuge no puede atribuirse la representación del otro sin que se le hubiere conferido
20 expresamente por el representado, por la autoridad judicial o por la ley.

21
22 **Procedencia:** Se inspira parcialmente en el Artículo 93 del Código Civil de Puerto Rico y en el
23 Artículo 71 del Código Civil español.

24 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, sobre acto jurídico.
25

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

Comentario

2

3

4

5

6

7

8

El vínculo conyugal no confiere a un cónyuge la representación automática o simultánea del otro, excepto en las circunstancias y bajo las condiciones que la ley permita. Es necesaria la autorización expresa del representado para legitimar cualquier actuación del consorte en su nombre o beneficio. También, de manera excepcional, puede un tribunal reconocer dicha representación para actos específicos, si basa la autorización en el acto del matrimonio. Si la representación surge de un contrato entre ambos cónyuges, como el mandato, o de la institución de la tutela, puede tener carácter general, es decir, puede extenderse a todos los actos en que sea posible representar a otro.

9

10

11

12

13

14

15

16

El artículo propuesto sirve de salvaguarda a los intereses conyugales, tanto comunes como individuales, y también protege los actos realizados entre terceras personas y uno de los cónyuges. Ello no quiere decir que, cuando la actuación afecta intereses conyugales, no pueda entenderse que dichos intereses no están bien servidos por uno solo de ellos. Porque una cosa es la representación del cónyuge en su carácter personal y otra la representación de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes gananciales, a la que cada cuál puede representar, como parte del deber-facultad de coadministrar el patrimonio común. Esta distinción se aprecia en la jurisprudencia puertorriqueña.

17

18

19

20

21

Pero el precepto sugerido en esta ocasión destaca la representación personal de un cónyuge por otro, no del régimen económico, que puede ser una entidad separada de ambos cónyuges o no. Ausente ese interés económico independiente o común, no puede un cónyuge, sin la legitimación requerida, asumir la representación del otro. Tal acto está sujeto a la impugnación del otro cónyuge o de cualquier tercero afectado. Claro está, la actuación puede ratificarla el cónyuge representado.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

- 1 Esta fórmula está en armonía con la disposición adoptada sobre la figura de la representación
- 2 general o sobre la representación en el régimen de gananciales.
- 3

1 **TITULO IV.**
2 **DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO**
3

4 La disolución del matrimonio es uno de los temas en los que este Propuesta introduce
5 cambios muy significativos: en las causas de la disolución del matrimonio por divorcio; en la
6 naturaleza de los procesos, con preferencia por los procesos no adversativos; en la intervención del
7 tribunal al regular las medidas cautelares.

8 Además, la presente propuesta se apoya en los fundamentos de las Guías para Uniformar el
9 Procedimiento de Divorcio por Consentimiento Mutuo (Resolución del Tribunal Supremo del 3 de
10 mayo de 1989), promueve la política pública de protección del incapaz y del bienestar del menor, y
11 acoge aportaciones doctrinales y jurisprudenciales del derecho patrio y del derecho extranjero.

12 Por otro lado, se admite el divorcio por petición conjunta o por petición individual y se
13 adoptan nuevas causas de divorcio de naturaleza no culposa, aunque se mantienen algunas causas
14 culposas para casos de patente incumplimiento de las obligaciones conyugales y familiares por
15 parte del cónyuge demandado. Se adoptan cuatro causas de divorcio: el acuerdo voluntario e
16 informado de ambos cónyuges para terminar su vínculo matrimonial; la ruptura irreparable de la
17 comunidad de vida que crea el matrimonio; el incumplimiento por parte de un cónyuge de las
18 obligaciones conyugales y familiares que asumió al contraer matrimonio; y la ausencia declarada
19 de un cónyuge, luego de transcurrido el plazo de un año natural desde la declaración sin que se
20 conozca su paradero. También se admite la petición a nombre del incapaz, si conviene a su interés
21 óptimo, debiendo cualificarse su participación en el proceso.

22 Otro cambio importante es la introducción de la acción de daños y perjuicios en ocasión del
23 divorcio y de la pensión compensatoria como acción distinta de la reclamación de pensión
24 alimenticia. La atribución de la vivienda familiar queda sometida a un tratamiento innovador, más

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 coherente e integrado a las demás instituciones jurídicas del Código Civil. Se distingue el derecho
2 de atribución preferente de la vivienda familiar del derecho de hogar seguro y se delimitan,
3 adecuadamente, los sujetos que tienen derecho a reclamar uno u otro derecho sobre la vivienda
4 familiar, así como los criterios para concederla.

5
6 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**
7

8 **ARTÍCULO 71. D 1. Causas de disolución.**

9 El matrimonio se disuelve por la muerte o la declaración de muerte presunta de un cónyuge
10 y por el divorcio.

11 La disolución del matrimonio por divorcio sólo puede declararse por sentencia judicial, a
12 petición de uno o de ambos cónyuges.

13
14 **Procedencia:** Artículos 95 y 97 del Código Civil de Puerto Rico. Revisión del texto se inspira en la
15 doctrina científica y en algunos códigos extranjeros.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la muerte y la muerte
17 presunta de la persona natural; Ley Núm. 1 de 12 de diciembre de 1985, según enmendada, Ley
18 para Declarar la Muerte en Casos de Eventos Catastróficos, 24 L.P.R.A. Sec. 1311 et seq.

19
20 **Comentarios**

21 Este artículo reconoce tres causas para disolver el matrimonio: la muerte, la muerte presunta
22 y el divorcio. Se limita la presentación de la petición de disolución matrimonial a los cónyuges,
23 pues nadie más tiene legitimación activa para solicitar la disolución de la relación matrimonial.
24 Sólo existen algunas excepciones como es el caso del incapaz. El derecho a divorciarse, así como el
25 de contraer matrimonio, es un derecho personalísimo que forma parte del catálogo de derechos de
26 la personalidad. La disolución por muerte ocurre instantáneamente cuando uno de los cónyuges
27 fallece. En cambio, cuando se trata de la muerte presunta de uno de los cónyuges, el supérstite debe
28 iniciar una acción para solicitar la declaración judicial de muerte presunta que disolverá el vínculo
29 matrimonial. Para la disolución por divorcio, ambos cónyuges conjuntamente, o uno de ellos,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 tienen que presentar una petición para que se inicie el procedimiento. Para la disolución por muerte
2 presunta y el divorcio, el derecho es rogado, contrario a la muerte comprobada, por la cual se
3 admite la disolución automática. Este artículo debe leerse en conjunto con los artículos D8 y D9.

4 Se reconoce que la muerte de cualquiera de los cónyuges es causa natural de disolución del
5 matrimonio. La muerte extingue la personalidad civil del cónyuge, y tiene como consecuencia la
6 cesación de derechos y obligaciones derivados del matrimonio. Por sí sola es suficiente para que el
7 cónyuge superviviente pueda contraer matrimonio nuevamente.

8 El artículo no alude expresamente a la ausencia como causa de disolución, ya que es una de
9 las causas que dan base al divorcio. No se considera una causa de disolución por sí misma, como es
10 la muerte corroborada o la muerte presunta, sino causa de divorcio. La presunción de muerte no
11 surge al momento en que se declara la ausencia, sino desde el momento en que se dan las
12 condiciones que permiten concluir que efectivamente la persona pudo haber fallecido. Por ello, se
13 hace la distinción entre la muerte presunta como causa autónoma de la disolución y la ausencia
14 como una de las diversas razones por las que se puede pedir la disolución por divorcio.

15 Por último, y para corregir una imprecisión ampliamente discutida por la doctrina, se
16 suprime el inciso 3 del Artículo 95 vigente toda vez que la nulidad no puede equipararse a la
17 disolución porque las causas que la producen son coetáneas a la celebración del matrimonio que le
18 hacen inexistente, distinto de la disolución (sea por muerte o por divorcio) que se produce por
19 causas que son posteriores a la celebración del matrimonio. En estos casos, se acude al tribunal
20 para que se declare la terminación de un matrimonio válidamente constituido, distinto de la
21 nulidad, puesto que en ella se acude al Tribunal para que se declare que el aparente matrimonio

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 carece de eficacia. (Para una discusión sobre este asunto véase Serrano Geys, *op. cit.*, vol. .I, págs.
2 233 y siguientes.)

3
4 **ARTÍCULO 72. D 2. Requisitos jurisdiccionales.**

5 Ninguna persona puede solicitar la disolución de su matrimonio, de conformidad con las
6 disposiciones de este código, si no ha residido en Puerto Rico por un año, de manera continua e
7 inmediatamente antes de presentar la petición.

8 El periodo de residencia del peticionario puede ser menor si la muerte presunta del cónyuge
9 o la causa del divorcio ocurren en Puerto Rico o mientras uno de los cónyuges resida legalmente en
10 su territorio.

11
12 **Procedencia:** Artículo 97 del Código Civil de Puerto Rico. Revisión del texto se inspira en la
13 jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico: *Prawl v. Lafita Delfín*, 100 D.P.R. 35 (1971);
14 *Mestre v. Pabeyón*, 82 D.P.R. 369 (1962); *Sánchez v. Gutiérrez*, 69 D.P.R. 556 (1949); y en la
15 doctrina puertorriqueña y extranjera.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la residencia, la
17 muerte y la muerte presunta de la persona natural; Ley Núm. 1 de 12 de diciembre de 1985, según
18 enmendada, Ley para Declarar la Muerte en Casos de Eventos Catastróficos, 24 L.P.R.A. Sec. 1311
19 et seq.

20

21

Comentarios

22 La normativa propuesta tiene origen en el Código Civil vigente, la jurisprudencia
23 puertorriqueña y la doctrina. Retiene los requisitos actuales sobre jurisdicción, pero en el segundo
24 párrafo se incorpora la frase “si la muerte presunta del cónyuge o” para incluir el hecho de la
25 muerte del cónyuge en Puerto Rico como un criterio para conceder jurisdicción.

26 El texto propuesto aclara las excepciones de carácter jurisdiccional del segundo párrafo del
27 Artículo 97 del Código Civil vigente. Las partes deben haber residido un año en Puerto Rico antes
28 de la presentación de la demanda. Por excepción, un cónyuge puede solicitar el divorcio si la causal
29 que da origen a la acción surge y se configura enteramente en Puerto Rico (*Sánchez v. Gutiérrez*,
30 69 D.P.R. 556 (1949); *González Miranda v. Santiago*, 84 D.P.R. 380 (1962); *Mestre v. Pabeyón*,
31 84 D.P.R. 369 (1962)) y también si uno de los cónyuges reside en Puerto Rico, aunque la acción se

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 haya configurado en otro lugar (*Mestre v. Pabeyón, ante*). La jurisprudencia interpretativa ha
2 resuelto, además, que los tribunales en Puerto Rico podrán asumir jurisdicción en un pleito de
3 divorcio de un miembro de las fuerzas armadas de Estados Unidos que haya evidenciado en forma
4 suficiente su decidida intención de establecer su residencia en Puerto Rico. *Green v. Green*, 87
5 D.P.R. 837 (1963). Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico no existe un término de
6 duración del matrimonio como requisito para presentar la acción de divorcio, como ocurre en otros
7 países como Argentina, Costa Rica, Portugal, México DF, España y Francia.

8

9 **ARTÍCULO 73. D 3. Vista.**

10 La petición de disolución del matrimonio se ventilará en vista privada. La vista puede ser
11 pública si media petición expresa del cónyuge peticionario, en el caso de la declaración de muerte
12 presunta, o de ambos cónyuges, en el caso de divorcio.

13

14 **Procedencia:** Artículo 97 del Código Civil de Puerto Rico y Regla 62.2 de las de Procedimiento
15 Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, según enmendada. Revisión del texto se inspira en la doctrina y algunos
16 códigos extranjeros.

17 **Concordancias:** Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, Regla 62.2, 32 L.P.R.A. Ap. III.

18

19

Comentarios

20 Este texto es una versión totalmente reformada del Artículo 97 vigente, cuya adopción
21 responde a la necesidad de proteger el derecho a la intimidad de los cónyuges y de su familia. La
22 privacidad de la vista judicial es un mandato, como norma general. A manera excepcional, la vista
23 puede ser pública si ambos cónyuges así lo solicitan o se trata de una disolución por muerte y el
24 cónyuge sobreviviente así lo consiente. El artículo, es enfático al enunciar que el consentimiento
25 debe ser expreso. Las vistas permiten que los jueces determinen la validez del consentimiento
26 prestado y la razonabilidad de las estipulaciones sometidas por las partes.

27 En el derecho vigente, la celebración de la vista de conciliación forma parte del
28 procedimiento en los casos cuya causal es trato cruel o abandono, cuando hay hijos en el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 matrimonio. Allí los cónyuges reafirman su propósito de divorciarse. La falta de la celebración de
2 esta vista anulará la sentencia dictada por el tribunal. Este no es necesario cuando uno de los
3 cónyuges reside fuera de Puerto Rico. Actualmente, la vista de conciliación constituye un mero
4 formalismo que no cumple con su propósito reconciliador.

5 El artículo propuesto aclara la norma del primer párrafo del actual Artículo 97 en tanto
6 requiere que se celebre un juicio en la forma ordinaria e integra la norma de la Regla 62.2 de las de
7 Procedimiento Civil que exige que la vista sea privada y los expedientes confidenciales, de
8 conformidad con las enmiendas introducidas a esa regla por la Ley Núm. 329 de 30 de diciembre
9 de 1998; la Ley Núm. 70 de 20 de abril de 2000; y la Ley Núm. 227 de 2 de septiembre de 2003, 32
10 L.P.R.A. Ap. III.

11
12 **ARTÍCULO 74. D 4. Preferencia por procesos conciliatorios.**

13 El proceso de disolución del matrimonio debe celebrarse en un ambiente conciliatorio y
14 decoroso, con el respeto y la consideración que merecen ambos cónyuges y su familia y que
15 impone la solemnidad del proceso.

16
17 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira
18 en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

19 **Concordancias:** Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983, según enmendada, 4 L.P.R.A. Secs.
20 532 et seq.; Reglamento de Métodos Alternos para la Resolución de Conflictos aprobado por el
21 Tribunal Supremo en 1998.

22
23

Comentarios

24 Esta norma busca promover un ambiente armonioso durante el proceso de disolución
25 matrimonial, que por su naturaleza generalmente provoca angustias emocionales en los cónyuges,
26 su prole y la familia. El tribunal tiene autoridad para exigir respeto y orden y puede tomar las
27 medidas que entienda necesarias para que se logre.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En el divorcio, la exigencia es más patente porque, de ordinario, es el procedimiento que
2 genera mayor animosidad y conflicto entre los cónyuges. En armonía con el precepto, se requiere
3 en los artículos siguientes que, en la medida en que surja a lo largo del procedimiento la necesidad
4 de zanjar diferencias o de resolver controversias entre ambos cónyuges, se prefiera el acuerdo de
5 ambos y, ante esa ausencia, la utilización de mecanismos alternos a los procesos contenciosos para
6 resolverlas.

7
8 **ARTÍCULO 75. D 5. Inscripción de la disolución.**

9 El tribunal ordenará que el decreto de disolución se anote al margen de la inscripción del
10 matrimonio que obra en el Registro Demográfico. La disolución no perjudicará a terceros de buena
11 fe sino a partir de su inscripción.

12
13 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Revisión del texto
14 se inspira en la doctrina científica y en disposiciones similares de algunos códigos extranjeros.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el Registro Civil;
16 Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro Demográfico de Puerto
17 Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.

18
19

Comentarios

20 Este artículo busca brindar publicidad a la ruptura del vínculo matrimonial. La inscripción
21 de la disolución en el Registro Demográfico produce efectos frente a terceros, sin embargo no
22 afecta los derechos previamente adquiridos por éstos cuando por su parte medió la buena fe. La
23 divulgación de la sentencia de divorcio afecta tanto el aspecto personal de los cónyuges como el
24 patrimonial. En el primer caso, sirve como medio de prueba para contraer un nuevo matrimonio o
25 para exigir los derechos derivados de la disolución matrimonial. En el segundo caso, ofrece
26 protección a los terceros, toda vez que los alerta sobre la posibilidad de fraude en las acciones
27 unilaterales del cónyuge con el cual contratan luego del divorcio. La inscripción propuesta, además,
28 es un requisito indispensable para la efectividad de la sentencia decretada. Actualmente, el Código

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Civil nada dispone sobre este particular, pero por las garantías que ofrece la inscripción de la
2 sentencia de divorcio en el Registro el cambio está justificado.

3 Otros países promulgan la inscripción. El Artículo 89 del Código Civil español dispone: “la
4 disolución del matrimonio por divorcio sólo podrá tener lugar por sentencia que así lo declare y
5 producirá efectos a partir de su firmeza. No perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de su
6 inscripción en el Registro Civil.” El Código de Familia de Panamá establece que la disolución no
7 surtirá efectos legales, sino a partir de la inscripción del divorcio y el cónyuge podrá contraer
8 nuevas nupcias una vez se haya realizado dicha inscripción.

9

10 **ARTÍCULO 76. D 6. Prueba de la disolución.**

11 Si no obra la anotación de la disolución en el Registro Demográfico, puede acreditarse el
12 hecho con cualquier prueba admisible.

13

14 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Revisión del texto
15 se inspira en la doctrina científica y en disposiciones similares de algunos códigos extranjeros.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el Registro Civil;
17 Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro Demográfico de Puerto
18 Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.

19

20

Comentarios

21 Como norma general, la prueba de la disolución matrimonial es su anotación en el Registro
22 Demográfico. Como excepción, este artículo permite a los ex cónyuges ofrecer prueba distinta de la
23 inscripción. Lo determinante es que la prueba sea admisible según el ordenamiento probatorio. Se
24 brinda a los ex cónyuges la oportunidad de demostrar la ruptura de su relación matrimonial ante
25 terceros, ya sea para volver a contraer matrimonio con otra persona o para realizar negocios.

26

27 **ARTÍCULO 77. D 7. Efectos del divorcio.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La disolución del matrimonio por cualquier causa reconocida en este título conlleva la
2 ruptura definitiva del vínculo matrimonial y la separación de los bienes, derechos y obligaciones de
3 todas clases que los cónyuges comparten por razón del matrimonio.

4 El cónyuge supérstite o ambos cónyuges, en caso de divorcio, están libres de contraer nuevo
5 matrimonio.

6
7 **Procedencia:** Artículo 105 del Código Civil de Puerto Rico. Revisión del texto se inspira en la
8 doctrina puertorriqueña y extranjera y en algunos códigos extranjeros.

9 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el registro civil,
10 matrimonio y regímenes económicos; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley
11 de Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. secs. 1041 et seq.

12
13 **Comentarios**

14 Este artículo consigna los efectos legales de la disolución matrimonial. El artículo regula el
15 aspecto personal y patrimonial de la relación de los cónyuges. En lo personal, cesa la unión y los
16 deberes conyugales que ella exige. En lo patrimonial, promueve la división de bienes y la
17 adjudicación a cada uno de los cónyuges. El artículo reitera, además, que el inventario de causales
18 que permiten presentar una petición de divorcio es *numerus clausus*.

19 Se retiene, en esencia, aunque con correcciones de estilo, el texto del Artículo 105 del
20 Código Civil vigente, pero la actual referencia a “la propiedad y los bienes” se sustituye por bienes,
21 derechos y obligaciones, frase que recoge con mayor precisión el efecto de la disolución del
22 matrimonio en el patrimonio de los cónyuges. El segundo párrafo no tiene precedente legislativo,
23 pero es uno de los efectos principales de la disolución para el caso del divorcio vincular; sigue el
24 criterio normativo del Código Civil de Luisiana.

25
26 **CAPÍTULO II. DISOLUCIÓN POR MUERTE**
27 **O POR DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA**
28

29 **ARTÍCULO 78. D 8. Efectividad de la disolución en caso de muerte.**

30 La disolución por la muerte de un cónyuge es efectiva desde el momento mismo del
31 fallecimiento. Si no hay certeza sobre la fecha en que ocurrió la muerte o si alguna parte con interés

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 cuestiona la veracidad de la fecha alegada por el cónyuge supérstite, se tiene como cierta la que
2 consta en el Registro Demográfico.

3
4 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico.

5 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la determinación de
6 la muerte y la muerte presunta; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de
7 Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.; Ley Núm. 1 de 12 de
8 diciembre de 1985, según enmendada, Ley para Declarar la Muerte en Casos de Eventos
9 Catastróficos, 24 L.P.R.A. Sec. 1311 et seq.

10
11 **Comentarios**

12 El artículo consigna uno de los efectos inmediatos de la muerte: la disolución matrimonial
13 cuando la persona se encontraba casada al momento de fallecer. Este precepto llena un vacío del
14 Código Civil vigente. Además, destaca una de las cualidades del Registro Demográfico cuando
15 establece que la fecha que consta en sus libros es la que se tomará como cierta para determinar el
16 momento de la muerte ante la ausencia de prueba más confiable. Cuando existe certeza del
17 fallecimiento, se dispone la disolución matrimonial desde el hecho mismo de la muerte, mientras
18 que cuando existen dudas sobre el fallecimiento, la disolución se estima ocurrida desde la
19 anotación de la muerte en el Registro Demográfico.

20 Aunque no hay necesidad de declarar judicialmente la disolución por muerte natural o
21 corroborada, es posible que el conocimiento de la muerte se tenga luego de haber ocurrido, aunque
22 no se sepa con certeza cuándo. Incluso, para establecer si el matrimonio estaba vigente o no en
23 determinada fecha, es posible que surja una controversia con persona distinta al cónyuge supérstite
24 sobre la fecha exacta en la que ocurrió la disolución del matrimonio por causa de muerte. En
25 cualquiera de estos casos, la norma propuesta establece con certeza la fecha que ha de tomarse en
26 cuenta para zanjar la controversia, que es la que aparece en el Registro Demográfico como fecha de
27 defunción.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31

ARTÍCULO 79. D 9. Efectividad de la disolución por muerte presunta.

La disolución del matrimonio por la declaración de muerte presunta de un cónyuge es efectiva desde el día en que el tribunal dicta tal declaración.

Si la desaparición del cónyuge que da lugar a la declaración de muerte presunta se debe a un evento extraordinario o catastrófico, el tribunal determinará desde cuándo es efectiva la disolución del matrimonio, según la prueba presentada.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la determinación de la muerte y la muerte presunta; Ley Núm. 1 de 12 de diciembre de 1985, según enmendada, Ley para Declarar la Muerte en Casos de Eventos Catastróficos, según enmendada, 24 L.P.R.A. Sec. 1311 et seq.

Comentarios

Este nuevo artículo brinda los parámetros para determinar el momento de la muerte cuando se trata de una muerte presunta. La muerte de uno de los cónyuges, además de disolver el vínculo matrimonial, produce otros efectos ante los descendientes (hereditarios) y ante terceros (crediticios). Por tanto, es importante establecer el momento específico en el que tuvo lugar la muerte para poder reconocer sus efectos. El artículo distingue entre la declaración de muerte presunta que surge como consecuencia de un evento extraordinario o catastrófico y la presunción de muerte como consecuencia de otro hecho. El primer párrafo regula la segunda situación. En ese caso, los efectos de la disolución matrimonial advienen desde la fecha en la que el tribunal dicta la declaración de muerte presunta. El segundo párrafo dispone que si la declaración de muerte presunta surge como consecuencia de un evento extraordinario o catastrófico los efectos tendrán lugar desde la fecha que el tribunal determine.

CAPÍTULO III. DISOLUCIÓN POR DIVORCIO

Todavía conserva nuestra ley un procedimiento de divorcio adversativo en el que, como decía Nemesio Canales, ambos o uno de los cónyuges puede ventilar las dificultades del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 matrimonio en juicio, con evidente menosprecio a la intimidad de la familia. Apliques, pág. 173,
2 San Juan, Editorial U.P.R., 1952. Aunque el divorcio por consentimiento mutuo ha aliviado la
3 situación, y casi el 55% de las separaciones matrimoniales sigue este procedimiento, algunos
4 procesos de divorcio, contenciosos y culposos, recuerdan la descripción de Canales, aun cuando el
5 decreto de ruptura matrimonial ya no tiene las consecuencias ventajosas que se atribuían a la parte
6 inocente. Los avances en esta materia, sobre todo la admisión por la jurisprudencia del divorcio sin
7 culpa o por consentimiento de las partes, ha permitido una práctica más civilizada en esta materia,
8 aunque el texto del Código Civil aún no lo refleje.

9 En los últimos años el número de divorcios ha aumentado considerablemente, pero la
10 utilización de causales culposas ha disminuido. Las estadísticas demuestran que cada día es mayor
11 el número de divorcios por causas no culposas, o por causas que no envuelven aspectos o
12 elementos específicos de culpabilidad. Esta es una consecuencia directa de lo resuelto en *Figueroa*
13 *Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250 (1978), caso en el que el Tribunal Supremo permitió el divorcio
14 de los cónyuges sin necesidad de imputar alguna causal o el concepto de culpa establecidos por ley.
15 Aquellos que mantienen las causales culposas se fundamentan en la idea de que promueven un
16 comportamiento legal y moralmente correcto dentro del matrimonio. Ante esta situación se ha
17 entendido necesario evaluar las causales de divorcio del Artículo 96 del Código Civil para eliminar
18 parcialmente el concepto de culpa.

19 Según la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, las causales con
20 contenido de culpa no se ajustan a nuestra realidad social. La legislación vigente está basada en una
21 concepción irreal de que las causas de la ruptura de un matrimonio se deben a uno solo de los
22 cónyuges, cuando en realidad en muchas ocasiones son ambos responsables de la ruptura.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 *Anteproyecto del Comité de Derecho de Familia*, Revista de la Academia Puertorriqueña de
2 Jurisprudencia y Legislación. San Juan. Vol. III. 1991. pág. 76.

3 En Puerto Rico, el trato cruel, la separación y el divorcio por mutuo consentimiento
4 constituyen las causas más utilizadas para decretar el divorcio. En el trato cruel es necesario
5 imputar la conducta culposa a uno de los cónyuges, pero no un elemento específico como lo
6 requieren otras causales culposas. No existe una definición precisa, detallada y sistemática de lo
7 que constituye trato cruel, lo que exige que se estudien las circunstancias específicas de cada caso,
8 prestando atención entre otras cosas, al medio social, el grado de cultura de los cónyuges y la
9 susceptibilidad de los seres involucrados. *Rodríguez Candelario v. Rivera Vega*, 123 D.P.R. 206
10 (1989). Es por esta razón que casi todas las causales culposas enumeradas en el Artículo 96 del
11 Código Civil pueden enmarcarse en la causal de trato cruel.

12 En el Derecho extranjero existe una tendencia generalizada a abolir las causales culposas
13 para el divorcio. El divorcio por consentimiento mutuo, sin necesidad de intervención de los
14 tribunales, constituye el noventa por ciento de los divorcios en el Japón. En Australia, desde el
15 1975, la ruptura irreparable del vínculo matrimonial es la única causal de divorcio, aunque se
16 requiere cierto término de separación. Serrano Geys, *op. cit.*, Vol. I, pág. 630 (citas omitidas).
17 Como ha habido renuencia a aceptar que el procedimiento de divorcio no tiene que ser siempre de
18 naturaleza adversativa, según Serrano Geys se ha creado un doloroso dilema para muchos que se
19 ven forzados a escoger entre hacer entrega de su derecho a la intimidad o convertirse en cómplices
20 de una comedia para obtener el divorcio a tono con la ley y en burla de la realidad en tales
21 circunstancias. *Op. cit.*, pág. 631.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 se desarrollaron en la práctica judicial, hasta que en 1994 la Oficina de Administración de los
2 Tribunales adoptó las Guías para Uniformar los Procedimientos de Divorcio por Consentimiento
3 Mutuo, redactadas por el Secretariado de la Conferencia Judicial, en adelante, “las Guías”.

4

5 **ARTÍCULO 81. D 11. Efectos de la petición de divorcio.**

6 La admisión de la petición de divorcio produce los siguientes efectos:

7 (a) cesa la obligación de ambos cónyuges de vivir juntos;

8 (b) quedan revocados los mandatos o poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera
9 otorgado al otro; salvo que el ejercicio de una acción en su nombre sea indispensable para
10 interrumpir un plazo de prescripción o para proteger la eventual reclamación de un derecho o
11 beneficio mutuo o provechoso para los hijos que hayan procreado juntos;

12 (c) cesa el carácter común o ganancial de los bienes que cada cual adquiera durante el
13 proceso, sin menoscabo de su obligación de continuar la colaboración personal y la contribución
14 económica para atender las necesidades y las cargas de la familia que han constituido;

15 (d) cualquiera de los cónyuges puede solicitar la anotación de la petición en los registros
16 correspondientes o instar las acciones procedentes para la protección de sus derechos personales o
17 del patrimonio conyugal.

18

19 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira
20 en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, en la doctrina puertorriqueña y
21 extranjera y en algunos códigos extranjeros.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre domicilio; Libro II,
23 artículos sobre el matrimonio y regímenes económicos. Libro V, artículos sobre mandato; Ley
24 Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, Ley Hipotecaria y del Registro de la
25 Propiedad, 30 L.P.R.A. Sec. 2001 et seq.

26

27

Comentarios

28 Este nuevo artículo llena un vacío jurídico. La petición para disolver la unión matrimonial
29 mediante el divorcio produce unos efectos inmediatos que provocan ciertas previsiones entre los
30 cónyuges y ante terceros. Los derechos y las obligaciones de los cónyuges en términos personales y
31 patrimoniales sufren una transformación desde la presentación de la demanda. El fin de un mandato
32 es autorizar al otro cónyuge a realizar ciertas gestiones sobre el patrimonio privativo o ganancial,
33 ya sea para el bienestar común o para el individual.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El mandato responde a la confianza depositada en el mandatario, que en este caso es el
2 cónyuge. Sin embargo, la petición de divorcio alerta del cambio en las relaciones conyugales y, tal
3 vez, la confianza que antes se manifestó en el mandato ya no existe. El propósito del acápite (b),
4 además de proteger el patrimonio, es brindar protección a los terceros que contraten de buena fe
5 con el cónyuge mandatario en virtud de un mandato. La segunda parte del acápite (b) permite que
6 el otro cónyuge actúe siempre y cuando se trate de proteger un derecho. El apartado (c), dispone el
7 cese del carácter común o ganancial de los bienes cuando no se ha pactado otro régimen económico
8 en las capitulaciones matrimoniales. No obstante, se enfatiza que la obligación de contribuir a las
9 cargas y al sostenimiento familiar continúa, a pesar de la petición de divorcio. Este acápite tiene el
10 propósito de brindar protección económica a los hijos y al cónyuge que asume la tenencia física de
11 los hijos mientras dura el proceso de divorcio. Es decir, trata de evitar el desequilibrio económico
12 de uno de los cónyuges, y además, promueve la continuidad del tráfico comercial de los bienes
13 familiares. Finalmente, el apartado (d) autoriza a cualquiera de los cónyuges a realizar ciertas
14 gestiones para proteger su patrimonio, como es la inscripción de la petición en el Registro de la
15 Propiedad, y a solicitar protección al tribunal para su patrimonio o sus derechos personales cuando
16 se entienda que peligran.

17
18 **ARTÍCULO 82. D 12. Causas de divorcio.**

19 Las causas de la disolución del matrimonio por divorcio son:

20 (a) el acuerdo voluntario e informado de ambos cónyuges para terminar su vínculo
21 matrimonial;

22 (b) la ruptura irreparable de la comunidad de vida que crea el matrimonio;

23 (c) el incumplimiento por parte de un cónyuge de las obligaciones conyugales y familiares
24 que asumió al contraer matrimonio;

25 (d) la ausencia de un cónyuge, luego de transcurrido el plazo de un año natural desde la
26 declaración sin que se conozca su paradero.

27

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** Artículos 67 y 96 del Código Civil de Puerto Rico; *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107
2 D.P.R. 250 (1978). Texto se inspira además en la doctrina puertorriqueña y extranjera y en algunos
3 códigos extranjeros.

4 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre domicilio y ausencia;
5 Libro II, artículos sobre el matrimonio y regímenes económicos. Libro V, artículos sobre mandato.
6

7

Comentarios

8 El precepto tiene su génesis en los Artículos 67 y 96 del Código Civil vigente, la
9 jurisprudencia y la doctrina puertorriqueñas. También se inspira en la doctrina y en algunos
10 códigos extranjeros. No obstante, los artículos vigentes han sufrido cambios sustanciales para
11 suprimir algunas causales y clarificar algunos de los elementos de las causales desarrolladas por la
12 jurisprudencia. Se busca uniformar la aplicación del derecho y atemperar los requerimientos a la
13 nueva realidad social. En primer lugar, hay que destacar que las causales culposas no se eliminan
14 del todo. De hecho, la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la
15 Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, prevé algunos hechos intencionales que
16 están arraigados en algunas de las causales de divorcio como es el trato cruel e injurias graves, que
17 conlleva maltrato físico y psicológico. El trato cruel e injurias graves, al igual que otras causales
18 culposas, están comprendidas en el nuevo concepto adoptado llamado “ruptura irreparable”. Por
19 tanto, aun cuando se efectúan cambios a la normativa actual, se mantiene la causal culposa y la no
20 culposa. Otro cambio importante que promueve esta propuesta es evitar que la sentencia de
21 divorcio describa detalladamente los hechos que provocaron la disolución matrimonial.

22 La primera causal propuesta en el apartado (a) se refiere a la petición de divorcio presentada
23 de manera conjunta por consentimiento mutuo. Los cónyuges tienen que consentir voluntariamente
24 la disolución, pero ese consentimiento debe darse luego de que hayan sido debidamente orientados
25 sobre los efectos y las consecuencias de los acuerdos a que han llegado. El apartado (b) trata sobre

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 la ruptura irreparable de la comunidad de vida, lo que significa que el matrimonio se ha tornado
2 insoportable a causa de las discordias y los conflictos de personalidades que destruyeron totalmente
3 los fines para los cuales el matrimonio se construyó. Un matrimonio estará roto irreparablemente
4 cuando por cualquier causa o razón, no importa quién la haya originado, la relación conyugal
5 termina y no existe la más mínima esperanza de reconciliación. El elemento más importante no será
6 la culpa sino la ruptura del vínculo conyugal y la imposibilidad de reconciliación. La ruptura
7 irreparable aplica, también, a las causales culposas y a las no culposas. El acápite (c) permite que el
8 incumplimiento de los deberes conyugales asumidos al contraer matrimonio sirva de causal para la
9 petición de divorcio. No se trata de cualquier hecho aislado, debe ser una conducta reiterada o
10 aunque se trate de un solo hecho, tiene que ser de tal magnitud que es insostenible continuar la
11 relación matrimonial. Opera solamente en las causales culposas. Por último, el acápite (d) tiene su
12 base en el Artículo 67 del Código Civil actual, pero con un cambio sustancial, pues dispone que el
13 tiempo necesario para declarar ausente a una persona es un año en lugar de diez. Ciertamente, con
14 el avance de las telecomunicaciones y los medios de rastreo desarrollados por las autoridades
15 competentes, el término es anacrónico. En esta causal no hay culpa y tiene que haber una sentencia
16 del tribunal declarando la ausencia. No es válida la mera desaparición del cónyuge.

17

18 **ARTÍCULO 83. D 13. Ruptura irreparable.**

19 Constituye ruptura irreparable:

20 (a) las diferencias irreconciliables entre los cónyuges sobre asuntos esenciales a la
21 comunidad de vida que representa el matrimonio;

22 (b) la separación física de ambos cónyuges, de modo consciente y público, por el plazo
23 continuo e ininterrumpido de un año;

24 (c) el abandono voluntario de la residencia conyugal por parte de uno de los cónyuges por
25 un plazo que exceda seis meses desde que manifiesta indubitadamente o es evidente su deseo de
26 abandonarlo;

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (d) la condición constante e incurable de perturbación mental o emocional de uno de los
2 cónyuges que impida la continuación de la comunidad de vida que crea el matrimonio.
3

4 **Procedencia:** Artículo 96 del Código Civil de Puerto Rico; *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R.
5 250 (1978). Texto se inspira además en la doctrina puertorriqueña y extranjera y en algunos
6 códigos extranjeros.

7 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre capacidad e
8 incapacitación.
9

10 **Comentarios**

11 El precepto tiene su base en el Artículo 96 del Código Civil actual, así como en la
12 jurisprudencia puertorriqueña. Además, acoge algunos rasgos de la doctrina desarrollada por
13 destacados juristas puertorriqueños y extranjeros y algunos códigos extranjeros. Su propósito es
14 definir y clarificar los hechos que se consideran circunstancias propicias para el divorcio por la
15 causal de ruptura irreparable. El acápite (a) enfatiza que las discrepancias sean sobre asuntos
16 cardinales para la relación conyugal y familiar, no se trata de asuntos superficiales o secundarios.
17 El acápite (b) se refiere a la separación física así acordada por los cónyuges, la voluntaria. Dicha
18 separación debe producirse durante un año y ser públicamente manifiesta. No se refiere a la
19 ausencia por razón de estudios, trabajo o tratamiento médico. El acápite (c) es una modalidad del
20 (b), sin embargo, se requiere que el cónyuge abandonado no haya consentido a la separación física
21 ni tenga la expectativa de que el otro regrese. La separación física debe producirse por espacio de
22 seis (6) meses continuos e ininterrumpidos. El acápite (d) permite el divorcio cuando uno de los
23 cónyuges padece de trastornos mentales o emocionales. Se requiere que el trastorno sea continuo o
24 transcurra por un espacio de tiempo que hace insostenible la continuidad de la vida en común. Un
25 hecho aislado no es suficiente, a menos que haya sido de tal magnitud que hace imposible la
26 continuación de la vida conyugal.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En los casos de ruptura irreparable en procesos contenciosos, debe ser el tribunal y no las
2 partes, quien establezca que realmente existen los elementos de la causal.

3 En Puerto Rico la causal de ruptura irreparable, al igual que el consentimiento mutuo, no es
4 reconocida legislativamente como causal de divorcio, contrario a muchos países extranjeros, en los
5 cuales esta causal está contemplada en su legislación. Existen tendencias en los países europeos
6 que acogen el procedimiento de divorcio por ruptura irreparable, siendo demostrada en la mayoría
7 de los casos por determinados hechos que responden a los principios de culpa. De esta manera, no
8 destierran por completo las causales culposas, sino que las integran en el concepto de ruptura
9 irreparable y simplifican el proceso y los elementos requeridos para que se perfeccione la causal.

10

11 **ARTÍCULO 84. D 14. Requisitos de prueba de la ruptura irreparable.**

12 Si la ruptura irreparable se presenta como la causa de divorcio en una petición conjunta, ésta
13 no tiene que expresar los hechos específicos que justifican la disolución del matrimonio.

14 Si se presenta como la causa de divorcio en una petición individual, no admitida o
15 rechazada por el cónyuge demandado, el peticionario debe probar los hechos que demuestren
16 razonablemente la frustración del fin del matrimonio.

17

18 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira
19 en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R.
20 250 (1978), y en la doctrina puertorriqueña y extranjera y en algunos códigos extranjeros.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre capacidad e
22 incapacitación.

23

24

Comentarios

25 Este artículo distingue la ruptura irreparable en una petición conjunta de la alegada en una
26 petición individual. En la primera se protege la intimidad de la pareja al no tener que divulgarse los
27 hechos constitutivos de la intolerancia a la vida en común. En la segunda, en cambio, se exige que
28 el cónyuge que solicita el divorcio detalle los hechos que dan base a la petición. En el primer
29 escenario la pareja está de acuerdo en que, efectivamente, la relación es insostenible, por lo que no

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 hay que probar nada al tribunal. Este tipo de petición se presenta mayormente en causales no
2 culposas en que los cónyuges están de acuerdo y no existe un cónyuge ofensor ni un cónyuge
3 ofendido. En el segundo escenario, en cambio, uno de los cónyuges no está de acuerdo con la
4 petición. Por tanto, es necesario que el tribunal tenga a su disposición los elementos de juicio
5 necesarios para evaluar la petición. Esta situación ocurre mayormente en las peticiones de divorcio
6 cuando existe un cónyuge ofensor y un cónyuge ofendido.

7

8 **ARTÍCULO 85. D 15. Incumplimiento de deberes conyugales y familiares.**

9 Procede el divorcio por el incumplimiento de las obligaciones conyugales y familiares
10 cuando:

11 (a) ha recaído condena u orden de protección contra el cónyuge demandado por actos de
12 violencia doméstica contra el cónyuge peticionario u otros miembros del núcleo familiar;

13 (b) el cónyuge demandado ha sido privado de la autoridad parental de los hijos comunes o
14 propios por decreto judicial;

15 (c) ha recaído condena contra el cónyuge demandado por actos de agresión física o
16 emocional o que constituyen depravación moral contra los miembros de la familia inmediata o
17 contra los parientes por consanguinidad o por afinidad que conviven en la residencia conyugal o se
18 relacionan estrechamente con el grupo familiar;

19 (d) el cónyuge demandado ha tenido contacto sexual con otra persona, si ello suspende o
20 impide la reanudación de la relación conyugal.

21

22 **Procedencia:** Artículo 96 del Código Civil de Puerto Rico. Revisión del texto se inspira en la
23 doctrina puertorriqueña y extranjera, y en algunos códigos extranjeros.

24 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre autoridad parental;
25 Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención e Intervención
26 con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Secs. 601 et seq.; Artículo 138, Ley Núm. 149 de 18 de
27 junio de 2004, según enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 33
28 L.P.R.A. Sec. 4766.

29

30

Comentarios

31 El artículo propuesto pretende ofrecer una definición más clara y precisa de los hechos
32 constitutivos del incumplimiento de los deberes conyugales y familiares. Se enfoca en aquellos
33 actos que atentan contra la dignidad física y emocional de los miembros de la familia inmediata o
34 los parientes que mantienen una relación cercana. No es necesario que los miembros de la familia

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 convivan bajo el mismo techo para que aplique esta norma. El apartado (a) se complementa con la
2 Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención e Intervención
3 con la Violencia Doméstica. El apartado (b) se refiere al supuesto en que el cónyuge progenitor ha
4 realizado actos que atentan contra el bienestar y el mejor interés del hijo menor y, por ello, ha sido
5 privado judicialmente de la autoridad parental. El apartado (c) alude a los ataques físicos o
6 emocionales contra cualquiera de los miembros del núcleo familiar o los parientes cercanos. Nótese
7 que este apartado se extiende a los ataques contra parientes por afinidad. El apartado enfatiza que
8 los ataques deben involucrar depravación moral. Finalmente, el apartado (d) permite que cuando
9 uno de los cónyuges cometa adulterio, el cónyuge ofendido pueda solicitar el divorcio.

10 En los casos en que una de las partes haya obtenido una orden de protección al amparo de la
11 Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, ésta deberá considerarse como
12 un elemento suficiente para iniciar un proceso de divorcio.

13
14 **ARTÍCULO 86. D 16. Fraude.**

15 En ningún caso puede concederse el divorcio cuando la causa en que se fundamenta es el
16 resultado de un convenio fraudulento entre los cónyuges.

17 Hay convenio fraudulento cuando los cónyuges no tienen la intención real y verdadera de
18 disolver su matrimonio y la disolución es un subterfugio para perjudicar a terceras personas
19 naturales o jurídicas o evadir las responsabilidades económicas que genera el matrimonio
20 válidamente constituido.

21
22 **Procedencia:** Artículo 97 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la norma
23 jurisprudencial de *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250 (1978).

24 **Concordancias:** Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, Regla 49.2, 32 L.P.R.A. Ap. III,
25 R.49.2, sobre moción de relevo de sentencia.

26
27

Comentarios

28 El artículo propuesto tiene su génesis en el Artículo 97 vigente. Además de las
29 modificaciones estilísticas y lingüísticas, se prescinde del tercer párrafo, que alude a ciertas

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 consideraciones como si hubo hijos o no en el matrimonio y algunos aspectos procesales. El fraude
2 al tribunal se comete cuando uno o ambos cónyuges, con conocimiento de lo que hacen, pretenden
3 hacer creer al juez que los hechos constitutivos de la acción ocurrieron de una forma cuando en
4 realidad no fue así. Para que se constituya el fraude, el tribunal no tiene que haber aceptado como
5 ciertas las alegaciones, basta que se le haya expuesto a adjudicar la solicitud basada en hechos o
6 datos falsos.

7 Serrano Geysls opina que en un sistema de divorcio fundado en la culpa de un cónyuge y la
8 inocencia del otro, probadas ambas debidamente ante un tribunal, es esencial que se prohíban los
9 convenios o acuerdos entre los cónyuges para (a) crear la causa, (b) prestar testimonio falso, o (c) el
10 demandado allanarse a la demanda o no presentar defensas que derrotarían la acción, o recibir
11 compensación por no oponerse al divorcio. El acuerdo, convenio o confabulación entre los
12 cónyuges para esos propósitos constituye fraude al tribunal y es la base de la defensa de colusión.
13 Si no hay acuerdo, no hay colusión. *Op. cit.*, Vol. I, pág. 661.

14 Luego de *Figueroa Ferrer*, el Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico
15 propuso que se eliminara el párrafo segundo del Artículo 97 del Código Civil, que prohíbe que el
16 divorcio se conceda cuando la causa sea el resultado de un convenio entre las partes, porque
17 presenta un cuadro normativo conflictivo con la adopción de la causal de divorcio por
18 consentimiento mutuo.

19 No puede confundirse la adopción de normas más liberales o flexibles sobre el modo en que
20 puede divorciarse la gente con la ausencia de preceptos que cohíban el propósito fraudulento del
21 divorcio, sobre todo, cuando la acción convenida por las partes, sin propósito real de disolver el
22 matrimonio, persigue perjudicar a una persona, sea natural o sea jurídica, o simplemente evadir las

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 responsabilidades económicas que genera el matrimonio válidamente constituido. En nuestro país
2 el fraude nunca se presume, por tanto, tiene que probarse afirmativamente. Ello implica que la parte
3 que alegue el propósito fraudulento tiene que probar dos elementos: que efectivamente las partes no
4 pretenden la disolución y que la acción tiene el fin ilícito alegado. El primer elemento es
5 indispensable, porque si hay voluntad de divorciarse en la pareja, vale la disolución. El segundo
6 elemento es necesario para configurar la acción de nulidad de la sentencia de divorcio, que podría
7 presentar cualquiera de los cónyuges, el Ministerio Público o la persona afectada.

8

9 **ARTÍCULO 87. D 17. Extinción de la acción de divorcio.**

10 La acción de divorcio se extingue por:

11 (a) la muerte de cualquiera de los cónyuges;

12 (b) la reconciliación de los cónyuges;

13 (c) la falta de trámite del cónyuge peticionario por un período que exceda los seis meses
14 desde la fecha de la última resolución u orden del tribunal compeliendo a cualquiera de las partes a
15 realizar determinada diligencia en el proceso.

16

17 **Procedencia:** Artículo 103 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la norma
18 jurisprudencial de *In re Astacio Caraballo*, 149 D.P.R. 790 (2000). Texto inspirado, además, en la
19 doctrina y algunos códigos extranjeros.

20 **Concordancias:** Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, Regla 22.1, 32 L.P.R.A. Ap. III, R
21 22.1.

22

23

Comentarios

24 El artículo reconoce los supuestos en los que se extingue la petición de divorcio, así como
25 los efectos que esta terminación produce. El divorcio es una manifestación de los derechos de la
26 personalidad del ser humano que sólo lo puede ejercer su titular. Por tanto, cuando éste muere
27 desaparece también el derecho. El archivo de la acción según los acápites (a) y (c) lo realiza el
28 tribunal *motu proprio*, mientras que en el acápite (b) ocurre a solicitud de ambos cónyuges.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En *In re Astacio Caraballo*, 149 D.P.R. 790 (2000), se señaló que un tribunal no puede
2 intervenir con el estado civil de un fallecido. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 D.P.R. 816 (1998);
3 *Hernández v. Zapater*, 82 D.P.R. 777 (1961). El estado civil es un atributo fundamental de la
4 persona. Esto significa que sólo la persona puede cambiar su propio estado civil y, como regla
5 general, nadie puede disponer libremente de él sin que la persona intervenga. *Sucn. Pacheco v.*
6 *Eastern Med. Assoc., Inc.*, 135 D.P.R. 701 (1994), citando a J. Puig Brutau, *Fundamentos de*
7 *Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1979, T. I, Vol. I, págs. 307-308. Véase además *Celis v.*
8 *Méndez*, 18 D.P.R. 88 (1912).

9 Otros países de tradición civilista siguen la norma propuesta. Por ejemplo, en el Artículo
10 234 del Código Civil de Argentina, los efectos de la reconciliación de ambos cónyuges quedan, en
11 sustancia, inalterados en el Artículo 536 del Proyecto del Código Civil, disponiéndose que se
12 extingan las acciones de separación judicial y de divorcio, y cesen los efectos de la separación
13 decretada, cuando los cónyuges se reconcilian después de los hechos que autorizan la acción o de la
14 sentencia, respectivamente. La reconciliación restituye todo al estado anterior a la demanda de
15 divorcio. Si posteriormente se deduce otra demanda de separación o divorcio en virtud de hechos
16 sobrevinientes o conocidos después de la reconciliación, los hechos anteriores pueden ser
17 invocados en apoyo de esta nueva demanda. Se presume la reconciliación si los cónyuges reinician
18 la cohabitación que había sido suspendida por la separación de hecho o por la promoción del juicio.

19

20 **ARTÍCULO 88. D 18. Nueva petición de divorcio.**

21 Cualquiera de los cónyuges puede promover una nueva petición de divorcio por hechos
22 ocurridos después de la reconciliación o del archivo de la petición anterior, en cuyo caso puede
23 hacer referencia a los hechos que justificaron la petición anterior para corroborar la causa de la
24 nueva petición.

25

26 **Procedencia:** Artículo 104 del Código Civil de Puerto Rico.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. III.

2

3

Comentarios

4 El artículo se ampara en el Artículo 104 vigente. Su propósito es consignar que el derecho a
5 promover una acción de divorcio no se extingue, es imprescriptible y no caduca. Si las partes dan
6 marcha atrás a una petición de divorcio porque hay una reconciliación y, posteriormente, ocurrieran
7 hechos que provocan que uno o ambos cónyuges de común acuerdo quisieran disolver el
8 matrimonio, no existiera limitación alguna para que puedan instar una nueva petición de divorcio.
9 Sin embargo, la nueva petición no puede basarse en los mismos hechos consignados en la primera
10 petición. Puede tratarse del mismo tipo de conducta o nuevos hechos derivados de la situación,
11 pero tienen que ser hechos distintos. Recuérdese que la reconciliación implica que se han
12 perdonado los hechos de la primera petición.

13

14

15

SECCIÓN SEGUNDA. PROCEDIMIENTOS POR PETICIÓN CONJUNTA

16 La mayoría de los artículos que integran esta sección siguen, fundamentalmente, las
17 disposiciones de las Guías para Uniformar el Procedimiento de Divorcio por Consentimiento
18 Mutuo del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

19 La experiencia ha demostrado que estas guías han sido efectivas ante la ausencia de un
20 criterio legislativo.

21

22

ARTÍCULO 89. D 19. Petición conjunta.

23 Los cónyuges pueden presentar la petición de divorcio conjuntamente por las causas
24 identificadas en los incisos (a), (b) y (c) del Artículo D12 que antecede, sin necesidad de expresar
25 los hechos específicos en que la basan.

26

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Revisión del texto
2 se inspira en la doctrina y en algunos códigos extranjero; *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R.
3 250 (1978); Guías para Uniformar el Procedimiento de Divorcio por Consentimiento Mutuo,
4 Resolución del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1989.

5 **Concordancias:** Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. III.
6
7

Comentarios

8 El propósito del artículo es salvaguardar el derecho a la intimidad de los cónyuges y de la
9 familia, protegerlos de la exposición pública de las incidencias que provocaron la petición de
10 divorcio por consentimiento mutuo. En *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250, 254 (1978), se
11 determinó que los cónyuges pueden acordar someter una petición conjunta de divorcio sin tener
12 que explicar las razones para ello, siempre que presenten, simultáneamente, las estipulaciones sobre
13 las relaciones con sus hijos e hijas menores de edad, la liquidación de bienes y todo lo relacionado
14 al divorcio. No obstante, el tribunal se reserva el derecho a indagar si entiende que una de las partes
15 no está debidamente protegida durante el proceso o no queda favorecida por las estipulaciones.

16 Cuando la petición es conjunta los cónyuges deben presentar una petición ex-parte en la que
17 aleguen que están casados y desean disolver su matrimonio. Es decir, el único elemento que hay
18 que probar es que el marido y la mujer están voluntariamente de acuerdo en divorciarse, decisión
19 que no es producto de la coacción o amenaza de uno de los cónyuges o de terceras personas.

ARTÍCULO 90. D 20. Representación de abogado.

22 En el divorcio por petición conjunta cada cónyuge debe estar representado por un abogado
23 distinto.

24 Si se cumplen los criterios que exige este código para la vista sumaria, ambos cónyuges
25 pueden estar representados por un solo abogado, pero éste está impedido de representar a
26 cualquiera de los cónyuges en un incidente posterior en que se ventilen reclamaciones
27 contradictorias relativas al divorcio y a sus efectos.
28

29 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira
30 en la jurisprudencia y en la doctrina puertorriqueña: *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250
31 (1978); *In Re Orlando Roura*, 119 D.P.R. 1 (1987); *In Re Concepción Suárez*, 111 D.P.R. 486

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (1981); Guías para Uniformar el Procedimiento de Divorcio por Consentimiento Mutuo,
2 Resolución del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1989.
3 **Concordancias:** Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX; Reglas de Procedimiento Civil
4 de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. III.

5
6

Comentarios

7 El propósito del artículo es proteger los intereses de ambos cónyuges durante el proceso de
8 divorcio, que los efectos del divorcio sean justos para ambos. La diversidad en la representación
9 legal propende a esa protección.

10 Cuando un abogado representa a ambos cónyuges en una petición ex parte de divorcio por
11 consentimiento mutuo, debe abstenerse de representar a cualquiera de ellos en un incidente
12 posterior entre ambos, ya fuere en un pleito por incumplimiento de alguna de las obligaciones
13 asumidas o, si no se obtiene el divorcio, en acción contenciosa de divorcio por causa de ley. *In Re*
14 *Orlando Roura*, 119 D.P.R. 1 (1987). Mientras que en *In Re Concepción Suárez*, 111 D.P.R. 486
15 (1981) dispuso que el abogado que representa a uno de los cónyuges en el proceso de divorcio tiene
16 un conflicto de intereses si ha representado a ambos cónyuges en un pleito anterior cuando
17 estuvieron casados.

18 Las Guías adoptadas reconocen que el hecho de que las partes estén de acuerdo en
19 divorciarse no implica que también lo estén sobre los aspectos se deben estipular, pero añaden que
20 siempre que de las conversaciones privadas con los clientes no surjan diferencias de criterios
21 irreconciliables, el mismo abogado puede representar a ambos cónyuges si éstos deciden
22 divorciarse por la causal de consentimiento mutuo, aunque posteriormente no podrá actuar como
23 representante de ninguna de las partes. *In Re Orlando Roura*, 119 D.P.R. 1 (1987).

24
25

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 91. D 21. Contenido de la petición conjunta.**

2 Para que el tribunal admita la petición conjunta y se exige que se presente acompañada del
3 convenio regulador suscrito por ambos cónyuges sobre los siguientes asuntos y consecuencias de
4 su divorcio:

5 (a) la voluntad de divorciarse;

6 (b) el ejercicio de la autoridad parental por parte de la madre y del padre sobre los hijos
7 menores de edad habidos en el matrimonio;

8 (c) la atribución de la tenencia física de los hijos menores de edad a uno o a ambos
9 progenitores de modo compartido;

10 (d) el ejercicio de la tutela o de la potestad prorrogada de la madre y del padre sobre los
11 hijos mayores de edad incapaces y la tenencia física de dichos hijos;

12 (e) la atención de las necesidades particulares y del sustento de los hijos menores de edad y
13 de los hijos mayores de edad incapaces que están bajo su cuidado;

14 (f) el modo en que cada cónyuge ha de relacionarse con los hijos que no vivan en su
15 compañía;

16 (g) la atención de las necesidades económicas particulares de los cónyuges;

17 (h) el modo en que han de liquidar el régimen económico del matrimonio o regular las
18 relaciones económicas de la pareja luego del divorcio;

19 (i) otras consecuencias necesarias del divorcio para ambos cónyuges.

20 Estos acuerdos pueden servir como medidas provisionales si el divorcio tarda en
21 concederse, a menos que el tribunal disponga otra cosa.

22
23 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira
24 en la jurisprudencia y en la doctrina puertorriqueña: *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250
25 (1978); Guías para Uniformar el Procedimiento de Divorcio por Consentimiento Mutuo,
26 Resolución del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1989.

27 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre tutela; Libro II,
28 artículos sobre la alimentos, autoridad parental y las relaciones entre los progenitores y los hijos, y
29 regimenes económicos.

30
31 **Comentarios**

32 Este artículo se apoya en la jurisprudencia y ofrece un repertorio de asuntos que ambos
33 cónyuges deben convenir como parte de su convenio regulador. El término convenio regulador,
34 acuñado ampliamente en la doctrina y en la legislación extranjera, se utiliza en esta propuesta para
35 referirse a lo que la jurisprudencia puertorriqueña denomina estipulaciones. El convenio regulador
36 es un requisito jurisdiccional. El inciso (i) permite a los cónyuges estipular cualquier otro asunto
37 que entiendan necesario y no esté enumerado en el repertorio provisto. Todos los acuerdos entre los

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 cónyuges conformarán el nuevo estado de Derecho de su relación una vez advenga final y firme la
2 sentencia de divorcio. No obstante, el último párrafo del artículo permite que tales acuerdos se
3 utilicen como medidas provisionales mientras dura el litigio.

4

5 **ARTÍCULO 92. D 22. Resolución sumaria.**

6 El tribunal puede resolver la petición de divorcio sumariamente, previa solicitud de ambos
7 cónyuges, si concurren las siguientes circunstancias:

8 (a) el divorcio es por petición conjunta;

9 (b) los peticionarios acuerdan el modo en que han de liquidar el régimen económico del
10 matrimonio o regular las relaciones económicas de la pareja luego del divorcio;

11 (c) los peticionarios no tienen hijos en común, o teniéndolos, son mayores de edad;

12 (d) ni los hijos ni alguno de los cónyuges necesitan una pensión alimentaria para su sustento
13 durante el proceso de la disolución del matrimonio o luego.

14

15 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira
16 en la doctrina y en la legislación extranjera.

17 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre alimentos, la
18 autoridad parental y las relaciones entre los progenitores y los hijos, y regímenes económicos.

19

20

Comentarios

21 Este artículo es de nueva creación y promueve la solución del caso por la vía sumaria. Su
22 propósito es aligerar el proceso de divorcio y, minimizar el dolor y la angustia que provoca a los
23 cónyuges y a su prole. Además, es un recurso procesal que permite aliviar la atestada agenda de las
24 salas de familia de nuestro sistema judicial. No obstante, hay que cumplir con el inventario de
25 requisitos que dispone el precepto para que la petición de divorcio no tenga que atenderse en un
26 juicio en su fondo.

27

28 **ARTÍCULO 93. D 23. Vista sumaria por causa de ausencia.**

29 Cuando la causa del divorcio es la ausencia declarada de un cónyuge en los términos
30 previstos en el Artículo D12 que antecede, basta con unir a la petición la copia certificada de la
31 resolución judicial que declara el estado de ausencia. El tribunal puede celebrar la vista
32 sumariamente si los intereses del ausente no quedan comprometidos por el proceso expedito.

33

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico.
2 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la ausencia; Reglas
3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. III.

4
5

Comentarios

6 Este precepto es de nueva creación. El actual estado de derecho meramente exige una
7 declaración de ausencia para que se autorice el casamiento del cónyuge del ausente con otra
8 persona. En ningún momento se escudriñan las circunstancias del caso, lo cual provoca, a veces,
9 confusión y desolación ante la insensibilidad de tomar unas determinaciones sobre el derecho a
10 casarse de una persona que no está muerta y que puede regresar en cualquier momento a reclamar
11 sus derechos. El proceso, tal como está dispuesto en estos momentos, carece de medidas que
12 garanticen su legitimidad y expone al fraude. El artículo propuesto organiza el proceso de un modo
13 más confiable, coherente y sensible al exigir que se celebre un juicio en pleno. La vista sumaria
14 está reservada sólo para los casos en que existen garantías de que el interés patrimonial o personal
15 del ausente no será menoscabado. Es decir, la vista sumaria opera de manera excepcional.

16

17 **ARTÍCULO 94. D 24. Corroboración de la voluntad de divorciarse.**

18 El tribunal decretará el divorcio luego de constatar que en la petición conjunta ambos
19 cónyuges acuerdan terminar su matrimonio libremente, sin recibir coacción uno del otro o de
20 terceras personas, y con plena conciencia de las consecuencias de tal determinación.

21

22 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira
23 en la jurisprudencia y la doctrina puertorriqueña: *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250
24 (1978); Guías para Uniformar el Procedimiento de Divorcio por Consentimiento Mutuo,
25 Resolución del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1989.

26 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la autoridad
27 parental, las relaciones entre los progenitores y los hijos y el régimen económico del matrimonio.

28

29

Comentarios

30 El artículo recoge expresiones jurisprudenciales y destaca la importancia de que el tribunal
31 verifique la voluntariedad del consentimiento de ambos cónyuges al evaluar una petición conjunta

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 de divorcio. Como señala el Tribunal Supremo en *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, ante, el divorcio no es
2 un asunto exclusivo de las partes, sujeto a su puro capricho y antojo. El Estado puede y debe
3 cerciorarse de que la decisión de solicitar conjuntamente la disolución del vínculo matrimonial no
4 es producto de la irreflexión o de la coacción. Los tribunales interrogarán a las partes sobre estos
5 particulares. Como medida adicional que garantice que ha mediado la debida deliberación, no se
6 aceptará petición alguna de divorcio sin que las partes suscriban el convenio regulador
7 correspondiente sobre la división de sus bienes, el sustento de las partes y otras consecuencias del
8 divorcio. El tribunal no concederá el divorcio si a su entender alguna de las partes no habrá de
9 recibir protección adecuada ni admitirá renunciadas al término para solicitar revisión. La petición de
10 divorcio puede retirarse en cualquier momento antes de que la sentencia sea final y firme. Esto
11 significa que la voluntariedad del consentimiento también se manifiesta en la libertad de poder
12 retirarlo en cualquier momento antes de que la sentencia sea firme.

13
14 **ARTÍCULO 95. D 25. Protección adecuada de las partes.**

15 Si luego de evaluar el convenio regulador que acompaña la petición conjunta, el tribunal
16 concluye que uno de los cónyuges no recibirá la protección adecuada, estará impedido de conceder
17 el divorcio hasta tanto se adopten las medidas necesarias para asegurar un trato justo y equitativo a
18 ambas partes.

19
20 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira
21 en la jurisprudencia y en la doctrina puertorriqueña: *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250
22 (1978); Guías para Uniformar el Procedimiento de Divorcio por Consentimiento Mutuo,
23 Resolución del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1989.

24 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la autoridad
25 parental, las relaciones entre los progenitores y los hijos y el régimen económico del matrimonio.

26
27

Comentarios

28 El precepto de nueva creación recoge señalamientos de la jurisprudencia puertorriqueña y
29 protege los intereses de ambos cónyuges. Independientemente de que los cónyuges consientan el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 proceso de divorcio y ratifiquen las estipulaciones alcanzadas, puede que uno de ellos quede
2 desprotegido si el tribunal emite la sentencia de divorcio bajo esas condiciones. El precepto es
3 categórico al ordenar que el tribunal no puede emitir la sentencia de divorcio. El tribunal siempre se
4 reserva el derecho a indagar y escudriñar que ambas partes estén debidamente representadas y que
5 la sentencia de divorcio que emita será igualmente justa para ambos. Para ello, el tribunal evaluará
6 la razonabilidad del convenio regulador.

7 La norma propuesta recoge los señalamientos hechos de *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, ante,
8 caso en el que se estableció que si el tribunal entendiera que alguna de las partes no habrá de recibir
9 protección adecuada estará impedido de conceder el divorcio. Las Guías Mandatorias también
10 disponen que el tribunal debe celebrar una vista para, entre otras cosas, determinar la razonabilidad
11 de las estipulaciones y si éstas brindan adecuada protección a las partes.

12

13 **ARTÍCULO 96. D 26. Efectos de la sentencia.**

14 La sentencia de divorcio por petición conjunta disolverá el vínculo matrimonial sin declarar
15 la culpa de ninguno de los cónyuges.

16

17 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira
18 en la jurisprudencia y en la doctrina puertorriqueña: *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250
19 (1978); Guías para Uniformar el Procedimiento de Divorcio por Consentimiento Mutuo,
20 Resolución del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1989.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la autoridad
22 parental, las relaciones entre los progenitores y los hijos y el régimen económico del matrimonio.

23

24

Comentarios

25 Este artículo encuentra apoyo en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y consigna
26 las consecuencias inmediatas del decreto de divorcio. El convenio regulador suscrito por los
27 cónyuges y la sentencia de divorcio establecen el nuevo estado de Derecho que regirá la relación de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 los ex cónyuges y su prole de manera prospectiva, mientras no ocurra un cambio en las
2 circunstancias que amerite la intervención del tribunal para modificar alguna de las estipulaciones.

3 El tribunal debe determinar que ya no existe una relación matrimonial entre las partes y
4 concluir que los propósitos y las finalidades del matrimonio no pueden llevarse a cabo debido al
5 deterioro de dicha relación. La determinación debe ser de naturaleza fáctica y no sobre la
6 culpabilidad de alguno de los cónyuges.

7
8 **SECCIÓN TERCERA. PROCEDIMIENTOS POR PETICIÓN INDIVIDUAL**
9

10 **ARTÍCULO 97. D 27. Petición individual.**

11 En los casos de divorcio por petición individual el cónyuge peticionario debe probar los
12 hechos que constituyen la causa alegada, salvo que el cónyuge demandado admita las alegaciones.
13 Si éste alega que procede el divorcio por hechos distintos, el tribunal acumulará las alegaciones
14 contradictorias de ambos cónyuges en un mismo expediente.

15
16 **Procedencia:** Artículos 96 y 97 del Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira, además, en la
17 doctrina puertorriqueña y en la legislación extranjera.

18 **Concordancias:** Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. III.
19

20 **Comentarios**

21 Este artículo se apoya en el Código vigente, en la doctrina puertorriqueña y en la legislación
22 extranjera. El cónyuge que somete la petición de divorcio de manera individual tiene el peso de la
23 prueba para demostrar los hechos en que basa su petición, a menos que el cónyuge demandado los
24 acepte como ciertos. De otro lado, si el cónyuge demandado acepta la disolución del vínculo
25 matrimonial, pero por hechos distintos a los de la demanda de divorcio, el tribunal deberá unir
26 todas las alegaciones discordantes de ambos cónyuges en un mismo expediente. Una vez el tribunal
27 adquiere jurisdicción sobre ambos cónyuges, el proceso de divorcio se tramitará de acuerdo a las
28 normas que establece este Código, las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y las de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Evidencia. El propósito de este artículo es ofrecer una alternativa a los cónyuges cuando no pueden
2 ponerse de acuerdo para presentar una petición de divorcio de manera conjunta.

3
4 **ARTÍCULO 98. D 28. Procesos alternos al proceso contencioso.**

5 Si ambos cónyuges o uno de ellos no colabora con el tribunal para resolver las controversias
6 de modo conciliatorio o si se presentan aspectos litigiosos muy complejos, el tribunal podrá exigir a
7 los cónyuges que se sometan a un proceso alternativo al contencioso para resolverlas.

8
9 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico.

10 **Concordancias:** Reglamento de Métodos Alternos para la Resolución de Conflictos aprobado por
11 el Tribunal Supremo de Puerto Rico, 1998, Regla 3.01 y 3.03.

12
13

Comentarios

14 Este nuevo artículo responde a la necesidad de utilizar una metodología distinta a la
15 adversativa para solucionar los conflictos familiares. Nótese que este artículo es un mandato del
16 tribunal ante la falta de cooperación de uno de los cónyuges en el proceso contencioso.

17 El modelo de mediación o resolución integral de disputas es conciliatorio, busca avenencia,
18 calma las disputas, usa el perdón. De esta forma, la relación entre las partes no se quiebra en el
19 proceso, dando lugar a una relación sana. Es idóneo para resolver los problemas del divorcio que
20 tradicionalmente los tribunales tratan en forma mecánica. Ángela T. Irizarry Irizarry, *Mediación y*
21 *Arbitraje en los casos de divorcio*, 26 Rev. Der. Puert. 19, 21 (1986).

22 Serrano Geyls apunta que la conciliación, como se conoce en nuestro medio, es el
23 procedimiento en el que los cónyuges, antes o luego de someterse la demanda de divorcio, discuten
24 sus problemas y diferencias matrimoniales con un tercero, quien utiliza las técnicas de la
25 psicología, la psiquiatría y el trabajo social para convencerlos de reanudar su vida marital. Se le
26 añaden con frecuencia, si fracasa ese objetivo, las gestiones para reducir la hostilidad y llevar a los
27 cónyuges a discutir y ponerse de acuerdo amigablemente sobre el divorcio y sus concomitantes,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 como son los alimentos, la custodia de los hijos y la división de los bienes. Eso último,
2 propiamente, se llama mediación. La mediación no tiene el propósito de reconciliar a las partes sino
3 sólo el de ayudarlas a divorciarse amistosamente y evitar la litigación contenciosa sobre los
4 problemas ya mencionados. Usa muchas veces, sin embargo, las mismas técnicas que la
5 conciliación y en la práctica con gran frecuencia son inseparables. Serrano Geyls, *op. cit.*, Vol. I,
6 págs. 707-708.

7 En el método alternativo de la mediación en un proceso de divorcio, las partes estarán asistidas
8 de un tercero neutral e imparcial que guardando la más estricta confidencialidad, facilitará el que
9 las partes lleguen a acuerdos relacionados a los hijos y al patrimonio y cualquier otro asunto en
10 controversia. A diferencia del proceso de conciliación, el mediador no tratará de reconciliar a las
11 partes, sino de ayudar a que en la mediación que sea posible, lleguen a acuerdos que viabilicen un
12 divorcio por mutuo consentimiento. El Regla 3.01 y 3.03 del Reglamento de Métodos Alternos
13 para la Resolución de Conflictos aprobado por nuestro Tribunal Supremo en 1998, establece que un
14 tribunal podrá referir un caso a un método alternativo, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de
15 parte. Así también, la Regla 3.01. y Regla 3.03 especifican los criterios para la selección de casos a
16 referirse y las formas en que se determinará el momento apropiado para referir un caso.

17
18 **ARTÍCULO 99. D 29. Libertad de selección. Deber de informar.**

19 Las partes pueden someterse al proceso alternativo que mejor satisface sus intereses, entre ellos,
20 la conciliación, la mediación, la evaluación neutral o la negociación, sin que la referencia a estos
21 métodos limite o excluya el uso de otros métodos análogos para resolver sus diferencias.

22 Los cónyuges deben mantener informado al tribunal sobre el desarrollo del proceso alternativo
23 y, una vez terminado, deben presentar los acuerdos logrados para la evaluación y la aprobación
24 judicial.

25
26 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
27 doctrina puertorriqueña y extranjera.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Reglamento de Métodos Alternos para la Resolución de Conflictos aprobado por
2 el Tribunal Supremo de Puerto Rico, 1998.

3
4 **Comentarios**

5 El artículo propuesto es nuevo pero tiene como sustrato el desarrollo doctrinal
6 puertorriqueño y extranjero. Las partes tienen las alternativas de tramitar su petición por la vía
7 judicial o por un método alternativo, y en este último pueden escoger entre la negociación, la
8 conciliación, la mediación o la evaluación neutral, pero sin limitarse a explorar otros medios
9 similares. La intervención judicial no está excluida del proceso, ya que las partes tienen el deber de
10 mantener informado al tribunal sobre el avance en las conversaciones y, una vez termine ese
11 proceso, el tribunal tiene que pasar juicio sobre los acuerdos efectuados para su aprobación final.

12
13 **ARTÍCULO 100. D 31. Ineficacia del proceso alternativo.**

14 El tribunal puede suspender o terminar el proceso alternativo si:

- 15 a) no produce resultados efectivos y oportunos;
16 b) una de las partes lo utiliza para retrasar u obstaculizar la solución final del caso; o
17 c) cualquiera de los cónyuges manifiesta al tribunal su negativa firme e irrevocable de
18 continuar participando en él.

19
20 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira
21 en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

22 **Concordancias:** Reglamento de Métodos Alternos para la Resolución de Conflictos aprobado por
23 el Tribunal Supremo de Puerto Rico, 1998.

24
25 **Comentarios**

26 Este artículo es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico, pero se apoya en las aportaciones
27 de la doctrina patria y la extranjera. El tribunal siempre retiene la jurisdicción sobre las partes y el
28 caso, independientemente de que se haya desviado a uno de los métodos alternos y puede retomarla
29 de entenderlo necesario. Es posible que el método alternativo no ofrezca un adelanto en las
30 conversaciones para lograr un acuerdo entre las partes y como el uso de los métodos alternos es una

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 decisión de las partes, si la voluntad cambia, no debe continuarse el curso alterno. El tribunal debe
2 considerar si las partes, o una de ellas, intentan utilizar el desvío hacia los métodos alternos como
3 un subterfugio para dilatar el proceso.

4

5 **ARTÍCULO 101. D 32. Sanciones por falta de colaboración.**

6 Si no mediara causa justificada para retirarse del proceso alterno, el cónyuge no colaborador
7 pagará las costas y los honorarios de los procesos judicial y alterno así como cualquier otra sanción
8 adecuada que imponga el tribunal.

9

10 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
11 doctrina científica.

12 **Concordancias:** Reglamento de Métodos Alternos para la Resolución de Conflictos aprobado por
13 el Tribunal Supremo de Puerto Rico, 1998; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32
14 L.P.R.A. Ap. III.

15

16

Comentarios

17 El precepto propuesto es nuevo y busca castigar al cónyuge que no coopera con el proceso
18 alternativo. Nótese que de acuerdo con esta norma no existe una razón para devolver el caso al
19 tribunal, pero, una de las partes dilata el proceso por falta de cooperación. La falta de voluntad de
20 una de las partes para participar en el proceso alterno es razón para terminarlo a discreción del juez,
21 después de evaluar la totalidad de las circunstancias. Si uno de los cónyuges no coopera con el
22 proceso alternativo y provoca la dilación en la solución del conflicto y el aumento en los costos
23 estará obligado a pagarlos.

24

25 **ARTÍCULO 102. D 33. Dispensa del proceso alterno. Excepción.**

26 Si el cónyuge demandado ha sido condenado por el delito de violencia doméstica contra el
27 cónyuge peticionario o un miembro del grupo familiar, el tribunal no deberá referir el caso al
28 procedimiento alterno.

29 Si el cónyuge peticionario solicita someterse al proceso alterno o consiente a la petición del
30 cónyuge demandado para que así se haga, el tribunal hará el referido luego de adoptar las medidas
31 cautelares adecuadas para proteger la integridad física y emocional de ambos.

32

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira
2 en la doctrina puertorriqueña y extranjera y en la legislación extranjera.

3 **Concordancias:** Artículo 2.1 (i) de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada,
4 Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Secs. 601 y et seq.,
5 8 L.P.R.A. Sec. 621 (i).

6
7

Comentarios

8 El propósito de este artículo es establecer que, como norma general, la utilización de los
9 métodos alternos está vedada en las situaciones en que el cónyuge demandado ha sido convicto por
10 violencia familiar. No obstante, a manera excepcional, si el cónyuge demandado solicita el desvío
11 del caso a los métodos alternos, el tribunal tendrá discreción para desviar el caso si el cónyuge que
12 demanda lo acepta. Si el tribunal autoriza el desvío, deberá tomar las medidas cautelares necesarias
13 para garantizar la seguridad física y emocional del cónyuge demandante y de las demás personas
14 involucradas en el proceso alternativo.

15

ARTÍCULO 103. D 34. Efectos de la sentencia.

16 La sentencia de divorcio por petición individual disolverá el vínculo matrimonial por la
17 causa probada, sin describir la conducta específica que da lugar a la petición ni declarar la culpa de
18 uno o de ambos cónyuges.
19

20

21 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira
22 en la doctrina puertorriqueña y extranjera y en la legislación extranjera.

23 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la autoridad
24 parental, las relaciones entre los progenitores y los hijos, y regímenes económicos.

25

26

Comentarios

27 Este artículo es nuevo y se inspira en las aportaciones del Derecho extranjero y en la
28 doctrina patria. Su propósito es preservar la intimidad familiar, sobre todo cuando hay hijos
29 menores que pudieran afectarse emocionalmente por la publicidad. Por otra parte, la sentencia pone
30 fin al conflicto y su efecto no debe trascender las angustias emocionales que normalmente produce

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 un proceso de divorcio. Se omiten los detalles en la sentencia a pesar de que la petición individual
2 divulga los hechos que sustentan su causa.

3

4 **ARTÍCULO 104. D 35. Conversión de la petición individual.**

5 La petición individual puede convertirse en una petición conjunta por la sola voluntad de los
6 cónyuges, siempre que cumplan con las exigencias legales de este tipo de petición. En este caso no
7 hay que jurar la petición nuevamente.

8

9 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira
10 en la legislación extranjera.

11 **Concordancias:** Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. III.

12

13

Comentarios

14 El artículo permite el cambio de petición individual a conjunta con el propósito de favorecer
15 la conciliación, lo que permite aligerar los procesos y evitar los subsiguientes conflictos y
16 dilaciones. La flexibilidad de la norma se extiende a la omisión del juramento cuando ocurre el
17 cambio, ya que la petición inicial estará juramentada por el otro cónyuge, lo que significa que los
18 hechos y las alegaciones incluidas en la petición inicial son ciertos. En consecuencia, la aceptación
19 sustituye el juramento que se requiere en toda petición.

20

21 **SECCIÓN CUARTA. PETICIONES DE DIVORCIO EXCEPCIONALES**

22

23

24 **SUB SECCIÓN PRIMERA. DIVORCIO DEL AUSENTE**

25

26 La ausencia de uno de los cónyuges provoca cierta incertidumbre temporal en el estado
27 jurídico del cónyuge presente, su prole y su patrimonio, sin hablar de la angustia emocional que
28 provoca. Esta sub sección regula los acontecimientos que inciden en la vida matrimonial de una
29 persona cuyo cónyuge está desaparecido. La desaparición se produce por el desconocimiento de su
paradero o porque ha ocurrido un accidente o un evento catastrófico en el lugar donde se supone

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 que estaba el cónyuge y las autoridades competentes no han certificado su muerte porque no han
2 hallado su cuerpo. Esta figura se ha estudiado minuciosamente, tomando en cuenta los adelantos
3 científicos y tecnológicos de los tiempos modernos que permiten conocer de manera precisa y
4 oportuna la localización física de una persona.

5 La crítica principal que se ha hecho al Artículo 67 del Código vigente es que el período de
6 10 años es muy extenso, lo que impone un gravamen muy oneroso al cónyuge y a la familia del
7 ausente, ya que en espera de su regreso o reaparición, no puede el cónyuge rehacer su vida y la de
8 sus hijos e hijas junto a otra persona, por razón del vínculo matrimonial que subsiste durante ese
9 largo plazo.

10 La determinación judicial requiere prueba del hecho de la ausencia por ese plazo y da la
11 certeza necesaria para que el matrimonio se declare disuelto y sepan las partes, presentes y
12 ausentes, a qué atenerse en cuanto al hecho del matrimonio, su disolución y sus consecuencias
13 personales y económicas. No es a partir de que regrese y encuentre al esposo o esposa casada que
14 quedará el uno o la otra, en su caso, libre de su primer matrimonio y en aptitud legal para contraer
15 nuevo matrimonio. Es a partir de la sentencia declarándolo así, aún mientras permaneció ausente o
16 fuera de la jurisdicción. Esa fecha es esencial para determinar derechos y obligaciones. Hemos
17 encontrado referencias muy diversas para regular esta situación en los Códigos de Francia,
18 Holanda, Perú, Argentina y México. España no lo regula de modo especial, pero el Artículo 85 de
19 su Código Civil permite la disolución del matrimonio por la declaración de fallecimiento de uno de
20 los cónyuges, situación que se reglamenta en unión a la ausencia. Igual solución tiene Québec.

21
22 **ARTÍCULO 105. D 36. Divorcio del ausente.**

23 El divorcio por la declaración de ausencia de un cónyuge tiene las consecuencias previstas
24 en los Artículos 134 - 161 del Libro Primero de este Código.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **Procedencia:** Artículo 50 del Código Civil de Puerto Rico.
3 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la ausencia.
4

5 **Comentarios**

6 El precepto propuesto utiliza como base el Artículo 50 vigente y remite a las disposiciones
7 del Libro Primero sobre los derechos de la personalidad, que además de tratar el efecto de la
8 ausencia sobre el patrimonio del cónyuge ausente, identifican los efectos cuando el cónyuge
9 aparece. La importancia de este artículo radica en que, de plano, señala que la ausencia de un
10 cónyuge produce unos efectos jurídicos en la relación familiar que deben tomarse en consideración.
11 Como la familia del ausente tiene la necesidad de continuar el desarrollo de su vida individual y
12 colectiva, el Código permite que ese desarrollo se manifieste de manera legítima y sin obstáculos.

13
14 **ARTÍCULO 106. D 37. Representación del ausente.**

15 Si el tutor del cónyuge ausente es el propio cónyuge petitionerio o alguien que no puede
16 representarlo en el trámite de divorcio, se le nombrará al demandado un defensor judicial con ese
17 solo propósito.

18
19 **Procedencia:** Artículo 50 del Código Civil de Puerto Rico.
20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la ausencia y tutela.

21
22 **Comentarios**

23 El precepto sugerido tiene su génesis en el Artículo 50 vigente y pretende regir ante el
24 supuesto en el que el ausente no cuenta con un tutor que pueda representarlo en el procedimiento de
25 divorcio. El tribunal está facultado para nombrar un defensor judicial para ese fin. Los intereses y
26 los derechos del cónyuge ausente estarán bien representados y protegidos durante el proceso
27 judicial a pesar de su desaparición y se trata de evitar la situación de conflicto de intereses en la que
28 podría estar el cónyuge presente cuando representa ambas partes de la acción.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

2 **ARTÍCULO 107. D 38. Reparición del ausente.**

3 La reaparición del ausente no revive el vínculo matrimonial ya disuelto por causa de la
4 declaración de ausencia, aunque ésta haya sido involuntaria.

5

6 **Procedencia:** Artículo 67 del Código Civil de Puerto Rico. Revisión del texto se inspira en la
7 doctrina y algunos códigos extranjeros.

8 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la ausencia.

9

10

Comentarios

11

12

13

14

15

16

17

18

19

Este artículo se apoya en el Artículo 67 vigente y reconoce la legitimidad de la nueva unión
matrimonial constituida entre el cónyuge presente y otra persona. Siempre que el cónyuge presente
cumpla con los requisitos procesales y sustantivos del divorcio, el nuevo matrimonio prevalecerá
ante el constituido con el cónyuge desaparecido que reaparece. El artículo es enfático, cuando
reconoce la validez del nuevo matrimonio aún cuando la ausencia del otro cónyuge se haya
producido de manera involuntaria. Este artículo sólo atiende los efectos de la reaparición del
cónyuge ausente en la unión matrimonial constituida al momento de la desaparición, pues los
efectos de la reaparición del cónyuge sobre su prole y su patrimonio, obligan a una remisión al
Libro Primero del Código Civil Revisado.

20

21

SUB SECCIÓN SEGUNDA. DIVORCIO DEL INCAPAZ

22

23

24

25

26

27

28

Esta sub sección regula el divorcio cuando uno de los cónyuges es incapaz. Casi todos los
artículos sugeridos son de nueva creación y establecen guías para atender adecuadamente la
situación particular del cónyuge incapaz, y superar en cierta medida un trato discriminatorio. Se
fundamentan en la política pública de protección al incapaz y alguna jurisprudencia de nuestro
Tribunal Supremo, y abarca los siguientes asuntos: la notificación de la petición de divorcio al
incapaz; el nombramiento de un defensor judicial; la validez de los actos jurídicos celebrados por el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 cónyuge incapaz; los casos en que el incapaz puede presentar la petición de divorcio; los criterios a
2 considerar; el procedimiento del divorcio; los procesos alternos; y la prueba a presentar.

3

4 **ARTÍCULO 108. D 39. Petición de divorcio contra el incapaz.**

5 La presentación y la notificación de la petición de divorcio contra el cónyuge incapaz se
6 hará según las disposiciones de este código y las reglas de procedimiento civil. En este supuesto el
7 cónyuge demandado no tiene que entender la naturaleza de la petición y basta con que esté
8 representado adecuadamente durante todas las etapas del proceso.

9

10 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la política pública de
11 protección del incapaz y en la jurisprudencia de Puerto Rico, *Hernández v. Zapater*, 82 D.P.R. 777
12 (1961).

13 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la capacidad jurídica
14 de la persona natural y tutela; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, Regla 4.4 (c), 32
15 L.P.R.A. Ap. III R.4.

16

17

Comentarios

18 Este precepto busca que el cónyuge incapaz esté debidamente representado durante el
19 proceso de divorcio, aunque no necesariamente entienda el proceso. La incapacidad, para efectos
20 de los artículos de esta sub sección, incluye la perturbación mental o la enfermedad física o
21 psíquica incurable que impide la continuidad de la vida conyugal.

22

23 **ARTÍCULO 109. D 40. Petición contra quien no tiene discernimiento suficiente.**

24 Si el cónyuge demandado no ha sido declarado incapaz judicialmente, pero se alega que no
25 tiene discernimiento suficiente para entender la naturaleza de la acción de divorcio ni para proteger
26 sus intereses personales y económicos, el tribunal debe tomar las medidas necesarias para
27 nombrarle un tutor o un defensor judicial que le represente durante el proceso.

28 Las diligencias judiciales o los actos jurídicos relativos al proceso que celebre el cónyuge
29 demandado antes de adoptarse estas medidas cautelares pueden invalidarse si causan perjuicio
30 significativo a su persona o a sus bienes.

31

32 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la política pública de
33 protección del incapaz y la jurisprudencia directiva, *Cabán v. Ferrer*, 49 D.P.R. 751 (1936),
34 *Tischer v. Corte*, 42 D.P.R. 118 (1931).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos relativos a la capacidad
2 jurídica de la persona natural, tutela, las causas de incapacitación y los actos jurídicos; Reglas de
3 Procedimiento Civil de Puerto Rico, Regla 4.4 (c), 32 L.P.R.A. Ap. III. R.4.4 (c).

4
5 **Comentarios**

6 Este nuevo artículo atiende el supuesto en que el cónyuge incapaz no tiene discernimiento,
7 pero no ha sido declarado como tal por un tribunal. Busca brindar unas garantías mínimas de
8 protección al cónyuge incapaz y llenar un vacío legislativo.

9
10 **ARTÍCULO 110. D 41. Petición de divorcio incoada por incapaz.**

11 El incapaz declarado mediante sentencia puede incoar la acción de disolución de su
12 matrimonio por la muerte presunta de su cónyuge o por divorcio, si al momento de la presentación
13 entiende la naturaleza de la acción y puede colaborar con su representante para establecer la causa
14 que le da base.

15 Al presentar la petición y durante el proceso de divorcio el incapaz debe estar representado
16 por su tutor.

17
18 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico y altera la norma jurisprudencia del
19 caso *Cabán v. Ferrer*, 49 D.P.R. 751 (1936). Revisión del texto se inspira en la doctrina y en el
20 Artículo 249-1 del Código Civil francés.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la capacidad jurídica
22 de la persona natural, las causas de incapacitación, los actos jurídicos, la muerte presunta y la
23 tutela.

24
25 **Comentarios**

26 Este artículo permite que el cónyuge declarado incapaz por sentencia judicial pueda tramitar
27 la petición de disolución de su vínculo matrimonial si entiende las consecuencias del proceso. La
28 idea es que el incapaz pueda integrarse al procedimiento de divorcio y aporte al sostenimiento de su
29 acción. A pesar de que el artículo hace referencia al incapaz que entiende la naturaleza de la acción,
30 no excluye la intervención del tutor, toda vez que se trata de un incapaz así declarado y tanto su
31 persona como su patrimonio deben estar protegidos en todo momento. Precisamente, este supuesto
32 es una excepción a la norma general de que la acción de divorcio sólo puede presentarse por los

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 cónyuges. La excepción se justifica porque entran en juego intereses apremiantes del Estado en
2 protección del incapaz.

3 Este precepto tiene su génesis en la jurisprudencia puertorriqueña y se inspira en el Derecho
4 francés. Descarta el parecer jurisprudencial que postula que el carácter personalísimo de la acción
5 no permite que una persona ajena a los cónyuges presente la acción, e impide su transmisión a los
6 herederos.

7
8 **ARTÍCULO 111. D 42. Relevo del cónyuge tutor. Defensor judicial.**

9 En el divorcio instado a nombre de un incapaz o contra un incapaz, si el tutor en funciones
10 es su propio cónyuge, se relevará a éste del cargo y se le nombrará un defensor judicial al incapaz
11 para que lo represente en todas las etapas del proceso.

12
13 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la política pública de
14 protección del incapaz.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos relativos a la capacidad
16 jurídica de la persona natural, las causas de incapacitación, tutela y los actos jurídicos.

17

18

Comentarios

19 Este artículo requiere el nombramiento de un defensor judicial para el incapaz en el
20 supuesto en el que el tutor es a la vez su cónyuge, dado el potencial conflicto de intereses que
21 puede suscitarse. El cónyuge tutor se encuentra en ambos lados del caso porque como tutor
22 demandante tiene que colaborar para establecer la acción y como cónyuge demandado se ve
23 obligado a presentar prueba como defensa a las alegaciones de la petición de divorcio. En
24 consecuencia, el artículo responde a la necesidad de que el procedimiento de divorcio se realice de
25 una manera confiable y justa para ambas partes.

26

27 **ARTÍCULO 112. D 43. Criterios para la disolución.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El tribunal decretará la disolución del matrimonio incoada a nombre del incapaz por
2 cualquiera de las causas que admite este código, si redundando en beneficio de la persona y del
3 patrimonio del incapaz.

4
5 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la política pública de
6 protección del incapaz.

7 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos relativos a la capacidad
8 jurídica de la persona natural, las causas de incapacitación y los actos jurídicos.

9
10 **Comentarios**

11 Este artículo regula una situación distinta a la dispuesta en el Artículo D39, pues aquí la
12 petición de disolución matrimonial es instada por el cónyuge incapaz (o por el tutor en nombre del
13 incapaz). La diferencia más notable entre los dos artículos es que en éste, si el divorcio no beneficia
14 al incapaz y a su patrimonio, no se disolverá la unión matrimonial. Aunque esta solución da la
15 impresión de que imposibilita que el otro cónyuge pueda divorciarse, en realidad, tanto el derecho a
16 contraer matrimonio como el derecho a divorciarse son derechos que no caducan ni se renuncian.
17 Ninguna persona puede ser obligada a permanecer unida a otra en matrimonio en contra de su
18 voluntad. Lo que el artículo implica es que si el divorcio, a partir de las alegaciones de la petición,
19 la liquidación de bienes producto de esa petición y los derechos conferidos al incapaz como parte
20 de la disolución, no conviene a la persona del incapaz ni a su patrimonio, entonces no se decretará
21 conforme a esa petición. Ello no impide que el otro cónyuge (o el mismo incapaz) presente otra
22 petición con nuevas alegaciones y acuerdos para obtener el divorcio.

23
24 **ARTÍCULO 113. D 44. Procedimiento de divorcio del incapaz.**

25 Si el cónyuge del incapaz admite la causa en que se basa la petición, se tratará como un
26 divorcio por petición conjunta. El tutor o el defensor judicial en su caso, representará al incapaz en
27 la adopción de los acuerdos requeridos por este tipo de petición.

28 Si el cónyuge del incapaz negara la causa, el tribunal decidirá todas las instancias del
29 procedimiento relativas al bienestar inmediato y futuro del incapaz, de los hijos menores de edad o
30 de los mayores incapaces procreados en el matrimonio o de los de cualquiera de ellos que hayan
31 convivido con ambos en el hogar conyugal.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la política pública de
3 protección del incapaz.

4 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos relativos a la capacidad
5 jurídica de la persona natural, las causas de incapacitación, tutela, mayoría de edad y los actos
6 jurídicos.

7
8

Comentarios

9 Este nuevo texto dispone distintas maneras en que se puede tramitar la petición de divorcio
10 cuando la presenta el cónyuge incapaz, de manera individual o conjunta. La forma de la
11 presentación de la petición depende de la anuencia del otro cónyuge. Si el cónyuge del incapaz
12 acepta la causal y las alegaciones de la petición, ésta podrá tramitarse de manera conjunta. El tutor
13 del incapaz tendrá la responsabilidad de velar porque los intereses del incapaz queden protegidos
14 en todo momento. De lo contrario, si el otro cónyuge niega los hechos, la petición de divorcio se
15 tramitará de forma individual. En este caso, el tribunal se encargará de verificar que el bienestar del
16 incapaz, así como el de la prole común o los hijos de cada cual que hayan convivido con ellos bajo
17 el mismo techo estén protegidos.

18

ARTÍCULO 114. D 45. Referido de cuestiones patrimoniales al proceso alterno.

19 En cualquier etapa del procedimiento el tribunal puede referir al proceso alterno las
20 controversias sobre los derechos patrimoniales del incapaz y de su cónyuge.

21 El incapaz puede participar en las deliberaciones y en la adopción de los acuerdos, según lo
22 permita su grado de discernimiento y la sentencia que declara su incapacitación.

23
24

25 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la política pública de
26 protección del incapaz.

27 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos relativos a la capacidad
28 jurídica de la persona natural, las causas de incapacitación y los actos jurídicos; Reglamento de
29 Métodos Alternos para la Resolución de Conflictos aprobado por el Tribunal Supremo de Puerto
30 Rico, 1998.

31
32

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

Comentarios

2

3

4

5

6

Este artículo persigue que el incapaz tenga la oportunidad de disfrutar del beneficio de los métodos alternos para solucionar conflictos cuando el juez lo estime necesario. El incapaz se integra al proceso alternativo y aporta a la discusión de los acuerdos y a la toma de decisiones, según su incapacidad y la sentencia declaratoria se lo permitan. Se trata de un asunto discrecional del juzgador.

7

8

9

10

11

12

13

En todo caso de divorcio en que un incapaz sea parte, y su cónyuge sea el tutor, el tribunal suspenderá la tramitación de la petición hasta que se reciban y aprueben las cuentas finales de la tutela. El tribunal relevará al cónyuge del cargo y nombrará un defensor judicial para que represente al incapaz en el proceso hasta el nombramiento del nuevo tutor. La solicitud de relevo del cargo y de nombramiento del defensor judicial puede presentarla el tutor en funciones, el propio incapaz o cualquiera de sus legitimarios. El tribunal también puede hacerlo de oficio, si no media solicitud oportuna al efecto.

14

ARTÍCULO 115. D 46. Prueba requerida.

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

La causa de la disolución por divorcio del incapaz, con independencia de cuál cónyuge la inicie, debe probarse con prueba independiente al testimonio del tutor o del defensor judicial.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la política pública de protección del incapaz.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos relativos a la capacidad jurídica de la persona natural, las causas de incapacitación y los actos jurídicos; Reglas de Evidencia de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. IV.

Comentarios

26

27

Este precepto exige la presentación de prueba clara y convincente de su causa de acción. El testimonio individual del tutor o defensor judicial no es suficiente para probar las alegaciones de la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 petición o las defensas presentadas en la contestación a la demanda. El tribunal necesita tener
2 suficiente evidencia admisible que permita evaluar los hechos de la manera más justa posible.

3
4 **SECCIÓN QUINTA. MEDIDAS PROVISIONALES Y RECURSOS INTERLOCUTORIOS**

5
6 Esta sección atiende los efectos de la presentación de la petición de divorcio. Con este acto,
7 el estado jurídico de los cónyuges, su prole y su patrimonio sufre una alteración temporal que sirve
8 de preparación para la transformación que advendrá con el decreto de divorcio.

9 El proceso de divorcio crea un estado transitorio que requiere unas garantías mínimas de
10 protección para las partes y su patrimonio, las cuales son viables mediante medidas provisionales.
11 Una de las características de estas medidas es que son modificables cuando ocurra un cambio
12 sustancial en las circunstancias que amerite la intervención del tribunal. El tribunal siempre
13 retendrá la jurisdicción y, aun cuando la sentencia de divorcio se apele, podrá modificar las
14 medidas adoptadas.

15
16 **ARTÍCULO 116. D 47. Acuerdos entre los cónyuges sobre medidas provisionales.**

17 Admitida la petición individual de divorcio, los cónyuges deben acordar, por iniciativa
18 propia o por orden judicial, las medidas provisionales que han de regir sus relaciones personales, la
19 estabilidad económica de la familia y los asuntos que afectan significativamente a los hijos durante
20 el proceso.

21 El tribunal puede aprobar las medidas así adoptadas, si son adecuadas, o modificarlas en
22 cualquier etapa del proceso para asegurar el bienestar de ambos cónyuges y el de los miembros de
23 la familia.

24
25 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la jurisprudencia
26 del Tribunal Supremo de Puerto Rico y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

27 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la autoridad
28 parental, las relaciones entre los progenitores y los hijos y los artículos sobre el régimen
29 económico.
30
31

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

Comentarios

2

3

4

5

6

7

8

Este artículo no tiene precedente en nuestra legislación, pero se fundamenta en la jurisprudencia y la doctrina patria, así como la doctrina extranjera. Responde a la necesidad de establecer unas garantías mínimas de seguridad física, emocional y económica tanto para los cónyuges como para su prole. Pretende que sean los cónyuges quienes, en primera instancia, tengan la oportunidad de establecer la manera en que se van a conducir esos acuerdos. El tribunal sólo intervendrá si, a su juicio, alguna de las partes quede desprotegida. De ser así, entonces, será el juzgador quien determine el estado provisional de las relaciones y su patrimonio.

9

10

ARTÍCULO 117. D 48. Adopción de medidas urgentes y necesarias.

11

12

13

Si los cónyuges no acuerdan las medidas provisionales en un plazo prudente, el tribunal puede establecer sumariamente las más urgentes y necesarias.

14

15

16

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico y en la doctrina puertorriqueña y extranjera y algunos códigos extranjeros.

17

18

19

20

21

22

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la autoridad parental, las relaciones entre los progenitores y los hijos y los artículos sobre el régimen económico; Reglamento de Métodos Alternos para la Resolución de Conflictos aprobado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, 1998; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. III.

23

Comentarios

24

25

26

27

28

29

El propósito de este artículo es darle la oportunidad a los cónyuges para que acuerden dentro de un plazo razonable la manera en que desarrollarán sus relaciones y la forma en que organizarán sus asuntos económicos durante el trámite procesal del divorcio. El tiempo de duración de la negociación debe ser prudente, ya que algunos acuerdos, dada la naturaleza del asunto, tienen que tomarse de manera diligente para que no afecten a las partes ni a su patrimonio. En este supuesto, el tribunal podrá disponer, de manera sumaria, lo que estime necesario para atender tales

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 asuntos con la premura correspondiente. El artículo también permite utilizar los métodos alternos
2 para la estipulación de las medidas provisionales.

3
4 **ARTÍCULO 118. D 49. Medidas cautelares provisionales respecto a los hijos.**

5 Durante el proceso de disolución, el tribunal puede adoptar, a petición de parte o de oficio,
6 cualquier medida cautelar provisional que considere indispensable y adecuada para proteger el
7 interés óptimo de los hijos habidos en el matrimonio, entre ellas,

8 (a) determinar cuál de los cónyuges tendrá la tenencia física de los hijos menores o de los
9 mayores incapacitados que aún están sujetos a la autoridad parental del padre o de la madre o de
10 ambos;

11 (b) determinar el modo, el tiempo y el lugar en que cada progenitor puede relacionarse con
12 sus hijos, tenerlos en su compañía y participar de su crianza y dirección;

13 (c) prohibir a un cónyuge o a terceras personas bajo su influencia que interfieran con el
14 ejercicio de la tenencia física provisional de los hijos que se ha adjudicado al otro;

15 (d) prohibir a cualquiera de los cónyuges que se ausente de la jurisdicción o que remueva a
16 los hijos menores de edad o a los mayores incapacitados del territorio de Puerto Rico.

17
18 **Procedencia:** Artículos 98 a 101 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 84 de 30 de mayo de
19 1976 que elimina todo discrimen por razón de género en la normativa vigente. Texto se inspira en
20 la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Suárez Martínez v. Tribunal Superior*, 85
21 D.P.R. 544 (1962), y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la autoridad
23 parental, las relaciones entre los progenitores y los hijos; Reglas de Procedimiento Civil, Regla
24 56.1; Artículo 2.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la
25 Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, sobre órdenes de protección, 8 L.P.R.A.
26 Sec. 601; Ley Núm. 140 del 23 de Julio de 1974, según enmendada, Ley Sobre Controversias y
27 Estados Provisionales de Derecho, 32 L.P.R.A. Secs. 2871 et. seq.; Parental Kidnapping Prevention
28 Act, 42 U.S.C. Secs. 653 et seq.

29
30

Comentarios

31 Este artículo se ampara en el Código Civil vigente, en la jurisprudencia normativa de
32 nuestro Tribunal Supremo y en la doctrina patria y extranjera. Promueve la política pública del
33 mejor bienestar del menor al disponer un catálogo de medidas provisionales que deben tomarse. En
34 primer lugar, corresponde determinar quién tendrá la tenencia física del hijo menor o incapaz
35 durante el trámite procesal del divorcio. En el acápite (b) se establece la manera en que se

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 desarrollarán las relaciones paterno filiales o materno filiales. El acápite (c) ordena que nadie, ni
2 siquiera el cónyuge-progenitor no custodio, puede intervenir con el otro cónyuge en el ejercicio de
3 la tenencia física del menor durante la vigencia de la medida provisional. Finalmente, el acápite (d)
4 proscribe que alguno de los cónyuges se traslade fuera de Puerto Rico. No obstante, de ser
5 necesario para el bienestar del cónyuge o del menor, el tribunal autorizará el traslado.

6
7 **ARTÍCULO 119. D 50. Medidas cautelares provisionales respecto a los cónyuges y el**
8 **patrimonio conyugal.**

9 El tribunal también puede adoptar, a petición de parte o de oficio, medidas cautelares
10 provisionales relativas a las cargas familiares y a las necesidades de ambos cónyuges, en atención
11 del interés familiar más necesitado de protección, entre otras:

12 (a) determinar cuál de los cónyuges continuará residiendo en la vivienda familiar y en qué
13 condiciones permanecerá en ella hasta que se dicte sentencia;

14 (b) fijar la contribución de cada cónyuge para atender las necesidades y las cargas de la
15 familia durante el proceso, incluidos los gastos del litigio, y disponer las garantías, depósitos,
16 retenciones u otras medidas cautelares necesarias para asegurar su efectividad;

17 (c) señalar los bienes gananciales o comunes que, previo inventario, se entregarán a uno u
18 otro cónyuge para su sustento y establecer las reglas para su administración y disposición, hasta la
19 disolución del matrimonio y la liquidación de su régimen económico;

20 (d) determinar el régimen de administración y de disposición de aquellos bienes privativos
21 que, por capitulaciones matrimoniales o por escritura pública, estén especialmente destinados a
22 responder por las cargas del matrimonio y la familia.

23
24 **Procedencia:** Artículos 98 a 101 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 84 de 30 de mayo de
25 1976 que elimina todo discrimen por razón de género en la normativa vigente. Texto se inspira en
26 la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Suárez Martínez v. Tribunal Superior*, 85
27 D.P.R. 544 (1962), y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

28 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el régimen
29 económico; Reglas de Procedimiento Civil, Regla 56.1, 32 L.P.R.A. Ap. III R. 56.1; Artículo 2.1
30 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención e
31 Intervención con la Violencia Doméstica, sobre órdenes de protección, 8 L.P.R.A. Sec. 601 et seq.;
32 Ley Núm. 140 del 23 de julio de 1974, según enmendada, Ley Sobre Controversias y Estados
33 Provisionales de Derecho, 32 L.P.R.A. Secs. 2871 et. seq.

34
35

Comentarios

36 Este artículo tiene sus antecedentes en el Código Civil vigente, en la jurisprudencia
37 normativa de nuestro Tribunal Supremo y en la doctrina patria y extranjera. Promueve la política

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 pública de protección a la persona mediante la identificación de unos asuntos que, en atención de
2 los cónyuges y de su patrimonio, deben atenderse durante el trámite del divorcio.

3 Este precepto se apoya en el código vigente, la jurisprudencia y la doctrina patria, y el
4 Derecho extranjero, particularmente el Artículo 103 del Código Civil español. El artículo español
5 regula quién se mantendrá en la posesión de la vivienda familiar y ordena la confección de un
6 inventario de los bienes y los objetos que allí permanecen y se llevará el otro cónyuge. Además,
7 exige que se establezcan medidas para conservar el derecho de cada cónyuge. El precepto español
8 también regula la contribución a las cargas familiares, sus garantías y la actualización de las
9 cantidades. Específicamente, en este aspecto dispone que el trabajo de uno de los cónyuges, en
10 atención de los hijos, sea considerado para efectos de determinar su aportación a las cargas
11 familiares. De igual manera, regula la administración y disposición de los bienes gananciales y
12 privativos y ordena la rendición de cuentas.

13
14 **ARTÍCULO 120. D 51. Otras medidas cautelares necesarias.**

15 Durante el proceso de disolución, el tribunal también puede adoptar otras medidas
16 cautelares:

17 (a) para la atención de las necesidades especiales de cualquiera de los cónyuges o de los
18 miembros de la familia si ellos no tienen recursos suficientes o si la naturaleza de los únicos
19 medios disponibles para el sustento no permite la distribución conjunta e igualitaria de sus réditos o
20 ganancias;

21 (b) para la atención de otros miembros de la familia, que no sean los hijos menores o los
22 mayores incapacitados, si de ordinario ambos cónyuges asumían su sustento y necesidades
23 especiales; o

24 (c) cualquiera otra necesaria y adecuada para proteger la integridad física y emocional de
25 los cónyuges y de los otros miembros del grupo familiar durante el proceso de divorcio.

26
27 **Procedencia:** Artículos 98 a 101 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 84 de 30 de mayo de
28 1976 que elimina todo discrimen por razón de género en la normativa vigente. Texto se inspira en
29 la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Suárez Martínez v. Tribunal Superior*, 85
30 D.P.R. 544 (1962), y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la alimentos; Reglas
2 de Procedimiento Civil, Regla 56.1, 32 L.P.R.A. Ap. III R. 56.1; Artículo 2.1 de la Ley Núm. 54 de
3 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia
4 Doméstica, sobre órdenes de protección, 8 L.P.R.A. Sec. 601 et seq.; Ley Núm. 140 del 23 de julio
5 de 1974, según enmendada, Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho, 32
6 L.P.R.A. Secs. 2871 et. seq.

7
8 **Comentarios**

9 El propósito de esta norma es resaltar que existen otros asuntos que también pueden
10 regularse con medidas provisionales durante el procedimiento de divorcio. El primer acápite
11 promueve la consideración de la insuficiencia económica para cumplir con las cargas familiares
12 durante el trámite del divorcio. Con la petición de divorcio, uno de los cónyuges saldrá de la
13 vivienda familiar, provocando que otros gastos para el sostenimiento de su nuevo núcleo familiar.
14 Esa situación puede significar una desventaja económica para ese cónyuge porque los ingresos que
15 genera puede que no sean suficientes para cumplir con sus obligaciones económicas. En este caso,
16 el tribunal está facultado para tomar las medidas que entienda necesarias de manera que ambas
17 partes se afecten lo menos posible. El segundo inciso del artículo toma en consideración la
18 posibilidad de que los cónyuges, antes de la petición de divorcio, hayan estado proveyendo
19 alimentos a otro miembro de la familia que no sea un hijo. El tribunal velará que el alimentista no
20 se afecte, pero sin perjudicar las obligaciones de los cónyuges con su prole. El último inciso
21 responde a la política pública de protección a la integridad física y emocional de la persona.

22
23 **ARTÍCULO 121. D 52. Atención de los hijos por tercera persona.**

24 El tribunal puede encomendar el cuidado y la atención de los hijos menores de edad o de los
25 mayores incapaces a una tercera persona, natural o jurídica, durante el proceso de divorcio. Antes
26 de hacer esta determinación debe considerar el bienestar óptimo y las necesidades particulares de
27 los hijos, las aptitudes físicas y morales de ambos progenitores y las de la persona que atenderá los
28 hijos. El tribunal debe regular el modo y los plazos en que los progenitores y sus hijos continuarán
29 sus relaciones familiares.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Cualquiera que sea la persona o la institución a cuyo cargo queden los hijos, ambos
2 cónyuges, en tanto progenitores o tutores, están obligados a sufragar los gastos incurridos en su
3 manutención y cuidados temporales.

4
5 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
6 puertorriqueña y extranjera y en la legislación extranjera, particularmente el Artículo 103.1 del
7 Código Civil español y el Artículo 226 del Código Civil de Chile.

8 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la tutela; Libro II,
9 artículos sobre la autoridad parental; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley
10 para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs. 444 et seq.

11
12 **Comentarios**

13 El Artículo 226 del Código Civil chileno permite que el juez confíe el cuidado personal de
14 los hijos a otra persona o personas competentes, ante la inhabilidad física o moral de ambos padres.
15 Por otro lado, el Artículo 103.1 del Código Civil español establece que el Juez puede, a manera
16 excepcional, encomendar el cuidado de los hijos a otra persona y, de no haberla, a una institución,
17 confiriéndoles las funciones tutelares que ejercerán bajo la autoridad del Juez. La norma
18 propuesta, que se inspira principalmente en estos dos artículos, llena un vacío legal. En *Marrero*
19 *Reyes v. García*, 105 D.P.R. 90 (1976), se dispuso que en casos excepcionales podría darse la
20 custodia provisional a un tercero si el bienestar del menor lo requiere, aun cuando el Artículo 98
21 del código vigente expresamente no lo autoriza.

22
23 **ARTÍCULO 122. D 53. Desalojo de la residencia conyugal.**

24 Desde el día en que se presente la petición de divorcio, el tribunal podrá autorizar a
25 cualquiera de los cónyuges a abandonar la residencia conyugal u ordenar su desalojo, atendiendo al
26 interés óptimo de ambos cónyuges y al de la familia que tienen constituida.

27
28 **Procedencia:** Artículo 99 del Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
29 puertorriqueña y extranjera y en la legislación extranjera.

30 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre domicilio conyugal.

31
32 **Comentarios**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La norma propuesta consigna la separación física de los cónyuges desde el momento de la
2 presentación de la petición de divorcio como un efecto inmediato del trámite procesal. El texto se
3 inspira, principalmente en el Artículo 147 del Código Civil de Chile, el cual reconoce el derecho de
4 uno de los cónyuges a permanecer en el hogar familiar durante el proceso de divorcio, nulidad o
5 separación. El derecho de permanecer en la vivienda familiar suele ser reconocido, generalmente, a
6 favor del cónyuge que retiene la tenencia física de los hijos.

7 Nada debe impedir que ambos cónyuges lleguen a un acuerdo sobre el lugar de residencia
8 durante el proceso de divorcio o nulidad, especialmente cuando éstos poseen varias propiedades; la
9 designación de la residencia conyugal, por parte del tribunal, sólo será admisible si existiera
10 desacuerdo entre las partes.

11
12 **ARTÍCULO 123. D 54. Participación de los cónyuges en igualdad de condiciones.**

13 Al considerar cualquier medida provisional sobre los bienes del matrimonio, el tribunal
14 debe favorecer la adopción de mecanismos ágiles y razonables que, según la naturaleza de la
15 actividad económica intervenida, permitan a ambos cónyuges participar de la gestión, de la
16 producción y del disfrute del patrimonio común, en igualdad de condiciones, sin afectar
17 significativamente su rendimiento.

18
19 **Procedencia:** Artículos 100 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 84 de 30 de mayo de 1976
20 que elimina todo discrimen por razón de género en la normativa vigente. Texto se inspira en la
21 jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Suárez Martínez v. Tribunal Superior*, 85
22 D.P.R. 544 (1962), *Manrique de Lara v. Garrosi*, 23 D.P.R. 408 (1916); *Kantara v. Castro*, 135
23 D.P.R. 1 (1994), *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 D.P.R. 1 (1965); y en la doctrina puertorriqueña
24 y extranjera.

25 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre regímenes
26 económicos del matrimonio; Reglas de Procedimiento Civil, Regla 56.1, 32 L.P.R.A. Ap. III , R.
27 56.1 (2000).

28
29

Comentarios

30 Este artículo consigna la igualdad jurídica del hombre y la mujer para participar en los
31 trámites de sus negocios y disfrutar del patrimonio común. Cualifica la intervención conjunta, ya

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 que no debe afectar el rendimiento del patrimonio. Aunque esta es la norma general, el tribunal
2 debe atender las circunstancias de cada caso de manera particular. En *Suárez Martínez v. Tribunal*
3 *Superior*, 85 D.P.R. 544 (1962), se señaló que no se exigirá la prestación de fianza que dispone la
4 Regla 69.6 de las de Procedimiento Civil a ningún cónyuge en un pleito de divorcio, de relaciones
5 de familia, o sobre bienes gananciales, a menos que el tribunal disponga lo contrario en casos
6 meritorios.

7
8 **ARTÍCULO 124. D 55. Cuantía de la participación.**

9 Cada cónyuge tiene derecho a reclamar y a disfrutar hasta la mitad de los réditos y
10 provechos del patrimonio común mientras permanezca en indivisión. Cualquier reclamo de
11 participación en exceso de esa cuantía debe justificarse expresamente al tribunal.

12
13 **Procedencia:** Artículos 100 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 84 de 30 de mayo de 1976
14 que elimina todo discrimen por razón de género en la normativa vigente. Texto se inspira en la
15 jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Suárez Martínez v. Tribunal Superior*, 85
16 D.P.R. 544 (1962), *Manrique de Lara v. Garrosi*, 23 D.P.R. 408 (1916); *Kantara v. Castro*, 135
17 D.P.R. 1 (1994), *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 D.P.R. 1 (1965); y en la doctrina puertorriqueña
18 y extranjera.

19 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre regímenes
20 económicos; Reglas de Procedimiento Civil, Regla 56.1, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 56.1.

21
22

Comentarios

23 Este artículo responde al principio básico que encarna el régimen económico de la sociedad
24 de bienes gananciales: la cotitularidad de los bienes del matrimonio en igual proporción. Cada
25 cónyuge es dueño de la mitad de los bienes comunes amasados durante el matrimonio. Claro está,
26 existen excepciones a la norma general, pero para demostrar que un cónyuge particular tiene un
27 derecho de atribución en una proporción mayor que el otro cónyuge, debe presentarse prueba clara
28 y convincente del origen del bien. El tribunal pasará juicio sobre la prueba presentada. El artículo

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 enfatiza que la igual proporción en titularidad existe mientras dure la indivisión de los bienes,
2 mientras no se liquide la sociedad legal de gananciales que se produce con la sentencia de divorcio.

3

4 **ARTÍCULO 125. D 56. Nombramiento de un tercero como administrador.**

5 El tribunal podrá designar a una tercera persona para administrar o dirigir los asuntos
6 económicos del matrimonio durante el proceso de disolución en casos de conflicto extremo entre
7 los cónyuges o cuando las circunstancias particulares de la economía familiar así lo requieran.

8

9 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la jurisprudencia
10 de Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Suárez Martínez v. Tribunal Superior*, 85 D.P.R. 544 (1962);
11 *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 D.P.R. 1 (1965), y en la doctrina puertorriqueña.

12 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre regímenes
13 económicos; Reglas de Procedimiento Civil, Regla 56.1, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 56.1.

14

15

Comentarios

16

El precepto promueve una nueva norma para atender las situaciones en que los cónyuges no
17 pueden hacerse cargo de los asuntos económicos. A manera de ejemplo, la ausencia y la
18 incapacidad pudieran ser situaciones que imposibiliten que el cónyuge pueda hacerse cargo de los
19 asuntos económicos. Esta medida provisional responde a la necesidad de dar continuidad al
20 desarrollo del patrimonio familiar y velar por el interés propietario de todas las partes involucradas.

21

En *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 D.P.R. 1 (1965), se dispuso que el nombramiento de
22 un síndico para garantizar el cumplimiento de una obligación podría causar dificultades
23 innecesarias en los negocios del demandado. Ese es un recurso que sólo debe concederse en casos
24 extremos, es decir cuando se prueba que no hay otro remedio provisional efectivo. Debe
25 demostrarse la existencia real de un inminente peligro de perderse, dañarse o destruirse los bienes
26 en litigio, para que puedan pasar a manos de un síndico como el mejor remedio para protegerlos y
27 luego de haberse agotado todas las demás medidas provisionales aplicables. No debe hacerse uso

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 de esa facultad en caso de duda, ni cuando existan probabilidades de que su ejercicio ocasione
2 injusticia o perjuicio a los derechos privados. El nombramiento del síndico es un medio no un fin.

3
4 **ARTÍCULO 126. D 57. Manutención y gastos del litigio.**

5 La manutención de los cónyuges, así como una suma razonable para los gastos del litigio, se
6 pagarán del caudal común del matrimonio, sin que ello constituya un crédito al momento de su
7 liquidación.

8 Si los cónyuges no tienen un caudal común acumulado o si no es suficiente para cubrir
9 dichos gastos, el tribunal puede disponer el modo y el plazo en que han de satisfacerse o puede
10 exigir a uno o a ambos cónyuges la presentación de garantías para su eventual satisfacción.

11
12 **Procedencia:** Artículo 100 del Código Civil de Puerto Rico; *Manrique de Lara v. Garrosi*, 23
13 D.P.R. 408 (1916); *Kantara v. Castro*, 135 D.P.R. 1 (1994); *Semidey v. Tribunal*, 99 D.P.R. 705
14 (1971).

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre obligación
16 alimentaria y sobre regímenes económicos.

17
18

Comentarios

19 Este artículo tiene su origen en el código vigente y la jurisprudencia puertorriqueña.
20 Pretende garantizar los alimentos de los cónyuges, los honorarios de abogados y otros gastos del
21 litigio, sin que la cantidad incurrida para estos fines se considere un crédito al momento de liquidar
22 los bienes. Ello se debe a que los alimentos de los cónyuges son parte de las cargas familiares a las
23 cuales, independientemente de la petición de divorcio, ambos cónyuges deben aportar. El segundo
24 párrafo del artículo regula el supuesto en el que no existe un caudal común del cual puedan
25 deducirse estas cantidades o cuando resulta insuficiente para cumplir con estas obligaciones. El
26 texto del artículo brinda dos alternativas: primero, que el tribunal determine el modo y el plazo en
27 que han de satisfacerse; y, segundo, que el tribunal exija a uno o a ambos cónyuges la presentación
28 de garantías para su eventual satisfacción.

29
30

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 127. D 58. Pensión alimentaria provisional de un cónyuge.**

2 El tribunal puede imponer el pago de una pensión alimentaria al cónyuge que tiene bienes
3 propios en beneficio del que no cuenta con recursos económicos suficientes para su sustento
4 durante el proceso. En este caso, la cuantía fijada debe cubrir las necesidades apremiantes y
5 esenciales del cónyuge que la reclama y una parte para los gastos del litigio. El cónyuge
6 alimentante no tiene derecho a repetir lo pagado por ambos conceptos.

7
8 **Procedencia:** Artículo 100 del Código Civil de Puerto Rico; *Manrique de Lara v. Garrosi*, 23
9 D.P.R. 408 (1916); *Kantara v. Castro*, 135 D.P.R. 1 (1994); *Rodríguez Rodríguez v. Carrera*
10 *González*, 139 D.P.R. 973 (1996).

11 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre obligación
12 alimentaria y sobre regímenes económicos.

13
14 **Comentarios**

15 Este artículo reconoce los alimentos entre cónyuges como una medida provisional. Los
16 criterios para ordenar esta pensión son: que el cónyuge no tiene otros medios económicos para su
17 sustento y que el otro cónyuge puede suministrárselos. Nótese que la pensión sólo cubre los gastos
18 necesarios para vivir y para costear los honorarios de abogados. El cónyuge que paga la pensión no
19 puede reclamar su reembolso. Esta norma responde a la realidad jurídica de que los cónyuges
20 continúan su vínculo matrimonial durante la tramitación del divorcio. Es decir, todavía son
21 cónyuges para el ordenamiento jurídico y uno de las obligaciones mutuas que se deben son los
22 alimentos. Al igual que todas las medidas provisionales, ésta es de carácter temporal. No obstante,
23 también puede formar parte de la sentencia de divorcio si a juicio del tribunal existen las
24 circunstancias para ello. El nuevo texto supera la redacción tortuosa del primer párrafo del Artículo
25 100 del Código vigente.

26
27 **ARTÍCULO 128. D 59. Deudas contraídas después de presentada.**

28 Desde el día en que se presente la petición de divorcio, ningún cónyuge puede, sin el
29 consentimiento del otro o sin la autorización judicial previa, obligar, enajenar o disponer de los
30 bienes comunes ni de los bienes privativos, si estos últimos están destinados a cubrir las cargas y
31 las atenciones de previsión de la familia.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La obligación asumida por un cónyuge en contravención de lo dispuesto en este artículo no
2 obliga al otro cónyuge ni puede hacerse efectiva contra los bienes comunes del matrimonio.

3
4 **Procedencia:** Artículo 101 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 84 de 30 de mayo de 1976;
5 *Suárez Martínez v. Tribunal Superior*, 85 D.P.R. 544 (1962).

6 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre obligación
7 alimentaria y sobre regímenes económicos.

8
9 **Comentarios**

10 Este artículo pretende evitar el menoscabo del patrimonio familiar al consignar que el
11 cónyuge que no ha consentido a la enajenación de los bienes queda liberado de toda
12 responsabilidad por las deudas contraídas por el otro cónyuge. Recuérdese que el patrimonio
13 matrimonial responde por las cargas familiares, independientemente de su cualidad de bien
14 ganancial o privativo. Por tanto, la restricción impuesta en este artículo aplica por igual a ambos
15 tipos de bienes si están destinados a suplir esas necesidades.

16 La enmienda del Artículo 101 del Código Civil vigente por la Ley Núm. 84 de 30 de mayo
17 de 1976 sustituyó "divorcio" con "disolución", suprimió "por el marido o por la mujer" e intercaló
18 "ni transacción efectuada por cualquiera de los cónyuges" después de "deuda contraída". De esta
19 manera se atemperó el lenguaje a la nueva realidad jurídica de igualdad entre los cónyuges. Se
20 mantiene la prohibición a los cónyuges de contraer deudas con cargo a la sociedad legal de
21 gananciales, una vez presentada la demanda de nulidad o divorcio, sin el consentimiento expreso
22 del otro cónyuge o la autorización del tribunal. Ninguna deuda contraída sin que se dé el
23 consentimiento o la autorización judicial podrá perjudicar al cónyuge que no la autorizó.

24
25 **ARTÍCULO 129. D 60. Modificación de las medidas cautelares.**

26 Las medidas cautelares provisionales sólo pueden modificarse judicialmente cuando se
27 alteran sustancialmente las circunstancias que las originaron o cuando ya no son adecuadas para
28 atender el interés protegido.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El tribunal puede establecer las garantías reales o personales que aseguren el cumplimiento
2 de dichas medidas.

3
4 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la jurisprudencia
5 del Tribunal Supremo de Puerto Rico y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

6 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la autoridad
7 parental, las relaciones entre los progenitores y los hijos y el régimen económico del matrimonio;
8 Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III.

9
10 **Comentarios**

11 Este precepto de nueva creación consigna la mutabilidad de las medidas provisionales. Su
12 adopción responde a la atención de las necesidades de los cónyuges y su prole debido al cambio en
13 las condiciones del escenario familiar. El principio rector al imponer medidas provisionales es el
14 bienestar de las partes involucradas y la protección de su patrimonio. Si alguno de estos fines no se
15 consigue, el tribunal retendrá la jurisdicción para evaluar las nuevas condiciones y determinar lo
16 que mejor convenga al interés protegido. Nótese que el artículo exige un cambio sustancial, no una
17 mera variación en un asunto secundario. Este artículo sigue la fórmula del Artículo 90 del Código
18 Civil de España que dispone que “las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo o las
19 convenidas por los cónyuges, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio cuando
20 se alteren sustancialmente las circunstancias. El Juez podrá establecer las garantías reales o
21 personales que requiera el cumplimiento del convenio.”

22
23 **ARTÍCULO 130. D 61. Vigencia de las medidas provisionales.**

24 Las medidas provisionales acordadas por los cónyuges o adoptadas por el tribunal tienen
25 vigencia hasta que la sentencia de divorcio adviene final y firme, siempre que no se establezca un
26 plazo distinto.

27
28 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la jurisprudencia
29 del Tribunal Supremo de Puerto Rico y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

30 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la autoridad parental
31 y las relaciones entre los progenitores y los hijos y los artículos sobre el régimen económico;
32 Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34

Comentarios

La norma propuesta reconoce la temporalidad de las medidas provisionales como norma general. De manera excepcional, éstas pueden perder su vigencia antes de la sentencia de divorcio o trascenderla. La vigencia de las medidas provisionales responde a las circunstancias particulares del caso y al interés protegido.

ARTÍCULO 131. D 62. Vigencia de las órdenes provisionales sobre manutención.

Las medidas provisionales que se refieren al cuidado y a la manutención de los hijos y del cónyuge con necesidad de sustento no admiten interrupción ni suspensión mientras el recurso que cuestiona su validez.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre alimentos, la autoridad parental y los alimentos entre parientes; Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III. Ley Núm 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley de sustento de menores, 8 L.P.R.A. Secs. 501, et seq.

Comentarios

Este artículo es de nueva creación en el ordenamiento jurídico puertorriqueño. Reconoce la importancia que revisten los alimentos en nuestro esquema normativo y responde a la política pública de protección a la persona.

ARTÍCULO 132. D 63. Extensión de la vigencia luego de dictada sentencia.

Las medidas provisionales relativas a la conservación de la vivienda familiar y a la administración y disposición de los bienes comunes pueden mantenerse en vigor después de la sentencia de divorcio, a petición de cualquiera de los ex cónyuges, hasta que se adjudiquen finalmente todas las controversias sobre la liquidación del régimen económico del matrimonio.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la autoridad parental y los artículos sobre el régimen económico.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

Comentarios

2

3

4

5

6

7

8

9

Este nuevo artículo persigue la protección del patrimonio matrimonial y del interés propietario de los cónyuges. Aunque las medidas provisionales suelen tener efecto sólo hasta que se dilucida el pleito, nada impide que aquellas medidas dirigidas a la conservación del patrimonio familiar y a la coadministración se mantengan en vigor hasta que se adjudiquen finalmente todas las controversias entre las partes, Su propósito es evitar que las actuaciones del cónyuge promovido impidan que en su día se pueda hacer efectiva la sentencia.

10

11

12

13

14

15

16

ARTÍCULO 133. D 64. Alteración de órdenes en un pleito posterior.

Si luego de decretada la disolución se inicia un pleito sobre la liquidación del régimen económico y la distribución y adjudicación de los bienes comunes del matrimonio, se podrá modificar el contenido y el alcance de las medidas cuya vigencia fue extendida, a petición de cualquiera de los ex cónyuges.

Mientras la medida vigente no se modifique o suspenda judicialmente, los ex cónyuges quedan sometidos a sus términos.

17

18

19

20

21

22

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la autoridad parental y los artículos sobre el régimen económico del matrimonio; Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III.

23

24

25

26

27

28

29

Comentarios

Este nuevo artículo consigna la vigencia de las medidas provisionales cuando se ha emitido la sentencia de divorcio, pero no se ha hecho la liquidación de los bienes. El tribunal que tiene ante sí la petición de divorcio siempre retiene la jurisdicción sobre los asuntos derivados del divorcio y puede modificar las órdenes provisionales según entienda que convienen o no al interés protegido.

De ordinario estas medidas provisionales tienen efecto hasta que se dicta la sentencia de divorcio, pero nada impide que el tribunal las mantenga en vigor hasta que se adjudiquen finalmente todas las controversias entre las partes –aunque sea en un pleito posterior, como la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 liquidación de la comunidad post-ganancial- ya que su propósito es evitar que las actuaciones del
2 cónyuge promovido impidan que en su día se pueda hacer efectiva la sentencia que recaiga.

3

4 **ARTÍCULO 134. D 65. Revisión de las resoluciones interlocutorias.**

5 Las resoluciones interlocutorias dictadas durante el proceso de disolución son revisables
6 discrecionalmente.

7

8 **Procedencia:** Artículo 102 del Código Civil de Puerto Rico; *Vilaró v. Puig*, 59 D.P.R. 578 (1941).

9 **Concordancias:** Reglas de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III.

10

11

Comentarios

12 Este precepto proviene del Artículo 102 del Código vigente, pero recoge la doctrina
13 jurisprudencial puertorriqueña. Las órdenes provisionales que emita el tribunal de primera instancia
14 durante el trámite procesal del divorcio pueden ser revisadas pero disfrutan de deferencia judicial,
15 toda vez que ese tribunal fue el que tuvo la oportunidad de aquilatar la prueba presentada.

16 El Artículo 102 del Código Civil vigente establece que las medidas provisionales son
17 inapelables debido a que, por tener carácter provisional, cesan en el momento en que la sentencia es
18 firme. Este artículo carece de eficacia, ya que, en realidad, los foros apelativos intervienen en
19 recursos contra determinaciones sobre medidas provisionales adoptadas por los tribunales
20 superiores. El propósito fundamental de esta norma parece ser evitar dilaciones innecesarias en los
21 procesos de divorcio. No obstante, los foros apelativos están en disposición y en aptitud de tomar
22 las medidas necesarias para garantizar a las partes un debido proceso de ley.

23 Aunque la intención del legislador fue evitar demoras innecesarias en las decisiones finales
24 de los procesos de divorcio, los tribunales apelativos, mediante el recurso de *certiorari*, altamente
25 discrecional, pueden revisar las medidas provisionales y de esta manera evitar que una
26 interpretación errónea de estas normas haga fracasar la justicia. Es muy probable que dada la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 naturaleza discrecional de este recurso, los tribunales apelativos no intervengan en las
2 determinaciones provisionales que haga el tribunal de instancia durante la tramitación de un
3 divorcio.

4
5 **SECCIÓN SEXTA. LA ACCIÓN DE DAÑOS EN OCASIÓN DEL DIVORCIO**
6

7 Esta sección aborda el asunto de las reclamaciones de daños y perjuicios entre cónyuges
8 cuando se presenta la petición de divorcio. La norma vigente en Puerto Rico tiende a reconocer
9 sólo parcialmente la acción litigiosa entre los cónyuges y proviene de la jurisprudencia de nuestro
10 Tribunal Supremo, que hasta ahora se ha negado a otorgarle pleno reconocimiento en aras de la
11 unidad familiar. *Romero Soto v. Morales Laboy*, 134 D.P.R. 734 (1993)

12 En *Fournier v. Fournier*, 78 D.P.R. 430 (1955), se estableció que se permitirá la
13 reclamación siempre que no existan fundamentos básicos de unidad familiar porque se ha roto todo
14 vínculo o nunca ha existido. Admitió que la inmunidad interfamiliar no puede aplicarse
15 objetivamente por el hecho de que exista un nexo de consanguinidad entre el demandante y el
16 demandado. Es necesario evaluar criterios subjetivos del tipo de la relación familiar; criterios que
17 sirvan de indicadores para derrumbar la inmunidad basada en la política pública de unión familiar.

18 Algunos juristas puertorriqueños opinan que la acción de daños en ocasión del divorcio
19 debe ser un remedio disponible para los cónyuges. Por ejemplo, Serrano Geyls, propone: (1) que la
20 acción debe ser personal del cónyuge inocente o sus herederos contra el culpable o sus herederos;
21 (2) debe acumularse a la de divorcio o presentarse posteriormente; (3) podrá utilizarse sólo en los
22 casos de divorcios culposos; (4) incluiría todos los daños materiales y morales que se deriven del
23 divorcio; (5) tendrá el plazo de prescripción de un año de las acciones fundadas en el Artículo 1802

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 del Código Civil vigente y (6) la indemnización será en dinero privativo o se pagará de la porción
2 de los bienes gananciales que corresponda al cónyuge culpable. *Op. cit.*, Vol. I, pág. 784.

3
4 **ARTÍCULO 135. D 66. Acción de daños en ocasión del divorcio.**

5 Si los hechos que constituyen la causa del divorcio provocan daños materiales o morales
6 sustanciales al cónyuge peticionario, éste puede pedir, conjuntamente con la petición de divorcio, la
7 indemnización correspondiente.

8 El tribunal puede, a su discreción, declarar la disolución por divorcio del matrimonio antes
9 de ventilar en sus méritos la reclamación sobre los daños. Puede también suspender la fijación de
10 una pensión compensatoria a favor de cualquiera de los cónyuges hasta que se dicte la sentencia
11 final sobre los daños.

12
13 **Procedencia:** Tiene precedente legislativo en Puerto Rico en la acción de daños que la Ley Núm.
14 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención e Intervención con la
15 Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec. 601 et seq., reconoce al cónyuge que sufre la violencia.
16 Texto se inspira, además, en la doctrina puertorriqueña y extranjera y en algunos códigos
17 extranjeros, entre ellos, el Artículo 48 bis del Código de Familia de Costa Rica, el Artículo 351 del
18 Código Civil de Perú; el Artículo 525 del Proyecto del Código Civil de Argentina; Artículo 266 del
19 Código Civil francés.

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro V, Artículos 313-317 sobre la
21 responsabilidad civil extracontractual; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, para la Prevención e
22 Intervención con la Violencia Doméstica.

23

24

Comentarios

25 Esta propuesta acoge el criterio del profesor Serrano Geys, quien estima que las acciones
26 de daños en ocasión del divorcio deben formar parte de nuestro acervo jurídico. Apunta que,
27 aunque la constitucionalidad de la doctrina de inmunidad conyugal ha sido sostenida, también se ha
28 resuelto que violaría el principio de igual protección de las leyes si se aplica a casos de daños
29 intencionales. Homer H. Clark Jr., *The law of domestic relations in the United States*, 1988, pág.
30 373, nota 24; Serrano Geys, *op. cit.*, pág. 809.

31 Más aun, la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, *op. cit.*,
32 establece que, al emitir órdenes de protección, el tribunal puede "(i) ordenar a la parte peticionada

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 pagar una indemnización económica de su caudal privativo por los daños que fueren causados por
2 la conducta constitutiva de violencia doméstica. . . .” Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989.

3 De igual forma, la Ley Federal de Violencia contra la Mujer provee derechos y acciones
4 para el reclamo de daños y perjuicios por causa de la violencia que se genera en la familia, la calle
5 y el lugar de trabajo, escenarios donde la mujer es generalmente la principal víctima. “Violence
6 Against Women Act” de 13 de septiembre de 1994, 108 STAT 1902 y ss. Constituye el Título IV
7 del Crime Control and Law Enforcement Act de 1994.

8

9 **ARTÍCULO 136. D 67. Acumulación de acciones.**

10 La acción de daños y perjuicios de un cónyuge contra el otro por los hechos que dan base al
11 divorcio no es admisible en un proceso independiente.

12

13 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la jurisprudencia
14 del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Además, el Artículo 525 del Proyecto del Código Civil de
15 Argentina y el Artículo 266 del Código Civil francés.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro V, Artículos 313-317 sobre
17 responsabilidad civil extracontractual; Reglas de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III.

18

19

Comentarios

20 Este artículo se apoya en la jurisprudencia patria y en el Código Civil francés. Su propósito
21 es consignar que la acción de daños en ocasión del divorcio sólo puede presentarse como parte de
22 la petición de divorcio y no como una causa independiente. Será el tribunal el que evalúe si procede
23 la separación de causas de acuerdo a los fines de la justicia. La acumulación de causas es un
24 requisito jurisdiccional.

25

26 **ARTÍCULO 137. D 68. Petición conjunta extingue acción en daños.**

27 La presentación de la petición conjunta de divorcio extingue cualquier acción de daños y
28 perjuicios que un cónyuge tenga contra el otro por los hechos que motivan el divorcio.

29

30 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro V, Artículos 313-317 sobre
2 responsabilidad civil extracontractual.

3

4

Comentarios

5 Toda vez que la acción de daños en ocasión del divorcio se produce ante hechos culposos de
6 parte de uno de los cónyuges, no procede cuando la petición de divorcio se presenta de manera
7 conjunta. La petición conjunta implica que existe armonía entre los cónyuges, pues se pusieron de
8 acuerdo para estipular la acción de divorcio. En cambio, la acción de daños, precisamente, implica
9 que existe cierto antagonismo entre los cónyuges como producto de los actos culposos de uno de
10 ellos y es precisamente en esos actos que se sustenta la acción de daños.

11

12

ARTÍCULO 138. D 69. Acumulación de acciones cuando petición es individual.

13

14

15

16

Si la acción de daños y perjuicios se presentara antes que la petición individual de divorcio, el cónyuge peticionario deberá pedir la acumulación de ambas acciones o unir a la petición de divorcio la prueba del acuerdo o de la actuación judicial que pone fin a la acción por daños y perjuicios.

17

18

19

El incumplimiento de esta diligencia antes de dictarse la sentencia de divorcio provoca la extinción de la acción de daños y perjuicios contra su cónyuge.

20

21

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en el Artículo 538 del Proyecto de Código Civil argentino.

22

23

24

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro V, Artículos 313-317 sobre responsabilidad civil extracontractual; Reglas de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III.

25

Comentarios

26 Este artículo, distinto al anterior, permite que la acción de daños se presente antes de la
27 petición de divorcio. Incluso, el tribunal puede adjudicar la controversia o autorizar cualquier
28 estipulación entre los cónyuges. Ahora bien, si se presenta la petición de divorcio antes de que se
29 adjudique finalmente la controversia o de que las partes lleguen a un acuerdo, ambas acciones
30 deben acumularse por surgir de unos mismos hechos. Por ser un requisito jurisdiccional, el artículo

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 manda que una vez se presente la petición de divorcio, el cónyuge demandante solicite la
2 acumulación de causas.

3
4 **ARTÍCULO 139. D 70. Estimación de la indemnización.**

5 Para determinar la indemnización por los daños y perjuicios causados por el divorcio el
6 tribunal debe considerar, entre otros factores, los que este código establece para fijar las pensiones
7 alimentaria y compensatoria a favor de un ex cónyuge.

8
9 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico.

10 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro V, Artículos 313-317 sobre
11 responsabilidad civil extracontractual.

12
13

Comentarios

14 La importancia de este artículo es que establece los criterios que deben tomarse en cuenta al
15 computar el monto de la indemnización. Sin embargo, sólo es una guía para ilustrar la discreción
16 del juez, ya que podrán considerarse otros factores. Todo dependerá de la prueba presentada, y los
17 hechos y circunstancias del caso particular.

18
19 **SECCIÓN SÉPTIMA. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO**

20
21 **ARTÍCULO 140. D 71. Efectividad de la disolución.**

22 La disolución del vínculo es efectiva desde que la sentencia de divorcio es final y firme.

23 En los casos de petición conjunta, los ex cónyuges pueden renunciar expresamente a los
24 procesos previstos para la revisión de la sentencia previa autorización del tribunal.

25
26 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto sustituye la norma
27 jurisprudencial sentada en el caso *Figueroa Ferrer v. ELA*, 107 D.P.R. 250 (1978) y la norma
28 adoptada en las Guías para Uniformar el Procedimiento de Divorcio por Consentimiento Mutuo,
29 Resolución del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1989.

30 **Concordancias:** Reglas de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III.

31
32

Comentarios

33 Este precepto especifica el momento en que la sentencia de divorcio tiene plena eficacia
34 jurídica. Las partes, de común acuerdo, pueden renunciar al derecho de revisión, siempre y cuando

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 uno de los cónyuges no utilice ese mecanismo como subterfugio para lograr otros intereses. Si ese
2 es el caso, la efectividad de la sentencia es inmediata.

3

4 **ARTÍCULO 141. D72. Contenido de la sentencia.**

5 Si no hay acuerdo entre los cónyuges o si lo hay y el tribunal lo rechaza, la sentencia
6 dispondrá las medidas y condiciones que regularán los siguientes asuntos:

7 (a) el ejercicio de la autoridad parental y la tenencia física de los hijos menores de edad o de
8 la autoridad parental prorrogada o la tutela sobre los mayores incapaces que están a cargo de ambos
9 progenitores;

10 (b) los alimentos de los hijos y de cualquiera de los ex cónyuges;

11 (c) el uso preferente o la retención de la vivienda familiar;

12 (d) las relaciones paterno y materno filiales;

13 (e) las cargas y atenciones de previsión de la familia;

14 (f) las garantías para el cumplimiento de estas medidas.

15 El tribunal dispondrá en la sentencia lo que proceda sobre cualquier otro asunto que
16 requiera regulación expresa.

17

18 **Procedencia:** Artículos 105, 107 a 109-A del Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira en la
19 jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Artículos sobre la autoridad
21 parental, las relaciones entre los progenitores y los hijos y alimentos y los artículos sobre el
22 régimen económico; Reglas de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III.

23

24

Comentarios

25 Este artículo faculta al tribunal para que, por excepción, determine la manera en que se
26 organizarán los asuntos familiares y patrimoniales. Son los cónyuges, de mutuo acuerdo, quienes
27 en primera instancia tienen la oportunidad de estipular las condiciones que regularán estos asuntos.

28 La última oración del precepto permite la regulación de otros asuntos no consignados.

29

30 **ARTÍCULO 142. D73. Vigencia supletoria de órdenes provisionales.**

31 Si la sentencia de divorcio carece de alguna orden necesaria e indispensable para regular los
32 efectos del divorcio, se mantendrán vigentes las medidas provisionales, siempre que sean
33 razonables y ejecutables, hasta que se corrija la omisión mediante determinación judicial.

34

35 **Procedencia:** Artículos 105, 107 a 109-A del Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira en la
36 jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Castrillo v. Palmer*, 102 D.P.R. 460 (1974).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Artículos sobre la autoridad
2 parental, las relaciones entre los progenitores y los hijos y los artículos sobre el régimen
3 económico.

4
5

Comentarios

6 La idea de este artículo es que se regulen todos los asuntos relacionados con las
7 consecuencias del divorcio, pero si esto no ocurriera, las órdenes provisionales continuarán
8 vigentes hasta tanto se dilucide el asunto en cuestión. Algunos de estos asuntos siempre deberán
9 quedar dispuestos en la sentencia de divorcio, como los son, por ejemplo, los relacionados con las
10 pensiones provisionales.

11

12 **ARTÍCULO 143. D74. Acuerdos entre los cónyuges sobre los efectos de la disolución.**

13 Si los cónyuges acuerdan los efectos de la disolución de su matrimonio, el tribunal los
14 evaluará y los integrará a la sentencia de divorcio, luego de constatar que son libres y voluntarios y
15 que no contienen ventajas injustificadas de un cónyuge sobre el otro.

16 A falta de convenio entre los ex cónyuges o de regulación judicial expresa, los mencionados
17 asuntos se regirán por lo dispuesto en este título.

18

19 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
20 puertorriqueña y extranjera y en la legislación extranjera.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Artículos sobre la autoridad
22 parental, las relaciones entre los progenitores y los hijos y los artículos sobre el régimen
23 económico.

24

25

Comentarios

26 Este Artículo reitera la oportunidad que tienen los cónyuges de estipular las condiciones que
27 regularán los asuntos familiares y económicos luego del divorcio. Añade que el tribunal debe
28 evaluar y autorizar esas estipulaciones antes de hacerlas formar parte de la sentencia. Escudriñará la
29 voluntariedad de las estipulaciones, así como sus efectos en los cónyuges, toda vez que alguno de
30 ellos pudiera quedar en desventaja frente al otro.

31

32

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 144. D 77. Efectos del divorcio en los derechos de los hijos y de los progenitores.**

2 El divorcio no priva a los hijos de los derechos que la ley les reconoce por razón del
3 matrimonio de sus padres.

4 Ambos progenitores conservan respecto a sus hijos los mismos derechos y obligaciones que
5 surgen de la maternidad y de la paternidad, salvadas las limitaciones que imponga el tribunal.

6 Cualquier acuerdo de los progenitores contrario a lo aquí dispuesto es nulo.
7

8 **Procedencia:** Artículo 108 del Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira en la jurisprudencia
9 del Tribunal Supremo de Puerto Rico y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

10 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Artículos sobre la autoridad
11 parental.
12

13 **Comentarios**

14 Este Artículo reconoce la trascendencia de la relación filial frente al divorcio. Queda
15 prohibido cualquier acuerdo que establezca la privación, restricción o renuncia de los derechos
16 filiales, ya que son irrenunciables y sólo el tribunal puede condicionarlos.
17

18 **ARTÍCULO 145. D 78. Pensión alimentaria del ex cónyuge.**

19 El tribunal puede asignar al ex cónyuge necesitado una pensión alimentaria que provenga de
20 los ingresos o de los bienes del otro ex cónyuge, por un plazo determinado o hasta que el
21 alimentista pueda valerse por sí mismo o adquiera medios adecuados y suficientes para su propio
22 sustento.

23 Para fijar la cuantía de la pensión alimentaria, el tribunal debe considerar, entre otros
24 factores pertinentes, las siguientes circunstancias respecto a ambos ex-cónyuges:

25 (a) los acuerdos que hubieran adoptado sobre el particular;

26 (b) la edad y el estado de salud física y mental;

27 (c) la preparación académica, vocacional o profesional y las probabilidades de acceso a un
28 empleo;

29 (d) las responsabilidades que conservan sobre el cuidado de otros miembros de la familia;

30 (e) cualquier otro factor que considere apropiado según las circunstancias del caso.

31 La resolución del tribunal debe establecer el modo de pago y el plazo de vigencia de la
32 pensión alimentaria. Si no se establece un plazo determinado, la pensión estará vigente mientras no
33 se revoque por el tribunal, a menos que se extinga por las causas que admite este código.
34

35 **Procedencia:** Artículo 109 del Código Civil de Puerto Rico. Revisión del texto se inspira en la
36 jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

37 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre alimentos.
38
39

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

Comentarios

2

3

4

5

6

7

8

9

10 **ARTÍCULO 146. D79. Modificación y revocación de la pensión alimentaria.**

11 A petición de parte, el tribunal puede modificar o revocar la pensión alimentaria antes de su
12 vencimiento, si surgen alteraciones sustanciales en la situación personal o económica de cualquiera
13 de los ex cónyuges.

14

15 **Procedencia:** Artículo 109 del Código Civil de Puerto Rico. Revisión del texto se inspira en la
16 jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

17 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Artículos sobre alimentos.

18

19

Comentarios

20

21

22

23

24

25 **ARTÍCULO 147. D 80. Extinción de la pensión alimentaria.**

26 El derecho a la pensión alimentaria del ex cónyuge se extingue por su muerte, por el
27 vencimiento del plazo establecido, por contraer el alimentista nuevo matrimonio o por constituir
28 una unión de hecho. En este último caso, la revocación de la pensión se hará por resolución
29 judicial.

30

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** Artículo 109 del Código Civil de Puerto Rico. Revisión del texto se inspira en la
2 jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

3 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, Artículos sobre la muerte de la
4 persona natural; Libro II, Artículos sobre alimentos, matrimonio y uniones de hecho.

5
6 **Comentarios**

7 El derecho a la pensión entre ex cónyuges no es absoluto, está sujeto al cambio sustancial
8 en las circunstancias del caso. El artículo consigna la cualidad personalísima del derecho y su
9 extensión cuando ocurra la unión del cónyuge alimentista con otra persona.

10
11 **ARTÍCULO 148. D 81. Transmisión en caso de muerte.**

12 El derecho a la pensión alimentaria no se extingue por la muerte del deudor. No obstante,
13 los herederos legitimarios de éste pueden solicitar al tribunal la modificación o la revocación de la
14 pensión si el caudal hereditario no es suficiente para satisfacerla sin afectar sus derechos a la
15 legítima.

16
17 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina y la
18 legislación extranjera, particularmente el Artículo 101 del Código Civil español.

19 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Artículos sobre alimentos; Libro
20 VI, Artículos sobre sucesión mortis causa.

21
22 **Comentarios**

23 Este Artículo es la contraparte del anterior, pues regula la pensión entre ex cónyuges desde
24 el punto de vista del ex cónyuge alimentante. Reconoce la continuidad de la obligación de
25 alimentar, independientemente de la muerte del alimentante, pues no se considera personalísima.
26 Los legitimarios del alimentante adquieren la obligación como parte del patrimonio del causante,
27 pero también pueden solicitar la modificación o la revocación de la pensión cuando se afecta la
28 legítima u ocurre un cambio sustancial en las circunstancias.

29
30 **ARTÍCULO 149. D 82. Pensión compensatoria del ex cónyuge.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El ex cónyuge que sufre un desequilibrio económico significativo por causa de la disolución
2 del matrimonio puede reclamar del otro una pensión compensatoria, siempre que no haya obtenido
3 una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por causa y en ocasión del divorcio.

4
5 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
6 puertorriqueña y extranjera y en la legislación extranjera, particularmente el Artículo 97 del Código
7 Civil español y los Artículos 270 y ss. del Código Civil francés.

8 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro V, Artículos 313-317 sobre
9 responsabilidad civil extracontractual.

10
11 **Comentarios**

12 Este artículo protege, mediante una compensación, al cónyuge que se afecta
13 económicamente de manera significativa por el divorcio. Esta acción debe acumularse a la petición
14 de divorcio. Sin embargo, es importante destacar que esta acción no puede presentarse cuando se ha
15 solicitado una indemnización por daños y perjuicios en ocasión del divorcio, ni viceversa. Es decir,
16 se trata de acciones alternativas.

17 El artículo se inspira en el Artículo 97 del Código Civil español y en los Artículos 270 y ss.
18 del Código Civil francés. El código español reconoce una pensión al cónyuge que la separación o
19 divorcio le produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, mientras que el
20 Código Civil francés admite que uno de los cónyuges quede obligado a pagar al otro una prestación
21 destinada a compensar, en la medida de lo posible, la disparidad creada por la ruptura del
22 matrimonio en las condiciones de vida respectivas.

23 Para Eduardo Serrano Alonso la pensión compensatoria puede ser definida como aquella
24 prestación, satisfecha normalmente en forma periódica, que se atribuye por la ley al cónyuge que la
25 separación o divorcio coloque en una situación claramente desfavorable con relación al otro
26 cónyuge y a la situación mantenida durante el matrimonio. Se trata de una figura destinada a

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 restablecer el equilibrio entre los esposos, roto con la cesación de la vida conyugal. Manual de
2 Derecho de Familia, 2000, pág. 151.

3 Lacruz Berdejo señala, sobre el Artículo 97 del código español, que la prestación por este
4 precepto no es ni indemnizatoria por la ruptura, ni alimentaria. No supone indemnización del
5 culpable al inocente por la ruptura del consorcio, pues el legislador no toma en cuenta en ningún
6 caso quién dio causa para la separación y prescinde aquí de la referencia potencial a la culpabilidad.
7 Tampoco se trata de alimentos en caso de necesidad, la pensión es de carácter facultativo y su
8 concesión sólo tiene lugar a instancia del cónyuge que, reuniendo las circunstancias que señala el
9 precepto lo demanda judicialmente. Debe alegar y probar que la separación o el divorcio ha
10 supuesto directa e inmediateamente, un empeoramiento o desequilibrio económico negativo en
11 relación al tenor de vida disfrutado durante su matrimonio y al que conserva su consorte o ex
12 consorte. El desequilibrio ha de referirse al momento de producirse la ruptura de la convivencia y
13 tener su origen o causa precisamente en la separación o en el divorcio, sin que las circunstancias
14 sobrevenidas o las alteraciones posteriores den derecho a pensión si no lo hubo en aquel momento.
15 Elementos de Derecho Civil, Tomo IV: Familia, Dykinson 2002, pág. 113-114.

16 Para Ragel Sánchez, el cúmulo de circunstancias a tener en cuenta para la fijación de la
17 pensión y el hecho de que no se trate de una lista cerrada, hacen que el juez tenga un amplio
18 margen de discrecionalidad a la hora de su cuantificación. De todos modos, conviene descartar la
19 fijación de la pensión de un porcentaje de los ingresos que perciba el deudor. Estudio Legislativo y
20 Jurisprudencial de Derecho Civil: Familia, 2001, pág. 215.

21
22 **ARTÍCULO 150. D 83. Estimación del desequilibrio económico.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Hay desequilibrio económico cuando la disolución por divorcio provoca la pérdida o la
2 frustración de las expectativas económicas reales y razonables que dependen de la continuación del
3 vínculo matrimonial o de la permanencia del estado marital. Para estimar la reclamación en sus
4 méritos y fijar el monto de la compensación, el tribunal debe considerar las siguientes
5 circunstancias:

6 (a) las descritas en los incisos (a) a (e) del Artículo D 78;

7 (b) la colaboración del reclamante en las actividades mercantiles, industriales o
8 profesionales del otro ex cónyuge;

9 (c) la colaboración del reclamante en la preparación académica y vocacional del otro ex
10 cónyuge, conducente a la obtención de un título o una licencia profesional o pericial;

11 (d) la duración del matrimonio o de la convivencia conyugal, si el divorcio estuvo precedido
12 de la separación de hecho;

13 (e) la pérdida del derecho a percibir una pensión o el beneficio de un seguro de vida o de
14 incapacidad, cuando el derecho se basa en la relación matrimonial, en la viudez o en la dependencia
15 del ex cónyuge titular o asegurado;

16 (f) los talentos, el capital acumulado, los medios económicos y el potencial de generar
17 ingresos de uno y de otro ex cónyuge;

18 (g) las limitaciones físicas y las necesidades particulares de uno y de otro ex cónyuge;

19 (h) cualquier otro factor que considere apropiado según las circunstancias del caso.
20

21 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
22 puertorriqueña y extranjera y en la legislación extranjera, particularmente el Artículo 97 del Código
23 Civil español y los Artículos 270 y ss. del Código Civil francés.

24 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro V, Artículos 313-317 sobre
25 responsabilidad civil extracontractual. Libro II, Artículos sobre el régimen económico.
26

27 **Comentarios**

28 El artículo proporciona una definición de “desequilibrio económico” para efectos de la
29 compensación entre ex cónyuges y contiene un catálogo de asuntos a considerar para determinar si
30 el cónyuge que solicita una compensación económica ha sufrido verdaderamente un desequilibrio
31 económico a consecuencia del divorcio. Un aspecto importante que consigna este Artículo es que la
32 determinación del derecho a compensación considera no sólo la pérdida del estatus económico sino
33 también la expectativa de su continuidad.

34 En opinión de Serrano Geyls, la edad y el estado de salud del cónyuge sirve para determinar
35 la vida ocupacional que le queda a una persona – factor más propio de una pensión compensatoria –

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 y si ella tiene un estado de salud precario, temporal o permanente, que afecte su capacidad laboral o
2 implique gastos extraordinarios que deben tenerse en cuenta al fijar la pensión. También hay que
3 apreciar si la persona recibe ayuda del Seguro Social o de otra fuente que afecte su situación
4 económica. *Op. cit.*, Vol. I, pág. 765.

5 Serrano Alonso opina que para que el Juez determine si existe el derecho a una pensión
6 compensatoria ha de tener en cuenta otros elementos o circunstancias personales de los cónyuges,
7 tales como, por ejemplo, la duración del matrimonio, la edad de los esposos, su cualificación
8 profesional, la dedicación prestada a la familia, etc. Considera que el presupuesto básico de
9 otorgamiento de la pensión, esto es, lo que el esposo demandante ha de acreditar para obtenerla, es
10 la desfavorable situación que en razón de tales circunstancias le ha ocasionado la ruptura de la vida
11 conyugal, en relación con la posición del otro esposo y con la situación que tenía en el periodo de
12 normalidad del matrimonio. No basta con que acredite que después de la separación o divorcio, su
13 patrimonio, objetivamente apreciado en términos monetarios, es inferior al del otro e inferior al que
14 disponía durante el matrimonio. *Manual de Derecho de Familia*, 2000, pág. 152.

15 Mientras, Díez-Picazo y Gullón estiman que bajo el Artículo 97 del Código Civil español
16 hay una confluencia de un doble factor: un desequilibrio económico de uno de los cónyuges en
17 relación con la posición del otro, es decir, una situación en que tras las crisis uno sale
18 económicamente mejor y otro peor parado: y además, el cotejo de esta situación con la anterior en
19 el matrimonio para decidir si significa un empeoramiento. En definitiva aunque así no se declare,
20 se trata de compensar a aquel de los cónyuges cuya dedicación a las necesidades de la familia haya
21 supuesto una pérdida de expectativas. Para estos autores no puede invocarse que por la posición
22 profesional el cónyuge o ex cónyuge seguiría ganando dinero y el que demanda la pensión, no. Es

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 el momento de la sentencia el que ha de tenerse únicamente en cuenta para juzgar el desequilibrio y
2 la comparación de situaciones (antes del matrimonio y la de ese momento). Sistema de Derecho
3 Civil, Vol. IV: Derecho de familia. Derecho de sucesiones, 7ma ed., revisada, 1998, págs. 139-140.

4 El Código Civil francés dispone, en el Artículo 271, que la prestación compensatoria se
5 fijará según las necesidades del cónyuge a quien se pague y los recursos del otro teniendo en cuenta
6 la situación en el momento del divorcio y la evolución de éste en un futuro previsible. Mientras que
7 el Artículo 272 recoge los criterios a considerar para la determinación de las necesidades y de los
8 recursos.

9

10 **ARTÍCULO 151. D 84. Fijación de la pensión compensatoria.**

11 La pensión compensatoria ha de fijarse en una suma global que puede satisfacerse en un
12 solo pago o en pagos periódicos, según sea más conveniente para los ex cónyuges, durante el plazo
13 y bajo las condiciones que establezca el tribunal. Estas condiciones pueden modificarse por
14 acuerdo entre los ex cónyuges.

15 Para que sea vinculante y exigible, la modificación de la pensión compensatoria debe
16 constar por escrito y haber sido autorizada por el tribunal.

17

18 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
19 puertorriqueña y extranjera y en la legislación extranjera, particularmente los Artículos 270 y ss.
20 del Código Civil francés.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro V, Artículos 313-317 sobre
22 responsabilidad civil extracontractual.

23

24

Comentarios

25 El artículo permite la flexibilidad del pago de la compensación según convenga a las partes.

26 Asimismo, permite la modificación del acuerdo inicial del pago. Lo importante es que ambas partes
27 consientan al cambio y que el tribunal lo apruebe para que tenga plena eficacia jurídica. Las partes
28 no pueden convenir extrajudicialmente la alteración de los términos del pago.

29 Los Artículos 273 al 280-1 del Código Civil francés disponen que la pensión compensatoria
30 tiene carácter a tanto alzado, que el juez fijará la cantidad, la manera en que ésta se satisfará y los

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 criterios a considerar para otorgarla. Salvo que se trate de una demanda conjunta en la cual los
2 cónyuges fijarán la pensión.

3 Señala Lacruz Berdejo que en España la voluntad del legislador parece clara en orden a la
4 fijación de una pensión de periodicidad razonable: por meses, en general, aunque en algunos casos
5 las circunstancias económicas pueden aconsejar, para asegurar el cobro, períodos más largos. *Op.*
6 *cit.*, Tomo IV, pág. 115.

7
8 **ARTÍCULO 152. D 85. Extinción de la pensión compensatoria.**

9 La pensión compensatoria se extingue por el pago total de la suma acordada, por el
10 vencimiento del plazo fijado o por que ocurra la condición resolutoria impuesta en la sentencia.

11
12 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
13 puertorriqueña y extranjera y en la legislación extranjera, particularmente el Artículo 101 del
14 Código Civil español y los Artículos 270 y ss. del Código Civil francés.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro V, Artículos 313-317 sobre
16 responsabilidad civil extracontractual.

17

18

Comentarios

19 Este artículo se adopta de los Códigos civiles español y francés para establecer la vigencia
20 de la pensión compensatoria. Al igual que la pensión entre ex cónyuges, el derecho a la pensión
21 compensatoria no es absoluto. Su vigencia se extiende hasta que se haga el pago total de la cuantía
22 establecida, venza el plazo establecido o se produzca la condición resolutoria de la obligación
23 acordada. Se consagra así la importancia del acuerdo u orden judicial que dispone las condiciones
24 de la pensión compensatoria, en armonía con el principio general de que el contrato es ley entre las
25 partes.

26

27

28

29

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 153. D 86. Transmisión en caso de muerte.**

2 El derecho a la pensión compensatoria no se extingue por la muerte del ex cónyuge
3 reclamante o del ex cónyuge obligado. Los herederos de ambos quedan sujetos a los términos de la
4 sentencia hasta la satisfacción de la cuantía adeudada.

5 Los legitimarios del obligado pueden solicitar al tribunal la modificación de la pensión
6 compensatoria si el caudal hereditario no es suficiente para satisfacerla sin afectar su derecho a la
7 legítima.

8

9 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
10 puertorriqueña y extranjera y en la legislación extranjera, particularmente el Artículo 97 del Código
11 Civil español y los Artículos 270 y ss. del Código Civil francés.

12 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, sobre acto jurídico; Libro VI sobre
13 derecho de Sucesiones; y Libro V, Artículos 313-317 sobre responsabilidad civil extracontractual;

14

15

Comentarios

16 Al igual que la pensión entre ex cónyuges, la pensión compensatoria no se extingue con la
17 muerte del obligado a pagarla. Por no ser una obligación personalísima, es transmisible a los
18 herederos del ex cónyuge obligado.

19

20 **ARTÍCULO 154. D 87. Conversión de ambas pensiones.**

21 En cualquier momento podrá convenirse por los cónyuges o entre uno de ellos y los
22 herederos del otro la sustitución de las pensiones a que se refieren los artículos anteriores por la
23 constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en
24 bienes o en dinero.

25

26 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
27 puertorriqueña y extranjera y en la legislación extranjera, particularmente el Artículo 99 del Código
28 Civil español y los Artículos 270 y ss. del Código Civil francés.

29 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, Artículos sobre acto jurídico y Libro
30 V, Artículos 313-317 sobre responsabilidad civil extracontractual.

31

32

Comentarios

33 La norma propuesta tiene el propósito de flexibilizar la manera de satisfacer las pensiones
34 (la pensión entre ex cónyuges y la pensión compensatoria). El texto del artículo le otorga a las
35 partes la facultad de llegar a estos acuerdos. Sin embargo, toda estipulación realizada entre los

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 cónyuges, antes o después del divorcio, o entre uno de los cónyuges y los herederos de otros,
2 requiere la evaluación del tribunal para la aprobación final según convenga a los fines de la justicia.

3 El Artículo 99 del código español dispone que pueda convenirse la sustitución de la pensión
4 fijada judicialmente por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o
5 la entrega de una capital en bienes o en dinero. Mientras que el Código Civil de Francia, dispone
6 que cuando el deudor no tuviera capacidad de pagar el capital el Juez fijará las modalidades de
7 pago del capital, con el límite de ocho años, el deudor podrá solicitar la revisión de estas
8 modalidades de pago en caso de cambio notable en su situación. A título excepcional, el Juez podrá
9 autorizar el pago del capital con una duración total superior a ocho años. A la muerte del cónyuge
10 deudor, la carga del saldo del capital pasará a sus herederos. (Artículo 275-1).

11
12 **ARTÍCULO 155. D 88. Conversión de la acción.**

13 El cónyuge que inicia la acción de daños y perjuicios por causa de los hechos que dan base
14 al divorcio puede desistir de ella y solicitar al demandado una pensión alimentaria o una pensión
15 compensatoria de conformidad con las disposiciones de este código.

16
17 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico.

18 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, Artículos sobre acto jurídico y Libro
19 V, Artículos 313-317 sobre responsabilidad civil extracontractual.

20

21

Comentarios

22 Este artículo permite que el cónyuge pueda seleccionar uno de los tres remedios que tiene
23 disponibles: la acción de daños en ocasión del divorcio, la pensión por alimentos; o la pensión
24 compensatoria.

25

26

27

28

29

1
2 **SECCIÓN OCTAVA. PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA SENTENCIA**
3

4 **ARTÍCULO 156. D 89. Interpretación de las órdenes judiciales.**

5 Si hubiere dudas sobre el contenido, la vigencia o el alcance de una orden judicial sobre la
6 autoridad parental, la tenencia física y el sustento de los hijos menores y de los mayores incapaces
7 o del cónyuge con necesidad de sustento, ésta se interpretará del modo más favorable a éstos.
8

9 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la jurisprudencia
10 y la doctrina puertorriqueña y en la doctrina extranjera.

11 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Artículos sobre la autoridad
12 parental, las relaciones entre los progenitores y los hijos y los artículos sobre el régimen
13 económico.
14

15 **Comentarios**

16 Este artículo resalta la necesidad de establecer con claridad el contenido de la sentencia de
17 divorcio. Los asuntos que regula la sentencia son parte fundamental de la política pública del
18 Estado de velar por el bienestar de los hijos y la protección de la persona, razón por lo cual el
19 tribunal debe ser sumamente diligente al disponer de ellos. Sin embargo, en caso de que la
20 sentencia no satisfaga esos atributos de claridad, las partes quedan sujetas a las órdenes
21 provisionales hasta tanto el tribunal adjudique finalmente la controversia. La norma aboga por la
22 interpretación favorable a los hijos y al cónyuge dependiente.
23

24 **ARTÍCULO 157. D 90. Ejecución de la sentencia. Desacato.**

25 Las órdenes dictadas en la sentencia de divorcio pueden ejecutarse por las partes mediante
26 los recursos autorizados en las reglas de procedimiento civil.

27 Sólo puede utilizarse la sanción del desacato contra un ex cónyuge si la sentencia
28 expresamente le advierte sobre dicha medida en caso de incumplimiento de una orden final y firme.
29 El tribunal aplicará esta medida como último recurso para compeler el cumplimiento de sus
30 órdenes.
31

32 **Procedencia:** Tiene como precedente legislativo la Ley Núm. 56 de 10 de marzo de 2000, que
33 enmienda el Artículo 30 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como Ley
34 Orgánica para la Administración para el Sustento de Menores, según enmendada, 8 L.P.R.A. Secs.
35 501 et seq. Texto se inspira, además, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico y
36 en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado, Artículo II, Carta de Derechos; Ley
2 Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como Ley de Sustento de Menores, según
3 enmendada, 8 L.P.R.A. Secs. 501 et seq.; Reglas de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap.
4 III.

5
6

Comentarios

7 Este artículo permite el uso del desacato como mecanismo para hacer cumplir una orden
8 judicial sólo cuando la sentencia de divorcio lo disponga y luego de agotar otros recursos. El
9 desacato puede representar restricción al derecho a la libertad que está ampliamente protegido por
10 la Constitución. Se permite el desacato por deudas alimenticias, pero no debe utilizarse de manera
11 arbitraria y caprichosa, sino como último recurso coactivo.

12 En *Álvarez Elvira v. Arias Ferrer*, 156 D.P.R. 352 (2002) el Tribunal Supremo puntualizó
13 que: “Como excepción a la prohibición constitucional contra el encarcelamiento por deuda, el
14 tribunal puede ordenar el encarcelamiento por desacato civil por incumplimiento de una pensión
15 alimentaria. No obstante, si el obligado a pagar demuestra que el incumplimiento con el pago de la
16 pensión se debe a una causa justificada, no procederá la imposición de esta medida extrema. *Srio.*
17 *D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc., ante*, a la pág. 805; *Espinosa v. Ramírez, Alcalde de Cárcel*,
18 72 D.P.R. 901, 906 (1951); *Munet v. Ramos*, 69 D.P.R. 353 (1948); *Rivera v. Torres*, 56 D.P.R.
19 583, 585 (1940); *Villa v. Corte*, 45 D.P.R. 879, 900 (1933).

20

ARTÍCULO 158. D 91. Impugnación.

22 La sentencia de divorcio sólo puede dejarse sin efecto si una parte incurre en conducta
23 fraudulenta para obtener el decreto judicial.

24 Los vicios del procedimiento que no constituyan un acto intencional para defraudar a la otra
25 parte o al tribunal no dan lugar a la impugnación de la sentencia de divorcio en ningún caso.

26

27 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico.

28 **Concordancias:** Reglas de Procedimiento Civil, Regla 49.2, 32 L.P.R.A. Ap. III, R.49.2.

29

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

Comentarios

2

3

4

5

ARTÍCULO 159. D 92. Efectos de la extinción de la acción de divorcio para los cónyuges.

7

8

9

10

11

12

13

14

El fraude al tribunal o hacia la otra parte es la única causa de impugnación contra la sentencia de divorcio. También deja claro este artículo que los vicios del consentimiento no invalidan la sentencia, siempre que no se hayan producido con el propósito de defraudar.

El desistimiento de la petición de divorcio o su archivo por inactividad restituye a los cónyuges los mismos derechos y obligaciones que tenían en el matrimonio antes de presentarse la petición, salvo que hayan pactado lo contrario antes de reanudar la relación conyugal.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Artículos sobre el matrimonio.

Comentarios

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

ARTÍCULO 160. D 93. Efectos de la extinción de la acción de divorcio para los terceros.

27

28

29

El artículo promueve la continuidad de los derechos y las obligaciones derivadas de los deberes conyugales que impone la relación matrimonial, pues la extinción de la petición de divorcio no cambia el estado jurídico de los sujetos y sus bienes. A manera excepcional, se puede producir una variación en ese estado jurídico cuando las partes así lo han pactado antes de reanudar la relación.

La acción de divorcio se extingue por la reconciliación de las partes, ya sea después de los hechos que le sirvan de fundamento, o después de haberse presentado la demanda. El mero perdón de un cónyuge al otro no es suficiente, es necesario que se restituyan los derechos conyugales y que continúe la unión conyugal. En el caso de la reconciliación, el demandante no podrá continuar la acción que tuviere, pero puede promover un nuevo juicio por hechos posteriores a la reconciliación.

La reanudación del régimen económico anterior, luego de la reconciliación de los cónyuges o del archivo de la petición de divorcio por inactividad, no afecta los derechos del tercero de buena fe que contrata con cualquiera de los cónyuges durante el proceso de divorcio.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **SECCIÓN PRIMERA. LA ATRIBUCIÓN PREFERENTE DE LA VIVIENDA FAMILIAR**
3

4 **ARTÍCULO 161. D 94. Criterios para la atribución preferente sobre la vivienda familiar.**

5 Al momento de adjudicarse los bienes comunes del matrimonio disuelto, cualquiera de los
6 ex cónyuges puede reclamar la atribución preferente de la vivienda que, al momento de la
7 disolución, constituye el hogar principal del matrimonio y de la familia.

8 Al estimar la petición de atribución preferente sobre la vivienda familiar, el tribunal debe
9 considerar las siguientes circunstancias:

10 (a) la posibilidad de cada ex cónyuge de adquirir su propia vivienda;

11 (b) la existencia de otros inmuebles en el patrimonio conyugal que pueden cumplir el
12 mismo propósito;

13 (c) la solvencia económica de ambos ex cónyuges para atender sus propias necesidades;

14 (d) si el ex-cónyuge solicitante es copropietario del inmueble que constituye la vivienda
15 familiar;

16 (e) las circunstancias descritas en el Artículo D 83 de este código.

17 El que pueda atribuirse al reclamante tal atribución preferente no impedirá que pueda
18 reclamar el derecho a permanecer en la vivienda familiar, según queda regulado en los Artículos
19 siguientes.

20
21 **Procedencia:** Artículo 109-A del Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira en la
22 jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Cruz Cruz v. Irizarry Tirado*, 107 D.P.R. 655
23 (1978), y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

24 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, Artículos sobre el acto jurídico y
25 Libro II, artículos sobre regímenes económicos; Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 1936, según
26 enmendada, Ley para Establecer el Derecho a Hogar Seguro, 31 L.P.R.A. Secs. 1851-1857.
27

28 **Comentarios**

29 El Artículo establece los criterios que deben considerarse al determinar a cuál de los
30 cónyuges se le adjudica la titularidad de la vivienda familiar. En primer lugar, el bien que se
31 reclama tiene que ser el que sirvió de vivienda principal para la familia constituida por los ex
32 cónyuges e hijos durante la vigencia de su matrimonio. En segundo lugar, el Artículo promueve la
33 igualdad de condiciones entre ex cónyuges, pues cualquiera de ellos puede solicitar la atribución de
34 la vivienda.

35
36
37

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **SECCIÓN SEGUNDA. EL DERECHO A PERMANECER EN LA VIVIENDA FAMILIAR**
3 **Y EL HOGAR SEGURO**
4

5 **ARTÍCULO 162. D 95. Derecho a permanecer en la vivienda familiar.**

6 Cualquiera de los ex-cónyuges o cualquiera de los hijos que quedan bajo su autoridad
7 parental, puede solicitar el derecho a permanecer en la vivienda que constituye el hogar principal
8 del matrimonio y de la familia antes de iniciarse el proceso de divorcio. Este derecho puede
9 reclamarse desde que se necesite, en la petición de disolución del matrimonio, durante el proceso o
10 luego de dictarse la sentencia.

11
12 **Procedencia:** Artículo 109-A del Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira, además, en la
13 jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Cruz Cruz v. Irizarry Tirado*, 107 D.P.R. 655
14 (1978), y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, Artículos sobre el acto jurídico;
16 Libro II, Artículos sobre autoridad parental y alimentos y los Artículos sobre regímenes
17 económicos; Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 1936, según enmendada, Ley para Establecer el
18 Derecho a Hogar Seguro, 31 L.P.R.A. Secs. 1851-1857.

19
20 **Comentarios**

21 La norma protege al cónyuge que carece de medios propios para adquirir otra vivienda y la
22 protección del bienestar óptimo de los hijos que están bajo su custodia. Permite la reclamación del
23 derecho como un pleito independiente al divorcio e, incluso, permite solicitarlo después de la
24 sentencia de divorcio. En otras palabras, el derecho a hogar seguro puede solicitarse como medida
25 provisional o como medida posterior a la disolución. Aun cuando el reclamo se haga como un
26 pleito independiente luego del divorcio, el derecho a hogar seguro surge de la misma acción de la
27 petición de divorcio y se ventilará en el mismo expediente del caso.

28 Como el criterio para solicitar el derecho a la vivienda familiar es la necesidad, es imposible
29 fijar un plazo para su reclamo. Obviamente, el tribunal evaluará la diligencia exhibida en la
30 solicitud, porque la incuria puede provocar la extinción del derecho.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **ARTÍCULO 163. D 96. Criterios para conceder el derecho.**

3 Para conceder el derecho a permanecer en la vivienda familiar, el tribunal debe considerar
4 las siguientes circunstancias:

5 (a) los acuerdos de los cónyuges sobre el uso y el destino de la vivienda durante la vigencia
6 del matrimonio y después de su disolución;

7 (b) si el cónyuge solicitante mantiene la tenencia física de los hijos menores de edad;

8 (c) si el cónyuge solicitante retiene la autoridad parental prorrogada o la tutela de los hijos
9 mayores incapacitados o con impedimentos físicos que requieren asistencia especial y constante en
10 el entorno familiar;

11 (d) si los hijos mayores de edad, pero menores de 25 años, permanecen en el hogar familiar
12 mientras estudian o se preparan para un oficio;

13 (e) si la vivienda familiar es el único inmueble que puede cumplir razonablemente ese
14 propósito dentro del patrimonio conyugal, sin que se afecte significativamente el bienestar óptimo
15 de los miembros de la familia con más necesidad de protección;

16 (f) si el cónyuge solicitante, aunque no tenga hijos o, de tenerlos, no vivan en su compañía,
17 necesita de esa protección especial, por su edad y situación personal;

18 (g) cualquier otro factor que sea pertinente para justificar el reclamo.

19 Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de un progenitor y los restantes en la
20 del otro, el tribunal resolverá conforme a su discreción.

21
22 **Procedencia:** Artículo 109-A del Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira en la
23 jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Carrillo v. Santiago*, 51 D.P.R. 545 (1937),
24 *Cruz Cruz v. Irizarry Tirado*, 107 D.P.R. 655 (1978), *Quiñones v. Reyes*, 72 D.P.R. 304 (1951); y
25 la doctrina puertorriqueña y extranjera y en algunos códigos extranjeros.

26 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, Artículos sobre capacidad jurídica
27 de la persona natural y tutela; Libro II, Artículos sobre autoridad parental y alimentos y los
28 Artículos sobre regímenes económicos; Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 1936, según enmendada,
29 Ley para Establecer el Derecho a Hogar Seguro, 31 L.P.R.A. Secs. 1851-1857.

30
31 **Comentarios**

32 La norma establece los factores que deben considerarse al conceder el derecho a permanecer
33 en la vivienda familiar. El último párrafo del artículo atiende la situación en que ambos cónyuges
34 tienen hijos bajo su cuidado inmediato. En este caso, el tribunal resolverá de acuerdo con la
35 evaluación de los factores enumerados y tomará en cuenta los fines de la justicia y los principios de
36 la equidad.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33

ARTÍCULO 164. D 97. Constitución del hogar seguro.

Desde la concesión del derecho a permanecer en la vivienda familiar, el inmueble se convierte en el hogar seguro del solicitante y de los miembros de la familia que han de convivir en él. El tribunal identificará a todos los beneficiados en la sentencia y establecerá las condiciones y el plazo en que cada cuál ha de disfrutarlo.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

Concordancias: Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 1936, según enmendada, Ley para Establecer el Derecho a Hogar Seguro, 31 L.P.R.A. Secs. 1851-1857.

Comentarios

El Artículo fija el momento en que se constituye el hogar seguro, derecho que no es absoluto porque existen dos restricciones: (1) el uso y disfrute del inmueble está sujeto a unas condiciones y (2) el derecho a hogar seguro tendrá vigencia por un plazo determinado. La primera restricción se refiere a los sujetos que pueden disfrutar de la vivienda (las personas que el tribunal designe). La segunda establece que el plazo, así como las condiciones, pueden ser distintos para cada uno de los beneficiados.

ARTÍCULO 165. D 98. Alcance del derecho sobre la vivienda familiar.

El derecho a permanecer en la vivienda familiar incluye la retención del mobiliario usual y ordinario de la vivienda, pero no las obras de arte, los objetos de colección u otros bienes muebles de valor extraordinario que no sean indispensables para el uso y disfrute del inmueble.

Procedencia: Artículo 109-A del Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, en la doctrina puertorriqueña y extranjera y en algunos códigos extranjeros.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, Artículos sobre los bienes; Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 1936, según enmendada, Ley para Establecer el Derecho a Hogar Seguro, 31 L.P.R.A. Secs. 1851-1857.

Comentarios

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Esta norma protege el interés propietario del otro cónyuge en los objetos de valor
2 extraordinario que no son indispensables para ejercer el derecho a hogar seguro. Toda vez que el
3 propósito del hogar seguro es brindar un techo a uno de los cónyuges para que pueda vivir y pueda
4 continuar su desarrollo y la de los hijos bajo su cuidado, no es necesario mantener en el hogar
5 bienes que no sean indispensables para el uso y disfrute de la vivienda.

6 La protección a la vivienda familiar u hogar seguro, bien sea una medida provisional o bien
7 sea una medida posterior a la disolución de la relación de pareja, debe dirigirse a proteger los hijos
8 menores de edad, incapacitados o mayores que continúan estudiando.

9

10 **ARTÍCULO 166. D 99. Inmueble privativo como vivienda familiar.**

11 El derecho a permanecer en la vivienda familiar puede recaer sobre un inmueble privativo,
12 siempre que éste constituya el hogar principal del matrimonio y de la familia al momento de
13 presentarse la acción de divorcio. En este caso se prohíbe la disposición o la enajenación del
14 inmueble por parte del cónyuge titular mientras constituya el hogar seguro del cónyuge solicitante
15 y de los otros miembros de la familia con derecho a permanecer en él.

16

17 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Altera la norma adoptada por en el
18 Artículo 109-A del código vigente y sentada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto
19 Rico. Texto se inspira en la doctrina puertorriqueña y extranjera y en algunos códigos extranjeros.

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, sobre el régimen económico.

21

22

Comentarios

23 Este artículo reconoce que el derecho de hogar seguro puede recaer en un bien privativo si
24 se utilizó como la vivienda familiar principal durante el matrimonio. La norma responde a los fines
25 de la justicia y equidad. Esta protección se hará extensiva independientemente del régimen
26 económico vigente en el matrimonio. Lo determinante es que la residencia constituya el domicilio
27 conyugal al momento de la radicación de la acción de divorcio o nulidad. En casos donde la
28 vivienda conyugal tenga carácter privativo, se prohíbe la enajenación del inmueble por parte del
29 titular durante la vigencia de esta medida provisional. La propiedad ganancial que constituye el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 hogar seguro no estará sujeta a división mientras dure alguna de las condiciones en virtud de las
2 cuales se concedió.

3
4 **ARTÍCULO 167. D 100. Reclamación en el mismo expediente de divorcio.**

5 La solicitud del derecho a permanecer en la vivienda familiar luego de la disolución por
6 divorcio debe ventilarse en el mismo expediente. Si hubiese objeción fundamentada del titular del
7 inmueble o de alguna tercera persona con interés propietario sobre el mismo, la solución del asunto
8 se hará en una vista plenaria.

9 La solicitud del derecho luego de la disolución del matrimonio por la muerte o por la muerte
10 presunta de un cónyuge se atenderá en vista sumaria.

11
12 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico.

13 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, sobre los bienes, ausencia y muerte
14 presunta y Libro II, Artículos sobre disolución del matrimonio; Reglas de Procedimiento Civil, 32
15 L.P.R.A. Ap. III.

16
17 **Comentarios**

18 La norma consigna la facultad del tribunal para disponer de la solicitud de hogar seguro
19 mediante una sentencia sumaria. Sin embargo, como lo establecen las Reglas de Procedimiento
20 Civil, si existiera controversia de hechos sobre el derecho que se reclama será necesario dilucidarlo
21 en un juicio plenario. El último párrafo regula la situación en que la disolución del vínculo
22 matrimonial ocurre por la muerte de uno de los cónyuges, en cuyo caso, la solicitud de hogar
23 seguro, presentada por el cónyuge sobreviviente, se dilucidará de manera sumaria.

24
25 **ARTÍCULO 168. D 101. Retiro de la vivienda de los procesos liquidatorios.**

26 La solicitud del derecho a permanecer en la vivienda familiar tiene el efecto de retirar el
27 inmueble de los procesos liquidatorios del régimen económico del matrimonio hasta que
28 desaparezca la causa o las condiciones que justifican su concesión, se cumpla el plazo dado para su
29 uso y disfrute o se solicite la terminación por los ex cónyuges, los otros beneficiados o por sus
30 herederos respectivos.

31
32 **Procedencia:** Artículo 109-A del Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira en la
33 jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Carrillo v. Santiago*, 51 D.P.R. 545 (1937),

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 *Cruz Cruz v. Irizarry Tirado*, 107 D.P.R. 655 (1978), y la doctrina puertorriqueña y extranjera y en
2 algunos códigos extranjeros.

3 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Artículos sobre el régimen
4 económico del matrimonio; Libro VI, Artículos sobre la sucesión mortis causa.

5
6

Comentarios

7 El Artículo aísla la vivienda que constituye el hogar seguro del proceso de liquidación de
8 bienes matrimoniales. Esta protección tiene eficacia desde la presentación de la petición de hogar
9 seguro. La vivienda estará exenta del proceso de liquidación de bienes hasta tanto ocurra uno de los
10 tres supuestos vislumbrados en el artículo.

11

12 **ARTÍCULO 169. D 102. Disposición o enajenación de la vivienda familiar.**

13 Se requiere el consentimiento de ambos ex cónyuges o la autorización judicial para disponer
14 de cualquier derecho sobre la vivienda familiar que constituye el hogar seguro, aunque el dominio
15 del inmueble pertenezca a uno solo de ellos.

16 Si otro miembro de la familia con derecho a habitar en el inmueble se opone a ese acto de
17 disposición, debe presentar oportunamente su objeción fundamentada al tribunal. La cuestión debe
18 resolverse a favor del interés familiar que amerite mayor protección.

19

20 **Procedencia:** Artículo 109-A del Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
21 puertorriqueña y extranjera y en algunos códigos extranjeros, particularmente el Artículo 1320 del
22 Código Civil español.

23 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Artículos sobre el régimen
24 económico.

25

26

Comentarios

27 La norma consagra la protección del derecho a hogar seguro atribuyéndole preferencia ante
28 el derecho propietario de alguno de los cónyuges. El primer párrafo exige que ambos ex cónyuges
29 consientan a la disposición de cualquier derecho sobre el inmueble que constituye el hogar seguro,
30 independientemente de la naturaleza privativa o ganancial del bien. En caso de desacuerdo, se
31 requiere la autorización del tribunal para disponer del derecho sobre el inmueble. Se pretende evitar

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 que la persona con derecho a hogar seguro súbitamente carezca de un lugar para vivir o que el uso
2 y disfrute de la vivienda se afecte por otro derecho.

3 El segundo párrafo del artículo atiende el supuesto en que otro miembro de la familia, que
4 no sea uno de los cónyuges pero que tiene derecho a hogar seguro, se resiste a que se disponga de
5 algún derecho sobre la propiedad. En este caso debe presentar con diligencia sus planteamientos al
6 tribunal y sustentar su oposición. La discreción del tribunal para dilucidar esta controversia se
7 guiará por el interés familiar que amerite mayor protección.

8 El Artículo 1320 del código español, inspirador de esta norma, ordena lo siguiente: “Para
9 disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia,
10 aunque tales derechos pertenezcan a uno sólo de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de
11 ambos o, en su caso, autorización judicial. La manifestación errónea o falsa del disponente sobre el
12 carácter de la vivienda no perjudicará al adquirente de buena fe.”

13
14 **ARTÍCULO 170. D 103. Muerte del cónyuge reclamante.**

15 La muerte del cónyuge a favor de quien se constituyó el derecho a permanecer en la
16 vivienda familiar no extingue el derecho de los otros miembros de la familia que habitan en ella,
17 mientras subsistan las circunstancias que lo constituyen como hogar seguro.

18
19 **Procedencia:** Artículo 109-A del Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
20 puertorriqueña y extranjera y en algunos códigos extranjeros.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, Artículos sobre la muerte; Libro II,
22 Artículos sobre el régimen económico.

23
24

Comentarios

25 La idea de este artículo es promover la protección del derecho a hogar seguro después de la
26 muerte del cónyuge que lo solicitó y a quien se le adjudicó, cuando otros miembros de la familia

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 también ostentan el derecho y viven en el inmueble. La norma responde a la política pública de
2 protección a la persona.

3
4 **ARTÍCULO 171. D 104. Subsistencia del derecho tras la muerte del titular del inmueble.**

5 La muerte del titular del inmueble que constituye el hogar seguro tampoco extingue ese
6 derecho. Los herederos del titular pueden ejercer las acciones necesarias para la protección de sus
7 derechos sucesorios sobre dicho inmueble, siempre que no menoscaben el derecho reconocido a los
8 beneficiarios del hogar seguro.

9
10 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
11 puertorriqueña y extranjera y en algunos códigos extranjeros.

12 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, Artículos sobre la muerte Libro II,
13 Artículos sobre el régimen económico; Libro VI Artículos sobre sucesión mortis causa.

14
15

Comentarios

16 Este artículo extiende la norma del artículo anterior (D103) a los casos en que la vivienda
17 que constituye el hogar seguro sea un bien privativo de uno de los cónyuges y este fallece. En este
18 caso, sus herederos están legitimados para instar la acción protectora de su derecho hereditario
19 sobre el inmueble. Sin embargo, el derecho a hogar seguro también le confiere cierto interés
20 propietario, aunque limitado al uso y disfrute, a quienes se encuentran ejerciendo tal derecho. Por
21 tanto, la protección del derecho hereditario de los sucesores del titular muerto no puede perjudicar
22 el derecho a hogar seguro de los otros.

23 La protección a la vivienda familiar u hogar seguro, sea como medida provisional o sea
24 como medida posterior a la disolución de la relación de pareja debe dirigirse a proteger a los hijos
25 menores de edad, incapacitados o mayores que continúan estudiando.

26
27 **ARTÍCULO 172. D 105. Normas supletorias.**

28 Las disposiciones de este código que regulan el derecho de uso y habitación aplican
29 supletoriamente al derecho a permanecer en la vivienda familiar.

30
31

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, Artículos sobre el derecho de uso
2 y habitación.

3

4

Comentarios

5 Este nuevo artículo remite al Libro III sobre Derechos reales, específicamente a las normas
6 sobre el derecho de uso y habitación, y establece el carácter supletorio de esas disposiciones para
7 regular la figura de hogar seguro. Esta remisión esta justificada por el parecido que existe entre
8 estas figuras jurídicas.

9

10 **ARTÍCULO 173. D 106. Extensión de conceptos a otros supuestos.**

11 Los artículos de este título sobre la atribución y la retención de la vivienda familiar aplican
12 al proceso de disolución del matrimonio por cualquier causa, al proceso de separación de bienes
13 por la vía judicial, al proceso de nulidad de matrimonio y a la separación de la pareja de hecho, a
14 menos que las normas sean claramente inaplicables o produzcan un resultado injusto para alguna de
15 las partes.

16

17 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico.

18 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Artículos sobre matrimonio,
19 disolución de matrimonio y régimen económico del matrimonio; Libro III, normas referentes al
20 derecho de uso y habitación.

21

22

Comentarios

23 Este artículo consigna la extensión de las disposiciones que regulan la figura de hogar
24 seguro y la atribución preferente de la vivienda familiar al proceso de disolución matrimonial,
25 independientemente de que se produzcan por la muerte o el divorcio por cualquier causal. Además,
26 aplica a los procesos de nulidad, de separación de bienes por la vía judicial y a los procesos de
27 separación de las parejas de hecho. El propósito de la norma es brindar protección a las partes,
28 independientemente de la relación de que se trate o el proceso que se utilice.

29

30

31

1 **TÍTULO V.**
2 **EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL**
3

4 En el Derecho de familia se han logrado significativos avances hacia la igualdad jurídica de
5 los cónyuges, entre los cuales resalta el reconocimiento de plena capacidad jurídica a la mujer,
6 mayor libertad para organizar la empresa económica conyugal y familiar, con menos intervención
7 paternalista, y mayor equilibrio en las responsabilidades recíprocas de cada cónyuge.

8 Los adelantos más recientes son consecuencia, en parte, de la promulgación de importantes
9 declaraciones políticas por organismos internacionales que reconocen derechos políticos, sociales y
10 económicos a la persona, con independencia de género y de edad, en contra de todo tipo de
11 discriminación en el ámbito público o privado. El Derecho constitucional también ha sido decisivo
12 en estos adelantos.

13 Si bien la reforma introducida por la Ley Núm. 51 de 21 de mayo de 1976 a las
14 disposiciones sobre los regímenes económicos matrimoniales en Puerto Rico significó logros
15 destacables, no hay duda de que hoy resulta insuficiente para atender los nuevos conflictos.

16 Actualmente, la normativa principal de las relaciones económicas del matrimonio en Puerto
17 Rico no figura en el Libro Primero sobre el Derecho de la persona y la familia, sino en el capítulo
18 que regula los contratos sobre bienes en ocasión del matrimonio, que incluye las disposiciones
19 relativas a las donaciones por razón de matrimonio, las capitulaciones matrimoniales, la sociedad
20 legal de gananciales y la separación judicial de los bienes de los cónyuges. Sí forman parte del
21 Libro Primero del Código vigente algunos artículos sobre los derechos y las obligaciones entre el
22 marido y la mujer que se refieren a la gestión administrativa de los bienes de la sociedad conyugal,
23 la individualidad del patrimonio privativo de los cónyuges y la facultad de representación legal de
24 los intereses del matrimonio, así como las medidas provisionales sobre la gestión económica que

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 realicen los cónyuges durante el juicio por divorcio. Esta disgregación dificulta la interpretación y
2 aplicación de estas normas. El asunto se agrava debido a la existencia de normas supletorias, sobre
3 el contrato de sociedad civil, la liquidación de la herencia y la comunidad de bienes, que se hallan
4 dispersas en los otros tres libros del Código Civil vigente.

5 Según Castán Tobeñas, la ubicación del Título dedicado a los regímenes matrimoniales en
6 la materia de contratos es censurable por varias razones: porque rompe la unidad de la doctrina al
7 disgregar las instituciones relativas al Derecho matrimonial; porque las capitulaciones
8 matrimoniales tienen un aspecto contractual muy limitado y más de forma que de fondo, puesto que
9 las obligaciones que contienen son consecuencia de un orden general de Derecho preestablecido
10 para el matrimonio; y porque, sobre todo, las relaciones económicas del matrimonio pueden existir
11 sin necesidad de contrato. *Derecho civil español común y foral*, T. V, Vol. I, 9na ed., revisada y
12 puesta al día por Gabriel García Cantero y José María Castán Vázquez, Madrid, Reus, 1976, págs.
13 266-271.

14 Nuestro ordenamiento, por ejemplo, aún no permite la alteración del régimen económico del
15 matrimonio luego de celebrado, lo que ha propiciado, en ocasiones, la disolución temporal del
16 vínculo para volver a contraerlo con un régimen distinto. *Umpierre v. Torres Díaz*, 114 D.P.R. 449
17 (1983). Tampoco se admite la donación de bienes entre cónyuges, más allá de los conocidos
18 regalos en ocasión de regocijo familiar. Mucho menos está permitida la contratación traslativa de
19 dominio de la masa ganancial a una privativa, o viceversa, a menos que el matrimonio esté sujeto a
20 la completa separación de bienes.

21 Entre los rasgos más importantes de este Título destaca la eliminación del principio de
22 inmutabilidad del régimen y la admisión de la libre contratación entre los cónyuges. Ante la falta

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 de claridad en cuanto al régimen adoptado por los cónyuges o en ausencia de un régimen particular
2 preferido por ellos, aplicará el de sociedad de gananciales, aunque los cónyuges lo hubieran
3 renunciado. La negligencia en la selección de un régimen efectivo no deja desamparado a ninguno
4 de los cónyuges, pues la exclusión del régimen de gananciales, sin elección de ningún otro de
5 manera indubitada, activa el régimen supletorio.

6
7 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS REGÍMENES**
8 **ECONOMICOS DEL MATRIMONIO**
9

10 En el Derecho puertorriqueño se sobreentiende que existen unas normas de aplicación
11 general, casi todas relativas a la autoridad e igualdad de los cónyuges, sobre todo en el régimen de
12 gananciales. Sin embargo, no se presentan como un cuerpo integrado de disposiciones que
13 permitan al juzgador evaluar la actuación de un cónyuge a la luz de unos principios generales
14 esenciales bien definidos que rijan la relación conyugal con independencia de las normas de índole
15 económica preferidas por los cónyuges. Los principios de base siempre serán la igualdad y el
16 respeto mutuo que deben rodear la relación humana de los cónyuges y los miembros de la familia,
17 antes que cualquier otra consideración sobre la cosa económica. García Cantero, Gabriel, *Notas*
18 *sobre el régimen matrimonial primario*, Documentación Jurídica, Vol. I, Núms. 33-36 (1982),
19 págs. 301-312.

20
21 **ARTÍCULO 174. RM 1. Selección del régimen económico.**

22 Al momento de la inscripción del matrimonio en el Registro Demográfico, los cónyuges
23 seleccionarán el régimen económico que lo regirá. Cualquier modificación posterior se anotará al
24 margen de la inscripción del matrimonio para que surta efectos ante terceros.

25 Si los contrayentes no acordaran por escrito las capitulaciones matrimoniales, el régimen
26 seleccionado se regirá por las disposiciones de este código.

27
28 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en el
29 Artículo 1315 del Código Civil español y el Artículo 295 del Código Civil de Perú.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre registro civil; Libro
2 V, artículos sobre contratos; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, Ley Notarial de
3 Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Sec. 2001 et seq.; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, ,
4 Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico 24 L.P.R.A. Sec. 1041 et seq.

5
6

Comentarios

7 Antes de la celebración del matrimonio, los cónyuges deben escoger el régimen económico
8 que regirá la relación. El Código Civil vigente concede esa libertad, pero no exige la inscripción del
9 régimen en el Registro Demográfico para dar publicidad del hecho. Si no se acuerda previamente
10 un régimen especial para la regulación de los bienes, se entenderá contraído el matrimonio sujeto al
11 régimen de sociedad de gananciales, el llamado régimen legal o supletorio.

12 La selección del régimen económico antes de contraer matrimonio tiene como fin
13 proporcionar unas garantías mínimas de seguridad jurídica y un marco de libertad de acción a los
14 futuros cónyuges en relación con sus bienes personales y familiares. En algunos países la selección
15 del régimen constituye un requisito prematrimonial constitutivo, aunque se permite su modificación
16 luego de celebrada la unión. Ese es el caso del Artículo 98 de México, donde se exige a los
17 cónyuges que seleccionen el régimen económico antes de contraer matrimonio y presenten dicho
18 convenio junto a la solicitud de matrimonio. Esta obligatoriedad de capitulaciones antenuptiales se
19 debe a la inexistencia de una presunción legal sobre el régimen económico del matrimonio. De
20 hecho, se exige que el Registro Civil no emita la licencia para contraer matrimonio si no se cumple
21 con este requisito. Como señala Rafael Rojina Villegas, de esa manera, queda definida la certeza en
22 cuanto al régimen, no por una presunción legal, sino por un convenio que al efecto celebren los
23 cónyuges. *Derecho Civil Mexicano*, Tomo II, México DF 1975, Editorial Porrúa, págs. 337-359.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Algunos autores extranjeros consideran que, cuando se exige la selección y su inscripción,
2 el requisito es esencial; otros piensan que es accesorio. El precepto adoptado, sin embargo, no hace
3 de la ausencia del acuerdo sobre el régimen un defecto que menoscabe la validez del matrimonio,
4 porque siempre habrá un régimen. Si los contrayentes no seleccionan uno, el Registrador anotará
5 que se rigen por el de gananciales. Se sigue la tesis de Castán, en el sentido de que la naturaleza del
6 régimen económico matrimonial es, más que contractual, institucional. *Derecho civil español,*
7 *común y foral*, T. V, Vol. I, 12a ed., Madrid, Reus, 1994, pág. 304. Ello es así, porque el régimen
8 patrimonial del matrimonio es un complejo de normas adoptadas por los cónyuges, —cuando
9 ejercen la facultad que la ley les atribuye de perfeccionar capitulaciones matrimoniales antes de la
10 celebración de la boda—, o determinadas por la ley, —en el caso de que los contrayentes se casen
11 sin haber determinado, mediante capitulaciones matrimoniales, las normas que regirán las
12 relaciones patrimoniales durante su matrimonio. Isabel Grisanti Acevedo De Luigi, *Lecciones de*
13 *Derecho de familia*, 3ª ed., Valencia, Editores Vandell Hermanos, 1986, pág. 219 y ss.

14
15 **ARTÍCULO 175. RM 2. Régimen supletorio.**

16 Los cónyuges pueden optar por no seleccionar un régimen determinado al contraer
17 matrimonio, en cuyo caso quedarán sujetos al régimen de sociedad de gananciales. Así lo hará
18 constar el registrador al inscribir el matrimonio.

19
20 **Procedencia:** Artículo 1267 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
21 1316 del Código Civil español y el Artículo 295 del Código Civil de Perú.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre registro civil; Ley
23 Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico,
24 24 L.P.R.A. Sec. 1041 et seq.

25
26

Comentarios

27 La mayoría de las legislaciones extranjeras examinadas no requieren que antes o al
28 momento de contraer matrimonio, como requisito para casarse, los cónyuges inscriban en el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 registro civil o demográfico el tipo de régimen que han seleccionado para su relación conyugal. La
2 libertad para contraer matrimonio no se ve afectada por la ausencia de la previa selección de
3 régimen. Por tanto, a falta de selección por los contrayentes, la ley le impone un régimen supletorio
4 que en unos países favorece la comunidad de gananciales y en otros la separación de bienes.

5 El régimen patrimonial siempre está vinculado al matrimonio, es accesorio a él. El
6 matrimonio, como institución o como relación humana, produce efectos patrimoniales que es
7 menester regular. Se da preferencia a los cónyuges para que determinen las reglas esenciales de la
8 relación, pero no agotan ellos la normativa aplicable, precisamente porque hay efectos que ellos no
9 pueden determinar y menos limitar. Pero no es el régimen el que determina el tipo de matrimonio;
10 es el matrimonio el que impone la existencia y vigencia de un régimen, de ahí su carácter accesorio.
11 La ausencia de selección por parte de los contrayentes obligará a la ley a suplir las reglas básicas
12 aplicables al patrimonio acumulado.

13
14 **ARTÍCULO 176. RM 3. Libertad de contratación.**

15 Los cónyuges pueden transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí
16 toda clase de acuerdos que no les esté expresamente prohibido. Para ser válidos, estos acuerdos
17 tienen que cumplir los requisitos formales y sustantivos esenciales de las capitulaciones
18 matrimoniales y del tipo contractual de que se trate.

19
20 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en el
21 Artículo 1323 del Código Civil español.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro IV, artículos sobre donaciones; Libro
23 V, artículos sobre obligaciones; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, Ley
24 Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Sec 2001 et seq.

25
26

Comentarios

27 En nuestro ordenamiento predomina el principio de la prohibición de contratación conyugal,
28 aunque el Código Civil vigente no siempre consigna expresamente las prohibiciones. Le ha

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 correspondido a la doctrina indagar y precisar el inventario de limitaciones. Así, el Artículo 1267
2 regula el contrato de capitulaciones matrimoniales; el primer párrafo del Artículo 91 autoriza
3 expresamente a los cónyuges a suscribir contratos de mandato para delegar la administración o
4 disposición de los bienes comunes; el Artículo 1347 dispone que el marido y la mujer no podrán
5 venderse bienes recíprocamente, sino cuando se hubiese pactado la separación de bienes, o cuando
6 hubiera separación judicial de los mismos bienes; y el Artículo 1568 expresa que no pueden
7 contraer sociedad universal entre sí las personas a quienes está prohibido otorgarse recíprocamente
8 alguna donación o ventaja. A tenor de lo expuesto en el Artículo 1286, no podrían ser socios los
9 cónyuges. *Int'l Charter Mortgage Corp. v. Registrador*, 110 D.P.R. 862 (1981).

10 La diversidad de relaciones contractuales entre personas casadas entre sí puede ser muy
11 amplia, pero el derecho extranjero examinado parece concentrar su proscripción en los contratos
12 traslativos de dominio del patrimonio de un cónyuge al patrimonio del otro, sea a título lucrativo u
13 oneroso, excepción hecha de los convenios permitidos en las capitulaciones matrimoniales o
14 cuando exista absoluta separación de bienes entre los contrayentes. Cabanillas Sánchez, Antonio,
15 *La contratación entre cónyuges*, ADC, Vol. XXXVIII. Fasc. III (julio-sept., 1985), págs. 505-584;
16 N. Gómez de Enterría Gutiérrez, *La contratación entre cónyuges en el Código Civil y en los*
17 *Derechos especiales*, RJC, 1978, pág. 599; Herrero García, María J., *Contratos onerosos entre*
18 *cónyuges*, Salamanca. 1976; Mosset Iturraspe, Jorge, *Contratos entre cónyuges*, RDPC, Vol. 12
19 1996, págs. 101-116; M. Nuñez Boluda, *Limitaciones a la contratación entre cónyuges en el*
20 *Código Civil*, RDP 1979, pág. 168.

21 Hasta ahora, en Puerto Rico se ha prohibido toda contratación entre cónyuges sujetos al
22 régimen de sociedad legal de gananciales, con excepción de los convenios permitidos en

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 capitulaciones matrimoniales. El origen de la regla de prohibición se asocia con el principio de la
2 inmutabilidad del régimen económico matrimonial, pues una cosa iba de la mano de la otra. Una
3 vez se seleccionaba el régimen, no podían los negocios independientes de los cónyuges afectar la
4 composición o carácter de la masa comunal o consorcial. Cf. Ripert, George y Jean Boulanger,
5 *Tratado de Derecho Civil*, pág. 98 (Según el tratado de Planiol, Vol. IX, traducción de D. García
6 Daireaux, Buenos Aires, La Ley, 1965). Por tanto, si se prescinde del principio de inmutabilidad, y
7 se adopta la libertad de contratación, se favorecerán los derechos de los acreedores y de los
8 cónyuges entre sí. La publicidad que reiteradamente se exige para la modificación de los acuerdos
9 conyugales, así como el cumplimiento de las formalidades que exige cada tipo contractual, son
10 garantías contra el fraude o la simulación en perjuicio de terceros.

11 El dramático cambio aquí propuesto sigue la tendencia de la generalidad de los
12 ordenamientos jurídicos modernos y no encuentra mayor oposición en la doctrina científica. Claro
13 está, el nuevo ordenamiento se sostiene en un discurso de igualdad, y corresponde a cada cónyuge
14 actuar y estar alerta para proteger sus intereses y derechos. De todas formas, al quedar sujetos los
15 contratos a las causas de impugnación o nulidad generales, tienen los afectados protecciones
16 adecuadas.

17
18 **ARTÍCULO 177. RM 4. Mutabilidad del régimen.**

19 Los futuros contrayentes o los cónyuges, según sea el caso, pueden, antes o después de
20 celebrado el matrimonio, estipular, modificar o sustituir el Régimen económico en cualquier
21 momento, pero tales acuerdos no afectarán a los terceros mientras no se inscriban en el Registro
22 Demográfico.

23
24 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en los
25 Artículos 1325 y 1326 del Código Civil español. Además, adopta las disposiciones del Uniform
26 Premarital Agreements Act (UPAA) de 1983.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre registro civil; Libro
2 V, artículos sobre obligaciones y contratos; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada,
3 Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1041 et seq.
4

5 **Comentarios**

6 Este precepto general sobre la mutabilidad del régimen económico parte de la figura de las
7 capitulaciones. Si bien las disposiciones especiales sobre las capitulaciones matrimoniales, como
8 instrumento para establecer el régimen, se regulan en otro capítulo, este artículo vuelve a ellas para
9 tratar el principio de la mutabilidad. El carácter inmutable de las capitulaciones ha cedido ante una
10 tendencia que favorece una mayor libertad para modificar su contenido luego de celebrado el
11 matrimonio, para hacer frente a alteraciones en el estado de las relaciones personales y económicas
12 entre los cónyuges o el estado de sus bienes privativos o gananciales. Cf. Puig Peña, *op.cit.*, pág.
13 257.

14 El Código Civil de España siguió las huellas del Código Napoleónico en cuanto a la
15 inmutabilidad del régimen matrimonial, y en su antiguo Artículo 1.320, fuente directa del Artículo
16 1272 del Código Civil de Puerto Rico, dispuso que los que se unieran en matrimonio podían
17 otorgar sus capitulaciones antes de celebrarlo, y el Artículo 1.321 anterior manifestaba que las
18 capitulaciones matrimoniales y los acuerdos que se hicieran en ellas habrían de constar por
19 escritura pública otorgada antes de la celebración del matrimonio. La libertad de pacto en las
20 capitulaciones no tenía más límite que el no poder estipularse nada contrario a las leyes, a las
21 buenas costumbres, ni depresivo de la autoridad que respectivamente corresponde en la familia a
22 los futuros cónyuges. Albadalejo, *op. cit.*, pág. 80.

23 La inmutabilidad de los pactos prenupciales se justificó por la situación de desigualdad
24 jurídica y de facto en que se encontraban los cónyuges. El marido tenía autoridad y control sobre

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 los bienes y la voluntad de la esposa y se pensaba que podía utilizar dicha autoridad para sacar
2 ventaja económica de su posición.

3 El Tribunal Supremo de Puerto Rico, consciente de que estas limitaciones son anacrónicas y
4 de que afectan el desarrollo de las relaciones económicas de los cónyuges, atemperó la fórmula de
5 inalterabilidad de las capitulaciones en *Umpierre v. Torres Díaz*, 114 D.P.R. 449 (1983).
6 Haciéndose eco de las expresiones del legislador español del 1975, rechazó el fundamento doctrinal
7 que sostiene el principio de inmutabilidad, evitar que “a través de los pactos post-nupciales, pudiera
8 uno de los cónyuges, generalmente la mujer, quedar sometido, en su perjuicio, al influjo
9 psicológico del otro, sin llegar a manifestar su voluntad en condiciones, de plena libertad”.

10 La preocupación fundamental adicional de los opositores al principio de la mutabilidad es
11 que al permitirse que los cónyuges puedan modificar lo pactado en capitulaciones se perjudiquen
12 con ello los terceros acreedores. La situación se corrige con los mecanismos de protección de los
13 derechos de crédito y de impugnación de actuaciones fraudulentas o perjudiciales a sus intereses
14 que se adoptan en este título. Es decir, la mutabilidad de las capitulaciones matrimoniales no debe
15 utilizarse como un subterfugio para el fraude de acreedores o terceros con interés particular en el
16 patrimonio matrimonial. Es por esa razón que se toman las providencias necesarias para asegurar
17 que el cambio de régimen económico responda a intereses legítimos. Es precisamente la publicidad
18 de la inscripción en el Registro Civil la que ofrece tales garantías.

19 La normativa española experimentó un gran cambio en cuanto a la regulación de las
20 capitulaciones cuando la Ley de 2 de mayo de 1975 eliminó el principio de inmutabilidad de las
21 capitulaciones matrimoniales. Reformó el régimen jurídico de los acuerdos conyugales, en el
22 sentido de permitir su otorgamiento o modificación postnupcial. Admite la constitución o

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 modificación del régimen económico matrimonial antes o durante la vigencia del matrimonio,
2 mediante acuerdos capitulares entre futuros contrayentes o cónyuges. María del Rosario Valpuesta
3 Fernández, *Los pactos conyugales de separación de hecho: historia y presente*, Sevilla,
4 Universidad de Sevilla, 1982, pág. 152.

5 En las últimas décadas el Derecho de familia norteamericano se distingue por una amplia
6 protección a la libertad de los contrayentes para establecer los criterios que han de regir la relación
7 matrimonial en el plano personal y económico, apoyada en el principio de libertad personal que
8 tiene protección constitucional plena. Se sostiene en la teoría general de la contratación que
9 enfatiza el consentimiento libre e informado de los acuerdos tomados por las partes, en una relación
10 de especial importancia para las partes y el Estado. Conley, Craig C., *Family Law Randolph v.*
11 *Randolph: Tennessee Requires Full Disclosure or Independent Knowledge for Antenuptial*
12 *Agreements to Be Valid*, 27 University of Memphis Law Review 1021 (1997); *Recent*
13 *Developments: Family Law-Prenuptial Agreements-Pennsylvania Supreme Court Rejects*
14 *Substantive Review of Prenuptial Agreements: Simeone v. Simeone*, 581 A.2d 162 (1990), 104
15 Harvard Law Review 1399 (April 1991). Muchas jurisdicciones estatales han adoptado la Uniform
16 Premarital Agreements Act (UPAA) de 1983 como legislación sobre la materia; otras han aprobado
17 leyes análogas para regular el asunto y las más dejan la regulación al arbitrio de las partes y de los
18 tribunales, en los términos del *common law* tradicional. Craig C., *op. cit.*, pág. 1021.

19

20 **ARTÍCULO 178. RM 5. Contribución a los gastos del mantenimiento familiar.**

21 Con independencia del régimen seleccionado, los bienes de ambos cónyuges están sujetos al
22 levantamiento de las cargas del matrimonio y de la familia.

23 Ambos cónyuges contribuirán a los gastos del mantenimiento familiar con el trabajo
24 doméstico; con su colaboración personal o profesional no retribuida o con una retribución
25 insuficiente en la actividad profesional o empresarial del otro cónyuge; con los recursos

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 procedentes de su actividad lucrativa o de sus bienes, en proporción a sus ingresos y, si éstos no
2 son suficientes, en proporción a sus respectivos patrimonios, salvo que pactaren otros modos.

3
4 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en el
5 Artículo 1318 del Código Civil español y el Artículo 5 del Código de Familia de Cataluña.

6 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre matrimonio y
7 autoridad parental.

8
9 **Comentarios**

10 Este artículo se inspira, en parte, en el Artículo 1318 del Código Civil español y en el
11 Artículo 5 del Código de Familia de Cataluña. Responsabiliza a los cónyuges por la atención de las
12 cargas familiares, es decir, los hace partícipes de los gastos y de los desembolsos que acarrea la
13 gestión familiar. Cada cual, en la medida de sus posibilidades, con su aportación económica, con su
14 trabajo, con sus sacrificios diarios, con la colaboración en las empresas lucrativas del consorcio o
15 con la aportación directa de ingresos y bienes, debe contribuir al mantenimiento del hogar y de los
16 miembros del núcleo familiar.

17 El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha estimado el trabajo de la madre en la atención
18 cotidiana de un hijo como parte de su contribución a su deber de alimentación del hijo. *Mundo v.*
19 *Cervoni*, 115 D.P.R. 424 (1984).

20 La Comisión Judicial Especial para Investigar el Discrimen por Género en los Tribunales de
21 Puerto Rico sostuvo que, al analizar las disposiciones del Código Civil y la legislación especial que
22 complementa su contenido, se había percatado de que las leyes “recogen la visión histórica, cultural
23 y jurídica que coloca a la mujer en estado de sumisión o supeditada al hombre, o, en el mejor de los
24 casos, la ubica jerárquicamente en un estado inferior al del varón en las relaciones domésticas,
25 sociales, económicas y políticas. Se concibe al hombre como jefe del hogar, como administrador de
26 los bienes de la familia, como representante de sus intereses y como primer proveedor del núcleo

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 familiar. Se da por sentado que es él quien generalmente sale del hogar a ganar el sustento de los
2 suyos, y, como consecuencia, es él quien generalmente está protegido por las leyes laborales y de
3 legislación social.” Informe de la Comisión Judicial Especial para Investigar el Discrimen por
4 Género en los Tribunales de Puerto Rico, San Juan, agosto 1995, pág. 174.

5 Este criterio llevó a la Comisión a concluir: “la gestión de la mujer como ama de casa se
6 desvalora a través de la norma escrita y las prácticas administrativas y judiciales, lo que tiene un
7 efecto perjudicial en términos personales, sociales y económicos y priva a la mujer de la protección
8 de legislación social importante.” *Ibid.*, pág. 183. Si nuestra sociedad valorara el trabajo que la
9 mujer hace en el hogar de igual manera que el que hace en su profesión u oficio, podría ofrecer
10 protección adecuada en caso de incapacidad, accidentes u otras causas de disminución en la
11 capacidad de trabajo. El no hacerlo tiene el efecto de perpetuar prejuicios y perjuicios al no valorar
12 la labor históricamente realizada por las mujeres desde sus hogares, y al depreciar el valor real que
13 representa esta gestión desde el punto de vista económico y social. Marlene Dixon, *The Future of*
14 *Women*, San Francisco, Synthesis Publications, 1980, págs. 8-9. Al valorar el trabajo y la
15 colaboración que, en la medida de sus posibilidades, aporta cada cónyuge o miembro de la familia,
16 se hace justicia a cada uno de ellos de modo individual y colectivo.

17 En el caso *Mundo v. Cervoni*, 115 D.P.R. 424 (1984), se valora el aporte de las madres en el
18 cuidado y atención diaria de sus hijas e hijos. La norma prevaleciente hasta entonces postulaba que
19 cuando la obligación de dar alimentos recaía sobre dos o más personas, en este caso el padre y la
20 madre, se repartía entre ellos el pago de la pensión en cantidad proporcional a su capital respectivo.
21 Por tanto, al liquidarse los gananciales, un alimentante podría reclamar un crédito a la otra parte
22 obligada por los pagos en exceso de la justa pensión acordada o fijada por el tribunal. Informe de la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Comisión Judicial Especial para Investigar el Discrimen por Género en los Tribunales de Puerto
2 Rico, pág., 242.

3 El Tribunal, en *Cervoni*, determina por primera vez que tanto contribuye a alimentar los
4 hijos el padre que suministra con regularidad determinada suma de dinero, como la madre que con
5 su labor y energía realiza el propósito y destino de la pensión al preparar y servir la comida a sus
6 hijos, al mantener la casa limpia y ordenada, al llevarlos a la escuela para su educación y al médico
7 si se enferman. No hay base moral ni jurídica para concluir que una madre que así se conduce falta
8 al deber de alimentar sus hijos no emancipados que le impone el Artículo 153, ni puede
9 menospreciarse su aportación física y anímica al sustento de sus hijos reduciéndola a cero, llegado
10 el momento de liquidación de gananciales, y dándole un crédito contra ella al marido porque no
11 contribuyó proporcionalmente con dinero. Esta determinación jurisprudencial fue integrada a la
12 legislación sobre alimentos, la que en el apartado pertinente señala que se tomarán en cuenta "las
13 contribuciones no monetarias de cada padre [sic] al cuidado y bienestar del menor [sic]". En estos
14 casos las aportaciones no monetarias de un padre pueden liberar a la madre de atender ciertas
15 labores que de ordinario la sociedad espera que ella realice, como el cuidado después de la escuela, la
16 transportación escolar, tutorías académicas, visitas a doctores y el acompañamiento a las prácticas
17 de deportes o actividades artísticas, entre otras.

18 En *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, 137 D.P.R. 954 (1995), se reconoció también que,
19 como regla general, las tareas del hogar no son valoradas en términos monetarios. Pero dichas
20 tareas, que incluyen, entre muchas, cuidado de niños, limpieza del hogar, labores de cocina, lavado,
21 planchado, actividades misceláneas del hogar, compras, diligencias y servicios relacionados a
22 asuntos de los niños y el esposo, y, de acuerdo a la posición económica y social de la familia,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 actividades sociales y de entretenimiento, representan actividades laborables mercadeables. Por lo
2 tanto, el valor económico de los servicios realizados en un hogar por la esposa ama de casa deberá
3 ser, junto con las contribuciones económicas de cualquiera de los cónyuges, consideradas al tomar
4 decisiones sobre la división y distribución de bienes de un matrimonio.

5 Este artículo debe leerse integradamente con el artículo 3 (RF3) de esta propuesta, que
6 establece la norma general sobre los derechos y obligaciones de los miembros de la familia,
7 particularmente en cuanto establece que los miembros de la familia tienen que proveer para el
8 levantamiento de las cargas familiares en la medida de sus posibilidades, recursos económicos y
9 aptitudes personales. Así por ejemplo, los hijos, mientras conviven con la familia, deberán
10 contribuir proporcionalmente a los gastos y los demás parientes que convivan con la familia
11 contribuirán, en su caso, en la medida de sus posibilidades y de acuerdo con los gastos que generen.

12

13 **ARTÍCULO 179. RM 6. Obligación recíproca de informar.**

14 Los cónyuges tienen la obligación recíproca de informarse adecuada y oportunamente de las
15 gestiones patrimoniales que llevan a cabo para la atención de las cargas y de los gastos familiares.
16 Igual obligación existe respecto a la administración y a los rendimientos de los bienes comunes y
17 de los propios, si éstos sirven o están destinados al levantamiento de tales cargas.

18

19 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en el
20 Artículo 1318 del Código Civil español y el Artículo 6 del Código de Familia de Cataluña.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre matrimonio.

22

23

Comentarios

24 Este artículo, inspirado también en el Artículo 1318 del Código Civil español y en el
25 Artículo 5 del Código de Familia de Cataluña, tiene el propósito de asegurar que cada cónyuge
26 conozca lo necesario sobre las dinámicas patrimoniales diversas que pueden coincidir en la
27 economía familiar, para asegurar la solvencia y el bienestar económico de la familia. La protección
28 y el bienestar de los miembros de la familia no pueden quedar comprometidos por la actuación

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 individual de los cónyuges sobre el patrimonio común o por la actuación clandestina sobre su
2 patrimonio privativo, sobre todo, si éste es importante para el sostenimiento del hogar. El interés
3 familiar supedita su actuación al interés del colectivo, tanto durante la vigencia del matrimonio y
4 aún después de los eventos disolutorios de la relación marital, sobre todo, cuando hay hijos e hijas
5 del matrimonio que aún dependen de la asistencia paterna o materna.

6 El precepto propuesto no exige que un cónyuge someta sus asuntos privados al escrutinio
7 del otro. Sólo exige que si los bienes o la gestión económica de esos bienes es necesaria para el
8 sostenimiento de la familia, informe sobre el estado financiero de esos asuntos.

9 Este deber de informar aplica a aquellos actos y gestiones que no requieran añadir la
10 voluntad del consorte para dar validez y exigibilidad al negocio. Tanto la falta de información
11 como la actuación unilateral del cónyuge, cuando debió concurrir el consentimiento de ambos,
12 conllevan las sanciones contempladas en este capítulo. En el caso de no informar, cuando debe
13 hacerlo, se presume la mala fe de un lado, la ausencia de diligencia del otro, condiciones o
14 actuaciones que conllevan responsabilidad intermarital.

15

16 **ARTÍCULO 180. RM 7. Incumplimiento del deber de contribución.**

17 Cuando uno de los cónyuges incumple su deber de contribuir al levantamiento de las cargas
18 familiares, el tribunal, a petición de parte interesada, debe dictar las medidas cautelares que estime
19 necesarias para asegurar su cumplimiento presente y futuro. Para ello puede comprometer o gravar
20 tanto los bienes comunes como los particulares de cada cónyuge.

21

22 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en el
23 Artículo 1318 del Código Civil español y en el Artículo 447 del Proyecto de Código Civil
24 argentino de 1998.

25 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre matrimonio; Libro
26 III, sobre los bienes; Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, Ley Hipotecaria y
27 del Registro de la Propiedad, 30 L.P.R.A. Secs. 2001 et seq.

28

29

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

Comentarios

2 Este artículo provee vías de corrección a un cónyuge o a un miembro de la familia cuando
3 el otro cónyuge incumple su deber de contribuir al levantamiento de las cargas familiares. La
4 norma guarda armonía con otras disposiciones que inciden en el patrimonio privativo de un
5 cónyuge, si ello es indispensable para el mantenimiento del grupo familiar. Tomando en cuenta que
6 las cargas familiares trascienden la deuda alimentaria y la manutención presente de los miembros
7 de la familia, no es menos cierto que el interés familiar en el orden patrimonial hace referencia al
8 interés que tienen los individuos de la familia en la formación, incremento y conservación de una
9 masa de bienes y de rentas para subvenir a las necesidades ordinarias u extraordinarias de la
10 familia, sobre todo en los momentos de menos actividad productiva del único proveedor o de los
11 proveedores. García García, *op. cit.*, pág. 245; Fraticelli Torres, *La incidencia del régimen de*
12 *gananciales en el contrato de seguro de vida, Capítulo 3, op. cit.*, págs. 115-123.

13 El Derecho puertorriqueño protege marcadamente la individualidad del patrimonio
14 privativo. No responden los bienes privativos de un cónyuge de las obligaciones de la sociedad ni
15 de las particulares del otro cónyuge. En todas las legislaciones estudiadas se protege el carácter
16 personal o privativo del patrimonio que los cónyuges aportan al matrimonio. En lo que realmente
17 difieren es en el tratamiento: algunas permiten que tales bienes privativos puedan constituir parte
18 de la comunidad de bienes, por voluntad expresa de las partes contrayentes, y otras, limitan su
19 comunicación a la sociedad o comunidad ganancial únicamente respecto a los frutos y productos de
20 los bienes privativos. En varias legislaciones hay normas que exigen a los cónyuges aportar sus
21 bienes privativos para la atención de las necesidades de la familia. La accesión a la inversa es uno
22 de los medios tradicionales de sujetar un bien privativo al interés común.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La excesiva e indiscriminada protección del patrimonio privativo puede provocar que un
2 cónyuge retire sus bienes del mercado productivo o que prive a la sociedad de los frutos o
3 rendimientos que corresponden al fondo común o a la atención de las cargas familiares, ya sea por
4 causa de enajenación o por limitación voluntaria de su derecho propietario. La gestión de los bienes
5 privativos no puede estar predicada en el beneficio particular únicamente, también debe estar
6 dirigida a la atención de las cargas familiares o conyugales.

7

8 **ARTÍCULO 181. RM 8. Actuación individual para atender cargas familiares.**

9 Cualquiera de los cónyuges puede realizar los actos encaminados a atender las necesidades
10 ordinarias de la familia y aquellas necesidades extraordinarias que sean apremiantes e
11 indispensables para lograr el bienestar físico o emocional de sus miembros, según las
12 circunstancias sociales y económicas del matrimonio.

13 De las deudas contraídas en el ejercicio de esta facultad responden solidariamente los bienes
14 comunes, si los hay, y los del cónyuge que contrae la obligación. Si éstos no bastan para satisfacer
15 la deuda, responderán subsidiariamente los bienes del otro cónyuge. El que aporte caudales propios
16 para la satisfacción de tales necesidades tendrá derecho a ser reintegrado, de conformidad con su
17 régimen matrimonial, al liquidarse éste.

18

19 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Tomado del
20 Artículo 1319 del Código Civil español.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
22 Libro II, artículos sobre matrimonio, autoridad parental y alimentos entre parientes.

23

24

Comentarios

25 Este artículo armoniza con las disposiciones que permiten a un cónyuge obligar a la
26 sociedad conyugal, no importa el régimen que la gobierne, para atender las necesidades ordinarias
27 de la familia y aquellas necesidades extraordinarias que sean apremiantes e indispensables para
28 lograr el bienestar físico o emocional de sus miembros, según las circunstancias sociales y
29 económicas del matrimonio. Los dos criterios son directivos para estimar la validez o la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 razonabilidad del acto y el impacto que tendrá sobre el patrimonio común o el privativo de un
2 cónyuge.

3 El texto introduce por primera vez la norma de que los bienes personales o privativos de un
4 cónyuge responden subsidiariamente de las deudas contraídas para atender las cargas familiares, si
5 el matrimonio o el cónyuge que contrae la obligación no tienen recursos suficientes para responder.
6 Hay un fundamento de solidaridad y de apoyo mutuo en la pareja que justifica este tratamiento. El
7 artículo permite que quien aporte su caudal propio para la satisfacción de tales necesidades tenga
8 derecho a reintegro, de conformidad con el régimen matrimonial, al liquidarse.

9

10 **ARTÍCULO 182. RM 9. Sanciones cuando falta el consentimiento dual.**

11 Cuando la ley requiere que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro para
12 realizar un acto de administración o de disposición sobre bienes comunes, tal acto puede anularse a
13 instancias del cónyuge cuyo consentimiento se ha omitido o de sus herederos.

14 Son nulos los actos a título gratuito sobre los bienes comunes si falta el consentimiento del
15 otro cónyuge.

16

17 **Procedencia:** Artículos 91 y 1313 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el
18 Artículo 1322 del Código Civil español.

19 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
20 Libro II, artículos sobre matrimonio; Libro VI, artículos sobre la sucesión mortis causa.

21

22

Comentarios

23 El primer párrafo de este precepto admite la acción de invalidez por parte del cónyuge, o de
24 sus herederos, cuando se ha omitido su consentimiento, siempre que la acción se inicie en los
25 plazos que establece este Código. Nótese que se requiere que el otro cónyuge actúe para reclamar la
26 nulidad. La norma guarda armonía con la presunción de corrección de los actos onerosos realizados
27 por los cónyuges individualmente. El consentimiento que reclama el precepto, inspirado en el 1.322
28 español, no es el de un comunero, y “se limita a los supuestos en que un cónyuge es requerido en su
29 condición de tal”. Herrero García, María J., *Comentarios del Código Civil*, T. II, Artículo 1319-

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 1323, Madrid, Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, 1991, pág. 595. Como
2 cotitulares, ambos deben consentir a la afectación de sus intereses comunes; ambos deben consentir
3 a los actos dispositivos sobre tales bienes.

4 En su segundo párrafo, el artículo dispone la nulidad para los actos gratuitos. En estos casos
5 se exige rigurosamente la codisposición y no existiendo ésta, la sanción es la nulidad absoluta, que
6 no admite la confirmación, sino la participación de ambos en la realización nuevamente del acto.
7 *Ibid.*, pág. 596; Fraticelli Torres, *La incidencia...*, a la pág. 322.

8 Díez Picazo opina que el Artículo 1.322 del Código Civil “es una norma de carácter
9 general, que cede en aquellos casos en que exista una regla particular para un específico régimen
10 económico conyugal o para un específico tipo de actos.”, *Comentarios a las reformas de Derecho*
11 *de familia*, Vol. II, Madrid, Tecnos, 1984, pág. 1509. Ubicado entre las disposiciones generales, se
12 ha puesto de relieve su aplicación obligada a otros regímenes distintos al de gananciales, aunque
13 únicamente cuando se trate de bienes que los cónyuges poseen en común, los cuales quedan
14 también sujetos a otros artículos de este código y a los acuerdos conyugales. Para que proceda la
15 nulidad absoluta, el acto debe cumplir con los siguientes criterios: (1) que la ley requiera para el
16 acto de administración o disposición el consentimiento de ambos cónyuges; (2) que el acto recaiga
17 sobre bienes comunes; (3) que el acto sea a título gratuito.

18

19 **ARTÍCULO 183. RM 10. Protección especial de la vivienda familiar.**

20 Con independencia del régimen económico matrimonial, ningún cónyuge puede disponer de
21 los derechos sobre la vivienda familiar ni de los muebles de uso ordinario del grupo familiar,
22 aunque tales bienes pertenezcan al disponente, sin el consentimiento expreso del otro o, en su
23 defecto, de la autoridad judicial.

24 El acto o negocio efectuado sin el consentimiento o la autorización que prevé el párrafo que
25 antecede es anulable, a instancias del otro cónyuge o de sus hijos menores, si conviven en la
26 vivienda. No procede la anulación cuando el adquirente actúa de buena fe y a título oneroso.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El cónyuge que haya dispuesto del inmueble responde de los perjuicios que cause.
2

3 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en el
4 Artículo 1320 del Código Civil español; Artículo 6 del Código de familia de Cataluña, y el Artículo
5 448 del Proyecto de Código Civil argentino de 1998.

6 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
7 Libro II, artículos sobre nulidad del matrimonio, disolución matrimonial y la vivienda familiar;
8 Libro V, artículos sobre las obligaciones y la responsabilidad civil; Ley Núm. 87 de 13 de mayo de
9 1936, según enmendada, Ley de Hogar Seguro, 31 L.P.R.A. Sec. 1851-1857.

10
11 **Comentarios**

12 Aunque ya se atendió este asunto a partir de las consecuencias de la disolución del
13 matrimonio, con independencia del régimen económico matrimonial, este artículo recoge la norma
14 general sobre el particular, en armonía con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo de
15 Puerto Rico.

16 La vivienda familiar constituye un patrimonio protegido por su importancia para el grupo
17 familiar y por su valoración social. Constituye el hogar seguro de la familia en una dimensión que
18 trasciende el campo de las deudas privadas, para constituir el patrimonio familiar, distinguible por
19 la importancia que representa para ese núcleo, no por el juego de la cotitularidad que ambos
20 cónyuges tengan sobre el bien.

21 El artículo pone en manos de cualquiera de los cónyuges e, incluso, en manos de la
22 descendencia menor de edad, si convive en la vivienda, la facultad de proteger el bien o de accionar
23 para ello, si la actuación de uno de los cónyuges compromete su titularidad. La sanción por falta de
24 consentimiento o de autorización judicial cuando se denegó aquel, es la anulabilidad del acto.
25 Cuando alguien adquiera de buena fe la vivienda habitual familiar de otro, no sufrirá perjuicio. Es
26 decir, no es oponible frente a él el carácter de hogar familiar, para obstaculizar su adquisición, si el
27 enajenante, por error o falsedad, le había manifestado que el inmueble no tenía tal carácter. No

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 procede la anulación cuando el adquirente actúa de buena fe y a título oneroso, pero el cónyuge que
2 ha dispuesto del inmueble responde de los perjuicios que cause, de acuerdo con la legislación
3 aplicable.

4 María J. Herrero García comenta que la regulación sobre la vivienda familiar se sitúa en el
5 ámbito interno de la relación familiar, desde el que han de considerarse no sólo el juego de
6 necesidades e intereses entre la familia y los terceros, sino también, y sobre todo, desde donde
7 habrá de determinarse cómo puede armonizarse la satisfacción del derecho personal a la vivienda
8 que corresponde a todos y a cada uno de los miembros del grupo familiar, con los intereses que
9 alguno de ellos pueda tener como titular de un derecho sobre la vivienda. En definitiva, se trata de
10 saber en qué medida deben y pueden quedar afectadas las facultades de uno de los dos cónyuges,
11 como titulares de un derecho sobre la vivienda, para lograr satisfacer la necesidad de una vivienda
12 de la familia. Comentario del Código Civil, *op. cit.* págs. 586-592.

13
14 **ARTÍCULO 184. RM 11. Confesión sobre la titularidad de un bien.**

15 La confesión de un cónyuge de que determinado bien pertenece a uno de ellos es prueba
16 suficiente. Tal confesión por sí sola no perjudica a los herederos forzosos del confesante, ni a los
17 acreedores de la sociedad conyugal o de cualquiera de los cónyuges, si la atribución no consta
18 inscrita, como modificación del régimen original, en el Registro Demográfico o, según la
19 naturaleza del bien, en el registro correspondiente.

20
21 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Tomado del
22 Artículo 1324 del Código Civil español.

23 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre registro civil; Libro
24 III, sobre los bienes; Libro VI, sobre la sucesión mortis causa; Libro V, sobre las obligaciones y los
25 contratos; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico
26 de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1041 et seq.; Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según
27 enmendada, Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, 30 L.P.R.A. Secs. 2001 et seq.

28
29

30

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24

Comentarios

Es necesario permitir a los cónyuges organizar sus patrimonios del modo en que crean conveniente, permitiéndole, entre otras alternativas, la facultad de asignar o confesar el carácter de un bien voluntariamente.

Aunque el Código vigente en Puerto Rico no regula esta figura y algunos ordenamientos jurídicos, como el chileno, no la admiten, en España se ha dicho que la confesión de privatividad de un bien o del numerario empleado en su adquisición, ante el silencio en cuanto a medios probatorios del Artículo 1.361 del Código español, "constituye en la práctica el medio probatorio más fácil de llevar a la práctica en materia de bienes muebles, sobre todo, y en los casos de reemplazo diferido en el tiempo, pero su formulación legal en el Artículo 1.324 del mismo código resulta limitada en exceso pues sus efectos quedan constreñidos exclusivamente a los consortes, lo que no deja de ser sorprendente, mucho más lo es la admisión de esta limitación de efectos que admite sin restricciones la doctrina." Rams Albesa, Joaquín, *La sociedad de gananciales, op. cit.*, pág. 159.

La novedad del precepto, según José Luis de los Mozos, radica en que “se sustituye la determinación legal por el libre ejercicio de la libertad de pacto, como expresión del mayor consensualismo que inspira todo el sistema después de la reforma,” actuación que encuentra refuerzo normativo en la libertad de pacto de los cónyuges. *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. XVIII, Vol. 2 (Artículos 1.344-1.420) Madrid: EDERSA, 1984, págs. 128.

CAPÍTULO II. LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

La doctrina más tradicional ve en el concepto de las capitulaciones matrimoniales una figura equivalente al contrato de bienes en ocasión de matrimonio. Castán Tobeñas, *op.cit.*, pág. 333; Manuel Albadalejo, *Manual de Derecho de familia y sucesiones*, Barcelona: Bosch, 1974, págs. 79-80. El contrato matrimonial se diferencia de los demás pactos del Derecho privado en que, aparte de su valor entre los cónyuges, interesa extraordinariamente a los terceros que en el porvenir contraten con los esposos o que sean sus acreedores. Puig Peña, *op.cit.*, pág. 251.

En cuanto a este tema, la diferencia más significativa entre la legislación extranjera y la puertorriqueña es la inmutabilidad del régimen económico del matrimonio. El Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció que cualquier cambio en esta normativa debe producirlo el poder legislativo, no el judicial. Sin embargo, dicho foro, consciente de que estas limitaciones eran ya anacrónicas y afectaban el desarrollo de las relaciones económicas de los cónyuges, atemperó la “fórmula de inalterabilidad de las capitulaciones”. *Umpierre v. Torres Díaz*, 114 D.P.R. 449 (1983).

Hoy, sin embargo, se reconoce que la inmutabilidad es contraria al estado de igualdad de los cónyuges en la relación matrimonial, considerada en todos sus aspectos, personales y económicos. La protección de terceros, principal argumento contra la mutabilidad, puede lograrse con mecanismos ágiles y efectivos, ya conocidos, como los que contempla la legislación extranjera. Fraticelli Torres, *Un nuevo acercamiento...*, *op. cit.*, pág. 437. Véase, además, Serrano Geyls, Raúl, *op. cit.*, págs. 282-313.

ARTÍCULO 185. RM 12. Autonomía de los acuerdos matrimoniales.

Los cónyuges pueden regir sus relaciones personales y económicas, así como la naturaleza, el manejo, el disfrute y el destino de los bienes propios y comunes, mediante capitulaciones

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 matrimoniales. En éstas pueden establecer las cláusulas y condiciones que sean mutuamente
2 convenientes, siempre que no sean contrarias a las leyes, la moral o el orden público.

3 Son nulas las cláusulas que menoscaban la autoridad, la dignidad o la paridad de derechos
4 que los cónyuges gozan en el matrimonio.

5
6 **Procedencia:** Artículos 1267 y 1268 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en los
7 Artículos 1323 y 1328 del Código Civil español; Artículos 2329 y 2330 del Código Civil de
8 Luisiana y el Artículo 142 del Código Civil de Venezuela, entre otros. Además, adopta la doctrina
9 de *Umpierre v. Torres Díaz*, 114 D.P.R. 449 (1983).

10 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
11 Libro II, artículos sobre el matrimonio; Libro V, sobre las obligaciones y los contratos.

12
13 **Comentarios**

14 Los contrayentes pueden establecer acuerdos relativos a la gestión por cualquiera de los
15 cónyuges de los bienes propios o comunes, a la intervención en ellos del otro, o establecer
16 donaciones por razón del matrimonio, aunque la ley parece dirigir el contenido hacia aspectos
17 económicos esencialmente.

18 Aun cuando el Código Civil vigente no dispone ni requiere que el acuerdo prematrimonial
19 se dirija a establecer un régimen de separación de los bienes conyugales o la administración
20 separada y exclusiva por parte de los cónyuges de lo que cada uno aporte antes y durante el
21 matrimonio, la concepción generalizada es que las capitulaciones matrimoniales tienen el propósito
22 de establecer un régimen de separación de bienes, lo que es un equívoco. Las capitulaciones bien
23 podrían tener como objetivo el crear una sociedad universal de bienes y ganancias, sistema más
24 abarcador y comunitario que el de la sociedad de gananciales, o únicamente un régimen de
25 gananciales sobre los bienes producto del esfuerzo de los cónyuges y no sobre los frutos o intereses
26 de los privativos, entre otros supuestos. Nada impide que pueda estipularse el régimen de sociedad
27 legal de gananciales o escogerse cualquier otro.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Independientemente del destino que los contrayentes asignen a los bienes, la propuesta
2 retiene la norma vigente que prohíbe cualquier estipulación que sea contraria a las leyes o a las
3 buenas costumbres y depresiva de la autoridad que respectivamente corresponda en la familia a los
4 futuros cónyuges. Se deroga, por innecesaria, la prohibición que establece el artículo 1269 del
5 Código vigente a “...las cláusulas por las que los contratantes de una manera general, determinen
6 que los bienes de los cónyuges se someterán a los fueros y costumbres especiales y no a las
7 disposiciones generales de este Código”. Al decir de Vázquez Bote, “La prohibición, pensada con
8 vistas a la difusión del Derecho común español frente a los derechos forales, carece de
9 posibilidades de aplicación en Puerto Rico, en donde no existen fueros especiales en Derecho
10 civil.” Derecho Privado Puertorriqueño (Derecho de familia), Tomo XI, New Hampshire,
11 Butterworth Legal Publishers, 1993, pág. 161. Más aun, aunque por otras razones, dicha norma no
12 existe ya en el derecho español.

13
14 **ARTÍCULO 186. RM 13. Formalidades.**

15 Las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse en escritura pública para que sean válidas
16 y exigibles. Cualquier modificación posterior debe anotarse en la escritura original para que afecte
17 el valor y la eficacia de lo previamente acordado. Incurrir en responsabilidad civil el notario que no
18 haga constar las alteraciones en las copias que expida a las partes, si su omisión les causa daños.

19 El acto jurídico fundado en el acuerdo original, sin que conste inscrita o anotada la
20 modificación posterior, se presume que se ha hecho de buena fe. La anulación no perjudica a los
21 terceros que actuaron en previsión de sus efectos.

22
23 **Procedencia:** Artículos 1273 y 1274 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en los
24 Artículos 1327, 1328 y 1332 del Código Civil español; Artículo 437 del Código Civil de Québec;
25 Artículos 144 y 145 del Código Civil de Venezuela, entre otros códigos extranjeros.

26 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
27 Libro II, artículos sobre el registro civil; Libro V, artículos sobre la responsabilidad civil; Ley
28 Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Sec.
29 2001 et seq; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico
30 de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1041 et seq.

31

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27

Comentarios

Las capitulaciones matrimoniales son uno de los pocos contratos solemnes en nuestro ordenamiento jurídico. La gran trascendencia de los pactos matrimoniales lleva a la generalidad de las legislaciones a exigir la forma pública, es decir, escrituraria o notarial. Ese es el criterio que sigue el Código puertorriqueño. Otro aspecto importante de esa legislación es que disponen la inscripción de las capitulaciones como requisito para su plena eficacia y para que sean oponibles entre los cónyuges y ante terceros. En otras palabras, el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales puede ser válido, pero su eficacia entra en vigor cuando se inscriben en el Registro Demográfico.

Las capitulaciones matrimoniales otorgadas en Puerto Rico que no consten en escritura pública, no tienen validez. No se trata de un medio de prueba, de una forma, sino de una condición de existencia.

Este artículo prescinde de la distinción entre el caso en el que se aportan bienes inmuebles y aquél en el que sólo se aportan bienes muebles de escaso valor. La introducción de la mutabilidad en nuestro sistema no admite ni hace aconsejables dichas distinciones. Si los cónyuges han de adoptar acuerdos que luego pueden ser alterados, deben hacerlos constar bajo la formalidad requerida.

ARTÍCULO 187. RM 14. Capitulaciones de menores e incapaces.

Tanto el menor no emancipado como el incapacitado judicialmente, que sean aptos para contraer matrimonio, pueden otorgar capitulaciones y modificarlas, pero necesitan el consentimiento de ambos progenitores o del progenitor que ejerza sobre ellos la autoridad parental o, en su defecto, del tutor, según corresponda.

En el caso de que las capitulaciones fuesen nulas por carecer del concurso y firma de las personas referidas y de ser válido el matrimonio con arreglo a la ley, se entenderá que el menor o el incapacitado lo ha contraído sujeto al régimen de sociedad de gananciales.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** Artículos 1270 y 1275 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en los
2 Artículos 1329 y 1330 del Código Civil español.

3 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y la
4 tutela; Libro II, artículos sobre autoridad parental y la emancipación; Ley Núm. 17 de 10 de enero
5 de 1998 para enmendar varios artículos del Código Civil de Puerto Rico relativos a los menores e
6 incapaces.

7
8

Comentarios

9 La capacidad requerida a los contrayentes para otorgar capitulaciones es la capacidad
10 general para contratar. Los menores que quieran otorgar capitulaciones deben estar asistidos por
11 ambos progenitores o por el progenitor que ejerza sobre ellos la autoridad parental o, en su defecto,
12 por el tutor, según corresponda. Si no se presta el consentimiento, aun cuando el matrimonio se
13 convalide, las capitulaciones se anularán. En estos casos queda el matrimonio sujeto al régimen de
14 sociedad legal de gananciales. En el caso de los incapaces que pueden contraer matrimonio deberá
15 comparecer a prestar consentimiento el tutor designado con tal facultad. El contenido de estas
16 capitulaciones es de la exclusiva voluntad de los menores o de los incapaces contrayentes.

17 Este precepto sigue la pauta jurisprudencial establecida en *Gil Enseñat v. Marini Román*,
18 2006 T.S.P.R. 59, 167 D.P.R. ____ (Op. de 18 de abril de 2006), en donde establece, que para las
19 capitulaciones matrimoniales de un menor es necesaria la comparecencia de ambos padres con
20 patria potestad, pues son ellos los llamados a suplir la capacidad del menor.

21
22

ARTÍCULO 188. RM 15. Anotación en el Registro Demográfico.

23 Las capitulaciones otorgadas deben figurar en la inscripción del matrimonio que obra en el
24 Registro Demográfico. También se anotarán los acuerdos, resoluciones judiciales y demás hechos o
25 actos que modifiquen el régimen económico matrimonial. Si aquéllas o éstos afectaren bienes
26 inmuebles, se anotarán en el Registro de la Propiedad en la forma y para los efectos previstos en la
27 legislación especial.

28
29

30 **Procedencia:** Artículo 1276 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
1333 del Código Civil español.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
2 Libro II, artículos sobre el registro civil; Libro III, sobre los bienes; Ley Núm. 24 de 22 de abril de
3 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1041 et
4 seq.; Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, Ley Hipotecaria y del Registro de
5 la Propiedad de 1979, 30 L.P.R.A. Secs. 2001 et seq.

6
7 **Comentarios**

8 La publicidad del régimen económico en el Registro Demográfico propicia tanto la
9 protección de los derechos de los cónyuges como la de los acreedores. Las capitulaciones que
10 afectan bienes inmuebles serán también anotadas en el Registro de la Propiedad para que su
11 eficacia sea plena. Todo cambio al régimen económico debe, a su vez, inscribirse en el Registro
12 Demográfico para que pueda disfrutar de plena validez jurídica y sea oponible a terceros. Sobre
13 este particular, señala O'Callaghan que si las alteraciones a las capitulaciones matrimoniales no
14 constaran inscritas en el registro, se estaría burlando la ley al otorgar unas primeras capitulaciones
15 ficticias en escritura y, al poco tiempo, alterarlas en privado. *Compendio de Derecho Civil,*
16 *Derecho de Familia*, Tomo IV, 3ra ed., EDERSA 1991, pág.76.

17 No debe olvidarse que el Registro Demográfico en este Código sufre un cambio
18 significativo. El Registro Demográfico deja de ser un mero recolector de datos demográficos, para
19 dar publicidad sobre el estado jurídico de las personas y sobre otras circunstancias relativas a éste
20 que puedan afectar a terceros. Ante los terceros, ofrece certeza a los actos jurídicos y anticipa el
21 límite de sus derechos y expectativas económicas frente a los cónyuges o a uno de ellos. Otros
22 países tienen un amplio desarrollo doctrinal sobre la publicidad de las capitulaciones matrimoniales
23 como requisito para su oponibilidad ante terceros. Véase Serrano Geys, Raúl, *op. cit.*, págs. 307-
24 312.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 189. RM 16. Ineficacia de las capitulaciones.**

2 Las capitulaciones quedarán sin efecto si el matrimonio no se contrae en el plazo de un año,
3 contado a partir de la fecha en que se otorgaron.

4
5 **Procedencia:** Artículo 1278 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
6 1334 del Código Civil español.

7 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
8 Libro II, artículos sobre el matrimonio; Libro V, sobre las obligaciones y los contratos.

9

10

Comentarios

11

12 Es necesario que este artículo se asocie con la idea del carácter institucional del régimen
13 económico. Aunque las capitulaciones puedan modificarse durante la vigencia del matrimonio, el
14 factor generador, esencial, ya está presente. No así cuando no hay matrimonio aún. A esa situación
15 concreta va dirigido el precepto.

15

16 **ARTÍCULO 190. RM 19. Medidas supletorias para estimar validez.**

17 La validez y la eficacia de las capitulaciones matrimoniales se rigen por las reglas generales
18 de los contratos.

19

20 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Tomado del
21 Artículo 1335 del Código Civil español.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
23 Libro V, artículos sobre las obligaciones y los contratos.

24

25

Comentarios

26

27 Puig Peña considera que siendo las capitulaciones matrimoniales un contrato, lo lógico es
28 que le apliquen los principios generales del derecho común en orden a la ineficacia contractual.

29 Pero el contrato matrimonial tiene, además, características especiales que motivan otras causas de
30 ineficacia. Ante todo, precisan de una forma especial requerida por el legislador *solemnitatis causa*,

31 y junto a esa forma se exigen en el mismo ciertos requisitos de gran trascendencia, cuya
inexistencia motiva supuestos de nulidad.. *Tratado de Derecho civil español*, T. II, Vol. I, 2da ed.,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1953, pág. 258. La no celebración del matrimonio o
2 un contenido contrario a las normas prohibitivas o de orden público provocan también su nulidad.

3 Desde la óptica de la teoría general de la contratación, las capitulaciones en ocasión del
4 matrimonio estarían sujetas a las mismas causas de nulidad, absoluta o relativa, que los demás
5 contratos. Si les faltara un requisito esencial, tal como el consentimiento, el objeto, la causa o la
6 forma, o éstos estuvieran revestidos de ilicitud o imposibilidad, serían nulas absolutamente. Si el
7 consentimiento estuviera meramente afectado por un vicio o la causa de la nulidad fuera la
8 incapacidad del contrayente, pudiendo confirmarse luego de advenir a la capacidad plena o salir del
9 estado de incapacidad, la sanción sería la anulabilidad, por lo que se tendrán como válidas mientras
10 no se impugnen por parte interesada.

11
12 **CAPÍTULO III. DONACIONES POR RAZÓN DE MATRIMONIO**
13

14 Este título se apoya en la nueva relación conyugal basada en la paridad de derechos y
15 obligaciones, para permitir, con amplitud, la celebración de contratos entre los cónyuges, la
16 donación entre cónyuges con límites económicos más amplios, atendiendo a la causa que la
17 justifica, y disponiendo de modo expreso las razones que podrían dar lugar a su reversión o
18 revocación, ya sea por consideraciones objetivas o subjetivas. Se establecen causas, plazos y
19 procesos para declarar la ineficacia de la donación, ya sea de terceros a los cónyuges o entre éstos
20 como contratantes, y se permite la donación mortis causa en favor de un cónyuge en el mismo
21 contrato de capitulaciones matrimoniales, sujeta a esa sola formalidad.

22
23 **ARTÍCULO 191. RM 20. Donaciones por razón de matrimonio.**

24 Son donaciones por razón de matrimonio las que cualquier persona hace, antes de
25 celebrado, en consideración al mismo y en favor de uno o de los dos contrayentes. Estas

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 donaciones se rigen por las reglas ordinarias de este código, en cuanto no se modifiquen por los
2 artículos siguientes.

3 No es necesaria la aceptación para la validez de estas donaciones.
4

5 **Procedencia:** Artículos 1279, 1280 y 1282 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en
6 los Artículos 1336 y 1337 del Código Civil español.

7 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
8 Libro V, artículos sobre donación.
9

10 **Comentarios**

11 Este artículo mantiene la norma de los Artículos 1279, 1280 y 1282 del Código vigente que
12 disponen que, en cuanto a los requisitos de forma, se observará lo dispuesto sobre el contrato de
13 donación de cosas muebles e inmuebles, aunque se exime a los donatarios del requisito de la
14 aceptación cuando la gratuidad ocurra en el supuesto del matrimonio de éstos. Este artículo aplica a
15 las donaciones prenupciales y a las que puede un tercero hacer al matrimonio después del
16 casamiento.
17

18 **ARTÍCULO 192. RM 21. Donaciones del menor o del incapacitado.**

19 El menor no emancipado y el incapacitado que son aptos para casarse, también pueden
20 hacer donaciones por razón de su matrimonio, en capitulaciones o fuera de ellas, siempre que las
21 autoricen las personas que han de consentir el matrimonio. La aceptación de estas donaciones se
22 rige por las reglas ordinarias de este código.
23

24 **Procedencia:** Artículos 1281 y 1282 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el
25 Artículo 1338 del Código Civil español.

26 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y la
27 tutela; Libro II, artículos sobre la autoridad parental y la emancipación; Libro V, artículos sobre
28 donación.
29

30 **Comentarios**

31 Se retiene la norma del Artículo 1281 del Código vigente, en tanto requiere para el caso de
32 los contrayentes menores de edad el cumplimiento de dos requisitos: que se hagan en
33 capitulaciones y que las autoricen las personas que han de dar su consentimiento para contraer

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 matrimonio. Este último requisito puede entenderse en el caso del menor donante en favor de su
2 consorte, pero no a la inversa, cuando se trate meramente del donatario, aún más cuando los
3 menores de edad pueden aceptar donaciones ordinarias gratuitas sin asistencia de sus
4 representantes legales, siempre que tengan discernimiento para entender el acto, conciencia que se
5 sobreentiende que existe, si ya están aptos para casarse. Ver *Piris v. Registrador*, 67 D.P.R. 811
6 (1947). Sin embargo, para que ambos menores cuenten con la asistencia de quienes completan su
7 consentimiento en el acto matrimonial, se mantiene como criterio en ambos casos.

8 El artículo queda modificado en cuanto al requisito de la aceptación. Aunque el Artículo
9 1282 vigente afirma que no es necesaria la aceptación para este tipo de donaciones, parece propio
10 que ésta se ajuste a exigencias generales de toda donación.

11
12 **ARTÍCULO 193. RM 22. Donación de terceros.**

13 Los bienes donados conjuntamente a los contrayentes pertenecen a ambos en común pro
14 indiviso y en partes iguales, salvo que el donante haya dispuesto otra cosa. Si el donante nada dice
15 o existe duda sobre la atribución a favor de uno o de otro contrayente, se presumirá que se hace a
16 ambos en partes iguales.

17
18 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Tomado del
19 Artículo 1339 del Código Civil español.

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libros III sobre derechos reales y Libro V,
21 artículos sobre las donaciones.

22
23

Comentarios

24 Este artículo impone límites cuantitativos a las donaciones que los terceros hagan a los
25 cónyuges, pero, prescinde de la norma del Artículo 1284 vigente porque dichas donaciones deben
26 quedar sujetas a las normas generales y particulares de ese tipo contractual. Véase Serrano Geys, *op. cit.*
27 Raúl, *op. cit.* págs. 315-316.

28
29

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 194. RM 23. Saneamiento.**

2 El que diere o prometiére un bien por razón de matrimonio sólo estará obligado al
3 saneamiento por evicción o por los vicios ocultos que presentara, si actúa con mala fe.

4
5 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Tomado del
6 Artículo 1340 del Código Civil español.

7 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro V, artículos sobre las obligaciones y
8 los contratos.

9

10

Comentarios

11 Esta norma se toma del Artículo 1340 español y está en armonía con las disposiciones que
12 regulan el contrato de donación ordinaria.

13

14 **ARTÍCULO 195. RM 24. Donaciones entre cónyuges.**

15 Los contrayentes pueden donarse bienes presentes, en ocasión del matrimonio o durante su
16 vigencia, sin otras limitaciones que las que impone este código. Igualmente pueden donarse bienes
17 futuros sólo para el caso de muerte y sujetos a las limitaciones impuestas por las disposiciones
18 relativas a la sucesión testada.

19

20 **Procedencia:** Artículo 1283 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
21 1341 del Código Civil español.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
23 Libro II, artículos sobre el matrimonio; Libro VI, artículos sobre la sucesión mortis causa y las
24 donaciones.

25

26

Comentarios

27 La prohibición de las donaciones y otros contratos traslativos entre cónyuges que acoge el
28 Código Napoleón y pasa a los códigos civiles decimonónicos, según Ripert y Boulanger, se basa en
29 las ideas de Dumoulin, quien temía que el marido hiciera una “apelación a la comunidad” con el fin
30 de hacer ingresar en ella la sucesión mobiliaria recibida por su mujer. Otros invocaban el carácter
31 excepcional del contrato de matrimonio, que no solamente concierne a los esposos sino también a
32 sus dos familias, a los hijos por nacer del matrimonio y aun a la “honestidad pública y el Estado.”
33 Actualmente, se esgrimen otros fundamentos para sostener la prohibición entre cónyuges de los

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 tipos de contratos identificados, entre ellos, que la libertad para modificar a voluntad las
2 convenciones matrimoniales o de celebrar contratos libremente proporcionaría todas las facilidades
3 posibles para que se obtuvieran ventajas ocultas e irrevocables, nocivas al otro cónyuge, a la
4 comunidad y a terceros. Ripert y Boulanger, *op. cit.*, pág. 99. La debilidad del cónyuge propietario
5 o cotitular del patrimonio en juego puede propiciar que el más fuerte saque ventaja del más débil y
6 se haga de un patrimonio por medio de artimañas o abuso de la relación afectiva y fiduciaria que
7 existe entre los cónyuges. Véase Serrano Geys, Raúl, *op. cit.*, págs. 316-317.

8 Esta propuesta prescinde de los Artículos 1286 y 1287 del Código vigente que regulan los
9 desplazamientos lucrativos entre cónyuges durante la vigencia del matrimonio. Esas normas no se
10 ajustan al nuevo estado de Derecho tras la reforma de 1976. La igualdad y la libertad personal de
11 los cónyuges, que el matrimonio no puede anular, justifica que el esposo y la esposa puedan
12 donarse bienes recíprocamente antes y durante la vigencia del vínculo marital. Ya existen
13 mecanismos para evitar el fraude entre los mismos cónyuges y ante terceros. La naturaleza gratuita
14 del desplazamiento y la relación conyugal constituyen la base para presumir que la donación se
15 hizo en fraude a los acreedores, si con ello se da protección adicional a los terceros con interés en el
16 patrimonio conyugal o en el de cualquiera de los cónyuges, declaración ya contenida en el Artículo
17 1249 del Código vigente y recogida en Artículo 250 del Borrador del Libro Primero.

18
19 **ARTÍCULO 196. RM 25. Extinción de la donación.**

20 La donación realizada por razón de matrimonio quedará sin efecto si éste no llegare a
21 contraerse en el plazo de un año, a menos que el donante haya previsto en el acto tal eventualidad y
22 la haya salvado expresamente a favor de uno o de ambos donatarios.

23
24 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Tomado del
25 Artículo 1342 del Código Civil español.

26 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
27 Libro IV, artículos sobre las donaciones.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2

Comentarios

3 Esta norma respeta la vigente en tanto sujeta la eficacia de la donación al evento del
4 matrimonio. Sin embargo, la posibilidad de que sea efectiva sin esa condición, si no llegara a
5 celebrarse, depende de la voluntad de donante. No hay que olvidar que para algunos el hecho del
6 matrimonio es una condición suspensiva; para otros constituye la causa de la liberalidad; ausente
7 ambas, no hay donación válida, salvo que el donante haya previsto en el acto tal eventualidad y la
8 haya salvado expresamente a favor de uno o de ambos donatarios. Véase Serrano Geyls, Raúl, *op.*
9 *cit.*, págs. 316-318.

10

ARTÍCULO 197. RM 26. Revocación.

11 La donación hecha por razón de matrimonio es revocable por cualquiera de las causas que
12 reconoce este código. Además, puede revocarse si el matrimonio no llega a celebrarse o si se anula
13 el vínculo.
14

15 La donación otorgada por un contrayente al otro puede anularse si el donatario obra con
16 ingratitud hacia el donante, si incurre en alguna de las causas de desheredación del cónyuge o si le
17 es imputable la causa del divorcio o de la separación judicial de los bienes. Sólo puede revocarse,
18 por causa de nulidad del matrimonio si el donatario obra con mala fe.
19

20 **Procedencia:** Artículo 1285 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
21 1343 del Código Civil español.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
23 Libro II, artículos sobre el divorcio; Libro VI, artículos sobre la sucesión mortis causa y las
24 donaciones.
25

26

Comentarios

27 La norma vigente del Artículo 1285 no hace referencia a otras causas de revocación
28 reconocidas para el caso de las donaciones ordinarias. Parece que limita las revocaciones de las
29 donaciones conyugales a los casos allí enumerados. Sin embargo, existen otras causas que no están
30 expresamente excluidas y pueden crearse situaciones que activen ambas disposiciones. Este

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 artículo considera esas causas de revocación para armonizar todas las normas que actualmente
2 regulan este acto o negocio dispositivo con otras que podrían invocarse para impugnar su validez o
3 eficacia, sobre todo, cuando se trate de matrimonio disueltos por conducta reprochable del
4 donatario hacia el donante. Algunas jurisdicciones permiten la revocación en estos casos. Se han
5 tomado en cuenta las causas de revocación por ingratitud del Artículo 590 del Código vigente.
6 Véase Serrano Geysls, Raúl, *op. cit.*, págs. 316-318.

7

8 **ARTÍCULO 198. RM 27. Presunción de donación.**

9 En caso de quiebra de uno de los cónyuges, los bienes adquiridos por el otro a título oneroso
10 durante el año anterior a la declaración de insolvencia se presumen donados por el primero, salvo
11 que se acredite que, a la fecha de la adquisición, el adquirente disponía de ingresos o recursos
12 suficientes para efectuarla.

13

14 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Inspirado en el
15 Artículo 12 del Código de Familia de Cataluña.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los bienes.

17

18

Comentarios

19 Este precepto acoge el principio general de que los negocios onerosos celebrados entre
20 algunas personas cercanas en consanguinidad y afinidad se presumen gratuitos como medida de
21 protección a los terceros que puedan ver afectados sus créditos por la carencia de bienes del deudor.
22 Sin embargo, el precepto contiene los criterios necesarios para rebatir esa presunción: que a la
23 fecha de la adquisición, el adquirente disponía de ingresos o recursos suficientes para efectuarla.

24

25

CAPÍTULO IV. SOCIEDAD DE GANANCIALES

26

27 Para Joaquín Rams Albesa, la sociedad de gananciales se presenta como un régimen
28 equilibrado, que protege tanto la individualidad del patrimonio de los cónyuges, como los intereses
29 de la comunidad de vida que crea el matrimonio en todos los aspectos, permitiendo a un cónyuge

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 participar del patrimonio privativo del otro, por lo menos, en cuanto a los resultados, sin descuidar
2 su responsabilidad común en el levantamiento de las cargas familiares. *La sociedad de*
3 *gananciales*, Madrid, Tecnos, 1992, págs. 40-41; Valpuesta Fernández, María del Rosario, *Los*
4 *pactos conyugales de separación de hecho: historia y presente*, Sevilla, Universidad de Sevilla,
5 1982, págs. 77-78.

6 No toda la normativa que regula la sociedad legal de gananciales en Puerto Rico fue objeto
7 de revisión en 1976. Algunos artículos quedaron inalterados, otros fueron sustancialmente
8 reformados para cumplir el propósito esencial de la gestión legislativa: equiparar al hombre y a la
9 mujer en la gestión doméstica, tanto en las relaciones personales como económicas de pareja.
10 Todas las leyes aprobadas en la reforma de 1976 tenían como norte equiparar u ofrecer a la mujer
11 igual trato y consideración que el hombre en la gestión de los bienes comunes o gananciales, en el
12 ejercicio de la patria potestad y de la tutela, o en los deberes básicos del matrimonio.

13 Ciertamente, la equiparación de ambos cónyuges en el ejercicio de las facultades y las
14 responsabilidades que exige la gestión económica del matrimonio celebrado bajo el régimen de
15 sociedad de gananciales constituyó un adelanto, pero lo más significativo fue su función de
16 detonante del cambio social que experimentó el matrimonio puertorriqueño a partir de esa fecha,
17 sin alterar las premisas conocidas y adaptables a ese nuevo marco de igualdad. Es decir, “dentro de
18 un marco jurídico conocido, los cambios [promovieron] nuevas alternativas a las relaciones de
19 pareja, [fomentaron] la implantación de un trato igualitario para mujeres y hombres actuando en
20 comunidad y [proyectaron] una visión más justa de nuestras instituciones jurídicas fundamentales.”
21 Fraticelli Torres, *Un nuevo acercamiento... op. cit.*, págs. 431-432.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Esta propuesta retoma el trabajo iniciado en 1976, lo atempera a la nueva realidad
2 puertorriqueña y a las nuevas tendencias doctrinales y legislativas.

3
4 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

5
6 **ARTÍCULO 199. RM 28. Definición.**

7 En el régimen de gananciales ambos cónyuges son los titulares de los bienes comunes en
8 igualdad de derechos y obligaciones. Al disolverse la sociedad se atribuyen por mitad los bienes
9 acumulados y las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos,
10 mientras estuvo vigente el matrimonio.

11
12 **Procedencia:** Artículo 1295 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
13 1344 del Código Civil español.

14 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el matrimonio y el
15 divorcio.

16
17 **Comentarios**

18 Se define la sociedad legal de gananciales en Puerto Rico desde dos perspectivas: como ente
19 económico con personalidad jurídica propia y separada de la de los cónyuges que la componen; y
20 como una comunidad germánica o “en mano común” de los bienes adquiridos por los cónyuges a
21 título oneroso o a costa del caudal común. Esto quiere decir que ambos cónyuges, en tanto socios o
22 comuneros, son titulares del patrimonio ganancial como un todo, aunque su derecho de propiedad
23 sobre una porción particular de los bienes puede hacerse efectivo únicamente luego de la disolución
24 y liquidación de la sociedad, disponiendo la ley que la repartición de los activos comunes en ese
25 momento se hará por mitad entre ambos cónyuges. Véase Serrano Geyls, Raúl, *op. cit.*, pág. 321.
26 Incluso, se ha sugerido que la primera definición se complementa con la segunda, particularmente
27 luego de las reformas que experimentaran las normas sobre el régimen económico matrimonial en
28 1976. *Int’l Charter Mortgage Corp. v. Registrador*, 110 D.P.R. 862 (1981).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La sociedad legal de gananciales está definida en el Código Civil a partir del resultado que
2 produce al momento de su disolución. Definición que es común en la legislación extranjera. Las
3 ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por los cónyuges forman una masa común que
4 deberá ser distribuida por mitad entre ambos, es decir, sin tomar en consideración el esfuerzo u
5 origen de las aportaciones particulares que cada uno de ellos haya hecho a la masa común durante
6 la vigencia del matrimonio. La sociedad de gananciales se percibe más como entidad de contenido
7 real que personal, porque su existencia queda determinada o gira en torno a los bienes que tanto el
8 marido como la mujer aportan al matrimonio durante la existencia de éste, aunque entre ellos, en el
9 plano personal, siempre habrá una sociedad conyugal.

10 Lo interesante de esta dinámica jurídica y económica es el hecho de que la sociedad legal de
11 gananciales está compuesta por ambos cónyuges y ambos tienen su representación y
12 administración, pero el patrimonio común constituye una personalidad jurídica distinta, aunque
13 atenuada por su naturaleza especial. *Torres v. A.F.F.*, 96 D.P.R. 648 (1968); *Int'l Charter*
14 *Mortgage Corp. v. Registrador*, 110 D.P.R. 862 (1981). Jurisprudencia posterior reitera la
15 existencia de esa personalidad separada y distinta de los cónyuges que la originan y que su
16 patrimonio, responsabilidades y derechos no se confunden con los de éstos. *Reyes Castillo v.*
17 *Cantera Ramos, Inc.*, 139 D.P.R. 925 (1996). Esta propuesta deja en manos de los cónyuges el
18 determinar si su sociedad tiene o no tal carácter. Ver Título XII del Libro Primero, sobre la persona
19 jurídica. Véase además Serrano Geyls, Raúl, *op.cit.*, Vol. I., págs. 326-327.

20 Para un sector de la doctrina, el fundamento de la sociedad legal de gananciales no es otro
21 que la convivencia matrimonial, que supone la obligación de ambos cónyuges en la obtención de
22 recursos con los que atender las necesidades de la familia. Constituye una cierta comunidad de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 bienes obtenidos con el rendimiento del trabajo de ambos cónyuges o del marido como proveedor
2 principal, con la colaboración de la mujer, aunque sea sólo con su trabajo doméstico, más los frutos
3 generados con los bienes privativos de ambos. Valpuesta Fernández, María del Rosario, *Los pactos*
4 *conyugales de separación de hecho: historia y presente*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1982,
5 págs. 77-78.

6 Serrano Alonso resume las preguntas más recurrentes en la doctrina española sobre la
7 naturaleza de la sociedad de gananciales, que inciden, a su vez, en la definición de bienes
8 gananciales: (1) es una comunidad ordinaria o por cuotas; (2) un patrimonio con sustantividad
9 propia, distinta a la de sus integrantes, aunque carente de personalidad jurídica independiente de la
10 de ellos, y adscrito a un fin que es la satisfacción de las necesidades familiares; o (3) una
11 comunidad de tipo germánico o en mano común, postura que, a su juicio, es la que después de 1981
12 parece generar más simpatía. *La liquidación de la sociedad de gananciales en la jurisprudencia del*
13 *Tribunal Supremo*, Madrid, La Ley Actualidad, 1997, pág. 13.

14 Álvarez Caperochipi considera que en el antiguo régimen español la ganancialidad era un
15 conjunto de bienes que constituían una masa patrimonial separada, autónomamente gestionada, al
16 servicio de la autoridad marital, pero hoy la ganancialidad adquiere un nuevo sentido y se hace
17 compatible con la autonomía gestora que se reconoce a los cónyuges individualmente. *Curso de*
18 *Derecho de Familia (Matrimonio y régimen económico)*, T. I, Madrid, Civitas, 1988, pág. 229 et
19 seq.

20 El texto propuesto no sólo describe un proceso liquidatorio, que permite a los cónyuges
21 acceder al patrimonio por mitad, como titulares en igualdad de condiciones, luego de disuelta la
22 sociedad. Deja claro que son cotitulares de una universalidad constituida sobre el patrimonio

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 común que se va formando mientras está vigente la relación matrimonial sin restarle importancia a
2 la teoría de la personalidad jurídica atenuada. La teoría de la personalidad jurídica no encuentra
3 apoyo en la doctrina española, siendo su mayor crítica la investidura de personalidad, cuando el
4 sistema carece de una norma que así lo reconozca y porque conceptualmente no puede el
5 patrimonio ser, a la vez, de los cónyuges titulares y de una entidad distinta a ellos. Lacruz Berdejo
6 plantea esa omisión como criterio que impide tal reconocimiento. Ver además Juan B. Vallet de
7 Goytisolo, En torno a la naturaleza de la sociedad de gananciales, reflexiones que continúan otras
8 de José Luis Lacruz en 1950 809, 811 (Estudios de Derecho Civil en homenaje a José L. Lacruz
9 Berdejo, Vol. I, Barcelona, J.M. Bosch, 1992).

10 En Puerto Rico, Vázquez Bote describe esta situación como “un monstruo difícil de
11 derrumbar”. Derecho privado puertorriqueño (Derecho de familia), Tomo XI, New Hampshire,
12 Butterworth Legal Publishers 1993, pág. 174. Aún más, exige para que tal reconocimiento se dé
13 que el legislador la reconozca expresamente y que se inscriba “el acto de atribución de
14 personalidad” en el registro público correspondiente, requisito que no cumple la inscripción en el
15 Registro Demográfico, porque no tiene tal alcance ni propósito definido por la propia ley. Ibid.,
16 págs. 174-176. Estas deficiencias han sido superadas en este proyecto.

17 Es importante atender a la discusión doctrinal española, de modo que el precepto que
18 adoptamos no adolezca de la misma ambigüedad, sobre todo, cuando se admite por nuestra
19 jurisprudencia y la doctrina patria la autonomía del patrimonio ganancial, como comunidad
20 germánica o en mano común, incluso, con personalidad jurídica propia y separada de la de los
21 cónyuges, aunque atenuada. España no reconoce personalidad jurídica a la sociedad de gananciales.
22 Aunque se admite que la doctrina prevaleciente es la que defiende su naturaleza jurídica como una

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 comunidad tipo germánica o en mano común, siendo el patrimonio común o social uno destinado o
2 afectado a un fin determinado, el levantamiento de las cargas familiares, la realidad es que la
3 reforma de 1981 abrió las puertas para el desarrollo de nuevas teorías, detractoras algunas de las
4 posturas doctrinales tradicionales, las que, hay que reconocer, han fundamentado la jurisprudencia
5 sobre el tema en Puerto Rico durante el pasado siglo. El precepto recoge los fundamentos de esta
6 doctrina legal, cimentada en la experiencia patria.

7
8 **ARTÍCULO 200. RM 29. Vigencia.**

9 La sociedad de gananciales comienza en el momento mismo de la celebración del
10 matrimonio, sin que deba esperarse a su inscripción para que surta efectos. También puede surgir
11 posteriormente si así se pacta en capitulaciones matrimoniales.

12 Es nula la renuncia absoluta a los derechos que surgen del régimen de sociedad de
13 gananciales hecha antes de la disolución del matrimonio.

14
15 **Procedencia:** Artículo 1296 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
16 1345 del Código Civil español.

17 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
18 Libro II, artículos sobre el matrimonio y el divorcio.

19
20

Comentarios

21 La renuncia a la participación en los bienes gananciales se permite, según el Artículo 1297
22 vigente, luego de disuelta la sociedad. En ese artículo parece referirse a la renuncia del régimen con
23 todas sus ventajas y desventajas, por lo que la prohibición atañe sobre todo a la imposibilidad de
24 lograr un cambio en el sistema económico que rige el matrimonio, así como a las consecuencias
25 propias que genera.

26 Al permitirse la mutabilidad del régimen, la renuncia podría incorporarse al conjunto de
27 actos que pueden acordar los cónyuges. Sin embargo, se rechaza esta posibilidad por
28 consideraciones de orden público y para evitar la opresión de un cónyuge por otro. Durante el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 matrimonio, es nula la renuncia si es absoluta, respecto a los derechos que surgen del régimen de
2 sociedad de gananciales, y si se hace antes de la disolución del matrimonio.

3
4 **SECCIÓN SEGUNDA. CLASES DE BIENES**
5

6 **ARTÍCULO 201. RM 30. Bienes privativos.**

7 Son bienes privativos de cada uno de los cónyuges:

8 (a) los que aporte al matrimonio como de su pertenencia;

9 (b) los que adquiera durante el matrimonio por título gratuito, sea por donación, por legado
10 o por herencia.

11 (c) los que adquiera a costa o en sustitución de otros bienes privativos.

12 (d) los bienes y los derechos patrimoniales inherentes a su persona y los no transmisibles o
13 indisponibles en vida a favor de un tercero.

14 (e) el resarcimiento por los daños inferidos a su persona o a sus bienes privativos.

15 (f) las cantidades o los créditos adquiridos antes del matrimonio y pagaderos en cierto
16 número de años, aunque las sumas vencidas se reciban durante el matrimonio.

17 (g) los adquiridos por el derecho de retracto sobre bienes que le pertenecían antes de
18 casarse.

19
20 **Procedencia:** Artículos 1299, 1300, 1302 y 1303 del Código Civil de Puerto Rico. También se
21 inspira en el Artículos 1346 y 1348 del Código Civil español.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre los derechos de la
23 personalidad; Libro II, artículos sobre el matrimonio; Libro III, sobre los bienes; Libro IV, artículos
24 sobre la sucesión mortis causa y las donaciones; Libro V, artículos sobre las obligaciones y la
25 responsabilidad civil.

26
27 **Comentarios**

28 A los fines de determinar el carácter privativo o ganancial de bienes, la jurisprudencia
29 adoptó la teoría del título o naturaleza de origen, independientemente de los cambios o
30 modificaciones que tales bienes experimenten durante el matrimonio. El carácter del título original,
31 ganancial o privativo, se mantiene por subrogación en los bienes adquiridos sin que para ello
32 importe la diferencia en valor entre uno y otro. La sociedad de gananciales, en caso de tener que
33 abonar algún exceso en el precio, sólo tendría un crédito contra el cónyuge adquirente para recobrar

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 la inversión hecha, como se regula en otro precepto posterior. *Vélez Cordero v. Medina*, 99 D.P.R.
2 113 (1970).

3 Los bienes que describe este artículo son, esencialmente, los que aporta cada cónyuge al
4 matrimonio o los que sustituyen éstos mediante la operación de la subrogación real, así como los
5 adquiridos a título gratuito o no lucrativo por el cónyuge individualmente. No hay que olvidar,
6 como dice Rams Albesa, que “[e]n los regímenes económico-matrimoniales comunitarios con
7 pluralidad de masas patrimoniales la subrogación real representa una función capital en orden a la
8 conservación y mantenimiento del equilibrio real inter masas, a través de un fenómeno legal de
9 derivación de una nueva titularidad proveniente de otra anterior, en cuanto que un bien ingresa en
10 una determinada masa patrimonial en sustitución de otro de distintas o iguales características y
11 naturaleza que salió de ella, pero llamado, en todo caso, a desempeñar idéntica función patrimonial
12 que sustituido...”. Por ello, asegura, “[l]a finalidad aquí del mecanismo técnico-jurídico de la
13 subrogación real se encamina hacia la preservación lo más amplia posible del valor de la
14 consistencia de las masas privativas frente a la vis atractiva de la ganancial; en esta aplicación
15 concreta de subrogación real se encuentra presente una orientación decididamente económica, pero
16 no puede reconducirse a una mera y simple sustitución del objeto en una determinada relación
17 jurídica que se mantiene teóricamente inalterada. Es decir, el bien adquirido a costa de una
18 determinada masa patrimonial puede ingresar en esa misma masa en virtud de ese mecanismo
19 técnico o ficción jurídicos ...” Añade, “[a]unque es evidente que el mecanismo de la subrogación
20 real opera, en sede de sociedad de gananciales, tanto en los privativos como en los gananciales, por
21 constituir cada grupo de bienes su respectiva masa (universalidad), no es menos cierto que el
22 interés y fundamento práctico de la operación subrogatoria alcanza su máxima virtualidad en la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 conservación de la integridad y sustantividad de las masas privativas.” Rams Albesa, *op. cit.*, págs.
2 160-161. Tal es la doctrina adoptada en Puerto Rico.

3 Respecto a la subrogación real, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha declarado que
4 “[d]urante el matrimonio no es lo más natural que los bienes aportados o adquiridos se conserven
5 siempre los mismos. Unos se consumen, otros se cambian o se venden, otros se extinguen y se
6 sustituyen por una indemnización, etc., y todos estos hechos dan lugar a una transformación en los
7 bienes de cada cónyuge, que van, en parte y sucesivamente, cambiándose o sustituyéndose por
8 otros. Nuestro código acepta en absoluto el principio de la subrogación, de modo que, en principio,
9 todo lo que durante el matrimonio adquieren privativamente el marido o la mujer, en sustitución o
10 representación de otros bienes, que ya anteriormente les pertenecían, queda subrogado en el lugar
11 de éstos, y se entiende que forma parte de su capital privativo. La ley vigente sólo exige la prueba
12 de la verdad de esa sustitución, o que resulta cierta con toda evidencia. *Usara v. Registrador*, 31
13 D.P.R. 89 (1922). Este principio debe permanecer intacto, ya que asegura que ninguna masa
14 patrimonial va a sacar ventaja de otra.

15 Para Rams Albesa, este esquema presenta alguna “ventaja sobre otros regímenes
16 económico-matrimoniales del mismo tipo, porque mantiene este tratamiento de privatividad tanto
17 para inmuebles cuanto para toda clase de bienes muebles, que hace de él un régimen
18 tradicionalmente equilibrado entre la individualidad y la comunidad que debería caracterizar en
19 principio la vida matrimonial en todos los aspectos, y que mantiene un principio de estabilidad
20 respecto de la economía individual y particular de un cónyuge al tiempo que hace al otro partícipe
21 de ésta en cuanto a los resultados.” *Op. cit.*, págs. 40, 41.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En definitiva, se reputan como propios o privativos por su origen todos aquellos bienes o
2 derechos, cualesquiera que sean su clase y naturaleza, cuya titularidad de uno solo de los cónyuges
3 resulte anterior o exterior a la economía matrimonial propiamente dicha y que se crea con la
4 adopción de la sociedad de gananciales. *Idem.* Otros códigos, como veremos más adelante, también
5 proclaman la privatividad de este cuadro de bienes.

6 Se han incorporado a este artículo los bienes que el Tribunal Supremo ha ido calificando
7 como privativos, por responder a los criterios tradicionales. La doctrina sentada en Puerto Rico
8 sobre las indemnizaciones en daños y perjuicios a favor de un cónyuge es similar a la que
9 reconocen las legislaciones extranjeras. (la indemnización reparadora, como en lo relativo al lucro
10 cesante o intereses de la sociedad). *Robles Estolaza v. U.P.R.*, 96 D.P.R. 583 (1968); *Franco v.*
11 *Mayagüez Building*, 108 D.P.R. 192 (1978). En *López Torres v. González Vázquez*, 2004 T.S.P.R.
12 172, 163 D.P.R. ___ el Tribunal Supremo resolvió que para fines de inventario y eventual
13 liquidación de una sociedad legal de gananciales los ingresos, bonificaciones e incentivos
14 derivados de cierto contrato de servicios profesionales, suscrito por uno de los ex cónyuges antes
15 de contraer matrimonio, se consideran bienes privativos aun cuando se cobraron vigente el
16 matrimonio.

17
18 **ARTÍCULO 202. RM 31. Otros bienes privativos.**

19 También son bienes privativos:

20 (a) las ropas y los objetos de uso personal, a menos que sean de extraordinario valor y se
21 hayan adquirido a costa de los fondos comunes o de los fondos pertenecientes al otro cónyuge. En
22 este último caso se excluyen los que un cónyuge recibió de otro a título de donación;

23 (b) el título, la licencia o el grado académico o profesional, pero la sociedad conserva un
24 crédito por los gastos incurridos en la preparación, convalidación y educación continua del cónyuge
25 acreditado. La práctica, el negocio o la gestión económica que genere tal acreditación se rige por el
26 Artículo RM 34 (e) de este título;

27 (c) los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión o del oficio, salvo cuando
28 éstos constituyan parte integrante de una empresa, establecimiento o negocio comercial o sean

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 necesarios para la explotación de cualquier iniciativa económica, con carácter común o de uno solo
2 de los cónyuges; y

3 (d) las nuevas acciones u otros títulos o participaciones sociales suscritos como
4 consecuencia de la titularidad de otros fondos o bienes privativos, así como las cantidades
5 obtenidas por la enajenación del derecho a suscribir. Si para el pago de la suscripción se utilizan
6 fondos comunes o se emiten las acciones con cargo a los beneficios, se reembolsará el valor
7 satisfecho.

8
9 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Tomado del
10 Artículos 1346 y 1352 del Código Civil español.

11 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los bienes; Libro IV,
12 artículos sobre las donaciones.

13
14

Comentarios

15 Este artículo adopta la doctrina jurisprudencial sobre algunos bienes especiales (*Díaz v.*
16 *Alcalá*, 140 D.P.R. 959 (1996) y *Santaella v. Secretario*, 96 D.P.R. 442 (1968)), que sufre una
17 alteración sustancial en su fundamentación y alcance en el *de Alvarado Colón v. Alemañy Planell*,
18 2002 T.S.P.R. 91.

19 En cuanto al título o licencia profesional, que es la iniciativa que más llama la atención, la
20 solución está en consonancia con la doctrina española sobre el tema, que sostiene que el local
21 comercial e incluso el negocio que genera la práctica son susceptibles de cotitularidad de ambos
22 cónyuges y pueden tener naturaleza ganancial. Porque una cosa es el título y el ejercicio de la
23 profesión y otra la empresa o negocio que ésta genera. Sobre el particular, dice Rams Albesa,
24 haciendo referencia al negocio de farmacia: “Esta orientación claramente patrimonial del negocio
25 de farmacia hace pensar que la farmacia —el local de negocio destinado a la expedición al público
26 de medicinas, regentado por un licenciado en farmacia— pueda ser, en principio, en su primer
27 aspecto un elemento productivo patrimonial perfectamente susceptible de formar parte del activo
28 ganancial, cuando se adquiere o abre ex novo constante el régimen de sociedad de gananciales u

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 otro de carácter comunitario, como cualquier otro bien de naturaleza comercial. La exclusión sólo
2 podría provenir de la indudable nota personalista que imprime a la explotación de la farmacia la
3 necesidad de titularidad específica en uno de los cónyuges”. “La oficina de farmacia en la sociedad
4 de gananciales”, R.G.L.J., 1987, págs. 360.

5 La solución ofrecida por el Tribunal Supremo en *Díaz v. Alcalá*, 140 D.P.R. 959 (1996) no
6 es del todo satisfactoria para el consorte del profesional ni para la sociedad que tiene constituida.
7 La cuestión conflictiva no gira en torno a la atribución personalísima del título. El problema se
8 concentra en la valoración del potencial de generar ingreso del título frente a las expectativas
9 personales y económicas que ese factor provoca en ambos cónyuges, particularmente cuando
10 colaboran ambos en la preparación profesional de uno solo de ellos, en quien concentran sus
11 esfuerzos y economías, para garantizar el bienestar de la familia en el futuro. Al evaluarse
12 conjuntamente la licencia o título y la empresa o negocio que genera, puede hacerse más justicia al
13 cónyuge que da apoyo y que pierde las ventajas de la titulación de su pareja. Joaquín Rams Albesa,
14 *op. cit.*, págs. 360. Véase además Serrano Geyls, Raúl, *op. cit.*, págs. 362-378.

15
16 **ARTÍCULO 203. RM 32. Empleo de fondos comunes para adquirir los bienes privativos.**

17 Los bienes mencionados en los dos artículos que anteceden no pierden su carácter privativo
18 por el hecho de que su adquisición se realice con fondos comunes. En este caso, al momento de su
19 liquidación, la sociedad puede reclamar como crédito el valor satisfecho en favor del cónyuge para
20 su adquisición, convalidación o conservación.

21
22 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
23 jurisprudencia y la doctrina patria, y en el Artículo 1346 del Código Civil español.

24 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los bienes.
25

26 **Comentarios**

27 Este artículo resalta la individualidad del patrimonio privativo, y la colaboración en el uso
28 de fondos comunes, con destino individual, pero persiste el mecanismo de protección de los

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 intereses comunes. Recoge la teoría de los reintegros y reembolsos a favor de la sociedad cuando
2 ésta emplea fondos comunes o gananciales sobre bienes privativos o a favor de uno de los
3 cónyuges. Se protege así el carácter privativo de los bienes; no se confunden los bienes de las tres
4 masas patrimoniales que coexisten en el matrimonio y se regulan los procesos liquidatorios de
5 manera acertada y clara.

6 No puede hablarse de derecho de reintegro o reembolso cuando el desplazamiento se ha
7 producido entre patrimonios privativos, tal y como se deduce del propio articulado que se refiere a
8 los reintegros y reembolsos en sociedad de gananciales, independientemente de que éstos hayan
9 tenido lugar antes o durante la vigencia del régimen, y de que tengan o no causa legítima, como
10 tampoco si se produce entre una de las masas conyugales y la de un extraño al matrimonio. Martín
11 Meléndez, María T., *La liquidación de la sociedad de gananciales*, Madrid, McGraw Hill, 1995,
12 págs. 47-48; Tur Faúndez, María Nélica, *El Derecho de reembolso*, Valencia, Editorial General de
13 Derecho, 1996, págs. 81.

14 Lo importante es que en el caso de los reintegros en favor de la sociedad, que es el caso que
15 regula la segunda oración del artículo, se haya dado un desplazamiento patrimonial que provocó un
16 beneficio en favor del cónyuge o del patrimonio del que es titular y un empobrecimiento en la masa
17 ganancial, ya fuere ocasionado por el uso de fondos, inversión de esfuerzo o trabajo de uno o de
18 ambos cónyuges o por subrogación de los bienes comunes. Fraticelli Torres, *op. cit.*, págs. 357. No
19 hay que olvidar que los factores determinantes de la ganancialidad, comunidad de esfuerzos,
20 comunidad en las cargas y comunidad en el costo, a su vez, determinan también la naturaleza y el
21 destino de los bienes que constituyen el patrimonio social.

22

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 204. RM 33. Derechos inherentes a la persona.**

2 Son derechos inherentes a la persona los que se crean, reconocen o reciben por razón de la
3 identidad e individualidad del cónyuge titular o receptor o en atención de sus cualidades
4 personales. Aunque dichos derechos conserven su carácter personalísimo, los frutos, los
5 rendimientos periódicos y los intereses devengados durante el matrimonio son comunes y
6 gananciales, salvo disposición legal en contrario.

7
8 **Procedencia:** La primera oración no tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto
9 Rico. La segunda oración se basa en parte en el Artículo 1303 del Código vigente, la jurisprudencia
10 y la doctrina patria, y en el Artículo 1349 del Código Civil español.

11 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre los derechos de la
12 personalidad.

13
14

Comentarios

15 La doctrina considera que la naturaleza personalísima de algunos bienes, basada en su
16 carácter *intuitu personae*, los excluye de la masa común del régimen de la sociedad de gananciales.
17 Incluso, ha habido intentos legislativos de declarar la ganancialidad del derecho a las pensiones
18 públicas, pero tales proyectos no han recibido el apoyo adecuado para alterar su carácter privativo.

19 El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha tenido la oportunidad de expresarse repetidamente
20 sobre el derecho a la pensión de un cónyuge y los beneficios de un contrato de seguro de vida, tanto
21 de carácter privado como por servicio público. Interpretadas en conjunto, varias opiniones
22 establecen las normas que reglamentan la caracterización de las pensiones devengadas durante el
23 matrimonio. En ellas se destacan tres criterios distintos para caracterizar el derecho a la pensión
24 como privativo o personalísimo del cónyuge titular o beneficiario: primero, que el cónyuge sea
25 efectivamente el beneficiario directo y único del usufructo o pensión; segundo, que el carácter o
26 naturaleza personalísima de la pensión sea indiscutible; tercero, que no esté sujeta a alguna
27 legislación especial que diluya u obligue a compartir el derecho a percibirla entre ambos cónyuges.

28 Estos criterios permiten distinguir el tratamiento que recibirá el derecho a una pensión
29 militar, del cual la ley federal puede hacer titulares tanto al militar como a su cónyuge, del de una

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 pensión por retiro o una pensión por incapacidad. *Delucca Román v. Colón Nieves*, 119 D.P.R. 720
2 (1987). En estos casos puede tratarse, de un lado, como fruto de un derecho, y de otro, como
3 sustitución del ingreso que de ordinario aportaría el pensionado si pudiera continuar su vida
4 productiva. Fraticelli Torres, *op. cit.*, págs. 479. No se encontró un fundamento para descartar esta
5 norma, porque no es posible valorar algunos bienes para compartir su estimación económica. La
6 fórmula adoptada se ajusta a la doctrina jurisprudencial y abona a los intereses comunes de ambos
7 cónyuges.

8

9 **ARTÍCULO 205. RM 34. Bienes gananciales.**

10 Son bienes gananciales:

11 (a) los adquiridos a título oneroso y a costa del caudal común, bien se haga la adquisición
12 para la sociedad conyugal, para el disfrute y provecho de los miembros de la familia o para uno
13 solo de los cónyuges.

14 (b) los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges.

15 (c) los frutos, las rentas y los intereses que producen tanto los bienes privativos como los
16 bienes comunes y gananciales.

17 (d) los adquiridos por el derecho de retracto, con carácter ganancial, aun cuando se empleen
18 fondos privativos en dicha adquisición, en cuyo caso la sociedad es deudora del cónyuge por el
19 valor satisfecho.

20 (e) las empresas y los negocios y establecimientos creados o fundados durante la vigencia
21 de la sociedad por uno o por cualquiera de los cónyuges, a expensas de los bienes comunes. Si en la
22 formación o desarrollo de dichas entidades económicas concurren el capital privativo y el capital
23 común, aplicará lo dispuesto en el artículo RM 38.

24

25 **Procedencia:** Artículo 1301 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
26 1347 del Código Civil español.

27 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre las relaciones
28 familiares y el matrimonio; Libro III, sobre los bienes; Libro V, artículos sobre las obligaciones y
29 los contratos.

30

31

Comentarios

32 Este artículo recoge los tres principios básicos tradicionales para la caracterización de los

33 bienes que se generen durante el matrimonio como comunes y gananciales: primero, la subrogación

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 real, en tanto todo bien que se adquiriera a costa del caudal común se considera ganancial; segundo,
2 la relación conyugal misma provoca que todo el esfuerzo, colaboración y gestión productiva de
3 cualquiera de los cónyuges sólo puede generar beneficios para la comunidad; tercero, los bienes
4 privativos tienen que estar también disponibles para el levantamiento de las cargas del matrimonio,
5 aunque el aporte se limite a su mera fructificación. En ese sentido, retiene la normativa vigente
6 sobre el tema.

7 Hay que destacar la norma de la subrogación real, en tanto, el nuevo bien conserva la
8 naturaleza del bien sustituido. En cuanto a los bienes gananciales, la contraprestación en los
9 contratos onerosos puede ser cualquiera que se origine en el haber ganancial, ya sean fondos,
10 bienes o servicios. De este modo se mantiene el equilibrio de las masas patrimoniales que
11 coinciden en la economía del matrimonio. Deben darse los tres requisitos que exige la doctrina para
12 que el principio opere en favor de mantener la ganancialidad sobre las nuevas adquisiciones: (1) la
13 adquisición de un bien o derecho; (2) a título oneroso o a costa del caudal común; (3) que sustituye
14 o desplaza el bien ganancial que constituye su causa de atribución. Serrano Geyls, op., cit.
15 Págs.361-396.

16 Lo determinante será comprobar que ha ocurrido “una reposición restauradora de la masa
17 patrimonial reducida precisamente para su adquisición restableciéndose con ello su integridad
18 económica. Se requiere para la aplicación de la subrogación real en la sociedad de gananciales que
19 se comunique al nuevo bien la misma filiación [ganancial] que tenía el anterior”, dice el profesor
20 Rams Albesa al citar a Lacruz. *La subrogación real en la sociedad de gananciales, Revista de*
21 *Derecho Notarial*, Vol. 123-126, 1984, págs. 297, 300.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Es objetivo el criterio de sustitución que exige la ley, pues no depende de que el adquirente
2 quiera subrogar. Guilarte Gutiérrez, Vicente, *Defensa de los bienes y derechos gananciales y*
3 *litisconsorcio pasivo necesario*, Madrid, Tecnos, 1994, págs. 71-72. Apunta Guilarte que incluso el
4 legislador “prejuzga la intención de actuar en provecho conyugal” cuando se hacen adquisiciones
5 en las que opera la subrogación real en beneficio del consorcio. Lo que apoya la operación de la
6 figura es la fungibilidad de los elementos del patrimonio sobre el que ha de aplicarse, en tanto se da
7 sobre valores. Roca Sastre, Ramón M., “La subrogación real”, *Revista de Derecho de Privado*, Vol.
8 33, 1949, págs. 281, 283. Este asunto es importante para colocar en una u otra masa algunos bienes
9 con una problemática especial que esta reforma no haya podido anticipar.

10 Una novedad del artículo es su último apartado. Introduce en el inventario de bienes
11 gananciales a las empresas, los negocios y los establecimientos creados o fundados durante la
12 vigencia de la sociedad por uno o por cualquiera de los cónyuges, a expensas de los bienes
13 comunes. Si en la formación o desarrollo de dichas entidades económicas concurren el capital
14 privativo y el capital común, se atenderá a la cotitularidad si existe, o al crédito o reintegro, si esa
15 es la solución.

16
17 **ARTÍCULO 206.RM 35. Otros bienes gananciales.**

18 También se reputan gananciales:

19 (a) el lucro cesante, los beneficios marginales y las compensaciones especiales que reciben
20 los cónyuges por razón de su empleo o profesión, siempre que no tengan carácter personalísimo;

21 (b) el producto o resultado económico de las obras e inventos intelectuales y artísticos que
22 cualquiera de los cónyuges desarrolle durante el matrimonio, salvadas las especificidades de la ley
23 especial;

24 (c) las ganancias obtenidas por cualquiera de los cónyuges en el juego lícito o las
25 procedentes de otras causas que eximan de la restitución;

26 (d) las cabezas de ganado o unidades que al disolverse la sociedad excedan del número
27 aportado por cada uno de los cónyuges con carácter privativo;

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (e) los bienes donados o dejados en testamento a los cónyuges conjuntamente y sin especial
2 designación de partes, constante la sociedad, se entenderán gananciales, siempre que la liberalidad
3 sea aceptada por ambos y el donante o testador no hubiere dispuesto lo contrario;

4 (f) el capital del contrato de seguro de vida tomado sobre uno de los cónyuges como
5 atención de previsión familiar.

6
7 **Procedencia:** Artículos 1300, 1304 y 1305 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en
8 los Artículos 1350, 1351, 1353 y 1362 del Código Civil español.

9 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre los alimentos entre
10 parientes; Libro III, sobre los bienes; Libro VI, artículos sobre la sucesión mortis causa y las
11 donaciones; Libro V, artículos sobre la responsabilidad civil; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de
12 2000, Ley de mejoras al Sustento de Personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.; Ley
13 Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley orgánica de la Administración para el
14 Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según
15 enmendada, Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 et
16 seq.; Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, Ley de Personal del Servicio
17 Público de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. Sec 1301 et seq.; Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según
18 enmendada, Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. Sec. 101 et seq.; Ley Núm. 96 de 15
19 de julio de 1988, según enmendada, Ley de Propiedad Intelectual de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. Sec.
20 1401 et seq.; Copyrights Act, United States Code Title 17.

21
22 **Comentarios**

23 La convivencia humana convierte toda gestión productiva y económica de los cónyuges en
24 gestión colaborativa, porque los intereses individuales de ambos cónyuges coinciden en una misma
25 comunidad de vida. A partir de este mismo precepto se justifica la ganancialidad de la acción de
26 lucro cesante, porque no se concede para sustituir la integridad física de la persona sino los
27 ingresos provenientes del trabajo del cónyuge; los beneficios marginales y las compensaciones
28 especiales que reciben los cónyuges por razón de su empleo o profesión, siempre que no tengan
29 carácter personalísimo; el producto o resultado económico de las obras e inventos intelectuales y
30 artísticos que cualquiera de los cónyuges desarrolle durante el matrimonio, salvadas las
31 especificidades de la ley especial, y el capital del contrato de seguro de vida tomado sobre la vida
32 de uno de los cónyuges como atención de previsión familiar. *Franco v. Mayagüez Building*, 108
33 D.P.R. 192 (1978).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Las dos iniciativas más importantes, las que se reconocen expresamente en la norma, por
2 primera vez, como gananciales, son los beneficios marginales que recibe un cónyuge como
3 empleado o como profesional y el contrato de seguro de vida.

4 El Tribunal Supremo ha examinado dos tipos de activos generados en el ambiente de trabajo
5 y ha dado soluciones contradictorias. En la pensión de retiro, aunque la pague el patrono a los
6 empleados en tanto tales, por su carácter personal, el derecho a percibirla es privativo. Si se paga
7 globalmente, por constituir la conmutación de un derecho personal, no participa la sociedad de la
8 atribución hecha al cónyuge empleado. Si se tratara de la participación del empleado en un plan de
9 compensación diferida, por constituir un beneficio marginal que no está atado necesariamente a la
10 protección del empleado en su época de retiro y poca productividad, es ganancial. Los criterios
11 jurisprudenciales para hacer estas distinciones no son claros. Los artículos propuestos buscan
12 superar esa deficiencia para evitar que por subterfugios financieros, se defraude la sociedad y al
13 otro cónyuge. *Carrero Quiles v. Santiago Feliciano*, 133 D.P.R. 727 (1993).

14
15 **ARTÍCULO 207.RM 36. Contrato de seguro de vida.**

16 Todo contrato de seguro suscrito por un cónyuge sobre su vida se reputa hecho en previsión
17 de las necesidades futuras de la familia por causa de su muerte. Sólo puede rebatirse esta
18 presunción si se demuestra que la póliza se pagó con fondos privativos y que tuvo causa onerosa a
19 favor del beneficiario.

20 Si las primas del contrato se pagan con fondos comunes y el beneficiario no es un miembro
21 del grupo familiar del cónyuge asegurado, la disposición del beneficio que permite la póliza no
22 puede exceder de la mitad de la cuantía asegurada. La otra mitad corresponde al cónyuge supérstite.

23
24 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
25 jurisprudencia y la doctrina patria, en el Artículo 1362 del Código Civil español, y en la doctrina y
26 la jurisprudencia norteamericana.

27 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre los alimentos entre
28 parientes; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley de mejoras al Programa
29 para el Sustento de Personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.; Ley Núm. 5 de 30 de
30 diciembre de 1986, según enmendada, Ley orgánica de la Administración para el de Sustento de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Menores, 8 L.P.R.A. 501 et seq.; Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, Código
2 de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. Sec. 101 et seq..

3

4

Comentarios

5 Toda expectativa económica generada por la adquisición de un contrato de seguro de vida
6 para hacer frente a las dificultades económicas que la muerte de un cónyuge provoca en su núcleo
7 familiar puede desaparecer por la magia del endoso o la designación unilateral de un tercero
8 beneficiario por parte del titular de la póliza. La negación de esa expectativa o del verdadero valor
9 del contrato al momento de liquidar o equilibrar los intereses económicos del tomador del seguro,
10 su cónyuge y la sociedad ganancial que mantienen juntos constituye motivo de seria preocupación,
11 porque se obvia el elemento más importante de ese recurso financiero, que es el monto de la
12 previsión calculada y capitalizada. Fraticelli Torres, *La incidencia del régimen de gananciales en el*
13 *contrato de seguro de vida*, Madrid, 2002, pág. 357.

14 El análisis del asunto bajo el prisma de la teoría de reintegros o reembolsos es obligado por
15 dos razones: la primera, porque esta teoría se presenta como la solución normativa para conservar o
16 restituir el equilibrio patrimonial entre las tres masas respecto a un activo que bien podría ser el
17 más importante de la pareja; la segunda, porque es importante examinar si la aplicación de este
18 recurso liquidatorio al seguro de vida es adecuado y suficiente e, incluso, si su valoración, cuyo
19 límite tiene ya carácter casi dogmático —el monto de las primas—, puede obviar las consecuencias
20 de un acto fraudulento o, al menos, originado con el propósito de beneficiar sólo al cónyuge gestor
21 o a terceros que no son, de ordinario, acreedores de los fondos comunales. Fraticelli Torres, *Ibid.*

22 Las interrogantes planteadas son importantes al momento de evaluar si las normas sobre
23 reintegros y reembolsos deben o no aplicarse a todos los elementos económicos del contrato de
24 seguro de vida, desde las primas acumuladas, hasta el producido o monto de la póliza del seguro. Si

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 no se somete el contrato de seguro de vida con todos sus elementos constitutivos a ese escrutinio,
2 se estaría protegiendo la alteración del equilibrio que mutuamente se deben las masas patrimoniales
3 que coexisten en el matrimonio, en perjuicio del caudal comunitario.

4 Ante una nueva normativa que pretende ajustarse a una economía conyugal y familiar más
5 ágil, compleja y diversificada, el valor liquidado del seguro de vida no puede acabar en el cálculo
6 de la suma pagada en primas. Porque el seguro vale más que eso. Hay que aspirar en este proceso a
7 traer a colación el número que la coordinación entre la lógica matemática y los preceptos jurídicos
8 permitan, de modo que la sociedad no resulte perjudicada por una regla de cálculo muy estrecha.
9 Fraticelli Torres, *Ibid.* La solución norteamericana es más lógica y coherente. En todos los estados
10 de la unión norteamericana se considera el contrato de seguro de vida como una propiedad
11 (property) tangible, por su finalidad, valoración económica, susceptibilidad de tráfico y atribución
12 propietaria a un sujeto. Mauriel L. Crawford, *Life and Health Insurance Law*, Atlanta, Irwin, 1994;
13 *Couch on Insurance* 3rd, Vol. 1, Sec. 1:11; Keeton & Widiss, *Insurance Law*, West, 1988, Sec.
14 4.11(b); M. Walzer, *The Disposition of Life Insurance in Divorce Settlements*, 2 Family Law
15 Quarterly 1 (1968); D.A. Munson, *The Forgotten Community Property Asset: an Overview of the*
16 *Individual Whole Life Insurance Policy at the Time of Marital Dissolution*, 53 California State Bar
17 Journal 310 (1978); W.O. Huie, *Community Property Laws Applied to Life Insurance*, 17 Texas
18 Law Review 121 (1939); *Note: Whose Life (Insurance) is it Anyway? Life Insurance and Divorce*
19 *in America*, 22 Journal of Family Law 95 (1983-1984); Fraticelli Torres, *La incidencia...*, *op. cit.*
20 pág. 415.

21 Sobresalen dos teorías que cuestionan la libertad del cónyuge que, constante el matrimonio,
22 toma un seguro y selecciona a un tercero, ajeno al núcleo familiar inmediato, como beneficiario. La

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 primera, el enriquecimiento injusto del beneficiario, cuya atribución crea un fideicomiso
2 constructivo (“constructive trust”) en favor del cónyuge excluido; la segunda, la falta de
3 legitimación del titular para disponer de los bienes del otro o de los bienes comunes, lo que
4 constituye una violación de la relación fiduciaria marital. Crawford, *op. cit.*, pág. 226; *Note: Whose*
5 *Life (Insurance) is it Anyway? Life Insurance and Divorce in America*, 22 *Journal of Family Law*
6 95 (1983-1984). Como es obvio, la primera teoría es útil en los estados donde no existe el régimen
7 de propiedad comunitaria. En los que sí se someten a este régimen, la segunda alternativa es la más
8 adecuada. Crawford, *op. cit.*, pág. 226; *Note: Whose Life (Insurance) is it Anyway? Life Insurance*
9 *and Divorce in America*, *op. cit.*, pág. 95; Fraticelli Torres, *op. cit.*, pág. 415.

10 La determinación del sujeto al que pertenece la póliza cobra importancia especial durante la
11 etapa en que el contrato está vigente, particularmente en cuanto a los derechos que se tienen por
12 virtud de ella: reducción, rescate, pignoración o cesión de la póliza, entre otros. Según la normativa
13 vigente en Puerto Rico, únicamente el cónyuge titular de la póliza podrá ejercer los derechos que
14 ésta reconoce al tomador y disponer de la póliza como mejor le parezca, ya que su vida es lo que le
15 da vigencia a ese contrato. La sociedad recobra el monto de las primas pagadas a través de un
16 crédito contra el cónyuge asegurado o tomador del seguro si no es beneficiaria del seguro. Este
17 contrato se ha regido por la legislación especial del Código de Seguros. En esta propuesta se
18 pretende retomar su regulación en el lugar que le corresponde, si se adquiere con fondos comunes o
19 gananciales bajo el marco de este capítulo. Fraticelli Torres, *op. cit.*, pág. 415 et seq.

20 En *Vda. de Méndez v. Tribunal*, 102 D.P.R. 553 (1974) caso resuelto antes que *Pilot Life*
21 *Insurance v. Crespo Martínez*, 136 D.P.R. 624 (1994) el Tribunal había declarado que tanto las
22 primas del seguro de vida, como el monto de la póliza producto de dicho seguro, eran gananciales

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 porque se trataba de un bien adquirido por el marido mediante la inversión de fondos gananciales.
2 El caso dejó sin resolver una interrogante: si aplica como factor excluyente de la presunción de
3 ganancialidad el nombramiento de un beneficiario de la póliza a la luz de las disposiciones del
4 Código de Seguros. Ver *Asoc. Empleados E.L.A. v. Torres Collazo*, 134 D.P.R. 637 (1993). Véase
5 además Serrano Geyls, Raúl, *op. cit.*, 1998, págs. 390-396.

6 La doctrina jurisprudencial vigente en Puerto Rico no satisface las expectativas, porque
7 puede provocar resultados injustos para la pareja y la familia del cónyuge asegurado. Por ello, se
8 adopta un texto innovador que coloca al contrato de seguro de vida como atención de previsión
9 sujeta al juego ganancial. Así, el texto declara que todo contrato de seguro de vida suscrito por un
10 cónyuge sobre su propia vida se reputa hecho en previsión de las necesidades futuras de la familia
11 por causa de su muerte. Sólo puede rebatirse esta presunción si se demuestra que el contrato de
12 seguro se pagó con fondos privativos y que tuvo causa onerosa a favor del beneficiario. Estas dos
13 excepciones colocan el peso de la prueba en quien cuestione el carácter ganancial.

14 El artículo dispone que si las primas del contrato se pagan con fondos gananciales y el
15 beneficiario no es un miembro del grupo familiar del cónyuge asegurado, la disposición del
16 beneficio que permite la póliza no puede exceder de la mitad de la cuantía asegurada. La otra mitad
17 corresponde al cónyuge supérstite. De esta manera, la norma propuesta provee un resultado
18 equitativo. Fraticelli Torres, *op. cit.*, pág. 415. Véase la opinión de conformidad emitida Por el Juez
19 Asociado Fuster Berlingeri en *Pilot Life Insurance v. Crespo Martínez*, 136 D.P.R. 624, 645
20 (1994), en la cual adelantaba la necesidad de que la rama legislativa considerara establecer
21 limitaciones expresas sobre este asunto.

22

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **ARTÍCULO 208.RM 37. Pensiones por incapacidad o por retiro.**

3 Las pensiones por incapacidad o por retiro tienen carácter ganancial si para su adquisición
4 se emplean fondos comunes. También tienen carácter ganancial si cualquiera de los cónyuges
5 demuestra la expectativa real, fundada en la comunidad de vida que representa el matrimonio, de
6 compartir su recepción futura, aunque se adquieran con fondos privativos o por mediación de
7 terceros.

8 Las pensiones por mérito personal, cívico o artístico no pierden su carácter privativo, pero
9 los pagos periódicos recibidos se consideran frutos con carácter ganancial mientras se perciban
10 durante el matrimonio.

11
12 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
13 jurisprudencia y la doctrina patria.

14 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre los derechos de la
15 personalidad; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley del Sistema de
16 Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 et seq.; Ley Núm. 5 de 14 de
17 octubre de 1975, según enmendada, Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, 3
18 L.P.R.A. Sec. 1301 et seq.; Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada Ley del
19 Sistema de Retiro de los Empleados Públicos, 3 L.P.R.A. Sec. 761 et seq.; Ley Núm. 139 de 26 de
20 junio de 1968, según enmendada, Ley de beneficios por incapacidad temporal, 11 L.P.R.A. Sec.
21 201 et seq.; Americans with Disabilities Act of 1990, United States Code, Title 42.

22
23 **Comentarios**

24 Un tema que ha generado mucha discusión doctrinal y numerosa jurisprudencia es el del
25 derecho a una pensión cuyo beneficiario es uno de los cónyuges, cuestión que regula el Artículo
26 1303 del Código vigente. En *Maldonado del Valle v. Tribunal Superior*, 100 D.P.R. 370 (1972), se
27 resolvió que el derecho a una anualidad o pensión por retiro, efectiva y percibida durante el
28 matrimonio debe reputarse privativa porque se trata de un crédito *intuitu personae*, que por su
29 propia naturaleza está excluido de la masa común. El propósito de una anualidad por años de
30 servicios es proteger a los participantes que han prestado servicios públicos por varios años,
31 proveyéndoles de una suma más o menos adecuada para su subsistencia, por tanto, sin importar el
32 modo de adquisición, es un derecho personalísimo de aquella persona a quien se le paga,
33 constituyendo las cantidades que se le abonan mensualmente, bienes gananciales mientras se

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 perciban durante el matrimonio del retirado. Vigente el matrimonio, dice el Tribunal, tienen
2 carácter de frutos civiles, lo que determina su naturaleza ganancial, y el mismo carácter tendrán por
3 subrogación los bienes que el matrimonio adquiera con ellas. Luego de disuelto el matrimonio, los
4 pagos periódicos readquieren su naturaleza privativa porque el pensionado conserva la titularidad
5 sobre el derecho personalísimo que las genera.

6 El derecho a pensión de retiro por años de servicio del empleado público, dice el Tribunal
7 Supremo, tiene un respetable contenido ético y moral y constituye un seguro de dignidad para
8 quien ha dedicado al servicio público sus años fecundos, no debe encontrarse en la etapa final de su
9 vida en el desamparo, o convertido en carga de parientes o del Estado. La pensión de retiro, ya
10 disuelto el matrimonio, es por su naturaleza personalísima, como crédito *intuitu personae*, un bien
11 exclusivo de su titular, no obstante haberse adquirido a costa del caudal común de los cónyuges o
12 por su industria, sueldo o trabajo, que sería el criterio básico para atribuir carácter ganancial, según
13 expuesto en el Artículo 1301 del Código Civil. *Rosa Resto v. Rodríguez Solís*, 111 D.P.R. 89
14 (1981). A partir de ese momento dichas cantidades sólo acrecen el patrimonio del titular del
15 derecho de pensión o desaparece con su muerte, a menos que sus dependientes hayan adquirido
16 algún derecho sucesorio sobre dichos pagos. *Maldonado del Valle v. Tribunal Superior*, 100 D.P.R.
17 370 (1972).

18 El tratamiento jurisprudencial sobre las pensiones por incapacidad es un poco distinto. Al
19 sustituir el sueldo que devengaría el cónyuge por los pagos periódicos, éstos serían gananciales
20 mientras esté vigente el matrimonio y lo adquirido con esos fondos durante el matrimonio tendrá
21 carácter ganancial por subrogación real, *Rivera v. Rodríguez*, 93 D.P.R. 21 (1966) seguido en

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 *Maldonado del Valle, ante.* Como ocurre con los salarios, al disolverse la sociedad, los pagos
2 constituyen bienes privativos del beneficiado.

3 La norma propuesta altera el estado de derecho descrito. Distingue las pensiones que han
4 sido pagadas con fondos comunes y aun aquéllas que se adquieren con fondos privativos o por
5 mediación de terceros, que puedan constituir una expectativa real, fundada en la comunidad de vida
6 que representa el matrimonio, de compartir su recepción futura. En este caso, trascienden el
7 carácter personalísimo o inherente a la persona del cónyuge beneficiario. Los intereses y
8 expectativas razonables de la pareja sobre dichos valores deben protegerse adecuadamente, aunque
9 el matrimonio se disuelva antes o después de ser efectivos.

10 Se distinguen las pensiones por mérito personal, cívico o artístico. Éstas no pierden su
11 carácter privativo, pero los pagos periódicos recibidos se consideran frutos con carácter ganancial
12 mientras se perciban durante el matrimonio.

13

14 **ARTÍCULO 209.RM 38. Cotitularidad de bienes.**

15 Los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación, en parte ganancial y en parte
16 privativo, corresponden pro indiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en
17 proporción al valor de las aportaciones respectivas.

18 Los bienes adquiridos por un cónyuge para sí, antes del matrimonio, siguen siendo
19 privativos, aunque pague el precio remanente con fondos comunes. En este caso la sociedad tendrá
20 un crédito por lo aportado al momento de la liquidación.

21

22 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
23 jurisprudencia, en la doctrina patria y en el Artículos 1354 y 1357 del Código Civil español.

24 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III sobre los derechos reales; artículos
25 sobre la disolución de la comunidad de bienes.

26

27

Comentarios

28 Es posible hablar de cotitularidad entre los cónyuges y la sociedad si las participaciones que
29 a cada titular correspondan sobre un mismo bien son específicas y determinadas, de modo que

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 puedan identificarse y atribuirse a cada titular al momento de la liquidación. En *Universal Funding*
2 *Corp. v. Registrador*, 133 D.P.R. 549 (1993), se resuelve que no existe precepto legal alguno que
3 impida que una finca perteneciente en parte a uno de los cónyuges y en parte a la sociedad de
4 gananciales se inscriba en el Registro de la Propiedad, siempre que se exprese la parte proporcional
5 correspondiente a cada uno de los distintos titulares.

6 El artículo acoge el criterio jurisprudencial vigente.

7

8 **ARTÍCULO 210.RM 39. Atribución voluntaria del carácter del bien.**

9 Pueden los cónyuges, de común acuerdo, atribuir la condición de común o ganancial a
10 cualquier bien que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la
11 procedencia del precio o de la contraprestación y la forma y el plazo en que se satisfaga.

12 Si la adquisición se hace en forma conjunta y sin atribución de cuotas, se presume su
13 voluntad favorable al carácter ganancial del bien. En caso de duda, el carácter privativo o ganancial
14 del primer desembolso hecho para la adquisición del bien determina su eventual naturaleza, salvo
15 prueba contundente en contrario.

16

17 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
18 jurisprudencia y la doctrina patria, y en los Artículos 1355 y 1356 del Código Civil español.

19 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
20 Libro III sobre los derechos reales.

21

22

Comentarios

23 La libertad contractual permite a los cónyuges acordar la condición o carácter ganancial o
24 privativo de un bien. Este precepto acoge un supuesto distinto de la confesión de ganancialidad, un
25 acto unilateral que realiza un cónyuge a favor del régimen o de la sociedad. Permite que se puedan
26 reglar las diferencias existentes entre las masas por medio del acuerdo mutuo sobre el destino o la
27 atribución final de un bien. Si la adquisición se hace en forma conjunta y sin atribución de cuotas,
28 se presume su voluntad favorable al carácter ganancial del bien.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La tercera oración presenta una situación que guarda armonía con la doctrina esencial que
2 sostiene la caracterización de los bienes regulados en este capítulo. El origen, privativo o ganancial,
3 del primer desembolso hecho para la adquisición del bien determina su eventual naturaleza, salvo
4 prueba contundente en contrario.

5
6 **ARTÍCULO 211.RM 40. Mejoras y plusvalías.**

7 Las edificaciones, plantaciones y cualesquiera otras mejoras que se realicen en los bienes
8 gananciales y en los privativos tienen el carácter correspondiente a los bienes que afectan.

9 No obstante, si la mejora hecha en los bienes privativos se debe a la inversión de fondos
10 comunes o a la actividad de cualquiera de los cónyuges, la sociedad puede recuperar el monto de la
11 mejora o una participación proporcional en el aumento en el valor de dichos bienes como
12 consecuencia de la mejora, lo que sea mayor, al tiempo de la disolución de la sociedad o de la
13 enajenación del bien mejorado. A estos valores debe descontarse la retribución recibida por un
14 cónyuge por el trabajo realizado en su carácter personal

15 Las mismas reglas aplican al incremento patrimonial que quede incorporado a una
16 explotación, establecimiento mercantil u otro género de empresa privativa.

17
18 **Procedencia:** Artículo 1304 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en los Artículos
19 1359 y 1360 del Código Civil español. Ver, además, *López v. Ramón Yordán*, 104 D.P.R. 594
20 (1976) (valor de las acciones); *García v. Montero Saldaña*, 107 D.P.R. 319 (1978) (diversos
21 bienes; incrementos en valor); *Espéndez v. Vda. de Espéndez*, 85 D.P.R. 437 (1962) (presunción de
22 ganancialidad; prueba para rebatirla cuando hay confusión de patrimonios).

23 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la disolución; Libro
24 III, sobre los derechos reales.

25
26 **Comentarios**

27 Si los fondos para realizar la mejora provienen de la sociedad, debe atribuirse a ésta su valor
28 al momento de la liquidación, de modo que el cónyuge no propietario reciba un crédito por la mitad
29 de la inversión hecha por la sociedad en los bienes del otro. Esta inversión puede ser monetaria o
30 puede darse en forma de servicios, trabajo o industria de cualquiera de los cónyuges, sobre un bien
31 de cualquier índole privativo, en cuyo caso la atribución ganancial se hará por el costo real de la
32 reparación o inversión hecha.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El aumento en valor de los bienes privativos que ocurran por el mero transcurrir del tiempo
2 y por la naturaleza propia del bien es privativo. *Sucn. Santaella v. Sec. de Hacienda*, 96 D.P.R. 442
3 (1968). Cuando el aumento en valor del bien privativo se da por el esfuerzo de los cónyuges o por
4 aportaciones económicas de la sociedad, ésta puede recobrar la participación que le corresponde en
5 esa plusvalía. Habrá que atribuir proporcionalmente el aumento a la sociedad y al propietario. *Sucn.*
6 *Santaella v. Sec. de Hacienda*, 96 D.P.R. 442 (1968). En este caso, tal aumento no altera la
7 naturaleza privativa del bien; la sociedad recobra su participación por medio de un crédito a su
8 favor al momento de su disolución.

9 La participación del aumento en valor se determina comparando el valor base con la
10 inversión monetaria o la estimación económica del esfuerzo. El Tribunal Supremo ha dicho en el
11 caso *Calvo Mangas v. Aragonés*, 115 D.P.R. 219 (1984), citando a Torralba Soriano, que debe
12 distribuirse el aumento en valor entre el cónyuge propietario y la sociedad de gananciales en
13 proporción al valor del bien y al costo de la inversión (mejoras, expensas, esfuerzo) al momento en
14 que ésta se hizo. Tal es la fórmula que adopta este artículo en su segundo párrafo, aunque, para
15 evitar que el titular de los fondos se perjudique, se escoge entre la cantidad que sea mayor, lo
16 gastado en la mejora o el aumento experimentado. De ese modo no pierde el titular si lo invertido
17 no representa un aumento en valor.

18 El atractivo de esta fórmula es que promovería el interés de la sociedad de gananciales del
19 cónyuge propietario en mejorar los bienes privativos de un cónyuge, pues la inversión garantizaría
20 una participación adecuada en el aumento en valor que experimente el bien. Esta solución, según el
21 Tribunal Supremo es más consecuente con la razón de ser de la ganancialidad pues, todos los

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 beneficios y aumentos en valor por el esfuerzo o trabajo de los cónyuges deben reputarse
2 gananciales.

3 El Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó esta tesis intermedia o de consenso porque, en
4 su opinión, es la más justa y correcta para nuestro ordenamiento jurídico. Toma en cuenta el interés
5 de que la sociedad de gananciales de un cónyuge propietario se beneficie de sus inversiones,
6 estimula que las haga y, a la vez, no perjudica al cónyuge titular (ni al patrimonio en indivisión que
7 pueda tener con su cónyuge anterior). El propietario siempre recibe el incremento en valor que
8 adquiere el bien por su naturaleza o el transcurso del tiempo, independientemente de la inversión
9 hecha por su sociedad de gananciales actual. Pero a cada unidad o patrimonio titular le corresponde
10 una participación proporcional a la cantidad que represente el aumento en valor por las inversiones
11 hechas y las plusvalías logradas en los bienes así mejorados. Sobre el régimen de las mejoras y sus
12 efectos véase Moreno Quesada, Rafael, *La mejora de los bienes*, Madrid, Montecorvo, 1990, pág.
13 315.

14 Concluye el Tribunal Supremo en *Sucesión Santaella v. Secretario de Hacienda*, 96 D.P.R.
15 442 (1968), y reafirma en *Alvarado Colón v. Alemañy Planell*, 2002 T.S.P.R. 91, que el incremento
16 en el valor de un bien privativo beneficia a la sociedad legal de gananciales cuando se debió a la
17 industria o esfuerzo no compensado de alguno de los cónyuges; pero si el cónyuge propietario fue
18 bien compensado por esa labor, entonces, nada podría reclamar la sociedad de gananciales al
19 cónyuge propietario del bien. Véase además Serrano Geyls, Raúl, *op. cit.*, págs. 355-358. Contrario
20 sensu, si el esfuerzo, industria, inversión, calidad e intensidad del trabajo del cónyuge propietario,
21 de su propio consorte o de la sociedad como entidad jurídica distinta, supera cuantitativa y
22 cualitativamente la aportación ordinaria o tradicional de un mero gerente de los negocios de otro,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 independientemente de la remuneración recibida, la norma de *Alvarado Colón, ante*, se inclina a
2 favor de sostener el reclamo ganancial sobre ese aumento en valor.

3 De ordinario los gastos, impensas o expensas hechas por un cónyuge en los bienes de la
4 sociedad de gananciales o en la comunidad postganancial, o viceversa, deben recuperarse a base de
5 créditos en favor de quien hace el gasto o expensa, y no constituye ese desembolso título suficiente
6 o causa de titularidad o cotitularidad sobre el bien en el que recae. Sin embargo, hay que recordar
7 que el gasto o su valor recuperable como crédito es un bien diferenciado de la plusvalía que
8 adquiere el bien, es decir, del aumento en valor que experimenta por razón de ese gasto. Esta es la
9 doctrina sentada en Puerto Rico por el Tribunal Supremo en el caso de *Calvo Mangas v. Aragonés*,
10 115 D.P.R. 219 (1984). Véase además *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 2006 T.S.P.R. 103, 168
11 D.P.R. ____ Op. de 20 de junio de 2006.

12 La norma sobre accesión a la inversa perdió terreno en la legislación extranjera. España
13 derogó el precepto en 1981, y esta reforma también prescinde del instituto.

14

15 **ARTÍCULO 212.RM 41. Presunción de ganancialidad**

16 Se presumen gananciales los bienes del matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen
17 privativamente a cualquiera de los cónyuges.

18

19 **Procedencia:** Artículo 1307 del Código Civil de Puerto Rico.

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los bienes; Reglas de
21 Evidencia de Puerto Rico.

22

23

Comentarios

24 La presunción de ganancialidad encuentra muchos límites en la propia letra del Código, que
25 declara qué bienes serán de naturaleza ganancial y cuáles privativos. La jurisprudencia también ha
26 ayudado a caracterizar algunos bienes que no parecen estar cubiertos por la letra de este artículo. La

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 presunción a favor del carácter ganancial de los bienes adquiridos durante el matrimonio,
2 establecida en el Artículo 1307 y retenida en el artículo propuesto, preceptúa una regla de carácter
3 probatorio, a saber, una presunción controvertible que cede ante la verdad sobre la naturaleza real
4 de un bien. *García González v. Montero Saldaña*, 107 D.P.R. 319 (1978).

5 Esta presunción se aplica a los bienes adquiridos durante el matrimonio, vale igualmente
6 frente a las partes y frente a terceros y tiene una doble faceta: cuantitativa, ya que la cuantía del
7 patrimonio privativo es la que se pruebe; y cualitativa, porque los objetos pertenecientes a los
8 patrimonios privativos son sólo aquellos cuya condición como tales quede demostrada. Zanón
9 Masdeau, Luis, *La separación matrimonial de hecho*, Barcelona, Editorial Hispano Europea, 1974,
10 pág. 140, haciendo referencia a una cita de Lacruz Berdejo. Para Rams Albesa, este artículo,
11 equivalente al Artículo 1.361 del Código Civil español, "es un precepto tradicional que forma parte
12 de todas las regulaciones de los regímenes comunitarios que son verdaderamente tales, es
13 considerada por la doctrina, no sin razón, esencial para la configuración de la estructura consorcial
14 y presuponía, en términos de política legislativa, una abierta predilección del legislador por los
15 intereses de la comunidad frente a los del marido-administrador." *La sociedad de gananciales*, *op.*
16 *cit.*, pág. 140.

17 La presunción es protección adicional para el patrimonio común, para el cónyuge que aporta
18 desigualmente al fondo social y para los terceros que contratan con la sociedad, sin privar al
19 verdadero titular de su derecho dominical, de probarlo. La diferenciación entre la sociedad como
20 ente jurídico y los cónyuges que la constituyen es argumento adicional para evitar la confusión del
21 patrimonio bajo el manto de una presunción rebatible. No dejó de ser la presunción una norma de
22 naturaleza evidenciaria, no substantiva, que adquirió vitalidad en la jurisprudencia posterior a la

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 reforma. *Robles Ostolaza v. U.P.R.*, 96 D.P.R. 583, 589 (1968); *Pauneto v. Núñez*, 115 D.P.R. 591
2 (1984); *Cruz Viera v. Registrador*, 118 D.P.R. 911 (1987).

3 La presunción de ganancialidad, sostiene Rams Albesa, sólo puede comportarse de forma
4 discretamente neutral en lo social y en lo económico y sin favorecer una negativa inmovilidad de
5 las masas privativas, cuando se prevé, de un lado, una administración y disposición conjunta de los
6 cónyuges para la mayor parte de los bienes e incumbencias consorciales y, de otro, se habilitan
7 medios de prueba adecuados para el tipo concreto de economía que se practica, capaces de
8 demostrar la procedencia privativa de los medios y recursos empleados en la adquisición de otros
9 privativos. De esta forma, las masas privativas puedan conservarse cualitativa y cuantitativamente
10 sin correr el riesgo de la fosilización económica o su confusión en una masa nutrida de recursos
11 impropios. Considera evidente que una regulación más o menos amplia, más o menos acertada de
12 la subrogación real es insuficiente para alcanzar el objetivo económico y social de la empresa
13 conyugal. Es acertada la apreciación de este jurista y debe servir de fundamento para mantener la
14 presunción de ganancialidad como norma en nuestro sistema.

15 La prueba para rebatir la presunción que el texto propuesto exige, ha de ser más rigurosa
16 cuando afecta a terceros que cuando surge de una controversia entre cónyuges. En estos casos
17 desaparece dicha exigencia y basta con que se "establezca circunstancialmente que los bienes han
18 sido adquiridos mediante la inversión de bienes privativos sin necesidad de probar la procedencia
19 exacta de los fondos". *Espéndez v. Vda. de Espéndez*, 85 D.P.R. 437 (1962); *Denton Vda. de*
20 *Fernández v. Registrador*, 98 D.P.R. 765 (1970); *González Delgado v. Registrador*, 73 D.P.R. 484
21 (1952). Los bienes privativos deben poderse identificar dentro de la masa de bienes de la sociedad

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 legal de gananciales, si no, se confunden en la masa común y se reputan gananciales. *Cádiz v.*
2 *Jiménez*, 27 D.P.R. 657 (1919).

3
4 **SECCIÓN TERCERA. CARGAS DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES**

5
6 **ARTÍCULO 213. RM 42. Responsabilidad principal de la sociedad.**

7 Son responsabilidad primaria de la sociedad de gananciales las cargas y gastos que se
8 originen por alguna de las siguientes causas:

9 (a) el sostenimiento de la familia, la alimentación y la educación de los hijos comunes, y de
10 los propios de cada cónyuge, si conviven en el hogar familiar;

11 (b) las atenciones de previsión que son parte del derecho de alimentos, siempre que se
12 acomoden a los usos y a las circunstancias ordinarias de la familia.

13 (c) la adquisición, la conservación y el disfrute de los bienes comunes y gananciales;

14 (d) la administración y la conservación ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de
15 los cónyuges;

16 (e) la explotación regular de las empresas o negocios comunes o el desempeño de la
17 profesión, el arte o el oficio de cada cónyuge;

18 (f) las deudas y las obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los
19 cónyuges;

20 La alimentación y la educación de los hijos de uno solo de los cónyuges que no convivan en
21 el hogar familiar serán sufragados subsidiariamente por la sociedad de gananciales, pero ésta tendrá
22 derecho al reintegro de las cantidades pagadas en el momento de la liquidación.

23
24 **Procedencia:** Artículos 1308 y 1309 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el
25 Artículo 1362 del Código Civil español.

26 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el matrimonio y los
27 alimentos entre parientes; Libro V, artículos sobre las obligaciones; Ley Núm. 168 de 12 de agosto
28 de 2000, según enmendada, Ley de mejoras al Programa para el Sustento de Personas de Edad
29 Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada
30 Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

31
32 **Comentarios**

33 Los Artículos 1308 a 1313 del Código vigente identifican las cargas y las obligaciones que
34 recaen sobre la sociedad de gananciales por disposición expresa de ley. Se retienen esencialmente
35 las mismas cargas, pero se prescinde del apartado 2 del Artículo 1308, sobre los atrasos y créditos,
36 que queda cubierto por las inversiones de una masa privativa en otra, y, por ser redundante, del
37 apartado 6 del mismo artículo sobre los préstamos personales.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El artículo propuesto cubre tres tipos de cargas del patrimonio ganancial: 1) para la atención
2 de las necesidades de los miembros de la familia; 2) para la atención y la conservación de los
3 bienes privativos y gananciales; y 3) sobre la responsabilidad de la sociedad ante terceros, tanto
4 contractual como civil, por las obligaciones que puedan generar los cónyuges separada o
5 conjuntamente en la gestión de los bienes comunes para la atención de las atenciones mencionadas
6 u otros fines legítimos o por causa de sus actos personales frente a terceras personas. Ver *Banco de*
7 *Ahorro v. Santos Cintron*, 112 D.P.R. 70 (1982) sobre préstamos y cargas de la sociedad por acción
8 individual de un cónyuge; *WRC Properties Inc. v. Santana*, 116 D.P.R. 127 (1985) sobre las
9 obligaciones no autorizadas de la sociedad; *Sepúlveda v. Montalvo Febo*, 108 D.P.R. 530 (1979),
10 sobre multas y condenas pecuniarias.

11 Con excepción del segundo párrafo del Artículo 91 del Código Civil vigente, que configura
12 el llamado poder de llaves para la administración del hogar conyugal, los únicos preceptos que se
13 refieren directamente a las cargas familiares que debe soportar el patrimonio ganancial son el
14 apartado 5 del Artículo 1308 del Código Civil vigente, en cuanto dispone que será carga de la
15 sociedad el sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de cualquiera de los
16 cónyuges, y el Artículo 1309, en cuanto provee que la carga de lo utilizado en los estudios de la
17 prole será por cuenta de la sociedad.

18 La reevaluación de la carga que describe el apartado 5 del Artículo 1308 armoniza posturas
19 contradictorias sobre la obligación de alimentos de los hijos de uno solo de los cónyuges. En *Vega*
20 *v. Vega Oliver*, 85 D.P.R. 675 (1962) el Tribunal Supremo resolvió que la obligación de alimentar
21 a los hijos es personal y que la sociedad de gananciales sólo responde subsidiariamente de esa
22 obligación, luego de demostrar el padre que no tiene bienes propios suficientes para hacerlo. Más

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 recientemente, en *Maldonado v. Cruz Dávila*, 2004 T.S.P.R. 1, el Tribunal Supremo resolvió que la
2 obligación de alimentos de los hijos de uno solo de los cónyuges es responsabilidad primaria del
3 progenitor y que el otro cónyuge, si median capitulaciones matrimoniales con separación de bienes,
4 no está obligado a contribuir. Véase también, *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 D.P.R. 698
5 (1993).

6 Esta Propuesta adopta en el primer inciso una solución justa y adecuada, basada en la
7 reforma del Derecho de familia español de 1981. Si el deber de socorro mutuo se extiende a todos
8 los miembros de la familia, en caso de necesidad, todos los recursos de los dos matrimonios
9 coetáneos de los progenitores de un menor deben sostenerlo adecuadamente, según su situación
10 económica, si los hijos propios de cada cónyuge conviven en el hogar familiar.

11 El segundo párrafo propone que los gastos derivados de la alimentación y de la educación
12 de los hijos de uno solo de los cónyuges que no convivan en el hogar familiar, deben sufragarse de
13 modo subsidiario por la sociedad de gananciales, pero ésta tendrá derecho al reintegro de las
14 cantidades pagadas por esos conceptos, en el momento de la liquidación. Además, se consideran
15 carga de la sociedad de gananciales las atenciones de previsión que son parte del derecho de
16 alimentos, siempre que se acomoden a los usos y a las circunstancias ordinarias de la familia.

17
18 **ARTÍCULO 214. RM 43. Responsabilidad por actos individuales de los cónyuges.**

19 Los bienes comunes y gananciales responden de las deudas contraídas por un cónyuge:

20 (a) en el ejercicio de las facultades que por la ley o por las capitulaciones le corresponden
21 respecto a la gestión, la administración y la disposición de dichos bienes en el ejercicio ordinario de
22 la profesión, el arte o el oficio;

23 (b) en la administración ordinaria y de buena fe de los bienes e intereses propios.

24 Se presume en estos casos que el cónyuge actúa con el consentimiento del otro.

25

26 **Procedencia:** Artículo 1308 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en los Artículos
27 1363 y 1365 del Código Civil español.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
2 Libro III, sobre los bienes; Libro V, artículos sobre las obligaciones; Ley Núm. 198 de 8 de agosto
3 de 1979, según enmendada, Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979, 30 L.P.R.A.
4 Secs. 2001 et seq.

5
6

Comentarios

7 El artículo propuesto aclara que los bienes comunes y gananciales responden de las deudas
8 contraídas por un cónyuge en el ejercicio de las facultades que por la ley o por las capitulaciones le
9 corresponden respecto a la gestión, la administración y la disposición de dichos bienes en el
10 ejercicio ordinario de la profesión, el arte o el oficio; y en la administración ordinaria y de buena fe
11 de los bienes e intereses propios. Véase Serrano Geyls, Raúl, *op. cit.*

12 El fin es que la actuación cotidiana, necesaria y bona fide no esté sujeta a los criterios
13 rigurosos de la actuación dual, para dar dinamismo a los actos que realizan en el curso de sus
14 negocios, empresas o profesión, o como cónyuge, respecto a la gestión de los mismos. Este
15 precepto sustituye al último párrafo del Artículo 1313 vigente, respecto al cónyuge comerciante.

16

ARTÍCULO 215. RM 44. Responsabilidad subsidiaria.

17 La sociedad de gananciales no es responsable del pago de las deudas contraídas por el
18 marido o la mujer antes del matrimonio ni de las multas y las condenas pecuniarias que se les
19 impongan por actos personales que no benefician ni aprovechan el caudal común.

20 Sin embargo, si el cónyuge deudor no tiene capital propio o éste es insuficiente, el pago de
21 las deudas contraídas por él con anterioridad al matrimonio y el de las multas y condenas que se le
22 impongan durante su vigencia puede repetirse subsidiariamente contra los bienes comunes y
23 gananciales, después de cubiertas las atenciones que enumera el artículo RM42. Corresponde a la
24 sociedad demostrar la existencia y la exigibilidad de las obligaciones preferentes.
25

26 La sociedad de gananciales conserva el crédito por las cantidades satisfechas contra el
27 cónyuge obligado, que puede hacer efectivo al momento de su liquidación.

28

29 **Procedencia:** Artículo 1310 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
30 1366 del Código Civil español.

31 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el divorcio; Libro
32 V, artículos sobre las obligaciones y los contratos.

33

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22

Comentarios

Se retiene el lenguaje del Artículo 1310 del Código vigente, que regula la cuestión de la responsabilidad pecuniaria de naturaleza civil o penal. El término “multas” se refiere a penalidades económicas impuestas por la comisión de delitos públicos, esto es, penalidades por crímenes. Las “condenas pecuniarias” incluyen las responsabilidades procedentes de culpa extracontractual. *Lugo Montalvo v. González Mañón*, 104 D.P.R. 372 (1975); *Sepúlveda v. Maldonado Febo*, 108 D.P.R. 530 (1979).

La responsabilidad de la sociedad de gananciales descansa en un criterio: si la actividad que genera la multa o condena beneficia a la sociedad o no. Así, serán de cargo de la sociedad las indemnizaciones que deban pagarse como resultado del ejercicio de una profesión, tales como una reclamación por impericia médica. Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha estimado que "cuando la multa o condena es motivada por la comisión de un delito, como regla general... la responsabilidad es personal del cónyuge que lo cometió; pero en casos de responsabilidad civil extracontractual, la responsabilidad será personal o de la sociedad de gananciales según los hechos que la produjeron. Generalmente, se reconoce que “si la acción o gestión [del cónyuge] aprovecha económicamente la masa ganancial, la responsabilidad también será de cargo de dichos bienes”. *García González v. Montero Saldaña*, 107 D.P.R. 319 (1978); *Núñez Borges v. Pauneto*, 130 D.P.R. 749 (1992).

Cuando un cónyuge incurra en responsabilidad civil extracontractual por la comisión de un delito, por ejemplo, dar muerte a tiros a un ser humano, la sociedad de gananciales no viene obligada a responder en primer lugar económicamente por los daños causados. Responde exclusivamente de dichos daños el cónyuge demandado responsable con sus bienes privativos.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Si se determina que dicho cónyuge demandado no tiene bienes privativos o éstos no son
2 suficientes para satisfacer la sentencia civil que se le imponga, los bienes de la sociedad de
3 gananciales sufragarán la totalidad o parte de la sentencia no cubierta por el cónyuge demandado.
4 Al liquidarse la sociedad de gananciales, por la razón que fuere, se le puede cargar al cónyuge
5 sentenciado en daños y honorarios de abogado, lo satisfecho por la sociedad de gananciales por
6 esos conceptos. *Sepúlveda v. Maldonado Febo*, 108 D.P.R. 530 (1979).

7
8 **ARTÍCULO 216. RM 45. Juego lícito.**

9 Lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase
10 de juego no disminuye su parte respectiva de los gananciales, siempre que el importe de la pérdida
11 pueda considerarse moderado dentro de las circunstancias sociales y económicas de la familia.

12 La sociedad de gananciales responde de lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges
13 en los juegos lícitos, salvo que se demuestre que el cónyuge jugador padece un trastorno
14 psicológico que le compele a jugar compulsiva e irresponsablemente. En este caso responde con
15 sus bienes propios.

16
17 **Procedencia:** Artículo 1311 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en los Artículos
18 1371 y 1372 del Código Civil español.

19 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los derechos reales.

20
21

Comentario

22 Se mantiene la norma del Artículo 1311 vigente pero se cualifica la responsabilidad siempre
23 que el importe de la pérdida pueda considerarse moderada dentro de las circunstancias sociales y
24 económicas de la familia.

25 Asimismo, se dispone que la sociedad de gananciales responde de lo perdido y no pagado
26 por alguno de los cónyuges en los juegos lícitos, solución que es idéntica a actual, pero si se
27 demuestra que el cónyuge jugador padece un trastorno psicológico que le compele a jugar
28 compulsiva e irresponsablemente, responde él con sus bienes propios. Es imperativo excluir esa

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 responsabilidad de las cargas societarias ante unos sujetos que dilapidan, al amparo de la esperanza
2 de mejorar su calidad de vida, millones de dólares en juego lícitos e ilícitos.

3 Antes se aceptaba la deuda como una carga legítima sin que se limitaran las actuaciones
4 lúdicas irresponsables o viciosas que pusieran en juego el patrimonio de la sociedad o el bienestar
5 de la familia. El jugador empedernido, mientras no se pusiera coto a su vicio por autoridad
6 competente, a solicitud de su cónyuge o parte interesada, obligaba a la sociedad sin límite de
7 cuantía ni propósitos. No hay jurisprudencia conocida sobre este artículo en Puerto Rico, y no
8 bastan en este caso las disposiciones sobre prodigalidad y la acción de daños que pueda reclamar su
9 consorte al momento de la liquidación. Si él o su cónyuge no autorizaron la disposición de bienes
10 en esa actividad que no beneficia a la sociedad, no debe responder la sociedad de esas deudas, al
11 menos, principalmente.

12
13 **SECCIÓN CUARTA. GESTIÓN DE LOS BIENES COMUNES Y GANANCIALES**

14
15 **ARTÍCULO 217. RM 46. Administración de los bienes propios.**

16 Un cónyuge está facultado para administrar y disponer libremente de sus respectivos bienes
17 particulares, salvo que, por acuerdo previo con el otro cónyuge, se destinen particularmente al
18 levantamiento de las cargas familiares. En este caso existe el deber de informar sobre el estado,
19 manejo y disposición de los bienes, a tenor del artículo **RM6**.

20
21 **Procedencia:** Artículo 92 del Código Civil de Puerto Rico.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre las relaciones
23 familiares y el matrimonio; Libro III, sobre los derechos reales.

24
25 **Comentarios**

26 En nuestro sistema de derecho, los cónyuges conservan la facultad para administrar y
27 disponer de sus bienes privativos con entera libertad, norma que recoge expresamente el Artículo
28 92 del Código vigente y que constituye la base de la propuesta, excepto que en esta ocasión se hace
29 salvedad de aquellos bienes privativos que se han destinado particularmente al levantamiento de las

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 cargas familiares. En este caso se impone el deber de informar sobre su estado, manejo y
2 disposición, según requiere el **Artículo RM6**.

3 El régimen de gananciales prevaleciente reconoce, como axioma básico, el patrimonio
4 individual de cada cónyuge separado del de la sociedad. *García Gonzalezv. Montero Saldaña*, 107
5 D.P.R. 319, 335 (1978). Este es el sentido del actual Artículo 92 del Código Civil cuando dispone
6 que "el marido y la mujer tendrán el derecho de administrar y disponer libremente de sus
7 respectivas propiedades particulares". La presente revisión quiso atemperar esa individualidad, en
8 provecho de la cosa común y de la gestión familiar, sobre todo cuando el bien privativo productivo
9 representa una fuente de ingreso, beneficio o ganancia para el fondo común. Fraticelli Torres, *op.*
10 *cit.*, págs. 419-426.

11
12 **ARTÍCULO 218. RM 47. Gestión conjunta sobre bienes comunes.**

13 En ausencia de capitulaciones matrimoniales, la administración y la disposición de los
14 bienes gananciales corresponden conjuntamente a ambos cónyuges. Todo acto que sobre dichos
15 bienes haga cualquiera de los cónyuges en contravención a este artículo, y los demás dispuestos en
16 este Título, no perjudicará al otro cónyuge ni a sus herederos.

17 Cualquiera de los cónyuges puede invocar la defensa de los bienes y derechos comunes por
18 vía de acción o de excepción. Para realizar gastos urgentes de carácter necesario, aun cuando sean
19 extraordinarios, basta el consentimiento de uno solo de los cónyuges.

20
21 **Procedencia:** Artículos 91 y 1313 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el
22 Artículo 1386 del Código Civil español.

23 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
24 Libro II, artículos sobre el matrimonio; Libro III, sobre los derechos reales; Libro VI, artículos
25 sobre la sucesión mortis causa; Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, Ley
26 Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979, 30 L.P.R.A. Secs. 2001 et seq.

27
28

Comentarios

29 La aportación más impactante de la Ley Núm. 51 de 1976 fue el reconocimiento de la
30 igualdad de acceso de los cónyuges al patrimonio común. Pueden ambos cónyuges, conjunta o

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 separadamente, administrar, disponer, enajenar y comprometer los bienes gananciales, facultad que
2 antes se reconocía únicamente al cónyuge varón. Como coadministradores de la sociedad, con
3 iguales prerrogativas, salvo el caso en que ambos acuerden que uno sólo actuará como
4 administrador, decisión de naturaleza excepcional y temporal, la mujer y el hombre tienen iguales
5 derechos y responsabilidades como integrantes de la sociedad legal de gananciales respecto a sus
6 necesidades personales y a la administración y disposición de los bienes que acumulen juntos.

7 Este artículo presenta una visión renovada de un viejo axioma: se impone una gestión dual,
8 sea administrativa o dispositiva, aunque se respeta la actuación individual en otras instancias
9 excepcionales. Si se quiere tener facultad para administrar individualmente, debe acordarse tal
10 capacidad en un acuerdo, que ya están permitidos vigente el matrimonio.

11 Obviamente, la acción para impugnar el acto dependerá de si está permitida o no la
12 actuación individual o de que se requiera esencialmente la gestión diárquica.

13
14 **ARTÍCULO 219. RM 48. Asistencia judicial.**

15 Cuando para la realización de actos de administración o disposición sea necesario el
16 consentimiento de ambos cónyuges y uno se hallare impedido para prestarlo o se negare
17 injustificadamente a ello, el interesado podrá demandar la asistencia judicial, previa petición
18 fundamentada.

19 Para los actos de administración, el tribunal puede autorizar a uno solo de ellos a actuar por
20 tiempo determinado o a realizar únicamente el acto específico de que se trate. Cuando se trate de
21 actos de disposición, el tribunal podrá, previa vista evidenciaría, autorizar los actos que redunden
22 en interés y provecho para la familia.

23 Si lo creyera conveniente, en ambos casos, el tribunal puede también adoptar las medidas
24 cautelares que estime convenientes para la protección del patrimonio común.

25
26 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Tomado del
27 Artículo 1376 del Código Civil español.

28 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
29 Libro III, sobre los bienes; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

30
31

Comentarios

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Un sector mayoritario de la doctrina considera que el acto de administración es el realizado
2 con el propósito de obtener de los bienes los rendimientos de que son susceptibles. El acto de
3 disposición es aquél por el que se transfiere, se grava, se extingue un bien o un derecho, o de modo
4 general, se produce respecto del mismo cualquier modificación jurídica. Aguilera de la Cierva,
5 Tomás, *Actos de administración, de disposición y de conservación*, Madrid, Montecorvo 1973, pág.
6 111. Si el administrador se ocupa en general de la gestión de un patrimonio o de un bien concreto,
7 puede realizar actos de mera administración o de disposición, siempre que se atienda a la posición
8 del sujeto respecto al patrimonio, bienes o derechos, y a la naturaleza y modo de funcionar de la
9 institución donde el problema se plantee. Puede salvarse la distinción, en su opinión, si se admite
10 que no es posible referirla a actos aislados, ya que cualquiera de las clasificaciones tiene sentido si
11 se pone el acto en relación con el patrimonio; “como consecuencia un mismo acto puede ser de
12 administración o disposición, según las circunstancias.” *Ibid.*, pág. 35.

13 La doctrina española identifica entre los que son actos de mera administración la
14 interrupción de prescripciones, la percepción de rentas, la venta de cosechas y objetos perecederos,
15 las reparaciones urgentes, los actos de gestión normal de la explotación agrícola, comercial o
16 industrial, el acondicionamiento de inmuebles, la protección de obras de arte, las inscripciones de
17 derechos en los registros correspondientes e impedir la caducidad de algunos objetos, entre otros.

18 La diferenciación no es fácil, por lo que hay, en ocasiones, que ponderar todas las
19 circunstancias de un acto para ver si corresponde a una u otra categoría. Aguilera de la Cierva, *op.*
20 *cit.* págs. 111-112.

21 Para los actos de administración, esto es, para los actos que no constituyen enajenación,
22 gravamen o disposición, el tribunal puede autorizar a uno solo de ellos a actuar por tiempo

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 determinado o a realizar únicamente el acto específico de que se trata. Excede la categoría de acto
2 de administración cualquier enajenación (venta de bienes muebles e inmuebles, hipotecas, cesión
3 de créditos, donaciones) o transformación del patrimonio (inversión de capital, adquisición de
4 bienes muebles e inmuebles) o la asunción de obligaciones que afectan la sustancia de éste
5 (préstamos, arrendamiento por largo plazo, donaciones condicionales), entre otros análogos. Cada
6 uno de estos actos puede resultar en la disminución del patrimonio administrado y, por
7 consiguiente, afectar su integridad y sustancia.

8 Para tener una facultad más amplia debe justificar la incapacidad del otro, la ausencia o una
9 causa justificada que requiera exceder la medida de lo ordinario en cuanto a plazo y facultad.
10 Cuando se trata de actos de disposición, el tribunal puede, previa vista evidenciaria, autorizar los
11 actos que redunden en interés y provecho para la familia. Si lo creyera conveniente, en ambos
12 casos, el tribunal puede también adoptar las medidas cautelares que estime convenientes para la
13 protección del patrimonio común. En estos casos, podría exigirse, incluso, que se afiancen los
14 bienes que no son comunes o que se rindan las cuentas correspondientes.

15
16 **ARTÍCULO 220. RM 49. Consentimiento dual para actos de disposición. Sanción.**

17 Las adquisiciones hechas en efectivo o a crédito por cualquiera de los cónyuges, con fondos
18 gananciales, son válidas si se destinan al uso de los cónyuges o de la familia, de acuerdo con la
19 posición social y económica de ésta.

20 Para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales se requiere el
21 consentimiento escrito de ambos cónyuges. Tal consentimiento no es dispensable en ningún caso,
22 aunque el cónyuge que no ha consentido puede ratificarlos posteriormente. En este caso, la validez
23 y la eficacia del acto comienzan a partir de la ratificación, salvo acuerdo en contrario. A falta de
24 ratificación oportuna, el acto es nulo y sus consecuencias son de la exclusiva responsabilidad del
25 cónyuge que consintió individualmente.

26
27 **Procedencia:** Artículos 91 y 1313 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el
28 Artículo 1377 del Código Civil español.

29 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
30 Libro III, sobre los bienes; Libro V, artículos sobre las obligaciones y los contratos.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2

Comentarios

3 La norma de *Aguilú v. Sociedad de Gananciales*, 106 D.P.R. 652 (1977), sobre el efecto
4 dispositivo de la adquisición se incorpora en la norma en su primer párrafo, porque la premisa
5 articulada en el texto es que si las adquisiciones hechas en efectivo o a crédito por cualquiera de los
6 cónyuges, con fondos comunes, no se destinan al uso de los cónyuges o de la familia, de acuerdo
7 con la posición social y económica de ésta, no son válidas. Se incorporan también los criterios de la
8 jurisprudencia que reclaman provecho común para la familia o personal de los cónyuges. Ausente
9 esos factores, la actuación es nula. *Banco de Ahorro del Oeste v. Santos Cintron*, 112 D.P.R. 70
10 (1982); *WRC Properties Inc. v. Santana*, 116 D.P.R. 127 (1985),

11 La doctrina jurisprudencial puertorriqueña ha atendido el axioma básico que sostiene la
12 norma propuesta sobre la base del consentimiento escrito, factor que se retiene en la norma
13 propuesta. Ver *Zarelli v. Registrador*, 124 D.P.R. 543 (1989); *Gorbea Valles v. Registrador*, 131
14 D.P.R. 10 (1992); *Soto Vázquez v. Rivera Alvarado*, 144 D.P.R. 500 (1997). Fue uno de los aciertos
15 de la reforma de 1976.

16 Igualmente, el artículo propuesto provee para la ratificación en caso de que el
17 consentimiento de un cónyuge falte cuando se realiza el acto originalmente. En este caso, según su
18 texto, la validez y la eficacia del acto comienzan a partir de la ratificación, salvo acuerdo en
19 contrario. En ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes pueden retraer la validez y la
20 eficacia al momento original, cuando uno solo de ellos consintió. Esta disposición es importante,
21 porque a juzgar por el caso de *Soto Vázquez v. Rivera Alvarado*, 144 D.P.R. 500 (1997) no tendría
22 efectos el contrato sino a partir de la ratificación, según la teoría mayoritaria sobre esta figura. A

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 falta de ratificación oportuna, el acto es nulo y sus consecuencias son de la exclusiva
2 responsabilidad del cónyuge que consintió individualmente.

3
4 **ARTÍCULO 221. RM 50. Cónyuge comerciante.**

5 El cónyuge que se dedica al comercio, la industria o al ejercicio de una profesión u oficio
6 puede adquirir o disponer de los bienes muebles dedicados a esos fines, por justa causa, sin el
7 consentimiento del otro cónyuge. No obstante, es responsable por los daños y perjuicios que
8 ocasione por dichos actos a la sociedad de gananciales y al otro cónyuge. Esta acción se ejercitará
9 exclusivamente en el momento de la disolución de la sociedad.

10
11 **Procedencia:** Artículo 1313 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
12 1377 del Código Civil español.

13 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la disolución; Libro
14 III, sobre los bienes; Libro V, artículos sobre la responsabilidad civil.

15
16

Comentarios

17 El tercer párrafo del Artículo 1313 del Código vigente, sobre las actuaciones individuales
18 del cónyuge comerciante fue uno de los grandes aciertos de la reforma de 1976. Se ha separado del
19 actual Artículo 1313 y se retiene como una norma autónoma. Olga Cruz de Nigaglioni y M. Hosta
20 de Guzmán, *La nueva legislación que rige la sociedad de gananciales*, 37 Rev. Col. Abog. P.R.
21 701, 706 (1976). Este párrafo fue una innovación en las materias contenidas en el Código Civil,
22 pues la figura del cónyuge comerciante había estado gobernada por el Código de Comercio hasta
23 entonces.

24 El precepto define la naturaleza de los bienes que quedan sujetos a la acción individual del
25 cónyuge: los bienes muebles dedicados a los fines del comercio, industria o profesión; establece un
26 requisito de “justa causa” para la enajenación, que aunque no definida, permite al juzgador de
27 hechos evaluar cada caso para determinar si se dispuso “justificadamente”; y sanciona la
28 responsabilidad del cónyuge comerciante hacia el otro cónyuge al crear una acción por los daños

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 que la enajenación ocasione a la sociedad de gananciales. Tal acción se ejercitará exclusivamente
2 en el momento de la disolución de la sociedad.

3 No debe pasarse por alto que por ser “las resultas” del comercio, industria o profesión
4 bienes, presuntivamente, gananciales, la “disposición o administración que sobre dichos bienes
5 haga cualquiera de los cónyuges en contravención [del Artículo 1313]... no perjudicará [tampoco]
6 al otro cónyuge ni a sus herederos”. La responsabilidad personal de los cónyuges queda así
7 excluida. *Padró Collado v. Espada*, 111 D.P.R. 56 (1981), discute el alcance del Artículo 1313
8 vigente y es la única jurisprudencia que interpreta el alcance de la responsabilidad de la sociedad
9 ante los actos del cónyuge comerciante. En este caso se cuestiona si la adquisición de 25% de
10 participación en las acciones de la empresa comercial por el cónyuge que administraba el negocio,
11 sin el consentimiento de la esposa, adquisición que gravó los activos de la sociedad, constituye el
12 acto de comercio autorizado por el tercer párrafo del Artículo 1313. El Tribunal resolvió que sí
13 constituía un acto de comercio y responsabiliza a la sociedad y a ambos cónyuges personalmente
14 por la obligación. Los artículos de esta propuesta que regulan el negocio o la empresa como bien
15 común o ganancial limitan dicha actuación y la sujetan al consentimiento dual. No es lo mismo
16 enajenar o gravar los bienes muebles que constituyen el objeto del negocio, que enajenar total o
17 parcialmente las acciones que representan el derecho de titularidad sobre él.

18
19 **ARTÍCULO 222. RM 51. Actos de disposición a título gratuito.**

20 Son nulos los actos a título gratuito sobre bienes gananciales si no concurre el
21 consentimiento de ambos cónyuges. Sin embargo, cada uno de ellos puede realizar con los bienes
22 gananciales liberalidades de uso.

23
24 **Procedencia:** Artículos 91 y 1313 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el
25 Artículo 1378 del Código Civil español.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
2 Libro III, sobre los bienes.

3
4 **Comentarios**

5 Los actos a que se refiere este artículo son los que implican una liberalidad injustificada
6 para el consorcio y el otro cónyuge. La sanción del precepto a los actos gratuitos sin
7 consentimiento dual es la nulidad absoluta.

8 Cuando la doctrina española interpreta el artículo homólogo de su Código Civil, el 1.378.,
9 se refiere a actos gratuitos sobre bienes comunes en régimen de gananciales. Lacruz y Albaladejo
10 comparten la teoría de que la sanción de este artículo se extiende “a cualquier acto con causa
11 liberativa, aún disimulada”. Aunque el texto parece repetir la norma del Artículo **RM 9**, aquél es de
12 carácter general para cualquier tipo de régimen, éste se limita a la sociedad de gananciales y
13 permite que los cónyuges puedan usar libremente los bienes gananciales, sin que ello represente
14 una disposición liberal no justificada.

15
16 **ARTÍCULO 223. RM 52. Disposición por testamento.**

17 Cada uno de los cónyuges puede disponer por testamento de su parte de los bienes
18 gananciales.

19 La disposición testamentaria de un bien ganancial produce todos sus efectos si es
20 adjudicado a la herencia del testador. En caso contrario, se entiende legada únicamente la
21 participación propietaria que el testador tuviere en él o el valor de ésta al tiempo del fallecimiento.

22
23 **Procedencia:** Artículo 1314 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en los Artículos
24 1379 y 1380 del Código Civil español.

25 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la muerte; Libro III,
26 sobre los bienes; Libro VI, artículos sobre la sucesión mortis causa.

27
28 **Comentarios**

29 Este precepto persigue evitar que un cónyuge disponga de los bienes o la participación que
30 pertenece al otro, por vía de la sucesión mortis causa, disposición que muchas veces se desconoce

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 hasta el momento en que se abre la sucesión. Su propósito y redacción son claros, aunque debe
2 relacionarse con las disposiciones relativas a los legados de cosa ajena. Lo importante es resaltar
3 que esta norma apoya la cotitularidad de los dos cónyuges sobre los bienes que conforman el
4 patrimonio ganancial, ya que reconoce que el causante podrá disponer de la parte que le
5 correspondería luego de su muerte, que es el momento en que se hace efectiva la disposición de que
6 se trate.

7

8 **ARTÍCULO 224. RM 54. Sanción por el beneficio o lucro personal.**

9 Si como consecuencia de un acto de administración o de disposición llevado a cabo por uno
10 solo de los cónyuges, éste obtiene un beneficio o lucro exclusivo para él y ocasiona dolosamente un
11 daño a la sociedad, es deudor de ésta por su importe, aunque el otro cónyuge no impugne el acto.

12 Si el adquirente ha procedido de mala fe, el acto es rescindible.

13

14 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Tomado de los
15 Artículos 1390 y 1391 del Código Civil español.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
17 Libro III, sobre los bienes; Libro V, artículos sobre las obligaciones y la responsabilidad civil.

18

19

Comentarios

20 Una aportación de la reforma española de 1981 fue acoger el criterio doctrinal y
21 jurisprudencial que permite impugnar las actuaciones ilegales de un cónyuge por varias vías. Se
22 considera que un negocio es ilegal si se hace en contravención de las normas sobre gestión de la
23 sociedad de gananciales. Esta premisa inspira el texto propuesto, cuyos presupuestos de aplicación
24 son esencialmente tres: (1) que el acto recaiga sobre un bien común; (2) que el cónyuge gestor
25 actúe sobre él individualmente; y (3) que no haya sido impugnado por su consorte. Los supuestos
26 de aplicación son, de otra parte, que tal acto haya producido un lucro excesivo a su gestor o haya
27 producido un daño al otro cónyuge o la sociedad. De ordinario, la referencia al lucro excesivo se
28 apoya en la idea de que la gestión del cónyuge, en vez de comunicar la ganancia al consorcio, lo

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 hace egoístamente en su propio beneficio, lo que produce un desequilibrio entre las masas, debido a
2 la explotación de una en provecho de otra.

3 El cónyuge que procura para sí más ventajas que las que produce a la sociedad, de la que es
4 miembro, gestor y representante, falta a su deber consorcial de actuar en provecho de la familia y
5 atenta contra la buena fe que exige toda relación fiduciaria, particularmente la que genera el
6 matrimonio. Pretel Serrano, *Comentarios del Código Civil*, T. II, (Artículos 1.356, 1.357, 1.375-
7 1.380, 1.382, 1.383 y 1.390 y 1.391), Madrid: Secretaría General Técnica del Ministerio de
8 Justicia, 1991, pág. 756.

9 A juicio de Javier Avilés García, lo que se quiere evitar con este texto, homólogo del 1.390
10 español, “es la obtención por uno solo de los cónyuges de un beneficio o lucro que no revierta de
11 hecho en la sociedad de gananciales, fórmula con la que quedarían más diáfananamente al descubierto
12 las eventuales tergiversaciones que pudiera hacerse de la expresión lucro excesivo por parte de uno
13 solo de los cónyuges, entendido éste como lucro personal del cónyuge intitulado, aunque nos
14 parece que sería muy burdo ampararse en tal desdén interpretativo.” *Libertad e igualdad en la*
15 *nueva sociedad de gananciales*, Madrid, Montecorvo, 1992, pág. 120. Ver también Luis Díez-
16 Picazo y Antonio Gullón, *Sistema de Derecho Civil*, Vol. IV, 7ma. ed., Madrid, Tecnos, 1997,
17 págs. 204.

18 El daño por conducta dolosa a que se refiere el artículo es el que surge de la conducta que se
19 desvía de lo que sería el límite objetivo marcado por la ley, es decir, las necesidades ordinarias de
20 la familia. Es la conducta que no toma en cuenta el interés de las necesidades ordinarias de la
21 familia, es decir, el “fin natural del régimen económico de la sociedad conyugal, esto es, el
22 levantamiento de consumo de las cargas ordinarias de la familia, entendiendo por tal,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 exclusivamente, a padres e hijos, bien sean éstos matrimoniales o extramatrimoniales”. Avilés
2 García, *op. cit.*, pág. 123; Avilés García, *El artículo 1.384 del Código Civil y la sociedad de*
3 *gananciales*, *Rev. La Ley*, 1991 (4), págs. 1204, 1213.

4 Contrario al fraude, el dolo tiene carácter privado e interno. Habrá dolo o daño a la sociedad
5 si se tiene en cuenta sólo el interés personal del cónyuge intitulado o si éste crea una desprotección
6 económica de la sociedad con su actuación. El Código, dice Díez Picazo, no exige que los
7 cónyuges actúen diligentemente, pero habrá conducta dolosa y merecedora de sanción cuando haya
8 “voluntariedad en la realización de la acción con conciencia de que puede ser dañosa”.
9 *Comentarios a las reformas de Derecho de familia*, Vol. II (Artículos 1.315-1.324 y Artículos
10 1.375-1.410) Madrid, Tecnos, 1984, pág. 1779; Luis F. Saura Martínez, *Anotaciones sobre el*
11 *fraude patrimonial entre cónyuges*, Homenaje al profesor Juan Roca Juan, Murcia, Secretariado de
12 Publicaciones de la Universidad de Murcia, 1989, pág. 793.

13 Este artículo se circunscribe al ámbito interno del consorcio, es decir, puede un cónyuge
14 reclamar al otro la indemnización de los daños sufridos por su actuación dolosa, interrumpir su
15 continuidad o pedir la disolución de la sociedad, pero tales actuaciones no tienen repercusiones
16 externas. Ya se considere como acto contrario a derecho o antijurídico o simplemente como una
17 lesión al derecho subjetivo del tercero defraudado, tiene el resultado fraudulento acción
18 sancionadora, tanto en la parte general del Código como en la normativa relativa a las obligaciones
19 y los contratos y, específicamente, en cuanto al régimen económico del matrimonio en este artículo.
20 Ello lleva a Doral García a concluir que “en el régimen de bienes de la familia, el fraude no admite
21 una construcción técnico jurídica puramente formal: el interés familiar es el dato base a tomar en

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 cuenta para la calificación de un acto como fraudulento.” *El fraude y la defensa del interés familiar*
2 *en el Código Civil, Revista de Derecho Privado*, julio-agosto, 1974, págs. 580-581.

3
4 **SECCIÓN QUINTA. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA**
5 **SOCIEDAD DE GANANCIALES**
6

7 **ARTÍCULO 225. RM 55. Extinción de la sociedad.**

8 La sociedad de gananciales se extingue por:

9 (a) la disolución o declaración de nulidad del matrimonio

10 (b) el decreto judicial de separación de bienes.

11 (c) el convenio conyugal de un régimen económico distinto en la forma prevenida en este
12 código.

13
14 **Procedencia:** Artículo 1315 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
15 1392 del Código Civil español.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
17 Libro II, artículos sobre el matrimonio, la nulidad matrimonial y la disolución.

18
19 **Comentarios**

20 Los Artículos 95, 105, 1315 y 1323 del código vigentes regulan las causas de disolución del
21 matrimonio y la sociedad de gananciales por él constituida. Se han retenido dos supuestos y se han
22 añadido o aclarado otros dos. Se elimina la referencia a la mala fe del cónyuge que hubiere sido
23 causa de la nulidad, por considerar que no es el lugar de ubicación adecuado para tal norma y,
24 segundo, porque en el título sobre el matrimonio se suprime la sanción de privación de gananciales
25 al cónyuge que causa la nulidad. En este caso se prefiere la acción en daños, si proceden y se
26 prueban, y no la privación automática de los bienes que pudieron ambos cónyuges acumular juntos
27 o, en el peor de los casos, los que pudo generar, exclusivamente, el cónyuge culpable.

28 La norma que admite la privación de propiedad en el Artículo 1315 del Código vigente —la
29 mala fe del cónyuge que causó la nulidad del matrimonio—, es contraria al principio de que todo
30 daño debe ser alegado y probado por la víctima, y también violatoria de la garantía constitucional

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 que proscribe la privación de propiedad sin causa justificada. Esta propuesta reconoce a la parte
2 burlada derecho a reclamar los daños sufridos por la actuación dolosa de su supuesto cónyuge, pero
3 lo ganado por éste con su esfuerzo no se le puede incautar por razones de esta índole. Véase
4 Serrano Geyls, Raúl, *op. cit.*, págs. 456-462

5 La referencia a los supuestos previstos en el Artículo 1328, esto es, la separación judicial de
6 bienes, ya se regula de modo especial en este título.

7 No hay duda sobre el hecho de que la disolución del matrimonio disuelve también el
8 régimen de gananciales. Sin embargo, las nuevas relaciones económicas permiten que termine el
9 régimen cuando se declara nulo, cuando se decreta judicialmente la separación de bienes y cuando
10 los cónyuges convienen dicha separación. La declaración de nulidad es constitutiva del estado de
11 cesación de los efectos del régimen. No basta con que el matrimonio sea nulo, tiene que haber
12 declaración de ello.

13
14 **ARTÍCULO 226. RM 56. Inventario de bienes.**

15 Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación, que comienza por un inventario del
16 activo y el pasivo que tiene desde esa fecha.

17 El inventario no incluirá los efectos personales que usan ordinariamente los cónyuges. Estos
18 efectos se entregan al que de ellos sobreviva.

19
20 **Procedencia:** Artículos 1316 y 1318 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el
21 Artículo 1396 del Código Civil español.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los derechos reales; Libro
23 VI, artículos sobre la sucesión mortis causa.

24
25 **Comentarios**

26 El texto propuesto se basa en los Artículos 1316 y 1318 del código vigente, aunque con un
27 lenguaje más simple y directo. Se elimina la referencia al lecho conyugal, por considerarlo
28 innecesario, y por quedar incluido en la frase “efectos personales”. Se retiene el primer párrafo del

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Artículo 1316, pero se eliminan las referencias a los casos en que no procede la liquidación, ya que
2 son supuestos que deben contemplarse en otros preceptos. Por ejemplo, se elimina la referencia a la
3 improcedencia del inventario en el caso en el que haya previa renuncia a los bienes. Ese ejercicio es
4 discrecional de la pareja.

5 Disuelta la sociedad, se procede a su liquidación, que comienza por un inventario del activo
6 y el pasivo que tiene desde esa fecha. Todos los bienes que acumulen después de esa fecha, no son
7 gananciales ni tienen tal carácter. Son comunes, pero están sujetos a otras reglas de liquidación.
8 Indudablemente, deben entrar al inventario, como comunes y gananciales, los bienes que responden
9 a los criterios esbozados en los artículos que anteceden.

10

11 **ARTÍCULO 227. RM 57. Activo.**

12 El activo de la sociedad comprende:

13 (a) los bienes comunes y gananciales existentes en el momento de la disolución.

14 (b) el importe actualizado del valor que tenían los bienes al ser enajenados por negocio
15 ilegal o fraudulento, si no hubieran sido recuperados.

16 (c) el importe actualizado de las cantidades pagadas por la sociedad que fueran de cargo
17 sólo de un cónyuge y, en general, las que constituyen créditos de la sociedad contra éste.

18

19 **Procedencia:** Artículo 1317 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
20 1397 del Código Civil español.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
22 Libro III, sobre los derechos reales.

23

24

Comentarios

25 Al hacer inventario de los bienes comunes y gananciales existentes en el momento de la
26 disolución, se han de incluir las cosas concretas con sus valores actualizados, así como el valor de
27 los bienes e intereses intangibles que ha acumulado el matrimonio. *Pérez v. Tribunal*, 69 D.P.R. 4
28 (1948); *Janer Vilá v. Tribunal*, 90 D.P.R. 281 (1964).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este artículo también presenta el resultado neto de la teoría de los reembolsos o reintegros
2 debidos a la sociedad por los cónyuges. Estos créditos se traducen en las fórmulas expresadas por
3 los incisos (b) y (c), cantidades o valores que se agregan como activos al inventario de bienes de la
4 sociedad al momento de su liquidación.

5 Según la doctrina española, para que opere la mecánica de los reintegros y reembolsos, la
6 que se origina en los Artículos **RM 32, 38, 40, 44 y 45** de este código, entre otros supuestos
7 procedentes, deben cumplirse cuatro criterios: primero, ha de producirse un desplazamiento de un
8 patrimonio a otro; segundo, el desplazamiento debe ocurrir durante la vigencia de la sociedad de
9 gananciales; tercero, el desplazamiento ha de provocar un enriquecimiento en la masa patrimonial
10 que lo recibe; y cuarto, debe ocurrir simultáneamente un correlativo empobrecimiento en la masa
11 patrimonial de donde procede. Martín Meléndez, María T., *La liquidación de la sociedad de*
12 *gananciales*, Madrid. McGraw Hill, 1995, pág. 44. Los patrimonios implicados han de ser el
13 común y uno de los privativos o ambos.

14 No puede hablarse de derecho de reintegro o reembolso cuando el desplazamiento se ha
15 producido entre patrimonios privativos, tal y como se deduce del propio articulado que se refiere a
16 los reintegros y reembolsos en sociedad de gananciales, independientemente de que éstos hayan
17 tenido lugar antes o durante la vigencia del régimen, y de que tengan o no causa legítima, como
18 tampoco si se produce entre una de las masas conyugales y la de un extraño al matrimonio. Martín
19 Meléndez, *op. cit.*, págs. 47-48. Lo importante es que en el caso de los reintegros en favor de la
20 sociedad, que es el caso que nos interesa, se haya dado un desplazamiento patrimonial que provocó
21 un beneficio en favor del cónyuge o del patrimonio del que es titular y un empobrecimiento en la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 masa ganancial, ya fuere ocasionado por el uso de fondos, inversión de esfuerzo o trabajo de uno o
2 ambos cónyuges o por subrogación de bienes comunes. Fraticelli Torres, *op. cit.*, págs. 357.

3 No hay que olvidar que los factores determinantes de la ganancialidad, comunidad de
4 esfuerzos, comunidad en las cargas y comunidad en el costo, a su vez, determinan también la
5 naturaleza y el destino de los bienes que constituyen el patrimonio social. Martínez Calcerrada, *op.*
6 *cit.*, pág. 183; Fraticelli Torres, *op. cit.*, págs. 357.

7 El precepto introduce, además, el concepto “importe actualizado”, que implica que ha de
8 considerarse el cambio en el valor adquisitivo del dinero entre el momento en el que se dio el
9 desplazamiento hasta la fecha en la que se da la disolución del matrimonio. El activo incluye los
10 bienes comunes y gananciales existentes en el momento de la disolución, el importe actualizado del
11 valor que tenían los bienes al ser enajenados por negocio ilegal o fraudulento, si no hubieran sido
12 recuperados, y el de las cantidades pagadas por la sociedad que fueran de cargo sólo de un cónyuge
13 y, en general, las que constituyen créditos de la sociedad contra éste. Es decir, también se incluyen
14 en ese inventario las cantidades que un cónyuge debe restituir a la sociedad por haberse servido de
15 sus fondos, por ésta haber hecho el desembolso a su favor o por haber respondido subsidiariamente
16 de sus obligaciones personales. Las normas de obligaciones pecuniarias han de establecer la
17 medida de la actualización monetaria.

18 El texto propuesto retiene, esencialmente, el contenido del Artículo 1317 vigente, que
19 admite que el inventario comprenda numéricamente, para colacionarlas, las cantidades que,
20 habiéndose pagado por la sociedad de gananciales, deban rebajarse del capital del marido o de la
21 mujer. También exige la imputación del importe de las donaciones o enajenaciones que deban
22 considerarse ilegales o fraudulentas, con sujeción al actual Artículo 1313, es decir, los créditos que

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 surjan por razón de las actuaciones individuales no autorizadas de un cónyuge sobre el patrimonio
2 común, así como los daños y los perjuicios que pudiere ocasionar por dichos actos a la sociedad
3 legal de gananciales, se relacionen o no con la actividad comercial de uno de los cónyuges. Esta
4 acción se ejercerá, exclusivamente, en el momento de la disolución de la sociedad legal de
5 gananciales.

6 Se corrige el texto vigente para que tenga una enumeración clara e que incluya otros
7 supuestos análogos a los descritos por las normas vigentes a las que se ha hecho referencia.

8

9 **ARTÍCULO 228. RM 58. Pasivo.**

10 El pasivo de la sociedad estará integrado por las siguientes partidas:

11 (a) las deudas pendientes a cargo de la sociedad.

12 (b) el importe actualizado del valor de los bienes muebles privativos, cuando su restitución
13 deba hacerse en efectivo, por haberse gastado en interés de la sociedad; igual regla se aplicará a los
14 deterioros producidos en dichos bienes por su uso en beneficio de la sociedad. Los sufridos en los
15 bienes inmuebles no serán abonables en ningún caso;

16 (c) el importe actualizado de las cantidades que, habiendo sido pagadas por uno solo de los
17 cónyuges, fueran de cargo de la sociedad y, en general, las que constituyan créditos de los
18 cónyuges contra la sociedad.

19

20 **Procedencia:** Artículos 1319 y 1321 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el
21 Artículo 1398 del Código Civil español.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
23 Libro III, sobre los bienes; Libro V, artículos sobre las obligaciones.

24

25

Comentarios

26 El artículo propuesto presenta, de manera más precisa, el contenido del pasivo de la
27 sociedad de gananciales. Retiene los elementos de la norma vigente con un nuevo lenguaje.

28 También introduce el concepto de “importe actualizado del valor” en cuanto a los bienes muebles
29 que se deban restituir al cónyuge propietario, luego de haberse servido la sociedad de ellos, para

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 asegurar un resultado más justo y equitativo en la regulación final de las tres masas patrimoniales
2 que coinciden en los procesos liquidatorios.

3 Actualmente, la referencia a la obligación de pago por la pérdida o perjuicio de los bienes
4 muebles privativos de los cónyuges se encuentra en el Artículo 1321, que dispone que las pérdidas
5 o deterioro que hayan sufrido los bienes muebles de la propiedad de cualquiera de los cónyuges,
6 aunque sea por caso fortuito, se pagarán de los gananciales cuando las hubiere. Se suprime esta
7 fórmula porque no es justa para la sociedad ni para los cónyuges individualmente. Primero, porque
8 la regla general prevaleciente es que la pérdida o el beneficio que recibe un bien afecta al
9 propietario. Por tal fundamento, no debe la sociedad cargar con esa responsabilidad de pago, si la
10 pérdida o el perjuicio se produjo sin intervención o culpa de la sociedad, mucho menos si se
11 produjo por caso fortuito. Segundo, porque el criterio del reembolso o la restitución debe ser el
12 aprovechamiento injustificado de los bienes de una masa por otra, lo que provoca su desequilibrio,
13 situación que el derecho no debe tolerar.

14 Si la sociedad no recibió beneficio directo o indirecto del bien mueble de uno de los
15 cónyuges, en caso de pérdida o deterioro no provocado por ella, no tiene por qué devolver su valor
16 íntegro o parcial al cónyuge propietario. Si quien se beneficia de su uso o quien provoca el
17 perjuicio en dicho bien es el otro cónyuge, a él corresponde hacer la compensación a favor del
18 propietario, no a la sociedad.

19 El precepto presenta, pues, una redistribución más equilibrada de las responsabilidades
20 recíprocas que genera la dinámica económica del matrimonio, tomando en cuenta los principios
21 básicos que dan coherencia al sistema. La sociedad responde si se ha beneficiado del uso de un bien
22 mueble privativo o si los ha gastado en su interés. Fuera de esos supuestos, no tiene obligación de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 restitución. Al incluir ese valor en esta etapa, se beneficia al cónyuge propietario. Según la norma
2 anterior, sólo podía recobrar ese valor si había un activo neto que repartir, luego de contabilizadas
3 otras deudas, antes que su crédito.

4 Debe advertirse que es necesaria la existencia individual o la indudable identificación en el
5 caudal de los bienes privativos a los que alude al artículo, para que pueda aplicarse la fórmula de
6 compensación, de modo que no se trate de bienes que se reputan comunes por el peso de una
7 presunción de ganancialidad no rebatida.

8

9 **ARTÍCULO 229. RM 59. Pago de deudas.**

10 Terminado el inventario, se pagarán las deudas de la sociedad. Las deudas por alimentos
11 tienen preferencia y respecto de las demás, si el caudal inventariado no alcanza para ello, se
12 observará lo dispuesto para la concurrencia y la prelación de créditos.

13

14 **Procedencia:** Artículo 1320 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
15 1399 del Código Civil español.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre los alimentos entre
17 parientes; Libro V, artículos sobre las obligaciones; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según
18 enmendada, Ley de mejoras al Programa para el Sustento de Personas de Edad Avanzada de Puerto
19 Rico, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley
20 Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

21

22

Comentarios

23 Hecho el inventario del pasivo, se procede a la liquidación propiamente, que consiste en el
24 pago a los acreedores de las deudas, las cargas y las obligaciones, vencidas y exigibles antes de la
25 disolución de la sociedad. En cuanto a las deudas válidas que aún no estén vencidas, luego de
26 incluirlas en el inventario, tienen los cónyuges que satisfacerlas en ese momento o en el futuro,
27 cuando sean exigibles por los acreedores. Es decir, al hacer la liquidación del pasivo, pueden
28 valerse los cónyuges de los mecanismos y los recursos que la teoría de las obligaciones pone a su
29 disposición, pero ello no afecta la operación matemática obligada de restar el pasivo para

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 determinar a cuánto asciende el resultado neto que ha de distribuirse entre ambos. *Pérez v.*
2 *Tribunal*, 69 D.P.R. 4 (1948); *Janer Vilá v. Tribunal*, 90 D.P.R. 281 (1964).

3
4 **ARTÍCULO 230. RM 60. Derechos de los acreedores.**

5 El acreedor de la sociedad de gananciales tiene en su liquidación los mismos derechos que
6 las leyes le reconocen en la liquidación de la herencia de un deudor.

7
8 **Procedencia:** No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico. Tomado del Artículo 1402
9 del Código Civil español.

10 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro VI, artículos sobre la sucesión mortis
11 causa; Libro IV, artículos sobre las obligaciones.

12
13

Comentarios

14 Los acreedores asegurados de la sociedad disuelta no parecen confrontar problemas para
15 hacer efectivos sus créditos luego de la liquidación de la sociedad. Los no asegurados deberán
16 acudir a los recursos que ofrece la teoría general de las obligaciones para hacer efectivos sus
17 créditos contra los dos cónyuges, porque la sociedad, como ente jurídico ya no existe. La
18 responsabilidad de los cónyuges no se extingue con la disolución ni con la liquidación de la
19 sociedad. La normativa vigente y la jurisprudencia, *Alameda Martínez v. Registrador*, 76 D.P.R.
20 230, 244-45 (1954), reconocen los siguientes remedios a los acreedores ordinarios: (1) subrogarse
21 en los derechos y acciones del cónyuge renunciante, si alguno de los cónyuges decidiera renunciar
22 a su participación en los bienes gananciales después de disuelto o anulado el matrimonio; (2)
23 subrogarse en los derechos y acciones de los cónyuges divorciados si éstos no quisieran ejercitarlas
24 a su nombre; (3) solicitar la rescisión de cualesquiera traspasos fraudulentos a título gratuito
25 realizados por los cónyuges divorciados; (4) solicitar la rescisión de los traspasos fraudulentos
26 realizados a título oneroso por los cónyuges divorciados; y (5) solicitar de la parte a favor de quien
27 se hubiese enajenado fraudulentamente los bienes gananciales la correspondiente indemnización de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 los daños y perjuicios si la cosa no puede ser restituida por encontrarse en poder de un tercero de
2 buena fe.

3

4 **ARTÍCULO 231. RM 61. Abono de reintegros y recompensas.**

5 Pagadas las deudas y cargas de la sociedad, se abonarán las recompensas y los reintegros
6 debidos a cada cónyuge, hasta donde alcance el caudal inventariado. Si el cónyuge es deudor de la
7 sociedad, deberá hacerse previamente la compensación que corresponda.

8

9 **Procedencia:** Artículo 1317 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
10 1403 del Código Civil español.

11 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro IV, artículos sobre las obligaciones.

12

13

Comentarios

14 El precepto retiene la fórmula vigente de reembolso o compensación entre la sociedad y
15 cualquiera de los cónyuges, al computarse los créditos y las recompensas que se deben, de modo
16 que correspondan al valor real del dinero al momento de las cuentas de ajuste.

17 Además de las compensaciones debidas por la sociedad, cuando ésta haya incrementado o
18 se haya beneficiado con valores que provienen de los patrimonios privativos de cualquiera de los
19 cónyuges, “la segunda gran categoría comprende los casos en que el patrimonio propio de uno de
20 los cónyuges haya acrecido o se haya beneficiado con valores, en su origen gananciales.” Eduardo
21 A. Zannoni, *Liquidación y clasificación de bienes de la sociedad conyugal*, Buenos Aires, Editorial
22 Astrea, 1976, págs. 115-116. La teoría de las recompensas se apoya en principios de orden público,
23 ya que no es posible en la mayoría de los ordenamientos jurídicos que la acogen, que los cónyuges
24 los descarten. *Ibid.*, págs. 112-113. Pero, este resultado es propio de los ordenamientos que no
25 admiten las liberalidades ilimitadas entre los cónyuges ni la mutabilidad del régimen, porque estos
26 supuestos son la negación misma de los fundamentos básicos y originales de la teoría de las

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 recompensas. Como esta Propuesta acoge el principio de la libertad contractual y la mutabilidad, se
2 admite la renuncia de tales ajustes entre cónyuges, únicos árbitros de sus finanzas personales.

3
4 **ARTÍCULO 232. RM 62. División y adjudicación por mitad.**

5 Hechas las deducciones en el caudal inventariado, según se ordena en los artículos
6 anteriores, el remanente constituye el haber de la sociedad de gananciales, que ha de dividirse por
7 mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos, según la causa de disolución de la
8 sociedad.

9
10 **Procedencia:** Artículo 1320 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
11 1404 del Código Civil español.

12 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro VI, artículos sobre la sucesión mortis
13 causa; Libro V, artículos sobre las obligaciones.

14
15

Comentarios

16 La distribución del remanente constituye la última fase del proceso liquidatorio. La medida
17 impuesta por ley para dirigir la distribución es la participación igualitaria que ambos cónyuges
18 tienen sobre el patrimonio común y ganancial durante la vigencia del matrimonio. No es admisible
19 alterar esa atribución de titularidad hasta tanto no se disuelva la sociedad. Véase Serrano Geys, *op. cit.*

20
21 Atendidas las operaciones particionales que se describen previamente, la libertad de
22 contratación entre los cónyuges puede determinar la distribución final. Ésta no tiene que ser,
23 necesariamente, equitativa, siempre que la atribución final se desarrolle en un ambiente de libertad
24 y con información suficiente para validar el consentimiento dado con ese objeto.

25 No hay obligación de liquidar, mucho menos de distribuir el remanente, en cuyo caso, el
26 estado de la titularidad puede quedar sujeto a las disposiciones del capítulo VI, sobre la comunidad
27 post ganancial.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La causa de la disolución del matrimonio puede determinar quiénes son los destinatarios
2 finales del remanente, los cónyuges, uno de ellos y los herederos o los causahabientes del otro, o
3 los de ambos, si la liquidación se diera luego del fallecimiento de los dos. Las operaciones
4 particionales son las mismas en cualquiera de estos supuestos. Los herederos o los causahabientes
5 reciben el remanente en las mismas condiciones y sujeto a los mismos procesos compensatorios
6 que el cónyuge de quien traen causa o derecho.

7
8 **ARTÍCULO 233. RM 63. Pago de deudas entre cónyuges.**

9 Si al momento de la liquidación, uno de los cónyuges es acreedor personal del otro, puede
10 exigir que se le satisfaga su crédito mediante la adjudicación de determinados bienes comunes,
11 salvo que el deudor pague voluntariamente.

12
13 **Procedencia:** No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico. Tomado del Artículo 1405
14 del Código Civil español,.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la disolución; Libro
16 V, artículos sobre las obligaciones.

17

18

Comentarios

19 Este artículo aplica a las relaciones existentes entre los cónyuges de manera individual.
20 Pero, en atención al hecho de que en esta fase han de atribuirse bienes sobre los cuales ambos
21 compartieron una titularidad en mano común, pueden regular las deudas pendientes con la
22 distribución desigual de los bienes que constituyen el remanente.

23 Tur Faúndez llama la atención a que, entre los cónyuges, pueden darse distintas acciones de
24 reembolsos, originadas fuera o dentro de la relación marital, sin que se apliquen las normas de
25 reintegros y reembolsos que aplican a las diversas masas patrimoniales coincidentes en la sociedad
26 de gananciales, normas a las que se ha hecho referencia en comentarios anteriores. A su entender,
27 los derechos de reembolso que puedan existir entre los cónyuges bajo este supuesto no pueden

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 considerarse incluidos entre los reembolsos en regímenes económicos del matrimonio, puesto que
2 se trata de supuestos ordinarios de pago de tercero, o de gestión de negocios ajenos, y, en
3 consecuencia, de derechos de reembolsos derivados de estas figuras. *Op. cit.*, pág. 104.

4 No puede hablarse de derecho de reintegro o reembolso cuando el desplazamiento se ha
5 producido entre patrimonios privativos, tal y como se deduce del propio articulado que se refiere a
6 los reintegros y reembolsos en sociedad de gananciales, independientemente de que éstos hayan
7 tenido lugar antes o durante la vigencia del régimen, y de que tengan o no causa legítima, como
8 tampoco si se produce entre una de las masas conyugales y la de un extraño al matrimonio. Martín
9 Meléndez, *op. cit.*, págs. 47-48; Tur Faúndez, *op. cit.*, pág. 81.

10 La opción de que el cónyuge deudor satisfaga monetariamente o con bienes privativos, no
11 con su participación de gananciales, está reconocida en la última frase del párrafo segundo.

12

13 **ARTÍCULO 234. RM 64. Atribuciones preferentes.**

14 Cada cónyuge tiene derecho a que se incluyan con preferencia en su participación
15 ganancial, hasta donde ésta alcance:

16 (a) los bienes de uso personal no incluidos en el inciso (a) del artículo RM31 o en el artículo
17 RM 56.

18 (b) la explotación agrícola, comercial o industrial que constituye el ejercicio de su
19 profesión, oficio o industria o que atendiera de modo particular y exclusivo durante el matrimonio.

20 (c) el local, con su mobiliario, donde ejerce su profesión u oficio.

21 (d) la vivienda donde tiene su residencia habitual o la residencia familiar, si cumple los
22 criterios que establece el artículo [atribución preferente en divorcio] de este código.

23

24 **Procedencia:** No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico. Tomado del Artículo 1406
25 del Código Civil español.

26 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el matrimonio y la
27 disolución; Libro III, sobre los bienes; Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 1936, según enmendada,
28 Ley de Hogar Seguro, 31 L.P.R.A. Sec. 1851-1857.

29

30

Comentarios

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este nuevo artículo se inspira en el Artículo 1406 del código español y toma en cuenta la
2 individualidad de cada cónyuge. Al atribuirse de modo preferente un bien al cónyuge reclamante,
3 se reconoce que la titularidad original corresponde a ambos cónyuges o a la sociedad. Del examen
4 de los bienes descritos en el texto se deduce que el criterio esencial del derecho a reclamar con
5 preferencia algunos bienes es su aproximación a la persona del cónyuge, como ocurre con el
6 negocio o el local en el que ejerce la profesión, cuyo título se ha reconocido que es privativo. Es en
7 la calificación de estos bienes como comunes o gananciales que un cónyuge encuentra equilibrio al
8 momento de enfrentarse al hecho de que el título o la licencia adquiridas durante el matrimonio, por
9 ser privativos del otro, no han de procurarle más ingresos después de la disolución, pero los
10 accesorios de esa titulación, por producirse con el esfuerzo de uno de ellos y la inversión de fondos
11 comunes, son comunes o gananciales. Debe hallarse un punto medio que compense la privación
12 económica que la disolución representa para el no titulado.

13 Este artículo introduce en el ordenamiento puertorriqueño el concepto de la atribución
14 preferente de la vivienda familiar a favor de un cónyuge o a favor de algunos miembros del grupo
15 familiar. El derecho a retener y a disfrutar de la vivienda familiar está considerado actualmente en
16 el Artículo 109 A del código, para el caso en el que se ha disuelto la sociedad conyugal. En Puerto
17 Rico se conoce como derecho al hogar seguro, concepto tomado de la legislación especial dirigida
18 a proteger a los terceros acreedores de la sociedad, no a un cónyuge de las pretensiones dominicales
19 del otro. Pero, la creatividad judicial ha hecho posible que se extienda la figura a la situación de
20 desamparo familiar que provoca la disolución del matrimonio de ambos progenitores.

21 En otras legislaciones se trata la situación bajo las normas que constituyen el patrimonio
22 familiar, el bien de familia, la vivienda familiar o conyugal. Incluso, el asunto se regula bajo las

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 normas de las atribuciones preferentes luego de la disolución del matrimonio y la liquidación de la
2 sociedad o comunidad de bienes. Kemelmajer Carlucci, Aida, *La protección jurídica de la vivienda*
3 *familiar*, Buenos Aires, Hammurabi, 1995, págs. 27.

4
5 **ARTÍCULO 235. RM 65. Derecho de uso y habitación.**

6 Respecto a los bienes descritos en los incisos (c) y (d) del artículo anterior, puede el
7 cónyuge pedir, a su elección, que se le atribuyan en propiedad o que se constituya, a su favor, los
8 derechos de uso y de habitación sobre ellos. Si el valor de los bienes o del derecho supera al de la
9 participación del cónyuge adjudicatario, éste debe abonar la diferencia en dinero al otro cónyuge.

10
11 **Procedencia:** No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico. Tomado del Artículo 1407
12 del Código Civil español.

13 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la disolución; Libro
14 III, sobre los derechos reales; Libro VI, artículos sobre la sucesión mortis causa; Ley Núm. 87 de
15 13 de mayo de 1936, según enmendada, Ley de Hogar Seguro, 31 L.P.R.A. Sec. 1851 -1857.

16

17

Comentarios

18 Esta norma de nueva adopción parte de la premisa de que no es posible atribuir la titularidad
19 de modo preferente al peticionario sobre los bienes descritos en el artículo anterior. Puede ocurrir
20 que esos bienes constituyan la única masa divisible o, si su valor excede la participación que le
21 corresponde al peticionario, no puede éste pagar en metálico la diferencia. En este caso, se permite
22 la constitución de uno de dos derechos: de uso o de habitación, también sujeto a valoración, hasta
23 el monto de la participación a la que se tiene derecho.

24

25 **ARTÍCULO 236. RM 66. Alimentos al cónyuge y a los hijos.**

26 Mientras se liquida el caudal inventariado y hasta que se les entregue su participación, los
27 alimentos de los cónyuges o, en su caso, del sobreviviente y de los hijos alimentistas, se pagarán de
28 la masa común de bienes. Se rebajará de su participación la parte que previamente reciban como
29 frutos y rentas.

30

31 **Procedencia:** Artículos 1323 y 1325 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el
32 Artículo 1408 del Código Civil español.

33 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la filiación, la
34 autoridad parental y los alimentos entre parientes; Libro III, sobre los bienes; Libro VI, artículos

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 sobre la sucesión mortis causa; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, Ley de mejoras al
2 Programa para el Sustento de Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et
3 seq.; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la
4 Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq; Ley de Procedimientos
5 Legales Especiales, Artículo 583.

6
7

Comentarios

8 Aún después de la disolución de la sociedad, conserva ésta la responsabilidad por el
9 sustento —alimento, vestido, vivienda— de los miembros de la familia, tanto en caso de muerte,
10 como en el de separación de bienes judicialmente declarada. La obligación de socorro trasciende el
11 nexo conyugal. Por ello, el cónyuge supérstite tiene derecho a que se le proteja con los recursos de
12 la masa común. El divorciado puede reclamar asistencia después de la disolución del vínculo, al
13 amparo de la relación conyugal ya inexistente.

14 Los Artículos 1325 y 1329 del código vigente regulan esta situación. El texto propuesto
15 retiene las normas vigentes, aunque sufre correcciones de estilo, para mayor claridad. El Tribunal
16 Supremo ha interpretado que el Artículo 1325 del Código vigente se aplica también a los casos de
17 disolución por divorcio. *Pérez v. Tribunal*, 69 D.P.R. 4 (1948); *Janer Vilá v. Tribunal*, 90 D.P.R.
18 281 (1964). En *García Distributor v. Sucn. García*, 153 D.P.R. 427 (2001), se resolvió que para su
19 aplicación debían darse dos requisitos: uno, que haya existido entre el cónyuge sobreviviente y el
20 causante una sociedad legal de gananciales; y dos, que no se haya liquidado dicha sociedad. El
21 casado bajo ese régimen, mientras no se haya liquidado la sociedad, tiene que acudir al 1325 del
22 Código vigente para reclamar el derecho a alimentos que allí se reconoce, porque se considera una
23 consecuencia o efecto de la indivisión post ganancial, mientras no se liquide la sociedad.

24 Al interpretar el Artículo 1325 del Código vigente junto al 583 la Ley de Procedimientos
25 Legales Especiales, la opinión antes citada resuelve que el segundo artículo aplica cuando se trata

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 propiamente de un caudal hereditario. Para que ello ocurra debe haberse efectuado la liquidación de
2 la sociedad de gananciales. El supérstite tiene derecho a recibir alimentos apoyándose en el
3 Artículo 583 porque es heredero del causante de cuyo caudal se han de extraer. Por tanto, puede
4 reclamar alimentos independientemente de que entre el reclamante y el causante hubiera una
5 sociedad de gananciales o no.

6 El precepto propuesto toma en cuenta estas expresiones y resalta que, cuando existe una
7 sociedad de gananciales, es el patrimonio indiviso de ésta el que debe alimentos a los cónyuges
8 vivos y al sobreviviente y sus herederos, si la causa de la disolución es la muerte de uno de ellos.
9 La concurrencia de acciones cuando ha habido muerte del cónyuge no es óbice para la ubicación
10 del artículo en este capítulo, ya aplique a cónyuges vivos, ya al supérstite y sus herederos.

11

12 **ARTÍCULO 237. RM 67. Liquidación de dos o más sociedades.**

13 Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de dos o más sociedades de
14 gananciales de matrimonios contraídos por una misma persona, se aceptarán todas las pruebas
15 admisibles para determinar el capital de cada sociedad. En caso de duda, deben atribuirse los bienes
16 gananciales a las diferentes sociedades proporcionalmente, en atención al tiempo de su duración y a
17 los bienes e ingresos aportados por los respectivos cónyuges.

18

19 **Procedencia:** Artículo 1326 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
20 1409 del Código Civil español.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el matrimonio;
22 Libro III, sobre los derechos reales; Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

23

24

Comentarios

25 El artículo propuesto retiene la norma del 1326 del Código vigente que regula la cuestión
26 sobre la liquidación de dos o más sociedades de gananciales de una misma persona, aunque se
27 hacen correcciones de estilo.

28 La situación descrita en este artículo, generalmente, ocurre cuando un cónyuge ha disuelto
29 un matrimonio previo por muerte y se ha vuelto a casar sin liquidar los activos de la sociedad

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 anterior. Al disolverse un matrimonio, con la correspondiente disolución de la sociedad, hay que
2 proceder a la liquidación de ésta. En caso de muerte, antes de iniciarse el trámite de la partición de
3 la herencia del causante, para evitar la confusión de sus bienes con los del cónyuge supérstite con
4 quien mantenía la sociedad legal de gananciales, es necesario que se liquide el régimen matrimonial
5 antes de realizarse la liquidación de su herencia.

6 En *Méndez v. Ruiz Rivera*, 124 D.P.R. 579 (1989), el Tribunal Supremo señaló que la
7 norma, que recoge este artículo, aplicará cuando resulte imposible precisar la proporción de bienes
8 privativos y gananciales de cada sociedad legal de gananciales. Si por virtud de la presunción de
9 ganancialidad, se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio mientras no se demuestre
10 que pertenecen privativamente al marido o a la mujer, tal presunción hará que los bienes que aún
11 conserve el cónyuge supérstite de la sociedad anterior se confundan con los de la nueva sociedad.
12 Este estado entorpece la liquidación de la sociedad anterior, ya que a quien reclama que son
13 privativos le incumbe destruir esa presunción por preponderancia de prueba. Esta norma deja
14 intacta la interpretación jurisprudencial citada.

15
16 **ARTÍCULO 238. RM 68. Medidas supletorias para regir la liquidación.**

17 En todo lo no previsto en este capítulo sobre formación de inventario, avalúo y liquidación
18 de bienes, división y adjudicación del caudal, regirá lo establecido para la partición de la herencia.

19
20 **Procedencia:** Artículo 1324 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
21 1410 del Código Civil español.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los derechos reales; Libro
23 VI, artículos sobre la sucesión mortis causa; Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según
24 enmendada, Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979, 30 L.P.R.A. Secs. 2001 et
25 seq.; Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, Ley de Reforma Contributiva, 13
26 L.P.R.A. Sec. 8009 et seq.; Ley Núm. 194 de 26 de diciembre de 1997, Ley para reglamentar la
27 profesión de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces en Puerto Rico, 20 L.P.R.A. Sec. 2301 et
28 seq.; Financial Institution Reform, Recovery and Enforcement Act of 1989, United States Code,
29 Title 11.

1
2

Comentarios

3 En varias ordenamientos jurídicos se ha adoptado la norma de que cuando no hay
4 disposiciones apropiadas para atender aspectos tales como formación de inventario, reglas de
5 tasación y ventas de bienes, división de caudal, adjudicaciones a los partícipes y demás que no se
6 hallen expresamente determinados, se observará lo establecido para la partición y la liquidación de
7 la herencia. Así lo prescribe el Artículo 1410 de España, que eliminó la referencia a las
8 disposiciones de la sociedad civil como normas supletorias en 1981. También se utilizan las
9 disposiciones sobre la partición de la herencia en el Proyecto del Código Civil de Argentina,
10 Artículo 492; el Artículo 183 del Código de Venezuela; el Artículo 2013 del Código de Uruguay y
11 los Artículos 1765 y 1776 de Chile.

12
13
14

CAPÍTULO V. RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

15 Este capítulo se dedica al régimen de separación de bienes, ya sea acordado por los
16 cónyuges o por decreto judicial.

17 De modo particular, este capítulo adopta la separación de bienes judicial, no como un
18 régimen económico que regula la liquidación de los bienes del matrimonio luego de la disolución
19 del matrimonio, sino como un estado intermedio que interrumpe el régimen de gananciales vigente.

20 Esta propuesta rechaza la figura de la “separación de cuerpos” como causal para solicitar la
21 separación de bienes, porque constituye una figura jurídica intermedia entre la convivencia y el
22 divorcio, ya superada en la normativa jurídica de nuestro país. Así, “los separados” pueden acordar
23 las reglas de su separación, tanto afectivas como económicas. Si son económicas, la ley les permite
24 acordar entre ellos la separación de bienes, sin necesidad de la intervención judicial. Ello no impide

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 que el estado de “separación afectiva” pueda, por sí solo, ser causa para solicitar el remedio, en
2 tanto no existe el consorcio necesario entre los cónyuges para manejar adecuadamente el
3 patrimonio común. Lo que no se acepta, como en tantos otros ordenamientos, es un estado jurídico
4 o un estado civil con autonomía propia. La separación a la que se refiere este capítulo es la de los
5 bienes, no la de los cónyuges, aunque ésta sea un presupuesto necesario de aquélla en muchos
6 casos.

7
8 **SECCIÓN PRIMERA. SEPARACIÓN DE BIENES CONVENCIONAL**
9

10 **ARTÍCULO 239. RM 69. Separación de bienes acordada.**

11 Los cónyuges pueden acordar libremente el régimen de separación de bienes antes de
12 contraer matrimonio o durante su vigencia.

13 El régimen de separación se regirá por las cláusulas aprobadas por los cónyuges o, de
14 manera supletoria, por las disposiciones que rigen la separación de bienes judicial.

15
16 **Procedencia:** Artículo 1328 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
17 1435 del Código Civil español; Artículo 329 del Código Civil de Perú; Artículo 207 del Código
18 Civil de México, DF; Artículo 174 del Código Civil de Venezuela; Artículo 2374 del Código Civil
19 de Luisiana.

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
21 Libro II, artículos sobre el matrimonio; Libro V, artículos sobre las obligaciones.

22
23 **Comentarios**

24 Esta disposición reconoce que los cónyuges tienen facultad para convenir el régimen de
25 separación de bienes como el régimen que ha de regir la economía del matrimonio, en cuyo caso, se
26 someterán a las normas que ellos mismos dispongan y a las disposiciones generales aplicables de
27 este Título.

28 El precepto reconoce la autonomía de la voluntad de los cónyuges para acordar las cláusulas
29 que mejor satisfagan sus intereses personales y económicos, al disponer que los cónyuges puedan
30 acordar libremente el régimen de separación de bienes antes de contraer matrimonio o durante su

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 vigencia. De manera supletoria aplicarán las disposiciones de la sección segunda de este capítulo
2 sobre separación de bienes judicial.

3
4 **SECCIÓN SEGUNDA. SEPARACIÓN DE BIENES POR DECRETO JUDICIAL**

5
6 Se ha criticado que del texto el Artículo 1297 del Código Civil vigente no deja claro si la
7 separación judicial es algo distinto a la disolución o a la nulidad del matrimonio. En nuestro
8 ordenamiento no existe un estado de separación judicial pues el divorcio vincular implica total
9 ruptura del matrimonio, que incluye la disolución y liquidación del régimen.

10 En Puerto Rico podría darse la separación de bienes por decreto judicial en caso de ausencia
11 de uno de los cónyuges, a tenor con los Artículos 1327 al 1332 del código vigente. Si procede el
12 divorcio, se dará la separación por virtud de la sentencia de divorcio y es definitiva, como efecto de
13 tal declaración. No procede la separación de los bienes del matrimonio por causa de interdicción
14 civil desde 1974, por lo que la doctrina puertorriqueña afirma que sólo procedería en casos de
15 ausencia. Y, en este caso, sólo procede el decreto de suspensión de la sociedad de gananciales, no
16 su disolución como tal. Si no fuera así, ¿qué sentido tendría el Artículo 1332 del Código vigente?
17 El presente capítulo atiende ese vacío normativo.

18 La figura de la “separación de bienes judicial” no puede desligarse de una continua
19 referencia a las disposiciones doctrinales del “régimen de separación de bienes”. Pero aunque
20 ambas figuras están íntimamente relacionadas, no necesariamente responden a las mismas causas.
21 La primera es un remedio para dirigir los asuntos económicos de un matrimonio que se gobierna,
22 antes de la intervención judicial, por un régimen comunitario o de congestión. Presupone la falta de
23 acuerdo para la separación. La segunda se refiere al régimen que acuerdan los cónyuges

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 voluntariamente para regir el patrimonio conyugal y, como régimen matrimonial pactado, se rige
2 por sus propias reglas y, supletoriamente, por las disposiciones generales de este título.

3 El Comité Civil del Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico de 1974 estimó
4 necesaria la creación de un mecanismo que permitiera al cónyuge inocente poseer y administrar sus
5 bienes privativos, así como su parte de los bienes gananciales adquiridos durante el matrimonio, sin
6 el consentimiento o la autorización del otro cónyuge y sin necesidad de obtener una sentencia de
7 divorcio. A tales efectos propuso que se enmendara el Artículo 1328 del Código vigente para que
8 leyera así: “El marido y la mujer podrán solicitar la separación de bienes y deberá decretarse
9 cuando el cónyuge del demandante hubiese sido condenado a una pena que lleve consigo la
10 interdicción civil, o hubiese sido declarado ausente, hubiese dado causa al divorcio, o por mutuo
11 consentimiento. Para que se decrete la separación, bastará presentarse la sentencia firme que haya
12 recaído contra el cónyuge culpable o ausente en cada uno de los primeros dos casos expresados, se
13 prueba que el cónyuge culpable ha dado causas al divorcio, o los cónyuges por mutuo
14 consentimiento así lo soliciten”.

15 El tratamiento jurídico recogido en este capítulo acoge la doctrina científica mayoritaria en
16 cuanto a esta figura. En Puerto Rico, el profesor Serrano Geyls opina que la separación de bienes
17 por la vía judicial, vigente el matrimonio, es una situación excepcional motivada por causas
18 poderosas y graves en las que uno de los cónyuges está absolutamente impedido de intervenir en la
19 administración de sus bienes y en el cuidado de los intereses comunes. *Op. cit.*, págs. 486-88

20
21 **ARTÍCULO 240.RM 70. Separación de bienes por decreto judicial.**

22 Cualquiera de los cónyuges puede solicitar al tribunal que autorice la separación de los
23 bienes gananciales cuando:

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

- 1 (a) ambos cónyuges viven en residencias o domicilios separados y ello dificulta la toma de
2 decisiones conjuntas sobre el patrimonio conyugal;
3 (b) cesa temporalmente la comunidad de vida conyugal;
4 (c) se declara la ausencia de uno de los cónyuges;
5 (d) hay mala administración de los bienes e intereses económicos del cónyuge los tiene a su
6 cargo;
7 (e) la conducta derrochadora, lúdica o displicente de uno de los cónyuges pone en peligro el
8 bienestar y la solvencia económica de la familia;
9 (f) sobreviene la insolvencia personal de uno de los cónyuges;
10 (g) exista cualquiera de las causas que dan lugar al divorcio, se haya iniciado o no el
11 proceso de disolución del matrimonio.

12 La solicitud puede iniciarse mediante petición conjunta o por petición individual.
13

14 **Procedencia:** Artículo 1328 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo 82
15 del Código Civil español; Artículo 2374 del Código Civil de Luisiana; Artículo 1443 del Código
16 Civil de Francia; Artículo 155 del Código Civil de Chile; Artículo 471 del Proyecto del Código
17 Civil de Argentina de 1998; Artículo 109 del Código Civil de Holanda; Artículo 1767 del Código
18 Civil de Portugal; Artículo 329 del Código Civil de Perú.

19 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la ausencia y el
20 domicilio; Libro II, artículos sobre el matrimonio y la disolución; Reglas de Procedimiento Civil de
21 Puerto Rico.
22

23 **Comentarios**

24 Esta norma dispone las causales que facultan a cualquiera de los cónyuges a solicitar la
25 separación de bienes. Su objetivo es dotar a los cónyuges de un remedio efectivo y controlado, con
26 diversos supuestos justificantes, para proteger sus derechos sobre los bienes comunes, aliviar
27 presiones económicas y organizar la economía del hogar de manera diferente.

28 El inciso (a) atiende el caso en el que los cónyuges no conviven bajo el mismo techo y
29 tienen distintos domicilios. La separación física dificulta la comunicación adecuada necesaria para
30 la toma de decisiones sobre actos dispositivos o administrativos. La separación de bienes puede ser
31 la alternativa idónea para aquél de ellos que necesita atender los asuntos económicos propios y de
32 la familia oportuna e individualmente. Bastaría un mandato de su consorte a tales efectos, pero, si

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 no hay confianza entre los cónyuges o hay conflicto de intereses entre ellos, el remedio está
2 disponible para atender esa situación.

3 El inciso permite atender aquellas situaciones en las que uno de los cónyuges abandonó al
4 otro, está confinado o fue reclutado por el ejército sin que se otorgara un mandato como medida
5 preventiva. El apartado (c) facilita al cónyuge solicitar la liquidación de la sociedad legal de
6 gananciales o simplemente la separación de bienes, ante la ausencia del otro y la necesidad de
7 proteger su interés económico en el caudal común. La causal (e) hace referencia a la prodigalidad y
8 al juego empedernido de uno de los cónyuges que pone en peligro la integridad del patrimonio
9 matrimonial y la solvencia de la familia.

10

11 **ARTÍCULO 241.RM 71. Estado de separación de bienes.**

12 Desde que la sentencia judicial adviene final y firme, el régimen del patrimonio conyugal
13 será el de separación de bienes y estará sujeto a los efectos que este código reconoce a tal régimen.

14

15 **Procedencia:** Artículo 1330 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
16 1436 del Código Civil español; Artículo 1445 del Código Civil de Francia.

17 **Concordancias:** Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

18

19

Comentarios

20 La norma establece la diferencia entre el régimen económico anterior a la sentencia y el
21 posterior a ella por las importantes implicaciones en las relaciones jurídicas que mantienen los
22 cónyuges entre sí y frente a terceros.

23 La certeza necesaria para saber cuándo se altera el régimen económico matrimonial la suple
24 la fecha de la sentencia que declara la separación de bienes, dato que es medular para la protección
25 de los derechos e intereses de los cónyuges entre sí y de éstos frente a los acreedores. Este precepto

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 guarda armonía con la nueva regla adoptada en esta propuesta que permite la mutabilidad del
2 régimen económico.

3 Como señala Lacruz Berdejo, el régimen de separación de bienes que rige a partir de la
4 sentencia, se caracteriza por un dato negativo: la falta de comunidad de bienes, e incluso de
5 cualquier participación de cada esposo en el resultado de la actividad lucrativa del otro, quedando
6 como vínculo económico entre ellos el de su convivencia, consumo en común y atención a unas
7 obligaciones familiares que la pareja tiene frente a cada uno y a la prole; fuera de esto, los esposos
8 gobiernan libremente sus propios haberes, obtienen para sí sus ingresos y rentas, y gastan y
9 adquieren con independencia. *Elementos de Derecho Civil: Familia*, Tomo IV, Dykinson 2002,
10 págs. 89 y 518.

11 Para Montes Penadés el nuevo régimen queda caracterizado por la independencia con que
12 pueden actuar los cónyuges, pero advierte que ambos quedan vinculados por un régimen
13 matrimonial en el que el juego de la autonomía de la voluntad y de la libre administración y
14 disposición de los bienes está sujeto al marco limitativo de los preceptos imperativos y del régimen
15 primario que aplica a todos los regímenes. *Comentarios a las Reformas del Derecho de Familia*,
16 Vol. II, Tecnos 1984, pág. 1931.

17 La separación de bienes decretada por un tribunal no afectará a las obligaciones contraídas
18 por la sociedad de gananciales con anterioridad al decreto judicial. Hasta ese momento, los bienes
19 gananciales responderán de las obligaciones contraídas por los cónyuges durante su matrimonio.
20 Luego de decretada la separación judicial, hecha la liquidación de los bienes gananciales y su
21 adjudicación, los bienes responderán únicamente de las obligaciones que contraiga el adjudicatario.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Esto es, tendría el mismo efecto legal que la partición de bienes gananciales tras el decreto de
2 divorcio.

3 Las disposiciones del capítulo aplican únicamente a los bienes sujetos al mandato judicial y
4 siempre a partir de su efectividad. De ahí la importancia de establecer con certeza la fecha de su
5 alteración o, mejor aún, la fecha de su vigencia.

6
7 **ARTÍCULO 242.RM 72. Inscripción de la separación de bienes.**

8 La sentencia que autoriza la separación de bienes debe hacerse constar donde figura la
9 inscripción del matrimonio en el Registro Demográfico y también al margen de las constancias
10 correspondientes del Registro de la Propiedad si la separación afecta los bienes inmuebles allí
11 inscritos. Desde entonces, el régimen de separación de bienes surte efectos frente a terceros.

12 Al dejarse sin efecto la separación de bienes o al disolverse el matrimonio por cualquier
13 causa, se hará la aclaración correspondiente en dichos registros.

14
15 **Procedencia:** Artículo 1330 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
16 1436 del Código Civil español; Artículo 1445 del Código Civil de Francia; Artículo 176 del
17 Código Civil de Venezuela.

18 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el matrimonio, la
19 disolución y el registro civil; Libro III, sobre los derechos reales; Ley Núm. 24 de 22 de abril de
20 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1041 et
21 seq.; Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, Ley Hipotecaria y del Registro de
22 la Propiedad de 1979, 30 L.P.R.A. secs. 2001 et seq.; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto
23 Rico.

24
25 **Comentarios**

26 El Comité Civil del Consejo sobre la Reforma de la Justicia recomendó en su informe de
27 1974 que la providencia judicial que se dicte debe inscribirse en el Registro de la Propiedad como
28 mecanismo de protección de los cónyuges y de los terceros que contratan con ellos. *Informe Final*
29 *sobre el Libro Primero del Código Civil de Puerto Rico*, págs. 420 y ss.

30 Las inscripciones en el Registro de la Propiedad y en el Registro Civil son previsiones de
31 publicidad del cambio de régimen económico con el fin de proteger a los terceros. Castán Tobeñas,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 José, *Derecho civil español, común y foral: Derecho de familia*, Tomo V, 11ma ed., Reus; S.A.,
2 1987, pág. 542. La inscripción del cambio de régimen económico en el Registro de la Propiedad y
3 en el Registro Civil pretende garantizar la publicidad del cambio de régimen para la protección de
4 los terceros que contraten con los cónyuges, puesto que la responsabilidad patrimonial de éstos no
5 es la misma en el régimen de la sociedad legal de gananciales o en el de participación, que en el
6 régimen económico de separación de bienes. Serrano Alonso, Eduardo, *Manual de Derecho de*
7 *Familia*, Edisofer S.L., 2000, págs. 311-12.

8 Este precepto está en armonía con la norma general que exige la inscripción de cualquier
9 modificación del régimen económico en el Registro Demográfico y en el Registro de la Propiedad,
10 si procediera tal inscripción por la naturaleza del bien, para dar publicidad del cambio a terceros.
11 La anotación de la sentencia en ambos registros, además de dar publicidad al régimen de
12 separación de bienes, le confiere carácter de oponibilidad al nuevo estado económico.

13
14 **ARTÍCULO 243.RM 73. Acciones protectoras de los acreedores.**

15 Los acreedores no pueden pedir la separación de bienes de un matrimonio, pero pueden
16 instar las acciones correspondientes para la protección de sus derechos antes, durante o después de
17 terminado el proceso incoado por los cónyuges con ese propósito.

18
19 **Procedencia:** Artículo 1331 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículos
20 1440-42 del Código Civil español; Artículos 177-78 del Código Civil de Venezuela; Artículo 2376
21 del Código Civil de Luisiana; Artículo 490 del Código Civil de Québec.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el matrimonio y la
23 disolución; Libro IV, artículos sobre las obligaciones; Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según
24 enmendada, Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979, 30 L.P.R.A. secs. 2001 et
25 seq.; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

26
27 **Comentarios**

28 Este precepto permite a los acreedores tomar las medidas necesarias para proteger sus
29 créditos, pero no participar en los procedimientos como peticionarios o interventores. Sólo se les

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 reconoce legitimación activa para llevar aquellas acciones judiciales que les permitan proteger sus
2 intereses y accionar para evitar el menoscabo de sus derechos. La norma recoge el sentir de la
3 doctrina y la jurisprudencia sobre este tema. *Alameda Martínez v. Registrador*, 76 D.P.R. 230, 239
4 (1954).

5 Sobre el particular, Serrano Geysls comenta que la protección se dirige a los acreedores de la
6 sociedad de gananciales, ya que los acreedores privativos del esposo o de la esposa no se afectan
7 con la separación de bienes si existen bienes privativos de dónde cobrar. *Op. cit.*, págs. 488-89. La
8 protección de los terceros frente a la modificación del régimen económico matrimonial trata de
9 equilibrar el derecho de los cónyuges a la autonomía patrimonial con el derecho que tienen los
10 terceros a conservar sus garantías sobre los bienes comunes. Ragel Sánchez, Luis Felipe, *Estudio*
11 *Legislativo y Jurisprudencial de Derecho Civil: Familia*, Dykinson 2001, págs, 252-53.

12
13 **ARTÍCULO 244.RM 74. Derechos adquiridos de los acreedores.**

14 La separación de bienes no perjudicará los derechos que los acreedores hayan adquirido
15 sobre los bienes gananciales bajo el régimen económico anterior.

16

17 **Procedencia:** Artículo 1331 del Código Civil de Puerto Rico,.

18 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los derechos reales; Libro
19 IV, artículos sobre las obligaciones; Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, Ley
20 Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979, 30 L.P.R.A. secs. 2001 et seq.

21

22

Comentarios

23 La norma protege a los acreedores que tengan un derecho adquirido anterior a la sentencia
24 judicial de separación de bienes, no así a los que advengan acreedores después de la vigencia del
25 nuevo régimen. Es decir, los acuerdos sobre el nuevo régimen económico matrimonial afectarán a
26 los actos, las adquisiciones y las obligaciones que se asuman con posterioridad al cambio, pero no a
27 los surgidos durante la vigencia del anterior régimen económico matrimonial y que generaron unas

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 expectativas ciertas en quienes habían contratado con los cónyuges. Francisco Lledó Yagüé, Ana
2 Herrán Ortiz & otros, *Compendio de Derecho Civil: Familia*, Dykinson, 2000, pág. 110. La
3 modificación en nada afecta su reclamo oportuno.

4 Este artículo no favorece la retroactividad del régimen, sino su proyección hacia el futuro, a
5 partir de su inscripción registral.

6

7

SECCIÓN TERCERA. EFECTOS DE LA SEPARACIÓN

8

9 **ARTÍCULO 245.RM 75. Revocación de mandatos y poderes.**

10 Los mandatos y los poderes que un cónyuge haya dado al otro quedan revocados desde que
11 se dicta la sentencia de separación.

12

13 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
14 doctrina científica.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el matrimonio y la
16 disolución; Libro IV, artículos sobre las obligaciones; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto
17 Rico.

18

19

Comentarios

20 Este artículo no tiene precedente legislativo, pero es necesario ante el nuevo tratamiento que
21 se le da al instituto de la separación de bienes. Busca proteger a un cónyuge de los actos
22 individuales del otro, al quitarle el título que legitimaba su actuación. Evita las acciones
23 fraudulentas por parte de uno de los cónyuges y pone alto al despilfarro y al derroche no autorizado
24 del patrimonio conyugal.

25

26 **ARTÍCULO 246.RM 76. Retroactividad de los efectos.**

27 Los efectos de la sentencia declarativa de la separación de bienes pueden retrotraerse a la
28 fecha de presentación de la petición.

29 Si la causa de la separación es una de las descritas en los incisos (a), (b) y (c) del artículo
30 RM 70, el tribunal podrá retrotraer los efectos de la sentencia a la fecha en que efectivamente los
31 cónyuges comenzaron su separación de hecho, salvo que razones de justicia obliguen a considerar
32 una fecha posterior.

33

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en el
2 Artículo 2375 del Código Civil de Luisiana; Artículo 177 del Código Civil de Venezuela; Artículo
3 111 del Código Civil de Holanda.

4 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la disolución;
5 Reglas Procedimiento Civil de Puerto Rico.

6
7

Comentarios

8 Este nuevo precepto retrotrae el marco de protección patrimonial al momento de la
9 presentación de la solicitud o al momento en que la separación física de los cónyuges tenga lugar.
10 Además, permite la discreción judicial en determinados supuestos.

11 El efecto retroactivo de la sentencia en algunos casos responde a la necesidad de evitar
12 actuaciones individuales en perjuicio o fraude de la sociedad de gananciales. El texto se refiere
13 únicamente a los supuestos en los que los cónyuges hubieran estado físicamente separados y, por
14 tanto, separados también sus asuntos económicos.

15 Algunos códigos como el de Luisiana, el de Venezuela y el de Holanda disponen
16 igualmente la retroactividad del decreto judicial de la separación de bienes. En España el sistema
17 no es retroactivo. La modificación del régimen económico matrimonial producirá efectos futuros,
18 consagrándose la irretroactividad de estos pactos frente a terceros de buena fe y así lo estableció el
19 Tribunal Supremo español en la sentencia de 9 de marzo de 1995. Lledó Yagüé, *op.cit.*, pág. 110.

20

ARTÍCULO 247.RM 77. Obligaciones subsistentes.

22 Luego de la autorización de la separación de bienes, ambos cónyuges siguen obligados al
23 sostenimiento de los hijos y al levantamiento de las cargas familiares, en proporción a sus
24 respectivos bienes y recursos personales.

25 La sentencia señalará las obligaciones personales y económicas recíprocas que quedarán
26 vigentes entre los cónyuges mientras dure el régimen de separación judicial.

27

28 **Procedencia:** Artículo 1329 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en los Artículos
29 1440 y 1438 del Código Civil español; Artículo 1448 del Código Civil de Francia; Artículos 2372-
30 73 del Código Civil de Luisiana.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre las relaciones
2 familiares, el matrimonio y la disolución; Libro III, sobre los bienes; Reglas de Procedimiento Civil
3 de Puerto Rico.

4
5

Comentarios

6 La separación de bienes judicial no conlleva la interrupción ni la disolución del vínculo
7 matrimonial, pues es sólo un estado económico transitorio que responde las necesidades inmediatas
8 de individualizar el patrimonio conyugal. Como el vínculo permanece, continúa el deber de
9 cumplir con las obligaciones existentes entre los cónyuges y respecto a los hijos. (los alimentos, las
10 relaciones paterno-filiales de autoridad parental, la distribución de responsabilidad de las
11 obligaciones solidarias frente a terceros).

12 Decretada la separación judicial en los casos de ausencia, los alimentos se reclamarán al
13 ausente por medio de los que tengan la posesión provisional o la administración de los bienes de
14 éste. Serrano Geysls, Raúl, *op. cit.* págs. 488-89.

15 Por inspirarse la norma en el Artículo 1438 del código español, es necesario tomar en
16 consideración la apreciación de Ragel Sánchez para entender el alcance de precepto. La
17 contribución a las cargas del matrimonio deberá ser proporcional a los recursos económicos de los
18 cónyuges, sin aclarar si se trata de rentas o de capital. El artículo no hace referencias a “ingresos”,
19 sino a “recursos” económicos. Es posible que un cónyuge obtenga más ingresos que el otro y que, a
20 la vez, tenga más cargas económicas. El concepto de “recurso” alude más bien a la disponibilidad
21 económica, después de satisfacer las cargas particulares. Además, añade que la contribución a las
22 cargas del matrimonio es una materia que sólo juega en las relaciones entre los cónyuges,
23 relaciones internas, de reembolso o contribución. Eso significa que el Artículo 1438 del Cc. no

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 podrá ser utilizado por los acreedores de un cónyuge. *Estudio Legislativo y Jurisprudencial de*
2 *Derecho Civil: Familia*, Madrid: Dykinson 2001, págs. 424-25.

3
4 **ARTÍCULO 248.RM 78. Liquidación del régimen vigente.**

5 Luego de autorizada la separación de bienes, los cónyuges pueden liquidar el régimen
6 económico que rige su matrimonio y adjudicarse entre ellos la titularidad de los bienes comunes,
7 siempre que queden protegidos adecuadamente los intereses familiares más necesitados. Cualquiera
8 de los cónyuges puede acudir a la autoridad judicial a procurar la protección debida.

9 Los procesos de liquidación del régimen y la adjudicación de los bienes comunes se rigen
10 por este código.

11
12 **Procedencia:** Artículo 1329 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo 81
13 del Código Civil español.

14 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre las relaciones
15 familiares, el matrimonio y la disolución; Libro III, sobre los bienes; Reglas de Procedimiento Civil
16 de Puerto Rico.

17
18 **Comentarios**

19 Este precepto retiene la norma establecida en el primer párrafo del Artículo 1329 del
20 Código Civil vigente, pero sufre cambios de estilo para armonizarlo con las nuevas normas
21 adoptadas. Con esta norma se dispone, en términos concretos, el cese del régimen económico que
22 rige los asuntos económicos matrimoniales antes de la sentencia de separación de bienes, seguido
23 de su correspondiente liquidación. Por tanto, el artículo puede concebirse como la piedra angular
24 del capítulo, ya que establece el objetivo de la petición: desvincular los patrimonios de ambos
25 cónyuges y otorgar a cada uno lo que le corresponde. De esta forma, se protege el patrimonio
26 individual frente a las acciones descuidadas o fraudulentas del otro, o meramente se evita que surta
27 efecto el estancamiento económico del patrimonio matrimonial por encontrarse uno de los
28 cónyuges ausente y el otro no tener un mandato que lo autorice a llevar a cabo ciertas ejecutorias
29 sobre los bienes.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El texto propuesto sigue la recomendación del Comité Civil del Consejo sobre la Reforma
2 de la Justicia en tanto recomienda que, luego de decretada la separación judicial, se proceda a la
3 liquidación de los bienes gananciales y su adjudicación, porque ésta tendría el mismo efecto legal
4 que la partición de bienes gananciales luego de decretado un divorcio. Consejo sobre la Reforma de
5 la Justicia en Puerto Rico, *Informe Final sobre el Libro Primero del Código Civil de Puerto Rico*,
6 San Juan, 1974, pág. 420.

7
8 **ARTÍCULO 249.RM 79. Legitimados a pedir el cese.**

9 El estado de separación judicial de los bienes puede cesar únicamente a petición de ambos
10 cónyuges.

11
12 **Procedencia:** Artículo 1332 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo 84
13 del Código Civil español.

14 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el matrimonio;
15 Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

16
17

Comentarios

18 La norma propuesta permite a los cónyuges poner punto final al estado intermedio de
19 separación de bienes, que es un estado temporal, hasta que se reconcilien los intereses conyugales
20 que motivaron la separación, establezcan un nuevo régimen económico u opten por la disolución
21 del vínculo matrimonial. No está disponible la petición individual para volver al régimen anterior.
22 En este caso, la petición debe ser conjunta.

23 El precepto no devuelve las cosas al estado original, si no hay voluntad expresa de ambos
24 cónyuges, sin distinguir entre las causas que dieron motivo a la petición original para la separación
25 de los bienes. La norma del Artículo 1332 del código vigente se basa en la teoría de la
26 reconciliación de los cónyuges, y responde a la idea de que la separación se crea por la separación
27 de cuerpos, por tanto, reunidos los cónyuges en convivencia, queda restituido el régimen original.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Ese no es el criterio que acoge este artículo. Aunque se reanude la convivencia o se superen las
2 dificultades que dieron lugar al régimen de separación, ambos cónyuges tienen que acordar un
3 nuevo régimen económico.

4
5 **ARTÍCULO 250.RM 80. Cese de sus efectos.**

6 Los efectos y las medidas previstas en los artículos anteriores cesarán cuando se sustituyan
7 por los que adopte la resolución que ponga fin al estado de separación de bienes, ya sea por
8 petición de los cónyuges o por la sentencia de divorcio.

9
10 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
11 doctrina científica y en los Artículos 84 y 1443-44 del Código Civil español.

12 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la disolución; Libro
13 V, artículos sobre las obligaciones; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

14

15

Comentarios

16 La reanudación de la convivencia o la superación de las diferencias económicas de ambos
17 cónyuges pueden dar base a que termine el régimen de separación de bienes decretada por el
18 tribunal, pero deben ambos acudir al foro judicial para obtener la revocación de la sentencia
19 anterior. Luego de la reconciliación personal y económica, el régimen patrimonial puede ser el
20 mismo que existía antes de la separación o aquel que los cónyuges decidan de mutuo acuerdo en
21 ese momento, pero debe haber una expresión judicial que ponga fin al estado que creó la sentencia
22 original. En este aspecto es preciso destacar que la reversibilidad o el cambio de régimen
23 económico, vigente el matrimonio, va acorde con la doctrina de mutabilidad adoptada en materia
24 de capitulaciones matrimoniales en la presenta propuesta.

25
26 **ARTÍCULO 251.RM 81. Aportación de bienes al nuevo régimen.**

27 Al tiempo de reanudar la convivencia y dar por finalizada la separación de bienes, los
28 cónyuges harán constar en la escritura pública los bienes que aportan nuevamente al matrimonio,
29 los cuales constituirán respectivamente el capital propio de cada uno.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Se ha de reputar siempre como nueva aportación la de todos los bienes que aporte cada cual,
2 aunque sean parcial o totalmente los mismos bienes existentes antes de liquidarse el régimen
3 anterior.

4
5 **Procedencia:** Artículo 1332 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
6 1444 del Código Civil español.

7 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre las capitulaciones
8 matrimoniales, el matrimonio y el divorcio; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada,
9 Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Sec. 2001 et seq.

10
11 **Comentarios**

12 El propósito de este artículo es que la relación económica matrimonial renovada tenga un
13 marco normativo claro, luego de superadas las diferencias entre los cónyuges o finalizadas las
14 circunstancias que motivaron la separación de bienes. Es necesario conocer el inventario de los
15 bienes aportados por los cónyuges al nuevo régimen para conservar y proteger la individualidad del
16 patrimonio que aporta cada uno. De esa manera, en la eventualidad de la disolución definitiva del
17 vínculo matrimonial, será más fácil identificar el caudal propio y repartir los bienes que
18 correspondan a cada cual.

19 El hecho de que los cónyuges decidan restituir el régimen de sociedad de bienes gananciales
20 no revierte la cualidad ganancial a los bienes que originalmente tenían ese carácter; continúan
21 considerándose bienes privativos de cada cuál. Véase Francisco Lledó Yagüé, Ana Herrán Ortiz &
22 otros, *op. cit.*, pág. 73; Manuel Albaladejo, *Curso de Derecho Civil: Derecho de Familia*, Tomo
23 IV, 9na ed., Bosch, 2002, pág. 185.

24 La norma propuesta persigue proteger la titularidad de los bienes y la capacidad
25 administrativa o dispositiva de cada cónyuge sobre ellos, para alejarlos de la presunción de
26 ganancialidad.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

2 **ARTÍCULO 252.RM 82. Constitución de nuevo régimen.**

3 Luego del cese de la separación de bienes, los cónyuges harán constar por escritura pública
4 el nuevo régimen económico del matrimonio, cuya constitución y vigencia se regirá por las
5 disposiciones de este código.

6

7 **Procedencia:** Artículo 1332 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo
8 1444 del Código Civil español.

9 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el matrimonio y el
10 divorcio; Libro III, sobre los derechos reales; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según
11 enmendada, Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Sec. 2001 et seq.

12

13

Comentarios

14 Este artículo altera la norma del primer párrafo del Artículo 1332 vigente, pues mantiene el
15 régimen de separación hasta tanto los cónyuges seleccionen otro régimen voluntariamente y de
16 común acuerdo. Deja sin efecto la imposición de restituir el régimen económico anterior a la
17 separación de bienes judicial. Se confiere autonomía para que los cónyuges decidan de mutuo
18 acuerdo cuál será el régimen que regulará sus asuntos económicos. Este nuevo precepto está en
19 armonía con la nueva normativa que favorece la mutabilidad voluntaria del régimen económico
20 matrimonial e incorpora un requisito de forma que le otorga publicidad y confianza a la gestión de
21 los cónyuges frente a terceros. Además, brinda protección a los cónyuges en su relación interna,
22 ante la eventualidad de actos unilaterales de uno de los cónyuges que provoquen el menoscabo de
23 los derechos patrimoniales del otro.

24 En España, se requiere otorgar capitulaciones matrimoniales para establecer el nuevo
25 régimen económico que gobernará los asuntos patrimoniales de los cónyuges, una vez se
26 “reconcilian”. Al respecto, Serrano Alonso expresa que la reconciliación no altera la separación de
27 bienes que se hubiese decretado (Artículo 1443 del Código Civil) si bien los cónyuges pueden en

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 capitulaciones matrimoniales adoptar nuevamente el régimen anterior (Artículo 1444 del Código
2 Civil). *Manual de Derecho de Familia*, Edisofer S.L., 2000, pág. 116.

3
4 **CAPÍTULO VI. COMUNIDAD DE BIENES POST GANANCIAL**

5
6 Uno de los efectos más importantes de la disolución matrimonial es la liquidación de su
7 régimen económico. Puede ocurrir de manera simultánea a la disolución matrimonial o en un
8 momento posterior, que puede tener corta o larga duración dependiendo de los acuerdos o las
9 circunstancias en las que se encuentren los ex cónyuges al momento de la disolución del vínculo.
10 La liquidación de los bienes matrimoniales se facilita o se complica, en gran medida, dependiendo
11 del régimen económico que se haya adoptado, porque cada uno de ellos tiene unas normas
12 particulares para administrar y llevar a cabo gestiones dispositivas sobre los bienes.

13 Esta sección comprende las normas que regulan la participación post-ganancial de cada uno
14 de los ex cónyuges en el patrimonio común matrimonial, hasta la liquidación del régimen.

15
16 **ARTÍCULO 253.RM 83. Comienzo de la comunidad post ganancial.**

17 Disuelta la sociedad de gananciales, surge entre los ex cónyuges una comunidad de bienes y
18 derechos formada por todos los elementos del patrimonio común que permanecen en indivisión.

19
20 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
21 jurisprudencia puertorriqueña, especialmente en *Janer Vilá v. Tribunal*, 90 D.P.R. 281, 300 (1964)
22 y en *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro*, 2004 T.S.P.R. 42 y en la doctrina científica.

23 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los bienes.

24
25

Comentarios

26 Este artículo se inspira en la doctrina puertorriqueña y española y en la jurisprudencia del
27 Tribunal Supremo de Puerto Rico. Declarada la disolución, comienza un nuevo estado jurídico
28 sobre la gestión económica de los bienes del matrimonio sujetos a liquidación; el de la comunidad
29 de bienes. Aunque el Código Civil vigente no regula la etapa posterior a la disolución del régimen

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 ganancial, la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de desarrollar unas normas adecuadas a
2 base de la similitud entre este estado de indivisión y el que existe entre los comuneros. Si no se
3 liquida inmediatamente la sociedad luego de disuelta, se constituye un estado de indivisión sobre
4 los bienes que conforman el patrimonio ganancial, sujeto a las reglas de la comunidad de bienes
5 ordinaria o romana y supletoriamente por las reglas que gobiernan la partición de la herencia.
6 *García López, etc. v. García et als.*, 102 D.P.R. 383 (1974); *García González v. Montero Saldaña*,
7 107 D.P.R. 319 (1978); *Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez*, 115 D.P.R. 219, 228 (1984); *Méndez*
8 *v. Ruiz Rivera*, 124 D.P.R. 579 (1989); *Cruz Ayala v. Rivera Pérez*, 141 D.P.R. 44 (1996); *Soto*
9 *López v. Colón Méndez*, 143 D.P.R. 282 (1997); *González Cruz v. Quintana Cortés*, 145 D.P.R.
10 463 (1998); *Metropolitan Marble Corp. v. Pichardo Vicioso*, 145 D.P.R. 607 (1998); *Montalván*
11 *Ruiz v. Rodríguez Navarro*, 2004 T.S.P.R. 42.

12 La característica principal de esta comunidad de bienes es que cada cónyuge tiene “una
13 cuota independiente y alienable”. De los Mozos lo llama un “patrimonio en liquidación que se rige
14 por normas distintas a las de la sociedad legal de gananciales.” *Comentarios al Código Civil y*
15 *Compilaciones Forales, Tomo XVII*, dirigidos por Manuel Albaladejo, Madrid, Edersa, 1984, pág.
16 458. Esta comunidad de bienes post ganancial o post matrimonial existe hasta que se liquida
17 finalmente la sociedad de gananciales y puede, por tanto, extenderse indefinidamente, pues la
18 acción para liquidar la cosa común nunca prescribe.

19
20 **ARTÍCULO 254.RM 84. Presunción de igualdad.**

21 Se presume que mientras no se liquide el régimen de gananciales cada ex cónyuge tiene y
22 conserva la misma participación igualitaria sobre el patrimonio indiviso existente al momento de la
23 disolución del matrimonio, así como de los frutos y productos y del aumento o la disminución en
24 valor que perciba.
25

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Además, se
2 inspira en la jurisprudencia puertorriqueña, especialmente en *Janer Vilá v. Tribunal Superior*, 90
3 D.P.R. 281, 300 (1964) y *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro*, 2004 T.S.P.R. y en la doctrina
4 científica.

5 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la disolución; Libro
6 III, sobre los bienes.

7
8

Comentarios

9 Este artículo consigna que la igualdad de cuotas es presunta, por lo que puede ser rebatida.

10 La acción para pedir la liquidación y la división de la sociedad de gananciales al disolverse el
11 matrimonio, cuando los bienes gananciales están en comunidad, nunca prescribe y las cuotas de
12 participación se inician como iguales sobre todos los bienes existentes al momento de la disolución,
13 en alusión a las cuotas por mitad que ambos cónyuges traen del matrimonio. El aumento en valor
14 de dichos bienes y el acrecimiento de dicho patrimonio se presumen igualmente equitativos, salvo
15 prueba en contrario. *García López, etc. v. García et als.*, 102 D.P.R. 383 (1974); *García González*
16 *v. Montero Saldaña*, 107 D.P.R. 319 (1978); *Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez*, 115 D.P.R. 219,
17 228 (1984); *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro*, 2004 T.S.P.R. 42.

18 El alcance de la norma queda bien delimitado. La división por mitad de los bienes de la
19 comunidad post ganancial se dará sobre el activo inventariado a la fecha de la disolución de la
20 sociedad, pero, si la liquidación no ocurre con premura, la proporción en que ha de repartirse lo que
21 se produzca a partir de ese inventario y avalúo, ya sea por nuevas adquisiciones o por el incremento
22 en valor de los bienes incluidos en el inventario original, no tiene que guardar necesariamente en
23 esa proporción. *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro*, 2004 T.S.P.R. 42.

24

ARTÍCULO 255.RM 85. Criterios para rebatir presunción.

26 La presunción de igualdad en las participaciones de ambos ex cónyuges cede ante prueba de
27 que los frutos civiles e industriales, los productos y el aumento en valor percibidos se deben al
28 esfuerzo desigual o exclusivo de uno de ellos o a la inversión de fondos propios.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La presunción también es rebatible respecto a toda obligación, disminución en valor o
2 deterioro causado por la actuación individual, dolosa o negligente, de uno de los ex cónyuges sobre
3 el patrimonio común.

4
5 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
6 norma adoptada en *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro*, 2004 T.S.P.R. 42 y en la doctrina
7 científica.

8 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los derechos reales; Libro
9 VI, artículos sobre la sucesión mortis causa; Libro IV, artículos sobre las obligaciones y la
10 responsabilidad civil; Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

11
12 **Comentarios**

13 La norma propuesta presupone que cada comunero tiene derecho a una participación
14 igualitaria sobre los bienes indivisos. Sin embargo, de existir prueba que demuestre que uno de los
15 ex cónyuges ha invertido fondos propios o que ha aportado esfuerzo exclusivo o desigual para su
16 desarrollo o conservación, puede aspirar a una participación mayor en todos los elementos del
17 patrimonio indiviso que excedan el valor del inventario original.

18 Los conceptos que reconoce el artículo anterior —patrimonio indiviso existente al momento
19 de la disolución, frutos, productos, aumento o disminución en valor— tienen un contenido jurídico
20 determinado en este código, que no puede confundirse. La importancia de establecer esta distinción
21 consiste en que la distribución del exceso o incremento en valor de un bien, así como los frutos o
22 los productos que genera no necesariamente es igual en un régimen de gananciales que en el
23 régimen de comunidad ordinaria. La participación por mitad en los bienes que genere la comunidad
24 es presunta, y puede cualquiera de ellos probar que el aumento en valor o que la generación de
25 frutos o de productos se deben a participaciones, esfuerzos e inversiones desiguales de los
26 comuneros en la gestión de los bienes que quedaron en estado de indivisión.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Como bien señala la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, el
2 monto de los activos y de los pasivos puede variar; pueden producirse frutos, saldarse deudas,
3 sufrirse pérdidas, obtenerse ganancias o incurrirse en gastos con relación al caudal común. Por
4 consiguiente, en la adjudicación final de la participación que le corresponde a cada ex cónyuge,
5 debe tomarse en consideración, de acuerdo a la evidencia sometida, si uno de los ex cónyuges
6 puede interponer frente al otro un crédito por los cambios y las operaciones ocurridas en el haber
7 común. *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro*, 2004 T.S.P.R. 42. Fraticelli Torres, Migdalia, “Un
8 Nuevo Acercamiento a los Regímenes Económicos en el Matrimonio: La Sociedad Legal de
9 Gananciales en el Derecho Puertorriqueño”, 29 Rev. Jur. U.I.P.R. 413, 506-507 (1995).

10 Otro importante aspecto considerado al redactar esta norma es que la comunidad de bienes
11 post ganancial no se verá aumentada con las rentas del trabajo ni con las de capital de los
12 comuneros, ya que serán, en todo caso, privativas del ex cónyuge que las produzca. Véase L. Diez-
13 Picazo y Antonio Gullón, *Sistema de Derecho civil – Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones-*,
14 Vol. IV, Madrid, Ed. Tecnos, 1984, pág. 272. Esto quiere decir que para efectos de la liquidación,
15 sólo se considerarán los bienes y los frutos del patrimonio común existentes al momento de la
16 disolución matrimonial.

17 Sobre el régimen de los frutos, sostiene Manuel Rivera Fernández que es razonable que
18 frutos, rentas e intereses de los bienes privativos modifiquen el destino ganancial que el legislador
19 les asigna, mientras la sociedad de gananciales está en funcionamiento, y pasen luego a incrementar
20 el patrimonio particular de cada uno de los cónyuges. *La comunidad postganancial*, Barcelona,
21 J.M.Bosch, 1997, pág. 72. Por ello, es lógico considerar que el patrimonio post ganancial queda
22 constituido *ab initio* por todos aquellos bienes que conformaban el patrimonio ganancial sin que, en

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 principio, como señala Rivera Fernández, quepa la posibilidad, luego de la disolución, de
2 incrementarlo a través de las fuentes propias que lo nutrían, las que en el caso de Puerto Rico serían
3 las descritas en los Artículos 1301 a 1306 del Código Civil vigente.

4 En el campo pasivo, la norma propone que la presunción sea rebatible también respecto a
5 toda obligación, disminución en valor o deterioro causado por la actuación individual, dolosa o
6 negligente, de uno de los ex cónyuges sobre el patrimonio común. Las obligaciones que contraiga
7 cualquier partícipe de la comunidad con posterioridad a la disolución del matrimonio, recaen sobre
8 su capital privativo. *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro*, 2004 T.S.P.R. 42.

9 El segundo párrafo del artículo acoge la doctrina de *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro*,
10 2004 T.S.P.R. 42, que sobre el particular dispone que “las cuotas de los ex cónyuges en la
11 comunidad posganancial —antes de inventariar los activos y pasivos, computar los posibles
12 créditos que uno u otro ex cónyuge tenga contra la sociedad, determinar si hay deudas privativas
13 incurridas durante el matrimonio, etc. — se presumen iguales al momento de disolverse la
14 sociedad de gananciales. Esta presunción es rebatible respecto a la situación mencionada
15 anteriormente, y también sobre toda deuda, gasto, esfuerzo o crédito legítimo incurrido durante el
16 periodo de vida transitorio de la comunidad posganancial. Procedería entonces valorar el
17 incremento o la disminución del haber posganancial, según sea el caso, que corresponda a la
18 aportación real o gestión de cada uno de los ex cónyuges para así determinar el cambio, de haber
19 alguno, en la proporcionalidad de las cuotas de cada comunero”.

20

21 **ARTÍCULO 256.RM 86. Responsabilidad de los comuneros.**

22 El ex cónyuge comunero no está obligado a desarrollar el patrimonio común para que
23 produzca frutos o productos adicionales a los que natural o necesariamente pudiera generar. Sin
24 embargo, si opta por hacerlo de modo exclusivo o sin el concurso o consentimiento del otro

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 comunero, responde del menoscabo que sufra durante la gestión. La responsabilidad es imputable a
2 su participación, a menos que ofrezca otro modo de resarcimiento idóneo.

3
4 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
5 norma adoptada en *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro*, 2004 T.S.P.R. 42 (op. de 23 de marzo
6 de 2004) y en la doctrina científica.

7 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los bienes; Libro V,
8 artículos sobre las obligaciones y la responsabilidad civil.

9
10 **Comentarios**

11 Este artículo destaca que ninguno de los ex cónyuges está obligado a desarrollar la cosa en
12 común de manera que produzca frutos en exceso de los que se producirán por el mero pasar del
13 tiempo. Se trata, en todo caso, de mantener su contenido estático, aunque sin impedir, en modo
14 alguno, el natural desenvolvimiento de la actividad económica, por lo que habrán de continuarse las
15 operaciones pendientes. Rams Albesa, Joaquín J., *La sociedad de gananciales*, 1992, págs. 418-
16 419, según citado en *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro*, 2004 T.S.P.R. 42; véase además,
17 *García González v. Montero Saldaña*, 107 D.P.R. 319 (1978).

18 De optar el comunero por desarrollar o poner a producir la cosa común, responde
19 individualmente si ocasiona algún menoscabo. En este caso, si causa daño a la cosa común o a los
20 intereses del otro comunero, tiene que resarcir el perjuicio causado, bajo las disposiciones de este
21 código. Nuestro derecho actualmente regula la cuestión imponiéndole al comunero que excluye a
22 los otros del disfrute de la cosa común o que causa daño a ésta la obligación de indemnizar a los
23 cotitulares así excluidos o afectados en su titularidad.

24 Se conserva la regla vigente, pero se concede al comunero la opción de deducir la
25 indemnización de la participación que le correspondería o de satisfacerla de otro modo.

26
27
28

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 257.RM 87. Crédito por uso de fondos comunes.**

2 Si uno de los ex cónyuges adquiere para sí otros bienes, a costa de los bienes, frutos o
3 productos comunes, la nueva adquisición le pertenecerá a título exclusivo, pero el otro comunero
4 podrá exigir un crédito a favor de la comunidad por el importe actualizado de los fondos comunes
5 utilizados. Tal crédito será efectivo al momento de la liquidación del régimen que origina la
6 comunidad.

7
8 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
9 norma adoptada en *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro*, 2004 T.S.P.R. 42 y en la doctrina
10 científica.

11 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los derechos reales.
12
13

Comentarios

14 Lo que hay que determinar respecto a la actividad o gestión productiva de cualquiera de los
15 comuneros sobre los bienes que permanecen en indivisión es en qué calidad actúa sobre la totalidad
16 del patrimonio, o la porción o cuota que le corresponde, y cómo esa actuación incide en la
17 conservación o crecimiento de esa masa patrimonial o los elementos diversos que la componen,
18 particularmente si la propiedad no es estática, sino activa o empresarial. Por ello es importante
19 precisar en qué consiste cada bien o cosa sujeta al estado de indivisión, si es un bien tangible
20 estático o si es propiedad intangible, activa o empresarial. Juan Manuel de los Ríos Sánchez,
21 *Comunidad de bienes y empresa*, Madrid, McGraw-Hill, 1997.

22 Los accidentes que rodeen la permanencia, la conservación, el mejoramiento o la extinción
23 de esos bienes o derechos se han de regir por otras reglas distintas a las que gobernaban el
24 patrimonio ganancial. Por ello, cuando no podía un cónyuge disponer de su titularidad mientras
25 estaba vigente la sociedad conyugal, sí puede hacerlo luego de disuelta ésta, por estar sometido el
26 patrimonio a un régimen distinto: el de la comunidad de bienes. Díez Picazo y Gullón reaccionan
27 ante los que pretenden aproximar el antiguo régimen al nuevo estado de cosas al señalar: Ello
28 llevaría como consecuencia el que los frutos y rentas del capital y trabajo continuarían

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 incrementando la sociedad y el régimen de responsabilidad, gestión y disposición continuará siendo
2 el mismo que anteriormente. Esta tesis es insostenible. No hay razón para incrementar el
3 patrimonio común con las rentas del trabajo e industria o con las rentas de capital de los bienes que
4 no sean comunes sino privativos; y falta toda posibilidad de aplicar las reglas sobre gestión,
5 administración y disposición de los gananciales, que presuponen la subsistencia del matrimonio y
6 de un matrimonio en régimen de normal vida común. *Sistema de Derecho Civil*, Vol. IV, 7ma. ed.,
7 Madrid, Tecnos, 1997, pág. 215 y ss.

8 Con relación al texto del artículo propuesto, Manuel Rivera Fernández sostiene que, en los
9 casos en los que uno de los copartícipes de la comunidad posganancial adquiere para sí otros bienes
10 con fondos comunes, ésta nueva adquisición le pertenece a dicho comunero exclusivamente, sin
11 perjuicio del “crédito a favor de la comunidad posganancial por el importe actualizado de los
12 fondos comunes utilizados”. *Op. cit.*, pág. 82. De esta manera se rechaza la aplicación de la
13 doctrina de subrogación real cuando no existe una sociedad de gananciales. “[E]l que se apropi[a]
14 de frutos o rentas comunes, debe, simplemente, devolverlas, pero no está obligado a más,
15 conservando el dominio de lo adquirido.” *Ibid.* págs. 79-80. Al respecto, explica, además, que: [...] la
16 subrogación real opera constante la sociedad legal de gananciales [...], algo lógico ante la
17 existencia de un patrimonio con un particular destino: levantamiento de las cargas del matrimonio y
18 participación de los cónyuges en los beneficios derivados del consorcio. Pero no existe apoyo legal
19 que nos induzca a afirmar su operatividad una vez disuelta ésta. Por ello, estimamos que debe
20 primar la titularidad formal, a menos que una regla disponga la subrogación real. De este modo, la
21 adquisición practicada debe estimarse en todo momento privativa, quedando siempre a salvo la
22 obligación de devolver, en su caso, con intereses lo que tomó prestado, y con independencia en la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 responsabilidad en que hubiese incurrido por haber tomado dinero, sin tomar en consideración a los
2 demás, de una comunidad de la que él sólo era uno de los partícipes. *Ibid.*, pág. 83.

3 Al adoptar los fundamentos de la doctrina, el precepto propuesto persigue descartar la
4 subrogación real sobre los frutos y los productos de la cosa común que no sean naturales o
5 devengados por el mero transcurrir del tiempo. Por ello propone que si el comunero adquiere para
6 sí otros bienes, a costa de los bienes, frutos o productos comunes, la nueva adquisición le pertenece
7 a título exclusivo aunque surge el deber de reintegrar a la comunidad el importe actualizado de los
8 fondos comunes utilizados en dicha adquisición. Tal crédito es efectivo al momento de la
9 liquidación del régimen que origina la comunidad.

10

11 **ARTÍCULO 258.RM 88. Extinción de la comunidad de bienes postganancial.**

12 La comunidad de bienes post ganancial se extingue cuando se liquida finalmente la
13 sociedad de gananciales que la origina.

14 La venta de la participación total de cualquiera de los ex cónyuges a un tercero no extingue
15 la sociedad, a menos que el ex cónyuge que permanece como comunero comparezca al acuerdo con
16 el propósito de consentir a la división y aceptar que la venta constituye la liquidación final del
17 régimen matrimonial.

18

19 **Procedencia:** Artículo 1865 del Código Civil de Puerto Rico.

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los bienes.

21

22

Comentarios

23 La idea de que la comunidad de bienes post ganancial se extingue cuando se divide la cosa
24 común es insuficiente para describir el supuesto que pone fin al estado de indivisión. Realmente
25 esta comunidad termina cuando se liquida la sociedad de gananciales que la origina. Mientras no se
26 liquide el régimen de sociedad, permanece el estado de indivisión de los bienes sujetos a dicho
27 régimen. Hay que destacar la naturaleza particular de la comunidad de bienes que trae causa de la
28 disolución del matrimonio.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Ante la posibilidad de que uno de los ex cónyuges venda su participación parcial o total a
2 un tercero, evadiendo así otras responsabilidades propias de la liquidación de la sociedad de
3 gananciales, el artículo propuesto declara que tal acto no extingue la sociedad de gananciales, a
4 menos que el otro ex cónyuge consienta a que tenga tal efecto. Por ello, dispone que el cónyuge
5 que conserva la titularidad compartida sobre el patrimonio común debe comparecer al contrato con
6 el propósito de consentir a la división y aceptar que la venta constituye la liquidación final del
7 régimen matrimonial. Porque una cosa es dejar de ser comunero y otra es concluir la liquidación,
8 sin que los ex cónyuges hayan satisfecho las deudas de la sociedad ni hecho las compensaciones
9 debidas a ésta y las que respectivamente procedan entre ellos.

10

11 **ARTÍCULO 259.RM 89. Derecho de tanteo.**

12 Los excónyuges tienen el mismo derecho de tanteo sobre los bienes comunes que se
13 reconoce a los coherederos.

14

15 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
16 doctrina científica.

17 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los derechos reales; Libro
18 VI, artículos sobre el tanteo de herederos.

19

20

Comentarios

21 Tratándose la comunidad postganancial de una modalidad de la comunidad de bienes, se
22 reconoce el derecho de tanteo en el supuesto de que un comunero pretenda enajenar su cuota en un
23 bien común a un extraño. Se impone la adopción de este precepto, como adaptación coherente del
24 instituto del tanteo en la comunidad hereditaria.

25

26 **ARTÍCULO 260. RM 90. Medidas supletorias.**

27 La administración y la disposición de los bienes que constituyen la comunidad post
28 ganancial se rigen por los artículos de este código que regulan la comunidad de bienes.

29 La división y la liquidación de ésta se han de regir supletoriamente por las disposiciones
30 relativas a la liquidación y a la partición de la herencia.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la norma adoptada en *Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro*, 2004 T.S.P.R. 42.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los derechos reales; Libro VI, artículos sobre la partición de la herencia.

Comentarios

El texto sugerido tiene su génesis en el Código Civil vigente, así como en la jurisprudencia puertorriqueña, el Derecho español y la doctrina española. La aportación del artículo es consignar el carácter supletorio de la legislación que gobierna la división comunitaria, que a su vez queda sometida, a falta de normas aplicables, a la partición de la herencia. El carácter supletorio presupone que ambas alternativas operan cuando falten los acuerdos entre los cónyuges. Dichos acuerdos pueden realizarse en capitulaciones matrimoniales, antes de la celebración o durante la vigencia del matrimonio. De esta manera, la liquidación de los bienes que constituyen el patrimonio matrimonial se hará con sujeción, en primer lugar, a la voluntad de los cónyuges, siempre que dicha voluntad sea conforme a la ley, la moral y el orden público.

En segundo lugar, en ausencia de acuerdos entre los cónyuges, la liquidación se hará conforme a las normas propuestas en este proyecto para la liquidación de la sociedad de gananciales, la cual guarda similitud con la liquidación hereditaria.



**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma
del Código Civil de Puerto Rico
Apartado 9023431
San Juan, Puerto Rico 00902-3431**

**Tel. 787-723-2216
Fax 787-725-2024
www.codigocivilpr.net
codigocivil@microjuris.com**

TÍTULO VI. LA FILIACIÓN NATURAL

1
2
3 El derecho filiatorio en Puerto Rico quedó determinado en su justo contenido por la
4 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, sección 1, y la Ley Núm. 17 de
5 20 de agosto de 1952, 31 L.P.R.A. Sec. 441. En *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R. 676 (1963), el Tribunal
6 Supremo dispuso el panorama en lo referente a los procesos filiatorios, al imponer a la prole nacida
7 fuera de matrimonio requisitos de prueba similares para lograr su filiación y, una vez lograda tal
8 declaración, reconocerle los mismos derechos y prerrogativas que gozan los hijos e hijas nacidos
9 dentro de matrimonio. Este Título recoge esencialmente esa prédica de igualdad y dignidad de
10 rango constitucional.

11 Esta propuesta depura la normativa vigente de términos y conceptos obsoletos, y acoge las
12 doctrinas jurisprudenciales sobre la materia, dando énfasis a los nuevos métodos científicos
13 idóneos para probar irrefutablemente la filiación de una persona. También sustituye el concepto
14 anacrónico de legitimidad de la prole nacida en matrimonio por el de presunción de paternidad del
15 marido, rebatible por cualquier medio, por lo que se acogen las aportaciones de la ciencia al campo
16 de la determinación de la paternidad.

17 Se amplía a un año el plazo de la acción de impugnación de la paternidad presunta, contado
18 a partir de que el impugnador tiene indicios o conoce de hechos que crean una duda verdadera
19 sobre la inexactitud de la filiación.

20 Se abandona el trato diferenciado para los supuestos en los que el presunto padre esté
21 presente en Puerto Rico o en el exterior al momento del indicado nacimiento o de su inscripción, ya
22 que el plazo comienza a transcurrir, para el padre presunto, desde el momento en que conoce el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 hecho del parto. No se justifica la distinción a base de la ubicación física del legitimado cuando ello
2 ocurrió.

3 Se admite la impugnación de la maternidad cuando se ha simulado el parto, se ha acordado
4 la maternidad subrogada, o se ha sustituido el hijo durante o luego del alumbramiento, aunque
5 únicamente tienen acción legitimada para impugnar la mujer a quien se le imputa el hijo, la madre
6 biológica, la madre intencional y el hijo, por sí, si es mayor de edad, o por su representante legal o
7 defensor judicial, si no hubiere alcanzado su mayoría o fuera incapaz.

8 Se regula el reconocimiento voluntario del hijo, tanto en la parte activa como en lo relativo
9 a su impugnación, a tenor de los pronunciamientos del Tribunal Supremo de Puerto Rico y se
10 admite la acción de daños contra el padre o la madre que se niega a reconocer al hijo voluntaria y
11 oportunamente.

12 También se acogen las aportaciones de la ciencia al campo de la procreación humana
13 asistida. Así, se admiten y se reconocen los métodos de procreación humana asistida que generan
14 una relación filiatoria en igualdad de condiciones que la natural, tanto respecto a la prole, como en
15 lo que atañe a los progenitores. Se regulan los acuerdos sobre donación de gametos y embriones y
16 se admite la maternidad subrogada cuando una mujer no puede cargar a término un embarazo por
17 razones médicas.

18
19 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

20
21 **ARTÍCULO 261. FN 1. Igualdad de los hijos.**

22 Todos los hijos tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones respecto a sus
23 progenitores.

24
25 **Procedencia:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, sección 1; Ley
26 Núm. 17 de 20 de agosto de 1952, 31 L.P.R.A. Sec. 441; *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R.676 (1963).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre alimentos; Libro VI,
2 sobre Derecho de Sucesiones.

3
4 **Comentario**

5
6 La Ley Núm. 17 de 20 de agosto de 1952, con vigencia retroactiva al 25 de julio de 1952,
7 dispuso que: Todos los hijos tienen respecto a sus padres y a los bienes relictos por éstos, los
8 mismos derechos que corresponden a los hijos legítimos. Esa sencilla disposición de ley, aun
9 cuando su texto conserva una clasificación filiatoria ya superada, aportó al Derecho puertorriqueño
10 un postulado de justicia e igualdad para todas y todos los puertorriqueños. Nunca fue incorporada
11 en el texto del Código Civil, aunque se incluye como disposición introductoria a la Parte VI sobre
12 Paternidad y Filiación del Título 31 de las Leyes de Puerto Rico Anotadas, identificada como
13 sección 441.

14 Este artículo tiene el efecto de derogar las disposiciones de las Leyes Número 229 de 12 de
15 mayo de 1942 y 243 de 12 de mayo de 1945, 31 L.P.R.A. Secs. 501, 502, 503, en tanto contradicen
16 el contenido de esta norma, de entronque constitucional. Toda la doctrina moderna puertorriqueña
17 reclama la incorporación de esta disposición al Código Civil. Véase Serrano Geys, Raúl, *op. cit.*,
18 vol. II, págs. 890.

19
20 **ARTÍCULO 262. FN 2. Tipos de filiación.**

21 La filiación tiene lugar por naturaleza o por adopción.

22 La filiación natural que surge mediante los métodos de procreación asistida se rige por las
23 disposiciones de este Código.

24
25 **Procedencia:** Se inspira en el estado de derecho vigente en Puerto Rico y la redacción del Artículo
26 108 del Código Civil de España y otros códigos extranjeros.

27 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el parentesco; Libro
28 VI, sobre Derecho de Sucesiones.

29
30 **Comentario**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este artículo sustituye el texto vigente del Artículo 112 del Código Civil y erradica toda
2 clasificación entre los hijos y las hijas que infrinja el mandato constitucional, la jurisprudencia y el
3 sentimiento social y moral de nuestro pueblo. Aun cuando puede estimarse que la única
4 denominación que debe utilizarse es la de “hijo” o “hija” y, en caso necesario, “matrimonial” o “no
5 matrimonial”, se adopta una clasificación más abarcadora y responde a los únicos modos en que el
6 derecho debe estimar y reconocer un estado filiatorio: la filiación natural que surge del parentesco
7 biológico entre el hijo y sus progenitores, y la adoptiva, que se crea por ficción de ley.

8 Aunque se consideró el lenguaje de los Artículos 108 del Código Civil de España, 179 del
9 Código de Chile y 240 del Código de Argentina, en el sentido de que la filiación natural puede ser
10 matrimonial o extramatrimonial, se rechaza expresamente porque crea distinciones a partir de la
11 relación personal y jurídica existente entre los progenitores al momento de la concepción o del
12 nacimiento, discrimen que no debe perpetuarse en nuestro estado de derecho.

13 La norma declara escuetamente que se es hijo por filiación natural, haya ocurrido la
14 concepción sin ayuda o con ayuda de la ciencia, estén casados o no los progenitores al momento de
15 la concepción o el nacimiento o se casen después. Véase Serrano Geys, Raúl, *op.cit.*, vol. II, págs.
16 1232-1236. Lo importante es que haya nexo natural o biológico entre los sujetos de la relación
17 filiatoria. La filiación adoptiva se ajusta a los parámetros sentados para la filiación natural, como es
18 el estado de derecho en vigor.

19
20 **ARTÍCULO 263. FN 3. La filiación determina los apellidos.**

21 La filiación natural o la adoptiva determinan los apellidos de la persona natural.

22
23 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, Artículos 132, 138 y 249; Artículo 19 (3) de la Ley
24 Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro Demográfico de Puerto Rico,
25 24 L.P.R.A. Sec. 1133; Artículo 6, Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, según enmendada,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su padre, madre, tutor o del estado, 1
2 L.P.R.A. Sec. 425; Código Civil español, Artículo 109; en términos generales, inspirado en otros
3 códigos civiles extranjeros.

4 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, sobre derecho al nombre de la
5 persona natural; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro
6 Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.

7

8

9

Comentario

10 Los apellidos sirven para identificar el nexo jurídico o el parentesco existente entre los
11 progenitores y su descendencia. Ello no implica que la persona natural no pueda modificar el
12 nombre y los apellidos con que aparece inscrita, si lo justifica debidamente, porque la modificación
13 así lograda no altera el estado filiatorio establecido jurídicamente. Tampoco excluye la posibilidad
14 de que el adoptado, porque conviene a su interés óptimo, retenga el apellido de su familia
15 biológica.

16 El Código Civil vigente contiene algunas disposiciones relativas a los apellidos de las
17 personas, al referirse a la relación filiatoria: Artículo 118 (sobre derecho del hijo nacido dentro de
18 matrimonio a llevar los apellidos del padre y de la madre); el Artículo 127, (que da derecho a la
19 hija o al hijo nacido fuera de matrimonio, y reconocido luego por su progenitor, a llevar los
20 apellidos de quien lo reconoce); y el Artículo 138 (que autoriza al adoptado a llevar los apellidos de
21 los adoptantes). Aunque son normas aisladas, persiguen dejar claro un solo objetivo: determinar o
22 declarar la filiación jurídica de una persona en términos formales. Véase Carlos E. Mascareñas, “El
23 nombre de las personas”, 12 Rev. Der. P.R. 395 (1964); Véase Serrano Geys, Raúl, *op. cit.*, vol. II,
24 págs. 1198-1199.

25 Este artículo declara el modo de identificar a la persona en el contexto social, a partir de sus
26 relaciones de parentesco consanguíneo o legal, para todos los efectos que determine la ley. La

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 filiación natural y jurídica, acompañada de todos los derechos y las obligaciones que de ella surgen,
2 entre ellos, llevar los apellidos de los progenitores, es el modo ordinario de establecer la
3 identificación social y el estado civil de una persona.

4
5 **ARTÍCULO 264. FN 4. Derechos que surgen de la filiación.**

6 El hijo tiene derecho a:

7 (a) llevar el apellido de su madre y el de su padre;

8 (b) recibir alimentos por parte de ambos progenitores;

9 (c) exigir en su favor la protección que surge de la autoridad parental que sus progenitores
10 ejercen sobre él; y

11 (d) participar de la herencia paterna y de la materna.

12
13 **Procedencia:** Artículo 118 del Código Civil de Puerto Rico; *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R. 676 (1963);
14 *López v. Porrata Doria*, 156 D.P.R. 503 (2002); *Baba Rosario y Rosario Dávila v. González*
15 *Fernández*, 2002 T.S.P.R. 99, Opinión de 28 de junio de 2002.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre alimentos y
17 autoridad parental; Libro VI, sobre Derecho de Sucesiones.

18

19

Comentario

20

21 Señala Serrano Geys que, “debido a la importancia psicológica y social que se le adscribe a
22 la relación entre progenitor y sus crías, ha sido necesario regularla jurídicamente reconociéndole
23 derechos y obligaciones a los padres y a las madres en relación con sus hijos y viceversa”. *Op. cit.*,
24 vol. II, págs. 885-886.

25 El Artículo 118 del Código Civil vigente dispone: Los hijos legítimos tienen derecho: (1) A

26 llevar los apellidos del padre y de la madre. (2) A recibir alimentos. (3) A la herencia legítima.

27 Debido a que el Artículo 118 vigente distingue entre los hijos y las hijas por razón de las relaciones

28 existentes entre sus progenitores al momento de su concepción o nacimiento, requería una

29 modificación en su redacción, para ajustar el contenido a la norma constitucional y a la

30 jurisprudencia.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El inciso (c) del artículo propuesto es el resultado de los pronunciamientos en los casos
2 *López v. Porrata Doria*, 156 D.P.R. 503 (2002) y *Baba Rosario y Rosario Dávila v. González*
3 *Fernández*, 2002 T.S.P.R. 99. La protección jurídica del hijo y las obligaciones de su padre o de su
4 madre para con él y ante los terceros con quien el hijo se relaciona jurídicamente no se hacen
5 depender de cuál de los progenitores tiene su atención cotidiana o inmediata, sino de la relación
6 más amplia que ofrece la autoridad parental (lo que hoy se conoce como patria potestad). Por tanto,
7 la mayor o menor extensión de las obligaciones que impone la maternidad y la paternidad no se
8 hacen depender de cuál de los progenitores conserva o retiene la custodia del hijo en caso de
9 divorcio o de separación de hecho, sino del ejercicio de la autoridad parental, autoridad legal que
10 surge del hecho de ser padre o madre natural o adoptivo, no de ser guardián accidental o de facto
11 del hijo.

12

13 **ARTÍCULO 265. FN 5. Reconocimiento por cualquier modo.**

14 El padre y la madre pueden reconocer de cualquier modo al hijo. Si hubieren muerto, el
15 derecho y la obligación de hacer tal reconocimiento se transmiten a sus herederos.

16 Los herederos del padre o de la madre pueden reconocer al hijo aún después de haber
17 caducado la acción filiatoria.

18

19 **Procedencia:** *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R.676 (1963).

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la muerte de la
21 persona natural; Libro VI, sobre Derecho de Sucesiones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986,
22 según enmendada, Ley Orgánica de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec.
23 501 et seq.

24

25

Comentario

26

27 Cuando la filiación del hijo no queda determinada por la presunción de paternidad o de
28 maternidad, se necesita el reconocimiento voluntario del progenitor o de un decreto judicial que la
29 declare. En *Ocasio v. Díaz*, se declaró que los apartados (1), (2), (3) y (4) del párrafo tercero del

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Artículo 125 del Código Civil vigente, quedaron tácitamente derogados por las Leyes Núm. 229 de
2 12 de mayo de 1942, la Núm. 243 de 12 de mayo de 1945 y la Núm. 17 de 20 de agosto de 1952.

3 Al amparo de la Ley Núm. 17 de 20 de agosto de 1952 y de los pronunciamientos de *Ocasio*
4 *v. Díaz*, 88 D.P.R. 676 (1963) el hijo ya no tiene que probar que existe escrito indubitado en que
5 expresamente se reconoce la paternidad; que tiene la posesión continua del estado de hijo natural
6 del padre demandado, justificada por actos del mismo padre o de su familia; o que la madre fue
7 conocida viviendo en concubinato con el padre durante el embarazo y al tiempo del nacimiento del
8 hijo. Basta con probar el nexo biológico de la paternidad o de la maternidad, de cualquier modo.
9 Este es el contenido esencial de la norma propuesta. Véase Serrano Geys, Raúl, *op. cit.*, vol. II,
10 págs. 963-1028.

11

12 **ARTÍCULO 266. FN 6. Reconocimiento de la persona mayor de edad.**

13 El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento.

14 El reconocimiento del hijo ya fallecido sólo surte efecto si lo consienten sus herederos
15 legítimos por sí mismos o por medio de sus representantes legales. Si el progenitor o la progenitora
16 no conocía del hecho de la paternidad o de la maternidad hasta después del fallecimiento del hijo,
17 la filiación podría declararse, pero el tribunal negará o limitará los derechos hereditarios del
18 progenitor que lo reconoce póstumamente, si lo cree justo, para proteger los derechos de los demás
19 herederos.

20

21 **Procedencia:** Artículo 125 del Código Civil de Puerto Rico; también inspirado en los Artículos
22 123 y 126 del Código Civil español.

23 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la mayoría de edad;
24 Libro VI, sobre Derecho de Sucesiones.

25

26

Comentario

27

28

29

30 Se retiene el texto del último párrafo del Artículo 125 del Código Civil vigente porque la
doctrina no lo cuestiona y coincide con el tratamiento normativo de otros códigos modernos, por

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 ejemplo, el Código Civil español, Artículo 123. Véase Raúl Serrano Geys, *op. cit.*, vol. II, págs.
2 999.

3 El texto relativo al reconocimiento del hijo ya fallecido se inspira en el Artículo 126 del
4 código español, aunque contiene además una norma relativa a la negación o a la limitación de los
5 derechos hereditarios del progenitor que reconoce al hijo póstumamente para impedir que la lucha
6 sobre la herencia del hijo provoque la negativa de los herederos a aceptar el reconocimiento.

7 Ante la posibilidad de que el hijo o la hija advenga a la mayoría sin el reconocimiento
8 previo de su progenitor, se le reservan, de modo exclusivo, las opciones de aceptarlo tardíamente o
9 rechazarlo. En tanto la filiación crea derechos y obligaciones recíprocas, podría alegarse que el
10 progenitor, madre o padre, debe poder reconocer unilateralmente o exigir la aceptación del
11 reconocimiento por parte del hijo durante toda su vida. En este caso, sin embargo, al atender los
12 intereses en juego, se privilegian los intereses de un sujeto sobre los del otro.

13 La filiación crea unos derechos que deben hacerse efectivos durante el desarrollo de la
14 persona, desde su nacimiento hasta su adultez. El artículo propuesto parte de la premisa de que a la
15 persona adulta no puede obligársele a aceptar un nuevo estado civil filiatorio sin su consentimiento.
16 Tal acto tardío puede constituir un atentado a su intimidad, a su dignidad y a su libertad personal,
17 sobre todo, cuando ya la filiación puede no tener objetivo concreto o positivo alguno para el hijo.

18 Tampoco debe imponerse a los herederos legítimos la filiación póstuma, que puede generar
19 para el progenitor derechos sucesorios, sin que en vida del fallecido hubiera asumido las
20 obligaciones de la paternidad. Aunque se declare la filiación contra la voluntad de los herederos,
21 porque se dan las circunstancias que describe el texto sugerido, el tribunal puede negar o limitar los
22 derechos hereditarios del progenitor, si lo cree justo. Al aceptar el reconocimiento voluntario del

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 progenitor, el tribunal debe aclarar el alcance de sus derechos hereditarios, según lo justifiquen las
2 circunstancias en que ocurrió la relación filiatoria.

3
4 **CAPÍTULO II. LA ACCIÓN FILIATORIA**
5

6 **ARTÍCULO 267. FN 7. Legitimados y plazos para presentar la acción.**

7 Toda persona puede pedir que se declare judicialmente su estado de hijo de cualquiera de
8 sus progenitores durante la vida de éstos. Muerto el progenitor, la acción debe incoarse contra sus
9 herederos, dentro del plazo de dos años, contados a partir de su muerte, salvo en los casos
10 siguientes:

11 (a) Si el padre o la madre hubieran muerto durante la minoridad o la incapacidad absoluta
12 del hijo, éste podrá presentar la acción dentro del plazo de los cuatro años siguientes a la fecha en
13 la que alcance la mayoría de edad o en la que termine su estado de tutela.

14 (b) Si después de la muerte del padre o de la madre apareciere algún documento u otras
15 pruebas materiales en las que se reconociera expresamente al hijo, éste podrá presentar la acción
16 dentro del año siguiente del hallazgo o del conocimiento de dichas pruebas.

17
18 **Procedencia:** Artículo 126 del Código Civil de Puerto Rico; Se inspira en la jurisprudencia sentada
19 por *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R.676 (1963); *Calo Morales v. Cartagena Calo*, 129 D.P.R. 102
20 (1991); *Sánchez Encarnación v. Sánchez Brunet*, 154 D.P.R. 645 (2001).

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la capacidad jurídica
22 de la persona natural y la mayoría de edad; Libro VI, sobre Derecho de Sucesiones; Ley Núm. 5 de
23 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la Administración de Sustento de
24 Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq., Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 L.P.R.A Ap. IV.

25
26 **Comentario**
27

28 Inspirado en el Artículo 126 vigente, el artículo propuesto recoge la doctrina jurisprudencial
29 patria y aclara la naturaleza y el alcance dado por ésta a las circunstancias en que debe darse la
30 acción filiatoria. Esta norma reconoce que la acción filiatoria subsiste durante toda la vida del
31 progenitor, aunque admite que, al morir éste, la acción para reclamar el estado de hijo o hija contra
32 los herederos estaría sujeta a un plazo de caducidad mayor, dos años desde la muerte, que el que
33 actualmente reconoce la ley, por la importancia que tiene el estado civil como atributo inherente de
34 la personalidad.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El Artículo FN 7 hay que analizarlo junto al Artículo FN 25 de este mismo título. Por un
2 lado, extiende el plazo en que un hijo puede reclamar su verdadera filiación en vida del padre
3 biológico o después de su muerte. Por el otro, el Artículo FN 25 sugerido favorece la declaración
4 de paternidad o de maternidad, aún agotado el plazo de caducidad, si ante la prueba contundente de
5 paternidad o de maternidad, no media objeción expresa y oportuna de los legitimados pasivamente
6 a soportar la acción. Quiere ello decir que, aunque ya haya caducado la acción del hijo o de la hija
7 para reclamar la filiación, no se afecta el derecho de los herederos del padre o de la madre a
8 permitir que la filiación se declare. Si los llamados a reconocer al hijo, ante su reclamo judicial, no
9 se oponen expresa y oportunamente a la pretensión, el tribunal debe favorecer la declaración
10 correspondiente. Tal pronunciamiento excepcional recoge la política pública a favor de concordar
11 la filiación biológica con la jurídica y en dar a cada hijo e hija el estado civil que le corresponde.
12 *Calo Morales v. Cartagena Calo*, 129 D.P.R. 102 (1991); *Sánchez Encarnación v. Sánchez Brunet*,
13 154 D.P.R. 645 (2001).

14
15 **ARTÍCULO 268. FN 8. Caducidad de la acción filiatoria.**

16 Transcurridos los plazos dispuestos en el artículo anterior, la acción filiatoria caduca.

17
18 **Procedencia:** Artículo 126 del Código Civil de Puerto Rico. *Calo Morales v. Cartagena Calo*, 129
19 D.P.R. 102 (1991).

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, sobre acto jurídico; Ley Núm. 5 de
21 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la Administración de Sustento de
22 Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

23

24

Comentario

25

26

El artículo propuesto resuelve la discusión doctrinal sobre el carácter de caducidad de la
27 acción filiatoria, siguiendo el tenor de la jurisprudencial del Tribunal Supremo. *Sánchez*

28 *Encarnación v. Sánchez Brunet*, 154 D.P.R. 645 (2001); *Calo Morales v. Cartagena Calo*, 129

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 D.P.R. 102 (1991); *Ortiz v. Cruz Pabón*, 99 D.P.R. 237 (1970); *Ortiz Rivera v. Sucn. González*, 93
2 D.P.R. 562 (1966); *Texidor Díaz v. Tribunal Superior*, 94 D.P.R. 666 (1967). Para este foro, la
3 institución de la caducidad o decadencia de derechos y el instituto de la prescripción, aunque tienen
4 el mismo efecto extintivo y la común finalidad de impedir que permanezcan indefinidamente
5 inciertos los derechos, presentan diferencias importantes.

6 Se aclara que la acción del hijo para exigir su filiación caduca una vez ha concluido el plazo
7 para presentarla, salvo que, si no media objeción oportuna del legitimado pasivamente, pueda
8 concederse excepcionalmente el reconocimiento, a tenor del Artículo FN 21. Véase en general,
9 Serrano Geys, Raúl, *op. cit.*, vol. II, págs. 1017-1022; Cortes Burgos, *El problema de la caducidad*
10 *en la filiación*, 22 Rev. Der. P.R. 185 (1983).

11
12 **ARTÍCULO 269. FN 9. Naturaleza de la acción filiatoria.**

13 La acción filiatoria es irrenunciable e indisponible y se transmite a los herederos del hijo
14 con las limitaciones que imponen los Artículos FN7 y FN8 de este Código.

15
16 **Procedencia:** Artículos 126 y 1713 del Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
17 jurisprudencia sentada por *Silva v. Doe*, 75 D.P.R. 209 (1953); *Ex parte Feliciano Suárez*, 117
18 D.P.R. 402 (1986); *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R.676 (1963).

19 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro VI, sobre Derecho de Sucesiones.
20

21 **Comentario**

22
23 En el ámbito civil, el hijo puede incoar la acción por cualquier modo: representado por el
24 progenitor que lo haya reconocido o por el tutor, si es menor de edad o incapaz; por sí mismo, si es
25 mayor de edad; o por sus herederos en ambos casos, ya que la acción de filiación o de
26 reconocimiento forzoso es transmisible mortis causa. *Silva v. Doe*, 75 D.P.R. 209 (1953); *Ex parte*
27 *Feliciano Suárez*, 117 D.P.R. 402 (1986).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En cuanto a la indisponibilidad, la norma se ajusta al régimen del contrato de transacción
2 que impide la transacción sobre el estado civil de las personas, las cuestiones matrimoniales, y los
3 alimentos futuros.

4
5 **ARTÍCULO 270. FN 10. Declaración judicial del estado filiatorio.**

6 La declaración judicial del estado de hijo no hará pronunciamiento sobre las circunstancias
7 del nacimiento o el estado civil de los progenitores. Al peticionario se le denominará simplemente
8 hijo o hija y al progenitor padre o madre, según fuere el caso.

9
10 **Procedencia:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sección 1; Ley
11 Núm. 17 de 20 de agosto de 1952, 31 L.P.R.A. Sec. 441; *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R. 676 (1963).

12 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro
13 Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.

14

15 **Comentario**

16

17 Se elimina del Código Civil toda norma que establezca un trato jurídico distinto entre hijos
18 e hijas por razón de las relaciones de sus progenitores al momento de su concepción o de su
19 nacimiento.

20 Tanto el texto de las leyes especiales incorporadas al Código Civil (Secciones 441 y 501 a
21 503 del Título 31 de L.P.R.A.) como los Artículos 113 a 129, distan mucho de recoger el verdadero
22 derecho en Puerto Rico, dispuesto por la jurisprudencia en la década del sesenta. *Ocasio v. Díaz*, 88
23 D.P.R. 676 (1963). El Código vigente aún se refiere a hijos ilegítimos y naturales y clasifica los
24 hijos en legítimos, ilegítimos o legitimados (Artículo 112).

25 Aunque recientemente se han enmendado las disposiciones correspondientes al Libro
26 Tercero del Código Civil relativas a los derechos sucesorios, no ocurrió lo mismo con las que
27 comprenden el Libro Primero y con las leyes especiales que se incorporaron al Código. La Parte VI

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 sobre Paternidad y Filiación refleja de modo impreciso e incompleto el estado de derecho vigente,
2 ya que no se ha atemperado a los pronunciamientos judiciales.

3 Se estima que la crítica más devastadora que puede formularse a la letra escrita de las
4 leyes especiales integradas al Título 31 de L.P.R.A. y a los Artículos 112 a 129 del Código Civil de
5 Puerto Rico, es su total desfase con el vigente estado de derecho, sobre todo, cuando ya no hay
6 jurídicamente hijos ilegítimos, sino “hijos”, o si se quiere, para aludir a que fueron procreados o
7 nacidos fuera de matrimonio, “hijos extramatrimoniales” o “hijos habidos o procreados fuera de
8 matrimonio”. En el capítulo sobre la adopción, recientemente enmendado, que también integra la
9 Parte VI aludida, se corrigió esta irregularidad.

10

11 **ARTÍCULO 271. FN 11. Prueba admisible.**

12 La filiación puede establecerse con cualquier prueba admisible.

13 La posesión continua del estado de hijo es prueba suficiente para establecer la filiación, a
14 falta de otra más idónea.

15

16 **Procedencia:** Artículo 125 del Código Civil de Puerto Rico; *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R. 676 (1963).

17 **Concordancias:** Reglas de Evidencia de Puerto Rico, Regla 82 (B), (C) y (D) de evidencia, según
18 enmendada, 32 L.P.R.A. Ap. IV; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley
19 Orgánica de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

20

21

22 **Comentario**

23

24 Este artículo tiene precedente legislativo expreso en el Código Civil vigente, ya que el

25 Artículo 125 hace referencia a la posesión continua del estado de hijo como circunstancia que

26 obligaba al reconocimiento del hijo nacido fuera de matrimonio. Véase Serrano Geys, Raúl, *op.*

cit., vol. II, págs. 1028-1045.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La posesión continua del estado de hijo o de hija aporta al derecho una medida razonable y
2 justa para establecer la relación filiatoria entre dos personas cuando no es posible establecerla de
3 otra manera.

4 La voluntad es fuente de obligación y la posesión continua que el estado de hijo de una
5 persona da a otra constituye un acto jurídico cuyas consecuencias puede establecer la ley. Con este
6 marco jurídico, el artículo propuesto admite tal estado como elemento de prueba para determinar la
7 filiación, a falta de otra prueba idónea. Véase Serrano Geys, Raúl, *op. cit.*, vol. II, pág. 1030.

8 La posesión de estado constituye el llamado título de legitimación de segundo grado,
9 cuando no es posible demostrar, con la constancia oficial de la inscripción u otra prueba irrefutable,
10 la ocurrencia de un hecho. Está reconocida en la mayoría de las jurisdicciones estudiadas como
11 medio para demostrar la filiación de una persona. Es medida excepcional, que cede ante la prueba
12 científica, pero no puede desecharse como válida ante la ausencia de ésta. Rodrigo Bercovitz y
13 Rodríguez Cano, *Derecho de la persona*, Madrid: Editorial Montecorvo, 1976, págs. 171, 173-74.

14

15 **ARTÍCULO 272. FN 12. Preferencia por las pruebas científicas.**

16 En todo caso en el que se cuestione la filiación de una de las partes, se preferirán las
17 pruebas científicas reconocidas y aceptadas por la profesión médica como idóneas y confiables para
18 determinar la paternidad o la maternidad de una persona respecto a otra, siempre que se realicen de
19 conformidad con los mejores criterios clínicos por peritos competentes autorizados por el tribunal.

20

21 **Procedencia:** *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R. 676 (1963); *Ortiz v. Peña*; 108 D.P.R. 458 (1979); *Pol*
22 *Sella v. Lugo*, 107 D.P.R. 540 (1978); *Diez Rodríguez v. Guzmán Ruiz*, 108 D.P.R. 371 (1979);
23 *Moreno Alamo v. Moreno Jiménez*, 112 D.P.R. 376 (1982); *Rivera Pérez v. León*, 138 D.P.R. 839
24 (1995).

25 **Concordancias:** Reglas de Evidencia de Puerto Rico, Regla 82 (B), (C) y (D) de evidencia, 32
26 L.P.R.A. Ap. IV R. 82, según enmendada; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según
27 enmendada, Ley Orgánica de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et
28 seq.

29

30

Comentario

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 Aun cuando el texto del Artículo 113 del Código vigente dispone que la presunción de
3 paternidad sólo puede ser rebatida por la “imposibilidad física” de acceso del marido con la mujer
4 en el período de la concepción, la jurisprudencia ha abandonado dicha exclusividad de prueba para
5 dar paso a otras pruebas, sobre todo las científicas, que son irrefutables en la casi absoluta mayoría
6 de los casos. *Ortiz v. Peña*, 108 D.P.R. 458 (1979); *Pol Sella v. Lugo*, 107 D.P.R. 540 (1978); *Diez*
7 *Rodríguez v. Guzmán Ruiz*, 108 D.P.R. 371 (1979); *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 D.P.R. 49
8 (1991); y *Rivera Pérez v. León*, 138 D.P.R. 839 (1995). El Tribunal Supremo concluyó que las
9 pruebas científicas pueden admitirse, siempre que sean hechas por peritos debidamente calificados
10 y nombrados por el Tribunal y se lleven a cabo siguiendo las más estrictas normas exigidas para
11 esta clase de análisis.

12 En *Moreno Alamo v. Moreno Jiménez*, 112 D.P.R. 376 (1982) concluyó que la prueba de
13 “imposibilidad física del marido hacia su mujer” puede comprender cualesquiera otras de carácter
14 idóneo y concluyente de la “imposibilidad de paternidad” del marido, entre ellas, la evidencia
15 científica a la cual todo tribunal deberá dar gran peso. Véase Serrano Geysls, Raúl, *op. cit.*, vol. II,
16 págs. 1032-1044; Costas Lugo, *Las pruebas de ADN y su justo valor probatorio*, 37 Rev. Der. P.R.
17 371 (1998).

18

19 **CAPÍTULO III. LAS PRESUNCIONES DE MATERNIDAD Y**
20 **DE PATERNIDAD Y SU IMPUGNACIÓN**

21

22 **ARTÍCULO 273. FN 13. Presunción de maternidad.**

23

El parto determina la maternidad natural.

24

25 La mujer gestante por cualquier método de reproducción asistida se reputa como madre del
hijo así concebido. Si el óvulo implantado en el útero de la mujer gestante le fue dado por otra

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 mujer, la maternidad jurídica del nacido se atenderá según lo dispuesto en el capítulo de este título
2 que regula la procreación humana asistida.

3
4 **Procedencia:** Anteproyecto de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, San
5 Juan, Puerto Rico (1991).

6 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre parentesco; Libro
7 VI, sobre Derecho de Sucesiones.

8
9 **Comentario**

10
11 La doctrina puertorriqueña nunca se ha planteado la cuestión de la filiación respecto a la
12 madre porque “la certeza de la maternidad es premisa básica de nuestro derecho filiatorio. Aunque
13 la filiación establece tanto el vínculo paterno como el materno-filial, nuestro sistema de Derecho ha
14 otorgado mayor atención o regulado el vínculo de los hijos e hijas con el padre. Se da por sentado
15 que la relación madre-hija o madre-hijo es clara, libre de ambigüedad o impugnabilidad.” Informe
16 sobre Discrimen por Razón de Género, pág. 197.

17 El hecho del parto establece el vínculo materno-filial, por lo que no hay que presumir la
18 maternidad con la misma frecuencia y alcance que ocurre con respecto al padre, afirmación que
19 reproduce sin mayores objeciones la doctrina tradicional. Es la codificación de la conocida regla
20 “*mater semper certa est*”, cuya vigencia y validez se está cuestionando hoy día con el surgimiento
21 de la maternidad subrogada, sustituta o suplente.

22 En *Almodóvar v Méndez Román*, 125 D.P.R. 218 (1990), se afirmó que “la procreación es
23 de fácil comprobación respecto de la madre, probado el hecho del parto y la identidad del hijo. Ver
24 Artículo 125 del Código Civil vigente. La identidad del padre, sin embargo, no es de tan sencilla
25 solución.” *Ramos Serrano v. Marrero Rivera*, 116 D.P.R. 357 (1975), sostuvo que “la maternidad,
26 por el contrario, ha constituido siempre un hecho de fácil verificación puesto que el embarazo y el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 parto son realidades físicas externas, comprobables con relativa sencillez.” Ver Francisco Rivero
2 Hernández, *La presunción de paternidad legítima*, Madrid, Ed. Tecnos, 1971, págs. 63-64.

3 El único artículo del Código Civil que se refiere al reconocimiento materno de “un hijo
4 natural”, que en la legislación anterior a 1952 quería decir “nacido fuera de matrimonio”, es el
5 Artículo 125, que en su penúltimo párrafo dice: La madre estará obligada al reconocimiento del
6 hijo natural, en los mismos casos que el padre, y además cuando se pruebe cumplidamente el hecho
7 del parto y la identidad del hijo. Esta disposición presupone que la madre que pare viene obligada a
8 reconocer al hijo, (inscribirlo como tal) y que existe un hecho biológico fehaciente, el parto, que
9 demuestra que la mujer dio a luz a un hijo, pero puede perder contacto con él luego del nacimiento,
10 por lo que es necesario probar su identidad. El artículo propuesto regula esta situación de un modo
11 más claro y preciso, en armonía con el tratamiento que recibe la institución de la maternidad.

12 El segundo párrafo recoge una realidad social que tiene serias implicaciones jurídicas.
13 Acoge la postura de algunas legislaciones modernas que han abordado directamente el asunto, pero
14 la trasciende. Cf. Serrano Geyls, Raul, *op. cit.*, vol. II, págs. 1239-1240. Hace referencia a las
15 excepciones que se permiten en casos de reproducción humana asistida con la intervención de
16 terceros donantes de material genético y/o mujeres gestadoras sin vínculo genético.

17 Con los avances de la ciencia en el campo de la procreación humana asistida ya no es tan
18 fácil determinar la maternidad a partir del hecho único del parto, por las dificultades que presentan
19 las figuras de la maternidad subrogada o suplente, la maternidad por encargo o las madres nido.
20 Hoy la mujer puede gestar un hijo con su material genético y el de su pareja legal o consensual, con
21 su material genético y el de un hombre que le es extraño emocional o jurídicamente, o con material
22 genético de otra mujer, fecundado con el espermatozoide de otro hombre, conocido o desconocido

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 para ellas. Esto representa una realidad científica y médica extraordinaria en Puerto Rico, que debe
2 ser atendida y regulada. Las técnicas de reproducción humana asistida están protegidas por el
3 derecho fundamental a la procreación, reconocido por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en
4 reiterada jurisprudencia. La prohibición de estas prácticas podría ser contraria al derecho
5 constitucional de las personas a elegir un método alternativo para reproducirse.

6 La norma propuesta crea una presunción a favor de la mujer que pare al hijo que gestó en su
7 vientre, pero, ante la recurrencia de las complicadas relaciones sociales y jurídicas que se han
8 descrito, se abre la puerta a otras alternativas de procreación humana, y se atienden los efectos
9 jurídicos sobre las personas involucradas, con especial atención al bienestar de la prole. Guardar
10 silencio sobre determinados eventos de importante significado social y jurídico no evita las
11 complicaciones normativas que los provocan o las disuaden. El problema ético-jurídico consiste en
12 resolver si una persona es hijo de quienes aportaron el material genético para su gestación con el fin
13 deliberado, aceptado por todos los sujetos involucrados, de procrear descendencia con su propia y
14 personal herencia genética. Por otro lado, una persona es hijo de quienes intencionalmente y
15 voluntariamente comisionan a una mujer la gestación de un hijo con o sin vínculo genético entre
16 los involucrados con el fin deliberado, aceptado por todos, de procrear descendencia.

17 Así como se permite la determinación de paternidad de un hombre que aportó su material genético
18 para la gestación de un hijo, debe permitirse a una mujer reclamar la maternidad del hijo gestado a
19 partir de su óvulo. Pero el proceso reproductivo no arroja una solución tan fácil para la mujer como
20 la que se ha adoptado para el hombre, porque en la gestación de un ser humano la mujer aporta más
21 que un óvulo. Ante esta realidad, la norma propuesta pretende darle a la mujer la oportunidad de
22 reconocer su maternidad cuando existe vínculo genético y el hijo lo ha gestado una subrogada.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **ARTÍCULO 274. FN 15. Presunciones de paternidad**

3 Se presumen hijos del marido de la mujer casada:

4 (a) los nacidos durante el matrimonio; y

5 (b) los nacidos dentro de los doscientos ochenta (280) días siguientes a la disolución del
6 matrimonio o a la separación de hecho de los cónyuges, si ésta hubiera ocurrido primero.

7 El reconocimiento voluntario crea una presunción de paternidad a favor del reconocedor.
8

9 **Procedencia:** Artículos 113 y 114 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 70 del Código Civil
10 de Costa Rica; Ley Núm. 202 de 31 de julio de 1999, Reglas de Evidencia de Puerto Rico, Regla
11 16 (30), 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 16; *Moreno Alamo v. Moreno Jiménez*, 112 D.P.R. 376 (1982) y
12 *Castro v. Negrón*, 159 D.P.R. 568, 585 –586 (2003).

13 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el nacimiento; Libro
14 II, artículos sobre parentesco, matrimonio y disolución del matrimonio; Reglas de evidencia de
15 Puerto Rico, Regla 82 (B), (C) y (D) de evidencia, según enmendada, 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 82.
16

17 **Comentario**
18

19 De conformidad con los Artículos 113 y 114 del Código Civil vigente, se presumen “hijos
20 legítimos”, es decir, hijos del matrimonio y, por ende, hijos del marido, a los nacidos después de
21 los 180 días siguientes al de la celebración del matrimonio y antes de los 300 días que siguen a su
22 disolución. También será legítimo el hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración
23 del matrimonio, si el marido no impugna la legitimidad.

24 Puerto Rico recibió del Derecho español la norma sobre la paternidad presunta del marido
25 de la madre, inspirada en la máxima romana “*pater ist est*”. Esta presunción surgió de la necesidad
26 “de establecer con certeza y rápidamente el estado civil de las personas y los derechos y
27 obligaciones que surgen de este estado generaron presunciones y reglas que atribuyen la paternidad
28 de un hijo o una hija al cónyuge legal de la progenitora.” Informe sobre Discrimen por Razón de
29 Género, pág. 198. Véase también Álvaro Calderón, *La filiación en Puerto Rico*, San Juan, P.R.,
30 2da. ed. (1978); Véase Serrano Geys, *op. cit.*, vol. II, págs. 909-962; Rivero Hernández, Francisco,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 *Los conflictos de paternidad en Derecho Comparado y Derecho Español*, Ed. Tecnos, Madrid,
2 1971, págs. 25-26; del mismo autor, “La presunción de paternidad legítima”, a las págs. 327 y 354.

3 Para el Derecho y los interesados, el marido de la madre será responsable de todas las
4 obligaciones que la ley le impone como padre, mientras no se rebata por él o por parte interesada la
5 presunción de paternidad jurídica que pende sobre su persona. La presunción provee “un medio”
6 para lograr que los hijos nacidos fuera de matrimonio advengan a ese estado jurídico sin necesidad
7 de probar el hecho mismo de la paternidad o el hecho de haber sido reconocidos previamente. La
8 presunción, en efecto, les da una ventaja jurídica sobre los nacidos fuera de matrimonio.

9 El artículo propuesto contiene tres elementos importantes. Primero, adopta la enmienda
10 hecha a la Regla 16 de las de Evidencia por la Ley Núm. 202 de 31 de julio de 1999: “se presumen
11 hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio.” Segundo, mantiene la
12 norma de que se presume hijo del marido al que nace después de disuelto el matrimonio, aunque se
13 reduce el plazo de 300 a 280 días. Tercero, adopta una norma sobre el reconocimiento voluntario,
14 aclarando que dicho acto crea una presunción de paternidad a favor del reconocedor.

15 Sobre la presunción de paternidad creada por el reconocimiento voluntario el Tribunal Supremo de
16 Puerto Rico acogió las expresiones emitidas por el Tribunal Supremo de España, en su Sentencia
17 de 25 de junio de 1909, pág. 498, a los efectos de que “el reconocimiento que de su hijo hace un
18 padre natural produce análogos efectos a la presunción de legitimidad de los hijos habidos de
19 matrimonio legalmente celebrado ...”. Vease *Almodóvar v. Méndez Román*, 125 D.P.R. 218 (1990).
20 Además añade el Tribunal en *Castro v. Negrón*, 159 D.P.R. 568, 585 –586 (2003) que existen dos
21 presunciones de paternidad con iguales efectos, la que consiste en suponerlos hijos del marido, y la
22 presunción derivada del reconocimiento que los supone hijos del reconocedor. Recientemente, en

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 *Gonzalez Rosado v. Echevarria Muniz*, 2006 T.S.P.R. 176, 169 D.P.R. _____, el Tribunal reitera que
2 el “efecto del reconocimiento voluntario es una presunción de paternidad con efectos análogos a la
3 filiación matrimonial.” Véase *Castro Torres v. Negrón Soto*, 159 D.P.R. 568, 585 (2003). De igual
4 forma Albaladejo afirma que “del reconocimiento se deriva una presunción: la de la verdad de la
5 filiación declarada, presunción que es, a su vez, fundamento de la validez del reconocimiento.” *El*
6 *Reconocimiento de Filiación Natural*, Barcelona, Ed. Bosch, 1954, pág. 43. El último párrafo de
7 este Artículo incorpora al Código Civil esta noción que ha sido provista jurisprudencial y
8 doctrinalmente.

9

10 **ARTÍCULO 275. FN 18. Prueba en contrario.**

11 Las presunciones establecidas en los artículos anteriores admiten prueba en contrario,
12 siempre que demuestre la imposibilidad de la paternidad o la maternidad, y que se presente en los
13 procedimientos y en los plazos dispuestos en este Código.

14 Mientras no se rebata la presunción, la madre o el padre putativo cumplirá las obligaciones
15 que surgen de la maternidad o de la paternidad, sin derecho a repetir lo que hubiera pagado al hijo
16 en virtud de ese estado, salvo que existan circunstancias que justifiquen la restitución por quien
17 venía llamado originalmente a prestarlas.

18

19 **Procedencia:** Se inspira en el estado de derecho vigente, aunque no tiene precedente legislativo
20 expreso en el Código Civil vigente.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre parentesco; Reglas
22 de Evidencia de Puerto Rico, Regla 16 (30) y 82, 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 16, 82, según enmendadas;
23 Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la Administración de
24 Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

25

26

27

Comentario

28

29 Las presunciones establecidas en los artículos precedentes son de naturaleza *iuris tantum*,
30 por lo que pueden rebatirse con cualquier prueba que demuestre la imposibilidad de la paternidad o
la maternidad, siempre que se presente la acción en los plazos dispuestos en este Código.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La fuerte política pública sobre la protección de la persona menor de edad obliga a adoptar
2 la norma del párrafo segundo del precepto sugerido. Sin embargo, se adopta también una norma de
3 carácter excepcional que permite al padre presunto o a la madre presunta, ante circunstancias
4 extraordinarias, pedir la restitución de lo que haya pagado a favor del hijo que le ha sido imputado
5 jurídicamente. Esas circunstancias pueden ser el fraude, la suposición o la sustitución del hijo u
6 otras causas que justifiquen la restitución, admitidas en el título sobre actos y hechos jurídicos del
7 Libro Primero.

8 El texto propuesto corrige, además, el lenguaje obsoleto y confuso del segundo párrafo del
9 Artículo 113 del Código Civil vigente —(Contra esta legitimidad no se admitirá otra prueba que la
10 imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte (120)
11 días de los trescientos (300) que hubiesen precedido al nacimiento del hijo.)— para que quede claro
12 que lo que se impugna no es la legitimidad del hijo, sino la paternidad presunta que el matrimonio
13 impone al marido de la madre, por el hecho único del matrimonio existente entre ambos. El texto
14 sugerido también obliga a enmendar el lenguaje y el alcance de los Artículos 114 y 115 vigentes.

15 La enmienda propuesta también se apoya en la doctrina de *Moreno Alamo v. Moreno*
16 *Jiménez*, 112 D.P.R. 376 (1982) que resolvió que la prueba requerida para prevalecer en la acción
17 de impugnación no se limitaba a “la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer
18 en los primeros 120 días de los 300 que hubiesen precedido al nacimiento del hijo”. Puede incluirse
19 prueba científica, tales como el hecho de la infertilidad o esterilidad irreversible del marido, o
20 pruebas de sangre o genéticas para determinar la exclusión de la paternidad. A juicio de la doctrina,
21 lo que importa es probar el hecho de la imposibilidad de la paternidad del padre putativo.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El Artículo incorpora a nuestro derecho escrito las pruebas científicas para impugnar la
2 paternidad presunta o imputada, con el objeto de verificar la existencia o inexistencia del nexo
3 biológico entre el demandante y el hijo cuya paternidad se ataca. El lenguaje propuesto recoge el
4 pronunciamiento jurisprudencial: “la verdad jurídica no deberá subsistir si se prueba que es
5 contraria a la certeza científica.” *Ortiz v. Peña*, 108 D.P.R. 458 (1979).

6
7 **ARTÍCULO 276. FN 14. Impugnación de la maternidad.**

8 La maternidad de un hijo puede impugnarse únicamente si se prueba que hubo simulación
9 del parto, acuerdo de maternidad subrogada o sustitución del hijo durante el alumbramiento o
10 después de él. Sólo tienen acción legitimada para impugnarla:

11 (a) la mujer a quien se imputa el hijo;

12 (b) la madre biológica;

13 (c) la madre intencional que comisiona a la gestadora

14 (d) el hijo, por sí mismo, si es mayor de edad, o por su representante legal o defensor
15 judicial, si no hubiere alcanzado su mayoría de edad o si fuese incapaz.

16 Si la mujer a quien se imputa el hijo inicia la acción, debe nombrarse un defensor judicial al
17 hijo para que lo represente en el proceso.

18
19 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina científica y
20 en el texto de varios códigos extranjeros.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre parentesco; Reglas
22 de Evidencia de Puerto Rico, Regla 82 (B), (C) y (D) de evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 28,
23 según enmendada; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Artículo 138 del
24 Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. Sec. 4766; Ley Núm. 5 de 30
25 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la Administración de Sustento de
26 Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

27

28

Comentario

29

30 La paridad de derechos que el ordenamiento reconoce a los hombres y a las mujeres exige
31 igual tratamiento para ambos ante fenómenos naturales de importante significación jurídica. La
32 imputación de nexo biológico entre una persona y sus progenitores por razón del nacimiento no es
33 la excepción. Así, históricamente se ha presumido que el hijo de una mujer casada tenía por padre
34 al marido de ésta. Es esa la única presunción de paternidad que nuestro derecho conoció. Sin

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 embargo, la complejidad cada vez mayor de los procesos de gestación humana y del evento del
2 alumbramiento de la persona natural, en escenarios menos íntimos y familiares, es decir, más
3 públicos, clínicos, si se quiere, y con una comprometida protección para la madre y el hijo, puede
4 provocar que se impute una relación materno-filial a personas que no estén conectadas
5 biológicamente, en cuyo caso, se impone la necesidad de establecer una norma que regule ese
6 hecho. Otros códigos ya reconocen una norma como la propuesta. Por ejemplo, en España, la
7 acción de impugnación de la maternidad se le concede a la madre, según el Artículo 139,
8 “justificando la suposición del parto o no ser cierta la identidad del hijo”.

9 El texto sugerido recoge una norma básica que está en armonía con la experiencia y la
10 idiosincrasia de la sociedad puertorriqueña, en tanto limita la acción de impugnación de la
11 maternidad a tres casos, simulación del parto, maternidad subrogada o sustitución del hijo durante o
12 luego del alumbramiento y la coloca en manos de los verdaderamente interesados, las dos mujeres
13 enfrentadas por el reclamo de maternidad y el propio hijo. Este artículo guarda armonía con la
14 imputación de maternidad que crea el parto y la excepción que se admite en la maternidad
15 subrogada. Así, de no darse los tres supuestos que permite el texto propuesto, no puede ningún
16 sujeto impugnar esa maternidad. En casos no controvertidos, la determinación sobre la maternidad
17 de la mujer que dona el material genético podría establecerse por otras vías, no por la vía de la
18 impugnación de la maternidad de la mujer que parió al hijo sobre quien se establece el reclamo.
19 Véase Serrano Geyls, Raúl, *op. cit.*, vol. II, págs. 957-958.

20

21 **ARTÍCULO 277. FN 16. Acreditación del estado de gestación.**

22 La mujer cuyo matrimonio se ha disuelto y quiere formalizar otro antes de transcurrir
23 doscientos ochenta (280) días de dicha disolución, puede acreditar voluntariamente su estado de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 gestación ante la persona que oficie el matrimonio, con el propósito de rechazar la paternidad
2 presunta del nuevo marido y atribuirle al marido anterior.

3
4 **Procedencia:** Segundo párrafo del Artículo 70-A y el Artículo 115 del Código Civil de Puerto
5 Rico.

6 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre parentesco y
7 matrimonio; Reglas de Evidencia de Puerto Rico, Regla 16 (30), 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 16.

8
9 **Comentario**

10
11 Este artículo se inspira en los textos de los Artículos 70-A, segundo y tercer párrafos, y 115
12 del código vigente, en tanto conserva el objetivo de ayudar a esclarecer la paternidad de los hijos de
13 una mujer que, luego de disuelto su anterior matrimonio, contrae nuevas nupcias dentro del plazo
14 ordinario en que puede desarrollarse un embarazo normal. La confusión de prole en esta situación
15 preocupa al derecho, sobre todo en una sociedad divorcista como la puertorriqueña. Sin embargo,
16 para atender ese fenómeno hoy no pueden reproducirse las medidas utilizadas en el pasado, cuando
17 no había recursos confiables para determinar con certeza la paternidad de un hijo. Por otro lado, la
18 celebración del nuevo matrimonio en el período en que puede gestarse un hijo no justifica la
19 intromisión sobre el derecho a la intimidad de la mujer.

20 La norma propuesta guarda armonía con el Artículo 6 del Libro Primero, en tanto protege
21 ese derecho fundamental de la mujer embarazada. Introduce el texto sugerido un elemento volitivo
22 que coloca en manos de la mujer la responsabilidad de tomar medidas para evitar la confusión de la
23 prole.

24 Se reubican en este capítulo las normas de los párrafos segundo y tercero del Artículo 70-A
25 del Código Civil, es aquí que se regula la presunción de paternidad.

26
27 **ARTÍCULO 278. FN 17. Matrimonios sucesivos de la mujer.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Si mediaran matrimonios sucesivos sin que se hubiere presentado la acreditación a la que se
2 refiere el artículo anterior, se presumirá que el marido de la madre, al momento del nacimiento del
3 hijo, es el padre de éste.

4
5 **Procedencia:** Reglas de Evidencia de Puerto Rico, Regla 16 (30), 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 16.

6 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre parentesco y
7 matrimonio; Reglas de Evidencia de Puerto Rico, Regla 16 (30), 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 16.

8
9 **Comentario**

10
11 Si la mujer no declara su estado de gravidez antes de casarse en segundas nupcias, a los
12 efectos de imputar la paternidad del hijo a su ex marido, el hijo que nazca luego de la disolución
13 del matrimonio anterior se reputará hijo del nuevo cónyuge, al amparo de lo dispuesto en este
14 capítulo.

15 Los nuevos parámetros establecidos por la presente reforma en cuanto a la determinación de
16 la paternidad y la maternidad, así como el reconocimiento de valores sociales e imperativos
17 jurídicos que aún no se habían manifestado al aprobarse el código vigente, justifican la adopción de
18 este precepto en los términos sugeridos. Véase Serrano Geys, Raul, *op. cit.*, vol. II, págs. 919-921.

19
20 **ARTÍCULO 279. FN 19. Legitimados para impugnar la paternidad presunta.**

21 La paternidad presunta puede ser impugnada en una acción principal o en una acción
22 subsidiaria de la acción filiatoria por:

23 (a) el presunto padre;

24 (b) la madre;

25 (c) el hijo, por sí, si es mayor de edad, o por su representante legal o defensor judicial, si no
26 hubiere alcanzado su mayoría o si fuese incapaz; o

27 (d) el padre biológico.

28 Si el hijo es menor de edad a la fecha en que se incoa la acción, debe nombrársele un
29 defensor judicial para que lo represente en el proceso.

30
31 **Procedencia:** Artículo 116 del Código Civil de Puerto Rico; Academia Puertorriqueña de
32 Jurisprudencia y Legislación, Rev. A.P.J.L., vol. III, pags.126-128, San Juan (1991) y la
33 jurisprudencia sobre el tema: *Ramos Serrano v. Marrero Rivera*, 116 D.P.R. 357 (1985); *Robles*
34 *López v. Guevárez Santos*, 109 D.P.R. 563 (1980); *Pérez v. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. 832
35 (1960); *Agosto v. Javierre*, 77 D.P.R. 471 (1954).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, sobre la capacidad jurídica, la tutela
2 y la mayoría de edad; el Libro II, sobre la autoridad parental y parentesco; Ley Núm. 149 de 18 de
3 junio de 2004, según enmendado, Artículo 138 del Código Penal del Estado Libre Asociado de
4 Puerto Rico, 33 L.P.R.A. Sec. 4766; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada,
5 Ley Orgánica de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

6
7 **Comentario**
8

9 Según el Artículo 116 del Código Civil vigente, sólo pueden impugnar la paternidad
10 jurídica el marido y sus herederos legítimos. Sin embargo, la jurisprudencia ha ampliado la lista de
11 los sujetos legitimados para impugnar esa paternidad. En *Agosto v. Javierre*, 77 D.P.R. 471 (1954),
12 se dijo que el propio hijo puede impugnar su legitimidad al investigar y procurar su verdadera
13 filiación. Aunque esta opinión no es mayoritaria, por estar dividido el tribunal en esa ocasión, es la
14 que se cita con aprobación en casos sucesivos para justificar la búsqueda de la filiación por otros
15 interesados, además del marido o sus herederos. Hay que resaltar que actualmente la acción de
16 impugnación en manos del hijo o de la hija es subsidiaria de la acción filiatoria, es decir, sólo si
17 logra establecer la verdadera filiación de otro hombre, podrá, de paso, impugnar la paternidad del
18 padre presunto.

19 En *Pérez v. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. 832 (1960), se aclaró que *Agosto v. Javierre* sólo
20 tuvo un alcance: permitir que el propio hijo buscara su verdadera filiación natural y de paso
21 impugnara la paternidad legítima que le cobijaba, pero no daba a la madre ni al padre natural tal
22 facultad. Esta doctrina quedó revocada en *Ramos Serrano v. Marrero Rivera*, 116 D.P.R. 357
23 (1985), al resolver que el padre natural o biológico puede impugnar la legitimidad presunta de su
24 hijo, a pesar del lenguaje del Artículo 116 Código Civil de Puerto Rico, dentro del mismo plazo de
25 caducidad reservado al marido.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 No hay jurisprudencia que autorice expresamente a la madre natural a iniciar la acción
2 impugnatoria, aunque en *Agosto v. Javierre*, y más recientemente en *Robles López v. Guevárez*
3 *Santos*, 109 D.P.R. 563 (1980), se dijo que podía la madre instar la acción a nombre del hijo, pero,
4 si sus intereses estuvieran en conflicto con los del menor, debía nombrársele un defensor judicial
5 que atendiera sus intereses, ya que la determinación de no paternidad priva al menor de la
6 protección que la ley le concede.

7 El artículo propuesto plasma la doctrina jurisprudencial, pero no sujeta la acción filiatoria
8 del hijo ni la de la madre al carácter subsidiario que le asigna esa doctrina legal. Véase Serrano
9 Geyls, *op. cit.*, vol. II, págs. 947-948. Aunque la política pública del estado es que todo niño tenga
10 un padre y una madre, —razón que sujetaba toda impugnación del hijo o de cualquier tercero a
11 dicha subsidiariedad, de modo que sólo podía descartarse la paternidad presunta si lograba probar
12 la paternidad de otro hombre—, la nueva norma propuesta no favorece la perpetuación de
13 relaciones jurídicas que no se basan en la verdad. Así, si una mujer, por sí misma o a nombre de su
14 hijo, quiere impugnar la paternidad que se imputa a su marido, no tiene que hacerlo por medio del
15 mecanismo adoptado jurisprudencialmente en *Agosto v. Javierre*, que requiere que se presente una
16 acción filiatoria contra el padre verdadero, para, de paso, lograr la impugnación de la paternidad del
17 padre presunto. Tal subsidiariedad impuesta a todo legitimado que no fuera el marido o sus
18 herederos no puede sostenerse sobre la premisa que hemos expuesto, pues sería perpetuar una
19 falsedad jurídica en aras de proteger al menor de edad.

20 La acción que este artículo propone se distingue de la acción filiatoria independiente,
21 principal y directa que este título reconoce al hijo, por sí mismo o representado por un progenitor,
22 tutor o defensor judicial, cuando es menor o incapaz, así como a la madre y al padre biológico.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Véase J. Cintrón Rodríguez, “La capacidad del padre biológico para impugnar la filiación
2 legítima”, 55 Rev. Jur. UPR 703 (1986).

3
4 **ARTÍCULO 280. FN 20. Impugnación por los herederos.**

5 Los herederos de cualquier legitimado para impugnar la presunción de maternidad o la de
6 paternidad pueden presentar la acción si el hijo nace póstumamente o si, a la fecha del deceso de la
7 madre o el padre putativos, no ha transcurrido el plazo para incoarla. También pueden continuar la
8 acción que el causante haya presentado si ha muerto sin haber desistido de ella.

9
10 **Procedencia:** Artículo 116 del Código Civil de Puerto Rico; *Sánchez Encarnación v. Sánchez*
11 *Brunet*, 154 D.P.R. 645 (2001).

12 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, el Libro II, sobre parentesco Libro VI, sobre
13 Derecho de Sucesiones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica
14 de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

15

16 **Comentario**

17

18 Este artículo reforma el texto del Artículo 116 del código vigente, aunque se refiere también
19 a los herederos de todos los legitimados para impugnar la presunción de paternidad del marido
20 cuando el hijo nace en matrimonio. Véase *Sánchez Encarnación v. Sánchez Brunet*, 154 D.P.R. 645
21 (2001); Serrano Geyls, *op. cit.*, vol. II, págs. 939-946.

22

23 **ARTÍCULO 281. FN 21. Plazo para impugnar la paternidad o la maternidad.**

24 La acción para impugnar la paternidad o la maternidad caduca al año desde que el
25 impugnador tiene indicios o conoce de hechos que crean una duda verdadera sobre la inexactitud de
26 la filiación.

27

28 **Procedencia:** Artículo 117 del Código Civil de Puerto Rico; *Mayol v. Torres*, 2005 T.S.P.R. 45;
29 *González Rosado v. Echevarría Muñiz*, 2006 T.S.P.R. 176; *Almodóvar v. Méndez Román*, 125
30 D.P.R. 218 (1990).

31 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el nacimiento, Libro
32 VI, sobre Derecho de Sucesiones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley
33 Orgánica de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

34

35 **Comentario**

36

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este artículo procede del actual Artículo 117 del Código Civil pero altera sustancialmente la
2 norma vigente sobre el *dies a quo* de la acción de impugnación y el plazo para ejercer dicha acción.
3 Se adopta una norma uniforme para impugnar la paternidad o la maternidad, ya sea que la
4 presunción sea por matrimonio o por reconocimiento voluntario. Estos cambios responden en parte
5 a que la doctrina y la jurisprudencia han advertido de un nuevo giro en la doctrina legal cuyo
6 objetivo es tratar, en lo posible, de que la realidad biológica coincida con la realidad jurídica.
7 Lacruz Berdejo, *Elementos de derecho civil: derecho de familia*, 4ta ed., Barcelona Ed. Bosch,
8 1997, Tomo 4, pág. 424; Puig Brutau, *Fundamentos de derecho civil*, 2da ed., Barcelona, Ed.
9 Bosch, 1985, Tomo 4, pág. 191; Lacruz Berdejo, *El nuevo régimen de la familia*, Madrid, Ed.
10 Civitas, S.A., 1982, pág. 16-17; *Castro Torres v. Negrón Soto*, 159 D.P.R. 568, 585 (2003).

11 La brevedad del plazo que actualmente establece el Artículo 117 del código vigente para
12 iniciar la acción de impugnación de la paternidad presunta del hijo, —en los tres meses siguientes a
13 la inscripción del nacimiento en el Registro, si el marido se hallare en Puerto Rico, y dentro de los
14 seis meses desde que tuvo conocimiento del nacimiento, si estuviese fuera de Puerto Rico—, ha
15 provocado bastante inquietud en la doctrina puertorriqueña, la que ha sugerido que se extienda.
16 Véase Serrano Geys, *op. cit.*, vol. II, págs. 937. El artículo propuesto alarga el plazo de la acción
17 de impugnación de la paternidad o de la maternidad presunta del hijo o la hija en atención de los
18 pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales sobre la brevedad del plazo. Véase Guaroa
19 Velázquez, *La extensión de la acción de filiación en el derecho puertorriqueño*, 27 Rev. Col.
20 Abog. P.R. 237 (1957); Cortés Burgos, *El Problema de la caducidad en la filiación*, 86 Rev. Der.
21 P. 185 (1982-83).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En cuanto a cuando comienza a decursar el plazo aludido, el *dies a quo*, el Artículo
2 propuesto abandona la postura realista que se encuentra en la concepción formalista de la filiación,
3 que coloca la verdad y la realidad biológica en un segundo plano. De esta manera se acoge la
4 posición realista presidida por el denominado principio de veracidad que si bien reconoce que la
5 filiación jurídica no es mera relación biológica, otorga preeminencia a ésta y faculta mecanismos
6 jurídicos para llegar a ella, al menos en la vía judicial y siempre que sea posible alcanzar aquella
7 verdad biológica. *Mayol v. Torres*, 2005 T.S.P.R. 45, citando a Lacruz Berdejo, Elementos de
8 Derecho Civil, Derecho de Familia, (4ta ed. 1997) pág. 420; Véase además Gerardo José Bosques
9 Hernández, ¡Que la realidad biológica coincida con la realidad Jurídica!, Ponencia presentada en el
10 XIV Congreso Internacional de Derecho de Familia, San Juan Puerto Rico del 23 al 27 de octubre
11 de 2006.

12 La redacción del artículo propuesto proviene, en parte, de la Opinión Disidente emitida por
13 la Jueza Asociada Fiol Matta en *González Rosado v. Echevarria Muñoz*, 2006 T.S.P.R. 176, 169
14 D.P.R. ____, en la cual se señala que “El término debe transcurrir a partir de que el impugnador
15 tenga dicho conocimiento o tenga indicios confiables de la inexactitud biológica o conozca de
16 hechos que puedan llevar a un juzgador a tener una duda verdadera sobre la exactitud de la
17 filiación, lo que ocurra primero.” Así, se establece que para que el término de caducidad de la
18 acción de impugnación de la filiación por inexactitud comience a decursar no es necesario que el
19 impugnador conozca de la inexactitud biológica. De esta forma, el plazo habrá comenzado a
20 transcurrir cuando se reconoce a un menor conociendo que no es hijo biológico del reconocedor.
21 Manuel Albaladejo García, *El reconocimiento de la filiación natural*, 1954, pág. 218

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El artículo propuesto establece como *dies a quo* el momento en el que el impugnador tenga
2 indicios o conozca de hechos que creen una duda verdadera sobre la filiación. De
3 esta forma se evita que el padre jurídico que impugne la paternidad tenga que realizar tal
4 impugnación antes de conocer la razón que lo motivó a realizarla. En términos prácticos, por un
5 lado se establece jurídicamente el derecho a impugnar y por otro lado se hace imposible ejercer ese
6 derecho. *González Rosado v. Echevarria Muñiz*, ante, Opinión de Conformidad y Disidente emitida
7 por el Juez Asociado Fuster Berlinger De igual forma, debemos recordar que la caducidad no
8 puede correr en contra de lo inexistente. *Almodóvar v. Méndez*, 125 D.P.R. 218 (1990). Sólo desde
9 el momento en que nace el derecho puede operar la caducidad y comenzar a transcurrir los
10 términos. *González Rosado v. Echevarria Muñiz*, ante, Opinión Disidente emitida por la Jueza
11 Asociada Fiol Matta.

12 En la legislación extranjera se observa que esta tendencia está abriendo caminos. El
13 Artículo 106 del Código de Familia catalán establece que “el marido puede ejercer la acción de
14 impugnación de la paternidad matrimonial en el plazo de dos años a contar desde la fecha en que
15 conozca el nacimiento del hijo o hija o del descubrimiento de las pruebas en las que fundamenta la
16 impugnación.” Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia de Cataluña. Por su parte en
17 Colombia recientemente se enmendó el Código Civil con el fin de establecer que este plazo para
18 impugnar la filiación comenzará a decursar cuando el legitimado para impugnar la paternidad
19 advenga en conocimiento de que no es el padre o madre biológico. Ley 1060, Diario Oficial No.
20 46.341 de 26 de Julio de 2006 por la cual se enmiendan los Artículos 213 al 219, 222 al 224 y 248
21 del Código Civil de Colombia.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El Tribunal Constitucional español ha declarado la inconstitucionalidad del primer párrafo
2 del Artículo 136 del Código Civil (equivalente al Artículo 114 puertorriqueño) en dos sentencias
3 distintas, durante el año 2005. STC 138/2005, de 26 de mayo de 2005 (BOE Suplemento Tribunal
4 Constitucional núm. 162, de 09-07-2005, pp. 122-126); STC 156/2005, de 9 de junio de 2005. Es
5 patente el rechazo al formalismo en las nuevas tendencias jurisprudenciales españolas, lo que llevó
6 al Tribunal Supremo a sostener que el seguir el formalismo de la ley e ignorar que el impugnador
7 sólo puede llevar la acción cuando tiene conocimiento de la verdad biológica conllevaría instaurar
8 por la ley situaciones de indefensión para el padre designado por la filiación y una clara injusticia.
9 Véase además las Sentencia N. 825/2003, Sala de lo Civil, Tribunal Supremo; STS 12-06-2004,
10 Sala Primera, Tribunal Supremo; Carmen Hernández Ibáñez, *La doctrina jurisprudencial en torno*
11 *a la impugnación de la paternidad por el marido*, Ponencia presentada en XIII Congreso
12 Internacional de Derecho de Familia, Sevilla-Huelva del 18-22 de octubre de 2004, pág. 11;
13 Verdera Server, Rafael, El "Dies a quo" en la acción de impugnación de la paternidad matrimonial
14 por el marido: "codi de família" y Código Civil, 86 Revista de Derecho Privado 349 (2002)

15 La norma aclara, además, la naturaleza de la acción filiatoria y la sujeta a la sanción de
16 caducidad. Atiende el parecer de la doctrina científica más ilustrada sobre este particular y la
17 doctrina jurisprudencial de nuestro Tribunal Supremo, explicada en el comentario de los Artículos
18 FN 7 y FN 8 que anteceden. Ambas acciones, la de impugnación de maternidad o de paternidad y
19 la filiatoria, quedan sujetas al mismo rigor jurídico. Véanse *Agosto v. Javierre*, 77 D.P.R. 471
20 (1954); *Santiago v. Cruz*, 109 D.P.R. 143 (1979). Debe realizarse una aclaración importante, el
21 Artículo FN 22 reserva y protege el derecho de todo hijo a buscar su verdadera filiación, por lo que
22 la irrevocabilidad del estado filiatorio vale para todos los legitimados que pudieron pedir su

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 alteración, pero no para el hijo, único sujeto que puede, al buscar su verdadera filiación, refutar la
2 presunción de paternidad o de maternidad o la validez el reconocimiento que haya hecho un
3 tercero, mientras esté viva su acción filiatoria.

4
5 **ARTÍCULO 282. FN 22. Plazo extendido para el hijo.**

6 El hijo puede impugnar la paternidad o la maternidad durante toda la vida del padre o la
7 madre presunta o hasta un año después de su muerte, en cuyo caso debe dirigir la acción contra los
8 herederos.

9 Si el padre o la madre presunta muere durante la minoridad o el estado de incapacidad del
10 hijo, el plazo de un año comienza a transcurrir desde que éste llegue a la mayoría o cese la tutela.

11
12 **Procedencia:** Texto inspirado en el Artículo 136 del Código Civil español.

13 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre muerte presunta,
14 capacidad jurídica de la persona natural y actos jurídicos; Libro VI, sobre Derecho de Sucesiones;
15 Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la Administración de
16 Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

17
18 **Comentario**

19
20 El artículo propuesto reconoce al hijo una acción principal, no subsidiaria, para impugnar la
21 paternidad del marido de su madre, norma que altera el derecho vigente, a la luz de lo resuelto en el
22 caso normativo *Agosto v. Javierre*, 77 D.P.R. 471 (1954). No hay por qué imponerle a una persona
23 una paternidad que no le corresponde y que rechaza expresamente cuando tiene capacidad de obrar
24 por sí misma. Los derechos a la dignidad y a la intimidad que reconoce la Constitución y ahora
25 recoge el Código revisado como derechos esenciales de la personalidad, obligan a la adopción de
26 esta norma.

27
28 **ARTÍCULO 283. FN 26. Determinación como cosa juzgada.**

29 Toda disputa ulterior sobre el hecho de la paternidad o de la maternidad de una persona
30 sobre otra es cosa juzgada:

31 (a) si ha mediado una determinación de culpabilidad en un caso criminal en el que el hecho
32 de la paternidad o de la maternidad es un elemento constitutivo del delito; o

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (b) si se denegara la declaración de paternidad o de maternidad en un procedimiento judicial
2 de naturaleza civil.

3
4 **Procedencia:** Se inspira en el estado de derecho vigente, aunque no tiene precedente legislativo
5 expreso en el Código Civil vigente. *Román v. Fattah*, 109 D.P.R. 493 (1980).

6 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, Título sobre acto jurídico; Reglas de
7 Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III; Reglas de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A.
8 Ap. II; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la
9 Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

10
11 **Comentario**

12
13 Al constituir la acción de filiación y la declaración de la paternidad, luego de *Ocasio v.*
14 *Díaz*, 88 D.P.R. 676 (1963) y de la Ley Núm. 17 de 20 de agosto de 1952, una misma institución,
15 con iguales efectos, ambas determinaciones son idénticas en cuanto a los sujetos y las causas de
16 acción. Hay identidad de causas para efectos de aplicar la doctrina de cosa juzgada al hecho de la
17 paternidad o de la maternidad (la acción civil y la acción criminal). Anteriormente, la paternidad,
18 como elemento del delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, no tenía como
19 equivalente o consecuente la filiación del campo civil. Ya la jurisprudencia ha declarado que ambos
20 procesos se aproximan en sus elementos esenciales, lo que obliga a aplicarles el rigor de la doctrina
21 de cosa juzgada. *Román v. Fattah*, 109 D.P.R. 493 (1980). Incluso, si se ha adjudicado el hecho de
22 la paternidad en la acción criminal, el acusado está impedido de atacar la determinación en una
23 acción civil por la regla de estoppel o ataque colateral. Puede acudir en apelación de la resolución
24 del tribunal sobre el hecho probado de la paternidad, como parte del proceso penal. Lo que no
25 puede hacer es abandonar la vía criminal para incursionar en la civil, buscando revocar la sentencia
26 impuesta en el primer foro.

27 La ubicación de esta norma en este título del Código Civil es apropiada en tanto la doctrina
28 de cosa juzgada tiene carácter sustantivo, no procesal. El artículo acoge la doctrina, a partir del

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 efecto que provoca el peso de prueba requerida en cada uno de los foros, el criminal y el civil. De
2 modo que, cuando media una determinación de paternidad o culpabilidad en el caso criminal o
3 cuando se ha rechazado la paternidad en una acción civil, debe concluirse toda disputa sobre
4 paternidad, habiéndose satisfecho el peso de la prueba en las circunstancias más favorables a la
5 parte que intenta prevalecer en la controversia. Esto quiere decir que el acusado a quien se le
6 demostró la paternidad más allá de duda razonable no puede controvertir nuevamente el hecho en
7 un pleito donde sólo se requiere demostrar dicha paternidad con preponderancia de la prueba.
8 Véase Serrano Geyls, *op. cit.*, vol. II, págs. 1061-1062.

9 De igual modo, el hijo cuya prueba para establecer la paternidad no pudo prevalecer sobre
10 la presentada por el alegado padre en el pleito civil, difícilmente podría establecerla más allá de
11 duda razonable en un proceso de naturaleza criminal. *Román v. Fattah*, 109 D.P.R. 493 (1980).

12 La norma no hace referencia a los procesos administrativos porque no hay cabida en nuestro
13 sistema para la jurisdicción primaria ni exclusiva de un foro administrativo en asuntos tan vitales
14 como la filiación de un hijo o de una hija y su alimentación. Sarah Torres Peralta, *La Ley Especial*
15 *de Sustento de Menores y el Derecho de Alimentos en Puerto Rico*, 1997, pág. 6.1. El escrutinio
16 judicial no puede sustituirse por el administrativo en estos casos. Huelga decir que la determinación
17 administrativa sobre la paternidad o la maternidad de una persona no es cosa juzgada hasta tanto un
18 tribunal competente pase juicio sobre ella y avale su validez y eficacia.

19
20 **ARTÍCULO 284. FN 27. Corrección del certificado de nacimiento.**

21 El tribunal ordenará la corrección de los datos inscritos en el certificado de nacimiento del
22 hijo luego de rebatida la presunción de paternidad o de maternidad o luego de anulado el
23 reconocimiento voluntario.
24

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** Se inspira en el estado de derecho vigente, aunque no tiene precedente legislativo
2 expreso en el Código Civil vigente. *Ortiz v. Cruz Pabón*, 99 D.P.R. 237 (1970).

3 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro
4 Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.

5
6 **Comentario**
7

8 Aunque no sería necesario incluir una norma para modificar las constancias del Registro
9 Civil que se refieren al estado filiatorio del inscrito, este artículo procura completar el cuadro
10 normativo del Código Civil, sin hacer depender ninguno de sus elementos esenciales de la ley
11 especial. *Ortiz v. Cruz Pabón*, 99 D.P.R. 237 (1970). Véase Serrano Geysls, *op. cit.*, vol. II, págs.
12 1063-1064.

13
14 **ARTÍCULO 285. FN 28. Daños indemnizables.**

15 Los daños causados al hijo por la falta de reconocimiento voluntario y oportuno son
16 indemnizables.

17
18 **Procedencia:** Artículo 1810-A del Código Civil de Puerto Rico; *García v. Acevedo*, 123 D.P.R.
19 624 (1989). El texto sugerido se inspira en el Artículo 551 del Proyecto de Código Civil de
20 Argentina de 1998.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro V, sobre responsabilidad
22 extracontractual.

23
24 **Comentario**
25

26 Se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico un artículo que recoge el sentir de la doctrina
27 sobre la indemnización de los daños que sufre el hijo por la negativa del progenitor a reconocerlo, a
28 darle un estado social digno o negarle la atención que conlleva la paternidad o la maternidad
29 responsable. Véase Serrano Geysls, *op. cit.*, vol. II, págs. 1065-1068.

30 El lenguaje adoptado aclara que la negativa al reconocimiento por parte del demandado
31 debe ser voluntaria e inoportuna, ya que se requiere el elemento volitivo o culposo que genera
32 responsabilidad civil. Ello quiere decir que no basta con que el padre o la madre no haya

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 reconocido al hijo para que prospere la acción. Es necesario que se niegue a hacerlo consciente y
2 obstinadamente, luego de conocer y tener certeza del hecho de la paternidad que se le imputa. Tal
3 es el significado que se quiere dar a la frase voluntaria y oportunamente. No hay excusa para
4 mantener la negativa si una simple muestra de sangre puede dar certeza a la situación de
5 incertidumbre que retrasa el cumplimiento de una obligación legal y moral: reconocer y amparar la
6 descendencia.

7 La jurisprudencia de Puerto Rico que atendió el reclamo de indemnización de un hijo contra
8 su padre, a raíz de su negativa temeraria a reconocerlo, negó la compensación para evitar que se
9 afectara la unión familiar entre el progenitor y su descendencia. Ver *García v. Acevedo*, 123 D.P.R.
10 624 (1989). Luego de reiterarse la doctrina de la inmunidad parental en *Martínez v. McDougal*, 133
11 D.P.R. 228 (1993), la Asamblea Legislativa enmendó el Código Civil (Artículo 1810-A) para
12 permitir las acciones en daños y perjuicios de un hijo contra su progenitor, si no hay unión familiar
13 ni relaciones paterno-filiales que proteger o conservar. Véase Serrano Geyls, *op. cit.*, vol. II, págs.
14 1336-1343.

15 El precepto se limita a la concesión de los daños y perjuicios que surjan directamente de la
16 falta o del retraso del reconocimiento voluntario. Presenta supuestos muy acotados de aplicación,
17 distintos a los que requiere el Artículo 1810-A del Código vigente, norma que se mantiene con otro
18 alcance y contenido en el Título de este código relativo a la responsabilidad civil. *Alonso García v.*
19 *Ramírez Acosta*, 155 D.P.R. 91 (2001).

20
21
22
23
24

CAPÍTULO IV. LA FILIACIÓN POR PROCREACION ASISTIDA

1
2
3 El Tribunal Supremo de Estados Unidos reconoció el derecho a la autonomía reproductiva
4 de una persona como un derecho fundamental al amparo del derecho a la intimidad que garantiza la
5 Constitución federal. *Griswold v. Connecticut*, 381 U.S. 479 (1965). Extendió ese derecho, no sólo
6 a las parejas casadas, sino también a las personas solteras, protegiéndolas de la intromisión
7 injustificada del gobierno en asuntos que afectan a la persona, a su cuerpo y a su vida familiar,
8 como lo es la decisión de procrear o de no procrear. *Eisenstad v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972).

9 Las nuevas tendencias sociales aceptan que el conocimiento y los procedimientos y aparatos
10 científicos y tecnológicos ayudan a resolver las limitaciones físicas que impiden la procreación
11 humana de forma natural. La ingeniería genética provee una gama de oportunidades y desafíos en
12 el campo de la reproducción humana que el Derecho no puede obviar. Los avances logrados en los
13 campos científico y tecnológico alcanzan proporciones extraordinarias, lo que implica una mayor
14 demanda de sus beneficios y, por ende, una mayor atención del legislador.

15 Las técnicas de procreación humana asistida constituyen una alternativa para las parejas que
16 no pueden concebir de forma tradicional, ya sea porque uno de ellos, o ambos, confrontan
17 problemas de esterilidad o infertilidad; para las parejas fértiles que no pueden culminar el proceso
18 de gestación porque los órganos femeninos no lo toleran; para las parejas en las que uno de ellos
19 confronta alguna malformación genética; y para las personas solteras que no vislumbran un vínculo
20 matrimonial o de hecho con otra persona, pero desean la maternidad o paternidad de su propia
21 descendencia genética, no adoptiva. El desarrollo de estas técnicas permite utilizar distintos
22 métodos para atender cada situación particular. Estos métodos son: 1) la inseminación intrauterina;
23 2) la fertilización *in vitro* y sus derivados; 3) la inseminación o fertilización *in vitro* homóloga; 4)

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 la inseminación o fertilización *in vitro* heteróloga, a través de un tercero, conocido o anónimo, que
2 sirve de donante; y 5) la maternidad por encargo, suplente, sustituta o subrogada.

3 En nuestro país nos encontramos desprovistos de normas que rijan las consecuencias de los avances
4 biotecnológicos que acertadamente fueron anunciados décadas atrás. Los desarrollos en la medicina
5 reproductiva redefinen la norma tradicional en las relaciones filiatorias con el surgimiento de
6 técnicas de reproducción asistida que permiten la fecundación extracorporal y la intervención de
7 terceros. Antes de la proliferación de las técnicas de reproducción humana asistida era imposible
8 desprender el hecho de la gestación y el parto del hecho de la concepción. En el 1978, con el
9 advenimiento en Inglaterra de Louise Joy Brown, primera persona nacida a través de la fertilización
10 *in vitro* en el mundo, se comprobó el éxito de la fecundación humana extracorpórea. A partir del
11 uso constante de esta trascendental aportación científica se vislumbra una amalgama de
12 posibilidades en el estado filiatorio de los menores nacidos con asistencia de la medicina
13 reproductiva. Por primera vez, fue posible separar el concepto de maternidad de la concepción, la
14 gestación y el parto.

15 En Puerto Rico las técnicas de reproducción asistida se practican eficientemente desde principios
16 de la década del 80. Los logros de los galenos, científicos y técnicos de las clínicas de fertilidad en
17 nuestra Isla han conmovido las familias puertorriqueñas desde la primera niña nacida de un
18 procedimiento de fertilización *in vitro* en el 1986, hasta el nacimiento en el 2005 de una niña del
19 vientre de su abuela, fruto de un acuerdo de maternidad por encargo. Cada año, en Puerto Rico se
20 reportan más de cien nacimientos producto de tratamientos de fertilidad, según los datos
21 estadísticos del Centro de Control de Enfermedades de Estados Unidos de América.
22 (www.CDC.gov/ART/ART2003).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Los hijos concebidos y nacidos mediando el uso de técnicas de reproducción humana asistida
2 deben ser protegidos con la misma certeza y claridad de su estado filial que aquellos concebidos y
3 nacidos por medios tradicionales. Se establece una nueva imputación de paternidad y maternidad
4 que aplique única y exclusivamente a los concebidos y nacidos mediante las técnicas de
5 reproducción asistida. La mujer y el hombre que tienen la intención de ser padres y solicitan y
6 autorizan el procedimiento bajo la técnica de procreación humana asistida deben ser los padres. De
7 esta forma se asegura a los menores, desde el momento de su nacimiento, quiénes serán legal y
8 financieramente responsables por ellos.

9 El mecanismo más eficiente para salvaguardar los derechos de los concebidos y nacidos con ayuda
10 de la medicina reproductiva es la determinación, previa a sus nacimientos, de quiénes son sus
11 padres. La ausencia de legislación adecuada que atempere los avances científicos, médicos y
12 biotecnológicos a nuestra realidad jurídica y social crea inestabilidad y arbitrariedad en materia de
13 filiación. Son pocas las legislaciones que garantizan el bienestar de los nacidos mediando técnicas
14 de reproducción asistida, especialmente cuando intervienen terceros.

15 Los artículos de este Capítulo toman en cuenta la legislación extranjera, particularmente legislación
16 de España y de Estados Unidos. La ley española se sigue en aquello que es cónsono con nuestro
17 historial social, cultural, médico y técnico. Esta Propuesta se desvía de la norma española en las
18 prohibiciones absolutas y en otros aspectos procesales, por entender que son materia de legislación
19 especial. Se adoptan principios de la Uniform Parentage Act (UPA), revisada en el año 2000 y
20 enmendada en el año 2002, para atemperarla a los desarrollos de la ciencia. Esta ley ha sido
21 adoptada, total o parcialmente, en varios estados. En Puerto Rico el Tribunal Apelativo ha incluido,
22 en análisis relacionados a los términos de caducidad o prescripción de la impugnación de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 paternidad, los criterios esbozados en el UPA. *Ríos Camacho v. Díaz Toledo*, KLAN04 00868,
2 Sentencia de 31 de enero de 2005.

3 En esta Propuesta se han considerado las regulaciones federales relacionadas a la práctica de la
4 medicina reproductiva, entre ellas la que provee para el manejo, control y disposición de células,
5 tejidos y embriones humanos, vigente desde el 25 de mayo del 2005. 21 CFR §1271 Human, Cells,
6 Tissues, and Cellular and Tissue-Based Products. También se han adoptado, en lo pertinente,
7 principios de las guías establecidas por las organizaciones privadas que regulan la medicina
8 reproductiva, entre las que se destacan la Sociedad Americana de Medicina Reproductiva, ASRM,
9 como se le conoce por sus siglas en inglés, y la Sociedad de Tecnologías de Reproducción Asistida,
10 SART, como se le conoce por sus siglas en inglés.

11 Cabe resaltar que tan reciente como en noviembre del 2006 se presentó un código modelo para la
12 regulación de la reproducción asistida, redactado por el Comité de Tecnología de Reproducción
13 Asistida y Genética de la Sección de Derecho de Familia de la American Bar Association. El
14 mencionado código modelo ha sido considerado al establecer los axiomas básicos de esta Propuesta
15 de Código Civil Revisado porque recoge tres décadas de experiencia fáctica, judicial y legislativa
16 relacionada a los efectos del uso de las técnicas de reproducción humana asistida en Estados
17 Unidos. Se debe dar especial énfasis y deferencia a las normas allí sugeridas al canalizar esfuerzos
18 para la formulación de legislación especial sobre estos temas en Puerto Rico.

19
20 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

21
22 **ARTÍCULO 286. FPHA 1. Técnicas de procreación humana asistida.**

23 Se admite el uso de las técnicas de procreación humana asistida a los fines de:
24 lograr la procreación cuando no es posible alcanzarla a través del método tradicional;

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 prevenir y tratar enfermedades de origen genético; crioconservar material genético; investigar con
2 fines terapéuticos; y lograr otros fines permitidos en guías médicas o aprobados en legislaciones
3 complementarias

4 Las técnicas se realizarán en condiciones clínicas y sanitarias óptimas, por peritos médicos
5 debidamente entrenados y acreditados.

6
7 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Revista de la Academia
8 Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación (1991), pág. 135; Uniform Parentage Act de 2000,
9 enmendado en el 2002, secciones 201 y Artículo 7; Ley sobre Técnicas de Reproducción Humana
10 Asistida de España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial del Estado (BOE) no.
11 126/2006, Artículo 1, 3 y 4; Ley 94-653, de 29 de julio de 1994 (Francia).

12 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación natural;
13 Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico, 24
14 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq., Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 33 L.P.R.A.
15 Sec. 4743 - 4748. 21 CFR §1271 Human, Cells, Tissues, and Cellular and Tissue-Based Products;
16 Guías del ASRM y SART.

17
18 **Comentario**

19 Este precepto inicial es un reconocimiento y legitimación al uso frecuente de métodos de
20 reproducción asistida en Puerto Rico. La norma busca regular el uso de las técnicas para fines
21 exclusivamente médicos. La finalidad principal y de conocimiento generalizado es la procreación
22 humana asistida cuando no es posible alcanzarla a través de métodos tradicionales o el coito. Este
23 artículo adopta la visión española sobre la legitimidad de esta figura al establecer que las técnicas
24 de reproducción asistida tienen, como exclusiva finalidad, la procreación humana. Por lo tanto,
25 tales métodos pueden aplicarse en dos supuestos concretos: en caso de imposibilidad de
26 procreación por los métodos naturales; y, para la “prevención y tratamiento de enfermedades de
27 origen genético o hereditario, cuando sea posible recurrir a ellas con suficientes garantías
28 diagnósticas y terapéuticas y estén estrictamente indicadas”. Ley sobre Técnicas de Reproducción
29 Humana Asistida de España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial del Estado
30 (BOE) no. 126/2006, Artículo 1(b).

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Se extiende el uso de las técnicas a la conservación de los gametos o células reproductoras,
2 entiéndase óvulos y espermatozoides, en temperaturas de congelación para beneficio de uso futuro.
3 Esta práctica es frecuente y aceptada en la comunidad científica y médica. Para pacientes de cáncer,
4 previo a tratamientos de quimioterapia y radioterapia, representa la alternativa de mantener su
5 material genético para lograr procrear un hijo con vínculo genético. Las investigaciones se
6 permiten, siempre y cuando sean con fines terapéuticos, que es la parte de la medicina que enseña
7 los preceptos y remedios para el tratamiento de las enfermedades.

8 La ingeniería genética, la medicina regenerativa y otras ramas relacionadas son campos en
9 constante crecimiento, y dependen de la investigación para alcanzar los descubrimientos y avances
10 de la medicina moderna. La economía de Puerto Rico se dirige hacia el desarrollo de recursos,
11 educación, adiestramientos, investigaciones y modelos relacionados a la biotecnología. Un Código
12 Civil vanguardista debe regular los excesos, pero a su vez, debe permitir el desarrollo de las
13 ciencias y las artes.

14 El artículo también limita su autorización a los profesionales educados y preparados para
15 ello. Además exige que el proceso se realice bajo estándares óptimos de sanidad para proteger a las
16 posibles víctimas de prácticas ilegales y de riesgos perjudiciales a su salud o a la salud de la
17 criatura que se quiere procrear.

18 El propósito del artículo es asegurar que las instituciones hospitalarias, los centros de fertilidad, el
19 personal médico y técnico que realizarán los procedimientos estén debidamente cualificados para
20 llevarlos a cabo. Ello exige una preparación académica apropiada, la utilización de equipo
21 adecuado y garantía de salubridad del lugar donde se van a realizar dichos procedimientos. Con
22 estas exigencias se pretende prevenir la práctica ilegal de algunos procesos médicos, la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 manipulación ilícita del material genético y las consecuencias adversas que ello pudiera implicar en
2 la salud o en la vida de los ciudadanos que se someten a estas prácticas.

3 Este artículo establece la pauta básica sobre la reproducción humana asistida, pero los
4 aspectos sustantivos y procesales relacionados al uso de las técnicas de reproducción asistida serán
5 regulados por legislación especial complementaria. Los aspectos técnicos y médicos de la medicina
6 reproductiva, la genética y la embriología están estrictamente regulados por reglamentos federales
7 estadounidenses promulgados, entre otras entidades, por la Administración de Drogas y Alimentos,
8 FDA por sus siglas en inglés. Así, se destacan las normas a seguir por los profesionales de la salud
9 en el control, manejo y disposición de células y tejidos humanos (21 CFR §1271, de mayo de
10 2005). Otros aspectos sustantivos y procesales se han convertido en estándares de cuidado médico
11 a través de guías establecidas por organizaciones que regulan la práctica de la medicina
12 reproductiva y la genética. La Sociedad Americana de Medicina Reproductiva, ASRM, como se le
13 conoce por sus siglas en inglés, y la Sociedad de Tecnologías de Reproducción Asistida, SART,
14 como se le conoce por sus siglas en inglés, publican y distribuyen guías de referencia que incluyen
15 la donación de gametos y embriones, la maternidad subrogada, y otros temas. Dichas guías son
16 periódicamente revisadas y actualizadas para atender asuntos bioético jurídicos que surgen ante el
17 frecuente y proliferado uso de las técnicas de procreación humana asistida. La legislación especial
18 que en su día se adopte debe ser compatible con las guías ya establecidas por las mencionadas
19 organizaciones.

20 En noviembre del 2006 se presentó un código modelo para la regulación de la reproducción
21 asistida, redactado por el Comité de Tecnología de Reproducción Asistida y Genética de la Sección
22 de Derecho de Familia de la American Bar Association. El mencionado código modelo ha sido

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 considerado al establecer los axiomas básicos de esta Propuesta de Código Civil Revisado porque
2 recoge tres décadas de experiencia fáctica, judicial y legislativa relacionada a los efectos del uso de
3 las técnicas de reproducción humana asistida en Estados Unidos. Al formular la legislación especial
4 necesaria que complemente las pautas generales establecidas en esta Propuesta, se deberá dar
5 especial énfasis y deferencia a las normas allí sugeridas. Reconocemos, además, que esta materia
6 requiere mayor flexibilidad porque regula un campo que está en constante cambio y crecimiento.

7 En resumen, la premisa que sostiene la norma es la siguiente: el Estado debe asegurar que el
8 Derecho formal y su congruente aplicación práctica sobre las materias de la reproducción asistida,
9 la prevención y el tratamiento de las malformaciones y enfermedades hereditarias, procuren por
10 todos los medios hacer realidad cotidiana los principios de respeto a la dignidad humana, seguridad
11 del material genético humano, la calidad óptima de los servicios, la inviolabilidad de la persona y la
12 inalienabilidad de su cuerpo. Raúl Gómez Treto, “Derecho, bioética y procreación”, 25 Rev. Jur.
13 U.I.P.R. 101, 112-13 (1990).

14
15 **SECCIÓN SEGUNDA. REQUISITOS PARA PARTICIPAR DE LOS**
16 **PROCEDIMIENTOS DE PROCREACIÓN ASISTIDA**

17
18 **ARTICULO 287. FPHA 4. Requisitos para participar en técnicas de procreación humana**
19 **asistida.**

20 Para ser partícipe de las técnicas de procreación humana deberá cumplir con los siguientes
21 requisitos al momento de consentir a los procedimientos y someterse a ellos:

- 22 (a) ser mayor de edad;
23 (b) tener capacidad de obrar;
24 (c) prestar su consentimiento escrito libremente;
25 (d) haber sido informada, oportuna y adecuadamente, sobre los pormenores y las
26 consecuencias del procedimiento, según lo exige el artículo FPHA 6.

27
28 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Revista de la Academia
29 Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación (1991), pág. 135; Uniform Parentage Act de 2000,
30 enmendado en el 2002, sección 704; Ley sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial del Estado (BOE) no. 126/2006,
2 Artículos 3 y 6; Ley 94-653, de 29 de julio de 1994 (Francia).

3 **Concordancias:** Constitución de Puerto Rico, Artículo II, Carta de Derechos; Borrador del Código
4 Civil Revisado, Libro I, artículos sobre derechos de la personalidad, acto jurídico, capacidad
5 jurídica de la persona natural; Libro V, artículos sobre responsabilidad civil extracontractual;
6 Artículos 115 al 120, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Código Penal del
7 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. Sec. 4743 - 4748; Ley Núm. 296 de 25 de
8 diciembre de 2002, Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq.

9

10

Comentario

11

12

13

14

15

Esta norma contiene los requisitos que deben cumplir la mujer y el varón que se someterán a uno de los métodos de reproducción asistida. Su propósito es brindar protección a la persona y garantizar su libre determinación para permitir la intervención. Por ello se establecen los estándares mínimos respecto a la capacidad física y legal que debe tener la persona intervenida para consentir el procedimiento, se preserva su dignidad y se protege la integridad de su cuerpo.

16

17

18

19

20

21

22

El inciso (a) hace compatibles la edad exigida a la persona participante y la mayoría de edad propuesta en el nuevo Código Civil. El inciso (b) significa que la persona no puede encontrarse bajo ninguna de las condiciones que dan base a la declaración de incapacidad, al momento en que se realizaría el procedimiento, y no es posible que otro consienta por ella. El inciso (c) tiene su fuente en el libre albedrío de la persona sobre su cuerpo y sobre sus derechos reproductivos. Resalta la voluntariedad del acto, pero lo somete a la forma escrita, para una más efectiva constatación de la prestación libre e informada del consentimiento.

23

24

25

26

La práctica de la medicina debe proteger a la persona de complicaciones posteriores al procedimiento, al verificar que esté en buen estado de salud física y psicológica, estado que ha de corroborar y afirmar el especialista que dirija los procesos. No corresponde a la mujer o al varón determinar si lo está, sino al facultativo que ha de intervenir en su cuerpo. Ello no menoscaba sus

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 derechos reproductivos, sólo reconoce que el Estado tiene un interés apremiante en la salud de sus
2 ciudadanos. Para crear el balance adecuado entre el derecho fundamental de la persona a la
3 procreación y el interés estatal en proteger la salud y bienestar de sus ciudadanos, se requiere en el
4 inciso (d) que la persona sea informada, oportuna y adecuadamente, sobre los pormenores y las
5 consecuencias del procedimiento. El consentimiento informado que requiere el inciso (d) es el
6 mismo que reclama para toda persona el Artículo 17 del Libro Primero del Borrador del Código
7 Civil Revisado.

8 Se consideran los casos del paciente de cáncer u otras condiciones, que procura someterse a
9 inducción de ovulación o conservación de tejido ovárico o testicular, para preservar sus
10 oportunidades de reproducción. Este paciente asume, consciente e informadamente, el riesgo a su
11 salud que representan las hormonas y otros aspectos del tratamiento. No obstante, este paciente
12 requiere una evaluación multidisciplinaria de peritos médicos que cuiden todos los aspectos de la
13 enfermedad o condiciones que le afecten.

14 Todos los partícipes de la técnica seleccionada tienen derecho a estar informados y a
15 consentir sobre la base de un conocimiento ilustrado. Dicho proceder profesional protege al
16 facultativo de futuras acciones ante el cuadro clínico que atiende.

17
18 **ARTÍCULO 288. FPHA 5. Menor de edad casada.**

19 La mujer casada menor de dieciocho (18) años puede consentir al procedimiento de
20 procreación asistida, utilizando sus propios óvulos, si su marido es el proveedor de los
21 espermatozoides con el que será fecundada y cumple con los criterios del artículo anterior.

22
23 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico, pero responde al derecho a contraer
24 matrimonio, constitucionalmente protegido, aún en el caso de los menores de edad.

25 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre acto jurídico; Libro
26 II, artículos sobre filiación natural; Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, Ley de Donaciones
27 Anatómicas de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2

Comentario

3 Este artículo ofrece una alternativa para procrear a la adolescente casada y su cónyuge que
4 deben recurrir a técnicas de reproducción asistida para lograr un embarazo. El fin de la norma no es
5 promover la maternidad en los menores de edad, pues se reconoce que la alta incidencia de
6 adolescentes embarazadas por el medio tradicioanl representa un grave problema social. Sólo
7 procura que haya coherencia interna entre las reglas que gobiernan una misma materia o asunto,
8 pues se permite que la mujer menor de edad contraiga matrimonio válidamente deben protegerse y
9 garantizarse sus derechos reproductivos.

10 Por tratarse de una menor de edad, entran en juego consideraciones de alto interés público
11 que no pueden obviarse. El estado civil matrimonial no priva al Estado de proteger al menor de
12 edad casado. En el *interés de M.L.H.*, 105 D.P.R. 744 (1977). Por ello, el artículo faculta a la mujer
13 menor de edad casada a utilizar los mecanismos de procreación asistida siempre que su marido sea
14 el donante del semen. La exigencia no es irrazonable. A tan corta edad, debe dársele tiempo a que
15 la mujer joven y su marido maduren en juicio y experiencia, antes de colocar el matrimonio en una
16 situación de tensión emocional adicional, provocada por el hecho de que la procreación de la prole
17 temprana se logró mediante intervención de tercero. Ese interés, visto a la luz de preocupantes
18 estadísticas que evidencian una alta tasa de rupturas matrimoniales, justifica la exigencia señalada.

19 La espera máxima para una fecundación heteróloga o con semen de un tercero, en términos
20 temporales, es de dos (2) años, porque no podría casarse una menor que no haya cumplido los
21 dieciséis (16) años. Si al cumplir dieciocho (18) años, la mujer casada o soltera, decide procrear

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 utilizando material genético de un tercero, la norma se lo permite. En todo caso, la mujer debe
2 cumplir con los otros criterios esbozados en el Artículo FPHA 4.

3
4 **ARTÍCULO 289. FPHA 6. Deber de informar a las partes involucradas.**

5 Los peritos médicos que están a cargo de practicar los procedimientos conducentes a la
6 procreación humana asistida tienen la obligación indelegable de informar a todos los participantes
7 sobre las implicaciones médicas posibles de las técnicas utilizadas; sobre sus posibilidades de
8 éxito; y sobre las complicaciones y los riesgos previsibles. Además, deben informar sobre las
9 consecuencias de carácter biológico para la mujer y para la prole que procura.

10 Se considera participante a la mujer gestante, al marido o a la pareja de hecho de la mujer
11 gestante, a los donantes del material genético, al cónyuge del donante, a los padres intencionales y
12 a cualquier otra persona cuyo consentimiento se requiera para llevar a cabo el procedimiento
13 médico.

14
15 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico; Ley sobre Técnicas de Reproducción
16 Humana Asistida de España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial del Estado
17 (BOE) no. 126/2006, Artículo 3; Ley 94-653, de 29 de julio de 1994 (Francia).

18 **Concordancias:** Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, Ley de Donaciones Anatómicas de
19 Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq.

20

21 **Comentario**

22

23 Esta norma consagra el derecho de todo paciente a entender el procedimiento al cual será
24 sometido y las consecuencias de dicha intervención. El consentimiento informado sirve como
25 mecanismo para anticipar cursos de acción ante los efectos secundarios imprevistos y no deseados.
26 Es importante destacar el aspecto temporal de la orientación. El precepto sugerido responde a la
27 necesidad de que las partes comprendan los detalles de la intervención médica, sus riesgos y
28 oportunidades de éxito antes de someterse voluntariamente a ella.

29 En *Sepúlveda de Arrieta v. Barreto Domínguez*, 137 D.P.R. 64 (1994), se reconoció que el
30 derecho de todo paciente a la autodeterminación (a decidir libremente qué debe hacerse con su
31 cuerpo) está protegido por los tribunales. Como regla general implica la previa prestación del
32 consentimiento informado del paciente para toda intervención quirúrgica. *Rojas v. Maldonado*, 86.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 D.P.R. 818 (1948); *Montes v. F.S.E.*, 87 D.P.R. 199 (1963); *Torres v. Hospital Susoni*, 95 D.P.R.
2 867 (1968); *Pueblo v. Najul*, 111 D.P.R. 417, 422 (1981); *Colón Prieto v. Géigel*, 115 D.P.R. 232
3 (1984); *Ríos v. Mark*, 119 D.P.R. 816 (1987); *Rodríguez Crespo v. Hernández*, 121 D.P.R. 639
4 (1988). Ello no supone que los médicos estén obligados a dar a sus pacientes un curso completo de
5 medicina, pero sí a suministrarles suficiente información sobre la naturaleza del tratamiento, los
6 riesgos y complicaciones implicados y los beneficios que se esperan. *Ríos v. Mark*, 119 D.P.R. 816,
7 828 (1987). Véase, además, Joaquín Ataz López, *Los médicos y la responsabilidad civil*, Ed.
8 Montecorvo, Madrid, 1985, pág. 69, nota 62; Jaime Santos Briz, *La responsabilidad civil de los*
9 *médicos en el Derecho español*, Revista de Derecho Privado, julio-agosto 1984, pág. 671; José
10 Manuel Fernández Hierro, *Responsabilidad civil médico-sanitaria*, Pamplona, 1984, págs. 64 y ss.;
11 Luis Martínez-Calcerrada, *Derecho médico*, Madrid, Ed. Tecnos, 1986, vol. 1, pág. 18; Jaime
12 Santos Briz, *La Responsabilidad Civil: Derecho Sustantivo y Derecho Procesal*, Ed. Montecorvo,
13 Madrid, 1991, vol. II, pág. 822.

14

15 **ARTÍCULO 290. FPHA 7. Consentimiento informado a las partes involucradas.**

16 Se requiere el consentimiento escrito de los participantes de las técnicas de procreación
17 humana asistida para determinar el uso, la conservación y la disposición del material genético.

18

19 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Uniform Parentage Act de 2000,
20 enmendado en el 2002, Artículo 7; Ley sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida de
21 España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial del Estado (BOE) no. 126/2006,
22 parcialmente los Artículos 3, 11 - 16; Ley 94-653, de 29 de julio de 1994 (Francia); Model Code
23 Governing Assisted Reproduction, de noviembre de 2006, redactado por la American Bar
24 Association Family Law Section Committee on Assisted Reproductive Technology and Genetics,
25 secciones 201-202.

26 **Concordancias:** Constitución de Puerto Rico, Artículo II, Carta de Derechos; Borrador del Código
27 Civil Revisado, Libro I, artículos sobre derechos de la personalidad, acto jurídico, capacidad
28 jurídica de la persona natural; Libro V, artículos sobre responsabilidad civil extracontractual;
29 Artículos 115 al 120, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Código Penal del

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. Sec. 4743 - 4748; Ley Núm. 296 de 25 de
2 diciembre de 2002, Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq.

3

4

Comentario

5

6

Este artículo reconoce el valor del consentimiento de los sujetos como un principio rector de
7 la procreación humana asistida. El consentimiento informado no sólo constituye la autorización
8 para comenzar un tratamiento médico, sino que le permite al participante plasmar su intención
9 sobre el futuro del material genético colectado o recibido por éste.

10 Exige a los partícipes de las técnicas de procreación humana asistida tomar ciertas decisiones sobre
11 el futuro de sus células reproductoras o material genético. Las parejas deben consentir al uso
12 específico entre aquellos admitidos por el nuevo Código Civil y la legislación especial. Según se
13 establece en el artículo sobre el uso de las técnicas, la persona debe seleccionar un fin exclusivo o
14 varias alternativas, tales como, la procreación propia o la procreación a beneficio de un tercero, la
15 investigación, el almacenaje por técnicas de congelación, el diagnóstico genético
16 preimplantacional, u otros. Además, ante la preocupación internacionalmente generalizada sobre el
17 exceso de embriones congelados, se sugiere que se acuerde en el consentimiento informado la
18 disposición de los embriones por el paso del tiempo o el abandono de los mismos por las personas
19 que los originan. En esta Propuesta se ofrece la alternativa de donar los embriones para fines
20 reproductivos de otra pareja, opción avalada en legislación española y estadounidense. Se intenta
21 conservar la voluntad de las partes, siempre que sea viable.

22 La legislación española enumera posibles escenarios en la crioconservación de gametos y
23 preembriones y la investigación con gametos y preembriones humanos. Ley sobre Técnicas de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Reproducción Humana Asistida de España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial
2 del Estado (BOE) no. 126/2006, parcialmente los Artículos 11 – 16.

3
4 **ARTÍCULO 291. FPHA 8. Retiro del consentimiento informado por parte involucrada.**

5 El retiro del consentimiento de algún participante de las técnicas de procreación humana
6 asistida sólo será válido antes de la transferencia del material genético al cuerpo de la persona
7 recipiente.

8 El retiro del consentimiento será escrito, deberá ser notificado directamente al custodio
9 físico del material genético y será efectivo al momento en que se reciba.

10
11 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Uniform Parentage Act de 2000,
12 enmendado en el 2002, sección 706(b); Ley sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida de
13 España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial del Estado (BOE) no. 126/2006,
14 Artículos 3; Model Code Governing Assisted Reproduction, de noviembre de 2006, redactado por
15 la American Bar Association Family Law Section Committee on Assisted Reproductive
16 Technology and Genetics, secciones 201-202.

17 **Concordancias:** Constitución de Puerto Rico, Artículo II, Carta de Derechos; Borrador del Código
18 Civil Revisado, Libro I, artículos sobre derechos de la personalidad, acto jurídico, capacidad
19 jurídica de la persona natural; Libro V, artículos sobre responsabilidad civil extracontractual;
20 Artículos 115 al 120, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Código Penal del
21 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. Sec. 4743 - 4748; Ley Núm. 296 de 25 de
22 diciembre de 2002, Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq.

23

24

Comentario

25

26

27 La norma sobre la intención de las partes se mantiene constante, al permitir a los
28 participantes de las técnicas retirar su consentimiento al uso de su material genético antes de que el mismo
29 sea transferido al útero de la mujer gestante, o al recipiente del tejido para fines terapéuticos. Una
30 vez el material genético ha sido transferido al útero de la mujer, no se aceptará retirar el
31 consentimiento antes dado. Esto tiene gran relevancia al determinar la filiación natural de los
32 concebidos y nacidos con asistencia de técnicas de procreación. Un hombre que ha consentido la
33 transferencia de embriones, creados con su aportación genética o de donante, no puede retirar su
consentimiento una vez su esposa o pareja de hecho ha pasado por el proceso médico.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Se especifica la formalidad del retiro enunciado por las consecuencias que pueden surgir. El retiro
2 del consentimiento no puede ser verbal, sólo se acepta por escrito. Además, se advierte que el retiro se debe
3 presentar al custodio físico del material genético. No será válido el retiro que se notifique a uno de los
4 participantes de las técnicas si el mismo no es presentado a tiempo o antes de realizarse el procedimiento
5 médico en el lugar en que se encuentre la muestra del semen, los óvulos, los embriones o de cualquier
6 otro tejido o célula humana.

7
8 **ARTÍCULO 292. FPHA 9. Disposición de material genético en caso de cambio de intención**
9 **original, divorcio o separación.**

10 Si no hay acuerdo entre los cónyuges o la pareja no casada sobre el destino o la disposición
11 de sus embriones u otro material genético conservado, el tribunal sopesará las disposiciones
12 acordadas por las partes en el consentimiento informado y resolverá la disputa según los criterios
13 que aquí se establecen.

14 El tejido ovárico y los óvulos conservados por técnicas de crioconservación o métodos
15 afines pertenecen a la mujer que recibe el tratamiento de fertilidad.

16 El tejido testicular, el semen o los espermatozoides conservados por técnicas de
17 crioconservación o métodos afines pertenecen al hombre bajo tratamiento de fertilidad.

18 Los embriones existentes o almacenados por técnicas de crioconservación o métodos afines
19 pertenecen al integrante de la pareja que tiene el problema de infertilidad, por quien se origina el
20 tratamiento. Si ambos en la pareja han sido diagnosticados con problemas de infertilidad, los
21 embriones serán utilizados por quien desee la procreación asistida. Si el propósito de la técnica es
22 terapéutico, los embriones quedarán a disposición de la parte que desee continuar con tal fin.

23 El integrante de la pareja que no desee la procreación será clasificado como un donante para
24 efectos de filiación, derechos y responsabilidades, siempre y cuando retire su consentimiento de
25 conformidad con lo establecido en el Artículo 8, FPHA 8.

26
27 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Ley sobre Técnicas de Reproducción
28 Humana Asistida de España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial del Estado
29 (BOE) no. 126/2006, Artículo 3(5); Uniform Parentage Act de 2000, enmendada en el 2002,
30 sección 706, Uniform Laws Annotated, vol. 9B.

31 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre disolución de
32 matrimonio y Libro VI, sobre sucesión mortis causa; Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002,
33 Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq.

34
35
36

Comentario

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La norma propuesta permite a los cónyuges acordar el destino del material genético
2 reservado por ellos para la reproducción, ante la inminente disolución del vínculo matrimonial.
3 Igual solución se adopta si el desacuerdo surge entre un hombre y una mujer, no casados entre sí,
4 que han reservado sus gametos o embriones para la procreación asistida conjunta. En ausencia de
5 un pacto, se establecen tres normas a seguir, que pueden ser ampliadas por la legislación especial
6 que en su día se adopte. Con ello se quiere delimitar el marco de acción de un cónyuge o de la
7 pareja sobre el material genético del otro, de manera oculta o fraudulenta. Este enunciado insiste en
8 reconocer el valor del consentimiento y la intención de los sujetos como un principio rector de la
9 procreación humana asistida. Lo acordado en el consentimiento informado debe prevalecer sobre
10 las tres normas establecidas en el presente artículo, las cuales operan en ausencia de estipulaciones
11 previas.

12 El segundo y el tercer párrafo asignan el material genético femenino a la mujer y el material
13 genético masculino al hombre. No se crea distinción entre el material aportado por un integrante de
14 la pareja o por un donante. El cuarto párrafo es un acercamiento novel que convertiría la legislación
15 puertorriqueña en modelo a seguir por otros países. La asignación de los embriones de una pareja
16 debe inclinarse a la utilización de los embriones de modo que se cumpla la intención original con la
17 cual se crearon. Así pues, si la intención fue lograr la procreación, la adjudicación deberá favorecer
18 a quien persiga dicho fin.

19 Edmundo A. Sambrizzi estima que no es sencilla la solución que reclama el supuesto en el
20 que los cónyuges se divorcien o las parejas de hecho se separen, cuando ambos esposos o
21 integrantes de la pareja alegan derechos preferentes sobre el embrión o los embriones

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 crioservados y reclaman poder disponer de ellos. *La procreación asistida y la manipulación del*
2 *embrión humano*, Editorial Abeledo-Perrot, 2001, pág. 184.

3 Otros ordenamientos dan distintas soluciones al asunto. En algunos se ordena la destrucción
4 de los gametos, en otras se da la custodia o el derecho a disponer de los embriones a la mujer, si
5 basó en ese material sus posibilidades de ser madre, en otras se determina la cuestión en el análisis
6 de las circunstancias que rodearon el acuerdo original. La solución que ofrece esta Propuesta es
7 coherente porque atiende a los principios que informan y valoran el consentimiento, la filiación y
8 los derechos reproductivos de todos los involucrados. Se le otorga gran valor a la intención original
9 de las partes y se fomenta la continuidad de esa intención. En Europa existe un gran debate ético
10 jurídico por la incertidumbre del destino de los embriones congelados. El debate se inclina a
11 prevenir descartar los embriones, permitiendo el uso de los mismos para la procreación. Esta
12 tendencia encuentra acogida entre los grupos que abogan por la donación de embriones a parejas o
13 personas que recurren a dicha alternativa para lograr la reproducción.

14
15 **SECCIÓN TERCERA. FILIACIÓN DE LOS NACIDOS CON ASISTENCIA DE**
16 **TÉCNICAS DE PROCREACIÓN HUMANA ASISTIDA**
17

18 **ARTÍCULO 293. FPHA 10. Paternidad por razón de matrimonio.**

19 La procreación humana asistida en la que la mujer recibe espermatozoides de su marido, o
20 de un donante anónimo o conocido, con el consentimiento de ambos cónyuges y la intención de
21 asumir la paternidad, tiene como consecuencia la imputación de paternidad del marido sobre el hijo
22 así engendrado.

23 Para que esta imputación sea irrevocable, el consentimiento del hombre debe constar por
24 escrito.

25
26 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Revista de la Academia
27 Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación (1991), pág. 135; Ley sobre Técnicas de
28 Reproducción Humana Asistida de España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial
29 del Estado (BOE) no. 126/2006, Artículos 6(3) y 8; Uniform Parentage Act de 2000, enmendado en
30 el 2002, Artículo 6, Uniform Laws Annotated, vol. 9B; Ley 94-653, de 29 de julio de 1994

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (Francia); Artículo 72 del Código de Familia de Costa Rica; Artículo 182 del Código Civil de
2 Chile; Artículo 539 del Code Civil du Québec (Canadá); Artículos 189 y 191 del Proyecto del
3 Código Civil de México, DF; Artículo 204 del Código Civil de Venezuela.

4 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre acto jurídico; Libro
5 II, artículos sobre parentesco; Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, Ley de Donaciones
6 Anatómicas de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq.

7
8 **Comentario**
9

10 A las sociedades jurídicas les ha tomado siglos trascender conceptos discriminatorios
11 relacionados al origen o circunstancias que rodean el nacimiento de los menores. En nuestra
12 jurisdicción el principio de filiación se entroniza en axiomas constitucionales sobre la dignidad
13 inalienable e inviolable del ser humano, y en el derecho a una igual protección de las leyes y a un
14 debido procedimiento de ley. Artículo II, Sección 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado
15 de Puerto Rico. Sistemas jurídicos alrededor del mundo han interpretado en múltiples ocasiones la
16 prohibición al discrimen por razón de las circunstancias que rodean su nacimiento. *Ocasio v. Díaz*,
17 88 DPR 676 (1963) y su progenie. A estos fines, en muchos países se han cancelado las categorías
18 previamente existentes que se referían a los hijos con adjetivos descriptivos del estado civil de sus
19 padres como: adulterinos, incestuosos, naturales, ilegítimos, bastardos, legítimos, etc. El Derecho
20 Español ha optado por referirse a los hijos matrimoniales o no matrimoniales. La presunción que se
21 establece pretende evitar la creación de una nueva clasificación de hijos fruto del uso de técnicas de
22 reproducción asistida o de métodos no tradicionales. Es deber del Estado garantizar los derechos
23 que el menor o su representante reclamen; así como proveer los medios y recursos necesarios para
24 salvaguardar los intereses y adelantar el bienestar de los menores. Carta de Derechos de los Niños
25 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 338 del 31 de diciembre de 1998, 1 LPRA §
26 421 y ss.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Es de conocimiento general que existen presunciones legales sobre el estado filiatorio de un menor
2 que nace durante la vigencia del matrimonio de sus progenitores. Se presume que la mujer que pare
3 y su esposo son los padres del menor, a quien se denomina hijo o hija. Se acepta como segunda
4 presunción la que establece la filiación del hijo no matrimonial y define a la mujer que pare como
5 la madre y al reconecedor voluntario como el padre. El propósito de estas presunciones y las
6 acciones derivadas es aclarar y adjudicar la realidad jurídica filiatoria del menor. Dichas
7 presunciones parten de la premisa que el estado filiatorio está determinado por el vínculo genético.
8 El varón se presume padre por su contribución genética, la cual se tiene por cierta sin necesidad de
9 ser probada, si el menor nace dentro del matrimonio de sus padres o si se le reconoce
10 voluntariamente. Tales presunciones tienen una base biológica ya que presuponen la unión física
11 entre un hombre y una mujer.

12 Las técnicas de reproducción asistida no requieren del coito para producir la fecundación del óvulo
13 de una mujer con los espermatozoides de un hombre. Es posible separar el hecho de la concepción
14 del hecho de la gestación y el parto. Los hijos concebidos y nacidos mediando el uso de técnicas de
15 reproducción humana asistida deben ser protegidos con la misma certeza y claridad de su estado
16 filiatorio, que aquellos concebidos y nacidos por medios tradicionales. *A priori*, con el historial
17 legislativo conocido relativo a la determinación y adjudicación de paternidad y maternidad, se
18 propone una nueva imputación irrefutable de paternidad que aplique única y exclusivamente a los
19 concebidos y nacidos mediante técnicas de reproducción asistida. Esta aclaración excluye a
20 aquéllos que consienten al acto sexual sin intención de ser padres y luego pretenden ampararse en
21 el criterio intencional para que se le exima de responsabilidad.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La mujer y el hombre que tienen la intención de ser padres, solicitando y autorizando el
2 procedimiento bajo la técnica de procreación humana asistida, son los padres. De esta forma se
3 asegura a los menores, desde el momento de su nacimiento, quiénes serán legal y financieramente
4 responsables por ellos. La imputación irrefutable de paternidad no permite impugnación, siempre y
5 cuando el consentimiento sea válido. Este artículo no acoge el lenguaje sobre presunción de
6 paternidad, ya que la misma puede ser refutada. Al hacer uso de las técnicas de procreación
7 humana asistida, es esencial establecer que una vez se consiente a ser padre no se puede retirar la
8 intención después de transferido los embriones o los espermatozoides al útero de la mujer. Esta
9 norma es más relevante aun cuando intervienen terceros en la reproducción, o sea un donante, y por
10 consiguiente, no existe el vínculo genético.

11 El principio rector ante determinaciones de filiación es garantizar el interés óptimo del
12 menor. Ello incluye el derecho del menor a tener, desde el mismo instante de su nacimiento, su
13 identidad como persona y todos los derechos inherentes a la condición de hijo. El Estado, en el
14 ejercicio de su poder de *parens patriae*, tiene el deber de prevenir que se cause daño a los menores
15 concebidos y nacidos mediante técnicas de reproducción humana asistida. La confusión sobre la
16 identidad del menor, la exposición a un pleito sobre patria potestad o custodia, los posibles arreglos
17 de visitas, etc. son algunos de los daños físicos y emocionales que se pueden evitar con acción
18 legislativa. Las determinaciones del estado filiatorio promueven la estabilidad familiar, asignan un
19 hogar seguro, definen derechos e imponen responsabilidades.

20
21 **ARTÍCULO 294. FPHA 11. Paternidad cuando no existe vínculo matrimonial con la mujer.**

22 La procreación humana asistida de la mujer en la que se utilice espermatozoides de un
23 hombre conocido que consiente al uso de las técnicas con la intención de convertirse en padre, tiene
24 el efecto del reconocimiento voluntario que regula este Código. Igual efecto se produce si un

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 hombre, motivado por el propósito de compartir con la mujer gestante la paternidad y la crianza del
2 hijo así procreado, consiente que la mujer procrea un hijo con espermatozoides de un donante.

3 Para que este reconocimiento sea irrevocable, el consentimiento del hombre debe constar
4 por escrito.

5
6 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Revista de la Academia
7 Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación (1991), pág. 135; Ley sobre Técnicas de
8 Reproducción Humana Asistida de España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial
9 del Estado (BOE) no. 126/2006, Artículo 8; Uniform Parentage Act de 2000, enmendado en el
10 2002, Artículo 6, Uniform Laws Annotated, vol. 9B; Artículo 539 del Code Civil du Québec
11 (Canadá); Artículos 189 y 191 del Proyecto del Código Civil de México, DF; Artículo 204 del
12 Código Civil de Venezuela.

13 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre acto jurídico; Libro
14 II, artículos sobre parentesco; Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, Ley de Donaciones
15 Anatómicas de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq.

16
17 **Comentario**
18

19 Este precepto reconoce expresamente el derecho de la mujer soltera a disfrutar de la
20 maternidad y a asumir sola las consecuencias de ese estado. La norma respeta, pues, el libre
21 albedrío de la mujer soltera sobre su cuerpo.

22 La presencia de las mujeres en los centros académicos y en el mundo profesional y laboral
23 es cada día más notable. El matrimonio o la unión de pareja estable no necesariamente están entre
24 sus prioridades. Ello no significa que la mujer soltera de hoy día haya renunciado a la maternidad
25 porque no vislumbre formar una familia. Por esta razón, el precepto reconoce expresamente el
26 derecho de la mujer soltera a utilizar medios alternos para lograr la procreación de sus propios
27 hijos, siempre y cuando cumpla con los demás criterios del Artículo FPHA 4. La norma también
28 exige el consentimiento escrito e impone los mismos efectos del reconocimiento voluntario de
29 paternidad al hombre, que sin estar casado con ella, consiente a que la mujer soltera procrea un hijo
30 con su material genético.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La propuesta se inspira en las recomendaciones de la Academia Puertorriqueña de
2 Jurisprudencia y Legislación. Según su criterio, la reproducción asistida en mujeres solteras
3 contempla dos situaciones: (1) la donación anónima cuando el propósito de la inseminación es
4 ajeno a establecer una relación de filiación; (2) cuando se conoce la identidad del donante por razón
5 de haberse seleccionado a la persona que, por sus cualidades genéticas, ha de ser el progenitor. En
6 este caso también puede presumirse que la donación no se efectúa en consideración a una relación
7 futura filiatoria y, por lo tanto, el progenitor biológico no tiene derecho ni obligación legal o moral
8 sobre el futuro hijo. Sin embargo, puede ocurrir que una mujer soltera que desee tener un hijo
9 mediante asistencia reproductiva, conozca al donante o lo escoja y además acuerde con éste la
10 filiación del menor, u otros derechos u obligaciones como visitas, alimentos, etc. En este caso será
11 necesario que dicho acuerdo esté por escrito y que sea previo a la inseminación. Anteproyecto
12 Comité de Familia, Revista de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, Vol.
13 III, 1991, pág. 14.

14
15 **ARTÍCULO 295. FPHA 12. Maternidad.**

16 La procreación humana asistida en la que la mujer aporta sus óvulos o recibe óvulos de una
17 donante, anónima o conocida, con la intención de asumir la maternidad, tiene como consecuencia la
18 imputación irrefutable de maternidad sobre el hijo así engendrado.
19 La imputación de maternidad será irrefutable si su consentimiento consta por escrito.

20
21 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Ley sobre Técnicas de Reproducción
22 Humana Asistida de España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial del Estado
23 (BOE) no. 126/2006, Artículos 6(3) y 8; Uniform Parentage Act de 2000, enmendado en el 2002,
24 Artículo 7, Uniform Laws Annotated, vol. 9B; Ley 94-653, de 29 de julio de 1994 (Francia);
25 Artículo 72 del Código de Familia de Costa Rica; Artículo 182 del Código Civil de Chile; Artículo
26 539 del Code Civil du Québec (Canadá); Artículos 189 y 191 del Proyecto del Código Civil de
27 México, DF; Artículo 204 del Código Civil de Venezuela.

28 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre acto jurídico; Libro
29 II, artículos sobre parentesco; Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, Ley de Donaciones
30 Anatómicas de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23

Comentario

Ante la proliferación de las técnicas de procreación humana asistida se debe aclarar la confusión que puede surgir en el estado jurídico filiatorio cuando intervienen terceros en la reproducción. La determinación filiatoria entre: la prole con relación a la mujer gestante y su cónyuge, quienes pueden o no aportar su material genético o consentir a utilizar material genético donado; y, la prole con relación a la mujer donante de óvulos, el hombre donante de semen o la pareja donante de embriones.

Una vez establecidos los vínculos paternos y maternos con la criatura nacida por medio de estas técnicas científicas, surgen los mismos deberes, derechos y obligaciones recíprocos de la procreación natural o adoptiva. La criatura adquiere los mismos derechos alimentarios y hereditarios con respecto al padre o a la madre jurídica y a las familias respectivas de éstos, igual que está recíprocamente obligada respecto a todos ellos, como si fuera un hijo natural o adoptivo. Sin embargo, la ley priva de tales deberes, obligaciones y derechos subjetivos que genera la filiación natural a los terceros involucrados que asisten en el proceso de la reproducción.

Los Artículos 10 y 11 establecen tres normas: (1) la paternidad del hombre que consiente a que la mujer se someta al procedimiento de fecundación asistida, homóloga o heteróloga; (2) la maternidad de la mujer que consiente a someterse al procedimiento de fecundación asistida, homóloga o heteróloga; y (3) la irrevocabilidad del acto voluntario, avalada por la forma escrita. La primera y la segunda, son irrevocables si se cumple con el requisito del consentimiento escrito. Se trata, como dice Espín Cánovas, de evitar que el marido, o la pareja de la mujer inseminada, vayan contra sus propios actos, impugnando la paternidad que ya hubieran asumido, al consentir,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 previamente informados, a la fertilización de la mujer por donantes anónimos. *La genética en el*
2 *Derecho de Familia*, 22 Rev. Jur. U.I.P.R. 29, 39 (1987).

3 El Artículo PRF 5 del Título II de esta propuesta dispone que, entre el hijo nacido por
4 cualquier método de reproducción asistida y quienes la consienten, se crea la relación de parentesco
5 por consanguinidad, aunque no aporten el material genético que origina el nacimiento. Esto es así,
6 porque los cónyuges quieren aparecer ante la sociedad y ante la ley como padre o madre del nacido
7 y se protege esa determinación, al amparo de su derecho a la procreación y a la intimidad. El
8 problema no se plantea si ellos aportan el material genético, sino cuando otros lo aportan, bien
9 como donantes anónimos o bien como donantes conocidos de óvulo y/o espermatozoides.

10 El artículo propuesto no tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en el
11 Derecho español y otras legislaciones que también tratan sobre este asunto. En España, cuando la
12 mujer receptora es casada y no está separada, el hijo nacido por consecuencia de la fecundación
13 artificial tiene carácter matrimonial. El marido y la mujer que prestan su consentimiento expreso a
14 la fecundación con contribución de donantes no pueden impugnar esa filiación matrimonial luego
15 de que nazca el hijo. Artículo 8.1 de la Ley. Los donantes de gametos utilizados para la
16 fecundación heteróloga tampoco pueden reclamar su paternidad o maternidad no matrimonial.

17 A juicio de Ragel Sánchez, el consentimiento del marido a la fecundación heteróloga tiene
18 un valor superior al que se produce al reconocer a un hijo, pues no admite la posibilidad de
19 impugnación de la paternidad aunque demuestre el hecho de que el hijo no es su descendiente
20 biológico. Sin embargo, opina que, al igual que en el reconocimiento, cabe impugnar el
21 consentimiento a la fecundación artificial por vicios en el consentimiento dado por el marido al
22 procedimiento. *Estudio Legislativo y Jurisprudencial de Derecho Civil: Familia*, Dykinson, 2001,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 pág. 497. Este es el caso, por ejemplo, cuando se le hace creer dolosamente, por la mujer y el
2 facultativo, o por cualquiera de ellos, que el material genético utilizado es el suyo, fecundación
3 homóloga, condición impuesta para asentir al procedimiento, cuando realmente se utilizan gametos
4 de un donante.

5
6 **SECCIÓN CUARTA. DONACION DE GAMETOS Y EMBRIONES**
7

8 **ARTÍCULO 296. FPHA 13. Acuerdos sobre donación de óvulos y espermatozoides.**

9 Es permisible el acuerdo de donación de óvulos y el acuerdo de donación de
10 espermatozoides, entre personas conocidas o anónimas, medie remuneración o no.

11 La remuneración será razonable.

12
13 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Ley sobre Técnicas de Reproducción
14 Humana Asistida de España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial del Estado
15 (BOE) no. 126/2006, Artículos 5 parcialmente y 8(1) parcialmente; 21 CFR §1271 Human, Cells,
16 Tissues, and Cellular and Tissue-Based Products; Uniform Parentage Act de 2000, enmendado en
17 el 2002, sección 702, Uniform Laws Annotated, vol. 9B; Proposed Model Act of 2006 Governing
18 Assisted Reproduction of the American Bar Association Section of Family Law's Committee on
19 Assisted Reproductive Technology and Genetics, Artículo 8; Guías del ASRM y SART.

20 **Concordancias:** Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, Ley de Donaciones Anatómicas de
21 Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq.

22
23 **Comentario**
24

25 La donación de gametos se define como la cesión voluntaria de las células reproductoras
26 masculinas y femeninas. La donación de óvulos es el proceso mediante el cual una mujer, a quien
27 se denomina donante, cede sus óvulos a otra mujer, a la que se denomina recipiente. Se considera
28 esta alternativa cuando la recipiente no produce óvulos o sus óvulos no son saludables. La donación
29 de semen es el proceso mediante el cual un hombre, a quien se denomina donante, provee una
30 muestra de semen para que se utilice en un procedimiento de reproducción asistida. Se considera
31 esta alternativa cuando la infertilidad se asocia a un factor masculino.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Las donaciones pueden ser entre conocidos si se recurre a algún familiar, amigo o agencia privada
2 de reclutamiento de donantes que autoricen revelar su identidad. Las donaciones pueden ser
3 anónimas cuando no se divulgan las identidades de los recipientes ni la de los donantes. No
4 obstante, los recipientes tienen derecho a conocer un historial social y médico del o la donante que
5 debe incluir sus datos personales, protegiendo en todo momento la información que lo pueda
6 identificar. En las donaciones anónimas es imprescindible la intervención de un coordinador en el
7 centro de fertilidad o a través de una agencia privada para reclutar el donante anónimo y preservar
8 la confidencialidad.

9 El contrato de donación de gametos permite la remuneración a los donantes bajo límites de
10 razonabilidad. Se debe regular el tope máximo de la compensación utilizando como índice para su
11 revisión automática la fluctuación de la economía. La compensación no dependerá de
12 características fisiológicas ni intelectuales. Se podrá compensar por el tiempo aportado a los
13 procedimientos médicos y los riesgos asumidos, por molestias físicas y gastos de transportación.

14

15 **ARTÍCULO 297. FPHA 14. Donación de embriones.**

16 Es permisible la donación de embriones entre personas conocidas o anónimas, sin que
17 medie remuneración, para los fines reproductivos de pareja distinta a la que aportó el material
18 genético.

19

20 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Ley sobre Técnicas de Reproducción
21 Humana Asistida de España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial del Estado
22 (BOE) no. 126/2006, Artículos 5(1) parcialmente y 8(1); 21 CFR §1271 Human, Cells, Tissues,
23 and Cellular and Tissue-Based Products; Uniform Parentage Act de 2000, enmendado en el 2002,
24 sección 702, Uniform Laws Annotated, vol. 9B; Artículo 538 del Code Civil du Québec (Canadá),
25 Guías del ASRM y SART.

26 **Concordancias:** Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, Ley de Donaciones Anatómicas de
27 Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq.

28

29

Comentario

30

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La donación de embriones es el proceso mediante el cual una pareja cede embriones
2 sobrantes creados con su material genético o donado con el fin de que se utilicen para la
3 reproducción de personas ajenas. Es importante destacar que en el artículo sólo se permite cuando
4 no media compensación entre las partes. La donación de embriones tiene un tratamiento distinto a
5 la donación de gametos porque no se fomenta la creación de embriones para ser donados a otra
6 pareja. Se promueve que los embriones creados por parejas que han culminado su tratamiento
7 médico y han decidido no utilizar los que mantienen almacenados tengan una alternativa distinta a
8 su destrucción. En vez de descartar los embriones, los pueden ceder a otra pareja que así lo
9 requieran para lograr la procreación.

10 La donación de gametos, embriones y tejido humano está regulada en los aspectos técnicos
11 de salud por reglamentos federales. Se exigen evaluaciones médicas y de laboratorio para evitar el
12 traspaso de enfermedades genéticas o contagiosas. Por otro lado, los centros de fertilidad que
13 desean expandir sus servicios a los pacientes para incluir la donación deben estar registrados con la
14 Administración de Drogas y Alimentos. 21 CFR §1271 Human, Cells, Tissues, and Cellular and
15 Tissue-Based Products.

16
17 **ARTÍCULO 298. FPHA 15. Efectos de la donación anónima.**

18 La donación anónima del material genético utilizado en un procedimiento de procreación
19 humana asistida, provenga de una pareja, un hombre o una mujer, no produce relación jurídica
20 alguna entre el donante y la prole así procreada, ni entre el o los donantes y la mujer gestante.

21
22 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Revista de la Academia
23 Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación (1991), pág. 135; Ley sobre Técnicas de
24 Reproducción Humana Asistida de España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial
25 del Estado (BOE) no. 126/2006, Artículos 5(5) y 8(1); Uniform Parentage Act de 2000, enmendado
26 en el 2002, secciones 702, Uniform Laws Annotated, vol. 9B; Artículo 538 del Code Civil du
27 Québec (Canadá), Guías del ASRM y SART.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, Ley de Donaciones Anatómicas de
2 Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq.

3
4 **Comentario**

5
6 No se reconoce un derecho filiatorio al donante del material genético, sea una pareja, un
7 hombre o una mujer, en relación con la prole que ayudó a procrear. Tampoco se favorece una
8 relación parental entre el donante y la mujer asistida. Ello podría invadir y afectar la unión familiar
9 que ésta tenga con otro hombre o limitar su libertad de gozar sola de la maternidad, si así estaba
10 estipulado al someterse al procedimiento. Por ello, es importante que el contrato otorgado por las
11 partes antes de iniciar el procedimiento sea claro en contenido y alcance. Las partes involucradas
12 consienten a la realización de la intervención médica. El donante renuncia a reclamar sus derechos
13 filiatorios sobre el hijo y, por otro lado, los cónyuges, la pareja o la mujer soltera asumen los
14 deberes y las obligaciones que la filiación les atribuye.

15 Coll y Urrutia expresan que, cuando el padre del concebido no es el marido, se presenta sólo
16 una variante. La maternidad de la esposa “es genética y biológica” y, desde el momento mismo de
17 la concepción, se sabe que el padre del niño no es el marido. A pesar de ello, la filiación paterna
18 puede atribuirse al marido. Esto ocurre cuando el marido consiente a la inseminación de su mujer,
19 pues, al aceptar la filiación, renuncia al derecho a impugnar la misma. Si lo hiciera, iría contra sus
20 propios actos. No procede la adopción por parte del marido que ha consentido, “porque la
21 presunción de ley readjudica la paternidad” y “prevalece la filiación matrimonial”. La nueva
22 tecnología reproductiva: reflexiones sobre los nuevos métodos de inseminación artificial y sus
23 efectos en las normas filiatorias y hereditarias, 39 Rev. Jur.U.I P.R.. 213 (2004).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La ley española destaca un punto importante respecto a los límites que deben imponerse
2 sobre el número máximo de hijos nacidos con la aportación genética de un mismo donante. La
3 cuestión se vincula, obviamente, con el anonimato en que permanecerá el donante. Es éste uno de
4 los temas que seguramente más controversias puede provocar, pero que debe regularse en la ley
5 especial complementaria. Es allí donde debe haber controles que permitan hacer efectiva la
6 limitación.

7
8 **ARTÍCULO 299. FPHA 16. Identidad del donante.**

9 El historial médico y social del donante será revelado a los receptores del material genético
10 donado. No obstante, se protegerá la identidad del donante de material genético. El personal
11 médico que entienda en los procesos tomará las providencias necesarias para no comprometer
12 públicamente la identidad del donante.

13 Por excepción se revelará la identidad del donante si, previa autorización judicial, fuera
14 necesario conocerla para salvar la vida o mejorar la salud del concebido y nacido mediante técnicas
15 de reproducción asistida.

16 La revelación de la identidad del donante no implica determinación legal de la filiación.

17
18 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Ley sobre Técnicas de Reproducción
19 Humana Asistida de España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial del Estado
20 (BOE) no. 126/2006, Artículo 5; Uniform Parentage Act de 2000, enmendado en el 2002, sección
21 702, Uniform Laws Annotated, vol. 9B; Ley 94-653, de 29 de julio de 1994 (Francia); Artículo 542
22 del Code Civil du Québec (Canadá).

23 **Concordancias:** Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, Ley de Donaciones Anatómicas de
24 Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq.

25
26

Comentario

27 El tema del anonimato del donante ha sido objeto de importantes reflexiones por los
28 estudiosos del tema, tanto en el campo jurídico como científico. Por un lado, Vidal Martínez
29 sostiene que se ha tenido en consideración que tanto la dación de gametos, como su recepción,
30 integrarían el ámbito de la intimidad y que, en consecuencia, debe preservarse de toda intrusión que
31 quiebre el secreto o la reserva, si se prefiere, que dadores y receptores tienen derecho a pretender.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Aclara, por otro lado, que se ha advertido que el anonimato, llevado al extremo, “en vez de
2 defender los intereses de la persona más directamente implicada —el hijo, y su derecho a la
3 intimidad— lo que busca fundamentalmente es la realización de las apetencias y la eliminación de
4 las responsabilidades de las restantes personas implicadas en la operación”, y, en definitiva, “a la
5 instrumentalización del hijo, que puede ver cercenado su derecho a conocer quién fue su progenitor
6 biológico, o a contar con ese dato para la defensa de intereses morales o materiales”. *La aplicación
7 de la inseminación artificial y otras técnicas genéticas en los seres humanos*, LL, 1986-D-1035,
8 citado por Eduardo A. Zannoni, *Derecho Civil: Derecho de Familia*, Tomo 2, 2da edición
9 actualizada y ampliada, Editorial Astrea, 1993, pág. 477-78.

10 El artículo propuesto protege el derecho de los donantes a mantener en secreto su identidad
11 y promueve la protección de la intimidad de todas las personas involucradas. La norma resguarda a
12 los que están vulnerables ante la divulgación a terceros de sus datos personales y condiciones
13 físicas. Sin embargo, el historial o expediente médico, aunque está protegido por el privilegio
14 médico-paciente, guarda información valiosa que puede servir, en ciertas circunstancias, como
15 prueba admisible respecto a los exámenes clínicos realizados, los antecedentes familiares de los
16 sujetos y el consentimiento informado del paciente. Así también es un instrumento informativo
17 muy importante para el nacido, porque puede utilizarse en su beneficio cuando su salud o su vida
18 estén en peligro.

19 El precepto impone al personal médico a cargo del procedimiento la responsabilidad de
20 confeccionar y custodiar el historial clínico, al igual que proteger su confidencialidad. Establece la
21 norma general de prohibición absoluta de acceso a la identidad del donante y a su expediente o
22 historial médico. Con ello se persigue proteger la unión familiar de los progenitores, asunto que ya

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 hemos explicado. La excepción permite la divulgación de la información necesaria para salvar la
2 vida o mejorar la salud del nacido, previa autorización judicial. Puede ser que eventualmente la
3 criatura que advenga a la vida bajo estos métodos necesite una transfusión de sangre o de órganos y
4 el donante o sus parientes sean las únicas personas accesibles que pueden proveer la solución
5 médica a esa dificultad.

6
7 **SECCIÓN QUINTA. MATERNIDAD SUBROGADA**
8

9 **ARTÍCULO 300. FPHA 17. Acuerdo de maternidad subrogada.**

10 Cuando una mujer no puede cargar a término un embarazo por razones médicas, se permite
11 el acuerdo de maternidad subrogada mediante el cual se conviene la gestación de un hijo a petición
12 de otra persona.

13
14 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Uniform Parentage Act del 2000,
15 enmendado en el 2002, Artículo 8, Uniform Laws Annotated, vol. 9B; Proposed Model Act of
16 2006 Governing Assisted Reproduction of the American Bar Association Section of Family Law's
17 Committee on Assisted Reproductive Technology and Genetics, Secciones 604-605.

18 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación natural.
19

20 **Comentario**
21

22 Ante la ausencia de un referente legislativo que regule los acuerdos de maternidad
23 subrogada, sólo contamos con un caso reportado en el Tribunal de Primera Instancia del Estado
24 Libre Asociado de Puerto Rico, Sala de Carolina, ante la Juez Olga García Vicenty, FEX2005-
25 0131, sobre la solicitud de orden para inscribir el nacimiento de un menor producto de maternidad
26 subrogada. En dicho caso, el embrión transferido al útero de la gestadora fue aportado por los
27 padres intencionales o comisionantes. La mujer que portó el embarazo a término y parió, a su vez,
28 era la abuela materna de la menor que nació. El tribunal, luego de verificar fehacientemente la
29 intención original de las partes y el vínculo genético de la menor con los padres intencionales,
30 permitió la inscripción del certificado de nacimiento original en el Registro Demográfico. Dicho

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 certificado incluye los apellidos paterno y materno de los padres intencionales con vínculo
2 genético, sin hacer referencia al nombre y apellidos de la gestadora y su esposo.

3 En relación con el tema de acuerdos gestacionales, en Estados Unidos se han reportado
4 discrepancias sobre la norma a seguir, que van desde la permisibilidad regulada hasta la
5 prohibición absoluta de dichos acuerdos. En diciembre del año 2000 se realizó un sondeo en el cual
6 se reveló que 11 estados permitían los acuerdos gestacionales mediante ley o jurisprudencia, 6
7 estados anulaban los acuerdos por ley, 8 no prohibían los acuerdos per sé, pero estatutariamente
8 prohibían la compensación a la gestadora, y 2 estados rehusaron reconocer judicialmente los
9 acuerdos. Comentarios al Artículo 8 del Uniform Parentage Act, UPA (2002) § 801-808.

10 Ante el panorama incierto de la legalidad de los acuerdos de gestación, el UPA añade el
11 Artículo 8 sobre acuerdos gestacionales y aclara que los estados que adopten el UPA pueden dejar
12 sin efecto dicho artículo sin que esto afecte las otras disposiciones de la Ley. El Artículo 8 permite
13 los acuerdos gestacionales, con o sin compensación, en los cuales la gestadora y su esposo, si es
14 casada, renuncian a derechos y responsabilidades de paternidad sobre el menor que nazca. Los
15 acuerdos deben ser validados judicialmente previo a la transferencia de gametos o embriones al
16 útero de la gestadora. El artículo de ley no distingue entre las gestadoras que aportan sus óvulos de
17 las gestadoras sin vínculo genético. La protección que les brinda el UPA a los padres intencionales
18 sólo entra en vigor si el acuerdo gestacional ha sido autorizado judicialmente, en cuyo caso luego
19 del nacimiento del menor el tribunal podrá emitir una orden para confirmar que los padres
20 intencionales son los padres del menor. De ser necesario, la orden puede incluir el traspaso de
21 custodia del menor a sus padres intencionales. La orden autorizará al registro de estadísticas vitales
22 del Estado, registrar y emitir los certificados de nacimiento con los nombres de los padres

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 intencionales. Si existe duda sobre si el menor es producto de las técnicas de reproducción asistida
2 o producto de las relaciones entre la gestadora y su pareja, se permite ordenar pruebas genéticas
3 para determinar la paternidad del menor. Por último, reservan el derecho constitucional de la
4 gestadora a tomar decisiones sobre el cuidado prenatal.

5 Al regular el estado filiatorio según la técnica reproductiva utilizada en el Uniform
6 Parentage Act, prevalece el criterio intencional de las partes previo al comienzo del tratamiento o a
7 la transferencia de gametos o embriones al útero de la mujer gestante. Sin embargo, se aclara que
8 no se equipara la intención a una presunción incontrovertible, siendo ésta posible objeto de
9 refutación. El estudio de la legislación y la jurisprudencia en los 50 estados y demás jurisdicciones
10 de Estados Unidos de América adelanta que no existe tendencia única o uniformidad en la materia,
11 pero cada una de las jurisdicciones antepone el bienestar del menor sobre cualquier otro argumento.
12 Hay estados más vanguardistas, hay otros más conservadores, y el historial casuístico en cada uno
13 influye en la adopción de legislación que reacciona a destiempo en lugar de anticiparse a las nuevas
14 situaciones.

15 El Model Code Governing Assisted Reproduction, preparado por la American Bar
16 Association Family Law Section Committee on Assisted Reproductive Technology and Genetics, y
17 circulado en noviembre del 2006, ha sido estudiado como un código modelo de legislación para los
18 temas que se presentan en este Título. En especial, son permitidos los acuerdos gestacionales y se
19 establecen requisitos indispensables para validar los mismos.

20
21 **ARTÍCULO 301. FPHA 18. Requisitos del acuerdo de maternidad subroga.**

22 El acuerdo de maternidad subrogada será por escrito entre la madre intencional, el padre
23 intencional, la gestadora, el cónyuge de la gestadora, los donantes de gametos y los cónyuges de los
24 donantes.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El acuerdo debe incluir:

2 (a) la voluntad de la gestadora a someterse a un tratamiento médico de reproducción asistida
3 con el fin de lograr un embarazo y gestarlo a término;

4 (b) la intención de la gestadora y su cónyuge, si es casada, de renunciar, luego del parto, a
5 los derechos y responsabilidades de patria potestad, maternidad y paternidad del menor que nazca;

6 (c) la intención de los padres intencionales de reconocer su hijo y convertirse en padres;

7 (d) la intención original de las partes bajo juramento, y

8 (e) el desglose detallado de la compensación razonable, si alguna, a la gestadora.

9 Serán nulas las cláusulas que obliguen a la gestadora a renunciar a sus derechos de
10 maternidad antes del parto.

11
12 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Uniform Parentage Act del 2000,
13 enmendado en el 2002, Artículo 8, Uniform Laws Annotated, vol. 9B; Proposed Model Act of
14 2006 Governing Assisted Reproduction of the American Bar Association Section of Family Law's
15 Committee on Assisted Reproductive Technology and Genetics, Secciones 604-605.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación natural.

17
18 **Comentario**

19
20 La naturaleza y validez jurídica del acuerdo gestacional ha sido muy cuestionado
21 internacionalmente. En varios países europeos, como España, se prohíben los acuerdos
22 gestacionales por entender que son nulos, al carecer de objeto y causa lícita. Consideran que el
23 objeto del contrato es el cuerpo humano, el cual está fuera del comercio de los hombres. Expresan
24 que la causa del contrato es la venta o entrega de un menor al nacer, lo cual está en contra de la
25 moral y el orden público.

26 En los países que se permiten los acuerdos gestacionales, como Canadá y Estados Unidos,
27 fundamentan su posición en el derecho fundamental a procrear. Se amparan en el derecho
28 constitucional a la intimidad para tomar la decisión del método escogido para formar su familia y
29 procrear sus hijos. La jurisprudencia federal ha reconocido, de manera explícita, que el derecho
30 fundamental a la intimidad, protegido bajo la cláusula de debido proceso de ley, envuelve una serie
31 de decisiones que un individuo puede tomar sin que el Estado pueda interferir en éstas de forma

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 injustificada. Entre éstas se encuentran las decisiones personales relacionadas al matrimonio, la
2 procreación, las relaciones familiares, y la crianza y educación de los hijos. Constitución de los
3 Estados Unidos, Carta de Derechos, Decimocuarta Enmienda, *Carey v. Population Services*
4 *International*, 431 U.S. 678 (1977) y su progenie.

5 El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el derecho a la vida privada y
6 familiar, protegido por el Artículo II, Secciones 1 y 8 de nuestra Constitución, opera *ex proprio*
7 *vigore*. La validez de los acuerdos gestacionales se ampara en la extensión del análisis
8 constitucional al derecho de procrear tanto por métodos tradicionales como por los alternativos,
9 incluyendo así la procreación sexual y la no coital. La procreación por técnicas de procreación
10 humana asistida mediando un acuerdo gestacional es una forma de ejercer un derecho
11 constitucionalmente protegido.

12 En el presente artículo se enuncian las formalidades y los requisitos básicos mínimos que
13 deben incluir los acuerdos gestacionales. Se enfatiza que el acuerdo debe plasmar la intención
14 original de todos los involucrados, sin que esto represente la renuncia de la gestadora a los
15 derechos filiatorios. Tal renuncia, al igual que en los casos de adopción, sólo puede ocurrir luego
16 del parto.

17 Según el inciso (e), el acuerdo de subrogación puede incluir cláusulas económicas dirigidas a
18 establecer la compensación a la gestadora bajo límites de razonabilidad. Se debe regular el tope
19 máximo de la compensación utilizando como índice para su revisión automática la fluctuación de la
20 economía. La compensación no dependerá de la entrega del nacido, la renuncia de filiación o el
21 traspaso de custodia. Se podrá compensar a la gestadora por el tiempo aportado a los
22 procedimientos médicos, los riesgos asumidos, las molestias físicas, los gastos de transportación,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 entre otros. Los gastos relevantes al cuidado médico y obstétrico de la gestadora serán
2 responsabilidad de los padres intencionales.

3

4 **ARTÍCULO 302. FPHA 19. Filiación mediando acuerdo de maternidad subrogada.**

5 La filiación materna y paterna del nacido por medio de una gestadora se determina por la
6 intención original de las partes y se regirá, en los casos de subrogación gestacional, por las normas
7 de la filiación natural, y por las de la filiación adoptiva en los casos de la subrogación tradicional.

8 La maternidad y la paternidad del hijo se imputa a los padres intencionales.

9

10 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Uniform Parentage Act del 2000,
11 enmendado en el 2002, Artículo 8, Uniform Laws Annotated, vol. 9B; Proposed Model Act of
12 2006 Governing Assisted Reproduction of the American Bar Association Section of Family Law's
13 Committee on Assisted Reproductive Technology and Genetics, secciones 604-605.

14 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación natural.

15

16 **Comentario**

17

18 Se conocen dos tipos de maternidad subrogada: la tradicional y la gestacional. La
19 maternidad subrogada es tradicional cuando una mujer porta un embarazo a término y está
20 vinculada genéticamente al bebé que gesta. En este caso la madre intencional deberá solicitar la
21 determinación de filiación mediante un proceso de adopción, que puede comenzar antes del parto
22 sujeto a la verificación del mismo. En legislación especial se debe regular los asuntos procesales de
23 la acción filiatoria por adopción. El padre intencional puede reconocer voluntariamente al hijo.

24 La maternidad subrogada es gestacional cuando una mujer porta el embarazo a término de
25 un bebé a quien no esta vinculada genéticamente. El embrión o embriones que se le transfieren al
26 útero de la gestadora provienen de la fusión de los óvulos y espermatozoides de la pareja
27 compuesta por los padres intencionales o por combinación de donantes de gametos. En estos casos,
28 los padres intencionales deberán reconocer voluntariamente la maternidad y paternidad del hijo así
29 concebido. La filiación que surge es natural fundamentada en la intención de los padres. El vínculo

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 biológico no es el único factor al momento de determinar la filiación de una persona, se advierte un
2 nuevo giro en la doctrina legal cuyo objetivo es tratar, en lo posible, de que la realidad biológica
3 coincida con la realidad jurídica. Es decir, que “las personas posean una filiación jurídica con
4 aquellos que biológicamente sean sus padres.” *Castro v. Negrón*, opinión de 23 de mayo de 2003,
5 159 D.P.R. ___(2003), 2003 TSPR 90, 2003 J.T.S. 95.

6 En todos los casos de subrogación, el embarazo comienza a petición de los padres
7 intencionales, quienes deben establecer una relación contractual con la subrogada para que geste su
8 bebé en espera de que al nacer el menor, ésta renuncie a todos los derechos de patria potestad y
9 custodia. Los procesos judiciales que se requieran para validar el acuerdo de maternidad por
10 encargo, previo al comienzo del tratamiento médico que conduzca al embarazo, las órdenes que se
11 soliciten previo al nacimiento, y la aprobación judicial del certificado de nacimiento original o
12 enmendado con los apellidos de los padres intencionales, se han de regular por legislación especial
13 complementaria.

14
15 **SECCIÓN SEXTA. PROCREACIÓN *POST MORTEM***
16

17 **ARTÍCULO 303. FPHA 20. Procreación póstuma.**

18 No puede imputarse la filiación, ni reconocerse efecto o relación jurídica alguna entre el
19 nacido mediante la procreación asistida y un hombre o una mujer fallecidos, a menos que la
20 transferencia del material genético al útero de la mujer gestante se realizara previo a la fecha del
21 fallecimiento.

22 No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el hombre o la mujer puede consentir, en un
23 documento público, en un testamento, o en el consentimiento informado, que su material genético
24 pueda utilizarse para fecundar a una mujer cuya identidad sea indubitada. Tal procreación produce
25 los efectos legales que se derivan de la filiación natural, siempre que la fecundación se logre en el
26 año siguiente a su fallecimiento.

27
28 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Ley sobre Técnicas de Reproducción
29 Humana Asistida de España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial del Estado

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (BOE) no. 126/2006, Artículo 9; Uniform Parentage Act de 2000, enmendado en el 2002, Artículo
2 7, Uniform Laws Annotated, vol. 9B.

3 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre acto jurídico; Libro
4 II, artículos sobre parentesco, alimentos y autoridad parental; Libro VI, sobre sucesión mortis
5 causa; Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico,
6 24 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq.

7

8

9

Comentario

10 La norma propuesta persigue evitar la utilización del material genético del hombre fallecido
11 para propósitos lucrativos, ilícitos o desvirtuadores de la integridad moral, la dignidad y su
12 sucesión legítima luego de la muerte, sin que éste haya previsto o autorizado dicho evento. Existe
13 preocupación por la posibilidad de que haya manipulación del material reproductor sin
14 consentimiento del donante.

15 La fecundación *post mortem* sólo debe responder a la voluntad expresa del donante de
16 gametos para asegurar y proteger el uso autorizado de su material genético. El texto del artículo
17 alude a la filiación natural que se produce, una vez se utilizan gametos según los criterios
18 establecidos en este título, en relación con la criatura concebida con este método de fertilización.
19 La doctrina de la igualdad jurídica de la prole se extiende a los nacidos por técnicas realizadas *post*
20 *mortem*.

21 La llamada fecundación *post mortem* ha provocado interesantes controversias, sobre todo,
22 cuando ha fallecido el marido (o la pareja de hecho) y la mujer interesa ser fecundada con el semen
23 congelado de aquél. Serrano Geyls estima que la ley en Puerto Rico debería autorizar expresamente
24 la inseminación artificial *post mortem* y reconocer al hijo así nacido los mismos derechos que a los
25 demás hijos, una vez se compruebe la paternidad y la voluntad del fallecido de que su esposa o su
26 concubina *more uxorio* sea inseminada después de su muerte. *Op. cit.*, Vol. II, pág. 1233-34.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Se adopta la postura conciliadora de los profesores Serrano Geys y Rivero Hernández y de
2 la legislación española vigente, porque ofrece suficientes y adecuadas medidas para proteger la
3 voluntad, la dignidad y la intimidad del hombre, aun después de su muerte, y los derechos
4 esenciales a la filiación en la persona del hijo.

TÍTULO VII. LA FILIACIÓN ADOPTIVA

La adopción es un acto jurídico en virtud del cual la voluntad de los particulares, con el permiso de la ley y la autorización judicial, crea entre dos personas, una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas a las de la filiación legítima. *Ex parte Feliciano Suárez*, 117 D.P.R. 402 (1986). Mediante ese acto jurídico solemne se sustituye totalmente el parentesco familiar biológico o natural de una persona por otro, en un procedimiento judicial rigurosamente reglamentado. En Puerto Rico, por lo tanto, se rechaza la adopción menos plena o aquella en la cual el adoptado mantiene los lazos de parentesco con su familia biológica o familia anterior a la adopción.

La institución de la adopción se ha regulado por varias leyes. Así, la Ley Núm. 86 de 15 de junio de 1953 aportó a nuestro acervo jurídico una normativa sobre adopción justa y plena que fue modelo para otros ordenamientos. Sus disposiciones vinieron a ser los Artículos 130 a 138 del Código Civil. Esta legislación fue sustancialmente enmendada por las Leyes Núm. 8 y 9 de 19 de enero de 1995 para agilizar los procesos de privación de la patria potestad sobre los menores de edad, cuando los progenitores no estaban en condiciones de ejercerla responsablemente, y expeditar, a su vez, los procesos de adopción, según la política pública declarada en sus respectivas exposiciones de motivos. Raúl Serrano Geyls, *Derecho de familia puertorriqueño y legislación comparada*, vol. II, San Juan, 2002, pág. 1090.

En este proyecto se destina un título separado a la filiación adoptiva por su importancia. Además, se integran las leyes vigentes sobre la materia y se toma en consideración la legislación extranjera y la legislación federal que incide en los procesos de adopción, aunque sea materia reservada a los estados, entre ellas: Adoption and Safe Families Act of 1997, Pub. L. No. 105-89,

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 111 Stat. 2115 (1997); Indian Child Welfare Act, 25 USC, Chapter 21; Adoption Assistance and
2 Child Welfare Act of 1980, 42 USC sec. 620; Child Abuse Prevention and Treatment and Adoption
3 Reform Act, 42 USC, Chapter 67; Code of Federal Regulations, 45 C.F. R., PArtículo 1356.
4 También se vtoma en cuenta la legislación uniforme sugerida a los estados por la National
5 Conference of Commissioners on Uniform State Laws (Uniform Adoption Act, versión de 1969 y
6 1994), y algunos tratados internacionales como la *Hague Convention on Protection of Children and*
7 *Cooperation in Respect of Intercountry Adoption*, May 29, 1993.

8 Este título corrige la redacción deficiente y fragmentada de los artículos del Código Civil
9 vigente que fueron enmendados por leyes recientes, armoniza los asuntos sustantivos que están
10 dispersos o repetidos en la Ley de Procedimientos Legales Especiales, antes Código de
11 Enjuiciamiento Civil, y las leyes especiales que administra el Departamento de la Familia, e
12 introduce algunos cambios importantes, a saber: admite la adopción conjunta por personas que no
13 estén casadas entre sí o por personas solteras, siempre que el nuevo estado filiatorio sea beneficioso
14 para la persona adoptada; admite la coexistencia en un mismo adoptado de la filiación natural de
15 una persona y la adoptiva de otra, si conviene a los mejores intereses y al bienestar óptimo del
16 adoptado; subraya que una persona sólo puede ser adoptada simultánea y coetáneamente por un
17 hombre y una mujer e impide que alguien tenga dos madres o dos padres, adoptivos o naturales,
18 simultáneamente; admite la adopción de la persona mayor de edad incapaz y sin descendencia y de
19 la persona capaz, sea mayor de edad o casada, siempre que haya tenido antes de cumplir los 18
20 años relaciones de carácter familiar con el adoptante, y que dicha relación subsista al momento de
21 la adopción; reconoce como supuestos de invalidez de la adopción la nulidad absoluta (cuyas
22 causas son la reserva mental de parte del adoptante con la consecuencia de poner en peligro la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 integridad física, emocional o moral del adoptado, y el propósito fraudulento de cualquier parte al
2 procurar la adopción) y la impugnación (se establecen varias causas de impugnación o de nulidad
3 relativa al alcance del adoptado y del Ministerio Público que están sujetas al período de un año
4 desde que adviene final y firme el decreto de adopción).

5
6 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**
7

8 **ARTÍCULO 304. AD 1. Contenido de la institución.**

9 La adopción crea una relación filiatoria plena entre el adoptante y el adoptado.

10
11 **Procedencia:** Artículo 132 del Código Civil de Puerto Rico; Segunda oración inspirada en el
12 Artículo 323 del Código Civil de Argentina; *Ex parte Feliciano Suárez*, 117 D.P.R. 402 (1986).

13 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre parentesco,
14 alimentos y autoridad parental; Ley de Procedimientos Especiales, 32 L.P.R.A. Secs. 2699 et seq,
15 sobre el procedimiento de adopción, enmendados por la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995;
16 Adoption and Safe Families Act of 1997, Pub. L. No. 105-89, 111 Stat. 2115 (1997); Hague
17 Convention on Protection of Children and Cooperation in Respect of Intercountry Adoption, May
18 29, 1993; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y la
19 Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968,
20 según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley
21 Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, según enmendada, Carta de los Derechos del Niño, 1
22 L.P.R.A. Sec. 412-415, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000,
23 Artículo 5, según enmendada, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre,
24 Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según
25 enmendada, Ley de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

26
27 **Comentario**
28

29 Este artículo establece el alcance de la institución de la adopción en Puerto Rico: crea una
30 relación filiatoria plena entre el adoptante y el adoptado. Prevalece el principio romano *adoptio*
31 *naturam imitatur* (la adopción imita a la naturaleza). El adoptante se convierte para todos los
32 efectos jurídicos en hijo por naturaleza del adoptante. El texto sugerido acoge la doctrina
33 jurisprudencial que postula que el adoptado rompe totalmente los lazos o vínculos de parentesco
34 con su familia biológica o adoptiva anterior para integrarse plenamente a la familia adoptiva.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **ARTÍCULO 305. AD 2. Requisitos del adoptante.**

3 El adoptante debe cumplir con los siguientes requisitos al momento de presentar la petición
4 de adopción:

- 5 (a) haber alcanzado la mayoría de edad;
6 (b) tener capacidad plena para obrar por sí;
7 (c) haber residido ininterrumpidamente en Puerto Rico durante los (6) seis meses anteriores
8 a la fecha en que se presenta la petición;
9 (d) tener no menos de dieciséis (16) años más que el adoptando;
10 (e) gozar de solvencia moral; y
11 (f) ser autosuficiente económicamente o tener el potencial y la aptitud de producir ingresos
12 propios que le permitan asumir las responsabilidades que generan la maternidad y la paternidad.
13

14 **Procedencia:** Artículo 130 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre mayoría de edad,
16 residencia y capacidad jurídica de la persona natural; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según
17 enmendada, Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq;
18 Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la
19 Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq.; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, según enmendada,
20 Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de
21 2000, Artículo 5, según enmendada, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su
22 Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986,
23 según enmendada, Ley de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq .
24

25 **Comentario**
26

27 Este artículo retiene el texto básico del Artículo 130 vigente, con algunas modificaciones: se
28 reorganizan los apartados y se añaden los identificados con las letras (e) y (f). Prescinde del
29 apartado relativo a la adopción por el cónyuge del progenitor natural, supuesto que ahora
30 constituye otro precepto. Se mantiene el requisito de la mayoría, que comenzará a los 18 años, y
31 el requerimiento de que el adoptante tenga 14 años más que el adoptando. Ambas exigencias
32 normativas obedecen al “deseo de que los adoptantes tengan la madurez física, mental y emocional
33 suficiente para desempeñarse satisfactoriamente como padres.” Serrano Geysls, *op. cit.*, págs. 1106-
34 1107. Retiene también el requisito de la residencia ininterrumpida (no el domicilio en Puerto Rico)
35 previo a la solicitud de adopción. Cumple el propósito de evaluar la aptitud personal del adoptante,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 sin reducir el universo de potenciales adoptantes con un criterio más riguroso que el de mera
2 residencia. Ya el Tribunal Supremo, en el caso *Ex parte Warren Rachiell*, 92 D.P.R. 299 (1965),
3 tuvo la oportunidad de expresarse sobre el requisito de residencia requerido para la adopción, y
4 manifestó que, en esta materia, parece claro que el requisito de residencia “no tiene otro propósito
5 que el de facilitar la investigación que debe practicarse por la dependencia de bienestar público
6 sobre las condiciones de los peticionarios, del menor y sus padres biológicos, y demás
7 circunstancias que rodean la solicitud.” No es necesario que el adoptante establezca el domicilio en
8 Puerto Rico para que pueda cumplirse ese propósito.

9 En cuanto al requisito de que la presencia en Puerto Rico sea ininterrumpida por el plazo de
10 seis (6) meses antes de la fecha en que se presenta la petición, opina el profesor Serrano Geyls que
11 el Tribunal Supremo, como hizo en los casos de divorcio basados en la causal de separación, no
12 interpretará la expresión “sin interrupción” literalmente, sino acorde con los propósitos
13 fundamentales de la ley de adopción.

14 Los nuevos preceptos procuran asegurar el interés óptimo del adoptado, a favor de quien se
15 inclina la institución. De un lado, la norma propuesta exige del adoptante que acredite el hecho de
16 que goza de solvencia moral y de que es autosuficiente económicamente, es decir, que tiene
17 recursos adecuados para hacer frente a las obligaciones que asume. Para evitar que el requisito
18 constituya un obstáculo discriminatorio para el adoptante, lo que puede constituir, a su vez, una
19 privación de la oportunidad de integrarse a una familia, en cuanto al adoptando, se permite evaluar
20 el potencial y la aptitud del peticionario para producir ingresos propios que le permitan asumir las
21 responsabilidades que genera la maternidad y la paternidad. Así, la preparación académica, la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 fortaleza física y la agilidad mental, la disposición al trabajo, la posibilidad de llevar una vida
2 productiva, son criterios que permiten estimar el cumplimiento del requisito.

3 Ante la incidencia cada vez mayor de abandono de las obligaciones paterno y materno
4 filiales, aun en los casos de parientes consanguíneos, este requisito procura asegurar que el
5 adoptado tenga una vida digna en el seno de la nueva familia, sin que signifique que se exija un
6 nivel social o económico determinado. La norma únicamente pretende que el adoptante pueda
7 sostener adecuadamente su nueva situación familiar, que tenga los recursos indispensables, no
8 suficientes, sólo indispensables, en referencia al mínimo necesario que debe proveer el adoptante
9 para atender las obligaciones de la paternidad o la maternidad así ganada.

10 Hay que recordar que no se ha reconocido aún que la adopción sea un derecho fundamental
11 del ciudadano protegido por la constitución federal o la de Puerto Rico. No debe este artículo
12 sucumbir ante un ataque de naturaleza constitucional por la exigencia de medios económicos
13 mínimos. El interés apremiante del Estado (proteger al adoptado), sea menor o incapaz, debe bastar
14 para sostener la validez constitucional del precepto.

15

16 **ARTÍCULO 306. AD 3. Adopción del hijo del cónyuge o de la pareja de hecho.**

17 La persona que desee adoptar al hijo de su cónyuge o de su pareja de hecho debe demostrar
18 que, a la fecha de la presentación de la petición, cumple con los requisitos que exige el artículo
19 anterior y que lleva por lo menos dos (2) años de matrimonio o de convivencia estable con el padre
20 o con la madre del adoptando y que cumple con los requisitos que exige el artículo AD 2.

21 La disolución del matrimonio o de la relación de pareja no afecta de ningún modo los
22 efectos personales y jurídicos que produjo la adopción.

23

24 **Procedencia:** Artículo 130 (2) del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 del 19 de enero de
25 1995. Ley Núm.127 de 12 de agosto de 1996 que favorece adopción a padres de crianza y parientes
26 por consanguinidad y afinidad.

27 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre matrimonio,
28 uniones de hecho, alimentos, autoridad parental y disolución del matrimonio; Ley Núm. 177 de 1
29 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, 8

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica
2 del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq.; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de
3 1998, según enmendada, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289
4 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendada, Declaración de Derechos de la Persona
5 Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de
6 diciembre de 1986, según enmendada, Ley de la Administración de Sustento de Menores, 8
7 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

8
9 **Comentario**

10
11 El artículo retiene la norma del apartado (2) del Artículo 130 vigente, sobre la adopción del
12 hijo del cónyuge, pero introduce un cambio significativo sobre las relaciones de hecho. El nuevo
13 texto reconoce que entre los efectos jurídicos personales de las uniones de hecho está la posibilidad
14 de que los convivientes adopten conjuntamente. Esta Propuesta descarta la doctrina jurisprudencial
15 que reconoce al concubinato únicamente efectos de carácter económico o patrimonial. *Vázquez v.*
16 *Camacho*, 43 D.P.R. 659 (1932); *Torres v. Roldán*, 67 D.P.R. 367 (1947); *Pérez v. Cruz Batista*, 70
17 D.P.R. 933 (1950); *Danz v. Suau Ballester*, 82 D.P.R. 609 (1961); *Carrero Suárez v. Sánchez*
18 *López*, 103 D.P.R. 77 (1974); *Caraballo Ramírez v. Acosta*, 104 D.P.R. 474 (1975); *Ortiz de Jesús*
19 *v. Vázquez Cotto*, 119 D.P.R. 547 (1987); *Rodríguez Rodríguez v. Moreno Rodríguez*, 135 D.P.R.
20 623 (1994). Más aún, este artículo propuesto es contrario a la doctrina de *Pérez Vega v.*
21 *Procurador de Relaciones de Familia*, 148 D.P.R. 201 (1999), que sostuvo que “dos personas que
22 no están legalmente casadas, pero que han formado una familia estable y cumplen con los roles
23 tradicionales y los valores de la familia, no pueden adoptar a su hija de crianza, por la ausencia de
24 la formalidad matrimonial entre ellos”.

25 En 1889 se estableció en Puerto Rico la “adopción conjunta por la pareja matrimonial y se
26 dijo que, fuera de este caso, nadie puede ser adoptado por más de una persona”. Sin embargo, la
27 Ley Núm. 353 de 1947 instituyó la adopción para beneficio del menor o del adoptado, norma que

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 se ha mantenido en las leyes subsiguientes, hasta la vigente. Según el profesor Serrano Geys, hay
2 una marcada incongruencia entre el interés que pretende proteger el Estado y la negativa a permitir
3 la adopción por personas no casadas entre sí. El legislador crea así una “dislocación” entre los
4 legítimos intereses del Estado, reconocidos en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 8 de 19
5 enero de 1995 y esta nueva restricción. Esto se debe a que no se “flexibiliza la institución para que
6 ésta pueda ser usada ampliamente, ni se viabiliza el establecimiento de hogares, ni se contribuye a
7 reducir dramáticamente el número de menores maltratados y desamparados y por el contrario se
8 limita grandemente el número de hogares aptos para [adoptar]”. *Op. cit.*, pág. 1142.

9 Puerto Rico exige una legislación de vanguardia que atienda los cambios sociales que está
10 experimentando la sociedad. Si lo que se desea es que más personas asuman el cuidado, la atención y
11 el desarrollo integral y responsable de los menores de edad y de algunas personas mayores e
12 incapaces que se encuentra en desamparo y con necesidad de afecto, no deben limitarse las
13 opciones a hogares constituidos de acuerdo con los moldes ideales ya desfasados. El aumento en la
14 tasa de divorcios y la creciente constitución de hogares con jefes de familia solteros o encabezados
15 por parejas que no ven en el matrimonio el modo de regir su convivencia estable y pública, son
16 razones suficientes para permitir que esos espacios amparen a los menores, o a los adultos
17 incapaces, que buscan afecto, calor humano y hogareño y dirección para sus vidas.

18 La norma propuesta sigue exigiendo estabilidad, compromiso y responsabilidad de los
19 adoptantes. Lo que no requiere es la previa constitución de un matrimonio formalizado entre las
20 dos personas que están en disposición de compartir la tarea de criar, proteger e integrar a su vida a
21 un menor de edad que necesita y clama por ese trato. Incluso, la última oración acerca ambas
22 relaciones de pareja, en tanto la separación de los adoptantes, por voluntad o determinación

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 judicial, en nada afecta la relación filiatoria que creara la adopción entre el adoptado y su padre y
2 madre adoptivos.

3 Al establecerse el límite de la mayoría a los dieciocho años, no hay necesidad de bajar la
4 edad para el caso del cónyuge que quiere adoptar el hijo del otro. La exigencia de que el adoptante
5 tenga dieciséis (16) años más de edad que el adoptando es necesaria para concordar ese
6 requerimiento con la edad en que una persona tiene aptitud para casarse y procrear hijos.

7
8 **ARTÍCULO 307. AD 4. Personas que no pueden ser adoptantes.**

9 No puede adoptar la persona incapaz por decreto judicial mientras dure dicha incapacidad,
10 ni la persona sentenciada a cumplir pena de reclusión mientras dure el confinamiento, a menos que,
11 en este último caso, por las relaciones entre el adoptante y el adoptando previas a la sentencia,
12 convenga decretar la adopción por el interés óptimo del adoptando.

13
14 **Procedencia:** Artículo 131 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995.
15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre capacidad jurídica de
16 la persona natural y actos jurídicos; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley
17 para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de
18 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A.
19 Secs. 211 et seq.; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, según enmendada, Carta de los
20 Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo
21 5, según enmendada, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o
22 Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según
23 enmendada, Ley de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq .

24
25 **Comentario**

26
27 El primer inciso de este artículo establece como impedimento para adoptar que el adoptante
28 esté incapacitado por decreto judicial, en cuyo caso su capacidad de obrar estará restringida,
29 mientras dure ese estado. Es evidente la necesidad de que un adoptante tenga capacidad de obrar
30 por sí mismo, tanto para realizar el acto de adoptar como para posteriormente ejercer la autoridad
31 parental sobre el menor o la tutela si ello fuera necesario, sobre su descendiente jurídico.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En cuanto al segundo párrafo, es importante resaltar que la interdicción civil por razón de
2 una condena penal fue eliminada de nuestra legislación en 1974, pero es “obvio que una persona
3 recluida en prisión no puede ejercer muchos de sus derechos individuales, porque su libertad
4 personal sufre grandes limitaciones.” Serrano Geyls, *op. cit.*, pág. 56.

5 En atención al objetivo principal del proceso de adopción, proteger y garantizar el bienestar
6 del adoptado, se permite la adopción por un confinado, aunque esté cumpliendo condena, si
7 conviene al interés óptimo del adoptando. El escrutinio necesario que se requiere respecto a la
8 solvencia moral del adoptante debe ser garantía suficiente de que se evaluará la conducta que causó
9 el encarcelamiento y si incide en el bienestar óptimo del adoptando. Si no existiera depravación
10 moral, debe permitirse la adopción si dicho bienestar no queda comprometido.

11
12 **ARTÍCULO 308. AD 5. Persona que puede ser adoptada.**

13 Pueden ser adoptadas:

14 La persona menor de edad a la fecha de la presentación de la petición de adopción. Si el
15 adoptante fuera el tutor, debe rendir previamente las cuentas finales y concluyentes de la tutela.

16 La persona menor de edad casada o la persona mayor de edad que hubiere residido en el
17 hogar del adoptante, como miembro de su familia, desde antes de contraer matrimonio o de advenir
18 a la mayoría, si dicha relación familiar continúa a la fecha de la presentación de la petición de
19 adopción.

20 La persona menor de edad emancipada por cualquier causa que determine la ley, si
21 conviene a su interés óptimo.

22 Si el adoptando descrito en los apartados que anteceden tiene descendientes, el tribunal
23 evaluará las consecuencias de la adopción para esa descendencia, antes de decretar la adopción. Si
24 concluye que la adopción tendrá efectos adversos para los descendientes del adoptando, la
25 denegará.

26
27 **Procedencia:** Artículos 131 parcialmente y 137 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de
28 19 de enero de 1995; Uniform Adoption Act de 1994.

29 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre mayoría de edad y
30 tutela; Libro II, artículos sobre emancipación y parentesco; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003,
31 según enmendada, Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et
32 seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de
33 la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, según

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 enmendada, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de
2 septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendada, Declaración de Derechos de la Persona Menor de
3 Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre
4 de 1986, según enmendada, Ley de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501
5 et seq.

6
7 **Comentario**
8

9 Este artículo supera la ausencia de una disposición que indique quiénes pueden ser
10 adoptados, pues el Artículo 131 vigente ofrece la relación de los sujetos que no pueden ser
11 adoptados. El texto propuesto dispone que pueden ser adoptados los menores de edad, aunque se
12 hayan emancipado por matrimonio, y los adoptandos que se consideren parte de la familia del
13 adoptante, aunque hubieran advenido a la mayoría. La legislación previa al 1989 no prohibía
14 expresamente la adopción de la persona mayor de edad.

15 La relación paterno o materno-filial que puede producir a su vez relaciones de descendencia
16 jurídica de segundo grado, como es el caso de los hijos del adoptado respecto al adoptante, no tiene
17 por qué prohibirse por la formalización del matrimonio del menor de edad o por el hecho de que el
18 potencial adoptado haya alcanzado la mayoría. Se altera sustancialmente la norma vigente.

19 La situación social y jurídica de las personas casadas trae consigo serias dificultades para la
20 filiación adoptiva. Serrano Geysls no ve dificultades para permitir la adopción de un menor
21 emancipado por matrimonio cuando la unión se ha disuelto por muerte, nulidad o divorcio vincular,
22 especialmente cuando no hubo hijos en dicho matrimonio. En cuanto a la adopción de un menor de
23 edad soltero que tiene a su vez un hijo, estima Serrano Geysls que debe autorizarse sólo en los casos
24 en que no se produzca un efecto adverso en los hijos del adoptado. Recientemente en *López Rivera*
25 *v. Estado Libre Asociado*, 2005 T.S.P.R. 102, 164 D.P.R. __ Op. de 11 de julio de 2005, se
26 impugnó la constitucionalidad del actual Artículo 132 del Código Civil que prohíbe adoptar a una

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 persona casada. El Tribunal resuelve que la exclusión de personas casadas o que hubieren estado
2 casadas como posibles adoptandos tiene un fin legítimo. Por tanto, se sostiene la validez del
3 Artículo 132 del Código Civil al exponer que “el propósito de esta exclusión es precisamente
4 mantener la Ley de Adopción como mecanismo de auxilio, ayuda y protección a los menores de
5 edad.”

6 Luego de considerar las objeciones de la doctrina patria y extranjera, y las recomendaciones
7 que contiene la Ley Uniforme de Adopción de 1994, la propuesta opta por permitir la adopción del
8 menor, emancipado, casado o con hijos, en las circunstancias que el propio texto describe. En todas
9 ellas se cumple el propósito de la institución. Uniform Adoption Act de 1994, Artículo 5, Sec. 501.

10 El fundamento de peso para alterar la norma es que, en el ejercicio de la libertad personal, el
11 menor de edad debe tener opciones que garanticen su desarrollo integral, aun cuando las
12 circunstancias personales le hayan llevado al matrimonio, a la paternidad o a la maternidad a
13 temprana edad. En el caso del menor emancipado, la adopción puede ser beneficiosa, ya que podría
14 proporcionarle los recursos afectivos, emocionales y económicos que le permitan completar su
15 desarrollo integral como persona.

16 Esta nueva normativa guarda armonía con otras disposiciones de la propuesta de Código
17 Civil. Por ejemplo, si el Artículo AL 3 obliga a los progenitores a continuar con el cumplimiento de
18 los deberes de subsistencia cuando el hijo alcanza la mayoría y tiene necesidad de sustento
19 prolongado, también puede la adopción representar para el menor casado o con descendencia el
20 mejor o único recurso para integrarse a una familia que le brinde apoyo y lo ayude a atender
21 también las necesidades que él y su cónyuge no pueden asumir.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Para limitar la situación descrita a casos meritorios, el texto añade el supuesto del menor
2 casado a las excepciones de la norma vigente para el adoptando mayor de edad. Se podrá adoptar a
3 un menor de edad casado o a una persona mayor de edad solamente si hubiere residido en el hogar
4 del adoptante desde antes de casarse o de cumplir la mayoría de edad, siempre que al momento de
5 la petición de adopción continúe residiendo en dicho hogar o mantenga vivas las relaciones
6 estrechas de tipo familiar que ya se habían desarrollado.

7 En los Comentarios de la sección 5-101 del artículo 5 de la Uniform Adoption Act de 1994
8 (Quién puede adoptar a un adulto o a un menor emancipado), se señalan las razones de la
9 recomendación legislativa de que puedan adoptarse mayores de edad, incluso, totalmente capaces:

10 An adoption of an adult, like an adoption of a minor, may serve different
11 interests. It may provide formal recognition of a de facto relationship that has
12 existed for many years - for example, when an individual has been reared by
13 someone other than a parent, but a proceeding for adoption has never been
14 initiated. It may be a belated adoption by a stepparent in a situation in which a
15 child's noncustodial parent never consented to the proposed stepparent adoption.
16 When the noncustodial parent dies, or the child reaches his 18th birthday, the
17 noncustodial parent can no longer block the adoption by the stepparent.

18 An adoption of an adult may also occur simply to provide the adoptive
19 parent with a legal heir to inherit the adoptive parent's estate. As long as the adults
20 intend to create a parent-child relationship between each other, the adoption
21 should be permitted. If a relationship other than that of parent and child is
22 intended, the adoption may be denied. See, e.g., *In re Robert Paul*, 471 N.E.2d
23 424 (N.Y., 1984).

24
25 En el caso citado, *In re Robert Paul*, se trataba de un homosexual que quería adoptar a su
26 pareja. Por entender que la adopción no puede cumplir ese propósito, le fue denegada la petición. A
27 raíz del movimiento en contra de esta práctica, proliferan las cláusulas que prohíben la adopción de
28 adultos.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El temor de que la institución se desvirtúe, porque pueda utilizarse para otros propósitos que
2 el crear lazos filiatorios sanos y legítimos, puede atenderse y eliminarse con una legislación clara
3 que propenda al cumplimiento de su objetivo esencial. Esta propuesta provee criterios específicos
4 que evitarían la adulteración de sus fines más loables, la protección del que está en desamparo, por
5 falta de afecto y solidaridad familiar, aún después de alcanzar la mayoría.

6

7 **ARTÍCULO 309. AD 6. Adopción del incapaz mayor de edad.**

8 La persona mayor de edad e incapaz, siempre que no tenga descendencia y convenga a su
9 interés óptimo, puede ser adoptada por otra.

10 Si el adoptante fuera el mismo tutor, podrá adoptar al incapaz luego de rendir las cuentas
11 finales y concluyentes de la tutela. Si el tutor del incapaz estuviera en el ejercicio de su cargo al
12 decretarse la adopción, el tribunal decidirá si continúa como tutor o si procede nombrar como tal al
13 adoptante.

14 En los casos en los que proceda la adopción bajo este artículo, si el adoptado tiene bienes de
15 valor considerable, el tribunal puede ordenar la ejecución de medidas cautelares especiales para la
16 protección de su persona y de sus bienes.

17

18 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo, pero se inspira en algunos códigos extranjeros y la
19 doctrina puertorriqueña y en la Uniform Adoption Act de 1994.

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre capacidad jurídica y
21 tutela; Reglas de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III; Ley de Procedimientos
22 Especiales, 32 L.P.R.A. Secs. 2699 et seq, sobre el procedimiento de adopción, enmendados por la
23 Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995.

24

25

26 **Comentario**

27

28 Se adopta el criterio doctrinal puertorriqueño que aboga por la adopción del mayor de edad
29 incapacitado por deficiencia o trastorno mental o físico que le impida valerse por sí mismo. En
30 países como Perú, México, Costa Rica, Argentina, Alemania e Italia se permite adoptar a los
31 mayores de edad, especialmente a los incapacitados, de la misma manera que se permite adoptar a
los menores de edad.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La adopción permitida por este artículo es de carácter excepcional, si de las circunstancias
2 probadas surge que conviene a los mejores intereses del incapaz. Por esa razón, tal como ocurre
3 con el ascendiente que es tutor de su hijo biológico mayor de edad, el tribunal puede ordenar
4 medidas cautelares especiales para proteger la persona y los bienes del incapaz, ya sea permitiendo
5 que el tutor en ejercicio siga en su cargo, o ya sea nombrando al adoptante como tutor o
6 proveyendo cualquier otra medida protectora.

7

8 **ARTÍCULO 310. AD 7. Personas que no pueden ser adoptadas.**

9 No pueden ser adoptadas las personas mayores de edad que no reúnen las condiciones que
10 se describen en los artículos anteriores, ni la nuera o el yerno por sus ascendientes por afinidad,
11 mientras subsista el parentesco por afinidad y aun luego de terminada esa relación, si del
12 matrimonio que creó la afinidad nacieron hijos que son también descendientes del adoptante.

13

14 **Procedencia:** Artículo 131 parcialmente del Código Civil de Puerto Rico. Inspirado en la doctrina
15 y la legislación extranjera.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre mayoría de edad;
17 Libro II, artículos sobre parentesco.

18

19

20 **Comentario**

21

22 Este artículo excluye de la adopción a las personas mayores de edad que no presentan las
23 circunstancias particulares que se describen en los artículos precedentes. Se admite así la objeción
24 de la doctrina a que la institución esté disponible a los mayores de edad, salvadas las excepciones
25 que hemos señalado y que están atendidas por los dos artículos anteriores.

26 El segundo párrafo está en armonía con la disposición que redefine los impedimentos para
27 contraer matrimonio por parentesco de afinidad. Así, no puede un adoptante crear una relación
28 paterno o materno-filial adoptiva con su nuera o con su yerno, mientras subsista la relación de
29 afinidad y tampoco si éstos le dieron nietos, frutos de la relación matrimonial que creó la afinidad.
Socialmente sería inaceptable que los nietos tuvieran como padre y madre a los dos hijos (natural

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 uno, adoptivo el otro) de una misma persona, aunque uno de ellos hubiera muerto o desaparecido.
2 Así como no se admite el incesto por razón de los lazos consanguíneos, no debe provocarse un
3 incesto jurídico que nada aporta al bienestar y a la armonía de la familia.

4 La propuesta introduce un precepto nuevo que llena un vacío normativo y a la vez
5 complementa otras normas sobre las relaciones que deben prevalecer entre parientes afines,
6 mientras esté vigente el matrimonio que crea el parentesco por afinidad y aún luego de disuelto.

7
8 **ARTÍCULO 311. AD 8. Sanción de nulidad.**

9 La adopción decretada en contravención a lo dispuesto en este Código es nula. El decreto de
10 nulidad pone fin a las limitaciones que el parentesco adoptivo había creado entre el adoptado y el
11 adoptante y entre éstos y sus respectivos parientes por consanguinidad y afinidad.

12 Luego de advenir final y firme el decreto de nulidad, el adoptado se reintegra a las
13 relaciones de parentesco que mantenía con los miembros de su familia original, sea natural o
14 adoptiva. Para atender al interés óptimo del adoptado, el tribunal podrá determinar que no se
15 reanuden los vínculos biológicos o adoptivos anteriores.

16
17 **Procedencia:** Artículo 131 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995.

18 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre parentesco y Libro
19 VI, artículos sobre los órdenes sucesorios; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según
20 enmendado, Artículo 136 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 33 L.P.R.A.
21 Sec. 4764.

22
23 **Comentario**

24
25 Este precepto forma parte del Artículo 131 vigente, que se refiere a las personas que no
26 pueden ser adoptadas. Se separa la norma sobre los efectos de la anulación para destacar su
27 importancia. Junto al texto del Artículo AD 7, sobre el carácter jurisdiccional de los requisitos que
28 impone ese artículo, completa la sanción para la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos:
29 la nulidad absoluta.

30 Si el adoptante no llena los requisitos jurisdiccionales del Artículo FN23, según declarara el
31 Tribunal Supremo en *Pérez Vega v. Procurador Especial de Relaciones de Familia*, 148 D.P.R.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 201 (1999), la sentencia que autoriza la adopción es nula. Sin embargo, “hay una gran diferencia
2 entre una actuación nula y [otra] en la que el Tribunal carece de jurisdicción.” Serrano Geysls, *op.*
3 *cit.*, pág. 1114.

4 Ante la falta de jurisdicción, carece de validez el decreto, pero cumplido luego el requisito
5 jurisdiccional ausente, nuevamente podría iniciarse con éxito entre las mismas partes. Los
6 supuestos de nulidad absoluta que no se refieren a la falta de jurisdicción responden a
7 consideraciones de política pública que no pueden obviarse en ninguna circunstancia. Simplemente
8 son prohibiciones especiales que impiden la ejecución válida del acto.

9 Al anularse el decreto de adopción, se restituye el estado de derecho y las relaciones
10 jurídicas vigentes antes de haberse autorizado. Así se reintegra el adoptado a la familia anterior y
11 desaparecen los lazos filiatorios que le unían al adoptante. Sin embargo, en los casos en que la
12 adopción se dio por razón de las condiciones existentes en el seno familiar original de un menor o
13 de un incapaz, no tienen que restituirse las relaciones filiatorias previas si no conviene a sus
14 intereses óptimos.

15
16 **CAPÍTULO II. MODOS DE ADOPTAR**
17

18 **ARTÍCULO 312. AD 9. Número de adoptantes.**

19 La adopción puede ser conjunta o individual.

20 Es conjunta cuando dos personas inician juntas el proceso de adopción como padre y madre
21 adoptantes.

22 Es individual cuando una sola persona inicia el proceso de adopción, como madre o padre
23 adoptante, sin importar su estado civil o su sexo.

24
25 **Procedencia:** Artículo 131 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995.

26 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sec. 1;
27 Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y Libro II, artículos
28 sobre matrimonio y unión de hecho; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley
29 para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A.
2 Secs. 211 et seq; Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, que crea la Junta
3 Asesora para la protección y fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701-708; Ley Núm. 338
4 de 31 de diciembre de 1998, según enmendada, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec.
5 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendada, Declaración de
6 Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec.
7 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley de la Administración de
8 Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq .
9

10 **Comentario**
11

12 Este texto deroga el Artículo 133 vigente en cuanto al requerimiento de que las dos
13 personas que adopten conjuntamente estén casadas entre sí. Cf. *Pérez Vega v. Procurador de*
14 *Relaciones de Familia*, 148 D.P.R. 201 (1999). Ahora el requisito no depende del estado marital de
15 los adoptantes, sino de la aptitud y de sus recursos individuales y conjuntos para asumir y
16 compartir las responsabilidades que genera la filiación adoptiva. Véase Loyda L. Rosas Negrón, *El*
17 *requisito de matrimonio para la adopción conjunta ante las nuevas concepciones de familia del*
18 *siglo XXI*, 36 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 533 (2002)

19 Por otro lado, este artículo permite la adopción individual, la cual se ha considerado
20 conveniente en los casos en que un cónyuge desea adoptar al hijo del otro. Además, el nuevo
21 precepto permite que una persona soltera pueda adoptar a un menor para formar con él una familia,
22 relación humana que reproduce el modelo recurrente en la sociedad, en la que un padre solo o una
23 madre sola encabezan responsablemente un hogar, aunque originalmente se iniciara dentro o fuera
24 de un matrimonio.

25 La única situación sobre este asunto que ha tratado nuestra jurisprudencia es el caso de una
26 mujer soltera que adoptó una niña que quería conservar el nexo biológico con su padre. En el caso
27 *Ex parte J.A.A.*, 104 D.P.R. 551 (1976), nuestro Tribunal Supremo expresó que una mujer soltera

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 puede adoptar a una niña como hija suya y ésta puede seguir siendo hija de su padre biológico y
2 continuar llevando su apellido, considerándose a la adoptante como legítima madre de la niña a
3 todos los efectos legales. Además, expresó el Tribunal Supremo que, en el caso en que se adopte a
4 un menor por una sola persona, si ésta no es el cónyuge del progenitor natural del adoptando, el
5 tribunal de instancia debe decidir si la ruptura del parentesco biológico del adoptado opera respecto
6 de ambas líneas, la paterna y la materna, o respecto de una sola, en atención de las circunstancias
7 específicas de cada caso. El texto propuesto trasciende esta apreciación y permite que una persona
8 soltera adopte a un menor como hijo suyo sin necesidad de mantener vínculos jurídicos con uno de
9 sus progenitores naturales. Se abren así nuevas opciones a los menores e incapaces en desamparo.

10 Independientemente de que la adopción sea conjunta o individual, “el propósito que [se ha
11 de perseguir] es que al adoptado se le provea, con carácter permanente, un hogar donde se le brinde
12 cariño, cuidado, protección y seguridad económica, social y emocional, así como lo esencial para
13 un crecimiento y desarrollo saludable en un medio ambiente en donde disfrute sin distinciones de
14 los mismos derechos y asuma las mismas obligaciones que los hijos biológicos”. *M.J.C.A. v.*
15 *J.L.E.M.*, 124 D.P.R. 910, 922 (1989).

16
17 **ARTÍCULO 313. AD 10. Adopción conjunta admisible.**

18 Los casados entre sí deben adoptar conjuntamente a una misma persona, con excepción de
19 lo dispuesto en el artículo AD 12.

20 Un hombre y una mujer, aunque no estén casados entre sí, pueden adoptar conjuntamente a
21 una misma persona, si cumplen con los criterios que establece este Código para las parejas de
22 hecho y siempre que convenga al interés óptimo del adoptado.

23
24 **Procedencia:** Artículo 133 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995;
25 *Virella Archilla v. Procurador Especial de Relaciones de Familia*, 154 D.P.R. 742 (2001).

26 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sec. 1;
27 Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y Libro II, artículos
28 sobre matrimonio y unión de hecho; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de
2 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A.
3 Secs. 211 et seq. ; Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, que crea la Junta
4 Asesora para la protección y fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701-708; Ley Núm. 338
5 de 31 de diciembre de 1998, según enmendada, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec.
6 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendada, Declaración de
7 Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec.
8 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley de la Administración de
9 Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq ; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según
10 enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec 1041 et seq.

11

12

Comentario

13

14

15 Este artículo, que sigue las disposiciones del Código civil vigente, consigna claramente que
16 cuando dos personas constituyen una pareja afectiva, ya sea por la formalidad del matrimonio o la
17 convivencia estable, no pueden individualmente adoptar a otra. La adopción de esa persona tiene
18 que ser conjunta. Así como no se favorece la procreación fuera de matrimonio o fuera del marco de
19 fidelidad que también rodea a la unión de hecho o civil, no debe permitirse la adopción solitaria de
20 quien tiene lazos maritales o cuasi maritales con otro. Esto puede desvirtuar la relación de pareja,
21 introducir un elemento disociador entre sus miembros y atentar contra la armonía y la estabilidad
22 que espera el adoptado de su nuevo entorno familiar. Por esta razón se exige que la pareja casada
23 legalmente o que constituya una unión de hecho o una unión civil, según definidas en el Título X
24 de esta propuesta, ejerzan la facultad de adoptar conjuntamente. Véase *Virella Archilla v.*
Procurador Especial de Relaciones de Familia, 154 D.P.R. 742 (2001).

25

26

27

Se admiten aquellas excepciones en que uno solo de los cónyuges o de los convivientes
puede adoptar a una persona, tal como lo permite el Artículo AD 12 respecto al hijo del otro
cónyuge o del conviviente estable.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este artículo no exige que una persona tiene que ser adoptada por una pareja casada o por
2 una pareja estable que convive maritalmente. Lo que declara es que, de existir la relación de pareja,
3 la decisión de añadir miembros a la familia, por medio de la adopción, tiene que ser conjunta. La
4 limitación recae sobre la pareja, no sobre la persona que ha de ser adoptada. Ésta puede ser
5 adoptada por una persona sola, soltera. El propósito del precepto es proteger la relación de pareja
6 de los adoptantes, sin desatender el fin e la institución. De ahí que si el adoptante está casado,
7 necesita que su cónyuge consienta y participe como adoptante del proceso. La nueva filiación tiene
8 que darse respecto de ambos cónyuges o convivientes, no de uno solo, que reciben al adoptado
9 como núcleo familiar ya constituido.

10

11 **ARTÍCULO 314. AD 11. Adopción individual.**

12 Una persona puede ser adoptada por dos personas de sexo distinto, que han de comportarse
13 como su padre y su madre, respectivamente, aunque no la adopten coetánea ni conjuntamente.

14 Una persona no puede tener dos padres o dos madres simultáneamente.

15

16 **Procedencia:** Artículo 133 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995.

17 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sec. 1;
18 Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y Libro II, artículos
19 sobre matrimonio y unión de hecho; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley
20 para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de
21 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A.
22 Secs. 211 et seq. ; Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, que crea la Junta
23 Asesora para la protección y fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701-708; Ley Núm. 338
24 de 31 de diciembre de 1998, según enmendad, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec.
25 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendad, Declaración de
26 Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec.
27 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley de la Administración de
28 Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq .

29

30

Comentario

31

32 Este artículo sigue la legislación vigente. Permite la adopción de una persona por dos
33 personas distintas, aunque no estén unidas entre sí por lazos matrimoniales o concubinarios.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Presenta una situación distinta al artículo anterior, pues centra la atención en la persona del
2 adoptando, no en la relación que exista entre los adoptantes. Como no están relacionados entre sí,
3 los peticionarios no tienen que adoptar conjuntamente, ni simultáneamente. Lo importante es que
4 ellos no estén atados a otra persona por lazos maritales o cuasi maritales. Si lo están, no pueden
5 adoptar al menor, o al adulto que puede serlo, junto a una tercera persona. De adoptar, sólo podrían
6 hacerlo con su pareja.

7 La persona que ha sido adoptada por otra, sea hombre o mujer, puede ser adoptada
8 posteriormente por otra persona de distinto sexo, quien llenará la ausencia de la figura materna o
9 paterna. Esto no altera la adopción inicial y no afecta los derechos y las obligaciones derivados de
10 ella. Así, se persigue que el menor adoptado pueda disfrutar plenamente de los cuidados y los
11 beneficios emocionales que produce la relación filial con dos progenitores, en este caso, la filiación
12 adoptiva con una madre y un padre adoptivos.

13 Nótese que el segundo párrafo del artículo proscribió de plano la posibilidad de que dos
14 personas del mismo sexo puedan adoptar a otra. No se trata de excluir únicamente a los
15 peticionarios homosexuales que conviven en una relación estable, relación afectiva que, de hecho,
16 está protegida por la propuesta. Se trata de poner el énfasis de la norma sobre la ficción jurídica que
17 el Derecho le ofrece a la persona del adoptando para su protección y desarrollo. Así, la prohibición
18 aplica a cualesquiera dos personas que, por los motivos que sean, interesan adoptar a otra, sin que
19 se tome en consideración la orientación sexual de las primeras. Por ejemplo, no pueden dos tíos,
20 ambos varones o ambas mujeres, adoptar a su sobrina huérfana, porque la quieren proteger por
21 igual. Tampoco pueden dos amigas adoptar a un niño abandonado para disfrutar, ambas, de la
22 maternidad, aunque no estén unidas por lazos afectivos de naturaleza sexual. Se coloca el énfasis

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 sobre la reproducción jurídica de la maternidad o de la paternidad natural que se ofrece al adoptado,
2 no sobre la sexualidad de los adoptantes. Es decir, lo que persigue el artículo es garantizar que el
3 adoptado ha de reproducir en su vida la estructura natural que lo asocia a un hombre como padre y
4 a una mujer como madre. Se excluyen por igual a los hombres y a las mujeres homosexuales como
5 a los hombres y a las mujeres heterosexuales de la paternidad o de la maternidad simultánea
6 respecto a una misma persona.

7

8 **ARTÍCULO 315. AD 12. Adopción individual en caso de matrimonio.**

9 Un cónyuge puede adoptar individualmente en los siguientes casos:

10 (a) si se trata del hijo del otro cónyuge;

11 (b) si luego de iniciado el proceso de adopción, ocurre la separación de hecho o la
12 disolución del matrimonio, en cuyo caso se permitirá la continuación del procedimiento por
13 cualquiera de los cónyuges, como adopción individual, o de ambos, como adopción conjunta;

14 (c) si el otro cónyuge tiene restringida su capacidad de obrar por decreto judicial, siempre
15 que el proceso de adopción se haya iniciado antes de decretarse la incapacitación y surja claramente
16 de la petición y del expediente judicial que el cónyuge incapaz había consentido a ella antes de su
17 declaración como tal; o

18 (d) si el otro cónyuge es declarado ausente.

19 El tribunal tiene discreción para resolver sobre las situaciones descritas, según convenga al
20 interés óptimo del adoptando.

21

22 **Procedencia:** Artículo 133 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995;
23 Ley 127 de 12 de agosto de 1996 que favorece adopción a padres de crianza y parientes por
24 consanguinidad y afinidad.

25 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sec. 1;
26 Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre capacidad jurídica y ausencia;
27 artículos sobre el acto jurídico y Libro II, artículos sobre matrimonio, unión de hecho, disolución
28 del matrimonio y separación de hecho; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada,
29 Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171
30 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3
31 L.P.R.A. Secs. 211 et seq. ; Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, que crea
32 la Junta Asesora para la protección y fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701-708; Ley
33 Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, según enmendada, Carta de los Derechos del Niño, 1
34 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendada,
35 Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1
36 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley de la
37 Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq .

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23

Comentario

Este artículo establece cuatro (4) excepciones a la norma de la adopción conjunta en caso de matrimonio. Para la doctrina puertorriqueña, la regla básica debe ser la adopción conjunta por matrimonio y la excepción debe ser la adopción unipersonal (individual). Según Serrano Geysls “en casos de personas casadas, salvo cuando un cónyuge adopta al hijo del otro, ambos cónyuges deberían adoptar conjuntamente y nunca individualmente”. *Op. cit.*, pág. 1118. Se adopta la esta recomendación doctrinal para proteger la armonía que debe existir en el matrimonio, como se explicara previamente. Acoge, sin embargo, cuatro excepciones.

La primera excepción se observa cuando el peticionario desea adoptar al hijo de su cónyuge. Esta adopción se ha llamado “adopción integradora” o “integrante” porque sirve para integrar la familia. *Id.*, pág. 1116.

La segunda excepción se refiere a la situación en que los cónyuges se separan luego de presentar la petición de adopción. En este caso se podrá continuar con la adopción, conjunta o individualmente, por aquel de ellos que quiera completarla. En este caso, el tribunal tendrá discreción para resolver si dicha situación conviene al interés óptimo del adoptado. Incluso, debe permitirse que, ya separados, puedan adoptar separadamente a una misma persona, al amparo del Artículo AD 11.

La tercera excepción contempla aquella situación en que un cónyuge, luego de haber solicitado y consentido la adopción, sufre o comienza a padecer una de las causas o de las condiciones que restringen su capacidad de obrar. Se permite que el otro cónyuge pueda adoptar individualmente, si se cumplen los requisitos que el propio texto expresa.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Por último, también se permite que un cónyuge, en caso de ausencia declarada de su
2 consorte pueda adoptar un hijo, luego de hecha tal declaración, sin que tenga que disolver
3 previamente su matrimonio. Dicha adopción individual no crea ninguna relación ni lazo jurídico
4 con el cónyuge ausente, ni afecta el destino o la titularidad de sus bienes.

5
6 **ARTÍCULO 316. AD 13. Número de adoptados.**

7 Un mismo adoptante puede adoptar simultánea o sucesivamente a varias personas, si reúne
8 los requisitos establecidos en este Código.

9 Se ha de favorecer la adopción de los hermanos y hermanas por una misma persona.

10
11 **Procedencia:** Artículo 136 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995.

12 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
13 Libro II, artículos sobre matrimonio y unión de hecho; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003,
14 según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et
15 seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de
16 la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq. ; Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según
17 enmendada, que crea la Junta Asesora para la protección y fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A.
18 Sec. 701-708; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, según enmendada, Carta de los Derechos
19 del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, según
20 enmendada, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del
21 Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley de la
22 Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq .

23

24

25

26

Comentario

27 Este artículo expone la idea de que no existe limitación en cuanto al número de adoptados,
28 siempre y cuando se cumplan los requisitos que exige este código. Esta es la norma vigente (Ley de
29 1995) y “sigue el antiguo principio romano que nos dice que la adopción imita a la naturaleza
30 porque no hay regla social ni jurídica que establezca el número de hijos que debe tener la familia
31 biológica”. Serrano Geys, *op. cit.*, pág. 1159.

32 Esta norma permite, sobre todo, el aumento en las oportunidades de adopción para los
menores abandonados y maltratados, particularmente cuando son hermanos o parientes

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 consanguíneos cercanos. Así, declara que se ha de favorecer la adopción de los hermanos y
2 hermanas por una misma persona o personas. Además, el precepto brinda a los adoptantes la
3 posibilidad de tener varios hijos como ocurre con una familia normal. Lo importante es que se
4 cumplan los criterios requeridos para todo adoptante en cuanto a la disponibilidad de los recursos
5 económicos indispensables para atender a toda la prole.

6
7 **CAPÍTULO III. EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN**
8

9 **ARTÍCULO 317. AD 14. Personas llamadas a consentir la adopción.**

10 Las siguientes personas tienen que consentir expresamente a la adopción:

- 11 (a) el adoptante;
12 (b) el adoptando, si tiene discernimiento suficiente para comprender las consecuencias del
13 acto;
14 (c) el padre, la madre o ambos progenitores del adoptando que, al momento de la petición
15 de adopción, ejerzan sobre él la autoridad parental o la custodia conjunta o exclusiva;
16 (d) el padre o la madre que, habiendo reconocido como hijo al adoptando, no ejerza sobre él
17 la autoridad parental por causa del divorcio o por la separación física o de hecho de los
18 progenitores;
19 (e) el Ministerio Público, si el adoptado está bajo su tutela legal y cuidado;
20 (f) el tutor del menor o del incapaz o el defensor judicial designado a los fines de consentir a
21 la adopción; y
22 (g) los abuelos, si el padre, la madre o ambos progenitores biológicos del adoptando fuesen
23 menores de edad. En ausencia de los abuelos, el tribunal designará a un defensor judicial para que
24 comparezca a la vista y haga las manifestaciones oportunas acerca del sentir de los progenitores
25 menores de edad sobre el hecho de la adopción de su hijo.

26 El tribunal puede prescindir del consentimiento de alguno de los llamados a prestarlo, si la
27 adopción es conveniente según el interés óptimo del adoptado.

28
29 **Procedencia:** Artículo 134 del Código Civil de Puerto Rico; Leyes Núm. 8 y 9 de 19 de enero de
30 1995.

31 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el capacidad jurídica,
32 acto jurídico y tutela; Libro II, artículos sobre parentesco, autoridad parental y disolución del
33 matrimonio; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y
34 Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968,
35 según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq. ;
36 Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, que crea la Junta Asesora para la
37 protección y fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701-708; Ley Núm. 338 de 31 de
38 diciembre de 1998, según enmendada, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415;

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendada, Declaración de Derechos
2 de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley de
3 Procedimientos Especiales, 32 L.P.R.A. Secs. 2699(f), sobre el procedimiento de adopción,
4 enmendados por la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, Artículo 7.

5
6 **Comentario**
7

8 El consentimiento de las personas identificadas en este artículo es un presupuesto de
9 regularidad del procedimiento y de validez del decreto judicial. Tiene carácter sustantivo, de modo
10 que si falta adolece la determinación del tribunal de una deficiencia que puede dar base a su
11 impugnación. Aunque “los jueces no están obligados por los consentimientos, es decir que ellos
12 pueden denegar la adopción en beneficio del menor, aun cuando se ofrezcan todos los
13 consentimientos necesarios”, el fenómeno no puede ocurrir a la inversa. Si falta el consentimiento
14 de un sujeto a quien el Derecho faculta para aportarlo, sin justificación adecuada o suficiente que
15 avale su ausencia, “la adopción sería anulable aun cuando el juez la aprobara, si falta o está viciado
16 uno de los consentimientos requeridos.” Serrano Geyls, *op. cit.*, pág. 1168.

17 El precepto proviene de la Ley Núm. 9 de 1995 que contiene las normas procesales de la
18 adopción, específicamente los Artículos 613D, 613E y 613N de la Ley de Procedimientos Legales
19 Especiales.

20 Antes de decretarse la adopción, deberán consentirla y ser partes del proceso, el adoptante o
21 los adoptantes y el adoptando, si tiene discernimiento suficiente para comprender las consecuencias
22 del acto. El Artículo 134 del código vigente exige que el adoptando sea mayor de diez (10) años
23 para que pueda exigirse su consentimiento. Originalmente la edad del adoptando que podía
24 consentir era de dieciséis (16) años, si era varón, y de catorce (14) años, si era mujer. La Ley Núm.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 100 de 6 de mayo de 1948 enmendó esta disposición para reducir a diez (10) años la edad del
2 adoptado para prestar su consentimiento.

3 El texto propuesto modifica la norma actual para atemperarla a la nueva regulación del
4 instituto de la adopción que incluye también a algunos incapaces. Elimina el criterio de la edad y
5 exige únicamente que el adoptando consienta, aunque sea menor de diez años, siempre que
6 comprenda el alcance de ese consentimiento. El tribunal puede dispensar de este requisito si existe
7 causa para ello. Aunque tiene que considerarse la opinión de los legitimados a consentir, la
8 adopción puede concederse aun cuando haya objeción de alguno de ellos, si responde al interés
9 óptimo del adoptado.

10 Para que se autorice la adopción plena es indispensable el consentimiento de los padres
11 biológicos del adoptado, ya que la adopción destruye todos los derechos de esos progenitores sobre
12 el hijo natural. Por esta razón, son llamados a consentir el padre, la madre o los padres del
13 adoptando que tengan la autoridad parental al momento de la adopción y el padre o la madre que no
14 la tengan, siempre que no hayan sido privados de ella por las causas que autoriza este código, es
15 decir, por el maltrato o el perjuicio grave y el total desprecio por la vida o el desarrollo físico,
16 psicológico e intelectual del hijo. Si el padre o la madre se ven privados de continuar el ejercicio de
17 la autoridad parental sobre el hijo, por razón del divorcio o de la separación física de los
18 progenitores, tienen derecho a consentir o a oponerse a la adopción.

19 Por otro lado, este artículo presenta tres situaciones en las cuales es necesario el
20 consentimiento de otras personas. Si la persona a ser adoptada está bajo la tutela legal y el cuidado
21 del Estado, porque el padre, la madre o ambos han sido privados de la patria potestad, debe
22 consentir a la adopción un representante del Ministerio Fiscal. También debe consentir el tutor del

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 menor o del incapaz o el defensor judicial designado a ese único fin, si no estuviera bajo la tutela
2 de alguno en propiedad; así como los abuelos, si el padre, la madre o ambos progenitores
3 biológicos del adoptando son menores de edad. Ausentes los abuelos, el tribunal designará un
4 defensor judicial para que comparezca a la vista y haga las manifestaciones oportunas a nombre de
5 los progenitores biológicos menores de edad.

6 El último párrafo de la norma permite al tribunal prescindir del consentimiento de alguno de
7 los llamados a prestarlo si la adopción es conveniente según el interés óptimo del adoptado. Así se
8 evita que alguno de los consentimientos requeridos constituya un veto a la adopción, aunque
9 convenga al adoptando.

10
11 **ARTÍCULO 318. AD 15. Supuestos en los que no se requiere el consentimiento del progenitor.**

12 No se requiere el consentimiento del padre o de la madre del adoptando en los siguientes
13 supuestos:

14 (a) si el padre, la madre o ambos progenitores han sido privados, por decreto judicial, de la
15 autoridad parental por conducta lesiva a los mejores intereses y al bienestar óptimo del adoptando;

16 (b) si el padre, la madre o ambos progenitores llamados a consentir están incapacitados por
17 decreto judicial, se desconoce su paradero o han sido declarados ausentes de la jurisdicción de
18 Puerto Rico;

19 (c) si el padre, la madre o ambos progenitores no acuden a la vista de adopción, a pesar de
20 haber sido debidamente citados para ello; o

21 (d) si el adoptando es un menor emancipado por matrimonio o por cualquiera otra de las
22 causas que reconoce la ley.

23
24 **Procedencia:** Artículo 134 del Código Civil de Puerto Rico; Leyes Núm. 8 y 9 de 19 de enero de
25 1995.

26 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el capacidad jurídica
27 de la persona natural; Libro II, artículos sobre parentesco, autoridad parental y emancipación; Ley
28 Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de
29 la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley
30 Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq. ; Ley Núm. 85 de 12 de
31 septiembre de 1990, según enmendada, que crea la Junta Asesora para la protección y
32 fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701-708; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998,
33 según enmendada, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendado, Declaración de Derechos de la Persona Menor de
2 Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

3

4

Comentario

5

6 Este artículo reconoce cuatro excepciones al requisito del consentimiento paterno y materno

7 durante el proceso de la adopción:

8 Primera, en caso de que a los progenitores se les haya privado irreversiblemente de la

9 autoridad parental, el menor queda liberado y no existirá inconveniente para colocarlo bajo la

10 autoridad parental de otras personas. Segunda, si están incapacitados por decreto judicial, se

11 desconoce su paradero o están ausentes, según declaración al efecto, en cuyo caso el tutor o el

12 defensor judicial del adoptando puede suplir dicho consentimiento. En este caso debe haber una

13 previa privación irreversible de la autoridad parental, aunque fuere en ausencia de los progenitores.

14 Tiene que garantizarse también el debido proceso de ley a los que no están en la jurisdicción,

15 mediante los mecanismos que proveen las Reglas de Procedimiento.

16 Tercera, cuando los progenitores no acuden a la vista de adopción siempre que hayan sido

17 debidamente citados. El tribunal debe constatar que la notificación fue adecuada y oportuna antes

18 de excluir el consentimiento por falta de la comparecencia a la vista, sobre todo si el progenitor

19 aludido ha estado participando de los procedimientos previos. Ante la ausencia del consentimiento

20 expreso, puede presumirse que un progenitor no acepta voluntariamente la adopción de su prole por

21 otra persona. Es función del Ministerio Público, o del tribunal, de oficio, corroborar que la ausencia

22 es injustificada o que constituye conducta temeraria o contumaz que fortalece, de paso, la causa de

23 privación de la autoridad parental sobre el hijo que es sujeto del procedimiento.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Cuarta, cuando se trata de un menor emancipado, aunque podrían los progenitores de éste
2 pedir audiencia oportunamente, a tenor con el artículo siguiente.

3 Estas excepciones aparecen en el Artículo 134 del Código Civil vigente, con excepción del
4 apartado cuarto, el cual ha sido incluido para atemperar el texto a la nueva normativa que permite
5 la adopción del menor emancipado.

6
7 **ARTÍCULO 319. AD 16. Personas que deben ser escuchadas durante el procedimiento.**

8 Las siguientes personas deben ser escuchadas oportunamente antes de dictarse el decreto de
9 adopción, previa solicitud al tribunal que atiende los procedimientos:

10 (a) los abuelos biológicos, si uno o ambos progenitores del adoptando ha muerto o ha sido
11 declarado ausente;

12 (b) los padres de crianza del adoptando o quienes lo hayan tenido bajo su cuidado y atención
13 voluntariamente o por mediación de una agencia gubernamental;

14 (c) cualquier persona que tenga relación de parentesco o relación afectiva o de vecindad con
15 el adoptando, si su testimonio puede asistir al tribunal en la toma de una determinación informada;
16 o

17 (d) los progenitores del menor emancipado que accede a que un tercero lo adopte.
18

19 **Procedencia:** Ley de Procedimientos Legales Especiales, Artículo 613; Leyes Núm. 8 y 9 de 19 de
20 enero de 1995; Ley Núm. 127 de 12 de agosto de 1996 que favorece adopción a padres de crianza y
21 parientes por consanguinidad y afinidad; Ley Núm. 97 de 23 de agosto de 1997 que permite que los
22 abuelos sean oídos si los nietos son menores y huérfanos.

23 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre muerte presunta y
24 muerte; Libro II, artículos sobre parentesco, autoridad parental y emancipación; Ley Núm. 177 de 1
25 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8
26 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica
27 del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq. ; Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de
28 1990, según enmendada, que crea la Junta Asesora para la protección y fortalecimiento de la
29 familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701-708; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, según enmendada,
30 Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de
31 2000, Artículo 5, según enmendada, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su
32 Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto
33 Rico, 32 L.P.R.A. Ap.III.

34
35
36

Comentario

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El derecho a ser oído tiene menos alcance y proyección que el derecho a consentir, pero la
2 gestión es igualmente importante para ayudar al tribunal a emitir una decisión informada, en
3 provecho del adoptando, quien es el sujeto protegido. Por esta razón se deben escuchar a las
4 personas identificadas en el artículo, particularmente los abuelos, cuando el progenitor biológico
5 que ha de ser sustituido en la relación filiatoria ha muerto. El nieto es la única descendencia
6 biológica que conservan los abuelos respecto al hijo o a la hija muerta. Si el nieto o la nieta son
7 adoptados, pierden, por virtud de la adopción plena, toda conexión humana, afectiva y jurídica con
8 sus ascendientes naturales. Este fenómeno constituye una carga emocional que complica la
9 situación. De hecho, es éste uno de los criterios más importantes de la legislación estatal en Estados
10 Unidos para permitir la relación periódica de abuelos y nietos, aun en contra de la oposición del
11 padre superviviente. Razones de carácter sociológico y psicológico avalan la fórmula jurídica.

12 Al escuchar a los abuelos biológicos, el tribunal puede evaluar si, efectivamente, la
13 adopción propuesta conviene a los intereses del adoptando. Socialmente provee reconocimiento a
14 una figura importante en la crianza del menor de edad e individualmente provee al tribunal de una
15 vía de información adicional para tomar una determinación más acertada respecto a la filiación
16 jurídica del adoptando. Véase la Ley Núm. 97 de 23 de agosto de 1997 que ordena oír a los abuelos
17 si los nietos son menores y huérfanos.

18 Las otras personas descritas, por su contacto diario con el adoptando o por el afecto que les
19 pueda unir a él, deben ser escuchadas si piden audiencia. Ese afecto o contacto diario pueden crear
20 vías de comunicación entre ellas y el adoptando y, por ende, también pueden constituir excelentes
21 recursos de información para el tribunal, sobre todo, si el adoptando es un menor de edad o un
22 incapaz que está necesitado de alguna protección especial por el trato que recibió en el pasado o por

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 las deficiencias que ha arrastrado en su vida. Por ejemplo, la persona que lo ha cuidado, antes de
2 someterse la petición, puede informar al tribunal de las necesidades especiales del menor, si las
3 tuviera, de modo que el juez pueda constatar que el adoptante tiene los recursos personales y
4 económicos indispensables para suplirlas o al menos, hacerlo conscientes de ellas. Véase la Ley
5 Núm. 127 de 12 de agosto de 1996, que favorece la adopción de los padres de crianza y de los
6 parientes por consanguinidad y afinidad.

7 Si la ley y las prácticas administrativa y judicial favorecen el acogimiento de los menores
8 desamparados por sus propios parientes consanguíneos e, incluso, favorece que sean ellos los
9 adoptantes, es importante que éstos puedan comunicar su disponibilidad y aptitud para asumir
10 dicha responsabilidad. La negativa de escuchar a estas personas genera situaciones injustas para el
11 adoptando y para su familia consanguínea.

12
13 **ARTÍCULO 320. AD 17. La muerte del adoptante durante el procedimiento de adopción.**

14 Si el adoptante fallece luego de iniciado el procedimiento y antes de que se emita el decreto
15 de adopción, se considerará consentida la adopción.

16 El tribunal aprobará la adopción sin mayor dilación si, a la fecha del fallecimiento del
17 adoptante, el adoptando hubiere vivido en el hogar de aquél por lo menos seis meses antes. En
18 cualquier otro caso, el tribunal ejercerá su discreción, de modo que atienda el interés óptimo del
19 adoptando.

20 Si los herederos forzosos del adoptante alegan que él había desistido de su consentimiento a
21 la adopción entre el período de presentación de la solicitud y su fallecimiento, tienen derecho a ser
22 escuchados en el procedimiento de adopción y sobre ellos recaerá el peso de probar su retractación.
23 De considerarlo necesario, el tribunal nombrará a un defensor judicial para el adoptando, a fin de
24 que sostenga el consentimiento del adoptante.

25
26 **Procedencia:** Ley de Procedimientos Legales Especiales Artículo 613(L); Ley Núm. 9 de 19 de
27 enero de 1995.

28 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro VI, Derecho de Sucesiones; Ley Núm.
29 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la
30 Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley
31 Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq. ; Ley Núm. 85 de 12 de
32 septiembre de 1990, según enmendada, que crea la Junta Asesora para la protección y

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701-708; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998,
2 según enmendada, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de
3 septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendada, Declaración de Derechos de la Persona Menor de
4 Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

5
6 **Comentario**
7

8 Esta norma tiene su origen en el Artículo 612(a) del antiguo Código de Enjuiciamiento
9 Civil, que desde 1959 disponía que se consideraría consentida la adopción, y el tribunal podía
10 aprobarla, si el solicitante fallecía luego de iniciado el procedimiento. Añadía el precepto que el
11 adoptado debía haber convivido con el adoptante por un período no menor de un año antes de la
12 presentación de la solicitud. Concedía a los herederos forzosos del fallecido la oportunidad de
13 probar que éste había retirado su consentimiento y tenían ellos el peso de la prueba.

14 El Artículo 613L que introduce la Ley Núm. 9 de 1995 incorpora tres enmiendas
15 importantes a la disposición original. Primero, rebaja el término de un (1) año a seis (6) meses.
16 Segundo, sólo exige que el adoptando “hubiere vivido en el hogar” del adoptante (antes requería
17 que hubiese “convivido con el adoptante”). Tercero, establece expresamente que el tribunal debe
18 notificar a los “herederos forzosos” y nombrarle un defensor judicial al adoptando. El Tribunal
19 Supremo tuvo oportunidad de examinar la aplicación de esta norma en *Zapata Saavedra v. Zapata*
20 *Martínez*, 156 D.P.R. 278 (2002).

21 Este artículo propuesto retiene el texto enmendado por la Ley Núm. 9 y reitera que el peso
22 de la prueba recaerá sobre los herederos forzosos que interesen establecer que el adoptante había
23 desistido de su consentimiento a la adopción entre el período de presentación de la solicitud y su
24 fallecimiento.

25
26 **ARTÍCULO 321. AD 18. Facultad del Estado para iniciar el procedimiento.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El Ministerio Público podrá recomendar e iniciar el procedimiento de adopción de una
2 persona menor de edad que está bajo la tutela provisional del Estado, si entiende que ello conviene
3 a su interés óptimo. La acción se iniciará a nombre del adoptante y el adoptando conjuntamente, en
4 un proceso no adversativo.

5
6 **Procedencia:** Artículo 135 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995.

7 **Concordancias:** Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y
8 Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968,
9 según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq. ;
10 Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, que crea la Junta Asesora para la
11 protección y fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701-708; Ley Núm. 338 de 31 de
12 diciembre de 1998, según enmendada, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415;
13 Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendada, Declaración de Derechos
14 de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

15
16 **Comentario**

17
18 Este texto autoriza al Estado, por medio del Ministerio Fiscal, a iniciar los procedimientos
19 de adopción de aquellos menores que estén bajo su tutela provisional. Para iniciar el procedimiento
20 por iniciativa institucional, el Ministerio Público podría alegar en la petición que: (a) los
21 progenitores renunciaron a la patria potestad sobre el hijo o la hija que se da en adopción o que
22 fueron privados de ella por alguna de las causas que establece el código; (b) que el tutor fue
23 suspendido de sus funciones o que no puede hacerse cargo de la persona que será adoptada ni
24 ofrecerle una relación familiar más estable que la que le ofrece la adopción; (c) que la adoptante es
25 una persona idónea y apta para asumir las responsabilidades de la crianza y las atenciones de la
26 persona a ser adoptada; y (d) que la adopción responde al interés óptimo de ésta.

27 Este artículo responde a la política pública de buscar hogares estables a los menores que
28 reciben acogimiento en las instituciones del Gobierno. Faculta al Ministerio Público para iniciar los
29 procesos que viabilicen ese objetivo social. Dichos procesos debe ser no adversativo y expeditos,
30 para beneficio de los menores de edad involucrados. Este artículo ofrece una amplia facultad de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 investigación y de participación a las agencias concernidas en el bienestar de los menores de edad,
2 particularmente el Departamento de la Familia, por delegación expresa del Ministerio Público.

3
4 **CAPÍTULO IV. LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN**
5

6 **ARTÍCULO 322. AD 19. Efectos del decreto de adopción.**

7 La adopción extingue todo vínculo jurídico entre el adoptado y su familia biológica o
8 adoptiva anterior. Desde entonces, al adoptado se le tendrá como hijo del adoptante con todos los
9 derechos, los deberes y las obligaciones que le corresponden por ley.

10 El adoptado conservará, sin embargo, todos los derechos personales y patrimoniales
11 adquiridos con anterioridad a la fecha en la que advenga final y firme el decreto de adopción.

12
13 **Procedencia:** Artículo 137 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995;
14 Código de Enjuiciamiento Civil, Artículo 613(G); Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995; *Valladares*
15 *de Sabater v. Rivera Lazú*, 89 D.P.R. 254 (1963); *Rivera Coll v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 325
16 (1975); *Ex parte Feliciano Suárez*, 117 D.P.R. 402 (1986); *Robles Martínez v. Izquierdo*, 136
17 D.P.R. 426 (1994).

18 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre parentesco,
19 autoridad parental y alimentos; Libro VI, Derecho de Sucesiones; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de
20 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec.
21 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del
22 Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq. ; Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de
23 1990, según enmendada, que crea la Junta Asesora para la protección y fortalecimiento de la
24 familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701-708; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, según enmendad,
25 Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de
26 2000, Artículo 5, según enmendad, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su
27 Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

28
29 **Comentario**
30

31 El artículo sugerido expone la norma prevaleciente en Puerto Rico en cuanto a los efectos
32 jurídicos y patrimoniales que produce la adopción en la persona del adoptado. Esos efectos
33 equivalen a una filiación adoptiva “plena”, ya que para todos los efectos jurídicos el adoptado se
34 considera hijo del adoptante. La norma propuesta está avalada tanto por la legislación histórica,
35 como por la jurisprudencia y la doctrina patria. Véase *Ex parte Feliciano Suárez*, 117 D.P.R. 402
36 (1986); *Valladares de Sabater v. Rivera Lazú*, 89 D.P.R. 254 (1963). En cuanto al segundo párrafo

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 de este artículo, se resolvió que la adopción desarraiga al adoptado de todos los derechos
2 propietarios sobre los bienes, incluso los derechos hereditarios, que tuviera al momento de la
3 adopción. *Rivera Coll v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 325 (1975).

4
5 **ARTÍCULO 323. AD 20. Apellidos de la persona adoptada.**

6 La persona adoptada adquiere los apellidos del adoptante o de los adoptantes, salvo que el
7 tribunal, por causa justificada, determine otra acción. Se expedirá un nuevo certificado de
8 nacimiento que refleje la filiación adoptiva y se hará una nueva inscripción, de conformidad con la
9 reglamentación administrativa correspondiente.

10
11 **Procedencia:** Artículos 137 y 138 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de 19 de enero de
12 1995.

13 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, Ley de Registro Demográfico, 24 L.P.R.A.
14 Secs 1041 et seq.

15 **Comentario**

16
17 Este artículo regula uno de los efectos más importantes que produce el dictamen de la
18 adopción en la persona del adoptado: la adquisición del apellido del adoptante. En armonía con la
19 regulación que adopta este código respecto al orden de los apellidos, se atenderá a lo que dispongan
20 los padres adoptantes sobre el modo en que aparecerán los nuevos apellidos en el certificado de
21 inscripción. El tribunal proveerá un tratamiento distinto si la alteración del nombre o el modo en
22 que se inscribirá o añadirá un solo apellido, por tratarse de una adopción individual, no es
23 conveniente al interés óptimo del adoptado.

24 El texto propuesto no altera la doctrina jurisprudencial sobre la inscripción de los apellidos
25 del adoptado, salvo las modificaciones obligadas por la alteración sustancial de las normas relativas
26 al nombre en la presente propuesta. Por ejemplo, en cuanto a los apellidos del adoptado, el tribunal
27 puede observar las siguientes normas, salvo que otras respondan salvaguarden mejor el interés
28 óptimo del adoptado.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Si adopta un matrimonio, el adoptado adquiere los apellidos del padre y de la madre
2 adoptante, como si hubiera nacido hijo de ellos. Si el adoptante es una sola persona y la adopción
3 ha de desvincular al adoptado de las dos líneas de su parentesco ascendiente, adquirirá los apellidos
4 de quien le adopta.

5 Si el adoptante es un hombre y la adopción ha de dejar intacto el vínculo del adoptado con
6 su madre biológica, conservará el de ella como apellido materno y adquirirá el del padre adoptante
7 como su apellido paterno. Y si la adoptante es una mujer soltera —o casada y separada de su
8 esposo, o si su esposo estuviere incapacitado y no figurase como adoptante, o la adopción dejare
9 intacto el vínculo de parentesco entre el adoptado y su padre biológico— el adoptado seguirá
10 usando el apellido del padre biológico y adquirirá como apellido materno el de la madre adoptante.
11 *Ex parte J.A.A.*, 104 D.P.R. 551 (1976).

12 En cuanto a la aceptación del apellido del adoptante, la norma propuesta tiene su origen en
13 la Ley de 1953, la cual decía que “el adoptado usará los apellidos de los padres adoptantes, salvo
14 que el tribunal, por causas justificadas, determine otra cosa”. Luego la Ley de 1995 dispuso, que
15 “[e]l adoptado adquirirá los apellidos del adoptante (admitiendo la posibilidad de la adopción por
16 persona soltera) o de los cónyuges adoptantes, salvo que el tribunal, por causa justificada,
17 determine otra cosa”. El texto sugerido, ante la posibilidad de que dos personas no casadas entre sí
18 puedan adoptar a otra, elimina la referencia a los cónyuges adoptantes.

19
20 **ARTÍCULO 324. AD 21. Conocimiento de la filiación natural después de la adopción.**

21 El conocimiento de la filiación biológica del adoptado que ocurra en fecha posterior al
22 decreto de adopción no afecta la relación adoptiva vigente.

23
24 **Procedencia:** Artículo 137 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 177 del Código Civil
25 Español; Ley Núm.8 de 19 de enero de 1995.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, sobre filiación natural y Libro VI,
2 Derecho de Sucesiones.

3
4 **Comentario**

5
6 Este artículo retiene la norma del último párrafo del Artículo 137 vigente. No se afectará la
7 relación adoptiva vigente si después de haberse decretado la adopción se conoce la identidad del
8 padre biológico. No se descarta la posibilidad de que el adoptado, una vez alcance la mayoría de
9 edad, reclame la filiación y sus derechos a su verdadero progenitor. Sin embargo, en el título
10 relativo a la obligación alimentaria, subsiste la obligación de alimentar al padre y a la madre
11 adoptivos que cumplieron sus obligaciones filiatorias aunque, luego de alcanzar la mayoría, el
12 adoptado logre el reconocimiento de su filiación biológica.

13 La norma procura proteger al adoptante que crió como suyo al hijo adoptivo y luego carece
14 de los medios para valerse por sí mismo en la edad madura.

15
16 **ARTÍCULO 325. AD 22. Subsistencia del vínculo con la familia anterior.**

17 Los vínculos jurídicos del adoptado con la familia paterna o materna anterior, según sea el
18 caso, subsisten:

19 (a) si es el hijo del cónyuge del adoptante, aunque el cónyuge progenitor hubiere fallecido a
20 la fecha de la presentación de la petición de adopción; o

21 (b) si es adoptado individualmente por persona de distinto sexo al del progenitor que lo ha
22 reconocido como su hijo.

23 El parentesco en la línea paterna o materna termina únicamente respecto del progenitor
24 natural que ha sido sustituido por la adopción individual.

25
26 **Procedencia:** Artículo 138 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995.

27 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, sobre parentesco y filiación natural
28 y Libro VI, Derecho de Sucesiones.

29
30 **Comentario**

31
32 Este artículo permite dos situaciones en las cuales no se cumple la regla de “rompimiento
33 absoluto de los vínculos jurídicos del adoptado con su antigua familia”. En primer lugar, cuando

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 una persona adopta al hijo de su cónyuge, retiene los lazos consanguíneos y jurídicos con éste. En
2 este caso se cierra el núcleo familiar. Incluso, admite este artículo que si se diera el caso de que al
3 momento de presentar la petición de la adopción el cónyuge (que es el padre o la madre natural del
4 adoptado) hubiese fallecido, el adoptado mantendrá los vínculos jurídicos con la familia anterior.
5 En segundo lugar, si una persona es adoptada por persona de distinto sexo del de su único
6 progenitor que lo ha reconocido como hijo, mantendrá los vínculos jurídicos con la familia de éste,
7 completando el cuadro familiar con la línea de parentesco de quien lo adoptó.

8 Esta última excepción fue reconocida en el caso *Ex parte J.A.A.*, 104 D.P.R. 551 (1976):
9 “Cuando el adoptante sea una sola persona, y ésta no sea cónyuge del padre o madre del niño el
10 tribunal en vista de las circunstancias específicas de cada caso, deberá decidir si la ruptura del
11 parentesco biológico del adoptante opera respecto de ambas líneas, la paterna o la materna, o
12 respecto de una sola. Nada hay en la Ley que impida que el adoptado, al adquirir un padre adoptivo
13 siga vinculado en su parentesco natural con su madre biológica y viceversa.”

14

15 **ARTÍCULO 326. AD 23. Impedimentos para contraer matrimonio.**

16 La extinción de los vínculos jurídicos con la familia biológica anterior se produce sin
17 perjuicio de la reglamentación sobre impedimentos y prohibiciones de ley para contraer
18 matrimonio en Puerto Rico.

19 Luego de advenir final y firme el decreto de adopción, el adoptado y el adoptante asumirán
20 las responsabilidades civiles que les imponen las disposiciones de este Código y desde entonces
21 quedan sujetos, entre sí y respecto a sus parientes por adopción, a los impedimentos para contraer
22 matrimonio.

23

24 **Procedencia:** Artículo 138 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995.

25 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre parentesco y
26 matrimonio; Libro IV, artículos sobre los órdenes sucesorios; Ley Núm. 149 de 18 de junio de
27 2004, según enmendado, Artículo 128 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
28 33 L.P.R.A. Sec. 4757.

29

30

Comentario

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 Este artículo retiene la norma vigente que prohíbe al adoptado “contraer matrimonio con un
3 pariente de su anterior familia en los mismos casos en que no hubiere podido contraerlo de no
4 haber ocurrido la adopción”. De modo que aun cuando el adoptado pierde todos los vínculos
5 jurídicos con su familia anterior no se extingue la prohibición de contraer matrimonio entre padres
6 e hijos y entre hermanos. Serrano Geys, *op. cit.*, pág. 1196.

7 El precepto aclara el alcance que los textos vigentes e incluye la prohibición de contraer
8 matrimonio entre el adoptado y su padre o su madre adoptante, y también entre el adoptado y el
9 cónyuge viudo del adoptante. De igual manera, prohíbe el matrimonio entre los descendientes
10 consanguíneos o adoptivos del adoptante con el adoptado mientras subsista la adopción. Esta
11 norma coloca al adoptado en la misma posición del hijo biológico, a quienes se les prohíbe contraer
12 matrimonio con sus hermanos. Complementa las disposiciones sobre impedimentos para contraer
13 matrimonio.

14
15 **ARTÍCULO 327. AD 24. Prohibiciones de carácter penal.**

16 Subsiste la relación consanguínea entre el adoptado y los miembros de su familia biológica
17 para efectos de configurar el delito de incesto.

18 El adoptado y el adoptante entre sí y el adoptado respecto a los miembros de la familia
19 adoptiva se tendrán como parientes consanguíneos para efectos de configurar el delito de incesto en
20 los términos que dispone el Código Penal.

21
22 **Procedencia:** Artículo 138 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995.

23 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre parentesco ; Libro
24 IV, artículos sobre los órdenes sucesorios; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según
25 enmendado, Artículo 142(h) del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 33
26 L.P.R.A. Sec. 4770.

27
28
29

Comentario

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este artículo retiene la norma vigente del segundo párrafo del Artículo 138 y aclara su
2 contenido para limitarla únicamente al delito de incesto, que es el único delito contra la familia que
3 tiene alguna relación con la adopción. La referencia actual a los delitos contra la familia y el estado
4 civil es muy abarcadora e innecesaria. Debe mantenerse como requisito para la configuración del
5 delito el elemento del conocimiento del parentesco biológico con la víctima del incesto o la persona
6 con quien se mantienen las relaciones sexuales, si son consentidas, elemento que aparece en el
7 artículo que regula ese delito en el Código penal.

8 También se extiende la prohibición de las relaciones sexuales al adoptado y al adoptante
9 entre sí o con los parientes adoptivos en los grados que impone la ley. Satisface la necesidad de
10 armonía entre el estado o la ficción jurídica que crea la adopción y el estándar ético o moral sobre
11 el comportamiento sexual debido que impone la sociedad a los miembros de una misma familia.

12 La norma se justifica por consideraciones de orden público y sirve de complemento
13 respecto a la prohibición de contacto sexual entre parientes consanguíneos y adoptivos hasta el
14 tercer grado de consanguinidad en el ámbito penal.

15
16 **ARTÍCULO 328. AD 25. Efectos de la declaración de nulidad del matrimonio.**

17 En caso de nulidad del matrimonio de los adoptantes, ambos mantienen los mismos
18 derechos y las mismas obligaciones sobre los hijos adoptados conjuntamente.

19 El cónyuge que hubiere adoptado al hijo del otro conserva la filiación adoptiva sobre el hijo
20 adoptado.

21
22 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo, pero responde a las premisas que sostienen la
23 legislación vigente.

24 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
25 Libro II, artículos sobre parentesco y matrimonio.

26
27
28

Comentario

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La declaración de nulidad del matrimonio de los adoptantes puede tener consecuencias
2 mayores de diversa índole sobre la persona adoptada, pero nunca relativas a su relación filiatoria
3 con cada uno de los cónyuges, sea de naturaleza biológica o adoptiva. Se añade esta disposición a
4 la normativa vigente para aclarar que la nulidad del matrimonio de los adoptantes no es razón para
5 anular o revocar la adopción ya dictada ni para quitar o disminuir derechos adquiridos por dicha
6 filiación. El adoptado, como cualquier hijo o hija natural, queda protegido por los efectos civiles
7 que subsisten tras la declaración de nulidad.

8

9 **ARTÍCULO 329. AD 26. Irrevocabilidad de la adopción.**

10 La adopción es irrevocable y no puede ser impugnada por el adoptante luego de que
11 advenga final y firme el decreto.

12

13 **Procedencia:** Código de Enjuiciamiento Civil, Artículo 613(M); Artículo 380 del Código Civil de
14 Chile.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley
16 Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de
17 la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley
18 Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq. ; Ley Núm. 338 de 31 de
19 diciembre de 1998, según enmendada, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415;
20 Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendada, Declaración de Derechos
21 de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Reglas
22 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. III; Ley Núm. 9 de 18 de agosto de 1995,
23 Artículo 17, 32 L.P.R.A. Sec. 2699(p).

24

25

Comentario

26

27 La irrevocabilidad de la adopción significa que, una vez decretada, “no pueden eliminarse
28 [sus efectos jurídicos] por la sola voluntad del adoptante o del adoptado, o por el acuerdo de
29 ambos, aun cuando una de estas personas o todas ellas cambien de criterio. Tampoco puede el
30 Estado revocarla. Y no importan las razones que sostengan el cambio de criterio, aun la peor de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 haber cometido el adoptado delito grave contra la persona del adoptante”. Serrano Geysls, *op. cit.*,
2 pág. 1188.

3 El debate sobre la irrevocabilidad es intenso. Algunos juristas sostienen que la adopción
4 debe ser irrevocable porque el cambio acarrearía graves problemas a la persona del adoptado, ya
5 que la filiación adoptiva sustituye a la de origen. De igual manera que no se permite la renuncia de
6 la patria potestad sobre los hijos biológicos, tampoco debe permitirse la revocación de la adopción.
7 Otrso opinan que la irrevocabilidad con carácter absoluto es un “grave desacierto”. El hijo
8 biológico está en peor posición que el biológico, porque éste puede tener la esperanza de ser
9 adoptado, mientras que aquél, por ser irrevocable la adopción, no puede ser adoptado de nuevo.
10 Francisco A. M. Ferrer, “Adopción”, en *Enciclopedia de derecho de familia*, Buenos Aires:
11 Editorial Universidad, 1991, págs. 86, 144. Además, si la filiación de sangre, que es creada por la
12 concepción y el nacimiento, se puede extinguir por una sentencia judicial que acuerde la adopción
13 plena, cómo no se podrá extinguir el vínculo adoptivo, que es una ficción del legislador.

14 Ante este debate, el profesor Serrano Geysls opina que debe prohibirse la revocación
15 unilateral o bilateral porque ello atentaría contra la estabilidad de la nueva familia. Pero si el
16 adoptante comete una conducta gravemente inmoral o delictuosa que destruye la relación con el
17 adoptado, debe permitirse que el hijo pueda ser nuevamente adoptado y, por lo tanto, que adquiera
18 otro estado de familia. Serrano Geysls, *op. cit.*, pág. 1188.

19 Esta norma opta por la irrevocabilidad absoluta respecto a la persona del adoptante porque
20 los siguientes artículos reconocen al adoptado y al Ministerio Público vías de impugnación y de
21 nulidad ante situaciones determinadas. Impone la carga de la irrevocabilidad en la persona del
22 adoptante como reflejo de la filiación biológica. La adopción es irreversible para el progenitor, no

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 importa cuán bueno o cuán problemático sea el hijo procreado naturalmente por él. En cuanto al
2 hijo o a la hija, pueden éstos rechazar la autoridad paterna del progenitor, por sí o por medio del
3 defensor judicial o del Estado. La revocabilidad, por las vías de la nulidad y la impugnación del
4 decreto de adopción, reproduce, en cuanto al hijo, una situación parecida a la del rechazo o
5 privación de la paternidad natural, si aquélla no le es conveniente. Los casos son excepcionales,
6 pero ha sido necesario conciliar una nueva visión de la institución con sus efectos tradicionales,
7 para evitar los casos de extremo abuso o menoscabo a la dignidad y el bienestar óptimo del
8 adoptado, sobre todo, cuando la adopción ocurre a temprana edad y el adoptado no puede defender
9 sus intereses.

10

11 **ARTÍCULO 330. AD 27. Nulidad absoluta del decreto de adopción.**

12 El adoptado o el Ministerio Público podrán pedir la nulidad de la adopción, en cualquier
13 tiempo y ante el mismo tribunal que dictó el decreto de adopción, si se descubre que:

14 (a) hubo reserva mental de parte del adoptante y su conducta pone en peligro la integridad
15 física, emocional o moral del adoptado; o

16 (b) hubo un propósito fraudulento de cualquier parte al procurar la adopción.

17

18 **Procedencia:** Artículo 613(N) del Código de Enjuiciamiento Civil.

19 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley
20 Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de
21 la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley
22 Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq. ; Ley Núm. 338 de 31 de
23 diciembre de 1998, según enmendada, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415;
24 Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendada, Declaración de Derechos
25 de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley
26 Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Artículo 136 del Código Penal del Estado
27 Libre Asociado de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. Sec. 4764.

28

29

Comentario

30

31 La Ley de 1995 reconoció la nulidad de la adopción “cuando no se haya notificado a las

32 partes que tengan derecho a la notificación a tenor con lo dispuesto en esta ley, o cuando hayan

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 mediado vicios del consentimiento del padre o de la madre biológicos, o fraude al tribunal”
2 (Artículo 613 de la Ley de Procedimientos Especiales). Une en un mismo artículo las causas de
3 nulidad absoluta y las causas de impugnación, fundadas en los vicios del consentimiento. Este
4 artículo, en cambio, separa las acciones, según su naturaleza. Conserva el fraude al tribunal entre
5 las causas que producen la nulidad absoluta. Las que producen un estado de anulabilidad y dan
6 lugar a la impugnación dentro del plazo provisto aparecen en un artículo separado.

7 Este artículo establece las únicas dos razones por las cuales se puede anular una adopción
8 final y firme, sin limitación de tiempo. Primera, que el adoptante tenga reserva mental sobre el
9 propósito de la adopción, y tal conducta ponga en peligro la integridad física, emocional o moral
10 del adoptado. Tiene que haber una correlación directa entre los propósitos que perseguía con dicha
11 adopción, el que no comunicó al tribunal ni a las partes involucradas en al adopción, y la conducta
12 que atenta contra la integridad física, emocional o moral del adoptado. Como no es la naturaleza la
13 que hace la selección del progenitor, sino el Derecho, hay que dar vías de escape a la injusticia y al
14 desvarío que el decreto inyecta a la vida del adoptado. Es decir, si el adoptante mintió al tribunal
15 sobre el propósito que lo movió a adoptar a esa persona, porque el fin perseguido no era cumplir
16 celosamente las obligaciones que creaba la paternidad o la maternidad, sino abusar de su autoridad
17 sobre la persona adoptada, lo que compromete su integridad, la adopción debe anularse cuando se
18 descubra tal situación y se accione en virtud de ella. Esto no priva al adoptado de la acción de
19 daños correspondiente, por causa de ese comportamiento.

20 La segunda razón para anular el decreto de adopción lo constituye el propósito fraudulento
21 con que se realizó, el cual incluye el fraude al tribunal. En *Pardo Santo v. Sucn. Stella Royo*, 145
22 D.P.R. 816 (1998), se dijo que éste incluye sólo actuaciones cuyo efecto o intención sea mancillar

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 al tribunal como tal, o que es perpetrado por oficiales del tribunal de tal forma que la maquinaria
2 judicial no puede ejercer, como de costumbre, su imparcial labor de juzgar las cosas que se
3 presentan para adjudicación. Ese fraude nunca se presume, hay que probarlo. Serrano Geysls, *op.*
4 *cit.*, pág. 1189.

5 Ahora bien, la adopción que está sujeta a la nulidad absoluta que regula este artículo no
6 puede producir los efectos propios de la institución. El menor regresará a su familia de origen y al
7 estado civil que tenía antes del decreto, se anulará la inscripción que obrare en el Registro
8 Demográfico y se restituirá el certificado original.

9 Este artículo pretende corregir la situación surgida en el caso *Martínez Soria v. Ex-Parte*
10 *Procuradora Especial de Relaciones de Familia*, 151 D.P.R. 41 (2000), resuelto por Sentencia, con
11 opiniones concurrentes separadas y una opinión disidente, en el cual una joven de 17 años de edad,
12 fue adoptada por su padrastro y alcanzó la mayoría de edad más de dos años después de decretada
13 adopción, mediante moción radicada en el Tribunal de Primera Instancia. Alegó que desde que
14 tenía 13 años su padre adoptivo abusaba sexualmente de ella y que por esa razón no le interesaba
15 llevar su apellido. Después de recurrir a varias instancias judiciales, finalmente el Tribunal
16 Supremo, “por distintos fundamentos, resolvió que en esas circunstancias peculiares se erró al
17 desestimarse la acción. Revocó el dictamen y ordenó que se dilucidara las alegaciones de la joven
18 adoptada en una vista evidenciaria. Las diversas opiniones se apoyan en distintos fundamentos,
19 porque no había una fórmula clara que estableciera una acción abarcadora, no sujeta a plazo, que
20 amparara a la demandante, como adoptada. El precepto propuesto ofrece una alternativa para evitar
21 que se repita nuevamente esta situación.

22

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 331. AD 28. Conocimiento de la causa de nulidad por tercera persona.**

2 Cualquier persona que conozca de la causa de nulidad o de impugnación de una adopción,
3 debe comunicarla al Ministerio Público para que éste determine si presenta la acción para anular la
4 adopción, luego de examinar los hechos y la prueba disponible.

5
6 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo.

7 **Concordancias:** Código Civil de Puerto Rico, de 200X, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
8 Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección
9 Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según
10 enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq. ; Ley Núm.
11 338 de 31 de diciembre de 1998, según enmendada, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec.
12 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendada, Declaración de
13 Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec.
14 424; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Artículo 136 del Código Penal del
15 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. Sec. 4764; Reglas de Evidencia de 1979, 32
16 L.P.R.A. Ap. IV.

17
18 **Comentario**

19
20 Este artículo no tiene precedentes en el Derecho puertorriqueño vigente. Sus fines son
21 proteger la integridad de la persona adoptada y garantizar la pureza del proceso de adopción.
22 Autoriza a cualquier persona que conozca hechos o datos que puedan dar base a la anulación o a la
23 impugnación de la adopción, a ofrecer información a las autoridades competentes para que éstas
24 actúen de conformidad con lo ella. Nótese que no se le otorga legitimación a esa persona para que
25 impugne la adopción, sólo se le reconoce el derecho a presentar la información que posee y que
26 entiende es relevante para atacar la validez de la adopción. Corresponde al Ministerio Público
27 decidir si incoa la acción de impugnación o no, a la luz de la prueba presentada.

28 Ante el mandato legislativo, es necesario que el Ministerio descarte la querrela únicamente
29 si no está justificada. Es su deber ministerial atender el reclamo privado y, luego de la evaluación
30 correspondiente, desestimarla únicamente si no se sostiene jurídicamente.

31
32 **ARTÍCULO 332. AD 29. Impugnación del decreto de adopción.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El decreto de adopción podrá impugnarse por el adoptado o por el Ministerio Público si:
2 (a) no se cumple uno de los requisitos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento no constituye
3 fraude al tribunal;
4 (b) se descubre alguna irregularidad grave en el procedimiento luego de advenir final y
5 firme la sentencia;
6 (c) el consentimiento de los progenitores del adoptado o de las personas llamadas a
7 consentir la adopción no es libre y voluntario.

8 Los progenitores biológicos podrán impugnar la adopción únicamente si faltara su
9 consentimiento libre e informado, pero quedarán sometidos al plazo de caducidad que establece el
10 artículo siguiente.

11
12 **Procedencia:** Código de Enjuiciamiento Civil, Artículo 613(N).

13 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
14 Libro II, artículos sobre parentesco y filiación natural; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003,
15 según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et
16 seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de
17 la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq. ; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, según
18 enmendada, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de
19 septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendada, Declaración de Derechos de la Persona Menor de
20 Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 149 de 18 de junio de
21 2004, según enmendado, Artículo 136 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
22 33 L.P.R.A. Sec. 4764; Ley Núm. 9 de 18 de agosto de 1995, Artículo 15, 32 L.P.R.A. Sec.
23 2699(O).

24
25 **Comentario**
26

27 Este precepto se inspira en el Artículo 613 de la Ley de Procedimientos Especiales vigente,
28 aunque tiene un mayor alcance, pues detalla las causas de impugnación del decreto de adopción. De
29 plano reconoce que sólo hay tres sujetos que pueden impugnarlo o iniciar la acción: (1) el
30 Ministerio Público, en protección de la política pública del Estado; (2) el menor, si cumple con los
31 criterios de capacidad y madurez para hacerlo; y (3) los padres biológicos del menor o de las
32 personas llamadas a dar su consentimiento.

33 El inciso (a) dispone la falta de jurisdicción del tribunal como causa de impugnación. No es
34 una causa para la nulidad absoluta; es causa de impugnación, excepto que constituya también un

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 fraude al tribunal, en cuyo caso, trasciende el estado de anulabilidad para constituir una causa de
2 nulidad absoluta, no sujeta a plazo alguno.

3 La causa que describe el inciso (b) es la irregularidad grave en el procedimiento, que bien
4 puede ser la falsedad de un testimonio, la ausencia de informes necesarios o la deficiencia de
5 alguna notificación o mandamiento.

6 El inciso (c) identifica el vicio del consentimiento como causa de impugnación ya que
7 afecta la voluntariedad y el conocimiento necesario para dar validez al acto jurídico de quien estaba
8 llamado a consentir, sean los progenitores biológicos o los llamados a consentir, ante su ausencia.
9 Es importante destacar que si bien la referencia en el último párrafo a los progenitores parece
10 redundante, quiere significar que, aun cuando su consentimiento estuviera viciado, ellos también
11 están sujetos al plazo de caducidad que se establece en el artículo siguiente. Vicio del
12 consentimiento no es ausencia de consentimiento. Por la necesidad de establecer con certeza el
13 nuevo estado filiatorio, se asemeja el plazo al año que tienen los padres biológicos para impugnar
14 la presunción de paternidad de un hijo nacido en un matrimonio ajeno. Nótese que la acción está
15 limitada por el plazo de caducidad dispuesto en el artículo que sucede.

16
17 **ARTÍCULO 333. AD 30. Plazo para impugnar el decreto de adopción.**

18 La acción de impugnación de la adopción tiene que instarse dentro del plazo de un año a
19 partir de la fecha en que el decreto de adopción advenga final y firme. Ese plazo no admite
20 interrupción ni renuncia.

21
22 **Procedencia:** Código de Enjuiciamiento Civil, Artículo 613(O); Ley Núm. 9 de 19 de enero de
23 1995, Artículo 19, 32 L.P.R.A. Sec. 2699(R).

24 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico.
25

26 **Comentario**
27

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El Artículo AD24 fija el plazo de caducidad de un (1) año para instar la acción de
2 impugnación de la adopción, el cual comienza a contar en la fecha en que el decreto adviene final y
3 firme y aplica a toda persona, incluso al adoptado. En *Martínez Soria v. Ex Parte Procuradora*
4 *Especial de Relaciones de Familia*, 151 D.P.R. 41 (2000), resuelto bajo las leyes de 1953, que
5 fueron sustituidas por las de 1995, la mayoría pluralista del tribunal, porque no hubo opinión
6 mayoritaria, aceptó “que en situaciones extremas, como las de este caso, existe una acción judicial
7 que permite impugnar el decreto de adopción, aunque haya transcurrido el término legal”. La
8 demandante impugna la adopción, porque el adoptante, su padrastro, abusaba sexualmente de ella
9 desde antes de adoptarla. Ella presenta la acción luego de advenir a la mayoría de edad y de haber
10 transcurrido 2 años y 3 meses de la adopción. El Artículo 613E de Código de Enjuiciamiento Civil
11 de 1953, bajo el cual se ventila el asunto, disponía: Transcurrido el periodo de dos años desde la
12 fecha de resolución del tribunal autorizando la adopción, cualquier irregularidad en los
13 procedimientos se considerará subsanada y la validez de la adopción no podrá ser atacada ni directa
14 ni colateralmente en ningún procedimiento.

15 El caso planteó entonces las siguientes interrogantes. Primero, si el plazo para la
16 impugnación debía computarse a partir de que la demandante advino a su mayoría de edad o a
17 partir de la fecha en que el decreto advino final y firme. Segundo, si existe limitación de tiempo
18 para impugnar la adopción en caso de fraude al tribunal.

19 Obviamente, en este caso no se distingue entre la acción de nulidad absoluta, que es la que
20 actualmente hubiera aplicado a esa situación, y la acción de impugnación, que está sujeta al plazo
21 de caducidad. Si la causa produjera la nulidad radical, el plazo no estaría en controversia. Lo está
22 cuando se trata de la acción de impugnación.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En este supuesto la propuesta no amplía el plazo para el menor, atendiendo al hecho de que
2 la extensión por razón de minoridad es un principio general que no hay que repetir en esta norma.
3 El profesor Serrano Geyls entiende que el plazo de caducidad puede suspenderse hasta que el
4 adoptado llegue a la mayoría de edad. De este modo se sigue el principio de que las leyes de
5 adopción deben interpretarse a favor del adoptado.

6 El artículo reduce el plazo de caducidad de dos (2) años a uno (1), manteniéndose así la
7 norma que impera en materia de filiación.

8

9 **ARTÍCULO 334. AD 31. Confidencialidad de los archivos.**

10 Los expedientes administrativos y judiciales constituidos durante el procedimiento de
11 adopción son confidenciales, y su información no puede revelarse, excepto por mandato judicial.

12 El tribunal competente puede permitir que se examinen los expedientes para propósitos de
13 estudios sociales y demográficos, siempre que quede en el anonimato la identidad de las partes que
14 participaron del proceso.

15 En caso de extrema necesidad, para garantizar la integridad física y moral de la persona
16 adoptada, los expedientes de la adopción pueden examinarse con ese único propósito, previa
17 justificación de la necesidad imperiosa del acceso y según disponga el tribunal para proteger la
18 confidencialidad de los afectados.

19

20 **Procedencia:** Código de Enjuiciamiento Civil, Artículo 613(P); Ley Núm. 86 de 15 de junio de
21 1953, según enmendada por las Leyes Núm. 8 y 9 de 19 de enero de 1995; Código civil Québec,
22 Artículo 582.

23 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley
24 Núm. 24 de 22 de abril de 1931, Ley de Registro Demográfico, 24 L.P.R.A. Secs 1041 et seq.; Ley
25 Núm. 9 de 19 de enero de 1995, Artículo 1 y 20, 32 L.P.R.A. Sec. 2699, 2699(S). Regla 62.2 de las
26 de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

27

28

Comentario

29

30 Este artículo acoge una de las características básicas de la adopción moderna: la
31 confidencialidad de todos los documentos y procedimientos. Está en armonía con la política
32 pública declarada en el Artículo 612 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, que ordena
33 que el procedimiento de adopción sea expedito, flexible, así como confidencial, para proteger el

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 derecho constitucional a la intimidad de las partes. La confidencialidad del proceso de adopción, y
2 en algunas circunstancias, la identidad de los padres adoptantes, está íntimamente ligada al
3 bienestar y conveniencia del adoptado.

4 Se concede discreción a los jueces para permitir la revelación de información de los
5 expedientes administrativos y judiciales correspondientes a la adopción bajo controles especiales.
6 Autoriza la divulgación únicamente en las siguientes circunstancias: cuando el propósito de la
7 divulgación es para estudios sociales y demográficos, con la salvedad que se mantendrá la
8 identidad de las partes que participaron del proceso en el anonimato; en caso de extrema necesidad,
9 para proteger la integridad física y moral de la persona adoptada. Esta discreción judicial está
10 limitada por los principios de “causa justificada” e “interés óptimo del adoptado”.

11 Este precepto integrado el mandato de la Regla 62.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto
12 Rico. El proceso de adopción está cubierto incluso por esta norma de carácter general.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **TÍTULO VIII. LA AUTORIDAD PARENTAL**
3

4 Esta propuesta toma en cuenta la creciente independencia que han adquirido los jóvenes y el
5 derecho de toda persona a cuidar, criar y mantener relaciones filiales con su prole, el derecho a la
6 intimidad personal y a las relaciones familiares, el debido proceso de ley y la igual protección de
7 las leyes. En la esfera federal, la política pública a favor del bienestar y los mejores intereses del
8 menor ha propiciado la proliferación de iniciativas legislativas, algunas de origen privado, tales
9 como la *Uniform Child Custody Jurisdiction Act de 1968*, 9 U.L.A. 115 (1988) y la *Uniform Child*
10 *Custody Jurisdiction and Enforcement Act de 1997*, 9 U.L.A. 257 (Supp. 1999), que han
11 encontrado eco en las legislaturas estatales. También existen otras legislaciones como la *Parental*
12 *Kidnapping Crime Act de 1980* y la *International Parental Kidnapping Act de 1993*, 18 U.S.C.A. §
13 1204 (West 1984 & Supp. 1999).

14 La legislación puertorriqueña sobre este particular también condena la privación ilegal de
15 custodia y el maltrato a menores. Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley
16 para el bienestar y la protección integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 149 de
17 18 de junio de 2004, según enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
18 Artículo 135, 33 L.P.R.A. Sec. 4763. Las enmiendas más recientes al Código Civil aumentaron las
19 causales para privar, restringir o suspender la custodia y la patria potestad (artículos 166-166B).
20 También se han aunado esfuerzos para garantizar un mejor trato y mejor calidad de vida a los niños
21 desamparados y víctimas de maltrato. Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según
22 enmendada, Crea la Junta Asesora para la protección y Fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Sec. 701 et seq; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la
2 Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq .

3 En este Título se destacan cambios en la denominación y el enfoque normativo del conjunto
4 de facultades y deberes que los progenitores ejercen sobre su prole por el hecho de la paternidad o
5 de la maternidad. Se adopta el concepto de autoridad parental, para erradicar las arcaicas y
6 superadas concepciones patriarcales que imponían la autoridad del padre sobre la madre y la prole
7 en el entorno doméstico y fuera de él, por razón de su género y status. Así, la actual patria potestad,
8 como conjunto de las atribuciones paternas y maternas, otorgadas por la propia naturaleza, aunque
9 reconocidas por la ley, y la controvertible custodia o tenencia física de los hijos, como atributo
10 separable de la primera, se confunden en un concepto más dinámico y dúctil, con inflexiones
11 jurídicas más justas para los padres, las madres y la prole que permanece bajo su cuidado.

12 Se subsana la deficiencia de una definición de la figura. La “autoridad parental” se concibe
13 como el conjunto de facultades, derechos o atribuciones, de un lado, y de deberes, obligaciones o
14 responsabilidades, de otro, que el padre y la madre, en plena igualdad y paridad de trato jurídico,
15 tienen y ejercen sobre sus hijos e hijas, en beneficio de éstos. Véase a José María Castán Vázquez,
16 *La patria potestad*, Madrid: Ed. Rev. Der. Priv., 1960, pág. 254. Ese “tener” y ese “ejercer”,
17 encuentran espacios diferenciados en el concepto amplio de “autoridad parental”. Los artículos
18 propuestos separan la titularidad de la autoridad parental, únicamente amenazada por las causas que
19 admite la nueva normativa, del ejercicio de esta autoridad, sujeto y supeditado siempre al bienestar
20 óptimo de la prole.

21 La autoridad parental se adquiere por el simple hecho de ser padre o madre y no puede
22 privarse a cualquiera o a ambos de ella sin una causa apremiante, entre las descritas en la ley,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 siempre en función del bienestar general y de los mejores intereses del hijo. El divorcio y la
2 separación de hecho de los progenitores no son causa de privación automática y simultánea de esa
3 autoridad sobre los hijos. El ejercicio de la autoridad parental sobre algunos de los asuntos que
4 afectan el desarrollo del hijo e hija, puede darse conjunta o individualmente, según convenga al
5 interés óptimo de éstos. Puede ser modificado, restringido o hasta privado temporalmente por el
6 tribunal, de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Así, la determinación de cuál progenitor
7 cuida diaria o regularmente al hijo, cuándo el padre y la madre viven separados, es un asunto que
8 afecta el ejercicio de la autoridad parental, no implica la privación temporal o parcial de la
9 titularidad de dicha autoridad que aún conserva el progenitor que no mantiene al menor en su
10 compañía. Éste conserva su autoridad parental para la toma de decisiones importantes en la vida de
11 los hijos, ocasiones que aquí se identifican expresamente y para las que requiere consentimiento de
12 ambos progenitores.

13 El concepto “custodia” se sustituye por “tenencia”, del cual se infiere el control físico e
14 inmediato del hijo. La expresión “custodia” es más apropiada para el ámbito penal, cuando el
15 Estado custodia a una persona para procesarla o para administrar su reclusión carcelaria, o cuando
16 el Departamento de la Familia se hace cargo de un menor abandonado o maltratado. Los
17 progenitores no custodian a los hijos, los cuidan y los tienen en su compañía. El texto refleja esta
18 corrección normativa que trasciende cuestiones de estilo. Refleja un cambio filosófico importante
19 en la manera en la que el Estado valora y regula las relaciones entre los progenitores y su prole.

20 En cuanto a las causas de suspensión o privación de la autoridad o del ejercicio de la
21 autoridad parental de un menor de edad, fue necesario reevaluar toda la normativa vigente para
22 disminuir el número de artículos que actualmente regulan esta materia. Se adopta un número más

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 reducido de artículos, aunque más amplios y abarcadores en su alcance, es decir, menos ilustrativos
2 de situaciones concretas o separadas, ante la posibilidad de que en el quehacer hermenéutico se
3 concluya por el intérprete que una conducta reprochable no puede privar a un progenitor de su
4 autoridad o del ejercicio de esa autoridad por no estar expresamente descrita en la norma.

5 Un cambio importante se refiere a los deberes que se imponen a los hijos, como respuesta
6 correlativa a las facultades del progenitor y para provecho de la armonía familiar. Así, se le exige
7 respetar y obedecer a sus progenitores; permanecer en el hogar familiar y abandonarlo únicamente
8 con la autorización de ambos progenitores o de aquél que tenga sobre él la autoridad o la custodia
9 exclusiva; contribuir equitativamente, según sus capacidades personales y posibilidades
10 económicas, a las necesidades de la familia, mientras conviva con ella. Los hijos pueden salir del
11 hogar familiar justificadamente si los maltratan o les dan malos ejemplos. En este caso tendrán el
12 auxilio de la autoridad judicial y de las agencias gubernamentales llamadas a velar por su bienestar
13 y a garantizar su protección.

14 De otra parte, el hijo debe participar en las decisiones que lo afectan. Si tiene suficiente
15 discernimiento y madurez, el tribunal ha de tomar en cuenta su opinión y preferencia en los asuntos
16 que atañen a su persona y a sus bienes, a su custodia inmediata o a las relaciones que ha de
17 mantener con sus progenitores, sus parientes y otras personas importantes en su desarrollo. Ambas
18 disposiciones procuran proteger los intereses y las prerrogativas que tienen todos los miembros del
19 grupo familiar, en armonía con el marco filosófico que sostiene la reforma en materia de Derecho
20 de familia y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico. *Nudelman v. Ferrer Bolívar*,
21 107 D.P.R. 495, 516–17 (1978); *Ex Parte Torres Ojeda*, 118 D.P.R. 469, 482 (1987).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Se introducen cambios importantes sobre el modo en que los progenitores manejan los
2 bienes de sus hijos y la manera en que estos últimos se incorporan, en el plano personal y
3 económico, a la dinámica familiar, según su edad y madurez emocional e intelectual. Se limita la
4 administración y el derecho de usufructo de los progenitores sobre algunos bienes del hijo y se
5 aclara la responsabilidad que les corresponde en el ejercicio de sus atribuciones económicas.

6
7 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**
8

9 **ARTÍCULO 335. AP 1. Definición**

10 La autoridad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden al padre y a la
11 madre sobre la persona y los bienes de los hijos, desde que éstos nacen hasta que alcanzan la
12 mayoría de edad o logran su emancipación.

13 Mientras sea favorable al hijo, la ley reconocerá las prerrogativas plenas que tienen ambos
14 progenitores, con independencia de la relación personal o afectiva existente entre ellos.

15
16 **Procedencia:** Artículo 152 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo 244
17 del Código Civil de Chile; Artículo 372 del Código Civil de Francia; Artículo 316 del Código Civil
18 de Italia; Artículo 264 del Código Civil de Argentina, Artículo 569 del Proyecto del Código Civil
19 de Argentina de 1998; Artículo 265 del Código Civil de México, D.F., *Ex parte Torres Ojeda*, 118
20 D.P.R. 469 (1987); *Llopart v. Mesorana*, 49 D.P.R. 250 (1935).

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación y
22 emancipación; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la
23 protección integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de
24 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre
25 de 2000, según enmendada, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre,
26 Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec 421 et seq; Ley de Procedimientos Legales Especiales,
27 según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a
28 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

29
30 **Comentario**
31

32 Este artículo se basa en el artículo 152 vigente, pero tiene un alcance mayor porque define
33 la figura y establece el marco conceptual en el cual se demarcará el alcance y el ejercicio de la
34 figura. El segundo párrafo del artículo trata sobre la autoridad parental individual o compartida, ya
35 sea durante el matrimonio, después de éste o cuando se trate de las uniones de hecho reguladas en

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 esta propuesta. El artículo sustituye los conceptos de “custodia y patria potestad”, utilizados
2 tradicionalmente, por el de “autoridad parental”.

3 La denominación “patria potestad” con la que se engloba la institución se había cuestionado
4 debido al desplazamiento histórico que se ha producido de la autoridad paterna hacia el ámbito del
5 deber. Se acoge la noción “autoridad parental” como una alternativa, como lo ha hecho el Artículo
6 143 del Código Civil de Costa Rica.

7
8 **ARTÍCULO 336. AP 2. Contenido de la autoridad parental.**

9 El padre y la madre tienen sobre el hijo sujeto a su autoridad los siguientes deberes y
10 facultades:

- 11 (a) velar por él y tenerlo en su compañía;
12 (b) alimentarlo y proveerle lo necesario para su desarrollo y formación integral;
13 (c) inculcarle valores y buenos hábitos de convivencia y el respeto a sí mismo y hacia los
14 demás;
15 (d) corregirlo y disciplinarlo según su edad y madurez intelectual y emocional;
16 (e) representarlo en el ejercicio de las acciones que puedan redundar en su provecho y en
17 aquéllas en las que comparece como demandado;
18 (f) conservar y administrar sus bienes.

19
20 **Procedencia:** Artículo 153 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo 154
21 del Código español; Artículo 244 del Código Civil de Chile; Artículo 1626 del Código alemán;
22 Artículos 371-2, 372 del Código Civil de Francia; Artículo 316 del Código Civil de Italia; Artículo
23 264 del Código Civil de Argentina; Artículos 569 y 574 del Proyecto del Código Civil de
24 Argentina; Artículo 265 del Código Civil de México, D.F., *Calo Morales v. Cartagena Calo*, 129
25 D.P.R. 102 (1991); *Biaggi v. Corte*, 68 D.P.R. 407 (1978); *Llopart v. Mesorana*, 49 D.P.R. 250
26 (1935).

27 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y
28 Libro II, artículos sobre alimentos; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley
29 para el bienestar y la protección integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 338 de
30 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289
31 de 1 de septiembre de 2000, Artículos 5 y 6, según enmendada, Declaración de Derechos de la
32 Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Secs. 424 y 425; Ley de
33 Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de
34 Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes
35 de menores e incapaces; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica
36 de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de
37 junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 211 et seq; Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, Crea la Junta Asesora
2 para la protección y Fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701 et seq.

3

4

Comentario

5

6 Este precepto especifica las obligaciones inherentes a la autoridad parental. El inciso (a)

7 enfatiza el deber de guardar y cuidar a los hijos (brindarles protección). El inciso (b) destaca la

8 responsabilidad de los progenitores de proveer todo lo indispensable para la realización personal de

9 los hijos menores, lo cual debe ajustarse al ambiente social de los involucrados. El apartado (c)

10 subraya la importancia de la integración social del menor, mientras el inciso (d) impone el deber de

11 vigilancia sobre la conducta del menor. El inciso (e) reconoce la facultad de los progenitores para

12 representar al menor en un procedimiento judicial, así como para suplir su falta de capacidad

13 jurídica cuando sea necesario. Por último, el apartado (f) concede autoridad para custodiar los

14 bienes del menor y gestionar ciertos actos jurídicos sobre ellos, según lo dispone el artículo AP 8

15 (de acuerdo a su formación y el nivel social e intelectual). Los últimos dos incisos buscan dar

16 continuidad al tráfico jurídico y proteger los bienes del menor mientras dure la autoridad parental.

17 El artículo alude a los “deberes y facultades” de los padres con el propósito superar la connotación

18 negativa que los conceptos “derechos y obligaciones” puedan tener en la relación familiar.

19 Como bien dice Serrano Geyls, el deber de compañía implica: (1) proteger la persona de los

20 hijos e hijas de los peligros que puedan amenazar su bienestar físico, moral e intelectual; (2) vigilar

21 las actividades de los hijos, siendo responsables los padres conjuntamente de los daños resultantes

22 de los actos de los hijos, según dispone el vigente Artículo 1803 y (3) dirigir la conducta del hijo e

23 hija, pero entendiendo esta facultad como una de guía y orientación, no la imposición absoluta de

24 normas por parte de los padres. Esto estará condicionado por factores culturales, posibilidades

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 económico-sociales y la edad del hijo sujeto a la patria potestad. Se ha dicho que “la compañía es
2 algo más que la intermediación física y la identidad de techo; entraña una comunicación afectiva e
3 intelectual y, respecto de los padres, exige buen ejemplo y cariño ambiental”. *Derecho de Familia*
4 *de Puerto Rico y Legislación Comparada*, Vol. II, 2002, pág. 1298.

5 Serrano Geyls también considera que la facultad de los padres con patria potestad de
6 corregir y castigar a sus hijos moderadamente, es de naturaleza excepcional toda vez que será
7 ejercitada, no de forma permanente, sino cuando la conducta de los hijos así lo requiera. Estima,
8 además, que en los casos en que es necesaria esa intervención, sería correcto referirse al derecho de
9 corrección de los padres el cual, al igual que los otros que emanan de la patria potestad, constituye
10 también un deber a ejercitarse dentro de unos límites, evitando el abuso de tal derecho. Opina que
11 es obvio que el Código Civil se refiere a un castigo moderado, que no lesione ni física ni
12 moralmente al menor. *Ibid.*, pág. 1308.

13 Se presume que los menores no tienen el conocimiento ni la madurez suficiente para
14 involucrarse en las decisiones relativas a los contratos, la administración y la disposición de sus
15 bienes. Con la autoridad parental se pretende que una persona con capacidad plena y con el interés
16 especial que se supone tenga sobre el menor, por ser uno de sus progenitores, vele por los mejores
17 intereses de éste.

18 Nuestro Tribunal Supremo también ha opinado sobre los deberes y las facultades de los
19 progenitores con respecto a sus hijos. En *López v. Porrata Doria*, 156 D.P.R. 503 (2000), se
20 expresó sobre el ámbito de responsabilidad de los progenitores, por los actos de sus hijos, cuando
21 éstos se encuentran separados por sentencia de divorcio, “teoría del traspaso de responsabilidad”, y
22 señaló que en dichos casos responderá el progenitor con el que convive el menor, a menos que

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 demuestre que empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. Esta
2 norma fue ratificada en *Rosario Dávila v. González Fernández*, 2002 T.S.P.R. 99, al eximir de
3 responsabilidad al progenitor no conviviente, toda vez que los actos del hijo se llevaron a cabo en
4 el hogar del progenitor conviviente mientras el hijo estaba bajo su custodia. Esa responsabilidad del
5 progenitor es uno de los aspectos que los incisos (a), (c) y (d) del artículo propuesto regulan.

6

7 **ARTÍCULO 337. AP 3. Deberes del hijo hacia los progenitores.**

8 Mientras se encuentra bajo la autoridad parental, el hijo debe:

9 (a) respetar y obedecer a sus progenitores;

10 (b) permanecer en el hogar familiar y abandonarlo únicamente con la autorización de ambos
11 progenitores o de aquél que tenga sobre él la autoridad o la tenencia física exclusiva;

12 (c) contribuir equitativamente, según sus capacidades personales y posibilidades
13 económicas, a las necesidades de la familia, mientras conviva con ella.

14 El hijo puede salir del hogar familiar justificadamente si lo maltratan o le dan malos
15 ejemplos. En este caso tendrá el auxilio de la autoridad judicial y de las agencias gubernamentales
16 llamadas a velar por su bienestar y a garantizar su protección.

17

18 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
19 doctrina y la jurisprudencia puertorriqueñas y en algunos códigos extranjeros, especialmente el
20 Artículo 155 del Código Civil español; Artículo 275 del Código Civil de Argentina y el Artículo
21 371-3 del Código Civil de Francia.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre alimentos; Ley
23 Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral
24 de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los
25 Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículos
26 5 y 6, según enmendada, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o
27 Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Secs. 424 y 425; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según
28 enmendada, Ley Orgánica de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et
29 seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de
30 la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según
31 enmendada, Crea la Junta Asesora para la protección y Fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A.
32 Sec. 701 et seq.

33

34

Comentario

35

36

37 Esta nueva norma es la contrapartida de los deberes de los progenitores hacia el menor, pues
fija las responsabilidades de los hijos sujetos a la autoridad parental. El apartado (a) responde a la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 necesidad de establecer unas pautas a la conducta del menor que ayuden a su formación personal y
2 a su integración social. El apartado (b) debe considerarse a la luz del deber de los progenitores de
3 velar a sus hijos y la distribución de responsabilidad sobre los actos de los hijos. El apartado (c)
4 responde a la necesidad de regular los asuntos económicos familiares ante la dinámica, cada vez
5 más creciente, de la integración de los hijos, directa o indirectamente, al mundo laboral. Sería
6 injusto que el menor no aporte a las cargas económicas del hogar cuando la situación económica es
7 precaria y no hay otra fuente de ingreso. A manera de excepción, el último párrafo del artículo
8 provee una alternativa al hijo que es maltratado física o moralmente. Guarda una estrecha relación
9 con la política pública de la legislación especial sobre violencia doméstica y las razones para privar
10 al progenitor de la autoridad parental.

11 En España, de donde proviene esta figura, se estima que en principio pertenecen al hijo no
12 emancipado los frutos de sus bienes y todo lo que adquiera con su trabajo o industria (Artículo
13 165.1 español), no obstante, los padres podrán destinar “los del menor que viva con ambos o con
14 uno solo de ellos, en la parte que corresponde, al levantamiento de las cargas familiares, y no
15 estarán obligados a rendir cuentas de lo que hubiesen consumido en tales atenciones.” (Artículo
16 165.2 español) Sin embargo, Puig Brutau considera que se está ante una ambigua redacción legal
17 que deja dudas de si la frase “los del menor” se refiere a “los frutos de sus bienes” o a todo lo que
18 adquiera con su trabajo o industria. Martínez, Royo, *Derecho de Familia*, pág. 295 ss, Sevilla
19 (1949), según citado por José Puig Brutau, *Fundamentos de derecho civil*, Tomo IV, segunda
20 edición, pág. 269 (1985). Esa doctrina inspiró el texto propuesto.

21 Igualmente, se establece el deber del menor de contribuir “equitativamente según sus
22 posibilidades” (Artículo 155.2 español) o “en la parte que corresponda” (Artículo 165.2 español) a

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 sufragar los gastos de la familia, lo cual insinúa que, para determinar la contribución del hijo, habrá
2 que sopesar la necesidad de la familia y los recursos del menor. Esto es, frente a la exención de la
3 obligación de rendir cuentas, hay que ponderar la proporcionalidad de las cantidades destinadas a la
4 contribución de los gastos de la familia. En virtud del Artículo 155.2, han de contribuir los menores
5 con sus bienes, mientras vivan en familia y en cuantía equitativa, ha interpretado Sancho Rebullida.
6 *Derecho de Familia*, 1982, pág. 758. También se adopta esta doctrina.

7 Como bien ha dicho el Tribunal Supremo de Puerto Rico, se puede colegir, a base de los
8 términos que exigen proporcionalidad, que si los progenitores tienen medios bastantes para afrontar
9 los gastos familiares, parte de los frutos de los bienes del hijo se añadirán al capital del hijo,
10 mientras que en el sistema de usufructo legal, la totalidad de los frutos de los bienes que
11 administran los padres, pertenece a éstos, por lo cual no acrece parte alguna al capital del menor, a
12 menos que los padres, por conveniencia por lo regular de índole tributaria, renuncien al usufructo a
13 favor de los hijos. *Roig v. Secretario de Hacienda*, 84 D.P.R. 147 (1961).

14 El capital de los menores, sin embargo, sólo podría utilizarse para necesidades propias del
15 menor, debidamente justificadas mediante el procedimiento de autorización judicial. El tribunal
16 tiene plena facultad para pasar juicio sobre los asuntos que afecten al menor.

17
18 **ARTÍCULO 338. AP 4. Participación del hijo en la toma de decisiones.**

19 El hijo debe participar en las decisiones que lo afectan. Si tiene suficiente discernimiento y
20 madurez, el tribunal ha de tomar en cuenta su opinión y preferencia en los asuntos que atañen a su
21 persona y a sus bienes, a su custodia inmediata o a las relaciones que ha de mantener con sus
22 progenitores, sus parientes y otras personas importantes en su desarrollo.

23
24 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
25 doctrina y la jurisprudencia puertorriqueñas y en algunos códigos extranjeros. *Nudelman v. Ferrer*,
26 107 D.P.R. 495 (1978).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación; Ley Núm.
2 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral de la
3 Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley
4 Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm. 85 de 12 de
5 septiembre de 1990, según enmendada, Crea la Junta Asesora para la protección y Fortalecimiento
6 de la familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701 et seq; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5,
7 Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1
8 L.P.R.A. Sec 424.

9
10 **Comentario**

11
12 Este precepto sigue un principio medular de esta reforma, el respeto a la persona natural
13 enunciado en la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y
14 la protección integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq. El precepto reconoce la importancia
15 de la opinión del menor y promueve su integración a los procesos en los cuales se determinan
16 asuntos importantes que inciden en su bienestar y sus intereses. La opinión del menor juega un
17 papel importante, toda vez que la determinación del tribunal recaerá sobre su persona y sus bienes.
18 Véase *Nudelman v. Ferrer*, 107 D.P.R. 495 (1978). Su participación ayudará al tribunal a conocer
19 la naturaleza de la interrelación que existe entre el menor, las partes y los terceros involucrados.
20 Indudablemente, el alcance de la madurez del menor es un aspecto a considerar que se evaluará
21 caso a caso.

22 Aunque se ha señalado la actitud paternalista del Tribunal Supremo, a partir del supuesto de
23 que los menores no tienen la capacidad y la madurez para tomar decisiones por sí mismos, la
24 tendencia moderna es reconocerle el derecho a manifestar sus preferencias. El Código Civil de
25 España, por ejemplo, señala que deberá oírse siempre al hijo “si tuviera suficiente juicio y, en todo
26 caso, si fuera mayor de doce años,” antes de adoptar decisiones que les afecten. (Énfasis suplido)
27 Artículos 154 (2) y 156(2) Código Civil español. Igual enfoque sigue el Código Civil de Argentina,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 al extremo de señalar como causa para no aceptar el tribunal el acuerdo de los progenitores sobre la
2 guarda de los menores, en caso de divorcio, si el acuerdo no contiene la consulta hecha a los hijos.
3 Eduardo A. Zannoni, *Derecho Civil- Derecho de Familia*, Tomo 2, 3ra ed., 1998, pág. 193.

4 La tendencia en Estados Unidos es asignar un representante legal a los menores,
5 independiente de los abogados de los progenitores. Abrams. D. E. y Ramsey, S. H., *Children and*
6 *the Law, Doctrine, Policy and Practice*, West Group, St. Paul, Minn., 2000.; Bross, D.C., “The
7 Evolution of Independent Legal Representation for Children”, *Journal of the Center for Children*
8 *and the Courts*, Vol. I, 1999, pág. 7; *California Family Code*, Sección 3151, efectiva en 1ro de
9 enero de 1998. Para una breve reseña de esta ley, véase: Hon. J.Berkow, “Court-Appointed
10 Attorneys for Children”, *Journal of the Center for Children and the Courts*, Vol. I, 1999, pág. 131.

11
12 **ARTÍCULO 339. AP 5. Personas con derecho a ser oídas.**

13 En los asuntos que regula este título, el tribunal debe admitir la comparecencia de los
14 abuelos, de los hermanos y de quien tuvo o tenga al hijo temporalmente a su cargo o ejerza
15 influencia significativa en su vida. Discrecionalmente, el tribunal puede admitir el testimonio de
16 otros familiares, conocidos e interesados en el bienestar del hijo, siempre que puedan aportar
17 información útil para fundamentar su determinación.

18
19 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en las
20 Leyes Núm. 8 y 9 de 19 de enero de 1995, para regular la adopción.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación y
22 adopción; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la
23 protección integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968,
24 según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley
25 Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, Crea la Junta Asesora para la protección
26 y Fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de
27 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre
28 de 2000, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del
29 Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 421 et seq.; Leyes Núm. 8 y 9 de 19 de enero de 1995, para regular la
30 adopción.

31
32
33

Comentario

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El precepto concede discreción al tribunal para que se ilustre con el testimonio de todas las
2 personas que han estado relacionadas con el menor. Es sumamente importante la figura del padre o
3 de la madre psicológica porque puede abonar al interés óptimo del menor. El artículo no promueve
4 la dilación innecesaria de los procedimientos, toda vez que las personas interesadas en expresarse
5 tienen que aportar información útil que no se haya obtenido por otros medios. En otras palabras, no
6 puede ser información acumulativa, a menos que sea de corroboración.

7 En *Departamento de la Familia v. Soto y otros*, 147 D.P.R. 618 (1999), se determinó que
8 los custodios de facto tienen derecho a que el tribunal les permita participar en el proceso judicial
9 sobre la custodia, no meramente oír sus alegaciones. Sin embargo, el tribunal no está obligado a
10 aceptar la intervención de los custodios de facto como si fueran parte en el pleito.

11
12 **ARTÍCULO 340. AP 6. Naturaleza de los procesos.**

13 Los progenitores pueden solicitar el auxilio judicial cuando se atente contra su autoridad
14 parental o cuando se amenace o esté en peligro la integridad física, mental o emocional del hijo.

15 El interés óptimo del hijo ha de regir los procesos relativos a la titularidad, ejercicio,
16 suspensión y privación de la autoridad parental o a las relaciones personales y económicas entre el
17 hijo y sus progenitores.

18
19 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico pero es la práctica
20 reconocida por la doctrina y la jurisprudencia, y recoge la política pública adoptada por el estado
21 Libre Asociado de Puerto Rico.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación; Ley Núm.
23 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral de la
24 Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley
25 Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm. 85 de 12 de
26 septiembre de 1990, según enmendada, Crea la Junta Asesora para la protección y Fortalecimiento
27 de la familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los
28 Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000,
29 Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1
30 L.P.R.A. Sec. 421 et seq.

31
32 **Comentario**

33

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Esta norma, inspirada en la doctrina y la jurisprudencia puertorriqueña, enmarca el principio
2 rector de la autoridad parental que es la protección del bienestar y los mejores intereses del menor.
3 Ese interés óptimo se obtiene al considerar distintos elementos, entre los cuales puede estar el
4 testimonio de los progenitores, el menor, el perito en psicología, los tíos, los vecinos, los maestros,
5 etc. En fin, de todo aquel que está relacionado con el menor y puede brindar información
6 importante y útil sobre él. Mientras más elementos de juicio tenga el tribunal a su disposición,
7 mejor ilustrada será la decisión. Así también, la norma propuesta promueve la asistencia del
8 tribunal cuando el ejercicio de la autoridad parental ha sido menoscabado o se encuentra vulnerable
9 a sufrir algún perjuicio. Del análisis del artículo, emerge la discreción del tribunal para dilucidar los
10 asuntos relativos a esta figura, no obstante delimita su alcance al interés óptimo del menor.

11 Como señala Serrano Geys, el bienestar y los mejores intereses del menor dependen de la
12 interacción de una multiplicidad de elementos. Desde aspectos de naturaleza socio-sicológica,
13 cultural y económica, hasta los de orden moral. Por tanto ninguno de estos aspectos será
14 considerado como determinante por sí solo. *Op. cit.*, págs. 1309 y 1310. La legislación federal ha
15 reconocido que el mejor bienestar de los menores, en términos de su integridad física y su salud,
16 constituye el principio primordial. “Adoption and Safe Families Act”, de 19 de noviembre de 1997.

17 El Tribunal Supremo ha reconocido el valor de este principio al señalar que el bienestar del
18 menor prevalece sobre los derechos paternos y maternos ante situaciones de maltrato. *Pérez Suárez*
19 *v. Departamento de la Familia*, 147 D.P.R. 556 (1999).

20 La norma propuesta utilizó los hallazgos del Informe sobre el Discrimen por Razón de
21 Género en los Tribunales, los cuales estiman que la conducta tipificada como violencia doméstica
22 causa un daño irreparable en los menores que se ven expuestos a ella. El presenciar actos de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 maltrato y abuso conyugal tiene unas repercusiones psicológicas serias en los hijos e hijas y atentan
2 contra su integridad física. Estadísticamente se ha comprobado que existe una relación entre la
3 violencia doméstica, el maltrato de menores y la delincuencia juvenil. Además, se propicia la
4 transmisión intergeneracional de la violencia doméstica, con las niñas convirtiéndose en víctimas
5 de tal violencia cuando adultas, mientras los varones se transforman en agresores cuando llegan a
6 adultos. Para un resumen sobre la problemática de la violencia doméstica en Puerto Rico. *Op. cit.*,
7 pág. 317.

8

9 **ARTÍCULO 341. AP 7. Determinaciones no son cosa juzgada.**

10 Las determinaciones judiciales relativas al ejercicio, la suspensión y la privación de la
11 autoridad parental, así como a la regulación de las relaciones entre los progenitores y su hijo, no
12 constituyen cosa juzgada.

13 Cuando la determinación inicial se hace en el procedimiento de divorcio o de nulidad del
14 matrimonio de los progenitores, cualquier intervención judicial posterior se hará en el mismo
15 expediente que decretó la disolución del vínculo.

16

17 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
18 doctrina y la jurisprudencia puertorriqueñas; *Figueroa Hernández v. Del Rosario Cervoni*, 147
19 D.P.R. 121 (1998).

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre acto jurídico; Reglas
21 de Procedimiento Civil de 1979; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley
22 para el bienestar y la protección integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 171 de
23 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A.
24 Secs. 211 et seq; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la
25 Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

26

27

28 **Comentario**

29

El precepto persigue que siempre se tome en cuenta el cambio en las circunstancias que dan
30 base a las determinaciones judiciales relacionadas con la autoridad parental. El tribunal puede dejar
31 sin efecto las determinaciones previas sobre suspensión, privación o restricción de la autoridad
32 parental porque retiene la jurisdicción en los casos de custodia y patria potestad. Los decretos

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 judiciales sobre esos asuntos nunca son finales. Véase *Figueroa Hernández v. Del Rosario*
2 *Cervoni*, 147 D.P.R. 121 (1998); *Sánchez Cruz v. Torres Figueroa*, 123 D.P.R. 418 (1989).

3
4 **CAPÍTULO II. EJERCICIO DE LA AUTORIDAD PARENTAL**

5
6 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

7
8 **Artículo 342. AP 8. Ejercicio en beneficio del hijo.**

9 La autoridad parental conlleva la obligación de ejercerla responsablemente, de conformidad
10 con la ley. Se ha de ejercer por ambos o por cualquiera de ellos en beneficio del hijo, de acuerdo
11 con su personalidad, su grado de madurez y de discernimiento y su desarrollo físico y mental.

12
13 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. El texto se inspira
14 en el Artículo 171 del Código Civil español, con algunas modificaciones en su alcance, así como el
15 Artículo 371-2 del Código Civil francés; *Llopart v. Mesorana*, 49 D.P.R. 250 (1935).

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la persona natural y
17 el acto jurídico; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y
18 la protección integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de
19 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et
20 seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec.
21 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la
22 Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 5
23 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la Administración de Sustento de
24 Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

25
26 **Comentario**

27
28 La norma promueve el ejercicio de la autoridad parental en forma conjunta por el padre y la
29 madre, subordinada al bienestar del menor. Su propósito es establecer los parámetros que deben
30 ilustrar el ejercicio de la autoridad parental. Por eso alude a la personalidad y la madurez del
31 progenitor, así como a su desarrollo físico y mental.

32 La autoridad parental implica que tanto el padre como la madre ejercen un poder, una
33 potestad para el cumplimiento de un deber. No es meramente una prerrogativa disponible, sino que

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 están obligados, deben ejercer personalmente ese poder en interés de la prole y no en el interés
2 personal de ellos.

3
4 **ARTÍCULO 343. AP 9. Ejercicio conjunto.**

5 Ambos progenitores deben ejercer la autoridad parental con paridad de derechos y
6 responsabilidades, pero puede ejercerla uno de ellos solamente si media el consentimiento expreso
7 o tácito del otro o un decreto judicial.

8
9 **Procedencia:** Artículo 152 del Código Civil de Puerto Rico.

10 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley
11 Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral
12 de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada,
13 Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de
14 diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1
15 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su
16 Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

17
18 **Comentario**

19
20 Este artículo establece la igualdad de responsabilidades entre ambos progenitores con
21 respecto al bienestar del menor y a la tutela apropiada de sus bienes. A manera de excepción,
22 permite la autoridad parental individual sujeto al consentimiento del otro progenitor o la
23 intervención del juez. Ante desacuerdos entre los progenitores, el juez decidirá. Es necesario que la
24 toma de decisiones se haga de manera diligente, pues la espera puede perjudicar al menor.

25 El ejercicio de la autoridad parental supone ámbitos de actuación práctica, delimitados por
26 la ley, que permiten a uno u otro titular o a ambos, desarrollar el conjunto de facultades que la
27 titularidad confiere. Puede, entonces, haber titularidad con ejercicio actual de la autoridad parental,
28 o titularidad con facultades potenciales de actuación, ya sean subsidiarias o dependientes según lo
29 establezca la ley. Eduardo A. Zannoni, *Derecho Civil- Derecho de Familia*, Tomo 2 , 3ra ed., 1998,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 pág. 693; Jorge A. Uriarte, *Patria potestad*, Bs. As. Ghersi, 1981, pág. 60 y ss.; Daniel H.
2 D'Antonio, *Patria potestad*, Bs. As. Astrea, 1979, pág. 65 y ss.

3 En *Ex parte Torres Ojeda*, 118 D.P.R. 469 (1987), el Tribunal Supremo estableció las
4 normas que han de informar la patria potestad y la custodia compartidas luego del divorcio de los
5 progenitores y los criterios que deben evaluar lo tribunales para concederlas. En términos
6 generales, los tribunales tienen que cerciorarse de que las partes poseen la capacidad, la
7 disponibilidad y el firme propósito de asumir la responsabilidad de decidir conjuntamente sobre
8 todo lo que atañe a sus hijos.

9 Como apunta Zannoni, el ejercicio conjunto persigue el propósito de indicar a los padres
10 que las decisiones han de ser adoptadas a través del acuerdo entre ambos porque a ambos les
11 compete el mejor bienestar de los hijos comunes. El sistema de ejercicio indistinto se funda en la
12 presunción de que cada progenitor, aun actuando individualmente, procederá según la mayor
13 conveniencia del menor. También toma en cuenta que la vida real con sus situaciones fluyentes,
14 necesita la agilidad de las decisiones. Tanto un régimen como el otro, así enunciados en términos
15 absolutos, son insuficientes. En uno, es imposible que todos los actos relacionados con unos
16 menores se decidan en conjunto, lo cual requeriría legislar para señalar cuáles actos puede realizar
17 uno solo de los progenitores actuando individualmente. Por otro lado, tampoco es razonable en el
18 régimen indistinto que todos los actos puedan ser hechos válidamente por cualquiera de ellos
19 separadamente. Resulta peligroso y está abocado a producir conflictos, pero, es una realidad que la
20 vida de los niños está formada por un conjunto de pequeñas decisiones que hay que tomar
21 constantemente. *Op. cit.* pág. 693.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Como apunta Serrano Geyls, el ejercicio de la patria potestad en forma conjunta por el
2 padre y la madre resultó del interés por eliminar una situación de marcado discrimen en contra de la
3 mujer. Ese, precisamente, es uno de los aspectos que motivó a la formulación de este artículo. *Op.*
4 *cit.* 1273.

5
6 **ARTÍCULO 344. AP 10. Ejercicio conjunto obligatorio.**

7 Se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores en los siguientes actos
8 referentes a los hijos:

- 9 (a) autorizar cualquier tratamiento médico importante o intervención quirúrgica;
10 (b) darlo en adopción;
11 (c) emanciparlo;
12 (d) autorizarlo a contraer matrimonio;
13 (e) educarlo en una religión específica;
14 (f) autorizarlo a salir temporal o permanentemente de la jurisdicción de Puerto Rico;
15 (g) realizar cambios extraordinarios en la manera de administrar sus bienes.

16 Si el propósito del traslado del hijo al exterior es realizar estudios secundarios o
17 universitarios o recibir tratamiento para atender su salud física o mental, la determinación la hará el
18 progenitor que tenga el ejercicio exclusivo de la autoridad parental.

19 El consentimiento de ambos progenitores no tiene que prestarse simultáneamente para que
20 el acto sea válido.

21
22 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
23 doctrina y la jurisprudencia puertorriqueñas y en algunos códigos extranjeros, especialmente en los
24 códigos de Italia, Francia y Argentina.

25 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
26 Libro II, artículos sobre adopción, emancipación, matrimonio y alimentos; Ley Núm. 177 de 1 de
27 agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral de la Niñez, 8
28 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica
29 del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de
30 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre
31 de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o
32 Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

33
34 **Comentario**

35
36 Este artículo promueve la armonización de las diferencias para tomar aquellas decisiones
37 que mejor propendan al bienestar del menor. Es imperativo que la decisión sobre aquellas

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 circunstancias trascendentales en la vida del menor se tomen de manera conjunta, es decir que
2 ambos progenitores consientan. Véase Linacero de la Fuente, María A., *Régimen patrimonial de la*
3 *patria potestad*, Madrid: Montecorvo, 1990, pág. 64.

4 Debido a la relación que entraña la autoridad parental con otras figuras reguladas en el
5 Código civil, este artículo debe interpretarse junto a las disposiciones relativas al matrimonio, la
6 emancipación, la filiación adoptiva y los alimentos entre parientes. Es de notar que algunas de estas
7 figuras conllevan la extinción de la patria potestad (adopción, emancipación, matrimonio); la
8 transferencia del control temporal sobre el menor (autorizar tratamientos médico); o la pérdida de
9 contacto directo con el menor (salida fuera del país). Otros supuestos intervienen con la
10 administración de los bienes patrimoniales del menor, por lo cual el ejercicio conjunto de la patria
11 potestad, se presume que redundará en el mejor bienestar y la mayor protección de los intereses del
12 menor. Las decisiones sobre creencias y prácticas religiosas pueden generar conflictos entre los
13 progenitores.

14 El último párrafo del artículo responde a la necesidad de que el bienestar óptimo del menor
15 no se vea amenazado ante la falta del consentimiento conjunto de los progenitores. La toma de
16 decisiones en algunas de estas circunstancias requiere rapidez y la espera pudiera incidir en un
17 grave perjuicio para el menor. Por tanto, ante el adelanto en las comunicaciones, hoy día es posible
18 que uno de los progenitores brinde su consentimiento para que el menor realice algún acto o se
19 beneficie de alguna gestión y, posteriormente, en un lapso relativamente corto tal decisión pueda
20 ser avalada por el otro progenitor que no se estaba disponible en aquel momento.

21 En Italia la patria potestad se adjudica a quien tenga la custodia, pero las decisiones
22 parentales importantes requieren la participación de ambos progenitores. En Francia, igualmente, el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 padre no custodio retiene el derecho a participar en las decisiones mayores concernientes al niño.
2 Argentina cuenta con una forma similar (Artículo 264 Código Civil). Esas normas sirvieron de
3 inspiración al artículo propuesto.

4 Como apunta Zannoni, el ejercicio conjunto parte del criterio de que no ha de ser el
5 progenitor más listo quien toma las decisiones, y persigue el propósito educativo de indicar a los
6 padres que la decisiones han de adoptarse porque a ambos les compete el mejor bienestar de los
7 hijos comunes. El sistema de ejercicio indistinto se funda en la presunción de que cada progenitor,
8 aun actuando individualmente, procederá según la mayor conveniencia del menor, por lo cual le
9 confiere, a manera de principio general, validez a sus actos. También toma en cuenta que la vida
10 real con sus situaciones fluyentes, necesita la agilidad de las decisiones. *Derecho Civil- Derecho de*
11 *Familia*, Tomo 2, 3ra ed., 1998, pág. 701.

12

13 **ARTÍCULO 345. AP 11. Consentimiento para tratamiento médico.**

14 En todo hospital, centro de salud o servicio de emergencia, público o privado, será
15 suficiente el consentimiento de un solo progenitor si el tratamiento o la intervención del hijo es de
16 urgencia, según el juicio informado del facultativo o del personal cualificado que lo atienda. Se
17 presume que el tratamiento es de urgencia si la vida o las funciones cognitivas, mentales o físicas
18 del hijo están comprometidas o amenazadas.

19

20 **Procedencia:** Artículo 152 del Código Civil de Puerto Rico.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley
22 Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral
23 de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada,
24 Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de
25 diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1
26 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su
27 Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

28

29

30

Comentario

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Las decisiones sobre los asuntos salud física y mental del menor requieren, por lo regular,
2 una actuación diligente. El propósito del artículo es legitimar expresamente a uno de los
3 progenitores para tomar decisiones ante la indisponibilidad del otro cuando la vida del menor está
4 en peligro. El precepto también exige la intervención de la máxima autoridad en salud pública para
5 que desarrolle el protocolo adecuado que deba seguirse en estos casos. El artículo propuesto retiene
6 esencialmente la norma vigente, aunque con cambios estilísticos y de sistemática.

7 El artículo propuesto retiene esencialmente la norma vigente, aunque con cambios
8 estilísticos y de sistemática. El Artículo 39 de la Ley 177 de 2003, sobre Bienestar Integral de la
9 niñez dispone el procedimiento para intervenir cuando el padre, madre u otra persona responsable
10 rehúsa el tratamiento médico requerido para el menor. 8 L.P.R.A. Sec. 447.

11
12 **ARTÍCULO 346. AP 12. Presunción de validez de la actuación individual.**

13 Se presume la validez de los actos que realiza un solo progenitor, según el uso y las
14 circunstancias sociales en las que el hijo se desarrolla, salvo en los casos en los que la ley exija el
15 consentimiento conjunto e indelegable de ambos progenitores.

16 Respecto de los terceros de buena fe, se presume que cada uno de los progenitores actúa en
17 el ejercicio ordinario de la autoridad parental con el consentimiento del otro. La oposición oportuna
18 del otro progenitor priva al acto de la presunción de validez.

19
20 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
21 doctrina y la jurisprudencia puertorriqueñas y en algunos códigos extranjeros, especialmente, el
22 Artículo 156 del Código Civil español y el Artículo 372-2 del Código Civil francés.

23 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley
24 Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral
25 de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada,
26 Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley de Procedimientos
27 Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32
28 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e
29 incapaces.

30
31
32

Comentario

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Esta norma permite la confluencia entre la autoridad parental conjunta y la autoridad
2 parental de forma individual (sistema híbrido). Ello se debe a lo difícil que resulta establecer una
3 completa separación entre ambas facultades. No puede disponerse de manera categórica una línea
4 divisoria entre ambos tipos de ejercicio porque las decisiones que atañen al menor se analizan al
5 amparo de las circunstancias y los hechos que se manifiestan al momento de tomar esas
6 determinaciones.

7 Como apunta Zannoni, el sistema de ejercicio indistinto se funda en la presunción de que
8 cada progenitor, aun actuando individualmente, procederá según la mayor conveniencia del menor.
9 También toma en cuenta que la vida real con sus situaciones fluyentes, necesita la agilidad de las
10 decisiones. Es imposible que todos los actos relacionados con unos menores se decidan en
11 conjunto, lo cual requeriría legislar para señalar cuáles actos puede realizar uno solo de los
12 progenitores actuando individualmente.

13 Sobre la validez de los actos conjuntos o individuales de los progenitores, en muchos de los
14 países donde rige el ejercicio conjunto ha habido necesidad de desarrollar disposiciones
15 complementarias que funcionan de manera similar al ejercicio indistinto para atemperar la
16 exigencia del ejercicio conjunto. Véase el Artículo 156 del Código Civil español, el Artículo 372-2
17 del Código Civil francés; el Artículo 320 del Código Civil italiano, el Artículo 264, inc.1° del
18 Código Civil de Argentina.

19
20 **ARTÍCULO 347. AP 13. Titularidad y ejercicio en un solo progenitor.**

21 La titularidad y el ejercicio de la autoridad parental corresponden a uno solo de los
22 progenitores cuando:

23 (a) únicamente ese progenitor lo ha reconocido o adoptado.

24 (b) el otro progenitor ha muerto o se presume su muerte, se encuentra ausente o ha sido
25 incapacitado judicialmente.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (c) el otro progenitor ha sido privado de ella por las causas que autoriza este código.
2

3 **Procedencia:** Artículo 152 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo 245
4 del Código Civil de Chile; Artículo 372 del Código Civil de Francia; Artículo 316 del Código Civil
5 de Italia; Artículo 569 del Proyecto del Código Civil de Argentina de 1998; Artículo 267 del
6 Código Civil de México, D.F.

7 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico,
8 ausencia y capacidad jurídica; Libro II, artículos sobre adopción, filiación, parentesco y alimentos;
9 Libro IV, artículos sobre la sucesión mortis causa; Ley de Procedimientos Legales Especiales,
10 según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a
11 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm.
12 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral de la
13 Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley
14 Orgánica de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq; Ley Núm. 171
15 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3
16 L.P.R.A. Secs. 211 et seq.

17
18 **Comentario**
19

20 Este precepto se basa en el último párrafo del artículo 152 vigente, pero incorpora al inciso
21 (c) una referencia a las causas para privar de la autoridad parental, según lo dispuesto en el artículo
22 AP 31 de esta propuesta. También deja la puerta abierta para que se analicen otras razones que
23 deban tomarse en cuenta al modificar la adjudicación de autoridad parental previamente
24 determinada. El artículo, a su vez, permite revertir la autoridad parental cuando se han subsanado
25 las causas que provocaron el cambio en la titularidad y el ejercicio de tal facultad. El primer inciso
26 reconoce los cuidados desplegados por el progenitor que ha asumido toda la responsabilidad sobre
27 el menor y por eso le otorga un trato preferencial en el ejercicio de la autoridad parental. De esta
28 manera, no se premia al progenitor que ha manifestado una conducta indiferente ante el bienestar
29 del menor. En el inciso (b) se da continuidad al principio de que la muerte de uno de los sujetos en
30 la relación paterno-filial extingue la autoridad parental. El apartado (c) hace extensiva a ese
31 supuesto la política pública de protección de los menores de edad. Cabe destacar que cuando ambos

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 progenitores manifiestan este tipo de conducta, el tribunal puede declarar la emancipación del
2 menor o nombrarle un tutor, según dispuesto en el Títulos IX y el Libro Primero de esta propuesta,
3 respectivamente. También debe tomarse en cuenta la normativa propuesta sobre filiación,
4 capacidad y los derechos de la personalidad.

5
6 **ARTÍCULO 348. AP 14. Autoridad parental del hijo emancipado.**

7 El menor emancipado puede ejercer sobre sus propios hijos la autoridad parental sin
8 necesidad de la asistencia de sus progenitores. Necesita, sin embargo, el consentimiento de éstos o,
9 a falta de ambos, de un defensor judicial, para darlos en adopción, renunciar a la administración de
10 sus bienes o consentir voluntariamente a la suspensión o privación de la autoridad parental que
11 ejerce sobre ellos. Esta restricción es de orden público.

12
13 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
14 doctrina y la jurisprudencia puertorriqueñas y en algunos códigos extranjeros.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
16 Libro II, artículos sobre adopción, emancipación, filiación y alimentos; Ley Núm. 177 de 1 de
17 agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral de la Niñez, 8
18 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del
19 Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración
20 de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec.
21 424.

22
23
24

25 **Comentario**

26 Este nuevo artículo, que reconoce la alta incidencia de embarazos a temprana edad, le
27 otorga responsabilidad al menor de edad emancipado que tiene descendencia. Esta modalidad de la
28 autoridad parental es igual a la autoridad parental en general o plena, ya que exige el
29 consentimiento de los progenitores del menor emancipado o de un defensor judicial para tomar
30 decisiones trascendentales como la renuncia a la administración de los bienes del hijo o dar en
31 adopción. El artículo AP 16 exige la previa autorización judicial; el progenitor no puede, de forma
32 unilateral, desvincularse del menor sin que un tribunal pase juicio sobre esa situación. Ese
desamparo de menores constituye conducta delictiva. Este artículo también incorpora la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 irrenunciabilidad de la administración de los bienes de los hijos señalada en el artículo AP 16 para
2 la autoridad parental en general.

3 El precepto acoge la idea de que la capacidad de obrar del menor de edad emancipado es
4 limitada, por lo que debe recibir la asistencia de sus progenitores en actos de importancia para él, su
5 prole, la familia y la sociedad.

6 Pueden darse distintas situaciones en la autoridad parental de un menor. Primero, que uno
7 solo de los menores de edad haya reconocido al hijo, los padres o aquel de ellos que ostente la
8 patria potestad sobre el padre o madre menor será quien lo asistirá en las cuestiones que atañen al
9 nieto. Segundo, cuando ambos padres han reconocido al menor, y conviven, ambas parejas de
10 abuelos tienen que concurrir a los actos de contratación o enajenación de los bienes del menor. Si
11 uno solo de los abuelos ostenta la patria potestad, sobre éste se concentrará el ejercicio de la patria
12 potestad. Tercero, cuando uno de los padres alcance la mayoría de edad o la emancipación por
13 matrimonio con una persona que no es el otro progenitor, no necesitará la asistencia de sus padres,
14 pues habrá alcanzado la capacidad plena. Sin embargo, las decisiones con respecto a la criatura
15 tendrán que realizarse conjuntamente con el otro progenitor menor de edad, debidamente asistido
16 por sus padres con patria potestad.

17 En la mayoría de los casos, el padre o la madre tomarán decisiones sobre las incidencias
18 ordinarias de la vida del menor de edad. El ámbito del ejercicio de los progenitores menores de
19 edad se limita al ámbito doméstico. Sin embargo, si es necesario realizar un acto frente a terceros,
20 esto es, contratos, o representación en un juicio, no será suficiente la representación por parte de un
21 padre o una madre menor de edad, requerirá la comparecencia de alguien que complete su
22 capacidad.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **ARTÍCULO 349. AP 15. Autoridad parental del hijo no emancipado.**

3 El menor no emancipado también puede ejercer sobre sus hijos la autoridad parental, pero,
4 mientras esté sujeto a la autoridad de sus propios progenitores, necesita el consentimiento de ellos
5 o, a falta de ambos, de su tutor, para realizar cualquier acto respecto a sus hijos que no pueda
6 realizar para sí mismo sin esa asistencia. Esta restricción también es de orden público.
7

8 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
9 doctrina y la jurisprudencia puertorriqueñas y en algunos códigos extranjeros.

10 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
11 Libro II, artículos sobre emancipación, filiación y alimentos; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de
12 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs
13 444 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A.
14 Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de
15 la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.
16

17 **Comentario**
18

19 De manera similar a la norma anterior, este artículo busca atender las lagunas jurídicas que
20 el actual Código Civil presenta por no reconocer expresamente la autoridad parental de los menores
21 de edad. Distinto del artículo anterior, en este caso se trata del menor de edad no emancipado, al
22 que se le reconoce un poder decisorio más limitado. El menor no emancipado está facultado
23 solamente para aquellos actos que puede ejercer para sí mismo sin el consentimiento de sus
24 progenitores. En otras palabras, los actos que de ordinario el menor de edad no emancipado está
25 impedido a realizar, tampoco puede realizarlos en nombre de su hijo menor. La norma presume la
26 falta de madurez para tomar decisiones razonadas debido a su edad. La falta de madurez y la
27 capacidad jurídica del menor no emancipado pueden suplirse por sus progenitores, para que quede
28 protegida la prole del menor emancipado de los actos irresponsables que éste pueda realizar y que
29 se promueva al desarrollo personal e integral de la criatura.

30 Esta norma se inspiró en algunos ordenamientos extranjeros. Por ejemplo, el Artículo 155
31 (142) de Costa Rica establece que la madre aunque sea menor, va a ejercer la patria potestad sobre

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 los hijos habidos fuera del matrimonio y tendrá plena personalidad jurídica para esos efectos. El
2 Artículo 277 del Código Civil de Venezuela dispone que si ambos progenitores son menores el
3 Juez nombrará un curador especial que se encargue de la administración de los bienes de los hijos y
4 ejerza su representación en los actos civiles. El Artículo 264 bis. del Código Civil de Argentina
5 consigna que cuando ambos padres son incapaces o están privados de la patria potestad o
6 suspendidos en su ejercicio, los hijos menores quedarán sujetos a tutela. Si los padres de un hijo
7 extramatrimonial fueran menores no emancipados, se preferirá a quien ejerza la patria potestad
8 sobre aquel de los progenitores que tenga al hijo bajo su amparo o cuidado, subsistiendo en tal caso
9 esa tutela aun cuando el otro progenitor se emancipe o cumpla la mayoría de edad. El Artículo 157
10 del Código Civil de España dispone que el menor no emancipado ejercerá la patria potestad sobre
11 sus hijos con la asistencia de sus padres y, a falta de ambos, de su tutor; en casos de desacuerdo o
12 imposibilidad, con la del Juez. Por su parte, el Proyecto del Artículo 273 del Código Civil de
13 Méjico sigue el de España al disponer que el menor de edad no casado que reconozca a un hijo
14 ejercerá la patria potestad sobre el mismo con la asistencia de sus padres y, a falta de ambos, con la
15 de su tutor; en caso de desacuerdo o imposibilidad, con la autorización judicial.

16
17 **SECCIÓN SEGUNDA. REPRESENTACIÓN LEGAL DEL HIJO**
18

19 **ARTÍCULO 350. AP 16. Renuncia voluntaria prohibida.**

20 El progenitor no puede delegar ni renunciar la representación legal del hijo ni la
21 administración de sus bienes, sin la previa autorización judicial. Para que sea válida la renuncia, el
22 progenitor debe demostrar que tal acto redundará en beneficio del hijo y que los intereses de éste
23 quedan adecuadamente salvaguardados.
24

25 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
26 doctrina y la jurisprudencia puertorriqueñas. *Zayas Chardon v. Rexach Const. Co. Inc.*, 103 D.P.R.
27 190 (1974); *Santos Green v. Cruz*, 100 D.P.R. 9 (1971); *Vilariño Martínez v. Registrador*, 89
28 D.P.R. 598 (1963); *Roig v. Secretario de Hacienda*, 84 D.P.R. 147 (1961); *Sucn. Cesaní v.*

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 *Registrador*, 52 D.P.R. 579 (1938); *Costa v. Piazza*, 51 D.P.R. 689 (1937); *González v. Plazuela*
2 *Sugar Co.*, 42 D.P.R. 701 (1931); *Vidal v. Ballester*, 34 D.P.R. 381 (1925).

3 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley
4 de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre
5 autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 177 de 1 de
6 agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral de la Niñez, 8
7 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del
8 Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración
9 de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec.
10 424.

11

12

Comentario

13

14

15 El artículo se apoya en la doctrina jurisprudencial y científica puertorriqueña. Promueve la
16 política de amparo a los menores de edad, desalienta el abandono de menores y la irresponsabilidad
17 de los progenitores hacia su prole y protege el patrimonio del menor. El artículo establece una
18 prohibición a la especulación sobre los bienes de los hijos sujetos a la autoridad parental. A manera
19 de excepción, la norma propuesta permite la renuncia a la representación legal del hijo, a la
20 administración de sus bienes y al usufructo sobre ellos sólo cuando interviene la discreción judicial
21 y siempre que ello propenda al interés óptimo del menor. El precepto llena un vacío legal que se ha
22 suplido por vía jurisprudencial. *Guerra v. Ortiz*, 71 D.P.R. 613, 623 (1950); *Roig v. Secretario de*
Hacienda, 84 D.P.R. 147 (1961).

23

24 La institución de la patria potestad participa de los caracteres propios del estado de familia.
25 La doctrina destaca sus características de indisponibilidad (o inalienabilidad) e irrenunciabilidad.
26 La indisponibilidad implica que los padres no pueden modificar, disponer o renunciar a la
27 titularidad y, en su caso, al ejercicio de la patria potestad mediante la abdicación de los deberes-
28 derechos que constituyen su contenido. José M. Castán Vázquez, *La patria potestad*, Revista de
Derecho Privado, págs. 9 y 10, Madrid, 1960. La indisponibilidad importa la indelegabilidad.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Mientras los padres no estén impedidos de ejercer la patria potestad –o no la hayan perdido– deben
2 asumir tal ejercicio personalmente. Sin embargo, en Puerto Rico es posible que un padre o una
3 madre den un hijo en adopción o lo entreguen al Departamento de la Familia, con lo cual
4 renuncian, en todo o en parte, al ejercicio de su autoridad parental. Igualmente, el Departamento de
5 la Familia, por causa y tras mediar orden judicial, puede retirar los niños de la patria potestad y
6 guarda de sus padres. Actual Artículos 164 y 166, 166A a 166 Código Civil. Fuera de esos casos,
7 ninguna renuncia o cesión de la autoridad parental es admisible (a diferencia de su ejercicio, según
8 se explica más adelante).

9

10 **ARTÍCULO 351. AP 17. Grado de diligencia exigida al progenitor.**

11 El progenitor que administre los bienes o que ostente la representación legal del hijo menor
12 no emancipado o que lo asista en los casos que ordena la ley cuando esté emancipado, tiene que
13 actuar con la misma diligencia que exhibiría en la atención de sus propios bienes y asuntos.

14

15 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico pero es la práctica
16 reconocida por la doctrina y la jurisprudencia.

17 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley
18 de Procedimientos Legales Especiales, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 al 2723, sobre autorización para
19 disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003,
20 según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et
21 seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec.
22 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la
23 Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

24

25

26 **Comentario**

27

28 Esta norma fija el estándar que debe regir la gestión del progenitor sobre los bienes del hijo
29 sujeto a su autoridad parental. Impone al progenitor el deber de velar diligentemente por el
30 bienestar y los mejores intereses del menor como si se tratara de las gestiones que realiza en
31 beneficio propio. No se puede exigir al padre que utilice una diligencia mayor, ya que sus gestiones
se evaluarán de acuerdo a su entorno social y desarrollo intelectual. Aunque algunos progenitores

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 pudieran tomar decisiones que perjudiquen al menor, no todos los progenitores están habilitados
2 para tomar las mejores decisiones. Hay que tomar en cuenta su trasfondo social. Cada caso deberá
3 evaluarse de acuerdo con sus propias circunstancias. La norma abarca tanto el aspecto personal
4 como el aspecto patrimonial del menor y tales gestiones deben ser debidamente escrutadas a
5 satisfacción del tribunal.

6 En *Ferré Ramírez, et al v. Registrador*, 109 D.P.R. 148, 153 (1979), se apuntó que el grado
7 de diligencia que debe exhibir un progenitor con respecto a los bienes de sus hijos e hijas menores
8 es un estándar de cuidado, diligencia y gobierno responsable y que el Código identifica con el
9 ‘buen padre de familia’.

10

11 **ARTÍCULO 352. AP 18. Limitaciones a la facultad representativa del progenitor.**

12 El progenitor no tiene facultad para representar al hijo cuando:

13 (a) se trate de actos relativos a los derechos y atributos de la personalidad u otros actos que
14 el hijo pueda realizar por sí mismo, según su grado de madurez y condiciones personales.

15 (b) la ley autorice al hijo a actuar por sí mismo, sin asistencia parental o tutelar.

16 (c) se trate de bienes que están excluidos de su administración.

17 Para celebrar contratos que obliguen al hijo a realizar prestaciones personales se requiere el
18 consentimiento previo de éste, si tiene suficiente discernimiento; si no lo tiene, se requiere previa
19 autorización judicial.

20 En cualquiera de los casos descritos, el tribunal puede intervenir, a petición de parte o de
21 oficio, para proteger los intereses del hijo y para delimitar las facultades del progenitor, si existiera
22 duda sobre la titularidad y ejercicio de su autoridad.

23

24 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico pero es la práctica
25 reconocida por la doctrina y la jurisprudencia.

26 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley
27 de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre
28 autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 177 de 1 de
29 agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral de la Niñez, 8
30 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del
31 Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración
32 de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec.
33 424.

34

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

Comentario

1
2
3 El precepto promueve que la representación del menor y sus bienes se haga de manera
4 acuciosa y eficaz, al establecer unos parámetros que estén al alcance de las facultades del
5 progenitor. La intervención judicial es el elemento clave para determinar lo que es más provechoso
6 al interés óptimo del menor. El propósito del artículo es demarcar el perímetro de acción en el cual
7 se puede desplegar esa facultad. El apartado (a) brinda al hijo la oportunidad de desarrollar su
8 personalidad y promover su desarrollo integral y debe verse a la luz de los derechos de la
9 personalidad reconocidos en el Libro Primero. El apartado (b) pretende ser contrapartida de las
10 disposiciones que otorgan capacidad al menor para llevar a cabo ciertas gestiones que redunden en
11 su beneficio. El inciso (c), así como la primera oración del último párrafo, persiguen dar
12 continuidad al tráfico jurídico mediante la productividad económica de los bienes y la aportación
13 laboral del menor. Véase *Ferré Ramírez, et al v. Registrador*, 109 D.P.R. 148, 153 (1979). Su
14 propósito también es evitar el fraude o la dilapidación del patrimonio del menor.

15 El Artículo 162 Código Civil de España dispone que los padres con patria potestad tienen la
16 representación legal de sus hijos menores no emancipados, salvo los actos relativos a derechos de
17 la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las Leyes y con sus condiciones de madurez,
18 pueda realizar por sí mismo. Esta disposición requiere que se determinen las condiciones de
19 madurez del hijo menor, lo cual implica que deberán ser juzgadas en cada caso concreto. Luis
20 Díez-Picazo, “Notas sobre la reforma del Código Civil en materia de patria potestad”, *Anuario de*
21 *Derecho Civil*, 1982, pág., 16; Sancho Rebullida, *Derecho de Familia*, 1982, pág. 751. Se entiende
22 que los actos que los menores pueden realizar “de acuerdo a la leyes” son los discutidos
23 anteriormente.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La limitación también alcanza a actos de enajenación o gravamen de bienes, entre los cuales
2 se incluyen “establecimientos mercantiles o industriales,” expresión que los comentaristas
3 consideran sinónimo de industria o negocio mercantil, o equivalente a “empresa,” no meramente
4 como las estructuras que constituyen el bien inmueble. José Castán Tobeñas, *Derecho civil*
5 *español, común y foral*, Tomo V, Derecho de Familia, Vol. 2do, 9na ed., Madrid: Reus, 1985, pág.
6 252.

7
8 **ARTÍCULO 353. AP 19. Intereses opuestos.**

9 Siempre que en algún asunto ambos progenitores tengan un interés opuesto al del hijo bajo
10 su autoridad, el tribunal le nombrará a éste un defensor para que lo represente en juicio y fuera de
11 él. Se procederá también a este nombramiento cuando los progenitores tengan un interés opuesto al
12 del hijo menor emancipado cuyo consentimiento deban completar.

13 Si el conflicto de intereses existe únicamente respecto a uno de los progenitores, el otro
14 puede representar al hijo o completar su consentimiento sin necesidad del nombramiento de un
15 defensor especial.

16
17 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, Artículo 160. También se inspira en los Artículos 162
18 y 163 del Código Civil de España; *Rivera Vázquez v. Corte*, 71 D.P.R. 953 (1950); *Guerra v. Ortiz*,
19 71 D.P.R. 643 (1950); *Rodríguez v. Martínez*, 68 D.P.R. 450 (1948); *Lebrón v. Registrador*, 63
20 D.P.R. 359 (1944).

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
22 Libro II, artículos sobre emancipación; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según
23 enmendada, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes
24 de menores e incapaces; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el
25 bienestar y la protección integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de
26 diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1
27 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su
28 Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

29
30 **Comentario**

31
32 Este artículo promueve la legitimidad de los procesos donde se dilucidan asuntos que atañen
33 al menor. La intervención judicial cumple un papel importante en la tutela de los intereses del
34 menor ante la incompatibilidad de intereses entre los progenitores y el menor. El nombramiento del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 defensor judicial es de carácter discrecional. El último párrafo deja la puerta abierta para el caso en
2 que uno de los progenitores no manifiesta incompatibilidad con los intereses del menor pueda
3 ejercer esa facultad.

4 Para el Tribunal Supremo el interés opuesto es aquél que presenta una incompatibilidad de
5 intereses sobre determinados bienes, lo cual se entiende que impide al padre o madre con patria
6 potestad velar adecuadamente por los intereses de los menores. Tiene que ser real, efectivo,
7 verificable y no meramente hipotético, aunque puede ser potencial y futuro. *Guerra v. Ortiz*, 71
8 D.P.R. 613 (1950).

9 El Artículo 163 del Código Civil de España contiene una fórmula similar a ésta y es más
10 completa que el vigente Artículo 160 del Código Civil de Puerto Rico. Primero, procede el
11 nombramiento del defensor judicial cuando hay intereses opuestos entre ambos padres y el menor
12 de edad. Segundo, cuando la oposición en los intereses es entre uno de los progenitores y el menor,
13 corresponde al otro progenitor ejercer la patria potestad, sin necesidad de nombramiento alguno por
14 el tribunal. Tercero, iguales soluciones aplican cuando la relación entre los padres y el menor es la
15 de completar la capacidad de éste. Por último, en la regulación anterior a 1981 del Código Civil
16 español, el artículo sobre los intereses opuestos y el nombramiento de un defensor judicial, al igual
17 que la ubicación de nuestro Artículo 160, se hallaba en el capítulo que trataba de los efectos de la
18 patria potestad sobre los bienes de los hijos. Por ello se entendía que el defensor judicial solamente
19 podía intervenir en la oposición de intereses de contenido patrimonial. Actualmente, situado el
20 Artículo 163 en el capítulo que se refiere a la representación legal de los hijos, debe interpretarse
21 que no se excluye la oposición de intereses personales, aunque, naturalmente lo más probable es
22 que tal oposición se refiera a los patrimoniales.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **ARTÍCULO 354. AP 20. Defensor judicial deferido.**

3 Será preferido como defensor judicial el pariente en quien recaería la tutela legítima del
4 hijo, si procediera. A falta de este pariente, o cuando también tuviera él intereses opuestos a los del
5 hijo, puede nombrarse a cualquier persona idónea para ejercer responsablemente el cargo.

6
7 **Procedencia:** Artículo 160 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en los Artículos
8 162 y 163 del Código Civil de España.

9 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
10 Libro II, artículos sobre tutela; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes
11 Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización
12 para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003,
13 según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et
14 seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec.
15 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la
16 Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

17
18 **Comentario**

19
20 Este precepto le otorga preferencia al pariente que tendría la tutela del menor y,
21 subsidiariamente, a cualquier otra persona que se considere apta para llevar a cabo tales
22 responsabilidades. En el Derecho español, que inspira este artículo, el defensor judicial se
23 nombrará sólo para un asunto determinado, y es su misión *ad hoc* meramente representativa y no
24 de vigilancia y administración permanente. Se ha confirmado, además, que en defecto de pariente a
25 quien corresponderá la tutela legítima, puede ser nombrado un extraño aun habiendo otros
26 parientes, cuidando que el nombrado no tenga conflicto de intereses con el menor. La doctrina ha
27 entendido que el defensor deberá reunir condiciones de independencia honorabilidad e
28 imparcialidad y que, en lo que se refiere a la renuncia y remoción de su cargo, le será aplicable, por
29 analogía, lo dispuesto en casos de tutela. José Castán Tobeñas, *Derecho Civil común y foral*, Tomo
30 V, Vol. II, 1966, págs. 158-159, citado en Raúl Serrano Geyls, *Derecho de Familia y Legislación*
31 *Comparada*, Volumen II, 2002, pág. 1370.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **SECCIÓN TERCERA. LIMITACIONES AL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD**
3 **PARENTAL**
4

5 **ARTÍCULO 355. AP 21. Desacuerdos entre progenitores.**

6 En caso de desacuerdo importante entre los progenitores, el tribunal, previa audiencia de
7 ambos y del hijo, determinará cuál progenitor ejercerá la autoridad parental respecto al asunto en
8 controversia. Si los desacuerdos son reiterados o concurre cualquier otra causa que entorpezca
9 gravemente el ejercicio de la autoridad parental conjunta y efectiva, el tribunal puede:

- 10 (a) atribuirlo total o parcialmente a uno de los progenitores;
11 (b) distribuir entre ellos las facultades parentales que generan mayor controversia;
12 (c) dejar la titularidad de la autoridad en ambos progenitores y conceder el ejercicio
13 exclusivo a uno solo de ellos.

14 El tribunal debe sujetar su determinación a un plazo prudente, que permita a los
15 progenitores someterse a un proceso alterno al judicial para resolver sus disputas familiares o a
16 obtener ayuda de otra índole para lidiar con los conflictos que genera la crianza y la formación del
17 hijo.

18
19 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en el
20 Artículo 156 del Código Civil español; Artículo 264 del Código Civil de Argentina.

21 **Concordancias:** Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de
22 Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para
23 disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Reglamento de Métodos Alternos para la
24 Resolución de Conflictos aprobado por el Tribunal Supremo en 1998; Ley Núm. 338 de 31 de
25 diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1
26 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su
27 Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

28
29 **Comentario**
30

31 Este nuevo artículo se inspira en la legislación española y argentina. Reconoce la autoridad
32 judicial para intervenir y adjudicar a uno de los progenitores la autoridad parental que lo faculta
33 para tomar ciertas decisiones. El artículo concede mayor discreción al juez cuando los desacuerdos
34 son continuos, no meras discrepancias sobre asuntos cotidianos. Las atribuciones tienen carácter
35 temporal para resolver el conflicto particular planteado. Todos los demás asuntos se llevarán a cabo
36 de acuerdo con la sentencia adjudicadora de la autoridad parental en los casos de divorcio,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 separación y nulidad o a la autoridad parental conjunta o individual que los progenitores casados de
2 común acuerdo decidan ejercer sobre los asuntos que atañen al menor.

3 El artículo español es más claro que el argentino, por cuanto, no sólo dispone que puede
4 acudir al Tribunal, sino que no le compete al Juez decidir la cuestión, sino a quién le corresponde
5 el ejercicio de la patria potestad. La decisión es siempre de un progenitor. Ello implica que el Juez,
6 al conceder la facultad de decisión a uno u otra, está decidiendo entre dos posiciones en conflicto,
7 las cuales le han sido planteadas, sin proponer una tercera alternativa. Por otro lado, siempre cabe
8 la posibilidad de que el progenitor a quien el Juez concede la prerrogativa de decidir, cambie de
9 opinión y escoja una solución alterna a la que ha considerado el tribunal.

10

11 **ARTÍCULO 356. AP 22. Tenencia física exclusiva.**

12 La tenencia física del hijo, acompañada o no del ejercicio exclusivo de la autoridad parental,
13 puede asignarse a un solo progenitor:

14 (a) mientras se ventila el proceso de divorcio o de nulidad del matrimonio;

15 (b) luego de decretada la disolución o anulado el matrimonio;

16 (c) cuando termina la unión de hecho;

17 (d) cuando hay diferencias irreconciliables o reiteradas entre ellos que afectan
18 significativamente la crianza razonada, responsable y efectiva del hijo.

19 (e) por cualquier causa justificada en el interés óptimo del menor.

20 En estos casos no puede entorpecerse o prohibirse el contacto del otro progenitor con su
21 hijo, aunque puede regularse en las circunstancias y del modo que autoriza este título.

22

23 **Procedencia:** Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en *Ex parte Torres*
24 *Ojeda*, 118 D.P.R. 469 (1987)

25 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de
26 Derechos; Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II,
27 artículos sobre matrimonio, disolución matrimonial, uniones de hecho; Ley de Procedimientos
28 Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32
29 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e
30 incapaces; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A.
31 Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de
32 la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424. Ley Núm.
33 19 de 22 de septiembre de 1983, 4 L.P.R.A. Sec. 532 et seq., que autoriza el Reglamento de
34 Métodos Alternos para la Resolución de Conflictos aprobado por el Tribunal Supremo en 1998.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23

Comentario

La figura de autoridad parental tiene dos aspectos: la titularidad y el ejercicio de la patria potestad. La figura de la custodia preserva la finalidad del concepto, pero se le ha cambiado el nombre a “tenencia física del menor” para ajustarlo al fin que persigue esta propuesta. Ambos progenitores pueden compartir la titularidad, el ejercicio y la custodia. Puede también otorgarse el ejercicio y la custodia exclusivamente a uno de los progenitores a discreción del tribunal.

Este artículo identifica las circunstancias en que la tenencia física del menor se otorgará exclusivamente a uno de los progenitores. El apartado (a) se refiere a las medidas cautelares que ordena el tribunal como parte de los procesos que se llevan a cabo con la disolución del vínculo matrimonial. La característica principal de estas medidas es su carácter temporal y puede cambiar una vez se declara la disolución del matrimonio. Las medidas del inciso (b) por lo regular tienen una duración mayor. El apartado (c) aplica a las uniones de hecho que han concebido un hijo o cuando uno de los convivientes ha adoptado el hijo del otro. El apartado (d) responde a la necesidad de brindarle al menor un ambiente propicio para el pleno desarrollo de su personalidad. Mientras que el apartado (e) deja la puerta abierta a otras circunstancias que no están enumeradas en este catálogo, pero que impactan al interés óptimo del menor. Nótese que el hecho de que se le otorgue la tenencia física del menor a uno de los progenitores no significa que ese progenitor puede, de manera arbitraria, impedir que el otro progenitor se relacione con el menor.

En *Perron v. Corretjer*, 113 D.P.R. 593 (1983), se enumeraron los factores a sopesar al hacer una determinación de custodia. Ninguno de ellos es decisivo por sí solo. Estos son: (1) la preferencia del menor; (b) su sexo; (c) la edad; (d) la salud mental y física; (e) el cariño que puedan

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 brindarle las partes en controversia; (f) la habilidad de las partes para satisfacer las necesidades
2 afectivas, morales y económicas del menor; (g) el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y
3 comunidad en que vive; (h) la interrelación del menor con las partes y (i) la salud síquica de todas
4 las partes. Véase *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 D.P.R. 90 (1976); *Bermúdez Lamurey v.*
5 *Tribunal Superior*, 97 D.P.R. 819, 825 (1969); *Castro v. Meléndez Lind*, 82 D.P.R. 573 (1961);
6 *Rodríguez v. Torres Aguilar*, 80 D.P.R. 778 (1958); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 D.P.R. 495
7 (1978).

8 Todos estos criterios tienen que ser sopesados para lograr un justo balance y aproximarse a
9 una decisión más justa. Se rechaza expresamente la idea de que la tenencia física se ha de conceder
10 mecánicamente a quien se le haya concedido la patria potestad luego del pleito de divorcio. Si
11 luego de analizados todos los factores, la madre se encuentra esencialmente en la misma posición
12 que el padre, en ausencia de otras circunstancias excepcionales que justifiquen una decisión
13 diferente, la custodia debe adjudicarse a ella. Es decir, si tanto la madre como el padre se
14 consideran igualmente aptos para atender los mejores intereses de los menores, el tribunal le
15 concederá la custodia a la madre. El desvío de esta norma sólo podría justificarse con la existencia
16 de otros factores excepcionales que permitan inclinar la balanza en favor del padre. *Ortiz v. Vega*,
17 107 D.P.R. 831 (1978); *Sánchez Cruz v. Torres Figueroa*, 123 D.P.R. 418 (1989). *Informe sobre el*
18 *Discrimen por Razón de Género en los Tribunales*, Cap. 6, San Juan, 1995.

19
20 **ARTÍCULO 357. AP 23. Tenencia física compartida.**

21 Los progenitores pueden acordar voluntariamente que compartirán la tenencia física del
22 hijo, aunque estén separados de hecho, si tienen la disponibilidad, el firme propósito de asumir tal
23 responsabilidad y los recursos personales para hacerla viable. El tribunal debe constatar que dicho
24 acuerdo no es producto de la irreflexión o de la coacción y que es conforme al interés óptimo del
25 hijo.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Si falta el acuerdo previo entre los progenitores, el tribunal denegará la tenencia compartida,
2 aunque puede, si conviene al bienestar del hijo, autorizar que compartan el ejercicio de la autoridad
3 parental.
4

5 **Procedencia:** Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en *Ex parte Torres*
6 *Ojeda*, 118 D.P.R. 469 (1987).

7 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de
8 Derechos; Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley Núm.
9 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley
10 Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor
11 de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.
12

13 **Comentario**
14

15 Este nuevo artículo busca armonizar las necesidades del menor con los intereses de sus
16 progenitores. Diversos sectores han reclamado que el Código Civil reconozca expresamente el
17 valor de la presencia activa de ambos progenitores en la vida de un menor. En atención a ello, este
18 artículo incorpora esa posibilidad. No obstante, de conformidad con la política pública de velar por
19 los mejores intereses de los menores, requiere que el tribunal ejerza su discreción para asegurarse
20 de que ambos progenitores desean tener la tenencia física, demuestran que están preparados para
21 asumir tal responsabilidad, que lo han acordado de forma voluntaria y que es beneficioso para el
22 menor. Así, este precepto sigue la pauta jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo en *Ex*
23 *parte Torres Ojeda*, 118 D.P.R. 469 (1987).

24 Nótese que este nuevo precepto no incorpora presunción alguna a favor o en contra de la
25 tenencia física compartida o la exclusiva, de conformidad con las tendencias legislativas recientes.
26 Así por ejemplo, un estudio realizado recientemente para el Tribunal Supremo del Estado de Nueva
27 York recomendó lo siguiente:

28 The Commission heard extensively about the current law governing
29 custody decisions, including whether any presumptions regarding the
30 awarding of custody should exist. Under the precedent set forth in the Court

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 of Appeals decision in *Braiman v Braiman* and its progeny, New York
2 courts have determined that where the parties have engaged in a bitterly
3 antagonistic custody proceeding, joint custody is inappropriate, thus
4 creating a de facto presumption in favor of the granting of custody to one
5 parent. Following extended consideration and debate, the Commission
6 concluded that no presumptions whatsoever should be created via
7 legislation, case law or otherwise. This conclusion was reached in the hope
8 and expectation that well-trained, competent judges would evaluate each
9 individual case and each individual child's needs without prejudice.
10 Further, the conclusion was reached that a presumption of either joint or
11 sole custody would be inconsistent with the optimal functioning of the
12 judge. Matrimonial Commission REPORT TO THE CHIEF JUDGE OF
13 THE STATE OF NEW YORK, FEBRUARY 2006,
14 <http://www.courts.state.ny.us/reports/matrimonialcommissionreport.pdf>
15

16 De igual forma, la reciente revisión del Código Civil español en materia de separación y
17 divorcio prevé la posibilidad de que se establezca la tenencia física compartida siempre que se
18 proteja adecuadamente el interés superior del menor, sin crear presunción alguna. Ley 15/2005, de
19 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de
20 separación y divorcio (BOE, núm. 163, de 09-07-2005, pp. 24458-24461).

21 El segundo párrafo del artículo faculta al tribunal para denegar la solicitud. No obstante,
22 aunque deniegue la custodia compartida, puede permitir el ejercicio de la autoridad parental de
23 forma conjunta, siempre que ello beneficie al menor.

24 Si bien Serrano Geyls favorece el ejercicio compartido de la patria potestad, tanto en casos
25 de custodia retenida por uno solo de los padres como en los de custodia compartida, entiende que
26 sería contradictorio decretar la custodia compartida mientras uno solo de los padres retiene en
27 forma exclusiva el ejercicio de la patria potestad. Un padre que tuviera tanto la custodia exclusiva
28 como compartida, privado del ejercicio de la patria potestad, “se vería desprovisto de medio
29 jurídicos para la crianza y cuidado del menor y vacía, por tanto, de contenido, [su] función de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 guarda. ...”. Margarita Fuente Noriega, *La patria potestad compartida en el Código Civil español*,
2 1986, pág. 297, citado en Raúl Serrano Geyls, *Derecho de Familia y Legislación Comparada*,
3 Volumen II, 2002, pág. 1285.

4 La Ley Núm. 100 de 1976 eliminó toda referencia a la idea de la culpabilidad para conceder
5 o negar la patria potestad y la custodia sobre los hijos e hijas menores a los padres y madres
6 divorciados.

7

8 **ARTÍCULO 358. AP 24. Selección del progenitor a cargo del hijo.**

9 Al determinar cuál de los dos progenitores es el más apto para conservar la tenencia física o
10 el ejercicio de la autoridad parental sobre el hijo, el tribunal debe considerar los siguientes factores:

11 (a) los atributos personales del menor, tales como el sexo, la edad y sus condiciones de
12 salud, tanto física como mental;

13 (b) la habilidad de los progenitores para satisfacer debidamente las necesidades afectivas,
14 morales y económicas del hijo;

15 (c) la interrelación del hijo con sus progenitores, sus hermanos y otros miembros de la
16 familia inmediata;

17 (d) el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive;

18 (e) el historial de la interacción familiar anterior, coetánea y posterior a la determinación
19 judicial, incluida la experiencia, si alguna, de actos de violencia doméstica o de maltrato del hijo
20 por parte de cualquier miembro de la familia.

21

22 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico pero se inspira en
23 la doctrina y jurisprudencia puertorriqueña; *Marrero Reyes v. García*, 105 D.P.R. 90 (1976),
24 *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 D.P.R. 495 (1978).

25 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de
26 Derechos; Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley Núm.
27 54 de 15 de agosto de 1989, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8
28 L.P.R.A. Secs. 601 et seq; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el
29 bienestar y la protección integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de
30 junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs.
31 211 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A.
32 Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de
33 la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

34

35

36

Comentario

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este precepto identifica los factores que debe considerar el tribunal al determinar a cuál de
2 los progenitores concede tenencia física. El Tribunal Supremo ha reiterado que la menor capacidad
3 económica de uno de los progenitores, en relación con los recursos económicos del otro progenitor,
4 por sí solo no es factor determinante para asignar la custodia, ya que la imposición al progenitor
5 con más recursos de una pensión alimentaria razonable subsana y remedia la desigualdad
6 pecuniaria que pueda existir. *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 D.P.R. 495 (1978); *Colón v.*
7 *Meléndez*, 87 D.P.R. 442 (1963); *Castro v. Meléndez Lind*, 82 D.P.R. 573 (1961).

8 En *Chévere v. Levis Goldstein*, 150 D.P.R. 525 (2000), un caso relacionado con niños
9 nacidos de una relación extramatrimonial, el Tribunal Supremo aclaró que el padre alimentante
10 puede ejercer la patria potestad respecto de aquellos hijos menores que no viven en su compañía,
11 pero añadió que la carencia de patria potestad del padre alimentante no es un requisito necesario
12 para que sus hijos e hijas menores que no viven en su compañía puedan reclamar alimentos.
13 Añadió que el padre y la madre, tengan o no la patria potestad o vivan o no en compañía de sus
14 hijos e hijas menores, están obligados a velar por éstos y a proveerles alimentos.

15 Es necesario sopesar en qué medida los menores pueden ajustarse al hogar, a la escuela y a
16 la comunidad en que residen y en la que habrán de residir dependiendo de cuál progenitor obtenga
17 la custodia. Se tomará también en consideración la adaptación del menor a la comunidad en que
18 vive, sus vecinos, amigos y amigas, diversiones. En *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 D.P.R. 495,
19 515 (1978), el Tribunal en este caso manifestó que “el impacto emocional inicial será pasajero y de
20 consecuencias análogas a aquellas que experimentan (sic) una parte sustancial de la población
21 infantil en constante movimiento en un mundo contemporáneo de adultos que se desenvuelve en
22 continua movilidad por razones económicas, ocupacionales, personales y de otras índoles”.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 Sólo por intervención judicial puede determinarse la suspensión o la privación del ejercicio
3 de la autoridad parental, pues el Artículo AP 16 dispone su irrenunciabilidad. Este artículo remite a
4 la figura del tutor cuando ambos progenitores están privados o suspendidos de la autoridad. Este
5 nombramiento se ajustará a las normas dispuestas en el Libro Primero, los artículos sobre tutela. El
6 tribunal tomará en cuenta la intervención del Departamento de la Familia cuando ello sea
7 requerido.

8 La Ley para el Amparo de Menores permite que el Departamento de la Familia solicite la
9 custodia de emergencia en protección de un menor objeto de maltrato o negligencia en su hogar. En
10 *Pueblo en interés de M.P.S.*, 134 D.P.R. 123 (1993), se resolvió que, excepto en casos de
11 emergencia, el Estado está obligado a demostrar que realizó los esfuerzos para lograr que el niño
12 regresara al hogar de sus padres lo más pronto posible. En *Santos v. Kramer*, 455 U.S. 745, (1982),
13 el Tribunal Supremo de Estados Unidos expresó que para privar a unos padres de los derechos
14 sobre sus hijos, el Estado debía probar su caso con prueba clara y convincente ya que el criterio de
15 “*fair preponderant*” negaba a los padres el debido proceso de ley. Aclara que el criterio mínimo de
16 prueba necesario es una cuestión federal.

17 Quien reclame que uno de los progenitores debe ser privado de la patria potestad o la
18 tenencia física de un menor debe demostrar que el demandado ha incurrido en conducta
19 identificable con algunos de los criterios de privación. La pertinencia de la prueba presentada y la
20 credibilidad de los testimonios serán determinantes. De entender el tribunal que se ha probado
21 alguno de los criterios de privación, podría decretarla, y quedaría por resolver únicamente la
22 regulación de las relaciones paterno o materno-filiales entre el progenitor no custodio y la parte

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 demandada. Si concluyera que no se dan respecto a ninguna de las partes en litigio los criterios que
2 exige la ley para privarles de la patria potestad, debe determinar si procede conceder tenencia física
3 sólo a uno de ellos, aunque compartan la patria potestad sobre el menor.

4 Se amplía el enfoque en cuanto a los elementos para la suspensión o la privación de la patria
5 potestad. El inventario de delitos que justifican la suspensión o privación de la patria potestad en
6 nuestro sistema es innecesario y abrumante.

7 Privado un padre o una madre de la patria potestad, la custodia, por ser inherente a la patria
8 potestad, sólo podría atribuirse a quien la ejerciera, reteniendo el padre sancionado con la privación
9 el derecho a relacionarse con el hijo en las condiciones que imponga el tribunal. La imposición de
10 estas condiciones son obligatorias, dado el hecho que la privación necesariamente ha de fundarse
11 en actuaciones que efectivamente sean nocivas al mejor desarrollo y la seguridad e integridad física
12 o emocional del menor. Se justificarían en este caso las medidas de seguridad y supervisión que
13 garanticen el bienestar del menor.

14

15 **ARTÍCULO 360. AP 26. Igualdad de trato entre progenitores.**

16 El origen, la condición social, la raza, el sexo, el estado civil o la orientación sexual no
17 pueden utilizarse como criterios para limitar, suspender o privar a un progenitor de sus facultades y
18 deberes respecto a su hijo.

19 Tampoco se restringirá o privará la autoridad parental del progenitor por la práctica legítima
20 de sus creencias religiosas. Sin embargo, cuando debido a éstas dejare de proveerle los cuidados de
21 salud específicamente prescritos por los facultativos que lo tienen a su cuidado, el tribunal
22 dispondrá del remedio adecuado para proteger la vida del hijo. En casos apropiados, el tribunal
23 puede adoptar cualquiera de las medidas que autoriza este código para garantizar la atención
24 médica continua y adecuada del hijo.

25

26 **Procedencia:** Artículo 166-A del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la
27 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Secs. 1, 3, 7 y 8.

28 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de
29 Derechos; Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley Núm.
30 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral de la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley
2 Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de
3 diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1
4 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su
5 Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

6
7 **Comentario**
8

9 El artículo está predicado en el principio de igualdad de los progenitores y evita la
10 discriminación. El segundo párrafo permite que el tribunal le conceda el ejercicio de la autoridad
11 parental a uno de los progenitores para los asuntos relacionados con las creencias religiosas que se
12 inculcarán al menor. Reconoce que el progenitor que tiene la tenencia física del menor puede estar
13 tan involucrado en su creencia que no tome decisiones objetivas con respecto al menor, lo que lo
14 inhabilita para tener el ejercicio de la autoridad parental sobre ese aspecto. En otras palabras, un
15 progenitor a quien se le ha otorgado la tenencia física de su hijo y el ejercicio y la titularidad de la
16 autoridad parental pudiera sufrir una privación parcial sobre el ejercicio de la autoridad en cuanto a
17 la creencia religiosa que se debe enseñar al menor. En este caso, ese ejercicio parcial sobre la
18 enseñanza religiosa recaerá sobre el progenitor no custodio. Ello responde a la necesidad de
19 proteger al menor y velar por su bienestar físico y mental. Nótese que el artículo afecta derechos
20 fundamentales consagrados en nuestra constitución como son la protección contra el discrimen por
21 las clasificaciones mencionadas y la libertad de culto. Sin embargo, la norma así esbozada pretende
22 proteger el interés apremiante del Estado en el bienestar óptimo del menor, lo que permitiría
23 superar un planteamiento de inconstitucional de la norma.

24
25 **ARTÍCULO 361. AP 27. Restitución.**

26 Extinguida la causa que justifica la determinación judicial, el progenitor tiene derecho a
27 solicitar la restitución del ejercicio de su autoridad, a menos que se le haya privado
28 irreversiblemente de ella.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **Procedencia:** Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico.
3 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de
4 Derechos; Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley Núm.
5 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3
6 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del
7 Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración
8 de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec.
9 424.

10
11 **Comentario**
12

13 La norma promueve que, una vez se rehabilite el progenitor, se deje sin efecto la suspensión
14 de la autoridad y se le restituyan las facultades inherentes a la figura. El artículo es enfático al
15 disponer que cuando se trate de la privación, no es restituible la autoridad parental. Los efectos de
16 ambas determinaciones son distintos. En la primera, los efectos son de carácter temporal hasta que
17 dure la causa que la motivó. En la segunda, el efecto tiene carácter permanente aunque la causa
18 haya desaparecido.

19 El Artículo 170 (2) del Código Civil de España dispone que los “tribunales podrán, en
20 beneficio o interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiera cesado la
21 causa que motivó la privación.” Igual solución tiene el Artículo 308 del Código Civil de Argentina:
22 “la privación de la autoridad de los padres podrá ser dejada sin efecto por el juez si los padres
23 demostraran que, por circunstancias nuevas, la restitución se justifica en beneficio o interés de los
24 hijos.”

25 La filosofía que informa estos artículos es que la privación de la patria potestad, antes
26 pérdida, no será, en ningún caso, una sanción irreversible. Si las circunstancias sobrevinientes
27 demuestran, a satisfacción del tribunal, que se justifica la restitución de la patria potestad, el Juez
28 podrá decretarla. Obviamente, esta solución tiene sentido cuando se trata de una disputa entre los

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 dos progenitores, esto es, cuando se priva a un progenitor de la patria potestad y el hijo queda bajo
2 la autoridad exclusiva del otro. En estos casos, puede recuperarse la patria potestad para ejercerla
3 conjuntamente con el otro progenitor o, en los casos en que por razón de la incapacidad o muerte de
4 quien ejercía la patria potestad exclusivamente, ésta ha terminado. Sin embargo, en Puerto Rico,
5 cuando interviene el Estado, en virtud de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según
6 enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq
7 se dan circunstancias en que la privación de la patria potestad es irreversible.

8
9 **SECCIÓN SEGUNDA. SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA**
10 **AUTORIDAD PARENTAL**

11
12 **ARTÍCULO 362. AP 28. Causas de suspensión.**

13 El ejercicio de la autoridad parental se suspende por:
14 (a) la incapacidad o la ausencia declaradas judicialmente;
15 (b) el estado de enfermedad transitorio, si por ello el progenitor no puede ejercer
16 efectivamente sus deberes y facultades respecto al hijo;
17 (c) la condena y encarcelación por los delitos que no conllevan la privación irreversible de
18 ella;
19 (d) cualquier causa involuntaria que amenace la integridad física y emocional del hijo.
20

21 **Procedencia:** Artículo 165 del Código Civil de Puerto Rico.

22 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de
23 Derechos; Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la incapacitación y la
24 ausencia; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, Ley para la Prevención e Intervención con la
25 Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Secs. 601 et seq.; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según
26 enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm.
27 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley
28 Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor
29 de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.
30

31 **Comentario**

32 Este precepto dispone las causales para suspender el ejercicio de la autoridad parental. El
33 apartado (a) responde a la necesidad de proteger al menor ante la inhabilidad del progenitor de
34

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 hacerse cargo de él porque no está capacitado mental o físicamente o porque se desconoce su
2 paradero. El inciso (b) atiene la posibilidad de que una enfermedad no permita al progenitor asumir
3 temporalmente las responsabilidades que exige el ejercicio de la autoridad parental. El apartado (c)
4 se refiere al encarcelamiento del progenitor por aquellos delitos que no conllevan depravación
5 moral, como puede ser el encarcelamiento por un delito menor o por incumplir con la obligación de
6 proveer alimentos. En estos casos sólo procede una suspensión. Una vez el progenitor cumpla su
7 condena reasumir el ejercicio de la autoridad.

8

9 **ARTÍCULO 363. AP 29. Enfermedad o condición mental o emocional.**

10 Cuando el progenitor padece de una enfermedad o condición mental o emocional, de
11 alcoholismo o de adicción a sustancias controladas, o manifiesta una conducta social que le impide
12 prestar al hijo la supervisión y los cuidados que necesita, el tribunal suspenderá el ejercicio de su
13 autoridad parental, pero le dará un tiempo razonable para someterse a tratamiento o a un programa
14 de rehabilitación. Cumplido el mandato judicial a satisfacción del tribunal, puede recuperar la
15 autoridad sobre el hijo.

16 Para determinar la extensión razonable del período de suspensión, el tribunal debe
17 considerar todas las circunstancias del caso, así como las condiciones de estabilidad y seguridad del
18 hogar al que revertiría el hijo luego de restituirse la autoridad al progenitor.

19

20 **Procedencia:** Artículo 166-B del Código Civil de Puerto Rico.

21 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de
22 Derechos; Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la capacidad de obrar de la
23 persona natural; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del
24 Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de
25 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre
26 de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o
27 Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

28

29

Comentario

30

31 Este precepto añade otra causal para la suspensión del ejercicio de la autoridad parental.

32 Protege al menor de los efectos nocivos que el alcohol y las sustancias controladas provocan en el

33 carácter del progenitor que los consume, así como de los peligros que puedan representar los

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 problemas emocionales o mentales que éste sufra. La norma promueve también la rehabilitación
2 del progenitor a quien se le ha suspendido la autoridad parental. Esta causal es de carácter temporal
3 y no pretende agravar la enfermedad o la condición del progenitor afectado. Sólo busca, además de
4 proteger al menor, relevar de la responsabilidad que conlleva el ejercicio de la autoridad parental
5 para que el progenitor pueda atender su situación y recuperarse. El tribunal verificará si el
6 progenitor se ha rehabilitado y se le puede restituir la autoridad sobre el menor.

7

8 **ARTÍCULO 364. AP 30. Efectos de la suspensión.**

9 El progenitor a quien se suspende la autoridad parental pierde, mientras dura la suspensión,
10 el derecho a tomar las decisiones sobre la persona y los bienes de su hijo que haya determinado el
11 tribunal. Sin embargo, retiene el derecho a relacionarse con él en las condiciones que le reconoce
12 este código, así como la obligación de alimentarlo y de velar por su bienestar.

13

14 **Procedencia:** Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico. Se inspira también en la
15 jurisprudencia, la doctrina y algunos códigos extranjeros.

16 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de
17 Derechos; Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II,
18 artículos sobre alimentos; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley
19 Orgánica de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq; Ley Núm. 338
20 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm.
21 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de
22 Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

23

24

25 **Comentario**

26

27 Este precepto suspende temporalmente al progenitor de su derecho a tomar decisiones sobre
28 los asuntos que atañen al menor. Tal suspensión se extenderá por el tiempo que disponga el tribunal
29 o hasta que cese la causa que dio origen a la suspensión. No obstante, el precepto le reconoce el
30 derecho a mantener relaciones paterno filiales o materno filiales con su hijo durante el tiempo de la
31 suspensión. Esta norma no sólo responde a la necesidad de proteger al menor, sino que constituye
un incentivo para que el progenitor busque la rehabilitación lo más pronto posible. Aunque el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 progenitor quede suspendido de la autoridad sobre el menor, las obligaciones inherentes a la
2 autoridad parental continúan.

3
4 **SECCIÓN TERCERA. PRIVACIÓN DE LA AUTORIDAD PARENTAL**
5

6 **ARTÍCULO 365. AP 30. Tipos de privación.**

7 La privación de la autoridad parental puede ser temporal o permanente. Si es temporal se
8 rige por las normas de este título que regulan su suspensión. El tribunal determinará en cada caso el
9 alcance de la privación.

10
11 **Procedencia:** Texto adoptado no tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico
12 pero se inspira en la jurisprudencia, la doctrina y algunos códigos extranjeros.

13 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Secs. 1, 3, 7
14 y 8; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección
15 integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según
16 enmendada, Ley Orgánica de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et
17 seq.

18
19 **Comentario**
20

21 Esta norma distingue la suspensión de la privación de la autoridad parental. La suspensión
22 es de carácter temporal mientras que la privación tiene carácter permanente Además, dispone el
23 alcance de las determinaciones sobre la suspensión y la privación. En la primera, el Código Civil
24 establece las pautas. En la segunda, la discreción ilustrada del tribunal decidirá su alcance de
25 acuerdo con las circunstancias particulares del caso ante su consideración.

26
27 **ARTÍCULO 366. AP 31. Causas de privación.**

28 El progenitor puede ser privado de la autoridad parental por las siguientes causas:

29 (a) incumplir injustificadamente las obligaciones familiares y los deberes que impone el
30 artículo AP 2 respecto al hijo;

31 (b) explotar al hijo para el lucro o beneficio propio o de terceras personas;

32 (c) incumplir el plan de servicios dispuesto por el tribunal o por la agencia de protección
33 social para reintegrar el hijo al hogar familiar, si subsisten las condiciones que dieron base a la
34 remoción o si subsisten otras de serio riesgo para él;

35 (d) cometer actos de agresión física o psicológica, de maltrato o de violencia doméstica
36 contra el otro progenitor, el hijo o cualquier miembro de su familia inmediata;

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (e) incurrir en actos delictivos o culposos contra otras personas, pero que comprometen la
2 estabilidad emocional o intelectual del hijo o ponen en peligro su vida o integridad física;

3 (f) cometer cualquier otro delito que implique depravación moral o desprecio hacia la
4 integridad física o moral del hijo o de otra persona.

5
6 **Procedencia:** Artículos 166, 166-A, 166-B y 166-C del Código Civil de Puerto Rico.

7 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Secs. 1, 3, 7
8 y 8; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia
9 Doméstica, 8 L.P.R.A. Secs. 601 et seq.; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado,
10 Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. Sec. 4629.; Ley Núm. 171 de
11 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A.
12 Secs. 211 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1
13 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de
14 Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec.
15 424.

16
17 **Comentario**
18

19 Este artículo se basa en el 166-A vigente, pero con algunas modificaciones en las causales
20 para suprimir aquellas que son repetitivas y dejar de enumerar los delitos que provocan la pérdida
21 de la autoridad parental. Resume todas las causales en unos conceptos que abarcan todas las
22 conductas clara y precisamente.

23 La conducta dolosa no tiene que dirigirse hacia el menor de cuya autoridad se pretende
24 privar al progenitor. Basta que éste haya cometido tales actos contra un menor bajo su cuidado o
25 potestad para que sea inhábil para ostentar la patria potestad de cualquiera de los hijos. Tienen
26 disposiciones similares los Códigos de Argentina, Artículo 307 (1); Bolivia, Artículo 34(1); Costa
27 Rica, Artículo 159(4); Cuba, Artículo 95(3); Holanda Artículo 269 (c)(2); Méjico, Artículo 296;
28 Venezuela, Artículo 279(5).

29 Las nociones de maltrato intencional y maltrato negligente incluyen las definiciones de la
30 Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección
31 integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq, así como cualquier tipo de maltrato intencional o

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 resultante de la negligencia de los padres. Esta conducta pone en peligro la seguridad, la salud
2 física, psíquica o la moralidad del hijo, mediante malos tratos, ejemplos perniciosos, conducta
3 notoriamente errada o delincuencia. Tienen disposiciones similares los códigos de Argentina,
4 Artículo 307 (3); Costa Rica, Artículo 158(e) y 159 (2) y (3); Bolivia, Artículo 34 (2); Nicaragua,
5 Artículo 269 (3); Perú, Artículo 463 (2); Venezuela, Artículo 278 (1).

6 El inciso (f) puede incluir la corrupción o prostitución de los hijos, así como la connivencia
7 en su corrupción o prostitución. Disposiciones similares se encuentran en: Cuba, Artículo 95 (4)
8 (depravación); Nicaragua, Artículo 269 (5); Perú, Artículo 463 (1); Venezuela, Artículo 279 (3).

9

10 **ARTÍCULO 367. AP 32. Violencia doméstica.**

11 No puede imputarse la causa de privación a un progenitor que es víctima de la violencia o
12 del maltrato físico y psicológico del otro, a menos que se pruebe que participa voluntaria y
13 conscientemente en los actos de maltrato o negligencia que amenazan la salud y la vida del hijo y
14 de otros miembros de la familia.

15 El tribunal debe favorecer el uso de los procesos de desvío antes que el ingreso del
16 progenitor a una institución penal, si considera que él puede beneficiarse de los programas de
17 educación y rehabilitación disponibles para modificar su conducta violenta.

18

19 **Procedencia:** Artículos 166 a 166-C y 107 del Código Civil de Puerto Rico. Se inspira también en
20 la jurisprudencia, la doctrina y algunos códigos extranjeros.

21 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Secs. 1, 3, 7
22 y 8; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia
23 Doméstica, 8 L.P.R.A. Secs. 601 et seq.; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado,
24 Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. Sec. 4629.; Ley Núm. 171 de
25 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A.
26 Secs. 211 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1
27 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de
28 Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec.
29 424.

30

31

Comentario

32

33 Esta norma persigue que no se discrimine contra el progenitor que ha sufrido ataques físicos

34 o mentales. No tolera que el progenitor participe activamente en el maltrato del menor con

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 conocimiento de lo que hace. Aplica tanto cuando es el propio progenitor quien maltrata al menor
2 como cuando lo hace otra persona con la aprobación del progenitor. El último párrafo del artículo
3 promueve la rehabilitación del progenitor mediante programas especializados en problemas de
4 violencia.

5 La Ley Núm. 233 de 13 de agosto de 1999 ordena que se considere el historial de conducta
6 previa de violencia doméstica al decretar la custodia de los hijos menores después del divorcio o en
7 cualquier controversia sobre custodia. Autoriza al tribunal a escuchar discrecionalmente el
8 testimonio del menor en las determinaciones de custodia y patria potestad.

9 La Ley contra la Violencia Doméstica autoriza a los tribunales para dictar órdenes de
10 protección al adjudicar la custodia provisional de los hijos menores de edad no emancipados,
11 prohibir a cualquier parte interferir con el ejercicio de esa custodia e impedir a la parte peticionada
12 esconder o remover de la jurisdicción a los hijos e hijas menores (Artículo 2.1 Ley Núm. 54 de
13 agosto de 1989, 8 L.P.R.A Secs. 601ss).

14

15 **ARTÍCULO 368. AP 33. Efectos.**

16 Si la privación de la autoridad parental es irreversible, perderá el progenitor todo derecho a
17 tomar decisiones y a relacionarse con el hijo. En este caso, el hijo quedará bajo la tenencia y
18 ejercicio exclusivo del otro progenitor, si lo tuviera. Si no lo tiene, el tribunal tomará las medidas
19 cautelares para su protección hasta que sea colocado bajo la tutela correspondiente.

20 Luego que advenga final y firme la sentencia, el hijo puede ser adoptado por otra persona o
21 puede ser emancipado, si tiene la edad y reúne las condiciones legales para ello.

22

23 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico pero se inspira en
24 la jurisprudencia, la doctrina y algunos códigos extranjeros.

25 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de
26 Derechos; Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre tutela; Libro II, artículos
27 sobre alimentos, adopción y emancipación; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según
28 enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm.
29 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley
30 Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Leyes Núm. 8 y 9 de 19 de
2 enero de 1995, para regular la adopción.

3
4 **Comentario**

5
6 En caso de que la privación de la autoridad sea irreversible o permanente, el progenitor
7 pierde también su derecho a mantener relaciones paterno filiales o materno filiales con el menor. El
8 otro progenitor tendría la exclusividad del ejercicio y la tenencia, a menos que el otro progenitor
9 esté muerto, incapacitado, o también haya sido privado de la autoridad parental. En tal caso, se
10 recurrirá a la normativa dispuesta en el Libro Primero, sobre la tutela. El tribunal está facultado
11 para tomar todas las medidas provisionales necesarias para proteger el bienestar del menor. El
12 último párrafo permite que el menor se someta a un proceso de adopción o que se emancipe si
13 cumple con los criterios establecidos. Esta norma ilustra la discreción judicial al establecer los
14 posibles alcances de los efectos de la privación de la autoridad sobre el menor.

15
16 **ARTÍCULO 369. AP 34. Restitución.**

17 El progenitor que ha sido privado irreversiblemente de la autoridad parental sobre su hijo
18 menor o de la autoridad prorrogada del mayor incapaz, puede recuperarlas únicamente si acredita el
19 fallecimiento del otro progenitor que la ejercía y si demuestra, a satisfacción del tribunal, que la
20 referida restitución favorece el bienestar óptimo del hijo. Esta medida es de excepción y sólo
21 procede si el hijo la consiente.

22
23 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico pero se inspira en
24 la jurisprudencia, la doctrina y algunos códigos extranjeros.

25 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de
26 Derechos; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del
27 Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de
28 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre
29 de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o
30 Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

31
32 **Comentario**
33

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Aunque esta norma promueve la unidad familiar, dispone claramente que el menor debe
2 prestar su consentimiento cuando existe la posibilidad de restituir la autoridad parental al
3 progenitor que fue privado de ella. La discreción del tribunal se guiará únicamente por el interés
4 óptimo del menor. El artículo es excepcional, ya que la norma general es que la privación de la
5 autoridad parental es irreversible.

6
7 **CAPÍTULO IV. RELACIONES FAMILIARES Y DERECHO DE VISITA**
8

9 **ARTÍCULO 370. AP 35. Derecho de visita del progenitor no custodio.**

10 El progenitor que no ejerce la autoridad parental, tiene derecho a comunicarse con el hijo, a
11 visitarlo y a tenerlo en su compañía.

12 Si no hay acuerdo entre los progenitores, el tribunal determinará el tiempo, el modo y el
13 lugar de estas relaciones. Para proteger la integridad física y emocional del hijo, el tribunal puede
14 limitar o suspender dichas relaciones si existen circunstancias graves que así lo aconsejen o si el
15 progenitor incumple reiteradamente los deberes impuestos en la sentencia o reconocidos en este
16 código.

17
18 **Procedencia:** Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en *Sterzinger v.*
19 *Ramírez*, 116 D.P.R. 762 (1985), *Ex parte Torres Ojeda*, 118 D.P.R. 469 (1987); *Reyes Torres v.*
20 *Collazo Reyes*, 118 D.P.R. 730 (1987); *Hidalgo Marrero v. Depto. de Servicios Sociales*, 129
21 D.P.R. 605 (1991). Texto se inspira, además, en la jurisprudencia, la doctrina y algunos códigos
22 extranjeros.

23 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de
24 Derechos; Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley Núm.
25 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la Administración de Sustento
26 de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada,
27 Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de
28 diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1
29 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su
30 Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

31
32 **Comentario**
33

34 Este artículo es el primero de una trilogía que especifica los derechos del progenitor que ha
35 sido privado de la autoridad parental. El artículo promueve las relaciones paterno filiales o materno
36 filiales, a pesar de que el progenitor no tenga la tenencia física del menor, y atiende los posibles

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 desacuerdos entre progenitores, según dispone el Artículo AP 21. Además, faculta al tribunal a
2 desplegar su discreción judicial de la manera que mejor convenga al interés óptimo del menor. El
3 precepto responde a la necesidad de mantener una continuidad en las relaciones entre el progenitor
4 y el menor.

5 En *Sterzinger v. Ramírez*, 116 D.P.R. 762 (1985), se reconoció el derecho que tiene el
6 progenitor no custodio a relacionarse con el menor. El Tribunal estableció que ese derecho: (1) No
7 puede ser renunciado de modo pleno y absoluto por su titular; (2) No es susceptible de prescripción
8 por no uso; (3) No puede ser objeto de transacción o de compromiso; (4) Tiene que ser ejercitado
9 personalmente por su titular no cabe la delegación a un tercero; (5) Es de tal jerarquía que los
10 tribunales, si bien pueden regular las relaciones paterno filiales, no pueden prohibirlas totalmente a
11 menos que existan causas muy graves para hacerlo. Ni tan siquiera al ex-cónyuge culpable del
12 divorcio, incluso por la causal de adulterio, puede privársele de ver a sus hijos e hijas: (6) Se trata
13 no sólo de un derecho sino más bien de un deber concebido antes que nada, para el beneficio del
14 menor. Así, durante el tiempo en que el progenitor no custodio tiene la custodia física de su hijo o
15 hija tiene deberes implícitos al ejercicio de su derecho: alimentarlo, cuidarlo y velar por su salud
16 síquica y física; (7) Corresponde a los progenitores, en primer lugar, ponerse de acuerdo sobre las
17 relaciones paterno filiales y materno filiales. En este caso el tribunal determinará si los términos
18 favorecen los mejores intereses del menor y si la estipulación permite que el progenitor no custodio
19 comparta liberalmente con su hijo sin intervenir irrazonablemente con la vida en el hogar del otro
20 padre. El criterio rector será la razonabilidad. Aunque es conveniente que el tribunal celebre una
21 vista antes de aprobar la estipulación de las partes, si concurren circunstancias especiales –como
22 cuando se han celebrado vistas ante el juez que le permitieran conocer los intereses en conflictivo-

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 puede prescindirse de ésta; (8) Sólo cuando los progenitores no pueden ponerse de acuerdo con
2 respecto a las relaciones paterno filiales y materno filiales deberán los tribunales intervenir en la
3 regulación. En todo caso, el tribunal deberá asegurarse que el progenitor no custodio pueda tener la
4 compañía de su hijo o hija fuera del ámbito del otro progenitor por cierto tiempo que, según las
5 circunstancias, podría ser desde unas horas hasta varios meses. Debe proveerse para que el derecho
6 a tener la compañía temporera del menor se ejercite de la manera más amplia y razonable posible,
7 dentro de las circunstancias.

8 Este artículo está en armonía con la ley federal *Parental Kidnapping Prevention Act*, 28
9 U.S.C. Sec. 1738, que fue interpretada en *Perron v. Corretjer*, 113 D.P.R. 593 (1983). Allí se
10 sostuvo que los principios fundamentales de la ley son: (a) aplicar a los estados y a Puerto Rico; (b)
11 desalentar el secuestro de los hijos e hijas por parte de aquel progenitor que no prevaleció en el
12 pleito de custodia; (c) reconocer entera fe y crédito a los decretos judiciales de custodia de otros
13 estados siempre que cumplan con la ley y se le haya dado razonable notificación y oportunidad a
14 los litigantes antes de tomarse la determinación de custodia; (d) reconocer a un tribunal la autoridad
15 para modificar una determinación de custodia de otro tribunal si tiene jurisdicción y el otro tribunal
16 no la posee o ha declinado ejercitarla. Un tribunal no debe ejercitar su jurisdicción si ya ha
17 comenzado un pleito análogo ante un tribunal de otro Estado. En esta materia el poder federal ha
18 ocupado el campo en lo que respecta a la prohibición de que un tribunal modifique una
19 determinación válida de custodia de otro estado o ejercite su jurisdicción concurrente en un pleito
20 previamente comenzado. El estatuto federal exige que antes de que se haga una determinación de
21 custodia se conceda a las partes una razonable notificación y oportunidad de ser oídas. Esta
22 exigencia, por ser parte del debido proceso de ley, obliga al tribunal que intenta ejercitar

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 jurisdicción. Para determinar qué es razonable deben armonizarse factores como el tiempo para
2 prepararse, los medios disponibles para hacerlo y la urgencia verdadera del remedio del progenitor
3 que reclama.

4

5 **ARTÍCULO 371. AP 36. Derecho de visita de otros parientes.**

6 Corresponde al progenitor que ejerce la autoridad parental decidir con qué personas fuera
7 del núcleo familiar se relaciona su hijo, salvo que exista una previa determinación judicial que
8 autorice la relación.

9 Si el progenitor se opone injustificadamente, los abuelos y otros parientes consanguíneos
10 del hijo pueden solicitar al tribunal que les permitan relacionarse con él, visitarlo y tenerlo en su
11 compañía. Si esas relaciones son importantes para el desarrollo integral del hijo, el tribunal debe
12 autorizarlas.

13

14 **Procedencia:** Artículo 152-A del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en *Troxel v.*
15 *Granville*, 530 U.S. 57 (2000); *Ex parte Colón Vázquez*, 126 D.P.R. 337 (1990); *M.J.C.A. v.*
16 *J.L.E.M.*, 124 D.P.R. 910 (1989); *Piñero Crespo v. Gordillo Gil*, 122 D.P.R. 246 (1988); *Torres*
17 *Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 D.P.R. 300 (1997).

18 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de
19 Derechos; Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación y alimentos; Ley
20 Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la
21 Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los
22 Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo
23 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1
24 L.P.R.A. Sec. 424.

25

26

Comentario

27

28 El precepto promueve el desarrollo integral del menor, así como el de su personalidad. La
29 interacción del menor con otras personas fuera de su núcleo familiar contribuye al desarrollo de su
30 personalidad. Sin embargo, el progenitor con autoridad parental es quien puede decide qué tipo de
31 personas son adecuadas para que el menor socialice con ellas. El tribunal tendrá injerencia en el
32 asunto cuando exista desacuerdo entre los progenitores o algún motivo para que cierta persona deba
33 compartir o no con el menor. Se incluyen los padres o madres psicológicos, pues estas personas
34 tienen un impacto significativo en la vida del menor por la conexión emocional que han establecido

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 con él. Es importante que el menor tenga acceso a esa relación para que se desarrolle de manera
2 saludable.

3 En *Ex parte Colón Vázquez*, 126 D.P.R. 337 (1990), se dispuso que mientras los
4 progenitores vivan y ejerzan la autoridad parental, los abuelos están impedidos de reclamar el
5 derecho a visitar a sus nietos y tenerlos bajo su custodia. Sin embargo, después, la Ley Núm. 182
6 de 22 de diciembre de 1997, dejó sin efecto esta determinación jurisprudencial cuando dispuso que
7 no podrá impedirse, sin justa causa, que el menor se relaciones con sus abuelos, con independencia
8 de que el menor sea producto de una relación matrimonial o extra matrimonial. Además, le otorgó
9 el derecho a ser escuchados por el tribunal en los asuntos que atañen al menor.

10 En *Troxel v. Granville*, 530 U.S. 57 (2000), un tribunal estatal le concedió el derecho de
11 visita a los abuelos paternos por entender que beneficiaba a los menores que estaban a cargo de la
12 madre. Se basó en una ley que permitía que cualquier persona, en cualquier momento, solicitara y
13 obtuviera derechos de visita siempre que conviniera al menor. Luego, en apelación, se revocó la
14 sentencia y los abuelos acudieron al Tribunal Supremo de Estados Unidos. Este foro sostuvo que la
15 cláusula del debido proceso de ley brinda protección a los progenitores para tomar las decisiones
16 que atañen a sus hijos e hijas y que tienen que ver con el cuidado, la custodia y el control sobre
17 ellos. La ley estatal no fue declarada inconstitucional, pero sí la manera de su aplicación. Debe
18 tomarse en cuenta la opinión de los progenitores ante la oposición de que los abuelos visiten a sus
19 nietos.

20 En otro orden, hay situaciones en que habiendo mediado o no una determinación de un
21 tribunal respecto de la custodia de un menor, éste ha convivido por años con una tercera persona,
22 por lo regular unos abuelos o tías, cuando el padre o la madre pretenden recobrar la custodia de ese

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 hijo. En estos casos el Tribunal ha reconocido que el estado afectivo creado por la convivencia del
2 infante con ese familiar deber mantenerse en ausencia de prueba clara de verdadero riesgo para el
3 menor. En ello estriba el mejor bienestar del menor. *N.N.N. v N.N.N.*, 95 D.P.R. 291 (1967);
4 *Feliciano v Guzmán*, 102 D.P.R. 246 (1974).

5 La relación prolongada entre el niño y un tercero, caracterizada por la interacción mutua
6 que comprende amor, confianza, afecto, y seguridad, el Tribunal Supremo la llama la *paternidad*
7 *psicológica*. Esta dinámica se considera esencial para el desarrollo feliz del niño. Después de un
8 período de separación del progenitor biológico y de haber estado bajo el cuidado amoroso de una
9 tercera persona, el niño la toma como su padre o madre psicológico; cualquier relación anterior con
10 el padre biológico puede deteriorarse al extremo de que no solamente será reemplazada, sino
11 también incapaz de ser resucitada. Cuando esto ha ocurrido, la estabilidad emocional del niño
12 puede ser mejor protegida dejando su custodia con el padre psicológico en vez de conceder la
13 custodia al padre biológico, manteniendo de este modo la estabilidad en el medio ambiente del
14 niño. *Rosell v. Meléndez*, 101 D.P.R. 329 (1973); *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 D.P.R. 90
15 (1976); *Centeno Alicea v. Ortiz*, 105 D.P.R. 523 (1977).

16
17 **ARTÍCULO 372. AP 37. Derecho de visita de terceras personas.**

18 Si el hijo ha estado bajo el cuidado temporal de otras personas, por causa de la ausencia
19 voluntaria o involuntaria del progenitor o por cualquiera de las causas que autoriza [] este código,
20 el tribunal podrá permitir que el hijo continúe relacionándose con ellas, siempre que él lo desee y
21 sea beneficioso para su estabilidad y felicidad.

22 El progenitor y el hijo podrán participar en la planificación del tiempo, el lugar y el modo
23 de las relaciones autorizadas en este artículo y el que antecede.

24
25 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico pero se inspira en
26 la jurisprudencia, la doctrina y algunos códigos extranjeros.

27 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de
28 Derechos; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de
2 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre
3 de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o
4 Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

5
6 **Comentario**
7

8 Este artículo es una expresión más de la política pública de velar por el bienestar emocional
9 del menor. Responde a la necesidad de no interferir con las relaciones que el menor haya
10 desarrollado con las familias de crianza o aquéllas que hallan puesto temporalmente a su
11 disposición el hogar por medio del Departamento de la Familia. A menos que esa relación sea
12 perjudicial para el menor o éste no quiera continuarla, el tribunal permitirá el curso de su
13 desarrollo.

14
15 **CAPÍTULO V. EXTINCIÓN DE LA AUTORIDAD PARENTAL**
16

17 **ARTÍCULO 373. AP 38. Terminación de la autoridad parental.**

18 La autoridad parental termina por:

- 19 (a) la muerte o la declaración de muerte presunta de ambos progenitores o del hijo;
20 (b) la adopción del hijo;
21 (c) la privación irreversible por las causas que autoriza este código;
22 (d) la emancipación del hijo por cualquier causa.
23

24 **Procedencia:** Artículo 163 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo 169
25 del Código Civil español.

26 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre muerte y muerte
27 presunta; Libro II, artículos sobre adopción y emancipación; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968,
28 según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley
29 Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415;
30 Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona
31 Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Leyes Núm. 8 y 9 de
32 19 de enero de 1995, para regular la adopción.
33

34 **Comentario**
35

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La terminación de la autoridad parental por las causales dispuestas en este artículo es
2 irreversible. El inciso (a) alude a la muerte de cualquiera de los sujetos involucrados en la relación
3 filial. En cuanto al apartado (b) es preciso recordar que la adopción extingue el vínculo familiar
4 entre el menor y su familia biológica y establece uno nuevo entre éste y su familia adoptiva. El
5 inciso (c) subraya el carácter permanente de la privación de la autoridad parental.

6
7 **ARTÍCULO 374. AP 39. Medidas cautelares.**

8 Al terminar la autoridad parental sobre un menor de edad o mayor incapaz, el tribunal, de
9 oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del fiscal, debe dictar las medidas
10 cautelares de rigor hasta el nombramiento de un tutor.

11
12 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico pero se inspira en
13 la jurisprudencia, la doctrina y algunos códigos extranjeros.

14 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de
15 Derechos; Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre capacidad jurídica y tutela;
16 Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la Administración de
17 Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según
18 enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm.
19 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, Crea la Junta Asesora para la protección y
20 Fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de
21 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre
22 de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o
23 Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

24
25 **Comentario**

26
27 Esta norma promueve la toma de provisiones a favor del bienestar del menor mientras se
28 determina a quién se le adjudicará su tutela. Se refiere a los casos en que ambos progenitores están
29 incapacitados para ejercer la autoridad parental y la han perdido de manera temporal o permanente.
30 Se concede discreción judicial para tomar estas medidas.

31
32 **CAPÍTULO VI. AUTORIDAD PARENTAL PRORROGADA**

33
34 **ARTÍCULO 375. AP 40. Criterios.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La autoridad parental puede extenderse más allá de la mayoría si, al alcanzarla, el hijo es
2 incapaz de obrar por sí mismo por las causas que especifica el artículo 49 (b) y (c) [del Libro
3 primero]. En estos casos el tribunal debe declarar la incapacitación del hijo antes de autorizar la
4 prórroga de la autoridad parental de ambos progenitores o de uno solo de ellos.

5 El tribunal también puede restituir la autoridad parental de ambos progenitores o de aquél
6 de ellos que quiera ejercerla sobre el hijo mayor de edad, soltero y sin descendencia, que haya sido
7 declarado incapaz. En este caso, no es necesario que el hijo conviva con sus progenitores cuando se
8 declara la incapacidad para que proceda la restitución de la autoridad parental sobre su persona.

9
10 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico aunque se inspira
11 en la institución de la patria potestad prorrogada que admite el Artículo 171 del Código Civil
12 español.

13 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la capacidad jurídica,
14 la incapacitación y la tutela de la persona natural; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según
15 enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723,
16 sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

17
18 **Comentario**
19

20 Este precepto es la excepción a la norma general que dispone que el ejercicio de la
21 autoridad parental termina con la mayoría de edad o la emancipación del hijo menor. Pretende que
22 el vínculo jurídico que crea la guarda del menor y la administración de sus bienes trascienda la
23 minoría de edad., lo que exige la extensión del alcance de la autoridad parental. Se busca proteger
24 propiamente al incapaz y conceder a los progenitores la facultad de actuar en estas circunstancias
25 excepcionales. Asimismo el precepto es una extensión del artículo AP 7 que dispone la mutabilidad
26 de las determinaciones judiciales cuando las circunstancias que rodean al menor han cambiado
27 sustancialmente.

28 Se adopta la institución de la patria potestad prorrogada y su rehabilitación a partir del
29 supuesto del Artículo 171 del Código Civil de España, lo que constituye una novedad reformadora
30 de la tutela. Su primer párrafo dispone que la patria potestad sobre los hijos incapacitados quedará
31 prorrogada al llegar a la mayoría de edad. Si el hijo es mayor de edad, soltero, que vive en

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 compañía de sus padres o de cualquiera de ellos y, además, es incapacitado, no se constituirá tutela,
2 sino que se rehabilitará la patria potestad, que será ejercida por quien correspondiere si el hijo fuera
3 menor de edad.

4 Castán Tobeñas afirma que ciertamente es un acierto abrir estas posibilidades de prórroga o
5 rehabilitación de la patria potestad, en los casos a que la norma se refiere, ya que en ellos carecía de
6 sentido constituir la tutela, lo cual muchas veces dejaba de hacerse. *Derecho civil español, común y*
7 *foral*, Tomo V, Derecho de Familia, Vol. 2do, 9na ed., 1985, pág. 263. Véase, Puig Brutau, José,
8 *Fundamentos de derecho civil*, Tomo IV, 2.a edición, 1985, pág. 275.

9 Este artículo acoge esencialmente ambas medidas ya que la autoridad parental se prorroga
10 para el hijo incapacitado que adviene a la mayoría, mientras estaba bajo la protección de sus
11 progenitores, y también para el hijo que adviene incapaz luego que es mayor de edad, pero sus
12 progenitores asumen su cuidado y responsabilidad. Sin embargo, la adopción de la figura en Puerto
13 Rico tiene unas variantes, por las razones expresadas en los Comentarios de los Artículos 49 y 56
14 del Libro Primero. No se prevé la autoridad parental prorrogada por las causas que provocan la
15 declaración de incapacidad relativa o parcial, porque en ésta se presume que el hijo tiene
16 discernimiento suficiente para tomar decisiones respecto a su persona.

17 Este artículo está en armonía con los Artículos 49 y 56 del borrador del Libro Primero. El
18 Artículo 49 especifica las causas de incapacitación absoluta, entre ellas: tener menos de dieciséis
19 años de edad y no estar emancipado; tener las destrezas cognoscitivas o emocionales a tal estado
20 disminuidas que le impide percatarse del contenido y alcance de los actos ordinarios y jurídicos que
21 realiza; padecer una condición de carácter físico o mental que le imposibilita cuidar de sus propios
22 asuntos o intereses mientras se encuentre en este estado. Por otra parte, el Artículo 56 admite la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 patria potestad prorrogada sobre el hijo incapaz. Si al alcanzar la mayoría, el hijo o hija continúa
2 bajo el cuidado de uno de los progenitores o de ambos y padece alguna de las causas de
3 incapacitación, el que lo tenga a su cuidado procurará, a la brevedad posible, la declaración
4 correspondiente. La falta de tal declaración lo hace solidariamente responsable de los actos que
5 imputen responsabilidad civil al hijo. Si uno de los progenitores o ambos ejercen la patria potestad
6 sobre el menor incapaz, pueden solicitar que se prorrogue esa autoridad más allá de la mayoría.
7 La sentencia proveerá de conformidad con esa petición.

8 Al comentar ese artículo, se advirtió que la situación del hijo que es incapaz desde su
9 minoridad se ha tratado en otros códigos de distinta manera. En España, el Artículo 201 del Código
10 Civil permite que durante la minoridad del hijo se pueda declarar su incapacitación por las causas
11 que permite la ley. Incluso, la institución de la patria potestad prorrogada que introduce el Artículo
12 171 del Código español para estos casos crea alguna confusión normativa en tanto provee para la
13 prórroga, luego de la declaración de incapacitación durante esa minoridad, al coexistir en ese caso
14 la autoridad ordinaria que da la patria potestad y la que da la tutela por causa de la incapacidad
15 sobre la misma persona. Parece más claro y armónico con la normativa que presume la capacidad
16 de obrar de la persona mayor de edad que se exija a los padres buscar la declaración en ese
17 momento y pedir entonces la prórroga de esa autoridad paterna, luego que el hijo adviene a la
18 mayoría.

19
20 **ARTÍCULO 376. AP 41. Terminación.**

21 La autoridad parental prorrogada termina por las causas identificadas en los incisos (a) y (c)
22 del artículo AP 38 y por la rehabilitación del hijo incapaz.

23 Si subsiste el estado de incapacitación del hijo al terminar la autoridad parental prorrogada,
24 el tribunal le nombrará un tutor, de conformidad con las disposiciones del Título ** del Libro
25 Primero de este código.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico aunque se inspira
3 en la institución de la patria potestad prorrogada que admite el Artículo 171 del Código Civil
4 español.

5 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la incapacitación y la
6 tutela; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de
7 Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para
8 disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

9

10 **Comentario**

11

12 Este precepto identifica los supuestos de terminación de la autoridad parental. La primera
13 causa de extinción es la muerte de alguno de los sujetos involucrados. De igual forma, la adopción
14 extingue el ejercicio de la autoridad parental y su eficacia jurídica. Comienza un nuevo estado de
15 derecho en la persona natural al extinguirse el vínculo familiar entre el menor adoptado y su familia
16 biológica y reconoce un nuevo vínculo entre el menor adoptado y su familia adoptiva. Por otra
17 parte, como bien señala el Artículo AP 31, la presencia de ciertos hechos o circunstancias en la
18 relación paterno-filial o materno-filial da motivo a la privación de la autoridad parental. El
19 propósito es proteger al menor y su bienestar físico y emocional. El apartado (b) del artículo
20 dispone la rehabilitación del incapaz como causa para terminar la autoridad parental. Este inciso
21 responde al principio de la mutabilidad de los decretos judiciales en materia de autoridad parental y
22 a la norma de que tales determinaciones no se consideran cosa juzgada. Las circunstancias que
23 rodean la vida del menor deben ser evaluadas de manera continua para atender efectivamente su
24 bienestar.

25 El transcurso del plazo provisto para ejercer la autoridad parental prorrogada es otra causa
26 para extinguir la autoridad parental. El tribunal evaluará nuevamente las circunstancias que rodean

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 la vida del menor y si lo considera meritorio, nombrará un tutor para que custodie y administre la
2 persona y los bienes del menor.

3
4 **ARTÍCULO 377. AP 42. Remisión a las normas de la tutela.**

5 La autoridad parental prorrogada se ejercerá con sujeción a lo especialmente dispuesto en la
6 sentencia de incapacitación y, supletoriamente, a las normas del presente título.

7 De considerarlo conveniente al interés óptimo del hijo incapaz, el tribunal podrá adoptar las
8 medidas cautelares necesarias para proteger su persona y los bienes que son de su exclusiva
9 propiedad. Subsidiariamente, las normas que regulan la tutela pueden regir el ejercicio de la
10 autoridad parental sobre los bienes del hijo.

11
12 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico aunque se inspira
13 en la institución de la patria potestad prorrogada que admite el Artículo 171 del Código Civil
14 español.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la incapacitación y la
16 tutela; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de
17 Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para
18 disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

19

20

Comentario

21

22 Este artículo resalta la importancia del decreto judicial que impone los parámetros al
23 ejercicio de las facultades del progenitor y establece diversas reglas aplicables a la autoridad
24 parental prorrogada. Además permite la prolongación de la autoridad parental para que los
25 progenitores continúen velando y cuidando del menor y de sus bienes cuando esté incapacitado una
26 vez adviene a la mayoría. El tribunal puede tomar medidas provisionales para salvaguardar el
27 interés óptimo del menor.

28 El precepto procura salvar las lagunas normativas que pudieran surgir en la tenencia y el
29 ejercicio de la autoridad parental sobre el hijo incapaz, mayor de edad, particularmente en los
30 aspectos relativos a sus bienes. La referencia prioritaria a la determinación judicial busca proteger
31 al máximo la independencia y la individualidad del hijo ante la autoridad extendida de los

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 progenitores. Si hubiera duda sobre la norma a aplicarse, de modo supletorio, se regulará la
2 relación por las normas de este título, para mantener la coherencia de la institución.

3 En todo caso, puede el tribunal, de considerarlo conveniente al interés óptimo del hijo
4 incapaz, adoptar las medidas cautelares necesarias para proteger su persona y los bienes que son de
5 su exclusiva propiedad. En este caso, el precepto permite que cuando no se haya anticipado la
6 cuestión en la sentencia judicial, o no se halle norma aplicable en este título, que los conflictos
7 relativos al ejercicio de la autoridad parental sobre los bienes del hijo se resuelvan por las normas
8 que regulan la tutela.

9 Se destaca el carácter subsidiario de las normas que regulan la tutela si se trata de la gestión
10 sobre los bienes del hijo e hija. Siempre debe preferirse el mandato judicial dictado para ese
11 incapaz particular, complementado, entonces, por las normas que regulan la autoridad parental,
12 porque de ese ejercicio se trata. Sin embargo, por las dificultades especiales que presentan los
13 conflictos patrimoniales, parece propio que, ante la posibilidad de que se cuestione la validez o la
14 prudencia de un acto realizado por el progenitor, se anticipen las soluciones que la ley provee para
15 el caso en que surjan intereses opuestos entre el hijo incapaz y el progenitor gestor. Este título
16 recurre al nombramiento de un defensor judicial cuando exista ese conflicto y recae el
17 nombramiento en la persona que actuaría como tutor si procediera esa designación. Por ser el hijo
18 mayor de edad, para el caso de conflicto serio, podría nombrarse a un tercero como su tutor para la
19 sola administración de sus bienes. La referencia, con carácter subsidiario, a las normas sobre la
20 tutela anticipa la solución coherente de estas dificultades.

21 La autoridad parental prorrogada tiene carácter de privilegio estatutario porque se extingue
22 tan pronto adviene el hijo a la mayoría. La incapacidad demostrada del hijo es lo que permite que

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 continúe bajo el poder de los progenitores, sin interrupción, o que se restituya a ellos si se cumplen
2 los criterios normativos para el caso en que alcanza la mayoría de edad sin restricciones a su
3 capacidad de obrar por sí mismo, pero luego adviene incapaz. Por tanto, puede el tribunal limitar su
4 ejercicio, si lo cree conveniente para el hijo.

5
6 **CAPÍTULO IV. GESTIONES EN CUANTO A LOS BIENES DE LOS HIJOS**
7

8 **ARTÍCULO 378. AP 43. Administración conjunta de los bienes del hijo.**

9 En ausencia de decreto judicial al efecto o de disposición contraria de la ley, la
10 administración y cualquier gestión dispositiva de los bienes del hijo corresponderán a ambos
11 progenitores conjuntamente o a aquél de ellos que ejerza exclusivamente la autoridad parental.

12 **Procedencia:** Artículo 154 del Código Civil de Puerto Rico.

13 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
14 Libro III, sobre los bienes; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes
15 Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización
16 para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

17
18
19 **Comentario**
20

21 Este precepto pretende que los bienes del menor siempre estén bajo la administración de
22 una persona con capacidad legal. La idea es optimizar su rendimiento y fomentar el tráfico
23 económico en beneficio del menor y su familia, toda vez que dichos bienes aportan al
24 sostenimiento de las cargas familiares.

25 La expresión “En ausencia de decreto judicial al efecto o de disposición contraria de la ley”
26 anuncia que el artículo dispone una excepción a la norma general. La norma general reconoce que
27 es el decreto judicial y la ley lo determinante de las reglas aplicables a la administración conjunta
28 de los bienes del hijo.

29
30 **ARTÍCULO 379. AP 44. Naturaleza de las gestiones.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En el ejercicio de estas gestiones, los progenitores tienen las obligaciones generales de todo
2 administrador y las especiales sobre hipoteca legal establecidas en la ley hipotecaria. Si el tribunal
3 lo cree conveniente, a petición de parte o de oficio, se formará inventario de los bienes del hijo, con
4 intervención del Ministerio Público. Si hay valores mobiliarios o bienes de fácil disposición, puede
5 decretarse su depósito judicial.

6
7 **Procedencia:** Artículo 158 del Código Civil de Puerto Rico.

8 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los bienes; Libro V, sobre
9 las obligaciones; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de
10 Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para
11 disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979,
12 según enmendada y Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979, 30 L.P.R.A. Secs.
13 2001 et seq.

14
15 **Comentario**
16

17 El precepto pretende que los progenitores sean diligentes en sus gestiones administrativas y
18 dispositivas sobre los bienes del menor, toda vez que tienen la obligación de responder en caso de
19 que se menoscabe el patrimonio del menor. Provee herramientas al tribunal para que pueda ejercer
20 su discreción cuando lo estime necesario.

21
22 **ARTÍCULO 380. AP 45. Bienes excluidos de la administración.**

23 Los siguientes bienes quedan excluidos de las facultades que reconoce el artículo anterior:

24 (a) los que el hijo adquiera por título gratuito cuando el disponente lo ordena de manera
25 expresa. Debe atenderse a la voluntad de éste último respecto a la administración de estos bienes y
26 el destino de sus frutos.

27 (b) los que adquiera por herencia cuando el padre, la madre o ambos han sido justamente
28 desheredados o no pueden heredar al causante por causa de indignidad. En este caso se presumirá
29 que hay intereses opuestos entre el progenitor y el hijo.

30 (c) los que el hijo mayor de dieciséis años adquiera con su trabajo o industria. El hijo puede
31 realizar sobre ellos los actos de administración ordinaria, pero, para su disposición o gravamen,
32 necesita el consentimiento de ambos progenitores o del que ejerza exclusivamente la autoridad
33 sobre él.

34
35 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en el
36 Artículo 164 del Código Civil español.

37 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
38 Libro III, sobre los bienes; Libro IV, artículos sobre las donaciones y la sucesión mortis causa; Ley
39 de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes
2 de menores e incapaces; Ley Núm. 161 de 10 de agosto de 2002, según enmendada, Ley para el
3 fomento de empleos y adiestramiento vocacional en la industria de la construcción, 29 L.P.R.A.
4 Sec. 479 et seq; Ley Núm. 204 de 7 de agosto de 1998, Ley para prohibir el empleo, contratación o
5 utilización de menores de 18 años, 29 L.P.R.A. Sec. 476 et seq.

6
7 **Comentario**
8

9 Este artículo, tomado del Código Civil español, especifica los bienes que no pueden ser
10 administrados por el progenitor. El inciso (a) alude a los bienes legados en testamento al menor;
11 una persona distinta al progenitor administrará esos bienes mientras dure la minoridad o durante el
12 tiempo dispuesto en el propio testamento. El inciso (b) está en armonía con las normas relativas a la
13 desheredación de los progenitores y el acceso a la herencia por derecho propio de los menores. El
14 inciso (c) promueve el desarrollo del menor al otorgarle la facultad de administrar los bienes
15 adquiridos con el esfuerzo de su trabajo. Sin embargo, limita tal facultad a aquellos actos que este
16 Código y otra legislación especial le permite realizar por sí mismo. Para los actos administrativos
17 en los que no se le reconoce capacidad legal, será necesario que el progenitor con autoridad le supla
18 la falta de capacidad. Véase además *Rola v. Sucn. Calderón*, 65 D.P.R. 644 (1946); *Colón Rivera v.*
19 *Carro*, 74 D.P.R. 900 (1953); *Cáez v. U.S. Casualty Company*, 80 D.P.R. 754 (1958).

20
21 **ARTÍCULO 381. AP 46. Propiedad y usufructo de los progenitores.**

22 Pertenece en propiedad y usufructo a ambos progenitores conjuntamente o a aquel de ellos
23 que lo tenga bajo su autoridad, lo que el hijo adquiera con el caudal de cada uno de ellos, pero, si
24 éstos le ceden todo o parte de las ganancias, tal cuantía no se le imputará en su herencia.

25
26 **Procedencia:** Artículo 156 del Código Civil de Puerto Rico.

27 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los bienes; Libro IV,
28 artículos sobre la sucesión mortis causa; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según
29 enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723,
30 sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

31
32 **Comentario**

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 Este precepto promueve la igualdad en las facultades de ambos progenitores con respecto a
3 los bienes adquiridos por el menor por mediación de ellos. Es decir, que salvo en el caso en que
4 sólo uno de los progenitores ostente la autoridad parental, ambos progenitores son propietarios y
5 usufructuarios de los bienes que el menor haya adquirido con el capital que ellos mismos le han
6 transmitido, a menos que los progenitores le hayan transmitido la titularidad de ese capital, en cuyo
7 caso se entenderá que esos bienes pertenecen al menor y no forman parte de la herencia que en su
8 día puedan dejarle como y heredero forzoso.

9 En *Rodríguez Mejías v. E.L.A.*, 122 D.P.R. 832 (1988), se dispuso que si bien el usufructo
10 es un derecho de los padres, no ha sido establecido para su provecho personal y exclusivo, sino en
11 beneficio familiar con el fin principal de ayudarlos a sufragar las cargas inherentes a la patria
12 potestad tales como criar, alimentar y educar a la prole. En *Roig v. Secretario de Hacienda*, 84
13 D.P.R. 147 (1961), se señaló la irrenunciabilidad de la administración, pero se permitió la
14 renunciabilidad del usufructo cuando dicha renuncia se hace a favor del propio hijo y no entraña
15 una enajenación a favor de un tercero. Esta es la norma que adopta este artículo.

16 El derecho de usufructo legal consiste en el disfrute legal que los progenitores tienen de
17 algunos de los bienes de los hijos, con lo cual también afrontan sus necesidades. Los códigos
18 civiles modernos tratan de modo diferente el supuesto del disfrute de los bienes de los hijos por
19 parte de los progenitores. La mayoría regula el derecho de usufructo de los padres sobre los bienes
20 de los hijos, con excepción de España que indica que siempre pertenecen al hijo no emancipado los
21 frutos de sus bienes, así como todo lo que adquiera con su trabajo o industria (Artículo 165 del
22 Código Civil).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37

ARTÍCULO 382. AP 47. Propiedad y usufructo del hijo.

Corresponden en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado los bienes, frutos y productos que adquiera por cualquier otro título. No obstante, si el hijo vive con ambos progenitores o con uno solo de ellos, puede éste o aquéllos destinar tales frutos y productos al levantamiento de las cargas familiares, en cuanto sea estrictamente necesario para el sustento del propio hijo.

Procedencia: Artículo 157 del Código Civil de Puerto Rico.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre las relaciones familiares y los alimentos entre parientes; Libro III, sobre los bienes; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

Comentario

El artículo establece que todos los bienes que el menor adquiera, ya sea por título gratuito u oneroso, serán de su propiedad y tendrá sobre ellos el usufructo. Sin embargo, si el hijo o hija convive con sus progenitores y siempre que sea necesario, tendrá que aportar de sus bienes para el cumplimiento de las responsabilidades de subsistencia y económicas de la familia.

ARTÍCULO 383. AP 48. Contribución del hijo al núcleo familiar.

Si los progenitores carecen de medios para mantener a la familia, pueden solicitar al tribunal que les autorice a utilizar una parte proporcional de los bienes, frutos y productos del hijo en esa manutención. Se exceptúan de este destino los frutos y productos de los bienes donados o dejados al hijo para su educación o carrera.

Procedencia: Artículos 155, 156 y 157 del Código Civil de Puerto Rico.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II, artículos sobre las relaciones familiares, los alimentos entre parientes; Libro III, sobre los bienes; Libro IV, artículos sobre la sucesión mortis causa; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

Comentario

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este artículo faculta a los progenitores para solicitar autorización del tribunal para utilizar
2 parte de los bienes del menor para suplir las necesidades del menor como parte de su obligación
3 alimentaria. En los casos en que conviven varios menores que son titulares de bienes, la carga
4 familiar se distribuirá equitativamente, pues la mitad de los respectivos bienes aportada para el
5 levantamiento de las cargas de la familia resultará proporcional a la tenencia de los bienes por los
6 menores. Esta doctrina queda plasmada en la frase “que les autorice a utilizar una parte
7 proporcional de los bienes, frutos y productos del hijo en esa manutención”.

8

9 **ARTÍCULO 384. AP 49. Exención de rendir cuentas.**

10 En los casos identificados en los dos artículos anteriores, los progenitores no están
11 obligados a rendir cuentas de lo que hubieren consumido en tales atenciones.

12

13 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en el
14 Artículo 165 del Código Civil español.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley
16 de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de
17 Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes
18 de menores e incapaces.

19

20

Comentario

21

22 El propósito de este artículo es consignar que los progenitores no tienen la obligación de
23 rendir un informe sobre el uso que le dieron a los bienes del menor cuando los utilizaron para
24 sufragar las responsabilidades económicas y de subsistencia de la familia. Antes de que el
25 progenitor pueda realizar gestiones administrativas o dispositivas sobre los bienes del menor, y
26 dichas gestiones excedan los límites impuestos en el artículo AP 50, el tribunal tendrá la
27 oportunidad de evaluar los hechos y autorizar a los progenitores si lo entiende necesario para el
28 bienestar óptimo del menor.

29

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 385. AP 50. Límites a la gestión dispositiva.**

2 En el ejercicio de la autoridad parental, los progenitores no pueden enajenar ni gravar los
3 bienes inmuebles del hijo de ninguna clase, ni los bienes muebles cuyo valor exceda de dos mil
4 dólares, sin la previa autorización de la sala del Tribunal de Primera Instancia donde radican los
5 bienes. Para autorizar la venta o el gravamen, el tribunal debe recibir prueba sobre la necesidad y la
6 utilidad del acto para el menor o sobre las circunstancias descritas en los artículos AP 47 y AP 48.

7
8 **Procedencia:** Artículos 158 y 159 del Código Civil de Puerto Rico.

9 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
10 Libro II, artículos sobre las relaciones familiares y los alimentos entre parientes; Libro III, sobre los
11 bienes; Libro V, artículos sobre los contratos; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según
12 enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723,
13 sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Reglas de Evidencia
14 de Puerto Rico.

15
16 **Comentario**

17
18 Este artículo protege los bienes del menor de las gestiones dispositivas detrimentales de los
19 progenitores. Brinda la oportunidad de que el tribunal evalúe la prueba presentada por los
20 progenitores y que en su determinación tome en cuenta los intereses del menor y las circunstancias
21 particulares del caso.

22 Por aplicación de los principios de limitación en cuanto a la disposición de los bienes de
23 menores no emancipados por los padres con patria potestad sobre ellos, se ha resuelto que los
24 siguientes actos requieren autorización judicial: la venta de una propiedad en la cual unos menores
25 poseen interés, *González v. Plazuela Sugar Co.*, 42 D.P.R. 701 (1931); tomar dinero a préstamo a
26 nombre de un menor, *Vilariño Martínez v. Registrador*, 89 D.P.R. 598 (1963); aceptar una dación
27 en pago de unas hipotecas o cancelar los créditos hipotecarios, *Sucn. Cesaní v. Registrador*, 52
28 D.P.R. 579 (1938); arrendar un bien inmueble por seis años o más, *Santos Green v. Cruz*, 100
29 D.P.R. 9 (1971); constituir hipoteca sobre bienes del menor para garantizar una obligación
30 principal.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33

ARTÍCULO 386. AP 51. Alcance de la gestión administrativa.

Para dar en arrendamiento los bienes inmuebles del hijo es indispensable la autorización requerida en el artículo anterior, si el plazo de arrendamiento es de seis años o más o está sujeto a la inscripción registral. En ningún caso puede efectuarse el contrato, ni la concederse la autorización, si el plazo acordado excede del que falte al hijo para cumplir su mayoría o de la fecha en que recupera su capacidad para obrar por sí mismo, si la autoridad parental fue prorrogada.

No obstante lo dispuesto en los artículos que anteceden, no será necesaria la autorización judicial para la venta de frutos de una finca rústica, en su última cosecha.

Procedencia: Artículos 158 y 159 del Código Civil de Puerto Rico.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro III, sobre los bienes; Libro V, artículos sobre los contratos; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada y Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979, 30 L.P.R.A. Secs. 2001 et seq.

Comentario

Este artículo consigna el requisito de la autorización judicial cuando las gestiones administrativas de los progenitores pudieran perjudicar el patrimonio del menor o los beneficios que éste pudiera derivar de ellos. Hay que recordar los principios generales de que los contratos son ley entre las partes y que la publicidad que confiere el Registro de la Propiedad tiene carácter *erga omnes*. Por tanto, el menor no puede verse privado de su patrimonio cuando tal privación resulta en un exceso de los límites impuestos. Asimismo, se requiere la autorización judicial cuando la gestión constituye un acto de enajenación de un bien inmueble perteneciente a un menor por seis años o más o hasta después que éste advenga a la mayoría. En ese supuesto el menor o el hijo mayor de edad estaría impedido de disfrutar plenamente sus bienes inmuebles hasta que venza el contrato y hasta es posible que se le prive de recibir un beneficio mayor.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 387. AP 52. Sanción por administración indebida.**

2 Si los progenitores no administran los bienes del hijo con la diligencia debida, pueden
3 perder tal facultad, a petición de parte. La petición puede hacerse por cualquiera de los
4 progenitores, el propio hijo, cualquier pariente o persona interesada en los asuntos de éste o el
5 fiscal.

6
7 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en los
8 Artículos 167 y 168 del Código Civil español.

9 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y la
10 tutela; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de
11 Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para
12 disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

13
14 **Comentario**

15
16 El propósito de la norma propuesta es proteger el patrimonio del menor de los actos
17 administrativos irresponsables de uno o ambos progenitores. Además de prevenir la dilapidación de
18 los bienes del menor, pretende evitar el fraude con esos bienes.

19
20 **ARTÍCULO 388. AP 53. Medidas cautelares.**

21 Probadas la negligencia o la ineptitud del progenitor o el perjuicio causado durante su
22 gestión, el tribunal puede adoptar las medidas que estime necesarias para asegurar la protección e
23 integridad de los bienes. Entre ellas, puede exigir a los progenitores la prestación de garantías antes
24 de continuar en la administración; nombrar a un progenitor como único administrador o nombrar
25 un tutor para la sola administración de esos bienes.

26 Si el tribunal adviene en conocimiento de la actuación indebida del administrador, puede, de
27 oficio, tomar las medidas cautelares correspondientes.

28
29 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en los
30 Artículos 167 y 168 del Código Civil español.

31 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
32 Libro V, artículos sobre la responsabilidad civil; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según
33 enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723,
34 sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

35
36 **Comentario**

37

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este precepto busca proteger el patrimonio del menor y promover la diligencia de los
2 progenitores en sus gestiones sobre los bienes del menor. Faculta al tribunal para tomar todas las
3 medidas preventivas que procedan según su mejor discreción, a petición de parte o motu proprio.

4

5 **ARTÍCULO 389. AP 54. Responsabilidad civil de los progenitores.**

6 En caso de pérdida o deterioro de los bienes por dolo o culpa grave en la administración,
7 responden los progenitores de los daños y perjuicios sufridos por el hijo.

8

9 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en los
10 Artículos 167 y 168 del Código Civil español.

11 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
12 Libro V, artículos sobre la responsabilidad civil; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según
13 enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723,
14 sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

15

16

Comentario

17

18 Esta norma se adopta del Derecho español y su propósito es brindar un resarcimiento al
19 menor por el menoscabo que su patrimonio pueda sufrir a manos de sus progenitores. No promueve
20 la animosidad ni el litigio entre progenitores e hijos; tampoco pretende atentar contra la armonía de
21 la unidad familiar. Persigue que los progenitores sean diligentes en las gestiones que realicen sobre
22 los bienes del menor y que, de no ser así, el menor pueda remediar el daño sufrido.

23

1
2 **TÍTULO IX. LA EMANCIPACIÓN DEL MENOR DE EDAD**
3

4 En el derecho civil moderno, la mayoría de edad significa la adquisición de la plena
5 capacidad de obrar, que lleva consigo la total independencia frente a los padres o al tutor. La
6 emancipación es un medio de ampliar, extraordinariamente, la capacidad. Sirve para corregir el
7 inconveniente que resulta de establecer un término uniforme para todas las personas, en el cual
8 alcancen la mayoría de edad, y se concede a quienes han alcanzado el desarrollo y la madurez
9 necesarios para la salida de la patria potestad o de la tutela y el ejercicio de casi todos los derechos
10 de la mayoría de edad. José M. Lete del Río, Comentario al Título XI: De la mayor edad y de la
11 emancipación, en los Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, dirigidos por Manuel
12 Albaladejo y Silvia Díaz Alabart, Tomo IV (Artículos 181 a 332 del Código Civil), segunda
13 edición, EDERSA, Madrid, 1985, págs. 498-99.

14 En el Libro Primero de este Proyecto de Código Civil revisado se reconoce validez a los
15 actos que puede manejar, sin dificultad mayor, el menor con dieciséis años, ya sea porque su grado
16 de madurez, su experiencia de vida y su preparación académica le permiten actuar con
17 conocimiento e informadamente en situaciones en las que es dispensable la asistencia paterna y
18 materna. Pero, en actos de mayor complejidad, esa asistencia se impone por el bien del menor y por
19 la seguridad del tráfico jurídico. La emancipación le permite actuar más allá del marco de
20 referencia formado por la experiencia cotidiana y los usos sociales, pero no quita que cierto tipo de
21 acto requiera una mayor prudencia, experiencia y conocimiento de parte de los actores, para ser
22 válidos y eficaces. En estos casos, esté emancipado o no el menor que es sujeto activo de la
23 relación jurídica que quiere protegerse, sus progenitores o su tutor, según sea el caso, deben

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 asistirle. Son escasas las instancias en las que tal asistencia es indispensable, ante la alteración de
2 los límites de edad para establecer la mayoría y la emancipación.

3 Este Título parte de la premisa de que los actos celebrados por menores que han cumplido
4 16 años son válidos si su madurez, preparación académica y grado de discernimiento permiten
5 concluir que ellos conocían las consecuencias de los actos que, de ordinario, realizan sin asistencia
6 paterna. Esta postura armoniza con la propuesta del Libro Primero de este Proyecto, en el cual se
7 dispone que la mayoría se obtiene a los dieciocho años.

8 No existe diferencia sustancial entre el tratamiento como mayor que pueda recibir un menor
9 por el solo hecho del matrimonio y el que pueda darse a otro con madurez y recursos intelectuales y
10 académicos suficientes para manejar sus asuntos, por virtud de la voluntad de sus progenitores o de
11 un tribunal.

12
13 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**
14

15 **ARTÍCULO 390. EM 1. Definición.**

16 La emancipación concede al menor de edad la capacidad de obrar por sí mismo, como si
17 fuera mayor, respecto a los actos jurídicos que conciernen a su persona y a sus bienes, salvadas las
18 excepciones que dispone la ley.

19
20 **Procedencia:** Artículo 246 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la Ley Núm. 7
21 de 15 de febrero de 1996, que enmienda los Artículos 237 y 239 del Código Civil vigente.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
23 Libro III sobre los bienes; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del
24 Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración
25 de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec.
26 424; Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001, para derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 289 de 1 de
27 septiembre de 2000.

28
29 **Comentario**
30

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Aunque el precepto es nuevo, se basa en el Artículo 246 del Código Civil vigente.
2 Reconoce que los menores de edad tienen la capacidad para reclamar la utilización de estas
3 disposiciones sujeto a las excepciones que dispone este Código o cualquier otra ley. Asimismo,
4 habilita a los menores de edad emancipados para tener un rol activo y protagónico en lo que se
5 refiere al cuidado y administración de su persona y de sus bienes.

6 Nuestro Código Civil vigente, al igual que el Código español, carece de un concepto y un
7 sistema bien definidos acerca de la emancipación, a pesar de los cambios que introdujo la Ley
8 Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000. En cuanto a su significado etimológico, Serrano Geys dice
9 que “emancipar” nace del latín “emancipare” que significa, según Cicerón, “poner el padre al hijo
10 fuera de su potestad, dimitirle de su mano, ponerlo en libertad”. La emancipación dispuesta en
11 nuestro Código Civil vigente habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor,
12 “pero hasta la mayor edad no podrá contraer obligación alguna que exceda el importe anual de sus
13 rentas, ni gravar o vender bienes inmuebles sin el consentimiento de su padre o madre, o de su
14 tutor”, ni “comparecer en juicio sin las asistencias de dichas personas”. *Op. cit.*, Vol. 1, 1997, págs.
15 80-81.

16 Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida, al referirse al Derecho positivo español, histórico y
17 vigente, sostienen que la emancipación “es objeto de un tratamiento legal ambiguo y nada
18 sistemático”, ya que en el código “el término “emancipación” tiene un sentido amplio expresivo de
19 la salida del hijo de la patria potestad sin quedar sometido a otra potestad (tutela), ya adquiriera la
20 plena capacidad de obrar (mayoría de edad), ya una capacidad intermedia (matrimonio y
21 concesión). Y, junto a éste, un sentido estricto, comprensivo de estas dos últimas figuras y
22 contrapuesto a la primera...”. *Elementos de Derecho Civil*, IV, Barcelona: Bosch, 1984, pág. 765.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **ARTÍCULO 391. EM 2. Restricciones de orden público.**

3 La restricción de orden público impuesta al menor emancipado no puede dispensarse ni
4 evadirse su cumplimiento por quien le otorga la emancipación, por el propio menor, o por el tercero
5 que contrata con él.

6
7 **Procedencia:** Se inspira mayormente en la doctrina científica y en los fundamentos filosóficos de
8 varias declaraciones internacionales para la protección de los niños.

9 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
10 Libro V sobre las obligaciones; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada,
11 antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre
12 autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 338 de 31 de
13 diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A Sec. 412-415, 1 L.P.R.A Sec. 412-
14 415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona
15 Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 59 de 18 de
16 julio de 2001, para derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000.

17
18 **Comentario**

19
20 Este nuevo precepto alude a la política pública y a los intereses de orden preferente para el
21 Estado como limitaciones al alcance de la figura. Significa que cuando la restricción sea de orden
22 público, de no cumplirse, el acto es nulo. No puede validarse por el mero transcurrir del tiempo o
23 por voluntad de las partes. Esta sanción jurídica responde a la necesidad de preservar la política
24 pública y de proteger al menor de los perjuicios que pudiera sufrir.

25
26 **ARTÍCULO 392. EM 3. Clases de emancipación.**

27 La emancipación tiene lugar por el hecho del matrimonio del menor de edad, por concesión
28 de los progenitores que ejercen sobre él la autoridad parental o por concesión judicial.

29
30 **Procedencia:** Artículo 232 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la Ley Núm. 7
31 de 15 de febrero de 1996, que enmienda los Artículos 237 y 239 del Código Civil vigente.

32 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el matrimonio y la
33 autoridad parental; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1
34 L.P.R.A Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de
35 Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec.
36 424; Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001, para derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 289 de 1 de
37 septiembre de 2000.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Comentario**

2
3 El precepto, basado en el Artículo 232 del Código Civil vigente, especifica las distintas
4 formas de obtener la emancipación. Suprime la emancipación por mayoría de edad, pero retiene la
5 institución como el recurso jurídico que libera al hijo menor de edad de la autoridad parental.

6 Algunos juristas puertorriqueños han abogado por la supresión de la emancipación para el
7 sólo efecto de la administración de los bienes debido a su inutilidad. Véase *Informe Final sobre el*
8 *Libro Primero del Código Civil de Puerto Rico presentado por el Comité Civil del Consejo sobre*
9 *la Reforma de la Justicia en Puerto Rico el 8 de noviembre de 1974*, pág. 368-69; Lady E. Alfonso
10 de Cumpiano, “Revisión de las disposiciones referentes a la emancipación en el Código Civil de
11 Puerto Rico”, 8 *Rev. Der. PR.* 109, 136 (1967).

12
13 **ARTÍCULO 393. EM 4. Irrevocabilidad.**

14 La emancipación por cualquier causa es irrevocable.

15
16 **Procedencia:** Artículo 238 del Código Civil de Puerto Rico.

17 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley
18 Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415;
19 Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona
20 Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 59 de 18 de
21 julio de 2001, para derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000.

22
23 **Comentario**

24
25 Este artículo sigue el criterio del Artículo 238 del Código Civil vigente. La emancipación le
26 reconoce una capacidad para obrar sobre su persona y sus bienes. Estos efectos jurídicos de sus
27 actos trastocan la relación con sus bienes y con terceros. El precepto busca fomentar el tráfico
28 jurídico y proteger los intereses de los terceros que contratan con el menor. Véase Lady E. Alfonso

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 de Cumpiano, “Revisión de las disposiciones referentes a la emancipación en el Código Civil de
2 Puerto Rico”, 8 *Rev. Der. P.R.* 109, 135-36 (1967).

3
4 **CAPÍTULO II. EMANCIPACIÓN POR MATRIMONIO**
5

6 **ARTÍCULO 394. EM 5. Efectividad.**

7 El menor de edad que se emancipa por matrimonio está sujeto a las restricciones que
8 impone el artículo EM 18 de este Código, salvadas las distinciones entre los distintos actos y bienes
9 que establece el artículo siguiente.

10
11 **Procedencia:** Artículo 239 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la Ley Núm. 7
12 de 15 de febrero de 1996, que enmienda los Artículos 237 y 239 del Código Civil vigente.

13 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
14 Libro II, artículos sobre el matrimonio; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los
15 Derechos del Niño, 1 L.P.R.A Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo
16 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1
17 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001, para derogar el Artículo 3 de la Ley Núm.
18 289 de 1 de septiembre de 2000.

19
20 **Comentario**
21

22 Este precepto es nuevo, pero se basa en el Artículo 239 del Código Civil vigente, el cual
23 establece el alcance de la emancipación por matrimonio. Remite a las restricciones generales
24 comunes a todo tipo de emancipación, pues algunos actos jurídicos están vedados al menor si no
25 cuenta con el consentimiento de sus progenitores o del tutor nombrado para tales fines.

26
27 **ARTÍCULO 395. EM 6. Restricciones al menor casado.**

28 El menor de edad casado puede administrar, enajenar y gravar todos los bienes muebles y
29 los inmuebles que genere el matrimonio, siempre que el otro cónyuge sea mayor de edad y ambos
30 consientan el acto.

31 Si ambos cónyuges son menores, necesitan el consentimiento de sus respectivos
32 progenitores o tutores, si se trata de los actos descritos en el párrafo que antecede.

33 Si el acto recae sobre los bienes de carácter privativo del menor casado, éste queda sujeto
34 también a la restricción que impone el EM 18.
35

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** Artículo 239 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo 324
2 del Código Civil español; Ley Núm. 7 de 15 de febrero de 1996, que enmienda los Artículos 237 y
3 239 del Código Civil vigente.

4 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y
5 tutela; Libro II, artículos sobre el matrimonio, la tutela y la autoridad parental; Libro III sobre los
6 bienes; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de
7 Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para
8 disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998,
9 Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de
10 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor
11 y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001, para derogar el Artículo 3
12 de la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000.

13
14 **Comentario**
15

16 Este artículo amplía las exigencias del Artículo 239 vigente al incorporar las condiciones de
17 la mayoría del cónyuge del menor y el consentimiento de ambos al acto. El menor emancipado
18 por matrimonio no disfruta de capacidad plena para obrar. El Estado salvaguarda los intereses
19 económicos del menor para evitar que sean lesionados por falta de capacidad o de discernimiento
20 suficiente del menor para entender la trascendencia de sus actos. Además, el artículo corrige el trato
21 desigual que da el artículo 239 del Código vigente al preferir al padre sobre la madre en las
22 atribuciones de la patria potestad.

23 Según Carlos Fernández Sessarego parece lógico que los cónyuges no continúen sujetos a la
24 patria potestad o a la tutela, según el caso, de otras personas. “El matrimonio supone un
25 determinado grado de responsabilidad y cierta autonomía económica. Ello es fundamento suficiente
26 para que los cónyuges adquieran la plena capacidad de ejercicio por mandato de la ley.” Para él, la
27 obtención de un título oficial que habilite al mayor de dieciséis años a ejercer una profesión u
28 oficio es también indudable síntoma de responsabilidad y madurez, circunstancia que justifica el
29 que no continúe la situación de dependencia y subordinación que comporta la patria potestad. De

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 ahí que el Código mantenga la norma del abrogado al conceder, en este caso especial, la plena
2 capacidad de ejercicio. Concluye el citado autor: “Al haberse fijado en dieciocho años la mayoría
3 de edad, se ha suprimido la emancipación como causal de cesación de la incapacidad relativa de
4 ejercicio.” *Derecho de las Personas*, sexta edición actualizada, Lima: Grijley, 1996, pág. 143. El
5 Artículo 31 del Proyecto del Código Civil de Argentina de 1998 también dispone que la
6 emancipación es irrevocable.

7 Tanto el Artículo 237 –emancipación por concesión de los padres– como el 239 –
8 emancipación por el matrimonio– del Código Civil vigente le imponen al emancipado unas
9 restricciones, o sea, no le conceden al menor una capacidad plena, sino que para ciertos actos el
10 menor necesita que sus padres le completen la capacidad. Se estima que estas restricciones no
11 tienen justificaciones, por lo que deben suprimirse porque además no existe uniformidad entre
12 ellas. La emancipación por concesión de su padres tiene unas restricciones distintas de la
13 emancipación por matrimonio. *Informe Final sobre el Libro Primero del Código Civil de Puerto*
14 *Rico presentado por el Comité Civil del Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico el*
15 *8 de noviembre de 1974*, págs. 362-63.

16
17 **ARTÍCULO 396. EM 7. Efectos de la nulidad o de la disolución.**

18 Ni la declaración de nulidad ni la disolución del matrimonio someten nuevamente al menor
19 a la autoridad de sus progenitores o del tutor, pero subsisten las restricciones que establece el
20 artículo EM 18, hasta que alcance la mayoría.

21
22 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira
23 mayormente en la jurisprudencia y doctrina puertorriqueña y en algunos códigos extranjeros.

24 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y
25 tutela; Libro II, artículos sobre la nulidad del matrimonio, la disolución, la tutela y la autoridad
26 parental; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de
27 Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para
28 disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de
2 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor
3 y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001, para derogar el Artículo 3
4 de la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000.

5
6 **Comentario**
7

8 Este nuevo artículo enfatiza concretamente la característica de irrevocabilidad que ostenta la
9 figura de la emancipación. Debe evaluarse en conjunto con el Artículo EM 4 que traza, de forma
10 expresa, este rasgo de la emancipación. Además, remite a las restricciones generales comunes a
11 todo tipo de emancipación. Evita trastocar la “libertad” obtenida por el menor para regir su persona
12 y sus bienes. Esta emancipación puede equipararse a la emancipación de hecho dispuesta en el
13 artículo EM 11.

14
15 **CAPÍTULO III. EMANCIPACIÓN POR CONCESIÓN DE LOS PROGENITORES**
16

17 **ARTÍCULO 397. EM 8. Requisitos.**

18 La emancipación del hijo debe hacerse por ambos progenitores, si los dos tienen sobre él la
19 autoridad parental, o por el progenitor que la ejerza exclusivamente.

20 En ambos casos, el hijo debe tener dieciséis (16) años cumplidos, consentir voluntariamente
21 en ella y tener discernimiento suficiente para comprender la naturaleza y las consecuencias de los
22 actos y negocios jurídicos que realizará por sí mismo, como si fuera mayor de edad.

23
24 **Procedencia:** Artículo 233 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la Ley Núm. 7
25 de 15 de febrero de 1996, que enmienda los Artículos 237 y 239 del Código Civil vigente; *Vda. de*
26 *Ruiz v. Registrador*, 93 D.P.R. 914 (1966).

27 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
28 Libro II, artículos sobre la autoridad parental; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de
29 los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000,
30 Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del
31 Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001, para derogar el Artículo 3 de la
32 Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000.

33
34 **Comentario**
35

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este artículo, basado en el Artículo 233 vigente, incorpora un nuevo requisito: capacidad
2 del menor para entender la dimensión de los efectos que produce la emancipación. Asimismo,
3 sustituye la referencia al padre o a la madre por tomar en cuenta la autoridad parental compartida,
4 según propuesta en el Título IX de este proyecto. También disminuye la edad de 18 a 16 años, en
5 armonía con la edad establecida para la mayoría.

6 La normativa actual dispone que la emancipación así concedida es un acto discrecional de
7 los progenitores con patria potestad (autoridad parental) y no vienen obligados a dar explicación de
8 las razones para concederla. *Martínez v. Ramírez Tió*, 133 D.P.R. 219 (1993).

9 Este tipo de situación no causa propiamente una emancipación plena, sino temporal o
10 circunstancial, limitada a los bienes que posea y adquiera y a las conductas particulares que el
11 menor exhiba en determinadas circunstancias.

12 La norma propuesta altera la doctrina jurisprudencial. En *Vda. de Ruiz v. Registrador*, 93
13 D.P.R. 914 (1966), se dispuso que la emancipación puede hacerse por declaración autenticada ante
14 notario, otorgada por el padre, el hijo y dos testigos, o por escritura pública sin testigos. *Toro*
15 *Velásquez v. Registrador*, 87 D.P.R. 887 (1963), determinó que la presencia de testigos no añade
16 nada a la fe notarial como garantía en el tráfico jurídico.

17
18 **ARTÍCULO 398. EM 9. Formalidades.**

19 La emancipación por concesión de los progenitores sólo puede concederse mediante el
20 otorgamiento de una escritura pública o por decreto judicial en cuyo texto debe constar que el
21 menor consiente expresa y libremente. El notario o el juez dará fe de que ha explicado al menor las
22 consecuencias del acto al que consiente.

23 Una vez otorgada la emancipación, se inscribirá al margen del certificado de nacimiento del
24 emancipado.

25
26 **Procedencia:** Artículos 233 y 234 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la Ley
27 Núm. 7 de 15 de febrero de 1996, que enmienda los Artículos 237 y 239 del Código Civil vigente.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
2 Libro II, artículos sobre la autoridad parental; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según
3 enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723,
4 sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 338 de
5 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289
6 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su
7 Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001, para
8 derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000; Ley Núm. 24 del 22 de abril
9 de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1131-
10 1139; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, Ley Notarial de Puerto Rico, 4
11 L.P.R.A. Secs. 2001 et seq.

12

13

Comentario

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

Este artículo promueve la confiabilidad del proceso al ordenar que un juez o un notario emitan el documento declarativo de la emancipación. La figura del notario flexibiliza el requisito ante la atestada carga de las salas de familia de los tribunales de Puerto Rico. La supresión del requisito de los dos testigos preserva la doctrina jurisprudencial. El hecho de que la emancipación sea concedida por ambos progenitores armoniza con la norma propuesta en el Título VIII sobre autoridad parental, la cual ordena la igualdad de ambos progenitores respecto a los derechos y las obligaciones respecto a sus hijos. Véase *Informe Final sobre el Libro Primero del Código Civil de Puerto Rico presentado por el Comité Civil del Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico el 8 de noviembre de 1974*, págs. 359-60.

ARTÍCULO 399. EM 10. Efectividad.

La emancipación surte efectos jurídicos en la persona del menor desde su otorgamiento, pero sólo es oponible a terceros a partir de la inscripción en el Registro Demográfico.

Procedencia: Artículos 233 y 234 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la Ley Núm. 7 de 15 de febrero de 1996, que enmienda los Artículos 237 y 239 del Código Civil vigente; *Travieso v. McCormick*, 54 D.P.R. 328 (1939); *Córdova v. Registrador*, 55 D.P.R. 739 (1939); *Toro Velázquez v. Registrador*, 87 D.P.R. 887 (1963).

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II, artículos sobre la autoridad parental; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723,
2 sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 338 de
3 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289
4 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su
5 Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001, para
6 derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000; Ley Núm. 24 del 22 de abril
7 de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1131-
8 1139.

9
10 **Comentario**

11
12 Este precepto y el que le antecede se basan en los Artículos 233 y 234 vigentes con algunas
13 modificaciones lingüísticas y sistemáticas para ajustarlas a otros cambios de la reforma. Uno de los
14 cambios que introduce el Artículo EM 10 es la oponibilidad de la emancipación a terceros. El
15 artículo enfatiza la publicidad que debe gozar la emancipación del menor de edad para que
16 produzca efectos frente a terceros; le reconoce cualidad de *erga omnes* a la inscripción de la
17 emancipación en el Registro Demográfico para proteger el tráfico jurídico. Ya en *Córdova v.*
18 *Registrador*, 55 D.P.R. 739 (1939), se reconoció que, como acto jurídico, la emancipación es válida
19 sin necesidad de su inscripción. Lo cierto es que la emancipación produce efectos jurídicos sobre la
20 persona y sus bienes aunque no esté inscrita, pero para que produzca efectos frente a terceros tiene
21 que inscribirse.

22 La expresión “registro civil” fue sustituida por “Registro Demográfico” para ajustarla al
23 cambio efectuado por la Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro
24 Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1131-1139.

25
26 **ARTÍCULO 400. EM 11. Emancipación de hecho.**

27 Si ambos progenitores o aquél de ellos que ejerce sobre el hijo menor de edad la autoridad
28 parental consienten en que éste viva de manera independiente y fuera del hogar familiar, se le
29 reputará como emancipado en cuanto a la administración, el uso y disfrute y la disposición de los

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 ingresos y de los bienes muebles que genere con su propio esfuerzo, trabajo e industria. Los
2 progenitores pueden revocar este consentimiento, pero tal revocación tendrá efectos prospectivos.

3 Esta emancipación no exime al menor de la asistencia de sus progenitores cuando la ley
4 requiera el consentimiento de ellos para dar validez a los actos patrimoniales y a los no
5 patrimoniales que celebre el hijo.

6
7 **Procedencia:** Artículo 155 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la
8 jurisprudencia y la doctrina puertorriqueña, y en algunos códigos extranjeros.

9 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
10 Libro II, artículos sobre la autoridad parental; Libro III, sobre los bienes; Libro V, sobre las
11 obligaciones; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de
12 Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para
13 disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998,
14 Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de
15 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor
16 y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001, para derogar el Artículo 3
17 de la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000; Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según
18 enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1131-1139.

19
20 **Comentario**

21
22 Este artículo promueve el reconocimiento de la emancipación concedida por los
23 progenitores de manera implícita, cuando no ha mediado la intervención judicial y el menor de
24 edad se comporta como si estuviera emancipado. Le reconoce capacidad de obrar al menor, sujeto a
25 las restricciones generales dispuestas en el Artículo EM 18. Este tipo de emancipación puede ser
26 revocada si los progenitores así lo disponen. No obstante, tal revocación sólo tendrá efectos
27 prospectivos, pues no pueden anularse los actos realizados por los menores de edad así
28 emancipados. Los efectos jurídicos de tales actos se preservan, salvo aquellos que contravengan las
29 disposiciones relativas del Código Civil o la legislación especial al respecto.

30
31 **CAPÍTULO IV. EMANCIPACIÓN POR CONCESIÓN JUDICIAL**

32
33 **ARTÍCULO 401. EM 12. Causas.**

34 El menor de edad puede ser emancipado judicialmente en los siguientes casos:

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (a) cuando los progenitores o el tutor le diesen malos tratos o cuando incumplieren
2 voluntaria y repetidamente los deberes que emanan de la autoridad parental o del ejercicio de la
3 tutela, aun en contra de la voluntad de cualquiera de ellos;

4 (b) cuando queda huérfano de padre y madre o de aquél de ellos que ejerce la autoridad
5 parental sobre su persona;

6 (c) cuando quien ejerce la autoridad parental ha sido declarado ausente o incapacitado; o

7 (d) cuando sus progenitores han sido privados definitivamente de la autoridad parental.
8

9 **Procedencia:** Artículos 235, 242 y 244 del Código Civil de Puerto Rico.

10 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico,
11 capacidad jurídica de la persona natural, ausencia y tutela; Libro II, artículos sobre la la autoridad
12 parental, los alimentos y la ausencia; Código Penal de 1974; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
13 según enmendada, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A.
14 Secs. 601 et seq.; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de
15 Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para
16 disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998,
17 Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de
18 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor
19 y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001, para derogar el Artículo 3
20 de la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según
21 enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq. ; Ley Núm.
22 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24
23 L.P.R.A. Secs. 1131-1139.
24

25 Comentario

26
27 Este precepto, basado en el Artículo 235 vigente, incorpora la referencia a los deberes que
28 emanan de la autoridad parental, según lo dispone el Título IX de esta Propuesta. Asimismo
29 especifica los supuestos en los que los tribunales pueden otorgar la emancipación del menor de
30 edad.

31 En el inciso (a) del artículo pueden incluirse los alimentos y los cuidados que emanan del
32 ejercicio de la custodia del menor de edad. En el inciso (b) se hace extensiva la disposición del
33 Artículo 242 vigente. El propósito es reafirmar la política pública de proteger a los menores de
34 edad desamparados, siempre y cuando tengan aptitud física y mental para velar por sí mismos y así
35 poder concederle la emancipación. El apartado (c) es de nueva creación y persigue tomar en cuenta

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 a los menores de edad que no son huérfanos, pero cuyos progenitores por razones de ausencia o
2 incapacidad no pueden hacerse cargo de su cuidado y mucho menos velar por las gestiones
3 económicas que requieren sus bienes. El inciso (d), también de nueva creación, hace referencia a
4 las causas para privar de la autoridad parental, según lo dispuesto en el Título IX de esta Propuesta.
5 Igualmente, este inciso busca proteger a los menores de edad desamparados que cumplan con los
6 requisitos básicos para concederle la emancipación. El menor que se describe en el Artículo 235 del
7 Código vigente, si no está bajo la patria potestad de sus padres, por habersele privado de esa
8 facultad, podría emanciparse según esta modalidad. Así se evita la redundancia y la confusión que
9 la actual dispersión normativa provoca.

10

11 **ARTÍCULO 402. EM 13. Peticionarios.**

12 Pueden pedir la emancipación por la vía judicial el menor, por sí mismo o representado por
13 el Ministerio Público, ambos progenitores o sólo uno de ellos, aún contra la voluntad del otro, del
14 tutor o de cualquier persona que tenga a su cargo al menor o que muestre interés en su bienestar y
15 protección.

16

17 **Procedencia:** Artículos 234 y 243 del Código Civil de Puerto Rico.

18 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y
19 tutela; Libro II, artículos sobre la autoridad parental; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según
20 enmendada, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Secs.
21 601 et seq.; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A.
22 Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de
23 la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424. Ley Núm.
24 59 de 18 de julio de 2001, para derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de
25 2000; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de
26 la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq.

27

28

Comentario

29

30 Tanto este precepto como el EM 14 se basan el Artículo 234 vigente. Sin embargo, el
31 artículo ha sufrido modificaciones para ampliar el grupo de personas legitimadas para solicitar la
32 emancipación del menor al tribunal. El Artículo 234 actual sólo incluye al menor y a sus parientes,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 mientras que el nuevo precepto EM 13 incorpora al Ministerio Público, a tenor con el interés del
2 Estado en proteger el bienestar del menor. Por su parte, el artículo EM 14 reduce de 18 a 16 la edad
3 requerida para otorgar la emancipación por concesión judicial.

4
5 **ARTÍCULO 403. EM 14. Requisitos.**

6 Antes de conceder la emancipación por las causas especificadas en el artículo EM 12, el
7 tribunal debe constatar, con la asistencia del Ministerio Público, que el menor ha cumplido
8 dieciséis (16) años; que consiente libre y expresamente a ser emancipado; y que su grado de
9 madurez, junto a sus talentos, destrezas, preparación académica y experiencia de vida, le proveen
10 los recursos necesarios y adecuados para vivir de manera independiente, sin asistencia paterna o
11 tutelar.

12
13 **Procedencia:** Artículo 234 del Código Civil de Puerto Rico.

14 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley
15 Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415;
16 Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona
17 Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424, Ley Núm. 59 de 18 de
18 julio de 2001, para derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000.

19
20 **Comentario**

21
22 Véanse los Comentarios del artículo anterior.

23
24 **ARTÍCULO 404. EM 15. Personas con derecho a ser oídas.**

25 Antes de conceder la petición, el tribunal oirá al menor y, si fuera una persona distinta, al
26 peticionario. Puede oír también a los progenitores, aunque no ejerzan sobre él la autoridad parental,
27 al tutor, si lo tuviere, y a cualquier persona que tenga interés legítimo en el bienestar del menor.

28
29 **Procedencia:** Artículos 243 y 244 del Código Civil de Puerto Rico.

30 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y la
31 tutela; Libro II, artículos sobre la autoridad parental; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según
32 enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq.; Ley Núm.
33 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, que crea la Junta Asesora para la protección y
34 fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A. Sec 701 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de
35 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre
36 de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o
37 Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

38
39 **Comentario**

40

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este artículo modifica el lenguaje del Artículo 243 vigente. También alude específicamente
2 al menor y al peticionario, distinto al artículo vigente que sólo menciona al tutor y a las partes en
3 controversia como los llamados a expresar su sentir ante el tribunal. Los interesados en el bienestar
4 del menor de edad pueden expresar su sentir de oposición o apoyo a la emancipación. El artículo
5 permite que el juez pueda recibir elementos de juicio suficientes para que ejerza su discreción de
6 manera apropiada. La última oración del precepto alude a “cualquier persona interesada”, lo cual
7 puede incluir al Estado, mediante el Ministerio Público y el Departamento de la Familia.

8

9 **ARTÍCULO 405. EM 16. Asistencia del tutor.**

10 La resolución que libera al tutor de su cargo, por razón de la emancipación del menor, debe
11 establecer con claridad si el primero conserva la facultad de consentir en los actos que describe el
12 artículo EM 18. Si no lo hiciera, a petición del menor, o de quien va a contratar con él, puede
13 designarse a cualquier persona idónea para que actúe como tutor especial con ese único propósito.
14

15 **Procedencia:** Artículo 246 del Código Civil de Puerto Rico.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y la
17 tutela; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de
18 Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para
19 disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001, para
20 derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000.

21

22

Comentario

23

24 Este artículo exige claridad en la resolución judicial al determinar la función del tutor
25 después de la emancipación. Este artículo debe interpretarse junto con el artículo EM 18 para
26 determinar en qué momento se requiere el consentimiento de una persona con capacidad jurídica
27 plena para que supla la insuficiencia en el menor. El precepto enfatiza que el menor siempre
28 necesitará de una persona que alivie esa deficiencia para que sus intereses y su bienestar queden
29 debidamente protegidos.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Se suprime la norma del Artículo 236 del Código Civil vigente porque se sobreentiende que
2 las disposiciones sobre el particular que aparecen en la parte sobre Tutela del Libro Primero son de
3 aplicación al caso en que la tutela termine por la emancipación del menor.

4
5 **ARTÍCULO 406. EM 17. Medidas cautelares.**

6 El Ministerio Público debe comparecer en todo caso en el que se ventile, por la vía judicial,
7 la petición de emancipación de un menor, para hacer las observaciones de rigor, en atención del
8 interés óptimo del menor.

9 Durante el proceso, el tribunal puede adoptar todas las medidas cautelares que considere
10 adecuadas para proteger la persona y los bienes del menor emancipado, si lo cree conveniente. Si la
11 persona a cargo del menor se opone a la emancipación, el Ministerio Público actuará como su
12 defensor judicial.

13
14 **Procedencia:** Artículo 242 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la
15 jurisprudencia y la doctrina puertorriqueña, y en algunos códigos extranjeros.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley
17 de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de
18 Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes
19 de menores e incapaces; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la
20 Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Secs. 601 et seq.; Ley Núm. 59
21 de 18 de julio de 2001, para derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000.

22

23

Comentario

24

25

26 Este nuevo precepto salvaguarda el interés del Estado en el bienestar del menor. El segundo
27 párrafo promueve la discreción del juez para tomar previsiones en protección del menor y reconoce
28 expresamente la facultad del Ministerio Público para asumir un papel activo como guardián de los
29 intereses y el bienestar del menor cuando éstos se ven amenazados. Véase Lady E. Alfonso de
30 Cumpiano, *op. cit.*, pág. 135.

31

CAPÍTULO V. EFECTOS COMUNES A TODO TIPO DE EMANCIPACIÓN

32

33 **ARTÍCULO 407. EM 18. Restricciones generales.**

34 Hasta que alcance la mayoría de edad, el emancipado no puede gravar o enajenar bienes
35 inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales ni bienes muebles de extraordinario valor,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 sin el consentimiento de ambos progenitores o de aquél de ellos llamado a ejercer esa facultad y, a
2 falta de éstos, sin el consentimiento del tutor nombrado con ese fin.

3
4 **Procedencia:** Artículo 239 del Código Civil de Puerto Rico,. También se inspira en la Ley Núm.
5 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de Derechos de los Niños, 1 L.P.R.A. Sec. 412 - 415.

6 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y la
7 tutela; Libro II, artículos sobre la autoridad parental; Libro III, sobre los bienes; Libro V, sobre las
8 obligaciones; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de
9 Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para
10 disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998,
11 Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de
12 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor
13 y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001, para derogar el Artículo 3
14 de la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000.

15
16 **Comentario**

17
18 Esta norma aplica a todo tipo de emancipación. Evita cualquier ataque de
19 inconstitucionalidad por trato desigual, además de ofrecer garantías de protección del patrimonio al
20 exigir el consentimiento de las personas que están a cargo del menor.

21
22 **ARTÍCULO 408. EM 19. Presunción de validez.**

23 Se presume la validez de los actos realizados por el emancipado, aunque no tenga la
24 autorización parental o tutelar cuando fuere necesaria, siempre que el requisito de cumplimiento no
25 sea de orden público.

26 Si faltara el consentimiento del progenitor o del tutor para realizar determinado acto, sólo
27 éstos o el menor emancipado pueden impugnar su validez, dentro del plazo prescrito en este
28 Código para los actos anulables.

29
30 **Procedencia:** Artículos 1215, 1252 a 1256 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en
31 la doctrina puertorriqueña y extranjera.

32 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y la
33 tutela; Libro II, artículos sobre la autoridad parental; Libro III, sobre los bienes; Libro V, sobre las
34 obligaciones; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de
35 Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para
36 disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

37
38 **Comentario**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este artículo establece una presunción sobre la eficacia de los actos jurídicos que el menor
2 de edad pueda haber realizado. La idea es proteger tanto a los menores como a los terceros
3 perjudicados por los actos jurídicos. La validez o la nulidad de los actos realizados por el menor
4 deben evaluarse a la luz de la normativa que regula las obligaciones y los contratos.

5
6 **ARTÍCULO 409. EM 20. Autoridad parental del menor emancipado.**

7 El menor emancipado que ha procreado hijos puede ejercer sobre ellos la autoridad parental
8 sin necesidad de la asistencia de sus propios progenitores. Sin embargo, necesita el consentimiento
9 de ellos para dar en adopción a sus propios hijos; para renunciar a la administración de los bienes
10 de éstos; o para consentir voluntariamente en la suspensión o privación de la autoridad parental que
11 ejerce sobre ellos. Esta restricción es de orden público.

12
13 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
14 doctrina puertorriqueña y extranjera.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
16 Libro II, artículos sobre la filiación, la adopción y la autoridad parental; Ley de Procedimientos
17 Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32
18 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e
19 incapaces; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A.
20 Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de
21 la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Leyes Núm.
22 8 y 9 de 19 de enero de 1995, para regular la adopción.

23

24

25

Comentario

26 Este artículo debe interpretarse junto con el articulado sobre filiación. El precepto acoge el
27 principio rector de que la capacidad de obrar del menor de edad emancipado está limitada. Además,
28 preserva intereses de mayor jerarquía que promueve la política pública del Estado. Véase *Montalvo*
29 *v. Montalvo*, 25 D.P.R. 858 (1917), y *Pueblo en interés de S.G.S.*, 128 D.P.R. 169 (1991).

30

31 **ARTÍCULO 410. EM 21. Legitimación para comparecer a juicio.**

32 El menor emancipado podrá comparecer a juicio por sí mismo. Los plazos de prescripción y
33 de caducidad que le perjudican comienzan a transcurrir desde el momento cuando se inscribe la
34 emancipación en el Registro Demográfico.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Si el menor sólo está emancipado de hecho, se atenderá al acto particular afectado antes de
2 determinar si perdió la causa de acción que le beneficiaba o no. Si la acción recae sobre la defensa
3 de sus derechos o atributos esenciales de la personalidad, sobre bienes inmuebles o sobre bienes
4 muebles cuyo valor excede de dos mil dólares (\$2,000), se tratará como un menor no emancipado.
5

6 **Procedencia:** Artículo 240 del Código Civil de Puerto Rico.

7 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico, los
8 derechos de la personalidad, los atributos esenciales de la persona natural y la tutela; Libro II,
9 artículos sobre la autoridad parental; Libro III, sobre los bienes; Libro V, sobre las obligaciones;
10 Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento
11 Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos
12 y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos
13 del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5,
14 Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1
15 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001, para derogar el Artículo 3 de la Ley Núm.
16 289 de 1 de septiembre de 2000; Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del
17 Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1131-1139.
18

19 **Comentario**
20

21 El artículo sigue la fórmula del Artículo 240 vigente. Además de aludir a la capacidad
22 jurídica del menor para comparecer al tribunal, identifica desde qué momento comienzan a
23 producirse los efectos de la emancipación ante terceros. El último párrafo hace referencia particular
24 a la emancipación de hecho, toda vez que este tipo de emancipación puede ser revocada por los
25 progenitores del menor y es una emancipación parcial, por no haber sido concedida por el tribunal
26 sino de manera implícita por los progenitores.

27 Actualmente no está claro en la ley que la emancipación del menor por matrimonio, aunque
28 no tenga los 18 años cumplidos, le obliga a accionar oportuna y diligentemente en favor de sus
29 derechos, porque quedan excluidos de la protección que la minoridad les ofrece en cuanto a la
30 suspensión de los plazos de prescripción. Esta consecuencia se da por razón del propio lenguaje del
31 artículo 240 del Código vigente. Véase además Lady E. Alfonso de Cumpiano, *op. cit.*, pág. 135.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En *Álvarez Barbosa v. Aponte Rivera*, 83 D.P.R. 617 (1961), el Tribunal Supremo dispuso
2 que una menor emancipada por matrimonio puede comparecer a una acción instada contra ella
3 representando sus derechos, sin que sea necesario que comparezcan sus padres o un tutor. Así
4 también, en *Sucn. De Jesús v. Sucn. Castro*, 62 D.P.R. 580 (1943), se apuntó que una menor
5 emancipada por matrimonio que quede viuda puede comparecer a una acción instada contra ella y
6 sus hijos, sin que sea necesario el consentimiento de sus padres o el defensor judicial.

7
8 **ARTÍCULO 411. EM 22. Remisión a las normas de tutela.**

9 Las normas que regulan la tutela aplican a los procesos de rendición de cuentas,
10 responsabilidad civil y liberación del cargo de tutor, cuando el menor estuvo sujeto a esa institución
11 antes de ser emancipado.

12
13 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
14 doctrina puertorriqueña y extranjera.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la tutela; Ley de
16 Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de
17 Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes
18 de menores e incapaces; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del
19 Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración
20 de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec.
21 424; Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001, para derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 289 de 1 de
22 septiembre de 2000.

23

24

Comentario

25

26

Este precepto debe evaluarse junto con los artículos sobre la tutela del Libro Primero.

27

Aunque es de nueva creación, se apoya en algunos artículos vigentes (236 y 241) que tratan la

28

figura del tutor. Pretende consignar que existen actos que un menor emancipado no podrá realizar a

29

menos que cuente con la capacidad jurídica que le suple un tutor.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **TITULO X. DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES**
2 **Y ENTRE DEPENDIENTES VOLUNTARIOS Y LEGALES**
3

4 La obligación de alimentar es un deber moral, pero también un deber jurídico consagrado en
5 nuestro ordenamiento jurídico como un derecho fundamental revestido del más alto interés público,
6 fundamentado en el derecho a la vida dispuesto en el Artículo II, Sec. 7 de la Constitución como
7 una extensión al derecho de la personalidad. *Chévere Mouriño v. Levis Goldstein*, 150 D.P.R. 525
8 (2000); *Exparte Negrón Rivera*, 120 D.P.R. 61 (1987); *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117
9 D.P.R. 616 (1986). Es una obligación de los progenitores que se extiende a otros parientes
10 (cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos, etc.) de forma recíproca e irrenunciable. Su
11 fundamento, según Díez-Picazo y Gullón Ballesteros, “se halla en el principio de solidaridad
12 familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o
13 no pueda satisfacer por sí”.

14 La normativa sobre alimentos desborda los contenidos del Código Civil, pues existe
15 numerosa legislación especial que atiende este asunto, Así, por ejemplo, la Ley Núm. 5 de 30 de
16 diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de
17 Menores, 8 L.P.R.A Sec. 501 et. seq. [en adelante, ASUME] reformuló la política pública al crear
18 un procedimiento judicial expedito que protege el mejor interés y bienestar del menor mediante
19 trámites rápidos y eficientes de fijación, modificación y cobro de pensiones alimentarias.

20 Esta reforma adopta un enfoque que pretende armonizar las disposiciones doctrinales con
21 las circunstancias reales que acompañan las controversias de alimentos. Además de modernizar el
22 lenguaje del Código Civil vigente y de aspirar a una sistemática más coherente, acoge una nueva
23 definición del concepto e incorpora aspectos para que sirvan de marco referencial para la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación,
2 las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de su entorno familiar y
3 social y los gastos extraordinarios para la atención de sus condiciones personales especiales.
4

5 **Procedencia:** Artículo 142 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 142 del Código Civil español;
6 Artículo 230 del Código Civil de Luisiana; Artículo 399 del Código Civil de Brasil; Artículo 323
7 del Código Civil de Chile; Artículo 308 del Código Civil de México, D.F; Artículo 472 del Código
8 Civil de Perú.

9 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Secs. 1, 3, 7 y
10 8; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la Administración
11 para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley de Procedimientos Legales
12 Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, Artículos 618
13 y 620 et seq, 32 L.P.R.A. Secs. 2971 et seq, sobre el procedimiento para reclamaciones de
14 alimentos provisionales; Ley Núm. 191 de 31 de diciembre de 2001 para enmendar el artículo 1.03
15 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999 sobre la asistencia obligatoria de los niños a la escuela,
16 3 L.P.R.A. Sec. 143b; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de Derechos de los Niños,
17 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de
18 Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec.
19 424; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección
20 Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq.; Artículos 4.6 y 5, Reglamento 7135, Guías para
21 determinar y modificar las pensiones alimentarias en Puerto Rico (2006)
22

23 **Comentario**
24

25 Esta definición de alimentos es más abarcadora que la del Código Civil vigente, pues
26 reconoce otras vertientes del derecho de alimentos como la recreación, las atenciones de previsión
27 acomodadas a los usos y a las circunstancias de su entorno familiar y social, así como los gastos
28 extraordinarios para la atención de sus condiciones personales especiales.

29 Al igual que en Puerto Rico, los códigos de España, Alemania, Argentina, México DF, Cuba, Costa
30 Rica y Perú disponen que los alimentos comprendan lo indispensable para el sustento, habitación,
31 vestido y asistencia médica. Algunos de ellos también incluyen la educación de los menores de
32 edad o brindan otras alternativas que atienden diversos escenarios de acuerdo a las situaciones
33 extraordinarias que se presentan en sus sociedades. Por ejemplo, el Código Civil español recoge la
34 educación e instrucción del alimentista después de la mayoría de edad y los gastos de embarazo y

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo. En Chile también se reconoce la obligación de
2 los ascendientes y de los hermanos a proporcionar la enseñanza de alguna profesión u oficio a los
3 mayores de edad. En Alemania los alimentos comprenden todas las necesidades, incluso los costos
4 de una formación profesional o educacional adecuada, sin referencia alguna a la edad del
5 alimentista. Lacruz Berdejo opina que “la obligación, en su versión más propia –los llamados
6 alimentos amplios o civiles– no consiste en dar manutención tan sólo, sino también en capacitar al
7 alimentista y hacerle partícipe de la posición social del obligado.” *Elementos de Derecho Civil*,
8 Tomo IV, Familia, Edición revisada y puesta al día por Joaquín Rams Albesa, Dykinson, 2002,
9 pág. 19 et seq

10 Algunos códigos civiles o proyectos de códigos civiles aceptan que forman parte de los
11 alimentos los gastos de recreación (gastos de esparcimiento o gastos de diversión): Cuba (artículo
12 121), el Proyecto del Código Civil argentino de 1998 (artículo 619) y el Código Civil de Costa Rica
13 (artículo 164).

14
15 **ARTÍCULO 413. AL 2. Atenciones de previsión.**

16 Las atenciones de previsión incluyen los seguros de salud, de vida y de incapacidad, los
17 planes de inversión para sufragar estudios secundarios o procurar una formación profesional o
18 vocacional, así como la prestación de las garantías o medidas cautelares necesarias para lograr el
19 desarrollo integral del alimentista.

20
21 **Procedencia:** Artículo 142 del Código Civil de Puerto Rico; Artículos 142 y 1362 del Código Civil
22 español.

23 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Secs. 1, 3,7 y
24 8; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la Administración
25 para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 191 de 31 de diciembre de
26 2001 para enmendar el artículo 1.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999 sobre la asistencia
27 obligatoria de los niños a la escuela, 3 L.P.R.A. Sec. 143b; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de
28 1998, Carta de Derechos de los Niños, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre
29 de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o
30 Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq.; Artículos 4.6 y
2 5, Reglamento 7135, Guías para determinar y modificar las pensiones alimentarias en Puerto Rico
3 (2006)

4
5
6

Comentario

7 El concepto “atenciones de previsión” se introdujo en España, en 1981, en las normas que
8 regulan las cargas del matrimonio sujeto al régimen de gananciales, entre ellas, el sostenimiento de
9 la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y las atenciones de previsión
10 acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia (Artículo 1362 Código Civil español).
11 No hay, sin embargo, consenso en la doctrina española sobre cuál debe ser el alcance de este tipo
12 de gestión. Aun así, la doctrina no ha vacilado en reconocer el contrato de seguro de vida como uno
13 de los actos de previsión idóneos para atender las necesidades futuras del grupo familiar. Migdalia
14 Fraticelli Torres, *La incidencia del régimen de gananciales en el contrato de seguro de vida* (Tesis
15 doctoral) Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2002, pág. 123.

16 Al hablar de alimentos hay que distinguir entre la atención de las necesidades presentes y la
17 atención de las necesidades futuras. Las presentes responden a las cargas reales inmediatas; las
18 futuras anticipan la disponibilidad de recursos en el patrimonio del obligado para hacer frente a
19 iguales necesidades en el futuro. Migdalia Fraticelli Torres, *ibid.* Son éstas las atenciones de
20 previsión que contempla el texto propuesto.

21 La Ley de ASUME ya considera los seguros de salud como parte del conjunto de beneficios
22 directos e indirectos que puede recibir el alimentista como parte de su derecho a alimentos. Según
23 el artículo 2 de esa ley, un alimentista es aquel que por ley tiene derecho a recibir alimentos o
24 cubierta de seguro médico. Por otro lado, el artículo 19 dispone que todas las órdenes de pensión

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 alimentaria incluyan una exigencia al alimentante de una cubierta de seguro médico que esté
2 disponible a un costo razonable.

3 En el Derecho extranjero hay unanimidad doctrinal en cuanto a que las atenciones de
4 previsión a que se refiere el Código español tienen que estar acomodadas a los usos y
5 circunstancias de la familia para que puedan considerarse cargas de la sociedad de gananciales. Las
6 que trascienden la capacidad económica o gestión económica habitual del consorcio quedan fuera
7 de esa regulación. Con iguales parámetros se adoptaría en Puerto Rico como parte de los
8 componentes de la obligación alimentaria. Migdalia Fraticelli Torres, *ibid*; Ver Manuel Albaladejo,
9 *Derecho civil*, Tomo, IV (Derecho de familia), 6ta ed., Barcelona: J.M. Bosch, 1994, pág. 149;
10 Manuel A. y José M. Rueda Pérez, “Notas sobre la nueva regulación de las cargas y obligaciones
11 de la sociedad de gananciales tras la reforma del Código Civil de 13 de mayo de 1981”, *R.D.P.*,
12 junio, 1982, págs. 556 y 559.

13
14 **ARTÍCULO 414. AL 3. Gastos de estudios.**

15 Si el alimentista alcanza la mayoría mientras cursa estudios profesionales o vocacionales,
16 la obligación de alimentarlo se extenderá hasta que obtenga el grado o título académico o técnico
17 correspondiente.

18 El tribunal, en atención a las habilidades personales, el potencial de desarrollo y el
19 aprovechamiento académico del alimentista, podrá establecer la cuantía, el modo y el plazo de la
20 obligación.

21
22 **Procedencia:** Artículo 142 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 142 del Código Civil
23 español; Artículo 619 del Proyecto Código Civil de Argentina; Artículo 395b del Código Civil de
24 Holanda; Artículo 282 del Código Civil de Venezuela; Artículo 308 del Código Civil de México,
25 D.F.

26 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Secs. 1, 3,7 y
27 8; Artículo 4, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la
28 Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 503; Ley Núm. 191 de 31 de
29 diciembre de 2001 para enmendar el artículo 1.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999 sobre
30 la asistencia obligatoria de los niños a la escuela, 3 L.P.R.A. Sec. 143b; Ley Núm. 338 de 31 de
31 diciembre de 1998, Carta de Derechos de los Niños, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 de septiembre de 2000, Artículo 5, conocida como Declaración de Derechos de la Persona Menor
2 de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 177 de 1 de agosto
3 de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A.
4 Sec. 444 et seq;

5
6 **Comentario**
7

8 Como el mercado laboral está muy competido, debido a la especialización de la fuerza
9 trabajadora, se exige una formación académica que sobrepase la educación secundaria. En algunos
10 casos es posible que el alimentista culmine sus estudios luego de alcanzar la mayoría de edad o
11 que, por razones justificadas, se vea imposibilitado de comenzar y terminar sus estudios durante la
12 minoridad. De ahí que resulte meritorio extender el derecho de alimentos a las personas mayores de
13 edad que realizan estudios conducentes a un grado académico y que no cuentan con otros medios
14 económicos para costearlos.

15 La norma que aquí se adopta está en armonía con el artículo 4 de la Ley de ASUME, el cual
16 dispone que cuando la salud física o emocional del menor, así como sus necesidades y aptitudes
17 educacionales o vocacionales lo requieran, la obligación de los padres podría continuar hasta
18 después que el alimentista haya cumplido la mayoría. Es necesario que el alimentista tenga
19 habilidades personales, potencial de desarrollo y que demuestre aprovechamiento académico, pues
20 no es un derecho automático, requiere que el alimentista demuestre aptitud para los estudios y que
21 su objetivo sea real. El juez tendrá discreción para determinar hasta qué edad puede extender el
22 ejercicio de ese derecho en cada caso en particular de acuerdo a sus circunstancias.

23 El derecho de alimentos que reconoce este artículo es subsidiario. Primero, habrá que evaluar la
24 situación económica del alimentista y la falta o insuficiencia de medios económicos (trabajo a
25 tiempo parcial, becas, préstamos, estudio y trabajo, etc.) para sufragar los gastos de estudio. Luego,

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 se determinará si resultan insuficientes todas las necesidades básicas como comida, habitación,
2 utilidades, gastos médicos, etc.

3 En *Key Nieves v. Oyola Nieves*, 116 D.P.R. 261 (1985), se dispuso que cuando alguien
4 comienza los estudios de un oficio o carrera durante la minoridad (al menos en cuanto a los
5 estudios de bachillerato en circunstancias normales), tiene derecho a exigir que el alimentante le
6 provea los medios para terminarlos, aunque haya alcanzado la mayoría de edad. La situación
7 particular que representan los estudios postgraduados, como maestrías o doctorados, y aquellas
8 profesiones que requieren estudios en exceso de los cuatro años del bachillerato tendrá que
9 resolverse de acuerdo con los hechos particulares de cada caso. El hijo que solicita alimentos o
10 asistencia económica para estos estudios deberá demostrar afirmativamente que es acreedor a ella
11 mediante la actitud demostrada por los esfuerzos realizados, la aptitud manifestada para los
12 estudios que desea proseguir a base de los resultados académicos obtenidos, y la razonabilidad del
13 objetivo deseado. Únicamente luego de que todas las anteriores circunstancias o criterios hayan
14 sido acreditados a satisfacción del tribunal es que dicho foro podrá fijar aquella suma de dinero que
15 por concepto de alimentos entienda procedente y razonable y, si necesario, utilizar su poder
16 coercitivo para obligar al alimentante a cumplir. El deber u obligación del alimentante de sufragar
17 la totalidad de los estudios del alimentista -comenzados cuando es menor de edad- aunque éste
18 advenga a la mayoría de edad, no es absoluto sino que está condicionado por los recursos del
19 alimentante y las necesidades del alimentista. Además, debe tenerse presente la prioridad, sobre los
20 recursos disponibles, de las necesidades de los hijos que todavía son menores de edad y estén
21 cursando estudios primarios o a nivel de bachillerato.

22

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 415. AL 4. Gastos de la reclamación.**

2 Cuando el alimentista se vea compelido a acudir al tribunal o a iniciar un proceso
3 administrativo para reclamar su derecho a los alimentos, la cuantía que se imponga al alimentante
4 incluirá una partida razonable para cubrir los gastos del litigio y los honorarios de abogados.

5
6 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la jurisprudencia y
7 doctrina puertorriqueña y en algunos códigos extranjeros. Artículo 621 del Proyecto del Código
8 Civil de Argentina; *Semidey v. Tribunal*, 99 D.P.R. 705 (1970); *Rigau v. Corte*, 56 D.P.R. 209
9 (1940); *Echevarria v. Chabance*, 55 D.P.R. 376 (1939); *Biaggi v. Corte de Distrito de Ponce*, 39
10 D.P.R. 486 (1929); *Wolkers v. Masson*, 26 D.P.R. 188 (1929).

11 Concordancia: Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre emancipación; Ley
12 Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la Administración para el
13 Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 191 de 31 de diciembre de 2001 para
14 enmendar el artículo 1.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999 sobre la asistencia obligatoria
15 de los niños a la escuela, 3 L.P.R.A. Sec. 143b; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta
16 de Derechos de los Niños, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000,
17 Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del
18 Estado, 1 L.P.R.A. sec. 424; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el
19 Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq.

20
21 **Comentario**
22

23 Este artículo reconoce expresamente que los gastos de honorarios de abogados en que
24 incurre el alimentista son parte del derecho de alimentos. El costo del reclamo no se transfiere al
25 alimentista, lo que reduciría sus alimentos, sino que se le brinda protección ante el posible
26 menoscabo de su derecho de subsistencia. La norma sirve, además, como un disuasivo para el
27 alimentante que incumple con su obligación, ya que la cuantía del pago por concepto de alimentos
28 aumentará en igual proporción.

29 Esta norma, asentada en nuestra jurisprudencia, pretende hacer justicia al alimentista que
30 carece de medios para hacer valer su derecho y procura el cumplimiento efectivo del alimentante
31 deudor. Hasta ahora el derecho de honorarios profesionales, como parte integrante del concepto de
32 alimentos, existe sin que tenga que probarse la temeridad requerida en otros casos, conforme a la
33 Regla 44.3 de Procedimiento Civil y la doctrina vigente. *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 D.P.R. 4

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (1983); *Conesa v. Corte*, 72 D.P.R. 68 (1951); *Baldes v. Tribunal de Distrito*, 67 D.P.R. 310
2 (1947). Sarah Torres Peralta, *ibid.*, pág. 1.31.

3

4 **ARTÍCULO 416. AL 5. Naturaleza del derecho a recibir alimentos.**

5 El derecho a recibir alimentos es personalísimo, imprescriptible, continuo e indivisible. No
6 puede ser objeto de transacción, renuncia, gravamen o embargo. Tampoco puede compensarse la
7 cantidad adeudada por dicho concepto con la que el alimentista deba al alimentante.

8 Si el Estado asume la obligación de pagar los alimentos ante la morosidad o incumplimiento
9 del alimentante, puede reclamar de éste hasta la cantidad adelantada al alimentista.

10

11 **Procedencia:** Artículo 149 del Código Civil de Puerto Rico; Artículos 150-51 del Código Civil
12 español; Artículo 618 del Proyecto del Código Civil de Argentina; Artículo 232 del Código Civil de
13 Luisiana; Artículo 1615 del Código Civil de Alemania; Artículo 209 del Código Civil de Francia;
14 Artículo 404 del Código Civil de Brasil; Artículo 334 del Código Civil de Chile; Artículo 320 del
15 Código Civil de México, D.F.; Artículos 486 y 728 del Código Civil de Perú; *Martínez v. Rivera*
16 *Hernández*, 116 D.P.R. 164 (1985).

17 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Secs. 1, 3, 7 y
18 8; Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre los derechos de la personalidad;
19 Artículo 4, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la
20 Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 503; Ley de Procedimientos Legales
21 Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, Artículos 618
22 y 620 et seq, 32 L.P.R.A. Secs. 2971 et seq, sobre el procedimiento para reclamaciones de
23 alimentos provisionales; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de Derechos de los
24 Niños, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5,
25 Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1
26 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar
27 y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq.

28

29

30 **Comentario**

31

32 Este artículo expresa la naturaleza personalísima del derecho de alimentos porque pertenece
33 a una persona en particular que determina la ley o el contrato o testamento en que se origina y
34 depende exclusivamente de las circunstancias económicas particulares del que los brinda y del que
35 los recibe.

36 Es imprescriptible el derecho a reclamar alimentos porque surge de día a día y su único
requisito es que exista la necesidad de ellos sin importar que se hayan requerido anteriormente,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 aunque sí están sujetos a prescripción de cinco años los pagos ya vencidos y no percibidos. Es
2 variable el derecho de alimentos al no estar sujeto nunca a la doctrina de cosa juzgada y
3 condicional de tracto sucesivo en tanto existe mientras se esté en estado de necesidad. *Ex parte*
4 *Negrón Rivera*, 120 D.P.R. 61 (1987).

5 La obligación alimentaria no es transmisible, ni por muerte a los sucesores de cualquiera de ellos,
6 ni por razón alguna a terceras personas. Por su propia naturaleza no es susceptible de cesión. (La
7 prohibición de cesión de créditos alimentarios esta sujeta a un excepción contenida en los artículos
8 7 y 9 de la L.E.S.M., y que es objeto de consideración en el Capítulo VIII sobre la cesión de
9 derechos alimentarios de alimentistas menores e incapacitados a favor de A.S.U.M.E.) No puede
10 invocarse la compensación como causa de extinción de la obligación alimentaria.

11 Por disposición de la Ley Especial de Sustento de Menores se permite la cesión al Estado del
12 derecho a reclamar alimentos. De ahí que parezca acertado armonizar, con aquélla, la norma del
13 Código. El propósito de la Ley Especial es auxiliar al alimentista que tenga derecho a alimentos y
14 que no pueda hacer valer su derecho por sí solo. Se acoge este mecanismo para que el Estado pueda
15 proteger al alimentista con mayor efectividad.

16
17 **ARTÍCULO 417. AL 6. Transmisión del derecho.**

18 El derecho a recibir alimentos sólo es transmisible a los descendientes menores de edad del
19 alimentista si éste muere y la pensión alimentaria era su único sustento. El tribunal puede limitar el
20 plazo de la obligación así transmitida o modificar la cuantía si afecta el derecho de legitimarios del
21 alimentante.

22 El tribunal también puede ordenar las medidas cautelares necesarias para asegurar que los
23 alimentistas menores o los de edad avanzada no carezcan de la asistencia adecuada luego de la
24 muerte del alimentante.

25
26 **Procedencia:** Artículo 149 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 148 del Código Civil
27 español, párrafo 3; *Martínez v. Rivera Hernández*, 116 D.P.R. 164 (1985); *Rubio Sacarello v. Roig*,
28 84 D.P.R. 344 (1962); *Sánchez v. Muñoz*, 10 D.P.R. 420 (1906).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre efectos de
2 disolución matrimonial; Libro VI, Derecho de Sucesiones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de
3 1986, según enmendada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8
4 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de Derechos de los
5 Niños, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5,
6 Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1
7 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar
8 y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq.

9
10 **Comentario**

11
12 Esta medida tiene el propósito de minimizar los litigios cuando los alimentistas son menores
13 de edad y se ven precisados a presentar demandas independientes para reclamar los alimentos a
14 otro ascendiente o a un colateral. En este caso, si un alimentista con descendencia recibe alimentos,
15 por ser ese el único medio de subsistencia para él y sus hijos, éstos pueden recibir la asistencia de
16 su abuelo o de su tío, por ejemplo, mientras obtienen otras ayudas y asistencias, sin necesidad de
17 demandar al pariente obligado, sea un ascendiente o colateral. Los lazos consanguíneos determinan
18 la legitimación activa y pasiva de los sujetos unidos por la obligación alimentaria. La transmisión
19 legal minimiza la litigación entre miembros de una misma familia y aligera los procesos para fijar
20 los alimentos de los menores de edad, aunque el tribunal, a solicitud del obligado puede limitarlos
21 cuantitativa o temporalmente.

22 Se reconoce que la medida adoptada no es simpática para un gran sector de la doctrina
23 porque de ordinario la obligación alimentaria no es transmisible luego de la muerte de alguno de
24 los sujetos, sea el alimentista o el obligado. Sin embargo, se trata de una norma de excepción que
25 fortalece la política pública de asistencia alimentaria a los menores de edad y a las personas de edad
26 avanzada.

1 **CAPÍTULO II. LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

2
3 **ARTÍCULO 418. AL 7. Obligados a suministrarse alimentos.**

4 Están obligados recíprocamente a proporcionarse alimentos, en toda la extensión que
5 señalan los artículos precedentes:

- 6 (a) los cónyuges;
7 (b) los ascendientes y descendientes;
8 (c) los hermanos;
9 (d) los parientes en primer grado de afinidad; y
10 (e) los integrantes de una unión de hecho.

11
12 **Procedencia:** Artículo 143 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 143 del Código Civil
13 español; Artículo 229 del Código Civil de Luisiana; Artículo 585 del Código Civil de Québec;
14 Artículos 203, 205, 207 del Código Civil de Francia; Artículo 392 del Código Civil de Holanda;
15 Artículos 433, 437 del Código Civil de Italia; Artículo 328 del Código Civil de Suiza; Artículos
16 396-98 del Código Civil de Brasil; Artículo 21 del Código Civil de Chile y Artículo 474 del
17 Código Civil de Perú. Se corrige la deficiencia normativa señalada en *Cepeda Torres v. García*
18 *Ortiz*, 132 D.P.R. 698 (1993) y *Maldonado v. Cruz Dávila*, 2004 T.S.P.R. 1, Op. de 8 de enero de
19 2004.

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre los derechos de los
21 cónyuges en el matrimonio, filiación, adopción y uniones de hecho; Ley Núm. 5 de 30 de
22 diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de
23 Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada,
24 Ley para el fortalecimiento del apoyo familiar y sustento de personas de Edad Avanzada, 8
25 L.P.R.A. Sec. 711 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de Derechos de los
26 Niños, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley
27 para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq.

28
29 **Comentario**

30
31 Esta nueva redacción suprime la referencia a los adoptados que contiene el Artículo 143
32 vigente. La adopción plena, según queda ahora regulada, permite descartar esas referencias en
33 cualquier línea de parentesco, porque es sub-inclusiva. Una vez se realiza la adopción, el adoptante
34 y adoptado quedan incluidos en el inciso (b) del artículo, relativo a “los ascendientes y
35 descendientes”. Como expresa el profesor Serrano Geyls, una vez son adoptados, éstos no están
36 obligados legalmente a alimentar a ningún pariente biológico puesto que la ley convierte a los
37 parientes biológicos en extraños. *Op. cit.*, pág. 1444.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La Ley de ASUME dispone que los padres e hijos, los cónyuges, los ex cónyuges y los
2 parientes están obligados recíprocamente a ayudarse y sostenerse económicamente, según dispuesto
3 en el Código Civil y en la jurisprudencia interpretativa. Los padres de un menor son responsables
4 de su manutención y el tribunal o el Administrador podrán ordenarles pagar una suma justa y
5 razonable por concepto de pensión alimentaria a tenor con el Artículo 19 de esta Ley. El deber de
6 mantener a los hijos continúa aun cuando, por orden del tribunal o administrativa, se haya ubicado
7 al menor en un hogar sustituto o cuando, para propósitos de protección, el menor se encuentre bajo
8 la custodia de otra persona, o de una agencia o institución pública o privada. En el caso en que la
9 salud física o emocional del menor, así como sus necesidades y aptitudes educacionales o
10 vocacionales lo requieran, la obligación de los padres podría continuar hasta después que el
11 alimentista haya cumplido la mayoría. Artículo 4 de la Ley Núm. 178 de 1 de agosto de 2003.

12
13 **ARTÍCULO 419. AL 8. Alimentos entre hermanos.**

14 La obligación alimentaria entre hermanos se limita a proporcionar los auxilios necesarios
15 para la subsistencia cuando, por cualquier causa no imputable al alimentista, no pueda éste
16 procurarse su propio sustento. Estos auxilios incluyen los gastos indispensables para sufragar la
17 instrucción elemental y la enseñanza de una profesión u oficio.

18
19 **Procedencia:** Artículo 143 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 143 del Código Civil
20 español; Artículo 229 del Código Civil de Luisiana; Artículo 585 del Código Civil de Québec;
21 Artículos 203, 205, 207 del Código Civil de Francia; Artículo 392 del Código Civil de Holanda;
22 Artículos 433, 437 del Código Civil de Italia; Artículo 328 del Código Civil de Suiza; Artículos
23 396-98 del Código Civil de Brasil; Artículo 21 del Código Civil de Chile y Artículo 474 del
24 Código Civil de Perú.

25 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación y
26 parentesco; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la
27 Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 168 de 12 de
28 agosto de 2000, según enmendada, Ley para el fortalecimiento del apoyo familiar y sustento de
29 personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R. Sec. 711 et seq.

30
31 **Comentario**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este precepto corresponde, con algunas alteraciones estilísticas, al último párrafo del
2 Artículo 143 actual. Sin embargo, elimina toda referencia a los lazos consanguíneos, uterinos o
3 adoptivos y a los defectos físicos y morales. Preserva el elemento de causa imputable al alimentista
4 y establece una limitación a la obligación alimenticia entre hermanos. Para los hermanos no aplica
5 la fórmula sobre el estilo de vida y la posición social debido a que éstos no tienen que suministrar a
6 sus pares el mismo nivel de vida que ellos disfrutaban, su obligación se limita a cubrir las necesidades
7 mínimas indispensables para la subsistencia del hermano necesitado. Torres Peralta, *op. cit.* pág.
8 1.61.

9 La obligación es de carácter subsidiario y mancomunado, cuando no pueda prestarla un
10 cónyuge, ascendiente o descendiente. Si el alimentista ha advenido a la ruina total, se encuentra
11 enfermo, incapacitado física o mentalmente, desempleado o impedido de trabajar, procede que el
12 hermano en forma subsidiaria lo auxilie y socorra proporcionalmente a los medios suficientes para
13 sobrevivir. En el artículo se deben entender incluidos los hermanos adoptivos, aunque no así los
14 llamados hermanos de crianza, para con los cuales no existe deber u obligación legal alguna, pero
15 sí una obligación natural y moral. Se incluyen los gastos que se precisen para “la instrucción
16 elemental y la enseñanza de una profesión u oficio” entre los alimentos que se deben los hermanos.
17 Serrano Geyls, *op. cit.*, pág. 1445.

18
19 **ARTÍCULO 420. AL 9. Alimentista embarazada.**

20 La mujer gestante puede reclamar los gastos del embarazo y del parto a quienes están
21 obligados a alimentarla. También puede reclamarlos, en beneficio del hijo que está gestando, al
22 presunto padre o a quien estaría obligado principal o subsidiariamente a prestarle alimentos luego
23 de su nacimiento.

24
25 **Procedencia:** Artículo 142 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 142 del Código Civil
26 español.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación y autoridad
2 parental; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la
3 Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 338 de 31 de
4 diciembre de 1998, Carta de Derechos de los Niños, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 177 de 1
5 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8
6 L.P.R.A. Sec. 444 et seq.

7
8 **Comentario**
9

10 Este artículo reconoce la responsabilidad del presunto padre a prestar alimentos a la madre
11 gestante. Por ser éste quien debe responder por la alimentación de su hijo nacido, también debe ser
12 responsable, en igual grado, por la salud de la madre, que en última instancia propenderá en una
13 mejor salud para el concebido. La norma supera la controversia sobre la posible inclusión de los
14 gastos de la alimentista embarazada en la “asistencia médica” a la cual alude el Artículo 142
15 vigente. Reconoce expresamente los gastos prenatales y de parto que enfrenta la mujer gestante
16 que, a su vez, es alimentista. Dichos gastos serán satisfechos por aquéllos que están obligados en
17 ese momento a suplir los alimentos, o el presunto padre en beneficio de la criatura, o aquellas
18 personas que tendrían la obligación subsidiaria de alimentar una vez nazca la criatura.

19 Sara Torres Peralta sugiere que una solución viable es requerir la más amplia cubierta del
20 plan médico, y no dejar la selección del mismo al libre albedrío y selección unilateral del padre
21 alimentante como suele ocurrir de día en día en el foro judicial. De surgir controversia sobre la
22 cubierta, entonces debe dilucidarse como parte de la misma controversia alimentaria. *Op. cit.*, pág.
23 1.24.

24 Otro asunto que merece consideración es el de las madres solteras o separadas de su esposo
25 o compañero que deciden dar vida a un ser humano fuera del vínculo matrimonial o consensual.
26 Como regla general, la situación económica en Puerto Rico dificulta que muchos padres y madres

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 cumplan la obligación alimenticia dentro del vínculo familiar y la institución del matrimonio. La
2 situación es más difícil cuando se trata de personas solteras o separadas que no cuentan con medios
3 propios ni con el apoyo económico de la pareja. Las mujeres en estado de gestación se enfrentan al
4 alto costo del cuidado prenatal y, posteriormente, el gasto que conlleva la hospitalización y el parto.
5 No puede perderse de vista que, aunque muchos de estos cuidados están cubiertos por los planes
6 privados de salud médica o por el plan de salud del Gobierno, algunas de las madres no los tienen o
7 no cubren todos los gastos.

8

9 **ARTÍCULO 421. AL 10. Prelación entre alimentantes.**

10 Cuando sean dos o más los llamados a prestar los alimentos, responderán en el siguiente
11 orden de prelación:

- 12 (a) el cónyuge o la pareja de hecho;
- 13 (b) los descendientes del grado más próximo;
- 14 (c) los ascendientes del grado más próximo;
- 15 (d) los hermanos; y
- 16 (e) los parientes por afinidad en el primer grado.

17 La prelación entre los descendientes y los ascendientes la determina el orden en que son
18 llamados a la sucesión legítima del alimentista.

19

20 **Procedencia:** Artículo 144 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 144 del Código Civil
21 español; Artículo 1606 del Código Civil de Alemania; Artículo 433 del Código Civil de Italia;
22 Artículo 329 del Código Civil de Suiza; Artículo 397 del Código Civil de Brasil; Artículo 312 del
23 Código Civil de México, D.F.; Artículo 475 del Código Civil de Perú. Se corrige la deficiencia
24 normativa señalada en *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 D.P.R. 698 (1993) y *Maldonado v. Cruz*
25 *Dávila*, 2004 T.S.P.R. 1, Op. de 8 de enero de 2004.

26 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre los derechos de los
27 cónyuges en el matrimonio, uniones de hecho, autoridad parental y filiación; Libro VI, Derecho de
28 Sucesiones; Libro IV, artículos sobre las obligaciones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986,
29 según enmendada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec.
30 501 et. seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley para establecer el
31 Programa para el Sustento de Personas de Edad Avanzada, adscrito a la Administración para el
32 Sustento de Menores; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de Derechos de los Niños,
33 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el
34 Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq.

35

36

Comentario

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 Este artículo se basa en el Artículo 144 vigente, pero incorpora en el inciso (a) la figura de
3 la pareja de hecho. El último párrafo incluye expresamente la naturaleza subsidiaria de la
4 obligación alimenticia a los llamados en segundo orden, cuando los primeros llamados no pueden
5 satisfacerla. Ello responde a la relación de mayor intimidad que se suscita entre los primeros
6 llamados y el alimentista. Esta determinación de subsidiariedad la hará el tribunal dentro de su sana
7 discreción atendiendo los preceptos básicos que señala este Código. Según Real Pérez, al comentar
8 el Artículo 144 del Código Civil español, este artículo contiene una gradación de alimentantes que
9 comulga con la razón de ser y naturaleza del derecho de alimentos. *Op. cit.*, pág.1440.

10 El principio de la jerarquía o subsidiariedad legal no significa que exista una subsidiariedad
11 procesal, pues la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el hecho de que el Código Civil;
12 indique este orden no significa que la acción de alimentos no pueda dirigirse, inicialmente, contra
13 cualquiera de los llamados en el Artículo 144, sino que el único requisito en ese sentido es que
14 pueda justificarse que los llamados a prestarlos anteriormente carecen de los medio necesarios para
15 ofrecerlos. Serrano Geys, *op. cit.*, pág. 1455. Véase *Ramírez v. Ramírez*, 30 D.P.R. 219 (1922). Así
16 pues, no hay que instar procedimientos sucesivos y eliminatorios en el orden dispuesto por el
17 Código Civil para obtener el cumplimiento del deber de alimentar por uno de los llamados a darlos
18 en primer lugar. Esa norma se justifica por el carácter apremiante y la naturaleza del derecho de
19 alimentos además de la economía procesal. En todo caso, la prueba de que existe otro pariente
20 obligado y capaz de dar alimentos en grado más próximo al que se le está requiriendo, recae en la
21 parte demandada si ésta lo alegó como defensa contra la reclamación.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El orden marcado tiene íntima relación con el fundamento mismo de la sucesión legítima.
2 Se sitúa la deuda alimenticia entre los parientes porque los vínculos de sangre obligan y entre las
3 personas que descienden unas de otras, o ambos, de un tronco común, hay un algo que les fuerza a
4 estimar su desgracia como si fuera su propia desgracia.

5
6 **ARTÍCULO 422. AL 11. Naturaleza de la obligación de los progenitores.**

7 Ambos progenitores responden solidariamente de los alimentos de sus hijos. Si uno de ellos
8 no cumpliera su obligación de pago íntegra y oportunamente, el otro puede iniciar la acción de
9 cobro a nombre del alimentista, esté o no bajo su custodia, o a nombre propio, como codeudor
10 solidario.

11 Las disposiciones de este código sobre la obligación solidaria aplican supletoriamente a la
12 obligación alimentaria que recae sobre los progenitores.

13
14 **Procedencia:** Artículo 144 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 144 del Código Civil
15 español; Artículo 1606 del Código Civil de Alemania; Artículo 433 del Código Civil de Italia;
16 Artículo 329 del Código Civil de Suiza; Artículo 397 del Código Civil de Brasil; Artículo 312 del
17 Código Civil de México, D.F.; Artículo 475 del Código Civil de Perú.

18 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
19 Libro II, artículos sobre filiación y autoridad parental; Libro IV, artículos sobre las obligaciones;
20 Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la Administración
21 para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de
22 1998, Carta de Derechos de los Niños, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de
23 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec.
24 444 et seq.

25

26 **Comentario**

27

28 El actual Código Civil carece de normas que atiendan el supuesto en que uno de los
29 progenitores incumpla la obligación de alimentar. Este nuevo artículo permite que el otro
30 progenitor satisfaga las necesidades del hijo y luego promueva una acción contra el que incumplió
31 en solicitud de reembolso por los gastos realizados que excedan la cuantía o los gastos que le
32 correspondía proveer. Representa un reconocimiento expreso a la acción de nivelación a favor del
33 progenitor perjudicado y una reiteración de la política pública que promueve el cumplimiento de la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 obligación alimenticia. El derecho a recurrir al tribunal aplica tanto a la obligación básica de
2 proveer alimentos como a los gastos extraordinarios de los cuales el alimentista se vea precisado.
3 Por tanto, las disposiciones de este código sobre la obligación solidaria aplican supletoriamente a la
4 obligación alimentaria que recae sobre los progenitores.

5 La obligación de alimentar a los hijos menores es resultado de la relación paterno-filial y surge
6 desde el momento en que la paternidad o maternidad quedan establecidas legalmente. Esto quiere
7 decir que el padre y la madre legalmente establecidos como tales, tengan o no la patria potestad o
8 vivan o no en compañía de sus hijos menores, están obligados a velar por estos y a proveerles
9 alimentos. *Chévere v. Levis*, supra.

10 La ley no le permite a la madre ir al tribunal en representación de los hijos mayores de edad,
11 dentro del mismo expediente del divorcio, como cuando son menores. Es nuestro parecer que la
12 madre puede ir al tribunal a demandar que el padre cumpla con la obligación solidaria que le
13 impone la ley, aunque el hijo no quiera acudir como demandante. A estos efectos se pueden ver
14 disposiciones que lo permiten, como es el caso de México. Como también se puede pensar en
15 desarrollar procesos no adversativos apropiados para resolver disputas familiares.

16 No puede pasarse por alto que en la vida de los hijos surgen necesidades imprevistas,
17 algunas de las cuales hay que atender con premura. En esos casos la pensión alimenticia puede no
18 ser suficiente para costear esas necesidades. Recurrir al trámite judicial para que se provea un
19 remedio podría en algunos casos resultar tardío. El gasto extraordinario que, en tal caso, pueda
20 incurrir el alimentante podría ser objeto de consideración por el tribunal para un reajuste en la
21 pensión, si es que dicho gasto ha afectado su capacidad económica para proveer la pensión. Cada
22 caso deberá atenderse conforme a sus particulares hechos y circunstancias.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

ARTÍCULO 423. AL 12. Naturaleza de la obligación según los otros sujetos.

Los ascendientes y los descendientes más allá del segundo grado de parentesco responden subsidiaria y mancomunadamente de la obligación que les impone el artículo anterior, a menos que el tribunal les imponga la responsabilidad de modo solidario.

Procedencia: Artículo 144 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 326 del Código Civil de Chile; *Vega v. Vega Oliver*, 85 D.P.R. 675 (1962).

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación y autoridad parental; Libro VI, Derecho de Sucesiones; Libro IV, artículos sobre las obligaciones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley para el fortalecimiento del apoyo familiar y sustento de personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de Derechos de los Niños, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq.

Comentario

Este artículo conserva la norma del último párrafo del Artículo 144, pero con alteraciones sustantivas y estilísticas. Pretende esclarecer la naturaleza de la obligación alimenticia cuando se trata de la segunda categoría de los llamados a cumplir dentro del orden de prelación que se dispone en el artículo AL 10. Establece la mancomunidad como norma general y la solidaridad como excepción cuando así lo determine la sana discreción del tribunal.

La obligación de los abuelos es subsidiaria, debiéndose probar, primero, que el padre o la madre del menor alimentista no cuenta con los medios para suministrarle alimentos; y segundo, que la sociedad de gananciales que tiene constituida, si está casado o casada bajo dicho régimen, no cuenta, tampoco, con los recursos para cumplir la obligación que le impone el Artículo 1308 (5) Código Civil de Puerto Rico. Probados ambos criterios, entonces responden todos los abuelos subsidiaria, pero mancomunadamente, en proporción a su fortuna.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En *Vega v. Vega Oliver*, 85 D.P.R. 675 (1962), se expresó que la responsabilidad de los
2 abuelos en cuanto al pago de alimentos a sus nietos es subsidiaria, o sea, es solamente exigible en
3 el caso de que ambos padres no estén capacitados física y mentalmente para proporcionárselos a
4 sus hijos menores de edad y es necesario acreditar que los llamados preferentemente a esa
5 prestación carecen de medios para sufragarlos.

6 Se rechaza el parecer de Torres Peralta que rechaza la regla de responsabilidad alimentaria
7 mancomunada de parte de los abuelos por que no hace justicia a los alimentistas ya que les impone
8 la carga de incurrir en los gastos y dificultades que conlleva el pleito contra múltiples demandados.
9 Considera que debe reconocerse la regla de responsabilidad solidaria, y que sea entonces el abuelo
10 demandado el que una al pleito a los demás abuelos como terceros demandados o en pleitos
11 independientes a fin de reclamarle sus respectivas aportaciones.” *Op. cit.*, pág. 1.54.

12 A pesar de estos señalamientos, se ha decidido adoptar como regla general la
13 mancomunidad. Reconociendo que el tribunal, en su sana discreción, pudiera fijar una
14 responsabilidad solidaria. De este modo, se reconoce el interés público que se quiere proteger en
15 esta acción, sin imponer una camisa de fuerza a los obligados de tener que responder siempre de
16 forma solidaria.

17
18 **ARTÍCULO 424. AL 15. Distribución de responsabilidad entre varios obligados.**

19 Si la obligación de prestar alimento recae sobre dos o más personas, el pago se repartirá
20 entre ellas en cantidad proporcional a sus respectivos caudales. En caso de necesidad urgente o ante
21 circunstancias especiales puede el tribunal obligar a uno solo de ellos a que los preste
22 provisionalmente. El intimado tiene derecho a reclamar oportunamente de los demás obligados la
23 parte que a ellos corresponda.

24
25 **Procedencia:** Artículo 145 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 145 del Código Civil
26 español; Artículo 1609 del Código Civil de Alemania; Artículos 397.2 y 400.1 del Código Civil de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Holanda; Artículo 312 del Código Civil de México, D.F.; Artículo 477 del Código Civil de Perú;
2 *Mundo v. Cervoni*, 115 D.P.R. 422 (1984).

3 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación; Libro IV,
4 artículos sobre las obligaciones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley
5 Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley Núm.
6 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley para el fortalecimiento del apoyo familiar y
7 sustento de personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq; Ley de Procedimientos
8 Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico,
9 Artículos 618 y 620 et seq, 32 L.P.R.A. Secs. 2971 et seq, sobre el procedimiento para
10 reclamaciones de alimentos provisionales.

11

12

Comentario

13

14

Este artículo corresponde al 145 vigente con algunos modificaciones lingüísticas. Reconoce
15 la acción de nivelación entre los alimentantes cuando hay varios obligados de forma concurrente.

16 Cuando hay más de un alimentante –padres, abuelos, descendientes, hermanos- se repartirá entre

17 los alimentantes el pago en proporción a sus respectivos bienes y riquezas. Esa es la regla general,

18 como se manifiesta además en la doctrina. La regla general de la proporcionalidad se extiende

19 también a la determinación de la cuantía de la pensión alimentaria. Así, vemos que los alimentos se

20 conceden usualmente en proporción al caudal o medios del alimentante y a las necesidades del

21 alimentista. *González v. Suárez Milán*, 131 D.P.R. 296 (1992); *Key Nieves v. Oyola*, 116 D.P.R.

22 261 (1985); *Mundo v. Cervoni*, 115 D.P.R. 422 (1984); *Viera v. Morell*, 115 D.P.R. 4 (1983);

23 *Falcón v. Cruz*, 67 D.P.R. 530 (1947). Torres Peralta, *op. cit.*, pág. 1.63.

24

25

ARTÍCULO 425. AL 16. Reclamación de varios alimentistas a un mismo alimentante.

26

27 Cuando dos o más alimentistas de distintos grados de parentesco reclamen alimentos de un
28 mismo obligado, y éste no tuviere recursos suficientes para atender las necesidades de todos, se
29 pagarán en el orden establecido en el artículo AL 10.

30 Si los alimentistas concurrentes ocuparen el mismo grado de parentesco, se atenderá a sus
31 necesidades particulares al fijar la cuantía y el modo de satisfacer la obligación.

32 Si los alimentistas concurrentes son el cónyuge y un hijo, esté o no sujeto a la autoridad
33 parental o bajo la tenencia física del alimentante, se preferirá al hijo sobre el cónyuge.

33

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** Artículo 145 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 145 del Código Civil
2 español; Artículo 1609 del Código Civil de Alemania; Artículos 397.2 y 400.1 del Código Civil de
3 Holanda; Artículo 312 del Código Civil de México, D.F.; Artículo 477 del Código Civil de Perú;
4 *Mundo v. Cervoni*, 115 D.P.R. 422 (1984).

5 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación y autoridad
6 parental; Libro IV, artículos sobre las obligaciones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según
7 enmendada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A Sec. 501
8 et. seq; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de
9 Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, Artículos 618 y 620 et seq, 32 L.P.R.A. Secs. 2971 et seq,
10 sobre el procedimiento para reclamaciones de alimentos provisionales.

11
12 **Comentario**
13

14 Este artículo corresponde sustancialmente al último párrafo del Artículo 145 vigente. El
15 primer párrafo permite que uno o varios de los alimentistas recurran a otros parientes, según el
16 orden de prelación del artículo AL 10, cuando el primer llamado está sujeto a varias reclamaciones
17 de alimentos y su patrimonio no alcanza para satisfacerlas todas. El segundo párrafo atiende el caso
18 en que los alimentistas ocupan el mismo grado de parentesco, en cuyo caso se analizarán las
19 situaciones particulares de cada cual para fijar la pensión de cada uno de ellos. El tercer párrafo
20 establece la preferencia del hijo cuando concurre con el cónyuge. De esta forma se cambia el
21 derecho vigente; además se elimina el requisito de que el hijo este bajo la autoridad parental o
22 tenencia física del alimentante.

23
24 **CAPÍTULO III. FIJACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**
25

26 **ARTÍCULO 426. AL 17. Cuantía de los alimentos del mayor de edad.**

27 La cuantía de los alimentos debidos al mayor de edad debe ser proporcional a los recursos
28 del alimentante y a las necesidades del alimentista.

29 Al estimar los recursos de uno y de otro se tomará en cuenta el patrimonio acumulado, el
30 potencial de generar ingresos, los beneficios directos e indirectos que recibe de terceras personas, el
31 perfil de sus gastos dispensables y el estilo de vida.

32
33 **Procedencia:** Artículo 146 del Código Civil de Puerto Rico; Artículos 146-47 del Código Civil
34 español; Artículos 231-32 del Código Civil de Luisiana; Artículos 587 y 594 del Código Civil de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Québec; Artículo 1610.1 del Código Civil de Alemania; Artículo 208 del Código Civil de Francia;
2 Artículo 397.1 del Código Civil de Holanda; Artículo 438 del Código Civil de Italia; Artículos 400-
3 01 del Código Civil de Brasil; Artículo 311 del Código Civil de México, D.F.; Artículo 481 del
4 Código Civil de Perú; *Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, 133 D.P.R. 406 (1993); *Rodríguez*
5 *Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 D.P.R. 616 (1986); *Otero Fernández v. Alguacil*, 116 D.P.R. 733
6 (1985); *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 D.P.R. 4 (1983).

7 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre mayoría de edad;
8 Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la Administración
9 para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000,
10 según enmendada, Ley para el fortalecimiento del apoyo familiar y sustento de personas de Edad
11 Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según
12 enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, Artículos 618 y 620 et seq, 32
13 L.P.R.A. Secs. 2971 et seq., sobre el procedimiento para reclamaciones de alimentos provisionales.

14
15 **Comentario**
16

17 La ausencia de criterios en el Código Civil para determinar la proporcionalidad de la cuantía
18 de los alimentos ha obligado al Tribunal Supremo a fijarlos, aunque la legislación especial para el
19 Sustento de Menores y Personas de Edad Avanzada establece algunos. La determinación le
20 corresponde al juzgador según su sano juicio, a partir de la prueba presentada, *Guadalupe Viera v.*
21 *Morell*, 115 D.P.R. 4 (1983), y las Reglamento 7135, Guías para determinar y modificar las
22 pensiones alimentarias en Puerto Rico (2006). La política pública no es imponer una carga
23 demasiado onerosa al alimentante, pero tampoco privar de necesidades básicas al alimentista.

24 De acuerdo con la Ley para el Sustento de Personas de Edad Avanzada, los padres e hijos,
25 los descendientes de una persona de edad avanzada o las personas legalmente obligadas a ello
26 podrán ser responsables de su manutención y el tribunal o el Administrador podrán ordenarles
27 pagar una suma justa y razonable por concepto de pensión alimentaria para personas de edad
28 avanzada a tenor con los Artículos 3 y 4 de esa Ley. El deber de mantener a las personas de edad
29 avanzada continúa aun cuando, por orden del tribunal o administrativa, se haya ubicado a la
30 persona de edad avanzada en un hogar de cuidado de o cuando la persona de edad avanzada se

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 encuentre bajo la custodia de otra persona, o de una agencia o institución pública o privada.
2 Artículo 4 de la Ley Núm. 193 de 17 de agosto de 2002.

3 La pensión alimentaria para las personas de edad avanzada se determinará luego de
4 considerar, entre otros, los siguientes factores: (1) Los recursos económicos del alimentante y de la
5 persona de edad avanzada; (2) la salud física y emocional de la persona de edad avanzada; (3) las
6 consecuencias contributivas para las partes, cuando ello sea práctico y pertinente; (4) las
7 contribuciones no monetarias del alimentante al cuidado y bienestar de la persona de edad
8 avanzada; más (5) la expectativa de recibir algún beneficio económico de cualquier litigio, pleito,
9 proceso de arbitraje o mediación o demanda pendiente de adjudicación, irrespectivo del foro o
10 jurisdicción donde se ventile, la causa de acción o fundamentos legales, de la cual el alimentante o
11 alimentista de edad avanzada sea parte o beneficiario, dentro de los tres (3) años siguientes a la
12 fecha de la emisión de la orden o sentencia del tribunal que establece la pensión alimentaría para
13 personas de edad avanzada. También hará constar cuál hubiera sido el monto de la pensión
14 resultante al aplicar la Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada al fijar o modificar
15 las pensiones alimentarias para personas de edad avanzada. Para la determinación de los recursos
16 económicos del obligado a pagar una pensión alimentaria para personas de edad avanzada, se
17 tomará en consideración, además, al ingreso neto ordinario, el capital o patrimonio total del
18 alimentante. Artículo 4 de la Ley Núm. 193 de 17 de agosto de 2002.

19
20 **ARTÍCULO 427. AL 18. Cuantía de los alimentos del menor de edad.**

21 La adecuada cuantía de alimentos para el menor de edad se fijará a partir de los criterios
22 dispuestos en la ley especial complementaria.

23
24 **Procedencia:** Artículo 146 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de
25 1986, según enmendada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 L.P.R.A Sec. 501 et. seq; Código Civil español, Artículos 146-47; Código Civil de Luisiana,
2 Artículos 231-32; Código Civil de Québec, Artículos 587 y 594; Código Civil de Alemania,
3 Artículo 1610.1; Código Civil de Francia, Artículo 208; Código Civil de Holanda, Artículo 397.1;
4 Código Civil de Italia, Artículo 438; Código Civil de Brasil, Artículos 400-01; Código Civil de
5 México, D.F., Artículo 311; Código Civil de Perú, Artículo 481; *Rodríguez Rosado v. Zayas*
6 *Martínez*, 133 D.P.R. 406 (1993); *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 D.P.R. 616 (1986);
7 *Otero Fernández v. Alguacil*, 116 D.P.R. 733 (1985); *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 D.P.R. 4
8 (1983).

9 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre mayoría de edad;
10 Libro II, artículos sobre la autoridad parental; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según
11 enmendada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A Sec. 501
12 et. seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de Derechos de los Niños, 1 L.P.R.A.
13 Sec. 412-415; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y
14 Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Reglamento 7135, Guías para
15 determinar y modificar las pensiones alimentarias en Puerto Rico (2006).

16

17

Comentario

18

19

20 La pensión que ha de fijarse para los menores de edad está determinada por las “Guías para
21 Determinar y Modificar las Pensiones Alimenticias en Puerto Rico” Reglamento 7135 de ASUME
22 de 2006. Las guías se adoptaron al amparo de la ley federal P.L. 110-485, conocida como “Family
23 Support Act of 1988”. Estas guías contienen las cantidades básicas fijadas a base de tres factores: el
24 ingreso mensual y otros bienes del obligado, el número de dependientes o alimentistas del mismo
25 obligado y la edad del menor reclamante. A esa cantidad se suman otros gastos especiales que la
26 propia ley reconoce: cuidado, vivienda, gastos de colegio. La ley permite la revisión de la pensión
cada tres años y adopta el mismo criterio para la modificación posterior de la pensión fijada.

27

28

29

30

31

Sobre estos criterios, la Ley de ASUME dispone que si el tribunal o el Administrador,
según sea el caso, determinara que la aplicación de las guías resultara en una pensión alimentaria
injusta o inadecuada, así lo hará constar en la resolución o sentencia que emita y determinará la
pensión alimentaria luego de considerar, entre otros, los siguientes factores: (1) los recursos
económicos de los padres y del menor; (2) la salud física y emocional del menor, y sus necesidades

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 y aptitudes educacionales o vocacionales; (3) el nivel de vida que hubiera disfrutado el menor si la
2 familia hubiera permanecido intacta; (4) las consecuencias contributivas para las partes, cuando
3 ello sea práctico y pertinente; y (5) las contribuciones no monetarias de cada padre al cuidado y
4 bienestar del menor. También hará constar cuál hubiera sido el monto de la pensión resultante al
5 aplicar las “Guías para Determinar y Modificar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico”.

6
7 **ARTÍCULO 428. AL 19. Exigibilidad de la obligación.**

8 La obligación de prestar alimentos es exigible desde que el alimentista los necesitare, pero
9 se abonarán desde la fecha en que se interponga la demanda.

10
11 **Procedencia:** Artículo 147 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 148 del Código Civil
12 español; Artículo 445 del Código Civil de Italia; Artículo 331 del Código Civil de Chile; *Rodríguez*
13 *Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 D.P.R. 616 (1986); *De Jesús v. Castillo*, 80 D.P.R. 241 (1958);
14 *Suria v. Fernández Negrón*, 101 D.P.R. 316 (1973).

15 **Concordancias:** Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la
16 Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley de Procedimientos
17 Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico,
18 Artículos 618 y 620 et seq, 32 L.P.R.A. Secs. 2971 et seq, sobre el procedimiento para
19 reclamaciones de alimentos provisionales; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según
20 enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq;
21 Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley para el fortalecimiento del apoyo
22 familiar y sustento de personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq; Reglas de
23 Procedimiento Civil

24
25 **Comentario**

26
27 Este artículo preserva la norma vigente de la no retroactividad de la pensión, pero sufre
28 algunos cambios estilísticos. La legislación especial en materia de alimentos (Ley de ASUME,
29 Artículo 19), dispone que los pagos por concepto de pensiones alimentarias y de aumentos serán
30 efectivos desde la fecha en que se presentó la petición de alimentos en el Tribunal, y en los casos
31 administrativos desde que se diligenció al alimentante la notificación sobre solicitud de proveer
32 alimentos. En ninguna circunstancia el tribunal o el Administrador reducirán la pensión alimentaria

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 sin que el alimentante haya presentado una petición a tales efectos, previa notificación al
2 alimentista o acreedor. La reducción de la pensión alimentaria será efectiva desde la fecha en que el
3 Tribunal o el Administrador decida sobre la petición de reducción o el Administrador modifique la
4 pensión establecida conforme al reglamento de revisión periódica que se adopte.

5 Para Serrano Geyls ciertamente la sentencia emitida en un juicio en reclamo de alimentos
6 declara la existencia de la obligación alimentaria que nace desde que surge la necesidad del
7 alimentista por los alimentos y la posibilidad real del alimentante de brindarlos conforme con su
8 obligación legal y moral. Pero es necesario para que se pueda exigir por los medios judiciales que
9 la demanda se le presente al tribunal para que el deudor incurra en mora de la deuda y se pueda
10 usar el proceso judicial para su cumplimiento específico. Cualquier pago hecho con anterioridad a
11 la reclamación judicial es válido, pues responde a la obligación moral y a una obligación natural.
12 Sería injusto, por otro lado, requerirle al deudor alimentario el pago retroactivo de los alimentos al
13 momento de la necesidad del alimentista, pues por lo general podría ser oneroso en términos
14 económicos para él y se fomentaría la pasividad en el reclamo judicial de los derechos. No
15 obstante, no podemos perder de vista que la propia doctrina plantea unas excepciones ya
16 mencionadas en las que el reclamo se puede hacer retroactivamente en bien de la justicia y en
17 rechazo a las actuaciones culposas o fraudulentas del deudor alimentario. *Op. cit.*, pág. 1470.

18
19 **ARTÍCULO 429. AL 20. Modalidades de cumplimiento.**

20 El alimentante puede, a su elección, satisfacer los alimentos mediante el pago de la pensión
21 fijada o recibiendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos. Esta última opción puede ser
22 rechazada por el alimentista por razones de orden legal, moral o social, o por cualquier otra causa
23 razonable.

24
25 **Procedencia:** Artículo 148 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 149 del Código Civil
26 español.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre autoridad parental y
2 la disolución del matrimonio; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley
3 Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A Sec. 501 et. seq; Ley Núm.
4 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la
5 Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley
6 para el fortalecimiento del apoyo familiar y sustento de personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A.
7 Sec. 711 et seq; Artículo 131 Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Código
8 Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. Sec. 4759; Ley Núm. 54 de 15 de
9 agosto de 1989, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.

10
11 **Comentario**

12
13 Se retiene la norma vigente con correcciones de estilo. Permite que el alimentante escoja la
14 forma de pago que le resulte menos onerosa, sin menoscabar el derecho del alimentante a aceptar o
15 rechazar dicha modalidad cuando existen razones de peso para ello. Este artículo, como su
16 homólogo español, fue enmendado para limitar el derecho de opción que tiene el alimentante para
17 satisfacer la pensión (Ley Núm. 5 de 1 de septiembre de 1979). Aunque se modifica el lenguaje del
18 actual segundo párrafo del artículo 148, se mantiene la norma sustantiva que permite el rechazo por
19 parte del alimentista.

20
21 **ARTÍCULO 430. AL 21. Otras modalidades.**

22 El alimentante también puede conceder al alimentista el usufructo de determinados bienes,
23 entregarle un capital en bienes o en dinero o prestarle servicios equivalentes que cubran la
24 obligación económica impuesta.

25
26 **Procedencia:** Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la
27 Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A Sec. 501 et. seq.

28 **Concordancias:** Regla 56 de Procedimiento Civil; Borrador del Código Civil Revisado, Libro III
29 sobre los bienes; Libro IV. sobre las obligaciones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según
30 enmendada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A Sec. 501
31 et. seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley para el fortalecimiento del
32 apoyo familiar y sustento de personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.

33
34 **Comentario**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La norma traslada al Código Civil las alternativas que tiene actualmente el alimentante para
2 satisfacer su obligación. Si la modalidad de pago escogida por el alimentante perjudica de alguna
3 forma al alimentista, el tribunal puede determinar otra forma de pago más conveniente para las
4 partes.

5 El contenido de esta norma estaba contemplado en el Artículo 20 de la Ley Orgánica de la
6 Administración para el Sustento de Menores (8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.) que fue enmendado por
7 el Artículo 27 de la Ley Núm. 86 de 17 de agosto de 1986. Esta enmienda eliminó del Artículo 20
8 la oración que permitía las formas de pago que aquí se indican. Sin embargo, aun como quedó
9 redactado en 1994, la citada disposición las permite pues la enumeración que hace no es taxativa.
10 Sarah Torres Peralta, *op. cit.*, pág. 10.5–10.7.

11 Esta fórmula que atempera la opción del alimentante tiene el respaldo de la doctrina. Serrano
12 Geys, *op. cit.*, pág. 1475. En Puerto Rico, la Academia también apoya la adopción de otras formas
13 de pago. *Op. cit.*, págs. 176-77.

14 Sarah Torres Peralta hace un breve análisis de cada una de las alternativas que propone la
15 disposición. El usufructo de determinados bienes del alimentante puede ser de particular
16 importancia, porque podría tratarse de un inmueble de propiedad del alimentante para que vivan sus
17 alimentistas o para que perciban sus frutos. Podría tratarse incluso de bienes muebles como, por
18 ejemplo, un vehículo para su transportación. Otra excelente alternativa de pago de la pensión
19 alimentaria es la entrega de un capital, ya sea en bienes o en dinero, sobre todo esta última. Por
20 último, la prestación de un servicio equivalente que satisfaga la obligación de alimentos resulta de
21 gran utilidad pues a la vez que se presta el servicio, puede ahorrarse el pago en dinero. Torres
22 Peralta, *op. cit.*, págs. 10.8-10.9.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

ARTÍCULO 431. AL 22. Forma de pago.

El pago de la cuantía impuesta en alimentos se hará por meses anticipados. Si el alimentista fallece, vigente la obligación, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que aquél hubiese recibido anticipadamente.

Procedencia: Artículo 147 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 148 Código Civil español; Artículo 445 del Código Civil de Italia; Artículo 331 del Código Civil de Chile; *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 D.P.R. 616 (1986).

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro VI, Derecho de Sucesiones; Libro IV. sobre las obligaciones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley para el fortalecimiento del apoyo familiar y sustento de personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.

Comentario

Se mantiene el precepto actual del segundo párrafo del artículo 147 pero con cambios de estilo. Continúa vigente la disposición de los pagos adelantados. De esta manera, el alimentista contará en su patrimonio con los medios para satisfacer sus necesidades al momento en que éstas surjan, no después. Además, la norma conserva la protección hacia los herederos del alimentista, al eximirlos de devolver el pago anticipado por éste antes de su muerte o a reclamar lo que le deben por concepto de alimentos. Esta fórmula reconoce el derecho adquirido por el alimentista durante su vida, que culmina justo en el momento de su muerte por considerarse personalísimo.

A Real Pérez le “resulta extraño que se faculte a los herederos del alimentista para retener unas cantidades entregadas para subvenir a las necesidades de este último, quien, -como es lógico- ya no las padece”. *Op. cit.*, pág. 157. Por ello aboga por una interpretación restrictiva de la facultad que se concede a los herederos. Estima que sólo deben estar eximidos de devolver lo correspondiente al mes en curso, debiendo restituir cualquier otro anticipo que hubiera realizado el alimentante. El Artículo 268.1 del Código de Familia catalán, por ejemplo, dispone que si el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 alimentista fallece, sus herederos no deben devolver la pensión correspondiente al mes en que se ha
2 producido el óbito.

3

4 **ARTÍCULO 432. AL 23. Modificación de la obligación.**

5 La cuantía de los alimentos se reducirá o aumentará proporcionalmente según aumenten o
6 disminuyan las necesidades del alimentista y los recursos del obligado.

7 En los casos del alimentista menor de edad y del ascendiente de edad avanzada, la cuantía
8 se modificará únicamente cuando medien cambios sustanciales que alteren significativamente las
9 necesidades del alimentista y los recursos del alimentante.

10 La modificación periódica de las pensiones de los menores de edad y de los ascendientes de
11 edad muy avanzada se regirá por la legislación especial complementaria.

12

13 **Procedencia:** Artículo 146 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 147 del Código Civil
14 español; *Figueroa v. Rosario*, 147 D.P.R. 121 (1998); *Magee v. Alberro*, 126 D.P.R. 228 (1990).

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la autoridad parental
16 y la emancipación; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la
17 Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 338 de 31 de
18 diciembre de 1998, Carta de Derechos de los Niños, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 177 de 1
19 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8
20 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley para el
21 fortalecimiento del apoyo familiar y sustento de personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711
22 et seq.; Reglamento 7135, Guías para determinar y modificar las pensiones alimentarias en Puerto
23 Rico (2006)

24

25

Comentario

26

27 Este precepto acoge la doctrina vigente de la proporcionalidad, lo que permite que las
28 necesidades e intereses de los sujetos se armonicen en aras del fin primordial de la institución
29 jurídica. Sin embargo, incorpora los cambios significativos en las necesidades y los recursos de las
30 partes en atención del criterio doctrinal y jurisprudencial. Dichos cambios tienen que probarse a
31 satisfacción del juzgador. Por otra parte, el artículo también señala expresamente al alimentista
32 menor de edad y al de edad avanzada en completa correlación con la legislación especial a la cual
33 hace referencia.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Estima Serrano Geyls que quien reclama la modificación tendrá que demostrar con
2 preponderancia de prueba que ocurrieron cambios sustanciales significativos que ameritan
3 realmente que el tribunal vuelva a intervenir. *Op. cit.*, pág. 1471. Véase *Ex parte Negrón Rivera*,
4 120 D.P.R. 61 (1987); *López v. Ernest Rodríguez*, 121 D.P.R. 23 (1989); *Magee v. Alberro*, 126
5 D.P.R. 228 (1990); *Figuroa v. Rosario*, 147 D.P.R. 121 (1998).

6
7 **ARTÍCULO 433. AL 24. Autorización judicial.**

8 El alimentante no puede reducir la cuantía de la obligación sin la autorización judicial.

9 Sometida la solicitud de reducción y probados sus fundamentos, el tribunal dictará su
10 resolución, desde cuya fecha será efectiva. Cuando medien circunstancias extraordinarias, el
11 tribunal puede hacer retroactiva la reducción a la fecha de la petición de rebaja.

12
13 **Procedencia:** Artículo 147 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 148 del Código Civil
14 español; Artículo 445 del Código Civil de Italia; Artículo 398 del Código Civil de Holanda;
15 Artículo 333 del Código Civil de Chile; *Otero Fernández v. Alguacil*, 116 D.P.R. 733 (1985);
16 *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 D.P.R. 4 (1983).

17 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley
18 Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la Administración para el
19 Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta
20 de Derechos de los Niños, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415 Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según
21 enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq;
22 Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley para el fortalecimiento del apoyo
23 familiar y sustento de personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.

24

25

26 **Comentario**

27

28 Este nuevo artículo parte de las disposiciones vigentes y acoge la doctrina jurisprudencial y
29 científica y los principios básicos de las obligaciones. El alimentante carece de la facultad para
30 variar unilateralmente la cuantía de la pensión alimenticia. En ese escenario, estará obligado a
31 utilizar la vía judicial para reclamar la modificación. Debe probar, a satisfacción del juzgador, las
32 circunstancias en que se fundamenta para solicitar la reducción (los cambios sustanciales que
dispone el artículo anterior).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37

ARTÍCULO 434. AL 25. Pagos vencidos.

La reducción de la cuantía adeudada no aplica a las cantidades vencidas y no satisfechas antes de presentarse la solicitud.

Procedencia: Artículo 147 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 148 del Código Civil español; Código Civil de Costa Rica, Artículo 172; Código Civil de Holanda, Artículo 403; Proyecto del Código Civil de Argentina, Artículo 625.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley para el fortalecimiento del apoyo familiar y sustento de personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.

Comentario

Este nuevo precepto incorpora las disposiciones de la legislación especial, cuya base jurídica sustenta la efectividad de la pensión alimenticia al momento de su fijación y prohíbe la retroactividad de la reducción en la cuantía. Se protege al alimentista para que no tenga que devolver parte de los pagos recibidos que con toda probabilidad ya ha gastado. También evita exponer al alimentista a la reducción abrupta del pago sin tener la oportunidad de realizar los ajustes necesarios.

ARTÍCULO 435. AL 26. Intereses por mora.

Los alimentos concedidos devengan intereses por mora desde el momento en que se dicta la sentencia o desde que vence cada uno de los plazos fijados para su satisfacción.

Procedencia: Artículo 147 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado por la Ley Núm. 131 del 17 de diciembre de 1993.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro IV, artículos sobre las obligaciones; Reglas de Procedimiento Civil de 1979, R. 44.3(a) 32 L.P.R.A. Ap. III R. 44.3(a); Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley para el fortalecimiento del apoyo familiar y sustento de personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.

Comentario

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 Este nuevo precepto acoge el criterio jurisprudencial sobre los intereses que devengan las
3 cuantías concedidas en las sentencias de alimentos al interpretar la Regla 44.3(a) de Procedimiento
4 Civil. Una vez el tribunal dicta la sentencia comienzan a acumularse intereses moratorios ante el
5 incumplimiento del obligado o desde que vence el plazo para el pago. Es necesaria la
6 determinación de un tribunal para que comiencen a acumularse.

7 Estima Serrano Geyls que en el caso particular de los alimentos no es requisito que ocurra
8 una intimación al deudor para que éste incurra en mora, puesto que ya el artículo 147 así lo dispone
9 expresamente, entrando en consecuencia en una de las excepciones que indica el propio Artículo
10 1053 vigente. Así pues, las pensiones de alimentos devengan intereses por mora desde que se dicta
11 la sentencia o resolución respectiva, o siendo de mes a mes, desde el momento en que venció o
12 tenía que satisfacerse, por ésta constituir una obligación de dinero o valor. Esta doctrina ya había
13 sido recogida en *Martínez v. Rivera Hernández*, 116 D.P.R. 164 (1985), donde se hizo referencia
14 también a la Regla 44.3 de las de Procedimiento Civil sobre el interés legal, y fue reiterada en
15 *Rodríguez Sanabria v. Soler Vargas*, 135 D.P.R. 779 (1994). *Op. cit.*, pág. 1470.

16
17 **ARTÍCULO 436. AL 27. Prescripción.**

18 El pago de las cuantías por alimentos devengadas y vencidas prescribe a los cinco años
19 desde la fecha en que debieron pagarse al alimentista. Este plazo se computará independientemente
20 sobre cada pago periódico no satisfecho.

21
22 **Procedencia:** Artículo 1866 de Código Civil de Puerto Rico; *Suria v. Fernández*, 1973, 101 D.P.R.
23 316; *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 D.P.R. 616 (1986).

24 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
25 Libro IV, artículos sobre las obligaciones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según
26 enmendada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A Sec. 501
27 et. seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley para el fortalecimiento del
28 apoyo familiar y sustento de personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.

29

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Comentario**

2
3 Este artículo adopta la norma jurisprudencial establecida para limitar el plazo en el que
4 puede instarse la acción de cobro de pensiones vencidas y no satisfechas. La doble finalidad del
5 precepto es que el alimentista sea diligente y evitar que el alimentante vea menoscabado
6 sustancialmente su patrimonio al verse obligado a satisfacer los pagos adeudados, más intereses,
7 después de los cinco años.

8 Es imprescriptible el derecho a reclamar alimentos porque surge de día a día y el único
9 requisito es que exista la necesidad de ellos sin importar el que se hayan requerido anteriormente,
10 aunque sí están sujetos a prescripción de cinco años los pagos ya vencidos y no percibidos. *Suria v.*
11 *Fernández Negrón*, 101 D.P.R. 316 (1973); *Brea v. Pardo*, 113 D.P.R. 217 (1983).

12 La norma general que postula que las pensiones alimentarias vencen a los cinco años tiene
13 una excepción en el artículo 40 del Código de Enjuiciamiento Civil (C.E.C) de 1904 (32 L.P.R.A.
14 §254), que beneficia a menores e incapaces. Dispone expresamente que la prescripción no opera en
15 contra de los menores o incapaces hasta que cumplan su mayoría de edad o cese la incapacidad. El
16 tiempo que dure esa incapacidad o minoría de edad no será considerado como parte del tiempo que
17 se ha fijado para ejercitar la correspondiente acción, actúa una suspensión. Véanse *Ibáñez v.*
18 *Diviñó*, 22 D.P.R. 518 (1915); *Gómez v. Márquez*, 81 D.P.R. 721 (1960); *Rodríguez Avilés v.*
19 *Rodríguez Beruff*, 117 D.P.R. 616 (1986).

20
21 **ARTÍCULO 437. AL 28. Transacción de pagos vencidos.**

22 El alimentista puede transigir los pagos vencidos y no satisfechos con el alimentante o el
23 sucesor de la obligación, pero si es menor de edad necesita la autorización del tribunal.

24
25 **Procedencia:** Artículo 1713 del Código Civil de Puerto Rico; *Rubio Sacarello v. Roig*, 84 D.P.R.
26 344 (1962).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la mayoría de edad;
2 Libro II, artículos sobre la disolución del matrimonio; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986,
3 según enmendada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec.
4 501 et. seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley para el fortalecimiento
5 del apoyo familiar y sustento de personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.

6
7 **Comentario**
8

9 Este nuevo artículo altera radicalmente la norma de la última oración del actual artículo 149
10 (“Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos”) ya que éste
11 no cualifica entre pagos vencidos y no satisfechos, y los pagos futuros. Permite que los pagos
12 vencidos y no satisfechos sean objeto de transacción y evita el litigio de pleitos innecesarios y
13 permite que sean las propias partes quienes armonicen sus intereses y necesidades de común
14 acuerdo. La única limitación se aprecia en el caso del menor incapaz jurídica y mentalmente para
15 pactar y entender la trascendencia del pacto.

16
17 **ARTÍCULO 438. AL 29. Sanción por incumplimiento.**

18 En caso de incumplimiento el tribunal puede imponer al alimentante cualquier sanción
19 adecuada que le compela a cumplir su obligación. El apremio personal procede en casos de
20 evidente temeridad y obstinación ante las órdenes reiteradas de cumplimiento.

21
22 **Procedencia:** Ley Núm. 56 de 10 de marzo de 2000, que enmienda el artículo 30 de la Ley de
23 ASUME; *Valdés v. Hastrup*, 64 D.P.R. 595 (1945); *Pérez v. Espinosa*, 75 D.P.R. 777 (1954);
24 *Viajes Lesana v. Saavedra*, 115 D.P.R. 703 (1984); *Pueblo v. Barreto Rohena*, 149 D.P.R. 718
25 (1999).

26 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Secs. 1, 3,7 y
27 8; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la Administración
28 para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de
29 1998, Carta de Derechos de los Niños, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de
30 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec.
31 444 et seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley para el fortalecimiento
32 del apoyo familiar y sustento de personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.

33
34 **Comentario**
35

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este artículo atiende el silencio normativo actual a partir de la doctrina jurisprudencial del
2 Tribunal Supremo de Puerto Rico y de otros tratamientos en otros ordenamientos jurídicos. Dota
3 expresamente al tribunal de remedios discrecionales para sancionar a quienes incumplen de forma
4 temeraria y obstinada sus órdenes.

5 Serrano Geyls estima que aunque el castigo por desacato civil ha resultado eficaz para el
6 cobro de pensiones atrasadas, el Tribunal Supremo ha sido muy cuidadoso en su aplicación puesto
7 que se pone en riesgo la libertad de un ciudadano. Únicamente se acepta su uso cuando el tribunal
8 de instancia ha agotado previamente otros remedios que permitan realmente el pago de la pensión
9 como por ejemplo un plan de pago, un embargo de bienes o una fianza. La utilización del desacato
10 debe ser siempre subsidiaria, cuidadosa y juiciosa. *Op. cit.*, pág. 1492. Apunta Serrano Geyls, que
11 el imponer un desacato a un deudor alimentario no violenta la prohibición constitucional que
12 impide el encarcelamiento por deuda (Constitución de P.R., Artículo II, Sec. 11) ya que la
13 obligación alimentaria no constituye una deuda a los efectos de dicha disposición. La prohibición
14 aplica solamente a deudas que se derivan de contratos expresos o implícitos, o que envuelven
15 responsabilidades por culpa o negligencia. En los casos de alimentos el encarcelamiento por
16 desacato procede cuando el alimentante se resiste a cumplir la orden del tribunal y tiene los medios
17 para hacerlo, no simplemente por haber dejado de pagar el dinero. Por otro lado, un desacato civil
18 podría violentar la cláusula constitucional sobre la prohibición de castigos crueles e inusitados y la
19 del Debido Proceso de Ley Sustantivo cuando se convierte en una medida punitiva de castigo y
20 deja de ser una medida reparadora que permite la solución de un problema social. Véase *Espinosa*
21 *v. Ramírez*, 72 D.P.R. 901 (1951).

22

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 439. AL 30. Insolvencia del alimentante.**

2 La insolvencia del alimentante no le exime del pago de la pensión. El tribunal puede
3 modificar el modo de pago, pero no la cuantía razonable que necesite el alimentista para su
4 subsistencia y desarrollo integral.

5
6 **Procedencia:** Ley Núm. 56 de 10 de marzo de 2000, enmienda Artículo 30 de la Ley de ASUME;
7 Bankruptcy-Exemptions and Discharge, 11 U.S.C.A. 362 et seq.

8 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Secs. 1, 3,7 y
9 8; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la Administración
10 para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000,
11 según enmendada, Ley para el fortalecimiento del apoyo familiar y sustento de personas de Edad
12 Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.

13
14 **Comentario**

15
16 Este precepto acoge la norma federal sobre el descargue de las obligaciones alimentarias en
17 caso de la insolvencia declarada del alimentante. Su propósito es ofrecer garantías al alimentista
18 para que tenga lo mínimo necesario para vivir y evitar que el alimentante se valga de la pereza para
19 no procurarse un trabajo o los medios necesarios para suplir su obligación alimentaria.

20 En *Arguello López v. Arguello García*, 155 D.P.R. 62 (2001), se sostuvo que en los casos en
21 que el alimentante pueda demostrar que sus ingresos han disminuido, los tribunales de instancia, al
22 tomar en cuenta la prueba ante sí, tienen la obligación de distinguir entre las situaciones en que la
23 reducción de ingresos ha ocurrido por razones legítimas y los casos en que la reducción ha sido
24 deliberada o se debe a la falta de diligencia o a la dejadez del alimentante. Lo esencial es que el
25 tribunal verifique que la reducción en los ingresos del alimentante no sea un artificio para éste
26 incumplir con su obligación de alimentar a sus hijos adecuadamente.

27
28 **CAPÍTULO IV. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

29
30 **ARTÍCULO 440. AL 31. Extinción de la obligación alimentaria.**

31 La obligación de dar alimentos se extingue:

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (a) por la muerte del alimentista y del alimentante, salvo si opera la transmisión a favor de
2 un menor de edad;

3 (b) cuando el patrimonio del alimentante se reduce hasta el extremo de no poder
4 satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia inmediata.

5 (c) cuando el alimentista puede ejercer un oficio, profesión o industria, o ha mejorado su
6 situación económica;

7 (d) cuando el alimentista, sea legitimario o no, cometa alguna falta de las que dan lugar a la
8 desheredación; o

9 (e) cuando la necesidad del alimentista proviene de su mala conducta o de la falta de
10 aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

11
12 **Procedencia:** Artículo 150 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 152 del Código Civil
13 español; *Toppel v. Toppel*, 114 D.P.R. 16 (1983); *Sosa Rodríguez v. Rivas Sariego*, 105 D.P.R. 518
14 (1976).

15 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Secs. 1, 3,7 y
16 8; Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación; Libro VI, Derecho de
17 Sucesiones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la
18 Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 168 de 12 de
19 agosto de 2000, según enmendada, Ley para el fortalecimiento del apoyo familiar y sustento de
20 personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.

21
22 **Comentario**
23

24 Este artículo sólo sufrió cambios importantes de redacción y estilo. El inciso (a) fue el que
25 más cambios tuvo al incluir la muerte del alimentante y la frase “salvo si opera la transmisión a
26 favor de un menor de edad” a tenor con la disposición del artículo AL 6 propuesto que lo permite.
27 Este artículo tiene subsumidas otras disposiciones del Código Civil como las que regulan la
28 desheredación y las causas de indignidad para heredar (los actuales Artículos 777, 685, 778, 779 y
29 780).

30 De las causas del artículo 150 actual inquieta la correspondiente al inciso 5, (cuando el
31 alimentista sea el descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de
32 mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa) ya que sólo es
33 aplicable cuando el alimentista sea el descendiente del obligado. No hay fundamento para que no

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 aplique a todos los alimentistas, no importa el parentesco con el obligado. Si la razón para necesitar
2 la prestación de alimentos es la falta de aplicación al trabajo, -en los casos en que pueda trabajarse,
3 claro está- no existe razón moral que obligue repararle a alguien “daños auto infligidos”.

4
5 **ARTÍCULO 441. AL 32. Aplicación supletoria.**

6 Las disposiciones de este Título son aplicables a los demás casos en que por este código,
7 por testamento o por pacto, se tenga derecho a alimentos, salvo expresión en contrario de los
8 contratantes, el testador o la ley.

9
10 **Procedencia:** Artículo 151 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 153 del Código Civil
11 español; *Viera v. Sucesión Goitía*, 55 D.P.R. 299 (1939).

12 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
13 Libro II, artículos sobre los efectos de la disolución matrimonial entre ex cónyuges; Libro IV. sobre
14 las obligaciones; Libro VI, Derecho de Sucesiones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según
15 enmendada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A Sec. 501
16 et. seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley para el fortalecimiento del
17 apoyo familiar y sustento de personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq; Ley de
18 Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de
19 Puerto Rico, Artículos 618 y 620 et seq, 32 L.P.R.A. Secs. 2971 et seq, sobre el procedimiento para
20 reclamaciones de alimentos provisionales.

21
22 **Comentario**

23
24 Este artículo no cambia la norma del artículo vigente. Los únicos cambios realizados fueron
25 de redacción y estilo. Mantiene la norma que otorga carácter supletorio a esta parte del Código con
26 respecto a los alimentos que se disponen por testamento o convenio entre las partes o surgen de
27 otras partes del Código. Conserva, además, la limitación de que dichos alimentos no deben
28 contravenir la voluntad de las partes, el causante o la ley.

29 Este artículo establece una relación de norma general a norma especial, entre las del Título y todas
30 las que se ocupan de cualquier obligación de alimentos en el Código Civil o en otras leyes. Además
31 estipula que la regulación de obligaciones alimentarias que tengan su causa u origen en cualquier
32 otro negocio jurídico o precepto de ley atenderá primeramente a lo que se pacte, lo que se ordene o

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico**

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 lo que diga la ley, y supletoriamente a lo indicado en este artículo. Lo pactado o acordado no puede
2 ser contrario a la ley, la moral o el orden público.

3

1 **TÍTULO XI. LAS UNIONES DE HECHO**
2

3 La convivencia de la pareja sentimental no es un fenómeno nuevo. Responde a diversas
4 razones económicas y sociales aunque también puede deberse a que algunas parejas confronten
5 problemas para contraer matrimonio. Otras parejas, sin embargo, eligen este tipo de convivencia
6 voluntariamente. Como advierte el jurista Francisco Rivero Hernández, la existencia de nuevos
7 patrones de convivencia humana, adecuados a nuevas concepciones ideológicas y jurídicas, han
8 hecho posible y más frecuente la convivencia de parejas no casadas, con independencia de su
9 orientación sexual. Se trata de un nuevo concepto estructural y funcional de familia, no ya teórico,
10 sino vivido; que ve con ojos muy distintos la relación de pareja no casada. Véase Migdalia
11 Fraticelli Torres, “Hacia un nuevo Derecho de Familia”, 59 *Rev. Col. Abog. P.R.* 229 (1998).

12 A esta vida en común se le califica de diferentes formas: sociedad doméstica, concubinato,
13 relación consensual, unión libre, unión marital de hecho o unión de hecho. Las uniones de hecho,
14 una vez se inscriben, reciben la denominación de uniones civiles. Las uniones de hecho están
15 reguladas en muchos ordenamientos jurídicos de manera plena, como es el caso del matrimonio de
16 derecho común estadounidense (common law marriage) -ver “Family Law in Fifty States (Part 4.
17 Cohabitation-Rights of Nonmarital Partners)”, 20 *Fam. Law Q.* 569 (1987)-, o de manera limitada
18 (sólo para algunos efectos económicos), como ocurre en Puerto Rico. Para un estudio detallado
19 sobre el tema en los Estados Unidos, véase el estudio realizado por la sección de Derecho de
20 Familia de la American Bar Association, *An Analysis Of The Law Regarding Same-Sex Marriage,*
21 *Civil Unions, And Domestic Partnerships, A White Paper*, Revised and updated through March
22 2005.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La Comisión Jurídica Especial que rindió el Informe sobre el Discrimen por Género en los
2 Tribunales advirtió que al reevaluar las normas legisladas sobre las relaciones de las parejas que no
3 están casadas legalmente, sean heterosexuales o del mismo sexo, tienen que tomarse en cuenta las
4 garantías constitucionales sobre el derecho a la intimidad, la prohibición de discrimen por razón de
5 género, la libertad de asociación, la igual protección de las leyes y el debido proceso de ley.
6 Gustavo A. Bossert estima que una materia tan delicada como lo es el problema concubinario, que
7 afecta a tan diversos aspectos de la vida y las negociaciones de personas que durante años
8 permanecen unidas, tiene que contar con soluciones claras y objetivas, y no debe quedar sujeta al
9 criterio variable de los jueces. ... Dicho de otro modo: si el derecho, mediante una construcción
10 jurisprudencial, ya lo ha recogido, sería más práctico y útil que lo recogiera también la norma legal.
11 *Régimen jurídico del concubinato*, Astrea, 1999, pág. 21.

12 La familia actual no es la que el Código Civil plasmó en sus normas. El silencio del Código
13 Civil vigente en cuanto a la relación consensual ha llevado al Tribunal Supremo a desarrollar
14 alguna doctrina para regular el asunto. Sin embargo, ese avance es insuficiente si se toman en
15 cuenta los datos del Censo del año 2000. De los 3.8 millones de habitantes que tiene Puerto Rico,
16 1.1% son “compañeros no casados que conviven en un hogar”. Sin embargo, este número no
17 significa que se trate de compañeros consensuales, pues en su guía de definiciones describe
18 “cónyuge” como una persona legalmente casada y aquella que vive en unión consensual. Por tanto,
19 las parejas en uniones de hecho pueden estar clasificadas en la categorías de “compañeros no
20 casados que conviven en un hogar” y “cónyuges” a la cual le adjudica 17.9% de la población. El
21 20.4% de los habitantes pertenecen a “hogares no en familia”, descritos como jefes de hogar solos
22 que viven con personas no emparentadas.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El Censo del año 2000 también demuestra que un alto porcentaje de nuestra población
2 pertenece a las “familias no tradicionales”. El Human Rights Campaign Report de agosto de 2001
3 del Population Studies Center of the Urban Institute, basado en información del Censo de 2000,
4 señala que en Puerto Rico hay 6,818 familias homosexuales. Sin embargo, este número podría ser
5 mayor debido al grupo de personas homosexuales o lésbicas que no conviven con su pareja, pero
6 que podrían considerarlo en el futuro. Independientemente del valor y la confiabilidad que se le
7 otorguen a estas estadísticas, se trata de un sector amplio de la población que merece
8 reconocimiento por nuestro ordenamiento jurídico. Como bien dice Ignacio Gallego Domínguez,
9 desde un punto de vista estadístico es una realidad difícil de cuantificar, fundamentalmente debido
10 a que se trata de una situación de hecho que se constituye al margen de todo formalismo. Es una
11 realidad fáctica que en su creación escapa a los cauces jurídicos. *Las parejas no casadas y sus*
12 *efectos patrimoniales*, Centro de Estudios Registrales de España, 1995, pág. 33.

13 El Derecho ha confrontado grandes retos en las últimas décadas ante el surgimiento de
14 controversias que involucran a homosexuales, lesbianas, transexuales y transgéneros, por ejemplo,
15 la adopción de niños y niñas por personas homosexuales, *Doe v. Doe*, 710 A.2d 1297 (1998); la
16 adjudicación de custodia y patria potestad de menores al progenitor homosexual o lesbiana, *Scott v.*
17 *Scott*, 665 So.2d 760 (1995), *Bottoms v. Bottoms*, 444 S.E.2d 276 (1994), *Figueroa Molina v.*
18 *Colón Irizarry*, 136 D.P.R. 259 (1994); el reconocimiento del cambio de sexo en el Registro Civil,
19 *Ex parte Andino Torres*, 152 D.P.R. 509 (2000) y *Ex parte Delgado*, 2005 T.S.P.R. 95, 164 D.P.R.
20 ___ ; y los matrimonios entre personas de un mismo sexo, *Baehr v. Lewin*, 852 P.2d 44 (Haw. 1993).
21 Las relaciones sexuales consensuales y voluntarias son una de las manifestaciones más básicas de
22 la intimidad del ser humano. De ahí que la reforma del Derecho de Familia deba tomar en

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 consideración los factores sociales que han transformado el núcleo familiar y brindar protección
2 jurídica a todo tipo de unión de hecho, incluso las de parejas homosexuales. El respeto a los
3 principios básicos de libertad individual, justicia y equidad lo exigen, de lo contrario se perpetuaría
4 la marginación y se lacerarían los fundamentales derechos a la intimidad y a la igualdad.

5
6 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**
7

8 **ARTÍCULO 442. UH 1. Definición.**

9 Es unión de hecho la constituida por dos personas que, sin estar casadas entre sí, conviven
10 como pareja afectiva de manera voluntaria, estable, pública y continua, durante un plazo no menor
11 de tres (3) años.
12

13 **Procedencia:** Ley del 12 de marzo de 1903 que reconoció el matrimonio natural en Puerto Rico,
14 conocida como “Ley definiendo el matrimonio natural y estableciendo un procedimiento para
15 legitimar e inscribir dicha unión”, derogada en 6 de marzo de 1906; Proyecto de la Cámara 1302 de
16 1997; *Vázquez v. Camacho*, 43 D.P.R. 659 (1932); *Torres v. Roldán*, 67 D.P.R. 367 (1947); *Pérez*
17 *v. Cruz*, 70 D.P.R. 933 (1950); *Danz v. Suau*, 82 D.P.R. 609 (1961); *Carrero Suárez v. Sánchez*
18 *López*, 103 D.P.R. 77 (1974); *Caraballo v. Acosta*, 104 D.P.R. 474 (1975); *Ex parte Andino Torres*,
19 152 D.P.R. 509 (2000); *Ex parte Delgado*, 2005 T.S.P.R. 95, 164 D.P.R. __; *Griswold v.*
20 *Connecticut*, 381 US 479 (1965); *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972); *Lawrence, et al v.*
21 *Texas*, 539 U.S. 558, 123 S. Ct. 2472 (2003); *Goodridge, et al. v. Dept. of Public Health*, et al, 440
22 Mass. 309, 798 N.E.2d 941 (Mass. 2003).

23 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Ley 6/1999 de 26 de marzo
24 (Comunidad Autónoma de Aragón, España), Artículo 3; Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de
25 Cataluña, España), Artículo 1; Constitución de la República de Honduras, Artículo 112;
26 Constitución Nacional de El Salvador de 1983, Artículo 32; Constitución de la República de
27 Nicaragua, Artículo 72; Constitución de la República de Panamá, Artículo 54; Constitución Política
28 de Perú, Artículo 5; Código de Familia de Cuba, Artículos 18 y 19; Ley del 15 de noviembre de
29 1999, sobre el Pacto Civil de Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés,
30 Artículo 515-8 del Código Civil.

31 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio de 1998
32 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 19; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990
33 (Colombia); Ley de Uniones del Estado de Vermont, aprobada el 26 de abril de 2000, 15 V.S.A.
34 Sec. 1201; London Partnerships Register (Inglaterra 2001); Life Partnerships (Alemania 2001); The
35 Norwegian Act on Registered Partnerships for Homosexual Couples (1993), Section 1; 564th Hill
36 on the recognized partnership (Iceland 1996), Section 1; The Registered Partnership Act (Suecia
37 1994, en vigor hasta 1995) Chapter 1, Section 1; The Danish Registered Partnership Act, Section 1;
38 Law no. 7/2001(Portugal); Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de Derechos de los
39 Homosexuales y de las Lesbianas en la Comunidad Europea.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la capacidad de las
2 personas naturales; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley de
3 Compensaciones por Accidentes del Trabajo 11 L.P.R.A. Sec. 1 - 42; Ley Núm. 138 de 26 de julio
4 de 1968, según enmendada, Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9 L.P.R.A.
5 Sec. 2051 et seq.; Artículo 13, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para
6 la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec. 601 - 664.

7
8 **Comentario**
9

10 Esta definición de la unión de hecho prescinde de referencias al sexo de las personas que la
11 integran, pues admite que la integren personas del mismo sexo con plena capacidad jurídica, que
12 sean mayores de edad y estén en su sano juicio. Debe tratarse además de una relación estable,
13 pública y continua con una duración mínima de tres años. No se trata de relaciones pasajeras o
14 temporales sino de parejas que demuestren un genuino interés de permanecer unidas. Aunque la
15 unión de hecho no implica la legalidad y la formalidad del matrimonio, sí comparte algunos de sus
16 derechos y obligaciones.

17 El vocablo “concubinato” se ha utilizado históricamente para definir la unión consensual de
18 dos personas, con ánimo de continuidad y sin impedimentos para casarse. Está, por su propia
19 trascendencia histórica, limitado a parejas heterosexuales. Por ello se entiende que la expresión
20 “unión de hecho” es la más apropiada porque puede utilizarse para aludir a parejas heterosexuales u
21 homosexuales, con o sin impedimentos para casarse.

22 En el ámbito familiar y en la vida de pareja, se ha producido una idéntica evolución de la
23 moral sexual, tanto individual como social, fruto y manifestación de paralelos cambios
24 antropológicos, nuevas formas de considerar y valorar la persona humana y todas sus proyecciones
25 vitales, biológicas y espirituales (estéticas, axiológicas, hedonísticas, etc.). Francisco Rivero
26 Hernández, El nuevo Derecho de Familia, 59 Rev. Col. de Abog. de P.R. 201 (1998).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Es opinión mayoritaria que hoy es necesaria la institucionalización jurídica de esa
2 convivencia: el Derecho no puede ignorarla, porque es una importante realidad social que demanda
3 soluciones jurídicas. Pero esa institucionalización es susceptible de un tratamiento y contenido
4 normativo más o menos amplio, pudiendo ser incluso algo relativamente limitado que no supone su
5 equiparación al matrimonio ni significa someter esa convivencia juridificada a un régimen legal
6 imperativo (que sí se da en el matrimonio, aunque no en todas sus proyecciones). *Ibid.*

7 Para Serrano Geyls el matrimonio formalizado no debe ser la forma exclusiva de
8 organización social y jurídica de la familia. En atención al respeto que se le debe a la libertad
9 individual de seleccionar otras formas y a la enorme importancia social del fenómeno concubinario,
10 deben autorizarse y reglamentarse ciertas uniones extramatrimoniales. *Derecho de Familia de*
11 *Puerto Rico y Legislación Comparada*, Vol. II, 2002, pág. 874.

12

13 **ARTÍCULO 443. UH 2. Impedimentos para constituirla**

14 No pueden constituir una unión de hecho:

15 (a) los casados legalmente;

16 (b) los que carecen de discernimiento suficiente para entender la naturaleza y los efectos de
17 la unión;

18 (c) los menores de edad no emancipados

19 (d) los que tienen constituida una unión de hecho con otra persona, aunque no esté inscrita
20 en el Registro Demográfico.

21

22 **Procedencia:** Proyecto de la Cámara 1302 de 1997; *Ex parte Andino Torres*, 152 D.P.R. 509
23 (2000); *Ex parte Delgado*, 2005 T.S.P.R. 95, 164 D.P.R. __; *Griswold v. Connecticut*, 381 US 479
24 (1965); *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972); *Lawrence, et al v. Texas*, 539 U.S. 558, 123 S.
25 Ct. 2472 (2003); *Goodridge, et al. v. Dept. of Public Health, et al*, 440 Mass. 309, 798 N.E.2d 941
26 (Mass. 2003).

27 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Ley 6/1999 de 26 de marzo
28 (Comunidad Autónoma de Aragón, España), Artículo 4; Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de
29 Cataluña, España), Artículo 1; Ley del 15 de noviembre de 1999, sobre el Pacto Civil de
30 Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés, Artículo 515-8 del Código Civil.

31 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio
32 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 20; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (Colombia); Ley de Uniones del Estado de Vermont, aprobada el 26 de abril de 2000, 15 V.S.A.
2 Sec. 1202; Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de Derechos de los Homosexuales y de las
3 Lesbianas en la Comunidad Europea.

4 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la capacidad de las
5 personas naturales; Libro II, artículos sobre matrimonio y emancipación; Ley Núm. 24 del 22 de
6 abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs.
7 1131-1139; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley de Compensaciones por
8 Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 -42; Ley Núm. 138 de 26 de julio de 1968, según
9 enmendada, Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9 L.P.R.A. Sec. 2051 et
10 seq.; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención e
11 Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec. 601 - 664.

12

13

Comentario

14

15 Este precepto no sólo fija los criterios para determinar si una persona está capacitada para
16 constituir una unión de hecho, sino que identifica los impedimentos. El apartado (a) rechaza que
17 personas legalmente casadas puedan conformar este tipo de unión. Ello en clara oposición al
18 adulterio y a la protección del vínculo matrimonial. Los incisos (b) y (c) constituyen las mismas
19 exigencias para contraer matrimonio: sano juicio y mayoría de edad. La unión de hecho es un
20 compromiso, una obligación. De ahí que las personas deban cumplir con unos requisitos mínimos
21 de consentimiento. Aunque no se equipara la unión de hecho al matrimonio, ambas figuras
22 comparten algunas características, derechos y obligaciones.

23 De acuerdo con Eduardo Estrada Alonso, los motivos de la imposibilidad de contraer
24 matrimonio pueden ser, entre otros, económicos, sociales, legales, ideológicos o religiosos. Se
25 encuadran todas aquellas uniones en las que uno de sus componentes, bien por su condición de
26 viudo, de separado o divorciado, de soltero, o por cualquier otra circunstancia, resulta beneficiario
27 de una prestación económica que perdería en caso de matrimonio. Los impedimentos
28 matrimoniales fundamentados en la desigualdad social de los contrayentes pertenecen
29 prácticamente a la historia. Sin embargo, en ciertos círculos sociales aún persiste la vanidosa

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 desaprobarción de los matrimonios entre sus componentes y personas de clase social menos elevada.
2 Ello provoca una infundada reacción de vergüenza en sus componentes, de presentarse socialmente
3 con su compañera, que desemboca en una convivencia oculta y sin vínculo. *Las uniones extra-*
4 *matrimoniales en el Derecho Civil español*, Editorial Civitas, 1986, págs. 37-39.

5 La protección personal de los convivientes no debe diferenciarse, por razón de que exista la
6 imposibilidad de contraer matrimonio. Esto no implica que las uniones de hecho deban generar los
7 mismos efectos personales del matrimonio, sino que se deben generar a raíz de la convivencia
8 efectos personales dirigidos a proteger a los convivientes. Entre ellos está posibilidad de pensión
9 por desequilibrio económico en caso de ruptura o alimentos en casos particulares, protección de la
10 vivienda familiar u hogar seguro.

11 No se le reconocen efectos jurídicos a las relaciones concubinarias constituidas por menores
12 de edad. El concubinato es un hecho jurídico, no una institución, y es por ello que no es posible
13 exigir que se le reglamente de manera pormenorizada, porque entonces se le estaría dando una
14 organización semejante a la de la institución. No es posible sancionar las conductas que se dan
15 entre los concubinos como se sancionarían determinadas conductas dentro del matrimonio, pero sí
16 se le limita el reconocimiento de los efectos jurídicos a los concubinarios menores de edad. En
17 opinión de María del Mar Herrerías Sordo, los mayores de edad disminuidos o perturbados en su
18 inteligencia no deben permitírsele entablar la relación concubinaria, ya que se trata de una persona
19 sin la capacidad suficiente para comprender lo que está haciendo, por lo que no podrá convivir bajo
20 el mismo techo con su pareja llevando comportamiento normal de un esposo. *El concubinato*,
21 Editorial Porrúa, 1998, pág. 117.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 De acuerdo con Juan Álvaro Vallejo, en la unión marital de hecho cada miembro de la
2 pareja, individualmente considerado, debe tener capacidad física, mental y jurídica que le permita
3 emitir un acto libre y de forma responsable. Ese acto volitivo como tal, es intrínseco, donde las
4 demás personas no pueden observarlo, pero que en la unión marital de hecho, son los hechos
5 manifiestos y el comportamiento de las personas, lo que llevan a deducir la verdadera intención de
6 quienes desean hacer vida en común. La capacidad que deben poseer quienes hagan vida en común
7 como compañeros permanentes, se mira desde tres puntos de vista: una capacidad física, una
8 capacidad mental y una capacidad jurídica. *La unión marital de hecho y el régimen patrimonial*
9 *entre compañeros permanentes*, Dike, 2000, pág. 68.

10

11 **ARTÍCULO 444. UH 3. Impedimento entre determinadas personas.**

12 No pueden constituir una unión de hecho entre sí los ascendientes y los descendientes en
13 línea recta por consanguinidad o por adopción ni los parientes colaterales por consanguinidad o por
14 adopción dentro del tercer grado.

15

16 **Procedencia:** Proyecto de la Cámara 1302 de 1997; *Ex parte Andino Torres*, 152 D.P.R. 509
17 (2000); *Ex parte Delgado*, 2005 T.S.P.R. 95, 164 D.P.R. __; *Griswold v. Connecticut*, 381 US 479
18 (1965); *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972); *Lawrence, et al v. Texas*, 539 U.S. 558, 123 S.
19 Ct. 2472 (2003); *Goodridge, et al. v. Dept. of Public Health, et al*, 440 Mass. 309, 798 N.E.2d 941
20 (Mass. 2003).

21 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Ley 6/1999 de 26 de marzo
22 (Comunidad Autónoma de Aragón, España), Artículo 4; Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de
23 Cataluña, España), Artículo 1; Ley del 15 de noviembre de 1999, sobre el Pacto Civil de
24 Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés, Artículo 515-8 del Código Civil.

25 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio
26 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 20; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990
27 (Colombia); Ley de Uniones del Estado de Vermont, aprobada el 26 de abril de 2000, 15 V.S.A.
28 Sec. 1203; Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de Derechos de los Homosexuales y de las
29 Lesbianas en la Comunidad Europea.

30 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación y
31 adopción; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley de Compensaciones por
32 Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 -42; Ley Núm. 138 de 26 de julio de 1968, según
33 enmendada, Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9 L.P.R.A. Sec. 2051 et seq;

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención e Intervención
2 con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec. 601 - 664.

3
4 **Comentario**

5
6 Este artículo niega la unión de hecho a las personas vinculadas por filiación adoptiva debido
7 al criterio prevaleciente de igualdad de los hijos ante la ley que produce este tipo de parentesco. La
8 unión de hecho está prohibida para aquellas personas vinculadas dentro del tercer grado de
9 consanguinidad, una prohibición similar a la del matrimonio legal.

10 De la relación concubinaria se crea el parentesco consanguíneo entre los concubinos y sus
11 ascendientes así como respecto de los descendientes que provengan de esa unión. El concubinato,
12 al igual que el matrimonio, no produce ningún parentesco entre la pareja. El parentesco
13 consanguíneo ocurre exclusivamente respecto de los concubinos con sus descendientes y
14 ascendientes. Hay que destacar que el concubinato no origina el parentesco por afinidad, porque
15 para que éste exista, es indispensable que las personas se hallen unidas en vínculo matrimonial. Es
16 por ello que el concubinato excluye este tipo de parentesco. Además, el parentesco no puede darse
17 respecto de los hijos. María del Mar Herrerías Sordo, *op. cit.*, págs. 81-82.

18
19 **ARTÍCULO 445.UH 4. Efectos jurídicos de la unión.**

20 Las normas de este Código que regulan los deberes y los efectos del matrimonio se aplican
21 a la unión de hecho, mientras sean compatibles con su naturaleza, sin menoscabo de las normas que
22 se adoptan en este título.

23
24 **Procedencia:** *Ex parte Andino Torres*, 152 D.P.R. 509 (2000); *Ex parte Delgado*, 2005 T.S.P.R.
25 95, 164 D.P.R. __; *Griswold v. Connecticut*, 381 US 479 (1965); *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438
26 (1972); *Lawrence, et al v. Texas*, 539 U.S. 558, 123 S. Ct. 2472 (2003); *Goodridge, et al. v. Dept.*
27 *of Public Health, et al*, 440 Mass. 309, 798 N.E.2d 941 (Mass. 2003). No tiene precedente en la
28 legislación de Puerto Rico. Texto se inspira en la legislación extranjera.

29 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Ley 6/1999 de 26 de marzo
30 (Comunidad Autónoma de Aragón, España), Artículo 1; Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de
31 Cataluña, España), Artículo 1; Código de Familia de Bolivia de 1973, Artículo 159; Ley del 15 de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 noviembre de 1999, sobre el Pacto Civil de Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil
2 francés, Artículo 515-8 del Código Civil.

3 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio
4 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 19; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990
5 (Colombia); Ley de Uniones del Estado de Vermont, aprobada el 26 de abril de 2000, 15 V.S.A.
6 Sec. 1204; The Norwegian Act on Registered Partnerships for Homosexual Couples (1993),
7 Sections 2 and 3; 564th Hill on the recognized partnership (Iceland 1996), Section 5; The
8 Registered Partnership Act (Suecia 1994, en vigor hasta 1995), Chapter 3; The Danish Registered
9 Partnership Act, Section 3; Law no. 7/2001(Portugal); Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de
10 Derechos de los Homosexuales y de las Lesbianas en la Comunidad Europea.

11 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el matrimonio; Ley
12 Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley de Compensaciones por Accidentes del
13 Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 - 42; Ley Núm. 138 de 26 de julio de 1968, según enmendada, Ley de
14 Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9 L.P.R.A. Sec. 2051 et seq.; Ley Núm. 54 de
15 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia
16 Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec. 601 - 664.

17

18

Comentario

19

20 La fidelidad, la asistencia y la cooperación son deberes recíprocos de los convivientes. La
21 unión de hecho genera entre los convivientes, con aptitud legal para constituirla, los efectos
22 jurídicos, personales y económicos que este código les reconoce. La asistencia y la cooperación
23 proporcionadas por uno de los convivientes al otro, no se hallan sujetas a restitución ni retribución
24 alguna y se consideran deberes inherentes a la unión.

25 Este artículo extiende a las uniones de hecho las consideraciones aplicables al matrimonio y
26 sus efectos. La idea es uniformar los criterios evaluativos de las relaciones de pareja. Existen unos
27 principios básicos que toda relación de pareja debe promulgar como es el respeto, la contribución al
28 levantamiento de las cargas familiares y la participación en las decisiones económicas del hogar.
29 Sin embargo, el artículo recuerda la distinción entre ambas figuras, toda vez que se trata de uniones
30 que aunque comparten similitudes se constituyen con distintos propósitos.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Tres orientaciones han surgido sobre la materia: (1) la equiparación de los efectos jurídicos
2 del concubinato, en ciertas condiciones, a los del matrimonio (matrimonio por equiparación); (2) la
3 asignación al concubinato de algunos efectos jurídicos, similares a los del matrimonio o propios de
4 aquella situación; (3) la conservación del silencio, que obliga a los tribunales a decidir los casos
5 que llegan a su conocimiento por aplicación de principios generales del derecho o de otras
6 instituciones jurídicas. Obviamente, el problema de la propiedad y la distribución de los bienes
7 adquiridos por los concubinos cuando la unión llega a su fin, sólo se presenta en las legislaciones
8 del segundo grupo, cuando dicho problema no se prevé, y en todos los casos en las del tercer grupo.
9 Augusto César Belluscio, “La distribución patrimonial en las uniones de hecho”, 25 *Rev. Jur.*
10 *U.I.P.R.* 367 (1991).

11 La solución tradicional de la doctrina y la jurisprudencia francesas sobre la atribución de los
12 bienes adquiridos por los concubinos en ocasión de la cesación de la unión, al partir de la base de
13 que se trata de dos extraños y que, por tanto, sus relaciones jurídicas sólo pueden ser regladas como
14 tales y por aplicación de normas jurídicas independientes de la situación de convivencia, es la de
15 que puede haber entre ellos sociedad de hecho más no sociedad, que conforme al texto originario
16 del Artículo 1832 del Código Civil son la voluntad de asociarse, la realización de aportes para la
17 constitución de un fondo social y la intención de participar en los beneficios y las pérdidas de éste.
18 *Ibid.*

19 En la doctrina española, según Lacruz Berdejo, a menos que se aprecie la voluntad de los
20 convivientes de mantener separadas sus economías, la cooperación entre ellos puede traducirse en
21 una suerte de asociación –no sociedad- que determina el reparto de los bienes conseguidos con el
22 esfuerzo común, ya que la equidad requiere que las aportaciones de cada conviviente al hogar y la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 vida en común e incluso al trabajo del otro tengan una consideración onerosa, sin distinguir entre el
2 trabajo del hogar y las prestaciones profesionales, comerciales o industriales que habitualmente se
3 realizan a cambio de una retribución. *Ibid.*

4 La jurisprudencia argentina es prácticamente uniforme en el sentido de que entre los
5 convivientes puede haber sociedad de hecho, pero no necesariamente la hay; de haberla, no puede
6 ser una sociedad de todos los bienes ni de todas las ganancias –prohibida por el Artículo 1651 del
7 Código Civil- ni se infiere de la sola existencia del concubinato. *Ibid.*

8 Los efectos más importantes identificados en esos ordenamientos jurídicos que regulan el
9 concubinato son: igual trato que a los matrimonios civiles, tanto en cuanto a los cónyuges como en
10 cuanto a los hijos e hijas que hayan nacido en la relación; presunción de que existe una comunidad
11 patrimonial entre los concubinos que puede hacerse valer ante ellos mismos y sus herederos;
12 presunción de paternidad de los hijos e hijas; obligación alimentaria en favor de la concubina; y
13 derechos hereditarios, vivienda familiar u hogar seguro; protección de la seguridad social;
14 indemnización por los daños y perjuicios sufridos, incluida la muerte, por la pareja; adopción; entre
15 otros. Migdalia Fraticelli Torres, *op. cit.*

16 El Tribunal Supremo se ha negado a reconocer otros efectos personales “que, de ordinario,
17 social y jurídicamente, se atribuyen a los casados legalmente entre sí, tales como la obligación a
18 alimentarse recíprocamente (Ver Informe de Discrimen, *supra* a las págs. 192 a 197; *Ortiz v.*
19 *Vázquez Coto*, 119 D.P.R. 547 (1987)), la presunción de paternidad de los hijos habidos en una
20 relación pública y estable, o los derechos sucesorios del concubino o la concubina sobreviviente.”
21 Migdalia Fraticelli Torres, *Ibid.*

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La regulación de la unión de hecho, sea heterosexual u homosexual, promueve relaciones
2 más estables, con menos dificultades eventuales para el Derecho, ya que los efectos personales y
3 económicos estarán previamente establecidos, lo que deja menos discreción a las cortes al
4 momento de decidir equitativamente sobre los efectos de la ruptura; permite regular los efectos
5 personales, además de los económicos, a base de los acuerdos expresamente declarados o
6 adoptados o según la regulación concreta a la que se acojan los convivientes; disminuye la
7 promiscuidad sexual y reduce la incidencia de enfermedades de transmisión sexual, al reproducir
8 un esquema basado en la fidelidad y el compromiso mutuo de la pareja, argumentos recurrentes en
9 la defensa del matrimonio civil como mejor alternativa para la convivencia humana; da seguridad a
10 los derechos esenciales que reclaman los convivientes, tales como el disfrute, gestión y disposición
11 de los bienes acumulados durante la vigencia de la relación, los derechos hereditarios recíprocos, la
12 protección y disfrute de los beneficios que ofrece la seguridad social, los derechos de visita y de
13 asistencia en hospitales y asilos; el sustento y socorro mutuo, la división igualitaria y equitativa de
14 derechos propietarios sobre los bienes, después de la ruptura de la relación. Estos son los derechos
15 y prerrogativas más solicitados en los tribunales de Puerto Rico y Estados Unidos y, a juzgar por el
16 criterio del profesor Rivero Hernández y de otras fuentes consultadas, también reclamados en los
17 tribunales de España y la Unión Europea, y en casi todas las jurisdicciones de Latinoamérica.
18 Migdalia Fraticelli Torres, *Ibid.*

19 Uno de los reclamos mas reiterados de los homosexuales ha sido que se les reconozcan a
20 esas parejas los mismos beneficios económicos que a los cónyuges, y es la partida que aparece en
21 forma consecuentemente en las llamadas Sociedades Domésticas. Los efectos económicos del
22 matrimonio no interfieren con el requisito de heterosexualidad exigido en la institución. El

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 patrimonio es asexual y cualquiera de los beneficios económicos que reciben los cónyuges en
2 consideración al matrimonio, pueden reconocerse fácilmente a favor de las personas de un mismo
3 sexo que formen una pareja estable. Véase *Baker v. Vermont*, 774 A. 2d. 864 (1999). De igual
4 manera, es compatible con una pareja homosexual, el capitular sobre sus bienes futuros, antes de
5 entrar en una relación estable o acogerse a una sociedad de ganancias o cualquier régimen al que se
6 le permita acceder. El reconocimiento de estos derechos no altera la naturaleza del matrimonio.
7 Ivette Coll de Pestaña, *Sexo y género en el matrimonio ¿Como será la familia del futuro?*, 35 *Rev.*
8 *Jur. U.I.P.R.* 83 (2000).

9

10 **ARTÍCULO 446. UH 5. Constitución por procreación e inscripción.**

11 Se constituye la unión de hecho, aunque no se haya cumplido el plazo a que se refiere el
12 artículo UH 1, cuando:

- 13 (a) la pareja de hecho ha procreado hijos comunes durante la convivencia afectiva; o
14 (b) la pareja de hecho inscribe su unión, junto con el contrato de convivencia, en el Registro
15 Demográfico. Esta unión de hecho queda constituida desde la fecha de la inscripción.

16

17 **Procedencia:** Ley del 12 de marzo de 1903 que reconoció el matrimonio natural en Puerto Rico,
18 conocida como “Ley definiendo el matrimonio natural y estableciendo un procedimiento para
19 legitimar e inscribir dicha unión”, derogada en 6 de marzo de 1906. Proyecto de la Cámara 1302 de
20 1997; *Vázquez v. Camacho*, 43 D.P.R. 659 (1932); *Torres v. Roldán*, 67 D.P.R. 367 (1947); *Pérez*
21 *v. Cruz*, 70 D.P.R. 933 (1950); *Danz v. Suau*, 82 D.P.R. 609 (1961); *Carrero Suárez v. Sánchez*
22 *López*, 103 D.P.R. 77 (1974); *Caraballo v. Acosta*, 104 D.P.R. 474 (1975); *Ex parte Andino Torres*,
23 152 D.P.R. 509 (2000); *Ex parte Delgado*, 2005 T.S.P.R. 95, 164 D.P.R. __; *Griswold v.*
24 *Connecticut*, 381 US 479 (1965); *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972); *Lawrence, et al v.*
25 *Texas*, 539 U.S. 558, 123 S. Ct. 2472 (2003); *Goodridge, et al. v. Dept. of Public Health, et al*, 440
26 Mass. 309, 798 N.E.2d 941 (Mass. 2003).

27 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Ley 6/1999 de 26 de marzo (Comunidad
28 Autónoma de Aragón, España), Artículo 5; Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de Cataluña,
29 España), Disposición Segunda; Ley del 15 de noviembre de 1999, sobre el Pacto Civil de
30 Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés, Artículo 515-8 del Código Civil.

31 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de
32 Cataluña, España), Disposición Segunda; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990 (Colombia);
33 Ley de Uniones del Estado de Vermont, aprobada el 26 de abril de 2000, 15 V.S.A. Secs. 5160 y
34 5161; The Norwegian Act on Registered Partnerships for Homosexual Couples (1993), Sections 2
35 and 3; 564th Hill on the recognized partnership (Iceland 1996), Section 3; The Registered

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Partnership Act (Suecia 1994, en vigor hasta 1995), Chapter 1, Section 1; The Danish Registered
2 Partnership Act, Section 2; Law no. 7/2001(Portugal); Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de
3 Derechos de los Homosexuales y de las Lesbianas en la Comunidad Europea.

4 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la capacidad de la
5 persona natural; Libro II, artículos sobre filiación; Libro V, artículos sobre obligaciones y
6 contratos; Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico
7 de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1131-1139; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según
8 enmendada Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 - 42; Ley
9 Núm. 138 de 26 de julio de 1968, según enmendada Ley de Protección Social por Accidentes de
10 Automóviles, 9 L.P.R.A. Sec. 2051 et seq; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según
11 enmendada, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec.
12 601 - 664.

13
14 **Comentario**
15

16 Este artículo reconoce la unión de hecho aunque no se cumpla con el lapso requerido en el
17 artículo UH1. Sin embargo, exige la procreación de hijos o que la relación se haya anotado en el
18 Registro de Uniones de Hecho. La pareja debe cumplir con los demás requisitos establecidos en los
19 artículos UH 1 y UH 2. El apartado (b) reconoce expresamente los efectos jurídicos de la unión de
20 hecho desde el momento de su inscripción. La inscripción es constitutiva para efectos de la relación
21 de los concubinos frente a terceros. No tiene efectos retroactivos, aunque el apartado (a) le
22 reconoce dichos efectos a las relaciones internas familiares en cuanto al derecho a alimentos y las
23 obligaciones paterno-filiales se refiere.

24 Según Vallejo, la inscripción del estado civil de las personas resulta muy útil para
25 determinar su situación frente a su familia, pero, respecto a la unión marital, es un hecho que por el
26 tiempo que dure o permanezca no origina un nuevo estado civil, ni mucho menos extingue uno
27 precedente, puesto que la calidad de compañero no alcanza ser capaz de modificar, alterar o
28 extinguir el estado de soltero, casado o viudo que tenga alguno de los compañeros. El fin
29 primordial del registro es lograr, con las debidas limitaciones, su inalterabilidad, autenticidad y

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 eficacia probatoria que este hecho pueda tener; es decir, la inscripción conjunta de la situación de
2 convivencia extramatrimonial posibilita demostrar que, para dicho registro se necesitó previamente
3 la comprobación en la misma forma desde la inscripción, sin perjuicio de poder demostrarse lo
4 contrario. *Op. cit.*, págs. 83-84. En las uniones maritales de hecho, hay efectos no sólo de carácter
5 interno, sino también externo, con relación a la comunidad, que condiciona a su publicidad por la
6 trascendencia de este tipo de unión, se puede decir que se exige la publicidad y no la clandestinidad
7 de estas uniones maritales, para que produzcan efectos jurídicos. Se crean dos efectos que permiten
8 la publicidad y la oponibilidad de toda la comunidad a este tipo de unión. *Ibid.*, pág. 88.

9 Los contratos de convivencia pueden celebrarse en cualquier momento de la relación. Su
10 utilidad es clara, puesto que pueden determinar una serie de derechos y obligaciones de los
11 convivientes con relación al hogar común y respecto a ellos mismos, al menos en sus aspectos
12 económicos, o concretar a posteriori una serie de atribuciones evitando desamparos y
13 enriquecimientos injustos que de otro modo se producirían. Tal tipo de pactos, muy infrecuentes en
14 la práctica, vienen a representar un medio de evitar conflictos entre las partes. Ignacio Gallego
15 Domínguez, *Las parejas no casadas y sus efectos patrimoniales*, Centro de Estudios Registrales de
16 España, 1995, pág. 103.

17
18 **ARTÍCULO 447. UH 6. Contenido del contrato de convivencia.**

19 El contrato de convivencia a que se refiere el artículo anterior debe contener los acuerdos de
20 la pareja sobre los siguientes asuntos:

- 21 (a) el régimen económico que regirá sus bienes durante la vigencia de la unión;
22 (b) las facultades y las obligaciones de cada conviviente en la administración y la
23 disposición de tales bienes y en la atención de las cargas familiares; y
24 (c) los efectos personales y patrimoniales de la disolución de la unión de hecho, cuando
25 tenga lugar.

26 Cualquier modificación posterior al contrato de convivencia debe anotarse en el original,
27 que obra en el Registro Demográfico. Mientras no se inscriba, no es oponible frente a terceros.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **Procedencia:** No tiene precedente en la legislación de Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
3 y la jurisprudencia puertorriqueña y en alguna legislación extranjera. *Ex parte Andino Torres*, 152
4 D.P.R. 509 (2000); *Ex parte Delgado*, 2005 T.S.P.R. 95, 164 D.P.R. __; *Griswold v. Connecticut*,
5 381 US 479 (1965); *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972); *Lawrence, et al v. Texas*, 539 U.S.
6 558, 123 S. Ct. 2472 (2003); *Goodridge, et al. v. Dept. of Public Health*, et al, 440 Mass. 309, 798
7 N.E.2d 941 (Mass. 2003).

8 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Ley 6/1999 de 26 de marzo
9 (Comunidad Autónoma de Aragón, España), Artículo 5; Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de
10 Cataluña, España), Artículo 3; Ley del 15 de noviembre de 1999, sobre el Pacto Civil de
11 Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés, Artículo 515-8 del Código Civil.

12 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio
13 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 23; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990
14 (Colombia); Ley de Uniones del Estado de Vermont, aprobada el 26 de abril de 2000, 15 V.S.A.
15 Sec. 1205; Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de Derechos de los Homosexuales y de las
16 Lesbianas en la Comunidad Europea.

17 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
18 Libro II, artículos sobre alimentos, regímenes económicos; Libro V, artículos sobre los contratos;
19 Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto
20 Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1131-1139; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley
21 de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 - 42; Ley Núm. 138 de 26 de
22 julio de 1968, según enmendada, Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9
23 L.P.R.A. Sec. 2051 et seq; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la
24 Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec. 601 - 664.

25
26 **Comentario**
27

28 Este artículo consagra el principio de la autonomía de la voluntad al facultar a la pareja a
29 concertar sus asuntos económicos. La pareja tendrá la oportunidad de decidir el régimen económico
30 que desea adoptar, así como los deberes y las obligaciones que cada cual ejercerá en esa
31 convivencia común. Además, les permite adelantarse a una ruptura de la unión y estipular cómo
32 liquidarían el patrimonio constituido durante su relación. Se ordena la anotación del convenio en el
33 Registro de Uniones de Hecho y se autoriza una posterior alteración. Sin embargo, no le reconoce
34 efectos *erga omnes* hasta que se cumplan los requisitos de publicidad.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El artículo también promueve la protección jurídica de terceros que contraten con la pareja o con
2 uno de los convivientes. No establece el régimen económico de la relación consensual, más bien le
3 confiere a las partes la potestad de decidirlo como si se tratara de las Capitulaciones Matrimoniales
4 en el caso del matrimonio legal. Persigue que el convenio brinde garantías de confiabilidad a las
5 parejas que se aprestan a constituir este tipo de unión.

6 Serrano Geysls señala algunas reglas que, en su opinión, la normativa del concubinato *more*
7 *uxorio* debe proveer para que las partes puedan, si así lo desearan, firmar un contrato ante notario
8 en el que estipulen las condiciones personales y patrimoniales de su unión, las causas y efectos de
9 la disolución o ruptura de ella y otras reglas que les interesen, observando siempre la regla
10 fundamental que prohíbe los pactos de prostitución. Si las partes no escogieren el régimen
11 económico de su unión, la comunidad de bienes sería el régimen supletorio. Como en el
12 matrimonio, habría que distinguir en estos contratos las cláusulas sujetas a coercibilidad judicial de
13 aquéllas que no tienen ese carácter. Tampoco deben imponerse a los concubinos, al decir de Rivero
14 Hernández, “obligaciones conyugales que no pueden ser objeto de otro contrato que el
15 matrimonial”. Habrá un libro de uniones en el Registro Demográfico, en el que se inscribirán
16 debidamente los contratos, sus condiciones y eventualmente la fecha de la disolución voluntaria, si
17 la ocurriere. Ocurrirá la disolución por muerte o incapacidad de uno o ambos convivientes o por
18 decisión unilateral o mutua de ellos debidamente notificada al Registro. Las relaciones económicas
19 de los convivientes con terceros se regirán por el contrato registrado o por las reglas de la
20 comunidad de bienes, según fuere el caso. Salvo pacto en contrario, los concubinos *more uxorio*
21 tendrán el mutuo derecho a alimentos, según lo define el actual Artículo 142 Código Civil, durante

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 la unión y por dos años luego de ella, si los necesitaren, y si uno falleciere durante la unión, tendrá
2 el otro derecho hereditario a la cuota que hoy corresponde al cónyuge viudo. *Op. cit.*, pág. 874.

3 Expresa Bossert que conviniendo los concubinos cumplir determinados deberes atinentes al
4 matrimonio, no cabe tomarlos como tales, es decir, otorgarles los efectos jurídicos e implicaciones
5 que dichos deberes tienen dentro del estatuto matrimonial, porque dichos efectos son exclusivos de
6 éste. Pero si las partes se comprometen a cumplir determinada obligación, que también corresponde
7 al estatuto matrimonial, dicho convenio, en la medida en que no contradiga principio jurídico
8 alguno, habrá de tener la eficacia que pueda corresponderle, no por aplicación del estatuto
9 matrimonial, pero sí por la de las normas jurídicas generales de nuestro derecho positivo. También
10 señala que obligándose el concubino a atender a la alimentación y subsistencia de la concubina,
11 esto, a nuestro modo de ver, tendría eficacia jurídica, ya fuera porque se los considerase un
12 “contrato de alimentos”, o un “contrato gratuito de renta vitalicia”, que, si bien no ha sido
13 reglamentado por el Código Civil, puede recibir, por analogía, la aplicación de las normas atinentes
14 al contrato oneroso de renta vitalicia, ya que la posibilidad de que se la constituya a título gratuito
15 surge del Artículo 1810, inc. 2º, del Código Civil, y de la nota al Artículo 2070. También podrá
16 adjudicarse a esa obligación alimentaria asumida por el concubino, el carácter de concreción de una
17 obligación natural. Gustavo A. Bossert, *Régimen jurídico del concubinato*, 4ta ed. actualizada y
18 ampliada, 1ra reimpresión, Astrea, 1999, págs. 52-53.

19 Son posibles los siguientes pactos: pactos sobre contribución a los gastos y cargas que la
20 convivencia origine, y los que genere en su caso la existencia de los hijos; convenios sobre reparto
21 de ganancias obtenidas durante la convivencia; establecimiento de un régimen de separación de
22 bienes o una comunidad o algún mecanismo de participación en bienes adquiridos por cualquiera

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 de los convivientes; pactos en los que se establezca una cláusula arbitral para la solución de
2 disputas que puedan surgir entre las partes; previsiones para el supuesto de ruptura de la
3 convivencia. Ignacio Gallego Domínguez, *Las parejas no casadas y sus efectos patrimoniales*,
4 Centro de Estudios Registrales de España, 1995, pág. 117.

5 Sin embargo, los pactos de autorregulación de la unión, no pueden obligar a mantener la
6 convivencia, sino que deben entenderse concertados, bajo la premisa de la existencia de la unión.
7 La libertad humana para dejar de vivir extramatrimonialmente con una persona, no puede
8 desaparecer por el mero hecho de existir un pacto que regule las relaciones económicas de la
9 convivencia more uxorio. Tales contratos son obligatorios si se mantiene la convivencia, pero no si
10 la misma falta, de tal modo que cualquiera de los unidos puede poner fin a su vigencia mediante la
11 ruptura unilateral de la convivencia. *Ibid.*, pág. 119.

12
13 **ARTÍCULO 448. UH 7. Uniones prohibidas.**

14 Es nulo el pacto de constitución de una unión de hecho temporal o sujeta a condiciones de
15 cualquier tipo.

16
17 **Procedencia:** No tiene precedente en la legislación de Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
18 y la jurisprudencia puertorriqueña y en alguna legislación extranjera. *Ex parte Andino Torres*, 152
19 D.P.R. 509 (2000); *Ex parte Delgado*, 2005 T.S.P.R. 95, 164 D.P.R. __; *Griswold v. Connecticut*,
20 381 US 479 (1965); *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972); *Lawrence, et al v. Texas*, 539 U.S.
21 558, 123 S. Ct. 2472 (2003); *Goodridge, et al. v. Dept. of Public Health*, et al, 440 Mass. 309, 798
22 N.E.2d 941 (Mass. 2003).

23 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Ley 6/1999 de 26 de marzo
24 (Comunidad Autónoma de Aragón, España), Artículo 5; Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de
25 Cataluña, España), Artículo 1; Ley del 15 de noviembre de 1999, sobre el Pacto Civil de
26 Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés, Artículo 515-8 del Código Civil.

27 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio
28 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 20; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990
29 (Colombia); Ley de Uniones del Estado de Vermont, aprobada el 26 de abril de 2000, 15 V.S.A.
30 Secs. 5162 y 5163; Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de Derechos de los Homosexuales y
31 de las Lesbianas en la Comunidad Europea.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
2 Libro V, artículos sobre obligaciones y contratos; Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según
3 enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1131-1139; Ley
4 Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley de Compensaciones por Accidentes del
5 Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 - 42; Ley Núm. 138 de 26 de julio de 1968, según enmendada, Ley de
6 Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9 L.P.R.A. Sec. 2051 et seq.; Ley Núm. 54 de
7 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia
8 Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec. 601 - 664.

9
10 **Comentario**

11
12 Este artículo ordena que las parejas en uniones de hecho se rijan por los principios básicos
13 de las obligaciones puras. Toda vez que la unión de hecho se constituye mediante un contrato y
14 produce todos los efectos legales de una obligación, es exigible el cumplimiento de los requisitos
15 fundamentales que enmarcan la autonomía de la voluntad al momento de obligarse. Esta norma
16 persigue que quienes decidan constituir una unión de hecho sean parejas estables que tienen el
17 propósito de mantener una relación duradera.

18 Uno de los grandes problemas que se suscitan con la temporalidad es el de determinar desde
19 qué momento se computan los años, ya que no existe una certeza absoluta del momento en que se
20 inició la vida en concubinato, y mucho menos si los concubinos iniciaron su relación con
21 espaciamientos de tiempo durante la convivencia. Para que esta figura surta sus efectos, es
22 necesario que los concubinos vivan juntos por el tiempo establecido como si fueran marido y
23 mujer. María del M. Herrerías Sordo, *El concubinato*, Editorial Porrúa, 1998, págs. 32-33.

24
25 **ARTÍCULO 449. UH 8. Prueba de la unión.**

26 A falta de inscripción de la unión en el Registro Demográfico, su constitución y su duración
27 podrá acreditarse con cualquier prueba admisible.

28
29 **Procedencia:** No tiene precedente en la legislación de Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
30 y la jurisprudencia puertorriqueña y en alguna legislación extranjera. *Ex parte Andino Torres*, 152
31 D.P.R. 509 (2000); *Ex parte Delgado*, 2005 T.S.P.R. 95, 164 D.P.R. __; *Griswold v. Connecticut*,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 381 US 479 (1965); *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972); *Lawrence, et al v. Texas*, 539 U.S.
2 558, 123 S. Ct. 2472 (2003); *Goodridge, et al. v. Dept. of Public Health, et al*, 440 Mass. 309, 798
3 N.E.2d 941 (Mass. 2003).

4 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Ley 6/1999 de 26 de marzo
5 (Comunidad Autónoma de Aragón, España), Artículo 3; Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de
6 Cataluña, España), Artículos 2 y 10; Ley del 15 de noviembre de 1999, sobre el Pacto Civil de
7 Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés, Artículo 515-8 del Código Civil.

8 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio
9 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 21; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990
10 (Colombia); Ley de Uniones del Estado de Vermont, aprobada el 26 de abril de 2000, 15 V.S.A.
11 Sec. 5167; Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de Derechos de los Homosexuales y de las
12 Lesbianas en la Comunidad Europea.

13 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
14 Libro II, artículos sobre filiación; Libro V, artículos sobre los contratos; Ley Núm. 24 del 22 de
15 abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs.
16 1131-1139; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley de Compensaciones por
17 Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 - 42; Ley Núm. 138 de 26 de julio de 1968, según
18 enmendada, Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9 L.P.R.A. Sec. 2051 et seq;
19 Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención e Intervención
20 con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec. 601 - 664.

21

22

Comentario

23

24

25 Este artículo permite que a falta de un contrato inscrito en el Registro Demográfico las
26 parejas así constituidas puedan solicitar la protección jurídica que estas relaciones confieren. No
27 obstante, tienen que justificar con evidencia admisible la existencia de la unión y su tiempo de
28 duración para así poderle adjudicar efectos legales a esa relación y utilizar unos criterios
29 apropiados cuando proceda la liquidación de los bienes amasados durante la unión. La idea es hacer
30 justicia a las personas que por desconocimiento o por confianza conviven en unión libre con otra
31 persona y al finalizar la relación no tienen el resguardo que provee un convenio y su inscripción.
32 En otras palabras, se busca proteger a los convivientes de prácticas de mala fe que puedan convertir
la relación armoniosa en un trato injusto y desigual hacia uno de los concubinos.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Estima Bossert que entre los concubinos es comprensible que pueda considerarse
2 moralmente imposible la exigencia de determinadas formalidades, ya que debe tenerse en cuenta
3 que la vida en común, la confianza recíproca, la “dependencia moral” que a veces existe entre los
4 sujetos de la relación, tornan, en los hechos, sumamente difícil requerir el cumplimiento cabal de
5 las formalidades de ley. Pero es indispensable recordar que esta solución es de carácter excepcional
6 y, por lo tanto, de interpretación restrictiva, en tanto implica dejar de lado el principio general
7 contenido en la ley [argentina], cuando ésta exige un determinado elemento probatorio. Apunta
8 también que la jurisprudencia francesa no se conforma con la existencia del concubinato, sino que
9 requiere además una “intensidad” en ese concubinato capaz de crear tal relación de confianza como
10 para justificar la negligencia de quien no se provuyó de la prueba; dicho de otro modo, “se necesita
11 mucho amor para eliminar los papeles”. Por este razonamiento, es decir, por la falta de dicha
12 intensidad en la relación personal, se ha rechazado, por ejemplo, la demanda del concubino que
13 reclamaba la devolución de un supuesto préstamo hecho a su concubina, de lo que no tenía prueba
14 escrita alguna. Este criterio ha sido considerado excesivamente severo, condenando al ámbito de
15 desprotección jurídica a quien inocentemente no se ha provisto de prueba. *Op. cit.*, pág. 54.

16 Algunos autores, como el español Eduardo Estrada Alonso, consideran que los requisitos de
17 duración y estabilidad son mucho más importantes para poder probar la relación concubinaria que
18 la cohabitación. “Dentro de este marco la convivencia no puede identificarse a ultranza. En muchas
19 ocasiones y circunstancias de la vida alguno de los compañeros se verá obligado a residir en otra
20 parte, ya sea –a modo de ejemplo- por razones laborales, militares o presidiarios. Siempre que éstas
21 no vayan acompañadas de una voluntad real de disolución o de separación, no pueden provocar sin
22 más la negación de todo efecto jurídico”. A pesar de estas aseveraciones, se considera que la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 residencia común puede resultar un factor muy importante para la estabilidad de la pareja que vive
2 en concubinato. María del Mar Herrerías Sordo, *op. cit.*, pág. 27.

3
4 **ARTÍCULO 450. UH 9. Unión de hecho nula.**

5 Si los convivientes no tienen la capacidad requerida para constituir una unión de hecho de
6 acuerdo con las disposiciones de este título, el tribunal tomará en cuenta todos los intereses
7 afectados y resolverá los conflictos de la pareja conforme a la equidad.

8 Al determinar los efectos personales y patrimoniales de una unión de hecho nula, el tribunal
9 aplicará las normas de este Código relativas a los efectos del matrimonio inválido, mientras no sean
10 manifiestamente inaplicables.

11
12 **Procedencia:** No tiene precedente en la legislación de Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
13 y la jurisprudencia puertorriqueña y en alguna legislación extranjera. *Ex parte Andino Torres*, 152
14 D.P.R. 509 (2000); *Ex parte Delgado*, 2005 T.S.P.R. 95, 164 D.P.R. __; *Griswold v. Connecticut*,
15 381 US 479 (1965); *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972); *Lawrence, et al v. Texas*, 539 U.S.
16 558, 123 S. Ct. 2472 (2003); *Goodridge, et al. v. Dept. of Public Health, et al*, 440 Mass. 309, 798
17 N.E.2d 941 (Mass. 2003).

18 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Ley 6/1999 de 26 de marzo
19 (Comunidad Autónoma de Aragón, España), Artículos 5 y 8; Ley 10/1998 de 15 de julio
20 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 2; Ley del 15 de noviembre de 1999, sobre el Pacto
21 Civil de Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés, Artículo 515-8 del Código
22 Civil.

23 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de
24 1990 (Colombia); Ley de Uniones del Estado de Vermont, aprobada el 26 de abril de 2000, 15
25 V.S.A. Sec. 1206; Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de Derechos de los Homosexuales y
26 de las Lesbianas en la Comunidad Europea.

27 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
28 Libro II, artículos sobre matrimonio; Libro V, artículos sobre obligaciones y contratos; Ley Núm.
29 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24
30 L.P.R.A. Secs. 1131-1139; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley de
31 Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 - 42; Ley Núm. 138 de 26 de julio
32 de 1968, según enmendada, Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9 L.P.R.A.
33 Sec. 2051 et seq; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención
34 e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec. 601 - 664.

35

36 **Comentario**

37

38 Esta norma brinda todos los remedios jurídicos posibles a los convivientes que no

39 conforman una unión de hecho según los criterios dispuestos en este título. Independientemente de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 la validez y la eficacia de la relación, la pareja así constituida ha tomado decisiones que afectan su
2 patrimonio, su vida personal y su vínculo con terceros. Para hacer valer sus derechos se recurre a la
3 equidad cuando no existe otro remedio legal disponible. Doctrinas como el enriquecimiento injusto
4 pueden corregir los defectos que la figura de unión de hecho está impedida de atender cuando se
5 trata de relaciones marginales sobre las cuales carece de jurisdicción.

6
7 **CAPÍTULO II. GESTIÓN DE LOS BIENES COMUNES**
8

9 **ARTÍCULO 451. UH 10. Libertad de contratación.**

10 La pareja de hecho puede contratar libremente, antes de la unión o durante su vigencia,
11 respecto a sus deberes y facultades personales y respecto a sus relaciones económicas, siempre que
12 no tengan como propósito evadir las obligaciones específicas que este Código les impone ni
13 perjudicar a terceros.

14
15 **Procedencia:** No tiene precedente en la legislación de Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
16 y la jurisprudencia puertorriqueña y en alguna legislación extranjera. *Ex parte Andino Torres*, 152
17 D.P.R. 509 (2000); *Ex parte Delgado*, 2005 T.S.P.R. 95, 164 D.P.R. __; *Griswold v. Connecticut*,
18 381 US 479 (1965); *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972); *Lawrence, et al v. Texas*, 539 U.S.
19 558, 123 S. Ct. 2472 (2003); *Goodridge, et al. v. Dept. of Public Health, et al*, 440 Mass. 309, 798
20 N.E.2d 941 (Mass. 2003).

21 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Ley 6/1999 de 26 de marzo
22 (Comunidad Autónoma de Aragón, España), Artículo 5; Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de
23 Cataluña, España), Artículo 3; Ley del 15 de noviembre de 1999, sobre el Pacto Civil de
24 Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés, Artículo 515-8 del Código Civil.

25 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio
26 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 22; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990
27 (Colombia); Ley de Uniones del Estado de Vermont, aprobada el 26 de abril de 2000, 15 V.S.A.
28 Sec. 1205; The Norwegian Act on Registered Partnerships for Homosexual Couples (1993),
29 Section 7; 564th Hill on the recognized partnership (Iceland 1996), Section 4; Law no.
30 7/2001(Portugal); Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de Derechos de los Homosexuales y
31 de las Lesbianas en la Comunidad Europea.

32 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
33 Libro II, artículos sobre matrimonio, alimentos, regímenes económicos; Libro v. artículos sobre
34 obligaciones y contratos; Libro III sobre los bienes; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según
35 enmendada, Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 - 42; Ley
36 Núm. 138 de 26 de julio de 1968, según enmendada, Ley de Protección Social por Accidentes de
37 Automóviles, 9 L.P.R.A. Sec. 2051 et seq.; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 enmendada, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec.
2 601 - 664.

3

4

Comentario

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

Este precepto reconoce la autonomía de los integrantes de una pareja de hecho para realizar acuerdos y negocios entre sí. Guarda armonía con la nueva noción adoptada en el Título XI sobre Capitulaciones Matrimoniales, la cual permite la mutabilidad del régimen económico matrimonial y reconoce la facultad de los cónyuges para estipular convenios. Proscribe aquellos actos jurídicos que perjudiquen los derechos adquiridos por terceros y propendan al fraude.

Según Serrano Geyls, los concubinos tienen completa libertad de contratar entre sí y con terceros sujetos a los requisitos y las limitaciones que se impone a cualquier contratante ordinario. Hay, no obstante, problemas especiales cuando uno o ambos convivientes están casados con otras personas bajo el régimen de la sociedad de gananciales. En cuanto a terceros, puede desempeñar aquí papel importante la apariencia de estado matrimonial, es decir, que el concubinato por ser notorio y duradero haga creer a terceros, de buena fe, que existe un matrimonio, y que sea ese un error común excusable. *Op. cit.*, pág. 842.

También destaca Serrano Geyls que la jurisprudencia de Puerto Rico aclara que: (a) en la división de bienes de bienes concubinarios no debe haber diferencias entre el concubinato more uxorio y el queridato pero esas uniones, por sí solas, no pueden generar derechos en cuanto a los que así viven ni pueden originar una sociedad legal de gananciales; (b) el régimen económico de esas uniones será el de la comunidad de bienes que regula nuestro Código Civil; (c) puede probarse la existencia de la comunidad mediante pacto expreso o mediante la conducta de las partes, es decir, “la relación humana y económica entre ellas” que demuestre “que se obligaron

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 implícitamente a aportar cada una bienes, esfuerzo y trabajo para beneficio común”; (d) en ausencia
2 de pacto sobre beneficios y cargas, “se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las
3 porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad”; (e) si no hay pacto expreso o
4 implícito –es decir, si no hay comunidad– se utilizará la doctrina de enriquecimiento injusto y debe
5 probarse el valor de las aportaciones de cada concubino; (f) deben considerarse no sólo los bienes
6 sino también el aumento de valor que hayan tenido durante la relación y (g) aunque el Tribunal no
7 lo dice, es obvio que los concubinos podrían pactar expresamente un régimen económico que no
8 sea el de comunidad de bienes, como, por ejemplo, uno de sociedad. Es de interés que en España el
9 Tribunal Supremo utiliza, según los hechos concretos de cada caso, las normas de la sociedad o de
10 la comunidad de bienes o del enriquecimiento injusto y se han validado también los pactos
11 expresos y tácitos. *Ibid.*, págs. 855-56.

12

13 **ARTÍCULO 452. UH 11. Régimen económico supletorio.**

14 Si los convivientes no acordaran expresamente el régimen económico que gobernará la
15 unión, se presumirá que existe entre ellos una comunidad de bienes y se reputarán iguales las
16 participaciones de ambos convivientes en el patrimonio acumulado.

17 Cualquiera de los convivientes podrá demostrar la existencia de una comunidad de bienes,
18 aunque se hubiera pactado otro régimen económico, si se configuran los criterios de la copropiedad
19 respecto a todos los bienes o respecto a algunos de ellos.

20

21 **Procedencia:** La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, especialmente, *Rodríguez v.*
22 *Moreno*, 135 DPR 623 (1994); *Caraballo v. Acosta*, 104 D.P.R. 474 (1975); *Carrero Suárez v.*
23 *Sánchez López*, 103 D.P.R. 77 (1974); *Cruz Ayala v. Rivera Pérez*, 141 D.P.R. 44 (1996);
24 *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, 137 D.P.R. 954 (1995); *Vázquez v. Camacho*, 43 D.P.R. 659
25 (1932); *Torres v. Roldán*, 67 D.P.R. 367 (1947); *Pérez v. Cruz*, 70 D.P.R. 933 (1950); *Danz v.*
26 *Suau*, 82 D.P.R. 609 (1961); *Ortiz v. Vázquez*, 119 D.P.R. 547 (1987); *Pérez v. Procurador*, 148
27 D.P.R. 201 (1999)

28 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Código de Familia de Bolivia de
29 1973 Artículo 159; Ley de Valencia, Artículo 4; Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de
30 Cataluña, España), Artículo 3; Ley del 15 de noviembre de 1999, sobre el Pacto Civil de
31 Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés, Artículo 515-8 del Código Civil.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio
2 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 22; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990
3 (Colombia); Ley de Uniones del Estado de Vermont, aprobada el 26 de abril de 2000, 15 V.S.A.
4 Sec. 1204; Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de Derechos de los Homosexuales y de las
5 Lesbianas en la Comunidad Europea.

6 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
7 Libro II, artículos sobre regímenes económicos; Libro III sobre los bienes; Libro V, artículos sobre
8 las obligaciones; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley de Compensaciones
9 por Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 - 42; Ley Núm. 138 de 26 de julio de 1968, según
10 enmendada, Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9 L.P.R.A. Sec. 2051 et
11 seq.; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención e
12 Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec. 601 - 664.

13
14 **Comentario**
15

16 Esta norma admite como régimen supletorio la comunidad de bienes y la igualdad de cuotas
17 cuando no existe pacto en contrario. Aun cuando exista un convenio que disponga otro régimen
18 económico, el artículo permite que las partes presenten prueba admisible para refutar el sistema
19 patrimonial alegadamente acordado y sustentar el régimen de comunidad de bienes. No basta una
20 mera alegación, se tiene que demostrar. Esta oportunidad que se le brinda al conviviente que lo
21 alegue se basa en los postulados básicos de la equidad y la justicia y el enriquecimiento injusto. El
22 precepto busca proteger a las partes y otorgar ciertas garantías mínimas a las personas que
23 constituyan una pareja de hecho.

24 En *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, 137 D.P.R. 954 (1995), se reconoció que "el interés
25 propietario de los concubinos con respecto a los bienes adquiridos o que hayan incrementado de
26 valor vigente la relación, como resultado del esfuerzo, labor y trabajo aportados conjuntamente
27 bajo cualquiera de las siguientes alternativas: '(1) como pacto expreso ... (2) como pacto implícito
28 que se desprende espontáneamente de la relación humana y económica existente entre las partes
29 durante el concubinato ... (3) como un acto justiciero para evitar el enriquecimiento injusto ...' ".
30

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 *Ortiz de Jesús v. Vázquez Cotto*, 119 D.P.R. 547, 548549 (1987). Véanse: *Caraballo Ramírez v.*
2 *Acosta*, 104 D.P.R. 474, 481 (1975); *Cruz v. Sucn. Landrau Díaz*, 97 D.P.R. 578, 585 (1969).
3 Ahora bien, se tiene que probar que se aportó esfuerzo y trabajo para producir o aumentar el capital
4 objeto de la reclamación del concubino. *Caraballo Ramírez v. Acosta, supra*.

5 Para Serrano Geyls el pacto implícito (llamado también “tácito”) es un contrato y, como tal,
6 sujeto a los requisitos básicos que ya enumeramos al discutir el pacto expreso. Se trata de
7 relaciones contractuales de hecho, derivadas de las actuaciones o conducta de los contratantes, de
8 las que pueden deducirse consecuencias jurídicas. La voluntad de contratar en el pacto implícito es
9 necesariamente producto de relaciones humanas y económicas que se alargan en el tiempo,
10 contrario al pacto expreso que sólo puede acreditarse por medio de expresiones escritas o verbales,
11 hechas antes, durante, o aun después del concubinato, pero en momentos específicos. Esa “relación
12 humana” también explica la imposibilidad moral de allegarse siempre prueba documental del pacto.
13 Bossert la expone convincentemente aunque en éste, como en otros extremos, se refiere a la
14 sociedad de hecho: “[L]a vida en común despierta, al menos durante su vigencia fáctica, una
15 confianza recíproca, que induce a los convivientes a no exigirse pruebas ni elementos documentales
16 sobre las cuestiones económicas que los vinculan. El concepto de imposibilidad no puede estar
17 referido solamente a lo material, sino también a lo moral; y la “dependencia moral”, el contenido
18 afectivo, espiritual, y el trato que la responsabilidad concubinaria implica, justifican en la mayoría
19 de los casos, la alegación de una imposibilidad moral.” Así pues, la “relación humana y
20 económica” puede probarse por todos los medios aceptables en Derecho. Raúl Serrano Geyls, *op.*
21 *cit.*, págs. 859-60.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 De acuerdo con Ignacio Gallego Domínguez, los convivientes, valiéndose de los medios
2 transmisivos ordinarios, -sea permuta, donación, sociedad irregular- , pueden conseguir que todos o
3 parte de los bienes de titularidad de uno de ellos lleguen a pertenecer a ambos en pro indiviso,
4 sujetándose a las normas generales de la contratación. Pueden alcanzar voluntariamente este
5 resultado, como modo de traducir en términos jurídico-patrimoniales la comunidad de vida y
6 confusión de hecho que pueda existir en sus relaciones económicas –y aun sin existir tal confusión
7 de hecho–. Tal comunidad puede ser constituida, no sólo durante la convivencia, sino también a su
8 extinción, como medio de resolver cuestiones patrimoniales planteables: “todo es de los dos”.
9 Como vía de salida de tal comunidad, a falta de acuerdo, cabría el ejercicio de la actio común
10 dividendo. Junto a lo anterior es evidente que en el momento de adquirir un bien o derecho
11 concreto puede adquirirse en comunidad por ambos convivientes. Estamos plenamente de acuerdo
12 con Simó Santoja, quien niega que partiendo del Artículo 392 del Código Civil, quepa un “pacto de
13 comunidad futura sobre bienes inconcretos aún no adquiridos”. Añade este autor que “la
14 comunidad ha de pactarse en el momento de adquirir cada cosa o derecho”. *Op. cit.*, págs. 154-55.

15 La aplicación del régimen económico legal de comunidad ofrece claras ventajas prácticas:
16 fundamentalmente la que permite liquidar con un criterio unitario todas las consecuencias
17 económicas que se derivan de una unión de hecho, sin que haya que proceder con un criterio
18 fragmentario o parcial según la relación que tratemos. No por ello, sin embargo, la estimamos
19 correcta: Ofrece la incorrección de asimilar matrimonio y unión extramatrimonial, cuando en
20 verdad son dos situaciones, que si bien no dejan de tener aspectos materiales comunes, sin embargo
21 son diferentes; por otra parte ofrece problemas derivados de la falta de publicidad del régimen en
22 cuestión. *Ibid.*, págs. 158-59.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **CAPÍTULO III. REGISTRO DE LA UNIÓN DE HECHO Y SUS EFECTOS**
3

4 **ARTÍCULO 453. UH 12. Inscripción.**

5 Los convivientes puede inscribir su unión de hecho mientras dure la convivencia, para dar
6 publicidad y protección a su relación y para acogerse a los efectos que tal acto produce.

7 La inscripción no tiene el efecto de privar a los convivientes ni a sus hijos de la posesión de
8 estado que gozaban antes de inscribir la unión; sólo ha de generar las ventajas adicionales que tal
9 formalidad aporta.

10
11 **Procedencia:** No tiene precedente en la legislación de Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
12 y la jurisprudencia puertorriqueña y en alguna legislación extranjera *Ex parte Andino Torres*, 152
13 D.P.R. 509 (2000); *Ex parte Delgado*, 2005 T.S.P.R. 95, 164 D.P.R. __; *Griswold v. Connecticut*,
14 381 US 479 (1965); *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972); *Lawrence, et al v. Texas*, 539 U.S.
15 558, 123 S. Ct. 2472 (2003); *Goodridge, et al. v. Dept. of Public Health, et al*, 440 Mass. 309, 798
16 N.E.2d 941 (Mass. 2003).

17 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Ley 6/1999 de 26 de marzo
18 (Comunidad Autónoma de Aragón, España), Artículo 3; Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de
19 Cataluña, España), Artículo 10; Ley del 15 de noviembre de 1999, sobre el Pacto Civil de
20 Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés, Artículo 515-8 del Código Civil.

21 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio
22 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 30; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990
23 (Colombia); Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de Derechos de los Homosexuales y de las
24 Lesbianas en la Comunidad Europea.

25 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
26 Libro II, artículos sobre filiación, alimentos y regímenes económicos; Libro III, artículos sobre los
27 bienes; Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de
28 Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1131-1139; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada,
29 Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 -42; Ley Núm. 138 de 26
30 de julio de 1968, según enmendada, Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9
31 L.P.R.A. Sec. 2051 et seq; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la
32 Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec. 601 - 664.

33
34 **Comentario**
35

36 No existe un mandato de temporalidad en cuanto a la inscripción del acuerdo de
37 convivencia en el Registro Demográfico. Ello brinda la oportunidad de que los convivientes que no
38 realizan algún tipo de acuerdo al inicio de la relación puedan, posteriormente, efectuar un convenio
39 que rija las gestiones personales y económicas de la pareja. En otras palabras, el Registro no cierra

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 sus puertas a los acuerdos estipulados luego de comenzada la convivencia. El artículo también
2 alude nuevamente a la distinción de los efectos personales y paterno-filiales versus los efectos
3 patrimoniales frente a terceros. En otras palabras, no se requiere la inscripción del acuerdo para que
4 el ordenamiento jurídico les reconozca derechos y deberes a los convivientes entre sí y ante sus
5 hijos. Sin embargo, se requiere la inscripción cuando se trata de oponer los efectos jurídicos de la
6 relación consensual frente a terceros.

7 Eduardo Estrada Alonso señala que los modelos contractuales a que los acuerdos entre
8 convivientes pueden adaptarse (contrato de sociedad, contrato de trabajo, comunidad de bienes,
9 asociación en participación, etc.) rarísimas veces son celebrados expresamente por los compañeros
10 en el comienzo de sus relaciones. No obstante, aun a pesar de que falte una declaración de voluntad
11 expresa de los convivientes en este sentido, la jurisprudencia de muchos sistemas jurídicos
12 diferentes la ha sustituido –a los fines de estimar la existencia de un convenio entre compañeros–
13 por una manifestación de voluntad tácita, presunta o implícita, extraída del comportamiento de los
14 convivientes o de la propia vida en común que desarrollan. Con esta postura se trata de dar
15 relevancia jurídica a la unión libre mediante una valoración positiva de la actitud con que los
16 compañeros encaran su convivencia, incluso faltando un acuerdo expreso de los mismo. Valoración
17 que corresponde realizar a la jurisprudencia en manos de quien se encuentra depositada
18 actualmente la vía de solución de todos los problemas que rodean a la unión libre. *Las uniones*
19 *extra-matrimoniales en el Derecho Civil español*, Editorial Civitas, 1986, págs. 155-56. Estima
20 Estrada Alonso que los jueces deben decidir estos asuntos basados en los principios de equidad y
21 de responsabilidad, las situaciones injustas que pueda producir una relación extramatrimonial para
22 la parte menos afortunada de la misma. *Ibid.*, págs. 160-61.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Apunta Bossert que a diferencia del estado de familia a que se ha aludido, es posible
2 advertir la existencia de un estado aparente de familia; el caso en que la posesión de un estado
3 determinado de familia, que se da en los hechos, no descansa en un vínculo biológico real, ni en la
4 previa celebración del matrimonio. En este último supuesto se incluye el caso del concubinato...
5 Más allá de la validez de un acto, en razón de la presencia de los elementos que deben integrarlo, se
6 encuentra un campo en el que los actos de los hombres pueden alcanzar validez jurídica, aun no
7 habiendo reunido dichos elementos, en virtud de la apariencia que presentan, y que llevan a
8 suponer, en términos de buena fe, que los elementos y requisitos indispensables al acto se hallaban
9 reunidos. De ese modo se desarrolla la noción de derecho aparente. Agrega que la unión extra-
10 conyugal, mientras sea notoria y estable, provoca una apariencia de estado matrimonial que, por
11 implicar en sí misma un valor jurídico, incidirá, en ciertos aspectos, sobre las negociaciones de los
12 concubinos con los terceros, acarreando efectos similares a los que provocaría la existencia de la
13 situación jurídica (matrimonio) de la que sólo hay apariencia. *Op. cit.*, págs. 49-50.

14
15 **ARTÍCULO 454. UH 13. Efectos de la inscripción ante terceros.**

16 La constitución de la unión de hecho y los acuerdos suscritos por la pareja producen efectos
17 ante terceros desde su inscripción en el Registro Demográfico o desde que se reconoce su
18 existencia y su validez mediante un decreto judicial.

19
20 **Procedencia:** No tiene precedente en la legislación de Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
21 y la jurisprudencia puertorriqueña y en alguna legislación extranjera. *Ex parte Andino Torres*, 152
22 D.P.R. 509 (2000); *Ex parte Delgado*, 2005 T.S.P.R. 95, 164 D.P.R. __; *Griswold v. Connecticut*,
23 381 US 479 (1965); *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972); *Lawrence, et al v. Texas*, 539 U.S.
24 558, 123 S. Ct. 2472 (2003); *Goodridge, et al. v. Dept. of Public Health, et al*, 440 Mass. 309, 798
25 N.E.2d 941 (Mass. 2003).

26 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Ley 6/1999 de 26 de marzo
27 (Comunidad Autónoma de Aragón, España), Artículo 5; Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de
28 Cataluña, España), Artículo 5; Ley del 15 de noviembre de 1999, sobre el Pacto Civil de
29 Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés, Artículo 515-8 del Código Civil.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio
2 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 24; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990
3 (Colombia); Ley de Uniones del Estado de Vermont, aprobada el 26 de abril de 2000, 15 V.S.A.
4 Sec. 1204; Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de Derechos de los Homosexuales y de las
5 Lesbianas en la Comunidad Europea.

6 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
7 Libro II, artículos sobre regímenes económicos; Libro III, artículos sobre los bienes; Libro V,
8 artículos sobre las obligaciones y contratos; Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según
9 enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1131-1139; Ley
10 Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley de Compensaciones por Accidentes del
11 Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 - 42; Ley Núm. 138 de 26 de julio de 1968, según enmendada, Ley de
12 Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9 L.P.R.A. Sec. 2051 et seq.

13
14 **Comentario**
15

16 Como regla general sólo se le reconocen efectos prospectivos a la inscripción; la inscripción
17 del acuerdo es constitutiva para que pueda oponerse frente a terceros su validez y eficacia. No
18 obstante, se permite que el tribunal acredite la existencia previa de la relación y los efectos que ella
19 acarrea, siempre y cuando se cumplan los criterios de acreditación exigidos en el artículo UH 8.
20 Para Bossert, cuando existe de buena fe la creencia en la existencia de un derecho o una situación
21 jurídica, se reconocen efectos como si ese derecho existiera, o fuera cierta la situación jurídica
22 aparente. La apariencia de estado matrimonial sólo justifica la protección de los terceros en la
23 medida en que produce su error excusable, considerándose inexcusable el error cuando “proviene
24 de una negligencia culpable”. *Op. cit.*, págs. 49-50.

25 Por su parte, Estrada Alonso opina que el desarrollo de una convivencia trae consigo una
26 serie de gastos que no es posible eludir y que obligan a los convivientes a llevar a cabo una
27 sucesión de actos jurídicos con terceras personas de los que nacen obligaciones. Más adelante
28 expresa que en las relaciones con terceros proveedores, de no remediarse, la falta de vínculo
29 jurídico entre convivientes les coloca en una situación de privilegio frente a las personas casadas,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 sobre las que, de no pagar el cónyuge que ha contratado, puede reclamarse el pago del otro
2 cónyuge. La doctrina y la jurisprudencia española han desarrollado una serie de figuras que se
3 fundamentan en la apariencia matrimonial de los convivientes con quienes se contrata, de la que
4 necesariamente ha de derivarse una responsabilidad solidaria sobre las deudas que cualquiera de
5 ellos haya contraído para obtener los gastos ordinarios de la comunidad de vida. *Op. cit.*, págs. 307-
6 08. Se refiere el autor a la constitución de una sociedad de hecho entre compañeros, la presunción
7 de un mandato doméstico entre convivientes, el mandato tácito entre convivientes, la gestión de
8 negocios ajenos y la doctrina de la apariencia. *Ibid*, págs. 308-16.

9

10 **ARTÍCULO 455. UH 14. Paternidad presunta.**

11 En la unión de hecho constituida por un hombre y una mujer, se presume que el hijo nacido
12 durante su vigencia es hijo de ese hombre.

13 Si la unión se hubiera inscrito, bastará la certificación oficial del Registro para inscribir al
14 hijo con el apellido del presunto padre. Si la unión no estuviera inscrita, se necesitará una
15 declaración judicial sobre la constitución de la unión, para inscribirlo como hijo de ambos
16 convivientes.

17 Esta paternidad presunta puede impugnarse por las mismas causas y dentro de los plazos
18 establecidos para el hijo nacido en matrimonio.

19

20 **Procedencia:** No tiene precedente en la legislación de Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
21 y la jurisprudencia puertorriqueña y en alguna legislación extranjera.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
23 Libro II, artículos sobre matrimonio, filiación y alimentos; Constitución del Estado Libre Asociado
24 de Puerto Rico, Artículo II, Carta de Derechos; Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según
25 enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1131-1139; Ley
26 Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la Administración para el
27 Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq.; la Ley Núm. 178 de 1 de agosto de 2003, Ley
28 para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de
29 1998, La Ley de Carta de Derechos de los Niños, 1 L.P.R.A. Sec. 412 - 415; Ley Núm. 177 de 1 de
30 agosto de 2003, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq.

31

32

33

Comentario

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este artículo aplica solamente a las parejas heterosexuales debido a que esta reforma no le
2 reconoce a las parejas de hecho homosexuales facultad para adoptar ni para utilizar las alternativas
3 que los métodos de la inseminación artificial proporcionan para advenir a la paternidad o a la
4 maternidad. Hace extensivas las consideraciones sobre los efectos de la filiación matrimonial a las
5 parejas de hecho, pues alude a las disposiciones normativas del Título sobre filiación natural al
6 establecer una presunción de paternidad del hijo nacido en una unión de hecho.

7 Zannoni expresa que integrando los principios rectores que informan la hermenéutica de la
8 prueba de la filiación extramatrimonial en el ejercicio de las acciones de estado, en los casos de
9 declaración judicial de aquélla, no es difícil que el concubinato en que han vivido los presuntos
10 padres, al momento de la concepción del hijo, cobre una prestancia singular. Al partir de la base –
11 como sostiene Borda– que la posesión de estado deriva de los hechos que atañen a su esencia
12 constitutiva (nomen, tractus, fama), independientemente de la voluntad de quienes la han asumido,
13 el concúbito estable de los padres, trasunto de una verdadera “posesión de estado”, materia de
14 prueba, justifica plenamente su consideración como invaluable elemento presuncional. En este
15 sentido, como norma fundamental, ha dicho un tribunal que “el concubinato significa, para cada
16 uno de los concubinos, una “posesión de estado”, no sólo entre ellos sino ante el mundo y ante la
17 sociedad; significa, desde distinto ángulo, comunidad de lecho, de domicilio, de régimen de vida”.
18 *Op. cit.*, págs. 62-63.

19
20 **CAPÍTULO III. TERMINACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO**

21
22 **ARTÍCULO 456. UH 15. Terminación de la unión de hecho.**

23 La unión de hecho termina por las siguientes causas:

- 24 (a) la muerte o la declaración de muerte presunta de uno de los convivientes;
25 (b) el matrimonio de los convivientes entre sí o el de uno de ellos con otra persona;

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

- 1 (c) el acuerdo mutuo;
2 (d) la voluntad unilateral de cualquiera de los convivientes; o
3 (e) la separación de la pareja por un plazo mayor de un (1) año.
4

5 **Procedencia:** No tiene precedente en la legislación de Puerto Rico. Texto se inspira en la
6 legislación extranjera.

7 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Aragón Artículo 12. Disolución.
8 Ley 6/1999 de 26 de marzo (Comunidad Autónoma de Aragón, España), Artículo 12; Ley 10/1998
9 de 15 de julio (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 12; Ley del 15 de noviembre de 1999,
10 sobre el Pacto Civil de Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés, Artículo 515-
11 8 del Código Civil.

12 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio
13 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 30; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990
14 (Colombia); Ley de Uniones del Estado de Vermont, aprobada el 26 de abril de 2000, 15 V.S.A.
15 Sec. 1206; The Norwegian Act on Registered Partnerships for Homosexual Couples (1993),
16 Section 7; 564th Hill on the recognized partnership (Iceland 1996), Section 7; The Registered
17 Partnership Act (Suecia 1994, en vigor hasta 1995), Chapter 2; The Danish Registered Partnership
18 Act, Section 5; Law no. 7/2001(Portugal); Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de Derechos
19 de los Homosexuales y de las Lesbianas en la Comunidad Europea.

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
21 Libro II, artículos sobre matrimonio, disolución y separación de hecho; Libro VI, artículos sobre la
22 sucesión mortis causa; Libro V, sobre obligaciones y contratos; Ley Núm. 24 del 22 de abril de
23 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1131-
24 1139; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley de Compensaciones por
25 Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 -42; Ley Núm. 138 de 26 de julio de 1968, según
26 enmendada, Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9 L.P.R.A. Sec. 2051 et seq;
27 Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención e Intervención
28 con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec. 601 - 664.
29

30 **Comentario**

31 Este artículo estipula las causales que dan base a la culminación de la unión de hecho.
32
33 Como ocurre con el matrimonio, la muerte de uno de los convivientes motiva la extinción de las
34 uniones de hecho. El matrimonio es otro impedimento para continuar el vínculo consensual porque
35 el esquema jurídico de la institución del matrimonio prevalece ante cualquier otra forma de
36 convivencia. El vínculo consensual también termina por la autonomía de la voluntad de los
37 convivientes, ya sea por decisión mutua o unilateral, pues tienen la facultad para cesar la relación y

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 dejar sin efecto los acuerdos económicos y personales que hayan estipulado. Así, se busca proteger
2 el principio básico de la voluntariedad del consentimiento.

3 La terminación de la unión de hecho lleva consigo la culminación de la sociedad
4 patrimonial que nace de dicha relación. Es por ello que, al hablar de terminación también se habla
5 de disolución, entendiendo ésta como un fenómeno que pone fina a una sociedad patrimonial
6 existente, con certeza jurídica, bien sea que esa terminación (disolución) sea el resultado de una
7 sentencia judicial o de un convenio entre compañeros permanentes. De ahí que la extinción o
8 terminación que se haga de una sociedad que carezca de existencia jurídica y de causa que se pueda
9 sustentar, la hacen impugnables. Juan Álvaro Vallejo T. y otros, *op. cit.*, pág. 97.

10

11 **ARTÍCULO 457. UH 16. Cancelación de la inscripción.**

12 La solicitud de cancelación de la inscripción, unilateral o conjunta, tiene que ser jurada.

13 Si fuera unilateral, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que notificó fehacientemente
14 a su pareja de su intención de cancelar la inscripción. La falta de notificación no perjudicará los
15 derechos que la unión generará a favor del otro conviviente mientras éste no conozca el hecho de la
16 cancelación. Si la solicitud fuera conjunta, bastará el acuerdo jurado de ambos convivientes para
17 proceder a la cancelación.

18 La cancelación de la inscripción extingue los efectos que ésta produce respecto a los
19 convivientes y a terceros.

20

21 **Procedencia:** No tiene precedente en la legislación de Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
22 y la jurisprudencia puertorriqueña y en alguna legislación extranjera.

23 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Ley 6/1999 de 26 de marzo
24 (Comunidad Autónoma de Aragón, España), Artículo 6; Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de
25 Cataluña, España), Artículo 12; Ley del 15 de noviembre de 1999, sobre el Pacto Civil de
26 Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés, Artículo 515-8 del Código Civil.

27 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio
28 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 30; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990
29 (Colombia); Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de Derechos de los Homosexuales y de las
30 Lesbianas en la Comunidad Europea.

31 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley
32 Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico,
33 24 L.P.R.A. Secs. 1131-1139; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley de
34 Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 - 42; Ley Núm. 138 de 26 de julio

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 de 1968, según enmendada, Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9 L.P.R.A.
2 Sec. 2051 et seq.; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención
3 e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec. 601 - 664.

4
5 **Comentario**
6

7 Esta norma enuncia los efectos inmediatos de la ruptura de la relación consensual. Al
8 producirse la extinción de la convivencia por las causas previstas en el artículo anterior, se ordena a
9 los convivientes poner al tanto de su decisión al Registro Demográfico. Con la cancelación de la
10 inscripción se busca proteger el interés de las partes en el patrimonio común y privado, así como a
11 los terceros cuyos intereses se puedan perjudicar. El segundo párrafo del precepto, además de
12 ordenar la notificación a la pareja de hecho, reconoce efectos jurídicos a los actos que la pareja
13 pueda realizar cuando todavía no ha sido notificada de la decisión del otro de terminar la relación
14 consensual.

15
16 **ARTÍCULO 458. UH 17. Muerte de uno de los convivientes.**

17 La muerte de uno de los convivientes facultará al supérstite a:

18 (a) reclamar la porción legítima que corresponde al cónyuge supérstite;

19 (b) reclamar la atribución preferente de la vivienda familiar, como parte de los procesos
20 liquidatorios de la comunidad de bienes que tenían constituida

21 (c) permanecer en la vivienda familiar si se dan las circunstancias requeridas para ello en
22 este Código.

23 Los derechos que este artículo reconoce al conviviente supérstite no pueden menoscabarse
24 por el acuerdo de convivencia o por testamento, sin perjuicio de que apliquen las normas sobre
25 desheredación del cónyuge supérstite.

26
27 **Procedencia:** No tiene precedente en la legislación puertorriqueña. Texto se inspira en la
28 legislación extranjera.

29 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Ley 6/1999 de 26 de marzo
30 (Comunidad Autónoma de Aragón, España), Artículo 9; Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de
31 Cataluña, España), Artículo 18; Ley del 15 de noviembre de 1999, sobre el Pacto Civil de
32 Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés, Artículo 515-8 del Código Civil.

33 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio
34 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 30; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990
35 (Colombia); The Norwegian Act on Registered Partnerships for Homosexual Couples (1993),
36 Section 7; 564th Hill on the recognized partnership (Iceland 1996), Section 7; The Registered
37 Partnership Act (Suecia 1994, en vigor hasta 1995), Chapter 2; The Danish Registered Partnership
38 Act, Section 5; Law no. 7/2001 (Portugal); Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de Derechos
39 de los Homosexuales y de las Lesbianas en la Comunidad Europea.

40 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
41 Libro II, artículos sobre los efectos de la disolución matrimonial y regímenes económicos; Libro
42 III, artículos sobre los bienes; Libro VI sobre la sucesión mortis causa, artículos 80, 81, 185, 187,
43 189 y 190; Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1131-1139; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según
2 enmendada, Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 - 42; Ley
3 Núm. 138 de 26 de julio de 1968, según enmendada, Ley de Protección Social por Accidentes de
4 Automóviles, 9 L.P.R.A. Sec. 2051 et seq; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según
5 enmendada, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec.
6 601 - 664.

7
8 **Comentario**
9

10 Este precepto identifica los efectos patrimoniales de la muerte de uno de los convivientes en
11 las parejas de hecho. En el derecho vigente los convivientes deben considerarse como extraños. De
12 modo que, por una parte, no tienen derechos sucesorios atribuidos por ley y, por otra, podrán
13 recibir bienes en la medida establecida por las normas sucesorias ordinarias como si de extraños se
14 tratase. El artículo propuesto persigue hacer justicia a la aportación económica y personal del
15 sobreviviente a la relación consensual.

16 El segundo párrafo ofrece unas garantías mínimas de protección a los derechos que confiere
17 la constitución e inscripción de la unión de hecho. Sin embargo, la norma reconoce la importancia
18 de otras disposiciones del Libro de Sucesiones en cuanto a la potestad del testador para desheredar
19 a su pareja. Por ende, para una evaluación completa de la norma debemos remitirnos a las
20 disposiciones de la sucesión mortis causa.

21

1 **TÍTULO XII. EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL**
2 **DE LAS PERSONAS NATURALES Y DE OTRAS CONSTANCIAS DEMOGRÁFICAS**
3

4 La actual normativa del Código Civil sobre las constancias del Registro Civil es escueta e
5 incompleta porque no reconoce claramente el derecho (u obligación) de la persona natural a que las
6 circunstancias que constituyen los atributos esenciales de su personalidad queden reflejadas en un
7 registro oficial. Estos atributos son el nombre y el sexo, además de su estado civil, que se
8 constituye por su filiación natural o adoptiva, el advenimiento a su plena capacidad de obrar o las
9 limitaciones a ella, su relación de pareja, formal o de hecho, y las subsiguientes variaciones en esos
10 estados o circunstancias que afecten su identidad y su condición jurídica en la sociedad.

11 No basta que algunos de estos asuntos se regulen detalladamente en la ley especial sobre el
12 Registro Demográfico. El Código Civil es el cuerpo legal del que debe surgir el derecho sustantivo
13 descrito y donde debe delimitarse su contenido y alcance. Constituiría una falla normativa y de
14 sistemática si se reconociera, por ejemplo, el nombre como derecho o atributo de la personalidad,
15 pero no se regulara su protección en el Código ni se proveyera alteración de darse las
16 circunstancias que la ley considere justificantes para ello. La reglamentación administrativa puede
17 ocurrir mediante leyes y reglamentos especiales, pero el reconocimiento del derecho o atributo
18 esencial de la personalidad no. Tiene que surgir clara y expresamente del Código Civil para que la
19 normativa sobre la persona natural sea coherente e integrada.

20 Para el registro de nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimiento de hijos,
21 defunciones, o para el cambio de nombre, cambio en el estado civil, declaraciones de incapacidad y
22 nombramiento de tutores, así como la inscripción de las adopciones, la ley provee trámites
23 diferenciados.

1
2 **CAPÍTULO I. EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS NATURALES**

3
4 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

5
6 **ARTÍCULO 459. RC 1. Hechos y actos que deben registrarse.**

7 Los hechos y los actos jurídicos concernientes al estado civil de las personas naturales se
8 harán constar en el Registro Demográfico de Puerto Rico.

9 Este registro conserva y hace el acopio oficial de la información que expone y valida los
10 datos demográficos de la sociedad puertorriqueña. Su organización y administración se rige por la
11 ley especial.

12
13 **Procedencia:** Artículo 248 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la doctrina
14 científica.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre persona natural, acto
16 jurídico y estado civil; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro
17 Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq.

18
19 **Comentario**

20
21 Se retiene el artículo 248 vigente aunque se alude expresamente a la agencia que realiza la
22 gestión oficial de llevar la constancia de las incidencias vitales: el Registro Demográfico o Registro
23 Civil de Puerto Rico. La Ley del Registro Demográfico de 1931, según enmendada, regula con más
24 precisión las incidencias vitales que son objeto de actuación en el Registro Demográfico de Puerto
25 Rico adscrito al Departamento de Salud. La identificación de esta entidad es necesaria porque
26 además de legitimar la función pública, aquí se le impone responsabilidad a ella y a sus
27 funcionarios como gestores de la autoridad delegada.

28
29 **ARTÍCULO 460. RC 2. Contenido de las constancias del registro.**

30 El Registro Demográfico comprende las inscripciones de las circunstancias del nacimiento;
31 el nombre con que es inscrita la persona; el sexo; el estado filiatorio natural o por adopción; la
32 emancipación; la sujeción a la tutela por cualquier causa; el estado de ausencia o la declaración de
33 la muerte presunta y el fallecimiento inequívoco.

34 También recibirá y conservará, para los efectos que dispone este código, la constitución del
35 matrimonio; la constancia del régimen económico matrimonial y sus modificaciones; el divorcio o

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 la declaración de nulidad del vínculo conyugal; el inicio y la disolución de la unión de hecho; y el
2 acuerdo de convivencia entre los constituyentes de la unión de hecho inscrita y sus modificaciones.

3 La inscripción de las circunstancias descritas en los dos párrafos anteriores son
4 indispensables y su omisión por la persona obligada a hacerla, conlleva la responsabilidad civil que
5 determina este código y la ley especial.

6
7
8 **Procedencia:** Artículo 249 del Código Civil de Puerto Rico.

9 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre persona natural, acto
10 jurídico, nacimiento, ausencia, muerte, presunción de muerte y estado civil; Libro II, artículos
11 sobre filiación, matrimonio, nulidad matrimonial, disolución y capitulaciones matrimoniales; Libro
12 V, artículos sobre responsabilidad civil; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada,
13 Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq.

14
15 **Comentario**
16

17 Este texto se basa en el Artículo 249 vigente, aunque extiende la descripción de eventos y
18 constancias e impone responsabilidad civil a los encargados de su atención. Las circunstancias
19 descritas en este artículo constituyen, de modo abarcador e integrado, el estado civil de la persona.

20 Ante la complejidad de las relaciones humanas y jurídicas públicas y privadas se impone la
21 claridad y certeza de los datos civiles, para identificar individualmente a las personas y para estimar
22 su estado civil completo ante el Estado y los particulares. La tutela, la emancipación y la ausencia
23 son circunstancias que definen también el estado civil de la persona, como lo son también las
24 modificaciones de su condición personal a lo largo de su vida.

25 El texto identifica los eventos que definen el cuadro jurídico de un ciudadano a partir de sus
26 lazos consanguíneos, afines, legales o voluntarios. Exige que se inscriban las circunstancias del
27 nacimiento, referentes al lugar, la fecha y otros datos que el registrador considere útiles, desde una
28 perspectiva demográfica. También debe inscribirse el nombre, el sexo, el estado filiatorio natural o
29 por adopción, la emancipación, la sujeción a tutela por cualquier causa, el estado de ausencia o la
30 declaración de la muerte presunta y el fallecimiento inequívoco.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El Registro Demográfico también recibe y conserva, para los efectos que dispone este
2 código, la constitución del matrimonio, la constancia del régimen económico matrimonial y sus
3 modificaciones, el divorcio o la declaración de nulidad del vínculo conyugal, el inicio y la
4 disolución de la unión de hecho y el acuerdo de convivencia de los constituyentes de la unión de
5 hecho inscrita, así como sus modificaciones.

6 Como ocurre con los actos que realizan los funcionarios del Registro de la Propiedad, debe
7 imponerse responsabilidad al funcionario que cause perjuicio a una persona en el ejercicio de su
8 gestión, bien por omisión o bien por error en la inscripción de sus datos o actos relativos a su
9 estado civil en el Registro Demográfico. Al declarar que la inscripción de las circunstancias
10 descritas en los párrafos que anteceden es indispensable, se asigna al registrador la responsabilidad
11 de adoptar los procesos y viabilizar los recursos para hacerla posible. El incumplimiento del
12 mandato de ley conllevará la responsabilidad civil que determina este código y la ley especial.

13 Se elimina del antiguo texto del Artículo 249 la referencia a las legitimaciones porque ‘estas
14 no se ajusta a la nueva visión de igualdad de los hijos con independencia de las circunstancias de su
15 nacimiento.

16
17 **ARTÍCULO 461. RC 3. Guarda y protección de las constancias vitales.**

18 Es responsabilidad del director del Registro Demográfico organizar, conservar y proteger
19 las constancias vitales y los datos demográficos que ingresan a ese registro y certificar la
20 existencia, la corrección y la autenticidad de tales constancias a petición de la persona concernida o
21 de sus causahabientes o por orden judicial o decreto administrativo.

22
23 **Procedencia:** Artículo 249 del Código Civil de Puerto Rico.

24 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre persona natural;
25 Libro IV, artículos sobre sucesión mortis causa; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según
26 enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq; Ley
27 Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. Sec. 2101 et seq; Reglas de
2 Procedimiento Civil de Puerto Rico.

3

4

Comentario

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

Este precepto cumple el fin del Artículo 249 vigente pero prescinde de la referencia a los secretarios de los municipios porque éstos actualmente no están a cargo de esas constancias, sino por los funcionarios del Registro Demográfico. La norma refleja una nueva visión del registro civil: fuente de publicidad de los eventos que a él ingresan.

Además de organizar, conservar y proteger las constancias vitales y los datos demográficos que ingresan al Registro Demográfico, su director es responsable de certificar la existencia, la corrección y la autenticidad de tales constancias y datos, a petición de la persona natural concernida y de sus causahabientes o mediante orden judicial o decreto administrativo. Esta certificación es el llamado título de primer grado del estado civil del ciudadano; de ahí carácter oficial y su valor probatorio.

**SECCIÓN SEGUNDA. MODO DE PERPETUAR Y DE CONOCER
LAS CONSTANCIAS VITALES**

ARTÍCULO 462. RC 4. Naturaleza de la inscripción.

La inscripción de los hechos vitales en el Registro Demográfico es de orden público y su cumplimiento no puede dejarse al arbitrio del obligado a efectuarla, del propio inscrito o de quien tenga interés legítimo en ella.

La inscripción sobre determinada persona es indivisible, inalienable e imprescriptible y sólo puede cumplir los propósitos y producir los efectos que le asigna la ley.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la doctrina científica.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre persona natural, nacimiento, ausencia, muerte, presunción de muerte y estado civil; Libro II, artículos sobre filiación, matrimonio, disolución, capitulaciones matrimoniales, emancipación y uniones de hecho; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 de mejoras al Sustento de Personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq; Ley Núm. 5 de
2 50 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la Administración para el Sustento
3 de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

4
5 **Comentario**
6

7 La doctrina califica el estado civil de indivisible, inalienable e imprescriptible, pues, por
8 ejemplo, una persona no puede ser a la vez soltera y casada; su estado civil no puede ser objeto de
9 transacción o compromiso; ni puede adquirirse o perderse por la falta de ejercicio del derecho que
10 se le reconozca o desaparecer por el mero transcurso del tiempo. Menéndez, *op. cit.*, págs. 50 y 51.

11 La importancia del estado civil se manifiesta cuando se reconocen acciones especiales para
12 su reclamo y se registra el evento o la circunstancia que lo consagra para la publicidad y el valor
13 probatorio pertinente, como, por ejemplo, la acción filiatoria y las solemnidades del matrimonio.
14 La inscripción es necesaria para dejar constancia del estado civil, pero es la ley la que determina las
15 consecuencias jurídicas derivadas de ella.

16
17 **ARTÍCULO 463. RC 5. Formalidades de la inscripción.**

18 Las inscripciones deben efectuarse ante el funcionario autorizado por el director del
19 Registro Demográfico, mediante declaraciones y testimonios personales o mediante documentos
20 auténticos acreditativos del hecho o acto jurídico que ha de inscribirse.

21 El funcionario facultado para hacer la inscripción puede exigir al presentante que acredite
22 su legitimación para solicitarla, según lo requiera la legislación especial aplicable.

23
24 **Procedencia:** Artículo 251 del Código Civil de Puerto Rico.

25 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro
26 Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq; Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

27
28 **Comentario**
29

30 Esta norma dispone la forma como la persona tendrá acceso al Registro y las vías mediante
31 las cuales puede demostrar o comprobar que han ocurrido los hechos y los actos que pueden
32 hacerse constar en los libros. Se requiere la presencia física del declarante o, al menos, la certeza de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 que la información la provee el legitimado a darla o su representante legal, mediante autorización
2 judicial o administrativa, oportuna y adecuada, o mediante instrumento auténtico. El funcionario a
3 cargo de hacer la inscripción puede exigir al presentante que acredite su legitimación para
4 solicitarla, según lo requiera la legislación especial aplicable.

5
6 **ARTÍCULO 464. RC 6. Inscripción del nacimiento.**

7 No es necesaria la presentación del recién nacido al funcionario encargado de la inscripción
8 del nacimiento. Para ello basta la declaración de la persona obligada a hacerla, y debe comprender
9 todas las circunstancias exigidas por la ley especial y la firmará su autor o un testigo a su ruego, si
10 no pudiere firmar.

11
12 **Procedencia:** Artículo 251 del Código Civil de Puerto Rico.

13 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre nacimiento; Libro II,
14 artículos sobre filiación; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro
15 Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de
16 2000, según enmendada, Ley de mejoras al Sustento de Personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A.
17 Sec. 711 et seq; Ley Núm. 5 de 50 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la
18 Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq; Reglas de Evidencia de
19 Puerto Rico.

20
21 **Comentario**

22
23 Este artículo retiene la norma del Artículo 251 vigente. La exigencia responde a un hecho
24 práctico: la presentación del menor nada añade a la inscripción, salvo que, como dato de
25 inscripción adicional, se requiera la toma de huellas dactilares u otras análogas que ayuden a
26 comprobar la identidad del presentado.

27 La información avalada por la palabra del presentante o, en caso de exigirlo la ley especial,
28 por la declaración jurada, es recurso suficiente para proveer la información. Se reduce el número de
29 testigos a uno, en caso de que el declarante no sepa escribir, ya que estará asistido, también, por el
30 funcionario que recibe la inscripción. La ley especial puede requerir otras exigencias son necesarias
31 para comprobar la veracidad del hecho o la certeza del dato que debe inscribirse. La referencia a las

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 personas obligadas a suministrar información al registro es indicativa de que la institución tiene una
2 función histórica, además de la estadística y publicitaria.

3

4 **ARTÍCULO 465. RC 7. Legitimados para solicitar una inscripción.**

5 Están legitimados para pedir la inscripción de los hechos y actos jurídicos que constituyen
6 el estado civil de la persona natural::

7 (a) la persona a la que se refiere o afecta la inscripción, si tienen discernimiento suficiente
8 para solicitarla;

9 (b) si se tratara de un menor de edad, cualquiera de los progenitores o aquél de ellos que
10 ejerza sobre el inscrito la autoridad parental;

11 (c) si se tratara de un incapaz, su tutor o representante legal;

12 (d) en cualquier caso, a petición de parte o de oficio, el Ministerio Público, el Secretario de
13 Salud o la persona en quien cualquiera de ellos delegue dicha facultad;

14 (e) el tribunal, mediante órdenes y decretos finales e inapelables que constituyen o
15 modifican el estado civil de una persona o las constancias vitales que le afectan.

16

17 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
18 doctrina científica.

19 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre persona natural, acto
20 jurídico, capacidad jurídica, tutela y estado civil; Libro II, artículos sobre filiación, autoridad
21 parental y emancipación; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro
22 Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de
23 2000, según enmendada, Ley de mejoras al Sustento de Personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A.
24 Sec. 711 et seq; Ley Núm. 5 de 50 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la
25 Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq; Reglas de Procedimiento
26 Civil de Puerto Rico.

27

28

29 **Comentario**

30

El problema de la legitimación de los sujetos que pueden pedir la inscripción de cualquier

31 constancia de su estado civil o de los hechos y los actos jurídicos que lo constituyen, según se

32 describen en este artículo, se resuelve con las disposiciones legitimantes del Libro Primero y del

33 Libro Segundo. El artículo no ofrece criterios para legitimar a un peticionario o a su representante,

34 sólo se limita a enumerarlos. Cada cual deberá demostrar sus credenciales para dicha gestión.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Para completar la función recolectora de información vital, los apartados (d) y (e) permiten
2 que, en cualquier caso, a petición de parte o de oficio, el Ministerio Público, el Secretario de Salud
3 o la persona a quien cualquiera de ellos delegue dicha facultad, soliciten la inscripción de un dato o
4 l de un evento.

5 El tribunal, mediante órdenes y decretos finales e inapelables que constituyen o modifican
6 el estado civil de una persona o las constancias vitales que le afectan, también puede hacerlo. En
7 estas circunstancias, no cabe hablar de que el interesado en la inscripción o el sujeto de ella pueda
8 oponerse, pues, no podría validarse el dato contra su voluntad. En estos casos se trata de
9 constancias necesarias, irrenunciables y de orden público que pueden ingresar al Registro aun
10 contra la voluntad de la persona a la que se refiere la inscripción.

11
12 **ARTÍCULO 466. RC 8. Prueba de las constancias inscritas.**

13 La certificación oficial de las actas que obran en el Registro Demográfico es prueba
14 suficiente de las circunstancias que constituyen el estado civil de una persona. Sólo puede ser
15 sustituida por otras pruebas si aquéllas no existen, si han desaparecido los libros del registro o
16 cuando, luego de suscitarse contienda en los tribunales, prevaleciera un hecho o dato distinto al
17 inscrito.

18
19 **Procedencia:** Artículo 250 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la norma
20 jurisprudencial de *Ex Parte Pérez*, 65 D.P.R. 938 (1946); *León Rosario v. Torres*, 109 D.P.R. 804
21 (1980); *Pueblo v. Jordán*, 118 D.P.R. 592 (1987); *Pacheco Otero v. Eastern Medical*, 135 D.P.R.
22 701 (1994).

23 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre persona natural y
24 estado civil; Libro II, artículos sobre filiación; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según
25 enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq; Ley
26 Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley de mejoras al Sustento de Personas de
27 Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq; Ley Núm. 5 de 50 de diciembre de 1986, según
28 enmendada, Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501
29 et seq; Reglas de Evidencia de Puerto Rico; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

30
31 **Comentario**

32

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El título de legitimación de segundo grado, ante la ausencia de inscripción o de las
2 constancias de dicha inscripción, lo provee la llamada posesión de estado, válida en la mayoría de
3 los ordenamientos jurídicos estudiados, en defecto o ausencia del primero. Rodrigo Bercovitz y
4 Rodríguez Cano, *op. cit.*, págs. 171, 173-74. La jurisprudencia avala este precepto. *Ex Parte Pérez*,
5 65 D.P.R. 938 (1946); *Rosado Collazo v. Registrador*, 118 DPR 577 (1987); *Pueblo v. Jordán*, 118
6 D.P.R. 592 (1987).

7 El Artículo 250 vigente, que inspira esta norma, no requiere mayores cambios. Aunque trata
8 un aspecto probatorio que bien podría referirse a la Ley de Evidencia, su inclusión en el Código
9 Civil no es del todo impropia. Carlos E. Mascareñas, “Algunas consideraciones sobre el estado
10 civil de las personas”, 13 *Rev. Der. P.R.* 41 (1964).

11 La última oración del artículo declara el carácter presunto de las constancias del Registro.
12 Puede impugnarse su contenido o rebatirse la apariencia de corrección mediante contienda judicial.
13 Sólo de esa manera puede corregirse o enmendarse la inscripción.

14
15 **ARTÍCULO 467. RC 9. Legitimados para obtener certificación de la constancia inscrita.**

16 Están legitimados para solicitar la certificación de las actas obrantes en el Registro
17 Demográfico los sujetos siguientes:

18 (a) Las personas identificadas en los incisos (a) a (c) del artículo RC 7 que antecede;

19 (b) Los causahabientes del inscrito, si fuera necesario para reclamar un derecho o una
20 facultad que surge de su persona; y para acreditar su propio estado civil o impugnarlo;

21 (c) en cualquier caso, a petición de parte con legítimo interés, previa autorización judicial;

22 (d) el Ministerio Público y el Secretario de Salud, si ello fuere necesario para cumplir sus
23 facultades ministeriales.

24
25 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
26 doctrina científica.

27 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre persona natural, acto
28 jurídico, capacidad jurídica y tutela; Libro II, artículos sobre filiación, autoridad parental y
29 emancipación; Libro IV, artículos sobre sucesión mortis causa; Ley Núm. 24 de 22 de abril de
30 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 seq Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley de mejoras al Sustento de
2 Personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq; Ley Núm. 5 de 50 de diciembre de 1986,
3 según enmendada, Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A.
4 Sec. 501 et seq; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

5
6 **Comentario**
7

8 Para dar mayor importancia a la función publicitaria del Registro, se amplía el número de
9 personas legitimadas para solicitar copias de sus constancias, aunque se trate de información
10 relativa a una persona distinta al solicitante. Actualmente el acceso a las constancias del Registro es
11 muy limitado. El peticionario tiene que tener interés legítimo en la información solicitada o la
12 representación legal de la persona sobre la cual versa la inscripción.

13 La organización de los diversos registros que establece este código exige la apertura de los
14 libros a un conjunto mayor de legitimados. Este artículo identifica a tales legitimados a partir del
15 interés que puedan tener por las constancias.

16
17 **SECCIÓN TERCERA. CORRECCIÓN, ENMIENDA Y SUSTITUCIÓN**
18 **DE LAS CONSTANCIAS VITALES**
19

20 El estado civil es un atributo fundamental que sólo la propia persona puede cambiar y que,
21 como regla general, nadie puede disponer libremente sin que la intervención de esta persona. Cf.
22 *Pacheco Otero v. Eastern Medical*, 135 D.P.R. 701, 710 (1994); *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 D.P.R.
23 816 (1998). La Ley de Registro Demográfico de 1931, según enmendada, regula con más precisión
24 aquellas incidencias vitales sobre las que debe actuar el Registro Demográfico adscrito al
25 Departamento de Salud. Se mantiene ese esquema de regulación con la salvedad del nombre de la
26 persona natural y otros atributos de carácter sustantivo que deben reconocerse, en términos
27 generales, en el Libro del Código Civil dedicado a la persona natural.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31

ARTÍCULO 468. RC 10. Corrección de las actas.

Los errores, las omisiones y las imprecisiones en las actas del Registro Demográfico pueden corregirse, enmendarse o sustituirse a petición de parte o mediante autorización judicial. Pueden iniciar esta acción los afectados por la inscripción, aun en contra de su voluntad. Si se sustituye una constancia por otra, la original permanecerá oculta al escrutinio público, bajo la custodia sigilosa del director del registro.

Incorre en responsabilidad el funcionario que en el desempeño de sus funciones causa daño a una persona por tales errores, omisiones o imprecisiones, cuyas sanciones dispone la legislación especial.

Procedencia: Artículo 248 del Código Civil de Puerto Rico.
Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro V, artículos sobre responsabilidad civil; Libro IV, artículos sobre sucesión mortis causa; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Comentario

Las constancias vitales del Registro pueden corregirse pero dicha corrección no puede resultar en la alteración sustancial de la constancia original, en una mutación o mutilación del dato histórico. El verbo corregir connota que desde su origen el dato inscrito adolece de la falta de certeza o precisión. Por ello, la actividad de corrección parte del supuesto de que el dato real que debió inscribirse no quedó reflejado de modo correcto o certero, pero que siempre ha estado allí. Se impone la corrección porque la inscripción debe reflejar el hecho tal cual es, no para tergiversar la realidad.

La enmienda puede constituir una alteración menor que puede implicar una corrección mayor porque no conlleva un cambio esencial del dato histórico inscrito. También puede resultar en un cambio sustancial en tanto endereza, modifica o altera el dato histórico, porque la realidad que debe reflejar, a causa de la intervención humana o por un hecho cierto, no coincide con la inscripción original. Es decir, la enmienda solicitada implica que la nueva inscripción no es

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 coincidente con la inscripción original en cuanto al hecho que describe o a la información sobre la
2 que incide.

3 Constituyen correcciones el modo en que se deletrea el nombre o los apellidos del inscrito,
4 su orden, la identificación de la madre o del padre, el lugar o la fecha del hecho o del acto sujeto a
5 inscripción, el nombre del oficiante, entre otros. Lo que se desea es que la constancia sea correcta y
6 refleje la realidad tal como ocurrió. Incluso, el cambio de la letra que identifica el sexo constituye
7 una corrección si, sin existir ambivalencia o duda sobre el verdadero sexo de la persona, se puso M
8 en lugar de F, o viceversa. Tan pronto el interesado se percate del error, podrá pedir la corrección,
9 previa presentación de la prueba necesaria y admisible.

10 Así, si se enmienda la constancia para cambiar de nombre, no por error, sino por voluntad
11 del solicitante, y se enmienda la referencia al sexo en el caso de un transexual, para hacer coincidir
12 su realidad personal con la realidad registral, tales cambios implican la modificación de la
13 constancia original. En esos casos será necesaria la intervención judicial, porque las enmiendas
14 alteran el récord histórico que es de orden público.

15 Cuando la enmienda tiene significado especial, puede sustituirse el documento que contiene
16 la inscripción original por otro, que es el que aparece ante el público como único y correcto. Por
17 ejemplo, eso es lo que ocurre cuando se altera la inscripción para hacer aparecer unas nuevas
18 circunstancias del nacimiento de un infante que ha sido adoptado. Esta alteración es tan substancial
19 que procede la sustitución del récord por otro coincidente con su nueva realidad jurídica, diferente
20 a la realidad verdadera previamente inscrita. Se mantiene el récord histórico, protegido por el sigilo
21 oficial, fuera del escrutinio público, por consideraciones apremiantes, autorizadas por la autoridad
22 judicial competente.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La acción que reconoce el segundo párrafo del artículo está sujeta a las normas generales
2 que sancionan la responsabilidad civil, siempre que el funcionario en el desempeño de sus
3 funciones cause daños de manera consciente o intencionada mediante error, omisión o imprecisión.
4 La ley especial regulará las sanciones correspondientes.

5
6 **ARTÍCULO 469. RC 11. Corrección voluntaria.**

7 Las actas del registro pueden corregirse mediante prueba indubitada debidamente
8 juramentada. Es corrección voluntaria aquella que tiene como fin aclarar de su faz los datos que
9 describen el hecho o el acto jurídico al que hacen referencia.

10 El registrador puede autorizar la corrección voluntaria de oficio, siempre que el error o la
11 omisión sea evidente, que no altere el estado civil de la persona inscrita y que no altere el acta
12 respecto a la certeza del hecho o del acto al que se refiere. Esta determinación del registrador es
13 final e inapelable. En caso contrario, o si tiene duda de las motivaciones de la petición de
14 corrección, debe requerir una orden judicial.

15 Están legitimados para solicitar la corrección de un acta los sujetos descritos en el artículo
16 RM 7.

17
18 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
19 doctrina científica.

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre persona natural, acto
21 jurídico y estado civil; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro
22 Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987,
23 según enmendada, Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Sec. 2001 et seq; Reglas de
24 Procedimiento Civil de Puerto Rico.

25
26 **Comentario**

27
28 Este artículo introduce los criterios que justifican la corrección y las enmiendas a las
29 constancias del registro. Este artículo y los dos siguientes tratan en detalle su petición, los criterios
30 para concederlas y las formalidades. Por la importancia que revisten las inscripciones vitales, los
31 errores, las omisiones y las imprecisiones que obran en las actas del Registro Demográfico pueden
32 corregirse, enmendarse o sustituirse, únicamente, mediante petición de parte o mediante
33 autorización judicial. Los sujetos descritos en el artículo RM 7 están legitimados para solicitar la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 corrección voluntaria de un acta. Tal curso de acción puede iniciarse por voluntad del sujeto de la
2 inscripción, hasta en contra de su voluntad. La parte legitimada es la persona a quien afecta la
3 inscripción, su representante legal u otra persona facultada por ley, en casos de excepción. Para
4 lograr la corrección, debe mediar la presentación, por declaración jurada, de la evidencia indubitada
5 que la justifica.

6 El precepto adopta dos tipos de corrección voluntaria, la de oficio y la judicial. La
7 corrección de oficio tiene como fin aclarar de su faz los datos que describen el hecho o el acto
8 jurídico al que hacen referencia y puede autorizarse por el registrador, ex officio, siempre que sea
9 evidente el error o la omisión; que no altere el estado civil de la persona inscrita; y que no altere el
10 acta respecto a la certeza de la ocurrencia del hecho o del acto al que se refiere. Si el funcionario
11 tiene duda de las motivaciones de la petición de corrección, de su carácter voluntario o de sus
12 efectos en la inscripción, debe requerir una orden judicial. Esta determinación del registrador es
13 final e inapelable.

14
15 **ARTÍCULO 470. RC 12. Enmienda necesaria.**

16 Es una enmienda necesaria la que tiene como fin aclarar o rectificar el acta original respecto
17 a cualquiera de las circunstancias que conforman el estado civil de la persona inscrita o respecto al
18 hecho o al acto al que se refiere. Puede justificarse la enmienda por el cambio en las circunstancias
19 que dieron base a la inscripción original, ya sea por hechos naturales o por la intervención humana.

20 Están legitimados para solicitar la enmienda necesaria de un acta los sujetos descritos en el
21 artículo RM 7.

22
23 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
24 doctrina científica.

25 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre persona natural, acto
26 jurídico y estado civil; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro
27 Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq.

28
29
30

Comentario

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este nuevo artículo distingue las enmiendas voluntarias de las necesarias. Las enmiendas
2 son voluntarias cuando el propósito perseguido por el peticionario no reviste un fin apremiante,
3 como es el cambiarse el nombre por capricho, o cambiar el orden de los apellidos paterno y
4 materno luego de alcanzada la mayoría de edad. La realidad inmediata todavía responde a las
5 constancias aparentes y constantes del registro. El cambio no es intrínseca o extrínsecamente
6 necesario. Sólo la autoridad judicial, previa justificación suficiente, puede autorizar estas
7 enmiendas. Los sujetos descritos en el artículo RM 7 están legitimados para solicitar la enmienda
8 necesaria de un acta.

9 Son enmiendas necesarias las que tienen como fin aclarar o rectificar el acta original
10 respecto a cualquiera de las circunstancias que conforman el estado civil de la persona inscrita o
11 respecto a la ocurrencia del hecho o del acto al que se refiere. Puede justificarse la enmienda por el
12 cambio en las circunstancias que dieron base a la inscripción original, ya sea por hechos naturales o
13 por la intervención humana. Así, el cambio del estado marital, del régimen matrimonial, del estado
14 de ausencia o del estado de incapacidad son enmiendas necesarias, porque de ellas depende la
15 exteriorización del estado civil que ostenta el inscrito.

16
17 **ARTÍCULO 471. RC 13. Formalidades requeridas para la enmienda necesaria.**

18 La enmienda necesaria debe autorizarse por la autoridad judicial, mediante petición jurada
19 de la persona afectada a esos efectos.

20 El tribunal podrá disponer del asunto sumariamente o ventilarlo en vista plenaria. La
21 enmienda deberá anotarse al margen de la inscripción original y, si el tribunal lo creyera
22 conveniente para la claridad y la certeza del acta o para proteger un derecho esencial de la
23 personalidad, podrá ordenar que se sustituya el acta original.

24 Cuando la enmienda recaiga sobre el sexo atribuido a la persona al momento de la
25 inscripción, el tribunal podrá ordenar el cambio, si recibe el testimonio favorable de dos
26 facultativos especializados respecto a la identidad sexual de la persona peticionaria.

27

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
2 norma jurisprudencial de *Ex-Parte Andino Torres*, 151 D.P.R. 794 (2000). También se inspira en el
3 Artículo 71 del Código Civil de Québec, los Artículos 28 a 28c del Código Civil de Holanda y la
4 Sentencia española de 2 julio 1987.

5 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre persona natural, acto
6 jurídico y derechos de la personalidad; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley
7 del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq; Ley Núm. 75 de 2 de julio
8 de 1987, según enmendada, Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Sec. 2001 et seq; Reglas de
9 Procedimiento Civil de Puerto Rico; Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

10
11 **Comentario**
12

13 Este artículo tiene el propósito de organizar la presentación de las peticiones y de adoptar
14 los criterios que deben gobernar su concesión. Deben solicitarse bajo juramento ante la autoridad
15 judicial y ésta tiene que ordenar al registrador que proceda a realizar la modificación de la
16 inscripción original. Según la naturaleza de la solicitud y la complejidad del asunto, el tribunal
17 puede disponer del asunto sumariamente o ventilarlo en vista plenaria. La norma propuesta respeta
18 la discreción del juez para atender el asunto del modo que crea conveniente. Al igual que en los
19 demás procedimientos que adopta este código, la vista ha de ser privada, salvo renuncia al derecho
20 por el interesado.

21 Por constituir una alteración del dato histórico ya inscrito, la enmienda debe anotarse al
22 margen de la inscripción original. El récord original debe protegerse por su valor histórico.
23 Excepcionalmente, si el tribunal lo cree conveniente para la claridad y la certeza del acta o para
24 proteger un derecho esencial de la personalidad, puede ordenar que se sustituya el acta original, por
25 las razones ya explicadas.

26 El último párrafo del artículo atiende la enmienda del sexo atribuido a la persona al
27 momento de la inscripción. El tribunal puede ordenar el cambio si recibe el testimonio favorable de
28 dos facultativos especializados respecto a la identidad sexual del peticionario. Este requisito es

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 excepcional, debido a los efectos potenciales del cambio de la inscripción en la realización de
2 algunos actos jurídicos.

3 En *Ex-Parte Andino Torres*, 151 D.P.R. 794 (2000), el Tribunal Supremo de Puerto Rico
4 atendió la solicitud de cambio de nombre y sexo en el certificado de nacimiento de un transexual,
5 quien, luego de someterse a la operación quirúrgica correspondiente, quiso cambiar las constancias
6 del Registro para ajustarla a su nueva realidad física. Aunque hubo consenso en cuanto a permitir
7 los dos cambios solicitados, no hubo mayoría entre los jueces sobre los argumentos revocatorios
8 del tribunal apelativo. El Tribunal Supremo, con voto pluralista, emitió sentencia para revocar la
9 del foro apelativo y ordenar la enmienda solicitada sobre el cambio de sexo, según el
10 procedimiento indicado en la Ley del Registro Demográfico, Núm. 24 del 22 de abril de 1931,
11 según enmendada. Posteriormente, en *Ex parte Delgado Hernández*, 2005 T.S.P.R. 95, 164 D.P.R.
12 el Tribunal Supremo estableció, ante los mismos hechos del caso *Andino Torres*, que no se tiene
13 derecho a que se corrija el certificado de nacimiento para que refleje correctamente su identidad
14 sexual, ya que "... la Ley del Registro Demográfico no lo autoriza expresamente." Este artículo
15 propuesto subsana el vacío normativo amparándose en los principios elementales de equidad y
16 atempera nuestro ordenamiento con los adelantos de la ciencia moderna. Véase Op. Disidente de la
17 Juez Fiol Matta, *Ex parte Delgado Hernández, ante*.

18 Estos casos pusieron de manifiesto la necesidad de revisar la legislación sobre el Registro
19 Civil en cuanto a la naturaleza de los cambios que han de permitirse por actuación administrativa o
20 judicial. Son particularmente iluminadoras las expresiones del Juez Asociado Negrón García, en su
21 voto concurrente cuando afirma que es "imperativo autorizar el cambio en las constancias del

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Registro Demográfico para reflejar la realidad física y —lo que es más importante— social y
2 vivencial de un cambio en la morfología genital de una persona”.

3 Se advierte, además, que algunos países han legislado para permitir el cambio de las
4 constancias que aparecen inscritas en el Registro civil sobre el sexo de una persona y han
5 establecido los supuestos en los que el transexual puede conseguir cambiar oficialmente su
6 identificación para acordarla al sexo querido y mostrado en su conducta social y en sus órganos
7 sexuales externos tras la correspondiente operación. Por ejemplo, Suecia lo hizo en 1972; la
8 República Federal Alemana en 1980; Italia en 1982; Holanda en 1985 y Québec en 1981. José Luis
9 Lacruz Berdejo, *Parte general del Derecho civil: Personas*, Barcelona: Bosch, 1990, pág. 18.

10 Tanto en Québec como en Holanda se permite esta alteración de las actas, siempre que la
11 persona interesada no esté casada y si, siendo varón, nunca sería capaz de engendrar un hijo o
12 siendo mujer, nunca podría parir hijos. Estas circunstancias deben probarse por declaración de
13 peritos.

14 La doctrina moderna reconoce que el sexo forma parte de la identidad de la persona y, como
15 tal, debe quedar correctamente constatado en el Registro. A raíz de este reconocimiento, se ha
16 planteado con bastante intensidad la licitud del cambio de sexo e, incluso, el derecho de una
17 persona a someterse a él mediante una operación quirúrgica y exigir luego la consiguiente
18 constatación oficial de la nueva y deseada identidad sexual del sujeto.

19
20 **ARTÍCULO 472. RC 14. Modificación del nombre.**

21 La modificación del nombre constituye una enmienda voluntaria admisible que sólo puede
22 efectuarse en los casos y con las formalidades que la ley especial establece.
23

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
2 Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, Artículos 19 y 31, según enmendada, Ley del Registro
3 Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1133 y 1231.

4 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
5 Libro II, artículos sobre el nombre; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del
6 Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq; Ley Núm 289 de 1 de
7 septiembre de 2000, según enmendada, Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor
8 de Edad, su Padre, madre o tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 421 et seq.

9

10

Comentario

11

12

Este artículo reconoce que la modificación del nombre constituye una enmienda voluntaria.

13

La jurisprudencia reconoció el carácter de *numerus clausus* de los cambios que admitían las

14

constancias originales del Registro, bajo las Leyes Núm. 61 del 9 de marzo de 1911 y Núm. 24 de

15

22 de abril de 1931. *Ex Parte Pérez*, 65 D.P.R. 938, 942-943 (1946). En *Ex parte Andino Torres*,

16

151 D.P.R. 794 (2000) sentencia sin efectos normativos se advirtió que si bien las normas vigentes

17

no autorizaban la modificación del nombre, tampoco lo prohibían. Sin embargo, admite el

18

Tribunal, en una nota al calce, que la ley española vigente al ocurrir el cambio de soberanía

19

permitía explícitamente el cambio de nombre en sus artículos 4 y 90 al 95. El 26 de abril de 1950

20

se enmendó la ley para autorizar el cambio de nombre, aunque era una práctica judicial y

21

administrativa corriente.

22

En Puerto Rico existe una libertad casi absoluta para seleccionar el nombre de la prole,

23

dándose el caso de inscripciones de difícil o diversa pronunciación y ortografía; alta incidencia de

24

homónimos, sobre todo, en los hijos primogénitos varones que por tradición y cultura reciben el

25

nombre del padre; nombre de animales (Paloma, León, Alondra) y una, cada vez más frecuente, es

26

el uso de apellidos compuestos.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Debe facilitarse la modificación del nombre o del orden de los apellidos cuando exista causa
2 justificada para ello, tanto por las causas legales que imponen el cambio, como la filiación ganada o
3 la adopción, como por voluntad de aquel que ve en el acto una manifestación de su libertad
4 personal o el ejercicio del propio derecho o atributo que el nombre constituye en sí mismo. Sin
5 embargo, la regulación de las causas justificadas para la modificación de tan importante atributo y
6 el procedimiento judicial o administrativo que legítimamente avalaría el cambio deben formar parte
7 de la legislación especial, porque son accidentes que pueden reglarse administrativa o
8 judicialmente, según sea más efectivo para la administración pública del asunto. No se favorecen
9 aquellas fórmulas normativas, como la de Québec, que incorporan al Código Civil extensas
10 disposiciones de carácter administrativo para reglamentar la manera en que se admitirá y procesará
11 el cambio del nombre de una persona en el Registro Demográfico.

12 Como se indicara en el Libro primero, habría una falla normativa si se reconoce el nombre
13 como derecho o atributo de la personalidad, pero no se regula su protección en el texto del Código
14 ni se provee para su protección o alteración, de darse las circunstancias justificantes.

15 La regulación de la inscripción, alteración o modificación del nombre se ha dejado a la
16 legislación especial sobre el Registro Demográfico, la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según
17 enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq. Como
18 puede verse, el legislador tomó precauciones para proteger la identidad de la persona luego de
19 nacida, mediante su inscripción con el nombre que ha de distinguirla en su entorno social y
20 jurídico. La reglamentación administrativa debe atender los accidentes que rodean el ejercicio del
21 derecho, a tenor del mismo contenido y alcance que el Código les haya asignado.

22

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La organización y la administración de los registros especiales se regirán por la legislación
2 especial.

3
4 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
5 doctrina científica.

6 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro
7 Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq.

8
9 **Comentario**

10
11 La ley especial dispone la organización y la administración de los registros especiales, con
12 el propósito de que cumplan los objetivos para los que fueron creados. El director del Registro
13 Demográfico tiene autoridad para adoptar las medidas administrativas necesarias que permitan la
14 constitución, la conservación y la publicidad de sus constancias.

15